



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Octubre 2006

No. 1151, Año 97°

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Octubre 2006

No. 1151, Año 97°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria. Rechazada la medida de instrucción solicitada y de fijación de audiencia. 3/10/06.**
Reynaldo Soriano Cisneros 3
- **Disciplinaria. Se rechaza el desistimiento hecho por la denunciante y se retiene el conocimiento de la acción. 3/10/06.**
Rosemary E. Veras de Pichardo y Miguelina Ureña Núñez 7
- **Recurso de queja. INDOTEL. Rechazado el recurso de apelación. 4/10/06.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Elizabeth Rosario Fernández 14
- **Recurso de queja. INDOTEL. Rechazado el recurso de apelación. 4/10/06.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Julio Rafael Damirón 20
- **Recurso de queja. INDOTEL. Rechazado el recurso de apelación. 4/10/06.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Pedro Bendek. 26
- **Accidente de tránsito. Se rechazan los medios. Se rechaza el recurso. 4/10/06.**
Leonidas de la Rosa Agramonte y Félix Juan de los Santos Furcal 35
- **Fraude. Se rechazan los medios. Se rechaza el recurso. 4/10/06.**
Juan Antonio Suriel Sánchez 47
- **Recurso de queja. INDOTEL. Rechazado el recurso de apelación. 4/10/06.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Cesario Matos 55

- **Constitucional. Se rechaza la acción en inconstitucionalidad. 11/10/06.**
Juan José Perdomo Peña 63
- **Constitucional. Se rechaza la acción en inconstitucionalidad. 11/10/06.**
José de los Santos Segura 67
- **Tierras. Recurso de revisión por causa de error material. Rechazado. 11/10/06.**
Gustavo A. Meyreles de Lemos Vs. Manuel Cocco hijo y compartes . . . 72
- **Accidente de tránsito. Se acoge el medio invocado. Se declara con lugar. Se casa con envío. 11/10/06.**
Porfirio Antonio Rosario Martínez y compartes 83
- **Accidente de tránsito. No motivaron su recurso. El prevenido recurrió pero la Corte sólo se refirió al aspecto civil. Declarados inadmisibles y nulos los recursos. 11/10/06.**
Joaquín Francisco Santamaría y compartes. 91
- **Recurso de casación. Se reapodera la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por haber cesado las razones de su desampoderamiento. 25/10/06.**
Atila Aristóteles Pérez Vólquez y compartes. 98
- **Falsedad en escritura pública. La Corte a-quá ha extendido su examen a cuestiones de hecho no planteadas. Falta de fundamentación. Casa la sentencia con envío. 25/10/06.**
Amparo Altagracia Peña Mena 116

Primera Cámara
Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Declaración judicial de paternidad. Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Arts. 12 y 21). Rechazado. 4/10/06.**
Paola Michel Diep Cabrera y compartes Vs. Mercedes Santa Rodríguez y Marlyn Cristal 119

Índice General

- **Rescisión de contrato de locación. Referimiento. Rechazado el recurso. 4/10/06.**
Deyanira Isabel Romero R. Vs. Miled Eduardo Ramia Sánchez 126
- **Adjudicación. Inadmisibilidad recurso de apelación. Declarado inadmisibile. 11/10/06.**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Inc. (APAP) Vs.
Belkis Jerónimo Luis 132
- **Daños y perjuicios. Incompetencia. Rechazado el recurso. 25/10/06.**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Santa Teresa
García y compartes 140
- **Referimiento. Desnaturalización de los hechos de la causa. Casada. 25/10/06.**
Luisa Castillo Vs. Martín Hidalgo Rodríguez 155
- **Cobro de pesos. Medio nuevo. Rechazado el recurso. 25/10/06.**
Caribbean Villages Decameron/Hotel Decameron o Proyecto
Turístico Decameron Vs. Guardianes Profesionales, S. A. 162
- **Daños y perjuicios. Monto. Costas. Rechazado el recurso. 25/10/06.**
Gladys Guzmán Betances Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos,
C. por A. (CODETEL) 171
- **Descargo. Rechazado el recurso. 25/10/06.**
Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. Vs. Julia A. González
Ventura 177

Segunda Cámara Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Incesto. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 4/10/06.**
Miguel Andrés Reyes 185

- **Accidente de tránsito. El Tribunal a-qua no debió declarar inadmisibile el recurso de apelación porque la legislación aplicable era el Código de Procedimiento Criminal y no el Procesal Penal. Declarado con lugar el recurso con envío. 4/10/06.**
 Esteban García García y compartes. 190
- **Recurso de casación. La recurrente tenía abierto el plazo para un recurso ordinario. Declarado inadmisibile. 4/10/06.**
 Indhira Almonte Delancer 197
- **Art. 400 del Código Penal. La sentencia de primer grado era correcta y no debió ser modificada. Declarado con lugar el recurso con envío. 4/10/06.**
 José del Carmen Ariza y compartes 201
- **Accidente de tránsito. Se rechaza en parte el argumento del recurrente y se casa por vía de supresión y sin envío el excedente en la multa impuesta. 4/10/06.**
 Juan Bautista Castillo Fajardo 206
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 4/10/06.**
 Francisco Orlando Soler Vásquez. 212
- **Trabajos realizados y no pagados. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 4/10/06.**
 Gerd Washkuttis. 219
- **Accidente de tránsito. Una de las partes no figura en el proceso. Los demás no motivaron sus recursos. Los hechos fueron comprobados. No motivado el recurso. Declarado nulo en lo civil, rechazado en lo penal y declarado inadmisibile. 4/10/06.**
 Josalby Ureña y compartes. 224
- **Sustracción de menor. El recurrente depositó dentro del plazo legal su escrito motivado de apelación y la Corte a-qua no podía declararlo inadmisibile por este hecho. Declarado con lugar y casada con envío. 4/10/06.**
 Frank Manuel Genao Fabián (Franchi) 230

Índice General

- **Accidente de tránsito. El ministerio público no depositó memorial. La actora civil alega violaciones a la ley, pero al ser descargado el imputado, no procedía condenación civil. Declarado nulo y rechazado los recursos. 4/10/06.**
Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y Lourdes Ortiz Pérez 235
- **Homicidio voluntario. En la especie los actores civiles no motivaron su recurso. Declarado nulo. 4/10/06.**
Pedro A. Peña y Mari Neyda Peña 242
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua no motivó su decisión y por lo tanto se acogieron los medios. Declarado con lugar el recurso y ordenado el envío para celebración de nuevo juicio. 4/10/06.**
José Luis Reynoso Hernández y compartes. 247
- **Violación sexual. La sentencia no le fue notificada íntegra al recurrente. Declarado con lugar su recurso y ordena valoración del recurso. 4/10/06.**
Benancio Familia Ramírez. 254
- **Violación de propiedad. Procede acoger los medios invocados por el recurrente. Declarado con lugar y ordenado el envío. 4/10/06.**
Salvador Acosta Guerrero. 260
- **Accidente de tránsito. El imputado estaba condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los alegatos de las terceras demandadas civilmente no proceden. Declarado inadmisibles y rechazado el recurso. 4/10/06.**
Danire Antonio Tejada Luna e Isabel Luisa Mejía 265
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. La Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 6/10/06.**
Vicente Ferrer de León Peña (Frank) y Seguros Banreservas, S. A. 276

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/10/06.**
Teodósio Rodríguez Aquino y La Colonial de Seguros, S. A. 283
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 6/10/06.**
Javier Acosta Rosario 289
- **Accidente de tránsito. No se puede conocer en tribunales diferentes recursos que se refieren a un mismo caso. Declarado con lugar el recurso y ordenado el conocimiento conjunto de ambos recursos. 6/10/06.**
Richard Sella León. 293
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/10/06.**
Juan Taveras Santelises y compartes 300
- **Ley de Cheques. El recurrente tenía abierto el plazo de un recurso ordinario. Declarado inadmisibile. 6/10/06.**
Williams René Amador Álvarez 305
- **Accidente de tránsito. El Tribunal a-quo no contestó conclusiones formales. Declarado con lugar el recurso y ordenado el envío. 6/10/06.**
Ángel María Mateo Pérez y compartes 310
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 6/10/06.**
Juan Pablo Fernández y compartes 319
- **Accidente de tránsito. Una parte de los recurrentes no motivó. En lo penal la sentencia recurrida está bien motivada. En un aspecto civil se acogen los medios. Declarados los recursos nulo, rechazado y casada con envío la sentencia en un aspecto civil. 6/10/06.**
Nelson Camilo Landestoy Jiménez y compartes. 326

Índice General

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión correccional. Declarados nulo e inadmisibles los recursos. 6/10/06.**
Emilio Campusano y compartes 337
- **Robo y violación sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 6/10/06.**
Alfredo Feliciano Veras (Cuacuá) 344
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes como actores civiles no notificaron su recurso. Declarado inadmisibles. 6/10/06.**
Pedro Rodríguez y Miriam Ramos Quezada 350
- **Venta condicional. La sentencia de primer grado que descargó al imputado fue confirmada por la Corte a-quá en una sentencia bien motivada. Rechazado el recurso. 6/10/06.**
Negociado del Yaque, C. por A. 357
- **Ley de Cheques. El recurrente como actor civil no notificó su recurso. Declarado inadmisibles. 6/10/06.**
Rafael Arturo Cuevas 363
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/10/06.**
Sigfredo Mercedes Taveras Payero y compartes 369
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 6/10/06.**
William Polanco 375
- **Trabajos pagados y no realizados. El recurrente como actor civil no notificó su recurso. Declarado inadmisibles. 6/10/06.**
Emilio Acevedo Villanueva 381
- **Accidente de tránsito. Una parte sin derecho a recurrir lo hizo. Los hechos fueron comprobados. Declarado inadmisibles y rechazado los recursos. 6/10/06.**
Reynaldo Isabel de León Burgos y compartes 386

- **Accidente de tránsito. Las notificaciones por teléfono no son válidas. Declarado con lugar el recurso y ordena nueva valoración del recurso. 6/10/06.**
Blas Acosta Ventura y compartes 392
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/10/06.**
Gregorio Pujols Báez y La Nacional de Seguros, C. por A.. 400
- **Ley 20-2000. Se ordena la fusión de los expedientes y fija conocimiento de los recursos. 6/10/06.**
Cloduardo Pichardo y compartes 406
- **Ley 1646. El recurrente como actor civil no notificó su recurso. Declarado inadmisibile. 6/10/06.**
Ayuntamiento del Distrito Nacional 411
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 6/10/06.**
Joaquín A. Cruz y compartes 415
- **Sentencia incidental. La sentencia recurrida está bien motivada. Rechazado el recurso. 6/10/06.**
Antonio Aristófanes Santana Ramos 423
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/10/06.**
Miguel Cuevas Félix y Seguros Pepín, S. A. 428
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/10/06.**
Lourdes Febles de Lamarche y Unión de Seguros, C. por A. 433
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 6/10/06.**
Eugenio Arturo Morel Madera y Seguros Patria, S. A. 439

Índice General

- **Accidente de tránsito. No motivados los recursos. Comprobados los hechos. Declarados nulos en lo civil y en lo penal en parte, y rechazado en lo penal. 6/10/06.**
Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago y Augusto Martínez Infante. 446
- **Accidente de tránsito. Condenado el imputado a más de seis meses de prisión. No motivado el recurso. Declarado nulo en lo civil e inadmisibles en lo penal. 6/10/06.**
Eladio Henríquez y compartes 453
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/10/06.**
Hilario Díaz y compartes 459
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 6/10/06.**
Raymond Andrés Ríos Abreu 464
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida no fue motivada. Casada la sentencia con envío. 6/10/06.**
Élvio Antonio Inoa y Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) 471
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/10/06.**
Emilio Práxides Gondres y compartes 476
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida no fue motivada. Casada la sentencia con envío. 6/10/06.**
Juan Isaías Batista Castro y compartes 481
- **Accidente de tránsito. Falta de ponderación de la conducta del coimputado. Declarado con lugar el recurso con envío. 6/10/06.**
Wagner Bienvenido Morillo Reyes y compartes. 486
- **Accidente de tránsito. El tribunal de segundo grado debió advertir el erróneo apoderamiento del tribunal de primer grado.**

No lo hizo siendo una cuestión de orden público. Declarado con lugar el recurso y casa sin envío. 6/10/06.	
Junior Rodríguez Suárez y Corporación Avícola Ganadera Jarabacoa	494
• Accidente de tránsito. En lo penal la sentencia recurrida estuvo bien motivada. En lo civil cometió un error al atribuir comiten- cia a una de las partes y a unas personas morales. Rechazado en lo penal y casada con envío en lo civil. 11/10/06.	
Belarminio Duarte Peña y compartes	501
• Accidente de tránsito. La sentencia no responde conclusiones formales. Declarado con lugar el recurso y ordena el envío para examinar el recurso de apelación. 11/10/06.	
Adolfo Mejía y Dilcia Antonia Ramírez Méndez	509
• Ley 50-88. Procede acoger los medios invocados. Declarado con lugar y ordena nuevamente examinar la solicitud de extinción de la acción penal. 11/10/06.	
Robinson Domínguez y Fior D'Alisa Recio Tejada, Procuradores Fiscales adjuntos del Distrito Nacional	515
• Homicidio voluntario. La sentencia recurrida no fue leída de manera íntegra. Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar y casada con envío. 11/10/06.	
Enrique Jiménez Morillo	521
• Ley de Cheques. La recurrente tenía abierto plazos para recurrir ordinariamente. Declarado inadmisibles. 11/10/06.	
Raquel M. Cabrera.	526
• Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 11/10/06.	
Marino Zacarías González y Seguros Pepín, S. A.	530
• Violación de propiedad. Como actor civil debió notificar su re- curso. No lo hizo. Declarado inadmisibles. 11/10/06.	
Paulina Martínez Rosario	536

Índice General

- **Trabajos realizados y no pagados. Como actores civiles debieron notificar su recurso. No lo hicieron. Declarado inadmisibles. 11/10/06.**
Rafael Antonio Cruz y compartes. 541
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 11/10/06.**
José Rafael Burgos y compartes. 547
- **Heridas voluntarias. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 11/10/06.**
José Rafael Castillo y compartes. 552
- **Sentencia incidental. La Corte a-qua motivó adecuadamente su sentencia. Rechazado el recurso. 11/10/06.**
Máximo Bienvenido Rodríguez Ramírez y compartes 559
- **Accidente de tránsito. Se ordena casar por vía de supresión y sin envío uno de los ordinales de la sentencia recurrida y se rechazan los recursos. 11/10/06.**
Silverio A. Jorge y compartes 564
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 11/10/06.**
Domingo de Aza de León y compartes. 571
- **Accidente de tránsito. El imputado fue condenado a más de seis meses de prisión. Rechazados los medios de los demás. Declarado inadmisibles y rechazados los recursos. 11/10/06.**
Enemencio Concepción Obispo y compartes 578
- **Sentencia incidental. Rechazado el recurso. 11/10/06.**
Catalino Vilorio 587
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso del actor civil. Rechazados los medios. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 11/10/06.**
Fausto de Jesús Almonte y compartes 592

- **Accidente de tránsito. El imputado fue condenado a más de seis meses de prisión. Uno de los recurrentes no fue afectado por la sentencia recurrida. Se rechazan los medios en el aspecto civil. Declarados los recursos, inadmisibles y rechazado. 11/10/06.**
 Gustavo A. Martínez Ortiz y compartes 599
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 11/10/06.**
 Rosalito Pérez Pérez y compartes 608
- **Heridas voluntarias. La recurrente tenía abierto el plazo para un recurso ordinario. Declarado inadmisibile. 11/10/06.**
 Milagros Altagracia Medina Román 616
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 11/10/06.**
 Emilio Radhamés Castillo y compartes 621
- **Violación de propiedad. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 11/10/06.**
 Nelson Rafael Ureña Reyes 628
- **Accidente de tránsito. El imputado no recurrió la sentencia de primer grado y la de segundo no le hizo agravios. Los demás no motivaron. Declarado nulo en lo civil e inadmisibile en lo penal. 11/10/06.**
 Vicente García Siragusa y compartes 633
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua no respondió conclusiones formales. Casada la sentencia en lo civil y envía el asunto así delimitado. 11/10/06.**
 Peravia Motors, C. por A. 639
- **Accidente de tránsito. El imputado fue condenado a más de seis meses. No motivado el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 11/10/06.**
 Camilo Antonio Caraballo Aquino y Segna, S. A. 647

Índice General

- **Accidente de tránsito. Actores civiles que no notificaron. Rechazados los medios. Declarados los recursos, inadmisibles y rechazados; casada por vía de supresión y sin envío un ordinal de la sentencia recurrida. 11/10/06.**
Luis José Conde Ortiz y compartes 652
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal, suprimiendo el exceso en la multa por vía de supresión y sin envío. 11/10/06.**
Ciprián Valdez Núñez y compartes 663
- **Accidente de tránsito. La recurrente tenía abierto plazos para recurso ordinario. Declarado inadmisibles. 11/10/06.**
Requena Dealer, C. por A.. 671
- **Recurso de casación. La sentencia recurrida no fue motivada. Casada con envío. 11/10/06.**
Joel Francisco Lara Martínez y Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial 675
- **Accidente de tránsito. El imputado recurrió pasados los plazos legales. Rechazados los medios de la entidad aseguradora. Declarados inadmisibles en lo penal y rechazado en lo civil. 11/10/06.**
Octaviano José Piña Vásquez y Seguros Patria, S. A. 681
- **Heridas que causaron la muerte. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 11/10/06.**
Tomás Matos Medina 690
- **Accidente de tránsito. El imputado murió en el curso de la instancia. Los medios de la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora fueron rechazados. Declarado inadmisibles en lo penal y rechazado en lo civil. 11/10/06.**
Carlos Alberto Gómez Quintero y compartes 695
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 11/10/06.**
Pedro Pablo de Aza Cabrera 702

- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida no fue motivada. Casada con envío. 13/10/06.**
Carmen Báez Velazco y compartes 709
- **Ley 6132/62. Se rechazan los medios. Se rechaza el recurso. 13/10/06.**
Emmanuel Esquea Guerrero 715
- **Abuso de confianza. Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar el recurso y ordenada nueva valoración. 13/10/06.**
Ángel Artiles Díaz. 720
- **Trabajo realizado y no pagado. Recurrió pasado los plazos legales. Declarado inadmisibile su recurso. 13/10/06.**
Julio Antonio Vásquez Degollado (Julio Play) 726
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 13/10/06.**
Víctor Manuel Colón Mirabal y compartes 730
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 13/10/06.**
José David Goris y compartes. 736
- **Accidente de tránsito. Unos de los compartes no motivaron. Los hechos fueron comprobados y se rechazaron los medios de otra parte. Declarados nulos y rechazados los recursos. 13/10/06.**
Deivy Isaac Méndez Ortega y compartes 741
- **Violación de propiedad. Rechazado el medio invocado. Rechazado el recurso. 13/10/06.**
Francisco Cuevas Ramírez y compartes. 751
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 13/10/06.**
Antonio Paulino Batista y compartes 757
- **Accidente de tránsito. Rechazado el medio. Rechazado el recurso. 13/10/06.**
Juan de Jesús Rivera y compartes 764

Índice General

- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 13/10/06.**
Raúl Francisco Peña Ortiz y compartes 770
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 13/10/06.**
Jesús María Ramírez y compartes 779
- **Accidente de tránsito. Los hechos penales fueron comprobados. En el aspecto civil se violó la regla de inmutabilidad del proceso y procede rechazar el recurso en lo penal y casar por vía de su presión y sin envío en cuanto a lo civil. 13/10/06.**
Ramón Emilio Jiménez y compartes 785
- **Accidente de tránsito. Unas partes no recurrieron la sentencia de primer grado y la otra no motivó. Declarados inadmisibles y nulo los recursos. 13/10/06.**
Juan Martínez González y compartes 793
- **Pensión alimenticia. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 13/10/06.**
Rafael Manuel Vargas López 797
- **Accidente de tránsito. Errónea aplicación del efecto devolutivo de la apelación. Casado el aspecto civil con envío. 13/10/06.**
Fior Mélida Solano y compartes. 802
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 13/10/06.**
Rafael Báez Sepúlveda y Seguros Pepín, S. A.. 807
- **Accidente de tránsito. Admitidos los medios. Declarado con lugar el recurso y ordena nuevo juicio. 13/10/06.**
Lucas Enrique Henríquez y compartes 813
- **Accidente de tránsito. La entidad aseguradora no motivó. El imputado tampoco, pero la sentencia recurrida no fue motivada y aunque se declara la nulidad de los recursos, se acoge el del tercero civilmente demandado y el aspecto penal, y se casa con envío. 13/10/06.**
Juan Agustín Remigio y compartes 820

- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida no fue motivada. Casada con envío. 13/10/06.**
 José Ernesto Encarnación Mejía 827
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida no fue motivada. Casada con envío. 13/10/06.**
 Peravia Motors, C. por A. 833
- **Recurso de casación. Ni motivó el recurso ni tenía interés en lo penal porque fue descargado. Declarado inadmisibile. 13/10/06.**
 Pedro Sánchez (Peye) 839
- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. Declarados inadmisibles. 13/10/06.**
 Milagros Acosta y compartes 843
- **Accidente de tránsito. La sentencia favoreció al recurrente. Declarado inadmisibile. 13/10/06.**
 Luis Antonio de Jesús Vargas 848
- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazados. 13/10/06.**
 Ellyn Reynoso Batista y compartes 852
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 13/10/06.**
 Abraham López y compartes 861
- **Accidente de tránsito. Una parte no motivó. Rechazados los medios. Declarado nulo y rechazados los recursos. 13/10/06.**
 Nicolás Fernández Castillo y compartes 868
- **Accidente de tránsito. Admitidos los medios. Declara con lugar y casa por vía de supresión y sin envío. 13/10/06.**
 Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. 875
- **Recursos de casación. Contra una sentencia incidental le fue rechazado el medio invocado. La sentencia no estaba bien motivada en lo penal. Rechazado un recurso y declarado con lugar otro y casada con envío. 18/10/06.**
 Melvin Roberto Silverio Rijo y compartes 881

Índice General

- **Accidente de tránsito. Unas partes no motivaron. A otros le fueron rechazados los medios. Declarados nulos y rechazados los recursos. 18/10/06.**
Enérido Castillo Polanco y compartes 888
- **Recurso de casación. El recurrente no lo hizo en apelación. Declarado inadmisibile. 18/10/06.**
Brayner Gerónimo Zorrilla 897
- **Habeas corpus. Rechazado el recurso. 18/10/06.**
Justina Jacqueline Ayala Tapia 900
- **Accidente de tránsito. El imputado y civilmente demandado no recurrió la sentencia de primer grado. Los compartes no recurrieron en la forma indicada por la ley. Declarado inadmisibile y no ha lugar a estatuir. 18/10/06.**
Ángel Rafael Félix 904
- **Recurso de casación. Como civilmente demandada la recurrente no motivó sus recursos contra las sentencias, incidental y de fondo. Rechazados los recursos. 18/10/06.**
Compañía de Guardianes Sesecisa, S. A. 909
- **Drogas y sustancias controladas. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 18/10/06.**
Eduardo Williams Pomares y compartes 914
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 18/10/06.**
Manuel Eduardo Vélez 921
- **Sustracción de menor. Se declaran inadmisibles los recursos contra sentencias incidentales, y en cuanto a la del fondo, no motivó y se comprobaron los hechos. Declarado nulo y rechazado su recurso. 18/10/06.**
Quilvio Marcelino Durán Vásquez y Altántica Insurance, S. A. 925
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 18/10/06.**
Heriberto Candelario Almánzar y compartes 932

- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 18/10/06.**
Rómulo Terrero Matos y compartes 942
- **Accidente de tránsito. Se acoge el medio invocado. Se declara con lugar y casa con envío. 18/10/06.**
Mafimasori, S. A. 949
- **Accidente de tránsito. No motivada. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal el recurso. 18/10/06.**
Felicito A. Zapata Ruiz y Seguros Pepín, S. A. 955
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 18/10/06.**
Manuel Escoto Sterling y compartes 961
- **Ejercicio ilegal de profesión. Falta de base legal. Casada con envío. 18/10/06.**
Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) 969
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes no lo hicieron contra la sentencia de primer grado. Declarado inadmisibile. 18/10/06.**
José Guillermo Vásquez y Unión de Seguros, C. por A. 974
- **Recurso de casación. El recurso fue incoado dentro del plazo legal. Declarado con lugar el recurso y casa con envío. 18/10/06.**
Miguel de la Cruz Ávila 978
- **Accidente de tránsito. No motivada. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal el recurso. 18/10/06.**
Leoncio Díaz y compartes 982
- **Habeas corpus. Hay indicios que pueden comprometer la responsabilidad del recurrente. Rechazado el recurso. 18/10/06.**
Francisco Mata Gracesqui. 988

Índice General

- **Lavado de dinero. Se acogen medios. Se declara con lugar y se casa con envío. 18/10/06.**
María del Carmen Pérez y compartes 993
- **Heridas voluntarias. Se acogen los medios invocados. Declarados con lugar los recursos. Casada con envío. 18/10/06.**
Teyder John Banyel Lama Rodríguez y Jesús David González
García 1012
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Hay exceso en el caso de las indemnizaciones. Rechazado el recurso en lo penal y casa por vía de supresión y sin envío el excedente. 18/10/06.**
Jaime Pérez Reyes 1021
- **Homicidio voluntario. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 18/10/06.**
Mariano Rodríguez Rodríguez 1031
- **Heridas voluntarias. Se acoge el medio invocado. Se declara con lugar y casa con envío. 20/10/06.**
Norberto Mercado Cleto. 1038
- **Violación sexual. Desnaturalización de los hechos. Se acoge el medio invocado. Se declara con lugar y casa con envío. 20/10/06.**
Miguelito Montilla Díaz 1043
- **Heridas voluntarias. No motivado el recurso. Condenado a más de seis meses de prisión. Declarado nulo e inadmisibles. 20/10/06.**
Rafael de la Paz Pérez 1050
- **Accidente de tránsito. Uno de los compartes no fue parte en el juicio. Los otros dos, uno fue condenado a más de seis meses y el otro no motivó su recurso. Declarados nulos e inadmisibles. 20/10/06.**
Pablo César Polanco y compartes 1055
- **Accidente de tránsito. No motivada. Comprobados los hechos.**

Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal el recurso. 20/10/06.

Elbin José Castillo Pimentel y compartes 1063

- **Accidente de tránsito. El imputado fue condenado a más de seis meses de prisión. Uno de los compartes no motivó. En cuanto al otro, se acoge el medio invocado. Casada con envío respecto a este y declarados los demás recursos nulo e inadmisibles. 20/10/06.**

Esteban Antonio Domínguez Domínguez y compartes. 1070

- **Accidente de tránsito. Se acoge el medio invocado. Se declara con lugar y casa con envío. 20/10/06.**

Persio Melo Mancebo y Seguros América, C. por A. 1077

- **Ley 675. No motivaron su recurso. Declarado inadmisibles. 20/10/06.**

Juana Alejandra Evangelista Almonte y Benita Mejía 1082

- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida no fue motivada. Casada con envío. 20/10/06.**

Adelcio Antonio Pérez y compartes 1086

- **Accidente de tránsito. El caso fue transado. Comprobados los hechos. No ha lugar a estatuir sobre el aspecto civil y rechazado en lo penal. 20/10/06.**

Fabio Manuel Visón Bello y compartes 1091

- **Heridas voluntarias. El recurrente tenía abierto el plazo para un recurso ordinario. Declarado inadmisibles. 20/10/06.**

Reyes Teófilo de la Cruz 1098

- **Accidente de tránsito. Accidente de tránsito. No motivada. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal el recurso. 20/10/06.**

Crucito Gómez Arias y Seguros Patria, S. A. 1103

- **Recurso de casación. No hubo recurso de apelación de parte de la recurrente. Declarado inadmisibles. 20/10/06.**

Luisa Inés Suero de la Cruz 1109

Índice General

- **Recurso de casación. Una de las partes no recurrió en apelación y la otra tenía el plazo abierto para un recurso ordinario. Declarados inadmisibles. 20/10/06.**
Santiago Rafael Núñez Guzmán y compartes 1112
- **Violencia y vías de hecho. No motivaron su recurso. Declarado nulo. 20/10/06.**
José Pantaleón Arias y Luz Hernández de María 1117
- **Violación de propiedad. Como actor civil debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibles. 20/10/06.**
Nicolás Sosa 1122
- **Violación sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 20/10/06.**
Julio Alberto Valdez Javier 1126
- **Accidente de tránsito. Una parte de los recurrentes no lo hizo contra la sentencia de primer grado y respecto a la otra parte, siendo descargadas fueron condenadas civilmente. Declarados los recursos inadmisibles y casada en el aspecto civil señalado, con envío. 20/10/06.**
Ursino Romero Castillo y compartes 1131
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses. No motivó. Declarado inadmisibles y nulo el recurso. 20/10/06.**
Eduardo Lluberes Íñiguez 1141
- **Recurso de casación. No fue notificado como indica la ley. Declarado inadmisibles. 20/10/06.**
Lidia María Acosta de Vicente 1146
- **Ley de Cheques. El imputado tenía abierto el plazo para un recurso ordinario. No motivado. Declarado nulo en lo civil e inadmisibles en lo penal. 20/10/06.**
Francisco Ernesto Castillo y Frank Muebles, C. por A. 1149
- **Extradición. Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar ha estatuir. 20/10/06.**
Jansys Félix Terrero 1155

- **Extradición. Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar ha estatuir. 20/10/06.**
Toribio Jiménez Guerrero 1160
- **Extradición. Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar ha estatuir. 20/10/06.**
Ramires Santana de León 1165
- **Extradición. Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar ha estatuir. 20/10/06.**
Woady A. Arrindel y/o Woady Audry López 1170
- **Accidente de tránsito. El imputado fue condenado a más de seis meses de prisión. A los compartes le fueron rechazados los medios. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 25/10/06.**
Valerio Ivo Guaitani y compartes 1175
- **Accidente de tránsito. Dos de los recurrentes no lo hicieron contra la de primer grado y la otra no fue emplazada. Declara inadmisibles los recursos de los dos primeros y casa en lo civil delimitado. 25/10/06.**
José María Guzmán Gómez y compartes 1183
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 25/10/06.**
Eduardo Francisco Bidó Disla y compartes 1190
- **Violación sexual. La Corte a-qua, para declarar inadmisibile el recurso, tocó aspectos del fondo. Declarado con lugar el recurso. Casada con envío. 25/10/06.**
Porfirio Hilario Torres Candelario 1198
- **Accidente de tránsito. No motivada. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal el recurso. 25/10/06.**
Jesús María Ferrand Pujols y compartes 1203
- **Difamación. La Corte a-qua, para declarar inadmisibile el recurso, tocó aspectos del fondo. Declarado con lugar el recurso. Casada con envío. 25/10/06.**
Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional 1213

Índice General

- **Accidente de tránsito. Falta de motivos. Se acoge el medio invocado. Se declara con lugar y casa con envío. 25/10/06.**
Rafael Antonio Palín Thomas y compartes 1219
- **Homicidio voluntario. Se acoge el medio invocado. Se declara con lugar y casa con envío. 25/10/06.**
Reyna Catalina Sención 1236
- **Accidente de tránsito. No motivada. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal el recurso. 25/10/06.**
Danny Beltrán Matos y compartes. 1241
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 25/10/06.**
Luis Ovalle y compartes 1247
- **Accidente de tránsito. El imputado fue condenado a más de seis meses de prisión. La otra parte no notificó su recurso. Declarado inadmisibles y nulo los recursos. 25/10/06.**
Juan Manuel Ureña y Autocamiones, C. por A. 1255
- **Ley de cheques. Hubo dos recursos. Uno contra una sentencia incidental y otro contra una definitiva. Declarado inadmisibles el primero y rechazado el segundo. 25/10/06.**
Federico Fermín y Tecnitopo, S. A. 1261
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 25/10/06.**
Roberto Asencio Benítez y compartes. 1268
- **Accidente de tránsito. No notificaron sus recursos. Declarados inadmisibles. 25/10/06.**
Sixto Dolores Reyes Batista y William Arismendy Matos Luna 1275
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 25/10/06.**
Antonio J. Vargas y compartes. 1280

- **Accidente de tránsito. La imputada fue condenada a más de seis meses de prisión. A los compartes le fueron rechazados los medios. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 25/10/06.**
Brígida Taveras Cruz y compartes 1287
- **Falsedad en escritura. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 25/10/06**
Hermenegildo Estévez Rodríguez 1294
- **Recurso de casación. Rechazado el medio. Rechazado el recurso. 25/10/06.**
Dominican Watchman Nacional, S. A. 1301
- **Sustracción de menor. El recurrente no lo hizo contra la sentencia de primer grado. Declarado inadmisibile su recurso. 25/10/06.**
Adriano de la Rosa Rodríguez Rivas 1308
- **Accidente de tránsito. El imputado fue condenado a más de seis meses de prisión. Los compartes no motivaron. Declarado inadmisibile y nulo el recurso. 25/10/06.**
Heriberto Linares y compartes. 1312
- **Accidente de tránsito. No motivó su recurso y fue condenado a más de seis meses de prisión. Declarado inadmisibile y nulo. 25/10/06.**
Luis C. Melo González. 1318
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 25/10/06.**
José Andrés Perelló y compartes. 1324
- **Ley 6132. La ley fue bien aplicada. Rechazado el recurso. 25/10/06.**
Blanca Margarita Jiménez Rodríguez de Mera y José Dencil Mera Jiménez. 1330
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 25/10/06.**
Sergio B. Rosario Pérez y compartes. 1335

Índice General

- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 25/10/06.**
José Daniel Ferreira Valerio y compartes 1341
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 25/10/06.**
Juan Francisco Castellanos Cortorreal y compartes 1348
- **Accidente de tránsito. No motivada. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal el recurso. 25/10/06.**
Teófilo Núñez García y compartes 1355
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 25/10/06.**
Pellice Motor Company, S. A. y Seguros América, C. por A. 1362
- **Ley de Ornato público. En primer y segundo grado nose justificó la indemnización. Casada la sentencia. 25/10/06.**
Top-Line Comercial, S. A. y Rafael Leandro Eusebio Abreu 1373
- **Extradición. Se ordena el arresto y su presentación. 26/10/06.**
Raudo R. Muñoz 1379
- **Extradición. Se ordena el arresto y su presentación. 26/10/06.**
César García Cruz 1384
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/10/06**
Julián Delgado Peña y Seguros Pepín, S. A. 1389
- **Se acoge el medio invocado. Se declara con lugar y casa con envío. 27/10/06.**
Rogelio Sefelis 1398
- **Estafa. Se acoge el medio invocado. Se declara con lugar y casa con envío. 27/20/06.**
Mario Lama Handal y Plaza Lama, S. A. 1403

Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia

- **Contencioso-Tributario. Recurso contra decisión que tiene fuerza de cosa juzgada. Rechazado. 4/10/06.**
Salinas High Wind Center, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos 1411
- **Tierras. Acta de cesión. Falta de base legal. Casada con envío. 4/10/06.**
Elizabeth Cueto González Vs. Instituto Agrario Dominicano y/o Estado Dominicano 1419
- **Contencioso-administrativo. Falta de interés. Inadmisibile. 4/10/06.**
Secretaría de Estado de Agricultura Vs. José de los Reyes Moquete Novas. 1426
- **Litis sobre terreno registrado. Medios nuevos sin contenido ponderable. Rechazado. 11/10/06.**
Josefa Rosario Vda. Vilorio y compartes Vs. Manuel Antonio Sepúlveda Luna y compartes. 1431
- **Laboral. Corte a-qua declaró recurso inadmisibile por lo que estaba impedida de conocer fondo. Rechazado. 18/10/06.**
Consejo Estatal del Azúcar Vs. Andrés Pineda y Heriberto Díaz . . . 1441
- **Laboral. El uso del artículo 494 del Código de Trabajo es facultativo para el juez. Rechazado. 18/10/06.**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Julio Alfonso Arrendel 1447
- **Laboral. Prescripción de la demanda. Rechazado. 18/10/06.**
Cristóbal Colón, C. por A. Vs. Salvador Víctor Exina 1454

Índice General

- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 18/10/06.**
José Nicodemos Mercado Vásquez Vs. Rosa Mercedes García
Vda. Heisen y compartes. 1462
- **Laboral. Interviniente voluntario no puede invocar en su provecho ausencia de demanda en su contra. Rechazado. 18/10/06.**
Inversiones Quintana, S.A. y compartes Vs. Michael John Wallace . . 1466
- **Litis sobre terreno registrado. Recurso de casación interpuesto tardíamente. Inadmisibile. 11/10/06.**
Félix de León o Martín de León Pérez y Erasmo Jáquez Pérez Vs.
Ramón Abreu 1473
- **Litis sobre terrenos registrados. Experticio caligráfico. Rechazado. 11/10/06.**
Luis María Morillo Ureña Vs. Yosselina Ángela Ramona
Fernández Luna 1478
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 18/10/06.**
Maritza Sélter de Bonetti Vs. Vianela Solís Puello 1487
- **Laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 18/10/06.**
Guardias Alertas Dominicanos, S. A. Vs. Altigracia Rosario 1492
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 18/10/06.**
Yaboute Millein Vs. Construcciones Biltmore, S. A. y
compartes 1497
- **Laboral. Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 18/10/06.**
Apart-Hotel Plaza Colonial, S. A. Vs. Ángel Miguel Peña
Almonte 1503
- **Laboral. Condenación no excede de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 18/10/06.**
Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC)
Vs. Miguel Matos. 1506

- **Laboral. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas. Rechazado. 18/10/06.**
 Andre Louis y compartes Vs. Go. & Thesa, S. A. 1512

- **Demanda laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 18/10/06.**
 Miguelina Martínez de la Cruz Vs. Consorcio Fortluck-Medican, S. A. y Fortunato Canaán 1519

- **Demanda laboral. Recibos de descargo. Jueces son soberanos en la apreciación pruebas aportadas. Rechazado. 18/10/06.**
 Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., Vs. Manuel Antonio de los Santos Beltrán y Belarminio Pérez Ramírez. 1525

- **Demanda laboral. Tribunal a-quo establece que despido fue posterior a fecha de la demanda. Rechazado. 18/10/06.**
 Rafael Altagracia Martínez Santos Vs. Dis-Arte Dominicana, S. A. 1534

- **Demanda laboral. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 18/10/06.**
 Eliezer Benjamín Santana Martínez Vs. Verizon Internacional Teleservices 1540

- **Demanda laboral. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 18/10/06.**
 Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) Vs. Yahaira Puntier de León 1546

- **Demanda laboral. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal. Casada con envío. 18/10/06.**
 Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) Vs. Ubaldo Pelegrín Olivo Alba 1552

- **Demanda laboral. Condenación conjunta. Persona física que no demostró existencia persona jurídica. Rechazado. 25/10/06.**
 Ruedas Dominicanas, C. por A. Vs. Ramon Antonio Polanco Medina 1561

Índice General

- **Demanda laboral. Determinación del salario. Apreciación soberana sin desnaturalizar. Rechazado. 18/10/06.**
Jacobó Manuel Tavárez y/o COCIGAS Vs. Joaquín Leonidas Beltré Ramírez 1567
- **Demanda laboral. Agentes de seguros. Tribunal a-quo, al apreciar prueba, da por establecido contrato de trabajo sin desnaturalizar. Rechazado. 25/10/06.**
SEGNA, S. A. Vs. Juan Rosario Puello y compartes 1574
- **Demanda laboral. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 25/10/06.**
Candelario Cuevas Medrano Vs. Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A.. 1623
- **Laboral. Referimiento. Depósito del duplo condenaciones. Motivos suficientes. Rechazado. 25/10/06.**
SH Marketing, S. A. Vs. Oscar Eduardo Canelo. 1629
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 25/10/06.**
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Julia Marina Fragoso Andújar 1634
- **Demanda laboral. Compensación vacaciones. Motivos erróneos. Casada con envío en ese aspecto. 25/10/06.**
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Rafael Obdulio Hernández. . . 1641
- **Demanda laboral. Inmunidad diplomática. Aplicación legislación laboral dominicana. Casada parcialmente con envío en lo referente a la inadmisibilidad de la demanda en intervención contra Estado español. 25/10/06.**
Olga Agustín Cámara y compartes Vs. Estado español y compartes 1648
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 25/10/06.**
Servicios de Guardianas Privados S. A. Vs. Pedro Pablo Sánchez. . . 1656
- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 25/10/06.**
A. R. Inmobiliaria, S. A. Vs. Olmedo Antonio Acosta de la Rosa y Sterling María Mota Gutiérrez. 1663

- **Litis sobre terreno registrado. Nulidad de última venta. Tercero de mala fe. Rechazado. 25/10/06.**
Urbanizadora El Dorado, S. A. Vs. Adolfo Fernández Tavárez y
compartes 1666
- **Litis sobre terreno registrado. Recurso tardío. Inadmisible. 25/10/06.**
Armenio Apolinar Rodríguez Vs. Miguel Angel Díaz y
compartes 1682



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Barra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Dario O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 1

Materia:	Disciplinaria.
Inculpado:	Reynaldo Soriano Cisneros.
Abogados:	Dres. Neftalí de Jesús González Díaz, José Diego García y Ramiro Placencia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 3 de octubre de 2006 años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, como Tribunal Disciplinario la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al magistrado Reynaldo Soriano Cisneros, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonaó;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al prevenido magistrado Reynaldo Soriano Cisneros, y a éste declarar sus generales de ley;

Oído a los Dres. Neftalí de Jesús González Díaz, José Diego García y Ramiro Placencia ofreciendo sus calidades como abogados en la defensa del magistrado Reynaldo Soriano Cisneros;

Oído al denunciante Enrique López en sus generales y asumiendo su propia defensa conjuntamente con los abogados Dr. Ramón Pina Acevedo, Maura Raquel Rodríguez y Evangelina Sosa, de generales que constan;

Oído a los testigos presentes declarar sus generales de ley;

Oído al denunciante declarar que en el día anterior se habían depositado documentos no conocidos por ellos y que además había testigos que no habían sido citados, por lo que formula el siguiente pedimento: “Solicitamos formalmente que se citen los testigos cuyo listado será depositado en secretaría en adición a los que figuran en la carta depositada el 6 de septiembre de 2006, por lo que procede el reenvío de la presente audiencia, para una nueva vista”;

Oído a los abogados de la defensa, en cuanto al pedimento del denunciante concluir: “Nos oponemos a ese pedimento, que se rechace por improcedente e infundado y que se continúe el conocimiento de la audiencia”;

Resulta, que en fecha 27 de enero de 2006 el Dr. Ramón Pina Acevedo a nombre y representación de Enrique López, presentó por ante esta Suprema Corte de Justicia formal denuncia contra el magistrado Reynaldo Soriano Cisneros, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Resulta, que en atención a la anterior denuncia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó para el 5 de septiembre de 2006, la audiencia en Cámara de Consejo para el conocimiento del asunto;

Resulta, que el 5 de septiembre de 2006 la Corte luego de instruir la causa en la forma que aparece en parte anterior de este fallo, dispuso: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por los abogados del denunciante Enrique López y la defensa del prevenido Magistrado Reynaldo Soriano Cisneros, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bo-

nao, en el juicio disciplinario que se le sigue a este último, para ser pronunciado en la audiencia en Cámara de Consejo del día tres (3) de octubre del 2006, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Considerando, que básicamente los pedimentos a que se contraen las conclusiones de la parte denunciante, a las que se opuso la defensa del prevenido, se refieren a la citación de un sinnúmero de personas cuyos datos y direcciones proveerían a la Corte ulteriormente por Secretaría;

Considerando, que el informativo testimonial, es el medio por excelencia establecido para admitir la prueba por testigos y para que la celebración del mismo pueda ser acogida por el tribunal, es preciso que los hechos a ser demostrados sean identificados, lo que no ha sucedido en la especie;

Considerando, que esta Corte, a la vista del expediente y de los documentos que en él obran así como de la lista de testigos comparecientes ya enlistados, la medida solicitada resulta inútil o frustratoria, ya que como se ha dicho, en el expediente existen elementos que al completar la instrucción de la causa, permitirán a la Corte fijar su opinión sobre los hechos del proceso.

Por tales motivos:

Falla:

Primero: Rechaza la medida de instrucción propuesta por la parte denunciante; **Segundo:** Se fija la próxima audiencia para el día 17 de octubre de 2006 a las 9:00 a.m. horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y los testigos comparecientes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernán-

dez Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 2

Materia:	Disciplinaria.
Inculpados:	Rosemary E. Veras de Pichardo y Miguelina Ureña Núñez.
Abogados:	Licdos. Eduardo Jorge Prats, Rafael Armando Vallejo Santelises, Luis Fernando Disla Muñoz y Olivo Rodríguez Huertas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 3 de octubre de 2006 años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida a las magistradas Rosemary E. Veras de Pichardo, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y Miguelina Ureña Núñez, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a las prevenidas magistradas Rosemary E. Veras y Miguelina Ureña Núñez y a éstas declarar sus generales de Ley;

Oído a la Lic. Luz María Duquela, Dra. Tania Karter, Lic. Rafael Melgen Semán, en representación de la Superintendencia de Seguros, en su calidad de liquidadora de la entidad Segna, S. A.;

Oído a los Licdos. Eduardo Jorge Prats, Rafael Armando Vallejo Santelises, Luis Fernando Disla Muñoz y Olivo Rodríguez Huertas, en representación de las magistradas Rosemary E. Veras de Pichardo y Miguelina Ureña Núñez, en ocasión de la causa disciplinaria seguida en su contra;

Oído al denunciante Dr. Euclides Gutiérrez Félix, Superintendente de Seguros en sus generales;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Oído a los testigos, en sus generales de Ley, señores: Danilo Antonio Jiménez, Jesús María Félix Jiménez, representante de Aquatic Tours, Antonio Almonte representante de Muebles de Kalidad, C. por A., Dr. Enrique de Marchena, Lic. Rafael Camilo, representante de la Superintendencia de Bancos, Altagracia Pujols, representante de Impuestos Internos, Angelita Grullón, Hilda Bonilla, Francia Santini de Castro, Barbara González Daysi de la Rosa, Alejandro Domínguez Basilio Guzmán, Cesarían Peña, Derek Frederick, Jesús Almánzar y Marija Stevanovic;

Oído al Dr. Euclides Gutiérrez en su deposición y responder a las preguntas que le formularon los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, así como al representante del Ministerio Público;

Oído a los abogados de la defensa interrogar al denunciante;

Oído a los abogados de la Superintendencia de Seguros en síntesis en sus conclusiones: “La Superintendencia de Seguros, en su calidad de liquidadora de la entidad Segna, desean presentar las conclusiones siguientes: Desistimos de la denuncia por la cual fue apoderada la Suprema Corte de Justicia el día 24 de julio del 2006, por falta de interés por haber arribado a un acuerdo transaccional

sobre la base de una renuncia del adjudicatario y de los acreedores inscritos de manera definitiva y provisional, sin embargo este hecho no implica que demos aceptación o aquiescencia a las irregularidades siguientes: 1ro. No citación a la Superintendencia de Seguros en su calidad de guardiana de los bienes de la entidad Segna, S. A. y luego el proceso hasta la venta del inmueble; 2do.- Irregularidad de una citación a Segna en el aire en un edificio ubicado en la Juan Pablo Duarte, que es un edificio donde radica otra entidad, Edesur, desde el año 2003. Y otro en la Plaza Gurabo sin identificar su número y su calle; 3ro.- Solicitud de designación de sala para conocer de una demanda en daños y perjuicios, sin embargo se fija la sala No. 2 para conocer de una demanda en validez de embargo retentivo, en ausencia de nuestra representada; 4to.- Citación a la entidad Segna, S. A., para la Sala No. 1 para conocer de la demanda, sin embargo se pronunció y se falló en la Sala No. 2; 5to.- Se envía el conocimiento de audiencia para el día 17 de enero a solicitud de la parte demandante EMI Resorts a los fines de citar a la parte demandada, sin embargo no se cita a Segna, parte demandada en esa audiencia; 6to.- No se pagaron los impuestos de la sentencia para el retiro de la misma, de ningunas, ni de la adjudicación ni de la sentencia que sirvió de título; 7mo.- La sentencia se registra en Puerto Plata, sin embargo es una sentencia Santiago y se paga Un Peso con 50/100 (RD\$1.50); 8vo. Se suscribe un poder a favor de un alguacil actuante a los fines de practicar de practicar un embargo antes de obtener sentencia ganancioso y sin conocer el resultado de esa sentencia; 9no. En el proceso de embargo inmobiliario se solicita la inhibición y el Juez se niega a inhibirse y posteriormente, después de recusado en una próxima audiencia que tuvo efecto el 23 de julio de este año, el Presidente obvia el proceso de reacusación y decide la manera directa asignar a un nuevo Juez, de la Tercera Sala, y sin llevar a cabo lo que establece la Ley 50-00 en su artículo 2. No hubo solicitud de parte ni apoderamiento de otro Juez, tampoco hubo otra citación de la decisión de la contraparte; 10mo. El Juez Presidente designa a la Juez Miguelina Ureña en fecha 27 de junio del año 2006, sin embargo la parte

persiguiendo le solicita al Juez de la Tercera Sala el 26 de junio de manera directa una audiencia, antes de haber sido designada y se asigna esa fecha para el día 18 de julio; 11vo. En el presente proceso de embargo no se cita a la empresa Muebles de Kalidad, quienes tienen, quienes tienen una Hipoteca Definitiva en Primer Rango, la empresa adjudicataria le paga a todos los acreedores inscritos de manera provisional, cuyo crédito no ha sido validado como definitivo, entre ellos una suma de más de Catorce Millones de Pesos (14,000,000.00); 12vo. La sentencia que dio nacimiento a la ejecución del embargo ha sido apelada, de manera que el título que sirve de base al embargo no constituye ningún título todavía; 13vo. Hacen una correspondencia a nombre de Segna Matter solicitando un cheque con el pago del diez por ciento (10%) de la licitación, sin embargo, esta empresa no existe ni ha operado nunca en la República Dominicana, conforme a una certificación expedida por Impuestos Internos; 14vo. Licabeto, que resulta adjudicataria del inmueble y presidida inicialmente por el señor Jesús Félix Jiménez, quien fuera relevado de su cargo, nos muestra su falta de calidad en ese sentido, constituyendo una renuncia a todas las acciones en el contrato de transacción mediante el cual la Superintendencia de Seguros hizo el pago de una suma de Quince Millones de Pesos (RD\$15,000,000.00) menos el pago de Un Millón Quinientos Mil (RD\$1,500,000.00), o sea que la suma pagada fue de Trece Millones (RD\$13,000,000.00) que fueron divididos entre sus acreedores; 15vo.- Entregar la sentencia sin comprobante al pago del precio, en violación al Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, condición establecida en el pliego de condiciones. En ese se Magistrados, la Superintendencia de Seguros, en su expresa calidad, declara su falta de interés en la denuncia que se sigue”;

Oído al Dr. Gutiérrez Félix ratificando los términos de las precedentes conclusiones;

Oído a los abogados de la defensa de los prevenidos concluir: Para la defensa de las magistradas resulta totalmente inadmisibles la

forma encubierta en que se le quieren atribuir responsabilidades de irregularidades a las magistradas sobre la base de un alegado desistimiento, por lo que se oponen al referido desistimiento;

Oído a las magistradas declarar separadamente que ratifican los planteamientos de los abogados de la defensa, en el sentido de que se oponen al desistimiento propuesto;

Oído al Ministerio Público en su dictamen: “Resulta que se trata de una denuncia, ya la parte denunciante ha desistido, en esa virtud dejamos la solución del asunto a la soberana apreciación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia”;

Resulta que después de deliberar la Suprema Corte de Justicia falló: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones de desistimiento, presentado por los abogados de la denunciante Superintendencia de Seguros, entidad liquidadora legal de Segna, S. A.; de la denuncia formulada contra las magistradas Rosemary E. Veras de Pichardo y Miguelina Ureña Núñez, Jueces Presidente de la Cámara Civil y de la Tercera Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, respectivamente, en la causa disciplinaria que se les sigue en audiencia pública, lo que no fue aceptado por la defensa de dichas magistradas y por las magistradas mismas y dejó a la soberana apreciación de esta Corte el representante del Ministerio Público; para ser pronunciado en la audiencia pública del día 3 de octubre de 2006, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir nueva vez las citaciones de Antonio Almonte, Enrique de Marchena, Altagracia Pujols, Alejandro Domínguez, Basilio Guzmán, Jesús Almánzar y Marija Estevanovic, propuestos como testigos; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en fecha 20 de julio de 2006 la Superintendencia de Seguros, liquidadora legal de Segna, S. A., por órgano de su representante legal Dr. Euclides Gutiérrez Félix, Superintendente de Seguros, presentó una denuncia a los fines de iniciar acciones disciplinarias contra las magistradas Rosemary E. Veras de Pichardo

y Miguelina Ureña Núñez, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y Juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, respectivamente, por mala conducta en el ejercicio de sus funciones;

Resulta que en el desarrollo de la audiencia anterior, cuya instrucción figura en parte anterior del presente fallo, la parte denunciante presentó un desistimiento formal a la querrela en acción disciplinaria anteriormente citada;

Resulta que el representante del Ministerio Público dejó la solución del asunto a la soberana apreciación de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, como se ha podido apreciar, la querellante Superintendencia de Seguros, ha desistido formalmente bajo las condiciones mencionadas en sus conclusiones de la acción disciplinaria ejercida contra las magistradas Rosemary Veras de Pichardo y Miguelina Ureña Núñez, al que no se opuso el Ministerio Público;

Considerando, que en aras de salvaguardar el cumplimiento de la ética profesional y garantizar el buen comportamiento del cuerpo judicial, la Suprema Corte de Justicia retiene sin embargo la acción disciplinaria incoada contra las magistradas antes mencionadas; que en la especie, en el curso de la instrucción de la causa, la parte denunciante ha desistido, como se ha visto, de su denuncia, lo que no obliga, aun en la hipótesis de la aprobación por las denunciadas, que no es el caso, a sobreseer la acción disciplinaria, permitiendo a esta Corte examinar la acción de que está apoderada, razón por la cual retiene el análisis de la acción de que se trata.

Falla:

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el desistimiento condicionado hecho por el denunciante; **Segundo:** Retiene el conocimien-

to de la acción disciplinaria, y en consecuencia, ordena la continuación de la causa.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 3

Decisión impugnada:	No. 969-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 75-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 12 de enero del 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dra. Brenda Recio y Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez.
Recurrida:	Elizabeth Rosario Fernández.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 4 de octubre de 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy, núm. 54, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; debidamente representada por su Directora del Departamento Legal, Licda. Wanda Perdomo Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0105774-3, domiciliada y residente en esta ciu-

dad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra la decisión núm. 969-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 75-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 12 de enero del 2005, mediante Resolución de Homologación núm. 969-04, sobre recurso de queja núm. 1760;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez y la recurrida Elizabeth Rosario Fernández, quien no compareció;

Oído a la Licda. Brenda Recio por sí y por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A.,

Oídos a la Dra. Brenda Recio por sí y por el Dr. Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: “**Primero:** Declarar regular y conforme en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Revocar la decisión No. 969-04 dictada por el Cuerpo Colegiado No. 75-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante resolución No. 969-04 de fecha 12 de enero del 2005, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación presentada por Elizabeth Rosario Fernández; **Tercero:** Condenar a Elizabeth Rosario Fernández, al pago de los montos debidos hasta la fecha”;

La Corte, luego de deliberar decide: “**Único:** Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta que con motivo del recurso de queja núm. 1760 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 75-04, adoptó la decisión núm. 969-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 12 de enero de 2005, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a

la forma, declarar bueno y valido el presente Recurso de Queja, por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98; y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger el recurso presentado por la usuario titular, Elizabeth Rosario Fernández, por las razones supra indicadas en el cuerpo de la presente decisión y, consecuentemente, disponer que la prestadora de servicios, Verizon Dominicana, C. por A., le acredite a la usuaria, titular de la línea telefónica núm. 472-0727, la suma de dos mil setecientos uno con 72/100 centavos RD\$2,701.72, más los cargos que por mora e impuestos dicha suma pudiera generar”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 20 de abril del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 25 de mayo del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que la audiencia del 25 de mayo del 2005 la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyó de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los siguientes alegatos: que “Verizon Dominicana, C. por A., no está de acuerdo con la decisión núm. 969-04, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 75-04, por haberse hecho en ella una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y de las evidencias sometidas; que el Cuerpo Colegiado núm. 75-04 fundamenta vagamente su decisión con la afirmación de que producto de la supuesta investigación por ellos realizada “llamando a algunos números no reconocidos por la usuaria en las facturas de los meses de julio y agosto del 2004, llegamos a la conclusión de que no existe relación entre los titulares de dichos números y la re-

clamante, por lo que procede la reclamación hecha por esta”; que es claro que el Cuerpo Colegiado No. 75-04, además, no tomó como referencia para dictar la mencionada decisión la investigación realizada y las pruebas presentadas en su momento por Verizon Dominicana, C. por A., a los fines de demostrar que el detalle del servicio local medido coincidía con el número de minutos cargados al cliente producto de llamadas voluntariamente realizadas y efectivamente completadas; que como consta en el correspondiente Formulario de Validación de Control de Casos, la reclamación por ante los Cuerpos Colegiados fue presentada por la señora Elizabeth Rosario Fernández en fecha 8 del mes de septiembre del año 2004; que el plazo otorgado a los usuarios por el Reglamento para reclamar por ante los cuerpos colegiados es de 15 días a partir de la fecha de vencimiento de la factura que se reclama, en este caso, el 16 de julio del año 2004; que, por ende, si la fecha de vencimiento de pago de la factura era el 16 de julio del año 2004, la reclamación por ante los cuerpos colegiados sólo podía interponerse hasta el 31 de julio que, en el presente caso al caer día feriado, se prorrogó hasta el próximo día laborable, esto es el 2 de agosto del año 2004; que tomando esto como referencia y según las pruebas presentadas, el crédito pretendido por la usuario no puede ser reclamado toda vez que ha sido fuera del plazo que el Reglamento establece para la interposición de la reclamación; que en el particular, vemos que la decisión emanada del Cuerpo Colegiado núm. 75-04 omitió para su decisión la caducidad de la reclamación de la señora Elizabeth Rosario Fernández y confunde la naturaleza de dicha figura, más sin embargo estatuye sobre una supuesta obligación por parte de Verizon Dominicana, C. por A., en no recibirle la reclamación al usuario y notificarle, previo al estudio del asunto y validación del caso, que la misma era inadmisibles por estar fuera de plazo; que en la documentación que se somete junto con el presente recurso, se evidencia que el servicio estuvo y ha estado programado correctamente, en caso de algún uso no consentido del mismo, ha sido exclusivamente responsabilidad de la señora Elizabeth Rosario Fernández, si quiere afirmar, contrario a las pruebas

presentadas y a la presunción de titularidad en el uso del servicio, entonces corresponde a ella demostrar el buen resguardo del mismo; que de igual manera, los montos reclamados han sido claramente facturados por las llamadas voluntariamente realizadas y completadas, en caso de que alegue ignorancia sobre el conocimiento del asunto, es claro concluir que esto lo ha producido la negligencia en cuanto a su responsabilidad de protección y protección del sistema”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente el Cuerpo Colegiado apoderado, luego del examen de los documentos, consignó en la decisión apelada: “que en fecha 4 de diciembre del 2004 este Cuerpo Colegiado, en su primera sesión de trabajo, se avocó a estudiar el expediente a los fines de examinar su contenido y evaluar las peticiones de las partes, encontrándose que aunque la presentación de la reclamación por el usuario ante la prestadora, respecto a la factura de julio del 2004, estaba fuera del plazo del artículo 9.1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y la Prestadoras de los Servicios de Telecomunicaciones, el hecho de que las prestadora le haya recibido al usuario la reclamación de dicho mes de julio conjuntamente con el mes de agosto del 2004, otorgándole un número de reclamación, valida la misma, toda vez que de acuerdo con dicho artículo, la responsabilidad del plazo fijado por el mismo recae sobre la propia prestadora, y lo procedente era que la prestadora le notificara al reclamante la decisión tomada dentro del plazo del artículo 11.1 del citado Reglamento, por lo que es admisible la reclamación del usuario sobre la factura del mes de julio de 2004; que producto de la investigación que este Cuerpo Colegiado realizara llamando a algunos de los números no reconocidos por la usuaria en las facturas de los meses julio y agosto del 2004, llegamos a la conclusión de que no existe relación entre los titulares de dichos números y la reclamante, por lo que procede la reclamación hecha por ésta”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones de las partes y los documentos del expediente entiende justo y

fundamentado en prueba legal lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., contra la decisión núm. 969-04 adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 75-04, homologada por el Consejo Directivo de Indotel el 12 de enero del 2005, mediante Resolución núm. 969-04, sobre recurso de queja núm. 1760; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, y en consecuencia confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 4

Decisión impugnada:	No. 968-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 75-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 12 de enero del 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dra. Brenda Recio y Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez.
Recurrido:	Julio Rafael Damirón.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 4 de octubre de 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy, núm. 54, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; debidamente representada por su Directora del Departamento Legal, Licda. Wanda Perdomo Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, abogado, cédula de identidad y

electoral núm. 001-0105774-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra la decisión núm. 968-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 75-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 12 de enero del 2005, mediante Resolución de Homologación núm. 968-04, sobre recurso de queja núm. 1758;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez y el recurrido Julio Rafael Damirón, quien no compareció;

Oído a la Licda. Brenda Recio por sí y por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A.,

Oído a la Dra. Brenda Recio por sí y por Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: “**Primero:** Declarar regular y conforme en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Revocar la decisión No. 968-04 dictada por el Cuerpo Colegiado No. 75-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante resolución No. 968-04 de fecha 12 de enero del 2005, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación presentada por Julio Rafael Damirón; **Tercero:** Condenar a Julio Rafael Damirón, al pago de los montos debidos hasta la fecha”;

La Corte, luego de deliberar decide: “**Único:** Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta que con motivo del recurso de queja núm. 1758 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 75-04, adoptó la decisión núm. 968-04,

homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 12 de enero de 2005, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, admitir el presente Recurso de Queja No. 1758, interpuesto por el señor Julio Rafael Damiron, contra la prestadora Verizon Dominicana, C. por A., por haber sido interpuesto conforme a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y al Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de las Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger parcialmente el Recurso de Queja descrito, por las razones precedentemente expuestas y, en consecuencia: a) Ordenar a la prestadora Verizon Dominicana, C. por A., acreditar de la factura de julio del 2004, correspondiente al servicio telefónico No. 508-0408, la suma de RD\$429.03 por concepto de llamadas a celulares y larga distancia y de la factura de agosto del 2004, la suma de RD\$2,142.47 por el mismo concepto, para un total de RD\$2,571.50, más los impuestos y moras que dicha suma haya generado; b) Ordenar a la prestadora, Verizon Dominicana, C. por A., una verificación técnica de la línea telefónica correspondiente al número 508-0408, a fin de comprobar si existen o no conexiones irregulares, según lo reportara el usuario”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 20 de abril del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 25 de mayo del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que la audiencia del 25 de mayo del 2005 la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyó de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los siguientes alegatos que: “Verizon Dominicana, C. por A., no está de acuerdo con la decisión núm. 986-04, dictada por el

Cuerpo Colegiado núm. 75-04, por haberse hecho en ella una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y de las evidencias sometidas; que el Cuerpo Colegiado núm. 75-04 fundamenta vagamente su decisión con la sola afirmación de que Verizon Dominicana, C. por A., supuestamente “no pudo demostrar, ni documental ni verbalmente, que desde el teléfono objeto de reclamo, núm. 508-0408, se realizaran todas las llamadas disputadas” y que además “el usuario expresó haber notado en su teléfono cruce de línea y manifestó su sospecha de que en el edificio en donde reside y está instalado el servicio, pudiese existir una conexión irregular”; que el plazo otorgado a los usuarios por el Reglamento para reclamar por ante los cuerpos colegiados es de 15 días a partir de la fecha de vencimiento de la factura que se reclama, en este caso, el 13 de julio del año 2004; que, por ende, si la fecha de vencimiento de pago de la factura fue el 13 de julio del año 2004, la reclamación por ante los cuerpos colegiados solo podía interponerse hasta el 28 de julio del año 2004; que, como el señor Julio Rafael Damiron interpuso su reclamación el 3 de septiembre del año 2004, es extemporánea la reclamación y, por tanto, es inadmisibles a los fines de su interposición y posterior conocimiento, por tanto, al estar los cargos de esta factura vencidos por más de 15 días antes del 3 de septiembre del año 2004, fecha de reclamación, los mismos debieron ser descartados por estar afectados de caducidad y, en consecuencia el recurso”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente el Cuerpo Colegiado apoderado, luego del examen de los documentos, consignó en la decisión apelada: “que en fecha 4 de diciembre del 2004 este Cuerpo Colegiado, en su primera sesión de trabajo, se avocó a estudiar el expediente a los fines de examinar su contenido y evaluar las peticiones de las partes, encontrándose que aunque la presentación de la reclamación por el usuario ante la prestadora, respecto a la factura de julio del 2004, estaba fuera del plazo del artículo 9.1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los

Servicios de Telecomunicaciones, el hecho de que la prestadora le haya recibido al usuario la reclamación de dicho mes de julio conjuntamente con el mes de agosto del 2004, otorgándole un número de reclamación, validaba la misma, toda vez que de acuerdo con dicho artículo, la responsabilidad del plazo fijado por el mismo recae sobre la propia prestadora, y lo procedente era que la prestadora le notificara al reclamante la decisión tomada dentro del plazo del artículo 11.1 del citado Reglamento, por lo que es admisible la reclamación del usuario sobre la factura del mes de julio del 2004; que del análisis de las dos (2) únicas pantallas del teléfono 508-0408 depositadas por la prestadora, comparándolas con las facturas de julio y agosto del 2004 correspondiente a ese mismo número, este Cuerpo Colegiado pudo determinar una considerable diferencia que le permitió colegir que muchas de las llamadas de larga distancias no se justificaban, siendo relevante el hecho de que se hubiesen facturado en julio treinta y dos (32) llamadas y en agosto cincuenta y dos (52) llamadas de larga distancia, para un total de ochenta y cuatro (84) llamadas de un (1) minuto de duración, en períodos muy cortos de tiempo y a lugares tan distantes como Bronx, N. Y., New York, N. Y., New Brinswek, N. Y., Santurce, P.R., Pasadena, Ca, España y otros; que asimismo, aparecen en las facturas de julio y agosto trescientas noventa y tres (393) llamadas a celulares de un (1) minuto de duración, lo que no se justifica con el detalle del tráfico de llamadas depositadas por la prestadora según el análisis que hiciera este Cuerpo Colegiado; que en la comparecencia personal el usuario expresó haber notado en su teléfono cruce de líneas y manifestó su sospecha de que en el edificio en donde reside y está instalado el servicio telefónico, pudiese existir una conexión irregular, lo cual informó ya había reportado a la prestadora”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones de las partes y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados

precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., contra la decisión núm. 968-04 adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 75-04, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 12 de enero del 2005, mediante Resolución núm. 968-04, sobre recurso de queja núm. 1758; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, y en consecuencia confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 5

Resolución impugnada:	No. 960-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 74-04, del 12 de enero del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Brenda Recio, Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez.
Recurrido:	Pedro Bendek.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, reglamentariamente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 4 de octubre de 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy, núm. 54, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; debidamente representada por su Directora del Departamento Legal, Licda. Wanda Perdomo Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0105774-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República

Dominicana, contra la decisión núm. 960-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 74-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 12 de enero del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 968-04, sobre recurso de queja núm. 1736;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez, y el recurrido Pedro Bendek, quien no compareció;

Oído a la Licda. Brenda Recio por sí y por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A.,

Oídos a la Dra. Brenda Recio por sí y por Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: **“Primero:** Declarar regular y conforme en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Revocar la decisión No. 960-04 dictada por el Cuerpo Colegiado No. 74-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante resolución No. 960-04 de fecha 12 de enero del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación presentada por Pedro Bendek; **Tercero:** Condenar a Pedro Bendek, al pago de los montos debidos hasta la fecha”;

La Corte, luego de deliberar decide: **“Único:** Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta que con motivo del recurso de queja núm. 1736 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 74-04, adoptó la decisión núm. 960-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 12 de enero de 2004, cuya parte dispositiva establece: **“Primero:** En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el recurso de Queja (RDQ) No. 1736, presentado por el usuario titular Pedro Bendek contra la

prestadora Verizon Dominicana, C. por A., por haber sido interpuesto conforme a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger, en todas sus partes el presente recurso de queja, ordenando, en consecuencia, a la prestadora, Verizon Dominicana, C. por A., acreditar a favor del usuario la suma de sesenta y tres mil seiscientos ochenta y nueve con 38/100 (RD\$63,689.38), más los cargos por impuestos y moras que pudieran haberse generado, en atención a los motivos contenidos en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Cuarto:** Se ordena que esta decisión sea comunicada a todas las partes involucradas en el presente caso”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 20 de abril del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 25 de mayo del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que la audiencia del 25 de mayo del 2005 la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyó de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los siguientes alegatos: que “Verizon Dominicana, C. por A., no está de acuerdo con la decisión núm. 960-04, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 74-04, por haberse hecho en ella una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y de las evidencias sometidas; que el Cuerpo Colegiado núm. 74-04

fundamenta vagamente su decisión con la sola afirmación de que Verizon Dominicana, C. por A., “en ninguno de los documentos depositados por la prestadora junto a su escrito de defensa hacen prueba del origen y justificación del monto transferido al número objeto del presente recurso”; que es claro que el Cuerpo Colegiado No. 74-04, además, no tomó como referencia para dictar la mencionada decisión la investigación realizada y las pruebas presentadas en su momento por Verizon Dominicana, C. por A., a los fines de demostrar que el detalle del servicio local medido coincidía con el número de minutos cargados al cliente producto de llamadas voluntariamente realizadas; que se comprobó mediante los soportes depositados, que la línea 472-4759 se le instaló al señor Pedro Bendek en fecha 13 de abril del año 1998 y el servicio le fue suspendido por falta de pago en el mes de marzo del año 1999, por los valores adeudados desde la factura del mes de julio hasta la diferencia de la factura del mes de noviembre del año 1998 y ascendiendo, por tanto, el monto a cobrar a un total de cuarenta y cuatro mil cincuenta y ocho pesos con 39/100 (RD\$44,058.39); que posteriormente, en el mes de abril del año 1999, al señor Pedro Bendek se le reinstaló el número 472-4759 y, por tanto, el monto adeudado le fue transferido al mismo número en el mes de junio del año 2000. En este nuevo record la deuda de cuarenta y cuatro mil cincuenta y ocho pesos con 39/100 (RD\$44,058.39) continuó en aumento producto de que además de dicho monto adeudado, dejó de pagar las facturas desde el mes de junio hasta la diferencia de la factura del mes de octubre del año 2000, totalizando una suma de cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y cuatro pesos con 33/100 (RD\$55,154.33); que por su incumplimiento en el pago, en fecha 30 de octubre del año 2000, el servicio tuvo que ser nuevamente cancelado, en fecha 12 de abril del año 2004; que el señor Pedro Bendek solicitó la instalación de la línea 567-2119 por lo que, en fecha 26 de junio del año 2004, se le transfirió la deuda de cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y cuatro pesos con 33/100 (RD\$55,154.33) que posee del teléfono 472-4759; que respecto al celular 330-1934 el mismo se activó en fecha 16 de diciembre del

año 1998 y la provisión del servicio también tuvo que ser cancelada por falta de pago el 20 del mes de junio del año 2000, por un monto ascendente a la suma de ocho mil quinientos treinta y cinco pesos con 05/100 (RD\$8,535.05), correspondiente a las facturas adeudadas desde los meses de febrero a junio del año 2000, dicha deuda también fue transferida en fecha 26 de junio del año 2004 a su número vigente 567-2119, por lo cual el monto adeudado asciende a sesenta y tres mil seiscientos ochenta y nueve con 38/100 (RD\$63,689.38); que nadie puede prevalecerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa; que, por consiguiente, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de pruebas idóneos, al tenor del artículo 1315 del Código Civil, en cuya violación ha incurrido el Cuerpo Colegiado No. 74-04 con la decisión No. 960-04; que los términos y condiciones acordados entre Verizon Dominicana, C. por A., y el usuario de servicios de telecomunicaciones establece que “el pago parcial o posterior a la fecha requerida (...) puede conllevar un cargo por reconexión, la transferencia de su deuda a otro servicio vigente o la suspensión, no reconexión o terminación de los servicios (...)”, de igual manera enfatiza en que “la vigilancia sobre el buen uso de los servicios es de su responsabilidad, aún cuando podamos colaborar con usted instalando, siempre que fuere posible, clave de acceso o password para controlar el uso correcto de sus servicios, la facturación que se genere desde los mismos en su obligación contractual, pues usted tiene el control sobre los servicios”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente el Cuerpo Colegiado apoderado, luego del examen de los documentos, consignó en la decisión apelada: “que del examen de las piezas que reposan en el expediente se aprecian los siguientes hechos y circunstancias: a) que en abril de 1998 se le instaló al usuario la línea 472-4759 la cual fue suspendida en abril del año 1999, con una deuda pendiente de pago de RD\$44,058.39, que en abril del año 1999 se le reinstaló su línea, transferido el

monto adeudado en junio del año 2000; que esta línea fue cancelada el 30 de octubre del 2000, con una deuda de RD\$55,154.73; que el 12 de abril del año 2004 el usuario solicitó una nueva línea telefónica, asignándosele el número 567-2119, al cual le fue transferida en fecha 26 de junio del 2004 la deuda acumulada por el 472-4759; que igualmente el usuario activó el 16 de diciembre de 1998 la línea celular 330-1934, cancelada el 20 de junio del año 2000, con un monto pendiente de pago de RD\$8,535.05; que la suma de los valores adeudados en las líneas 472-4759 y 330-1934 totalizan RD\$63,689.38, que es el monto transferido al número objeto del reclamo; que luego de precisar la cronología de los hechos que antecede, es prudente dejar claramente establecida la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer del presente recurso, la cual viene dada por un hecho que se originó producto de la última transferencia realizada por la prestadora a la factura del usuario en el mes de junio del año 2004, correspondiente al teléfono 567-2119, y no de las transferencias anteriores, efectuadas en una época en que no regía el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el cual entró en vigencia el 15 de enero del año 2002; que aún cuando este Cuerpo Colegiado reconoce la facultad consagrada en la cláusula 2.3 de los términos y condiciones que establece Verizon Dominicana, C. por A., para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, donde señala que “el pago parcial o posterior a la fecha requerida (...) puede conllevar un cargo por reconexión, la transferencia de su deuda a otro servicio vigente o la suspensión, no reconexión o terminación de los servicios”, asimismo entendemos que la prestadora tiene la obligación de justificar de manera fehaciente el origen del monto objeto de transferencia, máxime en el caso que nos ocupa, donde la deuda alegada se originó en el año 1998 y transcurrido cuatro (4) años para serle transferida a la factura del número vigente del usuario; que conforme al principio general que sustenta el régimen de la prueba en nuestro derecho común, consagrado por el artículo 1315 del Código Civil “el que reclama la ejecución de una

obligación debe probarla...” en consecuencia, en el caso de la especie, el fardo de la prueba recae sobre la prestadora Verizon Dominicana, C. por A., que es quien reclama el pago de los valores objetados por el usuario; que, sin embargo, ninguno de los documentos depositados por la prestadora junto a su escrito de defensa hacen prueba del origen y justificación del monto transferido al número objeto del presente recurso; que luego de precisar la cronología de los hechos que antecede, es prudente dejar claramente establecida la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer del presente recurso, la cual viene dada por un hecho que se originó producto de la última transferencia realizada por la prestadora a la factura del usuario en el mes de junio del año 2004, correspondiente al teléfono 567-2119, y no de las transferencias anteriores, efectuadas en una época en que no regía el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuario y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el cual entró en vigencia el 15 de enero del año 2002; que aún cuando este Cuerpo Colegiado reconoce la facultad consagrada en la cláusula 2.3 de los términos y condiciones que establece Verizon Dominicana, C. por A., para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, donde señala que “el pago parcial o posterior a la fecha requerida(...) puede conllevar un cargo por reconexión, la transferencia de su deuda a otro servicio vigente o la suspensión, no reconexión o terminación de los servicios”, asimismo entendemos que la prestadora tiene la obligación de justificar de manera fehaciente el origen del monto objeto de transferencia, máxime en el caso que nos ocupa, donde la deuda alegada se originó en el año 1998 y transcurrido cuatro (4) años para serle transferida a la factura del número vigente del usuario; que conforme al principio general que sustenta el régimen de la prueba en nuestro derecho común, consagrado por el artículo 1315 del Código Civil “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...” en consecuencia, en el caso de la especie, el fardo de la prueba recae sobre la prestadora Verizon Dominicana, C. por A., que es quien reclama el pago de los valores objetados por el usuario; que, sin embargo, ninguno de los

documentos depositados por la prestadora junto a su escrito de defensa hacen prueba del origen y justificación del monto transferido al número objeto del presente recurso”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones de las partes y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., contra la decisión núm. 960-04 adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 74-04, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 12 de enero del 2004, mediante Resolución núm. 960-04, sobre recurso de queja núm. 1736; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, y en consecuencia confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 6

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de febrero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leonidas de la Rosa Agramonte y Félix Juan de los Santos Furcal.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo B.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechazado

Audiencia pública del 4 de octubre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonidas de la Rosa Agramonte, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 011-0019913-0, domiciliado y residente en la calle Palma Sola No. 3 del municipio de Las Matas de Farfán provincia San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, y Félix Juan de los Santos Furcal, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de fecha 20 de febrero del 2006, mediante el cual los recurrentes, Leonidas de la Rosa Agramante y Félix Juan de los Santos Furcal, interponen recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo B.;

Visto el escrito de intervención de fecha 29 de marzo del 2006, suscrito por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y Lic. Alexis Valverde Cabrera, quienes actúan a nombre y representación de la parte interviniente, Dominica del Carmen Aguasvivas Peña, Luis Eliécer Aguasvivas Peña, Fanny Margarita Aguasvivas Peña, Mayra Jacqueline Aguasvivas Peña, Luis Manuel Aguasvivas Peña y Lina Aguasvivas Peña;

Visto la resolución del 28 de abril del 2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para el día 24 de mayo del presente año;

Visto la Resolución No. 2433-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que aplazó, por razones atendibles, para el día 23 de agosto del 2006 la audiencia pública para conocer del indicado recurso;

Visto la Ley Num. 25 de 1991, modificada por la Ley Num. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre del 2006, mediante el cual el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y Juan Luperón Vásquez, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Num. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley Num.

25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 23 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley Num. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley Num. 76-02, y los artículos 47 y 49 numeral 1 de la Ley No. 241, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que con motivo de un accidente de fecha 6 de octubre del 2004, entre el autobús marca Mitsubishi, conducido por Leonidas de la Rosa, asegurado en la Angloamericana de Seguros, S. A., propiedad de Félix Juan de los Santos, que transitaba por la carretera Sánchez, y la motocicleta marca Honda, conducida por Rafael Aguasvivas Prandy, resultó este último con golpes que le ocasionaron la muerte; **b)** que para el conocimiento del caso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, Grupo 2, el cual dictó sentencia el 22 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante; **c)** que con motivo del recurso de apelación incoado por Leonidas de la Rosa Agramonte, Félix Juan de los Santos y la Angloamericana de Seguros, S. A., la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de agosto del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación incoado por los señores Leonidas de la Rosa Agramonte, Félix de los Santos y la Angloamericana de Seguros, S. A., por conducto de su abogado el Dr. Cresencio Santana Tejeda en fecha 3 de marzo del

2005, en contra de la sentencia No. 266-2005-00059, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, de Baní, conforme lo dispone el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Consecuencialmente la sentencia recurrida queda confirmada; **TERCERO:** Se condena al inculpado apelante Leonidas de la Rosa Agramonte, al pago de las costas penales conforme lo dispone el 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas civiles a favor de los abogados Jhonny Valverde Cabrera, Nelson T. Valverde Cabrera y Alexis E. Valverde Cabrera, conforme lo establecen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa de los recurrentes, por improcedentes e infundadas en derecho”; **d)** que esta decisión fue recurrida en casación por Leonidas de la Rosa Agramonte, Félix Juan de los Santos y Angloamericana de Seguros, S. A., por lo que apoderada la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia de fecha 16 de noviembre del 2005, la cual casó y envió ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **e)** que esta Corte de Apelación, como Corte de envío, pronunció el 9 de febrero del 2006 la sentencia objeto del presente recurso, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Cresencio Santana Tejeda, a nombre y representación de los señores Leonidas de la Rosa, Félix Juan de los Santos y la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., en fecha 3 de marzo del 2005, contra la sentencia de fecha 22 de febrero del 2005, dictada por el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de Baní, Grupo 2, en consecuencia se confirma la sentencia recurrida, y cuyo dispositivo reza como sigue: ‘**Primero:** Declarar como al efecto declaramos al prevenido Leonidas de la Rosa, portador de la cédula de identidad 011-0019913-0, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos con sus modificaciones, específicamente el artículo 49 en su ordinal uno (1) sobre golpes y heridas, el artículo 47 sobre Porte de Licencia de Conducir, en consecuencia se condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos

(RD\$8,000.00), la cancelación de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; **Segundo:** Condenar como al efecto condenamos al prevenido Leonidas de la Rosa, al pago de las costas penales generadas en este proceso; **Tercero:** Declarar buena y válida la constitución en parte civil incoada por Dominica del Carmen Aguasvivas Peña portadora de la cédula No. 003-0000535-2, Luis Eliezer Aguasvivas Peña, portador de la cédula 003-0003222-4, Fanny Margarita Aguasvivas Peña, portadora de la cédula 001-1370216-1, Mayra Jacqueline Aguasvivas Peña, portadora de la cédula No. 003-076665-3, Luis Manuel Aguasvivas Peña portador de la cédula No. 001-1632675-2, y Lina Aguasvivas Mejía, portadora de la cédula 003-0085129-2, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad de Baní en sus calidades de hijos del señor Rafael Aguasvivas Prandy, quien resultare occiso en este accidente, en contra de Leonidas de la Rosa como prevenido por su hecho personal y Félix Juan de los Santos, en calidad de persona civilmente responsable como propietario del vehículo causante del accidente, respectivamente, los daños a pagar las siguientes indemnizaciones: Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor y provecho de los señores Dominica del Carmen, Luis Eliezer, Fanny Margarita, Mayra Jacqueline, Luis Manuel Aguasvivas Peña y Lina Aguasvivas Mejía, de generales anotadas, como justa reparación de los daños y perjuicios morales por ellos sufridos a consecuencia de la muerte de su padre; a ser distribuidas en partes iguales a cada uno de los descendientes del de cujus; **Cuarto:** Condenar, como al efecto se condena a Leonidas de la Rosa y Félix de los Santos, en sus ya enunciadas calidades al pago de los intereses legales de las sumas acordadas al pago de los supletoría (Sic) y a partir de la fecha en que ocurre el accidente; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Angloamericana, S. A., compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Condenar, como al efecto condenamos a Leonidas de la Rosa y al señor Félix Juan de los Santos, en sus reiteradas calidades de pre-

venido y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles generadas en este proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera, y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se condena al recurrente Leonidas de la Rosa, al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Félix Juan de los Santos al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Francisco Rafael Osorio, Nelson T. Valverde Cabrera y Alexis E. Valverde Cabrera"; **f)** que recurrida en casación la referida sentencia, por Leonidas de la Rosa Agramonte y Felix Juan de los Santos Furcal, las Cámaras Reunidas emitió en fecha 28 de abril del 2006 la resolución mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 24 de mayo del 2006; **g)** que el día 28 de julio del 2006 las Cámaras Reunidas dictaron la Resolución Num. 2433-2006, mediante la cual aplazó, por razones atendibles, el conocimiento del dicha audiencia pública para el día 23 de agosto del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación lo siguiente: "**Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en pactos internacionales en materia de derechos humanos, por tratarse de una sentencia manifiestamente infundada", alegando en síntesis, que la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, al dictar la sentencia recurrida en casación, no cumplió con la misión para la cual la Suprema Corte de Justicia hizo el envío, ya que fue apoderada para celebrar un nuevo juicio total y realizar una nueva valoración de las pruebas, y al realizar esto los magistrados no pudieron percatarse que este proceso había sido conocido violando la ley, específicamente el Código Procesal Penal en varios de sus artículos y principios, así como el artículo 8, numeral 2, letra j), de la Constitución, los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y

el 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cosa esta que pudieron investigar hasta de oficio los magistrados en su condición de garantes del cumplimiento de la ley, la constitución y los tratados y no lo hicieron limitándose a decir que el recurso de apelación no era autosuficiente, debido a que los motivos invocados no eran concordantes con el agravio y los fundamentos para su demostración, sin embargo uno de los motivos del recurso de apelación fue la violación al derecho de defensa; que en el presente proceso se violó el principio del juicio previo y el principio del derecho a la defensa, que son garantías consagradas por la constitución, y tratados internacionales; Violación al artículo 1 del Código Procesal Penal, porque los jueces no garantizaron la aplicación de las normas y principios establecidos; que son nulas las actuaciones o diligencias del procedimiento que por omisiones o incumplimiento limiten, obstruyan o imposibiliten el ejercicio del derecho de defensa o impidan el pleno ejercicio de las garantías y derechos; Violación al Título II y los artículos 298 y siguientes del Código Procesal Penal sobre audiencia preliminar; Violación de los artículos 301 y 303 del Código Procesal Penal, sobre la resolución y auto de apertura a juicio”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que al examinar el recurso de apelación se revela que los recurrentes no han expresado de manera concreta y precisa, cada motivo con sus fundamentos, pues el escrito de interposición del recurso debe ser autosuficiente, es decir, bastarse a sí mismo, el motivo invocado tiene que tener concordancia con el agravio que se expone y con los fundamentos proporcionados para su demostración; sin embargo, del análisis del escrito de apelación, sin retener en los requisitos formales de interposición del mismo, se desprende, en síntesis, los siguientes motivos: **Primer Motivo:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos sobre la causa generadora del accidente; **Segundo Motivo:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Moti-**

vo: Que las indemnizaciones fijadas por el Juez a-quo son exorbitantes; b) Que en el desarrollo del primer motivo propuesto en la apelación, los recurrentes alegan que la Juez a-quo desnaturaliza los hechos de la causa expresando versiones que el imputado no manifestó en el acta policial ni en audiencia, quien expresó que fue el motorista que le impactó, que no tomó en cuenta la incidencia del conductor de la motocicleta, que fue la causa y factor determinante del accidente; c) Que de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia impugnada se revela que para fallar como lo hizo, la Juez a-quo analizó las declaraciones del imputado, sin desnaturalizarlas, y la del testigo presentado por los actores civiles, dando por establecido que el accidente ocurrió en la carretera Sánchez, mientras el minibús conducido por Leonidas de la Rosa transitaba en dirección oeste a este, impactando a la motocicleta conducida por el occiso Rafael Aguasvivas Prandy, que transitaba por la misma vía e igual dirección; d) Que la causa generadora del accidente fue la falta cometida por el conductor del minibús que no tomó las medidas necesarias y conducía el vehículo a una velocidad no prudente por ser una zona poblada; e) Que aunque la Juez a-quo no analizó de una manera específica la conducta exhibida en el accidente por parte de la víctima, en su sentencia valoró los medios de prueba presentados, la localización de los daños materiales sufridos por el vehículo causante del accidente y las declaraciones del imputado recurrente para concluir que la causa generadora del accidente fue la falta cometida por éste, y que de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida se establece que al conductor de la motocicleta no se le puede retener falta, pues fue el minibús conducido por Leonidas de la Rosa que chocó la motocicleta en la parte trasera; f) Que el imputado recurrente expresó que fue el motorista que le impactó, pero sus declaraciones son un medio de defensa, pues conforme a las disposiciones del artículo 8, numeral 2, inciso I, de la Constitución de la República y el artículo 319 del Código Procesal Penal, el imputado tiene derecho a declarar si lo estima conveniente para su defensa y puede abstenerse, sin que su silencio o reserva le perjudique y el

juicio puede continuar aunque él no declare, pero el tribunal puede condenar con o sin confesión, basta que aprecie y determine los elementos probatorios que sustentan su decisión; g) Que es preciso señalar que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, y el Juez es soberano en la apreciación de los elementos sometidos al juicio, y la sentencia impugnada contiene la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado judicialmente y su calificación jurídica, es decir, los motivos de hecho y de derecho que justifican su dispositivo; en consecuencia, el motivo alegado carece de fundamento; h) Que en el desarrollo del segundo motivo propuesto, los recurrentes aducen que la Juez a-quo rechazó los pedimentos de la defensa, en el sentido de que se le diera la oportunidad de preparar sus medios de defensa y para aportar testigos, en virtud de lo establecido por las disposiciones de la Ley 1014, para estar en igualdad de condiciones con la parte civil constituida, violentando su derecho de defensa; i) Que del examen de las actuaciones recibidas se revela que por sentencia de fecha 23 de noviembre del año 2004, la Juez a-quo le otorgó la oportunidad a la defensa del imputado Leonidas de la Rosa y de la Compañía Angloamericana de Seguros, S. A., de aportar testigos para la audiencia de fecha 27 de enero del 2005, en la cual se conoció el fondo del proceso; j) Que la defensa de los recurrentes fundamentan sus pedimentos en las disposiciones de la Ley No. 1014 del 11 de octubre de 1935, que fue derogada por la Ley No. 278-04 sobre la Implementación del Nuevo Proceso Penal, sin advertir además, de que en la especie, es el mismo defensor del imputado que solicitó nuevamente preparar su defensa y aportar testigos cuando había asistido a la audiencia anterior, por lo que el juez de primer grado falló correctamente, sin violarle el derecho de defensa ni el principio de igualdad entre las partes; por tanto, no se puede afirmar la violación de una garantía procesal que ha sido, por el contrario, observada; en tal sentido, el motivo propuesto es manifiestamente infundado; k) Que en el desarrollo del tercer motivo de la apelación, los recurrentes expresan que aunque los jueces tie-

nen un poder soberano y discrecional al fijar el monto de las indemnizaciones a los agraviados, no menos cierto es, que las indemnizaciones deben ser racionales a la real magnitud de los daños causados y en el presente caso, las indemnizaciones son exorbitantes y desproporcionadas; l) Que el Tribunal a-quo dio por establecido que el hecho del imputado Leonidas de la Rosa, ocasionó daños y perjuicios a los señores Dominica del Carmen Aguasvivas Peña, Luis Eliezer Aguasvivas Peña, Fanny Margarita Aguasvivas Peña, Mayra Jacqueline Aguasvivas Peña, Luis Manuel Aguasvivas Peña y Lina Aguasvivas Peña, en sus calidades de hijos de la víctima, constituidos en parte civil, lo que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo de dicha sentencia, y al condenar al recurrente por su hecho personal conjuntamente con el señor Félix Juan de los Santos, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización en provecho de la parte civil, el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; m) Que los jueces son soberanos para fijar el monto de las sumas acordadas como indemnización, siempre que las mismas no sean irrazonables, como no ha sucedido en la especie, pues la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), distribuidos entre los seis demandantes, no es una suma desproporcionada, por que lo esencial consiste en no fijar una indemnización a un nivel superior del perjuicio real, en tal sentido, esta Corte estima que la indemnización acordada a los actores civiles es justa y equitativa conforme al perjuicio sufrido, por lo que el motivo propuesto carece de fundamento; n) Que este tribunal no puede volver a examinar ningún aspecto de la decisión impugnada que no haya sido objeto de agravio por parte de los recurrentes, por el principio de tantum devolutum quantum appellatum, estando limitada su competencia revisora a los límites del recurso, y en la especie, no se ha comprobado ninguna violación a los derechos fundamentales de las partes; ñ) Que este tribunal al examinar los motivos expuestos por los recurrentes, estima que son manifiestamente improcedentes, por lo que procede rechazar el recurso interpuesto, en razón de no

haberse configurado ninguno de los presupuestos enumerados por el artículo 417 del Código Procesal Penal; o) Que por los motivos expuestos, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Cresencio Santana Tejeda, a nombre y representación de los señores Leonidas de la Rosa, Félix Juan de los Santos y la Compañía Angloamericana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia de fecha 22 de febrero del año 2005, dictada por el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de Baní, Grupo No. 2, y confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que de conformidad a lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua ha decidido de acuerdo al conjunto de pruebas y razones que le han servido como elementos de convicción para fundamentar su decisión, por lo que no se ha incurrido en las violaciones denunciadas, toda vez que la sentencia está basada en los documentos y testimonios aportados, los que les han parecido a los jueces consistentes, claros, precisos y sin contradicciones, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Dominica del Carmen Aguasvivas Peña, Luis Eliezer Aguasvivas Peña, Fanny Margarita Aguasvivas Peña, Mayra Jacqueline Aguasvivas Peña, Luis Manuel Aguasvivas Peña y Lina Aguasvivas Mejía, en los recursos de casación incoados por Leonidas de la Rosa Agramante y Félix Juan de los Santos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de julio del 2006, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonidas de la Rosa Agramante y Félix Juan de los Santos contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera y Lic. Alexis Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del día cuatro (4) de octubre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 7

Resolución impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de marzo del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Antonio Suriel Sánchez.
Abogados:	Licdos. Rafael Núñez Simé, Juan A. Torres P. y Pablo R. Rodríguez A.
Interviniente:	Rosa Brazobán.
Abogado:	Dr. Marrero Florián.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 4 de octubre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Suriel Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0253495-5, domiciliado y residente en la calle Emma Balaguer de Vallejo No. 72, del sector Los Guaricanos de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. Rafael Núñez Simé, Juan A. Torres P. y Pablo R. Rodríguez A., en representación del recurrente, mediante el cual interponen el recurso de casación depositado el 20 de marzo del 2006;

Visto el escrito de intervención depositado por el Dr. Aquino Marrero Florián, en representación de la parte interviniente;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 11 de mayo del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y Juan Luperón Vásquez, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 23 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 152, 393, 399, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal,

instituido por la Ley No. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que con motivo de una querrela con constitución en parte civil interpuesta el 20 de octubre del 2003 por Roberto de Jesús Suriel Sánchez y los sucesores de Josefa de la Cruz en contra de Juan Antonio Suriel Sánchez por alegadamente éste haber falsificado las firmas de Josefa de la Cruz, Jesús de la Cruz y Enrique de la Cruz a quienes el padre de los hermanos Suriel Sánchez había comprado una porción de terreno ubicada dentro de la parcela 33 D. C. No. 18 del Distrito Nacional, y que Juan Antonio Suriel Sánchez habría vendido valiéndose de los documentos falsificados; **b)** que Juan Antonio Sánchez Suriel fue sometido a la justicia inculgado de violar los artículos 147, 150, 151, 309, 405 y 408 del Código Penal, pronunciando el Segundo Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo sentencia el 18 de julio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza las conclusiones de la defensa tanto incidentales como de fondo por las razones dadas en el cuerpo de la sentencia y por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Declara culpable a Juan Antonio Suriel Sánchez, dominicano, 40 años de edad, cédula de identidad 001-0253495-5, residente y domiciliado en la calle Emma Balaguer de Vallejo No. 72 Urbanización Roberto Cirilo del sector Los Guaricanos de Villa Mella, de violar los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano en perjuicio de los sucesores de Josefa de la Cruz muy específicamente Rosa Brazobán, y en consecuencia, se condena a tres (3) años de reclusión menor y al pago de las costas penales, rechazando las circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil y el fondo condena a Juan Antonio Suriel Sánchez al pago de un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), sólo a favor de Rosa Brazobán rechazando en cuanto a Roberto Suriel Sánchez, por no pro-

barse los daños generados a éste; **CUARTO:** Se rechaza el pedimento de ordenar cancelación de título en que se apoya la venta de terrero de la señora Josefa de la Cruz, por ser competencia del Tribunal de Tierras; **QUINTO:** Condena a Juan Antonio Suriel Sánchez al pago de las costas civiles a favor del abogado concluyente”; **c)** que inconforme con esta sentencia Juan Antonio Suriel Sánchez recurrió en apelación dictando la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la resolución Num. 543-CPP del 30 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Núñez Simé, por sí y por los Licdos. Juan A. Torres P. y Pablo R. Rodríguez A., en nombre y representación del señor Juan Antonio Suriel Sánchez, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”; **d)** que esta resolución fue recurrida en casación por Juan Antonio Suriel Sánchez dictando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia sentencia el 18 de enero del 2006, declarando con lugar el referido recurso al establecer que la magistrada Ysis Muñiz Almonte presidió la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo que conoció el recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la providencia calificativa dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional y posteriormente la misma magistrada formó parte de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo que conoció el recurso de apelación sobre el fondo del proceso, por lo que envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **e)** que este tribunal pronunció el 6 de marzo del 2006 la resolución objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Núñez Simé y los Licdos. Juan A. Torres P. y Pablo R. Rodríguez A., actuando en nombre y representación del imputado Juan Antonio Suriel Sánchez, el 22 de julio del 2005, contra la sentencia No. 220-2005, dictada por el Segundo

Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el 18 de julio del 2005, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión”; **f)** que recurrida en casación la referida resolución por Juan Antonio Suriel Sánchez las Cámaras Reunidas dictó en fecha 11 de mayo del 2006 la resolución mediante la cual declaró admisible dicho recurso, fijando la audiencia para el 24 de mayo del 2006; **g)** que en la audiencia celebrada en la indicada fecha fue solicitado el aplazamiento fijándose la próxima audiencia para el 23 de agosto del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación del objeto de la casación con envío; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 17 de la Ley 821, sobre Organización Judicial y 87 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Interpretación incorrecta del principio Non Bis In Idem (artículo 8 numeral 2, letra H, de la Constitución) y del artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación al artículo 59 de la Ley 821 sobre Organización Judicial; **Sexto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Séptimo Medio:** Violación a la resolución 1920-2003, de fecha 13 de noviembre del 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia; **Octavo Medio:** Violación a los artículos 217, 30, 31 y 65 del Código de Procedimiento Criminal; **Noveno Medio:** Falsa interpretación del artículo 454 del Código de Procedimiento Criminal y del artículo 150 del Código Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente alega en síntesis: “Que la Corte de envío se encontraba en la obligación de conocer el fondo del caso de la especie y mezcló el aspecto jurisdiccional con el administrativo; que la decisión adoptada por la Corte a-qua si se trató de una sentencia, no fue leída en audiencia pública, no contó con la opinión del fiscal en violación al artículo 59 de Ley 821, y si se trató de una resolución viola el pla-

zo establecido por el artículo 420 del CPP para conocer de la admisibilidad ya que la Corte a-quo tardó un mes y 3 días para decidir; que el proceso que se presentó por ante el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró la querrela con constitución en parte civil interpuesta por los sucesores de Josefa de la Cruz, inadmisibile por no estar firmada por los querellantes conforme a los artículos 30, 31 y 65 del Código de Procedimiento Criminal; que tanto el Juez Liquidador como la Corte a-quo le rechazaron sus tres pedimentos incidentales: a) Sobreseer hasta que se conociera del recurso de apelación presentado en contra de una sentencia incidental de fecha 23 de marzo del 2005, sobre la prescripción, la falta de calidad y de interés del querellante (violación a los artículos 30, 31 y 65 del Código de Procedimiento Criminal); b) La nulidad del proceso por el fiscal no levantar acta de acusación dentro del plazo que establecen los artículos 217 y 218 del mismo código; c) La exclusión de los señores Brazobán de la Cruz, así como el non bis in idem en torno a los sucesores de Josefa de la Cruz; que la sentencia de primer grado no contiene el dictamen del ministerio público ni las conclusiones del recurrente, que no contiene una relación clara de los hechos, carece de motivos y hay contradicción de motivos, en el sentido de que viola los principios: a) Única persecución, b) El derecho al recurso efectivo, c) La obligación de decidir de manera equitativa, efectiva y pronta, d) Motivación de las decisiones y e) La legalidad de la sanción; que el fiscal levantó el acta de acusación luego de 10 meses de haber sido confirmada la providencia calificativa y que la querrela presentada por el señor Roberto de Jesús Suriel Sánchez no reúne los requisitos de los artículos 30, 31 y 65 del Código de Procedimiento Criminal; que el acto de venta aducido de falsedad fue suscrito el año 1992 y registrado en el año 1997, por lo que no se trató de un delito continuo sino instantáneo”;

Considerando, que la Corte a-qua resultó apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Suriel

Sánchez al comprobar que la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por éste contra la sentencia sobre el fondo proceso incurrió en un error de procedimiento al participar en la misma la Magistrada Ysis Muñiz Almonte, quien había presidido la Cámara de Calificación que conoció la apelación en contra de la providencia calificativa que lo envió al tribunal penal, lo que al tenor de artículo 78 del Código Procesal Penal es una de las causales para que un juez proceda a inhibirse de conocer la causa;

Considerando, que al casar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la resolución de apelación por un vicio o error en el procedimiento, la misma quedó totalmente anulada, sirviendo únicamente como referente histórico y recobrando vida la decisión de primer grado;

Considerando, que en ese tenor el tribunal de envío estaba apoderado del recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Antonio Suriel, sobre el cual procedió a pronunciar su inadmisibilidad, conforme lo establece el artículo 420 del Código Procesal Penal, y siendo ésta una sanción procesal que impide que el tribunal apoderado se avoque al conocimiento del recurso interpuesto, no permite el examen de los agravios invocados; en consecuencia, carece de fundamento el medio analizado;

Considerando, que lo relativo a que la Corte de envío violó el plazo establecido por el referido artículo 420 del Código Procesal Penal para conocer de la admisibilidad, dicha violación no constituye un motivo de casación, ya que el artículo 152 del mismo código establece que ante el vencimiento del plazo el interesado tiene como primer mecanismo solicitar su pronto despacho, y la omisión del tribunal de fallar habilitará al interesado el derecho a recurrir ante el superior jerárquico del juez o tribunal a través de la queja por retardo de justicia; por tanto, también carece de fundamento el medio invocado;

Considerando, que los demás argumentos planteados por el recurrente se refieren a situaciones presentadas en la fase de instrucción las cuales quedaron cubiertas por la sentencia de casación, por lo que no pueden ser propuestas en ésta etapa.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rosa Brazobán de la Cruz en el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Suriel Sánchez contra la resolución dictada el 6 de marzo del 2006 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a Juan Antonio Suriel Sánchez al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Dr. Aquino Marrero Florián quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 4 de octubre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 8

Decisión impugnada:	No. 849-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 56-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 1ro. de octubre del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A., (antes CODETEL, C. por A.).
Abogados:	Dra. Brenda Recio y Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez.
Recurrido:	Cesario Matos.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 4 de octubre de 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., (antes CODETEL, C. por A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Directora del Departamento Legal, Licda. Wanda Perdomo Ramí-

rez, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0105774-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana contra la decisión núm. 849-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 56-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 1ro. de octubre del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 849-04, sobre Recurso de Queja núm. 1560;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez y el recurrido Cesario Matos, quien no compareció;

Oído a la Licda. Brenda Recio por sí y por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A.,

Oídos a la Dra. Brenda Recio por sí y por el Dr. Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: “**Primero:** Declarar regular y conforme en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Revocar la decisión No. 849-04 dictada por el Cuerpo Colegiado No. 56-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante resolución No. 849-04 de fecha 1ro. de octubre del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación presentada por Cesario Matos; **Tercero:** Condenar a Cesario Matos, al pago de los montos debidos hasta la fecha”;

La Corte, luego de deliberar decide: “**Único:** Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta que con motivo del recurso de queja núm. 1560 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 56-04, adoptó la decisión núm. 849-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 1ro. de octu-

bre de 2004, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge como bueno y válido el Recurso de Queja (RDQ) No. 1560 presentado por el usuario titular, señor Cesario Matos, contra la prestadora Verizon Dominicana, S. A., por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las pretensiones del usuario titular, señor Cesario Matos, por las razones precedentemente expuestas, y en consecuencia, dispone que la prestadora Verizon Dominicana, S. A., descargue inmediatamente al señor Cesario Matos de la suma de RD\$4,539.03, así como cualquier otro cargo relacionado con la misma; **Tercero:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Cuarto:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada a todas las partes involucradas en el presente caso”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 20 de abril del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 25 de mayo del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que la audiencia del 25 de mayo del 2005 la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyó de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los siguientes alegatos que: “el Cuerpo Colegiado No. 56-04 a pesar de que confirmó según las investigaciones realizadas “que tal y como se deduce de las explicaciones brindadas por los

peritos designados, en el caso de que un usuario realice una llamada de larga distancia internacional, a través del Internet, a un número telefónico, este tipo de servicio no se factura como una comunicación telefónica tradicional por el proveedor de servicio telefónico, sino que el usuario lo paga contratándolo con el proveedor internacional o un intermediario local”, no ponderó debidamente el alcance de la investigación realizada por Verizon Dominicana, C. por A., al afirmar que el intermediario local está obligado a probar fuera de toda duda que ese usuario, primero usó ese servicio, que consintió en el mismo, así como quien lo proveyó, lo cual no ha hecho”; que insiste en afirmar que no se pudo “rebatir ni cuestionar... las razones por las cuales no coinciden las conexiones de Internet descritas por ésta para justificar la facturación hecha al usuario y la fecha y horario en las cuales dice haberse producido los consumos gravados”, negando así los elementos probatorios claros depositados por Verizon Dominicana, C. por A.; que la investigación de Verizon Dominicana, C. por A., no arrojó indicios de fraude o de fallas técnicas que pudiesen haber generado estas llamadas, se determinó sin embargo, que las mismas se produjeron por conexiones al Internet mediante las cuales el usuario es voluntariamente sacado del servidor local y conectado a un servidor internacional el cual genera una llamada de larga distancia internacional; que si se cotejan las conexiones al Internet con aquellas de larga distancia internacional impugnadas por el cliente, tenemos que existe una coincidencia que respalda nuestra conclusión; que, a diferencia de lo que entiende el Cuerpo Colegiado núm. 56-04, en este tipo de casos no existe un deber de parte de la prestadora de informar de dicha desconexión producto de que Verizon Dominicana, C. por A., no tiene ni puede tener conocimiento de las informaciones acordadas, almacenadas o transmitidas entre el titular y el operador de una página electrónica a los fines de no mermar los principios de la autonomía de la voluntad y de libertad de contratación, así como los derechos a la privacidad y al honor que le asiste a todo usuario de servicios de telecomunicaciones; que es el usuario quien voluntariamente decide aceptar los

términos y condiciones del operador de una página electrónica adhiriéndose, por tanto, de forma plena y sin reservas a las condiciones de uso respectivos y, muy especialmente, a los términos de contratación de los servicios solicitados al operador de la página; que el usuario, por lo tanto, al adquirir el uso del servicio, es quien asume los riesgos propios de ese contrato, entre los que se encuentra al monto facturado conforme a la tarifa a la que él se ha obligado; que Verizon Dominicana, C. por A., por no formar parte integral de ese contrato, queda excluido de la transacción así como de todas las posibles reclamaciones que provengan del contrato y de su relación con éste, Verizon Dominicana, C. por A., se transforma así solo en un intermediario entre quien ofrezca un servicio y quien lo utiliza; el derecho al que Verizon Dominicana, C. por A., no renuncia y que se deriva de su contrato con el usuario, es el derecho a percibir el pago correspondiente por el servicio de telecomunicaciones prestadas, en este caso, la renta por el servicio de Internet y los minutos de uso o conexión”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente el Cuerpo Colegiado apoderado, luego del examen de los documentos, consignó en la decisión apelada: “que para el conocimiento y solución del presente RDQ, este cuerpo colegiado realizó una profunda investigación, pudiendo confirmar que tal y como se deduce de la explicación brindada por los peritos designados, en el caso de que un usuario realice una llamada de larga distancia internacional, a través de Internet, a un número telefónico, este tipo de servicio no se factura como una comunicación telefónica tradicional por el proveedor de servicio telefónico, sino que el usuario lo paga contratándolo con el proveedor internacional o un intermediario local, sin embargo para el caso que nos ocupa, el intermediario local está obligado o cumplir con las disposiciones legales del país, muy especialmente las disposiciones del organismo Regular de las Comunicaciones, en éste el Indotel, motivos por los cuales debe probar fuera de toda duda de que ese usuario, primero usó ese servicio, en qué consintió el

mismo, así como quién lo proveyó, lo cual no ha hecho, tal y como lo ha confirmado este Cuerpo Colegiado; que según investigación realizada por este Cuerpo Colegiado, el objeto del presente recurso tiene su origen en una conexión de Internet que sucede de la forma siguiente: cuando un usuario se conecta a la red Internet, sea a través de una conexión telefónica (dial up) o de un enlace dedicado (a través de líneas de datos rentadas o de líneas digitales asincrónicas para suscriptores, ADSL) sin embargo y sin importar la conexión, la forma de tasar el servicio siempre será el mismo, dependiendo del plan seleccionado por el usuario para el acceso al servicio y no donde éste se conecte, debiendo en su defecto la prestadora probar que el usuario no solamente usó, sino que fue advertido que al realizar conexiones a portales independientes, debía realizar pagos adicionales, lo cual no demostró durante el conocimiento del presente RQD; que es deber de la prestadora en este caso, probar fuera de toda duda, no solamente que el número telefónico del usuario fue donde se originó la conexión que generó los cargos cuestionados, sino que además debe probar que ese usuario realizó el consumo con pleno conocimiento de causa, en el sentido de que al momento de desconectarse del servidor local, como alega la prestadora, se conectaría a otro servidor que generaría nuevos cargos, y que se le informara en qué forma y bajo qué base tarifaria serían facturados los minutos usados a partir de dicha desconexión, lo cual es obligatoria al tenor del contenido en la letra F, artículo del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Comunicaciones, no habiendo evidencia de que la prestadora hiciera dicha advertencia ni que haya cumplido con dicho reglamento en el numeral citado; que los cargos cuestionados tampoco constituyen servicio telefónico, sino que son servicios de un portal de Internet del cual no es propietaria la prestadora, no habiendo tampoco presentado pruebas ó motivos del porqué debe cobrar los mismos en caso de que probara haberlas suministrado, motivos por los cuales este Cuerpo Colegiado, entiende que existiendo otro modo de cobro más efectivo para este tipo de servicio, tales como tarjetas de

crédito, sorprende que quiera hacerse de este modo, máxime cuando existen tantas imprecisiones que nos impiden acoger las pretensiones de la prestadora”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones de las partes y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., contra la decisión núm. 849-04 adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 56-04, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 1ro. de octubre del 2004, mediante Resolución núm. 849-04, sobre recurso de queja núm. 1560; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, y en consecuencia confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 9

Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Juan José Perdomo Peña.
Abogado:	Lic. Anselmo Brito Álvarez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 11 de octubre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad del Decreto núm. 731-02 dictado por el Poder Ejecutivo el 10 de agosto del 2002, intentada por Juan José Perdomo Peña, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 073-7276-1, domiciliado y residente en el municipio de El Pino, provincia de Dajabón;

Visto la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre del 2002, suscrita por el Lic. Anselmo Brito Álvarez, a nombre y representación del imponente en la que solicita que sea examinada la constitucionalidad del Decreto núm. 731-02;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 28 de abril del 2004, el cual concluye solicitando que sea declarada inadmisibile la presente acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que si bien es cierto que dicho artículo menciona solo a las leyes como el objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que bajo este concepto también pueden incluirse aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, los cuales enuncia el artículo 46 de la Constitución que proclama la nulidad de toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a ella;

Considerando, que la acción intentada en la especie se refiere a la petición de declaratoria de inconstitucionalidad por vía directa del Decreto núm. 731-02, dictado por el Poder Ejecutivo el 10 de agosto del 2002, mediante el cual se designaron las autoridades municipales del municipio de El Pino, provincia Dajabón; por lo que dicha acción recae sobre una norma cuyo control de constitucionalidad le compete por vía principal a esta Suprema Corte de Justicia y que ha sido intentada por el impetrante en su calidad de parte interesada;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: “Que no obstante que el Distrito Municipal de El Pino fue elevado a la categoría de municipio en fecha 18 de enero del 2002, sus autoridades municipales no fueron escogidas en las elecciones del 16 de mayo del 2002, por lo que al tenor de la Ley de Organización Municipal, le correspondía al Síndico de Loma de Cabrera, por

mediación de la Sala Capitular, la elección de dichas autoridades, las que se escogieron en la Asamblea de la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Loma de Cabrera del 16 de agosto del 2002, donde se le nombró para el cargo de Síndico del dicho Distrito; que no obstante esta designación, en fecha 10 de agosto del 2002, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto No. 731-02, designando a las autoridades municipales de El Pino y en el artículo 1ro. de dicho decreto se designó al señor Miguel Rumaldo como Síndico de dicho municipio; lo que resulta ilegal y arbitrario, ya que la facultad otorgada por el artículo 55 de la Constitución al Presidente de la República solo es aplicable en caso de vacantes, lo que no hubo en el caso que nos ocupa, por lo que el Presidente no estaba facultado para efectuar estos nombramientos”;

Considerando, que de acuerdo al artículo 82 de la Constitución de la República, los Síndicos son funcionarios que tienen a su cargo el ejercicio del gobierno municipal y su forma ordinaria de elección es cada cuatro años mediante el sistema del sufragio ejercido por los ciudadanos aptos para votar en elecciones congresuales y municipales; que, excepcionalmente, el artículo 55, numeral 11 de la Carta Magna pone a cargo del Poder Ejecutivo la facultad de designar a los Síndicos y demás autoridades municipales, en el exclusivo caso de que ocurran vacantes y sujetándose al procedimiento contemplado por dicho texto para estos fines;

Considerando, que en la especie y no obstante a que el distrito municipal de El Pino en la provincia de Dajabón, fue elevado a la categoría de municipio en enero del 2002, sus autoridades municipales no fueron electas por el sistema de sufragio en las elecciones municipales de mayo del 2002 al no haberse incluido este nuevo municipio dentro del padrón electoral, por lo que resulta evidente que los cargos municipales de dicho municipio se encontraban vacantes, lo que facultaba al Presidente de la República para ejercer la prerrogativa consagrada en el artículo 55 de la Constitución de la República en su numeral 11; que en consecuencia, al nombrar las autoridades del ayuntamiento municipal de El Pino mediante el

Decreto núm. 731-02 del 10 de agosto del 2002, el Poder Ejecutivo actuó dentro del ámbito que le confiere la Constitución, por lo que procede rechazar la presente acción en inconstitucionalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad del Decreto núm. 731-02 dictado por el Poder Ejecutivo el 10 de agosto del 2002, intentada por Juan José Perdomo Peña; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 10

Materia: Constitucional.
Impetrante: José de los Santos Segura
Abogado: Dr. Roberto Mota García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 11 de octubre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad del Decreto núm. 696-03 del 18 de julio del 2003, intentada por José De los Santos Segura, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0024403-8, domiciliado y residente en el municipio de Fundación, provincia Barahona;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto del 2003, suscrita por el Dr. Roberto Mota García, a nombre y representación del impetrante José De los Santos Segura, la cual concluye así: "Primero: Acoger como buena y valida la presente acción directa en inconstitucionalidad, por haber sido interpuesta de acuerdo como establecen nuestras leyes y conforme a la legalidad de la calidad del solicitante; Segundo: Declarar la inconstitucionalidad del Decreto núm.

696-03, de fecha 18 de julio del año 2003, el cual busca sustituir de manera arbitraria e ilegal los síndicos, ya instituidos por sus respectivas Salas Capitulares; Tercero: Declarar la nulidad erga omnes del citado Decreto núm. 696-03, en virtud del supra-clara artículo 46 de la Constitución Dominicana”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 28 de abril del 2004, el cual concluye así: “Que procede declarar inadmisibile la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Dr. Roberto Mota García, a nombre y representación de José De los Santos Segura, por los motivos expuestos”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que si bien es cierto que dicho artículo menciona solo a las leyes como el objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que bajo este concepto también pueden incluirse aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, los cuales enuncia el artículo 46 de la Constitución;

Considerando, que en la especie la acción intentada por el imponente en su calidad de parte interesada se refiere a la petición de declaratoria de inconstitucionalidad por vía directa del Decreto núm. 696-03, dictado por el Presidente de la República el 18 de julio del 2003, mediante el cual designa al señor Clodomiro Pimentel como Síndico del municipio de Fundación, provincia Barahona; que dicha acción recae sobre un acto dictado por uno de los poderes del Estado, por lo que el control de su constitucionalidad por vía principal le corresponde a esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en su instancia de inconstitucionalidad el impetrante alega lo siguiente: que en fecha 16 de agosto del 2002 fue designado por la Sala Capitular del municipio y provincia de Barahona, como encargado de la Junta Municipal de Fundación, en apego a las disposiciones del artículo 46 de la Ley núm. 3455 sobre Organización Municipal, por lo que desde esa fecha ha venido desempeñando las funciones de Síndico del Distrito Municipal de Fundación, que fue elevado a la categoría de municipio en el año 2003 con la promulgación de la Ley núm. 125-03; que en fecha 18 de julio del mismo año, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto No. 696-03 designó al señor Clodomiro Pimentel como síndico de dicho municipio, sin observar que ese cargo ya era ocupado por el impetrante; que el referido decreto incurre en exceso de poder y violenta sus derechos adquiridos, ya que la Ley núm. 125-03 no dejó sin efecto la resolución de la Sala Capitular del municipio de Barahona que eligió a las autoridades de la Junta Municipal de Fundación y el hecho de que esta ley haya elevado a la categoría de municipio al Distrito Municipal de Fundación, no deroga su posición de síndico electo, ya que las leyes surten efectos para el porvenir; que al no estar vacante esa posición, el referido decreto es contrario a las disposiciones del artículo 55 de la Constitución de la República, que faculta al Poder Ejecutivo para designar síndicos única y exclusivamente cuando ocurran vacantes y previas formalidades exigidas por dicha constitución, lo que no se aplica en la especie, ya que ha venido desempeñando esa posición de manera pacífica y electo por las autoridades competentes en estricto apego a las disposiciones legales que rigen el sistema municipal del país; que la violación de este precepto constitucional trae como resultado la nulidad del Decreto núm. 696-03, por aplicación de lo previsto en el artículo 46 de la Constitución;

Considerando, que las autoridades de los Distritos Municipales pueden ser designadas de la forma contemplada por el artículo 46 de la Ley núm. 3455 sobre Organización Municipal, que dispone que el Ayuntamiento correspondiente tiene la facultad de nom-

brar una Junta Municipal compuesta de un Jefe de Distrito, quien la presidirá y ejercerá las funciones de Síndico;

Considerando, que el Distrito Municipal de Fundación fue elevado a la categoría de municipio mediante la Ley núm. 125-03 del 16 de julio del 2003, que en su artículo 1ro. expresa lo siguiente: “El Distrito Municipal de Fundación, queda elevado a la categoría de municipio. Su cabecera será Fundación y estará integrado por el Distrito Municipal de Pescadería, con sus secciones: La Hoya, Hato Viejo, Habanero, La Altagracia y el paraje Los Algodones”;

Considerando, que el decreto cuya inconstitucionalidad ha sido solicitada por el impetrante corresponde al núm. 696-03, dictado por el Presidente de la República el 18 de julio del 2003, que en su motivación única establece que en el Municipio de Fundación se encontraban vacantes los cargos municipales, por lo que en su artículo 1ro. designó como Síndico de dicho municipio al señor Clodomiro Pimentel;

Considerando, que no obstante el argumento del impetrante de que en el año 2002, el Ayuntamiento del Municipio de Barahona ejerció la facultad que le otorga el citado artículo 46 de la Ley de Organización Municipal, por lo que procedió a nombrarlo como Encargado de la Junta Municipal del Distrito Municipal de Fundación en atribuciones de síndico, dicho impetrante al elevar la presente acción, no aportó el Acta de la Asamblea General de la Sala Capitular de dicho Ayuntamiento ni ningún otro documento que demostrara su designación y permanencia en dicho cargo al momento de que fuera elevada la categoría del Distrito Municipal de Fundación, prueba que estaba a su cargo, de acuerdo al principio general de la carga de la prueba que se expresa con el adagio “Actori Incumbit Probatio”; que esta omisión le impide a esta Suprema Corte de Justicia determinar si el Poder Ejecutivo al dictar el Decreto núm. 696-03, designando las autoridades municipales del municipio de Fundación, incurrió o no en violación del artículo 55 de la Constitución de la República, como alega el impetrante, ya que no ha demostrado que el cargo de Síndico no se encontraba

vacante al momento de dictarse dicho decreto; que en consecuencia, procede rechazar la presente acción en inconstitucionalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad del Decreto núm. 696-03, del 18 de julio del 2003, intentada por José De los Santos Segura; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de abril del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Gustavo A. Meyreles de Lemos.
Abogados:	Licdos. Francisco C. González Mena y Joaquín E. Villalona Taveras y Dr. Hugo Arias Fabián.
Recurridos:	Manuel Cocco hijo y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Raisa Marión-Landais Peña.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 11 de octubre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo A. Meyreles de Lemos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1227452-7, con domicilio y residencia en la calle Modesto Díaz núm. 42, Urbanización Máximo Gómez, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 18 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco C. González Mena, por sí y por el Dr. Hugo Arias Fabián y el Lic. Joaquín

E. Villalona Taveras, abogados del recurrente Gustavo A. Meyreles de Lemos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Raisa Marión-Landais Peña y Manuel Ramón Tapia López, abogados de los recurridos sucesores de Manuel Cocco hijo y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio del 2005, suscrito por el Dr. Hugo Arias Fabián y los Licdos. Francisco C. González M. y Joaquín Emilio Villalona Taveras, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776356-7, 037-0020903-8 y 001-0190733-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto del 2005, suscrito por los Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Licda. Raisa Marión-Landais Peña, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0168275-5 y 001-0945486-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 12 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de

Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de revisión por causa de error material en relación con la Parcela núm. 223-E del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original dictó el 20 de febrero de 1996, la Decisión No. 10, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras dictó el 10 de diciembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **1ro.:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de marzo de 1996, por las Licdas. Carmen Vásquez de Gil y Sara Henríquez, en representación de los sucesores de Manuel Cocco, por haber sido interpuesto conforme a la ley; pero se rechaza en cuanto al fondo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **2do.:** Se confirma en todas sus partes la decisión recurrida cuyo dispositivo, copiado textualmente dice así: **Primero:** Aprueba los trabajos de replanteo realizados por la agrimensora Iris Mireya Monción Martínez, en relación con la Parcela No. 223-E del Distrito Catastral No. 12, del municipio de Puerto Plata; **Segundo:** Declara que los sucesores de Manuel Cocco hijo, están ocupando indebidamente una porción de terreno con una extensión superficial de 1 Has., 15 As., 70 Cas., dentro de la aludida Parcela No. 223-E, conforme se demuestra en el plano de replanteo, levantado por la Agrimensora Iris Mireya Monción Martínez, debidamente revisado y aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, y en consecuencia, ordena el desalojo in-

mediato de los sucesores de Manuel Cocco hijo o de quienes se encuentren ocupándola al momento, de la porción antes señalada”; (Sic), c) que contra esta última sentencia interpusieron recurso de casación los señores Miguel A. Cocco Pastoriza, Gilda Cocco de Camps, Zoraida Cocco Vda. Ginebra y Antonio Cocco Quezada, el cual fue resuelto por sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre del 2000, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Miguel A. Cocco Pastoriza y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 10 de diciembre de 1998, en relación con la Parcela No. 223-E del Distrito Catastral No. 12, del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Luis Felipe de León Rodríguez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que con motivo de dos instancias, la primera de fecha 16 de julio del 2001, dirigida por la compañía Puerto Plata Caribe Beach, S. A. y la segunda de fecha 4 de octubre del 2001, sometida por los señores Miguel Angel Cocco Pastoriza, Gilda Cocco De Camps, Zoraida Cocco Vda. Ginebra y Antonio Cocco Quezada, ambas en revisión por causa de error material, en relación con la Parcela No. 223-E del Distrito Catastral No. 12 del municipio de Puerto Plata, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, debidamente apoderado, dictó el 18 de abril del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge la instancia en solicitud de corrección de error depositada en fecha 2 de noviembre del 2001, suscrita por el Lic. Manuel Ramón Tapia López y el Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación de los señores Miguel A. Cocco Pastoriza, Gilda Cocco de Comprés, Zoraida Cocco Vda. Ginebra y Antonio Cocco Quezada; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de los Licdos. Francisco González, Joaquín Villalona y Dr. Hugo Arias, quienes representan al Dr. Gustavo Meyreles, por improcedentes

y mal fundadas; **Tercero:** Declara la existencia de un error material en el rumbo de la estación 11 de la Parcela No. 66 del Distrito Catastral No. 12 del municipio de Puerto Plata y en el rumbo de la estación 22 de la Parcela No. 223 del mismo Distrito Catastral y municipio; **Cuarto:** Se ordena a la Dirección General de Mensuras Catastrales, la corrección de los rumbos de los planos definitivos de dichas parcelas, para que en lo adelante en cuanto a la Parcela No. 66 se lea $N36^{\circ} 32'E$ y en cuanto a la Parcela No. 223 se lea $S36^{\circ} 32'W$; **Quinto:** Se ordena paralizar cualquier fuerza pública o desalojo que haya surgido por el error que por la presente se corrige”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley (artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras y 1351 del Código Civil); **Segundo Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en los dos medios de casación invocados, el recurrente alega en síntesis: a) que la sentencia impugnada viola el artículo 1351 del Código Civil, porque el Tribunal a-quo instruyó nuevamente un asunto que había sido juzgado y fallado al disponer de nuevo el replanteo de la Parcela núm. 223-E y 66 del Distrito Catastral No. 12 de Puerto Plata, el cual había sido realizado con anterioridad por una agrimensora designada por el Tribunal de Tierras y cuyo informe fue aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales y conocido contradictoriamente por el Tribunal de Tierras en sus dos instancias, aprobado por los mismos y confirmado por la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 25 de octubre del 2000, por lo que no pueden existir errores en los rumbos de las estaciones 11 de la Parcela núm. 66 y el rumbo de la estación 22 de la Parcela 223 ya mencionadas, todo lo cual fue juzgado por la Suprema Corte de Justicia, de manera irrevocable; b) que el examen de la decisión impugnada revela que el Tribunal a-quo da como un hecho cierto haber sido apoderado por instancia del 16 de julio del 2001 por la Puerto Plata Cari-

be Beach, S. A., para conocer de la revisión por error material contenido en la Decisión núm. 16 del 10 de diciembre de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que sin embargo, en el dispositivo de la decisión recurrida no se refiere a la enmienda de ningún error material de la indicada decisión, sino que ordena a la Dirección General de Mensuras Catastrales la corrección de rumbo de varias estaciones de las Parcelas núms. 223 y 66 del Distrito Catastral núm. 12 de Puerto Plata, es decir, que el tribunal no hizo lo que el mismo dice que se le solicitó;

Considerando, que en el sentencia impugnada se expone que mediante instancia de fecha 16 de julio del 2001, depositada en la secretaría del Tribunal a-quo el 18 de julio del 2001, a nombre de la compañía Puerto Plata Caribe Beach, S. A., dicho tribunal fue apoderado para conocer de un recurso en revisión por causa de error material contenido en la Decisión núm. 16 de fecha 10 de diciembre de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela núm. 223-E del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Puerto Plata;

Considerando, que el recurrente alega fundamentalmente, lo que se examina en primer término por su carácter perentorio, que el asunto de que se trata fue juzgado ya irrevocablemente por sentencia núm. 16 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del 10 de diciembre de 1998, la cual fue mantenida por decisión de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia del 25 de octubre del 2000, al rechazar el recurso de casación interpuesto contra la misma por los señores Miguel A. Cocco Pastoriza y compartes, recurso en el que figuró como parte recurrida el Dr. Gustavo Adolfo Meyreles De Lemos; que como en la referida decisión del Tribunal Superior de Tierras quedó establecido, que no existía ningún error, ni este fue demostrado por los entonces recurrentes Cocco y compartes, el Tribunal a-quo no podía ya ordenar un nuevo replanteo, ni proceder como lo hizo admitiendo ahora que sí existen

los errores alegados por los recurridos; que por consiguiente, agrega el recurrente en sus argumentos, el Tribunal a-quo ha violado el artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras y la autoridad de la cosa juzgada, consagrada en el artículo 1351 el Código Civil; pero,

Considerando, que el examen de las sentencias de fechas 10 de diciembre de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, recurrida en casación como se ha manifestado por los señores Miguel A. Cocco Pastoriza y compartes, recurso éste que fue rechazado como se ha expresado antes por decisión de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de ésta Suprema Corte de Justicia, así como de la decisión del 27 de diciembre del 2001, dictada por el Tribunal a-quo en relación con el mismo asunto, la cual fue recurrida en casación por el Dr. Gustavo Adolfo Meyreles De Lemos, recurso que fue declarado inadmisibles por la citada Cámara de esta Corte mediante su sentencia de fecha 15 de enero del 2003, ponen de manifiesto que en ninguna de esas instancias figura como parte la compañía Puerto Plata Caribe Beach, S. A.;

Considerando, que con relación a lo que precedentemente alegado por el recurrente el artículo 1351 del Código Civil establece: “La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma calidad”;

Considerando, que en relación con ese aspecto del asunto, el Tribunal a-quo expresa en los motivos de su sentencia, ahora impugnada, lo siguiente: “Que en cuanto al alegato hecho por las partes demandantes, este Tribunal es de opinión que si ciertamente la litis entre Puerto Plata Caribe Beach Resort, Miguel A. Cocco Pastoriza, Gilda Cocco de Camps, Zoraida Cocco Vda. Ginebra y Antonia Cocco Quezada, contra el Dr. Gustavo Meyreles, ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no me-

nos cierto es que este Tribunal ha sido apoderado para conocer de una solicitud de corrección de error material, la cual en virtud de lo que establece el Art. 143 de la Ley de Registro de Tierras es una facultad de este Tribunal sin que este viole el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que este alegato debe ser rechazado”; que, por tanto, al rechazar el Tribunal a-quo el medio de inadmisión propuesto por el recurrente sobre los fundamentos expuestos en la parte de su sentencia que se acaba de copiar, ha actuado correctamente y por tanto, no ha podido incurrir con ello en violación de los artículos 143 de la Ley de Registro de Tierras y 1351 del Código Civil;

Considerando, que además el recurrente alega que en el dispositivo de la sentencia impugnada el Tribunal a-quo no ordena la corrección de ningún error material, sino que lo que hace es ordenar a la Dirección General de Mensuras Catastrales la corrección de rumbos de varias estaciones de las Parcelas núms. 223 y 66 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Puerto Plata, o sea, que dicho Tribunal no hizo lo que se le solicitó;

Considerando, que no obstante esa apreciación del recurrente en la sentencia impugnada se expresa, lo siguiente: “Que, el Tribunal entiende de que el informe rendido de mensura catastral se apega a lo que establece y en consecuencia procede hacer la corrección de error material, en cuanto a los cálculos de la figura del plano del rumbo de la estación de 11 a 12 que es N 36° 32'E, también las estaciones 22 a 23 que debe ser S 36° 32' W como además debe corregirse el plano de las Parcelas 223 y 66 respectivamente; que la Decisión No. 1 del 13 de diciembre de 1990 dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que saneó las Parcelas Nos. 223 del Distrito Catastral No. 12 del municipio de Puerto Plata, y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central no se cometió ningún error material sino que el error en cuestión consta en los planos definitivos de dicha parcela por lo que se ordenará corregir los rumbos en las estaciones 22 a 23 para que se lea S 36° 32' W en vez de S 36° 32' E que se copió

por error y en cuanto a la Parcela No. 66 también debe corregirse el rumbo en cuanto a la estación 11 a 12, que debe ser N 36° 32'E en vez de N 36° 32'W, copiado por error al transcribir los rumbos de la hoja de cálculo al plano de la parcela”;

Considerando, que a su vez en los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de dicha sentencia se dispone lo siguiente: “Tercero: Declarar la existencia de un error material en el rumbo de la estación 11 de la Parcela No. 66 del Distrito Catastral No. 12 del municipio de Puerto Plata y en el rumbo de la estación 22 de la Parcela No. 223 del mismo Distrito Catastral y municipio; Cuarto: Se ordena a la Dirección General de Mensuras Catastrales, la corrección de los rumbos de los planos definitivos de dichas parcelas, para que en lo adelante en cuanto a la Parcela No. 66 se lea N36° 32E y en cuanto a la Parcela No. 223 se lea S361° 32'W”;

Considerando, que como se advierte por los motivos y los ordinales del dispositivo de la sentencia impugnada, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, ponderó el informe que le fue rendido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, así como los demás documentos que le fueron sometidos en la instrucción del asunto y examinó las sentencias que se dictaron en relación con el asunto, especialmente la Decisión No. 1 del 13 de diciembre de 1990, relativa al saneamiento de la Parcela núm. 223 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Puerto Plata, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, aprobada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, comprobando que en las mismas no se cometió ningún error, sino que el error ahora en cuestión consta en los planos definitivos de dicha parcela en los rumbos y estaciones a que se refiere la sentencia impugnada y que se han señalado precedentemente, que el hecho de que el error material de que se trata no figura en la sentencia final del saneamiento, ni en el Decreto de Registro, ni en el Certificado de Título, sino en los planos elaborados por el agrimensor que practicó la mensura, no significa, ni impide que el Tribunal de Tierras pudiese enmendar ese error a fin de que el mismo sea corregido en

los planos referidos, para que en los mismos aparezcan de manera correcta como si se tratara de una verdadera fotografía del terreno, los rumbos y distancias o sea, la verdadera configuración del mismo como en la realidad le corresponde, situación que al no perjudicar a ninguna de las partes, no puede tampoco implicar las violaciones denunciadas por el recurrente, puesto que según lo ha establecido el Tribunal a-quo, se trata de un simple error material de los rumbos en las estaciones señaladas en el fallo impugnado en que incurrió el agrimensor al transcribir los mismos de la hoja de cálculos al plano de las parcelas;

Considerando, que, finalmente la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derechos congruentes, suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin que se advierta ninguna contradicción; que, por consiguiente el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo, no incurrió en los vicios y violaciones alegados por el recurrente en los medios examinados, los cuales por tanto carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Gustavo Adolfo Meyreles De Lemos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 18 de abril del 2005, en relación con las Parcelas núms. 223 y 66 (Parcelas núms. 223-A a 223-J, del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Práxedes Castillo Pérez y Lic. Américo Castillo Moreta, así como de los Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Raisa Marión-Landais Peña, abogados de los recurridos Miguel A. Cocco Pastoriza y compartes, los dos últimos, por haber afirmado dichos abogados haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 11 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de abril del 2006.
Materia:	Correcional.
Recurrentes:	Porfirio Antonio Rosario Martínez y compartes.
Abogado:	Dr. Andrés Emperador Pérez de León.
Interviniente:	Mario Martínez Cabrera.
Abogado:	Dr. Rolando Bienvenido Pérez.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 11 de octubre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Antonio Rosario Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0042320-5, domiciliado y residente en la calle O número 44, del sector Los Salados Nuevos de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado; José Hiraldo Cabrera, tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de abril del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rolando Bienvenido Pérez en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la parte interviniente, Mario Martínez Cabrera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Andrés Emperador Pérez de León depositado el 24 de abril del 2006, mediante el cual la parte recurrente, Porfirio Antonio Rosario Martínez, José Hiraldo Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A., interpone su recurso;

Visto el escrito del Dr. Rolando Bienvenido Pérez, actuando a nombre de la parte interviniente, Mario Martínez Cabrera, depositado en fecha 15 de mayo del 2006;

Visto la Resolución Num. 2438-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 9 de agosto del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijo audiencia para el día 30 de agosto del 2006;

Visto la Ley Num. 25 de 1991, modificada por la Ley Num. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 5 de octubre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez y Julio Ibarra Ríos, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Num. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley Num. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 30 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor

José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 61 y 65 de la Ley Núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, reformada por la Ley Núm. 114/99; 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago, entre una motocicleta, conducida por Mario Martínez Cabrera, quien resultó con lesión permanente, y una camioneta, conducida por Porfirio Antonio Rosario Martínez, propiedad de José Hiraldo Cabrera, y asegurada con La Monumental de Seguros, C. por A., el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, dictó sentencia el 5 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante; **b)** que con motivo del recurso de apelación incoado por Porfirio Antonio Rosario Martínez, José Hiraldo Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A., fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la que dictó la resolución de fecha 12 de mayo del 2005, declarando inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Porfirio Antonio Rosario Martínez, José Hiraldo Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia correccional dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago en fecha 5 de abril del 2005, por no haber alegado el recurrente ningún vicio a la sentencia apelada, violando con ello lo dispuesto en el artículo 417 del Código Procesal Penal; **c)** que esta sentencia fue recurrida en casación por Porfirio Antonio Rosario Martínez, José Hiraldo Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A. pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sentencia el 9 de diciembre del 2005 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega para la celebración total de un nuevo juicio la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció sentencia el 10 de abril del 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Brito García y Glenys Joselyn Rosario, en representación de los señores Porfirio Antonio Rosario Martínez, José Hiraldo Cabrera y la Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia correccional No. 393-2005-302, emanada el 5 de abril del 2005, del Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo dice: ‘**Primero:** Que debe declarar y declara al señor Mario Martínez Cabrera, culpable de haber violado el artículo 61 de la Ley 241; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) tomando circunstancias atenuantes a su favor más al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar al señor Porfirio Antonio Rosario Martínez, culpable de violar las disposiciones del artículo 65 por manejo descuidado, admitido por éste de que no vio al motorista, conforme a sus declaraciones en el acta policial; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) tomando circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios presentada por Mario Martínez Cabrera a través del Dr. Rolando Bienvenido Pérez, en contra de Porfirio Antonio Rosario, José Hiraldo Cabrera y La Monumental de Seguros, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Porfirio Antonio Rosario y José Hiraldo Cabrera, como persona civilmente responsable y de manera solidaria, al pago de la suma de Un Millón Novecientos Mil Pesos (RD\$1,900,000.00) a favor del señor Mario Martínez Cabrera, por los daños físicos y permanentes como producto del accidente, como justa reparación; **Quinto:** Se condena a los señores Porfirio Antonio Rosario y José Hiraldo Cabrera al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, como indemnización supletoria, más al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Ro-

lando Bienvenido Pérez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se rechaza el pedimento de la parte civil demandante, en lo concerniente de pedir condena indemnizatoria a la compañía La Monumental de Seguros, por improcedente y carente de base legal y por vía de consecuencia se condena a la parte civil demandante al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Juan Brito García y Glenys Rosario; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a La Monumental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el señor Porfirio Antonio Rosario, hasta los fines de la póliza; **Octavo:** Se acogen las conclusiones del ordinal tercero del abogado de La Monumental de Seguros, ya favorecida en el ordinal sexto de esta sentencia; **Noveno:** Se rechazan los demás términos de las conclusiones de la parte demandante, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal¹; **SEGUNDO:** Revoca pura y simplemente, el ordinal quinto de la sentencia impugnada y modificada el ordinal cuarto de la misma decisión y fija en el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) la suma que en calidad de indemnización por los perjuicios sufridos, deberán pagar de manera conjunta y solidaria de los señores Porfirio Antonio Rosario Martínez y José Hiraldo Cabrera, en provecho del señor Mario Martínez Cabrera, todo en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Confirma todos los demás aspectos de la decisión impugnada; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distraendo las civiles en provecho del Dr. Rolando Bienvenido Pérez, abogado que las reclamó por haberla avanzado”; **d)** que recurrida en casación la referida sentencia por Porfirio Antonio Rosario Martínez, José Hiraldo Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A., las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 9 de agosto del 2006 la Resolución Num. 2438-2006, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 30 de agosto del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito motivado depositado por sus abogados, los recurrentes alegan: “**Único Medio:** Violación e inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivos, motivos erróneos. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia contradictoria con una sentencia de la Suprema Corte de Justicia y manifiestamente infundada”, alegando en síntesis que, la sentencia impugnada no hace referencia al aspecto fundamental del recurso, que es la falta o culpabilidad de la víctima, la cual generó el accidente. No da motivos para justificar la modificación de la indemnización, ni para fijarla en Un Millón de Pesos. Dicha Corte lo único que establece, en su primer considerando, es que por demás, los vicios sostenidos no se observan desde la perspectiva del análisis realizado por esta Corte, motivo este que resulta insuficiente para la Suprema Corte determinar si en dicha sentencia fue correctamente aplicada la ley. No se ponderaron las causas fundamentales del recurso de apelación. Por último, la Corte dice que no consta en el expediente el recurso de apelación, sin embargo de la simple vista del expediente, anexo figura el escrito recibido por secretaría de fecha 22 de marzo del 2006, a las 2:15 de la tarde, por lo que esta Corte no puede justificar los vicios de la sentencia recurrida por falta de escrito del recurso, ya que estaba en su poder al momento de la audiencia;

Considerando, que la Corte a-qua estableció entre sus motivaciones lo siguiente: “Que, no obstante lo anterior, tal y como lo señala la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia prealudida, el recurso de apelación incoado por los recurrentes no consta en el legajo de piezas revisadas y que fueron remitidas por la jurisdicción de Santiago, por lo cual esta Corte se sustentó para el conocimiento del presente recuso, tanto en los motivos a los que hace referencia el recurrente en el recurso de casación como a la sustentación de los fundamentos del recurso de apelación que se suscitó de manera oral, pública y contradictoria ante el plenario en esta jurisdicción, de todo lo cual resultó como consecuencia lógica la presente decisión”;

Considerando, que consta en el expediente el acta de la audiencia celebrada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de marzo del 2006, en la cual se ordenó la suspensión de la misma a los fines de que los recurrentes depositaran el escrito del recurso de apelación y, al mismo tiempo, fijó la audiencia para la continuación de la causa para el día 28 de marzo del 2006; que también consta en el expediente que en fecha 22 de marzo del 2006, es decir, seis (6) días antes de la audiencia fijada para el conocimiento del fondo del asunto, los recurrentes depositaron el escrito contentivo de los medios de su recurso de apelación; por lo que, la Corte a-qua al no advertir dicho escrito, dejó sus alegatos ausentes de respuesta, sin responder a los puntos planteados, no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión, careciendo la sentencia de motivos tanto en el aspecto penal, en el que no ponderó si la ley fue correctamente aplicada, como en el aspecto civil, en el que no se percató de los vicios denunciados; en consecuencia, procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mario Martínez Cabrera, en el recurso de casación interpuesto por Porfirio Antonio Rosario Martínez, José Hiraldo Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de abril del 2006, actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, y envía el asunto por ante la Cámara penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mis-

mas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 11 de octubre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de mayo de 1988.
Materia:	Correccional.
Impetrantes:	Joaquín Francisco Santamaría y compartes.
Abogado:	Dra. María Luis Arias Guerrero.
Intervinientes:	Lorenzo Antonio Cabrera y compartes.
Abogados:	Dres. Altagracia Maldonado y Vinicio Regalado Duarte.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Inadmisible/Nulo

Audiencia pública del 11 de octubre del 2006

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Francisco Santamaría, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 12230 serie 68, prevenido; Ovidio Doñé León y/o Julio C. Rodríguez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de mayo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría a-qua el 14 de septiembre de 1988 a requerimiento de la Dra. María Luis Arias Guerrero, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa depositado por la parte interviniente Lorenzo Antonio Cabrera y Leonidas Victoriano Minaya o Leonardo Victoriano Minaya;

Visto el auto dictado el 5 de octubre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 30 de marzo de 1992, estando presente los jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburqueque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Octavio Piña Val-

dez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián C. y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos de la secretaria general y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó lesionada una persona y con desperfectos los vehículos, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 5 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia de la Corte a-qua; **b)** que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de junio de 1981, por el Dr. Gilberto E. Pérez Matos, a nombre y representación de Joaquín Santamaría, Ovidio Doñé León y/o Julio C. Rodríguez Gratereaux, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de mayo de 1981, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Lorenzo Antonio Cabrera no culpable de violar la Ley No. 241; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido ninguna de las faltas indicadas en dicha ley; se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **Segundo:** Se declara al nombrado Joaquín Francisco Santamaría, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Leonardo Victoriano Minaya, y en consecuencia, se condena l pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y costas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Lorenzo Antonio Cabrera y Leonidas Victoriano Minaya, por órgano de los Dres. Altagracia G. Maldonado Pinales y Vinicio Regalado Duarte, contra Joaquín Francisco Santamaría, Ovidio Doñé León y /o Julio C. Rodríguez Gratereaux al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la

suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor de Leonidas Victoriano Minaya; b) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Lorenzo Antonio Cabrera, como justas reparación por los daños morales y materiales ocasionádoles en el accidente, más al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se condena solidariamente a Joaquín Francisco Santamaría, Ovidio Doñé León y/o Julio C. Rodríguez Gratereaux, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Res. Altagracia G. Maldonado P. y Vinicio Regalado Duarte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., conforme al artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor¹; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra le prevenido Joaquín Francisco Santamaría, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Joaquín Francisco Santamaría, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable Ovidio Doñé León y/o Julio C. Rodríguez Gratereaux al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida, Dres. Altagracia G. Maldonado P. y Vinicio Regalado Duarte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que esa sentencia fue recurrida en casación y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia casó la misma en el aspecto civil, enviando el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia de fecha 27 de mayo de 1988, ahora recurrida en casación, y cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gilberto E. Pérez Matos, en fecha 29 de Junio de 1981, actuando a nombre y represen-

tación del prevenido Joaquín Santamaría, de los señores Ovidio Doñe León y/o Julio C. Rodríguez Gratereaux, como persona civilmente responsables puestas en causa y de la compañía Seguros Patria, S. A., como empresa aseguradora del vehículo propiedad del señor Ovidio Doñe León; contra la sentencia correccional dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 de mayo de 1981, cuyo dispositivo copiado se ha copiado anteriormente; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Joaquín Francisco Santamaría y contra los señores Ovidio Doñe León, Julio C. Rodríguez Gratereaux y la compañía Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado y emplazados; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Lorenzo Antonio Cabrera y Leonidas Victoriano Minaya, por conducto de sus abogados constituidos Dres. Altigracia G. Maldonado P. y Vinicio Regalado Duarte, econ tra del prevenido Joaquín Francisco Santamaría y de los señores Ovidio Doñe León, Julio C. Rodríguez Gratereaux, como personas civilmente responsables puestas en causa, y la compañía Seguros Patria, S. A., como entidad aseguradora del vehículo en cuestión aludida; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena solidariamente a Joaquín Francisco Santamaría, Ovidio Doñe León y Julio C. Rodríguez Gratereaux, como personas civilmente responsables puestas en causa, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en favor de Leonidas Victoriano Minaya, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogádoles con motivo del aludido accidente; b) la suma de Mil Cuatrocientos Sesentiu Pesos (RD\$1,461.00) a favor de Lorenzo Antonio Cabrera, como justa reparación por los daños materiales causadóles a su vehículo, con motivo del accidente, modificando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Joaquín Francisco Santamaría, solidaria y conjuntamente con los señores Ovidio Doñe León y Julio C. Rodríguez Gratereaux, en su condición de civilmente responsables puestas en causa, al pago de los intereses

legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria, en provecho de las partes agraviadas, constituidas en parte civil, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **SEXTO:** Condena al prevenido Joaquín Francisco Santamaría solidariamente y conjuntamente con los señores Ovidio Doñé León y Julio C. Rodríguez Gratereaux, como persona civilmente responsables puestas en causa, y sucumbiente en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Altagracia G. Maldonado P. y Vinicio Regalado Duarte que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la regularidad de la puesta en causa de la compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Ovidio Doñé León y asegurado a nombre de Ovidio Doñé León y/o Julio C. Rodríguez, por lo que declara la presente sentencia común y oponible y ejecutoria, con todas sus consecuencias legales a dicha empresa aseguradora”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al hacer su declaración o en los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso es intentado por el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable puesta en causa el depósito del memorial con los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente. Esa obligación es extensiva a las compañías aseguradoras. Lo prescrito anteriormente es a pena de nulidad;

Considerando, que ninguno de los recurrentes dio cumplimiento a lo expresado anteriormente por lo que su recurso es nulo;

Considerando, que aun cuando el prevenido figura entre los recurrentes, su recurso es inadmisibile, ya que la sentencia de envío solo apoderó a la Corte del aspecto civil, rechazando el aspecto penal el cual adquirió la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Lorenzo A. Cabrera y Leonardo Victoriano Minaya, en el recurso de casación interpuesto por Joaquín Francisco Santamaría, Ovidio Doñé León y/o Julio Rodríguez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de mayo de 1988, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso del prevenido Joaquín Francisco Santamaría; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Ovidio Doñé León y/o Julio C. Rodríguez y Seguros Patria, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de los Dres. Altagracia Maldonado y Vinicio Regalado Duarte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Patria, S. A., hasta concurrencia de los límites de la póliza.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en su audiencia del 11 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Camacho. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de octubre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Atila Aristóteles Pérez Vólquez y compartes.
Abogados:	Dr. Elis Jiménez Moquete y Lic. Freddy Luciano.

Apodera

Audiencia pública del 25 de octubre del 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Atila Aristóteles Pérez Vólquez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 077-0000317-6, domiciliado y residente en la calle Tetelo Vargas No. 32 del ensanche Naco de esta ciudad, imputado, y por Yovanny de Jesús González Segura, Manuel de Jesús González Pascacio, Rosa Altagracia Pascacio, María Altagracia Jáquez Alcántara, esta última actuando en calidad de madre de los menores Sandra Maribel Altagracia, Nairovi González Jáquez, actores civiles, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre del 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación del imputado Atila Aristóteles Pérez Vólquez en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Freddy Luciano quien actúa en nombre y representación de Yovanny de Jesús González Segura, Manuel de Jesús González Pascasio, Rosa Altagracia Pascasio Sánchez, Altagracia Pascasio y Nairovi González Pascasio en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito del Dr. Elis Jiménez Moquete depositado el 13 de octubre del 2005, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia fundamentando el recurso de casación de Atila Aristóteles Pérez Vólquez;

Visto el escrito del Lic. Freddy Luciano Céspedes depositado el 13 de octubre del 2005, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual motiva el recurso de Yovanny de Jesús González Segura, Manuel de Jesús González Pascasio, Rosa Altagracia Pascasio y María Santos Jáquez Alcántara, en su calidad de madre de los menores Sandra, Soribel Altagracia y Nairovi González Jáquez;

Visto el escrito de defensa del Dr. Elis Jiménez Moquete depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre del 2005, actuando a nombre de Atila Aristóteles Pérez Volquez;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Atendido que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de sendos recursos de casación contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre del 2005 por Atila Aristóteles Pérez Vólquez, imputado, y por los actores civiles Yovanny de Jesús González Segura, Manuel de Jesús González Pascasio, Rosa Altagracia Pascasio y Nairovi González Pascasio;

Atendido, que el caso se inició el 18 de enero de 1999, fecha en que se produjo el accidente de tránsito en que se vieron involucradas todas las partes del proceso; que la Primera Sala de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del asunto, dictó su sentencia el 19 de junio del 2001, la cual fue recurrida en apelación y la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional produjo su fallo el 3 de octubre del 2005, es decir después de entrada en vigencia del Código Procesal Penal; que en virtud del recurso de casación fue apoderada, como se ha dicho, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que al comprobar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que el imputado Atila Aristóteles Pérez Vólquez había sido electo diputado al Congreso Nacional el 16 de agosto del 2002, para cubrir el período comprendido desde esa fecha hasta el 16 de agosto del 2006, dictó el 8 de febrero del 2006, la siguiente sentencia: **“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Atila Aristóteles Pérez Vólquez; y por Yovanny de Jesús González Segura, Manuel de Jesús Gonzáles Pascacio, Rosa Altagracia Pascacio y María Santa Jáquez Alcántara, actuando en calidad de madre de las menores Sandra, Soribel Altagracia y Nairovi González Jáquez, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** Compensa las costas”;

Atendido, que en virtud de esa sentencia el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto fijando la audiencia para conocer del recurso de casación de que se trata el 30 de agosto del 2006 a las nueve (9:00) de la mañana;

Atendido, a que en esa fecha comparecieron el Dr. Elis Jiménez Moquete en representación del imputado, y el Lic. Freddy Luciano representando a Yovanny de Jesús González Segura y compartes, solicitando el primero el reenvío de la causa en virtud de la ausencia de citación de su representado, mientras el Ministerio Público dictaminó solicitando el envío del expediente nuevamente a la Cá-

mara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por entender que es esa la instancia competente para conocer el recurso de casación;

Atendido, a que el Dr. Elis Jiménez Moquete reiteró su solicitud de reenvío y agregó que se imponía obtener una certificación de la Junta Central Electoral sobre el actual status del imputado Atila Aristóteles Pérez Vólquez, solicitud que fue corroborada por el Lic. Freddy Luciano, abogados de los demás recurrentes y por el ministerio público, quien a su anterior dictamen agregó, que le concediera un plazo para obtener esa certificación de la Junta Central Electoral;

Atendido, que después de deliberar la Suprema Corte de Justicia dictó la siguiente sentencia: **PRIMERO:** Se acogen los pedidos formulados por el representante del Ministerio Público así como de los abogados de la defensa de los coprevenidos Atila Aristóteles Pérez Vólquez y compartes, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa, a fin de aportar certificación de la Junta Central Electoral, donde se haga constar si actualmente Atila Aristóteles Pérez Vólquez es miembro del Congreso Nacional y para que el mismo sea regularmente citado; **SEGUNDO:** Se fija la audiencia pública del día 27 de septiembre del 2006, a las 9:00 horas de la mañana, para la continuación de la causa; **TERCERO:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de todos los coprevenidos; **CUARTO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Atendido, a que el 27 de septiembre del 2006, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto incorporando a la Magistrada Miriam Germán, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a la Suprema Corte de Justicia para completar el quórum reglamentario;

Atendido, a que el 27 de septiembre del 2006 comparecieron Atila Aristóteles Pérez Vólquez y su abogado Dr. Elis Jiménez Moquete, así como Yovanny de Jesús González Segura, Manuel de Jesús González Pascasio y su abogado Lic. Freddy Luciano, quien

expresó además representar a los otros recurrentes no comparecientes;

Atendido, a que después de darle lectura a la sentencia del 27 de septiembre del 2006, el Presidente concedió la palabra al ministerio público, quien dictaminó de la siguiente manera: “Único: Declarar la procedencia del presente envío y en consecuencia declarándolo con lugar y enviando el asunto por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por ser este el Tribunal competente para conocer de los recursos de casación interpuestos por Atila Aristóteles Pérez Vólquez y Yovanny de Jesús González Segura y compartes;

Atendido, a que la Presidencia ordenó la lectura de la certificación proveniente de la Junta Central Electoral, la cual dice así: “El Secretario de la Junta Central Electoral certifica y da fe que en los archivos a su cargo existe la constancia de que el señor Atila Aristóteles Pérez Vólquez, cédula de identidad y electoral No. 077-0000317-6, figuró como candidato a Diputado en la provincia Independencia, Circunscripción No. 1, por el Partido Popular Cristiano (PPC), en las pasadas elecciones congresionales y municipales del 16 de mayo del 2006, pero no obtuvo la curul”;

Atendido, a que los abogados que representan a las dos partes recurrentes, Elis Jiménez Moquete y Freddy Luciano expresaron que frente a la circunstancia de que Atila Aristóteles Pérez Vólquez no era diputado, lo correcto y pertinente era enviar el caso nuevamente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado dictó la siguiente sentencia: “**PRIMERO:** Se reserva el fallo para ser pronunciado en la audiencia pública del día 25 de octubre del 2006, a las 9:00 horas de la mañana, sobre las conclusiones presentadas por el representante del Ministerio Público, en el sentido de que la presente causa sea enviada a la Cámara Penal de esta Suprema Corte de Justicia, por estar ésta apoderada para conocer de los recursos de casación interpuestos Atila Aristóteles Pérez Vólquez y compartes, al no ostentar éste actualmente la

condición de Diputado al Congreso Nacional de la República, según certificación expedida por el Secretario General de la Junta Central Electoral, de fecha 18 de septiembre del presente año, a la que dio aquiescencia el abogado de la parte civil constituida y dejó a la soberana apreciación de esta Corte la defensa de los coimputados; **SEGUNDO:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir nueva vez la citación de los coimputados no presentes; **TERCERO:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes; **CUARTO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que el artículo 67 de la Constitución de la República dice textualmente: “Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1.- Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario; y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada. 2.- Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley. 3.- Conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación. 4.- Elegir los Jueces de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y sus suplentes, los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario y los Jueces de cualesquier otros tribunales del orden judicial creados por la ley, de conformidad a lo establecido en la Ley de Carrera Judicial. 5.- Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judi-

cial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución en la forma que determine la ley. 6.- Trasladar provisional o definitivamente, de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los Jueces de las Cortes de Apelación, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y los demás jueces de los tribunales que fueren creados por la ley. 7.- Crear los cargos administrativos que sean necesarios para que el Poder Judicial pueda cumplir cabalmente las atribuciones que le confiere esta Constitución y las leyes. 8.- Nombrar todos los funcionarios y empleados que dependan del Poder Judicial. 9.- Fijar los sueldos y demás remuneraciones de los jueces y del personal administrativo perteneciente al Poder Judicial.

Considerando, conforme se ha podido comprobar mediante la certificación del Secretario de la Junta Central Electoral, Atila Aristóteles Pérez Vólquez figuró como candidato a diputado por la provincia Independencia en las elecciones ..., pero no obtuvo la curul, por lo que obviamente al haberse extinguido la razón que le otorgaba privilegio de jurisdicción, para que su recurso de casación lo conociera el pleno de la Suprema Corte de Justicia, procede declinar el expediente por ante la Cámara Penal de esta Suprema Corte de Justicia para que lo conozca, al igual que el de Jovanny de Jesús González Segura y compartes, con todas sus consecuencias legales, por referirse al mismo expediente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 67 de la Constitución de la República:

Falla:

Primero: Reapodera del expediente relativo a los recursos de casación incoados por Atila Aristóteles Pérez Vólquez, imputado y Yovanny de Jesús González Segura y compartes, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre del 2005, a la Cámara Penal de esta Suprema Corte de Justicia; **Segun-**

do: Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 15

Decisión impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de abril del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Amparo Altagracia Peña MENA.
Abogados:	Dres. Angel Moreta, Danilo Báez Celado y Fernando Mena.
Intervinientes:	Leonte Antonio Medina Fernández y la compañía Alopecil Corporation.
Abogados:	Dres. Jesús María Félix Jiménez y Claribel D. Fermín Núñez.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 25 de octubre del 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amparo Altagracia Peña Mena, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0286397-4, domiciliada y residente en la calle 2 No. 1 de la urbanización Atlántida del Km. 10 ½ de la Av. Independencia de esta ciudad, imputada y tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de abril del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Dres. Angel Moreta, Danilo Báez Celado y Fernando Mena, en representación de la recurrente, mediante el cual interpone el recurso de casación, depositado el 21 de abril del 2006;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Jesús María Félix Jiménez y Claribel D. Fermín Núñez;

Visto la Resolución Num. 2413-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 12 de julio del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 19 de octubre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Pedro Romero Confesor, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 13 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 152, 393, 399, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación y 147, 148, 150, 379, 386

y 408 del Código Penal; después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que con motivo de una querrela interpuesta el 27 de junio de 1994 por Leonte Medina Fernández, en representación de Alopecil Corporation, C. por A., en contra de Amparo Altagracia Peña Mena y Margarita Pimentel por violación a los artículos 147, 148, 150, 258, 379, 386 y 408 del Código Penal, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para realizar la sumaria correspondiente, emitiendo su providencia calificativa el 22 de marzo de 1995 enviando a las imputadas al tribunal criminal; **b)** que Amparo Altagracia Peña Mena fue sometida a la justicia inculpada de violar los artículos 147, 148, 150, 258, 379, 386 y 408 del Código Penal, pronunciando la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sentencia el 5 de agosto de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se le retira a Amparo Altagracia Peña Mena la imputación de haber violado el artículo 56 del Código Penal Dominicano, por no existir constancia en el expediente de ninguna sentencia condenatoria en su contra que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **SEGUNDO:** Se declara a Amparo Altagracia Peña Mena, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0286397-4, domiciliada y residente en la calle 2, No. 1, Atlántida, Distrito Nacional, culpable de haber violado los artículos 147, 148, 150, 258, 379, 386 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alopecil Corporation y/o Leonte Antonio Medina Fernández y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena la cancelación de los contratos de fianza Nos. 10459 del 28 de julio de 1994, expedido por la compañía de

seguros La Internacional S.A., No. 37219 de fecha 28 de julio de 1994 expedido por la compañía La Monumental de Seguros, C. por A.; No. 6404 del 28 de julio de 1994 expedido por la compañía La Primera Oriental, S. A.; No. 7292 del 28 de julio de 1994, expedido por la compañía La Imperial de Seguros, S. A.; No. 1590 del 28 de julio de 1994 expedido por la compañía La Principal de Seguros, S. A.; No. 66551 del 28 de julio de 1994, expedido por la compañía Patria, S. A.; No. 01554 del 28 de julio de 1994 expedido por la compañía Unión de Seguros, C. por A. y No. 12330 del 28 de julio de 1994 expedido por la compañía Vanguardia de Seguros, S. A.; En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de manera reconvenicional y demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por la señora Amparo Altagracia Peña Mena a través de sus abogados Dres. Jesús Pérez de la Cruz y Tomás Pérez de la Cruz, hecha en contra de Leonte Antonio Medina Fernández y la compañía Alopecil Corporation, C. por A., por haber sido hecha conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil de manera reconvenicional, se rechaza por improcedente e infundada en derecho; **SEXTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil presentada por Alopecil Corporation, C. por A., a través de su presidente Leonte Antonio Medina Fernández, a través de su abogado Dr. Jesús María Félix Jiménez, en contra de la señora Amparo Altagracia Peña Mena; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a Amparo Altagracia Peña Mena, al pago de la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de la compañía Alopecil Corporation, C. por A., más los intereses legales de dicha suma a partir de la presente sentencia, como justa indemnización por los daños y perjuicios recibidos; **OCTAVO:** Se condena a la señora Amparo Altagracia Peña Mena, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Jesús María Félix Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que inconforme con esta senten-

cia Amparo Altagracia Peña Mena recurrió en apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia el 14 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable a la nombrada Amparo Altagracia Peña Mena, de generales que constan en el expediente, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148, 150, 151, 285, 379, 386 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Leonte Antonio Medina Fernández y/o Alopecil Corporation, y por vía de consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Leonte Antonio Medina Fernández y/o Alopecil Corporation, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, condena a la nombrada Amparo Altagracia Peña Mena al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor del señor Leonte Antonio Medina Fernández y/o Alopecil Corporation, como justa reparación por los daños ocasionados por la acusada como consecuencia de su acción delictuosa; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de manera reconvenicional, hecha por la señora Amparo Altagracia Peña Mena en contra de Leonte Antonio Medina Fernández y/o Alopecil Corporation, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y carente de base legal; **CUARTO:** Condena a la nombrada Amparo Altagracia Peña Mena al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los Dres. Carlos Balcácer, Víctor Nicolás Solís y Ramón Pontier, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **d)** que esta sentencia fue recurrida en casación por la imputada ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, dictando sentencia el 3 de agosto del 2005, casando por falta de base legal la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **e)** que este tribunal pronunció el 7 de abril del 2006 la sentencia obje-

to del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales producidas por la señora Amparo Altagracia Peña Mena, por mediación de su abogado constituido, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara a la nombrada Amparo Altagracia Peña Mena culpable del crimen de falsedad en escritura pública y privada, robo siendo asalariada y abuso de confianza, hechos previstos y sancionados por los artículos 147, 148, 150, 285, 379, 386 párrafo III y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Leonte Antonio Medina Fernández y Alopecil Corporation, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Leonte Antonio Medina Fernández y Alopecil Corporation, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, se condena a la nombrada Amparo Altagracia Peña Mena al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor del señor Leonte Antonio Medina Fernández y Alopecil Corporation, como justa reparación por los daños ocasionádoles por la acusada como consecuencia de su acción delictuosa; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de manera reconvenicional, hecha por la señora Amparo Altagracia Peña Mena en contra de Leonte Antonio Medina Fernández y Alopecil Corporation, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y carente de base legal; **QUINTO:** Condena a la nombrada Amparo Altagracia Peña Mena al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los Dres. . Jesús María Félix Jiménez y Claribel De Fermín, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se ordena la cancelación de los contratos de fianza que amparan la libertad provisional de la imputada Amparo Altagracia Peña Mena”; **f)** que recurrida en casación la referida sentencia por Amparo Altagracia Peña Mena, las Cámaras Reunidas dictó en fecha 12 de julio del 2006 la resolución

mediante la cual declaró admisible dicho recurso, fijando la audiencia para el 2 de agosto del 2006; **g)** que en la audiencia celebrada en la indicada fecha fue solicitado el aplazamiento fijándose la próxima audiencia para el 13 de septiembre del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito la recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación de la Ley y desobediencia a las reglas procesales; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y de fundamentos jurídicos; y **Quinto Medio:** Desnaturalización y errónea y aviesa interpretación de los hechos";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios la recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: "que la sentencia fue dictada sin una exposición de los motivos en que se fundamenta la decisión, sin las motivaciones sustantivas que le dan base legal al proceso; que la corte a-qua no ha establecido que la recurrente haya cometido alteración alguna de un documento público ni que haya hecho uso fraudulento del mismo; que lo mismo podría decirse de los crímenes de robo agravado y abuso de confianza cuyos elementos constitutivos no han sido probados, por lo cual los hechos y circunstancias contenidos en la sentencia resultan insuficientes; que la sentencia impugnada contiene afirmaciones vacías y sin fundamento incurriendo en el vicio de falta de base legal, así como en el de desnaturalización de los hechos al darle valor a unos informes falsos de auditoría presentados por la compañía Cándido Santana & Asocs. a la empresa Alopecil Corporation";

Considerando, que la Corte a-qua resultó apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso de casación interpuesto por Amparo Altigracia Peña Mena al establecer que la sentencia impugnada carecía de base legal pues los hechos y circunstancias contenidos en la misma resultan insuficientes para que la Suprema Corte de Justicia pueda determinar si se encuentran configurados los delitos de falsedad

en escritura pública y privada, robo cometido por un asalariado y abuso de confianza, por los cuales fue condenada la recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua para condenar a Amparo Altagracia Peña Mena por los delitos señalados dijo lo siguiente: “que entre el querellante señor Leonte Antonio Medina Fernández y la acusada Amparo Altagracia Peña Mena, existía un contrato de trabajo, lo que implica dependencia como lo es estar encargada del departamento de contabilidad a la cual le entregaban bajo su custodia documentos que son efectos de comercio para uso determinado de la contabilidad, que constituyen una propiedad ajena, los cuales fueron distraídos con una intención fraudulenta, como se comprobó, los cuales posteriormente los utilizo para un afán de lucro, al emplearlos para la extorsión sistemática contra el querellante, con lo cual hizo un uso distinto para lo que le fue entregado, para procesarlos en los libros de contabilidad y guardarlos como buen padre de familia, en los archivos del departamento de contabilidad de la compañía Alopecil Corporation; que ésta distracción de documentos le ocasionó daños y perjuicios al querellante. Por lo que cuando le fue notificada la carta informándole que se procedería a realizar una auditoría contable, se negó a entregar parte de los mismos, rehuendo a su obligación de restituirlos, llegándose a la necesidad de realizar un allanamiento en su casa para localizarlos; que después usó dichos documentos distraídos para denunciar a la Dirección General de Impuestos Internos la existencia de una doble contabilidad y falta de pago de impuestos, por tanto, con los resultados de la auditoría se ha podido comprobar el delito de abuso de confianza; que la acusada teniendo en sus manos parte de los documentos distraídos de los archivos del departamento de contabilidad de la compañía Alopecil Corporation que estuvieron bajo su custodia, y que bajo la amenaza de denunciar una supuesta doble contabilidad, que era de ser cierto de su propia responsabilidad por ser la contable de la compañía, los cuales usó como amenaza para sacar provecho y afán de lucro extorsionando y chantajeando al querellante Leonte Antonio Medina

Fernández, lo cual se ha comprobado por los pagos recibidos a pesar de no estar dentro de la compañía, por haber concluido su contrato de trabajo en junio del año 1993; que consta en el expediente el informe de auditoría mediante el cual se establece que en el período auditado se detectaron serias anomalías en el manejo interno de la empresa auditada Alopecil Corporation; que dentro de esas irregularidades figuran constancias de pagos duplicados por el mismo concepto y emitidos al mismo acreedor; desvíos de dinero entregados a la imputada para la realización de depósitos los cuales eran descompletados; cheques pagando a acreedores que nunca lo recibieron; que como fundamento de la acusación reposan en el expediente los cheques originales Nos. 1796 y 1848 de fecha 21 de marzo y 6 de abril del año 1993, expedidos por la compañía Alopecil Corporation a favor de la imputada, época para la cual la misma no fungía como empleada de la referida empresa; que en ese sentido la imputada ha dado varias versiones a los fines de justificar esos valores; por ante el Juzgado de Instrucción apoderado de la sumaria estableció que se trató de un regalo de la empresa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en tres partidas de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) y Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00); mientras que por ante la Corte establece que se trató de un pago por la venta de una casa propiedad del señor Leonte Antonio Medina Fernández. Que la imputada no ha aportado ningún tipo de prueba a los fines de establecer ya sea el incendio de la casa; ya sea la venta del inmueble como evento justificativo de los valores recibidos; que con relación a las conclusiones formales de la defensa que se declare como un hecho cumplido el desistimiento del querellante respecto a no continuar las persecuciones penales este tribunal no puede avalar un documento cuestionado por su autor bajo el alegato de que el mismo fue firmado bajo presión y chantaje”;

Considerando, que el juez de envío está obligado a conocer el proceso sobre la base de los hechos ya fijados y que dieron origen

a su apoderamiento, pues siendo el juicio de envío una fase derivada y no originaria del proceso, las pruebas recibidas, la posición de las partes y el objeto del proceso conservan la misma eficacia que tenían antes de la sentencia de casación, excepto en aquellos puntos afectados por ésta;

Considerando, que lo dicho por la Corte a-qua y que ha sido transcrito precedentemente evidencia que la misma ha extendido su examen a cuestiones de hecho no planteadas en las instancias anteriores y que no guardan relación con el objeto de la imputación, omitiendo la sentencia impugnada toda referencia a los elementos constitutivos de los delitos imputados y su prueba, por lo que no existe fundamentación en la sentencia impugnada que permita inferir con certeza que la imputada cometiera los hechos por los cuales fue condenada; por lo que procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Leonte Antonio Medina Fernández y la compañía Alopecil Corporation en el recurso de casación interpuesto por Amparo Peña contra la sentencia dictada el 7 de abril del 2006 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 25 de octubre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 2 de mayo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Paola Michel Diep Cabrera y compartes.
Abogados:	Licda. María Octavia Suárez M. y Dr. José Darío Suárez Martínez.
Recurridos:	Mercedes Santa Rodríguez y Marlyn Cristal.
Abogados:	Dres. Genaro Antonio Rodríguez Martínez, Víctor Manuel Fernández Arias y Nelson de Jesús Rodríguez Martínez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de octubre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paola Michel Diep Cabrera, Deyaniri Ismenia Diep Estevéz, Elizabeth Ismenia Diep Estevéz y Teodora Altagracia Cabrera Collado, quien actúa esta última, per se y en representación de sus hijos menores Pablo Yasset Diep Cabrera y Pablo Amin Diep Cabrera, contra la sentencia núm. 473-2003-0004 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 2 de mayo de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Octavia Suárez M. por sí y por el Dr. José Darío Suárez Martínez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por los señores Paola Michel Diep Cabrera, Deyaniri Ismenia Diep Estevéz, Elizabeth Ismenia Diep Estevéz Nina, contra la sentencia civil núm. 473-2003-0004 de fecha 2 de mayo del año 2003, dictada por la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2003, suscrito por el Licdo. José Darío Suárez Martínez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2003, suscrito por los Dres. Genaro Antonio Rodríguez Martínez, Víctor Manuel Fernández Arias y Nelson de Jesús Rodríguez Martínez, abogados de la parte recurrida Mercedes Santa Rodríguez en representación de Marlyn Cristal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una de-

manda en declaración judicial de paternidad incoada por Mercedes Santa Rodríguez contra Paola Michel Diep Cabrera, Deyaniri Ismenia Diep Estevéz, Elizabeth Ismenia Diep Estevéz y Teodora Altagracia Cabrera Collado, por sí y por sus hijos Pablo Yasset y Pablo Amin Diep Cabrera, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 6 de noviembre de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazando, como al efecto rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demandada, a través de su abogado constituido, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Ordenando la continuación del presente proceso, fijando audiencia para el día 16 de enero de 2003 a las 9:00 a.m., y poniendo a cargo de la parte más diligente, la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Reservando las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado José Darío Suárez Martínez en nombre de los señores Paola Michel Diep Cabrera, Deyaniri Ismenia Diep Estevéz, Elizabeth Ismenia Diep Estevéz y los menores de edad Pablo Yasset Diep Cabrera y Pablo Amin Diep Cabrera, quienes a su vez están representados por su madre Teodora Altagracia Cabrera Collado, quien también actúa en su propio nombre, por los motivos expuestos anteriormente; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se compensan las costas”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la Ley, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 7 de la Ley núm. 985 de fecha 5 de septiembre de 1945 y de los artículos 45 y 46 de la Ley núm. 834 de 1978; **Segundo Medio:** Falta de base legal, desconocimiento de las reglas y principios que rigen la derogación de las normas”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada contiene flagrantes contradicciones del hecho, derecho, dispositivo y motivos, así como la violación grosera de la Ley núm. 985 de 1945, toda vez que las reglas para el establecimiento de la paternidad de los hijos concebidos fuera del matrimonio continúan siendo establecidas por esta última, por lo que ésta conserva su plena vigencia; que el párrafo final del artículo 7 de dicha ley establece que “cuando se trate de hijos adulterinos del padre sólo será permitida la declaración judicial de paternidad en los casos indicados en los apartados 1 y 2 de este artículo”, que la situación descrita precedentemente constituye un medio de no recibir consistente en toda defensa tendente a paralizar el ejercicio de una reclamación judicial o de otra índole, sin discutir el fondo del derecho; que en el presente caso el medio que se invoca es de orden público, por lo que de oficio pudo ser suscitado por el juez apoderado, ya que las leyes que interesan al estado civil y a la capacidad de las personas son de orden público; que la sentencia de la Corte a-qua carece totalmente de motivos y de base legal cuando sin ninguna justificación y desconociendo los más elementales principios que norman la esfera de aplicación de la ley en el tiempo, considera abrogada la ley núm. 985 sin dar explicación ni motivos, la Corte a-qua ha cercenado todos los principios que ha sentado la doctrina sobre la reglamentación precisa con relación a las dificultades originadas por la profusión legislativa sobre una misma materia, a fin de establecer la primacía de unas disposiciones legales sobre otras;

Considerando, que en su decisión la Corte a-qua confirmó la sentencia dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, que rechazó el pedimento de inadmisibilidad de la demanda incoada por la parte demandada, Paola Michelle Diep Cabrera y compartes, y fijó audiencia para continuar el conocimiento de la demanda interpuesta por Merce-

des Santa Rodríguez, en su condición de madre de la menor Marlyn Cristal, por entender que la norma que consagra la no discriminación de los niños, niñas y adolescentes se encuentra consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de las cuales la República Dominicana es signataria, la última de las cuales, en sus artículos 2 y 3 consagran la no discriminación y como norma general, el interés superior del niño; que, por otra parte, la Corte a-quá se fundamenta en las disposiciones de los artículos 44, 45 y 46 de la Ley núm. 834 de 1978 que prevén los medios de inadmisibilidad, así como en los artículos 19 y 21 de la Ley núm. 14-94 o Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, vigente al momento de la iniciación de la litis de que se trata; que estas normas tienen supremacía sobre la Ley núm. 985 de 1945 en lo que le es contraria, especialmente en el derecho que asiste a la hoy recurrida de ejercer la acción en declaración judicial de paternidad por tener los aludidos acuerdos internacionales rango constitucional; que de aplicarse en el sentido señalado por el hoy recurrente, se estarían violando principios de igualdad y racionalidad consagrados en el artículo 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que la Ley núm. 14-94 que creó el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes tiene por objeto la protección integral de los menores de edad, consagrando fundamentalmente, los principios y normas contenidas en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que condena toda forma de discriminación, reconociendo a su favor el goce de todos sus derechos como persona humana en desarrollo; que en el sentido indicado, el niño tiene el derecho de pertenecer a una familia; que todos los hijos e hijas ya sean nacidos de una relación consensual, de un matrimonio o adoptados, gozaran de iguales derechos y calidades incluyendo los relativos al orden sucesoral; que la madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de

edad, y en caso de fallecimiento del padre, la acción podrá ser interpuesta contra sus herederos; que, en esa virtud, las disposiciones previstas en la Ley núm. 985 de 1945 y sus modificaciones, que regula las condiciones mediante las cuales debe ser establecida judicialmente la paternidad, propuesta por el hoy recurrente como medio de inadmisibilidad contra la acción en reconocimiento de la menor Marlyn Cristal, interpuesta por su madre resulta inadmisibile por falta de derecho de actuar;

Considerando, que por otra parte, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y la causa, y una motivación suficiente y pertinente que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación determinar que la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar, por improcedente, los medios de casación propuesto por el recurrente y con ello el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paola Michel Diep Cabrera, Deyaniris Ismenia Diep Estevéz, Elizabeth Ismenia Diep Estevéz y Teodora Altagracia Cabrera Collado por sí y en representación de sus hijos menores de edad, Pablo Yasset Diep Cabrera y Pablo Amín Diep Cabrera, contra la sentencia núm. 473-2003-0004 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de mayo de 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de asuntos de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de octubre de 2006, años 163^º de la Independencia y 144^º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 24 de enero de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Deyanira Isabel Romero R.
Abogado:	Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez.
Recurrida:	Miled Eduardo Ramia Sánchez.
Abogado:	Lic. Mario A. Fernández B.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de octubre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deyanira Isabel Romero R., dominicana, mayor de edad, casada, abogada, cédula de identificación personal núm. 55646, serie 54, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, en la avenida Estrella Sadhala edificio Alexandra primero, apartamento núm. 21, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 24 de enero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 1991, suscrito por el Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 1991, suscrito por el Licdo. Mario A. Fernández B., abogado de la parte recurrida Miled Eduardo Ramia Sánchez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de septiembre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de locación, desalojo y cobro de pesos, incoada por Miled Eduardo Ramia Sánchez contra Deyanira Isabel Romero R., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago dictó el 17 de agosto de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe

reiterar como al efecto reitera el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Deyanira Isabel Romero R. por no haber comparecido (legalmente) habiendo sido legalmente citado; **Segundo:** Que debe condenar y condena a Deyanira Isabel Romero R., al pago inmediato de la suma de RD\$1,760.00 mil setecientos sesenta pesos oro, moneda de curso legal en favor de mi requeriente, señor Miled Ramias Sánchez, el cual adeuda por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes al mes de junio del año 1990, a razón de RD\$1,760.00 cada mes, sin perjuicios de los intereses por vencerse; **Tercero:** Que debe condenar y condena a mi requerido, al pago de los intereses legales de la suma adeudada, a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Que debe pronunciar y pronuncia la resciliación del contrato de inquilinato intervenido entre mi requerido y mi requeriente; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato del local comercial, ubicado en el edificio marcado con el núm. 83 de la calle Restauración (cuarta plata) de esta ciudad de Santiago, que ocupa el inquilino, en virtud del contrato de inquilinato ya indicado; **Sexto:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que pudiere interponerse contra la misma; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Mario A. Fernández B. quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Que debe comisionar y comisiona al ministerial Ramón D. Fernández M. alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito núm. 2 del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de dicha sentencia” (sic); b) que en el curso de la instancia de apelación, Deyanira Isabel Romero, intentó una demanda en referimiento a fines de obtener la suspensión de la ejecución provisional de la señalada sentencia, dictando el Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 24 de enero de 1991, la ordenanza ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **Primero:** Rechazando como al efecto rechaza la demanda en referi-

miento, interpuesta por la señora Deyanira Isabel Romero Rosario, mediante la cual solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia civil núm. 95, de fecha 17 del mes de agosto de 1990, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, por improcedente e infundada; **Segundo:** Condenando como el efecto condena a la Sra. Deyanira Isabel Romero Rosario, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Mario A. Fernández, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Incompetencia del juez del referimiento; **Tercer Medio:** Violación al artículo 137 Ley núm. 834-78”;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medio de casación planteados por el recurrente, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, dicha parte alega en síntesis, que la decisión actualmente recurrida carece de base legal, ya que en el único medio que se fundamenta, el tribunal se limita a señalar que “los plazos para interponer recursos contra la sentencia objeto de la presente demanda se encuentran vencidos y en consecuencia, la misma ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada”, sin indicar bajo cual fundamento se declara la caducidad de los plazos legales para interponer el recurso de apelación y sin indicar la existencia del acto introductivo del recurso ni la fecha del mismo; que en esas condiciones, es obvio, que la Suprema Corte de Justicia no puede determinar si la ley fue bien o mal aplicada; que conviene subrayar que para declarar la caducidad de cualquier plazo se hace indispensable calcular la fecha de la notificación del recurso; que esto último no se cumple en la sentencia atacada; que la magistrada Juez no decidió conforme al artículo 137, ni con la Ley 834-78, sino de acuerdo a la Ley 845 de igual fecha; que entendemos que la Juez a-qua tenía la obligación legal de decidir si la suspensión de la ejecución provisional era o no pertinente de acuerdo con los aludidos ordinales del artículo 137 indicado; que al no hacerlo así, es obvio

que violó la referida disposición legal, por lo que la sentencia u ordenanza ésta viciada de nulidad y por tanto debe ser casada;

Considerando, que la ordenanza atacada manifiesta en sus motivaciones que, “en virtud de las disposiciones legales que rigen la materia, los plazos para interponer recursos contra la sentencia objeto de la presente demanda se encuentran vencidos y en consecuencia, la misma ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada”; que este considerando le sirvió de base capital al Juez a-quo, para rechazar la solicitud de suspensión de sentencia antes mencionada;

Considerando, que aunque la Corte a-qua desestimó las pretensiones de la ahora recurrente, según se ha visto, en base a motivaciones erróneas en su mayor parte y desprovistas de pertinencia por tratarse de cuestiones relativas a que la sentencia que se solicitaba su suspensión había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, sin embargo, en razón de que el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que procede en derecho, resulta conveniente proveer a dicha sentencia, de oficio, por ser una cuestión de puro derecho, de los motivos idóneos que justifiquen lo decidido por la Jurisdicción a-qua;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se extrae que en la especie la Juez a-quo rechazó una demanda en referimiento, tendente a suspender la ejecución provisional de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, la cual, entre otras cosas, ordenaba la resiliación del contrato de inquilinato y el desalojo inmediato del local num. 83 de la calle Restauración; que dicha Juez a-quo, para rechazar la demanda en suspensión, no sólo omitió exponer los motivos que le llevaron a esa convicción, sino que se abstuvo de relatar los hechos justificativos de la misma, debiendo limitarse, sin embargo, a señalar, que en la especie no se trataba de ninguno de los casos excepcionales en que, aún cuando se trate de sentencias cuya ejecución provisional es de derecho, como son las ordenanzas en referimiento, el

Presidente de la alzada puede, en el curso de una instancia de apelación, ordenar la suspensión; que por las razones expuestas precedentemente, el recurso de casación de que se trata debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Deyanira Isabel Romero contra la sentencia civil dictada el 24 de enero de 1991, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a Deyanira Isabel Romero, parte sucumbiente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Mario A. Fernández B., quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de octubre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Inc. (APAP).
Abogados:	Dr. Hipólito Herrera Pellerano y Licda. Zoila Pouriet.
Recurrido:	Belkis Jerónimo Luis.
Abogados:	Licdos. José de Jesús Bergés Martín y Keyla Y. Ulloa Estévez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de octubre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Inc. (APAP) una institución organizada de acuerdo con la Ley No. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social y oficinas en la Avenida Máximo Gómez esquina 27 de Febrero de esta ciudad, representada por su gerente de administración de Crédito, Lic. Reynaldo Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, cédula de identidad y electoral núm. 001-0038639-0, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, el 3 de julio de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 195, de fecha 3 de julio de 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2002, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano y la Licda. Zoila Pouriet, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2002, suscrito por el Lic. José de Jesús Bergés Martín y la Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez, abogados de la parte recurrida, Belkis Jerónimo Luis;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por la compañía Bohíos Nacionales, C. por A., contra la señora Belkis Gerónimo Luis y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de agosto de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza tanto las conclusiones vertidas en audiencia por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, como las vertidas por la señora Belkis S. Gerónimo Luis, por falta de prueba legal; **Segundo:** Acoge como buena y válida tanto en la forma como en el fondo la presente demanda en nulidad de sentencia de adjudicación por ser justa y reposar sobre prueba legal; y en consecuencia: a) Declara por los motivos expuestos en los “Considerandos” de esta misma sentencia, /la sentencia de adjudicación de fecha 9 del mes de agosto del año 1994 dictada por este mismo tribunal; relativa al procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la compañía Bohíos Nacionales, C. por A., en la que resultó la señora Belkis S. Gerónimo Luis, adjudicataria del inmueble envuelto en dicho procedimiento; y d) condena a las partes demandadas Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y la señora Belkis S. Gerónimo Luis al pago de las costas, a favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte demandante (sic)”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte recurrida, Bohíos Nacionales, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia relativa al expediente No. 265/96, de fecha 27 del mes de agosto del año 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por los motivos expuestos precedentemente y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de estrados de esta Corte para notificar esta sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1 de la Ley 301 de fecha 18 de junio de 1964 (Ley del Notariado), de los artículos 214 al 251, del Código de Procedimiento Civil, y del artículo 1319 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 111 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa, falta de base legal”;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en sus tres medios de casación reunidos, que al establecerse mediante el acto auténtico No. 95-bis, del 3 de octubre de 1997, instrumentado por el Dr. Teófilo Severino y Payano, Notario Público del Distrito Nacional, que Bohíos Nacionales, C. por A., es una persona sin domicilio conocido en la República Dominicana dicha parte (la deudora), fue válidamente perseguida por vía del embargo inmobiliario y notificada en la forma pautada en el acápite 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; que el referido acto auténtico por hacer fe hasta inscripción en falsedad respecto de las comprobaciones que contiene, todo aquel que quiera desconocerlo debe hacerlo siguiendo el procedimiento instituido por los artículos 214 y siguientes del citado código, cosa que no hizo Bohíos Nacionales, C. por A.; que de conformidad con el artículo 111 del Código Civil, cuando un acto contenga por parte de algunos interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y mas diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo; que, por tanto, son válidas las notificaciones en los domicilios elegidos por las partes, como la notificación hecha por Bohíos Nacionales, C. por A., en el domicilio elegido en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria; que, finalmente, la Corte a-qua desnaturalizó el contrato al afirmar que Bohíos Nacionales, C. por A., tiene su domicilio y residencia en la calle B No. 277, Urbanización Alma Rosa, lo que es una simple afirmación, ya que el domicilio de elección está contenido en el artículo décimo cuarto del contrato que señala: “para la ejecución de este contrato las partes hacen la si-

guiente elección de domicilio: El acreedor... y el deudor, en la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”, por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la recurrida Belkis Gerónimo Luis, por su parte, propone que el presente recurso sea rechazado, en apoyo de lo cual argumenta, que Bohíos Nacionales, C. por A., en razón de que ninguno de los actos del procedimiento del embargo inmobiliario llevado en su contra, le fueron notificados en su domicilio señalado en el contrato de préstamo y que por ende nunca se enteró de la existencia del mismo, intentó contra la sentencia que adjudicó el inmueble embargado a Belkis Jerónimo Luis, una demanda en nulidad contra la sentencia de adjudicación, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de agosto de 1997, la que, a su vez, fue ratificada por la Corte a-qua al rechazar el recurso de alzada intentado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, parte persiguierte en el procedimiento de embargo;

Considerando, que el estudio del expediente pone de manifiesto, sin embargo, que en la instancia de apelación intervinieron como partes, la compañía Bohíos Nacionales, C. por A., y Belkis Gerónimo Luis, como intimados, y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, como intimante, a la cual se le rechazó el recurso de apelación que había promovido contra la sentencia que había declarado nula la adjudicación hecha en favor de Belkis Gerónimo Luis, lo que implica que en tanto el inmueble ejecutado ha vuelto, por efecto de la sentencia confirmada que declaró nula la adjudicación, al patrimonio de la empresa embargada Bohíos Nacionales, C. por A., la beneficiaria de esa adjudicación, al contrario, ha sido desposeída del inmueble vendido en subasta a persecución y diligencia de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la que fungía como acreedora en el procedimiento ejecutivo; que no obstante esta realidad procesal en que evidentemente Belkis Ge-

rónimo Luis resulta ser una parte perdedora, el presente recurso de casación es incoado únicamente por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en el cual figura como parte recurrida precisamente Belkis Gerónimo Luis, y no Bohíos Nacionales, C. por A., que sí obtuvo ganancia de causa al declararse nula la adjudicación de un inmueble de su propiedad, por lo que la Bohíos Nacionales, C. por A. debió ser puesta en causa o emplazada en el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por esta Suprema Corte de Justicia, que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que cuando esta existe, es decir, la indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación jurídica inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, como ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas;

Considerando, que el examen del acto de emplazamiento instrumentado en ocasión del presente recurso de casación el 17 de septiembre de 2002, por el alguacil Luis Bernardito Duvernal Martí, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revela que por el mismo se emplaza únicamente a Belkis Gerónimo Luis a los fines del señalado recurso de casación, sin que la recurrente, la Asociación Popular de

Ahorros y Préstamos, advirtiera que en el propio acto de emplazamiento se deja constancia en su encabezamiento de que la sentencia impugnada había sido dictada por la Corte a-qua el 3 de julio de 2002, en favor de Bohíos Nacionales, C. por A., no de Belkis Gerónimo Luis, parte recurrida en virtud de dicho acto; que asimismo, además, en el memorial de casación introductivo del recurso, a pesar de hacer figurar en el encabezamiento a Belkis Gerónimo Luis como parte recurrida, en su contexto y en las conclusiones, sólo figura como parte recurrida la compañía Bohíos Nacionales, C. por A., contra la cual la parte recurrente pide que sea condenada al pago de las costas; que del análisis del referido acto de emplazamiento y del expediente resulta evidente que esa parte, o sea, Bohíos Nacionales, C. por A., que resultó gananciosa ante la Corte a-qua al rechazar ésta el recurso de apelación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra la sentencia de primer grado que declaró nula la sentencia de adjudicación antes referida, no fue emplazada por la recurrente, ni en el auto del Presidente que autoriza ese emplazamiento fue incluido su nombre, a pesar de que en el memorial de casación se pidiera contra ella una condenación en costas, lo que obviamente la convertía en parte intimada; que la notificación hecha a Belkis Gerónimo Luis, única parte intimada, no basta para que aquella quedara en condiciones o actitud de defenderse; que, además, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas; que de no hacerse así, como sucedió en la especie, el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de julio de 2002, cuyo

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. José de Jesús Bergés Martín y la Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez, abogados de la parte recurrida, Belkis Jerónimo Luis, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, en su audiencia pública del 11 de octubre de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de febrero del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Américo Moreta Castillo y Enrique Pérez Fernández y Dr. Eduardo Oller Montás.
Recurridos:	Santa Teresa García y compartes.
Abogados:	Licdos. Alfredo Reyes y Lourdes María N. Lima y Dr. Sabino Quezada de la Cruz.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 25 de octubre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria estatal, organizada de conformidad con la Ley núm. 6133 del 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio social en esta ciudad, en la “Torre Banreservas” de la Avenida Winston Churchill esq. Lic. Porfirio Herrera del sector Piantini, debidamente representada por su administrador general Lic. Manuel Lara Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, cédula de identidad y electoral núm. 001-0064486-3, con su domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia civil núm.

023 del 25 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de febrero de 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2004, suscrito por el Licdo. Américo Moreta Castillo, por sí y por el Dr. Eduardo Oller Montás y el Lic. Enrique Pérez Fernández, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2004, suscrito por el Licdo. Alfredo Reyes, por sí y por la Licda. Lourdes María N. Lima y el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, abogados de los recurridos Santa Teresa García, Magalis López, Jorge Antonio Moreno, Yocasty Solano, Emelinda Arias, Santa Lucía Montilla Valera, Carmen Arias, Paulina Arias, Jesús López, Aurelio Arias Pinales, Teresa Dipré y Noemí Valera Díaz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por los recurridos contra la parte recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de agosto del 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; **“Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha al Tribunal por el demandado Banco de Reservas de la República Dominicana, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Declara regular y válida la presente demanda, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo: a) Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de una indemnización de un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00) a favor de los señores Santa Teresa García, Magalis López, Jorge Antonio Moreno, Yocasty Solano, Emelinda Arias, Santa Lucía Montilla Valera, Carmen Arias, Paulina Arias, Jesús López, Aurelio Arias Pinales, Teresa Dipré y Noemí Valera, por los daños y perjuicios irrogados a consecuencia de su negativa a entregar los valores a los demandantes, que tenía por cuenta del señor Giovanni Tassi, como consecuencia de la ejecución de la sentencia laboral núm. 1462 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha veintisiete (27) de noviembre del 1995, sentencia esta definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; b) Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Alfredo Reyes e Hilario Veloz Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Rechaza la ejecución provisional de la presente sentencia solicitada por los demandantes en el ordinal “Quinto” de sus conclusiones, por las razones expuestas precedentemente (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto el 25 de febrero del 2004, la Corte a-quá dictó la sentencia que se impugna por el presente memorial de la cual es el

siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regula y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia núm. 3070/98 de fecha 17 de agosto del 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de agosto del año 1999, a favor de los señores Santa Teresa García, Magalis López, Jorge Antonio Moreno, Yocasty Solano, Emelinda Arias, Santa Lucía Montilla Valera, Paulina Arias, Jesús López, Aurelio Arias Pinales, Teresa Dipré y Noemí Valera Díaz; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el presente recurso de apelación, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, para que sea ejecutada conforme a su forma y tenor; **Cuarto:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Alfredo Reyes e Hilario Velez Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 663, 706-3º del Código de Trabajo de la República Dominicana, Ley núm. 16-92 del 29 de mayo de 1997; **Segundo Medio:** Violación al artículo 2 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Violación al artículo 20 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 94 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo, número 258-93 del 1ro. de octubre de 1993; **Quinto Medio:** Violación del Principio de que todo juez debe examinar previamente su propia competencia antes de conocer el fondo de un asunto; **Sexto Medio:** Falta de base legal; **Séptimo Medio:** Violación del artículo 569 del Código de Procedimiento Civil que prevé la emisión de cartas constancia de parte de las instituciones bancaria que son terceros embargados; **Octavo Medio:** Violación al principio de neutralidad de los terceros embargados, en el sentido

de que éstos no son jueces de los embargos retentivos u oposiciones que reciben, principio reconocido por la jurisprudencia dominicana en sendas sentencias: número 29 del 27 de enero de 1984 (B.J. 875, pág. 176) y número 12 del 7 de septiembre de 1984 (B.J. 886, pág. 2291); **Noveno Medio:** Violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil condenando al Banco de Reservas de la República Dominicana sin describir la falta, a una indemnización exagerada y sin describir, ni ponderar los perjuicios sufridos, se impuso una indemnización exagerada, cuando el banco había retenido una determinada suma con motivo del embargo y había emitido su carta constancia; **Décimo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos presentados por el banco que ni siquiera figuran descritos conforme a su inventario, sino que sólo mencionan dos de un número de siete piezas que figuran en el inventario; **Undécimo Medio:** La sentencia recurrida incurre en falsedades y versiones acomodaticias, e incluso señala que se dictó en el Palacio de Justicia del Centro de los Héroe fuera de la jurisdicción de la Corte a-qua que fue la de la Provincia de Santo Domingo; **Duodécimo Medio:** Se viola la autoridad relativa de la cosa juzgada, artículo 1315 del Código Civil, oponiéndole al Banco de Reservas de la República Dominicana las condenaciones obtenidas contra Giovanni Tassi, en las cuales el banco fue parte”;

Considerando, que el recurrente propone además, según consta en su memorial de casación, que éste recurso contra la sentencia civil núm. 023 del 25 de febrero de 2004, sea fusionado con el recurso de casación interpuesto el 25 de octubre del 2001 contra la sentencia “in voce” dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre del 2001, que aparece copiada en la página 11 de la sentencia impugnada, que acumula la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, para fallarla conjuntamente con el recurso de apelación y fija la continuación de la causa para el 25 de octubre del 2001;

Considerando, que sobre el particular, los recurrido expresan en el memorial de defensa su oposición a la fusión planteada con los alegatos de que cuando se produce el recurso de esta última sentencia, “estaba muy lejos de producirse la sentencia de fondo” y porque además esta última “es preparatoria o interlocutoria y la otra es de fondo”;

Considerando, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia que, los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aun de oficio, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, aunque conserven su autonomía en el sentido de ser contestados o satisfechos cada uno en su objeto e interés, a condición, como ocurre en la especie, que tales demandas o recursos estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en tales circunstancias, la Corte estima procedente la fusión planteada por el recurrente y procede a ponderar los medios del recurso dirigidos contra una y otra sentencia tal y como éste lo plantea en su memorial;

Considerando, que en los medios primero, tercero, cuarto y sexto, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente denuncia en resumen, que ambas sentencias recurridas violaron el ordenamiento jurídico laboral al disponerse en la primera conocer el pedimento de incompetencia “invocado al amparo de la existencia de jurisdicciones laborales”, que son las competentes para conocer del embargo retentivo laboral, conjuntamente con el fondo, como si el asunto fuese de naturaleza civil, empecinándose la jurisdicción civil en conocer un asunto que es competencia exclusiva de la laboral; que la Corte a-qua debió pronunciar de oficio su incompetencia al saber que era una sentencia laboral la que servía de base a la litis; que al no hacerlo violó disposiciones de orden público que crean una jurisdicción especial distinta a la civil para el conocimiento de los asuntos laborales; que los recurridos han pretendido prevalerse de una sentencia dictada por una jurisdicción civil que no tiene competencia laboral; que por todo lo expresado

en estos medios es evidente que la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que sobre el particular, en la sentencia impugnada consta, refiriéndose a la de primera instancia, que dicha sentencia “no establece pago alguno sobre créditos y demandas laborales, sino condenación en daños y perjuicios, por haber el Banco de Reservas de la República Dominicana, incumplido su obligación de entregar a los demandantes las sumas de dinero que el Sr. Giovanni Tassi poseía en dicho banco cuando se le intimó a hacerlo, amparados en una sentencia con la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada y de conformidad con la previsiones del artículo 663 párrafo III del Código de Trabajo”; que, sigue diciendo la sentencia impugnada, “no es como se pretende que se le ha hecho responsable y se le ha obligado a ejecutar una obligación laboral”, sino que “a lo que se condena es al pago de indemnizaciones civiles por faltas que le son directamente imputables por incumplimiento de obligaciones que la ley puso a su cargo generadora de daños que la sentencia recurrida comprobó...”; que, además, la sentencia impugnada hace referencia a las conclusiones del recurrente en su acto introductivo del recurso por ante la Corte a-quá en las que en ningún momento éste expone la excepción de incompetencia a que alude en este medio, limitándose a solicitar, que su recurso sea declarado bueno y válido en la forma y que al ser acogido en cuanto al fondo, la Corte por autoridad propia proceda a revocar la sentencia del 17 de agosto del 1999, dictada por el juez de primera instancia, “por tratarse de una decisión injusta, abusiva y contra todos los principios legales”; que es luego de varias audiencias y de haber sido puesto en mora de concluir al fondo, que el recurrente concluye pidiendo acoger las conclusiones de su recurso, “por ser competencia de la jurisdicción laboral”;

Considerando, que sobre la alegada violación en la sentencia impugnada del “ordenamiento jurídico laboral”, “empecinándose la jurisdicción civil en conocer un asunto que es competencia exclusiva de la laboral” y de acumular la excepción de incompetencia

para fallarla conjuntamente con el fondo, como se puede advertir, la Corte a-qua procedió correctamente a su desestimación o rechazo puesto que la referencia hecha por el recurrente en la última audiencia y que se produce al final del considerando anterior, de ninguna manera podría interpretarse como una solicitud de incompetencia, además de que dicha excepción no fue exhibida en el acto introductivo del recurso, sino que fue presentada por primera vez en la audiencia del 3 de octubre del 2001, luego de varias audiencias y de haberlo puesto en mora de producir sus conclusiones al fondo;

Considerando, que por otra parte, en la especie, tal y como también se asegura en la sentencia impugnada, la de los recurridos, es una acción personal en reparación de daños y perjuicios, por haber el banco recurrente incumplido, luego de habersele intimado, con su obligación de entregar a los recurridos las sumas de dinero que su empleador poseía en dicha institución, amparados en una sentencia con autoridad de cosa juzgada que condenaba a éste al pago de prestaciones laborales en su favor, la cual es competencia exclusiva de los tribunales de derecho común en materia civil; que la acción judicial emprendida en el caso, no tiene por objeto que la jurisdicción civil disponga condenar al banco a pagar las prestaciones laborales a los recurridos por efecto de la demanda que hicieron a su empleador, lo cual ya fue juzgado por los tribunales laborales y que concluyó con una sentencia con autoridad de cosa juzgada, sino que persigue la reparación de los daños y perjuicios que por su incumplimiento le han sido causados, lo que por su naturaleza constituye una acción personal de la competencia de la jurisdicción civil; que por tanto, los medios que se examinan deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, en los medios segundo y quinto, que por su vinculación también se examinan reunidos, que en la sentencia recurrida originalmente se produce la violación al artículo 2 de la Ley núm. 834, porque al plantearse una excepción de procedimiento, como fue la incompetencia de

atribución la Corte debió dilucidarla *in limini litis*, antes del conocimiento del fondo, lo que constituye una regla procedimental fundamental; que en tres ocasiones se le advirtió a la Corte a-qua que no era competente y aun así decidió acumular la incompetencia para conocerla conjuntamente con el fondo, por lo que sospechamos de su imparcialidad;

Considerando, que como se advierte en la respuesta que se da a los medios anteriores, a pesar de que en la audiencia del 3 de octubre del 2001, el recurrente concluyó solicitando “que se acojan las conclusiones del recurso de apelación, por ser competencia de la jurisdicción laboral” en el acto contentivo de dicho recurso el 287-99 del 28-9-99, que aparece copiado en la sentencia impugnada solo se solicita declarar en la forma bueno y válido dicho recurso, acogerlo en cuanto al fondo y revocar la sentencia de primera instancia del 17 de agosto del 1999 “por tratarse de una decisión injusta, abusiva y contraria a todos los principios”, sin que hasta ese momento el motivo de la solicitud fuese la incompetencia; que al concluir el 3 de octubre del 2001 en la forma en que aparece copiada y estar dichas conclusiones firmadas por el abogado del recurrente en el acta de audiencia, es evidente, como asevera en la sentencia impugnada la Corte a-qua, que éste produjo conclusiones al fondo y por tanto, al encontrarse el expediente en estado, la Corte procedió a su fallo al fondo; que sin embargo, no obstante haber considerado, la última parte de las conclusiones a que se ha hecho mención, como una propuesta de incompetencia, procede a desestimarla por considerar que se trata de una demanda en daños y perjuicios fundada en el incumplimiento de la obligación de entrega derivada de un embargo retentivo que tuvo su fundamento en una sentencia con autoridad de cosa juzgada, motivos que se dan en el cuerpo de la sentencia “valiendo decisión sin necesidad de que aparezca en la parte dispositiva de la sentencia”; que como se advierte la Corte a-qua dilucidó el alegato de incompetencia en la misma sentencia, por disposiciones distintas, antes del fondo del asunto;

Considerando, que ha sido decidido por jurisprudencia de esta Corte que si bien es cierto que el artículo 4 de la Ley núm. 834 de 1978, faculta al juez a declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio, pero por disposiciones distintas, siempre que a las partes se les ponga previamente en mora de concluir sobre el fondo, no es menos verdadero que el citado texto legal tiene por fin preservar la contradicción en la discusión del fondo del litigio; que esta disposición por tanto, no es aplicable cuando la parte que propone la excepción ha concluido al fondo ante el juez de primer grado, como consta en la sentencia impugnada haber ocurrido en la especie; que por lo tanto procede desestimar por improcedentes los alegatos del recurrente en los medios examinados;

Considerando, que en los medios siete y ocho, los cuales junto a los restantes “se refieren estrictamente a la sentencia recurrida en caso de que no sea procedente la fusión”, tal y como expresa el recurrente en su memorial, y que se examinan en conjunto por convenir a la solución de la litis, éste alega en síntesis, que en la sentencia recurrida se viola el artículo 569 del Código de Procedimiento Civil porque reconoce que el banco emitió la carta constancia consignando el monto adeudado en cumplimiento de la ley pero no deriva de ello “ninguna conclusión a favor”, es decir, que el haberlo hecho no tiene repercusión alguna; que nuestra jurisprudencia como la francesa han consagrado que los terceros embargados deben mantener un papel neutral frente a los embargos y oposiciones que reciben, sin instituirse en jueces de los mismos; que la Corte pretendía, como se advierte en los considerandos de la página 29 de la sentencia, que el banco quebrantara ese papel;

Considerando, que en la relación de los hechos realizada por la Corte a-qua en la sentencia impugnada luego del estudio de los documentos que conforman el expediente, ella pudo comprobar que el recurrente mediante certificación del 18 de junio del 1997, hizo la declaración afirmativa que le fuere solicitada por los recurridos el 5 de junio del 1995 en el mismo acto contentivo de embargo retentivo u oposición; que por acto del 16 de junio de 1997

se le puso en mora a los fines de que en un día franco liberara los fondos en manos de los persiguietes; que al no haber obtemperado a dicha puesta en mora, el 6 de abril del 1998 los persiguietes producen la demanda en daños y perjuicios; que también se admite en la sentencia impugnada que ciertamente el recurrente emitió en favor de los recurridos un cheque por la suma que tenía por cuenta del embargado, pero que luego lo canceló con el alegato de que era irregular el poder dado por éstos a los abogados el 15 de mayo de 1995 y apoyado además en una oposición a pago hecha por el embargado a los embargantes el 6 de agosto del 1997; que el 18 de julio de 1997 se formalizó un nuevo poder entre los requeridos y sus apoderados a fin de que pudieran ser retirados los fondos; que la oposición a pago a los embargantes “que tenía como propósito ganar tiempo para poder incoar una demanda en referimiento en suspensión “contra la sentencia laboral que había obtenido la autoridad de la cosa juzgada, dicha demanda fue rechazada el 30 de junio del 1997 por la jurisdicción del Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal; que el recurso de apelación contra la sentencia del fondo fue rechazado por dicha Corte en pleno por tardío; que habiendo sido recurrida en casación y solicitada la suspensión por ante la Suprema Corte de Justicia, ambas fueron también rechazadas; que como consecuencia de estas acciones fallidas se hizo ejecutoria la sentencia núm. 1462; que el banco solo podía resultar liberado de la responsabilidad de no entrega si la oposición o embargo retentivo hubiese sido objeto de demanda en validez, por lo que al no serlo el tercero embargado debió liberar los fondos, puesto que la liberación era de derecho y no tenía que ser pronunciada por el juez porque se trataba de una sentencia con autoridad de cosa juzgada;

Considerando, que el párrafo III del artículo 663 del Código de Trabajo establece que “en el embargo retentivo el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de la condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada. Para tales fines el ejecutante procurará una copia

certificada por el tribunal que dictó la sentencia”; que cumplida esta obligación a cargo del ejecutante, como pudo ser comprobado por los jueces el fondo, el recurrente debió liberar los fondos; que si bien cumplió con lo dispuesto con el artículo 569 del Código de Procedimiento Civil produciendo la declaración afirmativa en la forma y tenor de la parte in-fine de dicho artículo: “siempre que exista título autentico o sentencia que declaren la validez del embargo”, dicha declaración no podía luego supeditarse a la sentencia de validación del embargo, puesto que la ejecución del título obedecía por su naturaleza jurídica a las disposiciones del citado artículo 663 del Código de Trabajo, por el cual la liberación es de derecho y no tiene que ser pronunciada por el Juez; que en la sentencia impugnada no se incurrió en las violaciones demandadas por el recurrente y procede por tanto desestimar los alegatos expuestos en los presentes medios;

Considerando, que en los medios nueve y diez presentados por el recurrente que también se examinan reunidos por los mismos motivos que se alegan para hacerlo con los anteriores, éste se refiere, en esencia, que sorprende que la sentencia recurrida no contenga tan siquiera ponderación o análisis de la falta cometida por el banco, y sin describir la falta ni los perjuicios sufridos, lo condena a una indemnización exagerada de un millón de pesos habiendo retenido el banco una determinada suma con motivo del embargo y haber emitido su carta constancia; que la sentencia refleja desnaturalización maliciosa de los hechos y documentos presentados por el banco para tratar de demostrar su responsabilidad, con afirmaciones inexactas e incoherentes;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente en los medios que se examinan, la Corte a-qua, como se ha podido comprobar en las motivaciones dadas para responder a los anteriores medios contestados, al ponderar los hechos y documentos de la causa, sí produjo un análisis exhaustivo de los mismos y estableció la falta en que incurrió el recurrente “por el incumplimiento de obligaciones que la ley puso a su cargo, generadora de daños

que la sentencia recurrida comprobó”, como fue el no liberar los fondos que tenía por cuenta del embargado no obstante habersele puesto en mora de hacerlo; que en la sentencia impugnada no sólo fue establecida la falta sino además descritos los perjuicios que con dicho proceder causó a los recurridos, los cuales a pesar de contar con un título, que por su naturaleza implicaba la liberación espontánea sin que interviniera decisión de juez alguno, debieron esperar que el embargado iniciara y le fueran rechazadas una serie de acciones que dilataron ostensiblemente el proceso; que por tanto los argumentos expuestos por el recurrente en los medios que se examinan deben ser desestimados;

Considerando, que en el undécimo medio de casación, el recurrente postula que, en la sentencia impugnada se incurre en falsedad, señalando que se dictó en el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, fuera de la jurisdicción de la Provincia de Santo Domingo que es la de la Corte a-qua, indicando así que actuaron y se reunieron en un lugar en donde no tienen competencia para administrar justicia en violación a la Ley de Organización Judicial así como a la que creó la Provincia y otras disposiciones legales;

Considerando, que tal y como se advierte de la lectura de la sentencia impugnada, la Corte a-qua fue apoderada del caso por efecto de la Resolución núm. 1327-2003 dictada el 24 de julio del 2003 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, conforme al artículo 2 de la Ley núm. 50-00 del 26 de julio del 2000; que el magistrado que pasó a presidir dicha Corte formaba parte integral de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual se celebraron, como consta, las audiencias del 11 de noviembre de 1999, 10 de abril del 2000, 22 de marzo del 2000, 23 de agosto del 2001, 3 de octubre del 2001 y 25 de octubre del 2001, en las cuales se instruyó el proceso; que habiendo quedado en estado del fallo en esta última audiencia celebrada por ante la mencionada Corte, es puesta en funcionamiento la Corte de Apelación de Santo Domingo y apoderada posteriormente para su fallo como se ha dicho, del expediente de la especie; que la mención errada del lugar

de situación de la Corte a-qua se produjo al nombrar equivocadamente el de la Corte del Distrito Nacional, quien hasta ese momento había estado apoderada y había conocido múltiples audiencias;

Considerando, que, no obstante dicho error en la sentencia impugnada aparece claramente detallado el nombre del tribunal: “La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”, el nombre de los jueces que la componen, el de las partes y sus abogados apoderados, así como las diferentes conclusiones que produjeron en el desarrollo de la litis; que también se precisan las cuestiones de hecho y de derecho, hasta culminar con el dispositivo; que en lo que respecta al lugar equivocado en que esta situada la misma, al final de la sentencia aparece la certificación de la misma por la Secretaria del Tribunal, dando fe de que se expide en el “Municipio de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo”; que con todas estas menciones y enunciaciones, que contiene el acta de audiencia y la propia sentencia impugnada, resulta inequívoco cual fue el tribunal que la dictó; que como la mención del lugar, por la certificación de la Secretaria, no es causa de duda sobre qué tribunal la dictó, no procede la anulación de la sentencia por ese motivo, por lo que los medios examinados carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el duodécimo medio planteado por el recurrente, se refiere en síntesis, a que en la sentencia se viola el artículo 1351 del Código Civil, esto es, la autoridad relativa de la cosa juzgada, al oponerle al banco las condenaciones obtenidas contra Giovanni Tassi en las que el banco no fue parte ni nunca puesto en causa;

Considerando, que no obstante lo planteado en el presente medio haber sido respondido en el desarrollo de otros medios examinados, es preciso reiterar que tal y como se consignó en la sentencia impugnada, no es cierto que al recurrente se le estén oponiendo condenaciones obtenidas contra el embargado, sino que de lo que se trata es de que los recurridos, teniendo como fundamento

una sentencia laboral con autoridad de cosa juzgada en contra de su empleador, traban un embargo retentivo u oposición a fin de que el banco recurrente libere los fondos que tiene por cuenta del primero; que al negarse a hacerlo no obstante serle requerido legalmente, es demandado en daños y perjuicios; que es procedente pues rechazar por improcedente también el último medio del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 023 dictada el 25 de febrero de 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Sabino Quezada de la Cruz y los Licdos. Alfredo Reyes y Lourdes María N. Lima, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de octubre de 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 4 de octubre del año 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luisa Castillo.
Abogado:	Dr. W. R. Guerrero Disla.
Recurrido:	Martín Hidalgo Rodríguez.
Abogados:	Dr. Ramón Hernández Domínguez y Lic. Martín Hidalgo Rodríguez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 25 de octubre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luisa Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, cédula de identificación personal núm. 7681 serie 12, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 4 de octubre del año 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gustavo Guerrero Disla, en representación del Dr. W. R. Guerrero Disla, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Hernández Domínguez y al Licdo. Martín Hidalgo Rodríguez, abogados de la parte recurrida Martín Hidalgo Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 458 de fecha 4 de octubre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2001, suscrito por el Dr. W. R. Guerrero-Disla, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio único de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2001, suscrito por el Dr. Ramón Hernández Domínguez y el Licdo. Martín Hidalgo Rodríguez, abogados de la parte recurrida Martín Hidalgo Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de julio de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y la documentación que le sirve de base ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda en referimiento en reposición de lugares incoada por la

actual recurrente contra el recurrido, el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de octubre de 1997, una ordenanza con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Nos declaramos incompetentes en tanto que el Juez de los Referimientos no es competente para conocer del presente caso; **Segundo:** Se manda a las partes a proveerse por ante la jurisdicción de tierras”; que, sobre recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Corte a-qua rindió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Luisa Castillo, contra la ordenanza dictada in-voce en fecha 23 de octubre de 1997, por el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva aparece copiada más arriba, en otra parte del presente fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida y en consecuencia, declara la incompetencia de la jurisdicción de los referimientos para estatuir sobre asuntos cuyo conocimiento está reservado por la ley al Tribunal de Tierras; **Tercero:** Condena a la señora Luisa Castillo, parte apelante, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Hernández Domínguez y del Lic. Martín Hidalgo Rodríguez, abogados quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente apoya su recurso en el medio único de casación siguiente: “**Único:** Violación de los artículos 109, 110 y 111 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que dicho medio se refiere, en síntesis, a que la jurisdicción a-qua “incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que con su demanda, Luisa Castillo no pretendió establecer una disputa con su vecino, Lic. Martín Hidalgo Rodríguez, acerca del goce y administración de ninguna área común..., sino de una medida específica (la reposición de la capa de imper-

meabilización) que conjurara el progresivo deterioro de su apartamento y la salud de Luisa Castillo..., y al no estar establecido en la Ley número 5038”, sobre Condominios, “ningún procedimiento particular de referimiento, ni tampoco en la Ley de Registro de Tierras, salvo en materia de saneamiento catastral, que no es el caso, la Corte a-qua violó las disposiciones de los artículos 109, 110 y 111 de la Ley núm. 834” del año 1978, culminan los alegatos de la recurrente;

Considerando, que la sentencia criticada expone en su motivación que, según resulta de texto del artículo 17 de la Ley núm. 5038, del 21 de noviembre de 1958, que rige la propiedad de los inmuebles construidos por pisos o apartamentos, se establece en la materia regida por dicha ley “una competencia funcional, exclusiva, de atribución, del Tribunal de Tierras” y que “un examen de los hechos y circunstancias de la causa revela que en la especie se trata de un conflicto no relativo al derecho de propiedad, sino relacionado con el goce de un área común del inmueble objeto de la presente litis, y que las dificultades o contestaciones entre condómines en el ámbito de la administración y del goce de las áreas comunes, escapan a la competencia del tribunal ordinario, de derecho común”; que, sobre el fundamento de que “las reglas de competencia ya sea de atribución (*ratione materiae*) o territorial (*ratione personae vel loci*) se aplican y se imponen a todos los jueces, aún al juez de los referimientos”, la Corte a-qua comprobó que, en la especie, “se ha apoderado al juez del Tribunal de Primera Instancia para que conozca, como juez de los Referimientos, de un asunto que, en virtud de la Ley, escapa a su competencia”, concluyen los razonamientos del fallo objetado;

Considerando, que si bien es verdad, conforme con la ley que rige la propiedad inmobiliaria por pisos o departamentos, que “las acciones que pudieren surgir entre los propietarios en relación con la administración y el goce de las partes comunes del inmueble..., son de la competencia del Tribunal de Tierras” (artículo 17 de la misma), no menos cierto es que en este caso el objeto primordial

de la demanda en referimiento incoada por la ahora recurrente, según consta en el fallo atacado, “consiste en reponer el área de la azotea común del bloque B del Condominio Terrasol, en las mismas condiciones en que primigeniamente se encontraba, vale decir, con el impermeabilizante de alta calidad que la recubría para evitar las molestas y nocivas filtraciones de agua”, causante del “deterioro del departamento de su propiedad por ella ocupado y del inminente riesgo de verse privada de su salud, y más aún de su vida, si llegare a desplomarse su techo a causa” de dichas filtraciones, “producidas por la arbitraria actitud de su vecino”, hoy parte recurrida, quien, apropiándose del área común de la azotea, “retiró el impermeabilizante que recubría la misma...”;

Considerando, que, según se desprende de los fundamentos y objeto de la demanda en referimiento en cuestión, no se trata realmente de una controversia en torno a la “administración o al goce de las partes comunes del inmueble”, como erróneamente entendió la Corte a-qua, puesto que, aunque el demandado original, actual recurrido, ocupó una parte del área común de la azotea, la hoy recurrente no objeta en realidad esa ocupación, sino que lo que puntualmente reclama es la reposición del impermeabilizante removido por su contraparte, para evitar, según alega, trastornos en su salud por supuestas filtraciones de agua en el techo de su apartamento, que es la parte usada por el recurrido; que, en esas circunstancias, es preciso reconocer, como aduce la recurrente, que en la especie no ha estado en juego el goce de un área común en el condominio que comparten los litigantes, ya que la demandante original no contraviene la apropiación realizada en el caso, ni la reclama para sí, sino lo que ella persigue es prevenir la realización de un daño inminente o el cese de una turbación alegadamente ilícita, como son los hechos y circunstancias invocados por dicha parte, según se ha dicho precedentemente, todo lo cual debe ser conocido y dilucidado, conjuntamente con la consabida urgencia que impone el procedimiento utilizado por la actual recurrente, por el juez de los referimientos de derecho común, que en la especie lo es

el presidente del tribunal de primera instancia correspondiente, al tenor de los artículos 109 y 110 de la Ley 834 del año 1978, sobre todo si se toma en cuenta que la Ley de Registro de Tierras vigente al momento del inicio de este caso, que en principio es aplicable en las acciones que surjan entre condómines, como se ha dicho, no contempla ni prevé el referimiento ordinario propiamente dicho, salvo en materia de saneamiento catastral, que no es el caso de la especie, por lo que los jueces del fondo debieron aplicar en este asunto las disposiciones del artículo 111 de la referida Ley núm. 834, en el sentido de que los poderes del juez de los referimientos, “se extienden a todas las materias cuando no exista procedimiento particular de referimiento”, salvo desde luego las excepciones específicas consagradas por la jurisprudencia nacional;

Considerando, que, en tales circunstancias, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la Corte a-qua, cuya sentencia confirma la emitida por el juez de primera instancia, proclamando su incompetencia para dirimir esta litis, incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa y en la subsecuente violación de los textos legales antes mencionados, denunciados por la recurrente en su memorial, por lo que procede admitir el presente recurso y, por lo tanto, casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el abogado de la parte recurrente no produjo pedimento alguno sobre la distracción en su beneficio de las costas procedimentales, en cuyo caso no procede estatuir al respecto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 4 de octubre del año 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo aparece reproducido en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al Lic. Martín Hidalgo Rodríguez, parte sucumbiente, al pago de las costas procesales, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de octubre de 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caribbean Villages Decameron/Hotel Decameron o Proyecto Turístico Decameron.
Abogado:	Dr. Héctor A. Cordero Frías.
Recurrida:	Guardianes Profesionales, S. A.
Abogados:	Lic. Carlos R. Salcedo C. y Dra. Raysa V. Astacio J.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 25 de octubre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribbean Villages Decameron/Hotel Decameron o Proyecto Turístico Decameron, denominaciones de comercio con que opera sus actividades comerciales el Hotel Decameron, ubicado en Juan Dolio, Provincia San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada el 31 de julio de 2002 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede recha-

zar el medio de inadmisión propuesto por Guardianes Profesionales, S. A., por carecer de mérito; **Segundo:** Rechazar el recurso de casación interpuesto por Caribbean Villages Decameron, Hotel Decameron, Proyecto Turístico Decameron, contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2002, suscrito por el Dr. Héctor A. Cordero Frías, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2002, suscrito por el Lic. Carlos R. Salcedo C. y la Dra. Raysa V. Astacio J., abogado de la parte recurrida, Guardianes Profesionales, S. A.;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio de 2003, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Guardianes Profesionales, S.

A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó en fecha 22 del mes de junio del año 2001, una sentencia marcada con el No. 036-01-1401, cuyo dispositivo se copia más adelante: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Caribbean Village, Hotel Decameron o Proyecto Turístico, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante Guardianes Profesionales, S. A., contra Caribbean Village, Hotel Decameron o Proyecto Turístico por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia.... a) Condena a Caribbean Village, Hotel Decameron Proyecto Turístico, al pago de la suma de seiscientos setenta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$675,936.00), a favor Guardianes Profesionales, S. A.; b) Condena a la parte demandada al pago de los intereses de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) condena a la Cía. Caribbean Village, Hotel Decameron o Proyecto Turístico, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos R. Salcedo y la Dra. Raysa V. Astacio J., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Luis Alberto Sánchez Galvez, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por las empresas Caribbean Villages Decameron/Hotel Decameron o Proyecto Turístico Decameron contra la sentencia de fecha 22 del mes de junio de 2001, marcada con el No. 036-01-1401, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuen-

cia, confirma, en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas en provecho del Lic. Carlos R. Salcedo y la Dra. Raysa V. Astacio J., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación artículo 1165 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización y falsa apreciación de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Causa ilícita; **Sexto Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida propone la nulidad del presente recurso de casación en razón de que la recurrente en su acto de emplazamiento expresó que “Caribbean Village Decameron/Hotel Decameron (...) son denominaciones de comercio con que opera sus actividades comerciales el Hotel Decameron, ubicado en Juan Dolio, provincia de San Pedro de Macorís”, y al hacer esto no indicó quienes son los titulares de los referidos nombres o denominaciones comerciales, ni sus profesiones, ni sus respectivos domicilios; que la falta de cumplimiento de tal obligación está sancionada con la nulidad, conforme al artículo 6 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, expresa, entre otras cosas, que “...El emplazamiento a la Suprema Corte de Justicia deberá contener también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión, el domicilio del recurrente; la designación del abogado que la representará, y la indicación del estudio del mismo (...);

Considerando, que respecto a la alegada omisión de la calidad del recurrente en el acto de emplazamiento, en la referida notificación del 6 de octubre de 2002, se expresa que “actuando a requerimiento de Caribbean Decameron/Hotel Decameron o Proyecto Turístico Decameron, denominación no nombre de comercio con que opera sus actividades comerciales Hotel Decameron & Casino, ubicado en la Carretera San Pedro – Santo Domingo, lugar Juan Dolio, Provincia de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Héctor A. Cordeiro Frías...”; que la calidad expresada en el acto de emplazamiento, indicando el nombre o denominación de la recurrente, es el mismo usado por dicha parte por ante la Corte a-quá, conforme se observa en la sentencia impugnada, la cual no fue atacada por la recurrida; que asimismo, el referido acto de emplazamiento también indica el domicilio de la recurrente, y expresa que se trata de “una denominación comercial”; que resulta evidente que la nulidad propuesta por la parte recurrida es un vicio de forma que no ha impedido al acto cumplir con su objeto; que la sanción de nulidad de los actos de procedimiento ha sido establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o de cualquier otro modo lesione su derecho de defensa; que en el caso, la omisión en el referido acto de emplazamiento de la persona física que representa a la persona moral recurrente, no causó ningún agravio o lesión al derecho de defensa del recurrido que impida que se defienda oportunamente, por lo que procede desestimar la excepción de nulidad planteada por improcedente e infundada;

Considerando, que la parte recurrente, en síntesis alega, que en la sentencia impugnada en ninguna parte de sus motivaciones se expresa que exista una convención legalmente formada entre las partes, ello así, pues la convención no podrá existir por carecer de personalidad jurídica la parte demandada, y por esto, no podrá contraer obligaciones, por carecer de patrimonio; que resulta extraña la aplicación del artículo 1165 del Código Civil, pues en

modo alguno en el caso de la especie intervienen terceros, con interés de beneficiarse de una convención, que como se ha enunciado precedentemente, no existe por la falta de calidad jurídica para la conformación de la misma por parte de Caribbean Village Decameron/Hotel Decameron/Proyecto Turístico Decameron; que los documentos depositados por la recurrente tienen por finalidad probar que los bienes muebles e inmuebles que conforman el complejo turístico Hotel Decameron, son propiedad de la recurrente por lo que al no entenderlo así ha desnaturalizado los hechos; que los documentos que prueban la ilicitud de la parte demandada, en lo que respecta a las denominaciones de nombres de comercio, no fueron ponderados; que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal que es la actitud jurídica que debe tener toda persona por ser parte del proceso, y en el caso, Caribbean Village Decameron/Hotel Decameron o Proyecto Turístico Decameron, no tiene la personería jurídica requerida para estos fines, por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que por una observación y análisis de la sentencia impugnada se determina que la parte recurrente en apelación y ahora en casación, Caribbean Villages Decameron, Hotel Decameron o Proyectos Turístico Decameron, solicitó ante la Corte a-qua, lo siguiente: “a que la sentencia objeto del presente recurso adolece de vicios, tanto de forma como de fondo, que la hacen susceptible del mismo; a que, el recurso de apelación es una institución establecida por el legislador, a los fines de darle oportunidad a la parte condenada de demostrar que la sentencia objeto del mismo, no se ajusta a realidad ni a las leyes de la materia; por lo que el magistrado que la ha dictado ha hecho una mala interpretación de los hechos, y una incorrecta aplicación de derecho; a que, mediante el recurso de apelación, la litis vuelve a su estado original; y por vía de consecuencia, la sentencia dictada se da como no pronunciada; a que no han sido aportadas pruebas y documentos algunos que demuestren que Caribbean Villages Decameron/Hotel

Decameron o Proyecto Turístico Decameron, tiene domicilio en la ciudad de Santo Domingo, o en jurisdicción territorial que corresponde a este Distrito Judicial; a que en los documentos depositados por la parte demandante se observa que algunas facturas, fueron despachadas Caribbean Decameron/Hotel Decameron o Proyecto Turístico Decameron, lo que indica que no se observaron las reglas procesales, para perseguir dicho crédito, por ante la persona responsable, pues en la Av. Bolívar, No. 356, tiene su domicilio social la Compañía Pimentel Kareh & Asociados, S. A. y no las denominaciones comerciales anteriormente citada; a que procede en buen derecho perseguir a cada una de las partes responsables, en fiel apego a lo que dispone el artículo 1134 del Código Civil”;

Considerando, que respecto al argumento planteado por la parte recurrente de que en el caso fue violado el artículo 1134 del Código Civil, en razón de que no existe una convención legalmente fundada entre las partes, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha determinado que, la Corte a-qua en sus motivaciones comprobó que como pruebas del crédito perseguido por la parte ahora recurrida en perjuicio de la hoy recurrente reposan en el expediente varias facturas de números 4398, 4473, 4552, 4623, 4694, 4765, 4840, 4922, 5001, 5075 y 5148, que avalan la suma de RD\$675, 936.00 exigida, en consecuencia, tales comprobaciones dan fe de la relación contractual existente entre las partes que justificó la condenación de la recurrente; que, asimismo, la Corte comprobó que la recurrente no cumplió con su obligación de pago y que, por tanto, el crédito perseguido tenía carácter de cierto, líquido y exigible; que por estas razones la sentencia impugnada no adolece de la violación al artículo 1134 del Código Civil denunciada por lo que procede desestimar el argumento examinado;

Considerando, que con relación al argumento invocado por la parte recurrente de que en el caso no existe obligación alguna de la parte recurrente porque esta no tiene personalidad jurídica y patri-

monio, así como también que en el caso de la especie intervienen terceros, un examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte recurrente no invocó estos alegatos por ante la jurisdicción a-qua; que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que los pedimentos de la parte recurrente se limitan a impugnar la deuda y el domicilio en el cual había sido puesta en causa; que se trata de pedimentos no invocados ante los tribunales del fondo y por tanto nuevos en casación, por lo cual procede desestimar los mismos;

Considerando, que respecto al argumento de la parte recurrente de que en el caso la Corte incurrió en desnaturalización y falta de apreciación de los hechos, esta Corte de Casación ha verificado que la Corte de Apelación procedió a contestar cada uno de los pedimentos de la parte recurrente, estableciendo cuáles hechos consideraba como validos y cuales no; que la parte recurrente en el caso, se limita a decir que no fueron ponderados ciertos documentos y no indica cuáles documentos y cuáles hechos fueron desnaturalizados; que tales planteamientos son insuficientes y no satisfacen las exigencias de la ley, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y pertinente así como una relación de los hechos que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso casación interpuesto por Caribbean Villages Decameron, Hotel Decameron, Proyecto Turístico Decameron contra la sentencia dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de febrero de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso a favor y provecho del Lic. Carlos R. Salcedo y la Dra. Raysa V. Astacio J., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 25 de octubre de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gladys Guzmán Betances.
Abogado:	Lic. Ulises Santana S.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Dres. José Miguel Herrera y Tomás Hernández Mets y Lic. Francisco Álvarez Valdez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 25 de octubre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys Guzmán Betances, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0519601-8, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 8 de diciembre de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Miguel Herrera, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Mets y el Lic. Francisco

Álvarez Valdez, abogados de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL);

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Rechazar el recurso de casación interpuesto por la Sra. Gladys Guzmán de Be-
tances, por los motivos expuestos precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2000, suscrito por el Lic. Ulises Santana S., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2000, suscrito por el Dr. Tomas Hernández Metz, por sí y por el Licdo. Francisco Álvarez Valdez, abogados de la parte recurrida, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de octubre de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero de 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la deman-

da en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Gladys Guzmán Betances contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, (Codetel), la Cámara Civil de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de julio de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza según los motivos expuestos, las conclusiones presentadas en audiencia por la demandada, la compañía Dominicana de Teléfonos, (Codetel), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoge modificadas las presentadas por la demandante Gladys Guzmán Betances, y, en consecuencia: a) Rechaza según los motivos expuestos, y por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la solicitud de reapertura de los debates de la audiencia del 7 de mayo de 1997, con motivo de la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios de que se trata; b) Acoge como buena y válida la presente demanda por ser justa tanto en la forma como en el fondo, por haber sido incoada de conformidad con la ley y los procedimientos; c) Condena a la demanda “Codetel” a pagar a la demandante señora: Gladys Guzmán Betances, la suma de cuatrocientos mil pesos oro (RD\$400,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el concepto indicado; d) Declara rescindido el contrato suscrito entre las partes en fecha 18 de junio de 1996, por los motivos explicados; **Tercero:** Condena a la demandada “Codetel” al pago de las costas por haber sucumbido en justicia y distraídas en provecho y a favor del Licdo. Ulises Santana Santana, abogado que las ha avanzado en su totalidad (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) en fecha 7 de noviembre de 1997, en contra de la sentencia civil núm. 125/97, dictada en fecha 25 de julio de 1997, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo; modifica la sentencia recurrida, en los siguientes aspectos: a) la letra “C” del ordi-

nal segundo (2do.) de su dispositivo para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) a pagar a la señora Gladys Guzmán Betances, la suma de doscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el concepto indicado; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa las costas”;

Considerando, que la recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho y errónea interpretación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que un análisis de los medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, la parte recurrente, en síntesis, alega, que por el análisis de los hechos y documentos depositados como son el contrato de servicio y recibo de pago se puede comprobar que una de las partes ha incumplido con su obligación contractual; que la Corte al considerar en sus motivaciones que en la especie existe un daño en perjuicio de la recurrida que debe ser reparado se contradice “en sus propias palabras” en el dispositivo ya que el daño no ha sido reparado conforme a los hechos y el monto de la indemnización impuesta por la Corte es desproporcional al daño causado; que con la reducción hecha por la Corte del monto de la indemnización impuesta en primera instancia deja claro que la responsabilidad del causante no fue valorada justamente por la Corte; que además, la Corte consideró la falta de la recurrida y justificable su reclamo; que no obstante la Corte consideró las múltiples violaciones de Codetel y las faltas que causaron grandes daños a la solicitante, ordena una reducción en la indemnización interpuesta por el tribunal a-quo; que en otro orden, la Corte contradice sus motivaciones cuando compensa las costas por supuestamente ambas

partes haber sucumbido, lo cual es falso ya que según los hechos la Corte ha reconocido que sólo ha sucumbido Codetel, por lo tanto debe ser condenada al pago de costas cuando se ha comprobado en la misma sentencia que todas las costas las ha avanzado la parte que ha obtenido ganancia de causa en ambas instancia; que además no indica en sus motivaciones ninguna razón en que se fundamente la compensación de las costas;

Considerando, que la sentencia impugnada consta, que la Corte a-qua, luego de haber apreciado que en el caso de la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual, la existencia de un contrato válido, el incumplimiento de dicho contrato sin causa justificada, el daño y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño, evaluó el monto de la indemnización en la suma de RD\$200,000.00 pesos en vez de RD\$400,000.00, como había sido evaluados en primera instancia, dando por establecido, dentro de sus poderes soberanos de apreciación, no sujeta a la censura de la casación, que la indemnización fijada por el tribunal de primera instancia debía ser modificada en reducción de la misma por el hecho de que ésta “no se correspondía con los daños morales sufridos por la recurrida”, motivos que la Suprema Corte de Justicia estima suficientes para justificar la modificación del monto fijado por el Tribunal de Primera Instancia para la indemnización, el cual, por otra parte, no es irrazonable, que, por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente, de que la Corte se contradice en sus motivaciones cuando compensa las costas por supuestamente ambas partes haber sucumbido y no motiva su fundamento, los jueces tienen, en principio, un poder discrecional para repartir las costas entre las partes o condenar a una de ellas a la totalidad, y las decisiones que pronuncie en este sentido, sea para concederlas, negarlas o compensarlas, aun cuando no es necesario que las mismas sean motivadas especialmente en el caso, la Corte a-qua pudo establecer que la compensación de

las costas tenía por fundamento el hecho de que ambas partes habían sucumbido parcialmente, por lo que procede rechazar el argumento analizado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gladys Guzmán Betances, contra la sentencia dictada el 8 de diciembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en favor y provecho del Dr. Tomás Hernández Metz, por sí y por el Lic. Francisco Álvarez Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de octubre de 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
Abogados:	Licdos. Neysi Patiño, María Mercedes Gonzalo Garachana y Ramón A. Lantigua.
Recurrida:	Julia A. González Ventura.
Abogados:	Dr. Pedro Manuel González Martínez y Licdos. Eduardo Sáez Covarrubia y Daniel Abreu.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 25 de octubre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en lo adelante (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la Avenida “Sabana Larga”, esquina calle “San Lorenzo”, del sector de Los Mina, de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Vice-Presidente, señor Bayardo Aníbal Mejía de Peña, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de

identidad y electoral núm. 001-1217914-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Neysi Patiño por sí y por la Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Manuel González Martínez y los Licdos. Eduardo Sáez Covarrubia y Daniel Abreu, abogados de la parte recurrida, Julia A. González Ventura;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), contra la sentencia núm. 214 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de noviembre del 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2005, suscrito por los Licdos. Ramón A. Lantigua y María Mercedes Gonzalo Garachana, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2005, suscrito por el Dr. Pedro Manuel González Martínez y los Licdos. Eduardo Sáez Covarrubia y Daniel Abreu, abogados de la parte recurrida Julia A. González Ventura;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Julia A. González Ventura contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (AES), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 3 de agosto de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; **“Primero:** Pronuncia el defecto contra la demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., por no haber comparecido en la forma señalada por la ley, no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor de la señora Julia A. González Ventura, que constituyen la restitución de la suma de cuatro mil ciento cincuenta y un pesos con 89/100 (RD\$4,151.89), cobrada indebidamente por la empresa demandada a la usuaria ahora demandante en la factura del mes de noviembre del año 2002, más los intereses, mora y otros cargos económicos derivados de dicha suma de dinero, así como la debida reparación de los daños morales y angustias indebidas a que ha sido sometida la usuaria, durante los meses subsiguientes hasta la fecha; **Tercero:** Condena a la demandada que sucumbe, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de las costas de

procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Eduardo F. Sáez Covarrubias y Daniel Abreu Quezada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Quinto:** Comisiona al ministerial Máximo Mercedes Madrigal, alguacil ordinario de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de la recurrente; **Segundo:** Descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso interpuesto en su contra por ser de ley; **Tercero:** Comisiona al alguacil de Estrados de esta Corte, Víctor E. Lake, para la notificación de esta decisión; **Cuarto:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho de los Licdos. Eduardo F. Sáez y Daniel Abreu”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación a la ley. Violación a una norma de orden público y de puro derecho”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 16 de noviembre de 2004, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber quedado citada por dicha Corte mediante sentencia dictada en la audiencia del miércoles 28 de octubre del 2004, por lo que la recurrida concluyó solicitando el defecto contra el intimante, y el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclu-

siones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso, en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Julia A. González Ventura del recurso de apelación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de noviembre de 2004, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Pedro Manuel González Martínez y los Licdos. Eduardo Sáez Covarrubia y Daniel Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de octubre de 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Edgar Hernández Mejía

Julio Barra Ríos

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Victor José Castellanos Estrella

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 23 de abril del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Miguel Andrés Reyes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Andrés Reyes, dominicano, mayor de edad soltero, electricista, cédula de identificación personal No. 6973 serie 72, domiciliado y residente en la calle Beller No. 22 de la ciudad de Dajabón, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 23 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de abril del 2003 a requerimiento del procesado Miguel Andrés Reyes a nombre y representación de sí mis-

mo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 331 y 332-1-2 del Código Penal modificado por la Ley 24-97, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta por José Carrasco Carrasco, por ante la Policía Nacional contra Miguel Andrés Reyes, imputándolo de incesto en perjuicio de una hija suya de doce (12) años de edad; b) que este fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal de Dajabón, quien apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, el cual dictó el 6 de mayo del 2002 providencia calificativa enviando al tribunal criminal al acusado; c) que apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón del fondo de la inculpación, dictó sentencia el 28 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al justiciable Miguel Andrés Reyes de la violación a los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley 24-97, contra la violencia intrafamiliar, además de la violación a la Ley 14-94 Código del Menor, en sus artículos 121, letra a; 126, letras a y c y el artículo 328; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al justiciable al pago de las costas penales de este proceso”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervi-

no, la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 23 de abril del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por el acusado Miguel Andrés Reyes (a) Batiriman, contra la sentencia criminal No. 141 de fecha 28 de agosto del 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al nombrado Miguel Andrés Reyes, de violar los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y violación a la Ley 14-94 Código del Menor, en sus artículos 121, letra a; 126, letras a y c y el artículo 328; y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a Miguel Andrés Reyes, al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente Miguel Andrés Reyes, en su preindicada calidad de acusado, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, al interponerlo en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero, por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable de violación sexual e incesto al acusado Miguel Andrés Reyes, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el acusado negó en instrucción y en juicio al fondo haber sostenido relaciones sexuales con la menor; sin embargo admite haber ido dos veces, a solas con ella, a la ciudad de Mao y también se quedaba a solas con ella en su casa y dice que sabía que ella vivía con unos tales Nelson y con Navo; b) Que según el certificado médico legal, ex-

pedido por el Dr. José Manuel Rodríguez, médico legista de Dajabón, expedido el día 1ro. de febrero del 2002, dicha menor presenta “desfloración de himen-pérdida de virginidad. Embarazo de 12 semanas aproximadamente; c) Que así las cosas y por los hechos y circunstancias que radican el presente caso, y por medio de la presunción del hombre y la formación de la íntima y soberana convicción de los jueces, de las casuísticas del caso. Esta Corte estima que real y efectivamente, el imputado Miguel Andrés Reyes, ha cometido el hecho que se le imputa”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia revela que los jueces del fondo le dieron la calificación de incesto a los hechos puestos a cargo del acusado Miguel Andrés Reyes, por lo que éste fue juzgado y penalizado por violación al artículo 332, incisos 1 y 2 del Código Penal, por el hecho de haber violado sexualmente a una menor, que era la hija de su compañera consensual;

Considerando, que el artículo 332-1 del Código Penal define el incesto como todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento, en la persona de un niño, niña o adolescente con el que estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo, o por lazos de afinidad; que el legislador ha considerado el crimen de incesto como de extremada gravedad, en razón de lo aborrecible que resulta en perjuicio de la familia, la cual constituye la célula primaria de la sociedad; criterio que se pone de manifiesto en el hecho de que los autores de este crimen, en virtud de mandato expreso del artículo 332-2 del Código Penal, son penalizados con el máximo de la reclusión mayor, sin que proceda acoger circunstancias atenuantes;

Considerando, que la Corte a-qua actuó correctamente cuando calificó el hecho en cuestión como incesto, violación del artículo 332, inciso 1 del Código Penal; sin embargo el referido Tribunal de alzada aplicó en la especie una pena inferior a la establecida para esos casos en el inciso 2 del citado artículo 332 del Código

Penal, toda vez que el señalado texto legal contempla para el inces- to la sanción del máximo de la reclusión mayor, que es de veinte (20) años de duración; que al sentenciar al acusado a diez (10) años de reclusión mayor la Corte a-qua impuso una condena inferior a la prevista en la ley, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público no procede casar el aspecto penal de la sentencia, en razón de que nadie se puede perjudicar de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza recurso de casación inter- puesto por Miguel Andrés Reyes, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Depart- amento Judicial de Montecristi el 23 de abril del 2003, cuyo disposi- tivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Se- gundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de junio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Esteban García García y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Isidro Flores A.
Interviniente:	Evelin del Carmen Vélez Cartagena.
Abogado:	Lic. Santiago Valentín Candelario Olivares.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban García García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 056-0062049-5, domiciliado y residente en la Urbanización Brugal de la calle Principal No. 40 de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente responsable; Luz María Taveras, tercera civilmente demandada, y La Monumental, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio de elección en la calle Dr. Delgado No. 22 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Santiago Valentín Candelario Olivares, en la lectura de sus conclusiones el 23 de agosto del 2006, a nombre y representación de Evelyn del Carmen Vélez Cartagena, actora civil;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Juan Isidro Flores A., en nombre y representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de febrero del 2006, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención depositado por el Lic. Santiago Valentín Candelario Olivares, a nombre y representación de Evelin del Carmen Vélez Cartagena, depositado el 8 de marzo del 2006 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Visto el acto de desistimiento de fecha 14 de marzo del 2006, suscrito por el Lic. Juan Isidro Flores, a nombre y representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual desisten del indicado recurso;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 23 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de octubre del 2002 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Antonio Guzmán Fernández del sector Mirabel de la ciudad de San Francisco de Macorís, entre el carro marca Toyota, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., propiedad de Luz M. Taveras, y la motocicleta conducida por Juan Vélez Mena, quien falleció como consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito II, San Francisco de Macorís, el cual dictó sentencia el 22 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra del prevenido Esteban García García, la persona civilmente responsable, señora Luz M. Taveras Vélez y la compañía de seguros La Monumental, C. por A.; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Esteban García García, prevenido de violar los artículos 49 párrafo I; 50 y 65 de la Ley 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) y a dos (2) años de prisión; **TERCERO:** Condena al ciudadano Esteban García García, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En el aspecto civil, se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por la señora Evelyn del Carmen Vélez Cartagena, a través de sus abogados apoderados y constituidos Lic. Santiago V. Candelario y el Dr. Francisco Paulino Ulerio en contra de los señores Esteban García García, Luz M. Taveras Vélez, y la puesta en causa de la compañía de seguros La Monumental, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena solidariamente al señor Esteban García García, por su hecho personal y la señora Luz M. Taveras, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo que originó el accidente y de los daños, a pagar una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Evelyn del Carmen Vélez; **SEXTO:** Se condena a los señores Esteban García García y Luz M. Taveras en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles, ordenando su dis-

tracción en provecho del Lic. Santiago V. Candelario y el Dr. Francisco Antonio Paulino Ulerio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea declarada común y oponible en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la compañía aseguradora La Monumental, C. por A.”; c) que el referido fallo fue recurrido en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó su fallo el 13 de junio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lic. Juan Isidro Flores, abogado de la defensa, en representación del imputado Esteban García García, de la señora Luz María Taveras, persona civilmente responsable y de La Monumental de Seguros, C. por A.; y b) La Licda. Orquídea Altigracia García Rosario, a nombre y representación de la señora Luz María Taveras Vélez, en contra de la sentencia No. 2004-00055, librada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, de San Francisco de Macorís, en fecha 22 de septiembre del año 2004, en el proceso seguido contra el imputado Esteban García García, bajo los cargos de haber violado la Ley 241. En consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Manda que el secretario notifique la presente decisión al recurrente, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación y a toda parte interesada”;

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación alegan los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Sentencia contradictoria”;

Considerando, que los medios invocados por los recurrentes guardan estrecha relación, por lo que procederemos a analizarlos de manera conjunta para su mejor comprensión;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios los recurrentes señalan lo siguiente: “que el Tribunal de primer grado o la Fiscalía cometió un grave error al enviar el conocimiento de los re-

recursos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, pero también dicha Cámara por no declararse incompetente y enviar por ante una de las Cámaras Penales de Primera Instancia para conocer los recursos en grado de apelación, y que el 24 de junio del 2005, apenas 11 días más tarde, la misma Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís emite la sentencia marcada con el No. 065, de la cual se anexa copia fotostática; que hubo una errónea interpretación del artículo 278-04 (Sic); que la Corte a qua incurrió en los siguientes errores: a) recibió, aceptó y se declaró competente por aplicación de las normas legalmente establecidas; y b) interpretó de manera errada el artículo 171 del Código Procesal Penal Dominicano, porque al no estar vigente para el caso de la especie, no debía aplicarse; que si bien la sentencia No. 065 del 24 de junio del 2005, no es anterior a la recurrida, ambas están dadas en las mismas circunstancias en relación con lo dispuesto por el artículo 2 de Ley de Implementación del Código Procesal Penal y la disyuntiva con la aplicación de las dos legislaciones diferentes”;

Considerando, que si bien es cierto que en el presente caso, existe un acto de desistimiento del recurso de casación, no menos cierto es, que el mismo se trata del desistimiento de la parte imputada o demandada, por lo que requiere para su validez, al tenor de lo que establece el artículo 398 del Código Procesal Penal, la autorización expresa y escrita del imputado; en tal sentido, en la especie, el acto de desistimiento figura únicamente firmado por el defensor de los recurrentes Esteban García García, imputado y civilmente responsable, Luz María Taveras Vélez, tercera civilmente demandada, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, sin que conste la autorización expresa de éstos o las firmas de los mismos en el referido acto; en consecuencia, dicho desistimiento no se toma en cuenta;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley No. 76-02 establece que todos los procesos judiciales penales en curso no

concluidos hasta el momento de inicio de la etapa de liquidación, continuarán rigiéndose en la instancia en que se encuentren, por el Código de Procedimiento Criminal de 1884, excepto aquellos recursos interpuestos contra decisiones emitidas con posterioridad al 27 de septiembre del 2004, cuya tramitación se regirá de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal;

Considerando, que el presente caso se trata de una decisión que aunque recurrida en apelación en fechas 3 y 7 de diciembre del 2004, fue pronunciada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito II, San Francisco de Macorís el 22 de septiembre del 2004, es decir, antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, por lo que la legislación aplicable es la contenida en el Código de Procedimiento Criminal de 1884; en consecuencia, al declarar inadmisibles la Corte a-qua los recursos de apelación interpuestos contra dicha decisión, aplicando las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley, que conlleva la casación del fallo impugnado;

Considerando, que conforme aducen los recurrentes en su escrito respecto a la incompetencia de la Corte a-qua para conocer del recurso de apelación, por tratarse de un asunto de orden público, cuya nulidad es de carácter absoluto, esta Cámara Penal como tribunal de casación, está en la obligación de pronunciarse; por consiguiente, bajo el ordenamiento del Código de Procedimiento Criminal de 1884, las apelaciones de las sentencia pronunciadas por los Juzgados de Paz serán conocidas por el tribunal de primera instancia; en tal virtud, procede enviar el presente caso ante un tribunal de esta jerarquía para el conocimiento del asunto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Evelin del Carmen Vélez Cartagena en el recurso de casación interpuesto por Esteban García García, Luz María Taveras Vélez y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de junio del 2005, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segun-**

do: Declara con lugar dicho recurso de casación; **Tercero:** Ordena el envío del presente caso por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, a fines de examinar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de junio de 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Indhira Almonte Delancer.
Abogado:	Lic. Aníbal Ripoll Santana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Indhira Almonte Delancer, dominicana, mayor de edad, abogada, cédula de identidad y electoral No. 037-0086852-8, domiciliada y residente en la calle Imbert No. 11 de la ciudad de Puerto Plata, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de junio de 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de agosto de 2002, a requerimiento del Lic. Aní-

bal Ripoll Santana, actuando a nombre de Indira Almonte Delancer, por haber violado el derecho de defensa, ya que la citación que se le hiciera a la prevenida, lo fue a Puerto Plata y no a Santiago como debió ser lo correcto;

Visto el memorial de casación depositado por la recurrente, depositado el 4 de mayo del 2004, por el Lic. Aníbal Ripoll Santana, en el cual se invoca los medios de casación que fundamentan su recurso;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de junio de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Aníbal Ripoll Santana, a nombre y representación de la prevenida Indhira Almonte Delancer, en contra de la sentencia en atribuciones correccionales No. 101 de fecha 24 de agosto de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se acoge como bueno y válido el presente recurso de oposición, interpuesto por el Lic. Aníbal Ripoll Santana, en nombre y representación de Indhira Almonte Delancer, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia No. 035 de fecha 10 de marzo de

1998; **Tercero:** Se condena a la nombrada Indhira Almonte Delancer, al pago de las costas'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de la prevenida Indhira Almonte Delancer, por no haber comparecido a la causa no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Se condena a la señora Indhira Almonte Delancer, al pago de las costas penales y civiles y se ordena que las civiles sean distraídas en provecho de la Licda. Hilda Marte, abogada que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que es de principio que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía; esto así en virtud del principio de que no puede impugnarse ninguna sentencia mediante un recurso extraordinario, mientras está abierta la vía para hacerlo por un recurso ordinario;

Considerando, que en consecuencia, para que una sentencia dictada en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que la misma sea definitiva por la expiración del plazo para ejercer la oposición, el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia hecha a persona o domicilio, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no habiendo constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada a la recurrente Indira Almonte Delancer, se evidencia que el plazo para recurrirla por la vía de la oposición no había expirado; por consiguiente, procede declarar inadmisibile el presente recurso por extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Indhira Almonte Delancer, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de junio de 2002, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de mayo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José del Carmen Ariza y compartes.
Abogados:	Lic. Luis Miguel Rivas y Dres. Manuel Bergés Chupani y Juan Manuel Pellerano Gómez.
Interviniente:	Mursia Investments Corporation.
Abogado:	Lic. Gregory Castellanos Ruano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Ariza, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0099730-3, domiciliado y residente en la calle Jacinto Mañón No. 6, Reparto Serrallés de esta ciudad; Víctor Valery, venezolano, mayor de edad, casado, ejecutivo privado, pasaporte venezolano No. 7787036, domiciliado y residente en la calle La Terraza No. 19 del sector Arroyo Hondo de esta ciudad; Rodolfo Hollander, venezolano, mayor de edad, casado, pasaporte venezolano No. 1729306, domiciliado y residente de manera accidental en la calle Seis (6) No. 4, apartamento 4-B del ensanche Pa-

raíso de esta ciudad, y la Industria Cartonera Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el kilómetro 5 de la Avenida John F. Kennedy, esquina calle Camino Chiquito de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Luis Miguel Rivas, por sí y por los Dres. Manuel Bergés Chupani y Juan Manuel Pellerano Gómez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de mayo del 2006 mediante el cual interponen dicho recurso, a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, depositado por el Lic. Gregory Castellanos Ruano, actuando a nombre y representación de Mursia Investments Corporation;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, que fijó audiencia para conocerlo el 23 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los textos legales invocados, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil interpuesta el 8 de agosto del 2002 por la razón social Mursia Investments Corporation, contra José del Carmen Ariza, Rodolfo Ho-

llander y Víctor Valery, y contra la razón social Industria Cartonera Dominicana, imputándolos de violación a los párrafos 3 y 4 del artículo 400 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la querrelante, fue apoderada del fondo del asunto la Undécima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 16 de enero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; b) que recurrida en apelación fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó el fallo impugnado, el 9 de mayo del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Gregory Castellanos Ruano representante legal de Mursia Investments Corporation en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), en contra de la sentencia No. 1898-2006 dictada por la Undécima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara a los nombrados: Rodolfo Hollander, Víctor Valery e Ing. José del Carmen Ariza, no culpables de violar el artículo 400 en sus párrafos 3ro. y 4to. del Código Penal de la República Dominicana, y por tanto, se descargan de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por Mursia Investments Corporation, en contra de Rodolfo Hollander, Víctor Valery e Ing. José del Carmen Ariza y la Industria Cartonera Dominicana, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza por improcedente, infundada carente de base legal; **Quinto:** En cuanto a la indemnización solicitada por los señores Rodolfo Hollander, Víctor Valery e Ing. José del Carmen Ariza y la Industria Cartonera Dominicana, S. A., en contra de Mursia Investments Corporation, se rechaza por los motivos expuestos en los considerandos que forman parte integral de esta sentencia; **Sexto:** Se compensan las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus

pretensiones'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, la Corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, ordena la celebración parcial de un nuevo juicio, en lo que respecta al aspecto civil; **TERCERO:** Condena a los recurridos, señores José del Carmen Ariza, Rodolfo Hollander y Víctor Valery e Industria Cartonera Dominicana, C. por A., al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, señores José del Carmen Ariza, Rodolfo Hollander y Víctor Valery e Industria Cartonera Dominicana, C. por A. y Mursia Investments Corporation”;

**En cuanto a los recursos de José del
Carmen Ariza, Rodolfo Hollander y Víctor Valery
e Industria Cartonera Dominicana, C. por A.:**

Considerando, que en su escrito los abogados de los recurrentes invocan en síntesis, lo siguiente: “**Primer Motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; **Segundo Motivo:** Violación de disposiciones de orden constitucional. 1ro.) El Principio de legalidad y 2do.) Falta de motivos; **Tercer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, solo se examinará el primer medio, y en el desarrollo del mismo los abogados de los recurrentes invocan en síntesis, que existe inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal porque la sentencia recurrida sostuvo de manera errónea que el Juez a-quo hizo una incorrecta aplicación de los artículos 31, 34, 39, 40 y 41 de la Ley No. 708 Ley General de Bancos, pero resulta que dicha ley ha sido expresamente derogada por la Ley No.183-02 (Código Monetario), por lo cual cuando la Corte a-qua considera que el Juez a-quo hizo una incorrecta aplicación de la Ley No. 708, se está refiriendo a una ley derogada, lo cual constituye el motivo de aplicación errónea de la ley;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la Ley No. 708 del 14 de abril de 1965, Ley General de Bancos y sus modifica-

ciones, fue expresamente derogada por el artículo 91 la Ley 183-2, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, por lo que procede acoger este medio sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales cometidas por los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mursia Investments Corporation en el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Ariza, Víctor Valery, Rodolfo Hollander y la Industria Cartonera Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan Bautista Castillo Fajardo.
Abogados:	Dr. José Darío Marcelino Reyes y Lic. Huáscar Leandro Benedicto.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Castillo Fajardo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 068-0030391-6, domiciliado y residente en la calle Panorama No. 8 del sector de Arroyo Hondo de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, conjuntamente con el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, a nombre y representación del recurrente Juan Bautista Castillo Fajardo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de junio del 2006, mediante el cual fundamentan su recurso;

Visto la resolución No. 2209-2006 de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Castillo Fajardo, del 20 de julio del 2006 y, que fijó audiencia para conocerlo el 25 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que suscribió la República Dominicana; los artículos 70, 393, 399, 416, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 1153 del Código Civil y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, así como la Ley 183-02 que instituyó el Código Monetario;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se refieren, se infieren como hechos incontrovertibles los siguientes: a) que el 19 de julio del 2003, ocurrió un accidente de tránsito, cuando Juan Bautista Castillo Fajardo conduciendo un camión marca Daihatsu en dirección sur a norte por la avenida San Martín de esta ciudad, atropelló a la menor Gianni María Abreu García, quien resultó con golpes y heridas graves; b) que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó sentencia el 16 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por Juan Bautista Fajardo, Distribuidora Puma, S. A. y Segna, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio del 2006, siendo su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Darío Marcelino Reyes y Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación de los señores Juan Bautista Fajardo (Sic), Distribuidora Puma, S. A. y Segna, compañía de seguros, a través de la Superintendencia de Seguros, como su organismo interventor, en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil seis (2006), en contra de la sentencia marcada con el No. 314-2006 de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra del prevenido Juan Bautista Castillo Fajardo, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al señor Juan Bautista Castillo Fajardo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1133359-8, domiciliado y residente en la calle Panorama No. 8, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, literal c; 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y a cumplir prisión correccional por un período de un año, la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses, así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por los señores Juan José Abreu Moronta, Lady Antonia García Martínez, en sus calidades de padres de la menor Gianni María Abreu García, lesionada en el accidente de que se trata, a través de la Dra. Olga Mateo Ortiz, en contra de Juan Bautista Castillo Fajardo, por su hecho personal, y la persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza del vehículo placa No. LC-B241; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge parcialmente, en consecuencia, condena al señor Juan Bautista Castillo Fajardo y la entidad Importadora y Distribuidora Puma, S. A.,

en su indicada calidad al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Juan José Abreu Moronta, y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Lady Antonia García Martínez, como justa reparación por las lesiones sufridas por su hija a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Condena, además a los señores Juan Bautista Castillo Fajardo y la entidad Importadora Puma, S. A., en su indicada calidad, al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual de la suma referida en el párrafo anterior, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de la presente sentencia; **Sexto:** Condena, además a los señores Juan Bautista Castillo Fajardo y la entidad Importadora y Distribuidora Puma, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de la Dra. Olga Mateo Ortiz, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Segna por ser esta entidad aseguradora del vehículo placa No. LC-B241 al momento del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en tal sentido; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Bautista Castillo Fajardo, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), al pago de las costas penales del proceso y ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **CUARTO:** Declara extinguida la acción civil en contra del imputado Juan Bautista Castillo Fajardo, la entidad Importadora y Distribuidora Puma, S. A. y la compañía de seguros Segna, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de su recurso de casación lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua eliminó la condena de un año de prisión, sin embargo aumentó la multa de Mil Pesos

(RD\$1,000.00) a Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), excediéndose por el monto de multa a lo prescrito en la ley, ya que ésta establece una multa máxima de Dos Mil Pesos; por otra parte, cabe señalar que la Corte a-qua nada dijo respecto de la solicitud de suspensión condicional de la pena, no contestó sobre nuestro pedimento, ni lo rechazó ni lo acogió”;

Considerando, que tal y como alega el recurrente en su primer alegato, la Corte a-qua al aumentar la multa impuesta en primer grado de RD\$1,000.00 a RD\$10,000.00, excedió el máximo de la multa impuesta por la Ley No. 241, la cual en su artículo 49, literal c, establece multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) si la enfermedad durare más de veinte (20) días, como en el presente caso; en consecuencia, se acoge lo planteado;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente en su último argumento, sobre la falta de estatuir de la Corte a-qua en cuanto a su pedimento de suspensión condicional de la pena, la Corte a-qua dijo de manera motivada: “Que procede rechazar las conclusiones de la defensa, en el sentido de que le fuera concedido el perdón judicial al imputado, Juan Bautista Castillo Fajardo, en virtud de que no están presentes las circunstancias extraordinarias establecidas en el artículo 340 del Código Procesal Penal”; en consecuencia, se desestima dicho alegato.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío sólo en cuanto al excedente de la multa impuesta a Juan Bautista Castillo Fajardo, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión, y lo rechaza en los demás aspectos; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de enero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Francisco Orlando Soler Vásquez.
Abogado:	Licda. Fermina Reynoso.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Orlando Soler Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0857349-4, domiciliado y residente en la urbanización Primavera No. 18 del sector de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de enero del 2002 a requerimiento de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado el 1ro. de abril del 2002, por la Licda. Fermina Reynoso, a nombre y representación de Francisco Orlando Soler Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina, y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de diciembre de 1999 el señor Elsimidio Alcántara Constanzo presentó formal querrela contra Francisco Orlando Soler Vásquez y Noemí Berberena García imputándolos del homicidio de su hijo Joaquín Fernández Alcántara; b) que el 2 de enero del 2000 fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional los procesados; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 10 de marzo del 2000 enviando al tribunal criminal a los imputados; d) que apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia el 16 de enero del 2001, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión recurrida; e) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), apoderada de los recursos de los procesados, dictó el fallo recurrido en casación el 25 de enero del

2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Miguel Surún Hernández, en representación de Noemí Berberena García en fecha de 17 de enero del año 2001; y b) el Sr. Francisco Orlando Zoler Vásquez (Sic), en fecha 17 de enero del año 2001, ambos en contra de la sentencia de fecha 16 de enero del año 2001, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley y cuyo dispositivo textualmente expresa: ‘**Primero:** Se varía la calificación del presente proceso de violación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, por la de los artículos 59, 60, 295 y 304 párrafo II del texto anteriormente indicado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Francisco O. Zoler Vásquez (Sic), de violar lo establecido en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Joaquín Fernández Alcántara, y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se declara culpable a la nombrada Noemí Berberena García de violar lo establecido en los artículos 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Joaquín Fernández Alcántara, en consecuencia se le condena a sufrir una pena de diez (10) años de detención; **Cuarto:** Se condena a los nombrados Francisco O. Zoler Vásquez (Sic) y Noemí Berberena García, al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, incoada por los Sres. Isidora Fernández y Emilio Alcántara por medio de su abogado la Licda, Lesbia Esther Alcántara, y en cuanto al fondo, se rechaza la misma por no haber probado calidades; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que declaró culpables a Francisco O. Zoler Vásquez (Sic) de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y que en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y a Noe-

mí Berberena García de violar lo establecido en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y que en consecuencia la condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena a los acusado Francisco O. Zoler Vázquez (Sic) y Noemí Berberena García al pago de las cosas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogada Licda. Fermina Reynoso, invoca los siguientes medios de casación contra la sentencia: “**Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa. artículo 8, inciso j, párrafo segundo, Constitución de la República Dominicana. Violación a los artículos 221 hasta 225 del Código de Procedimiento Criminal. Violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio propuesto para impugnar la sentencia, el recurrente alega que la Corte a-qua, el 25 de enero del año 2002, tuvo a bien celebrar audiencia para conocer el recurso de apelación interpuesto por él contra la sentencia de fecha 16 de enero del 2001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, teniendo como abogada constituida a la Dra. Fermina Reynoso, lo cual era del conocimiento de la Corte, que dicha audiencia fue conocida sin que el hoy recurrente estuviera debidamente representado por su abogada constituida, ya que por razones de salud la misma no pudo asistir, por lo que el recurrente le solicitó al Tribunal que reenviara la causa porque el abogado no estaba presente, procediendo dicho Tribunal a rechazar el pedimento y asignarle una abogado de oficio, violentando de manera flagrante los artículos 221 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; que asimismo los testigos que depusieron en primer grado no fueron debidamente citados, por lo que no comparecieron a dicha audiencia, por lo que el Tribunal a-quo debió de reenviar la causa para que dichos testigos fueran oídos, violentándose de esta manera el debido proceso que debe primar en todo litigio”, pero;

Considerando, que examinada el acta de audiencia de esa fecha, pone de manifiesto que el 12 de octubre del 2001, dictó la siguiente sentencia: “PRIMERO: Se aplaza el conocimiento de la presente causa seguida a Francisco O. Zoler Vásquez y Noemí Berberena García, prevenidos de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, a fin de que el prevenido esté asistido de su abogado constituido o en su defecto, la Corte le asigna el abogado de oficio; además de reiterar citación a testigos e informantes; se fija para el día 25 del mes de enero del año 2002, a las nueve (9:00) horas de la mañana. Segundo: Vale citación para las partes.”;

Considerando, que tal y como se puede apreciar, el Tribunal dio oportunidad al hoy recurrente de ser asistido por su abogado constituido reenviando la causa para una fecha posterior; que es en fecha 25 de enero del 2002, cuando la Corte a-qua, designa al abogado de oficio para asistir en sus medios de defensa al proceso y previa comprobación de que las partes no tenía ningún pedimento que formular, procedió al conocimiento del proceso de que se trata; en consecuencia, la Corte no incurrió en los vicios propuestos por el recurrente y procede desestimarlos;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente alega que la sentencia recurrida carece de motivos justificativos, que no expone los hechos de la causa y por tanto no se puede verificar, si en la especie, la Corte a-qua ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, omitiendo examinar piezas y alegatos que si hubieran sido comprobados, había inducido al tribunal a pronunciarse en otro sentido, pero;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para condenar al recurrente por el crimen de homicidio, dio por establecido lo siguiente: “a) Que el acusado Francisco Orlando Zoler Vásquez (Sic) admite la comisión de los hechos de acuerdo a las declaraciones vertidas en el Juzgado de Instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente y que ha quedado establecido ante la Corte, como hechos constantes y no controvertidos, en el sentido de que el acusado le infirió las heridas

que le provocaron la muerte a quien en vida respondía al nombre de Joaquín Fernández Alcántara, al inferirle varias estocadas con un cuchillo; b) Que el procesado Francisco Orlando Zoler (Sic), aun cuando admite la comisión del hecho imputándoles, en sus declaraciones, ha pretendido atenuar su responsabilidad penal, aduciendo entre otras cosas: que el occiso tenía un cuchillo en la mano derecha y que ella tenía una posición como hincada hacia abajo con las manos apoyadas hacia el piso y que el occiso estaba violando a Noemí Berberena García, que él la empujó a ella para que corriera y que el occiso le tiró el cuchillo, forcejearon, ella le quitó el cuchillo y procedió a matarlo, sin embargo, los familiares del occiso señalan que éste andaba desarmado; y si se diera como cierta la versión del procesado, el occiso se hallaba en una posición incómoda para poder defenderse, sobre todo, si como él señala, pudo quitarle el cuchillo quedando éste (el occiso) indefenso; el occiso recibió, de conformidad con los documentos que obran en el expediente, 14 puñaladas, la mayoría de estas inferidas en partes vitales del cuerpo, lo cual evidencia una marcada intención criminal, sin ninguna tipo de reflexión y por otra parte, aunque el occiso ya se hallaba indefenso, por la cantidad de heridas inferidas, el procesado al verlo arrastrándose, le dio estocadas en el cuello, quitándosele el último hálito de vida que le quedaba”;

Considerando, que de la lectura anterior, se puede inferir que la Corte a-qua motivó adecuadamente la sentencia recurrida, en consecuencia procede desestimar el segundo medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Orlando Soler Vásquez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de enero del 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de septiembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Gerd Washkuttis.
Abogados:	Dres. Luis Francis Corporán y Carlos Tomás Ramos.
Interviniente:	Lobo Publicidad, S. A.
Abogados:	Licdos. Susana Castillo C. y Valentín Torres Féliz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerd Washkuttis, alemán, mayor de edad, cédula de identidad No. 001-1331582-4, domiciliado y residente en la calle Principal No. 1 de Juan Dolio del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Susana Castillo C. por sí y el Licdo. Valentín Torres Félix, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Lobo Publicidad, S. A., parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de octubre del 2003, a requerimiento de los Dres. Luis Francis Corporán y Carlos Tomás Ramos, en nombre y representación de Gerd Washkuttis, en la cual invocan que recurren por “desnaturalización de los hechos, falta de motivos, falta de base legal e incompetencia del tribunal en razón de la materia”;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Pagado y No Realizado, 401 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Francis Corporán, a nombre y representación del señor Gerd Washkuttis, en fecha nueve (9) de julio del 2002; en contra de la sentencia marcada con el número 219 de fecha nueve (9) de julio del 2002, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositi-

vo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al prevenido Gerd Waschkuttis, de violar el artículo 2 de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Viceversa, por el hecho de éste no haberle pagado al señor José Manuel Sánchez, después de contratarlo para la colocación de unas vallas, para la campaña publicitaria de su tienda de lentes, ya que la circunstancia de que el trabajo no quede bien hecho no es razón para que éste se niegue pagar; en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), más al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por el señor José Manuel Sánchez, en contra del prevenido Gerd Waschkuttis, por estar hecha de conformidad con lo que establece la ley. **Tercero:** En cuanto al fondo de la misma, se condena al prevenido Gerd Waschkuttis, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), como pago por los daños y perjuicios que le ocasionó al señor José Manuel Sánchez, al no pagarle el dinero adecuado por concepto del trabajo realizado; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil reconvenicional interpuesta por el señor Gerd Waschkuttis, en contra del señor José Manuel Sánchez, por estar hecha conforme a lo que establece la ley; en cuanto al fondo de la misma, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Se condena al prevenido Gerd Waschkuttis, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Valentín Torres Félix y Susana Castillo Corporán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Gerd Waschkuttis, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en favor y provecho de los Licdos. Valentín Torres Félix y Susana Castillo Corporán, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en la especie el recurrente en doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación alguno, limitándose al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua a expresar que recurría por “desnaturalización de los hechos, falta de motivos, falta de base legal e incompetencia del Tribunal, en razón de la materia”; sin exponer con precisión y explícitamente los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, ya que la simple enunciación de los medios no satisface los requerimientos de motivación establecidos, a pena de nulidad, por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo cual dichos medios sin desarrollar no serán considerados, y por consiguiente, procede declarar nulo el recurso en su calidad de persona civilmente responsable y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: a) “Que el 12 y 16 de junio de 1999, Gerd Washkuttis solicitó a Lobo Publicidad, S. A., propiedad de José Sánchez, la elaboración de una cantidad determinada de cruzacalles, volantes, sobres y hojas timbradas, trabajos que le fueron entregados, sin que éste realizara el pago, al final de la impresión; b) Que ante el incumplimiento de Gerd Washkuttis, el señor José Sánchez se querelló en su contra; c) Que de las declaraciones vertidas en el plenario, esta Corte infiere que el prevenido recurrente no cumplió, pese al requerimiento del querellante, con el pago total por concepto de la elaboración de los referidos cruzacalles, sobres, hojas y volantes de publicidad, el cual se había comprometido a realizar luego de terminadas las impresiones; por lo que se configura el delito de fraude previsto en el artículo 2 de la Ley No. 3143”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de fraude, previsto en el artículo 2 de la Ley

No. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, y sancionado con las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, las cuales son prisión correccional de dos (2) años y multa Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al confirmar la Corte a-qua la decisión de primer grado que condenó en el aspecto penal al hoy recurrente sólo al pago de una multa Quinientos Pesos (RD\$500.00) sin acoger circunstancias atenuantes, que le permitieran fijar únicamente de las sanciones de prisión correccional o multa contempladas en dicho texto legal, la sentencia impugnada sería susceptible de ser casada en tal sentido, pero ante la inexistencia de recurso del ministerio público, no puede ser agravada la situación del prevenido por el ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Lobo Publicidad, S. A., en el recurso de casación incoado por Gerd Washkuttis contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Gerd Washkuttis en su calidad de persona civilmente responsable y lo rechaza en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Valentín Torres Félix y Susana Castillo Corporán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 8

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Josdulby Ureña y compartes.
Abogados:	Dra. Aria Cairo y Lic. Samuel José Guzmán Alberto.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Josdulby Ureña, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Pablo Pujols No. 20 del sector Los Restauradores, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Juan S. Mármol, persona civilmente responsable, Francisco Beltré, persona civilmente responsable y la razón social Industrial Constructora, C. por A. (INDUCA), contra la sentencia, dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de marzo del 2003 a requerimiento de la Dra. Aria Cairo, actuando a nombre y representación de Josedulby Ureña, Juan S. Mármol y Francisco Beltré, por no estar conformes con la misma;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría Juzgado a-quo el 24 de marzo del 2003 a requerimiento del Lic. Samuel José Guzmán Alberto, actuando a nombre y representación de la razón social Industrial Constructora, C. por A., (INDUCA), por no estar conforme con el contenido de la misma y la decisión tomada en ella;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 61 literal a, y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del distrito Nacional, Grupo III, dictó una sentencia el 22 de mayo del 2002, donde condenó a Josedulby Ureña por violación a la Ley 241 en los artículos 61, literal a, y 65, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más al pago de las costas, y éste conjuntamente con Juan S. Mármol y Francisco Beltré, al pago de una indemnización a favor de la parte civil constituida; como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido recurrente Josdulby Ureña, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 12 del mes de febrero del año 2003, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, de fecha 22 del mes de mayo del 2002, interpuesto por la Dra. Olga Mateo Ortiz, en nombre y representación del coprevenido recurrente Josdulby Ureña, y el de fecha 11 del mes de junio del 2002, interpuesto por el Lic. Sebastián García Solís, actuando a nombre y representación del coprevenido recurrente Josdulby Ureña, Juan S. Mármol, Francisco Beltré y La Monumental de Seguros, C. por A., en sus respectivas calidades, en contra de la sentencia No. 391-2002, de fecha 22 del mes de mayo del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de los indicados recursos de apelación, este Tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia; **CUARTO:** Se condena al coprevenido recurrente Josdulby Ureña, al pago de las costas penales del proceso en la presente instancia; **QUINTO:** Se condena al prevenido recurrente Josdulby Ureña, conjuntamente con los señores Juan S. Mármol y Francisco Beltré, al pago de las costas civiles del proceso en la presente instancia”;

**En cuanto a los recursos de
Josdulby Ureña, Juan S. Mármol y Francisco Beltré,
personas civilmente responsables:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de la razón social
Industrial Constructora, C. por A. (INDUCA):**

Considerando, que no obstante haber sido interpuesto el 24 de marzo del 2003, por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, actuando a nombre de la razón social Industrial Constructora, C. por A., (INDUCA) formal recurso de casación en contra de la decisión transcrita anteriormente, la calidad para recurrir resulta de haber sido parte en la instancia que culmine con la sentencia impugnada; que del análisis de los legajos del expediente se desprende que la razón social Industrial Constructora, C. por A. (INDUCA), no forma parte del presente proceso, por lo que deviene afectado de inadmisibilidad su recurso por falta de interés para poder recurrir, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de
Josdulby Ureña, en su condición de prevenido:**

Considerando, que aún cuando del análisis de los legajos del presente proceso, se obtiene que el prevenido Josdulby Ureña, parte recurrente, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamenta el presente recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia suplir todos los medios de casación en provecho del mismo, por tratarse del recurso del prevenido, aunque éste no los haya indicado;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el 14 de abril del 2000, siendo las 18:00 horas ocurrió un accidente de tránsito entre el carro marca Toyota, placa No. AF-EB51, conducido por Josdulby Ureña y el carro marca Honda, placa No. AC-E325, conducido por Yma Vanelisa Rosario Nin; b) Que según las declaraciones del prevenido recurrente Josdulby Ureña, vertidas en el acta policial depositada en el expediente, impactó con el vehículo placa No. AC-E325, el cual se encontraba estacionado, al tratar de evadir un vehículo que iba hacia él; c) Que contrario a las declaraciones del prevenido recurrente, la querellante Yma Vanelisa Rosario Nin, manifestó que su vehículo fue impactado mientras se encontraba estacionado en la avenida Enriquillo, por el recurrente Josdulby Ureña, quien se encontraba realizando una competencia de velocidad en dicha avenida; d) Que el manejo atolondrado y descuidado del prevenido recurrente Josdulby Ureña, es la causa eficiente y generadora del accidente, despreciando así derechos y la seguridad de otros, poniendo en peligro las vidas de los demás y causando daños a la propiedad”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones de los artículos 61 literal a, y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, que lo sanciona con multas no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez, por consiguiente, al confirmar el Juzgado a-quo el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado que condenaba al prevenido recurrente Josdulby Ureña, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Josdulby Ureña, en su calidad de persona civil-

mente responsable, Juan S. Mármol, y Francisco Beltré, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de la razón social Industrial Constructora, C. por A. (INDUCA); **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Josedulby Ureña, en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de octubre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Frank Manuel Genao Fabián (a) Franchi.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio García.
Intervinientes:	Moisés González Polanco y María Antonia Gutiérrez.
Abogados:	Licdos. Nelson Ventura y Juan Luis Ferreiras.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank Manuel Genao Fabián (a) Franchi, dominicano, cédula de identidad y electoral No. 056-0122826-4, domiciliado y residente en la calle Prolongación No. 3 del municipio de Las Guáranas provincia Duarte, imputado, contra la decisión dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Frank Manuel Genao Fabián por intermedio de su abogado Lic. Ramón Antonio García, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de abril del 2006;

Visto el escrito de defensa, de fecha 24 de abril del 2006 suscrito por los Licdos. Nelson Ventura y Juan Luis Ferreiras, a nombre de la parte interviniente Moisés González Polanco y María Antonia Gutiérrez;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de julio del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 25 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de agosto del 2004 Moisés González interpuso una querrela contra Frank Manuel Genao Fabián (a) Franchi, por ante el Departamento de Investigaciones de Homicidio de la Policía Nacional en la zona nordeste, imputándolo de violación sexual en perjuicio de una hija suya menor de edad; b) que para conocer de dicha infracción fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó su sentencia el 8 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al prevenido Frank Manuel Genao Fabián, culpable de violación del artículo 355 del Código Penal (modificado por la Ley 24-97) en perjuicio

de la adolescente S. G., por haber cometido los hechos que se le imputan; y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; **SEGUNDO**: Condena al prevenido Frank Manuel Genao Fabián, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO**: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Moisés González Polanco y María Antonia Gutiérrez, en calidad de padres de la menor S. G., en contra del prevenido Frank Manuel Genao Fabián, por haber sido hecha conforme al derecho; **CUARTO**: En cuanto al fondo de dicha constitución condena a Frank Manuel Genao Fabián, a pagar una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de los señores Moisés González y María Antonia Gutiérrez, como justa reparación de los daños morales ocasionados por el prevenido a la menor S. G.; **QUINTO**: Condena a Frank Manuel Fabián, al pago de los intereses legales de la suma establecida en el ordinal anterior de la presente decisión, a título de indemnización suplementaria computados a partir de la demanda en justicia a favor de los señores Moisés González Polanco y María Antonia Gutiérrez, en sus calidades indicadas; **SEXTO**: Condena al prevenido en caso de que el mismo sea un insolvente para pagar la indemnización acordada, a que ésta sea compensada con prisión a razón de un día de prisión por cada Cien Pesos (RD\$100.00); **SÉPTIMO**: Condena al prevenido al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Luis Ferreiras y Nelson Ventura quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó su decisión el 3 de octubre del 2005, y su dispositivo reza como sigue: **PRIMERO**: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón Antonio García, abogado de la defensa, en representación del imputado Frank Manuel Genao Fabián, en contra de la sentencia No. 01031/2005 librada en atribuciones

correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 8 de diciembre del 2004, en el proceso seguido contra del imputado Frank Manuel Genao Fabián, bajo los cargos de haber violado el artículo 355 del Código Penal; en consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Manda que el secretario notifique la presente decisión al recurrente, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación y a toda parte interesada”;

Considerando, que en su escrito, el recurrente Frank Manuel Genao Fabián invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 419 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a los diversos principios constitucionales y pactos universales que protegen el debido proceso a favor de los justiciables, de manera específica los artículos 8 numeral 2 literal j de la Constitución, 8 letra h y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene: “que el 8 de abril del 2005, mediante instancia suscrita por el Lic. Ramón Antonio García, en nombre y representación de Frank Manuel Genao Fabián, se procedió a depositar ante la secretaría del tribunal de primer grado el formal recurso de apelación en contra de la sentencia evacuada, pero al momento de hacer la remisión ante el tribunal de alzada omitieron la pieza fundamental del indicado recurso, como lo es el escrito formal, el cual fue depositado cumpliendo todos los requerimientos y dentro del espacio tiempo previsto por los artículos 399, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal, así como por la Ley 278”;

Considerando, que tal y como arguye el recurrente, mediante la lectura de la decisión impugnada se observa que para la Corte a-qua declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado por el imputado se basó en el hecho de que el mismo no depositó un escrito motivado a esos fines, y que conforme a una certificación

emitida por el secretario del tribunal de primer grado se hacía constar que éste se limitó a comparecer a la secretaría y decir que interponía su recurso por no estar conforme con la sentencia, lo que a entender de la Corte, no satisface lo establecido en los artículos 399, 418 y 420 del Código Procesal Penal;

Considerando, que a los fines de fundamentar su recurso de casación, el imputado ha hecho depósito de una instancia motivada contentiva de su recurso de apelación contra la decisión de primer grado, donde se indica que la secretaria del indicado tribunal recibió el recurso motivado el 8 de abril del 2005, es decir, luego de la notificación de la sentencia, que conforme a un acto de alguacil que obra en el expediente, lo fue el 31 de marzo del 2005; por lo que procede acoger los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Moisés González Polanco y María Antonia Gutiérrez en el recurso de casación interpuesto por Frank Manuel Genao Fabián (a) Franchi, contra la decisión dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de octubre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Frank Manuel Genao Fabián (a) Franchi, contra la indicada decisión, y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega para una nueva valoración de su recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 10

- Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 14 de enero del 2004.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y Lourdes Ortiz Pérez.
- Abogados:** Licdos. Inocencia Tapia Sánchez, Robert Ramos Valdez y Puro Concepción Cornelio Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Lic. Miguel Paulino Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y por Lourdes Ortiz Pérez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 14 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de enero del 2004 a requerimiento del Lic. Miguel Paulino Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en la cual no se invoca ningún medio de casación en contra de la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría Juzgado a-quo el 16 de enero del 2004 a requerimiento del Lic. Puro Concepción Cornelio, actuando a nombre de Lourdes Ortiz Pérez, parte civil constituida, en la cual no se invoca ningún medio de casación en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 23 de enero del 2004, por los Licdos. Inocencia Tapia Sánchez, Robert Ramos Valdez y Puro Concepción Cornelio Martínez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Rafael Villa Hernández, a un (1) mes de prisión y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), y a éste conjuntamente con Servicios Turísticos Espinal, al pago de indemnización a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 14 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Puro Cornelio Martínez, en representación de la parte civil constituida, señora Lourdes Ortiz Pérez, quien a su vez representa a sus hijos menores de edad Frankely, Frandy, Wagner y Eleidi Altagracia, todos Fernández Ortiz, y por el Lic. Andrés Emperador de León, en representación del prevenido Rafael Villa Hernández, de la persona civilmente responsable Servicios Turísticos Espinal, S. A., de la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., por haber sido ambos presentados en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, este Tribunal actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia correccional No. 2293 dictada en fecha 2 de septiembre del año dos mil dos (2002) por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 del municipio de La Vega y en consecuencia, declaro no culpable a Rafael Villa Hernández de violación a la Ley 241 en ninguna de sus disposiciones, en perjuicio de Teofilo Fernández Genao (fallecido), por lo que se le descarga de los hechos que se le imputan por no serle atribuible ninguna causa generadora del accidente; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio en razón del descargo; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Lourdes Ortiz Pérez, en su calidad de madre y tutora de sus hijos menores, Frankely, Frandy, Wagner y Eleidi Altagracia, todos Fernández Ortiz, por intermedio de sus abogados Licdos. Puro Concepción Cornelio Martínez, Robert Ramos e Inocencia Tapia Sánchez, en contra del prevenido Rafael Villa Hernández, de la razón social Servicios Turísticos Espinal, S. A., persona civilmente responsable y con oponibilidad a la razón La Monumental de Seguros, S. A., aseguradora del vehículo accidentado, en cuanto a la forma por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se rechaza la constitución en parte civil por no ser atribuible al prevenido ninguna falta generadora del accidente y que justifique la imposición

de reparación alguna; **SEXTO**: Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas del recurso y disponer la distracción de la misma en provecho de los abogados Licdos. Andrés Emperador de León y Pablo Rodríguez, quienes las reclaman por afirmarle al tribunal haberlas avanzado; **SÉPTIMO**: Se declara la presente sentencia inoponible en contra de la razón La Monumental de Seguros, S. A.”;

**En cuanto al recurso del Lic. Miguel Paulino
Abogado Ayudante del Procurador Fiscal
del Distrito Judicial de La Vega:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente Lic. Miguel Paulino, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

**En cuanto al recurso de
Lourdes Ortiz Pérez, parte civil constituida:**

Considerando, que la recurrente ha alegado en su memorial de casación, en síntesis lo siguiente: **“Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos, al considerar que el Juzgado a-quo desnaturalizó los hechos que juzgó al hacer una incorrecta apreciación dando un valor equivocado que ha dado un resultado de distorsión y desnaturalización de la realidad de los mismos, afirmación esta que se comprueba al examinar el acta No. 331 de la sección de Tránsito de la Policía Nacional de La Vega; la sentencia correccional No. 2293 dictada el 2 de septiembre del 2002, por el Juzgado de Paz

Especial de Tránsito No. 1 de La Vega y el acta marcada con el No. 2385 del 5 de diciembre del 2003; **Segundo Medio:** Falta de base legal, toda vez, que en la relación de los hechos quedó demostrado que Rafael Villa Hernández, manejó el autobús con torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes o reglamentos, lo cual fue la causa generadora del accidente, impactando al motorista en el carril derecho de la carretera Santiago-La Vega; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los documentos y los hechos, alegando que el Juzgado a-quo no ponderó correctamente el acta No. 231 de la sección de Tránsito de la Policía Nacional de La Vega del 8 de enero del 2001, la sentencia correccional No. 2293 dictada el 2 de septiembre del 2002, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 de La Vega y el Acta No. 2385 del 5 de diciembre del 2003, donde se demuestra claramente que Rafael Villa Hernández, fue el culpable del accidente; que el Juzgado a-quo demostró que no tenía un criterio claro para analizar los diferentes documentos y los hechos, por tal motivo dictó una sentencia injusta, carente de base legal, donde se manifiesta una pésima aplicación de derecho y divorciada de impartir una sana justicia; **Cuarto Medio:** Insuficiencias de motivos, bajo el entendido de que no existe ningún motivo para justificar el descargo del prevenido Rafael Villa Hernández, de la compañía de servicios turísticos Espinal y de la Monumental de Seguros, C. por A.;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el 8 de enero del 2001, fue sometido a la acción de la justicia Rafael Villa Hernández, por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 de La Vega, por éste haberse visto envuelto en una colisión con su vehículo de motor en el cual resultó fallecido, Teófilo Fernández, quien conducía una motocicleta; b) Que los hechos establecidos por ante este plenario en virtud de las declaraciones tomadas por este Tribunal de apelaciones en el mismo lugar donde tuvieron lugar los hechos juzga-

dos gracias a un descenso realizado allí, donde fueron recogidas tanto las declaraciones del prevenido como las del testigo José Ramón Jiménez Díaz, de las cuales este Tribunal de alzada colige que los hechos que tuvieron lugar en el cruce que forman en esta ciudad la avenida Pedro A. Rivera, con la carretera de Soto, (Cruce del Manguito), cuando el autobús iba transitando en dirección sur-norte, por la vía principal, la avenida y la motocicleta salía en dirección este-oeste desde la carretera a tomar la vía más importante. Que conforme quedó evidenciado, el único responsable del accidente ocurrido fue la propia víctima mortal Teófilo Hernández Genao, quien no tomó las precauciones debidas para ingresar y cruzar una vía más importante, por lo que la única causa generadora de este accidente, a juicio de este Juzgado está a cargo de la propia persona fallecida;

Considerando, que en la especie la recurrente Lourdes Ortiz de Pérez, en los medios invocados para fundamentar su recurso, tiende a criticar el aspecto penal de la sentencia impugnada en cuanto al descargo del prevenido Rafael Villa Hernández, de los hechos imputados, afirmaciones estas que escapan al interés de la parte civil constituida, quien sólo puede recurrir en casación en cuanto a sus intereses civiles; razones por las cuales dichos medios carecen de pertinencia y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Lic. Miguel Paulino Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 14 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Lourdes Ortiz Pérez; **Tercero:** Condena a Lourdes Ortiz Pérez al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Pedro A. Peña y Mari Neyda Peña.
Abogados:	Lic. Erick Cornielle y Dr. Rafael Cristóbal Cornielle.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro A. Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 018-0022177-0 y Mari Neyda Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 018-0041154-3, domiciliados y residentes en la calle General Duvergé No. 28 del distrito municipal de El Peñón provincia Barahona, parte civil constituida contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de septiembre del 2003 a requerimiento del Lic. Erick Cornielle por sí y por el Dr. Rafael Cristóbal Cornielle a nombre y representaron de Pedro A. Peña y Marineyda Peña, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de septiembre del 2000 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional el nombrado Wilton Trinidad Matos (a) Moreno, acusado de haberle dado muerte a Abelardo Peña Félix; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó su providencia calificativa el 18 de octubre del 2001, remitiendo al tribunal criminal al procesado Wilton Trinidad Matos (a) Moreno; c) que regularmente apoderada la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia en atribuciones criminales el 26 de febrero del 2002, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el recurso de apelación, dictó el fallo recurrido en casación el 26 de agosto del 2003, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la bachiller Leonora Zacarías, en representación del nombrado Wilton Trinidad Matos, en fecha veintiocho (28) de febrero del 2002; b) el Dr. Adolfo Félix, en representación de la compañía aseguradora Turística Industrial, C. por A. y la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., en fecha seis (6) de marzo del 2002, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 58-02 de fecha veintiséis (26) de febrero del 2002, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara culpable al nombrado Wilton Trinidad Matos (a) Moreno, de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil interpuesta por los señores Pedro A. Peña y Mary Neyda Peña, en su calidad de padres del occiso Abelardo Peña Félix, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena al acusado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a cada uno de los reclamantes, y así como al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la razón social La Nacional de Seguros, C. por A.’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en el ordinal primero y en consecuencia declara culpable a Wilton Trinidad Matos, de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y en consecuencia lo condena a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se confirma los ordinales segundo (2do.) y tercero (3ro.) de la sentencia de primer grado; **CUARTO:** Se pronuncia el

defecto en contra de la compañía Guardianes Seguridad Turística e Industrial, C. por A. (SETI), por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **QUINTO:** Revoca el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida que hacía oponible la sentencia en el aspecto civil a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., en razón de no existir la póliza al momento de ocurrir el hecho según certificación depositada en el expediente; **SEXTO:** Condena a la parte civil constituida, al pago de las costas civiles y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Anina del Castillo; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil en lo que respecta a la compañía Turística Industrial, C. por A., en razón de que ésta no fue condenada en primer grado y en el expediente no hay constancia de que la parte civil haya recurrido en apelación”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pedro A. Peña y Mari Neyda Peña contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 12

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de mayo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Luis Reynoso Hernández y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.
Intervinientes:	Wilfredo Ferreras y Antonio Duarte.
Abogados:	Licdos. Bernardo Acosta y Luisa Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Reynoso Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0230117-7, domiciliado y residente en la calle Tetelo Vargas No. 24 del sector Cristo Rey de esta ciudad, imputado; Juan Francisco Vásquez, tercero civilmente demandado y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (continuadora jurídica de Seguros La Antillana, S. A.), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Bernardo Acosta por sí y por la Licda. Luisa Rosario, en representación de Wilfredo Ferreras y Antonio Duarte, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes por intermedio de sus abogados Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de junio del 2006;

Visto el escrito de intervención suscrito el 19 de junio del 2006 por los Licdos. Luisa Rosario y Bernardo Vladimir Acosta Inoa, en representación de Wilson Ferreras y Antonio Duarte;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 8 de septiembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y, 2 de la Ley No. 278-2004 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de agosto de 1998 ocurrió un accidente de tránsito en el sector Cuesta Hermosa II, frente al residencial Cuesta Hermosa del Distrito Nacional, cuando José Luis Reynoso Hernández conduciendo una camioneta marca Fiat, propiedad de Juan Francisco Vásquez, asegurada en Seguros La Antillana, S. A., impactó la motocicleta marca Yamaha, sin placa ni póliza de seguros,

propiedad de Antonio Duarte, quien la conducía, resultando éste con golpes y heridas graves, al igual que su acompañante Wilson Ferreras Sierra y los vehículos con desperfectos; b) que sometidos a la justicia ambos conductores fueron, inculcados de violar la Ley 241, resultando apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó el 29 de noviembre de 1999 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al coprevenido Antonio Duarte, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, cédula de identidad y electoral No. 001-0861268-0, domiciliado y residente en la calle Primera No. 32, La Agustinita, de violar las disposiciones del artículo 29 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y el artículo 1ro. de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, por no estar provisto de licencia de conducir, ni de la póliza de seguro establecida en la ley, en consecuencia, se le condena al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara culpable al coprevenido José Luis Reynoso Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, supervisor, cédula de identidad y electoral No. 031-0230117-7, domiciliado y residente en la calle Tetelo Vargas No. 24, Cristo Rey, de violar las disposiciones del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que por su imprudencia provocó el accidente en que se vio envuelto con el nombrado Antonio Duarte, en consecuencia se le condena al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, más al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Antonio Duarte y Wilson Ferreras, en sus calidades de agraviados, por haberse realizado conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Juan Francisco Vásquez, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo placa No. LF-A747, al pago de los siguientes valores: a) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del señor Antonio Duarte, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales sufridos como

consecuencia del accidente; b) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Wilson Ferreras, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente; **QUINTO:** Se condena al señor Juan Francisco Vásquez, en su ya enunciada calidad, al pago de los intereses legales de dichas sumas, contados a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Se condena al señor Juan Francisco Vásquez, en su ya enunciada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Juana Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a La antillana, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo, placa LF-A747, según certificación No. 3584 de fecha 19 de octubre de 1999, expedida por la superintendencia de Seguros de la República”; c) que a consecuencia del recurso de alzada incoado por los hoy recurrentes en casación, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 12 de mayo del 2006, la decisión impugnada, y cuya parte dispositiva dice: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Wendy Santos de Yermenos, actuando en nombre y representación de José Luis Reynoso, Juan Francisco Vásquez y Seguros La Antillana, S. A., el 10 de diciembre de 1999, contra la sentencia marcada con el No. 1470A-99 del 6 de diciembre de 1999, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado actuando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y estar fundamentada en base legal; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles causadas en grado de apelación, en beneficio de los abogados actuantes, Lic. Bernardo Vladimir Acosta, por sí y por el Lic. Juan Germosén, quienes afirman haberlas avanzado hasta la presente instancia”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes, por intermedio de sus abogados, alegan que: “La Cámara a-qua al juzgar el fondo del recurso y estatuir como lo hizo, no ha dado motivos suficientes, evidentes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada, por lo que la misma viola el artículo 24 del Código Procesal Penal, y por consiguiente es procedente la casación de la sentencia, habida cuenta de que la misma es absoluta y manifiestamente infundada; que al ser juzgados los recurrentes la Corte a-qua violó el derecho de defensa y las reglas del debido proceso, ya que el tribunal de primer grado, no respondió las conclusiones de la defensa y al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado incurrió en violación al derecho de defensa y a las reglas del debido proceso, y obviamente a los preceptos constitucionales y contradiciendo fallos dictados por la Suprema Corte de Justicia, por lo que la sentencia es manifiestamente infundada, ya que los recurrentes fueron juzgados sin haber sido oídos y además, es necesaria una nueva valoración de las pruebas; el Juez a-quo no ha tipificado ni ha caracterizado en qué consistió la falta atribuible al imputado recurrente y en la especie se trata de un típico caso de falta exclusiva de la víctima, por lo que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada; también el Juez a-quo en la sentencia violó el artículo 91 de la Ley 183-02 al confirmar la sentencia de primer grado que acuerda intereses legales, por lo que la sentencia es manifiestamente infundada”;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, expuso lo siguiente: “a) Que la forma en que declararon las partes en el juicio de primer grado y cotejando el contenido del proceso verbal que se encuentra contenido en el acta policial, se concluye que ciertamente, como estableció el juzgador de primer grado, la responsabilidad penal del imputado recurrente José Luis Reynoso se encuentra comprometida más allá de duda razonable; b) Que esta Tercera Sala de la Corte entiende que el Juez a-quo ha cumplido con su obligación de hacer una relación lógica de hecho y derecho, sobre

la base de las pruebas que les fueron aportadas..., por lo que este Tribunal concluye que el Juez explica en sus motivaciones los fundamentos de su decisión...: c) Que del análisis de las piezas que conjugan el proceso, que han sido enunciadas en otra parte del cuerpo de esta decisión, esta Sala de la Corte entiende como lógica, prudente y fundada la forma en que actuó el Juez de Primera Instancia, por lo que el tribunal de alzada hace suyas tales motivaciones y se adhiere a sus consideraciones plasmadas en la sentencia recurrida”;

Considerando, que examinada la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyos motivos adoptó la Corte a-qua, se revela que la misma adolece de graves fallas, ya que cita en varias ocasiones el nombre de Eladio Reyes Ulloa, quien conduciendo su vehículo por la avenida Máximo Gómez fue embestido por Manuel Antonio Cuevas Pérez quien conducía un camión; que el caso de la especie, según se desprende del acta policial, trata sobre un accidente de tránsito ocurrido entre José Luis Reynoso Hernández quien conducía una camioneta y Antonio Duarte conductor de una motocicleta;

Considerando, que en la especie, al expresar la decisión impugnada que entendía como “lógica, prudente y fundada la forma en que actuó el Juez de Primera Instancia, por lo que el tribunal de alzada hace suyas tales motivaciones y se adhiere a sus consideraciones plasmadas en la sentencia recurrida”, la Corte a-qua no motivó en hecho y derecho su decisión, con lo cual incurrió en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, tal como lo proclaman los recurrentes, por tanto procede acoger lo propuesto por éstos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Wilson Ferreras y Antonio Duarte en el recurso de casación incoado por José Luis Reynoso Hernández, Juan Francisco Vásquez y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (continuadora jurídica de Seguros La Antillana, S. A.), contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 12 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la celebración total de un nuevo juicio; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 13

Resolución impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de marzo del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Benancio Familia Ramírez.
Abogado:	Licda. Johanny Elizabeth Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Benancio Familia Ramírez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle La Esperanza del municipio de Los Alcarrizos provincia de Santo Domingo, imputado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Geovanny Núñez, defensor público, en representación de la defensora pública Johanny Elizabeth Castillo, quien representa a Benancio Familia Ramírez, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Benancio Familia Ramírez, por intermedio de su abogada Licda. Johanny Elizabeth Castillo Sabari, interpone recurso de casación, depositado en la Secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de marzo del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de septiembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de febrero del 2005, Domingo García presentó una denuncia contra José Ramírez (a) Tineyer, quien resultó ser Benancio Familia Ramírez, imputándolo de violación sexual con la menor A. M.; b) que a consecuencia de la denuncia el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó, ante el Juez Coordinador del Juzgado de la Instrucción, la solicitud de audiencia preliminar para conocer la acusación contra Benancio Familia Ramírez, resultando apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, de la instrucción de la sumaria, el cual dictó auto de apertura a juicio contra el justiciable, por violación a los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, 12 y 396 de la Ley 136-03; c) que apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia el 10 de agosto del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara como al efecto declaramos al justiciable Benancio Familia Ramírez, dominicano, mayor de edad, 32 años, no porta cédula, domiciliado y residente en los Barracones, Los Alcarrizos, culpable de haber violado el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97 y los artículos 12 y 396 de la Ley 136-03, sobre Código del Menor, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se condena al justiciable Benancio Familia Ramírez a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena como al efecto ordenamos que el imputado Benancio Familia Ramírez, sea recluido en la cárcel Penitenciaria La Victoria”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la resolución impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de marzo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Johanny Elizabeth Castillo Sabari, a nombre y representación del señor Benancio Familia Ramírez, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Atendido, que en el desarrollo de su único medio el recurrente Benancio Familia Ramírez alega: “que la decisión de la Corte a-qua es manifiestamente infundada porque establece en uno de sus atendidos con los cuales fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, al dar por establecido que la sentencia fue debidamente motivada, pero sin embargo no respondió lo alegado en el sentido de que no se fijó la lectura íntegra de la sentencia, además del hecho de que en el escrito se presentó una instancia en donde se solicitó la entrega de la sentencia motivada del 17 de agosto del 2005, en vista de que desde el día siguiente a la audien-

cia, al ver que solo se leyó el dispositivo de la misma, sin fijación de lectura íntegra, es decir, el 11 de agosto del 2005, se le solicitó a la secretaria de la Tercera Sala y la prometió para el 16 del indicado mes y año, pero al no entregarla, se tuvo que hacer la indicada solicitud, lo cual le causó un estado de indefensión, toda vez que interpusieron su recurso sin tener conocimiento del valor probatorio que le otorgó a cada una de las pruebas aportadas por el representante del Ministerio Público, y además violentó lo señalado por el artículo 335 del Código Procesal Penal; que además la motivación de la sentencia es una exigencia fundamental en la administración de justicia que forma parte esencial del concepto de proceso justo; que no se puede partir del hecho de que al momento de llegar el proceso en manos de los jueces de la Corte de Apelación que habrán de conocer sobre un recurso de apelación de una sentencia de fondo, que la misma le llegue motivada, sin establecer si la misma fue debidamente motivada en tiempo oportuno para que las partes puedan ejercer válidamente su recurso, como en la especie, en donde la Corte dio por hecho la debida motivación de la sentencia, sin analizar los alegatos de no lectura íntegra ni mucho menos de no motivación el día del conocimiento del fondo del asunto, máxime si se le ha presentado prueba de la solicitud de la misma y ellos no tener prueba de que se les haya entregado esta debidamente motivada”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, declarando inadmisibile el recurso interpuesto por el imputado recurrente, dijo en síntesis lo siguiente: “Que del examen de la sentencia impugnada esta Corte ha podido comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente, la Juez a-quo motivó correctamente la sentencia impugnada y que existe coherencia entre la apreciación de los hechos de conformidad con la prueba presentada, la cual fue obtenida legalmente y debidamente incorporada al proceso de acuerdo con la normativa procesal vigente, y que la Juez no violó ninguna de las otras condiciones previstas

en el artículo 417 del Código Procesal Penal para declarar admisibles los recursos de apelación; por lo cual los motivos alegados por el recurrente carecen de fundamentos y su recurso debe ser declarado inadmisibles”;

Considerando, que en la especie, el imputado recurrente esgrimió en su escrito motivado de apelación que el tribunal de primer grado, al dictar su decisión, incurrió en violación al artículo 335 del Código Procesal Penal por haberla pronunciado en dispositivo sin haber fijado su lectura integral en el plazo de cinco días subsiguientes a su pronunciamiento, y que aunque solicitó la entrega de la misma, tampoco le fue entregada, motivos estos que no fueron examinados por la Corte a-qua;

Considerando, que tal y como fue expuesto por el recurrente, la sentencia de primer grado fue dictada en dispositivo y no existe constancia de que la misma le haya sido notificada de manera íntegra a Benancio Familia Ramírez para hacer correr el plazo de la apelación, lo que le impidió motivar y fundamentar debidamente el escrito contentivo de su recurso en la forma prescrita por la ley; por lo que la Corte a-qua al declarar inadmisibles su recurso, lesionó tanto su derecho de defensa, como su derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior y procede por tanto admitir los motivos esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Benancio Familia Ramírez contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Ordena una nueva valoración del recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de mayo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Salvador Acosta Guerrero.
Abogados:	Dres. Alberto Roa y Lucas Mejía.
Interviniente:	Inversiones Domínico-Españolas, S. A.
Abogados:	Dres. Hugo Arias Fabián y Luis Felipe León Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Acosta Guerrero, dominicano, cédula de identidad y electoral No. 001-0657699-4, domiciliado y residente en la calle Prolongación Caracol No. 4 Altos de Chavón, del municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, impetrante, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Alberto Roa y Lucas Mejía en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Dr. Hugo Arias Fabián en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Salvador Acosta Guerrero, por intermedio de sus abogados Dres. Lucas E. Mejía Ramírez y Alberto Roa, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo del 2006;

Visto el escrito de defensa, de fecha 8 de junio del 2006, suscrito por los Dres. Hugo F. Arias Fabián y Luis Felipe de León Rodríguez, a nombre de la parte interviniente, Inversiones Domínico-Españolas, S. A.;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de julio del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 23 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de mayo del 2003 la compañía Inversiones Domínico-Españolas, S. A., representada por el Dr. Hugo Arias Fabián, interpuso una querrela contra Salvador Acosta Guerrero, por ante el Destacamento de la Policía Nacional de Boca Chica, imputándolo de violación de propiedad en su perjuicio; b) que para conocer de dicha infracción fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional, la cual dictó su sentencia el 20 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión recurrida; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 23 de mayo del 2006, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por: a) El Dr. Lucas Evangelista Mejía R., actuando a nombre y representación de Salvador Acosta Guerrero, en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004); b) La Licda. Aida María Vásquez, actuando a nombre y representación del imputado Salvador Acosta Guerrero, en fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil cuatro (2004); c) El Dr. Hugo Arias Fabián, actuando a nombre y representación de Inversiones Domínico Española, en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil cuatro (2004); todos en contra de la sentencia marcada con el número 357-2004 de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por el prevenido Salvador Acosta Guerrero, por alegada falta de calidad y de capacidad del querellante para actuar en justicia por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Se declara al prevenido Salvador Acosta Guerrero, no culpable, de haber violado las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869 del año 1962, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la compañía Inversiones Domínico Española, S. A., en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad puesta a su cargo por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la infracción; **Tercero:** Se ordena el desalojo del señor Salvador Acosta Guerrero, de la parcela No. 305, del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional, propiedad de la parte querellante, la compañía Inversiones Domínico-Española; **Cuarto:** Se declaran las costas penales del procedimiento de oficio a favor del prevenido Salvador Acosta Guerrero;

Quinto: En el aspecto civil se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la compañía Inversiones Dominico- Española y representada por el señor Hugo Arias Fabián, y en cuanto al fondo, se rechaza por los motivos expuestos en el desarrollo de esta sentencia; **Sexto:** Se compensan las costas civiles del procedimiento'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 357-2004 de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Se compensan las costas”;

Considerando, que en su escrito, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley No. 234 del 30 de noviembre del año 1964; **Segundo Medio:** Violación al artículo 426 párrafos 2 y 3 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 18 del Código Procesal Penal, 8 numeral 2 letra j de la Constitución, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 11 y 12 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 de la Ley de Casación”;

Considerando, que en su segundo, tercer y cuarto medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene que la Corte a-qua validó fotocopias de estatutos, recibos, un listado de accionistas así como una supuesta constancia de títulos presentada por la parte civil, las cuales no tienen valor probatorio, en razón de que las copias fotostáticas no satisfacen las exigencias de la ley como medios de pruebas, pues se requiere que sean copias auténticas de los actos presentados, por lo que la sentencia es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y además es infundada, así mismo constituye una violación a los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal; que no esta-

blece los motivos por los cuales le da aquiescencia a fotocopias y documentos que no tenían ningún vínculo con el proceso conocido”;

Considerando, que la lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua ordenar el desalojo de los terrenos ocupados por el imputado y establecer que los mismos no eran de su propiedad se amparó en una serie de documentos depositados en fotocopia, tales como estatutos, recibos, listados de accionistas, así como varios certificados de títulos, sin que conste que los mismos hayan sido valorados en original; así como tampoco que hayan sido robustecidos por medio al aporte de otros elementos de juicio; máxime cuando en la especie el imputado ha establecido en todo momento que el terreno objeto de la litis aun no ha sido deslindado y que la parte que él ocupa no es propiedad del querellante, por lo que procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Inversiones Domingo-Españolas, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Salvador Acosta Guerrero contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de mayo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Salvador Acosta Guerrero contra la indicada decisión y ordena el envío del proceso por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para la celebración total de un nuevo juicio; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de septiembre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Danire Antonio Tejada Luna e Isabel Luisa Mejía.
Abogado:	Dr. Ramón A. Almánzar Flores.
Intervinientes:	Nelson Rafael Santana Artilles y compartes.
Abogado:	Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danire Antonio Tejada Luna, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 084-0008492-0, domiciliado y residente en la calle Central No. 33 de la sección de Pizarrete del municipio Baní provincia Peravia, prevenido y persona civilmente responsable e Isabel Luisa Mejía, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0264054-7, domiciliada y residente en la calle Prolongación 2 No. 16 del barrio 30 de Mayo del municipio de Baní provincia Peravia, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccio-

nales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón A. Almánzar Flores en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre de los recurrentes Danire Antonio Tejada Luna e Isabel Luisa Mejía;

Oído al Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre de la parte interviniente Nelson Santana Artilles, Luis Upía Montero e Italo Angelini Liranzo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de septiembre del 2004, a requerimiento del Dr. Ramón Almánzar Flores, actuando a nombre de Danire Antonio Tejada Luna e Isabel Luisa Mejía, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, suscrito el 30 de mayo del 2005 por el Dr. Ramón A. Almánzar Flores, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes y la compañía de Seguros Segna, C. por A., y la Superintendencia de Seguros, suscrito el 16 de noviembre del 2004 por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención depositado el 9 de noviembre del 2005, por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, en representación de la parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Felipe Radhames Santana Rosa en nombre y representación de los señores Nelson Santana Artiles, Luis Upía Montero e Ítalo Angelini Liranzo, el 23 de noviembre del 2001; b) el Lic. Aurelio Guerrero Sánchez y la Licda. Nerkis Viviana Lara Núñez en nombre y representación de la compañía asegurador Antillana de Seguros, S. A., y la segunda a nombre de la señora Isabel Luisa Mejía el 14 de diciembre del 2001; c) el Lic. Nelson Antonio Burgos Arias en nombre y representación de los señores Nelson Rafael Santana Artiles y Luis Upía Montero, el 30 de noviembre del 2001, todos en contra de la sentencia marcada con el No. 291 del 16 de diciembre del 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo textualmente expresa: **‘Primero:** Ratificando el defecto pronunciado en contra del prevenido Danire Antonio Tejada Luna, por haber comparecido, a pesar de estar debidamente citado; **Segundo:** Declarando al prevenido Danire Antonio Tejada Luna, culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 49 numeral 1, 50 y 62 y, en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y a dos (2) años y seis (6) meses de prisión co-

rreccional y al pago de las costas penales; en cuanto al co-prevenido Nelson Rafael Santana Artiles, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Ordenando la suspensión por un período de cinco (5) años de la licencia No. 03-039874 emitida a favor del prevenido Danire Antonio Tejada Luna o de cualquier otra licencia expedida a su favor y que esta decisión sea comunicada al Departamento de Vehículos de Motor para los fines de lugar; **Cuarto:** Declarando buena y válida la constitución en parte civil hecha por los querellantes Olivia Encarnación, Nelson Rafael Santana Artiles y Luis Upía Montero contra el prevenido Danire Antonio Tejada Luna y la persona civilmente responsable, señora Isabel Luisa Mejía, por satisfacer el voto de la ley; **Quinto:** Condenando conjunta y solidariamente al prevenido Danire Antonio Tejada Luna e Isabel Luisa Mejía, persona civilmente responsable, al pago de una suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), como reparación de los daños materiales y morales causados a las víctima, ordenando su distracción de la manera siguiente: Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), divididos en partes iguales para los menores Yorki Manuel y Yor Alfredo; Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor del señor Nelson Santana Artiles, y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Luis Upía Montero; **Sexto:** Condenando conjunta y solidariamente, al prevenido Danire Antonio Tejada Luna e Isabel Luisa Mejía, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Condenando a Danire Antonio Tejada Luna e Isabel Luisa Mejía, en sus respectivas calidades, conjunta y solidariamente, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho de los Licdos. Elvin Arias, Nelson Burgos y el Dr. Radhamés Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Declarando la presenten sentencia común, oponible y ejecutoria en contra de la compañía aseguradora La Antillana, S. A., en su calidad de asegu-

radora del vehículo causante del accidente y conducido por el señor Danire Antonio Tejada Luna; **Noveno:** Rechazando la constitución en parte civil hecha por el señor Ítalo Angeline Liranzo, ya que no se demostró su calidad de propietario el vehículo peugeot placa AV-04404, mediante los medios que indica la ley para tales fines; **Décimo:** Comisionando al ministerial de estrado Agustín Acevedo, para la notificación de la presente sentencia al señor Danire Antonio Tejada Luna'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Danire Antonio Tejada Luna, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, en el sentido de que se declara la nulidad de los contratos de fianza Nos. 18365 y 14377, ambos de fecha 13 de agosto del 1999, que avalan la libertad del prevenido Danire Antonio Tejada Luna, por improcedente y carente de base legal; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, en cuanto a la solicitud de apremio corporal en contra del prevenido en caso de insolvencia, por improcedente y carente de base legal; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, en cuanto a que la Corte ordene al ministerio público que mantenga la prisión del prevenido, hasta tanto pague la fianza de Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00), por improcedente y carente de base legal; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, en el sentido de que se condene a la contraparte al pago de los intereses legales a partir de la fecha del accidente; **SÉPTIMO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, en cuanto a la solicitud de cancelación definitiva de la licencia de conducir del prevenido Danire Antonio Tejada Luna; **OCTAVO:** Pronuncia el defecto en contra de la señora Olivia Encarnación Ceballos, por falta de concluir; **NOVENO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida y condena de manera conjunta y solidaria al prevenido Danire Antonio Tejada Luna y a la señora Isabel Luisa Mejía en su calidad de personas civilmente responsable al pago solidario de las siguientes sumas: a) la suma de Un Millón de Pesos

(RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Rafael Santana Artilles, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos en ocasión del accidente; b) la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor de Luis Upía Montero, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales causados como consecuencia del referido accidente; c) confirma la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de los menores Yoriki Manuel y Yor Alfredo; **DÉCIMO:** Condena al prevenido Danire Antonio Tejada Luna, y a la señora Isabel Luisa Mejía en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas a partir de la fecha de la demanda; **UNDÉCIMO:** Condena al prevenido Danire Antonio Tejada Luna,, al pago de las costas penales y las civiles conjuntamente con la señora Isabel Luisa Mejía, ordenando la distracción de éstas últimas, a favor y provecho del Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DUODÉCIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y eyectable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros La antillana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **TRIGÉSIMO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida ”;

**En cuanto al memorial de casación depositado
por la Superintendencia de Seguros, en su calidad de
interviniente de la compañía de Seguros Segna,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que a pesar de que la Superintendencia de Seguros, en su calidad de interventora de la compañía de Seguros Segna, C. por A., depositó un memorial de casación esgrimiendo los vicios que a su entender adolece la sentencia impugnada, el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que no interpuso recurso de casación por ante la secretaría de la Corte a-qua que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

**En cuanto al recurso de
Danire Antonio Tejada Luna, prevenido:**

Considerando, que en la especie ha sido confirmado por la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia pronunciada por el Tribunal de primer grado, que condenó al prevenido recurrente Danire Antonio Tejada Luna, a dos (2) años y seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por violación a los disposiciones de los artículos 49 párrafo I, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexas el acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata, por lo que el recurso de Danire Antonio Tejada Luna, en su indicada condición, está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Danire Antonio Tejada Luna e
Isabel Luisa Mejía, personas civilmente responsables:**

Considerando, que los recurrentes en los memoriales de casación depositados invocan vicios de la sentencia impugnada algunos relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso de Danire Antonio Tejada Luna, en su condición de prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad, por las razones expuestas anteriormente, sólo se procederá al análisis de aquellos medios relativos al aspecto civil de la misma, que son a saber: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y Falta o carencia de motivos, al estipular que la Corte a-qua no ha motivado la sentencia impugnada, lo que no permite a los Jueces del control de casación, analizar si la ley o el derecho han sido bien o mal aplicados; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no transcribir la sentencia impugnada las conclusiones vertidas por los recurrentes en la

audiencia donde se conoció el fondo; **Tercer Medio:** Falta de Motivos (indemnización irrazonable), la Corte a-qua no describe las lesiones que sufrió Nelson Rafael Santana Artiles, ni establece el tiempo de curación de las mismas y sin embargo procedió al aumento de la indemnización acordada por el Tribunal de primer grado, sin especificar en su decisión que le sirvió de fundamento para este aumento tan desproporcionado, que hace la indemnización irrazonable; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, toda vez que la sentencia impugnada declara buena y válida la constitución en parte civil de los menores Yorki Manuel y Yor Alfredo, otorgándole una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700.00), por los daños morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia del accidente en que falleciera Alfredo Encarnación Ceballos, sin especificar que parentesco o vínculo lo unían con el fenecido para resultar beneficiados”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que siendo aproximadamente las 7:30 horas del día 9 de marzo de 1999, ocurrió a la altura del kilómetro 26 de la autopista Las Américas, una colisión entre el vehículo conducido por el prevenido recurrente Danire Antonio Tejada Luna, quien transitaba en un volteo marca Autocar y Nelson Rafael Santana Artiles, quien transitaba en el vehículo marca Peugeot; 2) Que a consecuencia del mencionado accidente resultaron con lesiones físicas Nelson Rafael Santana Artiles y José Luis Ulpia Montero, de conformidad con los certificados médicos legales que se encuentran en el expediente y Adriano Encarnación Ceballos, con lesiones que le ocasionaron la muerte, según consta en el acta de defunción aportada al proceso; 3) Que el prevenido recurrente Danire Tejada Luna, ha declarado por ante la Policía Nacional, que a la altura del kilómetro 26 de la autopista de Las Américas, perdió el control de su vehículo, al endurecersele el guía, lo que ocasionó que se atravesara en la vía, encontrándose de frente con el vehículo conducido por Nel-

son Rafael Santana Artilles, que venía en la vía contraria; 4) Que en el presente caso ha quedado evidenciado que el prevenido recurrente Danire Tejada Luna, es el único responsable del accidente causado, debido a que para penetrar intempestivamente en la vía contraria era imprescindible que éste estuviera conduciendo a una velocidad excesiva, lo que le impedía controlar su vehículo de forma apropiada, más aún tratándose de un vehículo de tales características que requiere ser manejados con suma prudencia; 5) Que los hechos así expuestos precedentemente configuran a cargo del prevenido recurrente Danire Tejada Luna, el delito de golpes y heridas involuntario ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, sancionado por los artículos 49 párrafo I, 50 literales a y b, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; 6) Que ha sido ratificada la constitución en parte civil interpuesta por Olivia Encarnación, Nelson Rafael Santana Artilles y Luis Upía Montero, contra el prevenido recurrente Danire Antonio Tejada Luna; 7) Que en la especie Rafael Santana Artilles y Luis Upía Montero, recibieron daños físicos, morales y materiales a causa del accidente que sufrieron; que los hijos menores de Adriano Encarnación Ceballos, recibieron daños morales y materiales a causa del fallecimiento de su padre, por lo que todos merecen una reparación; 8) Que conforme a lo que indica la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, expedida el 7 de agosto del 2000, el vehículo placa No. SA-0502, marca Autocar, causante del accidente, es propiedad de Isabel Luisa Mejía, por lo procede declararla persona civilmente responsable”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que contrario a lo argüido por los recurrentes en sus medios primero y tercero, los cuales han sido reunidos para su análisis dada la estrecha vinculación entre ambos, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, realizando una completa relación de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que se realizó

una correcta aplicación de la ley; que por demás, la Corte a-qua al aumentar la indemnización acordada por el Tribunal de primer grado a favor de Nelson Rafael Santana Artiles, no debía dar motivaciones especiales, toda vez, que los Jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, lo que escapa al poder de control de casación de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, salvo el caso que sean notoriamente irrazonables, lo que no ocurre en la especie; por lo que, procede desestimar los medios analizados;

Considerando, que ciertamente, tal como lo afirman los recurrentes en su segundo medio, sus conclusiones no figuran transcritas en el cuerpo de la sentencia, como expresamente lo señala el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que es supletorio del procedimiento penal en ausencia de especificaciones concretas, pero es de derecho que no es indispensable que las conclusiones sean transcritas literalmente en los fallos, en materia penal, en razón de que lo fundamental es que las cuestiones planteadas a los jueces sean debidamente respondidas, y en la especie se encuentran anexada al expediente el acta de audiencia del 30 de mayo del 2003, en la cual se encuentran transcritas las conclusiones vertidas por los recurrentes, de donde se evidencia que contrario a lo invocado por ellos, la Corte a-qua contestó debidamente sus pedimentos, con lo que se llenó el voto de la ley;

Considerando, en cuanto al cuarto y último medio invocado por los recurrentes, en el sentido de que la Corte a-qua declaró buena y válida la constitución en parte civil interpuesta a favor de los menores Yoriki Manuel y Yor Alfredo, por el fallecimiento de Alfredo Encarnación Ceballos, sin establecer la filiación existente entre éstos, el mismo constituye un medio nuevo, el cual no se puede hacer valer por ante esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dado que del análisis de la sentencia impugnada así como de los documentos a que ella se refiere se evidencia que los recurrentes no habían formulado ningún pedimen-

to formal ni implícito en el sentido ahora alegado por ellos; por consiguiente, el medio propuesto debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Nelson Rafael Santana Artiles, Luis Upía Montero e Ítalo Angelini Liranzo, en el recurso de casación interpuesto por Danire Antonio Tejada Luna e Isabel Luisa Mejía contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Danire Antonio Tejada Luna en su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Danire Antonio Tejada Luna en su calidad de persona civilmente responsable e Isabel Luisa Mejía; **Cuarto:** Condena al recurrente Danire Antonio Tejada Luna, al pago de las costas penales y a éste conjuntamente con Isabel Luisa Mejía, al pago de las costas civiles en distracción del Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 16

Resolución impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de marzo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Vicente Ferrer de León Peña (a) Frank y Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.
Intervinientes:	Eleuterio Colón Medina y compartes.
Abogado:	Dr. Lucas E. Lorenzo Liriano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Ferrer de León Peña (a) Frank, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 011-0014649-5, domiciliado y residente en el distrito municipal de Matayaya del municipio de Las Matas de Farfán provincia San Juan de la Maguana, imputado y civilmente responsable, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lucas E. Lorenzo Liriano, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, Vicente Ferrer de León Peña y Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de su abogado, Lic. José Francisco Beltré, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 18 de mayo del 2006;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Lucas E. Lorenzo a nombre de Eleuterio Colón Medina y compartes, parte interviniente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de mayo del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 61 literal a; 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 70, 418, 419, 420, 428, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de enero del 2005 ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 4 de la carretera Las Matas de Farfán - Elías Piña, entre la camioneta marca Mitsubishi conducida por Vicente Ferrer de León Peña (a) Frank, asegurada en Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta conducida por Eleuterio Colón Medina, quien resultó

con lesiones que le dejaron lesión permanente, y su acompañante Sumérgida Medina (su madre), falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo No. 2, el cual dictó su sentencia el 21 de febrero del 2006, y cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** El tribunal declara, a Vicente Ferrer de León Peña (Frank), culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en sus artículos 61 letra a, 65 y 123 letra a, con la conducción imprudente, descuidada y temeraria de la camioneta Mitsubishi 2000, blanca, chasis MMBJNK740YT033546, asegurada en Banreservas, póliza No. 2-501025506, que ocasionó golpes y heridas que le produjeron la muerte a Sumérgida Medina, y lesiones que le produjeron lesión permanente a Eleuterio Colón Medina, hecho provisto y sancionado por el artículo 49 numeral 1 de la Ley 114-99, en consecuencia el Tribunal lo condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y acogiendo a su favor el artículo 339 2, 5, 6 y 7 lo libera de la prisión establecida en el artículo 4 de la citada ley, en cuanto a licencia el Tribunal omite pronunciarse por éste no haberla poseído nunca; **SEGUNDO:** Condena a Vicente Ferrer de León Peña (Frank), al pago de las costas del proceso penal; **TERCERO:** Acoge el desistimiento hecho en audiencia por el Ministerio Público de la acción pública a favor de Eleuterio Colón Medina; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil hecha por Eleuterio Colón Medina, por sí y por sus hermanos Sonia, Agripina y Eusebio Colón Medina, así como por Fernelis Colón Soler, en su calidad de lesionado e hijos de la señora fallecida Sumérgida Medina, contra Vicente Ferrer de León Peña (Frank), Ayuntamientos de El Llano y Matayaya, personas penal y civilmente responsables y la compañía aseguradora Banreservas, en reparación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente de que se trata por haberse hecho conforme a la ley y los procedimientos; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones del Lic. Geraldo Lagares, a nombre del imputado Vicente Ferrer de León Peña (Frank), y la compañía aseguradora

Banreservas, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEXTO:** Libera, de toda responsabilidad civil al Ayuntamiento de Matayaya por haberse demostrado que no era propietario de la camioneta Mutsubishi, chasis MMBJNK740YD033546, al momento del accidente; **SÉPTIMO:** Condena a Eleuterio, Sonia, Agripina, Eusebio Colón Medina y Fernelis Colón Soler, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del Lic. Geraldo Lagares, quien afirma haberlas avanzado; **OCTAVO:** Pronuncia el defecto en contra del Ayuntamiento de El Llano, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **NOVENO:** Condena, a Vicente Ferrer de León Peña (Frank), y al Ayuntamiento de El Llano, personas penal y civilmente responsables al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de cada uno de los hijos de Sumérgida Medina, los cuales son: Sonia, Agripina, Eusebio y Eleuterio, como justa reparación por la muerte de su madre; b) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Eleuterio Colón Medina, como justa reparación a los daños y discapacidad con la que quedó afectado a consecuencia del accidente; c) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de Fernelis Colón Soler, como justa reparación a los daños materiales sufridos por su motocicleta Honda C50 y el lucro cesante dejado de percibir; **DÉCIMO:** Ordena, que la presente sentencia sea común y oponible a la compañía aseguradora Banreservas, hasta el límite de la póliza No. 2-501-025506; **DÉCIMO PRIMERO:** Condena a Vicente Ferrer de León Peña (Frank), y al Ayuntamiento de Los Llanos, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Lucas E. Lorenzo Liranzo, abogado que afirma haberlas avanzado; **DÉCIMO SEGUNDO:** Convoca y cita al imputado Vicente Ferrer de León Peña (Frank), a la compañía Seguros Banreservas, al Ayuntamiento de Matayaya, a los actores civiles: Eleuterio, Sonia, Agripina, Eusebio y Fernelis Colón, todos presentes y representados en esta Sala de audiencia a la lectura íntegra de la presente sentencia, el día dos (2) del mes de marzo del año

2006 a las 6:00 horas de la tarde, advirtiéndoles a las partes que dicha lectura se hará en su presencia o en su ausencia, y que la misma valdrá a notificación”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de marzo del 2006 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) 11 de marzo del 2006 por el Dr. Lucas E. Lorenzo Liranzo, en representación del señor Eleuterio Colón Medina, y b) el 14 de marzo del 2006 por el Lic. José Francisco Beltré, en representación del señor Vicente Ferrer de León Peña, el Ayuntamiento de El Llano y de la compañía Seguros Banreservas, contra la sentencia penal No. 0742 de fecha dos (2) de marzo del 2006, dictada por el Tribunal de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo 2, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta resolución; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar a las partes la resolución recurrida”;

Considerando, que los recurrentes Vicente Ferrer de León Peña (a) Frank y Seguros Barreservas, S. A. invocan lo siguiente: “Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. De los hechos relatados por los prevenidos, respecto de la forma como sucedió el accidente, y de la decisión adoptada por el Tribunal a-quo, se observa la falta de motivación de la sentencia impugnada, falta de ponderación de la conducta, tanto en su condición de víctima como de conductor del vehículo accidentado, y de la errada interpretación de la ley, se deduce que el Tribunal a-quo no fundamenta la decisión impugnada; la Corte a-qua no respondió en su resolución ninguno de los puntos que le fueron planteados en el recurso de apelación y sin embargo procede a referirse a cosas no pedidas por los recurrentes, tales como la revisión sobre la cual nosotros no nos referimos, en ese sentido los Jueces tienen que pronunciarse sobre todos los puntos planteados en los escritos por las partes; los Jueces se olvidaron de su obligación y no se pronunciaron sobre ninguno de los puntos que constan en el recurso de apelación

anexo; la sentencia recurrida contiene una absoluta y carente motivación, desconociendo el alcance y contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que requiere una justa y adecuada motivación de los fundamentos de las decisiones en todas las materias; en ese sentido, de la motivación de la sentencia impugnada y para rechazar como lo hizo el recurso de apelación, se advierte una evidente falta de motivación tanto en hechos como en derecho; entra en franca violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual se le impone a los Jueces; los Jueces deben de expresar cuáles elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios; las indemnizaciones acordadas son exageradas y no están acorde con las pruebas aportadas, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta de en qué consisten dichos agravios”;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación sólo se limitó a señalar lo siguiente: “a) que esta alzada, luego de ponderar el recurso de apelación supraindicado ha podido advertir que los abogados de los recurrentes en sus escritos de apelación no expresan concreta y separadamente los motivos en que fundamentan su acción recusoria, ni mucho menos señalan una solución pretendida que esté en consonancia con la nueva legislación penal; de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual señala: Al decidir la Corte de Apelación puede : 1) Rechazar el recurso en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2) Declarar con lugar el recurso en cuyo caso: 2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordenar la libertad si el imputado está preso; o 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dicto la decisión del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba; b) que al no ser la revisión de la sentencia impugnada una de las decisiones que esta Corte podría tomar, por no encontrarse esta solución pretendida solicitada en el texto legal más arriba transcri-

to, y no cumplir con los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal los recursos de apelación devienen en inadmisibles... ”;

Considerando, que la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana declaró inadmisibles el recurso de apelación de Eleuterio Colón Medina y Vicente Ferrer de León, el Ayuntamiento de El Llano y Seguros Banreservas, S. A., expresando que los mismos no se ajustaron a lo dispuesto por los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, hizo una correcta interpretación de los mismos toda vez que dichos recursos se limitaron a expresar vagos argumentos, sin concretar cuáles violaciones tenía la sentencia impugnada y cuál era la solución que los recurrentes pretendían, por lo que procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Eleuterio Colón Medina y comparte en el recurso de casación interpuesto por Vicente Ferrer de León Peña (a) Frank, y Seguros Banreservas, S. A., contra la resolución dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Vicente Ferrer de León Peña (a) Frank, y Seguros Banreservas, S. A., contra la referida decisión; **Tercero:** Condena al recurrente Vicente Ferrer de León Peña (a) Frank, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Lucas E. Lorenzo Liranzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 20 de marzo de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Teodósio Rodríguez Aquino y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. Raúl Reyes Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Teodósio Rodríguez Aquino, cédula de identificación personal No. 16207, serie 48, prevenido y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de marzo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 21 de mayo de 1986 a requerimiento del Dr.

Raúl Reyes Vásquez en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 4 de octubre del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529 - 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal a, numeral 1, 61, 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de septiembre de 1981, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Teodosio Rodríguez Aquino por violación a la Ley 241; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó el 23 de enero de 1984; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de marzo de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es

el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Eneas Núñez, en fecha 3 de febrero de 1984, a nombre y representación de Teodósio o Teodoro Rodríguez Aquino, Autobuses La Experiencia, S. A. y La Colonial, S. A., contra sentencia de fecha 23 de enero de 1984, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Pronuncia el defecto contra de la Compañía de Autobuses La Experiencia, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, en fecha 19 de enero de 1984, no obstante citación legal; **Segundo:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Teodoro o Teodósio Rodríguez Aquino, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal en fecha 19 de marzo de 1984, no obstante citación legal; **Tercero:** Declara al nombrado Teodoro o Teodósio Rodríguez Aquino, cédula de identificación personal No. 16207, serie 48, residente en la calle Baltasar de los Reyes No. 167, Villa Consuelo, culpable del delito de homicidio involuntario causado con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Mario Rafael Fernández y de Pedro Ignacio Ortega Cepeda, curables antes de diez (10) días, en violación a los artículo 49 inciso 1ro. y letra a, 61, 65 y 74 letra a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Cuarto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por Rafaela Altagracia Calderón Matos y José Fernández, en sus calidades de padres de quien en vida respondía al nombre de Mario Rafael Fernández, por intermedio del Dr. Raúl Reyes Vásquez, en contra de la compañía de autobuses La Experiencia, S. A., en su calidad de comitente y persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la compañía de seguros La Colonial, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil, conde-

na a la compañía de autobuses La Experiencia, S. A., en su calidad al pago: a) de una indemnización de Diez mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho de Rafael Altagracia Calderón Matos, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por ella, con motivo de la muerte de su hijo, quien en vida respondía al nombra de Mario Rafael Fernández; b) de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho de José Fernández, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por él, con motivo de la muerte de su hijo, quien en vida respondía al nombre de Mario Rafael Fernández, de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; y d) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Raúl Reyes Vásquez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Thomas, placa No. 301-064, chasis No. 11226, mediante la póliza No. 15-16173, vigente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4417 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Teodoro o Teodósio Rodríguez Aquino, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada y declara la no oponibilidad a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por haberse comprobado que en el momento del accidente, la referida póliza estaba cancelada por falta de pagos según constan en la certificación de la Superintendencia de Seguros depositado en el expediente, se ordena el pago de las costas a favor y provecho del Dr. José Eneas Núñez; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Teodoro o Teodósio Rodríguez Aquino, al pago de las

costas penales conjuntamente con la persona civilmente responsable compañía de autobuses La Experiencia, S. A., al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Eneas Núñez, abogado de la defensa”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Teodósio Rodríguez Aquino, prevenido, y La Colonial
de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, La Colonial de Seguros, S. A., en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Teodósio Rodríguez Aquino, en su condición de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “que el prevenido Teodósio Rodríguez se comportó con extremada imprudencia, torpeza, atolondramiento y negligencia, ya que al transitar por la calle José Martí de norte a sur, al llegar a la esquina Caracas, atropelló a Rafael Fernández, lo cual sucedió por el descuido y alta velocidad a que conducía su vehículo en la zona urbana”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación

a los artículos 49 literal a, numeral 1, 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales que dispone penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si del accidente resultaren una o más personas fallecidas, que al condenar la Corte a qua al prevenido Teodósio Rodríguez Aquino, solo al pago de las costas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes vertidas en el artículo 463 del Código Penal, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de marzo de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Teodósio Rodríguez Aquino; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 18

Sentencia impugnada:	Consejo de Guerra de Apelación de Las Fuerzas Armadas, del 9 de octubre de 1986.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Javier Acosta Rosario.
Abogados:	Dr. José Antonio Galán y Lic. Danilo del Carmen Payano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Javier Acosta Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 66315, serie 47, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por el Consejo de Guerra de Apelación de Las Fuerzas Armadas el 9 de octubre de 1986, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Antonio Galán por sí y por el Lic. Danilo del Carmen Payano en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Republica;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre de 1986, a requerimiento del Lic. Danilo del Carmen Payano, en nombre y representación del recurrente, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 4 de octubre del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto los artículos 203 de Código Penal Dominicano, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, constado siguiente: a) que fue sometido a la acción de la justicia el nombrado José Javier Acosta Rosario, acusado de homicidio en perjuicio de José Acevedo Núñez; b) que apoderado el Juzgado de instrucción del Tribunal del Consejo de Guerra de Primera Instancia de las Fuerzas Armadas, decidió mediante providencia calificativa dictada al efecto el 24 de octubre de 1985, enviar al tribunal criminal al acusado; c) que apoderado el Tribunal del Juzgado de Primera Instancia de las Fuerzas Armadas, el cual dictó una sentencia en atribuciones criminales el 18 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al raso José Javier Acosta Rosario, FAD., culpable del

crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Acevedo Núñez, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de 5 años de reclusión para ser cumplidos en la Cárcel Pública de Santiago, R. D.; **SEGUNDO:** Que ha de ordenar, como al efecto ordena, la separación deshonorosa de las filas de esta institución, en virtud de lo establecido en el artículo 107 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas”; c) que del recurso de apelación interpuesto por el procesado, intervino la sentencia dictada el 9 de octubre de 1986 por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas con asiento en Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que ha de declarar, como al efecto declara, al raso José Javier Acosta Rosario, cédula de identificación personal No. 66315, serie 47, Segundo Escuadrón de Paracaidistas, FAD., culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía el nombre de José Acevedo Núñez, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión, para ser cumplidos en la cárcel pública de Santiago, R. D.; **SEGUNDO:** Que ha de ordenar, como al efecto ordena, la separación deshonorosa de dicho alistado de las filas de esta institución, en virtud de lo establecido en el artículo 107 del Código de Justicia de las F. A.; **TERCERO:** Se acoge el dictamen del Magistrado Procurador Fiscal de este Tribunal, solicitando que el presente recurso de apelación se declare inadmisibles, por haberlo hecho de manera extemporánea, por ser improcedente y mal fundado”;

Considerando, que el recurrente José Javier Acosta Rosario no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “ a) que la culpabilidad del acusado, raso José Acosta Rosario, F. A. D., se estableció mediante el testimonio del cabo José Miguel Popotar, F. A. D., en el sentido de que oyó un disparo y vio a un civil tendido en el suelo, y cuando le preguntó al raso Acosta sobre el hecho, éste le respondió que le disparó para proteger a una mujer que le pidió ayuda porque la víctima la quería supuestamente agredir; b) que el acusado admitió el hecho, al declarar que la víctima le retorció un brazo a una mujer y cuando él intervino le aló el fusil por el cañón, entonces se le disparó el arma”;

Considerando, que , al condenar al procesado recurrente a cinco (5) años de reclusión y a la reparación deshonor de las filas de la Fuerza Aérea Dominicana, por violar los artículos 295 del Código Penal y 107 del Código de Justicia de las F. A., la Corte a-qua que hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Javier Acosta Rosario contra de la sentencia dictada en atribuciones criminales por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas el 9 de octubre de 1986, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 19

Decisión impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de septiembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Richard Sella León.
Abogado:	Dr. Barón Segundo Sánchez Añil.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richard Sella León, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0096510-2, domiciliado y residente en la calle Frank Félix Miranda No. 54 del Ensanche Naco de esta ciudad, tercero civilmente demandado, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Barón Segundo Sánchez Añil en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído a la Licda. Ivelisse Almonte, por sí y por el Lic. Miguel Antonio Sánchez en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Visto el escrito motivado mediante el cual Richard Sella León por intermedio de sus abogados Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de octubre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 30 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de diciembre del 2002 ocurrió un accidente de tránsito, cuando el automóvil marca Volvo conducido por Tomás Ismael de la Rosa, propiedad de Richard Sella León, transitaba por la calle Nitín Sasso con Angulo Guridi de la ciudad de San Pedro de Macorís, atropelló a la menor Santa Estefani del Rosario, que intentaba cruzar dicha vía, resultando ésta con lesión permanente consistente en la pérdida de una de sus piernas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, Sala I, emitiendo su fallo el 12 de junio del 2005, cuyo dispositivo es el

siguiente: **PRIMERO:** Ratificar, como en efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido Tomás Ismael de la Rosa, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido, Sr. Tomás I. de la Rosa de generales anotadas, culpable de violación al artículo 49 literal d, y numeral 3 literales a, b, c y d, de la Ley No. 144-99 que modifica la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, los artículos 17, 18 47, numeral 1ro., 65 de la misma ley, en perjuicio de la menor Santa Estefani por los motivos expuestos en la presente sentencia, en consecuencia se le condena a tres (3) años de prisión correccional, al pago de una multa por la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la Sra. Neurys María Núñez Peña en contra de los Sres. Richard Sella León, en su calidad de propietario del vehículo en cuestión y contra el prevenido, Sr. Tomás Ismael de la Rosa, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condenar, como en efecto se condena a los Sres. Richard Sella León y Tomás Ismael de la Rosa, en su indicada calidad, al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de Santa Estefani del Rosario, representada por conducto de su madre, Sra. Neurys María Núñez Peña, como justa reparación por los daños morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del atropello de que fue objeto; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones del Sr. Richard Sella León por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEXTO:** Condenar, como en efecto condena a los Sres. Tomás I. de la Rosa, Richard Sella León al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Miguel Martínez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Comisionar, como en efecto comisiona, al ministerial Andrés Guerrero, de estrados de este tribunal, y/o cualquier otro ministerial requerido al efecto, para la notificación de la presente sentencia"; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara admisibles los recursos de apelación interpuesto: a) En fecha diez (10) del mes de agosto del año 2005, por el Lic. Miguel Martínez Sánchez actuando a nombre y representación de la señora Neurys María Núñez Peña, madre de la menor Santa Estefani del Rosario; y b) En fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año 2005, por el Dr. Rafael Fernando Correa Rogers, actuando a nombre y representación del señor Tomás I. de la Rosa, ambos contra sentencia No. 11-2005, de fecha doce (12) de junio del año 2005, dictada por la Magistrada Juez de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de agosto del año 2005, por los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, actuando a nombre y representación del señor Richard Sella León, por violación al Art. 411 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Fijar audiencia para el día veintiséis (26) del mes de septiembre del año 2005, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de que se conozca dicho expediente; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de la Corte citar al Magistrado Procurador General por ante esta Corte y a las demás partes, a los fines de que estén presentes en la vista antes indicada”;

Considerando, que el recurrente Richard Sella León, en su escrito motivado invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 418 del Código Procesal Penal, errónea aplicación del artículo 411 del mismo código que deja desprovista de fundamento la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** En cuanto se refiere la sentencia impugnada a la admisión del recurso interpuesto por la señora Neurys María Núñez Peña, su calidad de madre de la menor Santa Estefani: violación del artículo 417 del Código Procesal Penal, falta de motivos”;

Considerando, que en el primer medio, único que se analizará por la solución que se dará al caso, el recurrente invoca lo siguiente:

te: “Que de este caso fue apoderado el tribunal antes de la entrada en vigor de la reciente legislación procedimental penal; el señor Richard Sella León procedió a recurrir en apelación contra la sentencia de primer grado de conformidad con lo que prescriben los artículos del 416 al 424, que se encuentran bajo el título IV, denominado “Apelación de la Sentencia”, esa sentencia le fue notificada al recurrente el 1ro. de agosto del 2005 y en fecha 9 de agosto del 2005 procedió a apelar, es decir, antes del vencimiento del plazo de 10 días, que comienza a partir de la notificación, prescrito por el artículo 418 del Código Procesal Penal; que para sorpresa del recurrente, la Corte a-qua mediante la decisión que se recurre declara inadmisibles su recurso de apelación bajo el alegato de que el mismo fue hecho fuera del plazo, ya que en virtud del artículo 411 del Código Procesal Penal el plazo es de 5 días a partir de la notificación de la decisión, sin embargo, la Corte a-qua no distinguió que el artículo 411 sólo es aplicable a las decisiones que se producen con motivo del procedimiento preparatorio, situación imposible de ocurrir en este caso cuando el Juez evacuó una sentencia de fondo, condenatoria, por lo que el recurso de apelación era admisible, pues fue introducido dentro del plazo de 10 días de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por el recurrente y planteados en el considerando precedentemente transcrito, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo lo siguiente: “Que con relación al recurso interpuesto por los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas actuando a nombre y representación del señor Richard Sella León, parte civilmente responsable, debe ser declarado inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 411 del Código Procesal Penal, ya que según documentos que reposan en el expediente, dicho recurso fue notificado al señor Richard Sella León en fecha 1ro. del mes de agosto del año 2005, mediante auto No. 561-05, y el recurso fue interpuesto en fecha 9 del mes de agosto del año 2005, o sea, 6 días después de dicha notificación”;

Considerando, que ciertamente como alega el recurrente, los artículos del 411 al 415 del Código Procesal Penal se refieren a las decisiones de la fase de la instrucción realizada por los Juzgados de Paz y los Juzgados de la Instrucción, según se trate de un proceso que deba ser llevado por ante uno u otro tribunal, pero que el procedimiento es el mismo; que los artículos aplicables al presente caso para la fase de apelación lo eran los artículos del 416 al 424 del Código Procesal Penal, ya que aún siendo la sentencia recurrida emitida por un Juzgado de Paz, la misma era una decisión de condena, es decir, uno de los casos que dispone el artículo 416, por tanto, el plazo para recurrir en apelación era de diez días como dispone el artículo 418; en consecuencia procede acoger el primer medio propuesto, sin necesidad de examinar los demás argumentos propuestos;

Considerando, que para evitar que se dicten sentencias contradictorias sobre el mismo proceso, es necesario que el recurso de apelación del imputado y civilmente responsable Tomás Ismael de la Rosa y el recurso del tercero civilmente demandado Richard Sella León sean conocidos por una misma Corte de Apelación, por lo que en virtud del artículo 64 del Código Procesal Penal procede ordenar la fusión de juicios, desapoderar a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el imputado Tomás Ismael de la Rosa y ordenar que del conocimiento de dicho recurso de apelación sea apoderada la misma Corte de Apelación a la que se envía el recurso de apelación del tercero civilmente demandado Richard Sella León;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Richard Sella León contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre del 2005,

cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación de Richard Sella León; **Tercero:** Ordena que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís se desapodere del conocimiento del recurso de apelación del imputado y civilmente responsable, Tomás Ismael de la Rosa y que el mismo sea enviado a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para que sea conocido conjuntamente con el recurso de apelación del tercero civilmente demandado; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 20

Sentencia impugnada:	Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de junio de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Taveras Santelises y compartes.
Abogados:	Dr. Manuel Ramón Morel Cerda y Porfirio Natera Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Taveras Santelises, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 5082 serie 36 prevenido, Juan Taveras Castillo, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de junio de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Ramón Morel Cerda en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de junio de 1987 a requerimiento del Dr. Porfirio Natera Cabrera, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella,, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de marzo de 1986, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Juan Taveras Santelises por violación a la ley 241; b) que apoderada la Tribunal Especial de Transito del Distrito Nacional Grupo No. 2, del fondo de la inculpación, dictó en fecha 14

de septiembre de 1982; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de junio de 1987, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de octubre del 1986, por la Licda. Cayetana Peguero Bodden, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de Tomás Tavárez Santelises, Juan Castillo y la compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia No. 6974, citada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2 en fecha 1 de octubre del 19876, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto contra Juan Tavárez Santelises por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente y se declara culpable de violar el artículo 123 de la Ley 241 y en consecuencia se condena a 10.00 de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al señor Leonardo Emilio Canáan García se descarga por no haber violado la ley 241 y se declaran las costas de oficio a su favor; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la Sra. Jacqueline A. Rodriguez, contra los Sres. Juan Tomás Tavárez Santelises y Juan Tavárez Castillo, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condenan al pago solidario de la suma de Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00) a favor de la parte civil por los daños materiales sufridos por el vehículo de la parte civil, en el referido accidente, al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda y al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles distraídas a favor de Dr. Martín Mojica Sánchez, quien firma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se declara esta sentencia, real, común y oponible a la compañía de seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Juan Tavárez Santelises, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 15 de mayo del 1987, celebra-

da por esta 7ma. Cámara Penal no obstante haber sido legalmente citado para la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada por haber el Juez a-quo hecha una buena interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **CUARTO:** Se condena al Sr. Juan Tavárez Santelises en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Juan Tavárez Castillo al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Martín Mojica Sánchez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Taveras Santelises, prevenido y persona civilmente responsable, Juan Taveras Castillo, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Juan Taveras Santelises, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Juzgado a-quo fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido

lo siguiente: “a) que la causa eficiente del accidente que nos ocupa fue la imprudencia, atolondramiento y torpeza del prevenido Juan T. Taveras Santelises que impactó al vehículo de Leonardo Canaan García, estando éste estacionado correctamente en la vía, a su derecha”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación a los artículos 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece, el cual establece multas no menor de Cinco Pesos (RD\$5.00) ni mayor de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); que al condenar la Juzgado a-quo al prevenido Juan Taveras Santelises, al pago de Diez Pesos (RD\$10.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Juan Taveras Santelises, Juan Taveras Castillo y Seguros Pepin, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de junio de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Taveras Santelises; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Williams René Amador Álvarez.
Abogados:	Licdos. Domingo Hiciano, Porfirio Bienvenido López Rojas y Mirtha Geraldo y Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Interviniente:	Elvis Antonio Patiño Pérez.
Abogados:	Lic. Franklin M. Araújo Canela y Dr. Pedro J. Duarte Canaán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Williams René Amador Álvarez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0255784-0, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt esquina Luperón del sector Herrera municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Domingo Hiciano, por sí y por los Licdos. Porfirio Bienvenido López Rojas y José Menelo Núñez Castillo, en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre del recurrente Williams René Amador Álvarez;

Oído al Lic. Franklin M. Araújo Canela por sí y por el Dr. Pedro J. Duarte Canaán, en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre del interviniente Elvis Antonio Patiño Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 del mes de mayo del 2004 a requerimiento de la Licda. Mirtha Gallado, por sí y por el Dr. José Menelo Núñez, actuando a nombre de Williams René Amador Álvarez, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el recurrente, suscrito el 10 de agosto del 2004, por los Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas y José Menelo Núñez Castillo, en el cual invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención, depositado el 19 de agosto del 2004, por el Dr. Pedro J. Duarte Canaán y el Lic. Franklin M. Araújo Canela, actuando a nombre de la parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia el 7 de septiembre del 200, donde condenó a Williams René Amador Álvarez, por violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y 405 del Código Penal, a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), al pago de las costas penales y al pago e una indemnización a favor de la parte civil constituida; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Williams René Amador Álvarez por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lic. Oscar Villanueva Taveras en nombre y representación de Williams René Amador Álvarez, en fecha 6 de agosto del 2003; b) El Lic. José Tomás Escott Tejeda en representación del señor Williams René Amador Álvarez, en fecha 8 de agosto del 2003; ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 1400-00, de fecha 4 de septiembre del 2000, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara nulo y sin valor el presente recurso de oposición interpuesto por el señor Williams René Amador Álvarez, en contra de la sentencia No. 1400-2000 del 4 de septiembre del 2000; **Segundo:** Se condena al oponente Williams René Amador Álvarez al pago de las costas penales’; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por pro-

pia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal”;

Considerando, que antes de procede al examen del recurso hay que determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que es de principio que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía; esto así en virtud del principio de que no puede impugnarse ninguna sentencia mediante un recurso extraordinario, mientras está abierta la vía para hacerlo por un recurso ordinario;

Considerando, que en consecuencia, para que una sentencia dictada en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que la misma sea definitiva por la expiración del plazo para la oposición, el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia hecha a la persona condenada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no habiendo constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada al recurrente Williams René Amador Álvarez, se evidencia que el plazo para recurrirla por la vía de la oposición no había expirado; por consiguiente, procede declarar inadmisibile su recurso por extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Elvis Antonio Patiño Pérez, en el recurso de casación interpuesto por Williams René Amador Álvarez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento en distracción de los Dres. Pedro J. Duarte Canaán y Franklin M. Araújo Canela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 22

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ángel María Mateo Pérez y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.
Interviniente:	Juan Francisco Cruz Medina.
Abogados:	Dres. Freddy Morales y Atala Rosario M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel María Mateo Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 082-0002037-1, domiciliado y residente en la calle Manas No. 4 del municipio de Yaguatae provincia San Cristóbal, prevenido, Constructora T & C., C. por A., persona civilmente responsable, y por Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre de los recurrentes Ángel María Mateo Pérez, Constructora T. & C., C. por A., y de Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Freddy Morales, por sí y por el Dr. Atala Rosario M., actuando a nombre de la parte interviniente Juan Francisco Cruz Medina, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 30 de junio del 2004 a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre de Ángel María Mateo Pérez, Constructora T. & C., C. por A., y de Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 6 de mayo del 2005, por la parte recurrente, Dr. Elis Jiménez Moquete, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención depositado el 11 de mayo del 2005, por los Dres. Atala Rosario M., y Freddy Morales, actuando a nombre de la parte interviniente Juan Francisco Cruz Medina;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, 61 y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Pro-

cedimiento de Casación; el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por: a) Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando en nombre y representación del señor Ángel María Mateo Pérez y la compañía constructora T & C, C. por A., presunta persona civilmente responsable Seguros Universal América, C. por A., actualmente Seguros Popular, C. por A., de fecha 12/06/2003; b) Dr. Fredy Morales actuando en nombre y representación del señor Juan Francisco Cruz Medina de fecha 20/06/2003; c) Dres. César Montás Abreu, Willian Vilorio Santo y Nelson Sánchez en nombre y representación de la señora María Briseida Alcántara de fecha 23/06/2003, en contra de la sentencia No. 213-2003 de fecha 04/06/2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo III, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara culpable al co-prevenido Ángel María Mateo Pérez, por haber violado los artículos 49 numeral 1, modificado por la Ley 114-99, 65 de la Ley No. sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos RD\$2,000.00), dos (2) años de prisión correccional, y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; así como al pago de las costas del proceso; **Segundo:** Se declara culpable al co-prevenido Juan Francisco Cruz Medina por haber violado los artículos 49 numeral 1 modificado por la Ley 114-99, 61 literal a y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), dos (2) años de prisión correccional, y la suspensión de la licencia de conducir por un período

do de dos (2) años; así como al pago de las costas del proceso; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por María Briseida Alcántara Romero en su calidad de esposo del fallecido y en su calidad de madre o tutora legal del menor Melvin hijo de quien en vida se llamó Bernardino Herrand, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. César Montás Abreu, Willian Vilorio Santo y Nelson Sánchez, en contra de Juan Francisco Cruz Medina por su hecho personal, en sus calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros; Constructora T&C, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros y con oponibilidad las razones sociales compañía Seguros Pepín, S. A. y de seguros Universal América, C. por A., aseguradoras de los vehículos involucrados en el accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo de la misma, se condena a Juan Francisco Cruz Medina y la razón social Constructora T & C, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de María Briseida Alcántara Romero en su indicada calidad de esposa y en su calidad de madre y tutora legal del menor Melvin Herrand Alcántara hijo de quien en vida se llamó Bernardino Herrand, como justa indemnización por los daños morales, por la pena, el dolor y sufrimiento causados a ellos, a consecuencia de la muerte de Bernardino Herrand; **Cuarto:** Se condena a Juan Francisco Cruz Medina y la razón social Constructora T & C, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha en demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **Quinto:** Que la presente sentencia común y oponible a las razones sociales seguros Universal América, C. por A. y Seguros Pepín, S. A., por ser las entidades aseguradoras de los vehículos involucrados en el expediente; **Sexto:** Se condena a Juan Francisco Cruz Medina y la razón social Constructora T & C, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. César Montás Abreu, William Vilo-

rio Santo y Nelson Sánchez Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se rechaza el pedimento de la parte civil constituida señora María Briseida Alcántara Romero de que declare la ejecución provisional sin fianza, no obstante cualquier recurso de la sentencia a intervenir sea este suspensivo a no de ejecución por improcedente, mal fundado y carente de base legal que lo sustente y los motivos expuestos precedentemente; **Octavo:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma al constitución en parte civil, hecha por Juan Francisco Cruz Medina en su calidad de propietario, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Atala Rosario y Freddy Morales, en contra de la Constructora T & C, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros y con oponibilidad a la razón social La Universal de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo de la misma, se condena a la razón social Constructora T & C, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Juan Francisco Cruz Medina en su calidad de propietario, como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad; **Noveno:** Se condena a la razón social Constructora T & C, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha en demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **Décimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a las razones sociales Universal América, C. por A., **Undécimo:** Se condena a la razón social Constructora T & C, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas viles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Atala Rosario y Freddy Morales, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad; **Duodécimo:** Se rechaza el pedimento de la parte civil constituida señor Juan Francisco Cruz Medina de que declare la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal que lo sustente y los motivos expuestos en los considerandos anteriores';

SEGUNDO: En cuanto al fondo del referido recurso de apelación este Tribunal actuando por autoridad propia y contrario imperio de la ley; a) se modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida y acoge circunstancias atenuantes en favor del señor Ángel María Mateo Pérez y se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); b) se revoca el ordinal segundo (2do.), de la sentencia recurrida y declara no culpable al co-prevenido Juan Francisco Cruz Medina, de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se el descarga de toda responsabilidad penal; c) se declaran las costas de oficio en favor del co-prevenido Juan Francisco Cruz Medina; d) se modifican los ordinales tercero (3ro.) cuarto (4to.) de la sentencia recurrida y en consecuencia, en cuanto al fondo, de la constitución en parte civil interpuesta por la señora María Briseida Alcántara Romero por sí y en representación de su hijo menor Melvin Fernando Herrand Alcántara contra Juan Francisco Cruz Medina se rechaza por improcedente e infundada; en cuanto al fondo de la constitución en parte civil, interpuesta por la señora María Briseida Alcántara Romero por sí y en representación de su hijo menor Melvin Fernando Herrand Alcántara contra la Constructora T & C, C. por A., se rebaja el monto de la indemnización fijada a la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), divididos de la manera siguiente: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor y provecho del menor Melvin Fernando Herrand Alcántara, en su calidad de hijo legítimo del hoy occiso, Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor de la señora María Briseida Alcántara Romero en su calidad de esposa del hoy occiso por los daños morales sufridos por ésta y su hijo menor a consecuencia del accidente; se condena a la Constructora T & C, C. por A., al pago de las intereses legales; e) se modifica el ordinal (5to.) de la sentencia recurrida y se declara la presente sentencia común y oponible únicamente a la compañía de seguros Universal América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo involucrado en el accidente; f) se modifica el ordinal octavo (8vo.) de la sentencia recurrida y en consecuencia se condena a Constructo-

ra T & C, C. por A., al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor del señor Juan Francisco Cruz Medina como justa reparación por los daños materiales sufridos por su vehículo a consecuencia del accidente; g) se modifica el ordinal sexto (6to.) de la sentencia recurrida y en consecuencia se condena únicamente a Constructora T & C, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho de los Dres. César Montás Abreu, Willian Vilorio Santo y Nelson Sánchez, por afirmar haberlas avanzado en totalidad; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena a la compañía Constructora T & C, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Atala Rosario y Freddy Morales por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes han alegado en su memorial de casación, en síntesis lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1ro., y al literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, toda vez, que la mencionada ley, instituye un régimen para dar solución a los accidentes causados por el tránsito de vehículos y en su artículo 1ro., bajo el título de “Definiciones”, describe todo lo relativo a la nomenclatura de dicha ley, y dice en lo referente a: “Vehículos de motor”: todo vehículo movido por fuerza distinta de la muscular, excepto los siguientes vehículos o similares: ...d) Palas mecánicas. Que en el acta policial levantada en ocasión del accidente de que se trata y de las declaraciones de los coprevenidos y el testigo, que constan en la sentencia impugnada, se colige que el vehículo conducido por el prevenido recurrente Ángel María Mateo Pérez, estaba trabajando a la derecha de la autopista Las Américas, en la ampliación de la vía y encontrándose parado ocurrió el accidente que se trata, de lo que resulta evidente que dicho vehículo no transitaba en una vía pública, por lo tanto, no es aplicable ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, como lo establece la sentencia impug-

nada. Que la Juez a-quo no estatuyó sobre el pedimento formal en las conclusiones de los recurrentes que establecía: “que se varíe la calificación de los hechos puesto a cargo del coprevenido Ángel María Mateo Pérez, por el artículo 319 del Código Penal”; lo que es un aspecto importante que determinará la aplicación o no del artículo 49 de la referida Ley No. 241, y al no establecerlo es claro que la sentencia carece de base legal y procede su casación; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 195 del Código de Procedimiento Criminal, 61 literal a, 65 y 49 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por falta e insuficiencia de motivos, desnaturalización y falsa apreciación de los hechos de la causa y carente de base legal. Bajo el entendido, de que en el considerando ocho de la sentencia impugnada, la Juez a-quo establece como único motivo para descargar al coprevenido Juan Francisco Cruz Medina, que sus declaraciones coinciden con las del testigo Virgilio Arcadio Medina, sin apreciar que las declaraciones vertidas por éste en el acta policial son radicalmente distintas;

Considerando, que ciertamente tal como alega la parte recurrente en su primer medio, único a ser analizado dada la solución que se dará en la especie, del estudio minucioso de la sentencia impugnada, se evidencia que el Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre del prevenido recurrente Ángel María Mateo Pérez, tuvo a bien solicitar en el ordinal tercero de las conclusiones presentadas ante el Juzgado a-quo “Revocar los ordinales tercero (3ro), cuarto (4to), quinto (5to), séptimo (7mo), octavo (8vo), noveno (9no), décimo (10mo), y undécimo (11mo), en lo que respecta a los concluyentes y actuando por propio imperio y en sentido contrario, variar la calificación de los hechos puestos a cargo del co-prevenido Ángel María Mateo Pérez, por el artículo 319 del Código Penal Domingo”; formal pedimento este, sobre el cual el Juzgado a-quo omitió estatuir, y de haberlo ponderado eventualmente podría haber variado la suerte del proceso, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido en las violaciones denunciada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Francisco Cruz Medina, en el recurso de casación interpuesto por Ángel María Mateo Pérez, Constructora T & C., C. por A., y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y en consecuencia, envía el asunto por ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del 16 de enero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Pablo Fernández y compartes.
Abogados:	Licda. Silvia Tejeda de Báez y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Interviniente:	Félix Antonio Castillo.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Fernández, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0584064-9, domiciliado y residente en la calle 22 No. 33 carretera Duarte de esta ciudad, prevenido, Operadora de Transporte, S. A., persona civilmente responsable y la compañía Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 16 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de febrero del 2004 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejeda de Báez, actuando a nombre de Juan Pablo Fernández, Operadora de Transporte, S. A., Segna, S. A., y La Nacional de Seguros, C. por A., por no estar de acuerdo con la referida sentencia;

Visto el memorial de casación depositado el 28 de junio del 2005, por la parte recurrente, representado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención depositado el 29 de junio del 2005, por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, actuando a nombre de la parte interviniente Félix Antonio Castillo;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, 61 y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 16 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia pública el día 14 de enero del 2004, en contra del prevenido Juan Pablo Fernández, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de enero del 2003, por el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, por sí y por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, actuando en nombre y representación del señor Félix Antonio Castillo, parte civil constituida en contra de la sentencia correccional No. 2687, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, en fecha 23 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública del día 5 de noviembre del 2002, en contra de los prevenidos Andrés Enrique Díaz y Juan Pablo Fernández, por no haber comparecido no obstante estar debidamente citados; y en consecuencia, se declara culpable al señor Juan Pablo Fernández, de violación a los artículos 49, 61 y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por haberse determinado faltas y violaciones a las disposiciones de la mencionada Ley 241; así mismo se condena al prevenido Juan Pablo Fernández, a sufrir la pena de un (1) mes de prisión y Cien Pesos (RD\$100.00), de multa; **Segundo:** En cuanto al co-prevenido Andrés Enrique Díaz inculcado de violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99, se declara no culpable por no haberse determinado culpa alguna; **Tercero:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, interpuesta por el señor Félix Antonio Castillo, en su calidad de propietario del vehículo placa No. LE-8626, marca Chevrolet, modelo pick-up, color crema, chasis No. IGCBS14E9F2201469, año 1985, matrícula No. 0000094207; en cuanto al fondo, se condena a la Operadora de Transporte, S. A., persona civilmente responsable, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños causados por el vehículo

marca Muedoca, color azul, placa No. FM5059, chasis No. 001009949910, año 1999, matrícula No. 1920121, conducido por el señor Juan Pablo Fernández, por ser justa y reposar sobre base legal; **Cuarto:** Se condena a Operadora de Transporte, S. A., al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Nelson T. Valverde C., Jhonny E. Valverde C. y el Lic. Alexis E. Valverde C., abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la razón social Segna, Nacional de Seguros, C. por A., póliza No. 150051520, como compañía aseguradora del vehículo que ocasionó los daños'; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida por improcedentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo del referido recurso; se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales”;

Considerando, los recurrentes han alegado en su memorial de casación, en síntesis lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Argumentando que el Juzgado a-quo no ha dado motivos congruentes evidentes y fehacientes para justificar la sentencia tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Por considerar que el Juzgado a-quo al dictar la sentencia recurrida no ha caracterizado la falta imputable al prevenido recurrente Juan Pablo Fernández, que sería el fundamento jurídico tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil. Asimismo, por otra parte carece de toda fundamentación legal, habida cuenta de que no hay una relación de hecho y derecho evidente en relación con el perjuicio que ha sufrido la parte civil constituida, por cuanto no manifiesta dicha sentencia a que ocupación habitual se dedica el agraviado ni establece el monto alguno de su producción económica; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Por haberle dado el Juzgado a-quo un sentido y alcance a los hechos que incurren en su desnaturalización”;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo, dijo haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el 13 de julio del 2002, se produjo una colisión entre el vehículo marca Chevrolet, placa No. LE-8626, propiedad de Félix Antonio Castillo, asegurado por la compañía de Seguros Pepín, S. A., mediante póliza No. 1255756, conducido por Andrés Enrique Díaz, quien transitaba por la calle Sánchez en dirección este-oeste próximo a la industria de café Induban en la ciudad de Azua y el vehículo marca Muedoca, placa No. FM-5059, propiedad de la compañía Operadora de Transporte, S. A., asegurado por la compañía Segna, S. A., (La Nacional de Seguros, S. A.) mediante la póliza No. 150-051520, y conducido por Juan Pablo Fernández, el cual transitaba por la misma vía; b) Que a consecuencia de dicho accidente de tránsito ambos vehículos resultaron con daños; c) Que de las declaraciones de Andrés Enrique Díaz y Juan Pablo Fernández, rendidas por ante la Policía Nacional ha quedado establecido, como así lo pudo apreciar el Tribunal de primer grado, que el único responsable del accidente lo fue el prevenido recurrente Juan Pablo Fernández, quien declaró entre otras cosas haber impactado por la parte trasera al vehículo que estaba delante de él, cuando este se disponía a doblar, por lo que de las declaraciones del prevenido recurrente Juan Pablo Fernández se desprende que no fue cauto, al manejar su vehículo, por lo que no pudo evitar el accidente, ya que conducía a una velocidad excesiva... d) Que el monto de la indemnización fijada por el Tribunal de primer grado de conformidad con las facturas del 9 de agosto del 2002 presentadas por el agraviado Félix Antonio Castillo, es justo y equitativo en relación a los daños sufridos por el vehículo de su propiedad”;

Considerando, que contrario a los alegatos esbozados por los recurrentes en sus medios primero y segundo, los cuales han sido reunidos para su análisis dada la estrecha vinculación existente entre ambos, el Juzgado a-quo ha dado motivos suficientes y pertinentes al establecer conforme a los hechos verificados dentro de

su facultad de selección y valoración de las pruebas que el único culpable del accidente lo fue el prevenido recurrente Juan Pablo Fernández, a quien su conducción imprudente no le permitió reducir la velocidad oportunamente para evitar el accidente, basando su decisión en las declaraciones de los prevenidos Juan Pablo Fernández y Andrés Enrique Díaz. Que de igual modo el Juzgado a-quo fundamentó cabalmente su decisión en el aspecto civil al considerar que el monto de la indemnización establecida por el Tribunal de primer grado no era irrisorio, sino que por el contrario el mismo era justo y equitativo de conformidad con los daños sufridos por el vehículo de Félix Antonio Castillo, en razón de las facturas aportadas por éste el 9 de agosto del 2002; por lo que procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que si bien es cierto los recurrentes exponen en su tercer y último medio, que el Juzgado a-quo le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurre en su desnaturalización, no menos cierto es que los mismos no han desarrollado debidamente el medio propuesto, señalando en cuales aspectos de la sentencia impugnada el Juzgado a-quo incurrió en el vicio alegado; que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones se invoca, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aun de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta la impugnación y explique en que consiste las violaciones de la ley por ellos denunciadas, por consiguiente, no habiendo los recurrentes cumplido con estas formalidades, procede desestimar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Félix Antonio Castillo en el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Fernández, Operadora de Transporte, S. A., y Segna, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 16 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se rechaza el recurso de referencia; **Tercero:** Se condena a Juan Pablo Fernández, al pago de las costas penales, y a Operadora de Transporte, S. A., al pago de las civiles a favor de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera y del Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de noviembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nelson Camilo Landestoy Jiménez y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael Morón Auffan y Virgilio Bello Rosa y Lic. Francisco R. Carvajal hijo.
Intervinientes:	José Báez y Griselt Díaz Velásquez.
Abogados:	Dr. Andrés Figuereo, Olimpia Herminia Robles Lamouth y Leonardo de la Cruz Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nelson Camilo Landestoy Jiménez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 003-0070323-8, domiciliado y residente en la calle 6 No. 8 del residencial El Cacique, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Inversora Kennedy, S. A., beneficiaria de la póliza de seguros; Honda Rent a Car, S. A., persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 25 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Andrés Figuereo en representación de los Dres. Olimpia Herminia Robles Lamouth y Leonardo de la Cruz Rosario, en la lectura de sus conclusiones, en representación de José Báez y Griselt Díaz Velásquez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre del 2002, a requerimiento del Dr. Rafael Morón Auffan, en nombre y representación de Nelson Camilo Landestoy Jiménez, Honda Rent a Car, S. A., Inversora Kennedy, S. A., y la Intercontinental de Seguros, S. A., en el cual no se invocan los medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre del 2002, a requerimiento del Lic. Francisco R. Carvajal hijo, en nombre y representación de Honda Rent a Car, S. A., en el cual no se invocan los medios contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Virgilio Bello Rosa y Lic. Francisco R. Carvajal hijo, en representación de Honda Rent a Car, S. A., en el cual invoca los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 25 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, los recursos de apelación interpuestos: a) el 2 de octubre del 2000, por el Lic. Rafael Díaz, por sí y por el Lic. Andrés Marransini, a nombre y representación de Honda Rent a Car, S. A. e Inversora Kennedy; y b) el 2 de octubre del 2000, por el Dr. Rafael Morón Auffant, a nombre y representación del prevenido Nelson Camilo Landestoy, Honda Rent a Car, S. A. e Inversora Kennedy, S. A., y La Intercontinental de Seguros, S. A., y c) El 11 de diciembre del 2000, por el Dr. Leonardo de la Cruz Rosario, por sí y por la Lic. Olimpia H. Robles Lamouth, a nombre y representación de los señores Griselt I. Díaz V. de Cabral y José Báez, todos en contra de la sentencia No. 366-B, del 2 de agosto del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo textualmente expresa: **‘Primero:** Se declara al prevenido Nelson Camilo Landestoy Jiménez, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49, literales c y d, 61, inciso a, 65 y 97, letra a de la Ley 241, sobre régimen jurídico de Tránsito de Vehículos; en consecuencia se le condena a nueve (9) meses de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de Setecientos Pesos (RD\$700.00); **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido Nelson Camilo Landestoy Jiménez, por un período de seis (6) meses, contados a partir de la presente sentencia; **Tercero:** Se declara a la prevenida Griselt Isabel Díaz Velásquez, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241, sobre régimen jurídico de

Tránsito de Vehículos; en consecuencia se le descarga por no haber incurrido en falta alguna susceptible de comprometer su responsabilidad penal; **Cuarto:** Se condena al prevenido Nelson Camilo Landestoy Jiménez, al pago de las costas penales del proceso, y en cuanto a la coprevenida Griselt Isabel Díaz Velásquez, se declaran las mismas de oficio; **Quinto:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma, por haber sido hechas conforme a la ley que rige la materia, las constituciones en parte civil incoadas por Griselt Isabel Díaz Velásquez, por sus lesiones físicas y por las de su hija, la menor Amelia Cabral Díaz y José Manuel Báez Mueses, en calidad de padre de la menor Patricia Báez Domínguez, por sus lesiones físicas, a través de sus abogados Dr. Leonardo de la Cruz Rosario y Licda. Olimpia Herminia Robles Lamouth, en contra de Nelson Camilo Landestoy Jiménez, Honda Rent a Car, S. A. e Inversora Kennedy, S. A., en sus respectivas calidades de personas directamente y civilmente responsables; en cuanto al fondo de dicha constitución, por las razones precedentemente expuestas, se condena a Nelson Camilo Landestoy Jiménez y Honda Rent a Car, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las siguientes sumas: a) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Griselt Isabel Díaz Velásquez, por las lesiones físicas recibidas a raíz del accidente que nos ocupa; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Griselt Isabel Díaz Velásquez, por las lesiones físicas recibidas por la menor Amelia Cabral Díaz, a consecuencia del accidente en cuestión; c) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de José Manuel Báez Mueses, por las lesiones físicas recibidas por la menor Patricia Báez Domínguez, producto del accidente de que se trata; todo como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales ocasionados a consecuencia de la imprudencia del prevenido Nelson Camilo Landestoy Jiménez; **Sexto:** Se condena a Nelson Camilo Landestoy Jiménez y Honda Rent a Car, S. A., en sus precitadas calidades, al pago, a favor de Griselt Isabel Díaz Velásquez y José Manuel Báez Mueses, de los intereses legales de las sumas antes indicadas, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la pre-

sente sentencia; **Séptimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil incoada por Nelson Camilo Landestoy Jiménez, a través de su abogado Dr. Emilio Radhamés Morales Santiago, en contra de Griselt Isabel Díaz Velásquez; en cuanto al fondo de dicha constitución, se rechaza la misma por improcedente, toda vez que la ocurrencia del accidente se debió exclusivamente a la inobservancia e imprudencia del prevenido Nelson Camilo Landestoy Jiménez; **Octavo:** Se condena a Nelson Camilo Landestoy Jiménez y Honda Rent a Car, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Leonardo de la Cruz Rosario y Licda. Olimpia Herminia Robles Lamouth, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza correspondiente, a la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata'; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa de Honda Rent a Car, S. A., en las que aduce, en síntesis, el desplazamiento de la responsabilidad civil, invocando la existencia de un contrato de arrendamiento y por ende la no relación de comitencia ni ser el guardián de la cosa inanimada, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en el aspecto penal y al declarar al nombrado Nelson Camilo Landestoy Jiménez, culpable del delito de violación a los artículos 49, literales c y d, 61, inciso a, 65 y 97, letra a, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, lo condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00); **CUARTO:** Modifica el ordinal quinto en sus literales a), b) y c) en el sentido de aumentar las indemnizaciones acordadas: a) de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de la señora Griselt Isabel Díaz Velásquez, por los daños morales y materiales (golpes y heridas) recibidos en el accidente que se trata; b) de la suma de

Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a la suma de Ciento Treinta Mil Pesos (RD\$130,000.00), a favor de la señora Griselt Isabel Díaz Velásquez, por las lesiones físicas recibidas por su hija menor Amelia Cabral Díaz, a consecuencia del accidente que se trata; c) de la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor José Manuel Báez Mueses, por las lesiones recibidas por su hija menor Patricia Báez Domínguez, a consecuencia de dicho accidente; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena a Nelson Camilo Landestoy Jiménez, al pago de las costas penales en grado de apelación; **SÉPTIMO:** Condena a Nelson Camilo Landestoy Jiménez y a Honda Rent a Car, S. A., en sus indicadas calidades, al pago conjunto de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Leonardo de la Cruz Rosario y Olimpia H. Robles Lamouth, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Inversora Kennedy, S. A., beneficiaria de la póliza de seguros, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte

a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

**En cuanto el recurso de Nelson Camilo Landestoy
Jiménez, en su doble calidad de persona
civilmente responsable y prevenido:**

Considerando, que el recurrente Nelson Camilo Landestoy Jiménez, en su doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, en la primera de éstas debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos; por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad en la citada calidad, y sólo se examinará el aspecto penal de la decisión en su condición de prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) Que el 6 de febrero de 1999, mientras el automóvil conducido por Griselt Isabel Díaz V. Cabral, transitaba en dirección norte-sur por avenida Lope de Vega al llegar a la Fantino Falco colisionó con el vehículo conducido por Nelson Camilo Landestoy Jiménez, propiedad de Honda Rent a Car, S. A., que transitaba por la calle Fantino Falco en dirección sur-norte; b) Que ambos vehículos resultaron con daños; c) Que Griselt Isabel Díaz V. de Cabral y las menores de edad Patricia Báez y Amelia Cabral Díaz, resultaron con lesiones curables en 2 a 3 semanas, 3 meses, y con lesión permanente, respectivamente; d) Que Nelson Camilo Landestoy Jiménez al conducir su vehículo a exceso de velocidad, lo cual le impidió maniobrar el mismo con seguridad para evitar impactar el otro vehículo, fue la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, puestos a cargo del prevenido recurrente son sancionados por los artículos 49, literales c y d, 61, inciso a, 65 y 97, letra a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, con privación de libertad de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00); por lo que la Corte a-qua al condenar a Nelson Camilo Landestoy Jiménez al pago de Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

**En cuanto al recurso de
Honda Rent a Car, S. A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente en su memorial, alega en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de Motivos y Base Legal, toda vez, que al aumentar el monto de las indemnizaciones fijado a favor de la parte civil constituida sin motivar o explicar las razones que lo llevaron a fijar una indemnización al margen del principio de razonabilidad, que al evacuar su decisión no ponderaron las conclusiones formuladas por la sociedad de comercio Honda Rent a Car, S. A., a través sus abogados constituidos, en la audiencia de fecha 30 de septiembre del 2002, tendente a establecer que al momento del accidente, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., era quien tenía el uso, control y dirección de la camioneta en cuestión, por tener la guarda o la custodia de la misma como cosa inanimada, a consecuencia del contrato de arrendamiento intervenido entre Honda Rent a Car, S. A. y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que aunque la Corte transcribe las conclusiones formuladas por Honda Rent a Car, S. A. en la audiencia del 30 de septiembre del 2002, tendente a la exclusión de Honda Rent a Car, S. A., del referido proceso judicial, esas conclusiones no fueron ponderadas por los jueces de la Corte en los fundamentos y las motivaciones de su decisión ni en el dispositivo, lo que deviene del derecho constitucional a la tutela judi-

cial, la obligación de todos los jueces del estamento judicial de ponderar debidamente en sus decisiones, las conclusiones de las partes”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, analizaremos en primer término el segundo medio alegado por la recurrente, en el cual invoca, en síntesis, que la Corte a-qu-a no expuso motivaciones sobre los alegatos de exclusión de Honda Rent a Car, S. A. del proceso, por no tener la guarda del vehículo causante del accidente al momento de la ocurrencia de aquel, los cuales fueron formalizados en sus conclusiones al fondo;

Considerando, que consta en el acta de audiencia de la Corte a-qu-a que los abogados de la ahora recurrente concluyeron de la forma siguiente: “Primero: Que en el aspecto civil, sean modificados del dispositivo de la sentencia los puntos 5to., 6to. y 8vo. de la referida decisión basado en dos aspectos fundamentales para cubrir la imprecisión contenida en el acto procesal contentivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, accesoria a la acción pública, sometida por la señora Griselt Isabel Díaz Velásquez y compartes, contra Honda Rent a Car, S. A., al no establecer dicho acto procesal si el fundamento de la presente reclamación en el aspecto civil en contra de la Honda Rent a Car, S. A., se hace bajo el fundamento de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada establecida en el párrafo 1ro. del artículo 1384 del Código Civil Dominicano o si la misma se halla bajo el fundamento de la relación de comitencia establecida en el Párrafo 3ero. del mismo artículo, que habla de la presunción de comitencia entre el conductor y el propietario de un vehículo de motor, tomando como punto de partida a que esta reclamación se halla realizado bajo el fundamento de la presunción de la responsabilidad civil establecido en el párrafo 1ro. del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, a quedado establecido por ante esta Corte mediante el depósito del contrato de arrendamiento suscrito entre la Cervecería Nacional Dominicana y nuestra representante Honda Rent a Car, S. A., que ésta última al momento de la ocurrencia del accidente que a

dado origen a la presente contestación judicial había desplazado la dirección, la guía, custodia y el control del vehículo de motor como cosa inanimada y también mediante declaraciones dadas ante este plenario por el prevenido Nelson Camilo Landestoy Jiménez, donde reconoce que es empleado de la Cervecería Nacional Dominicana, que el vehículo que causó el accidente se lo facilitó la propia empresa, que al momento del accidente se encontraba realizando un trabajo de la empresa, ha quedado establecido que la relación de comitencia del prevenido con la sociedad de comercio, Cervecería Nacional Dominicana, y no con Honda Rent a Car, S. A., como lo estatuyó la decisión de primer grado; Segundo: Que se condene a la señora Griselt Isabel Díaz Velásquez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Francisco Carvajal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que es obligación de los Tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, esto, como principio general que se aplica a todas las jurisdicciones, y que aparece consagrado en el apartado 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, obligación que tiene por objeto que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, esté en condiciones de apreciar la regularidad de la calificación de los hechos, y que las partes encuentren la prueba de que su condena no es arbitraria e ilegal; que además, los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto o extremo de las conclusiones, bien sea de parte de la representación del ministerio público, de la parte civil o del procesado;

Considerando, que ciertamente, tal como lo sostiene la recurrente, la Corte a-qua rechazó sus conclusiones tendentes a la exclusión de la misma del presente proceso judicial, por improcedentes y mal fundadas, sin exponer ningún motivo justificativo de tal rechazamiento; que es obligación de los jueces del fondo responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, sean estas principales o subsidiarias o se refieran al fondo o a un inci-

dente; que al desconocer esa obligación la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado, por todo lo cual procede acoger el medio propuesto y casar en el aspecto civil la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Báez y Griselt Díaz Velásquez, en los recursos de casación interpuestos por Nelson Camilo Landestoy Jiménez, Inversora Kennedy, S. A., Honda Rent a Car, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Nelson Camilo Landestoy Jiménez, en su calidad de persona civilmente responsable, Inversora Kennedy, S. A., y La Intercontinental de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Camilo Landestoy Jiménez, en su condición de prevenido; **Cuarto:** Casa la sentencia en el aspecto civil y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Quinto:** Condena a Nelson Camilo Landestoy Jiménez, al pago de las costas penales y compensa las costas civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 12 de junio del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Emilio Campusano y compartes.
Abogados:	Licdos. Emerson Abreu, Francisco Rafael Osorio Olivo y Diógenes Amaro García y Dr. Diógenes Amaro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Campusano, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0670243-4, domiciliado y residente en la calle San Miguel No. 43 del sector Manogayabo del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Wellington Santiago Contreras Espailat, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Emerson Abreu por sí y por los Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Diógenes Amaro García, en la lectura de sus conclusiones, actuando en representación de los recurrentes Emilio Campusano, Wellington Santiago Contreras y Seguros Pepín, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 12 de marzo del 2003 a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro, actuando a nombre y representación de Emilio Campusano, Wellington Santiago Contreras y Seguros Pepín, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Walder Cordero, a nombre y representación de la señora Eudocia Jiménez Alcalá, en fecha 26 de septiembre del 2000; b) el Lic. Joe Francisco Beltré, a nombre y representación de los seño-

res Emilio Campusano, Wellington Santiago Contreras Espaillat y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en fecha 19 de enero del 2000, ambos en contra de la sentencia marcada con el número 007, de fecha 12 de enero del 2000, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Emilio Campusano, de generales que constan en actos del proceso, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal, en fecha 25 de octubre de 1999, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Emilio Campusano, culpable de violar los artículos 49, literal d, ordinal 1, 55, 61, y 74 literal a, de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Eudocia Jiménez Alcalá Núñez y de quien en vida respondía al nombre de Samuel Félix Félix; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, más las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, realizada por el señor Nuris Sol Félix, en su condición de sucesor y continuador jurídico del finado Samuel Félix Félix, a través del Dr. Emilio Campusano, persona responsable por su hecho personal; y Wellington Santiago Contreras Espaillat, persona civilmente responsable; por ser regular en la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a los nombrados Emilio Campusano y Wellington Santiago Contreras Espaillat, en sus calidades ya expresadas, al pago solidario de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Nuris Sol Félix, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por éste, en su condición de padre y continuador jurídico del finado Samuel Félix Félix, fallecido como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **Quinto:** Se declara inadmisibles las constituciones en parte civil realizadas por la señora Minerva Félix, a través del Dr.

Rafael Antonio Amparo Vanderholts, contra los nombrados Emilio Campusano, persona civilmente responsable, por falta de calidad, al ésta no haber demostrado su filiación legítima con el occiso Samuel Félix Félix; **Sexto:** Se condena a los nombrados Emilio Campusano y Wellington Santiago Contreras Espaillat, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de esta decisión y hasta su total ejecución, a título de indemnización complementaria; más al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, realizada por la señora Eudocia Jiménez Alcalá Núñez, a través de los Dres. Walter Cordero Cimmino y Pavel Germán Bodden, contra los nombrados Emilio Campusano, persona responsable por su hecho personal; y Wellington Santiago Contreras Espaillat, persona civilmente responsable; por ser regular en la forma; **Octavo:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a los nombrados Emilio Campusano y Wellington Santiago Contreras Espaillat, en sus calidades ya expresadas, al pago solidario de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de la señora Eudocia Jiménez Alcalá de Núñez, a título de indemnización y como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo placa No. IB-10212, de su propiedad, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes; todo como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **Noveno.** Se condena a los nombrados Emilio Campusano y Wellington Santiago Contreras Espaillat, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de esta decisión y hasta su total ejecución, a título de indemnización complementaria; más al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Walter Cordero Cimmino y Pavel Germán Bodden, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se declara común oponible y ejecutable, en el aspecto civil, la presente decisión

a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo placa No. LB-F022, conducido al momento del accidente, por el nombrado Emilio Campusano; **Décimo Primero:** Se comisionará al ministerial Pedro Reyes, alguacil de estrado de este Tribunal, para que se notifique la presente decisión'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Emilio Campusano, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Emilio Campusano, al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Wellington Santiago Contreras Espaillat al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ruperto Vasquez Morillo, Walter Cordero y Pavel Germán Bodden, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Emilio Campusano, prevenido:

Considerando, que ha sido confirmado por la Corte a-quá el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, que condenó al prevenido Emilio Campusano, a la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, ordinal 1, 55, 61 y 74 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar el acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de Emilio Campusano, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Emilio Campusano, Wellington Santiago Contreras Espaillat, personas civilmente responsables y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 entonces vigente de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable a la especie;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Emilio Campusano, Wellington Santiago Contreras Espaillat y Seguros Pepín, S. A., en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Emilio Campusano en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Emilio Campusano, en su calidad de persona civilmente responsable, Wellington Santiago Contreras Espaillat y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 26

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 24 de junio del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Alfredo Feliciano Veras (a) Cuacuá.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Feliciano Veras (a) Cuacuá, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico, cédula de identidad y electoral No. 001-0095247-6, domiciliado y residente en la calle Bohechío No. 45, parte atrás, del ensanche Quisqueya de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 24 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 del junio del 2003 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997; 126 de la Ley No. 14-94, del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; 379 y 385 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una denuncia presentada por Danny Evangelista Franco el 15 de agosto de 2001, fue sometido a la justicia Alfredo Feliciano Veras (a) Cuacuá, acusado de violación sexual en perjuicio de la menor A. N., concubina del denunciante; b) que el Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional apoderado para instruir la sumaria correspondiente, emitió su providencia calificativa el 11 de diciembre del 2001 mediante la cual envió al tribunal criminal al imputado; c) que la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada en sus atribuciones criminales para conocer el fondo del asunto, dictó sentencia el 5 de julio del 2002, y su dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el procesado, y la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) falló el 24 de junio del 2003, con el dispositivo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación hecho por Alfredo Feliciano Veras, en representación de sí mismo, en fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil dos (2002) en contra de la sentencia No. 212-2002 de fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil dos (2002), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales; cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al acusado Alfredo Feliciano Veras (a) Pato o Cuacuá, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, no porta cédula, domiciliado y residente en Brisas del Este, calle # 7, Charles de Gaulle, Santo Domingo Este, según consta en el expediente marcado con el No. Estadístico 01-118-05128 de fecha 10 de septiembre del 2001, y de cámara 18-02 de fecha 15 de febrero del 2002, culpable de violar los artículos 331, 379 y 385 del Código Penal Dominicano y 126 de la Ley 14-94 sobre Niños, Niñas, y Adolescentes, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Se condena al acusado Alfredo Feliciano Veras, al pago de las costas penales del procedimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Alfredo Feliciano Veras, culpable de violar los artículos 331, 379 y 385 del Código Penal Dominicano y 126 de la Ley 14-94, Código del Menor, en perjuicio de Aracelys Núñez y que lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al nombrado Alfredo Feliciano Veras, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Alfredo Feliciano Veras, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco

lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua declaró al recurrente culpable de violar los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; 379 y 385 del referido código, y para fallar en este sentido dijo en síntesis de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional y a las declaraciones ofrecidas por el procesado ante el Juzgado de Instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, a los documentos depositados en el expediente, sometidos a la libre discusión de las partes, esta Corte de Apelación ha podido constatar que son incontrovertibles los siguientes hechos: a) Que fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Alfredo Feliciano Veras (a) el Pato o Cuacuá, por el hecho de haberse introducido en horas de la madrugada del día 15 del mes de agosto del año 2001, en la casa del señor Danny Evangelista Franco, encañonándolo con una escopeta, amordazándolo para, robarle efectos electrodomésticos y luego violar sexualmente a su concubina la menor A. N., hechos éstos que sucedieron en la urbanización El Amanecer de la autopista de San Isidro, Distrito Nacional; b) Que también consta en el expediente un informe médico legal de fecha 15 del mes de agosto del 2001 expedido por el Programa de Apoyo a la Investigación y Verificación de Denuncia de Abuso Sexual a Menores de Edad, de fecha 15 de agosto del 2001, en el cual consta que de acuerdo al examen físico practicándole a la menor A. N., ésta presenta: abrasiones (arañazos) recientes en codo derecho; genitales de aspecto y configuración normal para su edad; en la vulva se observan múltiples desgarros antiguos de himen; c) Que el denunciante en sus declaraciones establece que la noche que sucedieron los hechos él se encontraba conversando con el sereno de una casa vecina, cuando escuchó gritar a su esposa, por lo que corrieron a ver lo que sucedía, informándole su esposa, que había visto a alguien asomarse por la ventana, por lo

que decidieron revisar el área, encontrándose a tres hombres armados que lo encañonaron y amordazaron junto al sereno, y penetrando a su vivienda con su esposa y una hermana de ésta, robando algunos enseres del hogar y enterándose posteriormente por lo que le contó su esposa que ella había sido violada por uno de los hombres, que posteriormente identificaron como Alfredo Feliciano Veras; d) Que estas declaraciones fueron corroboradas por la menor A. N., quien, al ser interrogada por el Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y al mostrársele una fotografía del inculcado, manifestó claramente que el nombrado Alfredo Feliciano Veras, fue quien la violó, lanzó a su hija sobre la cama ya que éste entró a la casa en compañía de otros dos hombres en horas de la madrugada y que amarró a su esposo y a su cuñado, que es sereno en una casa de al lado; e) Que no obstante al inculcado mantener la negativa de que no violó sexualmente a la menor A. N. existen situaciones, circunstancias y hechos que son incontrovertibles y que dan solidez a la acusación que recae sobre Alfredo Feliciano Veras, como el hecho de que la menor A. N. lo ha identificado como la persona que penetró a su vivienda armado, en compañía de otros hombres, procedió a robar varios objetos de su casa luego de amarrar a su esposo y su cuñado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Alfredo Feliciano Veras los crímenes de robo agravado y violación sexual cometidos con violencia en perjuicio de una menor previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997 con penas de diez a veinte años de reclusión y multa de Cien Mil a Doscientos Mil Pesos, por lo que, al condenar al recurrente a diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Feliciano Veras contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 24 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 13 de julio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Rodríguez y Miriam Ramos Quezada.
Abogada:	Licda. Ordalis Salomón de Coss.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 032-0000965-6, domiciliado y residente en la calle Antonio Montesano No. 42 del municipio de Tamboril provincia Santiago, y Miriam Ramos Quezada, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 13 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de julio del 2004, a requerimiento de la Licda. Ordalis Salomón de Coss, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 13 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el señor Pedro Rodríguez, en su calidad de agraviado, incoados por los Licdos. Wilfrido Suero Díaz y Ricardo Ramos Franco, quienes actúan en nombre y representación de la parte civilmente responsable The Shell Company, S. A., y del procesado José Castillo Vargas, recurso de apelación incoado por la Licda. Evelin Jeannette A. Frómeta Cruz, en nombre y representación de la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A., la Shell Limited Company y el señor José Castillo Vargas; Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez, suscribió apelación en nombre de la procesada Ariannys Scarlett Reynoso, todos los recursos incoados en contra de la sentencia correccional No. 00025-2003, del 13-1-2003, emanada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo III, de esta ciudad de Bonaó, Monseñor Nouel, R. D., cuyo

dispositivo íntegro dice de la manera siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la nombrada Ariannys Escarlette Reynoso, por no haber comparecido, no obstante haber sido citada y emplazada; **Segundo:** Declara culpable a la nombrada Ariannys Escarlette Reynoso, de violación a los artículos 49, literal a, 61 a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del nombrado Pedro Rodríguez, y en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declara culpable al nombrado José Guillermo Castillo Vargas, de haber violado los artículos 49, literal d y 99, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Setecientos Setenta y Cinco Pesos (RD\$775.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, además se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Pronuncia el defecto de la señora Yohanny Reynoso, por no haber comparecido a la presente acusación, no obstante haber sido legalmente emplazado; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma: **Primero:** La presente constitución en parte civil, hecha por el señor Pedro Rodríguez, en su calidad de agraviado, a través de sus abogados constituidos, en contra del señor José Guillermo Castillo Vargas, por su hecho personal, y de la Shell Company Limited, en su calidad de persona civilmente responsable; **Segundo:** La constitución en parte civil, incoada por el señor Pedro Rodríguez, en su calidad de agraviado, a través de sus abogados constituidos, en contra de la señora Ariannys Escarlette Reynoso, por su hecho personal y la señora Johanny Reynoso, en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** La constitución en parte civil, incoada por la señora Miriam María Ramos Quezada, en su calidad de esposa común en bienes, y madre de los menores Elianny Altagracia, Jennifer y Pedro Francisco Rodríguez Ramos, hijos del agraviado Pedro Antonio Rodríguez Barrera, incoada a través de sus abogados, en contra de José Guillermo Castillo Vargas, por su hecho personal, y de la Shell Company Limited, en su calidad de persona civilmente

responsable, por haber sido hechas en tiempo hábil y conforme a las exigencias procesales vigentes; **Sexto:** En cuanto al fondo: Primero: Condena a los señores Ariannys Escarlette y Yohanny Reynoso, en sus ya mencionadas calidades, al pago solidario de : a) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Pedro Rodríguez, como justa reparación por el accidente de que se trata; b) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ordalis Salomón de Cos y Víctor A. Sadhalá O., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Segundo: Condena al señor José Guillermo Castillo Vargas, y la Shell Company Limited, en sus indicadas calidades, al pago de: a) la suma de Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$225,000.00), a favor del señor Pedro Rodríguez, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos, a consecuencia del accidente que nos ocupa; b) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ordalis Salomón Coss y Víctor A. Sadhalá O., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Condena al señor José Guillermo Castillo Vargas y a la Shell Company Limited, en sus respectivas calidades, al pago solidario de: a) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Miriam María Ramos Quezada y de sus hijos menores, procreados con el señor Pedro Rodríguez Barrera, Eliana Altagracia, Jennifer y Pedro Francisco Ramos, dividida en partes iguales, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por ellos a consecuencia de la lesión permanente que afecta a su esposo y padre, a raíz del accidente de que se trata; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada anteriormente a título de indemnización suplementaria partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Ordalis Salomón de Coss, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Declara y ordena que la presente sentencia le sea común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales: Primero: A la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad

de entidad aseguradora del vehículo conducido por Ariannys Escarlette Reynoso, y asegurado a nombre de Yohanny Reynoso, única y exclusivamente en lo concerniente a las condenaciones pronunciadas en contra de dicha señoras, en sus calidades pre-indicadas, y hasta el límite de su póliza; Segundo: A la compañía La Nacional de Seguros, S. A. (Segna), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por el señor José Guillermo Castillo Vargas, propiedad de la Shell Company Limited, única y exclusivamente en lo concerniente a las condenaciones pronunciadas en su contra, a favor del señor Pedro Rodríguez y hasta el límite de su póliza; **Octavo:** Declara prescrita la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Miriam María Ramos Quezada, en sus indicadas calidades, hecha a través de sus abogados constituidos, en contra de la compañía La Nacional de Seguros, S. A., por haber sido hecha con posterioridad al plazo legalmente acordado para poner en causa a cualquier entidad aseguradora; por lo que no procede declarar la inoponibilidad de la sentencia en este aspecto; **Noveno:** Condena a la señora Miriam María Ramos Quezada, en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la Licda. Evelin Jeannette Frómeta Cruz, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Rechazamos las conclusiones vertidas por la barra de la defensa del señor José Guillermo Castillo Vargas, de la Shell Company Limited, de la Nacional de Seguros, S. A., y de Seguros Pepín, S. A., representadas por los Dres. Wilfrido Suero Díaz, Evelin Jeannette Frómeta Cruz y Miguel Danilo Jiménez Jáquez, respectivamente, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal'; **SEGUNDO:** Que debe ratificar, como al efecto ratificamos el defecto en audiencia, en contra de Ariannys Escarlette Reynoso, pronunciado en audiencia de fecha 2-6-2004, por no haber comparecido a dicha audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** Que obrando por propia autoría y contrario imperio, esta Corte modifica la sentencia recurrida en los ordinales quinto y sexto, al declarar la constitución civil, incoada por la nombrada Miriam María Ramos Quezada, así como la indemniza-

ción otorgada a su persona e hijos, improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Que debe confirmar, como al defecto confirmamos en los demás aspectos, en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Ordalis Salomón Coss, abogada que afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes Pedro Rodríguez y Miriam Ramos Quezada, en sus calidades de partes civiles constituidas, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la contraparte, dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni de que la parte contra quien se recurrió, haya tenido conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Pedro Rodríguez y Miriam Ramos Quezada contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de Monseñor Nouel el 13 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1ro. de mayo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Negociado del Yaque, C. por A.
Abogado:	Lic. Nelson de Jesús Rosario Brito.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Negociado del Yaque, C. por A., razón social con asiento social en la calle Las Carreteras de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de mayo del 2003, a requerimiento del Lic. Nelson de Jesús Rosario Brito, en representación de la recurrente, en la cual se invocan los medios siguientes: "a) Desnaturalización

de los hechos y de los documentos depositados en el expediente; b) Violación a los artículos 1134, 1341 y 1343 del Código Civil, ya que en el expediente está depositado el contrato de venta condicional intervenido entre las partes y los pagarés que firmó el prevenido; c) Violación al artículo 18 de la Ley 483 de 1964, ya que el mismo prevenido admitió que dispuso del vehículo objeto de la presente litis, al entregarlo o negociarlo con un señor de apellido Sued y además cambió el número de placa del mismo, o sea, que cambió una de las partes que individualizan el mueble, con lo cual se tipifica la infracción establecida en el susodicho artículo”;

Visto el memorial de casación depositado el 24 de noviembre del 2003 por los abogados Manuel Espinal Cabrera y Nelson de Jesús Rosario Brito, en representación de la recurrente, en el cual se desarrollan los medios que se examinarán más adelante;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529 - 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 18 de la Ley No. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Gutiérrez, a nombre y representación de Francisco Javier Sánchez, en fecha 19 de julio del año 2000, en contra de la sentencia correccio-

nal No. 214 Bis de fecha 26 de abril del año 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia, cuyo dispositivo textualmente dice de la forma siguiente: **'Primero:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del nombrado Francisco Javier Sánchez, por no asistir a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Que debe declarar y declara culpable al nombrado Francisco Javier Sánchez, violar el artículo 18 de la Ley 483 y el artículo 406 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Que debe declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por Negociado del Yaque, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas de procedimiento vigentes, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo debe condenar y condena al nombrado Francisco Javier Sánchez al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de la persona moral constituida en parte civil por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del hecho ocurrido; **Sexto:** Que debe ordenar y ordena la devolución de la suma consagrada en los dos contratos de venta condicional, objeto de la presente litis de fecha 18 de enero del año 1997; **Séptimo:** Se ordena la devolución del vehículo marca Honda, año 1984, cuyos datos figuran en el expediente; **Octavo:** Se condena al nombrado Francisco Javier Sánchez, al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Noveno:** Que debe condenar y condena al nombrado Francisco Javier Sánchez, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraendo las mismas a favor de los Licdos. Nelson Rosario Brito y Manuel Espinal Cabrera, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todos sus aspectos la sentencia recu-

trida y en consecuencia declara al prevenido Francisco Javier Sánchez no culpable de violación al artículo 18 de la Ley 483 y lo descarga de toda responsabilidad penal y civil por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales del proceso y compensa las costas civiles”;

Considerando, que los medios invocados en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, coinciden en gran medida con los señalados en el memorial;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su primer medio, plantea en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua se dejó confundir con las declaraciones del prevenido, desvirtuando totalmente el objeto de la querrela; que al quedar comprometida la responsabilidad penal del prevenido, debió retener la falta civil por el incumplimiento de lo pactado en el contrato y por haber cambiado la placa del vehículo; el prevenido dispuso del vehículo que se le vendió condicionalmente sin autorización de la vendedora;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos, no se les ha dado el sentido o alcance inherentes a su propia naturaleza; que cuando los jueces del fondo consideran pertinentes los testimonios o declaraciones vertidas en la instrucción de la causa, y fundan en ellos su íntima convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba; que, por consiguiente, lo argüido en el medio que se examina debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medios, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente esgrimen que: “la Corte a-qua no ponderó los actos de ventas que están depositados en el expediente y que se discutió en el plenario su veracidad, los cuales constituyen actos traslativos de propiedad ni siquiera lo mencionan en la sentencia, con lo cual desnaturalizan los documentos o más bien dejan de ponderarlos, dejando la sentencia vi-

ciada por falta de base legal; la Corte violentó las disposiciones de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil al declarar al prevenido liberado de su obligación de pagar, al dejar de ponderar dicho contrato, ni darle el alcance y sentido, que no puede ser refutado por las simples declaraciones del justiciable, lo cual era fundamental y decisivo para la suerte del fallo”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo no están obligados para decidir sobre los puntos que se le sometan a su consideración y fallo, de citar y pormenorizar todos los documentos aportados a la causa si la solución dada al asunto demuestra que fueron ponderados y desechados o que estimaron más fehacientes aquellos citados analizados en particular; que, en la especie la sentencia impugnada hace mención de que en el proceso figuraron como medios de pruebas documentales contrato de venta condicional, intimación de pago y auto de incautación, ponderando cada cual en la dimensión del caso sometido a su escrutinio; por lo que procede desestimar los medios analizados;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto y último medio, la recurrente sostiene que: “las afirmaciones de la Corte constituyen una falta absoluta de motivos y una violación a las reglas de la prueba, pues no se puede fallar una sentencia en base a la simple declaración del justiciable”;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos esgrimido como cuarto medio, la Corte a-qua estableció “ en base a las declaraciones del justiciable Francisco Javier Sanchez, las cuales no han sido contradichas y no habiendo el ministerio público ni la parte civil constituida aportado ante esta Corte prueba suficiente y de cargo que enerven la presunción de inocencia de dicho justiciable, esta Corte ha dado por establecido que procede declarar no culpable a Francisco Javier Sanchez de violar el artículo 18 de la Ley 483, descargándolo de toda responsabilidad penal y civil por insuficiencia de pruebas, revocando así la sentencia del Tribunal a-quo, toda vez que el mismo hizo una mala interpretación de los hechos

y por consiguiente una injusta aplicación del derecho”; por lo cual la Corte a-qua actuó correctamente; en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Negociado del Yaque, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de julio de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael Arturo Cuevas.
Abogado:	Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2006, años 164° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Arturo Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 31987, serie 2, domiciliado y residente en la calle Federico Read No. 46 de la ciudad de San Cristóbal, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio de 1988 a requerimiento del Dr.

Freddy Zabulón Díaz Peña, actuando a nombre de Rafael Arturo Cuevas, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra de la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 4 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el memorial de casación de la parte recurrente, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, en el cual se invocan los medios en que fundamenta su recurso;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, el recurso de oposición intentado por el Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuereo a nombre y representación del prevenido Desiderio Luis Penn, contra la sentencia en defecto, marcada con el No. 138, dictada por esta Corte en fecha 1ro. de

septiembre del año 1986, que confirmó la sentencia No. 144 de fecha 29 de enero del año, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Napoleón Mesa, en fecha 18 del mes de marzo de 1986, actuando a nombre y representación del prevenido Desiderio Luis Penn, contra sentencia correccional No. 144, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 29 de enero de 1986, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Se declara culpable al prevenido Desiderio Luis Penn, de los hechos puestos, en consecuencia estando conformado la violación del artículo 66 de la Ley 2859 y aplicando los dictados del artículo 405 del Código Penal, se le condena al prevenido al pago de una multa de Cinco Mil Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$5,225.00) y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida, en la forma, la constitución en parte civil hecha por el nombrado Rafael Arturo Cuevas, en contra del prevenido Desiderio Luis Penn, a través de sus abogados el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña; en cuanto al fondo, se condena al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del querellante Rafael Arturo Cuevas, más los intereses legales de la suma acordada; **Tercero:** Se condena al prevenido Desiderio Luis Penn, al pago de las costas civiles, distrayendo estas a favor y provecho del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley'; **Segundo:** Declara que Desiderio Luis Penn, de generales que constan, es culpable del delito de violación al artículo 32 de la Ley de Cheques No. 2859, del 30 de abril de 1951, cometido en perjuicio del querellante y parte agraviada Rafael Arturo Cuevas, hecho previsto y sancionado por los artículos 66 de la aludida ley en cuestión mencionado y el artículo 405 del Código Penal, en consecuencia se condena al prevenido Desiderio Luis Penn, al pago de una multa de Cinco Mil Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$5,225.00), confirmando el aspecto

penal de la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al mencionado prevenido Desiderio Luis Penn, al pago de las costas penales de la alzada; **Cuarto:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Desiderio Luis Penn, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Quinto:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor Rafael Arturo Cuevas, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, en contra del prevenido Desiderio Luis Penn, en cuanto al fondo, se condena al prevenido Desiderio Luis Penn, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho de la aludida parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios irrogados con motivo del hecho imputádole al prevenido en cuestión, confirmado el aspecto civil de la sentencia recurrida'; **Sexto:** Condena al prevenido Desiderio Luis Penn sucumbiente en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Declara que la referida sentencia cuyo dispositivo figura precedentemente transcrito es nula de pleno derecho, por haber sido dictada en violación no reparada de normas consagradas a pena de nulidad, por las disposiciones legales que rigen la materia; **TERCERO:** En consecuencia se revoca en todas sus partes la prealudida sentencia de fecha 1ro. de septiembre del año 1986 de esta misma Corte, que confirmó la sentencia de primera grado, cuya nulidad ha sido declarada; **CUARTO:** Por las razones expuestas, esta Corte de Apelación avoca el fondo de la causa y obrando por propia autoridad: a) declara inadmisibles por improcedente y mal fundada la acción pública iniciada en contra del prevenido Desiderio Luis Penn, inculpado de violación del artículo 66 de la Ley No. 2859 y del artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Rafael Arturo Cuevas; b) rechaza la constitución en parte civil y reclamación de daños y perjuicios formulados por Rafael Arturo Cuevas, por mediación de su abogado y apoderado especial Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, en contra del prevenido Desi-

derio Luis Penn, por ser improcedentes y mal fundadas; c) condena a Rafael Arturo Cuevas, parte civil constituida sucumbiente, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuerero, quien ha afirmado haberlas avanzando en su mayor parte; y d) declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Rafael Arturo Cuevas, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la parte contra la cual se deduzca, dentro del plazo señalado; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Arturo Cuevas contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 1988, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 9 de mayo de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Sigfredo Mercedes Taveras Payero y compartes.
Abogados:	Dres. Anselmo Radhamés Marichal Abreu y Gregorio de Jesús Batista Gil.
Intervinientes:	Martha Rosario y Arcadio Rivas.
Abogado:	Dr. Humberto A. Santana Pión.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sigfredo Mercedes Taveras Payero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 10929 serie 33, prevenido y persona civilmente responsable Manuel del C. Bueno, persona civilmente responsable, y Dominicana de Seguros C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de mayo de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Humberto A. Santana Pión en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte interviniente Martha Rosario y Arcadio Rivas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto de 1986 a requerimiento del Dr. Anselmo Radhamés Marichal Abreu, por medio de sí y en representación del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 4 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 6 de

agosto de 1982, fue sometida a la acción de la justicia el nombrado Sigfredo Mercedes Taveras Payero por violación a la Ley 241; b) que apoderado el Juzgado de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó el 8 de diciembre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de mayo de 1984 en virtud de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en cuanto a la forma, por haberlo hecho hábil de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto contra el prevenido señor Sigfredo Mercedes Taveras Payero, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Declara culpable al nombrado Sigfredo Mercedes Taveras Payero, de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en sus artículos 49 y 65, y en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), al pago de las costas penales acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud de lo que establece el artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Humberto Antonio Santana Pión, a nombre y representación de los señores Martha ó Martina Rosario y Arcadio Rivas padres del menor fallecido en contra del señor Sigfredo Mercedes Taveras Payero, conductor, Manuel del Carmen Bueno, propietario de la compañía de Seguros Dominicano, C. por A., aseguradora del vehículo que ocasiono los daños; **QUINTO:** Condena a Sigfredo Mercedes Taveras Payero, y a la persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Condena a Sigfredo Mercedes Taveras Payero y a Manuel del Carmen Bueno al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Humberto A. Santana Pión, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Condena a Sigfredo Mercedes Taveras Payero, y al nombrado Manuel del Carmen Bueno, al pago de una indemniza-

ción de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor de los señores Martha o Martina Rosario y Arcadio Rivas, parte civil constituida en su calidad de padres del menor fallecido; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común, y oponible a la compañía de Seguros Dominicana, C. por .A. (SEDOMCA), en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **NOVENO:** Declara ejecutable y sin fianza la presente sentencia no obstante cualquier recurso a intervenir; **DÉCIMO:** Comisionar la ministerial Guarrionex Rodríguez García, alguacil de estrados de esta Corte de Apelación para la notificación de la presente sentencia”;

En cuanto a los recursos de Sigfredo Mercedes Taveras Payero, prevenido y persona civilmente responsable, Manuel del C. Bueno, persona civilmente responsable, y Dominicana de Seguros C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su juicio, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que los fundamentan, por lo que los presentes recursos resultan nulos; por lo que sólo se analizará el recurso de Sigfredo Mercedes Taveras Payero, en su condición de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que este accidente se produjo por la improcedencia del

conductor Sigfredo Mercedes, quien al transitar por la autopista Duarte, a la altura del Km. 2, de la sección El Arrozal, lo hizo a una velocidad tan elevada que no pudo frenar y atropelló al menor de once años Domingo Rosario produciéndole la muerte; que si al llegar a El Arrozal, el chofer reduce la velocidad, como el buen sentido lo aconsejaba, no habría ocurrido el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación de los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; el primero de los cuales establece penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si del accidente resultaren una o más personas fallecidas, como ocurrió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponerle al prevenido una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Martha Rosario y Arcadio Rivas, en el recurso de casación interpuesto por Sigfredo Mercedes Taveras Payero, Manuel del C. Bueno y Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de mayo de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Sigfredo Mercedes Taveras Payero en su calidad de persona civilmente responsable, Manuel del C. Bueno y Dominicana de Seguros C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Sigfredo Mercedes Taveras Payero en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor del Dr. Humberto A. Santana Pión, abogado de la parte interviniente y quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 31

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	William Polanco.
Abogado:	Dr. Lázaro E. Pimentel Castro.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 2000296 serie 1ra., domiciliado y residente en la Salomé Ureña No. 9 de la Zona Colonial de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de marzo de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lázaro E. Pimentel Castro en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 7 de abril de 1987 a requerimiento del Dr. Lázaro E. Pimentel Castro, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 29 de mayo de 1991, por el Dr. Lázaro E. Pimentel Castro, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1; 61, 65 y 123 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción

del Distrito Nacional el 28 de mayo de 1985, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de marzo de 1987, dispositivo que copiado textualmente expresa: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los señores Carlos Moquete y Héctor Moquete, a través de su abogado Dr. Ángel Danilo Pérez Vólquez, por el señor William Polanco y la compañía Seguros Pepín, S. A., a través de su abogado Dr. Héctor Corominas Pepín, contra la sentencia No. 895, de fecha 28/5/85, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del D. N., cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara culpable al señor William Polanco, de violar las disposiciones de los Arts. 49, 61 y 123 de la Ley 241 y en consecuencia se condena a Diez Pesos (RD\$10.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable a Carlos Moquete de violar ningún articulado de la Ley 241 y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Se declara no culpable a Ovidio Peridión Bone, de violar ningún articulado de la Ley 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el nombrado Ovidio Peridión Bone, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Quinto:** Se condena a William Polanco, a pagar a Ovidio Peridión Bone una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él, con traumatismos graves, lesiones sufridas en el accidente; **Sexto:** Se condena al señor William Polanco, al pago de una suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor de Ovidio Peridión Bone, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados con motivo del accidente; **Séptimo:** Se condena a William Polanco, al pago de los intereses legales de la suma adeudada, a partir de la fecha de la demanda como indemnización supletoria; **Octavo:** Se condena a William Polanco, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Numitor Veras, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara buena y válida la constitución en parte ci-

vil hecha por Carlos Moquete y Héctor Moquete, a través de su abogado Dr. Danilo Pérez Vólquez, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Décimo:** Se condena a William Polanco, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Mil Pesos (RD\$1,000.00), a Carlos Moquete, como justa reparación por los daños y perjuicios físicos y morales, recibidos por él con motivo del accidente; b) Mil Trescientos Cincuenta y Tres Pesos con Quince Centavos (RD\$1,353.15), a favor de Héctor Moquete, como justa reparación por los daños materiales ocasionados a su motocicleta en el referido accidente; **Décimo Primero:** Se condena a William Polanco, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Décimo Segundo:** Se condena a William Polanco, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. Ángel Danilo Pérez Vólquez, abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad; **Décimo Tercero:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en todos sus aspectos legales a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, carro marca Mazda, Mod. 1980, placa No. PO7-4352'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia, para que en lo sucesivo diga como dice en su ordinal décimo se condena a William Polanco al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a Carlos Moquete por los daños físicos recibidos en el accidente; b) Mil Trescientos Cincuenta y Tres Pesos con Quince Centavos (RD\$1,353.15), a Héctor Moquete, por los daños ocasionados a la motocicleta de su propiedad en el referido accidente; c) Trescientos Pesos (RD\$300.00), por la devaluación experimentada por la susodicha motocicleta; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que el recurrente William Polanco ha invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Falta de motivos. La sentencia objeto del presente recurso, no señala de manera clara y precisa en qué consistió la violación de la Ley 241; **Segundo Medio:** Falta de base legal. El Juez a-quo no

precisa en qué consistió la falta cometida por William Polanco con el manejo de su vehículo de motor, mal podría aplicar la serie de artículos de la Ley 241 al azar”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que en fecha 18 de junio de 1984 ocurrió una colisión entre los vehículos marca Mazda y las motocicletas marcas Honda mientras transitaban en dirección oeste a este por la avenida Independencia; b) que de acuerdo con los certificados médicos legales anexos al expediente Ovidio Peridión Bone resultó con contusión en media, contusión con laceraciones diversas en diferentes partes del cuerpo, curables antes de diez (10) días y Carlos Moquete contusión en la espalda curable antes de diez días (10); c) que a consecuencias de la colisión los tres vehículos resultaron con desperfectos; d) que de las declaraciones vertidas en audiencia y de los elementos del proceso se ha podido establecer que el accidente se debió a la distracción del Sr. William Polanco”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente en su primer y segundo medios, reunidos para su análisis por su íntima vinculación, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la falta penal atribuible a William Polanco; por lo que procede desestimar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por William Polanco, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de marzo de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 6 de septiembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Emilio Acevedo Villanueva.
Abogado:	Lic. Jacobo Torres.
Interviniente:	Juana Alejandrina Payano.
Abogados:	Dres. Magalys Medina y Nelson Antonio Pineda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Acevedo Villanueva, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, cédula de identidad y electoral No. 001-0260061-6, domiciliado y residente en la calle Baltasar Álvarez No. 73 del sector Villa Consuelo de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 6 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Magalys Medina y Nelson Antonio Pineda, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Juana Alejandrina Payano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre del 2002, a requerimiento del Lic. Jacobo Torres, actuando en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 6 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por la Dra. Magalis M. Medina, en representación de la señora Juana Alejandrina Payano el 2 de enero del 2001, en contra de la sentencia del 1ro. de diciembre del 2000, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘PRIMERO:** Declara regulares válidos en cuanto a la forma los

recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Javier Pascual Noesí y la Dra. Magalis Medina, en representación de Juana Alejandrina Payano, el 18 de septiembre del 1998; b) el Dr. Jacobo Torres en representación de Emilio Acevedo Villanueva, el 28 de septiembre del 1998, ambos en contra de la sentencia marcada con el número 543, del 10 de septiembre del 1998, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara a la prevenida Juana o Alejandrina Payano, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1155488-7, residente en la calle La Guardia esquina Baltasar Álvarez No. 128, Villa Consuelo, Distrito Nacional, culpable de violación a la Ley No. 3143, en perjuicio del señor Emilio Acevedo Villanueva y, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas penales causadas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes de conformidad con el artículo 463 escala 6ta. del Código Penal; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Emilio Acevedo Villanueva, por intermedio de sus abogados constituidos, Dr. Jacobo Torres por sí y el Dr. Julio César Reyes José, contra la prevenida Juana o Alejandrina Payano, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a la señora Juana o Alejandrina Payano, al pago: a) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Emilio Acevedo Villanueva, por los trabajos realizados y no pagados; b) una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor Emilio Acevedo Villanueva, por los daños y perjuicios morales y materiales por él recibidos a consecuencia del hecho antijurídico cometido en su contra; c) al pago de las costas civiles, distrayéndola en provecho de los Dres. Jacobo Torres y Julio César Reyes José; d) se rechazan las conclusiones de la defensa y la parte civil constituida de manera reconventional, señora Alejandrina Payano, por intermedio de su abogado apoderado especial Dr. Fabián Pascual, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base

legal'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la nombrada Juana Alejandrina Payano, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a la nombrada Juana Alejandrina Payano, al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Lic. Jacobo Torres, abogado que afirma haberlas avanzado'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca la sentencia recurrida y declara a la nombrada Juana Alejandrina Payano, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 3143, en perjuicio de Emilio Acevedo Villanueva, en consecuencia se descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida y por la parte demandante reconventional por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio y se compensan las costas civiles”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Emilio Acevedo Villanueva, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la contraparte,

dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juana Alejandrina Payano en el recurso de casación interpuesto por Emilio Acevedo Villanueva, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 6 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Emilio Acevedo Villanueva; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 33

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 28 de octubre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Reynaldo Isabel de León Burgos y compartes.
Abogados:	Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Isabel de León Burgos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0077550-0, domiciliado y residente en la calle La Toma No. 3 del sector Pueblo Nuevo, San Cristóbal, prevenido; Cooperativa de Nacional de Servicios Múltiples de Maestros, Inc., con domicilio social en el ensanche Miraflores de esta ciudad, beneficiaria de la póliza de seguros; Compañía Nacional de Seguros, C. por A., hoy Segna, S. A., con domicilio social en la avenida Máximo Gómez No. 31, de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de octubre del 2002 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de Reynaldo Isabel de León, Cooperativa de Servicios Múltiples de Maestros, Inc. y Segna, S. A., en la cual no se invocan medios de casación contra sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 29, 47, 49, literal c, 61, 65, 123, 135 y 222 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hecho contra la sentencia No. 1153 dictada en fecha 23 de mayo del 2002, por el Juzgado de Paz de Tránsito, Grupo II, San Cristóbal, interpuestos por la

Dra. Francia Díaz de Adames, en representación de la Licda. Silvia Tejada de Báez, en fecha 4 de junio del 2002, representación de Reynaldo Isabel de León Burgos, Cooperativa de Servicios Múltiples de Maestros y de La Nacional de Seguros, misma (Sic) y por el Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, en fecha 23 de mayo del 2002 en representación de Luis E. Pérez Pérez y Midio Miguel Mejía, por ser hechos en tiempo hábil conforme a la ley de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo se copió precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia apelada; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Reynaldo de León Burgos y Midio M. Mejía Mejía, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citados; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Reynaldo de León Burgos, de generales anotadas, de violación a los artículos 49 letra c; 61, 65 y 222 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara culpable al nombrado Midio M. Mejía Mejía, de generales anotadas, de violación a los artículos 29, 47, 61, 123 y 135 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, se condena al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Midio M. Mejía y Luis E. Pérez Pérez, quienes actúan en su calidad de lesionado y propietario de la motocicleta accidentada, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael Antonio Chevalier, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a Reynaldo de León Burgos y Primitivo Martínez Álvarez (Sic) en su calidad de conductor prevenido y la segunda de propietaria (Sic) del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización: 1) de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de Midio M. Mejía, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales y las lesiones

física sufridas por el, ocurrido a consecuencia del accidente que se trata; 2) de cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Luis E. Pérez Pérez, como justa reparación por los daños ocurrido a su motocicleta; b) condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía La Nacional Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso incoado por
Cooperativa de Servicios Múltiples de Maestros, Inc.:**

Considerando, que de conformidad con el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables; que en la especie en fecha 28 de octubre del 2002 la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Maestros, incoaron formal recurso de casación contra la decisión transcrita anteriormente, pero del análisis de los legajos del expediente se desprende que dicha recurrente no tiene ninguna de las calidades enunciadas en el citado artículo, sino la de beneficiaria de la póliza de seguro, amén de que la decisión impugnada no le causa agravio alguno, por lo que deviene en inadmisibile su recurso por falta de calidad para poder recurrir en casación;

**En cuanto al recurso interpuesto por
Reynaldo Isabel de León Burgos y Segna, S. A.:**

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que en la espe-

cie, la jurisdicción de segundo grado al estatuir no ha dado motivos suficientes, congruentes y fehacientes para justificar la sentencia recurrida tanto en el aspecto penal como en el civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, en el caso que nos ocupa la jurisdicción de segundo grado, al juzgar como lo hizo, en modo alguno ha establecido mediante prueba legal el elemento moral de la responsabilidad tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, además las indemnizaciones acordadas carecen de todo criterio de razonabilidad; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, toda vez que la Cámara a-qua ha interpretado los hechos acaecidos de tal modo que ha incurrido en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido que Reynaldo de León Burgos conducía su vehículo sin el debido cuidado, desatendiendo la seguridad de los demás conductores que utilizaban la vía, ya que se estacionó del lado izquierdo del camino y uno de los ocupantes del automóvil abrió la puerta trasera derecha golpeando a Midio Miguel Mejía Mejía, quien transitaba en una motocicleta, desprovisto de licencia, casco protector y seguro; que Midio Miguel Mejía al caer al pavimento se ocasionó lesiones físicas curables en el período de cinco (5) meses; que el propietario del vehículo conducido por Reynaldo de León Burgos, era Primitivo Maríñez Álvarez, quien, por ende, se presume comitente del conductor y en esa condición, condena a este último como persona civilmente responsable, imponiéndole las indemnizaciones que figuran en el dispositivo, las cuales guardan relación con la gravedad de los daños morales y materiales sufridos por los agraviados; que al contar la decisión recurrida con una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, procede desestimar el primer y segundo medios planteados;

Considerando, que los recurrentes en su tercer medio no especifican a cuáles hechos el Juzgado a-quo le da un sentido y un alcance que no tienen, desnaturalizándolos, por lo que lo expresado

por ellos no basta para llenar el vicio denunciado, en consecuencia, procede desestimar dicho medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples de Maestros, Inc., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Reynaldo Isabel de León Burgos y Segna, S. A; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Blas Acosta Ventura y compartes.
Abogados:	Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Virgilio R. Méndez y Sandra Almonte.
Interviniente:	Agripina Hernández y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blas Acosta Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 049-0049590-6, domiciliado y residente en la calle 3 No. 3 de la sección Puñal Afuera del municipio y provincia de Santiago, imputado y civilmente responsable; Ultra Pasteurizadora Celia, S. A., razón social con domicilio en la calle Activo 20-30 esquina 18 del sector Alma Rosa II del municipio Santo Domingo Este, tercera civilmente demandada y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Blas Acosta Ventura, Ultra Pasteurizadora Celia, S. A. y La Colonial, S. A., por intermedio de sus abogados Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Virgilio R. Méndez y Sandra Almonte, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de junio del 2006;

Visto el escrito de intervención depositado por Agripina Hernández, Leonte Hernández, Inocencio Hernández Hernández, José Pascual Hernández Hernández, Marino Antonio Hernández Hernández, Lucio Hernández Hernández y Eugenio Hernández Hernández el 20 de junio del 2006 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Blas Acosta Ventura, Ultra Pasteurizadora Celia, S. A. y La Colonial, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de octubre del 2002 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Don Pedro Rivera al llegar a la entrada de Moca, cuando Blas Acosta Ventura conduciendo un camión marca Hyundai propiedad de Ultra Pasteurizadora Celia, S. A., asegurado con La Colonial, S. A., colisionó con tres motocicletas, la primera

marca Yamaha conducida por Domingo Antonio Hernández Hernández, quien falleció a consecuencia de las lesiones sufridas con el impacto; la segunda marca Honda conducida por Carmelo Fernández García que resultó con golpes y heridas, quien iba acompañado de Manuel de Jesús Martínez quien falleciera a consecuencia del accidente y la tercera, marca Yamaha conducida por Juan Carlos Cruz Quezada, quien resultó con lesiones graves; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo III de La Vega, emitiendo su fallo el 8 de marzo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Blas Acosta Ventura, de violar los artículos 49 inciso d, acápite 1; 61, 65, 50 y 133 de la Ley 241, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y prisión de dos (2) años y se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año; **SEGUNDO:** Se condena al señor Blas Acosta Ventura, al pago de la costas penales; **TERCERO:** En cuanto al señor Juan Carlos Cruz, se declara no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **CUARTO:** En cuanto al señor Juan Carlos Cruz, se declaran las costas de oficio; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Agripina Hernández, Leonte Hernández, Inocencio, José Pascual, Marino Antonio, Lucio, Eugenio, todos Hernández Hernández, en su calidad de padres y hermanos del señor Domingo Antonio Hernández Hernández, a través de sus abogados Licdos. Carmen Acosta y José David Pérez Félix, en contra de Blas Acosta Ventura, prevenido conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Ultra Pasteurizadora Celia y en oponibilidad a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **SEXTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Carmelo Fernández Guerra, Juan Carlos Cruz Quezada, en su calidad de coprevenido, Yubelkis Altagracia Martínez y Teresa de Jesús Martínez López, en su calidad de hijas del señor Manuel de Jesús Martínez, a través

de sus abogados Licdos. Celiano Alberto Marte Espino, Narciso Fernández Puntiel y Heriberto Tapia Cepeda, en contra de Blas Acosta Ventura, prevenido conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Ultra Pasteurizadora Celia y en oponibilidad a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Blas Acosta Ventura, prevenido conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Ultra Pasteurizadora Celia: a) al pago de una suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de los señores Agripina Hernández, Leonte Hernández, Inocencio, José Pascual, Marino Antonio, Lucio, Eugenio, todos Hernández Hernández, en su calidad de padres y hermanos del señor Domingo Antonio Hernández Hernández, como justa indemnización por los daños morales sufridos por la muerte del mismo; b) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Carmelo Fernández Guerra, como justa indemnización por los daños físicos sufridos; c) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Juan Carlos Cruz Quezada, como justa indemnización por los daños físicos sufridos; d) la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor de Yubelkis Altagracia Martínez y Teresa de Jesús Martínez López, como justa indemnización por los daños morales por la muerte de su padre; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que produjo los daños; **NOVENO:** Se condena al señor Blas Acosta Ventura, prevenido conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Ultra Pasteurizadora Celia, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Celiano Alberto Marte Espino, Narciso Fernández Puntiel, Heriberto Tapia Cepeda, Carmen Acosta y José David Pérez Félix, abogados que afirman haberlas avanzando en su mayor parte”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Ape-

lación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de mayo del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Elizabeth Almonte y Virgilio R. Méndez, a nombre y representación de los señores Blas Acosta Ventura, Ultra Pasteurizadora Celia y La Colonial de Seguros, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 212 de fecha 8 del mes de marzo del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 del municipio de La Vega, en consecuencia modifica el ordinal séptimo de la referida sentencia en lo relativo al monto de la indemnización acordado, para que en lo adelante dicho ordinal diga de la siguiente manera: En cuanto al fondo, se condena al señor Blas Acosta Ventura, prevenido, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Ultra Pasteurizadora Celia, C. por A., a) al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de los señores Agripina Hernández, Leonte Hernández, Inocencio, José Pascual, Marino Antonio, Lucio, Eugenio, todos Hernández Hernández, en sus calidades de hijos del occiso, señor Domingo Antonio Hernández Hernández, como justa reparación por los daños morales sufridos por la muerte del mismo; a razón de Cien Mil Pesos cada uno; b) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Carmelo Fernández Guerra, como justa reparación por los daños físicos sufridos a causa del accidente; c) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Juan Carlos Cruz Quezada, como justa y razonable indemnización por los daños físicos sufridos por éste a consecuencia del accidente; y d) la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de Yubelkis Altigracia Martínez y Teresa de Jesús López, como justa indemnización por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su padre; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **TERCERO:** Se condena al señor Blas Acosta Ventura, prevenido, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, Ultra pasteurizadora Celia, C. por A., ordenando su

distracción en provecho de los Licdos. Heriberto Tapia, José David Pérez Peña y Carmen María Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Blas Acosta Ventura, imputado y civilmente responsable; Ultra Pasteurizadora Celia, S. A., tercera civilmente demandada y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8, numeral 2 y letra j, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.2; **Segundo Medio:** Vulneración concepto caso fortuito, errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que en el primer medio, único que se analizará por la solución que se dará al caso, los recurrentes invocan lo siguiente: “Que en la audiencia de fondo de fecha 11 de mayo del 2006, la defensa solicitó el reenvío a los fines de que fuera citada en su domicilio la empresa Ultra Pasteurizadora Celia, pero la Corte a-qua rechazó la solicitud bajo el argumento de que en el expediente no había constancia de que ninguno de los recurrentes haya cambiado la representación, sin embargo, resulta que en el escrito de apelación la empresa estableció por domicilio la calle Activo 20-30 esquina 18, Alma Rosa Segunda, Santo Domingo, Distrito Nacional, y no en la oficina de los licenciados Porfirio Veras Mercedes, Virgilio Méndez y Sandra Almonte Aquino, como pretende alegar la Corte a-qua, al rechazar la solicitud de la recurrente vulneró el artículo 68 del Código Procedimiento Civil”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por los recurrentes y planteados en el considerando precedentemente transcrito, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que a consecuen-

cia del recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Elizabeth Almonte y Virgilio R. Méndez, a nombre y representación de los señores Blas Acosta Ventura, Ultra Pasteurizadora Celia y La Colonial de Seguros, S. A., esta Corte de Apelación admitió a trámite dicho recurso y a consecuencia de la admisibilidad fueron notificados los diferentes actores del proceso en manos de sus respectivos abogados; que no consta en el expediente que contiene el recurso que se examina, ningún documento, ni certificación en la cual se afirme que ninguno de los recurrentes haya cambiado la representación legal que en cuyo nombre recurrió, es oportuno significar que para esta Corte de Apelación existiendo como existe la constancia de que los abogados de los recurrentes fueron debidamente citados, esta cita es válidamente aplicable a sus representados; que el nuevo proceso penal ha organizado la apelación de manera tal, que después de admitido a trámite dichas pretensiones al tribunal de audiencia se asiste fundamentalmente a debatir los cimientos de los medios que previamente fueron plasmados en el recurso de origen; que así las cosas, es menester considerar que la compañía Ultra Pasteurizadora Celia, está debidamente citada para el día de hoy, a fin de exponer los fundamentos de su recurso”;

Considerando, que en el expediente consta una citación vía telefónica de fecha 11 de mayo del 2006 hecha a los Licdos. Porfirio Veras, Sandra Almonte y Virgilio Méndez, abogados que representan a los actuales recurrentes en casación Blas Acosta Ventura, Ultra Pasteurizadora Celia, S. A. y La Colonial, S. A.; que siendo el derecho civil supletorio para la materia penal, debemos tomar en cuenta lo establecido por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio...”, es decir, que la citación telefónica hecha a los recurrentes a través de sus abogados resultó irregular, toda vez que para que la misma fuera válida, las partes tendrían que haber elegido este tipo de citación y aún, en este caso, la llamada en que se efectuara dicha citación debió haber

sido a su persona o domicilio y tendría que existir una certificación de la compañía de teléfonos en la que se hiciera constar que dicha llamada fue realmente realizada; en consecuencia procede admitir el primer medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una falta atribuida a los jueces las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Agripina Hernández, Leonte Hernández, Inocencio Hernández Hernández, José Pascual Hernández Hernández, Marino Antonio Hernández Hernández, Lucio Hernández Hernández y Eugenio Hernández Hernández en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Blas Acosta Ventura, Ultra Pasteurizadora Celia, S. A. y La Colonial, S. A., contra la referida decisión; **Tercero:** Casa la sentencia objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para una nueva valoración del recurso de apelación; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 35

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 4 de septiembre de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gregorio Pujols Báez y La Nacional de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gregorio Pujols Báez, dominicano, cédula de identificación personal No. 3622, serie 13, prevenido y persona civilmente responsable y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 4 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de septiembre de 1986 a requerimiento del

Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 4 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 26 de enero de 1985, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Gregorio Pujols Báez por violación a la Ley 241; b) que apoderada el Juzgado de Paz de Baní del fondo de la inculpación, dictó el 13 de marzo de 1986; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 4 de septiembre de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ariel Báez Heredia, dominicano, mayor de edad, casado,

abogado de los Tribunales de la República, a nombre y representación del prevenido Gregorio Pujols Báez y la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Baní, No. 76 de fecha 13 de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986), cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Se declara al nombrado Gregorio Pujols Báez, de generales conocidas, culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehiculote Motor, en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), dicha multa será compensable a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar en caso de insolvencia, se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Rafael Tejada Bta., de generales conocidas, no culpable de violación a dicha ley, en consecuencia se descarga por no considerarlo culpable de los hechos que se imputan, se declaran las costas de oficio a su favor; **Tercero:** Se declara buena y válida, la constitución hecha por el señor Rafael Troncoso, contra el señor Gregorio Pujols Báez en su calidad de prevenido, propietario y la compañía de Seguros La Nacional, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora; **Cuarto:** Se condena al señor Gregorio Pujols Báez, al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor del señor Rafael Gregorio Troncoso, como justa reparación de los daños sufridos en su vehículo; **Quinto:** Se condena al señor Gregorio Pujols Báez, al pago de los intereses legales desde la demanda en justicia a título de indemnización supletoria a favor del señor Rafael Troncoso; **Sexto:** Se condena al señor Gregorio Pujols Báez, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la sentencia común y oponible a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, ya que la responsabilidad del prevenido Gregorio Pujols Báez, resulta comprometida al determinarse que el accidente en que esta envuelto ocurrió por su falta de a la Ley 241, y a los reglamentos reguladores del tránsito, ya que según

él, expresó en la audiencia, por donde transitaba, antes de la intersección, existe un badén que necesariamente hay que detener la marcha, implicando eso, que la vía por donde iba dicho es secundario, respecto a la otra vía por donde transitaba el otro conductor, señor Rafael Tejeda Batista, el cual fue impactado por aquel, ya que no tomó las precauciones de lugar, causando los daños que se detallan a continuación: abolladuras y desnivelamiento tapa del bonete, guardalodos izquierdo, rotura total parrilla, rotura del cibilin izquierdo, rotura panel y aire acondicionado, lo que implica esto con la forma en que ocurrió es que ha violado dicho conductor la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en su artículo 76 y se determinó aun más su culpabilidad cuando el prevenido Gregorio Pujols Báez, declara que se detuvo cuando vio la luz de otro vehículo, lo que indica que se detuvo casi en medio de la vía, con lo que se demuestra que la responsabilidad de este prevenido resulta comprometida, y por todos ellos es que decimos que es culpable por lo que se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al señor Gregorio Pujols Báez, al pago de las costas con distracción y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Se declara esta sentencia, común y oponible, ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata”;

**En cuanto al recurso de Gregorio Pujols Báez,
prevenido y persona civilmente responsable, y La
Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la enti-

dad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Gregorio Pujols Báez, en su condición de prevenido;

Considerando, que para la Juzgado a-quo fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el prevenido Gregorio Pujols, al no frenar su vehículo al llegar a la intersección, se hizo culpable del accidente, en razón de que el otro vehículo ya había penetrado la vía; que si el prevenido hubiera frenado no ocurre el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación al artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece multas no menor de Cinco Pesos (RD\$5.00) ni mayor de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); que al condenar la Juzgado a-quo al prevenido Gregorio Pujols Báez, al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Gregorio Pujols Báez en su calidad de persona civilmente responsable, y La Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 4 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de Gregorio Pujols Báez en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Cloduardo Pichardo y compartes.
Abogados:	Dr. Jaime Ángeles y Natalia Montes de Oca.
Interviniente:	Scotch Whisky Association.
Abogados:	Dr. Sebastián Jiménez y Licdos. Américo Moreta Castillo y Rosanna Matos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cloduardo Pichardo, Gustavo Cruz Jerez, José Antonio Barceló y Barceló, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jaime Ángeles, abogado de los recurrentes conjuntamente con la Dra. Natalia Montes de Oca, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Sebastián Jiménez por sí y los Licdos. Américo Moreta Castillo y Rosanna Matos, abogados de los intervinientes Scotch Whisky Association, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de julio del 2004 a requerimiento del Dr. Eduardo Risk por sí y por el Lic. Jaime Ángel, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 15 de noviembre del 2004, por los abogados de los recurrentes, Lic. Jaime R. Ángeles, por sí y por la Licda. Natalia Pereyra Montes de Oca, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cuyos medios se examinan más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado el 5 de abril del 2004, por los abogados de la parte interviniente, Lic. Américo Moreta Castillo, por sí y por la Licda. Rosanna Matos Matos;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos en que ella se sustenta, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que el 4 de octubre del 2000 The Scotch Whisky Association por órgano de la Dra. Tania Castillo interpuso formal querrela contra Cloduardo Pichardo, José Antonio Bar-

celó, Gustavo Jerez y Barceló & Cía., C. por A.; b) que para conocer de esa querrela fue apoderada la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 26 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra de los señores Cloduardo Pichardo, Gustavo Cruz Jerez y José Antonio Barceló, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Sala en fecha 30 de enero del 2002, no obstante haber sido legalmente citados, en virtud de lo establecido en el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara a Barceló & Cía., C. por A., Cloduardo Pichardo, Gustavo Cruz Jerez y José Antonio Barceló, no culpables de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 20-2000 sobre Propiedad Industrial, en supuesto perjuicio de la compañía The Scotch Whisky Association; en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad, por no haberse establecido en el plenario los hechos puestos a su cargo; declarando por dicho concepto, en cuanto a éstos, las costas penales de oficio; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la compañía Scotch Whisky Association, representada por la Dra. Tania M. Castillo Báez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Ángel Ramos Brusiloff, Roberto Mejía, Rosanna Matos Matos y Américo Moreta Castillo, en contra de Barceló & Cía., C. por A., Cloduardo Pichardo, Gustavo Cruz Jerez y José Antonio Barceló, por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, dicha constitución en parte civil, por no haberse retenido falta penal alguna en contra de los prevenidos que comprometa su responsabilidad civil; **QUINTO:** Declarar como al efecto declara, las costas civiles de oficio; **SEXTO:** Declarar, como al efecto declara, buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles reconventionales interpuestas por Barceló & Cía., C. por A., Cloduardo Pichardo, Gustavo Cruz Jerez y José Antonio Barceló, a través del Dr. Hugo Corniel Tejada, en contra

de la compañía The Scotch Whisky Association, por haber sido hecha conforme a la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo de dichas constituciones, se rechazan, por haberse demostrado en el plenario que The Scotch Whisky Association, haya actuado con ligereza censurable; **OCTAVO:** Declarar, como al efecto declara, las costas civiles de oficio”; c) que la misma fue recurrida en apelación por la parte querellante, constituido en actor civil y por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional dictó su sentencia el 22 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa, en lo referente a la declaratoria de nulidad del acto constitutivo de la demanda, por improcedente y carente de base legal; **SEGUNDO:** Declara caduco el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Elmer Tibor Borsos Rodríguez, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, actuando en representación de su titular, en fecha 8 de marzo del 2002, en contra de la sentencia marcada con el No. 0074 de fecha 26 de febrero del 2002, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho fuera del plazo establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Fija la continuación de la presente causa, seguida a Cloduardo Pichardo, Gustavo Cruz Jerez, José Antonio Barceló y Barceló & Cía., C. por A., para la audiencia del doce (12) de abril del 2004, a fin de conocer del recurso de apelación interpuesto por la Licda. Rosanna Matos Matos, actuando a nombre y representación de The Scotch Whisky Association, parte civil constituida, en contra de la sentencia marcada con el No. 0074 de fecha 26 de febrero del 2002, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales; **CUARTO:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: “Violación de la Ley”;

Considerando, que la parte interviniente, por su parte y por intermedio de sus abogados expresaron en sus conclusiones in voce, que ellos también eran recurrentes en contra de esa sentencia incidental, y solicitaron la fusión de ambos recursos, a lo que no se oponían ni los recurrentes principales ni el ministerio público;

Considerando, que cuando dos o más juicios pueden ser conocidos simultáneamente por el mismo Tribunal nada se opone a que éste ordene la fusión de los expedientes, no sólo por la celeridad del caso, sino también para evitar que haya contradicción de sentencia sobre un mismo hecho; lo que es válido también con relación a los recursos de apelación o casación que pueden hacer las partes que intervienen en el juicio, como lo es en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Ordena la fusión de los recursos de casación incoados por Cloduardo Pichardo, Gustavo Cruz Jerez, José Antonio Barceló y Barceló & Cía., C. por A., con el interpuesto por The Scotch Whisky Association, ambos contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Fija el conocimiento de dichos recursos para ser conocidos el 27 de octubre del 2006 a las 9:00 horas de la mañana; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas con el fondo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 37

Sentencia impugnada:	Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Abogados:	Dres. Luz del Alba Thevenín de Espinal, Rubén Peña Castillo y Pedro Flores Nín.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento del Distrito Nacional con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera del sector Centro de los Héroe de Constanza, Maimón y Estero Hondo de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Nereyda del Rosario Lantigua, en representación de los Dres. Luz del Alba Thevenín de Espinal, Rubén Peña Castillo y Pedro Flores Nín, en la lectura de sus conclusiones en nom-

bre y representación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de recurso levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de junio de 1986, a requerimiento del Dr. Pedro Flores Nín, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, en la cual no invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación suscrito el 18 de octubre del 1988 por los Dres. Luz del Alba Thevenín de Espinal, Rubén Peña Castillo y Pedro Flores Nín, en representación de la parte recurrente;

Visto el auto dictado el 4 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de mayo de 1986, cuyo

dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO.** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 28 de mayo del 1985 por el Dr. Alejandro González, a nombre y representación del señor Leoncio García y García, contra sentencia del 21 de mayo del 1985, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara culpable al señor Leoncio García y García, general, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 16132, serie 54, domiciliado y residente en el Km. 5 ½ Hermanas Mirabal, Santa Cruz de Villa Mella, por violación a la Ley 1646, del 10 de febrero del 1948; **Segundo:** Se condena a Leoncio García y García al pago de la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa y costas; **Tercero:** Se condena al señor Leoncio García y García, al pago de los impuestos adeudados al Ayuntamiento del Distrito Nacional’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ésta Séptima Cámara penal del Distrito Nacional, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara a Leoncio García y García, no culpable de violación a la Ley 1646 y, descarga de toda responsabilidad penal de los hechos puestos a su cargo, por carencia de pruebas; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente, Ayuntamiento del Distrito Nacional, en su indicada calidad, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la contraparte, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni de que la parte contra quien se recurrió, haya tomado conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, a fin de preservar su derecho de defensa, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad .

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 38

Sentencia impugnada:	Corte Apelación de La Vega, del 16 de abril de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Joaquín A. Cruz y compartes.
Abogados:	Dres. Hugo Álvarez Valencia y Ariel Acosta Cuevas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín A. Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 141690 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Ponce de León No. 102 de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Zunilda Cepeda, persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de abril de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de abril de 1985, a requerimiento del Dr. Hugo Álvarez Valencia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación del 14 de septiembre de 1991, suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 4 de octubre del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos , en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382 del Código Civil; y, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de abril de 1985, dispositivo que copiado textual-

mente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma y el fondo, por haber sido hechos regularmente, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Joaquín Antonio Cruz, la persona civilmente responsable Zunilda Cepeda y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional No. 405 del 11 de abril del 1984, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, la cual tienen el siguiente dispositivo; **Primero:** Se descarga el nombrado José Antonio Marte del hecho puesto a su cargo, por no haberlo cometido; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra del co-prevenido Joaquín Antonio Cruz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado y, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas; **Quinto:** Se acogen como buenas y válidas las constituciones en parte civil hecha por Ana Delia Núñez, Ramón Emilio Moreno, José Antonio Marte, Damián Antonio Díaz Núñez, Leonardo Peña, Nicolás Jiménez y Rosa María Antonio, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales el 1ro. al Dr. Jaime Cruz Tejada, la última al Lic. Aladino Santana y los demás al Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, todos en contra de Joaquín Antonio Cruz y de Ramona Zunilda Cepeda, el primero en su calidad de prevenido y la segunda en su condición de persona civilmente responsable, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena a Joaquín Antonio Cruz y Ramona Zunilda Cepeda, al pago conjunto y solidario de la siguientes indemnizaciones: a) al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Ana Delia Núñez, b) al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Rosa María Antonio, c) al pago de una indemnización de Dos Mil Ochenta y Cinco Pesos (RD\$2,085.00), a favor de Daniel Antonio Díaz Núñez, d) al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de cada uno de los reclamantes señores José Antonio Marte, Ra-

món Emilio Moreno, Leonardo Peña y Nicolás Jiménez, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por cada uno de ellos, con motivo del accidente; **Séptimo:** Se condena además al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en contra de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **Noveno:** Se Condena además a Joaquín Antonio Cruz y a Ramona Zunilda Cepeda, en sus dobles calidades antes dicha al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Gregorio de Jesús Batista, Jaime Cruz Tejada y Lic. Aladino Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Joaquín Antonio Cruz, la persona civilmente responsable Zunilda Cepeda y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por falta de comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Confirma de la decisión apelada los ordinales, tercero, en cuanto a la pena impuesta solamente, la cual modifica, rebajándola a tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo a favor del prevenido Joaquín Antonio Cruz circunstancias atenuantes y la concurrencia de faltas del co-prevenido José Antonio Marte, quinto, sexto a excepción en éste de las indemnizaciones acordadas las cuales modifica, rebajándolas de la siguiente manera: a) para Ana Delia Núñez, Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); b) para Rosa María Antonio, Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00); c) a favor de Daniel Antonio Díaz Núñez, por los daños ocasionados a su carro, Dos Mil Ochenta y Cinco (RD\$2,085.00), según documentos justificativos que obran en el expediente; d) en provecho de Ramón Emilio Moreno, Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00); e) en beneficio de Nicolás Jiménez, Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00); y f) para cada uno de los señores José Antonio Marte y Leonardo Peña Ramírez, Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), sumas que esta Corte estima son las ajustadas para resarcir los daños morales y

materiales sufridos por dichas partes civiles a causa del suprarreferido accidente y, confirma además los séptimos y octavo; **CUARTO:** Condena al prevenido Joaquín Antonio Cruz, al pago de las costas penales de la presente alzada y juntamente con la persona civilmente responsable Ramona Zunilda Cepeda, al de las civiles, las cuales declara distraídas en provecho de los Dres. Gregorio de Jesús Batista Gil y Jaime Cruz Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, en los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que en el aspecto civil, la Corte consideró que las sumas acordadas a la parte civil constituida como justas, lo hizo sin señalar de dónde dedujo tales apreciaciones, qué parámetros le sirvieron de base, debido a que no consta en el decisión impugnada el tiempo que tuvieron los agraviados imposibilitados para el trabajo, si realizaban alguno, que se viera mermado a causa del accidente”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que siendo aproximadamente las 4 de la tarde del 23 de octubre de 1982, mientras Joaquín Antonio Cruz, conducía el carro marca Pontiac, propiedad de Zunilda Cepeda, por la carretera que conduce de La Vega a la sección El Pino, al llegar al kilómetro 9 ½ de la vía, se originó un choque con otro vehículo que transitaba en la misma dirección conducido por José Antonio Marte; b) que en el accidente resultaron Gregorio E. Muñoz, Leonardo Peña, José Antonio Marte, Rosa María Antonio, Ramón Emilio Moreno y Ana Delia Núñez, con golpes y heridas curables en 5, 10, 15 y 60 días, respectivamente, así como Nicolás Jiménez presentó politraumatismo con pronóstico reservado; c) que por lo vertido por ante la Policía Nacional por los prevenidos y las declaraciones prestadas por el co-prevenido José

Antonio Marte por ante el Juzgado a-quo, se infiere que el accidente se produjo por el giro imprudente que practicó a hacía la izquierda Joaquín Antonio Cruz, sin antes tomar las medidas prescritas en la ley que regula la materia, cometiendo las faltas de imprudencia, inobservancia de las disposiciones legales, que fueron la causa generadora del accidente; d) que Gregorio E. Muñoz, Leonardo Peña, José Antonio Marte, Rosa María Antonio, Ramón Emilio Moreno, Nicolás Jiménez, Daniel Antonio Díaz Núñez y Ana Delia Núñez, resultaron agraviados con motivo del accidente, quienes han demostrado tener calidad para constituirse en parte civil contra el prevenido”;

Considerando, que tal como se puede apreciar de la motivación expuesta contrario a lo invocado por los recurrentes en el único medio de su memorial, para fijar el monto acordado por concepto de los daños y perjuicios sufridos por los agraviados la Corte a-qua tomó en consideración la gravedad de las lesiones sufridas por los agraviados, comprobada por los certificados médicos aportados al debate, así como por el tiempo de curación de esas dolencias; lo cual demuestra que la Corte a-qua procedió correctamente al modificar la decisión de primer grado, disminuyendo el monto de las indemnización acordadas en primer grado a favor de la parte civil constituida, variación que lejos de perjudicar a los recurrentes, los beneficia, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en su memorial los recurrentes no invocan agravios en cuanto a los intereses de Joaquín Antonio Cruz, pero, por tratarse del recurso de un prevenido es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para justificar el aspecto penal de su sentencia, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba suministrados durante la instrucción de la causa, lo siguiente: “que el accidente se produjo por

el giro imprudente que practicó a hacía la izquierda Joaquín Antonio Cruz sin antes tomar las medidas prescritas en la ley que regula la materia, cometiendo las faltas de imprudencia, inobservancia de las disposiciones legales, fueron la causa generadora del accidente en que resultaron Gregorio E. Muñoz, Leonardo Peña, José Antonio Marte, Rosa María Antonio, Ramón Emilio Moreno y Ana Delia Núñez, con golpes y heridas curables en 5, 10, 15 y 60 días, respectivamente, así como Nicolás Jiménez presentó politraumatismo con pronóstico reservado”;

Considerando, que la Corte a-qua modificó la sentencia de primer grado, condenado al prevenido recurrente a tres (3) meses de prisión correccional por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sin indicar el artículo en base al cual se estableció la sanción; pero,

Considerando, que en el expediente figuran los certificados médicos legales en los que consta que las lesiones sufridas por los diferentes agraviados son curables en el intervalo de 5 a 60 días, por lo cual esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse un asunto de puro derecho, puede suplir de oficio esta insuficiencia; en tal virtud, los hechos así establecidos y puestos a cargo del prevenido recurrente son sancionados con las penas previstas por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de cien pesos (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00), si los golpes o heridas ocasionaren en la víctima enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo por veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; por lo que, modificar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, condenando a Joaquín Antonio Cruz a tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, aplicó correctamente la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joaquín Antonio Cruz, Zunilda Cepeda y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte Apelación del Departam-

mento Judicial de La Vega el 16 de abril de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1ro. de julio del año 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Antonio Aristófanes Santana Ramos.
Abogado:	Lic. René Cabrera Sención.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Aristófanes Santana Ramos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 032-0029634-5, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero casa No. 54, en el centro de la ciudad de Tamboril, acusado, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 1ro. de julio del año 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de julio de 2003, a requerimiento del Lic.

René Cabrera Sención, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto el artículo 437 del Código Penal Dominicano; 10 de la Ley No. 1014 del año 1935, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de julio del año 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Viterbo Pérez, en representación del prevenido Antonio Santana Ramos, en contra de la sentencia correccional incidental No. 760 dictada en fecha 31 de octubre del año 2000, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Antonio Aristófañes Santana Ramos, contra la sentencia correccional incidental No. 26 de marzo del año 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyos dispositivos copiado textualmente dice así: sentencia correccional incidental No. 760: **‘Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales de sobreseimiento presentadas por Antonio Santana en fecha 31 de octubre del 2000, por conducto de su abogado constituido, por improcedente, mal fundada y falta de base legal; **Segundo:** Ordena la constitución del conocimiento de la seguida

a Antonio Santana; **Tercero:** Fija audiencia para el día 2 de marzo del 2001, para el conocimiento de la próxima audiencia; **Cuarto:** Reservas las costa penales y civiles para ser falladas conjuntamente con el fondo; **Quinto:** Comisiona el ministerial Renso Honoret, para que notifique la presente sentencia'; sentencia correccional incidental No. 189: '**Primero:** Se declina el presente expediente por ante el Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial a fin que apodere la jurisdicción correspondiente por entender que es un hecho que reviste características de criminal'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirman en todas sus partes las sentencias recurridas por considerar que ciertamente tal como lo apreció el Tribunal a-quo, existen indicios de criminalidad en los hechos que se le imputan al acusado Antonio Aristofanes Santana Ramos; **TERCERO:** Se reservan las costas penales y civiles para ser falladas con el fondo; **CUARTO:** Se ordena que el presente expediente sea remitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago para que proceda conforme a la ley”

Considerando, que el Antonio Aristófanés Santana Ramos, al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularía la sentencia y tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber establecido lo siguiente: “a) que el 20 de diciembre del 1999, el Tribunal de primer grado fue apoderado por el Procurador Fiscal de Santiago, a fin de conocer la acusaron formulada por Ayda Martínez contra de Antonio Santana, por haberle destruido su hogar con todos los ajuares; b) que la querellante ha confirmado en esta Corte la imputación a Antonio Santana en el sentido de que éste destruyó la vivienda de su propiedad, en donde tenía instalado un colmado para su manutención y la de su familia, mostrando una fotografía que recoge el lugar donde señala estaba ubicada su resi-

dencia, la cual reposa en el expediente; c) que el recurrente solicitó en primer grado el sobreseimiento del conocimiento del presente caso, alegando se trata de una litis sobre propiedad inmobiliaria que es de competencia exclusiva del Tribunal de Tierras, lo cual no se corresponde con la realidad jurídica, pues en la especie, no se trata de un litis sobre terrenos registrados, dado que en el expediente no consta que ninguna de las partes haya depositado títulos de propiedad, por lo que al Tribunal a-quo dictar la sentencia que rechazó dicho pedimento, actuó conforme con la ley; d) que el hecho imputado a Antonio Santana, se sintetiza en que é destruyó una casa donde residía la querellante Ayda Cepeda Martínez, cuestión que se ha verificado con las declaraciones de los testigos y de las partes, así como del examen de la fotografía que reposa en el expediente, lo que se encuentra tipificado en el artículo 437 del Código Penal; e) que de resultar culpable el imputado se le impondría la pena de reclusión, la cual corresponde al orden de las penas criminales; f) que lo expuesto implica que en la especie, el apoderamiento realizado es contrario a la ley, pues el procedimiento seguido es el correccional, cuando en la materia que nos ocupa, previo al apoderamiento del tribunal de juicio es necesario la instrucción de la sumaria por ante la jurisdicción de instrucción; por lo que al Tribunal a-quo remitir el asunto por ante el Procurador Fiscal para que éste proceda de acuerdo con la ley, ejerció la facultad que le confiere el artículo 10 de la Ley 1014 para situaciones como la que nos ocupa, por lo que esta Corte de Apelación confirma dicha decisión”;

Considerando, que el examen y ponderación de la sentencia recurrida, así como de las incidencias del caso, revela que, ciertamente, tal como lo apreció la Corte a-qua, a los fines de confirmar la decisión del Tribunal de primer grado, en el presente caso no está discutido el derecho de propiedad, sino que se trata de un querrellamiento por destrucción de propiedad, previsto en el artículo 437 del Código Penal, por lo que, la Corte a-qua procedió correctamente al confirmar el rechazo del pedimento de sobreseimiento propuesto por el recurrente al Tribunal de primer grado;

Considerando, que por otro lado, la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de la causa, estimó que el hecho puesto a cargo del procesado recurrente Antonio Santana Ramos presentaba indicios de criminalidad y confirmó la declinatoria del expediente ordenada por el Juez de primer grado, por ante el Juzgado de Instrucción a fin de que se instrumente la sumaria correspondiente; por consiguiente, la Corte a-qua, al fallar de ese modo, hizo una correcta aplicación del artículo 10 de la Ley 1014 de 1935.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Antonio Aristófañes Santana Ramos, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío del presente expediente judicial al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de noviembre de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Cuevas Félix y Seguros Pepín, S. A.
Abogada:	Dra. Nola Pujols de Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Cuevas Félix, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 32982 serie 18, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria del Corte a-qua el 25 de noviembre de 1985 a requerimiento de la Dra. Nola Pujols de Castillo, en representación de los recurrentes;

tes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado, el 4 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c y 65 literal b de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de julio de 1982, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Miguel Cuevas Félix por violación a la Ley 241; b) que apoderada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del fondo de la inculpación, dictó el 17 de octubre de 1983; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de noviembre de 1987, en virtud de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Milcía-

des Castillo Velásquez, actuando a nombre y representación del prevenido Miguel Cuevas Félix y de la compañía de seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Peravia de fecha 17 de octubre de 1983, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** En cuanto al aspecto civil, declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Fermín Rosario Sanó, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Condena al señor Miguel Cuevas Félix, a pagar una indemnización al señor Fermín Rosario Sanó ascendente a la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádoles con su mala conducción de vehículo de motor y por ende violación a la Ley 241 en sus artículos 49 y 65; **Tercero:** Se condena además al señor Miguel Cuevas Félix, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria a partir del día de la demanda; **Cuarto:** Condena además a Miguel Cuevas Félix, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. César Darío Adames Figuereo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la compañía de Seguros Pepín, S. A.; **Sexto:** En cuanto al aspecto penal, se acoge el dictamen del Procurador Fiscal, y en consecuencia, se declara culpable al nombrado Miguel Cuevas Félix, y se condena a pagar una multa de Cien pesos (RD\$100.00) por haber violado los artículos 49 y siguientes de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de Motor’; Por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma en el aspecto penal la sentencia recurrida; **TERCERO:** Admite como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Fermín Rosario Sanó, en contra de Miguel Cuevas Félix; en cuanto al fondo, condena a Miguel Cuevas Félix, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en provecho de la parte civil constituida por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia de la falta cometida en el accidente, confirmando la sentencia recurrida en este aspecto; **CUARTO:** Condena a Miguel Cuevas

Félix, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Darío Adames Figuerero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones vertidas por el abogado del prevenido, persona civilmente responsable y compañía Seguros Pepín, S. A.; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

**En cuanto al recurso de Miguel Cuevas Félix,
prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros
Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Miguel Cuevas Félix, en su condición de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que la causa del presente accidente fue la conducción torpe, negligente e imprudente del prevenido Miguel Cuevas, que al transitar por la carretera Sánchez y al llegar a la sección Santana no redujo la velocidad en razón de que de ese poblado podía salir

un peatón como ocurrió en el caso, al momento de rebasarle a un camión volteo, lo que se pudo evitar reduciendo la marcha”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece una condena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Miguel Cuevas Félix, al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Miguel Cuevas Félix en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de Miguel Cuevas Félix en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 41

Sentencia impugnada:	Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Lourdes Febles de Lamarche y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Claudio A. Olmo Polanco.
Interviniente:	Manuel de Jesús Pérez Sánchez.
Abogado:	Dr. Ramón A. Sánchez de la Rosa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lourdes Febles de Lamarche, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 87592 serie 1ra., prevenida y persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de agosto de 1986, en cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón A. Sánchez de la Rosa, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de Manuel de Jesús Pérez Sánchez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 14 de agosto de 1986 a requerimiento de Dr. Claudio A. Olmo Polanco, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 4 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella,, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 5 de julio de 1984, fue sometido a la acción de la justicia la nom-

brada Lourdes Febles de Lamarche, por violación a la Ley 241; b) que apoderado el Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional Grupo I del fondo de la inculpación, dictó el 5 de diciembre de 1984; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de agosto de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos por Lourdes Febles de Lamarche y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser interpuestos en tiempo hábil, en contra de la sentencia No. 5831, de fecha 5 de diciembre de 1984, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable a la señora Lourdes Flebes, de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y se condena a una multa de Quince pesos (RD\$15.00), y al pago de las costas; **Segundo:** Se descarga de toda responsabilidad al señor Manuel Pérez Sánchez, por no haber violado la ley que rige la materia, y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Manuel Pérez Sánchez, contra Lourdes Febles y/o Unión de Seguros, C. por A., en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), por los daños materiales por dicha parte, además, al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda; así como también, al pago de las costas distraídas en provecho del Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y actuando por propia autoridad y contrario imperio, este Tribunal de alzada, modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización, y por consiguiente se condena a Lourdes Febles de Lamarche, al pago de una indemnización de Ochocientos Pesos

(RD\$800.00), a favor de Manuel Pérez Sánchez, por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, estimando la reparación, el lucro cesante y la depreciación; **TERCERO:** En cuanto a los demás aspectos, se confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a Lourdes Flebes de Lamarche, al pago de las costas, distraídas a favor y provecho del Dr. Ramón Antonio Sánchez de la rosa, abogado constituido en parte civil, quien afirma estarlas avanzando”;

En cuanto al recurso de Lourdes Febles de Lamarche, prevenida y persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Lourdes Febles de Lamarche, en su condición de prevenida;

Considerando, que para la Juzgado a-quo fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que la única responsable de la presente colisión es la prevenida Lourdes Febles por el hecho de que salió de manera rápida y repentina de un parqueo, sin antes cerciorarse si podía hacerlo sin poner en peligro vidas y propiedades; que al no ser pru-

dente y cuidadosa en la conducción de su vehículo se hace posible de una sanción”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación a el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece multas no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por el termino no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que al condenar la Juzgado a-quo a la prevenida Lourdes Febles de Lamarche, al pago de una multa de Quince Pesos (RD\$15.00), sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación de la prevenida no puede ser agravada; en consecuencia, procede rechazar dicho recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel de Jesús Pérez Sánchez en el recurso de casación interpuesto por Lourdes Febles de Lamarche, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de agosto de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Lourdes Febles de Lamarche en su calidad de persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A.; **Terce-ro:** Rechaza el recurso de Lourdes Febles de Lamarche en su condición de prevenida; **Cuarto:** Condena a la recurrente al pago de las costas a favor del Dr. Ramón A. Sánchez de la Rosa, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 42

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 27 de octubre de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eugenio Arturo Morel Madera y Seguros Patria, S. A.
Abogados:	Lic. Rafael Benedicto y Dr. Luis A. Bircann Rojas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio Arturo Morel Madera, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 124982 serie 31, domiciliado y residente en la calle B del sector Moraleja de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 27 de octubre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 5 de noviembre de 1986, a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación del 28 de enero de 1991, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 4 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito Grupo 2 de Santiago 11 de marzo de 1986, en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 27 de octubre de 1986, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Xiomara Silva de Rodríguez, en su calidad de parte civil constituida en contra de la sentencia No. 2166 de fecha 11-3-86, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de éste Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho conforme a las normas y exigencias procesales cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a Eugenio Arturo Morel Madera, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00); **Segundo:** Se condena a Eugenio Arturo Morel Madera, al pago de las costas penales del procedimiento; **Primero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por el Lic. Juan A. Henríquez, en representación del Licdo. Víctor J. Castellanos, a nombre de la señora Xiomara Silva de Rodríguez, contra Eugenio Arturo Morel Madera; Eugenio Morel y la compañía de Seguros Patria, S. A., por estar hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, procede condenar a Eugenio Arturo Morel Madera, conjuntamente con el señor Eugenio Morel, al pago de una indemnización justa y razonable de Mil Trescientos Veinte Pesos (RD\$1,320.00), favor de la Licda. Xiomara Silva de Rodríguez, por los daños y perjuicios materiales sufridos a consecuencia del accidente en que resultó con daños el vehículo de su propiedad; **Tercero:** Se condena a Eugenio Arturo Morel Madera y Eugenio Morel, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, contando a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros Patria S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Eugenio Morel; **Quinto:** Se condena a Eugenio Arturo Morel Madera y Eugenio Morel, al

pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Víctor José Castellanos, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe modificar y modifica la sentencia recurrida en su ordinal segundo en el sentido de aumentar la indemnización de la suma de Mil Trescientos Veinte Pesos (RD\$1,320.00) a Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), por considerar éste Tribunal que esta es una suma justa adecuada y necesaria y acorde con los daños materiales ocurridas al vehículo propiedad de la Licda. Xiomara Silva de Rodríguez, y tomando en cuenta la depreciación del vehículo y el lucro cesante; **TERCERO:** Que debe confirmar y confirma en todos sus demás aspectos la sentencia objeto del presente recurso de apelación por haber hecho el Tribunal a-quo, una correcta interpretación y aplicación de los hechos y del derecho; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a los señores Eugenio Arturo Morel y Eugenio Morel, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando la distracción de las mismas, en provecho del Licdo. Víctor José Castellanos Estrella, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, en los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debido a que en la redacción de la sentencia no figuran las conclusiones de la reclamante, de los exponentes y el dictamen del Ministerio Público, por lo cual se ignora qué pidió cada parte y si el dispositivo se ajustó a esas peticiones o fue ultra petita no contestó una petición formal; **Segundo Medio:** Falta de motivos sobre el monto de indemnización, toda vez, que el monto de la indemnización fue aumentado de RD\$1,320.00 a RD\$4,000.00, sobre la base de un presupuesto de RD\$3,580.00, que no identifica ni explica si fue hecho por un taller de mecánica, ni dice dicho fallo qué suma corresponde a la depreciación y qué suma corresponde al lucro cesante”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión, dijo haber estable-

cido lo siguiente: “a) que según el acta policial, mientras Eugenio Arturo Morel Madera transitaba por la calle Vicente Estrella, al llegar a la casa No. 23 del sector Los Pepines, se le estrelló al carro propiedad de Xiomara Altagracia Silva de Rodríguez, que se encontraba estacionado a su derecha en la vía frente a su casa, resultando dicho vehículo con abolladuras en ambos guardalodos traseros, torcedura en el romper trasero, abolladuras en el latón trasero y desperfecto en el baúl con su fase; b) que de acuerdo con los documentos que obran en el expediente y las declaraciones las partes, ha quedado establecido que el único culpable del presente accidente, es Eugenio Arturo Morel Madera, quien generó con su imprudencia incalificada la causa exclusiva y única del accidente, al conducir con temeridad y atolondramiento en violación al artículo 65 de la Ley 241, chocando el vehículo de la agraviada estacionado a su derecha; c) que reposan en el expediente facturas donde se demuestra que el vehículo de Xiomara Altagracia Silva de Rodríguez recibió daños para cuya reparación se precisa de las piezas descritas en el presupuesto aportado y que obran en el expediente con un valor total de RD\$3,580.00 pesos, por cuyos aspectos dicha parte civil ha experimentado daños y perjuicios materiales, que este Tribunal estima en RD\$4,000.00, para su reparación, incluyendo en el mismo depreciación y lucro cesante”;

Considerando, que en lo referente al primer medio planteado por los recurrentes, en el sentido de que no fueron transcritas ni ponderadas por el Juzgado a-quo las conclusiones formuladas por las partes, si bien es cierto no constan en la sentencia impugnada las conclusiones de las partes, esta Corte de Casación comprobó que en el cuerpo del acta de audiencia del conocimiento del caso, constan no sólo las conclusiones vertidas por la parte civil constituida, sino también las de la defensa así como el dictamen del ministerio público; por lo que lo argüido por los recurrentes, carece de pertinencia y procede ser desestimado;

Considerando, en lo concerniente al segundo medio invocado por los recurrentes, que tal como se puede apreciar de la motiva-

ción expuesta, para fijar el monto acordado por concepto de los daños y perjuicios sufridos por Xiomara Silva de Rodríguez, el Juzgado a-quo se basó en los documentos depositados por dicha parte, y dentro de su poder soberano para apreciar la magnitud de los daños a fin de determinar la indemnización que debía acordar, consideró, tal como consta en la sentencia impugnada, el lucro cesante y la depreciación sufrida por dicho vehículo; que el hecho de no indicar en detalle qué monto correspondía a cada uno de los conceptos, resulta irrelevante, toda vez, que como se ha establecido al fijar el monto de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), el Juzgado a-quo incluyó en el mismo, los gastos de reparación ascendentes a la suma de RD\$3,580.00, la depreciación y el lucro cesante; por lo cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que aún cuando en el memorial depositado por el abogado de los recurrentes no se esgrimen los vicios de la sentencia en su aspecto penal, por tratarse del prevenido, procede examinar esta vertiente para determinar si la ley ha sido o no correctamente aplicada;

Considerando, que para justificar el aspecto penal de su sentencia, el Juzgado a-quo, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba suministrados durante la instrucción de la causa, que “que el único culpable del presente accidente, es Eugenio Arturo Morel Madera, quien generó con su imprudencia, la causa exclusiva y única del accidente, al conducir con temeridad y atolondramiento en violación al artículo 65 de la Ley 241, chocando el vehículo de la agraviada estacionado a su derecha”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación al artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni

mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que al confirmar el Juzgado a-quo la decisión de primer grado que condenó a Eugenio Arturo Morel Madera al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00), sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, aplicó incorrectamente la ley, situación que produciría la anulación de la sentencia, pero ante la inexistencia de recurso del ministerio público, no se puede agravar la situación del prevenido por el ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eugenio Arturo Morel Madera y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 27 de octubre de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago y Augusto Martínez Infante.
Abogado:	Dr. Jorge R. Cerda.
Intervinientes:	Fiordaliza del Carmen Taveras García y Juana María Gómez García.
Abogados:	Licdos. Francisco J. Coronado Franco y César Antonio Ramos M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago y, Augusto Martínez Infante, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 035-0002928-9, domiciliado y residente en la calle 3 No. 7 del ensanche El Embrujó I de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación de Santiago el 13 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Francisco J. Coronado Franco y César Antonio Ramos M., a nombre y representación de la parte interviniente;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de mayo del 2003, a requerimiento del Dr. Jorge R. Cerda a nombre y representación de Augusto Martínez Infante, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de mayo del 2003, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen del expediente ha quedado establecido: a) que el 20 de mayo de 1996 fue sometido a la acción de la justicia Augusto Martínez Infante por violación a la Ley 241 en perjuicio de Florentino Antonio Taveras; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago conoció el

fondo del proceso y dictó el 19 de marzo de 1999, una sentencia en defecto, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe ratificar y en efecto ratifica el defecto en audiencia en contra del señor Augusto Martínez Infante por no asistir a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al nombrado Augusto Martínez Infante culpable de violar los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 241, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Florentino Antonio Taveras, a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Que debe condenar y condena al nombrado Augusto Martínez Infante, al pago de las costas penales; **CUARTO:** En cuanto a la forma debe declarar y declara buena y válida la presente constitución en parte civil, por haber sido interpuesta la misma en tiempo hábil de acuerdo a las normas de procedimientos penales; **QUINTO:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a los señores Augusto Martínez Infante y Francisco Aracena, en sus respectivas calidades al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el accidente en que falleciera su padre y concubino señor Florentino Antonio Taveras, a favor de Fior Daliza Taveras García y Juana María Gómez García (madre y tutora legal) de los menores José Antonio y María de los Ángeles Taveras; **SEXTO:** Que debe condenar y condena a los señores Francisco Aracena y Augusto Martínez Infante, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a partir de la fecha del accidente y a título de indemnización suplementaria y hasta la total ejecución de la sentencia a favor de Fior Daliza Taveras García y Juana María Gómez (madre y tutora legal de los menores) José Antonio y María de los Ángeles Taveras; **SÉPTIMO:** Que debe condenar y condena Francisco Aracena y Augusto Martínez Infante en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y conductor del vehículo objeto del presente accidente al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Licdos. Francisco J. Coronado Franco y César Antonio Ramos M., quienes afirman estarlas avan-

zando en su totalidad”; c) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago apoderada del recurso de apelación del prevenido dictó el 2 de mayo del 2002 el fallo recurrido en oposición, y su dispositivo esta copiado en el dispositivo de la sentencia recurrida; d) que sobre el recurso de oposición interpuesto intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo del 2003, ahora impugnada, cuyo dispositivo, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el Dr. José R. Cerda A., a nombre y representación del prevenido Augusto Martínez Infante, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 067-Bis, de fecha 2 de mayo del 2002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación de fechas 24 de marzo del 2000 y 12 de abril del 1999, interpuesto por el Dr. José Cerda, en nombre y representación de Augusto Martínez Infante y Francisco Aracena, respectivamente, en contra de la sentencia No. 136-Bis de fecha 19 de marzo de 1999, rendida en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal (hoy Sala) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Pronuncia el defecto en contra del procesado Augusto Martínez Infante, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a Augusto Martínez Infante al pago de las costas del procedimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República, por autoridad de la ley y contrario imperio, modifica parcialmente el ordinal tercero de la sentencia recurrida y en tal virtud rebaja la pena impuesta al acusado Augusto Martínez Infante de

tres (3) años de reclusión y una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a dos (2) años de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por violación a los artículos 47, 48 y 49 (1ro.) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **TERCERO:** Se confirman todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al señor Augusto Martínez Infante al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de casación del
Magistrado Procurador General de la Corte de
Apelación de Santiago:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que lo fundamenta, si no ha motivado su recurso al levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni mediante memorial posterior, ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que el mismo está afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Augusto
Martínez Infante, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente Augusto Martínez Infante fue condenado a dos años de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, por violación a los artículos 47, 48 y 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se

deberá anexar al acta levantada en secretaría una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Augusto Martínez Infante, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto la recurso de Augusto Martínez Infante,
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente en su calidad de persona civilmente responsable debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Fiordaliza del Carmen Taveras García y Juana María Gómez García en el recurso de casación interpuesto por Augusto Martínez Infante contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo del 2003, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago y, Augusto Martínez Infante en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Augusto Martínez Infante en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a Augusto Martínez Infante al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Licdos. Francisco J. Coronado Franco y César Antonio Ramos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 44

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 30 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eladio Henríquez y compartes.
Abogados:	Licdos. Herinton Marrero Guillot y Jeanine Santos.
Interviniente:	Leyly Xiomara Almánzar Suero.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladio Henríquez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 096-0013742-7, domiciliado y residente en la avenida Tamboril apartamento 1-1 edificio 1 Monte Rico de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; José Luis Díaz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Chefito Batista esquina calle La Rosa No. 1 Reparto Gamundi de la ciudad de La Vega, persona civilmente responsable; Paula Rodríguez Crespo, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Chefito Batista esquina calle La Rosa No. 1

Reparto Gamundi de la ciudad de La Vega, persona civilmente responsable; Transporte La Joya, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de agosto del 2004 a requerimiento del Lic. Herinton Marrero Guillot, actuando a nombre y representación de Eladio Henríquez y Transporte La Joya, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de julio del 2004 a requerimiento de la Licda. Jeanine Santos, actuando a nombre y representación de José Luis Díaz Rodríguez, Paula Rodríguez Crespo, Transporte La Joya, C. por A., y la compañía de seguros Segna, S. A., en la cual no invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado el 15 de noviembre del 2005, por la parte interviniente, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuesto por: 1) el Licdo. Rafael Arturo Rodríguez González, a nombre y representación de Eladio Henríquez, José Luis Díaz Rodríguez, Transporte La Joya, C. por A. y Paula Mercedes Rodríguez y la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., (SEGNA); 2) el Lic. Ramón Cruz Belliard, a nombre de Leyly Xiomara Almánzar Suero; y 3) Lic. Manuel Ricardo Polanco, a nombre y representación de la compañía Transporte La Joya, C. por A., el señor José Luis Días Rodríguez y Paula Mercedes Rodríguez Crespo, todos contra la sentencia correccional No. 824 de fecha 25 de agosto del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 de Santiago, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: ‘**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Eladio Henríquez, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara a Eladio Henríquez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 párrafo c, 65, 97 párrafo d, 102 párrafo a inciso 3ro. de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del proceso, además se le suspende la licencia No. 09600137427 por un período de seis (6) meses y se condena a nueve (9) meses de prisión; **Tercero:** En cuanto a la forma, declara regular, buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por Leyly Xiomara Almánzar Suero, por haber sido interpuesta en

tiempo hábil y conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena a Eladio Henríquez, conjunta y solidariamente a José Luis Díaz Rodríguez, Transporte La Joya, C. por A., y Paula Mercedes Rodríguez, al pago de una indemnización de Cientos Treinta Mil Pesos (RD\$130,000.00), a favor de Leyly Xiomara Almánzar Suero, como justa indemnización por las lesiones recibidas por ella a consecuencia del accidente; **Quinto:** Condena a Eladio Henríquez, conjuntamente con José Luis Rodríguez, Transporte La Joya, C. por A., y Paula Mercedes Rodríguez, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a partir de la demanda en justicia, y a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Declara al presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., (SEGNA), hasta el monto que cubre la póliza en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Condena a Eladio Henríquez conjuntamente con José Luis Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando; **Octavo:** Comisiona al ministerial Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrados de este Tribunal para que notifique la sentencia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena a Eladio Henríquez, al pago de las costas penales del proceso y conjuntamente con la persona civilmente responsable, al pago de las civiles, en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando”;

En cuanto al recurso de Eladio Henríquez, prevenido:

Considerando, que ha sido confirmado por el Juzgado a-quo el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, que condenó al prevenido Eladio Henríquez, a la pena de nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación a las disposiciones de

los artículos 49 literal c, 65, 97 literal d, 102 párrafo a, inciso 3ro., de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar el acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de Eladio Henríquez, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Eladio Henríquez, José Luis Díaz Rodríguez, Paula Mercedes Rodríguez y Transporte La Joya, C. por A., personas civilmente responsables, y Seguros Segna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Eladio Henríquez, José Luis Díaz Rodríguez, Paula Mercedes Rodríguez, Transporte La Joya, C. por A., y Seguros Segna, S. A., en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Leyly Xiomara Almánzar Suero en el recurso de casación interpuesto

por Eladio Henríquez, José Luis Díaz Rodríguez, Paula Mercedes Rodríguez, Transporte La Joya, C. por A., y Seguros Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Eladio Henríquez en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Eladio Henríquez en su calidad de persona civilmente responsable, José Luis Díaz Rodríguez, Paula Mercedes Rodríguez, Transporte La Joya, C. por A. y Seguros Segna, S. A.; **Cuarto:** Condena a Eladio Henríquez, al pago de las costas penales y a éste conjuntamente con José Luis Díaz Rodríguez, Paula Mercedes Rodríguez y Transporte La Joya, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento en distracción del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara común y oponible a Seguros Segna, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 45

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 7 de marzo de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Hilario Díaz y compartes.
Abogado:	Lic. Hugo Álvarez P.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hilario Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 45473 serie 54, prevenido y persona civilmente responsable, Marcelino Salcedo, persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 7 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 7 marzo de 1985 a requerimiento del Lic. Hugo Álvarez P., en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 4 de octubre del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, Presidente en funciones de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 5 de septiembre de 1984, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Hilario Díaz Luna y Ambrosio Rosario López, por violación a la Ley 241; b) que apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó el 7 de noviembre de 1984; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 7 de marzo de 1985, en virtud del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Recibe como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Hugo Álvarez P. y/o Dr. Hugo Álvarez V., en representación de Hilario Díaz y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia No. 1901 de fecha 7 de noviembre de 1984 que condenó en defecto a Hilario Díaz Luna al pago de una multa de Díez Pesos (RD\$10.00) y al pago de las costas penales por violar la Ley 241 en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a Fermín Marcelino Salcedo, al pago de las costas distraídas en provecho del Dr. Mario José Mariot, quien afirma haberlas avanzado; **CUARTO:** Pronuncia el defecto en contra de Hilario Díaz Luna, por no haber comparecido estando citado legalmente”;

**En cuanto al recurso de Hilario Díaz, prevenido
y persona civilmente responsable, Marcelino Salcedo,
persona civilmente responsable y Compañía de Seguros
San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Hilario Díaz, en su condición de prevenido;

Considerando, que para la Juzgado a-quo fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del análisis de las declaraciones de ambos conductores en la Policía Nacional, las que no fueron contradichas en el plenario, podemos deducir que el accidente se produjo cuando el vehículo conducido por Hilario Díaz Luna ocupó el carril del vehículo conducido por Ambrosio Rosario López; b) Que el mismo prevenido Hilario Díaz Luna declaró que él venía soñoliento y que sea fue la causa que motivó que él se saliera de su vía y ocupara la contraria; c) Que el único culpable del accidente lo es el prevenido Hilario Díaz Luna, por dormirse conduciendo su vehículo y ocupar la vía correspondiente al otro vehículo ”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación a los artículos 49, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el último de los cuales establece multas de Cinco Pesos (RD\$5.00) ni mayor de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); que al condenar la Juzgado a-quo al prevenido Hilario Díaz, al pago de Diez Pesos (RD\$10.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Hilario Díaz en su calidad de persona civilmente responsable, Marcelino Salcedo, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 7 de marzo de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Hilario Díaz en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de octubre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Raymond Andrés Ríos Abreu.
Abogados:	Lic. Ángel de los Santos y Dr. Jacobo Simón Rodríguez.
Interviniente:	Natalia González.
Abogado:	Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raymond Andrés Ríos Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-1286702-3, domiciliado y residente en la calle Costa Rica No. 173 edificio Cantábrico del sector Alma Rosa provincia Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ángel de los Santos, por sí y por el Dr. Jacobo Simón Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones actuando en representación del recurrente Raymond Andrés Ríos Abreu;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de diciembre del 2003 a requerimiento del Dr. Jacobo Simón Rodríguez, actuando a nombre de Raymond Ríos Abreu, por carecer de motivos la sentencia impugnada y porque el Tribunal no apreció correctamente los hechos, por lo cual aplicó indebidamente el derecho;

Visto el memorial de casación depositado el 30 de diciembre del 2003 por el recurrente, suscrito por el Dr. Jacobo Simón Rodríguez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención, depositado el 5 de octubre del 2005, por el Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín, actuando a nombre de la interviniente Natalia González;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal b, 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Euclides Marmolejos en nombre y representación del señor Raymond Ríos Abreu, en fecha 23 de enero del 2002, en contra de la sentencia marcada con el número 0255 de fecha 20 de junio del 2001, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declara, a la señora Natalina González, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0457139-3, domiciliada y residente en la manzana B, No. 6, Invi Viejo, de esta ciudad, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad, declarando por este concepto las costas penales de oficio; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, al señor Raymond Ríos Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1286702-3, domiciliado y residente en la calle Costa Rica No. 173, edificio Cantábrico, Alma Rosa, de esta ciudad; culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, literal b, 65 y 74 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la señora Natalina González, en consecuencia, se le condena al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 52 de la misma ley; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, al señor Raymond Ríos Abreu, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Declarar, como al efecto Declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por la señora Natalina González, a través del Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín, contra Raymond Ríos Abreu, como persona responsable por su hecho personal, Simón Abraham y/o Irisneyda Abreu, como persona civilmente responsable, y General de Seguros, S. A., como entidad aseguradora del vehículo marca Honda, placa No. AB-9445, por haber sido hecha de conformidad con la

ley y reposar en derecho y base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a Raymond Ríos Abreu y Simón Abraham y/o Irisneyda Abreu, en sus indicadas calidades, al pago solidario de: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora Natalina González, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta; y b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de la señora Natalina González, a título de indemnización y como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo marca Chevrolet, placa No. AA-8823, de su propiedad, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, todo como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **Sexto:** Condenar como al efecto condena a Raymond Ríos Abreu y Simón Abraham y/o Irisneyda Abreu, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; más el pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declarar, como al efecto declara, común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza, la presente decisión a la compañía de seguros la General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Honda, placa No. AB-9445, mediante póliza No. 23218, vigente al momento del accidente de que se trata, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida y en consecuencia: a) condena a los señores Raymond Ríos Abreu y Simón Abraham, al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho de la señora Natalina González, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ésta y b) excluye a la señora Irisneyda Abreu por solo ser la beneficiaria de la póliza; **TERCERO:** Modifica el ordinal sexto de la

sentencia recurrida y condena a los señores Raymond Ríos Abreu y Simón Abraham, al pago de las costas civiles con distracción y provecho en favor del Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín, quien afirma haberlas avanzado en tu totalidad; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que el recurrente Raymond Ríos Abreu, en su memorial de casación invoca en síntesis los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos, toda vez, que la sentencia objeto del presente recurso de casación, que le fuera notificada al recurrente mediante acto No. 1351/2003, instrumentado por Domingo Matos y Matos, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de diciembre del 2003, se encontraba en dispositivo; **Segundo Medio:** Falta de base legal, puesto que al carecer de motivación esta Suprema Corte de Justicia no podrá constatar lo afirmado por el recurrente Raymond Ríos Abreu, respecto de la conducción imprudente y temeraria de Natalia González, según quedó debidamente comprobado en audiencia celebrada el 6 de octubre del 2003 por la Corte a-qua”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 27 de noviembre del 1998, a eso de las 15:30 horas se produjo en la intersección comprendida por las calles Costa Rica y la calle 9, una colisión entre el vehículo marca Chevrolet, conducido por Natalia González y el vehículo marca Honda conducido por Raymond Ríos Abreu; b) Que a consecuencia del accidente de que se trata resultó lesionada Natalia González, quien presentó al serle practicado el examen físico, contusión en región en codo izquierdo y en tercio inferior cara externa de ambos muslos y contusión en región frontal derecha, siendo estas lesiones curables en un período de 15 días, tal como se consigna en el certificado médico definitivo marcado con el No. 15955 del 30 de noviembre de 1998; 3) Que el prevenido Raymond Ríos Abreu, al deponer por ante el plenario admitió haber impactado el vehículo conducido por Na-

talia González, señalando que mientras transitaba por la avenida Costa Rica, vio a Natalia detenida en la calle 9 que todo indicaba que ella iba a cruzar por lo que redujo la velocidad, pero ella como que no cruzaba y de repente cruzó y no le dio tiempo a hacer nada; 4) Que de la instrucción de la causa, así como de la ponderación de los documentos aportados al debate, se ha podido establecer, que el accidente de que se trata, tuvo lugar, como consecuencia de la imprudente y negligente actuación del prevenido Raymond Andrés Ríos Abreu, las cuales provocaron daños físicos, morales y materiales a Natalia González”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, realizando una completa relación de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que se realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la sentencia impugnada fue notificada en dispositivo, el mismo carecer de fundamento puesto que la Ley 1014 de 1935 establece que los jueces pueden dictar su sentencia en dispositivo, a condición de que posteriormente den los motivos para justificarlo; que en el expediente consta copia íntegra de la sentencia impugnada, en la cual se puede comprobar el cumplimiento a las disposiciones establecidas por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en el vicio denunciado por el recurrente, por lo que procede desestimar este planteamiento.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Natalia González, en el recurso de casación interpuesto por Raymond Andrés Ríos Abreu, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:**

Condena a Raymond Andrés Ríos Abreu, al pago de las costas penales y al pago de las costas civiles del procedimiento en distracción del Dr. Jacobo Simón Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 47

Sentencia impugnada:	Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (hoy Sala Penal), del 2 de octubre de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Élvido Antonio Inoa y Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA).
Abogados:	Dres. Milquíades Paulino Lora y Claudio A. Olmos Polanco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Élvido Antonio Inoa, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 28802 serie 31, domiciliado y residente en la calle Moca No. 89 del sector Villa Consuelo de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y la Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (hoy Sala Penal) el 2 de octubre de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de noviembre de 1987 a requerimiento del Dr. Milquíades Paulino Lora, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 22 de febrero de 1991 por el Dr. Claudio A. Olmos Polanco, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, el 15 de junio de 1984, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Séptima Cá-

mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de octubre de 1987, dispositivo que copiado textualmente expresa: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de junio de 1984, por el Dr. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de Élvido Antonio Inoa y la Compañía Dominicana de Seguros S. A., contra sentencia No. 2963, de fecha 15 de junio de 1984, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del D. N., Grupo I, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Se declara culpable a Élvido Inoa, por violar el Art. 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se condena a RD\$10.00 de multa y las costas, acogiendo a su favor circunstancias atenuante; **Segundo:** Se descarga a Héctor M. Escaño González, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley que rige la materia y en cuanto a él, se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Héctor Miguel Escaño González, contra Élvido Ant. Inoa, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por indemnización por los daños sufridos por el vehículo de dicha parte civil y además, se condena al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Se condena a Élvido Ant. Inoa, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. José Alt. Duval Cadena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Dominicana, S. A. (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecho conforme a la ley’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Élvido Ant. Inoa, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado para la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al señor Élvido Ant. Inoa, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. José Alt. Duval Cadena, abogado

de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, los recurrentes invocan como medios de casación los siguientes: “Falta e insuficiencia de motivos. Falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes alegan en sus medios de casación que: “el Juzgado a-quo confirmó en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado, sin exponer en el cuerpo de dicha sentencia cuál fue su criterio, al no tener la misma ningún motivo que justifique su dispositivo; que el Juez de segundo grado no la motivó; que ni el tribunal de primer grado ni el de segundo grado, han justificado sus decisiones, dejando sus sentencias carentes de motivos tanto en el aspecto penal como en el civil”;

Considerando, que tal como sostienen los recurrentes la sentencia impugnada no ha sido correctamente motivada, lo que no permite a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley fue bien o mal aplicada;

Considerando, que ciertamente se advierte que como alegan los recurrentes, la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, sin motivación, lo cual la hace casable, en virtud de lo expresado por el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación del derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a las partes de todo proceso judicial; en consecuencia, procede casar la sentencia por carecer de motivos;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando los vicios o deficiencias de la sentencia sean imputables a los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (hoy Sala Penal) el 2 de octubre de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 48

Sentencia impugnada:	Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Emilio Práxides Gondres y compartes.
Abogado:	Dr. Néstor Díaz Fernández.
Interviniente:	Armita Méndez Valdez.
Abogados:	Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Daniel Moquete Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Práxides Gondres, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 6965-45, domiciliado en la calle Respaldo Moca No. 10 del sector Los Mina, Santo Domingo Este, prevenido, Pasteurizadora Rica, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros La Alianza, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Samuel Moquete de la Cruz por sí y por el Dr. Daniel Moquete Ramírez en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de Armita Méndez Valdez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de septiembre de 1987 a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 4 de octubre del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 74 literal d la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de noviembre de 1984, fue sometido a la acción de la justicia el

nombrado Emilio Praxides Gondres por violación a la Ley 241; b) que apoderada la Tribunal Especial de Transito del Distrito Nacional, Grupo 3 del fondo de la inculpación, dictó el 20 de junio de 1986; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de septiembre de 1987, en virtud del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Blanca Peña a nombra y representación de Emilio Práxides Gondres, prevenido, Pasteurizadota Rica, C. por A., persona civilmente responsable y la compañía de seguros La Alianza, S. A., contra sentencia No. 2543 del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara culpable al nombrado Emilio Práxides Gondres y en tal virtud se condena al pago de Quince Pesos (RD\$15.00) de multa y al pago de las costas penales, por violar el artículo 74-d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor’; **SEGUNDO:** Se descarga al nombrado Eugenio Zabala, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **TERCERO:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil hecha por Armida Méndez Valdez, contra Pasteurizadota Rica, C. por A., en la forma; y en cuanto al fondo, se condena al pago de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00), por los daños materiales sufridos por la parte civil en el citado accidente, al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles distraídas en provecho de los Dres. Daniel Moquete Ramírez y Samuel Moquete de la Cruz, por haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros La Alianza, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a derecho; en cuanto al fondo, la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional actuando por propia autoridad modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en lo referente al monto de la indemnización a

pagar, ordenando que el mismo sea de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), confirmando la sentencia en los demás aspectos”;

**En cuanto al recurso de Pasteurizadora Rica,
C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros
La Alianza, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Emilio Práxides Gondres, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Juzgado a-quo fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “que el único culpable del accidente es el prevenido Emilio Práxides Gondres, por transitar por la calle Víctor E. Liz de norte a sur y al llegar a la carretera Mella, en vez de detener la marcha, penetró violentamente, sin cerciorarse si venían otros vehículos, impactando al carro conducido por Eugenio Zabala, quien hacía un uso correcto de la vía que ocupaba”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación al artículo 74 literal d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece multas no menor de Cinco Pesos (RD\$5.00)

ni mayor de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); que al condenar la Juzgado a-quo al prevenido Emilio Práxides Gondres, al pago de Quince Pesos (RD\$15.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Armita Méndez Valdez, en el recurso de casación interpuesto por Emilio Práxides Grondes, Pasteurizadora Rica, C. por A., y Seguros La Alianza, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pasteurizadora Rica, C. por A., y Seguros La Alianza, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Emilio Práxides Gondres; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor de los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Daniel Moquete Ramírez, abogado de la parte interviniente, y quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 49

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de julio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Isaías Batista Castro y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Isaías Batista Castro, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 044-0168128, domiciliado y residente en la calle José Tapia Brea No. 183 del ensanche Quisqueya de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Medical Ministry International, con domicilio social en la calle Américo Lugo No. 227 del ensanche La Fe, de esta ciudad, persona civilmente responsable, Servidores Mundiales, con domicilio social en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 119 edificio Elfam apartamento 1-6 del ensanche Naco de esta ciudad; beneficiario de la póliza de seguro y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., con domicilio social en la avenida Winston Churchill No. 1100, de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la

sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional 11 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Peralta en representación del Dr. Elis Jiménez Moquete, quien a su vez representa a los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 16 de septiembre del 2003, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de Juan Isaías Batista Castro, Medical Ministry International, Servidores Mundiales y Seguros Popular, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de la parte recurrente suscrito por el Dr. Elis Jiménez Moquete;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 17 de la Ley No. 821 sobre Organización Judicial; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, dictó una sentencia el 14 de marzo del 2003, que condenó al prevenido Juan Isaías Ba-

tista Castro al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), por violación de los artículos 65 y 72, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y a éste y a Medical Ministry Internacional y a Servidores Mundiales al pago de indemnización a favor de la parte civil constituida; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional 11 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido recurrente Juan Isaías Batista Castro, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 11 del mes de julio del año 2003, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 2 del mes de abril del año 2003, interpuesto por la Licda. Brenda Sosa Sosa, actuando a nombre y representación del coprevenido Juan Isaías Batista Castro, de la razón social, Medical Ministry Internacional, de Servidores Mundiales y de la compañía Seguros América, C. por A., en contra de la sentencia No. 15-2002, de fecha 14 del mes de marzo del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 2, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, este Tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia; **CUARTO:** Se condena al coprevenido recurrente Juan Isaías Batista Castro, al pago de las costas penales del proceso, en la presente instancia; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles, en la presente instancia”;

Considerando, que los recurrentes Juan Isaías Batista Castro, Medical Ministry Internacional, Servidores Mundiales y Seguros Popular, C. por A., alegan en su memorial en síntesis lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 141 del Código de Pro-

cedimiento Civil; 195 del Código de Procedimiento Criminal y 23, inciso 5to. de la Ley 3726, por falta de motivos, desnaturalización y falta apreciación de los hechos y documentos de la causa y carente de base legal; ya que la Honorable Juez no ha expuesto el más simple de los motivos para establecer en qué consistieron las faltas imputables al prevenido Juan Isaías Batista Castro para confirmar la sentencia en el aspecto penal, sino que fundamentó su sentencia en la falta de interés de los recurrentes, aún cuando éstos no desistieron del recurso de apelación, lo cual no libera de exponer los motivos en que debe fundamentar su sentencia por el carácter devolutivo del recurso de apelación, en el aspecto civil no examina los documentos que obran en el expediente de cotización de los daños a reparar al vehículo propiedad de la parte civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1384, 3ra. parte del Código Civil, toda vez que la sentencia impugnada condena a Servidores Mundiales beneficiario de la póliza de seguro conjuntamente con la persona civilmente responsable Medical Ministry International, lo cual es impropio puesto que evidentemente éste no tenía el poder de control y dirección sobre el conductor del vehículo”;

Considerando, que es obligación de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, esto, como principio general que se aplica a todas las jurisdicciones, y que aparece consagrado en el apartado 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, obligación que tiene por objeto que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, esté en condiciones de apreciar la regularidad de la calificación de los hechos, y que las partes encuentren la prueba de que su condena no es arbitraria e ilegal;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte, tal y como lo alega la parte recurrente, que el Juzgado a-quo entendió la incomparecencia de los hoy recurrentes a la audiencia del conocimiento del fondo, como falta de interés en el recurso de apelación interpuesto por éstos, procediendo a confirmar la decisión de primer grado sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como tampoco expuso

motivaciones justificativas de su dispositivo, faltando a su deber de indicar en su sentencia la base en que descansa la decisión tomada por ese tribunal de alzada, como era su obligación en virtud del efecto devolutivo de la apelación, y lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos sin necesidad de examinar el otro medio alegado;

Considerando, que al tenor del artículo 65 inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional 11 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 50

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de mayo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Wagner Bienvenido Morillo Reyes y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.
Intervinientes:	Cerfán Morillo y Carlos Manuel Lugo.
Abogados:	Lic. Dennis Richard y Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wagner Bienvenido Morillo Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 069-0000230-1, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 163, parte atrás, del sector de Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, imputado, Cementos Nacionales, S. A., tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 15 de mayo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Dennis Richard, por sí y en representación de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña quienes actúan a nombre y representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Elis Jiménez Moquete depositado en secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación depositado por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Cerfán Morillo y Carlos Manuel Lugo;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:
a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 28 de abril del 2004 entre el camión conducido por Wagner Bienvenido Morillo, propiedad de Cementos Nacionales, S. A., asegurado por

Seguros Popular, C. por A., hoy representado por su continuadora jurídica Seguros Universal, C. por A., y una motocicleta conducida por Cerfán Morillo, quien iba acompañado por Carlos Manuel Lugo, en el cual resultaron estos dos últimos con lesiones; b) que apoderado del fondo del asunto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, dictó sentencia el 27 de enero del 2006, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del ciudadano Wagner Bienvenido Morillo Reyes conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal por no comparecer no obstante citación legal, en virtud de los artículos 7 de la Ley 1014 de 1935 y 180 del indicado código; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Wagner Bienvenido Morillo Reyes, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literales c y d, modificada por la Ley 114-99; 65 y 74 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre de 1967, en consecuencia condena a cumplir una pena de un año y medio (1 ½) de prisión correccional y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), la suspensión de la licencia por un año y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara al ciudadano Cerfán Morillo, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, declarando las costas de oficio; **CUARTO:** Acoge, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Cerfán Morillo y Carlos Manuel Lugo, instrumentada por sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, por haber sido formalizada conforme a lo establecido en los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **QUINTO:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena a la razón social Cementos Nacionales, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser propietario del vehículo causante del accidente al pago de

las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Cerfán Morillo, como justa reparación por los daños morales y lesiones corporales sufridos en el accidente en cuestión; b) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Carlos Manuel Lugo, como justa indemnización por los daños morales y lesiones corporales sufridos a propósito del accidente de que se trata; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de condenación por daños materiales incoada por la parte civil, por ésta no haber demostrado tener calidad para tal pretensión; **SÉPTIMO:** Condena a la razón social Cementos Nacionales, S. A., en sus indicadas calidades al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Popular, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. AU-28087, expedida a favor de Cementos Nacionales, S. A.”; c) que recurrido este fallo en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de mayo del 2006, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación del señor Wagner Bienvenido Morillo Reyes, en su calidad de prevenido; Cementos Nacionales, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), contra la sentencia No. 08-2006, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, decretada por esta Corte mediante resolución 011-SS-2006, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil seis (2006); **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación de que se trata, al haber comprobado la Corte, del examen de la sen-

tencia recurrida, que las alegadas violaciones no son tales, al contener la sentencia motivos lógicos y suficientes que justifican su parte dispositiva, el Juez a-quo valoró los elementos regularmente administrados durante la instrucción de la causa sin desnaturalizarlos, dándole el alcance que éstos tienen y que los recurrentes no han aportado durante la instrucción de los recursos ningún elemento de prueba capaz de variar la decisión impugnada, razones por las cuales queda confirmada la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al imputado, Wagner Bienvenido Morillo Reyes, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Condena al pago de las costas civiles al imputado Wagner Bienvenido Morillo Reyes, Cementos Nacionales, S. A. y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de la parte civil constituida, por afirmar haberlas avanzado”;

Considerando, que el abogado de los recurrentes, fundamenta su recurso exponiendo el siguiente medio: **Único Medio:** Violación a los artículos 24 y 426 párrafo 3ro. del Código Procesal Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por falta e insuficiencia de motivos, desnaturalización y falsa apreciación de los hechos de la causa, carente de base legal que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, expresa en síntesis lo siguiente: “Que los Honorables Jueces no examinaron y ponderaron los motivos y alegatos contenidos en la letra A) y B) del escrito del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes que obra en el proceso, que entendemos innecesario transcribir, y tampoco ponderaron las declaraciones producidas en la audiencia que se realizó la instrucción de la causa del imputado Wagner Bienvenido Morillo Reyes; es evidente que si el vehículo conducido por el imputado Morillo Reyes sintió el impacto del lado

izquierdo y cuando salió sacó al agraviado que iba como pasajero en el motor de abajo del camión que chocaron en la goma melliza trasera y que cuando ocurrió ya había doblado, es lógico y razonable establecer que el accidente no ocurrió como el Juez del tribunal de primer grado apreció que ocurrieron los hechos cuando no fueron oídas en audiencia ninguna de las partes, y afirmando que el accidente ocurrió por exceso de velocidad, conducción temeraria y descuidada en violación a los artículos 65 y 74 letra a) imputables al imputado Morillo Reyes, desnaturalizando los hechos, cuando la verdad es que un vehículo pesado que había doblado a la derecha, como lo afirma desde el acta policial levantada en ocasión del accidente que se trata, es materialmente imposible que impactara el vehículo en que transitaban los agraviados porque iban delante a “gran velocidad”, como se indica en la sentencia de primer grado, y que además, resulta ilógico que si el vehículo hubiera ido delante, el impacto se produce de frente o del lado derecho y no en la goma trasera izquierda, por lo cual éste tenía derecho de paso en virtud al artículo 74 letra a) de la Ley 241, y apreciando que en el acta policial de referencia en que se fundamentó la sentencia de primer grado, el coprevenido Cerfán Morillo no expresa cómo ocurrió el accidente, principalmente en la dirección que conducía su vehículo y dónde fue impactado; por lo tanto, es imposible establecer que la sentencia de primer grado tenga motivos lógicos y suficientes que justifiquen su dispositivo y el criterio que los recurrentes no han aportado durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de variar la decisión impugnada, se invierte el fardo de la prueba, cuando lo justo y equitativo es haber examinado y ponderado las declaraciones del imputado ante la Honorable Corte, que fueron producidos en virtud del artículo 421 del Código Procesal Penal, y sin embargo, los Jueces no examinaron la conducta de la víctima Cerfán Morillo, quien también conducía un vehículo de motor, como tampoco lo hizo el Juez de primer grado como era su deber, en atención a la constante jurisprudencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en lo que respecta al aspecto penal y que al rechazar el recurso de ape-

lación, dio lugar a no examinar y ponderar el aspecto civil sin exponer los motivos en hecho y derecho de su decisión mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, a lo que están obligados y no recurriendo a fórmulas genéricas que en ningún caso reemplaza la motivación, como ocurre en la especie, en franca violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, que da lugar a que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada y carente de base legal, que constituye la violación al párrafo 3ro. del artículo 417 del Código Procesal Penal, que amerita su casación por los vicios precedentemente señalados”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes la Corte a-qua al establecer “que la sentencia del Tribunal de primer grado no contenía las violaciones alegadas y que la sentencia contiene los motivos lógicos y suficientes regularmente administrados durante la instrucción de la causa sin desnaturalizarlos, dándole el alcance que éstos tienen”, actuó de modo incorrecto, puesto que el Juez de primer grado ni obviamente los Jueces de la Corte a-qua, ponderaron la conducta del coimputado Cerfán Morillo, y partiendo de lo contenido en el acta policial, para dictar su sentencia no se establece de dónde llegaron a las conclusiones contenidas en la decisión confirmada en segundo grado, por lo que es obvio que se ha incurrido en una desnaturalización de los hechos, por lo que es preciso acoger este pedimento sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Cerfán Morillo y Carlos Manuel Lugo en el recurso de casación interpuesto por Wagner Bienvenido Morillo Reyes, Cementos Nacionales, S. A. y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Dis-

trito Nacional el 15 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, y en consecuencia, casa la mencionada decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 51

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de mayo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Junior Rodríguez Suárez y Corporación Avícola Ganadera Jarabacoa.
Abogado:	Lic. Huáscar Leandro Benedicto.
Interviniente:	Cirverio Reyes Sánchez.
Abogados:	Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Ramón Osiris Santana Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Rodríguez Suárez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 095-0007851-5, domiciliado y residente en la calle Primera casa No. 5, Residencial Aurora del sector de Arroyo Hondo de esta ciudad, y la Corporación Avícola Ganadera Jarabacoa, entidad comercial formada acorde con las leyes de la República, con su domicilio establecido en el municipio Santo Domingo Norte, de la provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 23 de mayo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Huáscar Leandro Benedicto, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 26 de mayo del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación depositado por los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Ramón Osiris Santana Rosa, actuando a nombre y representación de Cirverio Reyes Sánchez, agraviado y actor civil;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente ocurrido el 9 de julio del 2002 cuando el camión Mitsubishi, conducido por Junior Fernández Suarez, atropelló a Cirverio Reyes Sánchez, quien estaba reparando un vehículo en el área de despacho de la compañía Bakery Industrial, produciéndole graves lesiones; b) que como consecuencia de este hecho, fue interpuesta una demanda en daños y perjuicios en fecha 28 de febrero del 2003 y apoderado el Juzgado

de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, falló el asunto el 29 de noviembre del 2005, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que recurrida en apelación esta sentencia, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció su fallo el 23 de mayo del 2006, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por: a) El Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación de Junior Fernández Suárez, Corporación Avícola Ganadera Jarabacoa y la Superintendencia de Seguros, interventora de seguros Segna, en fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil seis (2006); b) El Licdo. Sócrates R. Medina R. y Oscar A. Mota, actuando a nombre y representación de la Corporación Avícola y Ganadera, Superintendencia de Seguros, S. A., y el señor Junior Antonio Fernández Suárez, en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil seis (2006); ambos en contra de la sentencia marcada con el número 531-2005 de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos el defecto en contra de los señores Junior Fernández Suárez y Cilverio Reyes Sánchez (Sic), por no comparecer no obstante estar debidamente citados; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, al señor Junior Fernández Suárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 095-0007851-5, domiciliado y residente en la calle Primera No. 5, residencial Aurora, Arroyo Hondo, D.N.; culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; muy especialmente los artículos 46-c, 65 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, al señor Cilverio Reyes Sánchez

(Sic), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-12045356, domiciliado y residente en la calle el Sol, No. 47, Palma Real, D. N., no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor, por haber sido descargado; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por el señor Cilverio Reyes Sánchez, en calidad de agraviado, a través de sus abogados Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana, en contra del señor Junior Fernández Suárez, por su hecho personal y la compañía Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) como entidad civilmente responsable y beneficiario de póliza del vehículo placa No. LC-9574, chasis No. FE535BA00149; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar, como al efecto condenamos a Junior Fernández Suárez y solidariamente con la compañía Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., en su indicada calidad, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del señor Cilverio Reyes Sánchez, como justa reparación por los daños morales, lesiones físicas sufridas por ella a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Condenar, como al efecto condenamos, a Junior Antonio Fernández Suárez y solidariamente con Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, en su indicada calidad, al pago de un por ciento (1%) de interés mensual, de las sumas arriba indicadas, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de la presente sentencia; **Séptimo:** Condenar, como al efecto condenamos a Junior Antonio Fernández Suárez y solidariamente con Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana y Felipe Radhamés Santana, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declarar, como al efecto declaramos, la presente sentencia común y oponible a la compañía Segna, S. A., por ser la entidad

aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica los ordinales sexto y octavo de la sentencia recurrida, en tal sentido: **TERCERO:** Revoca el pago de uno por ciento (01 %) por concepto de intereses legales a favor del recurrido Cilverio Reyes Sánchez (Sic), por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** Excluye del presente proceso a la Compañía Nacional de Seguros (Segna, S. A.), toda vez que no se estableció su condición de aseguradora del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento; **SÉPTIMO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados mediante sentencia en la audiencia de fecha 8 del mes de mayo del 2006”;

Considerando, que en sus motivos, el abogado de los recurrentes, fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: **“Primer Motivo:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo Tribunal o la Suprema Corte de Justicia; que la Corte no ponderó ni decidió lo contenido en los motivos del recurso de apelación, específicamente lo referente a la inaplicabilidad de la Ley 241, en razón de lo establecido en su artículo 1 y lo decidido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo que los accidentes ocurridos dentro de una propiedad privada, la Ley 241 es inaplicable, por lo que no puede haber condena contra el recurrente; **Segundo Motivo:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; que la Corte estaba en la obligación de examinar, no solo el aspecto penal, sino también hacer una comprobación de cada uno de los medios probatorios que solicitamos en nuestro recurso de apelación, que expusimos, tanto en la instancia como en el plenario, las contradicciones cometidas por la Magistrado de primer grado, y que consistió en el hecho de que acoge un acto hecho valer por la parte civil, el día del conocimiento del fondo, cuya fecha es anterior a la fecha en que se redactó el acta policial, es decir cuando el

Tribunal ni siquiera estaba apoderado para conocer del caso, y más aun de que este acto emplaza a las partes a comparecer cuando el acta policial no existía; lo cual demuestra que el Tribunal no estaba apoderado de esta demanda, toda vez de que el acta policial es una de las piezas por la cual el ministerio público o la parte demandante apodera al Tribunal para conocer el hecho; que la Corte a-qua no respondió lo planteado referente al objeto de la demanda, en razón de que no se tenía un documento base, como el acta policial, para poder entablar una demanda por la vía penal; que el Tribunal a-quo establece que el accidente ocurre en el área de despacho de la razón social Bakery Industrial y que la Corte estaba en la obligación de estudiar y responder este aspecto planteado, pues no puede haber aplicación de violación a la Ley 241 dentro de una propiedad privada y no puede haber sanción contra el recurrente”;

Considerando, que tal como exponen los recurrentes, el tribunal de primer grado estaba apoderado de una demanda en daños y perjuicios, y que como estaba mal encausada por la vía penal y no civil como correspondía, se vieron en la necesidad de proveerse la prueba que le diera base en el aspecto penal, de lo cual no estaba apoderado el Tribunal, que por tanto, siendo erróneo el apoderamiento y el encausamiento de la demanda, al ser recurrida en apelación la Corte a-qua debió revocar la misma por falta de competencia del tribunal de primer grado, situación ésta de orden público, sin embargo no lo hizo así y en cambio solo se limitó a modificarla en cuanto al interés legal y a la exclusión de la compañía aseguradora del proceso y confirmar en los demás aspectos; por lo que procede anular la sentencia recurrida, por ser la competencia una cuestión de orden público que puede ser invocada en todo estado de causa;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Junior Rodríguez Suárez y Corporación

Avícola Ganadera Jarabacoa, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa sin envío la referida decisión al no quedar nada por juzgar; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, del 6 de febrero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Belarminio Duarte Peña y compartes.
Abogados:	Dr. Francisco I. José García y Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belarminio Duarte Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 056-0020033-0, domiciliado y residente en la calle 8 No. 55 del ensanche San Martín de la ciudad de San Francisco de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable; Hernani Ernesto Salazar Simó, Corporación INTE (Corporación Integral de Equipos de Construcción, C. por A.), personas civilmente responsable y la Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 6 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 16 de febrero del 2004, a requerimiento del Dr. Francisco I. José García, quien actúa a nombre y representación de Belarminio Duarte Peña, Hernani Ernesto Salazar Simó, Corporación INTE (Corporación Integral de Equipos de Construcción, C. por A.) y Segna, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez el 8 de junio del 2005 en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 23 ordinal 5to. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de julio del 2002, mientras Belarminio Duarte Peña conducía el camión marca Mack, propiedad de Hernani Ernesto Salazar Simó, asegurado con la compañía Segna, S. A., por la carretera que conduce de la sección La Guamita a Los Corozos, en la intersección con el tramo que conduce al municipio de Villa La Mata, chocó con la motocicleta conducida por José Ramón Mejía, quien iba acompañado de Joselyn Jerez Martínez, resultando el

motorista con golpes y heridas graves y la última con golpes que le produjeron la muerte; b) que para el conocimiento del caso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, pronunciando sentencia el 20 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que recurrida en apelación esta decisión, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó sentencia el 6 de febrero del 2004, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Belarminio Duarte Peña, Hernani Ernesto Salazar Simó, Corporación INTE (Corporación Integral de Equipos de Construcción, C. por A.) y la Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A., intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 6 de febrero del 2004, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra del nombrado Belarminio Duarte Peña, prevenido, por no haber comparecido no obstante encontrarse legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el nombrado Belarminio Duarte Peña, de generales anotadas, en su calidad de prevenido; la compañía Zalazar Simó Hernani Ernesto y/o Corporación INTE, y la compañía de Seguros Segna, en contra de la sentencia correccional No. 15-2003 de fecha 20 de febrero del 2003, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto, por no comparecer a audiencia habiéndose citado legalmente, contra el señor Belarminio Duarte Peña; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Belarminio Duarte Peña, del delito de golpes y heridas inintencional, con el manejo de vehículo de motor, que causaron la muerte a la nombrada Joselyn Emerda Jerez Martínez, y traumas y heridas al nombrado José Ramón Mejía, sancionado en el artículo 49 de la Ley No. 241, numeral primero (1ro.), y en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión

y a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Se acoge como buena y válida, la constitución en parte civil, incoada por Ramón Fermín Jerez Morales, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena conjunta y solidariamente a la compañía Zalazar Simó, Hernani Ernesto y/o Corporación INTE y al señor Belarminio Duarte Peña, al pago de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), en favor del demandante, por los daños morales y económicos sufridos; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil, incoada por Escolástica Adames en contra de Zalazar Simó, Hernani Ernesto y/o Corporación INTE, y el señor Belarminio Duarte Peña, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se les condena solidariamente a pagar en favor de la constituida, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por los daños morales y económicos sufridos, por las lesiones sufridas por su hijo; **Quinto:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del conductor Belarminio Duarte Peña, por un período de dos (2) años; **Sexto:** Se condena, a los sucumbientes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Juan Félix Núñez Tavárez; **Séptimo:** Se declara esta sentencia oponible a la compañía Segna, C. por A., continuadora de La Nacional, C. por A.'; **TERCERO:** Rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Belarminio Duarte Peña, la compañía Zalazar Simó, Hernani Ernesto y/o Corporación INTE, y la compañía de Seguros Segna, S. A., recurrentes; por improcedentes, mal fundado y carente de toda base legal, en cuanto al fondo; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, en cuanto al fondo del presente recurso de apelación; **QUINTO:** Condena al nombrado Belarminio Duarte Peña, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena al nombrado Belarminio Duarte Peña, a la compañía Zalazar Simó, Hernani Ernesto y/o Corporación INTE, y a la compañía de Seguros Segna, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Juan Félix Núñez Tavárez, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su primer y segundo medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, que el Juzgado a-quo no cumplió con su obligación de establecer motivos evidentes, congruentes ni suficientes, fundamentados tanto en hechos como en derecho, que justifiquen el fallo impugnado; por otra parte que, la jurisdicción de segundo grado al juzgar el fondo del proceso no tipifica ni caracteriza mediante prueba legal en qué ha consistido la falta atribuible al imputado;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo dijo de manera motivada, en síntesis lo siguiente: “a) Que de acuerdo a los documentos que obran en el expediente, y a las declaraciones vertidas por los testigos, en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado claramente establecido que el referido accidente se produjo como consecuencia de la imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos sobre la conducción de vehículo de motor del prevenido Belarminio Duarte Peña, quien conducía un camión tipo Mack, grande, al llegar al cruce de las secciones La Guamita y Los Corozos del municipio de Villa La Mata, evidentemente no tuvo la debida precaución, sino que siguió como si se tratara del dueño de la carretera, chocando y arrastrando a la motocicleta conducida por el menor José Ramón Mejía Adames; b) que conforme a nuestra íntima convicción, y tal como lo estimó el Tribunal de primer grado, la causa generadora del accidente la produjo el prevenido Belarminio Duarte Peña, por lo que procede ser declarado culpable de violar el artículo de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, e imponerle al mismo tiempo una pena acorde con el mismo”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, el Juzgado a-quo ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias basadas en la ley y el debido proceso, y pudiendo establecer, sin incurrir en la violación enunciada de falta de motivos y base legal; y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que sólo el imputado cometió falta en la realización del accidente; por lo que procede rechazar estos medios propuestos;

Considerando, que los recurrentes alegan en su tercer y último medio, que en el aspecto civil, el Juzgado a-quo ha incurrido en una violación y mala aplicación de la ley, al condenar a más de una persona como civilmente responsable, es decir atribuirle la comitencia a más de una persona, lo que resulta improcedente. Por otra parte, en este mismo aspecto alegan que las indemnizaciones otorgadas resultan excesivas, fuera de todo criterio de razonabilidad;

Considerando, que en cuanto al aspecto de indemnización excesiva, luego del examen de la sentencia impugnada se advierte, tal y como lo invocan los recurrentes en su escrito, el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado, que concedió a los agraviados, Ramón Fermín Jerez Morales, en su condición de padre de Joselyn Emerda, la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) de indemnización, y a Escolástica Adames, en su calidad de madre del menor José Ramón Mejía, la suma de RD\$300,000.00 de indemnización, como justa reparación por los daños morales sufridos; pero procede señalar que ciertamente los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización y de fijar el monto de las mismas, siempre que éstas no resulten irrazonables y no se aparten de la prudencia, como sucedió en la especie, pues ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; por lo que, el Juzgado a-quo al confirmar la sentencia de primer grado, que

otorgó sendas indemnizaciones de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), respectivamente, actuó de manera irrazonable y desproporcionada, por lo que se acoger el citado aspecto planteado;

Considerando, que por otra parte, tal y como lo indican los recurrentes, en cuanto a la condena a más de un comitente, cabe destacar que, ha sido criterio constante y sostenido por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que sólo el propietario de un vehículo, el cual es por el solo hecho de circular por las vías públicas fuente de peligro permanente, tiene comprometida su responsabilidad civil por las faltas cometidas por aquel a quien se le ha confiado la conducción del mismo, en razón del lazo de subordinación a que está sujeto este último con relación al propietario;

Considerando, que existe constancia en el expediente de una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, donde se evidencia la propiedad del camión conducía Belarminio Duarte Peña, correspondiendo a Hernani E. Salazar Simó; que en este sentido, se le condenó al pago de las indemnizaciones indicadas, sin embargo, también dice condenar a la Compañía Salazar Simó y/o Corporación INTE (Corporación Integral de Equipos de Construcción, C. por A.); en consecuencia, el Juzgado a quo cometió un error al atribuirle responsabilidad de comitente a dichas compañías, sin habérsele administrado de manera regular las pruebas que precisen tal condición de comitente; por tanto, procede este medio;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara bueno y válido el recurso de casación incoado por Belarminio Duarte Peña, Hernani Ernesto Salazar Simó, Corporación INTE (Corporación Integral de Equipos de Construcción, C. por A.) y la Superintendencia de Seguros continuadora jurídica de Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 6 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Belarminio Duarte Peña en su condición de prevenido; **Tercero:** Casa el aspecto civil de la decisión impugnada, y envía el asunto, así delimitado, a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 53

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de junio del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Adolfo Mejía y Dilcia Antonia Ramírez Méndez.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordóñez González.
Intervinientes:	Juan María Aybar Guzmán y Carmen Yrsia Rosario Ciprián.
Abogados:	Lic. Dermis Richier y Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo Mejía, dominicano, mayor de de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0243562-5, domiciliado y residente en la calle 11 No. 44 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, imputado, y Dilcia Antonia Ramírez Méndez, tercera civilmente demandada, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Ángel Ordóñez González en la lectura de sus conclusiones a nombre de los recurrentes;

Oído al Lic. Dermis Richier, por sí y por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, por intermedio de su abogado Dr. José Ángel Ordóñez González, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de julio de 2006;

Visto el escrito de contestación al presente recurso de casación de fecha 20 de julio del 2006, suscrito por Juan María Aybar Guzmán y Carmen Yrsia Rosario Ciprián;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Adolfo Mejía y Dilcia Antonia Ramírez Méndez, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de septiembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de septiembre de 2002 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Mella, cuando la camioneta Mitsubishi conducida por Adolfo Mejía, propiedad de Dilcia Ramírez Méndez, asegurada con Magna Compañía de Seguros, S. A., atropelló al menor Gilberto Aybar Rosario en momentos que cruzaba dicha vía, resul-

tando éste con graves lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó sentencia el 31 de marzo de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia celebrada por este Tribunal en fecha ocho (8) de marzo del año 2005, en contra del imputado Adolfo Mejía, el cual fue citado, mediante acto de alguacil de fecha dos de marzo del año 2005 y el mismo no compareció no obstante citación legal, razón por la cual procede pronunciar el defecto contra éste; **SEGUNDO:** Declarar al inculpado Adolfo Mejía, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0243562-5, domiciliado y residente en la calle 11 No. 44, Los Mina; culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c; 61 literal a; 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del menor Gilberto Aybar Rosario, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, establecidas en el artículo 463, ordinal 6to., del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la constitución en parte civil realizada por los señores Juan María Aybar Guzmán y Carmen Irsia Rosario Ciprián, en calidad de padres del menor agraviado en contra de Dilcia Antonia Ramírez Méndez, en sus indicadas calidades; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge la constitución en parte civil realizada por los demandantes, en consecuencia condena a Dilcia Antonia Ramírez Méndez, en sus indicadas calidades, al pago de: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en favor y provecho del señor Juan María Aybar Guzmán y Carmen Irsia Rosario Ciprián, como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; **QUINTO:** Rechazar la petición de la parte civil constituida del pago de los intereses, por las razones antes señaladas; **SEXTO:** Condenar a Dilcia Antonia Ramírez Méndez, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento,

ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declarar la sentencia a intervenir común y oponible a la compañía de seguros Segna Compañía de Seguros, por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Comisionar al ministerial de estrados de esta Sala, para que notifique la presente decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de junio de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Ángel Ordóñez González actuando en nombre y representación de Adolfo Mejía, imputado, Dilcia Antonia Ramírez Méndez, tercero civilmente demandado, Segna, aseguradora, contra la sentencia No. 31-2006, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución”;

Considerando, que los recurrentes Adolfo Mejía y Dilcia Antonia Ramírez Méndez proponen como medio de casación lo siguiente: “Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales, tal cual lo prevé el artículo 426 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada, que la sentencia constituye un adefesio jurídico, particularmente en el ámbito de los fundamentos y decisión del recurso de apelación, ausencia de fundamento en el orden civil, como es la prueba de la calidad de los hoy recurridos, así como el cuestionamiento de la validez de la muestra acta de nacimiento del menor agraviado, hijo de los recurridos; que el acta de nacimiento carece de validez y es un documento incapaz de surtir efecto jurídico como medio demostrativo de la filiación y calidad de los reclamantes ya que no cumple con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 2334 sobre el Registro de los Actos Civiles que establece la obligación de la formalidad del re-

gistro para las actas del estado civil; que la Corte no respondió este planteamiento no haciendo alusión al medio propuesto en este sentido”;

Considerando, que en relación al alegato de los recurrentes se analiza únicamente lo relativo a la última parte de su medio, por la solución que se le da al caso, en el cual alegan que la Corte no respondió el planteamiento de que el acta de nacimiento carecía de validez y era un documento incapaz de surtir efecto jurídico como medio demostrativo de la filiación y calidad de los reclamantes ya que no cumplía con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 2334 sobre el Registro de los Actos Civiles que establece la obligación de la formalidad del registro para las actas del estado civil;

Considerando, que del examen de la indicada decisión se infiere que ciertamente tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua enumera como segundo medio de apelación el aspecto concerniente a la inobservancia de una norma jurídica relativa al registro e impuestos sobre documentos, Ley 659 sobre Acta de Estado Civil, pero no le contesta lo relativo al mismo, incurriendo en omisión de estatuir y en falta de base legal, ya que en su considerando No. 11 establece que el segundo medio se refiere a los montos de las sumas acordadas y no a lo realmente planteado por los recurrentes; por lo que procede acoger este alegato;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Juan María Aybar Guzmán y Carmen Yrsia Rosario Cipián en el recurso de casación interpuesto por Adolfo Mejía y Dilcia Antonia Ramírez contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de junio de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Adolfo Mejía y Dilcia Antonia Ramírez Méndez contra la citada decisión; **Tercero:**

Declara con lugar en el fondo el referido recurso y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a fines de examinar el medio de apelación de que se trata;

Cuarto: Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 54

- Resolución impugnada:** Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2006.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Robinsón Domínguez y Fior D'Alisa Recio Tejada, Procuradores Fiscales adjuntos del Distrito Nacional.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robinsón Domínguez y Fior D'Alisa Recio Tejada, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, contra la resolución dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el 19 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más a delante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el 30 de junio de 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación de los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de septiembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de junio de 2006 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional declaró la extinción de la acción penal a favor de la ciudadana Susana Rivera en razón de que el ministerio público no presentó la acusación en el plazo establecido por la ley, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se libra acta de que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, fue intimado, para que en un plazo de diez días presentara acto conclusivo acorde al artículo 151 del Código de Procesal Penal, en fecha 19 de abril del 2006, mediante auto No. 266-06, no habiendo éste obtemperado a dicha intimación; **SEGUNDO:** Se declara extinguida la acción penal seguida contra la imputada Susana Rivera, por presunta violación a los artículos 5, literal a y 75 de la Ley 50/88, sobre Drogas y Sustancias Controladas. Por las razones siguientes: a) El artículo 44 en su numeral 12 establece que la acción penal se extingue por vencimiento al plazo máximo de duración al procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo; b) Las disposiciones del artículo 88 del Código Procesal Penal señala: “El ministerio público dirige la investigación y practica u ordena practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable”; c) Las disposiciones del artículo 22 del Código Procesal penal que dice “Las funciones

de investigación y persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público actos jurisdiccionales. La policía y todo otro funcionario que actúe en tareas de investigación en un procedimiento penal dependen funcionalmente del ministerio público”; d) Las disposiciones del artículo 150 sobre el plazo preparatorio el cual establece lo siguiente: “El ministerio público debe concluir el procedimiento preparatorio y presentar el requerimiento respectivo o disponer el archivo en un plazo máximo de tres meses si contra el imputado se ha dictado prisión preventiva o arresto domiciliario, y de seis meses si ha sido ordenada otra de las medidas de coerción prevista en el artículo 226. Estos plazos se aplican aun cuando las medidas de coerción hayan sido revocadas. Si no ha transcurrido el plazo máximo del procedimiento preparatorio y el ministerio público justifica la necesidad de una prórroga para presentar la acusación, puede solicitarla por única vez al Juez quien resuelve, después de dar al imputado la oportunidad de manifestarse al respecto. La prórroga no puede superar los dos meses, sin que ello signifique una ampliación del plazo máximo de duración del proceso”; e) El Artículo 151 sobre la perentoriedad establece: “Vencido el plazo de la investigación, si el ministerio público no acusa, no dispone el archivo ni presente otro requerimiento conclusivo, el Juez de oficio o a solicitud de la parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formule su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el Juez declara extinguida la acción penal”; **TERCERO:** Se ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre la imputada Susana Rivera, por presunta violación a los artículos 5, literal a, 28 y 75 de la Ley 50/88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, impuestas mediante resolución No. 192-06, de fecha 13 de octubre del 2006, fue impuesta medida de coerción consistente en garantía económica y el deber de presentarse ante el ministerio público encargado de la investigación, en contra de Hami Susana Rivera, por presunta violación a los artículos 5, literal a, 28 y 75 de la Ley 50/88, sobre

Drogas y Sustancias Controladas, en virtud del artículo 44 numeral 12 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio; **QUINTO:** Vale notificación de la presente resolución a las partes”; b) que dicha decisión fue recurrida en casación por Robinsón Domínguez y Fior D’Alisa Recio Tejada, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional en fecha 30 de junio del 2006;

**En cuanto al recurso de Robinsón Domínguez y
Fior D’Alisa Recio Tejada, Procuradores Fiscales
Adjuntos del Distrito Nacional:**

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: “Que la Juez no acogió el dictamen del ministerio público, el cual solicitó un plazo de 48 horas para presentar la constancia de presentación de la acusación, lo cual no fue acogido ni rechazado por la Juez, lo cual constituye una falta grave. Los jueces no pueden fallar ultra petita. Y deben pronunciarse sobre las peticiones de las partes; Que mediante el auto No. 266 de fecha 18 de abril del 2006, fue intimado el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a los fines de que en el plazo de diez días presentara acto conclusivo; Que el ministerio público presentó acusación en fecha 26 de abril del 2006, ocho días después de la notificación del auto al superior inmediato, es decir que se depositó dentro del plazo que establece el artículo 151 del Código Procesal Penal; Que el Juez no le dio cumplimiento a las disposiciones de orden legal establecidas en el Código Procesal Penal, ya que el mismo, en una audiencia celebrada en fecha 19 de junio del 2006, extinguió la acción penal en el presente caso, no obstante el ministerio público haberle manifestado en esa audiencia lo siguiente: ‘Oído: El Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito a la Unidad de Litigación Inicial, exponer los motivos de su requerimiento y la medida solicitada: Según investigación realizada por nosotros, la secretaria del Fiscal investigador nos informó que este ya presentó acusación, en ese sentido solicitamos que

nos otorgue un plazo de 48 horas a los fines de depositar constancia de que el fiscal investigador depositó acto conclusivo, ya que así la secretaria nos lo informó'; Que en razón de la cantidad de droga ocupada a la imputada, queda evidenciado que la misma podría ser pasible de enfrentar una posible pena de hasta 20 años de prisión";

Considerando, que el Juez de la Instrucción apoderado del conocimiento del presente proceso debió verificar sí ciertamente como alegan los recurrentes ellos habían presentado acusación dentro del plazo dispuesto por el artículo 151 del Código Procesal Penal, para lo cual debió serle otorgado el plazo de 48 horas solicitado por los mismos, toda vez que no existe otra manera de verificar lo argüido por el ministerio público y al ordenar la extinción de la acción penal, sin verificar esto, podría el Juez de la Instrucción estar devolviendo a la sociedad a una imputada a la que quizás no se le han violentado ninguna de sus garantías y que en un juicio de fondo podría ser pasible de una condena por violación a varios artículos de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana; en consecuencia procede acoger los alegatos invocados por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Robinsón Domínguez y Fior D'Alisa Recio Tejada, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, contra la resolución dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el 19 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el presente recurso de casación y en consecuencia casa la referida decisión y ordena el envío por ante el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional a fines de que examine nuevamente la solicitud de extinción de la acción penal presentada por la imputada; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1ro. de diciembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Enrique Jiménez Morillo.
Abogados:	Dres. Osvaldo Cruz Báez y Jorge Cruz Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Jiménez Morillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0911174-3, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 183 Río Salado de la ciudad de La Romana, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Osvaldo Cruz Báez por sí y por el Dr. Jorge Cruz Báez, a nombre y representa-

ción de Enrique Jiménez Morillo, imputado, depositado el 13 de diciembre del 2005, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 6 de septiembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 393, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de agosto del 2003 fue sometido a la acción de la justicia Enrique Jiménez Morillo imputado de asesinato, en perjuicio de Pedro Rosario de los Santos; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, dictó providencia calificativa enviando a juicio a dicho imputado, el 27 de noviembre del 2003, siendo apoderada para conocer el caso, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó sentencia el 4 de junio del 2004, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **PRIMERO:** Varía la calificación dada al expediente de los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal, por la de los artículos 295 y 304, párrafo II del mismo código; **SEGUNDO:** Se declara al señor Enrique Jiménez Morillo (a) Enriquito, culpable de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida fuera Pedro Ro-

sario de los Santos; y en consecuencia, se le condena a sufrir quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la fortaleza Santa Rosa de Lima, en esta ciudad de La Romana; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas del procedimiento”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación y al ser apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el fallo hoy impugnado, el 1ro. de diciembre del 2005, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuestos en fecha 4 de junio del 2004, por el Dr. Osvaldo Cruz Báez, abogado de los tribunales de la República actuando a nombre y representación del imputado Enrique Jiménez Morillo (a) Enriquito, contra sentencia criminal No. 903-2004 de fecha 4 de junio del 2004, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida, que declaró culpable al imputado Enrique Jiménez Morillo (a) Enriquito, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pedro Rosario de los Santos, y en consecuencia, se condenó a cumplir quince (15) años de reclusión y en sus restantes aspectos por ser justa y reposar en derecho; **TERCERO:** Condena la imputado Enrique Jiménez Morillo (a) Enriquito, al pago de las costas del procedimiento de alzada”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación no enumera los medios en los que fundamenta su recurso, pero en el desarrollo del mismo se advierte que éste alega en síntesis lo siguiente: “Que recurrió en apelación con la finalidad de que la sentencia impugnada sea revocada en todas sus partes ya que el Juez de primer grado se limitó a motivar su sentencia en base a presunciones e inventivas sin estar sustentada en una prueba legal que pudieran comprometer la responsabilidad penal del recurrente;

que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado viola las disposiciones del artículo 8 letra j, de la Constitución de la República, así como el artículo 231 del Código de Procedimiento Criminal; ya que los Jueces sólo se basaron en las presunciones e inventivas sin tener pruebas, en el rumor público alegado en todo momento por el ministerio público durante el juicio de fondo, acogiendo en perjurio del imputado lo que expresa el artículo 231 del Código de Procedimiento Criminal en contraste a lo que establece el artículo 25 y 26 del Código Procesal Penal; que los Jueces a-quo desoyeron el testimonio del querellante cuando en el juicio público, oral y contradictorio no acusó al recurrente, en franca violación al artículo 14 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los Jueces de fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción de la causa; y además, deben calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos, y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad de ejercer su poder de control y de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, y poder determinar, si realmente la presunción de inocencia que le asiste al imputado, establecida en el artículo 14 del Código Procesal Penal y en los pactos internacionales, ha sido destruida;

Considerando, que tal como alega el recurrente en la conclusión de su recurso la sentencia impugnada no fue leída de manera íntegra, lo cual se advierte, ya que la misma reposa en dispositivo y no hay constancia de que haya sido motivada, lo que contraviene las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, en violación a los principios fundamentales del debido proceso; por lo cual procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Enrique Jiménez Morillo contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el

1ro. de diciembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, ordena una nueva valoración del recurso de apelación y envía el proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 56

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de noviembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Raquel M. Cabrera.
Abogado:	Lic. Juan H. Hernández Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raquel M. Cabrera, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la avenida 30 de Mayo No. 44 Piedra Blanca municipio de Haina provincia San Cristóbal, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 15 del mes de febrero del 2002 a requerimiento del Lic. Juan H. Hernández Díaz, actuando a nombre de Raquel M. Cabrera, por ser violatoria a la Ley 2859, sobre Cheques, que establece un procedimiento distinto al establecido por el Código de Procedimiento Criminal;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Franklin Estévez, por sí y por los Licdos. Jorge Luis Polanco y Aristides Trejo, en representación de Francisco José Sánchez, en fecha 6 de marzo del 2001, contra la sentencia marcada con el número 84-2001 de fecha 31 de enero del 2001, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara prescrita la acción pública sustentada en contra de Raquel M. Cabrera por presunta violación a la Ley 2859 sobre Cheques, por haber transcurrido más de seis (6) meses entre la diligencia judicial del mandamiento de conducencia en fecha 7 de junio de 1999 y el

envío del expediente a este Tribunal en fecha 24 de mayo del 2000 en contravención a lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Ley 2859 sobre Cheques; **Segundo:** Se compensan las costas civiles por falta de interés; **Tercero:** Se condena a Francisco José Sánchez al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la nombrada Raquel M. Cabrera por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida por improcedente, ya que el plazo de prescripción de la acción pública es de tres (3) años según lo dispone el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, pues se trata de un infracción penal y no la corta prescripción de seis (6) meses que se aplica a las acciones cambiarias del cheque; **CUARTO:** Condena a la nombrada Raquel Cabrera al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Jorge Luis Polanco y Aristides Trejo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se ordena que el expediente sea remitido al Tribunal de primer grado para los fines correspondientes”;

Considerando, que antes de proceder al examen del recurso es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que es de principio que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía; esto así en virtud del principio de que no puede impugnarse ninguna sentencia mediante un recurso extraordinario, mientras está abierta la vía para hacerlo por un recurso ordinario;

Considerando, que en consecuencia, para que una sentencia dictada en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que la misma sea definitiva por la expiración del plazo para la oposición, el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia hecha a la persona condenada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no habiendo constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada a la recurrente Raquel M. Cabrera, se evidencia que el plazo para recurrirla por la vía de la oposición no había expirado; por consiguiente, procede declarar inadmisibile su recurso por extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Raquel M. Cabrera, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 57

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de mayo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Marino Zacarías González y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Monclús C.
Interviniente:	Daysi Margarita Encarnación.
Abogados:	Dr. Luis A. de la Cruz Débora y Lic. José Luis González Valenzuela.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Zacarías González, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-1498358-0, domiciliado y residente en la calle Roberto Torres No. 8 del sector Los Restauradores de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 233 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional el 29 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de junio del 2003, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., a nombre y representación de Marino Zacarías y Seguros Pepín, S. A.;

Visto el memorial depositado por la parte recurrente, suscrito por el Dr. Luis A. de la Cruz Débora y Licdo. José Luis González Valenzuela;

Visto el escrito suscrito por el Lic. José I. Reyes Acosta, a nombre y representación de Daisy Margarita Encarnación, parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 89 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Armando Antonio Santana Mejía, por no haber comparecido a la

audiencia celebrada en fecha 8 del mes de mayo del año 2003, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación de fecha 22 del mes de julio del 2002, interpuesto por el Lic. Marino González, actuando por sí y por los Dres. José Luis González y Juan de la Cruz Débora, en contra de la sentencia No. 406-2002 y el de fecha 24 del mes de julio del 2002, interpuesto por el Dr. Fernando Gutiérrez G., actuando a nombre y representación de Seguros Pepín, S. A. y Marino Zacarías González, en sus respectivas calidades, en contra de la sentencia No. 406-2002, de fecha 26 del mes de junio del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. III, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de los indicados recursos de apelación, este Tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuesto en otra parte de esta sentencia; **CUARTO:** Se condena a los co-prevenidos Marino Zacarías González y Armando Antonio Santana Mejía, al pago de las costas penales del proceso, en la presente instancia; **QUINTO:** Se condena al co-prevenido recurrente Marino Zacarías González, al pago de las costas civiles del proceso, en la presente instancia”;

**En cuanto al recurso de
Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que por aplicación del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, una vez puesta en causa una compañía asegu-

radora, a fin de hacerle oponible las condenaciones civiles que se pronuncien contra su asegurado, ella es asimilada por la ley a una parte en el proceso; que esta interpretación ha conducido a hacer aplicable a ella el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la recurrente Seguros Pepín, S. A., en su calidad entidad aseguradora de la responsabilidad, no ha depositado memorial de casación alguno, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de Marino Zacarías
González, en sus calidades de prevenido y
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en síntesis alega lo siguiente **“Primer Medio:** Falta de base legal, no ponderación de documentos, ya que el señor Marino Zacarías González, fue procesado como prevenido por acto introductivo de demanda No. 487-2001 del 20 de noviembre del 2001, y como persona civilmente responsable por acto introductivo de demanda No. 536-2001 del 13 de diciembre del 2001; **Segundo Medio:** Falta de estatuir, toda vez que el recurrente insistió en el pedimento mediante conclusiones formales tanto ante los Jueces de primer y segundo grado y no fue contestado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “ a) Que habiendo ocurrido el accidente de la especie en la forma en que acaeció, resulta evidente que el coprevenido Marino Zacarías González al conducir su vehículo en esa forma, fue torpe y descuidado, despreciando así los derechos y seguridad de otros, por lo cual se establece a su cargo la culpabilidad de violación a lo dispuesto en el ar-

título 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; b) Que ha quedado establecido mediante certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que el vehículo causante del accidente es propiedad de Marino Zacarías González; c) Que las violaciones de los reglamentos señalados por parte del coprevenido Marino Zacarías González Valenzuela fue la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata; d) Que procede declarar buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Daysi Margarita Encarnación en contra de Marino Zacarías González en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable”;

Considerando, que en la audiencia en que se conoció el fondo del recurso de apelación, el Juzgado a-quo mediante sentencia incidental rechazó el pedimento de la barra de la defensa en lo relativo a la regularización de los actos introductivos de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Daysi Margarita Encarnación en contra del señor Marino González, por no estar apoderado de las cuestiones relativas a dicho pedimento, por lo que dicho Tribunal estatuyó sobre la pretensión de la barra de la defensa, en tal sentido procede desestimar el segundo medio planteado por el recurrente;

Considerando, que la acción civil puede ser dirigida en el proceso penal contra el prevenido y/o la persona civilmente responsable del prevenido, el primero responderá por su hecho personal y la segunda por el hecho del otro; que para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor y para la aplicación de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce y como tal persona civilmente responsable, que en el caso de la especie en la persona de Marino Zacarías González concurren ambas calidades, toda vez, que según la certificación del Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, éste es el propietario del vehículo causante del accidente y era quien lo conducía al momento del mismo;

Considerando que al confirmar el Juzgado a-quo el aspecto civil de la decisión de primer grado que condenó en las indicadas calidades al hoy recurrente, ponderó apropiadamente los documentos integrantes del proceso, permitiendo a esta Suprema Corte de Justicia, reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, existen en la causa, en consecuencia, procede desestimar el primer medio alegado y rechazar el recurso que se analiza.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Daysi Margarita Encarnación en el recurso de casación interpuesto por Marino Zacarías González y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino Zacarías González; **Cuarto:** Condena a Marino Zacarías González al pago de las costas penales y civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. José I. Reyes Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A. hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Paulina Martínez Rosario.
Abogado:	Dr. Pericles Antonio Andújar.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paulina Martínez Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identificación personal No. 1845 serie 31, con domicilio de elección en la calle Gaspar Polanco No. 54 del sector Bella Vista de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de diciembre del 2001, a requerimiento del Dr. Pericles Antonio Andújar, actuando en nombre y representación de la recurrente, en la cual señala que recurre “por no estar conforme con la referida sentencia en razón de que el aspecto civil que es el elemento fundamental sobre el recurso que se hizo, la referida Corte no hizo absolutamente ninguna notificación, sino que la referida Corte conforma todos y cada uno de sus partes la sentencia objeto del presente recurso” (Sic);

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pericles Antonio Andújar Pimentel actuando a nombre y representación de Paulina Martínez Rosario, en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), en contra de la sentencia marcada con el No. 144-01, de fecha primero (1ro.) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Nieves Rodríguez Vda. Egdaille, Elías

Egdaille Rodríguez, Martha Bethania Egdaille Rodríguez y Eunice Egdaille Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 27-10-99, no obstante haber sido debidamente citados; **Segundo:** Declara a los prevenidos Nieves Rodríguez Vda. Egdaille Rodríguez, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, residente en la avenida San Vicente de Paúl, No. 58, Los Mina, D. N., y Elías Egdaille Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, residente en la avenida San Vicente de Paúl, No. 58, Los Mina, D. N., Martha Betania Egdaille Rodríguez, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, residente en la avenida San Vicente de Paúl, No. 58, Los Mina, D. N., y Eunice Egdaille Rodríguez, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, residente en la avenida San Vicente de Paúl No. 58, Los Mina, D. N., no culpables del delito de violación de propiedad, hecho previsto y sancionado por la Ley 5869, de fecha 24 de abril de 1962, en perjuicio de la señora Paulina Martínez Rosario, y en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos, en aplicación del principio constitucional de la personalidad de la pena, prevista en el artículo 102 parte in-fine de la Constitución de la República y artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declara al nombrado Francisco Hernández Frías, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, residente en la avenida Ozama Este, No. 126-M, San Lorenzo, Los Mina, D. N., no culpable del delito de violación de propiedad, hecho previsto y sancionado por la Ley No. 5869, de fecha 24 de abril de 1962, en perjuicio de la señora Paulina Martínez Rosario, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos, al resultar ser un adquirente de buena fé; **Cuarto:** Declara las costas penales causadas de oficio; **Quinto:** Declara inadmisibles las constituciones en parte civil formuladas por la señora Paulina Martínez Rosario, en contra de los señores Nieves Rodríguez Vda. Egdaille, Elías Egdaille Rodríguez, Martha Bethania Egdaille Rodríguez, Eunice Egdaille Rodríguez y Francisco Hernández Frías, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Se compensa pura y simplemente las costas civiles'; **SEGUNDO:** Pro-

nuncia el defecto en contra de los prevenidos Nieves Rodríguez Vda. Egdaille, Elías Egdaille Rodríguez, Martha Bethania Egdaille Rodríguez y Eunice Egdaille Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada el día trece (13) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), no obstante citación legal; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, que en el aspecto penal, al no haber recurso del ministerio público, la sentencia adquirió la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, por lo que esta Corte sólo está apoderada del aspecto civil; **CUARTO:** En cuanto al fondo la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por reposar en base legal; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación por no haberlas solicitado el recurrido Francisco Santos Hernández Frías;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente Paulina Martínez Rosario, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la contraparte, dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni de que la parte contra quien se recurrió, haya tenido conocimiento

de la existencia del recurso por cualquier otra vía, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Paulina Martínez Rosario, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 59

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Antonio Cruz y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Tomás Gómez, Casilda Sención y Damaris Beard Vargas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, odontólogo, cédula de identidad y electoral No. 047-0102358-4; Fernando Guzmán Souffront, dominicano, mayor de edad, casado, odontólogo, cédula de identidad y electoral No. 038-0002134-1, ambos domiciliados y residente en el apartamento 101 del edificio Laura Marcelle VII ubicado en la avenida Los Próceres del sector Arroyo Hondo esta ciudad y, Clínica Dental Cruz-Guzmán y Asociados, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Tomás Gómez, por sí las Licdas. Casilda Sención y Damaris Beard Vargas, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de agosto del 2004, a requerimiento de la Lic. Damaris Beard Vargas, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre del 2005, suscrito por los Licdos. Juan Tomás Gómez, Casilda Sención y Damaris Beard Vargas, a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Héctor Arias Bustamante, por sí y por el Lic. Pablo González, en

representación de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y del ingeniero Julio Maximiliano Suero Marranzini, el 14 de febrero del 2003, en contra de la sentencia marcada con el No. 16-2003 del 17 de enero del 2003, dictada por la Novena Sala de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, específicamente en sus ordinales cuarto, quinto, sexto y séptimo, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Julio Maximiliano Suero, por no haber comparecido a la audiencia celebrada el 14 de octubre del 2002, no obstante haber sido debidamente citado; **Segundo:** Declara a los prevenidos ingenieros Julio Maximiliano Suero Marranzini y la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), que tipifica el delito de trabajos realizados y no pagados y pagados y no realizados, toda vez que conforme ha sido comprobado por este Tribunal, en el caso de la especie no se encuentran reunidos los elementos constitutivos que configuran dicho delito; **Tercero.** Se ordenan en cuanto a los prevenidos ingenieros Julio Maximiliano Suero Marranzini y la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en sus indicadas calidades las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en parte civil interpuesta por los Dres. Rafael Antonio Cruz M. y Fernández Guzmán Souffront, representando a la Clínica Dental Cruz Guzmán y Asociados, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Manuel de Jesús Sención M., Casilda Sención y Juan Tomás Gómez en contra de Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y al ingenieros Julio Maximiliano Suero Marranzini, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y al ingenieros Julio Maximiliano Suero Marranzini, al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a fa-

vor y provecho de los Dres. Rafael Antonio M. y Fernando Guzmán Souffront, representando a la Clínica Dental Cruz Guzmán y Asociado, en virtud del perjuicio económico que sufrieran los mismos, a consecuencia de las acciones efectuadas por dichos prevenidos, a raíz de no hacer efectivo el pago de la deuda contraída por concepto de los servicios odontológicos prestados; **Sexto:** Condena a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y al ingenieros Julio Maximiliano Suero Marranzini, en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma de referencia, computados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria a favor de los Dres. Rafael Antonio M. y Fernando Guzmán Souffront, representando a la Clínica Dental Cruz Guzmán y Asociados, en sus ya indicadas calidades; **Séptimo:** Condena además a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y al ingeniero Julio Maximiliano Suero Marranzini, en sus enunciadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas a favor de los Licdos. Manuel de Jesús Martínez, Casilda Sención y Juan Tomás Gómez, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, en virtud de que mediante sentencia del 16 de enero del 2004, esta Corte declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por ésta, por falta de calidad; **TERCERO:** Pronuncia el defecto en contra del ingeniero Julio Maximiliano Suero Marranzini y la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados y emplazados; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes los ordinales cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia recurrida, único aspecto del proceso a juzgar, toda vez que de la instrucción de la causa y del análisis de las piezas que integran el expediente, se desprende como un hecho debidamente establecido y comprobado por esta Corte, que entre

las dos instituciones existió un contrato de servicios, por lo que escapa a las atribuciones de la jurisdicción penal; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del proceso”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes Rafael Antonio Cruz, Fernando Guzmán Souffront y Clínica Dental Cruz-Guzmán y Asociados, en sus calidades de partes civiles constituidas, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la contraparte, dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni de que la parte contra quien se recurrió, haya tenido conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Rafael Antonio Cruz, Fernando Guzmán Souffront y Clínica Dental Cruz-Guzmán y Asociados, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 60

Sentencia impugnada:	Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Rafael Burgos y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Pérez García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Rafael Burgos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 37220 serie 56 domiciliado en esta ciudad, prevenido, Julián Silva de los Santos, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de octubre de 1983 a requerimiento del

Dr. Manuel de Jesús Pérez García, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 9 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 74 la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 31 de agosto de 1981, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado José Rafael Burgos por violación a la Ley 241; b) que apoderada la Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó el 14 de septiembre de 1982; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de octubre de 1983, en virtud del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma por haber sido interpuesta en

tiempo hábil el recurso de apelación interpuesto por las partes en vueltas en el proceso contra sentencia del Juzgado Especial de Tránsito; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra José Rafael Burgos, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar citado legalmente; **TERCERO:** Se declara a José Rafael Burgos, culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en su Art. 74-a, y en consecuencia se condena al pago de una multa de (RD10.00) Diez Pesos; **CUARTO:** Se declara a Ramón Castillo Álvarez, no culpable de violar la Ley 241, y se declaran las costas de oficio; **QUINTO:** Se condena a José Rafael Burgos, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se pronuncia el defecto contra la compañía de Seguros Pepín, S. A., y José Silva de los Santos; **SÉPTIMO:** Se declara la constitución en parte civil interpuesta por Felicita Sánchez de Castillo, por intermedio de sus abogados Dres. Miguel Ángel Cedeño y Pedro Julio Morla, contra Julián Silva de los Santos, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se condena a Julián Silva de los Santos, al pago de las indemnizaciones siguientes a favor de Felicita Sánchez Castillo, como justa reparación de los daños sufridos por su vehículo en el accidente, (RD\$2,500.00) Dos Mil Quinientos Pesos; **OCTAVO:** Se condena a Julián Silva de los Santos al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda; **NOVENO:** Se condena a Julián Silva de los Santos, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Miguel Ángel Cedeño y Pedro Julio Morla, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **DÉCIMO:** Se declara esta sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente”;

En cuanto al recurso de José Rafael Burgos, prevenido, Julián Silva de los Santos, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie Julián Silva de los Santos y Seguros Pepín, S. A., en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de José Rafael Burgos, en su condición de prevenido;

Considerando, que para la Juzgado a-quo fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el responsable de la presente colisión es el prevenido José Rafael Burgos, ya que impactó el vehículo de Ramón Castillo cuando este ya tenía ganada la intersección por haber cruzado la esquina formada por las calles Cibao y Hatuey; que el prevenido Rafael Burgo debió frenar para permitir que el otro vehículo terminara de pasar la intersección que ya había penetrado casi por completo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación a los artículos 74 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece multas no menor de Cinco Pesos (RD\$5.00) ni mayor de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); que al condenar la Juzgado a-quo al prevenido José Rafael Burgos, al pago de Diez Pesos (RD\$10.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Julián Silva de los Santos y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la

Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de octubre de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rafael Burgos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 61

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 24 de noviembre de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Rafael Castillo y compartes.
Abogados:	Dres. Osiris Rafael Isidor V. y Rafael M. Nazer G.
Interviniente:	Apolinar Acosta o Apolinar Pérez Acosta.
Abogados:	Dr. Artagnan Pérez Méndez y Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Rafael Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 6292 serie 88, domiciliado y residente en la sección Las Uvas de Cayetano Germosén, municipio de Moca provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable y Víctor Tejada, presidente de la Compañía de Servicios de Seguridad del Cibao, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de diciembre de 1992 a requerimiento del Dr. Rafael Nazer, en representación de José Rafael Castillo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de diciembre de 1992 a requerimiento del Dr. Rafael Nazer, en representación de Víctor Tejada, presidente de la Compañía Servicios de Seguridad del Cibao, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 3 de septiembre de 1993 por los Dres. Osiris Rafael Isidor V. y Rafael M. Nazer G., en representación de José Rafael Castillo y la Compañía de Servicios de Seguridad del Cibao, S. A., en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 3 de septiembre de 1993, por el Dr. Artagnan Pérez Méndez y el Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho, en representación de Apolinar Acosta o Apolinar Pérez Acosta;

Visto el auto dictado el 9 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 320 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la compañía de Guardianes Sesevisa, S. A., persona civilmente responsable, el prevenido José Rafael Castillo, y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de la Vega, contra sentencia correccional No. 41, de fecha 4 del mes de marzo del 1992, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara a José R. Castillo de generales anotadas, culpable de violar el Art. 320 del C. P., en perjuicio de Apolinar Pérez Acosta, y en consecuencia se le condena a una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Segundo:** Se condena al nombrado José Rafael Castillo al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero;** Se condena la confiscación del cuerpo del delito consistente en una escopeta, marca mosaberg, calibre 12, No. H783053, propiedad de Sesevisa, S. A.; **Cuarto:** Se da acta a los abogados constituidos en parte civil, de su formal constitución y del depósito de los siguientes documentos sometidos al debate; a) poder de fecha 2 de agosto de 1991; b) del original de acto 381, instrumentado el 5 de agosto de 1991; d) de la lista de gastos honorarios expedida por la Clínica Dr. Peralta de ésta ciudad; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Apolinar Pérez Acosta a través de sus abogados Dr. Artagnán Pérez Méndez y Lic. Carlos

Salcedo, en contra de José Rafael Castillo y Sesecisa, S. A. persona civilmente responsable; **Sexto:** En cuanto a la forma, se condena al señor José R. Castillo, conjunta y solidariamente con la compañía Sesecida, S. A., al pago de una indemnización de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), como justa reparación por los daños sufridos; **Séptimo:** Se condena solidariamente los señores José R. Castillo, en calidad de prevenido y Sesecisa, S. A., como persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Octavo:** Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de esta sentencia por improcedente e infundada; **Noveno:** Se condena al señor José R. Castillo, y a la persona civilmente responsable Sesecisa, S. A., al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor del Dr. Artagñan Pérez Méndez y el Lic. Carlos Salcedo, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la decisión recurrida los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno; **TERCERO:** Condena a José Rafael Castillo y compañía Sesecisa, S. A., al pago de las costas de la presente alzada, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Artagñan Pérez Méndez y Lic. Carlos Salcedo";

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 319 y 320 por falsa aplicación y desconocimiento de los mismos; **Segundo Medio:** Ausencia total de motivos que justifiquen la decisión recurrida, lo que la hace carente de base legal; **Tercer Medio:** Confiscación ilegal del arma con la cual se produjeron los hechos; **Cuarto Medio:** Condenación en forma solidaria sin la convención contractual que la justifique";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los recurrentes alegan en síntesis que: "estamos en presencia de un caso fortuito, la aplicación de los textos legales aplicados no ha sido correcta; la suma fijada como indemnización es excesiva, que desbordó los límites de su justa apreciación al confirmarla sin dar los motivos

que la llevaron a confirmarla; que la Corte a-qua incurrió en errores cuando ordena la confiscación de la escopeta; que al condenar a José Rafael Castillo en forma solidaria con la compañía esto no procede, entre las dos nunca existió un contrato que así lo determinara”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que en horas de la tarde del día 25 de julio de 1991 mientras José Rafael Castillo momentos en que prestaba servicios en el Supermercado Cooperativo de la ciudad de Moca, Provincia Espaillat por encargo, orden, mandato y servicio de la compañía de Guardianes Sescisa, S. A., le ocasionó herida de bala (escopeta) a Apolinar Pérez Acosta, que según certificado médico le ocasionó “herida de bala con pérdida de tejido en región posterior de antebrazo y mano derecha, fractura de 1/3 distal de radio, heridas múltiples de perdigones en región inguinal y muslo derecho de pronostico reservado, al disparársele la escopeta que portaba para tal servicio”; b) que de las declaraciones prestadas por el testigo, el prevenido y el agraviado se infiere que el hecho se originó en momentos en que el prevenido mientras prestaba servicios como guachimán en el Supermercado Cooperativo de la ciudad de Moca por orden y mandato de la Compañía Sescisa, S. A., portando la escopeta marca “Mossbert” calibre 12 No. H783053 se le escapó un disparo con el cual hirió a Apolinar Pérez Acosta, acusándole las lesiones que presenta según certificados médicos expedidos al efecto; c) que las heridas ocasionada al agraviado se debieron a la imprudencia, torpeza y negligencia del guardián en el uso de su arma de reglamento en momentos en que estaba prestando servicios por orden y mandato de la compañía Sescisa, S. A., que constituyen una violación al artículo 320 del Código Penal, por lo que el Tribunal de primer grado al aplicarle una multa de RD\$50.00 acogiendo circunstancias atenuantes hizo una correcta aplicación de dicho texto legal”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes para establecer la falta en la que incurrió el recurrente, imponiéndole una sanción que se encuentra ajustada a las prescripciones de la ley; que por otro lado, quien invoca un caso fortuito o de fuerza mayor está en la obligación de hacer la prueba del hecho que invoca como eximente de responsabilidad ante los jueces del fondo, lo que en la especie los recurrentes no hicieron; por consiguiente lo decidido por la Corte no puede ser objeto de censura; por lo que el primer medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el último aspecto de su memorial los recurrentes invocan que en el monto de la indemnización acordada a la parte civil constituida, la Corte a-qua determinó, de acuerdo a su poder soberano de apreciación en cuantos a los hechos y circunstancias de la causa, que la suma de RD\$125,000.00 es justa y equitativa para reparar los daños morales y materiales sufridos por el agraviado, montos que no son excesivos, tomando en cuenta la gravedad de las lesiones sufridas por el agraviado, comprobada por el certificado médico aportado al debate, el cual da constancia de una lesión permanente en mano por lesión de los tendones, lo cual demuestra que la Corte a-qua procedió correctamente, al confirmar la decisión de primer grado, por lo que procede rechazar el segundo medio;

Considerando, que en cuanto al argumento de que tanto en primer grado como la Corte a-qua se incurrió en error, al ordenar la confiscación de la escopeta; que como se puede apreciar, las irregularidades ocurridas en primera instancia debieron ser propuestas por ante la Corte de Apelación o el Tribunal de alzada correspondiente; que al proponerlas por primera vez en casación, las mismas constituyen medios nuevos inadmisibles en casación;

Considerando, que en relación al cuarto medio de su recurso los recurrentes arguyen que la condena solidaria entre el prevenido y la compañía de seguridad no procede, porque nunca existió un

contrato que así lo determinara; en la especie, para establecer la comitencia, la Corte a-qua infirió que el prevenido actuaba por orden y mandato de la Compañía Sescisa, S. A. de la cual era un asalariado; por lo que procede rechazar el medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Apolinar Acosta o Apolinar Pérez Acosta en los recursos de casación interpuestos por José Rafael Castillo y Compañía de Servicios de Seguridad del Cibao, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación incoados por José Rafael Castillo y Compañía de Servicios de Seguridad del Cibao, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de julio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Máximo Bienvenido Rodríguez Ramírez y compartes.
Abogados:	Dres. Orlando Marcano y Pascacio de Jesús Calcaño.
Interviniente:	Mario Santana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Bienvenido Rodríguez Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, banquero, cédula de identidad y electoral No. 028-0040227-9, domiciliado y residente en la casa No. 31 de la calle 3era. residencial Melissa de la ciudad de La Romana, Juan Ramón Tejada Alcalá y Banco de Reservas de la República Dominicana, prevenidos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Orlando Marcano, en la lectura de sus conclusiones, actuando por sí y el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, en representación del recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la certificación del acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de noviembre del 2003 a requerimiento del Dr. Pascasio de Jesús Calcaño en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 3 de agosto del 2006 por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, en representación del Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 7 de la Ley No. 5933, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó una sentencia el 19 de mayo del 2000, cuyo dispositivo dice así: ‘ **Primero:** Rechaza el pedimento hecho por el Banco de Reservas de la República Dominicana a los fines de declarar inconstitucional la Ley 5933 del 5 de junio del año 1962, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se ordena la continuación del conocimiento de la presente audiencia; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con lo principal’; que como consecuencia del

recurso de apelación interpuesto en el caso objeto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, de fecha 19 del mes de mayo del año 2000, interpuesto por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, actuando a nombre y representación del Banco de Reservas de la República Dominicana, Máximo Bienvenido Rodríguez Ramírez y Juan A. Tejada Alcalá, contra sentencia correccional No. 217-2000, de fecha 19 del mes de mayo del mismo año, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida por considerarla como justa y conforme al derecho; **TERCERO:** Envía el expediente por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, a fin de que se proceda a conocer y decidir sobre el fondo del asunto”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario ponderar el medio de inadmisión planteado por los recurridos, fundado en que el recurso fue interpuesto extemporáneamente en violación del artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada en el 29 de julio del 2003, siendo recurrida el 19 de noviembre del 2003, existiendo en el expediente como constancia las notificaciones de la misma el 23 de enero y 2 de marzo del 2004; de lo cual se advierte que esta fue notificada con posterioridad a la interposición del recurso de que se trata; por lo que procede desestimar el medio de inadmisión analizado;

Considerando, que el abogado del recurrente ha invocado en su memorial de casación, los alegatos siguientes: “Violación a lo prescrito por la Constitución de la República y falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus alegatos, el abogado del recurrente plantea que: “la Corte a-qua procedió a ratificar la sentencia de primer grado, sin dar ningún motivo serio o convincente, no se pronunció de una manera precisa a nuestras argumentaciones con respecto a la inconstitucionalidad, por lo que incurre en fallo extrapetita”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el pedimento de declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley 5933, del año 1962, hay que examinarlo en el ámbito de lo procesal penal en el sentido de si la ley indicada, base de la prevención, contiene disposiciones que violan la Constitución de la República, o lesionan, limitan o desconocen derechos de igual mérito en perjuicio de la parte proponente; b) que el Tribunal a-quo, al juzgar como lo hizo (rechazando la declaratoria de inconstitucionalidad), mostró una correcta interpretación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, toda vez que es criterio de esta Corte, que el texto de ley invocado no riñe absolutamente en nada con nuestra Carta Magna, ni se trata en modo alguno de “legislación creada en perjuicio, ni beneficio de particulares o sectores determinados; c) que la intervención de la Secretaría de Estado de Agricultura a que se refiere el artículo 7 de la Ley 5933, introduce un preliminar de carácter puramente conciliatorio, de la misma forma y manera que ha sido constante en nuestro país el establecimiento de conciliaciones previas en materia de Ley 3143, Ley 16-92, de fecha 29 de mayo de 1992, artículos 508 a 633 (Código de Trabajo), y casos relativos a pensiones de menores, entre otros”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes para confirmar la sentencia impugnada; que de conformidad con los principios de nuestro derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como de defensa, tiene competencia y está en el de-

ber de examinar y ponderar dicho alegado como cuestión previa al resto del caso; por lo cual la Corte a-qua actuó correctamente; en consecuencia, procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mario Santana en el recurso de casación interpuesto por Máximo Bienvenido Rodríguez Ramírez, Juan Ramón Tejada Alcalá, y el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Máximo Bienvenido Rodríguez Ramírez, Juan Ramón Tejada Alcalá, y el Banco de Reservas de la República Dominicana; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para que conozca y rinda sentencia en cuanto del fondo del asunto; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 63

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 13 de septiembre de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Silverio A. Jorge y compartes.
Abogados:	Licda. Victoria Santana y Dr. Luis A. Bircann Rojas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Silverio A. Jorge, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 98403 serie 31, domiciliado y residente en la avenida Los Jazmines No. 23 Nivajes Santiago, prevenido; Hermógenes Expedito Jorge, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de diciembre de 1988 a requerimiento de la Licda. Victoria Santana, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 30 de agosto de 1993, por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, en representación de Hermógenes Expedito Jorge y Seguros Pepín, S. A., en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 9 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c y 97 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 30 de julio de 1987; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 13 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elías Weber, quien actúa a nombre y representación de Silverio A. Jorge, prevenido, Hermógene Expedito Jorge, persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 550-Bis de fecha 21 de agosto del año Mil Novecientos Ochenta y Siete (1987), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **'Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Silverio A. Jorge, culpable de violar los Arts. 49 letra c y 97 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y en lo que respecta a José Alberto Vásquez Hernández, se declara no culpable de violar la Ley 241; en cuanto al accidente, se declara a José Alberto Hernández Vásquez (Sic), culpable de violar el Art. 47 inciso 1ro., y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quince Pesos (RD\$15.00), por no portar licencia; que debe condenar y condena a Silverio A. Jorge, al pago de las costas penales del procedimiento, en cuanto a José Alberto Vásquez Hernández (Sic), la declara de oficio; que debe declarar y declara bueno y válido la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo: que debe condenar y condena a Hermógenes Expedito José (Sic), al pago de una indemnización de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), a favor de los señores Ismael Vásquez Florentino y José Alberto Vásquez; Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), para el primero, y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), para el segundo, por el lucro cesante y depreciación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos, como consecuencia del accidente; y los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria y hasta la total ejecución de la presente sentencia;

que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Hermógenes Expedito Jorge, dentro de los límites establecido en la póliza; que debe condenar y condena a Hermógenes Expedito Jorge, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Neuly E. Cordero, por afirmar éste estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia al prevenido Silverio A. Jorge, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; así mismo pronuncia el defecto contra la apersona civilmente responsable y compañía aseguradora por falta de concluir (al no haber pagado los sellos de Rentas Internas correspondientes); **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo en el aspecto civil de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de José Alberto Vásquez, de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adeudada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a José Alberto Vásquez Hernández, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Neuly R. Cordero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Hermógenes Expedito Jorge, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación al efecto devolutivo de la apelación, contradicción entre motivos y fallo; **Segundo Medio:** Falta de motivos al acordar las indemnizaciones”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio del recurso, los recurrentes plantean, en síntesis: “que la apelación de una de las partes no puede agravar la situación de las otras; que hay contradicción con lo dispuesto por la Corte a-qua, ya que dice que reduce la indemnización de José Alberto Vásquez cuando lo que ha hecho es aumentarla”;

Considerando, que en cuanto al primer medio analizado, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia interpusieron recurso de apelación el Dr. Elías Weber, a nombre y representación de Silverio A. Jorge, prevenido, Hermógenes Expedito Jorge, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., por lo cual los mismos tienen un carácter general y amplio, y la Corte a-qua frente a una sentencia al fondo, dictada por la jurisdicción de primer grado, por el efecto devolutivo de la apelación, tiene competencia absoluta para conocer y fallar el fondo de las referidas apelación;

Considerando, que tal como señalan los recurrentes, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia el 30 de julio de 1987, le acordó una indemnización de RD\$5,000.00 a Ismael Vásquez Florentino y de RD\$2,000.00 a José Alberto Vásquez, en calidad de partes civil constituidas contra el prevenido Silverio A. Jorge y Hermógenes Expedito Jorge, persona civilmente responsable; que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación Silverio A. Jorge, Hermógenes Expedito Jorge y Seguros Pepín, S. A., como se indica en otra parte de esta sentencia; que no hay constancia de que las partes civil constituidas interpusieran recurso de apelación, ni en el fallo impugnado figuran como recurrentes; que en esas condiciones la Corte a-qua al reducir la indemnización de RD\$5,000.00 a RD\$4,000.00 a favor Ismael Vásquez Florentino incurrió en error a establecer el nombre de José Alberto Vásquez; por todo lo expuesto, es preciso admitir, que más que incurrir en la sentencia que se impugna, como lo entienden los recurrentes, en una contradicción, se trata de un error material, que dentro de una buena administración de justicia debe ser recogido por vía de supresión;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio del recurso, los recurrentes plantean en síntesis que: “que la Corte a-qua aumentó una indemnización y dejó la otra igual, sin dar ninguna motivación al respecto a lo que estaba obligada”;

Considerando, que contrario a lo planteado por los recurrentes, la Corte a-qua redujo la indemnización por considerar que esa es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil a consecuencias del accidente; por lo que procede desestimar el medio que se analizó;

**En cuanto al recurso de
Silverio A. Jorge, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial; pero como se trata de un procesado, es preciso examinar su recurso, a fin de determinar si en la especie hubo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, en cuanto al aspecto penal, dijo haber dado por establecido, en síntesis, lo siguiente: “a) que el día 24 de septiembre de 1985 mientras el microbús propiedad conducido por Silverio A. Jorge transitaba de sur a norte por la avenida Francia de esta ciudad de Santiago, colisionó con el motor honda conducido por José Alberto Vásquez; b) que como consecuencias del accidente el señor José Alberto Vásquez resultó con deformación torácica dada por elevación clavicular izquierda con incapacidad mecida legal de 25 días provisionalmente, también resultó con lesiones la señora Antonio Josefa Abreu, quien acompañaba al conductor del motor, la cual presenta una incapacidad provisional de 45 días de acuerdo a los certificados médicos legales anexos al expediente; c) los vehículos resultaron con desperfectos el microbús con silimines delantero toro y el

motor con la cola trasera destruida, catre y direccionales y los es-tribos delanteros rotos; d) que se ha podido establecer que la falta generadora del accidente se debió a la velocidad en que transitaba el microbús, el cual penetró a la avenida Francia, sin observar una señal de “Pare” que existe en esa esquina, y sin tomar en cuenta que la calle Del Sol es preferencia frente a la calle Francia, por lo cual viola las disposiciones de los artículos 49 literal c y 97 de la Ley 241”;

Considerando, que los hechos así establecidos y ponderados soberanamente por la Corte a-qua constituyen el delito de golpes y heridas involuntarios, previstos y sancionados por el artículo 49 literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, al condenar a Silverio A. Jorge al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión, y sin envío, el ordinal tercero de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Hermógenes Expedito Jorge y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Silverio A. Jorge; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 64

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 24 de julio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Domingo de Aza de León y compartes.
Abogados:	Lic. Rafael Dévora Ureña y Dr. Emilio A. Garden Lendor.
Interviniente:	Freddy Rodríguez Pérez.
Abogado:	Lic. Pedro de Jesús Díaz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo de Aza de León, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0055279-7, domiciliado y residente en la calle La Turbina No. 23 del sector Buenos Aires de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable; Nubia Ibelia Santana García, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 24 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro de Jesús Díaz, en representación del interviniente Freddy Rodríguez Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua el 1ro. de agosto del 2002 a requerimiento del Lic. Rafael Dévora Ureña, por sí y por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, a nombre y representación de Domingo de Aza de León, Nubia Ibelia Santana y La Universal de Seguros, C. por A.;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Rafael Dévora Ureña y Dr. Emilio A. Garden Lendor, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal d, y 61 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 24 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Pedro de Jesús Díaz, en representación de los señores Freddy

Rodríguez Pérez, Luisa Antonia Peguero Alfonseca y Narciso Calzado Coca, en fecha 15 de junio del 2001; b) Dr. Rafael Dévora Ureña, a nombre y representación de los señores Domingo de Aza de León, Nubia Isbelia Santana García y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en fecha 20 de junio del 2001; ambos en contra de la sentencia de fecha 29 de mayo del 2001, marcada con el número 204-A, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al prevenido Domingo de Aza de León, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 literal d y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 52 de la referida ley, más al pago de las costas; **Segundo:** Se admite y reconoce como regular, buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil presentada por el señor Freddy Rodríguez Pérez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Pedro de Jesús Díaz, en contra de los señores Domingo de Aza de León y Nubia Isbelia Santana García, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a los señores Domingo de Aza de León y Nubia Isbelia Santana García, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor y provecho del señor Freddy Rodríguez Pérez, lesionado de forma permanente, según consta en el certificado médico No. 1057 de fecha 4 de mayo del 2000, expedido por el Dr. Juan A. Blanco, médico legista adscrito a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por los daños físicos recibidos; b) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado actuante Lic. Pedro de Jesús Díaz, quien afirma haberlas avanzado

en su totalidad; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil presentada por Altagracia Socorro Alfonseca Delgado, madre de Luisa Antonia Peguero Alfonseca, la misma se rechaza tanto en la forma como en el fondo, por no haberse aportado al Tribunal documentos que prueben dicha calidad; asimismo se rechaza la constitución presentada por el señor Narciso Calzado Coca, por impropio, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Se condena a los señores Altagracia Socorro Alfonseca Delgado, quien representa a Luisa Antonia Peguero Alfonseca y Narciso Calzado Coca al pago de las costas civiles a favor de los abogados concluyentes Dres. Rafael Dévora Ureña y Emilio Garden Lendor; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., ya que es la compañía aseguradora del vehículo en cuestión, según consta en el acta policial levantada al efecto del accidente; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la parte recurrente Nubia Isbelia Santana García y la compañía Universal de Seguros, S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citadas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad, revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de acoger la constitución en parte civil del señor Narciso Calzado Coca, y se condena al señor Domingo de Aza de León, por su hecho personal y a la señora Nubia Isbelia Santana García, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), por concepto de los daños materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) a los intereses legales de la suma acordada precedentemente calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida, con relación a la demanda de la señora Luisa Antonia Peguero Alfonseca, por improcedentes; **QUINTO:** Se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos, por reposar sobre base legal; **SEXTO:** Condena al nombrado Domingo de Aza de León, al pago de las

costas penales y conjuntamente con la señora Nubia Isabela Santana García, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Pedro de Jesús Díaz”;

Considerando, que los recurrentes Domingo de Aza de León, Nubia Ibelia Santana García y La Universal de Seguros, C. por A., alegan en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, ya que la Corte a qua señaló en sus motivos que la causa generadora del accidente había sido el exceso de velocidad en que transitaba el recurrente cuando en realidad fue un caso de fuerza mayor, al atravesársele un caballo en la vía pública; **Segundo Medio:** Falta de base legal, errónea exposición de motivos, toda vez que la Corte a qua al fijar una indemnización a favor del señor Narciso Calzado Coca, tomando como base la declaración de mejora en que ampara la propiedad de la vivienda destruida en el accidente de que se trata, las declaraciones del acta policial y del propio recurrente en torno a los daños sufridos por el demandante en la reparación de los daños y perjuicios, señalando que los mismos no habían sido discutidos por la defensa, cuando fueron impugnados en audiencia celebrada el 15 de mayo del 2001”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que ha quedado comprobado que el accidente se produce en la autopista Las Américas, mientras el señor Domingo de Aza de León conducía un autobús que transitaba en dirección oeste-este y al llegar al kilómetro 6 se le atravesó un caballo y al defenderlo, el vehículo se viró y destruyó una vivienda propiedad de Narciso Calzado Coca y resultaron lesionados, los pasajeros Freddy Rodríguez Pérez y Luisa Antonio Peguero; b) que el prevenido declaró que iba entre 75 y 80 de velocidad; c) que el accidente se debió a la falta del conductor Domingo de Aza de León ya que conducía un autobús de servicio público interurbano con pasajeros, en horas de la noche, lloviendo y a una velocidad que no le permitió evitar el accidente,

pues de acuerdo a las declaraciones de los pasajeros agraviados, el prevenido recurrente dijo: “agárrense, voy a chocar”, lo que evidencia claramente la imprudencia de dicho conductor; d) que reposa en el expediente una declaración jurada de mejora y en el proceso verbal levantado por la Policía Nacional constan las declaraciones del señor Narciso Calzado Coca sobre los daños ocasionados a su vivienda, además de que el prevenido admitió que la persona que lo auxilió fue el propietario de la casa destruida”;

Considerando, que por lo que acaba de expresarse, se advierte, contrariamente a como lo alega el recurrente, que la Corte a-qua ponderó las declaraciones del hoy recurrente y de los agraviados comparecientes, dándoles su propia interpretación y formado en base a ello su íntima convicción, lo cual entra en las facultades soberanas de los Jueces del fondo, sin darles un alcance o giro distinto al que tenían; que lo que el recurrente denomina desnaturalización de los hechos, no es otra cosa que la crítica que a él le merece el juicio admitido al respecto por dicha Corte;

Considerando, que ha sido juzgado que la apelación por su efecto devolutivo apodera a los Jueces del segundo grado del asunto que fue sometido al primer Juez en toda su extensión y dominio, a menos que el apelante la restrinja expresamente a puntos determinados de la sentencia apelada; que en el caso de la especie por efecto del recurso general del prevenido, de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora, la Corte a-qua estaba en el deber de estatuir tanto sobre el aspecto penal como del civil; que consta en el expediente del proceso que se trata que en ninguna de las audiencias celebradas en grado de apelación fue discutida la calidad del demandante en daños y perjuicios, sino que dicha impugnación se produjo en una de las celebradas en primer grado; por lo cual al decidir la Corte a-qua como lo hizo, no incurrió en los vicios y violaciones denunciadas por los recurrentes, por que los medios que se invocan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo de Aza de León, Nubia Ibelia Santana García, La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 24 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 65

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Enemencio Concepción Obispo y compartes.
Abogado:	Dres. John Guilliani, Ariel Virgilio Báez Heredia, Ronolfido López y Héctor A. Quiñónez López.
Intervinientes:	Carmen Georgina Reyes y compartes.
Abogado:	Lic. Héctor Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enemencio Concepción Obispo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en el Batey La Yautía ubicado en el kilómetro 40 de la carretera Mella de la Provincia Santo Domingo, prevenido; Constructora T & C, C. por A., con domicilio social en la avenida Núñez de Cáceres No. 312 de esta ciudad, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Héctor Jiménez en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente, Carmen Georgina Reyes, Johanny Reyes y Jorge Reyes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de enero del 2004, a requerimiento del Dr. John Guilliani, en nombre y representación de Enemencio Concepción Obispo, Constructora T & C, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., en la cual no se invocan medios de casación en contra de la sentencia;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de la parte recurrente, en el cual invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dres. Ronolfido López y Héctor A. Quiñónez López, en representación de Santos Reyes, Gumercinda Mariano, Mery Damicela Colón Carvajal y Juana Castillo;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, numeral 1, 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles por tardío, el recurso de apelación interpuesto el 15 de octubre del 2001, por el Dr. Jhon Guilliani, a nombre y representación de Enemencio Concepción Obispo y la razón social Constructora T y C., C. por A., contra la sentencia No. 470-2001, del 30 de agosto del 2001, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, la cual le fue notificada al señor Enemencio Concepción Obispo, mediante acto de alguacil No. 1015-2001, del 4 de septiembre del 2001, y a la razón social Constructora T y C., C. por A., mediante acto de alguacil No. 1037-2001, del 7 de septiembre del 2001, ambos actos instrumentados por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al haber transcurrido más de diez (10) días entre la fecha de la notificación de la sentencia y la fecha de la interposición del recurso de apelación, de conformidad con lo que dispone el artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Lic. Delsa Cuevas Castillo, a nombre y representación de Juana Castillo (esposa del occiso), el 7 de septiembre del 2001; y b) el Dr. Jhon Guilliani, a nombre y representación de La Universal de Seguros, el 15 de octubre del 2001, ambos recursos en contra de la sentencia No. 470-2001, del 30 de agosto del 2001, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales notificada mediante acto de alguacil No. 1324-2001, del 16 de octubre del 2001, del ministerial Arcadio Rodríguez Medina, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hechos dentro del plazo y las formalidades establecidas por la ley;

cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra el prevenido Enemencio Concepción Ovispo por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al nombrado Enemencio Concepción Ovispo, culpable de violación a los artículos 49, inciso 1, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Jorge Luis Reyes (ociso), en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por la señora Mery Damicela Colón Carvajal y a través de su abogado Dr. Ronolfido López; Gumerinda Mariano y Santo Reyes, a través de su abogado Lic. Héctor Quiñones López; Maritza Johanny Reyes Castillo, a través de su abogado Dr. Zenón Enrique Batista Gómez, en contra de la razón social Constructora T y C, C. por A., por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo condena a Constructora T y C, C. por A., al pago de las sumas siguientes: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Mery Damicela Colón Carvajal, como madre y tutora legal de los menores Carmen Georgina Reyes, Johanny Reyes, Luis Gustavo Reyes, Jorgelina Mathalie y Jorge Reyes; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de los señores Santo Reyes y Gumerinda Mariano; c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora Nery Colón Carvajal, en todos los casos como justa reparación por los daños morales y materiales causados; **Quinto:** Condena a la sucumbiente la razón social Constructora T y C, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento causadas, ordenando su distracción a favor y provecho de los acusados Héctor A. Quiñónez, Zenón Batista y Rodolfo López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Condena a la razón social Constructora T y C, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a los agraviados; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable hasta

el monto de la póliza No. 23443, contra la compañía Universal de Seguros'; **TERCERO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Enemencio Concepción Obispo, por no haber comparecido a la audiencia, del 24 de noviembre del 2003, no obstante citación legal; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes e infundadas, en razón de que en el expediente constan en originales, el acta de nacimiento de Maritza Jovanny y el acta de defunción del occiso Jorge Luis Reyes Mariano; **QUINTO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, en cuanto al aspecto civil, al declarar buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil constituida, formulada por ante la jurisdicción de primer grado y ratificada en esta Corte, por la señora Juana Castillo, en su calidad de madre y tutora legal de su hija Maritza Jovanny, procreada con el occiso Jorge Luis Reyes Mariano, por mediación de la Dra. Delsa Cuevas Castillo, en contra de Enemencio Concepción Obispo y Constructora T y C, C. por A., con oponibilidad a la compañía de seguros La Universal, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, condena a la compañía Constructora T y C, C. por A., al pago de: a) una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Juana Castillo, en su calidad de madre y tutora legal de su hija Maritza Jovanny, por los daños morales ocasionados a su hija a consecuencia de la muerte accidental del señor Jorge Luis Reyes Mariano, en el accidente de que se trata; b) al pago de los intereses legales de dicha suma, computados a partir de la demanda en justicia; y c) declara común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza, la presente sentencia a la compañía de seguros La Universal, C. por A., por ser la entidad aseguradora de responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por la señora Juana Castillo, en calidad de esposa de quien en vida respondía al nombre de Jorge Luis Reyes Mariano, se rechaza por falta de calidad, al no haber demostrado con documento fehaciente la condición de esposa superviviente que aduce ostentar;

SÉPTIMO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **OCTAVO:** Condena al prevenido Enemencio Concepción Ovispo, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, y juntamente con la compañía T y C, C. por A., al pago de las costas civiles, distrayendo las últimas a favor y provecho del Lic. Héctor A. Quiñónez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Enemencio Concepción Obispo, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, en la especie, la Corte a-quá confirmó el aspecto penal de la decisión de primer grado que condenó al prevenido Enemencio Concepción Obispo a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, numeral 1, 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que no encontrándose el prevenido recurrente en alguna de las situaciones indicadas, procede declarar su recurso afectado de la inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Constructora T & C, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en síntesis alegan lo siguiente **“Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que, en la especie, la jurisdicción de segundo grado al estatuir no ha dado motivos suficientes, congruentes y evidentes para la fundamentación de la sentencia; **Segundo Medio:** Falta de base legal, toda vez, que la Corte a-quá no ha establecido en una forma evidente y fehaciente la falta atribuible al conductor del vehículo y además el monto indemnizatorio acordado carece de todo criterio de razonabilidad, ya que no tomó en cuenta la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente; que al condenar al pago de intereses legales en virtud de la Orden Ejecutiva No. 311 del 1 de junio de 1919 violó el artículo 91 de la Ley No. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, que derogó la primera”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-quá para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) Que el 17 de noviembre de 1997, mientras el rodillo, propiedad de Constructora T & C, C. por A., conducido por Enemencio Concepción Obispo, se encontraba asfaltando la autopista Duarte a la altura del kilómetro 121 ½, atropelló a Jorge Luis Reyes Mariano, quien resultó con varios golpes, los cuales le ocasionaron la muerte; b) Que el accidente se debió a la falta exclusiva de Enemencio Concepción Obispo, quien al desempeñar la labor en las condiciones del tiempo en que la realizaba, no fue cauto y previsor al continuarla, ya que según sus propias declaraciones, dichas condiciones no le permitían la visibilidad, provocando que Jorge Luis Reyes Mariano, quien se encontraba parado en la vía pública, falleciera; c) Que al momento del accidente el vehículo conducido por Enemencio Concepción Obispo, era propiedad de Constructora T & C, C. por A., de conformidad con certificación de Dirección General de Impuestos Internos, y estaba asegurado con la compañía La Uni-

versal de Seguros, C. por A., según consta en la certificación emitida al efecto por la Superintendencia de Seguros”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su primer medio y primer aspecto de su segundo medio de su memorial, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la responsabilidad civil de la recurrente Constructora T & C, C. por A., en su condición de propietaria del vehículo causante del accidente y cuya relación o vínculo de comitencia se presume con relación al conductor Enemencio Concepción Obispo; que al consignar la oponibilidad de su sentencia a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., la cual fue puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, por la parte civil constituida, sobre la base de una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, que reposa en el expediente, procedió correctamente la Corte a-qua y su decisión en ese sentido no puede ser censurada;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del segundo medio argumentado por los recurrentes, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual estatúa el uno por ciento (1%) de interés legal, no menos es que el accidente de que se trata, ocurrió el 17 de noviembre de 1997, fecha anterior a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, por lo cual dicho argumento carece de pertinencia y procede ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carmen Georgina Reyes, Johanny Reyes, Jorge Reyes, Santos Reyes, Gumercinda Mariano, Mery Damicela Colón Carvajal y Juana Castillo, en el recurso de casación interpuesto por Enemencio

Concepción Obispo, Constructora T & C, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Enemencio Concepción Obispo; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Constructora T & C, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Enemencio Concepción Obispo, al pago de las costas penales, y a éste y a Constructora T & C, C. por A., al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Ronolfido López y los Licdos. Héctor Jiménez y Héctor A. Quiñónez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, declarándolas oponibles a La Universal de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 66

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de julio de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Catalino Vilorio.
Abogado:	Dr. Cruz Antonio Pina Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Catalino Vilorio, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 24707 serie 28, domiciliado y residente en la calle San Vicente de Paúl No. 19 de la ciudad de Higüey, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de julio de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de septiembre de 1990 a requerimiento del

Dr. Cruz Antonio Pina Rodríguez en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 9 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 405 y 407 del Código Penal y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de julio de 1989, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elpidio Eladio Mercedes, abogado, a nombre y representación de Cilito Cáceres, contra sentencia dictada el 24 de abril del 1987, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones correccionales, cuya parte dispositiva dice: **‘Primero.** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Elpidio Eladio Mercedes, a nombre y representación del señor Cilito Cáceres tendientes a la declinatoria del presente expediente por ante la jurisdicción de Instrucción por improcedente y

mal fundada; **Segundo:** Declara la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente expediente puesto a cargo del nombrado Catalino Velorio, por el delito de violación a los artículos 405, 407 y 132 del Código Penal y 1384 del Código Civil en perjuicio del señor Cilito Cáceres, en sus atribuciones correccionales y, en consecuencia, declara que el Tribunal competente lo es el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en sus atribuciones civiles; **Tercero:** Sobresee el conocimiento de la presente causa, hasta tanto la parte más diligente apodere la jurisdicción expresada; **Cuarto:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal; **TERCERO:** Revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación y la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declina por ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia el presente proceso, a fin de que se instruya la sumaria correspondiente por tener carácter de criminalidad los hechos puestos a cargo de Catalino Vilorio; **TERCERO:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente Catalino Vilorio no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un proceso, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los demás documentos que reposan en el expediente, ha quedado establecido que con motivo de la causa seguida a Catalino Velorio, por violación a los artículos 405, 407 y 132 del Código Penal en perjuicio de Cilito Cáceres, éste, en su calidad de parte civil constituida, solicitó al juez de primer grado declinar el expediente, pedimento que fue rechazado por dicho juez;

Considerando, que la Corte a-qua revocó la sentencia de primer grado, y para fallar en este sentido, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que del estudio, análisis y ponderación del caso

que nos ocupa, así como de la instrucción realizada al efecto se evidencia que los hechos puestos a cargo del prevenido Catalino Vilorio revisten carácter de criminalidad y, en virtud del artículo 10 de la Ley 1014 procede declinarlo por ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, para los fines procedente; b) que de igual modo, procede ordenar la remisión del expediente por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, a fin de que éste apodere a la jurisdicción de instrucción para que sea instruida la sumaria correspondiente; c) que la Ley 1014 en su artículo 10 establece: “El tribunal que es apoderado correccional de la represión de un hecho que amerite pena criminal, deberá reenviar la causa para conocer de ella criminalmente”;

Considerando, que cuando el Tribunal en materia correccional está apoderado de un hecho, la declinatoria al Juzgado de Instrucción debe pronunciarse, aún de oficio, tan pronto como siga o se revelen en el caso indicios de criminalidad; que en la especie, la Corte a-qua ordenó la declinatoria propuesta fundándose en los documentos aportados, tal como lo establece el artículo 10 de la Ley No. 1014 del año 1935; en consecuencia, al declinar el conocimiento del caso por ante la jurisdicción de instrucción, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Catalino Vilorio contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de julio de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 67

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 6 de octubre de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fausto de Jesús Almonte y compartes.
Abogados:	Licda. Nieves Luisa Soto de Martínez y Dres. Gregorio de Jesús Batista Gil y Hugo Francisco Álvarez Valencia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fausto de Jesús Almonte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 8303 serie 41, domiciliado y residente en la avenida Independencia No. 505 Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable; Pueblo Rent-Card, S. A., persona civilmente responsable; Seguros La Alianza, S. A., entidad aseguradora y Domingo A. Canaán, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de octubre de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre de 1988 a requerimiento de la Licda. Nieves Luisa Soto de Martínez, en representación de Fausto de Jesús Almonte, Pueblo Rent-Card, S. A., y Seguros La Alianza, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de octubre de 1988 a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en representación de Domingo Antonio Canaán, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Hugo Francisco Álvarez Valencia, en representación de Fausto de Jesús Almonte, Pueblo Rent-Car, S. A. y Seguros La Alianza, S. A., en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 9 de octubre del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 52, 65 y 67 de la

Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 18 de febrero de 1987, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 6 de octubre de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma por haber sido hecho regularmente el recurso de apelación interpuesto por Fausto de Jesús Almonte, Pueblo Rent Card, S. A., y la compañía de Seguros La Alianza, S. A., contra sentencia correccional No. 196, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 18 de febrero del 1987, el cual tiene el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Fausto de Jesús Almonte, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable a Fausto de Jesús Almonte, de violar la Ley 241, y en consecuencia, se condena a tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas; **Cuarto:** Se descarga al nombrado Domingo Antonio Canaán, por no haber violado las disposiciones de la Ley 241; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio; **Sexto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Domingo Antonio Canaán y Fany Muñoz y/o Fany Simono Muñoz, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr Gregorio de Jesús Batista, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena a Pueblo Rent A Car, S. A., y Fausto de Jesús Almonte, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor de Domingo Antonio Canaán, Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Fany Muñoz, o Fany Simo-

no Muñoz por los daños morales y materiales por ellos sufridos, en el accidente; **Octavo:** Se le condena además al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Noveno:** Se condena a además al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Décimo:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria en contra de la compañía de Seguros La Alianza, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Fausto de Jesús Almonte, Pueblo Rent Card, S. A., y la compañía de Seguros La Alianza, S. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales segundo, sexto, séptimo, a excepción en éste que lo modifica en la forma siguiente: una indemnización a justificar por esta, a favor de Domingo Antonio Canaán, para la separación de su vehículo, ya que no consta en el expediente documentación alguna que pruebe a cuanto asciende los gastos en que incurrió, y la indemnización acordada a Fany Muñoz o Fany Simono Muñoz, que la modifica rebajando a la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por estimar esta Corte la suma ajustada para reparar las lesiones corporales experimentadas en el accidente, confirma además los ordinales octavo y décimo; **CUARTO:** Condena a Fausto de Jesús Almonte, al pago de las costas penales de la presente alzada y juntamente con Pueblo Rent Card, S. A., al pago de las civiles, con distracción de éstas últimas en provecho del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Domingo Antonio Canaán, parte civil constituida:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia ata-

cada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Fausto de Jesús
Almonte, en su condición de prevenido y persona
civilmente responsable:**

Considerando, el recurrente ha invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: **“Único Medio:** Violación del principio constitucional de que nadie puede ser juzgado sin haber sido previamente citado”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio del recurso, el recurrente alega que: “la citación es nula por no haber dado copia al Fiscal ni este haber visado el original, el cual se encuentra depositado en el expediente”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, el examen del expediente revela que el prevenido hoy recurrente estuvo representado por su abogado en la primera audiencia, la cual se reenvió a fecha fija, quedando citados las partes civil constituida, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora y los abogados de las partes; que en esas condiciones es obvio que el prevenido tuvo la oportunidad de defenderse, por lo que su único medio del recurso debe ser rechazado;

**En cuanto al recurso de Pueblo Rent-Card, S. A.,
persona civilmente responsable y Seguros
La Alianza, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: **“Único Medio:** Falta de motivos, falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan que: “de donde saca la Corte que Domingo A. Canaán ha demostrado tener calidad para constituirse en parte civil contra los exponentes, en ninguna parte de la sentencia consta que el Sr. Canaán demostrara ser propietario del vehículo que impactó el conducido por el Sr. Almonte, pero sucede que Pueblo Rent-Card, S. A., por razones desconocidas hizo defecto, y por ende no pudo en la Corte hacer ese alegato”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, en cuanto al aspecto penal, dijo haber dado por establecido, en síntesis, lo siguiente: “a) que el día 1ero. de febrero de 1986 mientras Fausto de Jesús Almonte conducía el vehículo placa No. P80-5692 por la autopista Duarte en dirección norte a sur al llegar al kilómetro 1 de la ciudad de La Vega fue a hacer un rebase a otro vehículo que iba delante en la misma dirección, chocándolo; b) que en el accidente resultaron Fany Muñoz con trauma craneal en hombro izquierdo, curables después de 20 días y antes de los 30 días; además los vehículos resultaron con desperfectos mecánicos; c) que el prevenido afirmó ante la Policial Nacional de La Vega que iba a rebasarle al Station Wagon y al éste doblar hacia la izquierda sin poner las luces direccionales, fue lo que obligó a chocarlo; d) que por lo expuesto al no ejecutar el prevenido ningunas de las medidas suscrita en la ley y sus reglamentos especialmente no tomar las medidas extremas de precaución, cuando se va a rebasar a un vehículo en la vía, ni guardar la distancia reglamentaria y prudente con el vehículo que le precedía, cometió las faltas de torpeza, imprudencia, inobservancia de las disposiciones legales de la materia que fueron las causas generadoras del accidente, por lo cual entiende esta Corte que debe declarar su culpabilidad”;

Considerando, que los hechos así establecidos y ponderados soberanamente por la Corte a-qua constituyen el delito de golpes y heridas involuntarios, previstos y sancionados por el artículo 49 literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, al condenar a

Fausto de Jesús Almonte a tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Canaán, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de octubre de 1988, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Fausto de Jesús Almonte; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Pueblo Rent-Card, S. A. y Seguros La Alianza, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 68

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de diciembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gustavo A. Martínez Ortiz y compartes.
Abogados:	Licdas. Belkis Lara Roa y Pura Miguelina Tapia y Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Clara Ivelisse Frías.
Interviniente:	Mirían Altagracia Castro Acosta.
Abogada:	Licda. Nidia R. Fernández Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gustavo A. Martínez Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-366223-0, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero No. 54 de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Auto Rápido, S. A., y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Belkis Lara Roa, por sí y por los Dres. Abel Rodríguez del Orbe, Clara Ivelisse Frías y la Licda. Pura Miguelina Tapia, actuando a nombre y representación de Auto Rápido, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, quien actúa a nombre y representación de Mirian Altagracia Castro Acosta, por sí y en representación de sus hijos Oniris del Carmen, Yonoris Marlene y Herodes Antonio Berroa Castro, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quo el 6 de febrero del 2002, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, en representación de Gustavo A. Martínez Ortíz y Seguros Pepín, S. A., en el cual no se invocan medios contra la decisión impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de diciembre del 2002 a requerimiento de la Licda. Pura Miguelina Tapia en representación de Auto Rápido, S. A., en el cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de conclusiones suscrito por la parte recurrente Dres. Belkis Lara Roa, Abel Rodríguez del Orbe, Clara Ivelisse Frías y la Licda. Pura Miguelina Tapia, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto el escrito de ampliatorio de conclusiones suscrito por la parte recurrente Dres. Belkis Lara Roa, Abel Rodríguez del Orbe, Clara Ivelisse Frías y la Licda. Pura Miguelina Tapia;

Visto el memorial de casación depositado por el recurrente, Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, actuando a nombre y representación de Gustavo A. Martínez, Auto Rápido, S. A., y Seguros Pepín,

S. A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez en representación de Miriam Altagracia Castro Acosta;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vista la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y los artículos 1, 30, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) la Lic. Nidia Fernández, a nombre y representación de la señora Miriam Altagracia Castro Acosta e hijos, en fecha quince (15) de noviembre del 2000; b) el Lic. Samuel Guzmán Alberto, a nombre y representación del señor Gustavo A. Martínez Ortiz, en fecha veintinueve (29) de mayo del 2001, ambos contra la sentencia de fecha ocho (8) de noviembre del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, or haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Gustavo A. Martínez, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Gustavo A. Martínez, culpable de violar los artículos 49 literal

“d-1” y 65 de la Ley No. 241 sobre régimen jurídico de Tránsito de Vehículos; en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Se condena al prevenido Gustavo A. Martínez, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir al prevenido Gustavo A. Martínez, por un período de dos (2) años a partir de la presente sentencia; **Quinto:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates solicitada por la Lic. Nidia R. Fernández Ramírez, actuando a nombre y en representación de los menores Yonoris del Carmen Berroa y Herodes Antonio Berroa Castro, esposa e hijos de quien en vida respondía al nombre de Herodes Antonio Berroa Aponte, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; toda vez que dicha parte civil quedó citada en audiencia anterior de fecha veintinueve (29) de mayo del año 2000 para comparecer a la próxima audiencia fijada para el día cuatro (4) de septiembre del año 2000; **Sexto:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte civil constituida por falta de concluir en la audiencia de fecha cuatro (4) de septiembre del año 2000, a la cual no compareció; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Gustavo A. Martínez y, la razón social Auto Rapido, S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en el sentido de acoger en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Mirian Altagracia Castro Acosta, por sí y en su calidad de madre y tutora legal de los menores Onoris del Carmen Berroa Castro, Yonoris Marleny Berroa Castro y Herodes Antonio Berroa Castro, en contra del señor Gustavo A. Martínez Ortiz, por su hecho personal, de la compañía Auto Rápido, S. A., persona civilmente responsable y de la compañía de Seguros Pepín, S. A; y en cuanto al fondo, se condena al nombrado Gustavo A. Martínez Ortiz al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la demandante en su calidad de esposa del occiso Herodes A. Berroa; b) la suma

de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de sus hijos menores Onoris del Carmen Berroa Castro , Yonoris Marleny Berroa Castro y Herodes Antonio Berroa Castro, distribuida en partes iguales; c) la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de la demandante por concepto de los daños materiales sufridos por el vehículo marca Opel, placa No. 095-502, a consecuencia del accidente de que se trata; d) a los intereses legales de las sumas señaladas precedentemente, calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Gustavo A. Martínez al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de la Lic. Nidia R. Fernández, abogada que afirma haberlas avanzado; **SEXTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente mediante póliza No. A-7056664/FJ, en virtud de las disposiciones del artículo 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

En cuanto al recurso de Auto Rápido, S. A.:

Considerando, que aún cuando validamente ha sido interpuesto por la recurrente formal recurso de casación en contra de la decisión descrita el 30 de diciembre del 2002, del minucioso análisis realizado a la misma por esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación se evidencia que la recurrente no ha resultado afectada por la mencionada decisión, requisito sine qua non para poder ejercer el presente recurso, toda vez, que de sus motivaciones se desprende que fue sometido a la libre discusión de las partes una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos expedida el 20 de febrero del 1996, conforme la cual el vehículo tipo jeepeta, color gris, marca Toyota, modelo 86, placa No. GA-0229, chasis No. RJ700002508, figura como propiedad

de Gustavo A. Martínez, por consiguiente, procede declarar inadmisibile su recurso por falta de interés; de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por no encontrarse reunida en la recurrente ninguna de las calidades expresadas en dicho artículo;

**En cuanto al recurso de
Gustavo A. Martínez Ortiz, prevenido:**

Considerando, que en la especie ha sido confirmado por la Corte a qua el aspecto penal de la sentencia pronunciada por el Juzgado a quo, en consecuencia el prevenido recurrente ha sido condenado en defecto a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de ascendente a la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00), más la suspensión de su licencia por un período de dos (2) años, por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d-1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar el acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de Gustavo A. Martínez Ortiz, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Gustavo A.
Martínez Ortiz, persona civilmente responsable,
y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan vicios de la sentencia impugnada algunos relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso de Gustavo A. Martínez Ortiz, en su condición de prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas anteriormente, sólo se procederá al análisis del aspecto civil del memorial, en el cual se alega: **“Primer Medio:** Que la responsabilidad de la

compañía Seguros Pepín, S. A., no ha resultado comprometida por la actuación de su asegurado el prevenido recurrente Gustavo A. Martínez Ortiz; **Segundo Medio:** Falta de motivos, por considerar que no fueron aportados los motivos que justifiquen indemnizaciones civiles a personas cuya calidad como propietarias fueron cuestionadas en el transcurrir del proceso, más aún sin aportar pruebas que justifiquen los daños”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1.- Que la responsabilidad penal del prevenido recurrente Gustavo A. Martínez Ortiz, se encuentra comprometida respecto a la violación de los artículos 49 literal d-1 y 65 de la Ley 241 sobre tránsito de Vehículos, toda vez, que su conducción temeraria lo hizo chocar con el vehículo de Herodes Antonio Berroa, ocasionándole la muerte; 2.- Que en la especie se encuentra reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya que la parte demandante sufrió un perjuicio cierto y directo, a saber: a) La falta cometida por el prevenido recurrente Gustavo A. Martínez Ortiz, b) El daño ocasionado, y c) La relación directa entre la falta cometida y el daño causado que compromete la responsabilidad civil del prevenido recurrente; 3.- Que fueron depositados como piezas de convicción los siguientes documentos: a) Un extracto de acta de matrimonio expedida por el Dr. Porfirio Carias Dominici, Oficial de Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, donde se hace constar que el registro No. 1075, libro 648, folio 96 del 1982 se encuentra inscrito el matrimonio entre Herodes Antonio Berroa y Mirian Altagracia Castro Acosta, celebrado el 5 de junio del 1982, b) Los extractos de actas de nacimiento de Oniris del Carmen Berroa Castro, Yonoris Marlene Berroa Castro y Herode Antonio Berroa Castro, hijos reconocidos del occiso Herode Antonio Berroa y Mirian Altagracia Castro Acosta; 4.- Que según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el 20 de febrero del 1996, la placa No. GA-0229, pertenece al vehículo marca Toyota, propiedad de Gustavo A. Martí-

nez Ortiz; 5.- La compañía Seguros Pepín, S. A., según certificación expedida por la Superintendencia de Seguros el 13 de noviembre del 1995, emitió la póliza de seguros No. A-705664/FJ, para asegurar el vehículo marca Toyota, placa No. GA-0229”;

Considerando, que en lo relativo al aspecto civil, contrario a las pretensiones de los recurrentes, la Corte a qua dio motivos suficientes y pertinentes que justifican el origen del establecimiento de la indemnización acordada a favor de la parte interviniente en el proceso, siendo debidamente comprobada la calidad de los reclamantes mediante el depósito en el expediente de actas de estado civil y la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, que en igual sentido, al declarar que la sentencia impugnada en el aspecto civil le era común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., lo hizo en virtud de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros que reposa en el expediente, por lo que su decisión no puede ser censurada, en consecuencia se desestiman los medios invocados por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mirian Altagracia Castro Acosta, en los recursos de casación interpuestos por Gustavo A. Martínez Ortiz, Auto Rápido, S. A., y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de Auto Rápido, S. A.; **Tercero:** Declara inadmisibles los recursos de Gustavo A. Martínez Ortiz en su condición de prevenido; **Cuarto:** Rechaza los recursos de Gustavo A. Martínez Ortiz, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A.; **Quinto:** Condena a Gustavo A. Martínez Ortiz, al pago de las costas penales del proceso y a éste conjuntamente con Auto Rápido, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las

declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., hasta el límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de octubre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rosalito Pérez Pérez y compartes.
Abogada:	Dra. Francia Díaz de Adames.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rosalito Pérez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 082-0010166-8, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 4 Yaguatae San Cristóbal, prevenido; José Lucía Paredes, persona civilmente responsable; y, Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ero. de noviembre del 2001 a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529 - 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1ero. y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de octubre del 2001, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veinticinco (25) días del mes de octubre del año Dos Mil (2000), por el Dr. Félix Nicasio Morales, a nombre y representación de la parte civil constituida señores Juan Javier Montero, Zunilda Estela Ortiz, y sus hijos menores, en su calidad de agraviados, padres y tutores legales de los menores Joel Francisco Javier Ortiz, Yenny María Javier Ortiz y Jaseph Osvaldo Javier Ortiz; b) en fecha treinta y uno (31) días del mes de octubre del año dos mil (2000), por la Dra. Francia Díaz de Adames, a nombre y representación del prevenido Rosalito Pérez y Pérez, José Lucía Morales en su condición de propietario del vehículo y de la Británica de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 2706 dictada por la

Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año Dos Mil (2000), en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Rosalito Pérez Pérez, de violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a tres (3) meses de prisión correccional y Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa, más el pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Juan Javier Montero, de generales anotadas de violación a los artículos 61, 65 y 76-b de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión correccional y Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa, más al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Juan Javier Montero y Zunilda Estela Ortiz Dotel, en sus calidades de lesionados y padres tutores legales de los menores Joel Francisco Javier Ortiz, Yenny María Javier Ortiz y Joseph Osvaldo Javier Ortiz, a través de sus abogados y apoderados especiales Dres. Félix Nicasio Morales y Ramón Sánchez Crisóstomo, por ser hecha en tiempo hábil de conformidad a las leyes que rigen la materia; en cuanto al fondo, a) se condena a José Lucía Paredes, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de los señores Juan Javier Montero y Zunilda Estela Ortiz Dotel, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia del accidente de que se trata, repartidos en partes iguales; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), Joel Francisco Javier Ortiz, Yenny María Javier Ortiz y Joseph Osvaldo Javier Ortiz, como justa reparación por los daños y perjuicios lesiones físicas sufridos por ellos, a consecuencia del accidente de que se trata, repartidos en formas iguales en manos de sus padres y tutores señores Juan Javier Montero y

Zunilda Estela Ortiz Dotel; Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Luis Enrique Pimentel en su calidad de propietario del vehículo accidentado marca mazda, placa No. AE-W904, incluido piezas, mano de obra, pintura desabolladura depreciación lucro cesante y otros; b) se rechaza la demanda interpuesta contra Agro-Industria, S. A., ya que al momento del accidente el camión no pertenecía a éste, comprobado por el contrato de venta entre Agro-Industria, S.A. y Juan Antonio Jiménez Matos, en fecha 3 de enero del año 2000, y por un segundo traspaso de José Lucía Paredes, según certificación expedida por la Dirección de Impuestos Internos, en fecha 14 de abril del año 2000, el cual reposa en el expediente, traspaso hecho antes de producirse el accidente en fecha 19 de abril del año 2000; c) se condena al pago de los intereses legales de la suma precedentemente establecida a partir del accidente, a título de indemnización suplementaria; d) se condena al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados Dres. Félix Nicasio Morales y Ramón Sánchez Crisóstomo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; e) se declara esta sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros Británica de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el señor Rosalito Pérez Pérez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado, y se declara culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos vigente, en consecuencia se condena a pagar una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), de multa y al pago de las costas del procedimiento, modificando la sentencia impugnada en su aspecto penal, acogiénose circunstancias atenuantes; **TERCERO:** En cuanto al co-prevenido Juan Javier Montero, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0469703-2, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte No. 34, Santo Domingo, R. D., se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo por no haber violado la Ley 241; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la

constitución en parte civil incoada por los señores Juan Javier Montero y Zunilda Estela Ortiz Dotel, en sus calidades de lesionados, padre y tutores legales de los menores Joel Francisco Javier Ortiz, Yenny María Javier Ortiz y Joseph Osvaldo Javier Ortiz, a través de sus abogados y apoderados especiales Dres. Félix Nicasio Morales y Ramón Sánchez Crisóstomo, contra el prevenido Roselito Pérez Pérez, por su hecho personal y José Lucía Paredes, como persona civilmente responsable, en su calidad de guardián, y comitente de dicho prevenido, por haber sido incoada conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil: a) se confirma la sentencia del Tribunal A-quo, en cuanto al monto de las indemnizaciones, los intereses legales y costas civiles; b) se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Británica de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la persona civilmente responsable, y de la compañía de seguros La Británica de Seguros, S. A., por improcedentes y mal fundadas en derecho”;

**En cuanto a los recursos de José Lucía Paredes,
persona civilmente responsable, y Británica de Seguros,
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusie-

ron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Rosalito Pérez Pérez, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un imputado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para acoger el recurso de apelación interpuesto por el prevenido recurrente Rosalito Pérez Pérez, dijo haber comprobado lo siguiente: “a) que en fecha 19 del mes de abril del 2000, mientras el prevenido conducía el camión marca Toyota en dirección de oeste a este por la carretera Sánchez kilómetro 5, le dio por detrás al carro marca Mazda al llegar a la bomba de gasolina, le dio por detrás al carro que estaba parado para entrar a la bomba de gasolina; b) que como consecuencia de dicha colisión el señor Juan Javier Montero sufrió “Luxuración traumática clavícula derecha, trauma contuso brazo izquierdo, fractura área lumbar, laceraciones múltiples, curables en cuatro meses”; Zunilda Ortiz sufrió: “fractura conminuta brazo izquierdo, traumatismos con luxación vértebras cervicales, uso cuello ortopédico, trauma y laceraciones tórax anterior, curables en cinco meses”; Joseph Francisco Javier Ortiz sufrió: “traumatismo craneal cerrado, conmoción cerebral marcada, fivitus post-trauma, curables en cuatro meses”; Jenny María Javier Ortiz sufrió: “fractura traumática área hueso propio de la nariz, hematoma área lumbar derecha, trauma frontal conmoción cerebral, curables en seis meses”; Joseph Osvaldo Javier Ortiz sufrió: “hematoma sub-dorsal, post-trauma área craneal cerrada, área temporal izquierda, cura-

bles en cinco meses”, según certificado médico legal expedido por la Dra. Mayra Altagracia Rodríguez Luna, médico legista de la ciudad de San Cristóbal en fecha 16 de junio del 2000, los cuales obran en el expediente; c) que ponderadas las circunstancias en que se produjo el accidente, mientras el prevenido iba en dirección de oeste a este por la carretera Sánchez kilómetro 5, al llegar a la bomba de gasolina, el carro estaba parado para entrar a la bomba y estando parado el camino le chocó por la parte trasera según consta en las declaraciones dada en la Policía Nacional por el prevenido Rosalito Pérez Pérez, de donde se infiere que venía conduciendo a una velocidad no adecuada, en una forma descuidada y atolondrada y que no tuvo la oportunidad de frenar su camión cuando vio el carro estacionado a la entrada de la bomba, como lo hubiera hecho un conductor prudente y diligente hubiere frenado su vehículo para así evitar cualquier imprevisto con su vehículo, que esta prueba circunstancial, resultante del lugar del hecho, en la entrada de la bomba de gasolina, solo elimina el riesgo de causar un perjuicio manejando con cuidado; y circunspección un vehículo cuando se esta en la carretera”; situación que en el presente caso, contempla la causa generadora del accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarios curables por más de 20 días; por lo que, al modificar la sentencia impugnada en el aspecto penal y declarar culpable al prevenido Rosalito Pérez Pérez culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1ero. y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y condenarlo al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Lucía Paredes y Británica de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de San Cristóbal el 25 de octubre de 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Rosalito Pérez Pérez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 70

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Barahona, del 21 de noviembre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Milagros Altagracia Medina Román.
Abogados:	Dres. Marcos A. Recio Mateo y Eladio Pérez Jiménez.
Interviniente:	Jorge Cuevas Peña.
Abogado:	Dr. Ramón B. Bonilla Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milagros Altagracia Medina Román, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad No. 9888, serie 22, domiciliada y residente en la General Cabral No. 38 del municipio de Neyba provincia Bahoruco, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de noviembre de 1995 a requerimiento del Dr. Marcos A. Recio Mateo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la recurrente, suscrito el 2 de septiembre de 1996, por los Dres. Marcos A. Recio Mateo y Eladio Pérez Jiménez, en el cual se invocan los medios en que se fundamenta su recurso;

Visto el escrito de intervención depositado por la parte interviniente, suscrito el 5 de agosto de 1996, por el Dr. Ramón B. Bonilla Reyes;

Visto el auto dictado el 9 de octubre del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el 26 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo es

el siguiente: “**UNICO:** Ordenar como al efecto se ordena, que el presente caso seguido a la nombrada Milagros Altagracia Medina Román, sea enviada por ante la jurisdicción de Instrucción, para que allí se instruyera la sumaria correspondiente, por tratarse de un hecho criminal de acuerdo a la Ley 1014, quedando a cargo de la Juez de Instrucción el apresamiento de la nombrada Milagros Altagracia Medina Román”, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación, sobre sentencia incidental dada por el Tribunal a-quo e interpuesto por la parte civil constituida, agraviado señor Jorge Peña Cuevas; **SEGUNDO:** Pronunciamos el defecto de la acusada Milagros Altagracia Medina Román, por haber sido legalmente citada y no comparecer; **TERCERO:** Acogiendo tanto las conclusiones de la parte apelante por ser justa y reposar en base legal como el dictamen del ministerio público y en consecuencia ratificamos la sentencia del Tribunal a-quo y enviamos al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco a la acusada Milagros Altagracia Medina Román, por violar al artículo 309 del Código Penal, así mismo ordenamos la cancelación de la fianza que ordena la libertad de dicha acusada, y por la vía legal correspondiente ordenamos el reapresamiento de la acusada Milagros Altagracia Medina Román, para que sea enviada al tribunal correspondiente; **CUARTO:** Las costas del presente proceso sobre incidente las declaramos de oficio”;

Considerando, que antes de analizar el recurso de casación de que se trata es necesario precisar que aun cuando en el acta de casación levantada por la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Marcos A. Recio Mateo, no figura a nombre de quien se interpuso el mismo, en el expediente consta un memorial de casación suscrito por éste y por el Dr. Eladio Pérez Jiménez, actuando a nombre de Milagros Altagracia Medina Román, de donde se infiere que el recurso de casación interpuesto por el Dr. Marcos A.

Recio Mateo, ha sido interpuesto actuando a nombre de Milagros Altagracia Medina Román, por lo que se examinará a nombre de ésta;

Considerando, que es de principio que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía; esto así en virtud del principio de que no puede impugnarse ninguna sentencia mediante un recurso extraordinario, mientras está abierta la vía para hacerlo por un recurso ordinario;

Considerando, que en consecuencia, para que una sentencia dictada en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que la misma sea definitiva por la expiración del plazo para la oposición, el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia hecha a la persona condenada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no habiendo constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada a la recurrente Milagros Altagracia Medina Román, se evidencia que el plazo para recurrirla por la vía de la oposición no había expirado; por consiguiente, procede declarar inadmisibile su recurso por extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jorge Cuevas Peña, en el recurso de casación interpuesto por Milagros Altagracia Medina Román, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Milagros Altagracia Medina Román; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 71

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 15 de diciembre de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Emilio Radhamés Castillo y compartes.
Abogados:	Dres. Cirilo Hernández y Ariel Acosta Cuevas.
Intervinientes:	Roberto Morel Arias y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Salvador Ovalle P. y Tobías Oscar Núñez García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Radhamés Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 7318 serie 44, domiciliado y residente en el Distrito municipal de Partido Dajabón, prevenido y persona civilmente responsable; Jorge A. Rodríguez, persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentenciada dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de enero de 1984, a requerimiento del Dr. Cirilo Hernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 7 de marzo de 1991 por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 11 de marzo de 1991 por los Licdos. Rafael Salvador Ovalle P. y Tobías Oscar Núñez García, en representación de Roberto Morel Arias, Lucrecia Morel Arias, Nicolás Morel Arias, Persio Antonio Morel Arias, Alberto Antonio Morel Arias y Ana Rosa Morel Arias, parte interviniente;

Visto el auto dictado el 9 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Fredy Núñez Tineo, quién actúa a nombre y representación de Emilio R. Castillo, y el interpuesto por el Lic. Tobías Oscar Núñez García, quien actúa a nombre y representación de las partes civiles constituidas señores Roberto Morel Arias, Lucinda Morel Arias, Lucrecia Morel Arias, Nicolás Morel Arias, Persio Antonio Morel Arias, Alberto Antonio Morel Arias y Ana Rosa Morel Arias, contra sentencia correccional de fecha 6 de septiembre del año Mil Novecientos Ochenta y Tres (1983), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Emilio Radhamés Castillo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Emilio Radhamés Castillo, culpable del delito de violación a los artículos 49, 65 y 103 de la Ley 241, en perjuicio de quién en vida respondía al nombre de María de los Santos Morel y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** que debe declarar, como al efecto delira buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los señores Roberto Morel Arias, Lucrecia Morel Arias, Lucinda Morel Arias, Nicolás Morel Arias, Persio Antonio Morel Arias, Alberto Antonio Morel Arias y Ana Rosa Morel Arias, en sus respectivas calidades de hijos de la occisa María de los Santos Morel y por conducto de sus abogados constituidos Licdos. Tobías Oscar Núñez García y Rafael Salvador Ovalle P., contra el prevenido Emilio Radhamés Castillo, en su calidad de prevenido y contra el señor Jorge A. Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable y puesta en causa y contra su aseguradora la

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., (sic), al pago de una indemnización a favor de las partes civiles constituidas, por la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a título de daños y perjuicios, como compensación por los daños morales y materiales sufridos y experimentados por las partes civiles constituidas, con motivo del referido accidente en el cual perdió la vida su deuda señora María de los Santos Morel, conforme al certificado médico y al acta de defunción que obra en el expediente; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a dichos demandados en sus respectivas calidades, al pago solidario de los intereses legales de la indemnización impuesta a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones argumentadas por el abogado representante del consejo de la defensa, por improcedente y mal fundadas; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena a los demandados señores Emilio Radhamés castillo, prevenido, Jorge A. Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable y su aseguradora la San Rafael, C. por A., y la condena al pago solidario de las costas y honorarios, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Que debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, el vehículo guagua minibús placa No. A35-0021, propiedad del señor Jorge A. Rodríguez, y respecto de lo cual se declara con la autoridad de las cosas juzgadas, previo cumplimiento a las disposiciones de la Ley 4117'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de condenar al prevenido al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Modifica el ordinal 3ro. de la misma sentencia en el sentido de aumentar la indemnización acordada a favor de las par-

tes civiles constituidas a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por las partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Revoca el ordinal 3ro. de la mencionada sentencia en cuanto condenó a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., como persona civilmente responsable y en consecuencia la descarga en este aspecto; **SEXTO:** Revoca el ordinal 6to. de la susodicha sentencia en cuanto condenó a dicha Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas y honorarios; **SEPTIMO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **OCTAVO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **NOVENO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rafael Salvador Ovalle P., y Tobías Oscar Núñez García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes alegan, en el desarrollo de sus medios de manera conjunta que “no se prueban la magnitud de la existencia de los daños; que el Tribunal a-quo no se detuvo a analizar la conducta de la víctima para fijar el monto de la indemnización; que no señala cuál fue la causa eficiente del accidente, ni la falta en que incurrió el prevenido; que el monto de la indemnización se fijó medalanariamente indemnizaciones astronómica que no se compadecen con el perjuicio sufrido”;

Considerando, que para fallar, en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 29 de agosto de 1982 mientras la guagua minibus marca Nissan transitaba por la carretera que une al municipio de Navarrete con Esperanza en dirección este a oeste al llegar al

kilómetro 7 de la referida vía, chocó a la señora María de los Santos de Morel, quien resultó con fractura de la base del cráneo, fractura del brazo derecho, casi desprendido, fractura de la pierna izquierda, a consecuencia de las cuales murió instantáneamente, según consta en el certificado médico, anexo al expediente; b) que de las declaraciones vertidas y a juicio de esta Corte, la juez a-quo hizo una correcta aplicación del derecho y de los hechos, puesto que el conductor, en sus propias declaraciones ante la Policía Nacional dejó entrever que conducía el minibús en forma descuidada, puesto que si vio que otro minibús se detenía delante, y de el se estaba desmontando la víctima, debió tomar todas las precauciones posibles al cruzar al lado del otro minibús, tales como tocar las bocinas, reducir la velocidad y si era necesario, hasta detenerse para evitar el accidente, cosa que dicho conductor no declaró haber hecho. Que en tal virtud, al condenar al prevenido por violación a los artículos 49, 65 y 102 de la Ley 241, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley; c) que a juicio de esta Corte, la indemnización impuesta a los reclamantes, por la Juez a-quo, consistente en RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos), no se ajusta a la magnitud de los daños sufridos por los reclamantes, ya que se trata de la muerte de su madre, lo cual les creó graves perjuicios morales y materiales, por lo cual, a juicio de este Tribunal dicha indemnización debe ser elevada a la suma de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos), modificando así el ordinal cuarto de la sentencia apelada”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, apreciando de acuerdo a su poder soberano en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata, lo fue la falta cometida por Emilio Radhamés Castillo, sin incurrir en los vicios invocados, por lo que procede rechazar los medios argüidos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Roberto Morel Arias, Lucrecia Morel Arias, Lucinda Morel Arias, Ni-

colás Morel Arias, Persio Antonio Morel Arias, Alberto Antonio Morel Arias y Ana Rosa Morel Arias, en el recurso de casación interpuesto por Emilio Radhamés Castillo, Jorge A. Rodríguez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilio Radhamés Castillo, Jorge A. Rodríguez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 72

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Nelson Rafael Ureña Reyes.
Abogado:	Dr. Ricardo A. Parra Vargas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nelson Rafael Ureña Reyes, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral No. 034-0037694-7, domiciliado y residente en la calle Benito Monción No. 9 del barrio Militar del municipio de Mao de la provincia Valverde, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de enero del 2004, a requerimiento del Dr. Ricardo A. Parra Vargas, en nombre y representación de Nelson Rafael Ureña Reyes;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuesto por: a) el Dr. Ricardo Parra, en nombre y representación de Nelson Ureña Reyes, en fecha 29 de mayo del 2002; b) el Dr. Publio de Jesús Amador, en nombre y representación de Carlos Henríquez Rodríguez, en fecha 29 de mayo del 2002, en contra de la sentencia No. 438, de fecha 24 de mayo del 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al prevenido Nelson R. Ureña Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 034-0037694-7, domiciliado en la avenida Benito Monción No. 51, Mao, República Dominicana, culpable de violar el artículo 1 de la Ley No. 5869, del 24 de abril del 1962, sobre Violación de

Propiedad Privada o Pública, en perjuicio de Carlos Henríquez Rodríguez, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); así como al pago de las costas penales del proceso, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano y aplicables en esta materia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la indicada ley; **Segundo:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Carlos Henríquez Rodríguez, en calidad de agraviado a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Publio de Jesús Amador Sosa, en contra de Nelson R. Ureña Reyes, por su hecho personal, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en tiempo hábil; **Tercero:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, este Tribunal tiene a bien condenar al nombrado Nelson R. Ureña Reyes, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de Carlos Henríquez Rodríguez, como justa reparación por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados a consecuencia de las acciones delictuosas del señor Nelson R. Ureña Reyes, b) al pago de las costas civiles del proceso ordenando distracción a favor del abogado actuante Dr. Publio de Jesús Amador Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la constitución en parte civil realizada de manera reconventional por el prevenido Nelson R. Ureña Reyes, en contra del agraviado Carlos Henríquez Rodríguez, toda vez que quedó demostrado en el plenario su participación en los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma, en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida por reposar en base legal; **TERCERO:** Condena al señor Nelson Rafael Ureña Reyes, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, ordenado la distracción de las últimas a favor y provecho del Dr. Publio de Jesús Amador Sosa, abogado de la parte civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Nelson Rafael Ureña Reyes ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, en la primera de las cuales debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría de la Corte a-qua, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad en la citada calidad, y sólo se examinará el aspecto penal de la decisión en su condición de prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) Que el 5 de febrero de 1995, Nelson Ureña Reyes le alquiló a Carlos Luis Henríquez un local ubicado en la calle Paseo 1-B No. 5-B en barrio Nuevo del sector Sabana Perdida, para fines comerciales; b) Que Carlos Luis Henríquez instaló en dicho local un centro fotográfico; c) Que el 11 de enero del 2001, Nelson Ureña Reyes penetró de manera inexplicable a dicho local, acto por el cual obtuvo pérdidas, materiales y económicas Carlos Luis Henríquez; d) Que si bien es cierto que la vivienda violentada por el prevenido era de su propiedad no es menos cierto que el mismo había cedido el derecho de uso y usufructo en virtud del contrato de alquiler a Carlos Luis Henríquez, por lo que necesitaba la autorización o permiso de éste para entrar a dicha propiedad; e) Que el prevenido violó las disposiciones de la Ley 5869 sobre Propiedad, al penetrar a dicha vivienda en la forma que lo hizo sin consentimiento de Carlos Luis Henríquez”;

Considerando, que los hechos así establecidos y puestos a cargo del prevenido recurrente constituyen el delito de violación de propiedad, previsto y sancionado en el artículo 1 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, con privación de libertad de tres (3) meses a dos (2) años y multa de Diez (RD\$10.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); por lo que la Corte a-qua al confirmar la deci-

sión de primer grado que condenó a Nelson Rafael Ureña Reyes al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Nelson Rafael Ureña Reyes, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 3 de septiembre de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Vicente García Siragusa y compartes.
Abogado:	Dr. Ángel Rafael Morón Auffant.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Vicente García Siragusa, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 169055 serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, prevenido; Vicente García Talbo, civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 3 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 16 de septiembre de 1986 a requerimiento del Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 9 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 61, 65 y 66 la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de diciembre de 1979, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Vicente García Siragusa por violación a la Ley 241; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó el 9 de octubre de 1981; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 3 de septiembre de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Nicolás Tirado Javier, en fecha 9 de octubre de 1981, a nombre y representación de Juan José Cruz Mestre, contra la sentencia de fecha 9 de octubre de 1981; b) por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. Lazaro Pimentel, en fecha 9 de octubre de 1981, contra la sentencia de fecha 9 de octubre de 1981, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara a los nombrados Juan J. González Mestre y Vicente J. García Siragusa, de generales que constan, no culpables de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido ninguna de las faltas señaladas por la citada Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio en lo que respecta a los prevenidos Juan J. González Mestre y Vicente J. García Siragusa; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Héctor Porfirio Campusano, de generales que constan, de ocasionar traumatismo en el tórax, laceraciones pierna derecha y en codo izquierdo a la señora María Luisa Acosta, que curaron después de 10 días y antes de 20 y ocasionando traumatismo cráneo y cuello, pierna derecha a Juan José Cruz González Mestre, que curaron después de 20 días y antes de 30, mientras conducía el jeep Comando, placa No. 400-358, lo cual constituye una violación a la letra c del artículo 49, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se condena sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por los señores Juan José Cruz González Mestre y María Luisa Acosta García, por órgano de su abogado constituido Dr. Nicolás Tirado Javier, en contra de los señores Héctor Porfirio Campusano, Vicente J. García Siragusa y Vicente García Talbo, por haberla realizado conforme a la ley;

Quinto: En cuanto al fondo de esta constitución y en lo que respecta a los señores Vicente J. García Siragusa y Vicente García Talbo, la rechaza por improcedente y mal fundada, y en lo que concierne al prevenido Héctor Porfirio Campusano, se condena al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en favor de la señora María Luisa Acosta; b) Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor del señor Juan José Cruz González Mestre, en ambos casos como justa reparación por los daños y perjuicios materiales que ellos experimentaron en el hecho descrito más arriba; y c) Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00) en favor del señor Juan José González Mestre, como justa reparación por los daños y desperfectos ocasionados a su vehículo marca Peugeot con placa No. 93-533, en el premencionado accidente ya descrito, en todo en su calidad de chofer del jeep y por su hecho personal; **Sexto:** Se condena al señor Héctor Porfirio Campusano, al pago de los intereses legales de las sumas de dinero indicadas más arriba, a partir de la demanda en justicia y hasta la sentencia a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena al señor Héctor Porfirio Campusano, al pago de las costas penales del procedimiento, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se rechaza el pedimento de oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes e infundadas'; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal octavo de la sentencia recurrida y en consecuencia dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Héctor Porfirio Campuzano, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de Vicente García
Siragusa, prevenido; Vicente García Talbo,
persona civilmente responsable, y Compañía de
Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo procedería analizar el recurso de Vicente García Siragusa, en su condición de prevenido;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa Juzgada, toda vez que la decisión del tribunal de alzada fue la confirmación de la de primera instancia; por tanto, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Vicente García Talbo y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 3 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la

presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Vicente García Siragusa; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 74

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 26 de agosto del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Peravia Motors, C. por A.
Abogados:	Dres. Julia Janet Castillo Gómez y Carlos José Espiritusanto.
Intervinientes:	Samuel Acosta Brito y compartes.
Abogados:	Dr. Felipe García Hernández y Licda. Margarita Escoto Moreno.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Peravia Motors, C. por A., representada por su presidente, Nelson Peña Velásquez, con domicilio social en el kilómetro 6 ½ de la autopista Duarte, de esta ciudad, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Julia Janet Castillo Gómez y Carlos José Espiritusanto, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído al Dr. Felipe García Hernández y a la Licda. Margarita Scotto Moreno, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 29 de agosto del 2003 a requerimiento de los Dres. Carlos José Espiritusanto Germán y Julia Yanet Castillo de Martínez, en nombre y representación de Peravia Motors, C. por A., en contra la decisión señalada “por las razones siguientes: En cuanto a Felipa Hernández Luperón la misma no demostró tener calidad para demandar daños y perjuicios por la muerte de Cristian Martínez Hernández, toda vez, que tanto el acta de nacimiento como la fe de bautismo, en relación al referido extinto dicen que éste era hijo de Rosa Hernández y Rafael Martínez Rivas, además el simple hecho de que en un acta de defunción se consigne que un fallecido es hijo de una persona particular, esta simple declaración no basta para establecer vínculos de filiación, máxime cuando existe un acta de nacimiento, (como en el caso de la especie) que dice que esta persona fallecida era hijo de otra persona avalado este por su fe de bautismo que consigna la misma situación en cuanto al vínculo de filiación Cristian Martínez Hernández, Felipa Hernández Luperón. En cuanto Lorenzo Medina éste además de que no aparece consignado en el acta policial levantada al efecto, como lesionado, tampoco aparece en el expediente con relación al certificado médico si no una simple copia”;

Visto el memorial de casación suscrito el 18 de abril del 2005 por la Dra. Julia Janet Castillo Gómez de Martínez, en el cual invoca los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención depositado el 1ro. de marzo del 2005, suscrito por el Dr. Felipe García Hernández, en nombre y representación de Felipa Hernández Luperón, Samuel Acosta Brito y Lorenzo Medina;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1382 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, los recursos de apelación interpuesto por: a) el Lic. Ramón Manzueta Vásquez, actuando por el y por el Dr. Felipe García Hernández y la Licda. María Margarita Escoto Monegro, quienes representan a la señora Felipa Hernández Luperón, Samuel Acosta y Lorenzo Medina, en fecha 8 de agosto del 2000; b) el Dr. Carlos José Espíritu Santos, actuando por sí y en representación de la Dra. Julia Janet Castillo Gómez, actuando en representación de la razón social Peravia Motors, C. por A., en fecha 11 de agosto del 2000, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 374-00, de fecha 4 de agosto del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Gustavo Tejada Medrano, por no haber comparecido no

obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al prevenido Gustavo Tejada Medrano, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0785618-0, domiciliado y residente en la calle Juan López No. 3, Los Tres Ojos, D. N., culpable de violar los artículos 49 literal d, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, por conducir su vehículo de manera temeraria provocando la muerte de quien en vida se llamó Cristian Martínez Hernández, en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión correccional, más el pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se condena al prevenido Gustavo Tejada Medrano, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido Gustavo Tejada Medrano por un período de un (1) año a partir de la sentencia a intervenir, y se ordena la notificación de la presente suspensión a la Dirección General de Tránsito Terrestre; **Quinto:** Se declara extinguida la acción pública en cuanto al co-prevenido Cristian Martínez Hernández, por haber fallecido en el accidente conforme lo establece el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; **Sexto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Felipa Hernández Luperón (madre del occiso); Lorenzo Medina, en su calidad de agraviado y Samuel Acosta Brito, en su calidad de propietario de la motocicleta placa NV-8377, chasis No. C50-9387463, por intermedio de su abogado Licda. María Margarita Escoto Monegro, en contra de Gustavo A. Tejada Medrano y de la razón social Peravia Motors, C. por A., por haber sido realizada conforme a la ley y el derecho; **Séptimo:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Gustavo A. Tejada Medrano y la razón social Peravia Motors, C. por A., en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de los siguientes valores: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Felipa Hernández Luperón (madre del occiso), como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la muerte de su hijo; b) la suma de Cincuenta Mil

Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Lorenzo Medina, como justa indemnización por los daños físicos, morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente; c) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor Manuel Acosta Brito, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por la motocicleta NV-8377, chasis No. C50-9387463, de su propiedad; **Octavo:** Se condena al prevenido Gustavo A. Tejada Medrano y a la razón social Peravia Motors, C. por A., en sus ya enunciadas calidades, al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la demanda a título de indemnización suplementaria; **Noveno:** Se condena al señor Gustavo A. Tejada Medrano y la razón social Peravia Motors, C. por A., en sus ya aludidas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. María Margarita Escoto Monegro y del Dr. Felipe García Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa LE-F385, responsable del accidente según certificación No. 1161, de fecha 13 de abril de 1999, expedida por la Superintendencia de Seguros'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Gustavo A. Tejada Medrano, por no haber comparecido a la audiencia celebrada el día 4 de agosto del 2003, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, por reposar en base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Gustavo A. Tejada Medrano, al pago de las costas penales del procedimiento, causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Condena a la razón social Peravia Motors, C. por A., al pago de las costas civiles en grado de apelación del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Felipe García Hernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente Peravia Motors, C. por A., en su memorial y en el acta del recurso, alega en síntesis, lo siguiente: “a) Que Felipa Hernández Luperón no ha podido demostrar ser la madre de Cristian Martínez Hernández, toda vez, que tanto el acta de nacimiento como la fe de bautismo en relación al referido extinto, dicen que éste era hijo de Rosa Hernández y Rafael Martínez; que para el 29 de mayo de 1970, fecha en que fue declarado el nacimiento, la señora Rosa Hernández contaba con cuarenta y tres (43) años de edad, mientras que la señora Felipa Hernández Luperón para dicha fecha tenía veintiocho (28) años de edad; que la parte recurrida alega que Rosa Hernández y Felipa Hernández Luperón es la misma persona, y que Rosa Hernández es el apodo con el cual ésta es conocida, para lo cual debió realizarse un proceso de rectificación de acta del estado civil; b) Que Samuel Acosta Brito no ha aportado la prueba de la titularidad del derecho de propiedad sobre la motocicleta No. NV-8377, chasis C50-938763, que el acta policial al efecto levantada no consigna la existencia de esa motocicleta; c) Que Lorenzo Medina no aparece consignado como lesionado en el acta policial, salvo en lo relativo que su certificado médico será enviado en adición, que la sentencia recurrida al referirse a dicho certificado habla de una copia, cuando en realidad se trata de una fotocopia que no hace prueba; d) Que la sentencia impugnada en su motivación no exponen argumentos jurídicos alguno contra los argumentos y alegatos esgrimidos por la parte ahora recurrente, en su escrito de conclusiones depositado el 4 de agosto del 2003, que son los mismos argumentos y alegatos del presente memorial de agravios”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, analizaremos, en primer término, el cuarto aspecto del único medio alegado por la recurrente, en el cual invoca, en síntesis, que la Corte a-qua no, expuso motivaciones sobre los alegatos de falta de calidad de los demandantes en reparación de daños y perjuicios constituidos en parte civil, los cuales fueron formalizados en sus conclusiones de fondo;

Considerando, que consta en el acta de audiencia de la Corte a-qua, los abogados de la ahora recurrente concluyeron de la forma siguiente: “Primero: Acoger como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Peravia Motors, C. por A., contra la sentencia No. 374 evacuada el 4 de agosto del 2000 por la Primera Cámara de la Sala Penal del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: Comprobar y declarar que la señora Felipa Hernández Luperón carece de calidad para demandar daños y perjuicios contra Peravia Motors, C. por A. por no existir entre ella y el extinto Cristian Martínez Hernández vínculo de filiación madre-hijo; Tercero: En consecuencia revocar la sentencia recurrida en el numeral a, del ordinal séptimo, y declarar inadmisibles su demanda por falta de calidad; Cuarto: Comprobar y declarar que el acta policial levantada al efecto, no consigna la existencia de la motocicleta supuestamente conducida por el extinto Cristian Martínez Hernández; Quinto: Comprobar y declarar que el señor Samuel Acosta Brito no ha aportado prueba de ser titular del derecho de propiedad sobre la indicada motocicleta; Sexto: Por vía de consecuencia, revocar la sentencia recurrida, marcada con el No. 374, en su literal c, del ordinal séptimo, y rechazar la demanda incoada por el señor Samuel Acosta Brito; Séptimo comprobar y declarar que el acta policial levantada al efecto no consigna en ninguna de sus partes acerca de la existencia del lesionado Lorenzo Medina; Octavo: Comprobar y declarar que el certificado médico relativo a las lesiones del señor Lorenzo Medina es una simple copia; Noveno: Por vía de consecuencia revocar el literal b, del ordinal séptimo, de la sentencia recurrida, y rechazar la demanda incoada por Lorenzo Medina; Décimo: Condenar a los señores Samuel Acosta Brito y Lorenzo Medina al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Julia Janet Castillo G. de Martínez por haberlas avanzado en todas sus partes y compensarlas en cuanto a la señora Felipa Hernández Luperón”;

Considerando, que ciertamente, tal como lo sostiene la recurrente, la Corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, que

había condenado a la persona civilmente responsable, al pago de las respectivas indemnizaciones, en favor de las personas constituidas en parte civil; con lo que queda evidenciado que la Corte a-qua se limitó a confirmar el fallo apelado sin estatuir sobre el pedimento formulado por los abogados de la apelante, que constituía un punto esencial que podría haber contribuido a dar una solución distinta al asunto, por todo lo cual procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Samuel Acosta Brito, Lorenzo Medina y Felipa Hernández Luperón, en el recurso de casación interpuesto Peravia Motors, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto civil y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 75

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de agosto del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Camilo Ant. Caraballo Aquino y Segna, S. A.
Abogados:	Licdos. María E. Reyes, José Marcelino Abreu y Rafael Martínez Cabral y Dr. José Darío Marcelino Reyes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Camilo Antonio Caraballo Aquino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0475361-1, domiciliado y residente en la calle Bonaire No. 243 apartamento 1 del sector Alma Rosa I del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; y Segna, S. A., continuadora jurídica de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. María E. Reyes por sí y en representación del Lic. José Marcelino Abreu, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de noviembre del 2004, a requerimiento del Lic. Rafael Martínez Cabral por sí y el Dr. José Darío Marcelino Reyes, actuando a nombre y representación de Camilo Antonio Caraballo Aquino, Segna, S. A., así como de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana ésta interventora jurídica de la segunda; en la cual señalan recurren “por no estar de acuerdo con la misma y a la vez de que se ha violentado el derecho de defensa de los recurrentes”;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Camilo Antonio Caraballo Aquino a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos pesos (RD\$500.00), así como al pago de una indemnización a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cá-

mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido recurrente Camilo Antonio Caraballo Aquino, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 11 de agosto del 2004, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, de fechas 10 y 18 de septiembre del 2003, interpuestos por el Lic. Héctor A. Quiñónez López, por sí y por el Dr. Ronolfido López, en nombre de las partes civiles constituidas, Juan Ramón Sabino Correa, Virgilio Antonio de la Rosa Santos, Dominga Santos de León y Rafael Antonio Pérez Smitr, y el interpuesto por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, en nombre y representación del prevenido Camilo Antonio Caraballo Aquino y de la compañía de seguros La Nacional, C. por A. (Segna), en contra de la sentencia No. 217-2003, de fecha 9 de septiembre del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. III, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación, este Tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia; **CUARTO:** Se condena al prevenido recurrente Camilo Antonio Caraballo Aquino, al pago de las costas penales y civiles del proceso, en la presente instancia”;

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos;

**En cuanto al recurso de
Camilo Antonio Caraballo Aquino, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena

que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, la Juzgado a-quo confirmó la decisión de primer grado que condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de las circunstancias indicadas anteriormente, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

En cuanto al recurso de Camilo Caraballo Aquino, en su calidad de persona civilmente responsable, y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventora jurídica de Segna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la de-

claración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, limitándose al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo a expresar que recurrían por “no estar de acuerdo con la misma y a la vez de que se ha violentado el derecho de defensa de los recurrentes”; sin exponer con precisión y explícitamente los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que dichos alegatos no serán considerados y procede declarar afectado de nulidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Camilo Antonio Caraballo Aquino en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Camilo Antonio Caraballo Aquino en su calidad de persona civilmente responsable, y Segna, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 76

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de agosto del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis José Conde Ortiz y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Dévora Ureña y Emilio A. Garden Lendor y Dras. María Cairo y Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis José Conde Ortiz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1613126-9, domiciliado y residente en la calle 10 No. 22 esquina calle 1ra., de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Samuel García López, persona civilmente responsable; Seguros Popular, S. A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, entidad aseguradora; Justa Germania Medina, dominicana, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0247827-8, domiciliada y residente en la calle Segunda No. 134 del kilómetro 11 de la autopista Duarte del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo;

parte civil constituida; Rosita Lara, dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral No. 001-02467417-3, domiciliada y residente en la calle Segunda No. 134 del kilómetro 11 de la autopista Duarte del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de agosto del 2004, a requerimiento del Lic. Rafael Dévora Ureña, en nombre y representación de Luis José Conde Ortiz, Samuel García López y Seguros Popular, S. A., continuadora jurídica de Seguros Popular Universal América, en la cual no invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de agosto del 2004, a requerimiento de la Dra. María Cairo por sí y las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez, en nombre y representación Justa Germania Medina y Rosita Lara, en la cual no invocan medio de casación alguno contra la sentencia indicada;

Visto el memorial de casación depositado el 15 de marzo del 2005 por las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez, en representación de Justa Germania Medina y Rosita Lara, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación suscrito el 5 de baril del 2005 por el Dr. Emilio A. Gardén Lendor y el Lic. Rafael Dévora Ureña, en representación de Luis José Conde Ortiz, Samuel García López y Seguros Popular, continuadora jurídica de Seguros Popular Uni-

versal América, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529 - 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, numeral 1, 61 literal a y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de agosto del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) Dra. Olga Mateo Ortiz, por sí y en representación y de la Dra. Reinalda Gómez Rojas, actuando a nombre y representación de la señora Justa Germania Medina, Dionisio Rafael Arias Lara, Perla Rosanny Arias Medina y Rafael Danilo Arias Medina en fecha 15 de mayo del 2002; b) Lic. Rafael Dévora Ureña, quien actúa en nombre y representación del Dr. Emilio Gardén Lendor, quienes actúan a nombre y representación de Seguros Universal América, Samuel García López y Luis José Conde Ortiz de fecha 21 de mayo del 2003; c) Lic. Marcos Arsenio Severino Gómez, quien actúa en nombre y representación de la entidad comercial Cabrera Motors, C. por A., en fecha 12 de mayo del 2003, en contra de la sentencia No. 067/2003 de fecha 1 de abril del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Sala I en atribuciones correccionales por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley cuyo dispositivo es el si-

guiente: **Primero:** Se declara culpable al señor Luis José Conde Ortiz de violar las disposiciones de los artículos 49 numerales 1, 61 literal a y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia lo condena cumplir dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), al pago de las costas penales del presente proceso y se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a las forma la constitución en parte civil hecha por la señora Justa Germania Medina, en su calidad de esposa del señor Dionisio R. Arias Lara, madre y tutora legal de los menores de edad Perla Rosanny Arias Medina y Rafael Danilo Arias Medina y por la señora Rosita Lara, en su calidad de madre del señor Dionisio R. Arias Lara, en contra del señor Luis José Conde Ortiz, la razón social Cabrera Motors, C. por A., el señor Samuel García López y con oponibilidad de sentencia a la compañía de seguros Universal América, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena a los señores Luis José Conde Ortiz, Samuel García López y la razón social Cabrera Motors, C. por A., al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de la señora Justina Germania Medina, en su calidad de esposa de quien en vida se llamó Dionisio R. Arias Lara, como justa indemnización por los daños morales por ella sufridos, a consecuencia de la muerte de su esposo en el accidente de que se trata; b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Justa Germania Medina, madre y tutora legal de los menores de edad Perla Rosanny Arias Medina y Rafael Danilo Arias Medina, como justa indemnización por el accidente de que se trata; c) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de la señora Rosita Lara, en su calidad de madre de quien en vida se llamó Dionisio R. Arias Lara, como justa indemnización por los daños morales por ella percibidos, a consecuencia de la muerte de su hijo en el accidente de que se trata; mas al pago de los intereses legales de

las dichas sumas a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se condena a los señores Luis José Conde Ortiz, Samuel García López y a la razón social Cabrera Motors, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común y oponible en el aspecto civil la presente sentencia a la compañía Seguro Universal América, C. por A., hasta el monto de la póliza. Sic'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo este Tribunal actuando por autoridad propia modifica el ordinal primero (1ero.) de la sentencia recurrida y en consecuencia declara culpable al prevenido Luis José Conde Ortiz, de violar los artículos 49 numerales 1, 61 letra a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 3 de enero de 1968, modificada por la Ley 114-99 de fecha 22 de abril de 1999, por deberse el accidente a la falta de éste y de la víctima y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 acápite 6to., del Código Penal Dominicano, y al pago de las costas penales, asimismo se modifican los ordinales tercero (3ro.) y cuarto (4to.) de la sentencia recurrida y en cuanto al fondo de la constitución en parte civil interpuesta por las señoras Justa Germania Medina, en calidad de esposa de quien en vida respondía al nombre de Dionisio Rafael Arias Lara y en su calidad de madre y tutora legal de los menores Perla Rossany Arias Medina y Rafael Danilo Arias Medina, procreados por ella y por quien en vida respondía al nombre de Dionisio Rafael Arias Lara y Rosita Lara en su calidad de madre del fallecido Dionisio Rafael Arias Lara contra Cabrera Motors, C. por A., y el señor Samuel García López, se rechaza la misma, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; en cuanto al fondo la constitución en parte civil interpuesta por las señoras Justa Germania Medina, en calidad de esposa de quien en vida respondía al nombre de Dionisio Rafael Arias Lara y en su calidad de esposa de quien en vida respondía al nombre de Dionisio Rafael Arias Lara y en su calidad de madre y tutora legal de los me-

nores Perla Rossanny Arias Medina y Rafael Danilo Arias Medina procreados por ella y por en quien en vida respondía al nombre de Dionisio Rafael Arias Lara y Rosita Lara en su calidad de madre del fallecido Dionisio Rafael Arias Lara se rebaja el monto de la indemnización fijada, y se condena al señor Luis José Conde Ortiz por su hecho personal al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) distribuidos de la siguiente manera: a) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00, a favor de la señora Justa Germanía; b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor de los menores Perla Rosanny Arias Medina y Rafael Danilo Arias Medina, debidamente representados por su madre Justa Germania Medina; Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en favor y provecho de la señora Rosita Lara, más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** Se confirman en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena al señor Luis José Ortiz al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Justa Germania
Medina y Rosita Lara, parte civil constituida:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secreta-

rio hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que las recurrentes en su calidad de parte civil constituida, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la contraparte, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Luis José Conde Ortiz,
prevenido y persona civilmente responsable, Samuel
García López, persona civilmente responsable y
Seguros Popular, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial, en síntesis lo siguiente: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, ya que al desnaturalizar los hechos que ciertamente demuestran que la causa generadora del accidente lo fue la falta exclusiva de la víctima, quien se lanzó desde la motocicleta hacia atrás, al haber otorgado al sólo hecho de la declaración del acta policial y al testimonio en audiencia de Lorenzo Abreu Gil, toda la prueba de culpabilidad del prevenido sin la verificación activa correspondiente, ignorando voluntariamente hechos reales y claros; **Segundo Medio:** Violación a la Ley No. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, toda vez, que dicha ley en su artículo 91 derogó la Orden Ejecutiva No. 311 del 1 de junio de 1919, sobre intereses legales, por lo que al Tribunal a-quo confirmar la sentencia originaria que condenó al pago de intereses legales “de dicha suma desde la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria”, incurrió en violación a dicha ley; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal, ya que la sentencia impugnada no se precisan los diversos hechos separados y en su conjunto que permitieran a la Corte a-qua decidir en la forma en que lo hizo, pues no determinó si el prevenido chocó o no al motorista; que la verdad de los hechos no estaba tan clara para que el juez tomara una

decisión y al decidirlo como lo ha hecho, ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados; que el tribunal no expuso en su sentencia los motivos suficientes y pertinentes que justifiquen no sólo el derecho a la indemnización sino también el monto acordado, máxime cuando el accidente de tránsito ocurrió, como se ha establecido, por la falta exclusiva de la víctima al lanzarse desde la motocicleta en que viajaba hacia atrás; que en ambos grados de jurisdicción, alegamos que si no se condena al propietario del vehículo envuelto en el accidente, la sentencia que resulte no le puede ser oponible a la entidad aseguradora”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) Que el 28 de noviembre del 2001 en la autopista Duarte próximo al kilómetro 11 ½, José Luis Conde Ortiz transitaba en dirección este-oeste, en la referida autopista, a una velocidad de 70 a 80 kilómetros por hora en el carril izquierdo, mientras el señor Dionisio Rafael Arias Lara, quien iba montado en la parte trasera de una motocicleta que transitaba en la misma dirección en el carril derecho; c) Que la referida motocicleta cambió al carril izquierdo, para doblar en una abertura que se encontraba en el muro que divide las vías de la indicada autopista; d) Que para no impactar la motocicleta, José Luis Conde Ortiz, giró a la derecha y atropelló a Dionisio Rafael Arias Lara, quien se había lanzado desde allí al pavimento ante la inminencia de que el vehículo en se desplazaba el prevenido, a alta velocidad, la impactaría, falleciendo a consecuencia de los golpes recibidos en dicho accidente; e) Que la víctima al lanzarse al pavimento cometió una falta, ya que al prevenido no le era previsible tal situación, siendo imputable a éste el manejar a una velocidad de 70 a 80 kilómetros por hora, lo cual no le permitió tener el control de su vehículo, quedando establecido que la causa generadora del accidente se debió tanto a la falta de la víctima como a la falta de éste; f) Que en cuanto a la solicitud de la defensa de Seguros Universal América de que se declare no oponible la sentencia a inter-

venir, se rechaza la referida conclusión, en razón de que el seguro sigue la cosa, es decir que a quien ampara la póliza es al vehículo, y quedando comprobado que el prevenido incurrió en falta y siendo puestos en causa tanto el asegurado como la aseguradora, le es oponible la sentencia a intervenir”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se evidencia que contrario a lo alegado por los recurrentes en su primer medio, el Juzgado a-quo, ponderó los hechos adecuadamente dándoles su justo alcance sin incurrir en el vicio denunciado, que lo denominado por ellos desnaturalización no es más que la crítica que les merece la decisión tomada por dicho tribunal, por lo cual procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en cuanto el segundo medio argumentado por los recurrentes, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, sobre Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 312 de 1919, la cual estatúa el uno por ciento (1%) de interés legal, no menos es que el accidente de que se trata, ocurrió el 28 de noviembre del 2001, fecha anterior a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, por lo cual dicho medio carece de pertinencia y procede ser rechazado;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del tercer medio que se examina, del examen de la sentencia impugnada se pudo apreciar que la misma se encuentra fundamentada sobre una exposición completa que permite reconocer los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del tercer medio planteado por los recurrentes en su memorial, ha sido juzgado que lo que establece para los fines de los terceros, la propiedad de un vehículo, es la certificación que expida la Dirección General de Rentas Internas o la entidad que la sustituya según la ley, y la que

acredita el vínculo contractual de asegurado y asegurador es la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros; que una vez identificado el vehículo asegurado y establecida la vigencia de la póliza, no importa que el seguro esté a nombre de otra persona o entidad para que las condenaciones sean declaradas oponible al asegurador, siempre y cuando el propietario haya sido demandado y comprobada su responsabilidad civil, y dicha entidad aseguradora haya sido puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que el Juzgado a-quo al confirmar el ordinal de la sentencia de primer grado que ordenó la oponibilidad de la sentencia intervenida a la entidad aseguradora, Seguros Popular América, excluyendo a Cabrera Motors, C. por A., por establecer que ésta no era la propietaria del vehículo al momento del accidente, sino José Gabriel Martínez Selman, quien no fue puesto en causa y cuya responsabilidad civil no estaba comprobada, realizó un razonamiento erróneo y violatorio de los principios establecidos en la materia, dejando sin base legal este aspecto, por lo que procede acoger el medio propuesto, y casar, por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada en ese ordinal, al no quedar nada que juzgar.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Justa Germania Medina y Rosita Lara, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por supresión y sin envío, el ordinal tercero de la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de mayo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ciprián Valdez Núñez y compartes.
Abogado:	Lic. Yoselín Antonio López García.
Intervinientes:	Rafael Báez y compartes.
Abogado:	Lic. Hilario A. Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ciprián Valdez Núñez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0314560-3, domiciliado y residente en la calle 5 No. 5 de la ciudad de Bonaó, prevenido y persona civilmente responsable, Federico Aquiles Espinal Fernández, persona civilmente responsable; Transporte Espinal, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Hilario A. Sánchez, en la lectura de sus conclusiones en representación de Rafael Báez, Pedro Mercado, José Guzmán Báez, Confesora Mercado y Zacarías Mercado, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo del 2004, a requerimiento del Lic. Yoselín Antonio López García, actuando a nombre y representación de Ciprián Valdez, Federico Aquiles Espinal y Transporte Espinal, C. por A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ciprián Valdez, Federico A. Espinal, persona civilmente responsable, Transporte Espinal, C. por A., y Magna de Seguros, C. por A., por intermedio del Dr. Roberto A. Rosario en fecha 22 de noviembre del año 2001; y el realizado por la Licda. Ana Belkis Arias actuando a nombre y representación de los señores Ra-

fael de Jesús Báez, Confesora Mercado y Zacarías Mercado en sus calidades éstos últimos de parte civil constituida, contra la sentencia correccional No. 783-20001 de fecha 20 de noviembre del año 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido realizado conforme a las disposiciones vigentes, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Que debe ratificar y ratifica, el defecto pronunciado en audiencia de fecha 30 de octubre del 2001, en contra del procesado Rafael de Jesús Santana, por no haber comparecido a dicha audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Ciprián Valdez Núñez, de generales que constan, culpable de los delitos de golpes y heridas involuntaria ocasionadas con el manejo o conducción de un vehículo de motor, abandono injustificado de la víctima y manejo temerario, en violación de los artículos 49, 50 y 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los nombrados Confesora Mercado, Pedro Mercado, Rafael de Jesús Báez y Zacarías Mercado, en consecuencia se le condena a sufrir una pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión correccional y Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa; se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de un año; se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado Rafael de Jesús Santana, de generales que constan, no culpable de violar la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas y se ordena su puesta en libertad definitiva; se declaran de oficio las costas penales, a su favor; **Cuarto:** Que debe declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, que fuere incoada por Confesora Mercado, Zacarías Mercado, José Alfredo Guzmán Báez, Pedro Celestino Mercado y Rafael de Jesús Báez, en sus calidades de agraviados, a través de sus abogados constituidos, Licdos. Belkis Arias e Hilario Alejandro Sánchez R., en contra de Ciprián Valdez Núñez, en su calidad de autor de los hechos Federico Aquiles Espinal y/o empresa Transporte Espinal, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y la

compañía de seguros Magna de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha conforme al derecho; **Quinto:** Que en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condenan a Ciprián Valdez Núñez y Federico Aquiles Espinal y/o Transporte Espinal, C. por A., al pago conjunto y solidario de la siguiente indemnización: Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500.000.00), a favor de Confesora Mercado, Zacarías Mercado, Celestino Mercado, José Alfredo Guzmán Báez y Rafael de Jesús Báez, como justo resarcimiento por los daños y perjuicios, morales y materiales, ocasionados con motivo del accidente de tránsito; se les condena al pago de los intereses legales de la suma precitada, a partir de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; se les condena al pago de las costas civiles del procedimiento distrayendo las mismas en provecho de los abogados Licdos. Hilario Alejandro Sánchez y Ana Belkis Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declarar la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil, en contra de la compañía de seguros Magna de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo de motor causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto a la condenación impuesta al imputado y en consecuencia lo condena a una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) acogiendo circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 52 de la Ley 241; confirmando en sus demás aspectos el referido ordinal; se condena además al imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se modifica el ordinal cuarto en lo que concierne a la conjunción y/o, para que en lo adelante diga Federico Espinal y Empresa Transporte Espinal, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable; **CUARTO:** Se modifica el ordinal quinto de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga se condenan a Ciprián Valdez Núñez, Federico Aquiles Espinal y Transporte Espinal, C. por A., al pago conjunto y solidario de las siguientes indemniza-

ciones: Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Confesora Mercado; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Rafael Báez; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de José A. Guzmán; Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de Pedro Celestino Mercado; y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Zacarías Mercado, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por ellos, a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Condena Ciprián Valdez Núñez, Federico Aquiles Espinal y Transporte Espinal, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma dada por la indemnización precitada a partir de la demanda en justicia y hasta ejecución definitiva de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Condena a Ciprián Valdez Núñez, Federico Aquiles Espinal y Transporte Espinal, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ana Belkis Arias e Hilario Sánchez, por haber las avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Magna de seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil”;

**En cuanto al recurso de Ciprián Valdez Núñez,
Federico Aquiles Espinal, y Empresa de Transporte
Espinal, C. por A., personas civilmente responsables:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación alguno, ni al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Ciprián Valdez Núñez, prevenido:**

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión, dijo haber establecido lo siguiente: “a) que el 29 de diciembre de 1999, ocurrió un accidente en la carretera que conduce desde Piedra Blanca a Monseñor Nouel, cuando la guagua conducida por Ciprián Valdez Núñez, colisionó con el carro conducido por Rafael de Jesús Báez, quien resultó lesionado así como sus acompañantes José Alfredo Guzmán, Pedro Mercado y Confesora Mercado; b) que las declaraciones de las partes coinciden en afirmar que Ciprián Valdez Núñez, se desplazaba en la misma dirección del carro, el cual transitaba lentamente y prácticamente en el paseo, cuando le dio a éste por la parte de atrás lanzándolo a una finca que estaba a la derecha; c) que la falta generadora del accidente estuvo a cargo de Ciprián Valdez Núñez, quien con su forma de conducir fue temerario, descuidado y falto de previsión, al colisionar el carro de referencia, ocasionando lesiones de diversos tipos a los ocupantes de dicho vehículo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes o heridas involuntarias causadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por los artículos 49, literales c y d, 61 y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si el accidente produjere a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que en primer grado el prevenido Ciprián Valdez Núñez fue declarado culpable de violar el artículo 49, 50 61 y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y condenado a cumplir tres años y seis meses de prisión y al pago de Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa;

Considerando, que dicha decisión fue recurrida en apelación por el recurrente en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, procediendo el Tribunal de alzada a modificar dicha sentencia en el aspecto penal, declarando al prevenido culpable de violar los artículos 49, 50 61 y 65, de la citada ley, imponiéndole al prevenido recurrente una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes;

Considerando, que si bien el Juez de primer grado cometió el error de no calificar correctamente la infracción penal sometida a su escrutinio, por su parte la Corte a-qua también erró al agravar la situación del prevenido aumentando el monto de la multa impuesta por el Tribunal de primer grado ante la admisión de circunstancias atenuantes que excluyeron la pena de prisión y con la inexistencia de recurso del ministerio público, situación que produciría la anulación de la sentencia; pero, habiendo quedado establecida la culpabilidad del prevenido recurrente, y al no quedar nada por juzgar, procede casar por vía de supresión y sin envío el exceso de la multa fijada por la Corte a-qua.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Báez, Pedro Mercado, José Guzmán Báez, Confesora Mercado y Zacarías Mercado, en los recursos de casación interpuestos

por Ciprián Valdez Núñez, Federico Aquiles Espinal y Transporte Espinal, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ciprián Valdez Núñez en su calidad de persona civilmente responsable, Federico Aquiles Espinal y Transporte Espinal, C. por A.; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío, el exceso de la multa impuesta a Ciprián Valdez Núñez; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Lic. Hilario A. Sánchez, y compensa las penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 78

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de septiembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Requena Dealer, C. por A.
Abogados:	Dr. Eligio Raposo y Lic. Eligio Raposo Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2006, años 163^º de la Independencia y 144^º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Requena Dealer, C. por A., con domicilio social en la carretera Mella No. 23 del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 27 de noviembre del 2002 a requerimiento del Dr. Eligio Raposo, actuando a nombre y representación de Re-

quena Dealer, C. por A. en el que no se invocan medios contra la decisión impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 8 de septiembre del 2003 por el Licdo. Eligio Raposo Cruz, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529 - 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 2, dictó una sentencia donde condenó a Juana T. Durán Vallejo por violación a los artículos 49 literal a, de la Ley 114-99, 65 y 74 literal a, de la Ley 241, a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más al pago de las costas, y a ésta conjuntamente con Requena Dealer, C. por A., al pago de una indemnización a favor de las partes civil constituidas; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la coprevenida Juana T. Durán Vallejo y la razón social, Requena Dealer, C. por A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos en fechas 19 del mes de noviembre del año 2001, por el Lic. Raisy González, actuando a nombre y representación del Lic. Eligio Raposo Cruz, quienes representan a Requena Dealer, C. por A. y por el Lic. José G. Sosa, en fecha 17

del mes de diciembre del año 2001, actuando a nombre y representación de los señores Obispo Jiménez Montero y Santos Casimiro Peralta, contra la sentencia No. 4247-2001, de fecha 28 del mes de septiembre del año 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, del indicado recurso de apelación, este Tribunal tiene a bien confirmar, como al efecto confirma, la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena a la señora Juana T. Durán Vallejo, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se declaran las costas civiles de oficio”;

Considerando, que la recurrente, alega en síntesis lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación al debido proceso de ley (artículo 8 de la Constitución y sus acápite), ya que ambas sentencias tienen como fundamento las declaraciones contenidas en el acta policial y no se produjo la audición ni el careo de testigos en detrimento de Requena Dealer, C. por A.; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, toda vez que en la sentencia de primer grado no aparecen reflejadas las declaraciones del inculpado, siendo esta una violación a una regla de orden público que no fue tomada en cuenta por el Juzgado a-quo, ni en el curso de la audiencia ni al momento de emitir su sentencia; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, esto es inobservancia de las formalidades prescritas por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desconocimiento de la máxima ‘in dubio pro reo’, debido a que todas las dudas que subsisten en el expediente tales como incoherencias y cambios en el curso de la acción, sólo dejaban la duda para favorecerlo”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone “si la sentencia se hubiere dictado en defecto,

el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando, que es de principio la imposibilidad de interponer en cualquier caso un recurso extraordinario, como es el de casación, mientras esté abierto el plazo para incoar un recurso ordinario, como el de oposición, puesto que mediante el ejercicio de esa vía de retractación pueden ser subsanadas las violaciones a la ley que puedan afectar a la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo pronunció el defecto contra la prevenida Juana T. Durán Vallejo y la persona civilmente responsable puesta en causa Requena Dealer, C. por A. y no hay constancia en el expediente de que dicha decisión les haya sido notificada para dar inicio al recurso de oposición; por lo que al interponer Requena Dealer, C. por A., el 27 de noviembre del 2002 formal recurso de casación contra la sentencia del 30 de septiembre del 2002, fecha en que el plazo para recurrir en oposición contra ese fallo todavía estaba abierto, el recurso de casación de que se trata resulta extemporáneo y por tanto inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Requena Dealer, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 79

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Justicia Policial, del 2 de abril del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Joel Francisco Lara Martínez y Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Joel Francisco Lara Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, raso, cédula de identidad y electoral No. 001-1329708-9, domiciliado y residente en la calle Charles de Gaulle No. 72 Campechito II, de esta ciudad, procesado y el Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Justicia Policial, el 2 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de abril del 2004, a nombre y representación del

procesado Joel Francisco Lara Martínez, en representación de sí mismo en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de abril del 2004 a requerimiento del Dr. Sócrates Mora Dotel, abogado Ayudante del Procurador General de la Republica, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un homicidio fueron sometidos a la acción de la justicia los Rastos Antonio Polanco y Francisco Lara Martínez;; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción dicto en fecha 20 de agosto del 2003 la providencia calificativa mediante la cual envía a los procesados al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 22 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; d) que del recurso de apelación interpuesto por el acusado y por el representante del Ministerio Publico intervino la sentencia dictada el 2 de abril del 2004, por la Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Mag. Procurador Gene-

ral, Mag. Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial y raso Joel Francisco Lara Martínez, P. N., por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular en la forma contra la sentencia No. 45 -2003 de fecha 22 de octubre del 2003, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, D. N., que declaró culpable al Raso Joel Francisco Lara Martínez, de homicidio voluntario en perjuicio del nombrado Willy Rafael Díaz de la Cruz, hecho ocurrido en fecha 11 de enero del 2003, en esta ciudad, y declaró no culpable al raso Antonio Polanco, P. N., quien está acusado conjuntamente con le raso Lara Martínez, P. N., el cual fue condenado a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión para cumplirlo en la cárcel pública de Najayo, San Cristóbal, R.D., además se recomendó a la jefatura de la Policía Nacional la cancelación del raso Joel Francisco Lara Martínez, P. N., por mala conducta y se descarga de toda responsabilidad al raso Antonio Polanco, P. N., por no haber cometido los hechos que se le imputan, todo en virtud de los artículos 181, 190 y 113 del Código de Justicia Policial y 272 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** La Corte de apelación de Justicia Policial, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia No. 450-2003, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, de fecha 22 de octubre del 2003, en lo que respecta al raso Joel Francisco Lara Martínez, P. N., lo declara culpable de los hechos puestos a su cargo y lo condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión para ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo, San Cristóbal, R. D., en virtud de la disposiciones de los artículos 181, 190 y 113 del Código de Justicia Policial, en o que respecta al raso Antonio Polanco, PN., se confirma en todas su partes dicha sentencia en virtud de las disposiciones del artículo 272 del Código de procedimiento Criminal; **TERCERO:** Condenar como al efecto condenamos al raso Joel Francisco Lara Martínez, P. N., al pago de las costas, y en cuanto al raso Antonio Polanco se declaran de oficio, en virtud de los artículos 67 y 68 del Código de Justicia Policial”;

En cuanto al recurso de Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, en las actas levantadas en la secretaría de la Corte a-qua, se limitó a presentar su recurso de casación sin exponer los medios en que sustenta el mismo;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida al representante del ministerio público, no basta hacer la simple indicación de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciada; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar su recurso afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Joel Francisco Lara Martínez, procesado:

Considerando, que el recurrente Joel Francisco Lara Martínez, en su preindicada calidad de procesado, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia impugnada al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni lo hizo posteriormente mediante memorial, pero, por tratarse del recurso del procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar la sentencia objeto de la impugnación, a fin de determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se puede advertir que la Corte a-qua condenó al acusado Joel Francisco Lara Martínez, a tres (3) años de reclusión por el crimen que se le imputa, sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como también las motivaciones que justificarían su dispositivo; que los argumentos esgrimidos por la Corte para fundamentar su decisión, pone de manifiesto una evidente falta de motivos, puesto que la Corte no hizo referencia alguna a los hechos que configuran a cargo del procesado la violación imputada, elementos indispensables para la edificación del Tribunal en torno a las circunstancias en que ocurrieron y determinantes para deducir la sanción correspondiente, si ha lugar a ella, en consecuencia procede casar la sentencia recurrida por falta de motivos;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que posibilita que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determine si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho, de manera que salvaguarde las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Justicia Policial el 2 de abril del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Justicia Policial, pero integrada por otros jueces, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 80

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de diciembre de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Octaviano José Piña Vásquez y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Dr. José A. Ordóñez González.
Interviniente:	Miguel Durán Matos.
Abogado:	Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octaviano José Piña Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer cédula de identificación personal No. 47561 serie 12, domiciliado y residente en la calle Colón No. 37 de la ciudad San de Juan de la Maguana, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José A. Ordóñez González, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente, Octaviano José Piña Vásquez y Seguros Patria, S. A.;

Oído al Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente, Miguel Durán Matos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 1ro. de abril de 1992, a requerimiento de la Dra. María Luis Arias de Shanlatte, actuando a nombre y representación de Octaviano Piña Vásquez y Seguros Patria, S. A., en la cual no se invocan medios de casación en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 12 de octubre de 1993, por el Dr. José A. Ordóñez González, en representación de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito el 15 de octubre de 1993, por el Dr. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, en representación de la parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto el auto dictado el 9 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Octaviano J. Piña Vásquez y la compañía de Seguros Patria, S. A., a través del doctor Milcíades Castillo Velásquez; y el recurso de apelación interpuesto por el doctor Emilio Matos Soriano, a nombre y representación del señor Miguel Durán Matos, parte civil constituida, contra la sentencia correccional número 43 de fecha 5 de octubre del 1988 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Azua de Compostela, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Octaviano José Piña Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identificación personal No. 47561 serie 12, residente en la calle Colón No. 37, San Juan de la Maguana, culpable del delito de violar al artículo 49 párrafo 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Ramón Vásquez Durán (fallecido) y en consecuencia s condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), dos (2) años de prisión correccional y al pago de las costas causadas; se ordena por esta misma sentencia la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) años; **Segundo:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el nombrado Miguel Durán Matos, por intermedio de su abogado constituido y apoderado es-

pecial doctor Héctor Emilio Matos Soriano, en contra del prevenido Octaviano José Piña Vásquez, por su hecho personal, de Héctor Manuel Bautista Ramírez en su calidad de persona civilmente responsable, y en declaración de la puesta en causa de la compañía de Seguros Patria, S. A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha de acuerdo con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al prevenido Octaviano José Piña Vásquez, por su hecho personal, y a Héctor Manuel Bautista Ramírez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor y provecho del señor Miguel Durán Matos, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos, heridas que ocasionaron la muerte a quien en vida respondieran al nombre de Ramón Sánchez Durán, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada y hasta las costas de ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Emilio Matos Soriano, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza 50023 con vigencia desde el 22 de julio del año 1987 al 22 de julio de 1988 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, por haber sido interpuesto de acuerdo a las disposiciones legales que rigen la materia'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto, contra el prevenido Octaviano José Piña Vásquez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazado y se declara culpable de violación al artículo 49 párrafo 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor homicidio involuntario en perjuicio del nombrado Ramón Vásquez Durán, y en consecuen-

cia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multas y al pago de las costas penales, así como además se ordena por esta misma sentencia la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año, modificando en el aspecto penal la referida sentencia; **TERCERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el nombrado Miguel Durán Matos, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera en contra del prevenido Octaviano José Piña Vásquez y de la persona civilmente responsable Héctor Manuel Bautista Ramírez, por haber sido con arreglo a la ley; y en cuanto al fondo, al Corte de apelación actuando por propia autoridad, condena solidariamente al prevenido Octaviano José Piña Vásquez y al señor Héctor Manuel Bautista Ramírez, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Miguel Durán Matos, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufrido, a consecuencia del fallecimiento de su padre de quien en vida respondía al nombre de Ramón Sánchez Durán, modificando así al párrafo II de la sentencia apelada; así como además: se condena al Octaviano José Piña Vásquez y Héctor Manuel Bautista Ramírez, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria en provecho del doctor Rafael M. Rodríguez Cáceres, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haber las avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente amparado en la póliza 50023 con vigencia desde el 22 de julio del 1987 al 22 de julio de 1988 de acuerdo con lo que dispone el artículo 10 modificado de acuerdo con lo que dispone el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio del Vehículos de Motor”;

**En cuanto al recurso de
Octaviano José Piña Vásquez, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece: "El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia";

Considerando, que mediante acto No. 364, instrumentado por el ministerial Sergio Farías el 20 de diciembre de 1991, le fue notificada a Octaviano J. Piña Vásquez, la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del 5 de diciembre de 1991, por lo que, al incoar su recurso en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de abril de 1992, fecha en que el plazo para recurrir en casación estaba ventajosamente vencido, éste lo hizo tardíamente, por lo que procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de
Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Que en los medios del memorial la recurrente invocan vicios de la sentencia impugnada relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso del prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas sólo se procederá al análisis del aspecto civil de los mismos y en los cuales alegan: "Que la Corte a-qua aumentó sin asidero jurídico de RD\$50,000.00 pesos a RD\$100,000.00 pesos, las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida, sin invocar en los motivos ni en los considerados las más mínimas razones para hacerlo, ya que ante la presencia de un conductor torpe y descuidado como lo era la víctima Ramón Sánchez Durán, sin licencia y seguro, lo

pertinente era que en caso que se retuviera alguna falta penal o civil a cargo del actual recurrente, que se redujeran en forma sustancialmente las indemnizaciones otorgadas en primer grado, que no hay constancia en el expediente en qué calidad condenó a Héctor Ml. Bautista Ramírez, si como comitente o como guardián de la cosa inanimada, lo que deja sin base legal dicha sentencia”;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 25 de septiembre de 1987, Octaviano Piña Vásquez, declaró en el Departamento de Tránsito de Azua, que al momento de efectuar un rebase a la motocicleta conducida por Ramón Sánchez Durán, sintió un impacto, y que al detenerse observó que ésta persona se encontraba en el pavimento; b) que a consecuencia del accidente Ramón Sánchez Durán, sufrió aplastamiento del cráneo con expulsión de la masa encefálica, lo que le produjo la muerte instantáneamente; c) que de las propias declaraciones del prevenido, se desprende, que el accidente se produce por la actitud desaprensiva y conducción errónea con que transitaba el prevenido, puesto que procede a efectuar un rebase sin tomar el menor cuidado; d) que al momento del accidente el vehículo causante del mismo se encontraba asegurado en la compañía Patria, S. A., por lo cual la presente sentencia se declara común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la indicada aseguradora; e) que las indemnizaciones que aparecen en el dispositivo conforman una justa reparación por los daños causados, pese a que con ello se modifica el párrafo III de la sentencia atacada con el referido recurso; f) que se condena solidariamente al prevenido Octaviano José Piña Vásquez y a Héctor Manuel Bautista Ramírez, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$100,000.00, a favor de Miguel Durán Matos”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los daños y perjuicios sufridos, y fijar el monto de las indemnizaciones reclamadas por las personas constituidas en parte civil en el proceso penal, y, por tanto sus decisiones en este orden

no pueden ser objeto de censura alguna, salvo el caso en que las evaluaciones de los daños sean obviamente irrazonables, lo que no ocurre en la especie, habida cuenta la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima, a consecuencia de las que falleció, comprobado por el acta de defunción aportada al debate; que por consiguiente, la Corte a-qua pudo correctamente, fijar en la suma expresada en el fallo impugnado, los daños y perjuicios experimentados por la parte civil constituida por considerar dicho monto justo que, por estas razones el primer aspecto del único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimados;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la responsabilidad civil de Héctor Manuel Bautista Ramírez, en su condición de propietario del vehículo causante del accidente y cuya relación de comitencia se presume con relación al conductor, Octaviano José Piña Vásquez;

Considerando, que al consignar la oponibilidad a Seguros Patria, S. A., la cual fue puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor por la parte civil constituida, sobre la base de una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, que reposa en el expediente, procedió correctamente la Corte a-qua y su decisión en ese sentido no puede ser censurada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miguel Durán Matos, en el recurso de casación interpuesto por Octaviano José Piña Vásquez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Octaviano José Piña Vásquez; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A.; **Cuarto:**

Condena a Octaviano José Piña Vásquez, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 81

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de abril del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Tomás Matos Medina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Matos Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 21 No. 24 del distrito municipal de Enriquillo provincia Barahona, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de abril del 2002 a requerimiento de Tomás Matos Medina a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529 - 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de octubre del 2000 fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal de Barahona, Carlos Matos Pérez, Tomás Matos Medina, Miguel Ángel Medina Pérez, Joselito Matos y Matos y Domingo Félix Matos, como presuntos autores de haber sostenido una riña, ocasionando heridas a Elvis Matos que posteriormente le ocasionaron la muerte; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, éste dictó el 12 de diciembre del 2000 su providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los procesados; c) que apoderada en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia de Barahona para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia el 20 de noviembre del 2001 que condenó a Miguel Ángel Medina Pérez y Tomás Matos Medina, por violación a los artículos 309, 295 y 306, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Elvin Matos, a diez años (10) de reclusión mayor a cada uno; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de abril del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declarar buenos y válidos los recursos de apelación incoados por los reclusos Miguel Ángel Me-

dina y Tomás Matos Medina, del 22 de noviembre del 2001, incoados contra la sentencia criminal del 20 de noviembre del 2001, marcada con el No. 106-2001-022, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida en su ordinal primero, en cuanto a la sanción penal impuesta al recluso Miguel Ángel Medina, y lo descarga por insuficiencia de pruebas, y declara las costas de oficio. Confirma dicho ordinal en cuanto a la sanción penal impuesta al recluso Tomás Matos Medina y lo condena al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Tomás Matos Medina no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido apuntado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en horas de la noche del 6 de octubre del 2000, Elvin Matos (menor de edad), recibió en la comunidad de Enrriquillo, provincia Barahona, traumatismos diversos en cráneo y cara, de pronóstico reservado, según certificó el médico legista de la provincia de Barahona, Dr. Eddy Francisco González, falleciendo el 14 de octubre del 2000, en el Hospital Dr. Darío Contreras de la ciudad de Santo Domingo, y de acuerdo a autopsia practicada al cadáver ese mismo día, el deceso se debió a laceraciones y hemorragia cerebral por heridas contusas en cráneo, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal, Homicidio; que esa noche Tomás Matos Medina, había participado en una riña provocada por Domingo Félix Matos, hermano del hoy occiso Elvin Matos, mientras ingerían bebidas alcohólicas, en la referida localidad de Enri-

quillo; que tan pronto el Tomás Matos Medina, se enteró de que Elvin Matos, había sido referido para la ciudad de Santo Domingo, se escondió en un sector del municipio de Enriquillo, llamado Agromá, siendo entregado posteriormente a la Policía Nacional por su hermano cuyo nombre responde como Jesucito, tan pronto se enteró del fallecimiento del referido menor Elvin Matos; que al cuestionarse a Tomás Matos Medina, el porque se trasladó al sector Agromá, tan pronto se enteró de que a Elvin Matos lo habían transferido a la capital, contestó diciendo que por estar el de loco, porque debió entregarse a la policía, y que su hermano Jesucito lo entregó, porque decían que había sido él que le había dado muerte; b) Que aun cuando Tomás Matos Medina, , haya negado su participación en la muerte de Elvin Matos, el hecho de haber participado en una riña, que esa misma noche había provocado Domingo Félix Matos, hermano de la víctima; el haberse trasladado desde el sector que residía a otro sector, desde que se enteró que al menor lo había transferido a la capital a consecuencia de los golpes recibidos y el hecho de haber sido entregado a la policía por un hermano suyo, tan pronto se supo de la muerte del referido menor, porque el rumor público lo señalaba como el autor de esa muerte, han formado la convicción de los Jueces que conforman el plenario de este juicio oral, publico y contradictorio, de que Tomás Matos Medina, es culpable de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó Elvin Matos, hecho sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal”;

Considerando, que por las pruebas que obran en el expediente la Corte a-qua pudo comprobar que la recurrente causó heridas que le causaron la muerte a la víctima con posterioridad a estos calificado por el artículo 309 del Código Penal, como heridas voluntarias que ocasionaron la muerte, crimen sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años; que en la especie, la pena impuesta está justificada y ajustada a la escala aplicable, por lo cual procede rechazar el recurso interpuesto por el acusado Tomás Matos Medina.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Matos Medina contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 82

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 11 de junio de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Alberto Gómez Quintero y compartes.
Abogados:	Dres. Jesús Hernández y Luis A. Bircann Rojas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto Carlos Alberto Gómez Quintero, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 41535 serie 31, domiciliado y residente en la calle 12 No. 23 barrio Mari López Santiago, prevenido, Transporte Colectivo de Santiago, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de junio de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 16 de junio de 19886 a requerimiento del Dr. Jesús Hernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 5 de agosto de 1991 por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, en representación de Transporte Colectivo de Santiago y Seguros Pepín, S. A., en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 9 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529 - 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1, 65 y 67 párrafo 3ro. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de junio del 1986, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elías Webber H., a nombre y representación de Carlos A. Gómez Quintero, prevenido, Transporte Colectivo (ONATRATE), persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 937 del 22 de octubre del 1984, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Carlos A. Gómez Quintero, (fallecido), culpable de haber violado los artículos 49 párrafo 1ro., 65 y 67 párrafo 3ro., de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Ramón María Fermín, (fallecido), y Fabio Genaro Fermín; **Segundo:** Se declara extinguida la acción pública en contra del nombrado Carlos A. Gómez Quintero, por haber fallecido; **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado Ramón María Fermín (fallecido), no culpable de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en el presente caso; **Cuarto:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, formulada en audiencia por los señores María del Carmen Vargas Hernández Vda. Fermín, en su calidad de conyugue superviviente del finado Ramón María Fermín, y en su calidad de madre y tutora legal de los menores José Ramón, Víctor Rafael, Víctor Cesáreo, Daniel, Juan Manuel, Carmen Alledy, Ucrania, Grecia Altagracia y Fabio Genaro Fermín, hijos legítimos del fallecido Ramón María Fermín, (fallecido), por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, en contra del Transporte Colectivo de Santiago (Transporte Urbano de Santiago) y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en sus antes expresadas calidades, por haber sido intentada dentro de las normas procesales vigentes; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Transporte Urbano de Santiago, al pago de las siguientes indemnizaciones; Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00) global, a favor de los señores Roque Antonio, José Ramón, Víctor Rafael, Víctor Cesáreo, Fabio Genaro,

Grecia Altagracia, Ucrania, Juan Manuel y María del Carmen Vargas Hernández Vda. Fermín, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos, a causa del fallecimiento de su padre y esposo a causa del accidente de que se trata; y la suma de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), a favor de Fabio Genaro Fermín, por las lesiones sufridas por él, en el accidente que nos ocupa; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Transporte Urbano de Santiago, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, como indemnizaciones principales, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Transporte Urbano de Santiago, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado y apoderado especial de las partes civiles constituidas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo propiedad del Transporte Urbano de Santiago'; **SEGUNDO:** Se declara extinguida la acción pública contra el nombrado Carlos Alberto Gómez Quintero, por haber fallecido; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO.** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismo en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de
Carlos Alberto Gómez Quintero, prevenido:**

Considerando, que el prevenido Carlos Alberto Gómez Quintero falleció, según consta en la sentencia impugnada, defunción que motivó fuera declarada extinguida la acción pública en virtud de lo establecido por el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; en consecuencia, la interposición del presente recurso en su nombre carece de interés en el aspecto penal, por lo cual el

recurso de casación interpuesto en su nombre está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Transporte Colectivo
de Santiago, persona civilmente responsable y Seguros
Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación a las reglas de la prueba al fundarse el fallo en las declaraciones de la parte civil constituida; **Segundo Medio:** Falta de motivos al confirmar las indemnizaciones”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer del recurso los recurrentes argumentan, que el fallo recurrido se fundamenta sobre las declaraciones de una de las partes civiles constituidas, se impone que esta pruebe lo fundado de su reclamación por los medios ordinarios;

Considerando, que para fallar, en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el día 31 de enero de 1980 mientras Ramón María Fermín (a) Chirino transitaba por la autopista Duarte de Navarrete Santiago en dirección oeste a este conduciendo el motor marca Honda 70, chocó con el autobús público marca Fuso, el cual transitaba en la misma vía e igual dirección; b) que a consecuencia de dicho accidente el conductor del motor falleció a consecuencia de trauma-cerebral y heridas con pérdida de masa encefálica, según consta en el acta de defunción anexa al expediente, y además resultó con laceraciones contusiones varias, curables después de los 10 días y antes de los 20, según certificado medico el nombrado Fabio Genario Fermín, hijo del fallecido y quien ocupaba el asiento trasero del motor; c) que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, al considerar que el accidente se debió al rebase imprudente y la forma torpe de conducir el autobús, por lo cual a juicio de esta Corte dicha sentencia debe ser mantenida en ese aspecto”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, apreciando de acuerdo a su poder soberano en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, por lo que procede rechazar el medio argüido;

Considerando, que finalmente, los recurrentes aducen que “la Corte a-qua no dio la menor motivación para confirmar las cantidades acordadas como indemnización”;

Considerando, que este alegato carece de fundamento, puesto que del examen de la sentencia impugnada se desprende que la Corte a-qua dio por establecido que el Juez a-quo, al condenar a los demandados a pagar una indemnización de RD\$18,000.00 (Dieciocho Mil Pesos), a favor de los señores Roque Antonio, José Ramón, Víctor Rafael, Víctor Cesario, Fabio Genaro, Grecia Altigracia, Ucrania, Juan Manuel y María del Carmen Vargas Hernández Vda. Fermín y RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos), a favor de Fabio Genaro Fermín, hizo una correcta aplicación de la ley, basada en una apreciación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dichos señores, por lo cual dicha sentencia debe ser mantenida en este aspecto; por lo cual procede, también, desestimar el medio que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Carlos Alberto Gómez Quintero contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de junio de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Transporte Colectivo de Santiago y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de la costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 83

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de febrero del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Pedro Pablo de Aza Cabrera.
Abogado:	Lic. Carlos Pimentel Madera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo de Aza Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1306104-8, domiciliado y residente en la calle Primera No. 13, sector duarte, Distrito Nacional, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Pimentel Madera en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del procesado recurrente;

Oído al Lic. Antonio Jiménez de los Santos en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de marzo del 2004 a requerimiento del Pedro Pablo de Aza Cabrera a nombre y representación de si mismo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Pimentel Madera en representación de Pedro Pablo de Aza Cabrera, depositado el 28 de junio del 2005, en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529 - 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de junio del 2002, el señor Pedro Reyes de los Santos interpuso querrela formal en contra de Pedro Pablo de Aza Cabrera por haber dado muerte a su hijo Pedro Daniel Reyes Morla; b) que el 24 de julio del 2002 fue sometido a la acción de la justicia Pedro Pablo Aza Cabrera como sospechoso de homicidio voluntario; c) que apoderado el Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional del expediente, dictó el 9 de diciembre del 2002, enviando al Tribunal Criminal al nombrado Pedro Pablo Aza Cabrera, por existir indicios serios, graves, precisos

y concordantes que compromete su responsabilidad como inculgado de las infracciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal de la República Dominicana, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia en atribuciones criminales el 24 de junio del año 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; e) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el procesado y la parte civil constituida, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó su fallo el 24 de febrero del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Antonio Jiménez de los Santos actuando a nombre y representación del señor Pedro Reyes de los Santos, parte civil constituida, en fecha dos (2) de julio del 2003; b) el nombrado Pedro Pablo Aza Cabrera en representación de sí mismo, en fecha veintisiete (27) de junio del 2003; ambos en contra de la sentencia marcada con el número 2285 de fecha veinticuatro (24) de junio del 2003, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se rechaza el pedimento de los abogados de la parte civil, de variar la calificación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano por la de los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, por improcedente; **Segundo:** Se rechaza el pedimento hecho por el abogado de la defensa de variar la calificación al artículo 328 del Código Penal, por improcedente, ya que durante la instrucción de la causa no se revelaron los elementos constitutivos que hacen posible la aplicación del dicho texto legal; **Tercero:** Se declara, al acusado Pedro Pablo de Aza Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1306104-8, domiciliado y residente en la calle Primera casa No. 13, sector Duarte, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al

nombre de Pedro Daniel Reyes Morla, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor mas al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara, buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por el señor Pedro Reyes de los Santos, a través de sus abogados, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al acusado al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho del señor Pedro Reyes de los Santos, por los daños morales y materiales por este a consecuencia de la muerte de su hijo Pedro Daniel Reyes Morla; **Sexto:** Se condena al acusado Pedro Pablo Aza Cabrera, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Antonio Jiménez Y Eugenio Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa del procesado en lo referente a la aplicación de los artículos 328 y 329 del Código Penal por im procedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; en consecuencia condena al nombrado Pedro Pablo Aza Cabrera a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor; al declararlo culpable de violación a los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal; **CUARTO:** Condena al nombrado Pedro Pablo Aza Cabrera al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida”;

Considerando, que mediante memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Pimentel Madera, a nombre y representación de Pedro Pablo de Aza Cabrera, se invocan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Sentencia infundada, en el sentido que desnaturaliza los hechos en la aplicación de derecho cuando no estatuye correctamente en cuanto a la figura de la excusa legal de la legítima defensa y no el homicidio voluntario; **Segundo Medio:** Contaminación de pruebas. Violación al debido proceso. Violación al principio de que nadie miente para perjudicarse”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, “la corte a-qua, en fecha 24 de febrero del 2004, tuvo a bien celebrar audiencia para conocer el recurso de apelación interpuesto por él contra la sentencia de fecha 24 de junio del 2003 dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, teniendo como abogado constituido al Lic. Carlos Pimentel Madera, que en dicha audiencia se desnaturalizaron los hechos en la aplicación del derecho, cuando no estatuye correctamente la figura de la excusa legal y la legítima defensa si no el homicidio voluntario”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua expuso de manera motivada que estableció lo siguiente: “a) Que analizados y apreciados así los hechos soberanamente por los Jueces integrantes de esta Primera Sala de la Corte para conocer, estatuir y fallar sobre el proceso seguido a los acusados, procede que sean rechazadas las conclusiones de la defensa del procesado Pedro Pablo de Aza Cabrera, en cuanto a la aplicación de los artículos 328 y 329 del Código Penal, por no haberse comprobado en la especie la existencia de la legítima defensa, por no estar reunidas las condiciones que permitirían a los jueces apreciar su existencia en el caso ahora analizado; que como se aprecia, la Corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, al haber motivado coherente y suficientemente la sentencia condenatoria, estimando soberanamente que de conformidad con las declaraciones vertidas en audiencia por los testigos y la investigación preliminar realizada por un Ministerio Público, éstos afirman e identifican al procesado como la persona que le realizó la herida al hoy occiso Pedro Daniel Reyes Morla, causándole la muerte, lo que compromete su responsabilidad penal, apreciando la Corte a-qua que los hechos descritos no configuran la excusa legal planteada como pretendía la defensa del procesado, que esa decisión entra dentro de sus poderes soberanos de apreciación del fondo del asunto, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo cual no se ha probado en el caso, por lo que el medio planteado debe ser desestimados;

Considerando, que por los hechos expuestos precedentemente se configuran los elementos constitutivos del homicidio que son. La víctima, preexistencia de una vida humana destruida; el elemento material, el hecho voluntario del hombre como causa eficiente de la muerte; la intención de producir ese resultado, la voluntad de matar a una persona;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente alega que la sentencia recurrida violó el debido proceso, contaminando las pruebas y violó el principio de que nadie miente para perjudicarse, pero, la Corte estableció que “el procesado, en sus declaraciones admite que le realizó varios disparos al occiso, afirmando que este también le disparo, cuando ambos se encontraron frente a la residencia del acusado, alegando el acusado que hirió al occiso para defenderse, ya que el occiso le disparó primero propinándole una herida de la cual tuvo que ser operado, por lo que se vio obligado a defenderse sacando el arma de fuego que portaba de manera legal y realizar varios disparos ocasionándole las heridas que le provocaron la muerte; sin embargo los familiares del occiso afirman que el acusado, aprovechando la relación de amistad entre ellos lo llevo al frente de su casa y allí le disparo para causarle la muerte, muerte que tuvo su origen por el problema judicial existente entre ambas familias por el asunto del lindero de las viviendas”; que la muerte de Pedro Daniel Reyes Morla, se produjo como consecuencia de una herida de bala en arco simétrico izquierdo y en cuello con salida, según el Acta Médico Legal, de fecha 23 de junio de 2002, firmada por el Dr. Federico Díaz, Médico Legista del Distrito Nacional, prueba que dio por establecido que la Corte para encontrar responsable al señor Pedro Pablo de Aza Cabrera de homicidio voluntario, por lo que este segundo medio debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Aza Cabrera, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de febrero

del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 84

Sentencia impugnada:	Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de julio de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carmen Báez Velazco de Gómez y compartes.
Abogado:	Dr. Claudio A. Olmos Polanco.
Interviniente:	Anubis E. Rosa Vassallo.
Abogado:	Dr. Héctor U. Rosa Vassallo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Báez Velazco de Gómez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 9500 serie 1ra., domiciliada y residente en la avenida Bolívar No. 1056 de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable; Generoso Gómez Alonzo, persona civilmente responsable; y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor U. Rosa Vassallo, en la lectura de sus conclusiones en representación de Anubis E. Rosa Vassallo, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 30 de julio de 1986, a requerimiento del Dr. Claudio A. Olmos Polanco, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación del 11 de enero de 1991, suscrito por el Dr. Claudio A. Olmos Polanco, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el memorial de defensa del 11 de enero de 1991, suscrito por el Dr. Héctor U. Rosa Vassallo, en representación de Anubis E. Rosa Vassallo, parte interviniente;

Visto el auto dictado el 11 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo I, dictó una sentencia el 19 de febrero de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la señora Carmen Báez Velazco de Gómez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citada, se declara culpable de violar el artículo 72 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia, se condena a cinco (5) días de prisión correccional y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Se descarga al señor Anubis E. Rosa Vassallo, por no haber violado ningunas de las disposiciones de la Ley que rige la materia, 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en cuanto a él, las costas se declaran de oficio, **TERCERO.** Se declara buena y válida, tanto en el fondo como en la forma, la constitución en parte civil, hecha por Anubis E. Rosa Vassallo contra la señora Carmen Báez Velazco de Gómez y/o Generoso Gómez Alonzo; **CUARTO:** Se condena a la señora Carmen Báez Velazco de Gómez y/o Generoso Gómez Alonzo, al pago de una indemnización de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor de Anubis E. Rosa Vassallo, por los daños sufridos por su vehículo; **QUINTO.** Se condena a la señora Carmen Báez Velazco de Gómez, y/o Generoso Alonzo, al pago de los intereses legales de la suma a partir de la fecha de la demanda, así como también, al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Héctor U. Rosa Vassallo quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros América, C. por A., por se la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión”; como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de julio de 1986, dispositivo que copiado textualmente

es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acogen por regulares y válidas en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Héctor U. Rosa Vassallo y Claudio A. Olmos Polanco, el primero en el aspecto civil a nombre y representación de Anubis Rosa Vassallo, y el segundo a nombre y representación de Carmen Báez ó Báez Velazco de Gómez, Generoso Gómez Alonzo y Seguros América, C. por A., respectivamente en contra de la sentencia No. 892 del 19 de febrero del 1986 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, por haberse hecho de concomida con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de ambos recursos, este Tribunal por propia autoridad y contrario imperio modifica los ordinales primero y cuarto, en consecuencia, s condena a la señora Carmen Báez ó Báez Velazco de Gómez, a Diez Pesos (RD\$10.00) de multa en el aspecto penal; y a ésta solidariamente con el señor Generoso Gómez Alonzo, al pago de una indemnización de Seiscientos Cuarenta Pesos (RD\$640.00), a favor del señor Anubis E. Rosa Vassallo por los daños sufridos por su vehículo en el accidente; y se confirma en todas las demás partes la indicada sentencia; **TERCERO:** Se condena a los señores Carmen Báez ó Báez Velazco de Gómez, Generoso Gómez Alonzo y Seguros América, C. por A., al pago de las costas del presente recurso por haberse sucumbido en parte con distracción de las civiles en provecho del Dr. Héctor U. Rosa Vassallo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, en los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta e insuficiencia de motivos y falta de base legal, toda vez, que la sentencia impugnada no señala en sus considerandos qué artículo fue violado por la prevenida, ni cuales hechos y circunstancias dieron origen al accidente en cuestión; que no existe ningún considerando que diga la razón que tuvo el Juzgado a-quo para variar la indemnización fijada por el Tribunal de primer grado, aumentándola a RD\$640.00 Pesos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, haber establecido lo siguiente: “a) que de las declaraciones dadas por los prevenidos en la policía nacional y en juicio oral, público de los hechos y circunstancias de la causa y por la íntima convicción del Juez, que concuerda con los hechos y circunstancias en que ocurrió el accidente y de los elementos de pruebas regularmente administrados en la instrucción de la misma ha quedado establecido que la prevenida Carmen Báez o Velazco de Gómez conducía el vehículo de una manera descuidada, imprudente y negligente; b) que la prevenida Carmen Báez o Velazco de Gómez violó las disposiciones de la Ley No. 241 del 1967, por lo que procede en consecuencia declararla culpable”;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes en el único medio de su memorial, lo expresado por el Juzgado a-quo y anteriormente transcrito, no es suficiente en sí mismo para justificar la decisión adoptada en su dispositivo, toda vez que no relata la forma mediante la cual el Tribunal de alzada se convenció acerca de los hechos de la causa, además de que no dijo en que consistió la falta penal que dio origen a una sanción pecuniaria y a la fijación de una indemnización, además de que no expuso una relación de los hechos y circunstancias de la causa ni realizó un razonamiento lógico de los mismos; lo cual equivale a una insuficiencia de motivos por exposición incompleta; lo cual no permite reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, existen en la causa, ya que la sentencia no ofrece la versión real de cómo ocurrieron los hechos, dejando sin base legal la sentencia recurrida;

Considerando, que ha sido juzgado que los tribunales aplicadores del derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo me-

dian­te la expo­si­ción de mo­ti­vos las par­tes pue­den apre­ciar en las sen­ten­cias, los ele­men­tos en los cua­les se fun­da­men­tó el fal­lo que les ata­ñe; que en la espe­cie, hay una vio­la­ción de las for­mal­i­da­des exi­gi­das por la ley, y en tal vir­tud la sen­ten­cia debe ser ca­sa­da por fal­ta de base legal y por in­su­fi­ci­en­cia de mo­ti­vos.

Por tales mo­ti­vos, **Prime­ro:** Ad­mi­te como in­ter­vin­iente a Anu­bis E. Rosa Vas­sal­lo en el re­cur­so de ca­sa­ción in­ter­pues­to por Car­men Báez Velazco de Gó­mez, Ge­ne­roso Gó­mez Alonzo, y Se­gu­ros Amé­rica, C. por A., con­tra la sen­ten­cia dic­ta­da en atri­bu­cio­nes cor­rec­cio­na­les por la Oc­ta­va Cá­ma­ra Pe­nal del Juz­ga­do de Prime­ra In­stan­cia del Dis­tri­to Na­cio­nal el 7 de ju­lio de 1986, cuyo dis­po­si­ti­vo apare­ce co­pia­do en parte an­te­rior del pre­sen­te fal­lo; **Segun­do:** Casa la re­fe­ri­da sen­ten­cia y en­vía el asun­to por an­te la Ter­ce­ra Sala de la Cá­ma­ra Pe­nal del Juz­ga­do de Prime­ra In­stan­cia del Dis­tri­to Na­cio­nal; **Ter­ce­ro:** Com­pen­sa las cos­tas.

Fir­ma­do: Hugo Ál­varez Va­len­cia, Ju­lio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Ro­dríguez de Goris y Víc­tor José Cas­tel­la­nos Es­tre­lla. Grim­ilda Acosta, Se­cre­ta­ria Ge­ne­ral.

La pre­sen­te sen­ten­cia ha sido da­da y fir­ma­da por los se­ñores Ju­eces que fi­gu­ran en su en­ca­be­za­mien­to, en la au­diencia pú­blica del día, mes y año en él ex­pre­sa­dos, y fue fir­ma­da, leída y pu­bli­ca­da por mí, Se­cre­ta­ria Ge­ne­ral, que cer­ti­fico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de noviembre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Emmanuel Esquea Guerrero.
Abogados:	Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y Lic. Emigdio Valenzuela.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emmanuel Esquea Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 117333 serie 1era., domiciliado y residente en la casa No. 9 de la calle B Tennis Club de Arroyo Hondo Distrito Nacional, co-prevenido y parte civil, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 10 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 11 de enero de 1995 a requerimiento del Dr. Emmanuel Esquea Guerrero, en representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 23 de agosto de 1995 por el Licdo. Emigdio Valenzuela, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 11 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 51 y 61 de la Ley No. 6132/62 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 10 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Mario

Leslie Arredondo por sí y por los Dres. Emmanuel T. Esquea Guerrero, Julio César Martínez Rivera y el Lic. Emigdio Valenzuela M., contra las sentencias incidentales del 23 de abril del 1994 y contra la sentencia del 29 de abril del 1994, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y cuyos dispositivos son los siguientes; Sentencia del 23-4-1994: **‘Primero:** Se ordena la fusión de ambos expedientes, en razón de que la sentencia que el 16 de julio rechazó el pedimento de fusión es una sentencia preparatoria que puede ser revocada por el Tribunal, además de que el rechazo en esa ocasión estuvo fundamentado en la no existencia de citación regular del señor Esquea, lo que impedía al Tribunal tomar cualquier medida con respecto a él sin violar su derecho de defensa; **Segundo.** En cuanto a la afirmación de que acusación en contra del Dr. Esquea está prescrita, si ello fuera cierto, el hecho de la fusión no lo afecta en nada, porque aunque fusionado el expediente, cada prevención conserva su individualidad teniendo la fusión la única y exclusivamente la finalidad que podría llamarse de economía procesal y no implica juicio alguno sobre el fondo; **Tercero:** Se reservan las costas’; Sentencia del 29-4-1994: **‘Único:** Se ordena la continuación del conocimiento del presente caso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, de dichos recursos, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, después de haber deliberado revoca la sentencia del 23 de abril del 1994, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que ordenó la fusión de las querellas que se imputaran recíprocamente el Lic. Miguel Ángel Velásquez Mainardy y el Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y en consecuencia, se ordena el desglose de dichos expedientes o querellas, a fines de que sean conocidos separadamente y manteniendo su individualidad; **TERCERO:** En cuanto a la sentencia del 29 de abril del 1994, que rechaza las conclusiones incidentales sobre la prescripción de la querella por tardía, interpuesta por el Lic. Miguel Ángel Velásquez Mainardy; se confirma por ser justa a la ley; **CUARTO:** Se compensan las costas; **QUINTO:** Se ordena el envío del presente proceso a la jurisdicción apoderada;

SEXTO: Se ordena comunicar a las partes, por secretaría, la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente ha invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal y del artículo 51 de la Ley No. 6132/62; **Segundo Medio:** Violación del artículo 61 de la Ley No. 6132/62”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio del recurso, el recurrente alega que: “aún cuando sea necesaria una querrela previa para que el ministerio público pueda ejercer la acción pública, nada impide al agraviado ejercer la vía directa para vencer la inercia del ministerio público y evitar así que transcurra la prescripción”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Ley No. 6132/62 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, dispone que la persecución de los delitos por la vía de la prensa o por cualquier otro medio de publicación se realizará de oficio y a petición del ministerio público después de una querrela de la persona que se considera difamada o injuriada, no así como pretende el recurrente que la misma puede ejercerse por la vía directa; por lo que procede rechazar el medio del recurso que se analiza;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio del recurso, el recurrente plantea en síntesis: “sería injusto y atentatorio al derecho de defensa admitir que la querrela interrumpe la prescripción, pues como el ministerio público no está obligado a fallar en un plazo determinado, bastaría con que cada dos meses el agraviado repitiera la querrela, para que nunca prescribiera la acción y así mantener a su contraparte en una situación de difusión, ya que como el ministerio público no puede juzgar los hechos invocados, la acción seguiría siempre abierta y el autor no podría tampoco defenderse y obtener un descargo”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo estableció

lo siguiente: “a) que el Lic. Miguel Ángel Velásquez Mainardy, puso en movimiento la acción pública mediante querrela por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 2 de abril de 1993, y entre ésta fecha y el apoderamiento del Tribunal en fecha 25 de mayo de 1993, no han transcurrido los dos meses que establece la ley; b) que el Tribunal de Primer Grado entendió correctamente que desde la fecha del apoderamiento que hizo el Procurador Fiscal del Tribunal correspondiente; y la fecha de la interposición de la querrela por ante dicho funcionario del Ministerio Público, no había prescripción alguna, por lo que dicha acción estaba vigente y en consecuencia se hizo una correcta interpretación del derecho”;

Considerando, que como se advierte por lo que acaba de transcribirse, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, por consiguiente, lo decidido por la Corte a-qua no puede ser objeto de censura; por lo cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Emmanuel Esquea Guerrero contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 86

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de mayo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ángel Artilles Díaz.
Abogado:	Lic. Rafael Carlos Balbuena Puches.
Interviniente:	Kurt Peter Friedrich Juerges Casper.
Abogados:	Licdos. Anselmo Samuel Brito Álvarez, Bienvenido Hilario Bernard y Pedro Virgilio Tavárez Pimentel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Artilles Díaz, dominicano, cédula de identidad y electoral No. 037-0027813-2, domiciliado y residente en la calle Rafael Aguilar No. 53 del ensanche Miramar de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Carlos Balbuena Pucheu en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Ángel Artiles Díaz, por intermedio de su abogado Lic. Rafael Carlos Balbuena Pucheu, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de mayo del 2006;

Visto el escrito de defensa, de fecha 25 de mayo del 2006, suscrito por los Licdos. Anselmo Samuel Brito Álvarez, Bienvenido Hilario Bernard y Pedro Virgilio Tavárez Pimentel, a nombre de la parte interviniente Kurt Peter Friedrich Juerges Casper;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de julio del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de septiembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de junio del 2000 Kurt Peter Friedrich Juerges Casper interpuso una querrela con constitución en parte civil contra Ángel Artiles Díaz por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, imputándolo de abuso de confianza en su perjuicio; b) que apoderado del proceso el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 13 de diciembre del 2000 dictó providencia calificativa enviando al imputado al tribunal de juicio; c) que para conocer del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su sentencia el 21 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguien-

te: “**PRIMERO:** Se declara al nombrado Ángel Artiles Díaz, culpable de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gauger Gaspar (Sic), por existir pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal y, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de reclusión mayor de cinco (5) años, como lo establece el artículo 408 en su último párrafo, parte in fine; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Ángel Artiles Díaz, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Gauger Gaspar (Sic), por intermedio de sus abogados, Licdos. Bienvenido Hilario Bernard, Pedro Virgilio Tavárez Pimentel, Julio Osoez y Anselmo Samuel Brito Álvarez, en contra del Lic. Ángel Artiles Díaz, por ser hecha conforme a las normas procesales vigentes, **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al Lic. Ángel Artiles Díaz, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como pago de una indemnización civil justa y necesaria a favor del señor Gauger Gaspar (Sic), por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de su acción; **QUINTO:** Se condena al Lic. Ángel Artiles Díaz al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Bienvenido Hilario Bernard, Pedro Virgilio Tavárez Pimentel, Julio Osoez y Anselmo Samuel Brito Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en tu totalidad; **SEXTO:** Quedando citadas las partes presentes y representadas por sus abogados para el día lunes 21 del mes de noviembre del 2005, a las dos horas de la tarde (2:00 P. M.), para la lectura íntegra de la sentencia”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el imputado y el actor civil, resultó apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su decisión el 3 de mayo del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibles en la forma, por caduco, el recurso de apelación interpuesto a las 3:30 de la tarde de la fecha 12 de diciembre del 2005, por los Dres. Arévalo Castillo Cedeño y Rafael Carlos Balbuena Pucheu, en nombre y representación de Ángel Artiles Díaz, en contra de la sentencia No.

272-2005-004, del 21 de noviembre del 2005, emanada del Primer Juzgado Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Se declara admisible en la forma y con lugar en el fondo, el recurso de apelación de fecha 2 de diciembre del 2005, por los Licdos. Anselmo Samuel Brito Alvarez, Bienvenido Hilario Bernard y Pedro Virgilio Pimentel en nombre y representación de Peter Friedrich Juergues Casper, en contra de la sentencia No. 272-2005-004, del 21 de noviembre del 2005, emanada del Primer Juzgado Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y anula el aspecto civil de la sentencia de que se trata, **TERCERO:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio por ante la Magistrado Juez de Primera Instancia Eunice Minaya, a los fines de que haga una nueva valoración de la prueba y pronuncie nueva sentencia exclusivamente en cuanto al aspecto civil del proceso de que se trata; **CUARTO:** Se exime de costas”;

Considerando, que en su escrito, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación del artículo 335 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 418 del Código Procesal Penal y al derecho de un doble grado o recurso efectivo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8.5 y 100 de la Constitución; 11, 12, 25 y 166 del Código Procesal Penal, falta de ponderación, artículo 1.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene que la Corte a-qua declaró inadmisibile su recurso de apelación sin tomar en cuenta que el Tribunal Liquidador había convocado a las partes para la lectura íntegra de la sentencia a las 2:00 P. M del día 21 de noviembre del 2005, y existe una certificación expedida por la secretaria de dicho Tribunal que indica que a las 3:30 P. M. del día señalado aún no se le había dado lectura a la sentencia; que la

Corte echa a un lado el beneficio de la duda a favor del imputado, omitiendo en sus motivaciones la justificación del comportamiento del Juez liquidador, de no presentarse a la hora indicada por él en su sentencia, quien no justificó su tardanza ni su ausencia; que en el expediente consta la notificación del 2 de diciembre del 2005, mediante la cual el Tribunal de primer grado notifica válidamente la sentencia al imputado, justamente porque no satisfizo el voto constitucional de haberla leído como manda la ley en audiencia pública y con las garantías que rigen el debido proceso de ley en cuanto a la defensa del recurrente y el derecho al recurso efectivo o al doble grado de jurisdicción”;

Considerando, que la lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado se basó en el hecho de que la sentencia de primer grado fue dictada en dispositivo el 14 de noviembre del 2005, y el imputado quedó citado para la lectura íntegra de la misma el 21 de noviembre del 2005; que al ser su recurso interpuesto el 12 de diciembre del 2005, se encontraba fuera del plazo correspondiente;

Considerando, que tal y como arguye el recurrente, conforme las piezas que figuran en el expediente se puede apreciar que la lectura de la decisión de primer grado fue fijada para el 21 de noviembre del 2005 a las 2:00 P.M., quedando citadas las partes; que en ese sentido figura anexa una certificación emitida por la secretaria del Tribunal a-quo mediante la cual se establece que el día fijado para la lectura íntegra de la sentencia el imputado hizo acto de presencia, pero que todavía a las 3:30 de esa misma tarde no se había leído la decisión; razón por la cual, la misma secretaria, el 2 de diciembre del 2005, procedió a notificar al imputado la sentencia en cuestión, por lo que al declarar inadmisibile su recurso la Corte a-qua ha lesionado su derecho de defensa al tomar como punto de partida para el cómputo del plazo el de la fijación de la lectura íntegra, a sabiendas de que la misma no se llevó a cabo a la hora indicada, por consiguiente procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Kurt Peter Friedrich Juerges Casper en el recurso de casación interpuesto por Ángel Artiles Díaz contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de mayo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Ángel Artiles Díaz contra la indicada sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para una nueva valoración de la admisibilidad de su recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de diciembre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Julio Antonio Vásquez Degollado (a) Julio Play.
Abogado:	Dr. Santiago Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Vásquez Degollado (a) Julio Play, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 9937 serie 93, domiciliado y residente en el edificio El Cangrejo Apto. No. C-305 avenida Luis Amiama Tió, en la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de enero de 1996, a requerimiento del Dr. Santiago Santos, quien actúa a nombre y representación de Julio Antonio Vásquez Degollado (a) Julio Play, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado 10 de octubre del 2006 del por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se arguye, así como los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 14 de febrero de 1994 la señora Damaris Casilda López presentó una querrela en contra de Julio Antonio Vásquez Degollado (a) Julio Play, por la infracción de trabajo contratado y no pagado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia el 9 de marzo de 1994, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Julio Antonio Vásquez Degollado, por no haber comparecido a la audiencia,

no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Que debe descargar y descarga al prevenido Julio Antonio Vásquez Degollado de los hechos que se les imputan por los mismos no constituir violación alguna a la ley penal; **TERCERO:** Que debe declarar y declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil incoada por la nombrada Damaris Casilda López, por haberse interpuesto conforme a la ley; **CUARTO:** Que en cuanto al fondo, debe rechazar y rechaza, las conclusiones de la parte civil constituida, por carecer de base legal; **QUINTO:** Que debe declarar y declara las costas de oficio”; c) que inconformes con esta decisión, tanto la querellante Damaris Casilda López, como el Magistrado Procurador Fiscal de ese distrito judicial, a través de su abogado ayudante, interpusieron sendos recursos de apelación contra la indicada sentencia; d) que con motivo de dichos recursos de apelación la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís dictó sentencia el 27 de junio de 1995, la cual fue notificada el 4 de julio de 1995, siendo posteriormente objeto de recurso de oposición, interpuesto el 8 de noviembre de 1995, ante el cual dicha corte falló el 21 de diciembre de 1995, siendo notificada el 22 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**UNICO:** Declara irrecible el recurso de oposición, interpuesto en fecha 8 de noviembre de 1995, por el inculpado Julio Antonio Vásquez Degollado, en contra de la sentencia dictada por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de julio de 1995, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto tardíamente”;

En cuanto al recurso de Julio Antonio Vásquez Degollado (a) Julio Play, prevenido:

Considerando, que el recurrente Julio Antonio Vásquez Degollado (a) Julio Play, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesa-

do obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo, a la luz de lo que dispone el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada le fue notificada al hoy recurrente, el 22 de diciembre de 1995 y el recurso de casación fue incoado el 10 de enero de 1996, es decir diecinueve (19) días después de dicha notificación, siendo el plazo para interponerlo, según el texto citado, de diez (10) días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el procesado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada, o si quedó debidamente citado por sentencia, o a partir de la notificación de la misma, como en la especie; que el recurso fue incoado después de transcurrido el plazo legal, por lo que procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisile el recurso de casación incoado por Julio Antonio Vásquez Degollado (a) Julio Play contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 88

Sentencia impugnada:	Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de febrero de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor Manuel Colón Mirabal y compartes.
Abogados:	Lic. José B. Pérez Gómez y Dr. Ariel Acosta Cuevas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Colón Mirabal, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 32567 serie 31, domiciliado y residente en la calle Félix Evaristo Mejía No. 333 del sector Cristo Rey de esta ciudad, prevenido, Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de febrero de 1991 a requerimiento del Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 9 de octubre de 1992, por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 11 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de febrero de 1991,

cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis E. Ariás Cabrera a nombre y representación del señor Víctor Ml. Colón Mirabal, la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 298 de fecha 13 de marzo de 1990, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara no culpable al señor Luis Alberto Canahuate, de no violar la Ley 241, en consecuencia se descarga; **Segundo:** Se condena al señor Víctor Manuel Colón Mirabal de violar los Arts. 74 y 49 de la Ley 241, en consecuencia se condena al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) multa y costas; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, tanto en la forma como en el fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), en su calidad de propietario y persona civilmente a pagar una indemnización de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), a favor de Luis Alberto Canahuate por los golpes y heridas sufridos; y Veinte Mil Pesos (RD\$ 20,000.00), a favor del señor Silvestre Ant. de Moya Saba, por los daños materiales sufridos por el vehículo placa No. P075-196 marca Lada; **Quinto:** Se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda, como indemnización complementaria o supletoria; **Sexto:** Se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), al pago de las costas civiles en provecho de los Dres. Juan Jorge Chahín Tuma y Porfirio Chahín Tuma abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara oponible y ejecutable la sentencia que intervenga en todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora (por haber sido hecho de conformidad con la ley)’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto contra el nombrado Víctor Ml. Colon Mirabal, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Se confirma la senten-

cia recurrida en el aspecto penal, modificando este Tribunal por propia autoridad e imperio la sanción penal al nombrado Víctor Ml. Colón Mirabal y se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y las costas penales acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del Art. 463 del Código Penal; **CUARTO:** Se confirma la sentencia recurrida en sus demás partes por ser justa y reposar sobre prueba legal; **QUINTO:** Se condena a los recurrentes señor Víctor Ml. Colón Mirabal y Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), al pago de las costas civiles del recurso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Jorge Chachín Tuma y Porfirio Chahín Tuma abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes, propone en su memorial los siguientes medios de casación: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes en sus medios expresan en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada carece de motivos, que no se han dado motivos que justifiquen el monto de las indemnizaciones impuestas; no se dan motivos para la adopción de sus medidas, no han señalado que le sirvió de base para fijar la indemnización acordada; que la decisión impugnada carece de base legal, por cuanto al dictarse la sentencia recurrida no fueron señalados los textos legales violados ni la infracción cometida”;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó el aspecto civil de la sentencia de primer grado al estimar justa y equitativa la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), a favor de Luis Alberto Canahuate a título de indemnización por las lesiones físicas sufridas curables de siete (7) a diez (10) días según certificado médico legal; que igualmente justificó el monto de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Silvestre Antonio de Moya, por concepto de reparación de su vehículo, tomando en consideración los documentos depositados en el expediente y el lucro cesante, calculando los 45 días que dejó de usar el vehículo;

Considerando, que habiendo la Corte a-qua dado motivos suficientes y pertinentes para justificar su decisión, no siendo las indemnizaciones fijadas irrazonables, por estar fundamentadas sobre una amplia base legal, el medio propuesto por los recurrentes carece de fundamento, por lo que debe ser rechazado;

Considerando, que aún cuando en el memorial de casación depositado por los recurrentes, éstos no hacen mención de ningún medio que se refiera al aspecto penal de la sentencia impugnada, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizarlo, por tratarse del recurso del prevenido;

Considerando, que el Juzgado a-quo, al fallar como lo hizo, incurrió de manera expresa en una contradicción en el dispositivo mismo de la sentencia, puesto que en el ordinal tercero enuncia que se confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal, pero al finalizar el citado ordinal, el mismo dispone que este Tribunal modifica por propia autoridad e imperio la sanción penal al nombrado Víctor Ml. Colón Mirabal y se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal;

Considerando, que en la especie el Juzgado a-quo modificó la sentencia de primer grado que había condenado al prevenido recurrente al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y decidió disminuirla a Cien Pesos (RD\$100.00), lo cual era procedente, en razón de que el ministerio público no recurrió la referida sentencia del Juzgado de Primera Instancia, y por consiguiente el Juzgado a-quo, sólo se encontraba apoderada del caso por recurso del propio prevenido; que aun cuando lo antes expresado constituye una contradicción, este error cometido por el Juzgado a-quo no varía la motivación completa de los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que por lo expuesto, en la sentencia impugnada se ha hecho una errónea aplicación del derecho, por lo que debe

ser casada, pero sin envió, en vista de que la misma no deja nada que juzgar sobre el fondo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D. E.), y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envió el término inicial del ordinal tercero de la referida decisión; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 89

Sentencia impugnada:	Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José David Goris y compartes.
Abogados:	Dr. Claudio Olmos Polanco y Fernando Gutiérrez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José David Goris, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 433270 serie 1, domiciliado y residente en la calle M No. 34 del sector La Agustina de esta ciudad, prevenido y personal civilmente responsable, Rosa Bisonó de Goris, persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de febrero de 1991, a requerimiento del Dr. Claudio Olmos Polanco, actuando a nombre y representación de José David Goris, Rosa Bisonó de Goris y Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez G., en representación de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 11 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 61, 65 y 74, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de febrero de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apela-

ción interpuesto por el Dr. Claudio Olmos Polanco a nombre y representación del señor José David Goris, Rosa Bisonó Goris y la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 485 de fecha 23 de agosto de 1989 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado José David Goris por no haber comparecido a la audiencia no obstante cita legal, se condena a un (1) mes de prisión por considerar que ha violado los Arts. 65, 61 y 82 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Evaristo Castillo por considerar que no ha violado la Ley 241 en ninguno de sus artículos y las costas se declaran de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Evaristo Castillo Ruiz contra José David Goris y Rosa Bisonó Goris, por ser regular en la forma y reposa sobre base legal; en cuanto al fondo, se condenan de manera solidaria a los señores José David Goris y Rosa Bisonó Goris al pago de una indemnización de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00), a favor de la parte civil por los daños sufridos en el accidente; se condenan al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda, y al pago de las costas por estarlas avanzando en su totalidad y se declara oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecho de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto contra el nombrado José David Goris por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Este Tribunal por propia autoridad e imperio, varía la calificación legal de los hechos imputados al prevenido José David Goris por el Tribunal de primer grado y se le declara culpable de violar las disposiciones de los artículos 61, 65 y 74 literal a, de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, y se confirma la sentencia recurrida en cuanto a la sanción penal, aplicando el principio del no cúmulo de penas, y en todas sus demás partes, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Se condena a los recurrentes José David Goris y Rosa Bisonó Goris al pago de las costas civiles del

presente recurso con distracción de las mismas en provecho de la Licda. María Bautista Rosario abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes, en síntesis alegan lo siguiente: **Único Medio:** Violación del artículo 1149 del Código Civil, insuficiencia de motivos, falta de base legal, ya que le fue otorgada a la parte civil constituida una suma de dinero que no solicitó para la reparación de su vehículo, toda vez que el presupuesto depositado asciende al monto de RD\$2,800.00, sin que ningún documento estableciera el tiempo que este estuvo en reparación; que informan muy poco sobre los acontecimientos penales del accidente ni se define en qué consistió la falta que se le imputa al prevenido”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que el 11 de agosto de 1988 se produjo una colisión entre los vehículos conducido por Evaristo Castillo Ruiz, que transitaba por la calle María de Toledo en dirección norte a sur, y el conducido por José David Goris, que transitaba por la calle Juan de Morfa en dirección este a oeste; b) Que a consecuencia de dicho accidente, ambos vehículos resultaron con daños materiales; c) Que el hecho se debió a la falta cometida por el conductor José David Goris quien penetró a la intersección de las calles antes indicadas, sin tomar ninguna precaución, además de no ceder el paso al vehículo conducido por Evaristo Castillo Ruiz que ya había entrado en la intersección”;

Considerando, que de lo anteriormente reproducido se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en el primer aspecto del único medio planteado en su memorial, la sentencia impugnada confirmó el monto de la indemnización acordada por el Tribunal de primer grado, el cual había sido solicitado por la parte civil constituida mediante el acto introductivo de su demanda, que además los jueces del fondo no tienen que dar motivos especiales para justificar las indemnizaciones que acuerdan a las víctimas, salvo que haya una irrazonabilidad comprobada al hacerlo, lo que no

existe en el caso, en consecuencia, dicho alegato carece de pertinencia y procede ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del único medio argüido por los recurrentes, el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la falta penal atribuible a José David Goris, de la cual derivó su responsabilidad civil y la de Rosa Bisonó Goris, en su condición de propietaria del vehículo causante del accidente y cuya relación o vínculo de comitencia se presume con relación al conductor del mismo, por lo que procede desestimar dicho alegato.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José David Goris, Rosa Bisonó de Goris y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de febrero de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de octubre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Deivy Isaac Méndez Ortega y compartes.
Abogados:	Dr. Alejandro Fermín Álvarez y Lic. Hermenegildo Jiménez.
Intervinientes:	Plácido Tejada y Santa de los Ángeles López.
Abogados:	Dr. Rafael Estrella y Lic. Rafael Andrés Ceballos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Deivy Isaac Méndez Ortega, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0322242-2, domiciliado y residente en la calle Primera Vuelta Larga No. 28 del sector Los Salados de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, Francisco Evelio Lozano, persona civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago el 11 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alejandro Fermín Álvarez por sí y por el Lic. Hermenegildo Jiménez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Dr. Rafael Estrella por sí y por el Lic. Rafael Andrés Ceballos, en la lectura de sus conclusiones, en representación Plácido Tejada y Santa de los Ángeles López, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de noviembre del 2000, a requerimiento del Lic. Alejandro E. Fermín Álvarez, actuando en nombre y representación de Deivy Isaac Méndez Ortega y Francisco Evelio Lozano, en la cual no se invocan medios de casación en contra de la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de noviembre del 2000, a requerimiento del Lic. Rensó Antonio López Álvarez, actuando en nombre y representación de Deivy Isaac Méndez Ortega, Francisco Evelio Lozano y Compañía de Seguros Internacional, S. A., en la cual no se invocan medios de casación en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. Alejandro E. Fermín Álvarez y Hermenegildo Jiménez H., en representación de Francisco Evelio Lozano, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Rafael Estrella por sí y por el Lic. Rafael Ceballos en representación de la parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que re-

glamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, numeral 1, 61, literales a y c, y 74, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre del 2000, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Renso Antonio López A., a nombre y representación de Deivy Isaac Méndez Ortega o Deivy Isaac Méndez (prevenido), Francisco Evelio Lozano, persona civilmente responsable y la compañía de seguros La Intercontinental, S. A., el interpuesto por el Lic. Alejandro Fermín Álvarez, a nombre y representación de la parte civilmente responsable Francisco Evelio Lozano, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 1149 (Bis) , del 13 de septiembre del 1999, dictada por la cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra Deivy Isaac Méndez Ortega por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declara como al efecto declara a Deivy Isaac Méndez Ortega, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, párrafo 1, 61 literal a y c y 74 literal d, de la Ley 241 del 28 de diciembre del 1967 sobre Tránsito de

Vehículos de Motor; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a Deivy Isaac Méndez Ortega, a sufrir la pena de tres (3) años de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes del artículo 463 escala 6ta. del Código Penal Dominicano; así como al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Plácido Tejada y Santa de los Ángeles López, en sus respectivas calidades de padres de de-cujus Mauricio Tejada López, por conducto de sus abogados constituidos Licdos. Rafael Andrés Ceballos y Rafael E. Estrella, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Quinto:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena a Deivy Isaac Méndez Ortega y Francisco Evelio Lozano, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Plácido Tejada y Santa de los Ángeles López, a título de indemnización principal por los daños morales y materiales sufridos por éstos, a consecuencia del accidente causado por el prevenido, **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena a Deivy Isaac Méndez Ortega y Francisco Evelio Lozano, al pago de los intereses legales de la suma principal acordada en la presente sentencia, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe declarar como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., en su condición de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata; **Octavo.** Que debe condenar como al efecto condena a Deivy Isaac Méndez Ortega y Francisco Evelio Lozano, al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Ceballos y Rafael Estrella, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Que debe comisionar y comisiona al ministerial Eddy A. Veras Quezada, para que notifique la presente sentencia¹; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ésta Cámara Penal de la Corte

de apelación de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada en lo relativo a la pena impuesta y, en consecuencia, condena al nombrado Deivy Isaac Méndez Ortega o Deivy Isaac Méndez, a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) solamente, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes establecidas en la escala 6ta. del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Intercontinental, S. A., en su condición de compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente de que se trata; **QUINTO:** a) Condena a lo señores Deivy Isaac Méndez Ortega y Francisco Evelio Lozano Rosario, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rafael Ceballo y Rafael Estrella, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; b) rechaza por improcedente y mal fundada la solicitud hecha por los abogados antes referidos, de condenación en costas civiles a cargo de la compañía de Seguros Internacional, S. A.; **SEXTO:** Condena al señor Deivy Isaac Méndez Ortega o Deivy Isaac Méndez, al pago de las costas penales del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de Deivy Isaac
Méndez Ortega, persona civilmente responsable y
Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en su indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, así como tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que su recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Deivy Isaac Méndez Ortega, prevenido:**

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber establecido lo siguiente: “a) Que en horas de la mañana del 5 de febrero de 1999, mientras Mauricio Tejada López, transitaba por la avenida Principal del ensanche Espailat de la ciudad de Santiago, a bordo de una motocicleta, fue investido por el camión conducido por Deivy Isaac Méndez Ortega, propiedad de Francisco Evelio Lozano; b) Que a causa de dicha colisión falleció Mauricio Tejada López, debido a trauma craneo encefálico severo; c) Que el accidente ocurrió en la intersección conformada por las calles 4 y 11 del ensanche Espailat, pudiéndose comprobar que el prevenido no tomó en consideración que por la vía pública que transitaba era secundaria con relación a la vía transitada por Mauricio Tejada López, por lo cual tenía preferencia de paso, además de la alta velocidad en conducía, no le permitió tomar las precauciones de lugar, ya que existe en el lugar una señal de “pare”, que es una advertencia de alerta a los conductores de tomar las medidas de seguridad a fin de evitar accidentes”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación a los artículos 49, numeral 1, 61, literal a y c, y 74, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con privación de libertad de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos a (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), cuando el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como en la especie; por lo que la Corte a-qua, al modificar la decisión de primer grado condenando al prevenido al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

**En cuanto al recurso de Francisco Evelio Lozano,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: **"Primer Medio:** Contradicción y falta de motivos, ya que la sentencia impugnada no contiene los motivos que indujeron a condenar a Francisco Evelio Lozano, que las circunstancias atenuantes acogidas a favor del prevenido Deivy Isaac Méndez Ortega no fueron consideradas al momento de disponer condenaciones contra Francisco Evelio Lozano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y declaraciones, toda vez que la Corte a-qua al momento de emitir su sentencia se basó en las declaraciones de un testigo que no había declarado en la instancia anterior, dando como cierto en todos los aspectos de sus declaraciones, que dio como un hecho seguro, que el conductor de la motocicleta iba por una vía preferencial y el conductor del camión por una vía secundaria, que no dio ninguna consideración de por qué rechazaba las declaraciones de Deivy Isaac Méndez Ortega; **Tercer Medio:** Falta de calidad de los demandantes, esto es, que Plácido Tejada y Santa de los Ángeles López no demostraron las calidades que poseen para subrogarse en tal condición, depositando actas de nacimiento que no guardan relación con sus nombres; **Cuarto Medio:** Falta de estatuir y violación al artículo 141 del Código de Pro-

cedimiento Civil, debido a que el Tribunal de segundo grado, omitió pronunciarse acerca de la petición de falta de calidad para actuar en justicia de los demandantes, que tampoco estableció los motivos para no pronunciarse respecto a la solicitud de declaratoria de falta de calidad interpuesta ante el plenario, que los montos de las indemnizaciones son irrazonables, censurables y desproporcionados, además de que los reclamantes no aportaron ninguna prueba de los supuestos daños recibidos”;

Considerando, que en lo relativo al primer aspecto del primer medio planteado por los recurrentes en su memorial, contrario a lo alegado por estos, la Corte a-qua ofreció motivos justificativos para determinar la responsabilidad civil del Francisco Evelio Lozano, en su condición de propietario del vehículo causante del accidente y cuya relación o vínculo de comitencia se presume con relación al conductor Deivy Isaac Méndez Ortega, condición que no fue discutida, por lo que dicho alegato procede ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del primer medio argüido por el recurrente, ha sido juzgado de que la admisión de circunstancias atenuantes en favor del prevenido tiene como efecto esencial la mitigación de la pena aplicable al caso, que cuando estas son acogidas no excluye sean acordadas indemnizaciones en favor de las víctimas, por lo que dicho aspecto carece de pertinencia y procede ser rechazado;

Considerando, que en lo concerniente al segundo medio invocado por el recurrente ha sido juzgado, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor probatorio de los elementos de juicio sometidos a su examen, y pueden frente a testimonios disímiles, acoger aquellos que les parezcan más sinceros y ajustados a la realidad de los hechos, todo lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, que la Corte a-qua al tomar como base el testimonio de Fausto de Jesús Valerio Valerio cotejado con las declaraciones del prevenido, se encontró dentro del ejercicio soberano de su poder de apreciación, por lo que procede desestimar el segundo medio propuesto;

Considerando, en referencia al tercer medio y primer aspecto del cuarto medio planteado por el recurrente reunidos para su análisis por su íntima relación, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que no fueron formalizadas en la Corte a-qua las pretensiones del hoy recurrente tendentes a que fuera declarada inadmisibile por falta de calidad la demanda intentada por la parte civil constituida, por lo cual constituye un medio nuevo que no puede ser analizado por esta Corte de Casación, por lo cual procede desestimar dichos medios;

Considerando, que en cuanto la segunda parte del cuarto medio argüido por el recurrente en su memorial, en lo referente a la supuesta irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la Corte a-qua, es de principio que los jueces del fondo son soberanos para imponer las indemnizaciones condignas, siempre y cuando éstas no sean irrazonables, y las sumas guarden proporción con los daños infligidos a las víctimas; que en la especie, no hay irrazonabilidad, toda vez que en el accidente resultó una persona muerta, así mismo ha sido juzgado que los padres, hijos y cónyuges supervivientes de las víctimas mortales están dispensados de probar los daños morales y materiales que han experimentado con esos acontecimientos, en consecuencia, lo alegado por los recurrentes en este sentido carece de fundamento y procede ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Plácido Tejada y Santa de los Ángeles López, en los recursos de casación interpuestos por Deivy Isaac Méndez Ortega, Francisco Evelio Lozano y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo** Declara nulo los recursos de casación incoados por Deivy Isaac Méndez Ortega, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros La Internacional, S. A.; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Deivy Isaac Méndez Ortega en su condición de prevenido y Francisco

Evelio Lozano; **Cuarto:** Condena a Deivy Isaac Méndez Ortega, al pago de las costas penales, y éste junto a Francisco Evelio Lozano al pago de las civiles, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Rafael Estrella y Rafael Ceballos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros La Internacional, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 91

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 5 de noviembre de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Cuevas Ramírez y compartes.
Abogados:	Dres. César A. Garrido Cuello y Mélido Mercedes Castillo.
Interviniente:	Anastasio Enrique Mercedes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Cuevas Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identificación personal No. 12059 serie 12, domiciliado y residente en Juan Herrera del municipio y provincia de San Juan de la Maguana; Ignacia Cuevas Ramírez, Cornelio Cuevas Ramírez y Emilio Cuevas Ramírez, prevenidos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de noviembre de 1996 a requerimiento del Dr. César A. Garrido Cuello, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 2 de mayo de 1997 por el Dr. César A. Garrido Cuello, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 28 de abril de 1997 por el Dr. Mélido Mercedes Castillo, a nombre de Anastasio (Atacio) Enrique Mercedes, parte recurrente;

Visto el auto dictado el 11 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 10 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó una sentencia el 6 de febrero de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge en todas sus partes las conclu-

siones incidentales presentadas por la defensa y se declara la incompetencia del Tribunal, por tratarse de un asunto de terrero registrado; **SEGUNDO:** Las costas de oficio”; como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de noviembre de 1996, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 8 de febrero del 1996, por el Dr. Mélido Mercedes Castillo, actuando a nombre y representación del señor Atacio Enrique Mercedes, contra sentencia correccional No. 37 del 6 de febrero del 1996, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia correccional precedentemente especificada y declara la competencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara Penal, para conocer del presente caso, por no haberse establecido la existencia de litis sobre terrenos registrados en relación con los derechos alegadamente adquiridos por el señor Atacio Enrique Mercedes; **TERCERO:** Ordena el envío del expediente por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, para que conozca y rinda sentencia en cuanto al fondo del presente litigio; **CUARTO:** Condena a los señores Francisco, Cornelio, Emilio e Ignacia Cuevas Ramírez, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada y ordena la distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Mélido Mercedes Castillo, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación a la competencia de atribuciones o *ratione materiae*; **Segundo Medio:** Desconocimiento del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que como se trata de terrenos registrados es competencia del Tribunal de Tierras para conocer los procedimientos de saneamiento así como de todas las cuestiones que surjan con motivo de tales acciones”;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que debe entenderse por litis sobre terrenos registrados las que ponen en juego el derecho sobre la propiedad inmobiliaria o algún derecho real accesorio sobre la misma, registrados, como una consecuencia de hechos jurídicos que se han originado entre las partes después del primer registro;

Considerando, que la Corte a-qua llegó a la conclusión de que “la litis de la cual se trata se contrae a que el señor Atacio Enrique Mercedes alega haber comprado a los señores Cornelio Cuevas Ramírez, Ignacia Cuevas Ramírez, Francisco Cuevas y José Lucía Cuevas, dos porciones de terrenos colindantes que en total suman la cantidad de doce (12) tareas, y que entró en posesión de las mismas en el año 1984, permaneciendo en ellas durante poco más de diez (10) años, hasta que los señores Francisco Cuevas, Cornelio Cuevas, Ignacia Cuevas Ramírez y Emilio Cuevas, penetraron en los terrenos aludidos de manera violenta armados con machetes; que a su vez los prevenidos no niegan haber realizado la venta de que se trata, pero alegando que vendieron derechos sucesorales para entregar las porciones vendidas cuando se realizare la partición correspondiente, negando la violación de propiedad porque, según alegan, en ningún momento pusieron al señor Atacio Enrique Mercedes en posesión del terreno vendido por ellos; que todo lo antes expuesto hace evidente que entre los hermanos Cuevas Ramírez y el señor Atacio Enrique Mercedes se contrae a una alegada posesión de terreno y a la supuesta perturbación violenta del disfrute de dicha posesión”; por lo que se rechaza el medio del recurso analizado;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes arguyen lo siguiente: “que cuando se anula una sentencia por violación

u omisión no reparada de forma y prescritas a pena de nulidad, la Corte de Apelación que anula una sentencia correccional está en deber de avocar el fondo de la causa”;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto tal como alegan los recurrentes, que la Corte a-qua revocó la sentencia de primer grado, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de febrero de 1996, y al mismo tiempo declaró la competencia de esta para conocer del caso y ordenó el envío del expediente por ante dicho Tribunal para que conozca y rinda sentencia en cuanto al fondo del litigio; que en la especie, las irregularidades cometidas en la sentencia impugnada impiden a los jueces de segundo grado repararlas, que en esas circunstancias la Corte a-qua no incurrió en las violaciones invocadas; por lo que el medio propuesto por los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Anastasio Enrique Mercedes en el recurso de casación interpuesto por Francisco Cuevas Ramírez, Ignacia Cuevas Ramírez, Cornelio Cuevas Ramírez y Emilio Cuevas Ramírez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Cuevas Ramírez, Ignacia Cuevas Ramírez, Cornelio Cuevas Ramírez y Emilio Cuevas Ramírez; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana para que rinda decisión en cuanto al fondo del asunto; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 92

Sentencia impugnada:	Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antonio Paulino Batista y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Báez Heredia.
Interviniente:	Jorge Quaquel Díaz.
Abogado:	Dr. Eladio Pérez Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Paulino Batista, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 6344 serie 66, domiciliado y residente en la calle Juan Erazo No. 257 del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable; y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eladio Pérez Jiménez, en la lectura de sus conclusiones en representación de Jorge Quaquel Díaz, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 20 de febrero de 1991, a requerimiento de la Lic. Adalgisa Tejada en representación del Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia el 16 de diciembre de 1991 en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 11 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 71 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de febrero de 1991, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidas en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Jorge Antonio Quaquel Díaz; y los Lic. Gregorio Rivas Espailat y Dr. Pedro Flores Nin a nombre y representación del señor Antonio Paulino Batista, la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., y la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 8327 de fecha 4 de enero de 1990 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara culpable de violar los artículos 65 y 74 de la Ley 241, al señor Antonio Paulino Batista, y en consecuencia se condena a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Segundo:** Se descarga al señor Sixto A. Javier, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Se descarga buena y válida la constitución hecha en parte civil, por el señor Jorge Antonio Quaquer Díaz, por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Antonio Paulino Batista, prevenido y a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, a pagarle la suma de Quince Mil Pesos (RD\$ 15,000.00), a favor del señor Jorge Antonio Quaquel Díaz, por los daños materiales sufridos por su vehículo, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria, al pago de las costas civiles del presente procedimiento, distraídas a favor del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía de seguros La Nacional, C. por A., entidad aseguradora, en virtud de lo dispuesto por el Art. 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligato-

rio, por haber sido hecha de conformidad con la ley’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto contra el nombrado Antonio Paulino Batista por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal, modificando este Tribunal por propia autoridad e imperio la calificación legal conferida a los hechos y se declara al nombrado Antonio Paulino Batista culpable de violar las disposiciones de los Arts. 65 y 71 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; **CUARTO:** Se confirma la sentencia en todas sus demás partes por ser justa y reposar sobre prueba legal y se condena a los recurrentes señor Antonio Paulino Batista y compañía Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., al pago de las costas del presente recurso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez abogado que afirma haberlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes, en síntesis alegan lo siguiente **“Primer Medio:** Falta de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que, la jurisdicción de segundo grado no ponderó de un modo adecuado y conforme las piezas aportadas, pues no da motivos suficientes ni congruentes para fijar la indemnización, debido que toma en cuenta un presupuesto que no está en razón directa con los daños materiales consignados en el acta policial; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal, toda vez, que el Juzgado a-quo no tomó en consideración que el vehículo era modelo 1977, el cual según el reglamento para aplicación de la Ley No. 5911, sobre Impuesto sobre la Renta, era un vehículo depreciado y al tomarse en consideración la depreciación para estatuir la indemnización acordada, hizo una mala aplicación de la ley”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que reposa en el expediente un documento del 14 de junio de 1988, en el consta el presupuesto y suma de dinero a pagar para la reparación del carro

Peugeot propiedad de Jorge Quaquel y el valor ascendió a la Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$4,450.00) y dos facturas, una por concepto de cotización de piezas de vehículos, y otra por concepto de compra de piezas de vehículo, por valor de Dieciséis Mil Doce Pesos (RD\$16,012.00); b) que este Tribunal estima justa y equitativa la suma de Quine Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de Jorge Quaquel Díaz por concepto de la reparación de su vehículo, incluida la depreciación...; c) que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: 1) una falta que compromete la responsabilidad civil del demandado; 2) el daño ocasionado y c) la relación de causa a efecto entre el daño y la falta que compromete la responsabilidad civil tanto de Antonio Paulino Batista como de Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.”;

Considerando, que tal como se puede apreciar de la motivación expuesta contrario a lo invocado por los recurrentes en el primer y segundo medio de su memorial, los cuales se unen para su análisis por su estrecha vinculación; para fijar el monto acordado por concepto de los daños y perjuicios sufridos por el agraviado el Juzgado a-quo se basó en los documentos depositados por dicha parte, los cuales se corresponden con los daños percibidos por el vehículo al momento del accidente y que fueron consignados en el acta policial;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños con el fin de determinar el monto de las indemnizaciones que deben acordar por esos daños, que en la especie el Juzgado a-quo para determinar el valor de las indemnizaciones en favor de la parte civil constituida, por concepto de los desperfectos sufridos por su vehículo se basó, en los presupuestos y facturas depositados por esta parte, y apreció, también, tal como consta en la sentencia impugnada, la depreciación sufrida por el vehículo; por lo cual su decisión no puede ser objeto de censura, en consecuencia, procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que en su memorial los recurrentes no invocan agravios en cuanto a los intereses de Antonio Paulino Batista, pero, por tratarse del recurso de un prevenido es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para justificar el aspecto penal de su sentencia, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba suministrados durante la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 5 mayo de 1988, se produjo una colisión entre los vehículos camión marca Isuzu, conducido por Antonio Paulino Batista, que transitaba por la carretera Mella en dirección este a oeste y el carro marca Peugeot, conducido por Sixto A. Javier, que transitaba por la misma vía pero en dirección contraria; b) que a consecuencia de dicho accidente ambos vehículos resultaron con daños materiales y el carro Peugeot, propiedad de Jorge Antonio Quaquel Díaz, sufrió los daños siguientes: guardalodos izquierdo delantero, daños en la puerta izquierda, daños en la goma izquierda delantera, según consta en el acta policial y fotografías depositadas en el expediente; c) que el hecho se debió a la falta cometida por Antonio Paulino Batista que conducía su vehículo de motor de una manera descuidada y temeraria, sin conservar su derecha, ocupando parte de la vía correspondiente al automóvil conducido por Sixto A. Javier; d) que de conformidad con lo expuesto precedentemente procede declarar al prevenido culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241, en sus artículos 65 y 71, variando la calificación legal de los hechos dada por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación de los artículos 65 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1)

mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que al confirmar el Juzgado a-quo la decisión de primer grado que condenó a Antonio Paulino Batista al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jorge Quaquel Díaz en el recurso de casación incoado por Antonio Paulino Batista, Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Antonio Paulino Batista, Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. y Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a Antonio Paulino Batista al pago de las costas penales, y a éste junto a Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Compañía Nacional de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 93

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan de Jesús Rivera y compartes.
Abogados:	Dres. Claudio A. Olmos Polanco y Fernando Gutiérrez G.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Rivera, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 320085 serie 1, domiciliado y residente en la calle 19 No. 69 del sector Reparto Alma Rosa del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; María Consuelo Jiménez de García, persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de enero de 1989, a requerimiento del Dr. Claudio A. Olmos Polanco, actuando a nombre y representación de Juan E. Jesús Rivera, María Consuelo Jiménez de García y Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez G., en representación de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 11 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 72 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21

de diciembre de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan E. de Jesús Rivera, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal el 15 de diciembre del 1988, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Claudio A. Olmos Polanco, el 4 de diciembre del 1985, a nombre de Juan E. de Jesús Rivera, María Consuelo Jiménez de García y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 5369 del 4 de diciembre del 1985, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Declara culpable al señor Juan E. de Jesús Rivera, violar el artículo 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia, se condena a Cinco Pesos (RD\$5.00) de multa y al pago de las costas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo.** Descarga al señor George D. Mateo Rivera, por no haber violado ningunas de las disposiciones de la ley que rige la materia y en cuanto a esté, se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta, contra Juan E. de Jesús Rivera y/o María Consuelo Jiménez de García, en sus respectivas calidades de conductor y persona civilmente responsable, por ser justa y reposar sobre pruebas legales, **Cuarto:** Condena a Juan E. de Jesús Rivera y/o María Consuelo Jiménez de García, al pago de una indemnización de Dos Mil Trescientos Pesos (RD\$2,300.00), por los daños sufrido de la parte civil constituida, además de los intereses de la suma a partir de la fecha de la demanda; así como también a las costas civiles distraídas en provecho de la Dra. Idaliza D. Félix Folch, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto.** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad asegurador del Vehículo que ocasionó el accidente en cuestión’; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Juan E. de Jesús Rivera

y/o María Consuelo Jiménez de García, al pago de las costas civiles de la presente alzada; **QUINTO:** Condena al señor Juan E. de Jesús Rivera, al pago de las costas penales de la presente alzada; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. PO4-3466, marca mazda, modelo 76, color verde, chasis No. LAWS-201014, mediante la póliza No. SD-67323, con vencimiento el 2 de junio del 1985, de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que los recurrentes, en síntesis alegan lo siguiente: **Único Medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos, violación del artículo 1149 del Código Civil, ya que no se ha especificado ni comprobado cuáles alegatos tuvo el Juzgado a-quo para otorgar la indemnización que aparece en el dispositivo cuando la parte civil constituida solamente probó daños por el valor de RD\$824.55, cuando ni las facturas ni otro documento da constancia de la cantidad de días que estuvo el vehículo en reparación a los fines de calcular el lucro cesante”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber establecido lo siguiente: “a) Que el 15 de mayo de 1985 se produjo una colisión entre los vehículos conducido por Juan de Jesús Rivera, propiedad de María Consuelo Jiménez de García, y el conducido por George D. Mateo Rivera; b) Que del estudio de las piezas, documentos y declaraciones ofrecidas ante la Policía Nacional por los prevenidos, ha quedado establecido que Juan de Jesús Rivera con la conducción de su vehículo incurrió en la falta de ser descuidado, puesto que al dar reversa transitando en dirección norte a sur por la calle 31, sin tomar las medidas previsoras, que el buen juicio aconsejan como cerciorarse de que no había ningún obstáculo que se lo impidiera como el vehículo conducido por George Mateo Rivera; c) Que todo propietario para la reparación

de su vehículo incurre en gastos tales como la compra de piezas, mano de obra, pintura y desabolladura, así como se ve privado de su uso durante el período que dure la misma; d) Que todo vehículo impactado y reparado sufre depreciación”;

Considerando, que tal como se puede apreciar, para fijar el monto acordado por concepto de los desperfectos sufridos por el vehículo propiedad de Ana Altagracia Soriano Peralta, el Juzgado a-quo se basó en los presupuestos y facturas depositados por dicha parte, y, dentro de su poder soberano para apreciar la magnitud de los daños a fin de determinar la indemnización que debe acordar, consideró, tal como consta en la sentencia impugnada, la depreciación sufrida por el vehículo y el lucro cesante; por lo cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su memorial los recurrentes no invocan agravios en cuanto a los intereses de Juan de Jesús Rivera, pero, por tratarse del recurso de un prevenido es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para justificar el aspecto penal de su sentencia, el Juzgado a-quo, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba suministrados durante la instrucción de la causa, que “Juan de Jesús Rivera con la conducción de su vehículo incurrió en la falta al ser descuidado, puesto que al dar reversa transitando en dirección norte a sur por la calle 31, sin tomar las medidas previsoras que el buen juicio aconsejan, como cerciorarse de que no había ningún obstáculo que se lo impidiera, como el vehículo conducido por George Mateo Rivera”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación al artículo 72 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con multa de Cinco (RD\$5.00) a Veinticinco Pesos (RD\$25.00); por lo que el Juzgado a-quo, al confirmar la decisión de primer grado condenando a

Juan de Jesús Rivera al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00), aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Rivera, María Consuelo Jiménez de García y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 94

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de junio de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Raúl Francisco Peña Ortiz y compartes.
Abogados:	Dres. Claudio A. Olmos Polanco y Elis Jiménez Moquete.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Raúl Francisco Peña Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 383066 serie 1era., domiciliado y residente en la calle 1era. No. 57 del sector de Bella Vista de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Nelson Peña Medina, persona civilmente responsable, La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de junio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de junio de 1990 a requerimiento del Dr. Claudio A. Olmos Polanco, en representación de Raúl Francisco Peña Ortiz, Nelson Peña Medina y La Intercontinental de Seguros, S. A., en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 29 de junio de 1990 a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de Raúl Francisco Peña Ortiz y Nelson Peña Medina, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el auto dictado el 11 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obli-

gatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de junio de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza por improcedente y mal fundada, la reapertura de debates, solicitada por los Dres. Elis Jiménez Moquete y Milton B. Peña Medina, mediante instancia de fecha 7 de mayo de 1990, por no llenar los requisitos establecidos en la misma; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Raúl Francisco Peña Ortiz, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal en fecha 17 de abril de 1990, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., por falta de concluir al fondo; **CUARTO:** Declara regulares y válidos cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: 1 por el Dr. Claudio Olmos, en fecha 18 del mes de mayo de 1989, actuando a nombre de Raúl Francisco Peña Ortiz, Nelson Peña Medina, y La Intercontinental de Seguros, S. A.; 2 por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en fecha 22 de mayo de 1989, actuando a nombre y representación del Ingeniero Nelson Peña Medina; y 3 por la Dra. Miriam M. Gómez, en fecha 22 de mayo de 1989, a nombre y representación del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, todos contra la sentencia No. 4840, de fecha 13 de mayo de 1989, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al señor Raúl Francisco Peña Ortiz, de violar el artículo 65 de la Ley 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00); **Segundo:** En cuanto al señor José A. Erazo Báez, se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor

Oswaldo Erazo, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a los señores Raúl Francisco Peña Ortiz y Nelson Peña Medina, prevenidos y persona civilmente responsable a pagar al señor Oswaldo Erazo, la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por los daños materiales sufridos por el carro placa P143-262, chasis No. 1668167, propiedad de Oswaldo Erazo, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes; y al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia; **Quinto:** Se declara común y oponible y ejecutable la sentencia a la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. P161-515, mediante la póliza No. 5-500-003397, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio; **Sexto:** Se rechaza la constitución en parte civil intentada por el señor Nelson Peña Medina, a través del Dr. Elis Jiménez Moquete, en cuanto al fondo; y se declara buena y válida en cuanto a la forma'; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEXTO:** Da acta al Dr. Elis Jiménez, en el sentido de que dicho abogado pide que este le dé acta del ordinal 1ro. de sus conclusiones al fondo, de fecha 17 de abril de 1990; **SÉPTIMO:** Rechaza por improcedente e infundados todos y cada uno de los ordinales de sus conclusiones al fondo de fecha 17 de abril de 1990; vertidas por los Dres. Elis Jiménez Moquete y Andrés Olmos Polanco, por las razones expuestas más arriba en esta misma sentencia, y porque además: a) el ministerio público, dejó a la consideración del Juez de la lectura de la declaración del testigo que compareció en primer grado, y el Juez consideró que no era necesario la lectura de dicha declaración, por estar edificado; b) porque la Intercontinental de Seguros, S. A., estaba representada en audiencia ya que los Dres. Elis Jiménez Moquete y Andrés Olmos Polanco, dieron calidades por ella y no concluyeron al fondo a su nombre, por lo que procedía pronunciar el defecto de la misma por falta de concluir al fondo; c) porque de conformidad con acta policial, el señor Oswal-

do Erazo, figura como propietario del carro marca Peugeot, placa No. P143-262, chasis No. 1668167, registro No. 486386; y d) por no deberse el accidente a la falta desprevenido José Alejandro Erazo Báez, condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles, del presente recurso de alzada, a favor y provecho del Dr. Jhon N. Guiliani Ortiz; **NOVENO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la compañía de seguros Las Intercontinental de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro marca torino, placa No. P161-515-, chasis No. 1N27L159057, mediante la póliza No. 5-500-00-3397, con vigencia desde el 14 de noviembre de 1808, al 14 de noviembre de 1989, de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **DÉCIMO:** Declara la presente sentencia no oponible a la Universal de Seguros, S.A., por no habersele retenido falta alguna al prevenido José Alejandro Erazo Báez”;

Considerando, que los recurrentes, propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 8 inciso j) de la Constitución de la República; 17 de la Ley 821 del 21 de noviembre de 1927 y sus modificaciones; 190 del Código de Procedimiento Criminal; y 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 195 y 196 del Código de Procedimiento Criminal, por falta e insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos e imprecisión de los daños experimentados por la parte civil y sin motivos justificativos, por lo tanto carente de base legal”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes sostiene, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia recurrida no tiene fecha, ni la forma legal de la constitución del tribunal, siendo evidente que dicha sentencia no fue leído en audiencia pública; que la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora no fueron citadas a la audiencia en que se procedió a la instrucción de la causa”;

Considerando, que en lo referente al primer aspecto del medio planteado por los recurrentes, si bien es cierto que la sentencia no expresa con claridad que esta fue pronunciada en audiencia pública, en el texto de la misma se expresa, contrario a lo afirmado por los recurrentes, que la misma fue leída en audiencia pública el 21 de junio de 1990; que las actas de audiencias así como las sentencias, son verdaderos actos auténticos que deben ser creídos hasta inscripción en falsedad, por lo que el contenido de estos documentos solamente puede ser destruido mediante el citado procedimiento, razón por la cual este aspecto del medio que se analiza debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto al alegato hecho por los recurrentes en el segundo aspecto del medio que se examina, si bien es cierto que Nelson Peña Medina, persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora no fueron citados para la audiencia en la cual se procedió a conocer el fondo del proceso, no es menos cierto que los mismos fueron representados, conforme el acta de audiencia del 19 de abril de 1990, por los Dres. Elis Jiménez Moquete y Andrés Olmos Polanco, por lo cual pudieron plantear sus pretensiones o pedimento a dicho Tribunal quedando subsanado esa carencia de citación, en consecuencia procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que los recurrentes en su segundo medio, esgrimen, lo siguiente: “que la sentencia recurrida en lo que se refiere al aspecto penal, pretende hacer una relación de los hechos que dieron lugar al accidente que se trata, no logrando exponer motivos suficientes; el Juez no examinó las declaraciones de los testigos y las partes; que en cuanto a la indemnización a favor de la parte civil, son imprecisos, contradictorios e insuficientes, fijando dicha indemnización de manera abstracta, ya que no indica la cuantía de cada uno de los daños materiales”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo, para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de conformidad

con acta levantada por el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, el 25 de diciembre de 1988, en el instante en que el carro conducido por Raúl Francisco Peña Ortiz, propiedad de Nelson Peña Medina, transitaba de este a oeste, por la avenida Enriquillo, se originó una colisión con el carro conducido por José Alejandro Erazo Báez, propiedad de Osvaldo O. Erazo, que transitaba de este a oeste por la referida avenida; b) que Raúl Francisco Peña Ortiz, declaró por ante la Policía Nacional, lo siguiente: "...delante de mi freno un carro, al ver que este prendió su stop yo también frene, pero mi carro se barrió y le di al carro placa No. P143-262, con la parte delantera derecha del mío; c) que José Alejandro Erazo Báez, declaró por ante la Policía Nacional, entre otras cosas, lo siguiente: "...al llegar a mi residencia me pare y puse las luces direccionales para entrar a la marquesina, yo tenía la entrada libre, y en ese momento se me estrelló por detrás el carro placa No. P161-515; d) que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por los prevenidos y testigos, ha quedado establecido que el prevenido recurrente Raúl Francisco Peña Ortiz, con el manejo o conducción de su vehículo fue temerario y descuidado, y ellos es así, puesto que no tomó las medidas de previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan al ir transitando por la calle, debió haberse mantenido alerta hacia adelante a fin de detectar cualesquiera obstáculo que surgiera, como al efecto surgen, a fin de evitar poner en peligro las vidas y propiedades, cosa ésta que no hizo y fueron las causas generadoras del accidente; e) que la parte civil constituida, en apoyo de su demanda depositó por ante el Tribunal a-quo, y sometidos al debate público oral y contradictorio, los siguientes documentos justificativos de su demanda: ...b) recibos y facturas expedidas por Talleres de Reparación de Vehículos, C. por A., y de Repuestos, C. por A., y un estado de daños y perjuicios, con lo que probó haber incurrido en gastos para la reparación de dicho vehículo; c) fotos mostrando los desperfectos mecánicos del carro placa No. P143-262; f) que conforme con las facturas y presupuesto que reposan en el expediente, el propietario del

carro placa No. P143-262, para la reparación de su vehículo incurrió en gastos, tal y como lo demuestran dichos documentos; g) que todo vehículo para ser reparado es necesario que el mismo sea llevado a un taller, lo que priva a su propietario de su uso durante el tiempo que permanezca en reparación; h) que en cuanto a la reparación de daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por el juez a quien se le somete, es necesario que se encuentren reunidos los elementos constitutivos siguientes: 1) una falta imputable al demandado; 2) un daño ocasionado a quien reclama la reparación; y 3) una relación de causa a efecto entre el daño y la falta; los cuales se encuentran reunidos en el presente caso”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, el Juzgado a-quo determinó, de acuerdo a su poder soberano de apreciación en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, que los hechos así establecidos configuran el delito previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hechos que se encuentra sancionados con multas de no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Raúl Francisco Peña Ortiz a Setenta y Cinco pesos (RD\$75.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación y ponderación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo sin desnaturalización de los hechos, no siendo las indemnizaciones fijadas irrazonables, por estar fundamentadas sobre una amplia base legal, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl Francisco Peña Ortiz, Nelson Peña Medina, y

La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de junio de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 95

Sentencia impugnada:	Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jesús María Ramírez y compartes.
Abogado:	Lic. José Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 517 serie 82, domiciliado y residente en la calle 30 No. 46 del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Moldeo Industrial, C. por A., persona civilmente responsable, La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de mayo de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 1ero. de junio de 1990, a requerimiento del Lic. José Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 20 de abril de 1992, por el Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 11 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 81 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Jesús María Ramírez a un (1) mes de prisión, y éste junto a Moldeo Industrial, S. A. al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Sexta Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de mayo de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la Dra. Layda Mussa en fecha 18 de mayo de 1989, a nombre y representación de Jesús María Ramírez, de la persona civilmente responsable Moldeo Industrial, C. por A., y la Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia de fecha 26 de abril de 1989 dictada por el Tribunal Especial de Tránsito Grupo 3, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Se confirma en todos los aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas de alzada”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan lo siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Desconocimiento del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial; **Segundo Medio:** Falta absoluta de motivos que justifiquen las condenaciones pronunciadas contra los recurrentes. Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio sostiene, en síntesis, “Que el Juzgado a-quo en la decisión impugnada incurre en una contradicción en razón de que la audiencia en que se conoció el fondo del recurso de apelación se celebró el 9 de marzo de 1990, en la cual el juez se reservó el fallo para una próxima audiencia, pero en la página dos del acta de audiencia aparece una audiencia que supuestamente fue celebrada el 30 de marzo de 1990, en la cual aparece copiado el dispositivo de la sentencia; que la contradicción surge porque la sentencia definitiva sobre el fondo del recurso de apelación aparece como pronunciada el 30 de mayo de 1990, es decir aparecen dos sentencias dictadas en fechas distintas sobre el mismo asunto; que la referida decisión no fue leída en audiencia pública en cumplimiento al artículo 17 de la Ley de Organización Judicial”, pero;

Considerando, que lo planteado en la especie por los recurrentes evidentemente se trata de un error material, ya que la fecha real

del pronunciamiento de la sentencia lo fue el 30 de mayo de 1990 y no el 30 de marzo de ese año; que al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo los recurrentes declararon que la sentencia que recurrían en casación era de fecha 30 de mayo de 1990; que en esas atenciones es obvio que contrario a lo afirmado por los recurrentes la decisión de que se trata fue pronunciada en audiencia pública, mención que contiene la misma, cumpliendo con las formalidades establecidas por la Ley de Organización Judicial, por lo cual procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes esgrimen que la sentencia recurrida adolece de una relación clara y completa sobre la forma en que ocurrieron los hechos puesto a cargo del prevenido recurrente; que ninguna de las faltas supuestamente cometidas por el prevenido Jesús María Ramírez son debidamente tipificadas en la sentencia; que la falta de motivos de que adolece no sólo se refiere a las condenaciones penales, sino también que cuanto a la indemnización carece de motivos que justifiquen esa condenación;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 23 de diciembre de 1987 el prevenido Jesús María Ramírez al dar reversa al camión que conducía, propiedad de Moldeo Industrial, C. por A. y asegurado en La Intercontinental de Seguros, C. por A., sin mirar le dio al vehículo conducido por su propietario Viterbo García Cruz, el cual se encontraba estacionado en el parqueo del Mercado Nuevo; b) que el accidente se debió exclusivamente a la imprudencia del prevenido, al no tomar las previsiones necesarias para no chocar al dar reversa al carro estacionado; c) que en audiencia se estableció que Jesús María Ramírez, al momento de ocurrir el accidente era chofer empleado de la empresa Moldeo Industrial, C. por A., presumiéndose que esta empresa puesta en causa era el comitente, presunción que en ningún momento fue contrariada o destruida; esta comitencia no sólo fue establecida por la matrícula y la certifi-

cación de la Superintendencia de Seguros depositadas en el expediente, sino por el laso de subordinación que fue establecido entre el prevenido y la empresa, de la cual era su asalariado como chofer”;

Considerando, que conforme con la factura que reposa en el expediente, el señor Viterbo García Cruz propietario del vehículo placa No. P153-949, para la reparación de su vehículo incurrió en gastos por la suma de Siete Mil Ciento Once Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$7,111.55), la cual fue elaborada por “Talleres Julio Sánchez T.”; que todo vehículo para ser reparado es necesario que sea llevado a un taller, lo que priva al propietario de su uso durante el tiempo que dure la reparación; que todo vehículo que sea impactado por otro y reparado en un taller sufre depreciación;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, el Juzgado a-quo determinó, de acuerdo a su poder soberano de apreciación en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, que los hechos puestos a cargo de Jesús María Ramírez, constituye el delito de conducción temeraria y descuidada de un vehículo, hecho previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo con multas de no menor de Cincuenta pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a al prevenido recurrente a un (1) mes de prisión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo sin desnaturalización de los hechos, no siendo las indemnizaciones fijadas irrazonables, por estar fundamentadas sobre una amplia base legal, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús María Ramírez, Moldeo Industrial, C. por A., y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de mayo de 1990, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 96

Sentencias impugnadas:	Corte de Apelación de La Vega, del 14 de febrero de 1983 y 12 de abril de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Emilio Jiménez y compartes.
Abogados:	Dres. Gregorio de Jesús Batista Gil y Luis A. Bircann Rojas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Emilio Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 25858 serie 31, domiciliado y residente en la calle Antera Mota No. 3 ensanche Mirador Sur del Distrito Nacional, prevenido, Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia incidental de fecha 14 de febrero de 1983 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la referida Corte el 12 de abril de 1983, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, 14 de febrero de 1983 contra la sentencia incidental de esa misma fecha, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil en representación de Ramón Emilio Jiménez, en el cual no se invocan ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de abril del 1983 contra la sentencia de la misma fecha, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en representación de los recurrentes, en el cual no se invocan medios contra la decisión impugnada;

Visto el memorial de casación concerniente al fondo suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el auto dictado el 11 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 párrafos 1ro. y 4to. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117

sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervinieron los fallos objetos de los presentes recursos de casación, dictados por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de febrero de 1983 y el 12 de abril de 1983, cuyos dispositivos son los siguientes: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el ex Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Vega, Lic. José Rafael Gómez Veloz, contra sentencia correccional No. 1697 de fecha 22 de noviembre de 1978, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo; ‘**Pri-** **mero:** Se descarga el nombrado Ramón E. Jiménez ya que el accidente se debió a falta exclusiva de la víctima y se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se acoge como bueno y válido la constitución en parte civil intentada por Ángel Antonio de Jesús en contra de la compañía Nacional de Autobuses, C. por A., a través del Dr. Miguel A. Morales C. por ser regular en la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo se rechaza la parte civil constituida por improcedente y mal fundada y se condena al pago de las costas civiles con distracción de la misma en provecho del Dr. Gregorio de Jesús Batista, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se le condena al pago de las costas, por haber sido hecho legalmente’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la compañía Nacional de Autobús o Autobuses y la compañía Seguros Pepín, S. A., por falta de comparecer a la audiencia, no obstante haber sido citadas legalmente; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; y esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara que el supracitado accidente fue causado, tanto por las faltas del conductor de la guagua Ramón E. Jiménez, como por las de la víctima Antonio de Js. Moscoso; **CUARTO:** Declara, por consiguiente, al dicho conductor Ramón E. Jiménez, culpable de violar la Ley No. 241 en su artículo 49, párrafos 1ro. y 4to. y lo

condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$ 50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y la concurrencia, como se ha dicho, de las faltas cometidas por la víctima Ángel María de Jesús Moscoso; **QUINTO:** Declara regular y válida, en la forma, la constitución en parte civil hecha por Ángel Antonio de Jesús Reyes, en su calidad de padre legítimo del occiso Ángel María de Jesús Moscoso, contra la compañía Nacional de Autobús o Autobuses en su condición de propietaria del autobús originador del accidente, persona civilmente responsable, y comitente del conductor de la misma, Ramón E. Jiménez, por haberse observado todos los requisitos legales; **SEXTO:** Condena, en cuanto al fondo, a la compañía Nacional de Autobús o Autobuses al pago de la parte civilmente constituida Ángel Antonio de Jesús Reyes, en su expresada calidad, de la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), como justa indemnización para reparar los daños sufridos por dicha parte civil, a causa de la muerte de su hijo en el suprarreferido accidente; **SEPTIMO:** Condena al prevenido Ramón E. Jiménez al pago de las costas penales y, además, juntamente con la persona civilmente responsable compañía Nacional de Autobús o Autobuses, al de las civiles, las cuales declara distraídas a favor del abogado Dr. Miguel A. Morales C., quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros Pepín , S. A.”;

**En cuanto al recurso de Ramón Emilio
Jiménez, contra la sentencia incidental de fecha
14 de febrero de 1983;**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que en virtud del artículo 1 de la Ley No. 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, situación que no es exten-

siva a las sentencias preparatorias que, como en la especie, simplemente rechazó el pedimento de reenvió para citar legalmente a la empresa aseguradora y la persona civilmente responsable, porque el acto que contiene la citación no indica la calidad en la cual deben comparecer a la audiencia, lo cual ni resuelve ni prejuzga el fondo del asunto; en consecuencia, el presente recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso interpuesto por Ramón Emilio Jiménez, prevenido, Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia de fecha 12 de abril de 1983;

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, motivación insuficiente al declarar falta común; **Segundo Medio:** Violación a la regla del efecto devolutivo limitado del recurso de apelación; **Tercer Medio:** Violación a la regla de proporcionalidad de la indemnización cuando la víctima comete falta”;

Considerando, que los recurrentes en su primer y tercer medios, alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la motivación de la Corte es adivinatoria y no hay no solamente una prueba, ni siquiera un indicio que arroje la mínima falta a cargo del conductor; que según la Corte en el accidente concurrieron faltas del conductor del autobuses y de la víctima, que al no consignarse proporcionalita debe considerarse de igual magnitud”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que en horas de la noche del 15 de mayo de 1977, mientras el nombrado Ramón Emilio Jiménez conducía un vehículo propiedad de la Compañía Nacional de Autobuses de Santo Domingo, por la Autopista Duarte en dirección norte a sur al llegar al Km. 4 de la vía Santiago-La Vega atropelló con dicho vehículo a Ángel María de Jesús Moscos; b) que en el accidente re-

sultó muerto Ángel María de Jesús Moscos a consecuencia de los golpes experimentados en el accidente; c) que por las declaraciones prestadas por el prevenido, declaraciones que no han sido controvertidas se infiere que dicho prevenido violó las disposiciones de la ley y sus reglamentos, ya que afirmó que antes de la ocurrencia del hecho, advirtió ese señor que forcejeaba con un grupo de gentes por cruzar la vía, y no obstante percatarse de esa situación, no tomó las medidas necesarias que aconseja la prudencia, como lo son reducir la velocidad al mínimo y hasta pararse y de esa manera hubiese evitado que se produjera el accidente; d) que al no ejecutar el prevenido ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos cometió las faltas de torpeza, imprudencia, inobservancia de los reglamentos de la materia, que fueron las causas generadoras del accidente; e) que si bien es cierto que el prevenido cometió la falta, que dieron como resultado de que se originara el accidente, no es menos cierto que el agraviado que en vida se llamo Ángel María de Jesús Moscoso, también cometió falta al tratar de cruzar la vía en forma violenta y haciendo mal uso de ella y no percatarse de la presencia de los vehículos que transitaban”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49 párrafo 1ro. y 4to. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; en consecuencia, al condenar la Corte a-qua a Ramón Emilio Jiménez al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias basadas en la ley y el debido proceso, y pudiendo establecer, sin incu-

rrir en desnaturalización de los hechos, y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación; que no sólo el prevenido cometió faltas en la realización del accidente, ponderando adecuadamente el Tribunal de alzada el comportamiento del agraviado, quién cruzó la vía en forma violenta y el prevenido habiéndolo visto y percatarse de la situación, no tomó las medidas necesarias y lo atropelló; que en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en la desnaturalización invocada, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes esgrimen que la corte a-qua debió limitarse a examinar el aspecto penal del asunto, porque en cuanto a lo civil tenía la autoridad de la cosa juzgada, ya que el único recurrente en apelación fue el Procurador Fiscal de La Vega, la parte civil jamás interpuso recurso de apelación;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes, quien recurrió en apelación fue el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Lic. José Rafael Gómez Veloz, por lo tanto, la Corte a-qua debió circunscribirse a examinar el aspecto penal del asunto, y no tocar el aspecto civil, por lo que resulta irregular y violatorio de las reglas del apoderamiento y del principio “*tantum devolutum quantum appellatum*”, que la Corte a-qua al imponer una indemnización a favor Ángel Antonio de Jesús Reyes violó las referidas reglas, por lo que en ese aspecto, procede casar la sentencia, por vía de supresión y sin envío.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Jiménez, contra la sentencia incidental dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de febrero de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Emilio Jiménez en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la referida Corte el 12 de abril de

1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Casa la sentencia en su aspecto civil por vía de supresión y sin envío; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 97

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, del 12 de noviembre de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Martínez González y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Isaías Disla López.
Interviniente:	David Aponte.
Abogados:	Dres. Juseppe Zerrata y Bienvenido Amaro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Martínez González, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad personal No. 16249 serie 55, domiciliado y residente en la calle Mella No. 19 de la ciudad de Salcedo, prevenido y persona civilmente responsable, Tomás Bolívar Tapia, persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo el 12 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juseppe Zerrata, en representación del Dr. R. Bienvenido Amaro en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de noviembre de 1985, a requerimiento del Dr. Juan Isaías Disla López, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa suscrito el 2 de septiembre de 1991, por el Dr. R. Bienvenido Amaro, en representación de David Aponte, parte interviniente;

Visto el auto dictado el 11 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Salcedo el 12 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara el recurso de apelación intentado por el Lic. Rafael Santiago, en nombre y representación de la compañía de seguros Unión de Seguros C. por A., contra sentencia No. 373 de fecha 30 de junio de 1981 que condena a Juan Martínez González, a RD\$5.00 pesos de multa y RD\$ 500.00 pesos de indemnización oponible a la compañía de seguros Unión de Seguros C. por A., admisible por tardío; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la constitución en la forma y el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro a nombre y representación del nombrado David Aponte en contra del prevenido Juan Martínez González, de su comitente Tomás Bolívar Tapia y contra la compañía de seguros Unión de Seguros C. por A., por ser procedente y bien fundada; **TERCERO:** Se condena a los apelantes al pago de las costas penales y civiles ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. R. B. Amaro abogado quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Juan Martínez González prevenido y persona civilmente responsable, y Tomás Bolívar Tapia, persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada; además, al Juzgado a-quo declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, ésta no le causó nuevos agravios, por lo que su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de La Unión Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia im-

pugnada, motivado aún sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado mediante cuáles medios fundamentan su recurso, por lo que procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a David Aponte en el recurso de casación incoado por Juan Martínez González, Tomás Bolívar Tapia, y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo el 12 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación de Juan Martínez González y Tomás Bolívar Tapia; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Unión de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas, en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 98

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de mayo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael Manuel Vargas López.
Abogado:	Lic. Eldo Zacarías Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Manuel Vargas López, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0175267-3, domiciliado y residente en la calle Progreso No. 42 kilómetro 22 autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acto del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 23 de mayo del 2003 a requerimiento del Lic. Eldo Zacarías Cruz, en representación del recurrente, en la que no se exponen cuales son los medios de casación que el invocan en contra de la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado el 23 de mayo del 2003 por el recurrente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en representación del Lic. Eldo Zacarías Cruz, cuyos medios de casación serán examinados más adelante;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529 - 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 63 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en que ello se sustenta, son hechos que constan lo siguiente: a) que la señora Rafaela Altagracia Martínez Jorge interpuso una querrela en contra de Rafael Manuel Vargas López por violación de la Ley 14-94, solicitando aumento de la pensión alimentaria de los tres hijos procreados por ambos; b) que para conocer de la suma misma fue apoderado el Juez de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, quien dictó un fallo el 17 de enero del 2003, con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Se declara ya consumido el plazo de la apelación para recurrir la sentencia de divorcio que impone pensión alimentaria por disposición del Art. 443 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** Se declina a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento del presente incidente de competencia para conocer de dicha revisión de pensión alimentaria"; c) que el mismo fue recurrido en apelación

por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que produjo su sentencia el 2 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se ratifica la sentencia in voce dictada por este Tribunal dictada en audiencia de fecha 24 de abril del 2003, y en esa virtud: Acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público, el cual solicita una pensión alimenticia por un monto de Trece Mil Pesos (RD\$13,000.00) mensual; **SEGUNDO:** Se compensan las costas del proceso por tratarse de un asunto de familia; **TERCERO:** Se comisiona al ministerial José Tejeda, alguacil ordinario de esta sala par ala notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente es esgrime los siguientes medios contra esa decisión: **Primer Medio:** Desconocimiento de una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente; **Segundo Medio:** Violación o desconocimiento del Código de Procedimiento Criminal en sus artículos 381, 382, 383, 384 y 388; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa, del literal g numeral 5 de la Constitución Dominicana del principio jurídico y jurisprudencial que disponen que los Jueces deben responder, todas y cada una de las conclusiones que presentan las partes;

Considerando, que en su primer medio el recurrente sostiene la síntesis, que el fue condenado a pagar Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00) mensual en la sentencia, que admitió el divorcio ella entre y el querellante; puesto que el Juez apoderado de la querella en aumento de esa pensión, desconoció la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, pero;

Considerando, que cuando se otorga una pensión en favor de los hijos menores, a cargo del padre y en la sentencia de divorcio, nada impide que posteriormente y en la medidas de las necesidades de esos menores, la madre de ellos, puede accionar a su progenitor, solicitando que la pensión sea reajustada, de acuerdo con las posibilidades del padre demandado y el crecimiento del costo de la vida, a medida de que esos menores han ido creciendo, sin que por

ello se vulnere la autoridad de la cosa juzgada, por lo que procede rechazar este primer medio;

Considerando, que en su segundo medio, se alega que como el Juez de Paz apoderado del caso, dispuso la declinatoria ante la Suprema Corte de Justicia para que designara al Juez que debía conocerlo en razón de que a su entender, había un conflicto entre lo decidido en la sentencia de divorcio, con relación a la pensión en favor de los menores, y aumento solicitado por la madre, el Juez que conoció de la apelación no podía revocar ese aspecto de la sentencia, pero;

Considerando, que siendo totalmente errado lo decidido por dicho Juez de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, habiendo recurrido en alzada la madre querellante, el Juez apoderado del recurso de apelación podía hacer las correctivas erróneas de una sentencia sometida a su escutinio, sin que por ello incurriera en las violaciones de los textos del Código de Procedimiento Criminal, como se alega;

Considerando, que en su tercer medio, el recurrente sostiene, que él no pudo asistir a la audiencia de la Cámara a-qua, por estar en el exterior, y que al no tomar el Juez en consideración esa petición que hizo su abogado, recurrió en el vicio de falta de base legal, pero;

Considerando, que los Jueces de fondo son soberanos para apreciar y ponderar las razones de una instancia, pudiendo acogerlas o rechazarlas, como sucedió en la especie, sin que incurría en una violación como se alega, por tanto se desestima su tercer medio;

Considerando, que en su último medio se reproducen los mismos argumentos del primer medio, que como fue respondido, se hace innecesario repetir lo ya expresado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Manuel Vargas López contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cáma-

ra Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, indicada como Tribunal de Apelación el 20 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del 4 de julio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fior Mérida Solano y compartes.
Abogados:	Dres. Olga Mateo Ortiz y Ronolfido López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fior Mérida Solano, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0290919-9, domiciliada y residente en la calle Yolanda Guzmán No. 178 del sector María Auxiliadora, del municipio de Duvergé provincia Independencia, parte civil constituida; William Minyety, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0766157-1, domiciliado y residente en la calle San Ramón No. 1 parte atrás del sector La Piña, parte civil constituida; Alberto Lara Solano, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 010-0091898-5, domiciliado y residente en la sección Hatillo del distrito municipal Las Charcas de la provincia Azua, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 4 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de julio del 2003 a requerimiento de los Dres. Olga Mateo Ortiz y Ronolfido López, actuando en nombre y representación de Fior Mérida Solano, William Minyetty y Alberto Lara Solano;

Visto el memorial de casación depositado el 19 de noviembre del 2004 por los Dres. Olga Mateo Ortiz y Ronolfido López, en representación de los recurrentes en el cual invocan los medios más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1382 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 4 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. María Cairo, en representación de los señores Fior Mérida Solano, William Minyetty y Alberto Lara Solano, ejercido en fecha 5 de abril del 2002, en contra de la sentencia correccional No. 867, dictada por el Juzgado de Paz del municipio

de Azua, en la misma fecha por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del mismo, se confirma la sentencia recurrida, que rechazó la constitución en parte civil, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Héctor Arides Matos Martínez, en su calidad de fiscalizador ante el Juzgado de Paz, ejercido en fecha 9 de abril del 2002, en contra de la referida sentencia, por haber sido incoado fuera de plazo; **CUARTO:** Condena a la parte civil recurrente, al pago de las costas a favor del Lic. José Oscar Reynoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Fior Mérida Solano, William Minyety Alberto Lara Solano, alegan en síntesis, lo siguiente: “Errónea interpretación de los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, falta de base legal y fundamentos (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) desnaturalización de los hechos, falta de motivos que justifiquen el dispositivo: toda vez que los actos contentivos de la constitución en parte civil si fueron depositados en el Juzgado de Paz por la parte civil, pero los mismos según informaciones de la secretaria, se le extraviaron y aparecieron en otro expediente, los cuales fueron depositados en grado de apelación por lo que son válidos; que tanto el Juzgado de Paz como el Tribunal de alzada producen el descargo del prevenido Oscar Éderson Matos, por supuestamente tratarse de un caso fortuito, lo cual no compartimos porque si el caso hubiera sido así, lo cual no fue probado, se debió al descuido del prevenido por no revisarlo y del propietario del camión ”;

Considerando, que la segunda parte del único medio invocado por los recurrentes, se dedica a criticar el aspecto penal de la sentencia impugnada, en cuanto al descargo del prevenido de los hechos imputados, argumentaciones que de conformidad con la normativa procesal aplicable en la especie, escapan al interés de la parte civil constituida, la que sólo puede recurrir en casación en

cuanto a sus intereses civiles; razón por la cual dicho medio carece de pertinencia y debe ser desestimados;

Considerando, que el Juzgado a-quo, de manera motivada, dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que quedó determinado que no depositaron ante el Tribunal a-quo el acto de emplazamiento introductivo de la demanda, los que ahora depositados en este Tribunal de alzada no fueron debidamente registrados en tiempo oportuno para establecer su fecha cierta; b) Que por las declaraciones de Sunilda Medina, secretaria del juzgado de paz, quedó establecido que los actos de emplazamiento e introductivos de la demanda, no fueron sometidos al debido proceso de oralidad, publicidad y contradictoriedad”;

Considerando, que ha sido juzgado que la apelación por su efecto devolutivo apodera a los jueces del segundo grado del asunto que fue sometido al primer juez en toda su extensión y dominio, a menos que el apelante la restrinja expresamente a puntos determinados de la sentencia apelada; que en la especie por efecto del recurso de la parte civil constituida, el Juzgado a-quo estaba en el deber de estatuir sobre el aspecto civil;

Considerando, que en la audiencia en que se conoció el fondo del recurso de apelación compareció ante el Juzgado a-quo la secretaria del juzgado de primer grado, quien declaró dando fe de que los actos introductivos de la constitución en parte civil en contra de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora, fueron recibidos por ella y que se habían traspapelado en otro expediente en el cual luego se encontraron, y que ella se los entregó al abogado de la parte civil constituida;

Considerando, que de conformidad con el más elemental principio de equidad, las partes no pueden sufrir las consecuencias de las irregularidades, actuación torpe y descuido en el manejo de las piezas de los procesos judiciales por parte de los funcionarios o empleados de los juzgados y cortes; que por ende, ante el depósito en el Juzgado a-quo de los documentos probatorios de la puesta en causa de la persona civilmente responsable y la entidad asegura-

dora, por la parte civil constituida en primer grado, piezas que por un trámite administrativo inadecuado no estuvieron presentes al momento del primer tribunal fallar el asunto, el Tribunal de alzada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación debió ponderarlos y someterlos a contradicción, lo cual no hizo; en consecuencia, en la sentencia impugnada se ha hecho una errónea aplicación de las reglas relativas al efecto devolutivo de la apelación; por lo cual debe ser casada en su aspecto civil.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el aspecto civil de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 4 de julio del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto así, delimitado, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 100

Sentencia impugnada:	Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de noviembre de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Báez Sepúlveda y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Dres. Miguel A. Vásquez Fernández y Félix Antonio Brito Mata.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Báez Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 113669 serie 1era., domiciliado y residente en la calle San Antonio No. 14 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de diciembre de 1990, a requerimiento del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 11 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de noviembre de

1990, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidas, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Pedro P. Yermemos a nombre y representación del señor Rafael Báez Sepúlveda y la compañía de Seguros Pepín, S. A.; y el Dr. Luis E. Florentino Lorenzo a nombre y representación de la señora Ligia M. Florentino contra la sentencia No. 296 de fecha 9 de marzo del 1990, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente : ‘**Primero:** Se declara culpable al señor Rafael Báez Sepúlveda de violar el artículo 65 de la Ley No. 241 y en consecuencia se condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, **Segundo:** Se descarga a la señora Ligia Margarita Florentino, por no haber violado ninguna de las disposiciones del Ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, hecha por la señora Ligia Margarita Florentino por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Rafael Báez Sepúlveda prevenido y persona civilmente responsable a pagarle a la señora Ligia Margarita Florentino la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), por los daños materiales sufridos en su vehículo incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria, al pago de las costas civiles del procedimiento distraídas a favor del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común, oponible y ejecutable, la presente sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, por haber sido hecha de conformidad con la ley’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal; **TERCERO:** Este Tribunal por propia autoridad e imperio modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil, en el sentido de que aumenta la indemnización acordada a la señora Ligia M. Florentino en la suma de Diez y Siete Mil Setecientos Cuarenta y Siete Pe-

sos con Ochenta Centavos (RD\$17,747.80), como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo marca toyo-ta, placa No. P105-542 de su propiedad, incluidos gastos de reparación, lucro cesante y depreciación y se confirma en todas las demás partes la sentencia mencionada por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Se condena al recurrente señor Rafael Báez Sepúlveda, al pago de las costas del presente recurso con distracción de las civiles en provecho del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial lo siguiente: “que el Juzgado a-quo no ponderó las declaraciones de las partes, los desperfectos sufridos por los vehículos y otras circunstancias, así como la conducta de la co-prevenida Ligia Margarita Florentino; que ha desnaturalizado los hechos de la causa; que no solo carecen de motivos las decisiones examinadas en lo que se refiere a los hechos de la prevención, sino que en el aspecto civil su ausencia es total”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 9 de noviembre de 1988 se produjo una colisión entre el automóvil conducido por Rafael Báez Sepúlveda quien transitaba por la autopista Duarte en dirección oeste a este y el automóvil conducido por Ligia M. Florentino, quien estaba saliendo de una estación de gasolina hacia la autopista Duarte; b) que a consecuencia de dicho accidente, ambos vehículos resultaron con daños materiales; c) que el hecho se debió a la falta de conductor Rafael Báez Sepúlveda quien chocó el automóvil conducido por Ligia M. Florentino cuando ésta salía a la autopista Duarte y ya estaba dentro de la vía; d) que en la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: -una falta que comprometa la responsabilidad civil del demandado; - el daño ocasionado; y - la relación de causa a efecto entre el daño y la falta que compromete la res-

ponsabilidad civil de la parte demandada en el presente proceso; e) que se encuentra depositado en el expediente un documento del 15 de diciembre de 1988 en el cual se hace constar el presupuesto para la reparación del automóvil propiedad de Ligia M. Florentino, expedido por el Centro de Desabolladura y Pintura Héctor Guzmán, el cual ascendió a la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), y una factura por concepto de piezas del vehículo de fecha 10 de diciembre de 1988 expedido por Delta Comercial, C. por A., por valor de Siete Mil Doscientos Cuarenta y Siete Pesos con Ochenta Centavos (RD\$7,247.80), documentos que no fueron controvertidos”;

Considerando, que en la hipótesis de que en una decisión judicial haya motivos erróneos, si el dispositivo se sustenta en otros que son correctos, la sentencia está bien fundamentada; que, en la especie, la contradicción aludida por los recurrentes es irrelevante, ya que el Juzgado a-quo, por las declaraciones prestadas en audiencia, y por los hechos y circunstancias de la causa, llegó a la convicción de que Rafael Báez Sepúlveda conducía su vehículo de una manera descuidada y temeraria, y que no tomó las medidas necesarias para evitar el accidente, toda vez que en sus declaraciones manifestó que vio el vehículo que venía saliendo de la bomba y evito darle; por lo que como se observa, no existe la contradicción afirmada por los recurrentes;

Considerando, que el Juzgado a-quo dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Rafael Báez Sepúlveda, como responsable de los hechos, y por tanto transgresor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hechos que se encuentra sancionados con multas de no menor de Cincuenta pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente al pago de Cien pesos (RD\$100.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Báez Sepúlveda y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 101

Sentencia impugnada:	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sexto Tribunal Liquidador), del 31 de agosto del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Lucas Enrique Henríquez y compartes.
Abogado:	Lic. Huáscar Leandro Benedicto.
Intervinientes:	Carmen Altagracia Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dr. Julio Peralta y Licdos. Miriam Mejía, Porfirio Lebrón y César Delgado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucas Enrique Henríquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 056-0046254-2, domiciliado y residente en la calle Concepción Bona No. 51 del sector de Villa Consuelo de esta ciudad, imputado y civilmente responsable; Carlos Hernández Guzmán, tercero civilmente demandado; la Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Río Ozama, como beneficiaria de la póliza, y Segna, S. A., constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional (Sexto Tribunal Liquidador), el 31 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Peralta, por sí y por los Licdos. Miriam Mejía, Porfirio Lebrón y César Delgado, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por los recurrentes Lucas Enrique Henríquez, Carlos Hernández Guzmán, Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Río Ozama y Segna, S. A., por intermedio de su abogado, Lic. Huáscar Leandro Benedicto, depositado el 27 de junio del 2006, en la secretaría del Juzgado a-quo;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por los Dres. Lidia María Guzmán, Julio H. Peralta, Porfirio Montero Lebrón y César Leonidas Delgado García a nombre de la parte interviniente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijo audiencia para conocerlo el 18 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 416, 417, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 1ro. de abril del 2001, ocurrió un triple choque en el elevado de la 27 de Febrero de esta ciudad, entre el autobús conducido por Lucas

Henríquez, propiedad de Carlos Manuel Hernández, el vehículo conducido por su propietario, Juan Ozuna Ventura y el vehículo conducido por Rafael Rodríguez, propiedad de Milton Francisco Bonilla, resultando lesionados Carmen Altagracia Rodríguez, Ángel Freddy Beltré y Hermógenes Donato Lebrón, y los vehículos con desperfectos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó sentencia el 28 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que la Décima Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sexto Tribunal Liquidador), apoderada del recurso de apelación, dictó su fallo el 31 de agosto del 2005, y su dispositivo señala: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Lucas Enrique Henríquez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declaran buenos y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Lucas Henríquez, Carlos Manuel Hernández Guzmán, la compañía de seguros La Antillana, S. A. (Segna), y la Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Río Ozama en contra de la sentencia No. 308-B/2003, de fecha 18-7-2003 (Sic), dictada por la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, y en cuanto al fondo de los mismos se rechazan por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra del prevenido Lucas Enrique Henríquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0046254-2, domiciliado y residente en la C/Concepción Bona No. 51, Villa Consuelo, D. N. por no comparecer no obstante estar debidamente citado y se declara culpable de violar los artículos 65 y 49 literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), se ordena también la suspensión de la licencia de conducir por un período de

seis meses (6), de acuerdo a la referida ley; **Segundo:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra de los prevenidos Juan Ozuna Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0813292-9, domiciliado y residente en la C/Jacuba, Apto. B-4, Residencial Martha Patricia; Rafael Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1384746-1, domiciliado y residente en la C/Cánsela No. 15, parte atrás La Ureña por no comparecer no obstante estar debidamente citados y se declaran no culpables por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241, declarando en cuanto a ellos las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Se declara al prevenido Hermógenes Donato Montero Lebrón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1428135-5, domiciliado y residente en la C/ Manzana 4710, Edif. 3, Apto. 2C, Invienda Santo Domingo, D. N., no culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, declarando en cuanto a él las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Carmen Altagracia Rodríguez, Ángel Freddy Beltré Soriano y Milton Francisco Bonilla los dos primeros en calidad de lesionados y el tercero en calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, contra el señor Lucas Enrique Henríquez por su hecho personal; al señor Carlos Manuel Hernández Guzmán en calidad de persona civilmente responsable, a la razón social Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Río Ozama en calidad de beneficiaria de la póliza de seguros La Antillana, S. A., se declara: a) En cuanto a la forma buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) En cuanto al fondo se condena al señor Lucas Enrique Henríquez por su hecho personal, al señor Carlos Manuel Hernández, en su calidad de persona civilmente responsable y a la razón social Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Río Ozama, en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros; al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora Carmen Altagracia Rodríguez, como justa reparación por los da-

ños morales (lesiones físicas) sufridos a causa del accidente, y al pago de la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho del señor Ángel Freddy Beltré Soriano, como justa reparación por los daños morales (lesiones físicas) sufridos por éste a consecuencia del accidente y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Milton Francisco Bonilla como justa reparación por los daños materiales sufridos por su vehículo; y en cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor Hermógenes Donato Lebrón, en calidad lesionado, contra el señor Lucas Enrique Henríquez por su hecho personal al señor Carlos Manuel Hernández Guzmán en calidad de persona civilmente responsable, a la compañía de seguros La Antillana de Seguros, S. A., como entidad aseguradora. Se declara: a) En cuanto a la forma buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) En cuanto al fondo se condena al señor Lucas Enrique Henríquez por su hecho personal; al señor Carlos Manuel Hernández Guzmán, a la razón social Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Río Ozama en sus calidades ya enunciadas al pago de la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor y provecho del señor Hermógenes Donato Lebrón como justa reparación por los daños morales (lesiones físicas); **Quinto:** Se condena al señor Lucas Enrique Henríquez, Carlos Manuel Hernández Guzmán y la compañía La Antillana de Seguros, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; más el pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. César Leonidas Delgado García y Porfirio Montero Lebrón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se condena al señor Lucas Enrique Henríquez, Carlos Manuel Hernández Guzmán y a la Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Río Ozama, al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la demanda en justicia a título de una indemnización suplementaria; más al pago de las costas civiles de procedimiento ordenado a favor y provecho de los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta,

abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros La Antillana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **TERCERO:** Se condena a Lucas Enrique Henríquez, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles”;

Considerando, que los recurrentes, en su escrito motivado alegan lo siguiente: “1. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior a ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; este Tribunal no contestó las conclusiones vertidas por el abogado que concluyó por la razón social Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Río Ozama, cayendo en una inobservancia y errónea aplicación de los textos legales; 2. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. El Tribunal no contestó los requerimientos expuestos por el abogado que concluyó, lo que evidencia lo infundado de esa sentencia, toda vez que para confirmar la decisión de primer grado el Tribunal de alzada estaba en la obligación de referirse a ese punto, bien sea rechazándolo o acogéndolo; en el 5to. considerando el Tribunal establece la falta exclusiva del recurrente pero sin hacer una relación pormenorizada del hecho que lleve a la convicción del Tribunal de determinar en qué consiste la falta y hace que la presente sentencia sea en cuanto a lo penal, carente de motivación y por vía de consecuencia sea casada”;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que sólo una persona puede ser comitente de otra en razón de que está basado en la idea de subordinación y que la sentencia condena a tres personas como comitentes;

Considerando, que el artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dispone en el literal b) que: “el suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca”, lo que pone de manifiesto que ciertamente como lo alegan los re-

currentes, el actor civil debe elegir entre el propietario o el suscriptor de la póliza, a fin de determinar cuál es el comitente del impudado, que como lo sostienen los recurrentes en la sentencia impugnada se condenan a tres personas como comitentes, lo que resulta en contradicción con las sentencias que ha dictado la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carmen Altagracia Rodríguez, Ángel Freddy Beltré Soriano, Milton Francisco Bonilla Henríquez y Hermógenes Donato Montero Lebrón en el recurso de casación interpuesto por Lucas Henríquez, Carlos Hernández Guzmán, la Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Río Ozama y Segna, S. A., contra la sentencia dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sexto Tribunal Liquidador), el 31 de agosto del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Lucas Enrique Henríquez Guzmán, la Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Río Ozama y Segna, S. A., contra la referida decisión; **Tercero:** Ordena el envío del proceso por ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fines de celebración parcial de un nuevo juicio que haga una valoración de la prueba en el aspecto de la comitencia; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Agustín Remigio y compartes.
Abogados:	Dres. Carlos Manuel Báez López, Raúl Antonio Rogers Manzueta y Francisco Torres Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Agustín Remigio, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 103-0000566-6, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez No. 2 de la ciudad de La Romana, prevenido y persona civilmente responsable; Aníbal Castillo, persona civilmente responsable; La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de julio del 2004 a requerimiento del Dr. Carlos Manuel Báez López, actuando en nombre y representación de Juan Agustín Remigio, en la cual no se invocan medios de casación contra la decisión impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 2 de julio del 2004 a requerimiento del Dr. Raúl Antonio Rogers Manzueta, actuando en nombre y representación de Aníbal Castillo, en la cual no se invocan medios de casación contra la decisión impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 2 de julio del 2004 a requerimiento del Dr. Francisco Torres Vásquez, actuando en nombre y representación de La Monumental de Seguros, S. A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el día 25 de noviembre del 2004; por el Dr. Raúl Antonio Rogers Manzueta, en representación de Aníbal Castillo, en el cual invocan los medios más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1382 del Código Civil, y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto

del presente recurso de casación, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A., Aníbal Castillo, Juan Agustín Remigio y Transporte Punta Cana, C. por A., sentencia número 17-2002 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 1 de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, de fecha 20 de octubre del 2002 por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Cámara Penal, confirma la sentencia del primer grado por ser justa y reposar en base legal en los ordinales siguientes: **‘Cuarto:** Se declara al prevenido señor Juan Agustín Remigio, de generales anotadas, culpable de violación al artículo 49 literal c, numeral 1, 2 y 3 literales d y e, de la Ley No. 144-99 que modifica la ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y de los artículos 61 y 65 de la misma ley, en perjuicio de quien en vida se llamó Alba Bienvenida César de Jiménez, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Quinto:** Se acogen las conclusiones de la compañía Ruedas Dominicanas, C. por A., en lo que se refiere a su exclusión de la presente demanda, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Sexto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Jacinto Jiménez Lorenzo, José Dolores Jiménez César, María Elena Jiménez César, Ana Francisca Jiménez César y Héctor Julio Jiménez César, en sus indicadas calidades, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; y en cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a los señores Juan Agustín Remigio, por su hecho personal, a la Compañía de Servicios de Transporte Punta Cana, C. por A., en su calidad de beneficiaria y persona civilmente responsable, y al señor Aníbal Castillo en su calidad de beneficiario del contrato póliza de seguros que ampara el vehículo causante del accidente, al pago de la suma de Un Millón Setecientos Mil Pesos (RD\$1,700,000.00), a favor de las partes civilmente constituidas, como justa reparación

por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellas; como, al pago de los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones que en el aspecto penal que planteó la Compañía Ruedas Dominicanas, C. por A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Octavo:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible con todas sus consecuencias legales, a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A. en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Noveno:** Condenar, como al efecto condena a los señores Juan Agustín Remigio, por su hecho personal, a la Compañía Servicios de Transporte Punta Cana, C. por A., en su calidad de propietaria y persona civilmente responsable y al señor Aníbal Castillo, en su calidad de beneficiario del contrato póliza de seguros que ampara el vehículo causante, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan E. Félix Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Comisionar, como al efecto comisiona a los ministeriales Ambrosio Núñez Cedano alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Higüey, y a Ángeles Jorge Sánchez, alguacil ordinario de la Sala No. 8 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que procedan conforme a su competencia jurisdiccional, a la notificación de la presente sentencia, así como a cualquier otro ministerial requerido a tales efectos”;

En cuanto al recurso de La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su juicio, anularían la misma, si no ha motivado el recur-

so en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

**En cuanto al recurso por Juan Agustín Remigio,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, ostenta la doble condición de prevenido y persona civilmente responsable, y en la segunda de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial de agravios que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso resulta afectado de nulidad en su calidad de persona civilmente responsable, y sólo procede examinar el aspecto penal de la decisión en su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que aún no haya sido alegado por el prevenido recurrente, pero al constituir un asunto de orden público suplido por esta Suprema Corte de Justicia, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, se limitó a confirmar la sentencia de primer grado la cual está en dispositivo, a consignar las conclusiones de las partes, a describir piezas del expediente y a transcribir las declaraciones del prevenido, pero no ofreció ningún motivo para robustecer su decisión, lo cual la hace casable, en virtud de lo expresado por el numeral Quinto del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención, y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les exige a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación del derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a las partes de todo proceso judicial; en consecuencia, procede casar la referida sentencia por carecer de motivos;

**En cuanto al recurso de
Aníbal Castillo, persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Aníbal Castillo, alega en síntesis, lo siguiente: “Que el Juez a-quo en la sentencia impugnada, ha incurrido en falta de base legal y falta de motivos precisos para juzgar al recurrente, ya que nunca tomó en cuenta la falta de la occisa y sus acompañantes, y que el señor Aníbal Castillo en su calidad de beneficiario del contrato de póliza del seguro que ampara el vehículo causante del accidente, jamás podía ser condenado en su totalidad de dicha demanda, ya que no había una relación de comitente a preposé entre ambos”;

Considerando, que tal y como alegan el recurrente en su único medio, no consta en el expediente ninguna certificación ni documento que establezca que el vehículo causante del accidente fuera propiedad de Aníbal Castillo, que el hecho de que éste sea titular de la póliza de seguro no lo hace comitente de Juan Agustín Remigio, pues esta condición supone tener poder de dirección y control, y confiar el vehículo al conductor, lo cual, en la especie, lo realiza el propietario, que es, según Certificación de Impuestos Internos, Servicios de Transporte Punta Cana, C. por A., por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Juan Agustín Remigio en su calidad de persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia en cuanto a los recursos de Juan Agustín Remigio en su condición de prevenido y Aníbal Castillo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del 26 de diciembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Ernesto Encarnación Mejía.
Abogado:	Lic. José Augusto Jiménez Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ernesto Encarnación Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 013-0013288-1, domiciliado y residente en la calle Antonio Duvergé No. 48 del municipio de Sabana Larga provincia San José de Ocoa, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 26 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de enero del 2004 a requerimiento del Lic. José Augusto Jiménez Díaz, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 4 de abril del 2004 por el Lic. José Augusto Jiménez Mejía, en representación del recurrente, en el que se exponen los medios de casación contra la sentencia recurrida los cuales serán examinados más adelante;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida de los documentos en que ella se sustenta son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de octubre del 2000 ocurrió en la jurisdicción de Azua, un accidente de tránsito entre un vehículo conducido por Carlos A. Ramírez Castro, propiedad de José Ernesto Encarnación Mejía, una motocicleta conducida por Pedro Julio Santana, quien montaba en la parte trasera a Raysi Suriel, resultando ambos con severas lesiones curables; b) que para conocer del caso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Azua, quien dictó su sentencia el 10 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; c) que esa sentencia fue recurrida en casación por Carlos Ramírez Castro y José Ernesto Encarnación Mejía; d) que el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia recurrida

en casación el 26 de diciembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de abril del 2002, por el Lic. José A. Jiménez, a nombre y representación del señor José Ernesto Encarnación Mejía, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia correccional No. 887, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, en fecha 10 de abril del 2002, en su atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Carlos Antonio Ramírez Castro y la persona civilmente responsable Ernesto Encarnación Mejía, por ambos no haber comparecido a la audiencia del 23 de noviembre del 2001, no obstante estar debidamente citado; **Segundo:** Se declara culpable al coprevenido Carlos Antonio Ramírez Castro, de haber violado los artículos 49 letra c, 50 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en agravio de Arisy Castillo y/o Raysi Suriel; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); se condena además, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable el coprevenido Pedro Julio Santana García, de los hechos puestos a su cargo, en tal virtud, se descarga de todas responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la mencionada Ley 241; en cuanto a éste, se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el nombrado Pedro Julio Santana García, conforme, por intermedio del Lic. Enero Ramírez Soriano, en contra de Carlos A. Ramírez Castro, por su hecho personal y del señor Ernesto Encarnación Mejía, en calidad de propietario-guardián y comitente del vehículo que causó el accidente, por haber sido hecha conforme a la ley y el derecho; en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Carlos A. Ramírez Castro y Ernesto Encarnación Mejía, en sus indicadas calidades, al pago de una in-

demnización de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a favor del señor Pedro Julio Santana García, como justa reparación a los daños morales y materiales por él sufridos, a consecuencia del accidente de que se trata; se condenan además, al pago de los intereses legales de la referida suma, a título de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles en provecho del abogado concluyente; **Quinto:** Se rechaza la solicitud sobre ejecución provisional de la presente sentencia, por considerarla innecesaria; **Sexto:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora del vehículo que ocasiono los daños, al momento del accidente; **Séptimo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir a nombre de Carlos Antonio Ramírez Castro, por un período de seis (6) meses'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra Carlos Antonio Ramírez Castro, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se declara culpable al señor Carlos Antonio Ramírez Castro, de violación a los artículos 49 letra c, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley No. 114-99, en agravio del coprevenido Pedro Julio Santana García, en consecuencia, se condena al pago de multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) y al pago de las costas penales, modificando la sentencia impugnada en su aspecto penal, acogándose circunstancias atenuantes; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por el Lic. Enero Ramírez, en representación del coprevenido Pedro Julio Santana García, en contra de José Ernesto Encarnación Mejía, en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sito interpuesta conforme con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se modifica el ordinal tercero de la referida sentencia, en cuanto al monto de la indemnización; por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), que debe pagar el señor José Ernesto Encarnación Mejía, solidariamente con el coprevenido Carlos Antonio Ramírez Castro, a favor del co-agra-

viado Pedro Julio Santana García, declarando común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros San Rafael, C por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasiono los daños, al momento del accidente; **SEXTO:** Se confirma la sentencia del Tribunal a-quo, en cuanto a los intereses legales y costas civiles”;

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de interés; **Tercer Medio:** Ausencia de relación de las pruebas cometidas al debate y mala aplicación de la ley; **Cuarto Medio:** Las conclusiones de las partes no fueron fundamentadas en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa al condenar en segundo grado a José Ernesto Encarnación Mejía, sin haber sido citado, en primer grado Ernesto Encarnación Mejía;

Considerando, que en el segundo medio, único que se analiza, sostiene que la sentencia carece totalmente de motivos, ya que fue dictada en dispositivo;

Considerando, que en efecto, tal como alega, la sentencia recurrida fue pronunciada en dispositivo, por lo que la ausencia de motivos impide a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, saber si la misma esta sustentada en hechos y en derecho por lo que den aportes lógico y adecuado al dispositivo, por lo que procede casar la sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 26 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior a este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 104

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de agosto del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Peravia Motors, C. por A.
Abogados:	Dres. Carlos José Espiritusanto Germán y Julia Yanet Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Peravia Motors, C. por A., representada por su presidente, Nelson Peña Velásquez, con domicilio social en el kilómetro 6 ½ de la autopista Duarte, de esta ciudad, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de noviembre del 2002 a requerimiento del Dr. Carlos José Espiritusanto Germán, por sí y la Dra. Julia Yanet Castillo, actuando en nombre y representación de Peravia Motors, C. por A., en la cual invoca, contra la decisión señalada “por carecer de motivación adecuada que justifique el monto de la indemnización ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Mil Seiscientos Cinco Pesos con Un Centavo (RD\$150,605.01), sin indicar de dónde deriva ese monto, toda vez que si bien es cierto que los Jueces disponen de un poder soberano de apreciación para establecer el monto a que ascienden los daños, no menos cierto es que deben indicar en su sentencia de dónde extraen los elementos que justifiquen el monto establecido, porque la sentencia en cuestión vulnera las previsiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que al establecer que Peravia Motors, C. por A., es la titular del derecho de propiedad sobre el vehículo marca Daihatsu placa No. LB-R933, no establece el por qué Peravia Motors y no Brígida Albania del Villar Soto, es la propietaria”;

Visto el memorial de casación depositado el 20 de julio del 2004 por la Dra. Julia Janet Castillo Gómez, en representación de la recurrente, en el cual invocan los medios más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1382 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional el 30 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Hergel Martínez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos en fecha 15 del mes de febrero del 2001, interpuesto por el Lic. Arsenio Jiménez Espinal, por sí y por el Dr. Felipe Radhamés Santana, actuando a nombre y representación del señor Diógenes de Jesús Peralta Torres; el de fecha 31 del mes de enero del 2001, interpuesto por Carlos José Espiritusanto Germán, actuando en representación de la Dra. Julia Janet Castillo Gómez, quien a su vez representa a Peravia Motors, C. por A.; y el de fecha 28 del mes de febrero del 2001, interpuesto por el Lic. Alfonso A. Félix, actuando a nombre y representación de Hergel Martínez y Peravia Motors, C. por A., en contra de la sentencia No. 073-99-08348, de fecha 31 del mes de enero del año 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1; **TERCERO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, este Tribunal después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, tiene a bien modificar la sentencia recurrida en los ordinales 3ro., 4to., 5to., 7mo., 8vo., 9no., 10mo. y 11mo., para que en lo adelante rece de la manera siguiente: ‘**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, y justa en cuanto al fondo, la presente constitución en parte civil, incoada por el señor Diógenes de Jesús Peralta Torres, respecto de su demanda civil contra la razón social Peravia Motors, C. por A.; **Segundo:** Se declara el defecto, contra el señor prevenido Hergel Martínez, en su calidad de persona penalmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia del día 14 de noviembre del 2000 en el cual se conoció el fondo, no obstante haber sido repetidas veces citado legalmente por disposición del artículo 7 de la Ley 1014, artículos 184, 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** En el aspecto penal, y en virtud del ejercicio de la acción pública se declara al prevenido Hergel Martínez, persona penalmente responsable, culpable de violación a los artículos 65, 70 inciso a de la Ley No. 241 sobre

Tránsito de Vehículos, y de manera accesoria los artículos 1382, 1383 1384 párrafo I del Código Civil, en perjuicio del señor Diógenes de Jesús Peralta Torres, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como también al pago de las costas penales; **Cuarto:** En el aspecto civil, en cuanto al fondo de la constitución en parte civil, se condena conjunta y solidariamente, a la razón social Peravia Motors, C. por A., persona civilmente responsable, por ser la responsable del vehículo de motor causante de los daños materiales en la colisión, y a la señora Brígida Albania Soto del Villar, en calidad de beneficiaria de la póliza de seguros que amparaba al vehículo causante del accidente, al pago de: a) la suma de Ciento Cincuenta Mil Seiscientos Cinco Pesos con Un Centavo (RD\$150,605.01), a favor y provecho de la parte demandante, señor Diógenes de Jesús Peralta Torres, a título de indemnización por los daños materiales y perjuicio económicos causados por su falta; b) los intereses legales generados por la suma indemnizatoria contados a partir de la fecha de la demanda; c) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, según disponen los artículos 130, 133 del Código de Procedimiento Civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** Se declaran las costas penales de oficio”;

Considerando, que la recurrente Peravia Motors, C. por A., alega en síntesis, lo siguiente: “la sentencia recurrida adolece del vicio de insuficiencia de motivos en lo que respecta al monto de la indemnización ya que modifica la sentencia de primer grado cuyo monto de indemnización ascendía a la suma de Ciento Cuarenta Mil Seiscientos Cinco Pesos con Un Centavo (RD\$140,605.01), in embargo la sentencia ahora recurrida sin exponer motivos específicos aumenta en Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) la condenación anterior; que aún en el caso de que fuera confirmada debió dar

motivos ya que la sentencia de primer grado adolecía del mismo vicio”;

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes en su único medio, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juzgado a-quo modificó el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado y aumentó de Ciento Cuarenta Mil Seiscientos Cinco Pesos con Un Centavo (RD\$140,605.01) a Ciento Cincuenta Mil Seiscientos Cinco Pesos con Un Centavo (RD\$150,605.01) la indemnización que concedió a Diógenes de Jesús Peralta Torres, constituido en parte civil, por concepto de resarcimiento por los daños recibidos por el vehículo de su propiedad, sin dar motivación alguna sobre el aumento del monto acordado en primer grado;

Considerando, que ciertamente los Jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto de la evaluación que ellos hagan de los daños, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los Jueces del fondo no tiene un carácter discrecional que permita decidir sin establecer claramente a cuáles daños se refiere el resarcimiento ordenado por ellos;

Considerando, que la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones se hace más imperativa cuando modifican la decisión de primer grado, como ocurrió en la especie, por lo que Juzgado a-quo incurrió en los vicios denunciados por el recurrente a través de su memorial y el acta del recurso, al no motivar adecuadamente la sentencia impugnada, ni justificar el otorgar una indemnización superior a la de primer grado, lo que no permite a esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación apreciar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el aspecto civil de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de agosto del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado

en parte anterior de este fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 105

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 6 de marzo de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Pedro Sánchez (a) Peye.
Abogado:	Dr. Enrique Batista Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Sánchez (a) Peye, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 24080, serie 18, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto No. 6 del barrio Mejoramiento Social de la ciudad de Barahona, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de noviembre del 1991 a requerimiento del

Dr. Enrique Batista Gómez, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, y 1, 37 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado que declaró a Pedro Sánchez (a) Peye no culpable, y rechazó en cuanto al fondo las pretensiones de la parte civil, así como la constitución reconvenional en parte civil hecha por Pedro Sánchez (a) Peye, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de marzo de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. David Vicente Vidal Matos, a nombre y representación de la parte civil constituida Faviola Oviedo de Vidal; y del Dr. Enrique Batista Gómez, a nombre y representación del prevenido Pedro Sánchez (a) Peye, de fecha 10 y 15 de noviembre del año 1982, respectiva-

mente, contra sentencia correccional No. 1024 de fecha 10 de noviembre del 1982 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, por haber sido interpuesto dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se rechazan las pretensiones del nombrado Pedro Sánchez (a) Peye, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **TERCERO:** Se revoca la sentencia en cuanto descargo de toda responsabilidad civil, al nombrado Pedro Sánchez (a) Peye, en consecuencia se condena al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en provecho de la parte civil constituida, la nombrada Faviola Oviedo Vidal, como justa reparación de los daños materiales ocasionados, por su hecho personal por su participación material y moral, consistente en la destrucción de una cerca divisoria de bloques propiedad de dicha parte civil constituida; **CUARTO:** Se descarga al testigo Rafael Piña del pago de la multa de Veinte Pesos (RD\$20.00), que le fuera impuesta por su inasistencia a la audiencia de fecha 15 de noviembre de 1989 por haber justificado dicha inasistencia; **QUINTO:** Se condena al nombrado Pedro Sánchez (a) Peye al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. David Vicente Vidal Matos, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de
Pedro Sánchez (a) Peye, prevenido:**

Considerando, que al recurrente Pedro Sánchez (a) Peye ser descargado por el Tribunal de primer grado, éste no recurrió en apelación el aspecto penal de la sentencia, por lo que y en virtud de que no existe recurso del ministerio público, el referido aspecto adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en consecuencia el recurso de casación interpuesto en su condición de prevenido, resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de

Pedro Sánchez (a) Peye, persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado en cuales medios fundamenta su recurso, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Sánchez (a) Peye, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo, y lo declara nulo en su calidad de persona civilmente responsable; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 106

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Milagros Acosta y compartes.
Abogado:	Lic. Alexis Inoa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milagros Acosta, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1092948-6, domiciliada y residente en la calle Orlando Martínez No. 73 del sector Los Girasoles de esta ciudad, José Antonio Guerrero Acosta, Ana Mercedes Guerrero Acosta y Eddy Antonio Guerrero Acosta, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de agosto del 2003, a requerimiento del Lic. Alexis Inoa, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) el 28 de enero del 2000, por el Dr. Alexis Antonio Inoa, a nombre y representación de Milagros Acosta Santos; b) el 3 de febrero del 2000, por el Dr. Miguel Abreu Abreu, a nombre y representación de Unión de Seguros, C. por A.; c) el 9 de febrero del 2000, por el Lic. José B. Pérez Gómez, a nombre y representación de Humberto Rivas Vigil, Humberto Rivas González y La Intercontinental de Seguros, S. A., todos en contra de la sentencia No. 25-2000, del 20 de enero del 2000, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Humberto Rivas Vigil, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 párrafo 1ro y 65 de la

Ley 241 sobre Tránsito Vehículo de Motor y, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, más al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un (1) año; **Segundo:** Se condena al nombrado Humberto Rivas Vigil, al pago de las costas penales; **Tercero.** Se declara vencida la fianza otorgada al prevenido Humberto Rivas Vigil; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por los señores Milagros Acosta Santos, José Antonio Guerrero Acosta, Ana Mercedes Guerrero Acosta y Eddy Antonio Guerrero Acosta, a través de sus abogados el Lic. Alexis Antonio Nova Pérez por sí y por el Dr. Antonio Romero, en contra del prevenido Humberto Rivas Vigil, del señor Humberto Rivas González y con oponibilidad a la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., por reposar en derecho y base legal; **Quinto.** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, se condena conjunta y solidariamente al prevenido Humberto Rivas Vigil y al señor Humberto Rivas González, el primero por su hecho personal y persona civilmente responsable el segundo, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,00.00), a favor de los señores Milagros Acosta Santos, José Antonio Guerrero Acosta, Ana Mercedes Guerrero Acosta y Eddy Antonio Guerrero Acosta, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **Sexto.** Se declara buena y ordena que la presente sentencia, en su aspecto civil sea común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía Intercontinental de Seguro, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca mitsubishi, placa No. AB-Z128; **Séptimo:** Se condena al señor Humberto Rivas Vigil, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Alexis Antonio Nova Pérez y el Dr. Antonio Romero”; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del señor Humberto Rivas Vigil, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** Revoca el ordinal 3ro. de la sentencia recurrida, por no haberse cumplido con las formalidades establecidas por la ley de fianza, vigente al momento del accidente, respecto del procedi-

miento de vencimiento de la fianza que ampara al prevenido Humberto Rivas Vigil; **CUARTO:** Modifica el ordinal 5to. de la sentencia, en el sentido de aumentar la indemnización a que fueron condenados el señor Humberto Rivas Vigil, en sus calidades de personas civilmente responsables, el primero por su hecho personal y el segundo, en su calidad de comitente, a la suma global de un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,250,000.00), a favor y provecho de los señores Milagros Acosta Santos, José Antonio Guerrero Acosta, Ana Mercedes Guerrero Acosta y Eddy Antonio Guerrero Acosta, a razón de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), para cada uno de los reclamantes, en sus calidades de cónyuge superviviente, la primera y de hijos los demás reclamantes del señor confesor Guerrero, fallecido a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **QUINTO.** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al prevenido recurrente, señor Humberto Rivas Vigil, al pago de las costas penales y conjuntamente con Humberto Rivas González al pago de las civiles causadas en grado de apelación, estas últimas distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Alexis Antonio Inoa P., por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes Milagros Acosta, José Antonio Guerrero Acosta, Ana Mercedes Guerrero Acosta y Eddy Antonio Guerrero Acosta, en sus calidades de partes civiles constituidas, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la contraparte, dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni de que la parte contra quien se recurrió, haya tenido conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Milagros Acosta, José Antonio Guerrero Acosta, Ana Mercedes Guerrero Acosta y Eddy Antonio Guerrero Acosta, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de febrero de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luis Antonio de Jesús Vargas.
Abogado:	Dr. Lorenzo Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio de Jesús Vargas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado en la ciudad de Santiago, contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de julio de 1995 a requerimiento del Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, en representación del recurrente, en el cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de octubre del 2006, por el Magistrate Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, los texto legales cuya motivación se invoca, así como los artículos 1, 37, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos a que ella se refiere son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la autopista Duarte, tramo La Vega - Santiago entre un camión de volteo propiedad de Luis Antonio de Jesús Hidalgo Vargas y conducido por Jesús Trinidad Flores y un vehículo conducido por Mayra Rodríguez Figueroa, quien resultó con distintas lesiones corporales; fueron sometidos los dos conductores por ante Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cual dictó su sentencia el 27 de agosto de 1993, cuyo dispositivo figura en la decisión recurrida en casación; b) que la misma fue recurrida en apelación, apoderándose la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia el 17 de febrero de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de

apelación interpuesto por los Licdos. Héctor Cecilio Reyes y Eber Rafael Blanco, abogados que actúan a nombre y representación de María del Carmen Rodríguez y Victoriano Rodríguez Carrasco, familiares de las fallecidas Nieves Díaz Rodríguez y Mayra Rodríguez Figueroa, en contra de la sentencia correccional No. 428 de fecha 27 de agosto de 1993, emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales, la cual copiada textualmente dice así: **'Primero:** En el aspecto civil, acoge como regular y válida, la constitución civil realizada por órgano de los Licdos. Eber Rafael Blanco Martínez y Héctor Cecilio Reyes, quienes actúan en nombre y representación de los familiares de las fallecidas Mayra Rodríguez Figueroa y Nieves Díaz, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales en vigor, esto en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones de la parte constituida civilmente por considerarse improcedente, mal fundada y carente de base legal, ordenando a su vez el pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Jesús Trinidad Flores, por no haber violado los artículos que prescribe la Ley 241 y al considerar que el accidente ocurrido se debió a la falta exclusiva de la fallecida Mayra Rodríguez, las costas se declaran de oficio'; **SEGUNDO:** Debe declarar, como al efecto declara, prescrita la acción en reparación de daños y perjuicios de las partes civiles constituidas María del Carmen Rodríguez de Rodríguez, Victoriano Rodríguez Carrasco y Esperanza Rodríguez, por haber sido ejercida después de transcurrido más de 3 años desde la fecha del hecho generador de la misma; **TERCERO:** Debe condenar, como al efecto condena a dichas partes civiles en constituidas, al pago de las costas civiles";

Considerando, que lejos de hacerle agravio la sentencia recurrida por Luis Antonio de Jesús Vargas, le favoreció puesto que declaró prescrita la acción civil incoada por María del Carmen Rodrí-

guez y compartes, lo que pone de relieve que el presente recurso carece de interés para el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara sin interés el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio de Jesús Vargas contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 108

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de junio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ellyn Reynoso Batista y compartes.
Abogados:	Dres. Alberto Reynoso y Nelson Montás y Licdos. María Batista Mejía y José G. Sosa Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ellyn Reynoso Batista, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 55673 serie 1ra., domiciliado y residente en el kilómetro 9 ½ de la carretera Mella No. 4 del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, Micheline Nassar, persona civilmente responsable, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, Ana Dilia Henríquez, parte civil constituida, Nelson Medrano Félix, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito

Nacional), el 28 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de julio del 2002, a requerimiento del Dr. Alberto Reynoso, en nombre y representación de Ellyn Reynoso Batista, Micheline Nassar y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en el cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de julio del 2002, a requerimiento del Dr. Nelson Montás y la Licda. María Batista Mejía, en nombre y representación de Nelson Medrano Félix y Ana Lidia Henríquez, en el cual no se invocan medios contra la decisión impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de agosto del 2002, a requerimiento del Dr. Nelson Montás y la Licda. María Batista Mejía, en nombre y representación de Nelson Medrano Félix y Ana Lidia Henríquez, en el cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio del 2002, a requerimiento del Lic. José G. Sosa Vásquez, en nombre y representación de Micheline Nassar, en el cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Nelson Montás Quezada y la Licda. María A. Batista Mejía, en nombre y representación de Ana Delia Henríquez y Nelson Medrano, en el cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez, en representación de Micheline Nassar, ene el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de junio del 2002, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Jose Sosa Vásquez, a nombre y representación de Miguelina Nassar, en fecha 5 de octubre de 1998; b) el Dr. Nelson Montás, en representación de los señores Nelson Medrano Félix y Ana Dilia Henríquez, parte civil constituida, en fecha 26 de marzo del 2001; c) los Licdos. Marco Antonio Sánchez Imbert y Víctor Cerón Soto, en representación del señor Ellyn Reynoso Batista, en fecha 11 de agosto de 1998; todos en contra de la sentencia de fecha 22 de junio de 1998, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Ellyn Reynoso Batista, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Ellyn Reynoso Batista, de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa por la suma de Quinientos Pesos

(RD\$500,000.00), más las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, hecha por los padres del occiso Nelson Medrano Henríquez, los señores Nelson Medrano Félix y Ana Lidia Henríquez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Ellyn Reynoso Batista, conjuntamente con Micheline Nassar, al pago de Doscientos Cincuenta Mil (RD\$250,000.00), como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por los señores padres del occiso, a consecuencia del presente accidente; **Quinto:** Se condena a Micheline Nassar, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson Montás, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena la incautación del vehículo marca Mercedes Benz, modelo 300SL, del año 1990, motor No. 6723417802, chasis No. WDBFA6IE7LFOI0299, registro No. AOI-7769-90, placa No. P197856, propiedad de la señora Micheline Nassar; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en contra de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante de los daños'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Ellyn Reynoso Batista por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos de la prevención y declara al nombrado Ellyn Reynoso Batista, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c; párrafo I y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud de los artículos 52 de la ley en la materia y 463 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Revoca los ordinales sexto y séptimo de la sentencia recurrida, por improcedentes; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al nombrado Ellyn Reynoso Batista,

al pago de las costas penales y conjuntamente con la señora Micheline Nassar al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Nelson Montás y la Lic. María Batista, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su juicio, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Elyn Reynoso Batista, en su doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido:

Considerando, que el recurrente Elyn Reynoso ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, en la primera de las cuales debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría de la Corte a-qua, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos; por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad en la

citada calidad, por consiguiente, sólo se examinará el aspecto penal de la decisión, en su condición de prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) Que el 19 de enero de 1994, en la Carretera de San Isidro próximo a la Charles de Gaulle, mientras Ellyn Reynoso Batista conducía su vehículo, propiedad de Micheline Nassar, en dirección este-oeste, perdió el control y penetró en un terreno baldío, estrellándose luego con un árbol, resultando éste, así como Víctor Rafael Santos Muñoz y Nelson Medrano Henríquez con golpes y heridas; b) Que Nelson Medrano Henríquez falleció a consecuencia de trauma craneo cerebral severo, politraumatizado; c) Que el accidente se debió a la falta única y exclusiva de Ellyn Reynoso Batista, lo cual se infiere de las consecuencias del accidente y de sus propias declaraciones ofrecidas en la Policía Nacional al señalar que mientras conducía su vehículo, éste tenía una goma floja, por lo que debió tomar medidas de precaución para evitar la ocurrencia del accidente, lo cual evidencia la imprudencia de dicho conductor, quien no hizo nada para evitarlo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados, puestos a cargo del prevenido recurrente, constituyen el delito de violación a los artículos 49, literal c, y numeral 1, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; lo cual conlleva privación de libertad de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); por lo que la Corte a-qua al condenar a Ellyn Reynoso al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud de los artículos 52 de la referida ley y 463 del Código Penal, hizo una correcta aplicación de la ley;

**En cuanto al recurso de Ana Dilia Henríquez
y Nelson Medrano Félix, parte civil constituida:**

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “**Único Medio:** “Irracionalidad de la indemnización acordada,

monto irrisorio con relación a la falta y el daño causado; toda vez que se trata de un accidente provocado por la irresponsabilidad del conductor del vehículo que troncha una vida joven y útil a la sociedad, ocurrido hace más de ocho años y dicho monto abarca tanto al padre como a la madre del occiso por lo que debe ser aumentado de manera racional y en proporción con el daño causado;”

Considerando, que siendo los Jueces del fondo soberanos para apreciar los daños morales y materiales experimentados por las víctimas para fijar el monto de las indemnizaciones reclamadas por las personas constituidas en parte civil en el proceso penal, y, por tanto sus decisiones en este orden no pueden ser objeto de censura alguna, salvo el caso en que las evaluaciones de las mismas sean obviamente irrazonables, lo que no ocurre en la especie; que por consiguiente la Corte a qua pudo correctamente, fijar en la suma expresada en el fallo impugnado, los daños y perjuicios experimentados por la parte civil constituida por considerar dicho monto justo que, por estas razones el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

**En cuanto al recurso de Micheline Nassar,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Violación al derecho de defensa, ya que la Corte a qua no le dio oportunidad de demostrar que no era civilmente responsable por el hecho de haber desplazado la guarda, control y dirección del vehículo por haberlo vendido un mes antes del accidente; Falta de base legal y desnaturalización de los hechos, toda vez que la Corte debió establecer en su sentencia una relación de los hechos, los textos legales que se han violentado y quien los violentó, por lo que al no darle a los hechos su real alcance y justa dimensión incurrió en una falta de base legal y desnaturalización de los mismos; Falta de motivación, esto es, la sentencia impugnada se dicta en fecha 28 de junio del 2002, sin embargo las motivaciones de las mis-

mas las hicieron el 24 de junio del 2002, no estaban contenidas en la sentencia, dejando más aún desprovista a la exponente de medios para atacar esta decisión”;

Considerando, que en cuanto al primer y segundo medio, alegados por la recurrente, reunidos para su examen, por estar estrechamente vinculados, consta en la sentencia impugnada que la Corte a-qua decidió condenar a la recurrente al pago de una indemnización avalada en varias certificaciones de la Dirección General Rentas Internas (hoy Impuestos Internos) que establecían que la propietaria del vehículo causante del accidente era Micheline Nassar por lo cual se presumía comitente del conductor del mismo al momento del accidente, presunción que no fue destruida por prueba en contrario; que además se constata en los distintos reenvíos de la audiencia a los fines de citar y dar oportunidad a la barra de la defensa de la señora Micheline Nassar de preparar sus medios, que tuvo la oportunidad de aportar prueba de sus pretensiones, por lo que procede desestimar dichos medios;

Considerando, que en cuanto último medio alegado por la recurrente, en torno a la fecha de la sentencia y de la motivación, si bien la sentencia impugnada figura fechada 24 junio del 2002, en el cuerpo de la misma consta el análisis y ponderación del caso en fecha 28 junio del 2002, además que en el expediente consta: a) el dispositivo de dicha decisión con fecha 28 de junio del 2002; b) actas de casación suscritas por la Secretaria General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), en las cuales se hace constar que la casación se hace en contra de la sentencia No. 816-02 de fecha 28 de junio del 2002;

Considerando, que por lo antes expuesto, la sentencia del tribunal de segundo grado fue evacuada real y efectivamente el 28 de junio del 2002 y que, del contenido de la sentencia impugnada, se aprecia que la Corte a-qua ponderó todas las circunstancias del hecho, así como las reglas procesales correspondientes, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento, por lo que debe ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Elyn Reynoso Batista en su calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación incoados por Elyn Reynoso Batista en su condición de prevenido, Micheline Nassar, Nelson Medrano Félix y Ana Dilia Henríquez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 109

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 22 de mayo de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Abraham López y compartes.
Abogado:	Dr. Hugo Álvarez Valencia.
Interviniente:	Digna Mercedes González de Espailat.
Abogado:	Dr. Luis Alberto Ortiz Meade.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Abraham López, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 9871 serie 57, domiciliado y residente en la calle Dr. Báez No. 17 Gazcue, prevenido y persona civilmente responsable; Briquetas Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de mayo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de mayo de 1995 a requerimiento del Dr. Hugo Álvarez V., en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 8 de abril de 1996 por el Dr. Hugo Álvarez Valencia, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 8 de abril de 1996 por el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, en representación de Digna Mercedes González de Espailat;

Visto el auto dictado el 11 de octubre del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral I y literal c, 61 literal a y acápite 2, 81 literal b y 91 literal k de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 17 de noviembre de 1993; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de mayo de 1995, dispositivo que copiado textualmente expresa: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuesto por el prevenido Abraham López Rodríguez, La Universal de Seguros, C. por A., Briquetas Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable, Uria Inocencio Espaillat y Digna M. Gonzalez de Espaillat, como persona civilmente constituida, contra sentencia No. 1470, de fecha 17 del mes de noviembre del 1993, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se declara culpable a Abraham López R. acusado de violar Ley 241 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se le condena al pago de las costas; **Segundo:** Se declara culpable a Urías L. Espaillat de violar la Ley 241 y en consecuencia se le condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Digna Mercedes González de Espaillat y Urías L. Espaillat, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Germinal Muñoz Guillo y Lic. Juan Luis Guzmán Bencosme, en contra de Abraham López Rodríguez, la compañía Briquetas Nacionales, C. por A., y la compañía de Seguros Universal, C. por A., en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Abraham López Rodríguez en su calidad de prevenido conjuntamente con Briquetas Nacionales, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones; a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la señora Digna M. González de Espaillat por las lesiones reci-

bidas en el accidente; b) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Urias L. Espaillat por los golpes y heridas recibidas en el accidente; c) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), como justa reparación por los daños sufridos por el vehículo propiedad de Urias L. Espaillat el cual detallamos de la siguiente manera; Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), por compra de piezas, desabolladuras, pinturas y un numero de obras en general, mano de obras; Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), por depreciación y Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), por lucro cesante a favor, de Urias L. Espaillat; **Quinto:** Se condena conjunta y solidariamente a Abraham López Rodríguez y Briquetas Nacionales, C. por A., al pago de los intereses legales a partir de la fecha a título de indemnización a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena conjunta y solidariamente a Abraham López Rodríguez y la compañía Briquetas Nacionales, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Germinal Muñoz Grillo y Lic. Juan Luis Guzmán Bencosme, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo; **TERCERO:** Condena a Abraham López Rodríguez, Briquetas Nacionales, C. por A., La Universal de Seguros C. por A., al pago de las costas de la presente alzada con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis Alberto Ortiz, Germinal Muñoz Grillo y Juan Luis Bencosme, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Motivos confusos y contradictorios; **Segundo Medio:** Falsa interpretación del artículo 81 párrafo c de la Ley 241”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, reunidos por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan en síntesis que: “Si la Corte hubiera ponderado la circunstancia de que habían tres carriles, y la velocidad a que transitaba el Sr. Espaillat, evidentemente que hubiera sido otro el resultado de su sentencia; que para retener la falta a cargo del Sr. Abraham López, la Corte expresa que la patana aunque estuviera las ruedas en el paseo, una parte de la cámara trasera ocupaba el espacio aéreo de la calzada de la derecha, la Corte comprobó que había tres carriles, espacio más que suficiente para que Espaillat pasara, si no hubiera sido tan torpe en el manejo de su vehículo”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 7 de junio de 1993 mientras Urias Inocencio Espaillat C., conducía por la autopista Duarte en dirección oeste a este en el tramo comprendido La Vega – Bonaó, a la altura del kilómetro 15 el carro marca Honda chocó por la parte trasera con el camión cabezote marca Mercedes Benz que estaba estacionado a su derecha, tramo La Vega – Bonaó de la autopista colocado en esa forma por un conductor; b) que el carro resultó con desperfectos mecánicos y abolladuras de consideración, no consta que el camión recibiera daños, así mismo resultaron lesionados el conductor del carro quien recibió politraumatizado, trauma craneal leve moderado y herida frontal contusa y Digna Mercedes González de Espaillat, quien viajaba en la parte delantera derecha del carro, recibió lesiones que curan según certificado médico; c) que la Corte celebró o practicó un descenso al lugar del hecho; d) que por las declaraciones prestadas por ambos conductores en la Policía Nacional, en la Cámara Penal de la Corte y en el Tribunal de Primera Instancia, se infiere que el choque se debió a las faltas de ambos conductores; en lo referente a Abraham López R., porque por los motivos que fuera si él estaciona la patana que conducía con las precauciones que dijo, que son las establecidas por la ley, el accidente no se produce, por lo que hemos concluido que efectivamente la patana es-

taba parada a su derecha, pero aunque las gomas estuvieran fuera del paño derecho la parte sobresaliente tenía que estar internada en el espacio aéreo del paño derecho, y de ahí que el choque fuera en el frente delantero derecho del carro y la señora Digna M. González resultara tan agraviada en la cabeza y parte derecha del cuerpo y por otra Urias I. Espaillat conductor del carro, hubiera estado conduciendo su caro a la velocidad que él dijo, al chocar con la patana, no hubiera ido a parar donde fue, esto es en la cuneta delantera de la patana, por lo que para ocurrir esto como ocurrió tenía que estar transitando a una velocidad mayor de la que ha dicho; por lo que llegamos a la conclusión de que efectivamente el accidente ocurrió por el hecho de que Abraham López Rodríguez, estacionó mal la patana que conducía, y Urias Inocencio Espaillat transitaba a exceso de velocidad, tomando en cuenta que era de noche, en una vía que ofrece seguridad para los conductores, en violación a las disposiciones de la Ley 241; e) que en el expediente figura un certificado médico definitivo a nombre de la señora Digna Mercedes Rosaura González, que dice así: Presenta: Traumatizado, trauma cerrado cráneo (contusión cerebral), fractura hueso propio de la nariz, fractura abierta húmero derecho con pérdida de tejido blando, fractura extremidad inferior cubito y radio muñeca derecha sección arteria humeral y nervio cubital radial y mediano parálisis miembro superior derecho (lesión permanente del miembro; f) que el monto de las indemnizaciones acordadas por esta Cámara Penal de la Corte, a favor de los agraviados, Digna M. González de Espaillat y Urias I. Espaillat, las consideramos justas y razonables para reparar los daños personales, morales y materiales sufridos por estos, tomando en cuenta que en el mismo hubo faltas de ambos conductores”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-quá determinó, mediante su poder soberano de apreciación que ambos conductores fueron responsables del accidente, conforme a los hechos verificados dentro de su facultad de selección y valoración de las pruebas, al conducir uno a exceso de velo-

cidad y el otro haber estacionado mal la patana que conducía, dando motivos que justifican su dispositivo sin incurrir en contradicciones, por lo que procede rechazar los argumentos invocados por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Digna Mercedes González de Espaillat en el recurso de casación interpuesto por Abraham López Rodríguez, Briquetas Nacionales, C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de mayo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación de que se trata; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 21 de julio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nicolás Fernández Castillo y compartes.
Abogados:	Dr. Fausto Antonio Caraballo y Licdos. Miguel Durán y José Miguel de la Cruz Mendoza.
Intervinientes:	Ramón Patricio Martínez Liriano y Manuel de Jesús Santos González.
Abogados:	Licdos. Alejandro Rosario Flores y Ramón Emilio Vargas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nicolás Fernández Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0013606-4, domiciliado y residente en la calle Basilio Gil No. 18 de la ciudad de La Vega, prevenido; Transportes Combinados, S. A., con domicilio social en el kilómetro 1 ½ de la Avenida Pedro A. Rivera de la ciudad de La Vega, persona civilmente responsable, y Segna, S. A., con domicilio social en la avenida Máximo Gómez No. 31 de esta ciudad, entidad aseguradora,

contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat el 21 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 27 de agosto del 2004, a requerimiento del Dr. Fausto Antonio Caraballo, en nombre y representación de Nicolás Fernández Castillo y Transportes Combinados, S. A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de octubre del 2004, a requerimiento del Lic. Miguel Durán, en nombre y representación de Nicolás Fernández Castillo, Transportes Combinados, S. A. y Segna, S. A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. José Miguel de la Cruz Mendoza y Fausto Antonio Caraballo, en representación de la recurrente Transportes Combinados, S. A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Alejandro Rosario Flores y Ramón Emilio Vargas, en representación de Ramón Patricio Martínez Liriano y Manuel de Jesús Santos González;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, 61, 65 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 del municipio de Moca, dictó una sentencia el 14 de octubre del 2003, que condenó al imputado Nicolás Fernández Castillo al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y a éste y a Transporte Combinados, S. A., al pago de pago de indemnización a favor de la parte civil constituida, y declaró la sentencia común, oponible y ejecutable a Segna, S. A., hasta el límite de la póliza; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 21 de julio del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Nicolás Fernández Castillo en su condición de prevenido la compañía Transporte Combinados en su calidad de guardián propietaria del vehículo Daihatsu, año 1996, modelo V118-HY2, color azul, por no comparecer a esta audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por ante la secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 3 del municipio de Moca, por el licenciado José Miguel de la Cruz Mendoza en nombre y representación de la compañía Transporte Combinados y en contra de la sentencia No. 175-03-00858 del Juez de Paz Especial de Tránsito Grupo 3 de Moca, por haber sido realizado luego de vencido el plazo según dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el licenciado José Miguel de la Cruz Mendoza en nombre y representación del prevenido Nicolás Fernández Castillo, Transporte Combinados, S. A, en contra de la sen-

tencia No. 175-0300858 de fecha 14-10-2003 dictada por el Juez de Paz Especial de Tránsito Grupo 3 del municipio de Moca, por haber sido hecho dentro del plazo y en la forma que indica la ley y en cuanto al fondo se confirma en todas sus partes dispositivas la sentencia No. 175-03-00858 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 3 del municipio de Moca”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Segna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente Segna, S. A., en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, y al no causarle nuevos agravios la sentencia impugnada, la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa juzgada; por tanto su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad

En cuanto al recurso de casación incoado por Nicolás Fernández Castillo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Nicolás Fernández Castillo intenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, en la primera de las cuales debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del Juzgado a-quo, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, que al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad en la citada calidad, por lo que sólo se examinará el aspecto penal de la decisión en su condición de prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo, dijo de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) Que en el kilómetro 3 de la carretera La Vega- Moca, Nicolás Fernández Castillo, al maniobrar su vehículo ocupó el carril por donde transitaba la camioneta conducida por Ramón Patricio Martínez Liriano, la cual fue impactada por el camión conducido por el primero; b)

Que en el accidente resultaron ambos vehículos con daños, según consta en el acta policial, levantada al efecto”;

Considerando, que los hechos así establecidos y puestos a cargo del prevenido recurrente son sancionados por los artículos 49, 61, 65 y 67 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con privación de libertad de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Quinientos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); por lo que el Juzgado a-quo al condenar a Nicolás Fernández Castillo al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud de los artículos 52 de la referida ley, hizo una correcta aplicación de la ley;

**En cuanto al recurso de casación incoado por
Transportes Combinados, S. A., persona
civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente alega en síntesis lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, violación al artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, ya que el Juzgado a-quo declaró inadmisibles el recurso de apelación ejercido por Transportes Combinados, S. A. por tardío, cuando la sentencia en cuestión fue notificada el 20 de noviembre del 2003, por lo cual al interponer el recurso el 25 de noviembre del 2003, fue ejercido en tiempo hábil, que al dictar su sentencia desconoció reglas elementales del derecho de defensa de la recurrente; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, desnaturalización de los documentos de la causa, toda vez que el Juzgado a-quo ignoró un recurso de apelación ejercido de manera formal y dentro de los plazos que la ley prescribe para ello; **Tercer Medio:** Contradicción en disposiciones del dispositivo de la sentencia. Falta de base legal, ya que en el ordinal segundo de la sentencia recurrida se declara inadmisibles el recurso de apelación, mientras que en el tercero el mismo recurso lo declara bueno y válido y rechazado en todas sus partes”;

Considerando, que en cuanto al primer y segundo medios alegados por la recurrente, reunidos para su examen, por estar estrechamente vinculados, ha sido juzgado que el plazo para interponer recurso de apelación en materia correccional comienza a correr desde el pronunciamiento de la sentencia, si las partes están presentes o el Juez se ha reservado el fallo para una fecha determinada en presencia de las partes, de lo contrario es a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que consta entre los legajos del expediente que el Tribunal de primer grado celebró audiencia el 5 de septiembre de 2003, en la cual dio calidades y presentó conclusiones en representación de Transportes Combinados, S. A. y la compañía de seguros Segna, el Lic. Leonte Rivas, finalizando con un fallo reservado, cuya lectura fue fijada para el 14 de octubre del mismo año, quedando citados a dicho pronunciamiento, mediante sentencia, todas las partes presentes y representadas; por lo que al tenor del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, aplicable en la materia de que se trata, el plazo para interponer el recurso de apelación, para la hoy recurrente era de diez días contados a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia; que al interponer Transportes Combinados, S. A., su recurso el 25 de noviembre de 2003, como estableció correctamente el Juzgado a-quo, lo hizo tardíamente, en consecuencia, lo alegado por la recurrente en este sentido carece de fundamento y procede ser desestimado;

Considerando, que en cuanto tercer medio alegado por la recurrente, en torno a la alegada contradicción en el dispositivo de la sentencia, al analizar el mismo se observa que no existe el vicio denunciado, toda vez, que si bien ambas disposiciones se refieren al recurso incoado por el Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza, no menos cierto es, que el primero aduce en cuanto a Transportes Combinados, S. A., mientras que la segunda, al realizado en representación de Fernández Castillo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento, por lo que debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Patricio Martínez Liriano y Manuel de Jesús Santos González, en los recursos de casación incoados por Nicolás Fernández Castillo, Transportes Combinados, S. A. y Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Esparillat el 21 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Segna, S. A.; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Nicolás Fernández Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable; **Cuarto:** Rechaza los recursos de casación incoados por Nicolás Fernández Castillo, en su condición de prevenido y Transportes Combinados S. A.; **Quinto:** Condena a Nicolás Fernández Castillo, al pago de las costas penales, y a éste y Transportes Combinados, S. A., al pago de las civiles, con distracción de las mismas, en provecho de los Licdos. Alejandro Rosario Flores y Ramón Emilio Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Segna, S. A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 111

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 16 de marzo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Clemente Familia Sánchez.
Interviniente:	Norma Pérez Peña.
Abogado:	Dr. Luis Diney Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., ubicada en la avenida Rómulo Betancourt No. 405, Plaza Oliver Marín, tercer piso, del sector Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 16 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el Lic. Clemente Familia Sánchez, a nombre y representación de la recurrente, interpone el re-

curso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de junio del 2006;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto el 6 de julio del 2006 por el Dr. Luis Diney Ramírez, en representación de la interviniente, Norma Pérez Peña;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de septiembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 18 de febrero del 2002 se produjo un accidente de tránsito en la calle Pedro J. Heyaime de la ciudad de San Juan de la Maguana cuando el vehículo conducido por Geni David Rivera atropelló a la señora Norma Perez Peña, quien cruzaba la referida vía, resultando ésta con graves lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo I, el cual dicto su sentencia el 27 de abril del 2005, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia el día 5 de enero del año en curso en contra de los señores Geni David Rivera y Alcibíades Pérez Vargas, por ambos no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados y emplazados; **SEGUNDO:** Se declara al señor Geni David Rivera, culpable de causar inintencionalmente con el manejo y conducción de su vehículo un accidente, que le ocasionaron a la señora Norma Pérez Peña (agraviada) golpes y heridas, de una conduc-

ción temeraria y descuidada (artículos 65 y 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos modificada por la Ley 114-99); en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), más el pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil formulada a nombre de la señora Norma Pérez Peña, por órgano de su abogado constituido en contra de los señoras Geni David Rivera, en su calidad de conductor, y Alcibíades Pérez Vargas, en su calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, por ser regular en la forma y haberla realizado de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a los señores Geni David Rivera y Alcibíades Pérez Vargas, en sus respectivas calidades de conductor y propietario del vehículo causante del accidente al pago de una indemnización de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de la señora Norma Pérez Peña, como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Se condena a los señores Geni David Rivera y Alcibíades Pérez Vargas, en sus respectivas calidades de conductor y propietario del vehículo causante del accidente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Luis Diney Ramírez Ramírez, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara común y oponible en el aspecto civil la presente sentencia a la Dominicana de Seguros S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente y conducido por el señor Geni David Rivera; **SÉPTIMO:** Se rechazan las demás pretensiones”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 16 de marzo del 2006, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) por el Lic. Clemente Familia Sánchez, actuando en nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; b) por el Dr. Gabriel A. Sandoval en nombre y representación del

imputado Geni David Rivera y de la persona civilmente responsable Alcibíades Pérez Vargas, en fecha 6 de octubre del 2005, contra sentencia No. 1495-05 de fecha 27 de abril del 2005 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo I, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida que declaró al imputado Geni David Rivera culpable de causar intencionalmente (Sic) con el manejo y conducción de su vehículo el accidente que le ocasionó golpes y heridas a la señora Norma Pérez Peña en violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley de Tránsito de Vehículos de Motor y lo condenó al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); asimismo condenó a Geni David Rivera y Alcibíades Pérez Vargas en sus respectivas calidades de conductor y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor la señora Norma Pérez Peña como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos a consecuencia del accidente y además declaró común y oponible en el aspecto civil dicha sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** Condena al imputado Geni David Rivera al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Condena a Geni David Rivera y Alcibíades Pérez Vargas al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Diney Ramírez Ramírez, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su escrito motivado, la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., alega en síntesis, lo siguiente: “El recurrente fundamenta su recurso en los medios y motivos establecidos en el artículo 426 del Código Procesal Penal, numerales 2 y 3 relativos a la contradicción; la Corte se contradice en la motivación de la sentencia y parte dispositiva a decisiones anteriores dictadas por la Suprema Corte de Justicia, ya que nuestro más alto Tribunal ha establecido por múltiples jurisprudencia que lo que acredita el vínculo contractual de asegurado y asegurador es

la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, que identifica el vehículo asegurado y establece la vigencia de la póliza; en el caso de la especie reposa en el expediente una certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, donde se hace constar que el señor Alcibíades Pérez tiene póliza suscrita en la Compañía Dominicana de Seguros, pero la misma no cubre el vehículo de su interés, la camioneta marca Toyota placa LD-874 que figura en el acta policial levantada al efecto del accidente bajo la póliza SD-117631, fue emitida por la recurrente a favor de Alcibíades Pérez y/o Enrique Montero Vargas, para el vehículo tipo camioneta marca Nissan, placa No. LB-W241; la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación de la recurrente, la Corte establece como único motivo en uno de sus considerandos que el vehículo causante del accidente estaba asegurado con la póliza No. 117631 en la Compañía Dominicana de Seguros, no tomando en cuenta que el valor mismo de dicha certificación y los demás documentos que reposan en el expediente, los cuales hacen constar que el vehículo que estaba asegurado bajo la referida póliza es un vehículo distinto al que figura en el acta policial; los documentos que reposan en el expediente eran suficientes para que la Corte a-qua pudiera valorar los motivos y fundamentos del recurso de la sentencia de primer grado, lo cual no hizo, razón por la cual la sentencia debe ser declarada no común y oponible a la recurrente ya que el vehículo causante del accidente no estaba asegurado al momento del mismo; existe una errónea aplicación de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “Que el vehículo causante del accidente fue la camioneta marca Toyota, color azul, año 1983, placa LD-C874, conducida al momento del accidente por Geni David Rivera, propiedad del señor Alcibíades Pérez Vargas, asegurado con la póliza No. 117631 de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., según consta en el acta policial y certificaciones de la Superintendencia de Seguros “;

Considerando, que del examen de la decisión atacada, en relación a lo esgrimido por la parte recurrente, se desprende que ciertamente, la póliza suscrita en la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., no cubre el vehículo causante del accidente; que la Corte a-qua, al declarar común y oponible la sentencia recurrida, hizo una errónea apreciación de los documentos aportados, por lo que procede acoger lo alegado por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Norma Pérez Peña del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 16 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la referida decisión; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío, del ordinal primero de la decisión impugnada, lo referente a declarar común y oponible la sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros Popular, C. por A.; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 112

Resolución impugnada:	Corte Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 13 de marzo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Melvin Roberto Silverio Rijo y compartes.
Abogado:	Dr. Pedro M. González Martínez.
Intervinientes:	Yohandry Xiomara Félix de la Rosa y Adrián Félix de la Rosa.
Abogada:	Dra. Briseida Jacqueline Jiménez García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Melvin Roberto Silverio Rijo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle El Molino No. 10 del barrio Villa Progreso de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado, Eladio Silverio Sánchez, persona civilmente responsable, Johandry Xiomara Félix de la Rosa y Adrián Félix de la Rosa, parte civil constituida, contra la resolución dictada en atribuciones correccionales por la Corte Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro M. González Martínez, abogado de los imputados recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Briseida Jacqueline Jiménez García, en la lectura de sus conclusiones abogada de Johandry Xiomara Félix de la Rosa y Adrián Félix de la Rosa, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 22 de marzo del 2001 a requerimiento del Dr. Pedro Manuel González Martínez, en representación de los señores Eladio Silverio Sánchez y Melvin Roberto Silverio Rijo, contra la resolución de fondo, en la cual no se expresan los agravios contra la misma;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 13 de marzo del 2001 a requerimiento de la Licda Jacqueline B. Jiménez de Rodríguez en la cual expresa su oposición contra la resolución de fecha 13 de marzo del 2001, en la cual expresa no estar de acuerdo con la indemnización acordada en dicha resolución;

Visto el memorial de casación depositado el 2 de abril del 2001 por el Dr. Pedro Manuel González Martínez, en representación de Eladio Silverio Sánchez y Melvin Alberto Silverio Rijo, que contiene los medios de casación que más adelante se indicarán y examinarán;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación depositado el 22 de enero del 2001 por la Dra. Briseida Jacqueline Jiménez García, en representación de Yohandry Xiomara Félix de la Rosa y Adrián Félix de la Rosa, cuyos medios de casación serán examinados más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 9 de enero del 2002 por la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, en representación de Yohandry Xiomara Félix de la Rosa y Adrián Félix de la Rosa;

Visto el auto dictado el 16 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos a que ella se refiere, se infiere como hechos que constan los siguientes: a) que en la ciudad de La Romana fue muerto de numerosas heridas de arma blanca Freddy Félix de Jesus; b) que como responsable de ese crimen fuera indicado el joven Melvin Roberto Silverio Rijo y otra persona desconocida; c) que el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana declinó el caso, en cuanto a Melvin Roberto Silverio Rijo, al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, por ser menor de edad; d) que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, actuando como Tribunal de Niños, Niñas y de Adolescentes dictó su sentencia el 10 de febrero del 2000, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Sancionar al menor Melvin Roberto Silverio Rijo con dos (2) años de internamiento en el Instituto Preparatorio de Menores de la ciudad de La Vega, donde deberá recibir tratamiento psicológico y demostrar de cambio de

conducta; **SEGUNDO:** La sanción aplicada, no podrá, bajo ninguna circunstancia, ser sustituida por otra antes de un período de un (1) año; **TERCERO:** De manera provisional y hasta tanto sea enviado al Instituto Preparatorio de Menores de La Vega, se ordena que el menor Melvin Roberto Silverio Rijo, sea mantenido bajo custodia policial; **CUARTO:** La presente se declara ejecutoria, sobre minuta y no obstante recurso; **QUINTO:** Se ordena la remisión de una copia de la presente sentencia al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana y al Director del Instituto Preparatoria de Menores de la ciudad de La Vega, a los fines de que se le de fiel cumplimiento”; e) que dicha sentencia fue recurrida por el Procurador Fiscal de La Romana, y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la resolución el 13 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechazamos el pedimento de la parte civil constituida en el sentido de declarar la incompetencia de esta Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, para el conocimiento del caso que se le sigue al adolescente Melvin Roberto Silverio Rijo; **SEGUNDO:** Ordenar como al efecto ordenamos la continuación del proceso a los fines de profundizar las investigaciones, la audición de testigos y decisión del fondo; **TERCERO:** Citar como al efecto citamos a las partes presentes para el día diez (10) de enero del 2001, a las nueve (9:00 A. M.)”; f) que posteriormente, el 13 de marzo del 2001, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó su resolución con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Acoger como bueno y válido el presente recurso de apelación por ser interpuesto en tiempo hábil y cumpliendo las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronunciar el defecto de la parte civil constituida por ausencia y falta de concluir al fondo en la sentencia del día veintitrés del mes de enero del año dos mil uno (2001); **TERCERO:** Declarar al adolescente Melvin Roberto Silverio Rijo responsable de violar los artículos 265 y 266 del Código Penal y los artículos 122, 124 y 230 de la Ley 14-94; **CUARTO:** Revocar el regimen de libertad asistida provisional, impuesta por esta Corte en audiencia celebrada en fecha so (2) de

junio del año dos mil (2000), hasta tanto se conociera y se decidiera sobre el fondo; **QUINTO:** Ordenar que el adolescente Melvin Roberto Silverio Rijo, sea recluido en el Instituto Preparatorio de Menores de la ciudad de La Vega; por un período de seis (6) meses a partir de la fecha de hoy; **SEXTO:** Disponer que la Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes de esta Corte dé cumplimiento a lo ordenado en los ordinales cuarto y quinto; **SÉPTIMO:** Declarar al señor Eladio Silverio Sánchez y la señora Luisa Rijo de la Cruz, civilmente responsables de los hechos causados por su hijo Melvin Roberto Silverio Rijo y en consecuencia, se le impone la obligación de pagar una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los señores Johandry Xiomara Félix de la Rosa y Adrián Félix de la Rosa; **OCTAVO:** Compensar las costas del procedimiento; **NOVENO:** La presente resolución es ejecutoria no obstante cualquier recurso”;

**En cuanto al recurso de Eladio Silverio Sánchez,
persona civilmente responsable, y Melvin
Roberto Silverio Rijo, imputado:**

Considerando, que los recurrentes contra la decisión de fondo invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de estatuir sobre pedimentos realizados al tribunal; **Cuarto Medio:** Violación de las leyes procesales; **Quinto Medio:** Fallo extra petita”;

Considerando, que en su primer medio, único que se examina por la solución que se le da al caso, el recurrente expresa que la Corte a-qua se limita a hacer una relación del proceso, pero no da motivos por los cuales entiende que él es el culpable del hecho, ni responde a los planteamientos que se les presentaron;

Considerando, que en efecto, tal y como alega, la Corte a-qua hace una pormenorizada y exhaustiva relación de todos los eventos que mediaron durante las distintas audiencias que celebró,

pero no da ningún motivo, ni en hecho, ni en derecho, para decir cual fue su percepción del caso, y ni qué pruebas le fueron aportadas para entender que el adolescente es el responsable del crimen cometido, por lo que procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia;

En cuanto al recurso de Yohandry Félix de la Rosa y Adrián Félix de la Rosa, parte civil constituida:

Considerando, que dichos recurrentes alegan en su recurso de casación agravios contra la sentencia incidental del 13 de diciembre del 2000, exponiendo lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación del artículo () del Código Laboral”;

Considerando, que en ambos medios examinados en conjunto para así convenir a la solución que se da, los recurrentes expresan que ellos solicitaron la declinatoria del expediente por ante la Jurisdicción ordinaria, en razón de que a su entender el acusado actuó con discernimiento, ya que las menores de edad, de acuerdo con el Código Civil pueden ser considerados emancipados o mayores de edad; además, continúan los exponentes el artículo () del Código Laboral que se pueden considerar como mayores de edad aquellos menores que trabajan, pero;

Considerando, que la Corte a-qua, actuando correctamente rechazó dicha petición al entender que la Ley 14-94 le atribuye la competencia para conocer como el que estaba apoderada, dando razones de peso y contundentes;

Considerando, que los argumentos pueriles de la parte civil recurrente no revisten el más ligero análisis al tema de la legislación vigente sobre los delitos cometidos por los menores, por lo que procede desestimar ambos medios.

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Yohandry Xiomara Félix de la Rosa y Adrián Félix de la Rosa, en el recurso de casación interpuesto por Melvin Roberto Silverio Rijo y Eladio Silverio Sánchez contra la resolución dictada en atribu-

ciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida resolución, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Terce-ro:** Rechaza el recurso de casación incoado por Yohandry Félix de la Rosa y Adrián Félix de la Rosa contra la decisión incidental dictada por la referida Corte el 13 de diciembre del 2000; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 113

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de mayo de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Enérido Castillo Polanco y compartes.
Abogado:	Dres. Ariel Virgilio Báez Heredia, Manuel Pérez García y Ángel Flores Ortiz.
Interviniente:	Héctor Vinicio Abreu Mustafá.
Abogado:	Dr. Bienvenido Montero de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enérido Castillo Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 9409 serie 58, domiciliado y residente en la calle 4 No. 27 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, Marcelino Gutiérrez Rojas, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 44392 serie 47, domiciliado y residente en la ciudad de Cotuí, prevenido y persona civilmente responsable, Rosario Dominicana, S. A., persona civilmente responsable; Ramón Castillo Jiménez, persona civilmente responsa-

ble; Rosario Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de mayo de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante, ;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en la lectura de sus conclusiones, en presentación de la parte recurrente, Enércido Castillo Polanco, Ramón Castillo J. y Seguros Pepín, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de mayo de 1990 a requerimiento del Dr. Manuel del S. Pérez García, actuando a nombre y representación de Enércido Castillo Polanco, Ramón Castillo J. y Seguros Pepín, S. A., en la cual no invocan medios de casación contra la sentencia recurrida;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 5 de diciembre de 1990 a requerimiento del Dr. Ángel Flores Ortiz, actuando a nombre y representación de Marcelino Gutiérrez Rojas, Rosario Dominicana, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., en la cual no invocan medios de casación contra la decisión impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de la parte recurrente, Marcelino Gutiérrez Rojas, Rosario Dominicana, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, actuando en nombre y representación de Héctor Vinicio Abreu Mustafá, parte interviniente;

Visto el auto dictado el 16 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de mayo de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Marcelino Gutiérrez Rojas y Enércido Castillo Polanco, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Laida Musa, a nombre y representación de Marcelino Gutiérrez Rojas, Rosario Dominicana, S. A., y la Universal de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia de fecha seis (6) del mes de mayo de 1988, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional (Grupo No. 1), que copiada textualmente dice así: ‘**Pri-**
mero: Se pronuncia el defecto en contra de los nombrados Marcelino Gutiérrez Rojas y Enércido Castillo Polanco, por no haber

comparecido no obstante habersele citado legalmente; **Segundo:** Se condena a los señores Marcelino Gutiérrez Rojas y Enérido Castillo Polanco, por violación al artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), cada uno, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se descarga de toda responsabilidad penal al Sr. Héctor Vinicio Abreu Mustafá, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 que rige la materia y se declaran las costas de oficio en su favor, **Cuarto:** Se declara regular y válida, la constitución en parte civil intentada por el Sr. Héctor Vinicio Abreu Mustafá, por reposar sobre bases legales, en contra de los señores Marcelino Gutiérrez Rojas, Enérido Castillo Polanco, Ramón Castillo Jiménez, y compañía Rosario Dominicana, S. A.; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena solidariamente a los señores Marcelino Gutiérrez Rojas, Enérido Castillo Polanco, Ramón Castillo Jiménez, y compañía Rosario Dominicana, S. A.; al pago de la suma de (RD\$10,000.00) Diez Mil Pesos, como justa compensación, en favor del demandante señor Héctor Vinicio Abreu Mustafá, por los daños sufridos por su vehículo; **Sexto:** Se condena a los señores Marcelino Gutiérrez Rojas, Enérido Castillo Polanco, Ramón Castillo Jiménez, y compañía Rosario Dominicana, S. A., al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; asimismo, se le condena al pago solidario de las costas civiles con distracción y provecho para el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y con todas sus consecuencias legales, a las compañías de seguros La Universal de Seguros y Pepín, S. A., por ser las entidades aseguradoras de los vehículos causantes del accidente de que se trata; **TERCERO:** En el aspecto civil, este Tribunal obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal 5to. de la sentencia de fecha 6 de mayo de 1988, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito (Grupo No. 1). Se condena a los señores Marcelino Gutiérrez Rojas, Enérido Castillo Polanco, Ramón Castillo Jiménez y compañía Rosario Dominicana, S. A., al

pago de la suma de (RD\$7,000.00) Siete Mil Pesos, en favor de Héctor Vinicio Abreu Mustafá, por los daños sufridos por su vehículo”;

En cuanto al recurso de Enércido Castillo Polanco y Ramón Castillo Jiménez, personas civilmente responsables, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

En cuanto al recurso de Enércido Castillo Polanco, prevenido:

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “ a) que el 15 de

agosto de 1986, mientras Marcelino Gutiérrez Rojas conducía el vehículo, propiedad de Rosario Dominicana, S. A., en dirección norte-sur por la calle Espailat, al llegar a la Padre Billini, fue impactado por el vehículo conducido por Enérido Castillo Polanco, propiedad de Ramón Castillo Jiménez, quien transitaba en dirección oeste-este por la calle Padre Billini, ocasionando esta colisión que el primero de los vehículos impactó el conducido por Héctor Vinicio Abreu Mustafá, resultando el mismo con carrocería hundida del lado izquierdo, bomper trasero, un aro izquierdo trasero, tapa trasera del baúl, diferencial completo; b) que este Tribunal pudo establecer que los prevenidos recurrentes en la conducción de sus respectivos vehículos han incurrido en faltas, esto es, que fueron imprudentes, temerarios y descuidados, puesto que de haber reducido la marcha al aproximarse a la intersección, se hubieran percatado de la presencia de cada uno por vías diferentes y les habría dado tiempo de frenar y detener la marcha, sin poner en peligro las vidas y propiedades ajenas como ocurrió en el caso de Héctor Vinicio Abreu Mustafá; c) que conforme al presupuesto que reposa en el expediente, en la reparación de su vehículo el agraviado incurrió en un gasto por la suma de RD\$3,245.00; d) que durante el tiempo de reparación el propietario del vehículo se ve privado de su uso y el vehículo impactado y reparado sufre depreciación”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción temeraria o descuidada de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con la pena de multa no menor Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley;

En cuanto al recurso de Marcelino Gutiérrez Rojas, prevenido y persona civilmente responsable, Rosario Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en síntesis alegan lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que en cuanto al aspecto penal, tanto la jurisdicción de primer grado como la de segundo grado, no dieron motivos suficientes y congruentes para establecer falta alguna de naturaleza penal para poder condenar al prevenido recurrente, que asimismo al acordar una indemnización por el monto de RD\$10,000.00 Pesos, cuando el presupuesto aportado al debate es de RD\$3,245.00, no dio motivos que fundamenten conforme a derecho el monto indemnizatorio; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal, esto es, que el Juzgado a-quo en modo alguno ha podido establecer de manera fehaciente y contundente, en qué ha consistido la falta imputable al prevenido recurrente, por lo que al condenar a su comitente Rosario Dominicana, S. A., ha incurrido en el vicio denunciado; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, toda vez que la Cámara a-qua estableció que el prevenido había terminado de cruzar la calle Padre Billini, siendo torcidos los hechos a fin de atribuirle al prevenido recurrente una supuesta falta, desnaturalizando los mismos”;

Considerando, que de lo transcrito en otra parte de la presente sentencia, se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en el primer y segundo medio en su memorial, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la responsabilidad civil del recurrente Rosario Dominicana, S. A., en su condición de propietaria de uno de los vehículos causantes del accidente y cuya relación o vínculo de comitencia se presume con relación al conductor Marcelino Gutiérrez Rojas;

Considerando, que al consignar la oponibilidad de su sentencia a la compañía La Universal de Seguros, S. A., la cual fue puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor por la parte civil constituida, sobre la base de una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, que reposa en el expediente, procedió correctamente el Juzgado a-quo y su decisión en ese sentido no puede ser censurada;

Considerando, que además tal como se puede apreciar, para fijar el monto acordado por concepto de los daños y perjuicios sufridos por Héctor Vinicio Abreu Mustafá, el Juzgado a-quo se basó en los documentos depositados por dicha parte, y, dentro de su poder soberano para apreciar la magnitud de los daños a fin de determinar la indemnización que debía acordar, consideró, tal como consta en la sentencia impugnada, el lucro cesante y la depreciación; por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el alegado alcance distinto o desnaturalización de los hechos, expuesto por los recurrentes, no es otra cosa que la crítica a la sentencia impugnada realizada por ellos; que en consecuencia, al estar debidamente justificada la sentencia impugnada y no haber incurrido el Juzgado a-quo en las violaciones a la ley y vicios denunciados, procede rechazar los medios que se analizan.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Héctor Vinicio Abreu Mustafá en los recursos de casación interpuestos Enércido Castillo Polanco, Marcelino Gutiérrez Rojas, Ramón Castillo Jiménez, Rosario Dominicana, S. A., La Universal de Seguros, C. por A. y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de mayo de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Enércido Castillo Polanco en su calidad de persona

civilmente responsable, Ramón Castillo Jiménez y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Enércido Castillo Polanco en su condición de prevenido, Marcelino Gutiérrez Rojas, Rosario Dominicana, S. A., y La Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., hasta los límites de las pólizas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 114

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de agosto del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Brayner Gerónimo Zorrilla.
Abogado:	Dr. Héctor Ávila.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Brayner Gerónimo Zorrilla, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0084715-2, domiciliado y residente en Casa de Campo, La Romana, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de febrero del 2002 a requerimiento del Dr.

Héctor Ávila, actuando a nombre de Brayner Gerónimo Zorrilla, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 - 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó una sentencia el 19 de agosto de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la solicitud de desistimiento puro y simple del abogado de la parte civil, el Tribunal la acoge como buena y válida, por ser hecha antes de la instrucción del proceso; se condena a la parte civil, al pago de las costas que se había incurrido hasta el momento; se desestima el acta de nacimiento depositada por la defensa ya que la misma no ha sido registrada”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de agosto del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se libra acta de desistimiento hecho por la parte civil constituida en este proceso; **SEGUNDO:** Se reserva a la parte civil constituida el derecho de intentar su acción ante la jurisdicción civil directamente”;

Considerando, que en la especie el recurrente Brayner Gerónimo Zorrilla, en su condición de prevenido, no recurrió en apelación la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y no habiéndole causado la decisión dictada por la Corte a-qua ningún agravio, en virtud de que no empeoró su situación, el presente recurso deviene afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Brayner Gerónimo Zorrilla contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 115

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de noviembre del 2003.
Materia:	Habeas corpus.
Recurrente:	Justina Jacqueline Ayala Tapia.
Abogado:	Lic. Franklin Rodríguez Espinal.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justina Jacqueline Ayala Tapia, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle Antonio Guzmán No. 71 del sector Los Frailes del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones de habeas corpus por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de noviembre del 2003, a requerimiento del Lic. Franklin Rodríguez Espinal en nombre y representación de Justina Jacqueline Ayala Tapia;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Ley No. 5353, del 22 de octubre de 1914 sobre Hábeas Corpus, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Joaquín Benezario y Franklin Rodríguez, a nombre y representación de la señora Justina Jacqueline Ayala Tapia, en fecha 18 de septiembre del 2003, marcada con el número 22-2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de hábeas corpus, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el presente mandamiento de habeas corpus a instancia de la impetrante Justina Jacqueline Ayala Tapia, por haberse hecho conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se ordena el mantenimiento en prisión de la impetrante Justina Jacqueline Ayala Tapia, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada en la calle Antonio Guzmán

No. 71, Los Frailes, por ser su prisión legal, por reposar en el proceso orden motivada de funcionario competente y debidamente notificada a la impetrante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 96 y 97 del Código de Procedimiento Criminal y de acuerdo al artículo 8, numeral 2, letra b, de la Constitución de la República Dominicana; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley 5353 sobre Hábeas Corpus, por los motivos expuestos en las motivaciones de la presente sentencia; **Cuarto:** Declara el presente proceso libre de costas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal y ordena el mantenimiento en prisión de la impetrante Justina Jacqueline Ayala Tapia, por ser su prisión legal; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas de conformidad con la ley”;

Considerando, que en la especie, la recurrente Justina Jacqueline Ayala Tapia no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de una procesada, es preciso examinar la decisión para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) Que la impetrante ha sido sometida por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) Que se encuentra en prisión como consecuencia del mandamiento de prevención dictado por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo apoderado de la instrucción de la sumaria; d) Que la impetrante ha sido interrogada por el Juez instructor, desprendiéndose del interrogatorio indicios que pudieran comprometer su responsabilidad penal; e) Que procede confirmar la sentencia recurrida y ordenar el mantenimiento en prisión de la impetrante por ser su prisión legal y haber emanado de un funcionario competente”;

Considerando, que en el fallo impugnado consta que la Corte a-qua mantuvo en prisión a la recurrente por haber sido ésta privada de su libertad en razón de un hecho punible, esto es, violación a la Ley No. 50-88, en cuyo caso existe un mandamiento de prevención dictado por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo;

Considerando, que las facultades de los Jueces de hábeas corpus se reducen a determinar si en el encarcelamiento se han observado las formalidades establecidas por la ley para privar a una persona de su libertad; que, por tanto, la Corte a-qua, al mantener en prisión a la recurrente por entender que ésta guardaba prisión por efecto de un mandamiento dictado por la autoridad competente, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Justina Jacqueline Ayala Tapia, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 116

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 2 de diciembre de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ángel Rafael Félix.
Abogado:	Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.
Intervinientes:	Leonildo de los Santos y Altigracia Andujar.
Abogado:	Dr. Porfirio Chahín Tuma.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2006 del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Rafael Félix, dominicano, mayor de edad, cédula No. 375739 serie 1ra., domiciliado y residente en la Prolongación Independencia edificio 10 apartamento 2-A del sector Honduras de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de diciembre de 1988 a requerimiento de Ángel Rafael Félix, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 22 de marzo de 1991 por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, actuando a nombre y representación de los recurrentes Ángel Rafael Félix, Ángel Severino Cáceres y Unión de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Porfirio Chahín Tuma, actuando a nombre y representación de Leonildo de los Santos y Altagracia Andújar, parte interviniente;

Visto el auto dictado el 16 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 - 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 22, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, el 8 de marzo de 1988, actuando a nombre y representación de Ángel Severino y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia del 27 de enero de 1988, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Ángel Rafael Félix, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado y se le declara culpable de violación a los Arts. 49, párrafo I y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena a un (1) año de prisión, Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Leonildo de los Santos y Altigracia Andújar de los Santos, contra Ángel Rafael Félix M., Ángel M. Saladín y Ángel Severino, por estar hecha conforme con la ley; en cuanto al fondo, condena solidariamente a Ángel Rafael Félix, Ángel M. Paladín y Ángel Severino a pagar las siguientes indemnizaciones: a) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Leonildo de los Santos y Altigracia Andújar de los Santos, a partes iguales como justa compensación por los daños morales y materiales sufridos por ellos, a causa del accidente en que perdió la vida su hijo Ángel Antonio Andújar; b) pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, en justifica y hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) al pago de las costas

civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Porfirio Chahín Tuma, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara y ordena que la presente sentencia, sea oponible, común y ejecutable a la compañía de seguros la Unión de Seguros, C.por A., hasta el límite de la póliza No. 68627, vigente el 13 de agosto de 1988' y por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ángel Rafael Félix, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Ángel Rafael Félix, al pago de las costas civiles y penales, las primera conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Ángel Severino, y ordena que las mismas sean distraídas conjuntamente a favor y provecho del Dr. Porfirio Chahín Tuma, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10, modificando, de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126 sobre Seguro Privado”;

**En cuanto al recurso de Ángel Rafael Félix,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que en la especie el recurrente Ángel Rafael Félix, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no recurrió en apelación la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y no habiéndole causado la decisión dictada por la Corte a-qua menos agravios, en virtud de que no empeoró su situación, el presente recurso deviene afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al memorial depositado por Ángel Severino Cáceres, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que aun cuando Ángel Severino Cáceres, y Unión de Seguros, C. por A., depositaron un memorial de casación esgrimiendo los vicios que a su entender adolece la sentencia impugnada, el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que Ángel Severino Cáceres y Unión de Seguros, C. por A., en sus indicadas calidades, no interpusieron su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua que dictó la sentencia, como lo establece la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Leonildo de los Santos y Altagracia Andújar en el recurso de casación interpuesto por Ángel Rafael Félix, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Ángel Rafael Félix; **Tercero:** Declara que no ha lugar a estatuir en cuanto al memorial de casación depositado por Ángel Severino Cáceres, y Unión de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Ángel Rafael Félix, al pago de las costas del procedimiento y conjuntamente con Ángel Severino Cáceres al pago de las costas civiles, distrayendo estas últimas a favor del Dr. Porfirio Chahín Tuma, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y la declara común y oponible a Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 117

Sentencias impugnadas:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de julio del 2004 y 27 de julio del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Compañía de Guardianes Sesecisa, S. A.
Abogado:	Lic. Aldo de Jesús Peralta Lendof.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por la Compañía de Guardianes Sesecisa, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia incidental del 26 de julio del 2004 y la sentencia de fondo del 27 de julio del 2004, dictadas en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyos dispositivos aparecen copiados más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto del 2004 a requerimiento del Lic.

Aldo de Jesús Peralta Lendof, actuando en representación de la Compañía de Guardianes Sesecisa, S. A., contra la sentencia incidental dictada el 26 de julio del 2004, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto del 2004 a requerimiento del Lic. Aldo de Jesús Peralta Lendof, actuando en representación de la Compañía de Guardianes Sesecisa, S. A., contra la sentencia de fondo dictada el 27 de julio del 2004, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 1ro., de mayo del 2003, intervinieron los siguientes fallos, dictados por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, objeto de los presentes recursos de casación contra la sentencia incidental pronunciada el 26 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de envío solicitado por el abogado de Cesecisa, S. A, por improcedente; **SEGUNDO:** Ordena la continuación de la vista de la causa; **TERCERO:** Se reservan las costas"; y la sentencia de fondo pronunciada el 27 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: en fecha 6 de mayo del 2003

por el Lic. Juan Ernesto Rosario, abogado ayudante del Magistrado Procurador de Santiago en nombre del titular; en fecha 2 de mayo del 2003 por el Lic. Aldo de Jesús Peralta Lendof en nombre y representación de la Compañía de Guardianes Sesecisa, S. A.; en fecha 6 de mayo del 2003 por Rafael José Belén (a) Guachi, en su propio nombre; y en fecha 9 de mayo del 2003 por la Licda. Gisela Tavares Hernández en nombre y representación de Rafael José Belén (a) Guachi, todos en contra de la sentencia No. 493 de fecha 1ro. de mayo del 2003 rendida en sus atribuciones criminales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos conforme con las normas procesales vigentes cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Rafael José Belén, de violar las disposiciones contenidas de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, (asesinato) en perjuicio de Awilda Colón Guaba, en consecuencia, y acogiendo las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, se condena a sufrir la pena de 20 años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas penales del proceso, **Tercero:** Se ordena la incautación de la escopeta marca mosberg, calibre 12, No. MV04778 por constituir cuerpo del delito; **Cuarto:** Se declara buena regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Ana Luisa Guaba Polanco, Rafael Antonio Colón, Evelyn Yahaira Colón Guaba y Rafael Antonio Colón Guaba, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, se acoge en cuanto a la Compañía de Vigilantes Sesecisa, representada por el señor Víctor Tejada y se rechaza en cuanto a la Cooperativa Médica de Santiago se refiere; **Sexto:** Se condena conjunta y solidariamente a la Compañía de Vigilante Sesecisa, representada por el señor Víctor Tejada y el señor Rafael José Belén, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicio sufrido como consecuencia del hecho, que le causo la muerte a la joven Awilda Colón Guaba; **Séptimo:** Se condena a la

Compañía de Vigilantes Sesecisa representada por el señor Víctor Tejada, así como al inculpado Rafael José Belén, al pago de las costas civiles del proceso distrayendo la mismas a favor de los abogados constituidos Licdos. Luis Antonio Beltré, Bernardo Colón Fermín y Publio Rafael Luna, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, por improcedente la demanda de manera reconventional hecha por la entidad Sesecisa, por improcedentes; **Noveno:** Se declaran las costas civiles de oficio en cuanto a la demanda reconventional'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Rechaza los perdimientos de la defensa de Rafael José Belén (a) Guachi, por improcedentes; **CUARTO:** Rechaza los perdimientos formulados por la Compañía Guardianes Sesecisa, por improcedentes; **QUINTO:** Condena a Rafael José Belén (a) Guachi, al pago de las costas penales”;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente Compañía de Guardianes Sesecisa, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación alguno, ni expuso al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamenta, por lo que los presentes recursos resultan afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por la Compañía de Guardianes Sesecisa, S. A., contra las sentencias incidental del 26 de julio del 2004 y la de fondo

del 27 de julio del 2004, dictadas en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyos dispositivos aparecen copiados en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de noviembre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Eduardo Williams Pomares y compartes.
Abogados:	Licdos. Jacinto Castillo y Ángela Maritza Ramírez Cepeda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Williams Pomares, colombiano, mayor de edad, cédula No. 18000075, Juan Carlos Marín, colombiano, mayor de edad, cédula No. 94373331, Nicolás Herrera Corrales, colombiano, mayor de edad, cédula No. 9134052, y Segundo Ismael Quiñónez Landasuri, colombiano, mayor de edad, cédula No. 6154914, procesados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jacinto Castillo por sí y por la Licda. Ángela Maritza Ramírez Cepeda, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del procesado Carlos Romero Cuello;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre del 2003 a requerimiento de los procesados Eduardo Williams Pomares, Juan Carlos Marín, Nicolás Herrera Corrales y Segundo Ismael Quiñónez Landasuri, en representación de sí mismos, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 31 de enero del 2006 por la Licda. Ángela Maritza Ramírez Cepeda, representación de los recurrentes, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se exponen los medios que se esgrimen contra la sentencia, y que serán examinados más adelante;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 5 literal a, 6 literal a, 59, 75, párrafo II, 85 literal b de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de mayo del 2000 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Eduardo Williams Pomares, Juan Carlos Marín, Nicolás Herrera Corrales, Segundo Ismael Quiñónez Landasuri, Manuel Matos Muñoz y Francis Delís Medrano Pérez, acusados de violar la Ley 50-88; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó su providencia ca-

lificativa el 2 de agosto del 2000, remitiendo al tribunal criminal a los procesados; c) que regularmente apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia en sus atribuciones criminales el 31 de julio del 2001, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se modifica el dictamen del ministerio público y en tal virtud; **SEGUNDO:** Se declara a los coacusados Eduardo Williams Pomares, Juan Carlos Marín Jaramillo, Nicolás Herrera Corrales y Segundo Ismael Quiñones, culpables de violar los artículos 5, 6, letra a, categoría I y II, acápites II y III, códigos 9041 y 7360, artículos 58, 59, 75. párrafo II, 85 y 86 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, 41 del Código de Procedimiento Criminal, 265, 266 y 267 del Código Penal, por cometer el crimen de tráfico internacional de drogas narcóticas y sustancias controladas en la República Dominicana; y en consecuencia a cada uno de los coacusados a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de la embarcación de nombre Eduardoño, de treinta pies de eslora y dos motores fuera de borda marca Yamaha, ocupados como cuerpo del delito en el presente caso; **CUARTO:** Se ordena la incineración de la droga ocupada como cuerpo del delito”; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, apoderada por el recurso de apelación de los acusados, dictó el fallo recurrido en casación el 18 de noviembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación, de fecha 31 de julio del 2001, en cuanto a la forma, interpuesto por los reclusos Eduardo Williams Pomares, Juan Carlos Marín Jaramillo, Nicolás Herrera Corrales y Segundo Ismael Quiñónez Landasuri, contra la sentencia criminal No. 07-2001, del 31 de julio del 2001, evacuada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, por haber sido hecho dentro de lo establecido por el Código de Procedimiento Criminal y cuyo dis-

positivo se halla copiado en parte anterior de ésta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida No. 07-2001, del 31 de julio del 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en su ordinal II, en cuanto a la sanción penal impuesta a los acusados Eduardo Williams Pomares, Juan Carlos Marín Jaramillo, Nicolás Herrera Corrales y Segundo Ismael Quiñónez Landasuri, en consecuencia, la Corte los condena a veinte (20) años de prisión y una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), por violación a los artículos 5 literal a, 6 literal a, 58, 59, 75 párrafo II y 85 literal b, de la Ley 50-88 sobre Sustancias Controladas en la República Dominicana, 265 y 266 del Código Penal y 41 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Confirma la prealudida sentencia en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a los acusados al pago de las costas”;

Considerando, que mediante memorial de casación de fecha 31 de enero del 2006, suscrito por la Licda. Ángela Martiza Ramírez Cepeda, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Inobservancia de las formalidades que establece la ley a pena de nulidad.; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivación”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan “que se tomaron anotaciones de las contestaciones y declaraciones de los imputados y luego se hicieron constar en la sentencia, de lo anterior podemos evidenciar en algunos de los considerandos de la decisión recurrida; que la Corte a qua, condena a 20 años a todos los recurrentes, y del análisis del fallo recurrido podemos evidenciar que la Corte a qua, no estableció las razones por las cuales impuso una sanción igualitaria a todos los recurrentes, de lo que se desprende que no fueron revisadas de manera independientes las circunstancias, en las cuales los imputados se vieron envueltos en el caso del que se trata; que la Corte a qua, incurrió en la inobservancia de una norma de índole

constitucional y con esto afectando de manera directa el derecho de defensa de los imputados, ya que al englobarlos a todos en motivaciones genéricas, se obvió examinar el grado de responsabilidad y participación de cada uno de los acusados en el presente proceso”;

Considerando, que en cuanto a las violaciones relativas a las anotaciones de las contestaciones y declaraciones de los imputados en el acta de audiencia contentiva en los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, contrariamente a los alegados por los recurrentes, en el expediente se encuentra depositada el acta correspondiente a la audiencia celebrada el día 18 de noviembre del 2003, y examinada la misma no revela tales violaciones, por lo que la Corte de Apelación no ha incurrido en el vicio denunciado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, los procesados alegan “que la Corte a qua, al dictar su decisión incurrió en una desnaturalización de los hechos, toda vez que de las declaraciones de los co-acusados, vertidas en todas las instancias en las que fueron interrogados, en el sentido que fueron secuestrados y obligados a abordar el barco en el que fueron posteriormente detenidos, que la Corte a qua, incurrió en una desnaturalización de los hechos, ya que uno de los coacusados promovió prueba del secuestro del que fue objeto un recorte de un periódico colombiano con fecha anterior a su apresamiento, en el cual se evidencia la búsqueda de sus familiares al no hallarlo y declararlo ante las autoridades de su país desaparecido . . .”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a-qua, dio por establecido que lo siguiente: a) Que la primera impresión dada por los imputados, y que fueron recogidas en el acta levantada por el Ministerio Público al momento de practicar el operativo en la embarcación, fue la siguiente: “Salimos de Guajira el jueves pasado a las 7:00 P. M., con destino a la Bahía de Ocoa, República Dominicana, y dicha mercancía sería recibida en ese lugar por un tal Doctor; b) Que del

simple análisis de los argumentos presentados por los imputados, se pueden detectar además de contradicciones, incoherencias que nos llevan a determinar el grado de responsabilidad de los imputados frente a los hechos de que se les acusa; c) Que presentar el argumento de que fueron secuestrados en lugares distintos de Colombia, y que posteriormente fueron obligados a abordar la embarcación con destino a República Dominicana, demuestra el grado de contradicción en relación a la secuencia de los hechos y a las declaraciones iniciales dadas por los imputados, al momento del apresamiento y que reposan en el acta levantada al efecto. El hecho de que sean los imputados quienes dirigían el destino de la embarcación, demuestra el consentimiento de éstos y el conocimiento de causa, en relación al propósito del viaje; ya que de lo contrario éstos tenían la opción de abandonar la embarcación y acudir por ante las autoridades correspondientes a denunciar la acción de que fueron objeto”;

Considerando, que así mismo, la Corte a-qua entendió, que “escapa al más mínimo razonamiento lógico que una red de narcotraficantes, lo suficientemente bien organizada, como aseguran los imputados, después de secuestrar a cuatro (4) desconocidos, pongan en manos de éstos una cantidad considerable de sustancias controladas (marihuana y cocaína) y una embarcación con un valor millonario, como la que figura como cuerpo del delito, con la única encomienda de traerla a la República Dominicana, sin que éstos (los imputados) sepan el propósito del viaje y qué estaban transportando en la embarcación; b) Que el acta de allanamiento que reposa en el expediente, y que detalla con precisión los objetos y sustancias encontradas dentro de la embarcación, a bordo de la cual se encontraban los imputados, no fue contradicha por ninguno de los imputados, todo lo contrario, corroboraron con los términos contenidos en ella, lo que viene a forjar la íntima convicción de ésta Cámara Penal en relación al grado de culpabilidad de los acusados en los hechos de tráfico ilícito de sustancias controladas;

Considerando, que no es cierto lo afirmado en relación a que se tomaran notas de las declaraciones prohibidas por la ley, además, que de la lectura anterior se advierte que la sentencia en todo su contexto, sí contiene una motivación coherente y adecuada, que avala lo dispuesto en esta decisión judicial, por lo que los argumentos propuestos deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Eduardo Williams Pomares, Juan Carlos Marín, Nicolás Herrera Corrales y Segundo Ismael Quiñónez Landasuri, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 119

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santiago, del 3 de julio de 1992.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Manuel Eduardo Vélez.
Abogado:	Lic. Leonardo L. Mirabal Vargas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Eduardo Vélez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación No. 9287, serie 60, domiciliado y residente en la calle 2 No. 52 de la urbanización Paraíso de la ciudad de Santiago, inculpado, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santiago el 3 de julio de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Que debe confirmar como al efecto confirma el auto de envío al Tribunal criminal, dictado por el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en contra de Manuel E. Vélez, inculpado de violar los artículos 7, 15, 408 del Código Penal y 123 y 134 del Código de Procedimiento Criminal, por considerar que dicho Magistrado realizó una correcta aplicación de la ley y existen suficientes indicios en contra de dicho in-

culpado; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión les sea notificada al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, a los Magistrados Procuradora General de la Corte de Apelación de Santiago, así como al Licdo. Leonardo L. Mirabal y al nombrado Manuel E. Vélez”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leonardo L. Mirabal Vargas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre del recurrente Manuel Eduardo Vélez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de julio de 1992, a requerimiento de Manuel Eduardo Vélez, actuando por sí, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la decisión impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 14 de julio de 1992 por el Lic. Leonardo L. Mirabal Vargas, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 16 de octubre del 2006 por el Magistrate Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto lo Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Eduardo Vélez contra la deci-

sión dictada por la Cámara de Calificación de Santiago el 3 de julio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 120

Sentencias impugnadas:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de agosto del 2000, 24 de octubre del 2000 y 28 de febrero del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Quilvio Marcelino Durán Vásquez y Atlántica Insurance, S. A.
Abogados:	Licdos. María Espinal Núñez, Pedro Ramírez e Hipólito Minaya Hiciano.
Intervinientes:	Ramón María Vargas y Cándida Rosa Santana.
Abogado:	Lic. Anselmo S. Brito Álvarez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2006, años 162° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Quilvio Marcelino Durán Vásquez, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 033-0024924-4, domiciliado y residente en la calle Principal No. 26 del sector Boruco o Ginamazar del municipio Mao de la Provincia Valverde, prevenido y persona civilmente responsable, y Atlántica Insurance, S. A., contra las sentencias incidentales del 31 de agosto y 24 de octubre del 2000 dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y la sentencia dictada en atribuciones

correccionales por la referida Corte el 28 de febrero del 2001, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de septiembre del 2000, a requerimiento de la Licda. María Espinal Núñez representando al Licdo. Pedro Ramírez, quien actúa en nombre y representación de la compañía Atlántica Insurance, S. A., en contra de la sentencia incidental del 31 de agosto del 2000, en el cual no se invocan medios contra el fallo impugnado;

Visto la acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de noviembre del 2000, a requerimiento de la Licda. María Espinal Núñez representando al Licdo. Pedro Ramírez, quien actúa en nombre y representación de la compañía Atlántica Insurance, S. A., en contra de la sentencia incidental del 24 de octubre del 2000 en el cual no se invocan medios contra el fallo impugnado;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de abril del 2001, a requerimiento del Lic. Hipólito Minaya Hiciano, actuando en nombre y representación de Quilvio M. Durán Vásquez en contra de la sentencia dictada el 28 de febrero del 2001 por dicha Corte en el cual no se invocan medios contra el fallo impugnado;

Visto el escrito de intervención, depositado el 14 de junio del 2004 por el Licdo. Anselmo S. Brito Álvarez, en representación de la parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 354 y 355 del Código Penal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervinieron las sentencias incidentales dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de agosto y 24 de octubre del 2000 y la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la referida Corte el 28 de febrero del 2001, dispositivos que copiados textualmente son los siguientes: sentencia incidental del 31 de agosto del 2000: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales vertidas por los abogados de la compañía afianzadora Atlántica Insurance, S. A., por improcedente y mal fundadas; **SEGUNDO:** Se reenvía el conocimiento de la presente audiencia seguida al nombrado Quilvio Marcelino Durán Vázquez, de generales anotadas inculpado de violar los artículos 354, 355 del Código Penal, se fija para el día 24 del mes de octubre del año 2000 a fin de dar cumplimiento a la sentencia marcada con el No. 168 de fecha 13-4-1999 dictada por este mismo Tribunal en lo que respecta al otorgamiento de un plazo de 45 días a partir de esta fecha para que presente a su afianzado Quilvio Marcelino Durán Vázquez para la fecha indicada 24-10-2000, quedan citados por audiencia los agraviados y las partes presentes y representadas. Se reservan las costas”; Sentencia del 24 de octubre del 2000: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la compañía Atlántica Insurance, S. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** Se declara el vencimiento de la fianza otorgada al prevenido Quilvio Marcelino Durán Vargas, mediante contrato No. 1013 de fecha 6 de diciembre del año 1996 efectuada por la compañía afianzadora antes señalada; **TERCERO:** Se reenvía el conocimiento del fondo de la causa para el día 23 del mes de noviembre del año 2000, a fin de citar al prevenido por domicilio desconocido; **CUARTO:** Quedan citados por audiencia los agraviados y el abogado constituido;

QUINTO: Se reservan las costas”; Sentencia del 28 de febrero del 2001: “**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Rafael Díaz, a nombre y representación del prevenido Quilvio Marcelino Durán Vásquez, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 165 de fecha 18-3-97, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Acoge el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Declara al prevenido Quilvio Marcelino Durán Vásquez culpable de violar los artículos 354 párrafo II y 355 del Código Penal, en perjuicio de Awilda Vargas; **Tercero:** Condena al prevenido Quilvio Marcelino Durán Vásquez a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos), y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada contra el prevenido Quilvio Marcelino Durán Vásquez, por los señores Ramón Vargas y Cándida Vargas, en su calidad de padre y madre de la menor Awilda Vargas, hecha esta por mediación del Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez: **Quinto:** En cuanto al fondo, condena al prevenido: a) al pago de una indemnización de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos), a favor y provecho de la menor Awilda Vargas, representada por Ramón Vargas y Cándida Vargas, en sus calidades señaladas por los daños y perjuicios físicos, morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia del hecho delictuoso; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica los ordinales tercero y quinto de la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a Quilvio Marcelino Durán Vásquez a pagar una multa

de RD\$500.00 (Quinientos Pesos), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de acuerdo con lo establecido en el artículo 463 escala 6ta del Código Penal; **CUARTO:** Condena a Quilvio Marcelino Durán Vásquez, a pagar una indemnización de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos), en favor de los señores Ramón Vargas y Cándida Vargas padres que representan a su hija menor de edad Awilda Vargas, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del hecho que nos ocupa, considerando este Tribunal que es la suma justa y adecuada; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **SEXTO:** Condena a Quilvio Marcelino Durán Vázquez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento y ordena que las civiles sean distraídas en provecho de los Licdos. Anselmo Samuel Brito Álvarez y Yoni Yamil Peña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos.

En cuanto al recurso de Atlántica Insurance, S. A., compañía afianzadora en contra de las sentencias incidentales de fecha 31 de agosto y 24 de octubre del 2000:

Considerando, que en virtud del artículo 1ro. de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, situación que no es extensiva a las sentencias preparatorias que, como en la especie, simplemente han rechazado las conclusiones incidentales presentadas por de la compañía afianzadora y declarado el vencimiento de la fianza otorgada al prevenido Quilvio Marcelino Durán, reenviando el conocimiento del caso para una próxima audiencia, lo cual ni resuelve ni prejuzga el fondo del asunto, amén de que la recurrente, ni siquiera sucintamente dieron cumplimiento a lo establecido

por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, los recursos de casación interpuestos contra las referidas sentencias incidentales resultan afectados de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Quilvio Marcelino
Durán Vásquez, prevenido y persona civilmente
responsable en contra de la sentencia de
fecha 28 de febrero del 2001:**

Considerando, que el recurrente, ostenta la doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y en la primera de éstas debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial de agravios que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso resulta afectado de nulidad en su calidad de persona civilmente responsable, y sólo procedería examinar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) Que entre el prevenido Quilvio Marcelino Durán y la menor edad agraviada Rosa Awilda Vargas Santana, existió una relación amorosa a la cual se oponían los padres de ésta; b) Que el prevenido en acuerdo mutuo, o no, con la agraviada la sustrajo del lugar donde se encontraba, llevándola a residir a su casa donde permaneció por espacio de seis (6) días, plazo luego del cual aquella regresó a su casa paterna; c) Que el prevenido sustrajo a la menor de la casa, sin autoridad de su madre, ofreciéndole una situación de mejor vida, llegando incluso a ocultarla para que no fuera encontrada por su progenitora, valiéndose de la debilidad y falta de discernimiento de aquella”;

Considerando, que los hechos así establecidos y puestos a cargo del prevenido recurrente constituyen el delito de sustracción de una menor de edad, previsto y sancionado con las penas previstas por los artículos 354, párrafo II, y 355 del Código Penal, las cuales son prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); por lo que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón María Vargas y Cándida Rosa Santana en el recurso de casación interpuesto por Quilvio Marcelino Durán Vásquez y Atlántica Insurance, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por Atlántica Insurance, S. A. contra de las sentencias incidentales del 31 de agosto y 24 de octubre del 2000 dictadas por la referida Corte; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Quilvio Marcelino Durán Vásquez, en su calidad de persona civilmente, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 121

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 2 de diciembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Heriberto Candelario Almánzar y compartes.
Abogado:	Dr. Otto B. Goyco.
Intervinientes:	Juancito Moreno y Credigás, C. por A.
Abogado:	Lic. Zoilo O. Moya Rondón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heriberto Candelario Almánzar, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 026-0044686-4, residente en la calle Respaldo San Miguel No. 11 sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, prevenido y persona civilmente responsable; Central Romana Corporation, LTD, persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Zoilo O. Moya Rondón, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente Juancito Moreno y Credigás, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de enero del 2003 a requerimiento del Dr. Otto B. Goyco, actuando a nombre de Heriberto Candelario Almánzar, Central Romana Corporation, LTD, y La Intercontinental de Seguros, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 12 de marzo del 2004 por la parte recurrente, suscrito por el Dr. Otto B. Goyco, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal d, 52, 61, 70 literal a, y 73 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384, párrafo 3ro., del Código Civil Dominicano; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 2 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en

cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, los recursos de apelación interpuestos: a) El 1ro. de junio del 2000, por el Lic. Zoilo Moya por sí y por el Dr. Domingo Vicente Méndez, a nombre y representación de Juancito Moreno; y b) El 27 de junio del 2002, por el Dr. Otto B. Goyco, a nombre y representación de Heriberto Candelario, Central Romana Corporation y la Intercontinental de Seguros, S. A., ambos en contra de la sentencia No. 042-A-2000, del 2 de febrero del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo textualmente expresa: **‘Primero:** Se declara al prevenido Heriberto Candelario Almánzar, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0044686-4, residente en la Respaldo San Miguel No. 11 Villa Verde, La Romana, R. D., culpable de violar los artículos 49, literal d y 61 de la Ley No. 241, sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le condena a tres (3) meses de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes al tenor de lo dispuesto por el artículo 52 del referido texto legal; toda vez que en el accidente en cuestión ambos conductores incurrieron en falta sancionadas por la Ley No. 241; **Segundo:** Se declara al prevenido Juancito Moreno Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0501046-6, residente en la calle 2da. No. 23, Urb. Narciso, carretera Mella Km. 8 ½, D. N., culpable de violar 70 literal a de la Ley No. 241 sobre régimen jurídico de Tránsito de Vehículos; en consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 del precitado texto legal, se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Tercero:** Se condena a los prevenidos Heriberto Candelario Almánzar y Juancito Moreno Hernández, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil incoada por Juancito Moreno Hernández, a través de sus abo-

gados, Lic. Zoilo Moya y Dr. Domingo Vicente Méndez, en contra del prevenido Heriberto Candelario Almánzar y Central Romana Corporation Inc., en sus respectivas calidades de personas directamente y civilmente responsable; en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Heriberto Candelario Almánzar y Central Romana Corporation, Inc., en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del agraviado Juancito Moreno Hernández, como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por él, tomando en consideración su imprudencia al tratar de cruzar de un carril al otro, la falta de precaución del coprevenido Heriberto Candelario Almánzar mientras conducía su vehículo a una velocidad que le impedía tener el debido control del mismo, y las lesiones ocasionadas; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil, incoada por la razón social Credigás, C. por A., a través de sus abogados, Lic. Zoilo Moya y Dr. Domingo Vicente Méndez, en contra del prevenido Heriberto Candelario Almánzar y Central Romana Corporation, Inc., en sus respectivas calidades de personas directamente y civilmente responsable; en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Heriberto Candelario Almánzar y Central Romana Corporation, Inc., en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de la entidad Credigás, C. por A., como justa y adecuada reparación por el perjuicio material sufrido, tomando en consideración tanto los daños materiales ocasionados a la camioneta antes mencionada, la cual es de su propiedad; así como la imprudencia y falta de precaución de ambos coprevenidos en la conducción de sus respectivos vehículos; **Sexto:** Se condena al prevenido Heriberto Candelario Almánzar y la razón social Central Romana Corporation, Inc., en sus precitadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de las sumas antes indicadas, a título de indemnización suplementaria, contados a partir de la presente sentencia y

hasta su total ejecución; **Séptimo:** Se condena al prevenido Heriberto Candelario Almánzar y la razón social Central Romana Corporation, Inc., al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento; ordenando su distracción a favor y en provecho del Lic. Zoilo Moya y Dr. Domingo Vicente Méndez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza correspondiente a la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el prevenido Heriberto Candelario Almánzar'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización acordada al señor Juancito Moreno Hernández, de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales (golpes y heridas) recibidos a consecuencia del accidente de que se trata, tomando en consideración la concurrencia de faltas de ambos conductores, el señor Juancito Moreno Hernández, al tratar de pasar de un carril a otro sin tomar las medidas adecuadas de precaución y el prevenido Heriberto Candelario Almánzar, al transitar a una velocidad que no le permitió el debido dominio y control del vehículo que conducía; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a los prevenidos Heriberto Candelario Almánzar y Juancito Moreno Hernández, al pago de las costas penales en grado de apelación; **QUINTO:** Condena a Heriberto Candelario Almánzar y la razón social Central Romana Corporation, Inc., en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Zoilo Moya y Domingo Vicente Méndez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;"

Considerando, que la parte recurrente ha alegado en su memorial de casación, en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Que la Corte a-qua al considerar que el recurrente Heriberto Candelario Almánzar, transitaba a exceso de velocidad ponderando la naturaleza del impacto y la gravedad de los daños, confundió lo que es el resultado con la causa, pues el resultado de esa causa es adicional o secundario; **Segundo Medio:** Que existe una desnaturalización de los hechos, pues la causa generadora del accidente lo fue la imprudencia del interviniente Juancito Moreno, al atravesar su camioneta en forma perpendicular a la trayectoria lineal del automóvil conducido por el recurrente Heriberto Candelario Almánzar; **Tercer Medio:** Que en igual sentido incurrió en desnaturalización al establecer indemnización a favor de Crédigás, C. por A., sin ésta haber probado legalmente su calidad de propietaria de la camioneta envuelta en el accidente; **Cuarto Medio:** Que la Corte a-qua realizó un aumento en el monto de la indemnización sin dar una explicación plausible y lógica que motivara tal aumento”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que se trata de un accidente automovilístico ocurrido el 20 de diciembre de 1997, en la autopista Las Américas, entre el prevenido recurrente Heriberto Candelario Almánzar, conductor del vehículo marca Peugeot, placa No. AR-6795 y el prevenido Juancito Moreno Hernández, parte interviniente, conductor de la camioneta marca Mitsubishi, placa LE-3465; 2) Que a consecuencia del accidente ambos vehículos resultaron con daños, y Juancito Moreno Hernández, resultó según consta en el certificado médico legal No. 34375 suscrito el 9 de enero de 1998, con lesiones permanentes; 3) Que el prevenido recurrente Heriberto Candelario Almánzar, ha comprometido su responsabilidad penal, al conducir su vehículo a exceso de velocidad, no pudiendo ante tal circunstancia mantener el debido dominio y control del mismo que le permitiera evitar impactar el vehículo conducido por el interviniente Juancito

Moreno Hernández; 4) Que en igual sentido consideró que el prevenido Juancito Moreno Hernández, ha comprometido su responsabilidad penal, al pasar de un carril a otro sin tomar todas las medidas de precaución, pues no obstante haber puesto las luces direccionales y sacar la mano izquierda, debió cerciorarse plenamente si la velocidad a que transitaba el automóvil conducido por el prevenido recurrente Heriberto Candelario le permitía incursionar en el otro carril, sin que esto representara el más mínimo peligro; 5) Que en la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya que la parte demandante sufrió un perjuicio cierto y directo; 6) Que ante el recurso de la parte civil constituida, es criterio de la Corte a-qua que procede modificar las indemnizaciones acordadas por el Juez de primer grado, en el sentido de aumentar las mismas, tomando en cuenta el perjuicio sufrido por las partes demandantes y por tanto, condenó al prevenido recurrente Heriberto Candelario Almánzar, del pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Juancito Moreno Hernández, como justa indemnización por los daños físicos, morales y materiales sufridos por él, como consecuencia del referido accidente, considerando estas sumas más razonables y acordes con los daños causados a éstos, a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata, pues en la especie, el agraviado recibió la amputación de un brazo, ocasionándole una lesión permanente, la cual disminuye su capacidad de trabajo, y al fijar la indemnización en esta suma de dinero, esta Corte entiende que la reparación debió ser mayor, pero se fija en esa suma tomando en consideración la circunstancia de faltas de ambos conductores en la proporción establecida precedentemente; 7) Que al momento del accidente, el vehículo conducido por el prevenido recurrente Heriberto Candelario Almánzar, era propiedad de la compañía Central Romana Corporation LTD, de conformidad con la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el 28 de diciembre de 1998, por lo que queda comprometida la responsabilidad civil del primero por su hecho personal y de la segunda en su cali-

dad de persona civilmente responsable, al establecerse una presunción de comitente a preposé entre ambos; 8) Que la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., era la compañía aseguradora del vehículo placa No. AR-6795, conducido por el prevenido recurrente Heriberto Candelario Almánzar, de conformidad con lo establecido en la certificación No. 3910 expedida el 23 de diciembre de 1998, por la Superintendencia de Seguros”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua en cuanto al aspecto penal al confirmar la retención de falta penal en contra del recurrente Heriberto Candelario Almánzar, no incurrió en una desnaturalización de los hechos, tal como alegan los recurrentes en sus primer y segundo medios, pues de la reconstrucción objetiva de los hechos y por las propias declaraciones de los prevenidos se infiere que ciertamente la causa generadora del accidente lo fue el menosprecio de las previsiones establecidas en la Ley de Tránsito de Vehículo, por ambos conductores;

Considerando, que los recurrentes en el aspecto civil de la sentencia impugnada alegan desnaturalización de los hechos, al establecerse una indemnización a favor de la compañía Credigás, C. por A., por ésta no haber probado legalmente su calidad de propietaria de la camioneta envuelta en el accidente, medio este que resulta carente de fundamento y en consecuencia procede desestimarlo, toda vez, que la Corte a-qua correctamente estableció en su decisión que “... aún cuando en el expediente no existe ninguna certificación de Impuestos Internos sobre la propiedad de la camioneta placa No. LE-3465, envuelta en el accidente y la cual recibió desperfectos de consideración, resulta que en el acta levantada por la Policía Nacional, en ocasión del accidente en cuestión, la cual hace fe hasta prueba en contrario, se hace constar que dicho vehículo es propiedad de Credigás, C. por A., y de lo cual no se ha probado lo contrario, esto así, independientemente de la aportación de una fotocopia de la matrícula de dicho vehículo cuyos datos coinciden plenamente con los datos que constan en el acta po-

licial, de donde se infiere la calidad de la razón social Credigás, C. por A., para poder accionar en justicia por los daños materiales ocasionados como consecuencia del accidente automovilístico de se trata”;

Considerando, que en su último medio los recurrentes argumentan que la Corte a-qua realizó un aumento en el monto de la indemnización sin dar una explicación plausible y lógica que motivara tal aumento, pero;

Considerando, que si bien la Corte a-qua, en la especie, aumentó la indemnización acordada por el Tribunal de primer grado a favor del interviniente Juancito Moreno Hernández, no menos cierto es que estableció como motivos para hacerlo el perjuicio sufrido por éste, apreciando que la suma aumentada es más razonable y acorde con los perjuicios causados, a consecuencia del hecho anti-jurídico que se trata, pues el agraviado recibió la amputación de un brazo, que le ha provocado una lesión permanente, la cual disminuye su capacidad de trabajo;

Considerando, que, de todo lo anteriormente expuesto resulta que la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes para Justificar la apreciación que hizo, de los daños y perjuicios, en la especie, que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control en cuanto a que los mismos no son irrazonables, por lo que él medio examinado debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juancito Moreno Hernández en el recurso de casación interpuesto por Heriberto Candelario Almánzar, Central Romana Corporation LTD, y La Intercontinental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de diciembre 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Heriberto Candelario Almánzar, Central Romana Corporation, LTD, y La Intercontinental de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a Heriberto

Candelario Almánzar al pago de las costas penales del proceso y a éste, conjuntamente con el Central Romana Corporation, LTD, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Zoilo O. Moya Rondón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a La Intercontinental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 122

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de julio de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rómulo Terrero Matos y compartes.
Abogados:	Licdos. José Pérez Gómez y Ángela M. Rivas Polanco.
Intervinientes:	Joaquín García Jiménez y Meregilda Bernabel de García.
Abogado:	Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rómulo Terrero Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 249179 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle San Juan No. 40, barrio kilómetro 8½, carretera Sánchez, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Asesoría, Ingeniería y Equipo, S. A., (ATESA), persona civilmente responsable, y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo

(hoy del Distrito Nacional) el 29 de julio de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto de 1987 a requerimiento del Licdo. José Pérez Gómez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito el 9 de noviembre de 1990 por la Lic. Ángela M. Rivas Polanco, en representación de los recurrentes, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito el 9 de noviembre de 1990 por el Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas en representación de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 18 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella,, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto los artículos 49, ordinal 1; 50 y 65 de la

Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de motor y, 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de octubre de 1984, mientras el camión conducido por Rómulo Terrero Matos, propiedad de la compañía Asesoría, Ingeniería y Equipos, S. A., (ATESA), y asegurado con la General de Seguros, S. A., transitaba de este a oeste por la avenida George Washington de esta ciudad chocó con un motor conducido por Estanislao Salvador García, propiedad de Joaquín María Peralta S., el cual transitaba por la misma vía y dirección, resultando este último conductor con golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; b) que el conductor del camión fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el cual apoderó la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 4 de junio de 1986, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el fallo ahora impugnado; c) que éste intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) dictó su sentencia el 29 de julio de 1987 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Nelsy T. Matos de Pérez, en fecha 6 de junio de 1986, a nombre y representación de Ana Belkis Cueta Rodríguez Vda. García, Joaquín María Peralta, Joaquín García Jiménez y Merregilda Bernabel de García; b) la Dra. Blanca Peña, en fecha 10 de junio de 1986, a nombre y representación de Rómulo Terrero Matos, Asesoría Ingeniería y Equipos (ATESA) y la compañía La General de Seguros, S. A., contra la sentencia de fecha 4 de junio de 1986, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Prime-ro:** Se declara al nombrado Rómulo Terrero Matos, de generales

que constan, culpable de violar los artículos 65, 49, letra d, párrafo 1 y 50 de la Ley 241 del año 1967 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quién en vida respondía al nombre Estanislao Salvador García, en consecuencia se le condena al pago de (RD\$500.00) Quinientos Pesos de multa y las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y por aplicación del principio de no cúmulo de penas; **Segundo:** Se acoge por regular y válida en la forma las constituciones en parte civil interpuesta por los señores Joaquín García Jiménez, Meregilda Bernabel de García, Ana Belkis Cuesta Rodríguez, Vda. García y Joaquín María Peralta, a través de sus abogados Dra. Nelsy T. Matos Pérez y Patricio Hernán Matos Cuevas, los dos primeros en sus calidades de padres legítimos del occiso Estanislao Salvador García, la segunda en calidad de esposa común de bienes del citado occiso y como madre tutora legal del menor Juan Carlos Enmanuel procreado por ambos y el tercero por ser propietario de la motocicleta marca Honda placa No. 1-377 5 para el año 1984 que resultó con desperfecto en el accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en contra de Rómulo Terrero Matas, por su hecho personal y Asesoría, Ingeniería y Equipos, S. A. (ATESA) persona civilmente responsable; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena solidariamente a Rómulo Terrero Matas y Asesoría, Ingeniería y Equipos, S. A. (ATESA) en sus expresadas calidades, a lo siguiente: a) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a cada uno de los señores Joaquín García Jiménez y Meregilda Bernabel de García: b) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a la señora Ana Belkis Cuesta Rodríguez de García; e) Quinientos Pesos (RD\$500.00), al señor Joaquín María Peralta, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos los tres primeros y por daños a la cosa el último; d) a los intereses legales de dichas sumas y a favor de las mismas beneficiarias a título de indemnización complementaria, computados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia presente y; e) a las costas civiles del presente proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelsy T. Matos Cuevas y Patricio Hernán Matos Cuevas, aboga-

dos que afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible, exigible y ejecutable en contra de La General de Seguros, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Asesoría, Ingeniería y Equipos, S. A. (ATESA) y para amparar el vehículo marca Datsun, chasis número V22-03571, según póliza No. VC-2192 vigente en el accidente, por aplicación del artículo 10, reformado de la Ley No. 4117 del año 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos limitado al monto de su responsabilidad contractual y por haber sido de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rómulo Terrero Matos, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Rómulo Terrero Matos, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Asesoría, Ingeniería y Equipos, S. A. (ATESA), y al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Nelsy T. Matos y Patricio Hernán Matos Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de seguros General de Seguros, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos y la Ley 126 de Seguros Privados”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Falta de base legal. Falta de motivos”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en los literales a, y b, de sus medios, lo siguiente: “que la Corte a-quá ofrece motivos vagos e insuficientes acerca de la conducta de la víctima cuando se produjo el accidente, cuestión esta que debió haber sido establecida de manera clara y precisa a fin de que esa Suprema Corte de Justicia pudiera apreciar la justificación o no del monto de las reparaciones acordadas a las personas constituidas en parte

civil; que la sentencia impugnada no contiene una enunciación clara, precisa y detallada de los hechos que permitan establecer las razones por las cuales el prevenido fue juzgado culpable del hecho en que perdió la vida Estanislao Salvador García”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto de este medio, la Corte a-qua, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron sometidas, lo siguiente: “a) que el prevenido fue imprudente, descuidado y torpe al transitar por una vía como la avenida George Washington sin percatarse de que el motorista venía detrás de su vehículo, tal como lo declaró ante el Tribunal a -quo; b) que el testigo Reynaldo Cuevas declaró que: “el camión trató de rebasarle a otro camión y le pasó por encima al motorista que venía por el paseo...; yo pude apreciar que el motorista venía a una velocidad prudente y el camión iba más rápido que la guagua en que yo venía”; c) que el prevenido no cumplió con el deber de auxiliar a la víctima, y la abandonó sin saber la suerte que ésta pudiera correr; d) que Estanislao Salvador García falleció a consecuencia de politraumatismos severos de la cabeza y otras partes del cuerpo causados por el accidente, con lo que se infiere que las partes civiles constituidas han sufrido daños morales y materiales”;

Considerando, que la Corte dio motivos precisos y coherentes para justificar su dispositivo al considerar a Rómulo Terrero como único responsable de ese hecho y por tanto trasgresor de lo dispuesto por los artículos 49, ordinal 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, así como la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año o la cancelación permanente de la misma, si el accidente ocasionare la muerte de la víctima, como ocurrió en el caso que nos ocupa; por lo que, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, que condenó al prevenido al pago de una multa de RD\$500.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar este aspecto del medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que de igual forma la Corte a-qua estableció que con su hecho Rómulo Terrero causó daños morales y materiales a Joaquín García Jiménez, Meregilda Bernabel de García y Ana Belkis Cuesta Vda. García, padres y esposa de la víctima constituidos en parte civil, los cuales fueron justamente apreciados por los jueces del fondo en las sumas consignadas en el dispositivo de la sentencia impugnada, sin incurrir en arbitrariedad, por lo que al condenar al prevenido, conjunta y solidariamente con la compañía Asesoría, Ingeniería y Equipos, S.A., (ATESA), persona civilmente responsable, al pago dicha dichas sumas, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Joaquín García Jiménez y Meregilda Bernabel de García en los recursos de casación interpuestos por Rómulo Terrero Matos, Asesoría, Ingeniería y Equipos, S. A. (ATESA), y General de Seguros, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de julio de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Rómulo Terrero Matos al pago de las costas penales y a éste junto a Asesoría, Ingeniería y Equipos, S. A. (ATESA), al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y la declara oponible a General de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 123

Resolución impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de mayo de 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Mafimasori, S. A.
Abogados:	Licdos. Hugo A. Lombert, Leonardo Marte A. y Junior Espinosa González.
Interviniente:	Marcos Marte Pichardo.
Abogados:	Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Rafael Cruz Medina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Mafimasori, S. A., con su domicilio social en el No. 211 de la Avenida Gustavo Mejía Ricart del ensanche Quisqueya de esta ciudad, tercera civilmente demandada, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el Lic. Hugo A. Lombert, por sí y por los Licdos. Leonardo Marte A. y Junior Espinosa González, a nombre de la recurrente interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 20 de junio de 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 29 de septiembre del 2006;

Visto el escrito de intervención en contra del citado recurso de casación, sucrito por los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Rafael Cruz Medina a nombre de Marcos Marte Pichardo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio de 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de mayo de 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce de Imbert a Navarrete, al llegar a la entrada del Ingenio Amistad, entre el tractor que transportaba cuatro vagones cargados de caña conducido por Daniel Pérez Henríquez, y la motocicleta conducida por Marcos Marte, resultando éste con graves lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, el cual dictó su sentencia el 20 de febrero de 2006 y cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara al señor Daniel Pérez Henríquez, culpable de violar el artículo 49, numeral d de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, lo condena acogiendo circunstancias atenuantes a su favor al pago de una multa de

Mil Pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara al señor Marcos Marte Pichardo, no culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y por vía de consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Marcos Marte Pichardo, en su calidad de víctima lesionada, en contra del señor Daniel Pérez Henríquez, y las compañías Manfimasori, S. A. (Sic) y Consorcio Agroindustrial Caña Brava, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable: b) En cuanto al fondo, se condena de manera solidaria a Daniel Pérez Henríquez, y a la compañía Manfimasori, S. A. (Sic), conductor del vehículo que produjo el accidente el primero y como persona civilmente responsable ambos, el segundo como propietario del vehículo que causó las lesiones permanentes al señor, Marcos Marte Pichardo, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en favor del señor Marcos Marte Pichardo, en su calidad de víctima lesionada quien actúa por sí mismo como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos; c) Declara oponible, común y ejecutoria la presente sentencia solo en el aspecto civil a la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., la compañía aseguradora del vehículo envuelto en dicho accidente donde el señor Marcos Marte Pichardo, resultó con una lesión permanente; d) Condena a Daniel Pérez Henríquez, la compañía Manfomasori, S. A. (Sic), al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Mariano de Jesús Castillo Bello y Rafael Cruz Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se excluye del presente proceso a la compañía Consorcio Agroindustrial Caña Brava, C. por A., por no existir a su cargo obligación alguna de reparar daños y perjuicios; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de condena de pago de intereses legales solicitado por la parte civil actuante en el presente proceso, por los motivos antes expuestos"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada

da, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de mayo de 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile, por caduco, recurso de apelación interpuesto el día siete (7) del mes de marzo del año 2006, por los Licdos. Yunior Gerardo Espinosa González, Hugo Antonio Lomert Rodríguez y Leonardo Marte Abreu, en nombre y representación de la compañía Mafimasori, S. A., en contra de la sentencia No. 277/06/00002, de fecha veinte (20) del mes de febrero del 2006, dicta por el Juzgado de Paz del municipio de Imbert; **SEGUNDO:** Se exime de costas el proceso”;

Considerando, que la recurrente Mafimasori, S. A., invoca en síntesis en su escrito lo siguiente: “que la Corte declaró inadmisibile por tardío su recurso sin fundamentar y motivar en hechos y derechos reales sus motivaciones violando de esta manera el debido proceso, que recurrió dentro del plazo establecido por la ley y además la sentencia de primer grado fue notificada el 3 de marzo, leída el 20 de febrero y ella recurrió el 7 de marzo, dentro del plazo de ley”;

Considerando, que en su único medio, la recurrente alega en síntesis que la Corte violentó el debido proceso al declararle inadmisibile su recurso por tardío, cuando en realidad recurrió dentro del plazo de ley;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se infiere que la Corte a-qua para declarar inadmisibile su recurso por tardío estableció lo siguiente: “... del examen de las actas de audiencia, de la sentencia y del recurso interpuesto, resultan como hechos acreditados los siguientes: a) La audiencia en la que se conoció el fondo del asunto fue celebrada en fecha 23 de enero de 2006; b) En dicha audiencia estuvieron presentes el licenciado Buenaventura Díaz, abogado constituido en nombre y representación de la sociedad comercial Mafimasori, S. A.; c) Al final de la audiencia el Juez se reservó el fallo sobre el fondo para el día 20 de febrero de 2006 y dejó citadas por sentencia a las partes presentes y representadas, entre los cuales se encontraban la sociedad co-

mercial recurrente, representada por su abogado; d) El día previsto para la lectura, es decir, el día 20 de febrero de 2006, se le dio lectura a la sentencia, tal y como lo certifica, tanto la misma secretaria en la sentencia, así como también obra en el rol de audiencia de ese día en donde figura la lectura de la sentencia de que se trata; e) el recurso fue ejercido el día siete (7) de marzo de 2006, es decir luego de transcurrido el término de diez (10) días para interponer recurso de apelación..., en base a los documentos descritos precedentemente, la Corte ha formado su convicción en el sentido al haberse ejercido el recurso en las condiciones preindicadas, el mismo se ejerció fuera del plazo de 10 días previsto por el artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo cual el mismo debe ser declarado inadmisibles”;

Considerando, que ciertamente tal y como alega la recurrente, la Corte a-qua al declararle inadmisibles su recurso por tardío, incurrió en falta de base legal, toda vez que si bien es cierto que la recurrente fue debidamente representada por su abogado en la audiencia que conoció el fondo del proceso y se reservó el fallo a fecha fija para el 20 de febrero de 2006, no menos cierto es que consta en el expediente una certificación de fecha 3 de marzo de 2006 dirigida a la hoy recurrente en casación en donde se le notificaba y entregaba la sentencia en cuestión, de lo que se desprende que el día de la lectura íntegra ésta no le fue entregada, corriendo el plazo a partir de la entrega de la misma, es decir, el 3 de marzo de 2006; pero además consta entre las piezas del expediente el acto número 351/2006 del 7 de abril de 2006 mediante el cual se le notifica la citada decisión a ésta, por lo que su recurso de apelación de fecha 7 de marzo de 2006 fue incoado en tiempo hábil, en consecuencia se acoge el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor Marcos Marte Pichardo en el recurso de casación incoado por

Mafimasori, S. A., contra la resolución dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Mafimasori, S. A., contra la indicada decisión, y por consiguiente casa, y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a fines de que examine el recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 124

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 6 de mayo de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Felicito A. Zapata Ruiz y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Monclús C.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felicito A. Zapata Ruiz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 55424 serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 6 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 30 de junio de 1986 a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., en representación de la parte recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto el auto dictado el 16 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 20 de agosto de 1983, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Felicito A. Zapata Ruiz, por violación a la Ley 241; b) que apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó el 23 de abril de 1984; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de mayo de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 del mes de mayo del 1984, por el Dr. Williams Piña, a nombre y representación de Felicito A. Zapata Ruiz y la compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 23 del mes de abril del 1984, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Felicito A. Zapata Ruiz, quien no obstante citación legal no ha comparecido a la audiencia de este día; **Segundo:** Que debe declarar y declara culpable al nombrado Felicito A. Zapata Ruiz, de violación de los artículos 49, letra c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Germán Jiménez Jiménez; **Tercero:** Que debe condenar y condena al nombrado Felicito A. Zapata Ruiz, al pago de (RD\$100.00), de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, así como al pago de las costas penales; **Cuarto:** Que debe declarar y declara no culpable al nombrado Germán Jiménez Jiménez, de violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se descarga por no haber cometido el hecho que se le imputa y se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por medio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Darío Dorrejo Espinal, contra el nombrado Felicito A. Zapata Ruiz, por haberlas hecho conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena a Felicito A. Zapata Ruiz, al pago de una indemnización de (RD\$2,500.00), Dos Mil Quinientos Pesos, en favor del señor Germán Jiménez Jiménez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del referido accidente; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al nombrado Felicito A. Zapata Ruiz, al pago de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; **Octa-**

vo: Que debe condenar y condena al nombrado Felicitó A. Zapata Ruiz, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Noveno:** Que debe declarar y declara la presente sentencia ejecutable y oponible con todas sus consecuencias legales a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza No. A-4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y Art. 3, 149 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1382 y siguientes del Código Civil, y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Felicitó A. Zapata Ruiz, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Felicitó A. Zapata Ruiz, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Germán Jiménez Jiménez, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

**En cuanto al recurso Felicitó A. Zapata Ruiz,
prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros
Pepín, S. A. entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley

No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Felicito A. Zapata Ruiz, en su condición de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dio por establecidos los siguientes: que siendo las 17:20 horas del día 20 de agosto de 1983, mientras el señor Felicito A. Zapata Ruiz, conducía el carro placa P04-9220 de sur a norte por la Av. Máximo Gómez, hizo un giro a su derecha sin tomar las medidas de precauciones necesaria para evitar un accidente, no vio al motorista que transitaba a su derecha y que iba a seguir derecho, por lo que fue imprudente, maniobró torpemente su vehículo, debió observar y asegurarse previamente al hacer el giro, de que en ese instante podía hacerlo con seguridad, violando el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, al contrario Germán Jiménez Jiménez, no se le debe atribuir falta alguna al transitar a su derecha en la vía e ir a continuar derecho en la dirección en que transitaba; por consiguiente el único responsable del presente accidente es el conductor Felicito A. Zapata Ruíz, por conducir de manera descuidada, atolondrada, torpe e imprudente, lo cual produjo el impacto al motor al doblar sin el debido cuidado y señalización;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece una condena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Felicito A. Zapata Ruiz, al pago de Cien

Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Felicito A. Zapata Ruiz en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de mayo de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Felicito Zapata Ruiz en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 125

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Escoto Sterling y compartes.
Abogados:	Licdos. José Reyes Acosta y Adalgisa Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2006, años 163^º de la Independencia y 144^º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Escoto Sterling, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0949924-4, domiciliado y residente en esta ciudad, prevenido, Juan María Guerrero Aybar, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., (SEGNA), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de septiembre del 2004 a requerimiento del Lic. José Reyes Acosta, por sí y por la Licda. Adalgisa Tejada, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 4 de mayo del 2005 por la Dra. Adalgisa Tejada Mejía, en representación de Manuel Escoto Sterling y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventora de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., (SEGNA), en el cual se invocan los medios contra la sentencia impugnada que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: que el 17 de octubre del 2001 fueron sometidos a la justicia Manuel Escoto Sterling y Juan Paniagua Morillo por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, proceso del cual fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, el cual dictó sentencia el 28 de abril del 2003, siendo recurrida en apelación ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció la sentencia ahora impugnada el 22 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y

válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Adalgisa Tejada M., en nombre y representación de Manuel Escoto Sterling, Juan María Guerrero, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., el 1ro. de mayo del 2003, en contra de la sentencia No. 192-2003, del 28 de abril del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Manuel Escoto Sterling, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Manuel Escoto Sterling, de haber violado la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos en sus artículos 65 y 49, literal c, modificado por la Ley No. 114-99, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), seis (6) meses de prisión correccional, la suspensión de la licencia de conducir por un período de tres (3) meses, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al prevenido Juan Paniagua Morillo, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Carlos E. Beltré del Carmen, en su calidad de propietario de vehículo conducido por Juan Paniagua Morillo en el presente accidente, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Carlos G. Joaquín, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; en contra de Juan María Guerrero Aybar, en calidad de persona civilmente responsable, y de la Compañía Nacional, S. A., en su calida de aseguradora del vehículo causante del accidente; y en cuanto al fondo de la misma, se condena a Juan María Guerrero Aybar en su indicada calidad, al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de Carlos E. Beltré del Carmen, por los daños materiales ocasionado al vehículo de su propiedad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil hasta el lí-

mite de la póliza a la Compañía de Seguros Nacional, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Se condena a Juan M. Guerrero, al pago de los intereses, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor del Lic. Carlos G. Joaquín, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se acoge como buena y valida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Juan Paniagua Morillo y Fidel Pérez Pérez, en calidad de lesionado en el presente accidente, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Ronolfido López B. y Lic. Héctor A. Quiñónez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; en contra de Juan María Guerrero Aybar, en calidad de persona civilmente responsable, y de la Compañía Nacional S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; y en cuanto al fondo de la misma, se condena a Juan M. Guerrero Aybar, en su indicada calidad, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), distribuidos de la siguiente forma: a) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Fidel Pérez Pérez, como justa indemnización por los daños morales, por las lesiones sufridas a causa del accidente; así como al pago de los intereses legales contados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, hasta el límite de la póliza a la Compañía de Seguros Nacional, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **Noveno:** Se condena a Juan M. Guerrero, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor del Dr. Ronolfido López B., y Lic. Héctor A. Quiñónez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Sic'; **SEGUNDO:** Se pronuncia en defecto contra Manuel Escoto Sterling, por no comparecer no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este Tribunal actuando por autoridad propia modifica el ordinal séptimo (7mo) de la sentencia recurrida y rebaja el monto de la indemnización fijada al señor Juan M. Guerrero Aybar, y en consecuencia lo condena, al pago de la indemnización

de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00) distribuidos de la manera siguiente: a) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), en favor y provecho del señor Fidel Pérez Pérez, como justa indemnización por los daños morales y físicos sufridos por éste; b) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor del señor Juan Paniagua Morillo por los daños morales y físicos sufridos por éste; por entender este Tribunal que se encuentran más acordes con los daños sufridos; **CUARTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Se condena al señor Juan M. Guerrero Aybar, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Héctor A. Quiñónez y el Dr. Ronólfido López, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto a los recursos de Manuel Escoto Sterling,
prevenido, Juan María Guerrero Aybar, persona civilmente
responsable, y la Compañía Nacional de Seguros,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”

Considerando, que en sus primer y tercer medios reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes invocan en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no da motivos suficientes, fehacientes y congruentes para justificar el fallo impugnado; no ha motivado en qué consiste la falta cometida por el prevenido, ni mucho menos ha dado motivos para determinar que el coprevenido Juan Paniagua Morillo no ha cometido falta alguna; tampoco da motivos en el aspecto civil para justificar el monto de las indemnizaciones; que le ha dado un sentido y alcance a los hechos de tal modo y manera que ha incurrido en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente y el acta policial levantada al efecto ha sido establecido que el 8 de octubre del 2001, siendo la 1:00 p. m. ocurrió un accidente en la avenida Venezuela esquina Club de Leones entre el vehículo conducido por Juan Paniagua Morillo, que transitaba de sur a norte por la referida vía y el conducido por Manuel Escoto Sterling, que transitaba por la misma vía pero en dirección contraria, momentos en que este último realizó un rebase ocupando el carril contrario por el cual transitaba Paniagua Morillo; b) que la causa generadora y eficiente del accidente fue la falta cometida por el prevenido Manuel Escoto Sterling al hacer un rebase temerario, utilizando el carril de la vía contraria, produciéndose el choque frontal con el otro vehículo, en el que su conductor resultó con trauma craneal y facial, en región dorso lumbar, abrasión de muslo y pierna derechos, y su acompañante Fidel Pérez Pérez, con trauma de cráneo y cuello, hombro y clavícula derechos, región sacra-ilíaca, trauma de rodilla y tobillo derechos, heridas que, conforme a los certificados del médico legista, curarán de 3 a 4 meses, violando así las disposiciones del artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No.114-99, con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos mil Pesos (RD\$2,000.00), y el juez podrá ordenar, además, la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses, si el accidente ocasionare una enfermedad o imposibilidad para el trabajo de veinte (20) días o más como ocurrió en la especie; que al confirmar el Juzgado a-quo la sentencia de primer grado que condenó a Manuel Escoto Sterling a seis (6) meses de prisión, Mil Pesos

(RD\$1,000.00) de multa y la suspensión de la licencia por un período de tres (3) meses, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que de lo anteriormente dicho se evidencia que el Juzgado a-quo fundó su sentencia en hechos verificados dentro de su facultad de selección y valoración de la prueba la cual se evidencia, fue racionalmente ejercida, sin incurrir en desnaturalización, por lo que ha quedado claramente establecida la responsabilidad penal del recurrente, en consecuencia, procede desestimar los medios invocados;

Considerando, que en el segundo medio, los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo confirmó la oponibilidad de la sentencia a la Superintendencia de Seguros (interventora de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. SEGNA) sin tomar en consideración que su asegurada, Ruth Margarita González no fue puesta en causa, en virtud de a lo establecido en el artículo 10 de la Ley No. 4117, modificado por la Ley No. 146-02 del 11 de septiembre del 2002 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana”;

Considerando, que los lesionados Fidel Pérez Pérez y Juan Paniagua Morillo así como Carlos E. Beltré del Carmen, propietario del vehículo conducido por este último, se constituyeron en parte civil en contra de Juan María Guerrero Aybar, en calidad de propietario del vehículo causante del accidente, tal como consta en la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, y las indemnizaciones fueron puestas a cargo de éste, sobre quien recae la presunción de comitencia; que dichas condenaciones fueron declaradas oponibles a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad que, conforme a la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, es aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, careciendo de relevancia el hecho de que la beneficiaria y titular de la póliza de seguro no haya sido puesta causa, pues el citado artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, vigente a la fecha de ocurrencia del accidente, y por ende

aplicable al caso, establece como condición para ello que la entidad aseguradora haya sido puesta en causa, tal como sucedió en la especie, por lo que procede desestimar el medio invocado por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Manuel Escoto Sterling, Juan María Guerrero Aybar y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., (SEGNA) contra la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 126

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de octubre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).
Abogado:	Dr. José Ángel Aquino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), con domicilio social en la calle Padre Billini No. 58 de la Zona Colonial de esta ciudad, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de marzo de 1995, a requerimiento del Dr.

José Ángel Aquino, en representación del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del 28 de febrero de 1995, suscrito por el Dr. José Ángel Aquino Rodríguez, a nombre de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 16 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 - 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 10, 11, 12 y 20 de la Ley No. 6200; 1 y 7 de la Ley No. 111 sobre Exequátur; 1382 del Código Civil; 191 del Código Penal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido los recursos de apelación interpuestos por: a) doctor Julio Montero Díaz, en fecha 4 de

1993, a nombre y representación del prevenido Juan Núñez; b) doctor José Ángel Aquino R. en fecha 23 de septiembre del 1993, a nombre y representación del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), contra la sentencia número 190, del 19 de abril del 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baní, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido Juan Núñez, no culpable de violación a las leyes Nos. 11 y 6200 (ejercicio ilegal en perjuicio del Ing. David Medrano Aguiló y doctor José Ángel Aquino R., presidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), en consecuencia se le descarga por insuficiencia de pruebas, las costas penales se declaran de oficio, esto así porque según documentos depositados el prevenido trabaja para el ingeniero Julio Alfredo Goico, el cual dio un poder para que actuara a su nombre; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil del CODIA, por órgano de su abogado en cuanto a la forma, por haberlo hecho de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil reconventional del señor Juan Núñez, por órgano de su abogado en cuanto a la forma, por haberlo hecho de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Juan Núñez, por los daños morales y materiales sufridos por éste; **Sexto:** Se condena al Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), al pago de las costas civiles con distracción y provecho del doctor Julio Montero Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Juan Núñez no culpable de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencias de pruebas y en consecuencia se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil interpuesta por el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), contra el prevenido Juan Núñez, y en el fondo se recha-

za dicha constitución en parte civil por improcedente e infundada; **CUARTO:** Declara buena y válida en la forma, la demanda reconvenicional incoada por el señor Juan Núñez, por medio de su abogado constituido doctor Julio Montero Díaz, por haberla hecho de acuerdo a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la demanda reconvenicional, se condena al Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), al pago de una suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Juan Núñez, por los daños morales y materiales sufridos por éste, y a consecuencia de la demanda rechazada; **SEXTO:** Condena al Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), al pago de las costas civiles con distracción y provecho a favor del doctor Julio Montero Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación contra la sentencia: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 10, 11, 12 y 20 de la Ley No. 6200, y 1 y 7 de la Ley No. 111 sobre Exequátur; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en cuanto al último medio, que se examina en primer lugar, en razón de la solución que se le da al caso, la recurrente aduce “que la sentencia no contiene ni siquiera la mención de los elementos que constituyen el supuesto perjuicio causado a Juan Núñez; que además el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), al querellarse no ha actuado de mala fe ni de modo deshonesto, ya que ante las abrumadoras pruebas presentadas no se puede hablar en modo alguno de ligereza o temeridad”;

Considerando, que en principio, al querellarse con constitución en parte civil, es un derecho que le acuerda la ley a cualquier ciudadano que se sienta perjudicado por la acción o la omisión de otro, sin que por ello incurra en un hecho censurable que amerite una indemnización en favor del querellado descargado; que sólo cuando una querrela es temeraria, de mala fe, o ligereza censurable, intentada con el evidente propósito de perjudicar, podría dar lugar a una reparación pecuniaria, en favor del inculcado descargado;

Considerando, que al confirmar la Corte a-qua la decisión de primer grado que acogió la demanda reconvenzional de Juan Núñez en contra de la querellante, no explica en que consistió, al momento de presentar la querrela, la temeridad o la mala fe del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por lo que el Tribunal de alzada deja sin base legal ese aspecto importante de la sentencia; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto y casar el aspecto civil de la decisión recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la referida sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 127

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de mayo del 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Guillermo Vásquez y Unión de Seguros, C. por A.
Abogados:	Dres. Héctor Valenzuela y Fernando Gutiérrez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 del mes de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Guillermo Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad No. 32412, serie 31, domiciliado y residente en la calle Francisco Villaespesa No. 48 del sector Pueblo Nuevo, provincia Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo del 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de a-qua el 18 de noviembre del 1992 a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, actuando a nombre y representación de José Guillermo Vásquez y Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 28 de enero de 1994 por el Dr. Fernando Gutiérrez G., actuando a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 16 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Francisco J. Domínguez, por sí y por el Licdo. Eduardo True-

ba, quienes actúan a nombre y representación de María Cristina Veloz Nicasio, Luciano Rafael Jáquez y Miguel Alejandro Jorge, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 568 de fecha 3 de septiembre del año mil novecientos noventa y uno (1991) dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero:** Que debe declara, como al efecto declara al nombrado Miguel Alejandro Jorge y José Guillermo Vázquez, culpables de violar los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Luciano Rafael Jáquez, en consecuencia, se condenan a ambos, al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos); **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores María Cristina Veloz Nicasio y Luciano Rafael Jáquez, en contra de José Guillermo Vázquez, prevenido y persona civilmente responsable por haberse efectuado conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto fondo, debe condenar y condena a José Guillermo Vázquez en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor de Luciano Rafael Jáquez por las lesiones corporales sufridas en el presente accidente; b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de la señora María Cristina Veloz Nicasio, por los daños materiales que le ocasionó los desperfectos de su vehículo en el presente accidente, incluyendo lucro cesante y depreciación y tomado ese Tribunal en cuanto a la falta común de ambos conductores en el presente accidente; **Cuarto:** Se condena a José Guillermo Vázquez, al pago de las sumas acordadas a los lesionados a partir de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena a José Guillermo Vázquez, al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Francisco Domínguez, Raymundo Jean Haché y Eduardo M. Trueba, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común oponible y ejecutable a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., en

su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Condena a las persona civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Francisco Domínguez y Eduardo M. Trueba, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en la especie los recurrentes José Guillermo Vásquez, prevenido y persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, no recurrieron en apelación la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada, y no habiéndole causado la decisión dictada por la Corte a-qua ningún agravio, en virtud de que no empeoró su situación, el presente recurso deviene afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Guillermo Vásquez, y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo del 1992, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 128

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de mayo de 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Miguel de la Cruz Ávila.
Abogado:	Lic. Fernando Concepción Cabrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel de la Cruz Ávila, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 025-0028058-8, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el Lic. Fernando Concepción Cabrera a nombre del recurrente interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Ape-

lación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Miguel de la Cruz Ávila y fijó audiencia para conocerlo el 29 de septiembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de febrero de 2006 el querellante Marino Calderón Rodríguez presentó una acción pública a instancia privada con constitución en parte civil contra Miguel de la Cruz Ávila imputándolo de abuso de confianza en su perjuicio; b) que el 21 de abril de 2006, luego de varios reenvíos el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana ordenó al justiciable la presentación de una garantía económica por un monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), y su dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Se ordena al justiciable Miguel de la Cruz Ávila, la presentación de una garantía económica, por un monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), la cual podrá pagar en cualquiera de las modalidades exigidas en el artículo 235 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se concede al justiciable un plazo de un (1) día franco para la presentación de la garantía económica; **TERCERO:** Se ordena al Ministerio Público tomar las providencias de lugar en caso de incumplimiento de la garantía económica de parte del justiciable"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de mayo de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto el día 28 del mes de abril del 2006, por el Dr. Fernando Concepción Cabrera, contra el auto 227-2006 de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año 2006 (Sic), dictado por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, por haber establecido esta Corte que fue interpuesto fuera de los plazos establecidos en el Art. 411 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara el presente asunto libre de costas de acuerdo con la ley de la materia”;

Considerando, que el recurrente Miguel de la Cruz Ávila invoca en síntesis lo siguiente: “que la Corte hace una mala interpretación de la decisión de instrucción, la cual ciertamente tiende a confundir, pero que una exhaustiva lectura indica que ciertamente hubo tres reenvíos y que la misma comienza citando la primera fecha de la audiencia, la cual data del 31 marzo de 2006 y que ahí es donde la Corte confunde las fechas, señalando la inadmisibilidad por alegadamente haber dejado pasar el plazo establecido por ley, lo cual no se hizo”;

Considerando, que en su único medio, el recurrente alega en síntesis mala interpretación por parte de la Corte de la decisión de instrucción en torno a la fecha de la misma, confundiendo en este aspecto al declararle inadmisibile su recurso por tardío;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se infiere que la Corte a-qua para declarar inadmisibile su recurso por tardío estableció lo siguiente: “Que en el caso de la especie esta Corte ha establecido que el recurso que apodera la misma es de fecha 28 de abril de 2006 y la decisión atacada es del 31 de marzo del 2006; que aún cuando no existe constancia de la notificación de la decisión recurrida, se ha establecido que dicho imputado fue presentado ante el Juez de la Instrucción en la fecha antes señalada y que el mismo ejecutó dicha medida ya que se encuentra en libertad, de donde se desprende que el mismo tuvo conocimiento de dicho auto en la fecha indicada... que al tenor de lo expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso por haber sido inter-

puesto fuera del plazo establecido por el Art. 411 del Código Procesal Penal...”;

Considerando, que ciertamente, tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua al declararle inadmisibles sus recursos por tardío, incurrió en falta de base legal, toda vez que la fecha de la decisión de instrucción es del 21 de abril de 2006 y no del 31 de marzo del 2006, como alega ésta, inobservando que dicha decisión fue objeto de varios reenvíos, y que para la fecha en la que interpuso su recurso de apelación, el plazo aún no había vencido, por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel de la Cruz Ávila contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo y por consiguiente casa, y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a fines de que examine el recurso de apelación de que se trata; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 129

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leoncio Díaz y compartes.
Abogada:	Licda. Ángela Erikson Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leoncio Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 13060 serie 27, domiciliado en la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable Natividad Núñez, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 29 de noviembre de 1984 a requerimiento de Licda. Ángela Erikson Méndez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto el auto dictado el 16 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal a) 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 23 de agosto de 1982, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Leoncio Díaz, por violación a la Ley 241; b) que apoderado el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó el 21 de marzo de 1983; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distri-

to Nacional el 22 de noviembre de 1984, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de julio de 1983, por la Lic. Ángela Erikson, a nombre y representación de Leoncio Díaz, Natividad Núñez y la compañía de Seguros Patria, S. A., contra sentencia de fecha 21 del mes de marzo del año 1983, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado dice así: ‘**Primero:** Se declara al prevenido Leoncio Díaz, culpable de violación a los artículos 65 y 74 de la Ley 241, en consecuencia se le condena al pago de una multa de (RD\$10.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al coprevenido Miguel Antonio Castro, no culpable y en consecuencia se le descarga por no haber violado la Ley 241, en ninguno de sus articulados, las costas se le declaran de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida en la forma y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Miguel Antonio Castro, por órgano de su abogado apoderado Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de los Tribunales de la República, ambos de generales que constan, mediante acto No. 40, de fecha 8 de diciembre del 1982, instrumentado por Pedro Juan Cuevas, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, R. D., contra Leoncio Díaz, Natividad A. Núñez y con oponibilidad a la compañía de Seguros Patria, S. A.; **Cuarto:** Condena a los señores Leoncio Díaz y Natividad Núñez, al pago de una indemnización de Quinientos Pesos (RD\$500.00), en favor del señor Miguel Antonio Castro, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del accidente; **Quinto:** Condena a los señores Leoncio Díaz y Natividad A. Núñez, al pago de los intereses legales de la suma a indemnizar, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Condena a los señores Leoncio Díaz y Natividad A. Núñez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, que afirma haberlas

avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en todas sus consecuencias legales, la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causo los daños al señor Miguel Antonio Castro'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Leoncio Díaz y la persona civilmente responsable Natividad Núñez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, de dicho recurso de apelación, confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 4ta. Circunscripción del Distrito Nacional; **CUARTO:** Condena al prevenido Leoncio Díaz y la persona civilmente responsable Natividad Núñez, al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del autobús placa No. A67-0019, chasis No. BB10-012184, registro No. 364525, mediante póliza No. SD-A-60448, con vigencia desde el 6 de abril de 1982 al 6 de abril de 1983, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

**En cuanto al recurso por Leoncio Díaz, prevenido
y persona civilmente responsable, Natividad Núñez,
persona civilmente responsable, y Seguros Patria,
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la enti-

dad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Leoncio Díaz, en su condición de prevenido;

Considerando, que para la Juzgado a-quo fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) Que de conformidad con el acta policial levantada en fecha 23 de agosto de 1982, mientras el motor placa No. MOI-2234, marca Yamaha, color amarillo, modelo 1982, chasis No. 3L5-914239, registro No. 404031, asegurado en la compañía de Seguros Pepín, S. A., póliza No. A107707/XX, propiedad de Pedro Mejía Troncoso, y conducido por Miguel Antonio Castro, transitaba de norte a sur por la calle Dr. Betances, al llegar a la esquina Caracas, se originó un choque, con el autobús placa No. A67-0019, marca Toyota, color blanco y verde, póliza No. SO-A-60448, que vence el 6-4-83, propiedad de Natividad Argentina Núñez, y conducido por Leoncio Díaz, que transitaba de oeste a este; b) Que a raíz del descrito accidente el motor placa No. MOI2234, propiedad de Pedro Pablo Mejía Troncoso, resultó con abulladora y roturas del lado derecho de motor, sin lesiones corporales; c) que la causa eficiente del accidente fue la imprudencia y alta velocidad a que se desplazaba el chofer Leoncio Díaz, razón por la que impactó a la motocicleta placa No. M01-2234, que transitaba normalmente a su derecha, cayendo este último al pavimento, resultando con golpes diversos, según el certificado médico-legal";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación a el artículo 49 literal a, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito

de Vehículos, el cual establece multas no menor de seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de Seis Pesos (RD\$6.00) a Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00), si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un período de tiempo menor de diez días (10); que al condenar la Juzgado a-quo al prevenido Leoncio Díaz, al pago de Diez Pesos (RD\$10.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Leoncio Díaz en su calidad de persona civilmente responsable, Natividad Núñez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Leoncio Díaz en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 130

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de septiembre del 2004.
Materia:	Habeas corpus.
Recurrente:	Francisco Mata Gracesqui.
Abogado:	Lic. Félix Rodríguez Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Francisco Mata Gracesqui, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 056-0118699-1, procesado, contra la sentencia dictada, en materia de habeas corpus, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído Félix A. Rodríguez en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente Francisco Mata Gracesqui;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de septiembre del 2004 a requerimiento del Lic. Félix Rodríguez Rodríguez, a nombre y representación de Francisco Mata Gracesqui, en la cual no se indica cuáles son los vicios que contiene la sentencia y que podrían anularla;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Félix Antonio Rodríguez Rodríguez, en representación de Francisco Mata Gracesqui, en el cual se invoca el medio de casación que se analizará más adelante;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 - 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914 sobre Habeas Corpus, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se advierten como hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela por homicidio fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Francisco Mata; b) que el procesado Francisco Mata Gracesqui elevó una instancia de solicitud de habeas corpus por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; c) que este Magistrado dictó sentencia el 9 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece insertado en el de la decisión hoy objeto del presente recurso de casación; d) que la misma fue recurrida en apelación por el abogado del procesado, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís confirmó dicha sentencia el 6 de septiembre del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarando regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apela-

ción elevado por el impetrante Francisco Mata Gracesqui, contra la sentencia correccional No. 52, de fecha 9 de agosto del 2004, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hecho en el plazo y como ordena la ley, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso, actuando por autoridad propia, modifica la sentencia recurrida y al rechazar el pedimento de la defensa, se ordena el mantenimiento en prisión del impetrante Francisco Mata Gracesqui, al establecerse que su prisión es regular; **TERCERO:** Declarando libre de costas el presente proceso, conforme ordena la ley”;

Considerando, que mediante memorial de casación depositado en fecha 12 de enero del 2005 y suscrito por el Lic. Félix Antonio Rodríguez Rodríguez, el recurrente Francisco Mata Gracesqui, alega su inconformidad con la decisión impugnada, invocando los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 1 de la Ley 334 de fecha 24 de diciembre del 1925, que establece un término de 60 días para la terminación del proceso por parte del Juez de Instrucción; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación a los artículos 8, letra J de la Constitución de la Republica”;

Considerando, que para ordenar el mantenimiento de prisión del recurrente Francisco Mata Gracesqui, la Corte a-quá dio por establecido lo siguiente: “que el recurso elevado dentro del plazo y en la forma que la ley establece, procede declarar su validez, en cuanto a la forma; sin embargo, cuando el mismo recurso no descansa en asideros jurídicos, como en el caso de la especie, procede su rechazo sobre el fondo; que conforme las piezas que fueron sometidas al debate, esta Corte pudo establecer, que realmente hubo en el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, una solicitud de declinatoria del expediente por sospecha legítima; que por las consecuencias que produjo tal solicitud, impedía al Juez Ti-

tular, tomar medida alguna, relativa a dicho expediente, tal como se ha podido establecer; que el sobreseimiento de la instrucción preparatoria, por motivo de un pedimento de declinatoria ante la Suprema Corte de Justicia, durante la investigación a realizar en el Juzgado de Instrucción, tiene los efectos de una suspensión en las actuaciones del Juez de Instrucción y su nulidad para esta Corte, solo podría resultar de lo irrazonable de su duración, lo cual no aplica para este caso, dada la naturaleza del mismo; que por efecto del sobreseimiento de la investigación realizada por la Juez de Instrucción de este Distrito Judicial de Duarte, los plazos procesales que establece la Ley, quedan, ipso facto suspendidos como en el caso de la especie; por lo tanto, tal suspensión procesal, cesa cuando la Suprema Corte de Justicia decida la demanda en declinatoria hecha por el Lic. Trumant Suárez, parte civil constituida en el proceso de fondo; que la inacción de la Juez de Instrucción, ya referida, respecto al expediente, es propia del procedimiento, en virtud del efecto producido por la referida solicitud de declinatoria, por lo que la inacción de referencia, no genera la irregularidad de la prisión, alegada a favor del impetrante Francisco Mata Gracesqui y en consecuencia procede el rechazo al respecto”;

Considerando, que Corte a-qua retuvo indicios que pueden comprometer la responsabilidad penal del recurrente Francisco Mata Gracesqui; que el juez de habeas corpus es un juez de indicios, por lo que la Corte a-qua, ponderar la acción del Juez de Instrucción, procedió correctamente al mantener en prisión al impetrante, confirmando la sentencia de primer grado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Francisco Mata Gracesqui contra la sentencia dictada, en materia de habeas corpus, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 131

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de junio del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	María del Carmen Pérez y compartes.
Abogados:	Dres. Julia A. González V., Elías Vargas Rosario, Tomás B. Castro Monegro, Jorge G. Morales Paulino y Juan Bienvenido Jiménez Castro.
Intervinientes:	Ada Berta Cruz de Rivera y compartes.
Abogado:	Lic. Freddy Luciano Céspedes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María del Carmen Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 023-0036672-7, domiciliada y residente en la avenida Malecón No. 1 de la ciudad de San Pedro de Macorís; por Oriental Rent Car, S. A. e Inmobiliaria Catherine Massier, S. A. (INKAMASA), compañías establecidas de conformidad con las leyes dominicanas, y por Juan de Jesús Salcedo Moreta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.

001-0470754-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, intervinientes voluntarios, todos contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Tomás B. Castro Monegro a nombre y en representación de Oriental Rent Car, S. A. e Inmobiliaria Katherine Massier, S. A. (INKAMASA), depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de junio del 2006, en el cual fundamentan los motivos de su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Julia A., González V. y Elías Vargas Rosario a nombre y representación de María del Carmen Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de junio del 2006, en el cual fundamenta los motivos de su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Jorge G. Morales Paulino y Juan Bienvenido Jiménez Castro a nombre y representación de Juan de Jesús Salcedo Moreta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de junio del 2006, en el cual fundamenta los motivos de su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Freddy Luciano Céspedes en representación de la parte interviniente Ada Berta Cruz de Rivera, María Marchena, Héctor Rafael Berroa, Juan Francisco Santana Ramírez, Xiomara Elizabeth Báez Velásquez, Rosa Lina Valdez Beltré, Jorge Aquino Soriano, Veridis Alta-gracia Medina, Elizabeth Aquino Robles, Juan de Jesús Salcedo Moreta, Secundina Martínez de Payando, Simón Bolivar Valdez, Rafael Ignacio Morel Rodríguez, Juan Bienvenido Jiménez Castro, Rafael A. Piña Alcántara y Juan Félix Colón Castillo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de junio del 2006;

Visto las resoluciones de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declararon admisibles los recursos de casación interpuestos por María del Carmen Pérez; Oriental Rent Car, S. A. e Inmobiliaria Catherine Massier, S. A. (INKAMASA) y Juan de Jesús Salcedo Moreta y fijó audiencia para conocerlos el 6 de septiembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de octubre del 2000 fueron sometidos a la acción de la justicia por la Dirección Nacional de Control de Drogas y por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Francisco Alberto Peña Reyes, Odalis Ramos y Rafael Erasmo de Jesús Paulino Ramírez, imputados de haberse constituido en banda o asociación de malhechores dedicada al lavado de dinero procedente del narcotráfico, en violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) que mediante requerimiento introductivo, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Tercer Juez de la Instrucción del Distrito Nacional, declarando el referido Juez su incompetencia en razón del territorio y declinando el expediente por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional de San Pedro de Macorís por vía del Procurador General de la República; c) que el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó providencia calificativa el 30 de junio del 2001, enviándolos por ante el tribunal criminal; d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitiendo su fallo el 2 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Se declaran culpables a los acusados Dres. Francisco Alberto Peña Reyes, Odalis Ramos y Rafael E. Paulino, de violación a los artículos 58, literal c, 83, 99, 100 y 101 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, modificada por la Ley No. 17-95; **SEGUNDO:** Se condenan a Francisco Alberto Peña Reyes, Odalis Ramos y Rafael E. Paulino, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0038766-5, 023-0018664-6 y 030-0000242-2, domiciliados y residentes en las calles: Ave. Independencia No. 52, C/J No. 5 y C/ Inmaculada Concepción No. 33 de esta ciudad, a una pena de dos (2) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se condenan al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se ordena la devolución a favor del Banco de Reservas de la totalidad de los valores en efectivo incautados al señor Félix Alberto Peña Méndez y/o Francisco Alberto Peña Reyes, los cuales figuran en el expediente acusatorio y que fueron incautados en operativos del 29 y 30 del mes de septiembre del 2000, ejecutado por la D. N. C. D., en compañía de un representante del ministerio público, ya que, a pesar de que el Banco de Reservas sucursal de San Pedro de Macorís, depositó en su instancia documentos donde Casa de Cambio Peña es deudora de dicho banco por la suma de Veintidós Millones de Pesos (RD\$22,000,000.00), el señor Félix Alberto Peña admitió en audiencia haber asumido la responsabilidad de las deudas de Casa de Cambio Peña y que en la actualidad su deuda con el Banco de Reservas asciende a la suma de Ocho Millones de Pesos (RD\$8,000,000.00); **QUINTO:** Se ordena la devolución a favor del Banco de Reservas, del vehículo marca Honda, modelo CRV, año 2000, color blanco motor 20, chasis JHLRD1850YC207179, placa y Reg. GB-D950, el cual le fue incautado por la D. N. C. D., al Dr. Francisco Alberto Peña Reyes; **SEXTO:** Se ordena la devolución en favor de la señora Noemí Peña Reyes del vehículo BMW, color blanco, Reg. AB-ID05, año 1999, modelo 5281, chasis No. WBADM6331XBY29380, el cual fue incautado por la D. N. C. D., al Dr. Francisco Alberto Peña; **SÉPTIMO:** Se ordena la devolu-

ción a favor de la señora Florinda Eva Rojas, del inmueble ubicado en la calle Colón No. 26 del centro de la ciudad de San Pedro de Macorís, así como también los bienes muebles que guarnece en su primera planta del inmueble ubicado en la calle Independencia No. 105 (Phillis Bar Café) de esta ciudad de San Pedro de Macorís, propiedad los mismos del señor Juan Manuel Peña Reyes, los cuales fueron incautadas por la D. N. C. D., al señor Francisco Alberto Peña; **OCTAVO:** Se ordena la devolución a favor de los señores José Pérez y Nora Rodríguez de Pérez del certificado de título No. 98-203, que ampara el solar No. 4, manzana 107 D. C. No. 1 y sus mejoras, el cual fue incautado al señor Francisco Alberto Peña por la D. N. C. D.; **NOVENO:** Se ordena la incautación a favor del Estado Dominicano del arma de fuego (pistola) calibre 9mm, marca S & W No. TDP3760, con un cargador, la cual le fue ocupada al Dr. Rafael E. Paulino, por la D. N. C. D.; **DÉCIMO:** Se ordena la incautación a favor del Estado Dominicano de una cadena de oro con una medalla, la cual le fue incautada al señor Francisco Alberto Peña por la D. N. C. D.; **DÉCIMO PRIMERO:** En relación a los bienes muebles e inmuebles, así como valores en efectivo en moneda nacional y dólares incautados a Mártires Paulino Castro y Carlos Valdez Beltré, en operativo realizado por la D. N. C. D., en compañía de un Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, este Tribunal es de opinión, a que, no ha lugar a estatuir sobre el pedimento de devolución y de confiscación de dichos bienes muebles e inmuebles y valores en efectivo, solicitado mediante dictamen del ministerio público y por instancia de los intervinientes, en razón de que no hemos sido apoderado de expediente acusatorio alguno en contra de dichos señores, ya que el expediente, objeto de la presente sentencia sólo se hace mención de la relación de dichos bienes y que cuyos propietarios fueron enviados en extradición a la vecina isla de Puerto Rico, a los fines de ser juzgados en dicho país, acusados del delito de narcotráfico”; e) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís, la cual se inhibió del conocimiento del caso por haber conocido otros asuntos relacionados con el presente proceso, siendo declinado dicho expediente por la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto del 2003, a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resultando apoderada la Tercera Sala de dicha Corte, la cual dictó la decisión ahora impugnada el 2 de junio del 2006, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: 1) Lic. Juan Mojíca, actuando a nombre y representación de Carlos Arias, el 12 de septiembre del 2002; 2) Dres. Juan Ml. Berroa, Canto Toledano y Luis Peguero, actuando a nombre y representación de Casa de Cambio Peña, el 12 de agosto del 2002; 3) Dra. Nidia Fernández Ramírez, actuando a nombre y representación de Ruedas Dominicanas, C. por A., el 9 de agosto del 2002; 4) Dra. Julia González, actuando a nombre y representación de María del Carmen, en fecha 8 de agosto del 2002; 5) Dr. Juan J. Grullón, actuando a nombre y representación de Adolfo Díaz, en fecha 8 de agosto del 2002; 6) Dr. Julio César Mercedes Díaz, actuando a nombre y representación de Roberto Enrique Encarnación del Monte, Patricio A. Quezada y Juan Gil Batlle, en fecha 8 de agosto del 2002; 7) Dr. Ángel René Pérez García, actuando a nombre y representación de José Pérez Pérez y Nora Rodríguez de Pérez, en fecha 8 de agosto del 2002; 8) Dr. Freddy Castillo, actuando a nombre y representación de Mártires Paulino y Carlos Valdez Beltré, en fecha 7 de agosto del 2002; 9) Dr. Freddy Castillo, actuando a nombre y representación de Fredesvinda Minerva Beltré, Diógenes Francisco Valdez, Felicia Maricela Valdez Beltré, Petronila Beras Santana, Carlos Francisco Valdez Beltré, Andrés Dámaso Herrera, Ramón Rodríguez, Miriam Altagracia Rijo Berroa, Rize Kelyn Rodríguez Puello, Hernán Elías Romana Vásquez, Roberto Medina Melo, Frank Félix Soriano Ramírez, Ana Sofía Díaz, Oriental Rent Car, S. A., y Catherine Massiel, S. A. (INKAMASA), en fecha 7 de agosto del 2002; 10) Dr. Juan Bienvenido Jiménez Castro, actuando a nombre y representación de sí mismo, en fecha 7 de agosto del 2002; 11) Dr. Juan Bienvenido Ji-

ménez Castro, actuando a nombre y representación de Juan Félix Colón Castillo, en fecha 7 de agosto del 2002; 12) Dr. René Amauris Nolasco Saldaña, actuando a nombre y representación de Margarita Borroughus viuda Peláez, el 17 de agosto del 2002; 13) Dr. Julio César Cabrera Ruiz, en fecha 7 de agosto del 2002; 14) Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa, en fecha 6 de agosto del 2002; 15) Dr. Federico Oscar Basilio, actuando a nombre y representación de Eustaquio Pilar, en fecha 6 de agosto del 2002; 16) Dr. Vicente Pérez Perdomo, actuando a nombre y representación de Agua Romana, C. por A., y su presidente, Diógenes Francisco Valdez Aquino, en fecha 5 de agosto del 2002; 17) Lic. Freddy Luciano, actuando a nombre y representación de Juan Bdo. Jiménez Castro, Luis Evangelista Selado, Rafael Ignacio Morel Rodríguez, Ada Berta Cruz de Rivera y compartes, en fecha 5 de agosto del 2002; 18) Dr. Renso Núñez, actuando a nombre y representación de Cigua Motors, C. por A., en fecha 5 de agosto del 2002; y 19) Dr. Vicente Pérez Perdomo, actuando a nombre y representación de Agua Romana, C. por A., y su presidente Diógenes Francisco Valdez Aquino, en fecha 2 de agosto del 2002; todos contra la sentencia marcada con el No. 279-2002, en fecha 2 de agosto del 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones criminales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y actuando por propia autoridad, decide: a) Rechaza el recurso de apelación interpuesto por: Dr. Freddy Castillo, actuando a nombre y representación de Mártires Paulino Castro y Carlos Valdez Beltré, en fecha 7 de agosto del 2002, contra la sentencia la indicada; por infundado y carente de base legal por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión; b) Rechaza el recurso de apelación interpuesto por: 1) la Dra. Julia González, actuando a nombre y representación de María del Carmen, en fecha 8 de agosto del 2002; 2) El Dr. Freddy Castillo, actuando a nombre y representación de Ana Sofía Díaz, en fecha 7 de agosto del 2002, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión, y c) actuando por

propia autoridad y a contrario imperio, revoca el ordinal décimo primero de la sentencia, en lo que respecta a la devolución de los bienes solicitados, y en consecuencia ordena la devolución de los bienes retenidos a las siguientes personas, previa la presentación de los documentos que avalen y demuestren la propiedad de los mismos: 1) Anibelkis Altagracia Rodríguez Sánchez y/o Anselmo Severino Durán, vehículo Toyota Land Cruiser de 1999, placa No. GA8537, motor No. 1HD0168247, color blanco, registro No. JT711TJA109001745; 2) Casa de Cambio Peña, la Agencia de Cambio Peña, Co; 3) Ruedas Dominicanas, C. por A., el autobús privado Marco Polo, modelo Alegro GV, chasis 9BM382033WB156955, matrícula No. 0715699; 4) Moraima Isabel, Adriana Carilina, Luis Enrique y Carlos Díaz Sánchez (menores), debidamente representados por su abuelo, señor Adolfo Díaz la parcela No. 84-REF-DC No. 2/5, municipio y provincia de La Romana; 4) Roberto Enrique Encarnación del Monte la parcela No. 72, Ref. 51-B del Distrito Catastral 16/9 del municipio de San Pedro de Macorís y sus mejoras (235.20M2); 5) Patricio A. Quezada la parcela 70 del D. C. 16/9 del municipio de San Pedro de Macorís y sus mejoras (533 M2); 6) Juan Gil Batlle solares Nos. 18 y 19, manzana No. 66 del D. C. 1 del municipio de La Romana y sus mejoras; 7) José Pérez Pérez y Nora Rodríguez de Pérez, solar No. 4 de la manzana No. 107 del D. C. No. 1 de San Pedro de Macorís y sus mejoras; 8) Fredesvinda Minerva Beltré los vehículos: a) de matrícula No. 473097 del autobús privado marca Internacional, año 1985, modelo S-1800, color verde, chasis No. 1HVLNHHGMOFHA25820, placa No. 1C1709; b) La matrícula No. 473094 del autobús privado, marca Internacional, año 1986, modelo S-1800, color verde con franja blanca chasis No. 1HVLPHXM3GHA57527, placa No. IC-1725; c) La matrícula No. 1918994 del autobús privado, marca Mitsubishi, año 1999, modelo N/T, color rojo, chasis No. BE637JA00304, placa No. IE-6556; d) La matrícula No. 473093, del autobús privado, marca Internacional, año 1986, modelo S-1800, color verde con franja blanca, placa No. IC-1723; e) La matrícula No. 473091 del autobús

privado marca Internacional, año 1986, modelo S-1800, color verde con franja blanca, chasis No. 1HVLPHXMOGHA577498, placa No. IC-1711; f) La matrícula No. 1918993 del autobús público marca Marco Polo, año 1998, modelo Allegro, color multicolor, chasis No. 9BM382020VB132958, placa No. RB-2115; g) La matrícula No. 9 de la camioneta marca Ford, año 1997, modelo F-150, color rojo, chasis No. 1FTDXOUW5VKC69001, placa No. LE-C573; 9) Diógenes Francisco Valdez Aquino; a) La matrícula No. 0659770, de la camioneta No. JAATFR54HW9101170, placa No. LD-G166, y b) la compañía Agua Romana, C. por A.; 10) Felicia Maricela Valdez Beltré el solar No. 7 de la manzana No. 142 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís; 11) Petronila Beras Santana, la matrícula No. 2051676 del autobús privado, marca Mitsubishi, año 1998, modelo BE439FLMHPXA, color blanco y gris, chasis No. BE439FA1870, placa No. IF-3690; 12) Frank Félix Soriano Ramírez, el certificado de título No. 2000-3959, de la parcela No. 206-B-Refundida-1-6-Refundida -1 (porcion), del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, lugar Isabelita, con sus mejoras y anexidades; 13) Juan Bienvenido Jiménez Castro los solares Nos. 3-A-Refundido E; 3-A-Refundido C; 3-A-Refundido A (422M2) y 3-A-Refundido A (426 M) de la Manzana 1468 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, (426 M2); 14) Juan Félix Colón Castillo, las parcelas 69-B y 69-D del D. C. No. 6 del Distrito Nacional; 15) Margarita Borroughus viuda Peláez solar No. 5 de la manzana 1474, del D. C. No. 1 del Distrito Nacional (554.22 M2); 16) Luis Evangelista Selado Germán la parcela No. 1-A-43, porción L del D. C. No. 1 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís (600 M2) y 70-Reformada-E del D. C. No. 16/6 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís y parcela No. 1-A-43, porción L, D. C. 1, municipio, y provincia de San Pedro de Macorís; 17) Rafael Ignacio Morel Rodríguez los solares Nos. 3 y 6 y mejoras de la manzana 118, D. C. 1, Distrito Nacional; 18) Ada Berta Cruz de Rivera, Apto. 303; 19) Juan Francisco Santana Ramírez, Apto. 201; 20) Xiomara Elizabeth Aquino Robles, Apto. 202; 21) Juan de Jesús

Salcedo Moreta, Apto. 403; 22) Secundina Martínez de Payano, Apto. 103; 23) Simón Bolívar Valdez, Apto. 301; 24) Rosa Lina Velez Beltré, Apto. 203; 25) Elizabeth Aquino Robles, Apto. 402; 26) Jorge Aquino Rosario, Apto. 402; 27) Veridis Altagracia Medina, Apto. 401; 28) María Marchena, Apto. 101; 29) Héctor Rafael Berroa, Apto. 102, todos del edificio residencial Nairobi, ubicado en la C) Presidente Vásquez No. 184, Distrito Nacional, Santo Domingo; 30) Cigua Motors, C. por A.: a) Una jeepeta marca Daihatsu Terios, color verde, placa XX-1415, chasis JDAJ100G000562050; b) Una jeepeta marca Daihatsu Terios, color negro, placa XX-1415, chasis JDAJ102G000501643, c) un jeep Daihatsu 2000, modelo J100LG-GPXE, color blanco, chasis JDAJ100G00562181, y d) Un autobús Toyota, 2001, modelo LH114L-BFMRS, color azul, chasis No. LH104-0009994; 31) Rafael Alberto Piña Alcántara las parcelas Nos. 127-B-1-Ref. A-1-H-2; 127-B-1-Ref. A-1-H-3, y 127-B-1-Ref. A-1-H-1, del D. C. No. 6 Distrito Nacional, San Bartolo y La Viva; 32) Eustaquio Pilar la parcela No. 91 del D. C. 16, 6ta. parte de este municipio de San Pedro de Macorís; 33) Andrés Dámaso Herrera: a) automóvil Toyota Corola LE, año 1993, chasis 1NXAE00E1PZ003750, color azul, placa No. AB-LL24, matrícula No. 1388736; b) automóvil Toyota, año 2000, modelo NCP11L-BEPRK, color azul, chasis JTDBWQWEX00011642, matrícula No. 1723523, placa No. AB-AA11, y c) automóvil marca Toyota, año 2000, modelo NCP11L-BEPRK, color gris, chasis JTDBW123105001276, placa AB-UB98, matrícula No. 1753049; 34) Ramón Rodríguez, automóvil, marca Toyota, año 2000, modelo NCP12L-BEPRK, color rojo, chasis JTDBT12390034175, placa No. AB-SL07, matrícula No. 1753049; 35) Mirian Altagracia Rijo Berroa, automóvil, marca Mitsubishi, año 1999, motor No. 4G13-XM0735, color blanco, chasis JMYSRCK1AXU000956, AD-EC95, matrícula 133160; 36) Rize Kelyn Rodríguez Puello: a) automóvil marca Toyota, año 2000, modelo NCP11L-BEPRK, color verde, chasis JTDBW123200011618, placa No. AB-UA08, matrícula No. 17223524, y b) automóvil, marca Toyota, año 2000, modelo

NCP11L-BEPRK, color blanco, chasis JTDBW123800011669, placa No. AB-UB90, matrícula No. 1723522; 37) Hernán Elías Romana Vásquez, automóvil, marca Toyota, año 1998, modelo AE111L-AEHDU, color verde, chasis AE111007451, placa AE-T844, matrícula No. 1486909, y 38) Roberto Medina Melo, automóvil marca Toyota, año 1999, modelo Corolla, color verde, chasis 2T1BR12E5XC164423, placa No. AE-AW58, matrícula No. 1260200; **TERCERO:** En cuanto a la devolución de los bienes retenidos a los señores Mártires Paulino Castro y Carlos Valdez Beltré, se ordena su mantenimiento bajo custodia de la D. N. C. D., o del organismo rector de los bienes incautados provenientes del narcotráfico, mientras se defina su situación penal por haber sido extraditados; cuyos bienes son: a) Mártires Paulino Castro: las compañías Oriental Rent Car, S. A., y Catherine Massiel, S. A. (INKAMASA); 1) Un carro Toyota Yaris, placa AB-UA08, color verde, chasis JTDBW123200011618; 2) Un carro Toyota Yaris, placa AB-UA11, color azul, chasis JTDBW123Y200011642; 3) Un carro Toyota Yaris, placa AB-UB98, color gris, chasis JTDW123105001276; 4) Un carro Toyota Yaris, placa AB-UB90, color blanco, chasis JTDW123800011669; 5) Un carro Toyota Yaris, placa AB-SL07, color rojo, chasis JTDBT1239000034175; 6) Una jeepeta marca Daihatsu Terios, color gris, placa GB-G874, chasis JDAJ100G000561585; 7) Una jeepeta marca Daihatsu Terios, color verde, placa GB-A457, chasis JDAJ100G000551819; 8) Una jeepeta marca Daihatsu Terios, color placa XX-1416, chasis JDAJ100G000562118; 9) Una Jeepeta marca Daihatsu Terios, color morado GB-C700, chasis JDAJ100G000555209; 10) Una jeepeta marca Daihatsu Terios, color vino, placa XX-1415, chasis JDAJ100G000555758; 11) Un carro Toyota Corolla, color verde, placa AEAW58, chasis 2T1B1212ESXC164423; 12) Un carro Toyota Corolla, color verde, placa AE-T844, chasis AE111-007451; 13) Un carro Toyota Corolla, color verde, placa ABLQ12, chasis 211AE04B9SC103136; 14) Un carro Toyota Corolla, color azul, placa AB1124, chasis INXAE00EIPZ003750; 15) Un carro Toyota Camry, color gris, placa ABNX95, chasis

4TISK12E7NU034904; 16) Un carro Toyota Camry, color dorado, placa AB1Y17, chasis 4TIRK12E6SU539764; 17) Un carro Tercel, color azul, placa AB-1Y17, chasis 4TIRK12E6SU539764; 18) Un carro Celia, color negro, placa AE-D080, chasis JT2ST87F7L0026181; 19) Una minivan Toyota, color azul marino, placa XX-1415, chasis 2DRT5789KN5E89; 20) Un carro Mitsubishi, color blanco, placa ADEC95, chasis JMYSRCKIAXU000856; vehículos de uso personal del señor Mártires Paulino Castro; 21) Un carro Pontiac, color blanco, placa AY-A627, chasis 262FV22PQV2212083; 22) Una jeepeta Lincoln Navegador, color rojo, placa GT-2030, chasis 5LMPU28LXWLJ58231; 23) Una jeepeta Honda CVR, color rojo, placa 9115, chasis JIILRD1850XC232268; 24) Un edificio de cuatro (4) apartamentos y dos (2) casas ubicadas en la calle Gabriel García No. 38, del sector Villa Providencia; 25) Un local comercial ubicado en la calle Manuel María Corso No. 34, del sector Miramar; 26) Un apartamento 1-A, ubicado en el edificio Karina 1ra., del sector Barrio Hazim; 27) Una residencia ubicada en la calle 2da., No. 1, del sector Barrio Hazim; 28) Un local comercial ubicado en la calle José Rojas esquina La Marina, sector Placer Bonito; 29) Un local comercial ubicado en la calle Principal No. 16, del sector barrio Hazim; 30) Un local comercial ubicado Penetración Norte, Penetración Norte del barrio Hazim; 31) Una residencia de dos niveles ubicada en la Principal No. 30 del barrio Hazim; 32) Un edificio de cuatro (4) apartamentos ubicado en la calle Principal No. 49 del barrio Hazim; 33) El apartamento No. 101 del edificio ubicado en la Principal No. 49 del barrio Hazim, con todo su mobiliario el cual figura anexo en el expediente original; 34) Una residencia ubicada en la calle Principal No. 49-C, barrio Hazim; 35) Una residencia ubicada en la calle Principal No. 55, barrio Hazim; 36) Una residencia ubicada en la calle Cañaverl No. 8 del barrio Hazim; con todo su mobiliario el cual figura anexo en su expediente original; 37) Una residencia ubicada en la calle M esquina Tetelo Vargas No. 7 del barrio Restauración; 38) Un edificio de cuatro (4) apartamentos ubicado en la calle M esquina Tetelo Var-

gas del barrio Restauración; 39) Un edificio de ocho (8) apartamentos ubicado en la calle 1 No. 90 del barrio Restauración; 40) Un local comercial de tres (3) niveles ubicado en la avenida Circunvalación No. 33 barrio México; 41) Una residencia de dos (2) niveles ubicada en la carretera Romana-San Pedro de Macorís, R. D.; 42) Una residencia de dos (2) niveles ubicada en la calle Malaquías No. 5, La Piedra, La Romana, R. D.; 43) Una residencia ubicada en el Km. 3, carretera Romana-San Pedro de Macorís, con todo su mobiliario, el cual figura anexo en su expediente original; 44) Una residencia de dos (2) niveles ubicada en la calle Amatista No. 3, Ens. La Piedra, La Romana, R. D.; 45) Una residencia ubicada en la manzana G No. 7, barrio INVI, La Romana, R. D., con todo su mobiliario el cual figura anexo en su expediente original; 46) Una porción de terreno divididos en veinte solares No. 67-B370-C del Distrito correspondiente a la manzana R2 municipio Verón, Higüey; 47) Una residencia ubicada en la calle F. Thomén No. 1 del Ens. Isabelita, D. N., con todo su mobiliario el cual figura anexo en su expediente original; Dineros ocupados: 48) La suma de Dos Millones Novecientos Noventa y Dos Mil Seiscientos Cincuenta Pesos (RD\$2,992,650.00) en efectivo; 49) La suma de Trescientos Treinta y Siete Mil Ciento Cuarenta Dolares (US\$337,140.00); 50) Mil Dolares (US\$1,000.00); 51) Un reloj marca Juvenia, color oro; 52) Cinco anillo color oro con piedras; 53) Tres guillos gruesos color oro; 54) Una cadena gruesa color oro; 55) Un medallón con la Virgen de las Mercedes impreso; 56) Caja de seguridad No. 47, del Banco Popular, sucursal Romana (US\$350,000.00); 57) Cuenta No. 002507414-9, de la compañía Oriental Rent Car (RD\$86,606.40); 58) Cuenta No. 429-00768-5 de la Inmobiliaria Inpasa, S. A. (RD\$120,822.21); 59) Cuenta No. 429007677, de la Inmobiliaria Katherine Massier (INKAMASA), (US\$4,636.80); 60) Cuenta No. 0025057309; de la Inmobiliaria Catherine Massier (INKAMASA), (RD\$337,316.18); 61) Cuenta personal No. 367162617, del señor Martires Paulino Castro (RD\$26,235.66); 62) Cuenta personal No. 450125778 del señor Mártires Paulino Castro (US\$406.65); 63) Cuenta personal No.

007436629 del señor Mártires Paulino Castro (US\$8,336.84), y 64) El solar No. 1, Manzana 350-B, D. C. 1 de San Pedro de Macorís, bajo el certificado de título No. 66-124, a nombre de María del Carmen Reyes; B) Carlos Valdez Beltré: 1.- Un carro Mercedes Benz, color verde, placa AZ-0430, chasis WWDBGA33G3VA334514 (no matrícula); 2.- Una jeepeta Lexus, color dorado, placa GA-8293, chasis UZJJI000050256 (no matrícula); 3.- Un minibús marca Asia, ficha 23, placa RB-2124, chasis KN2GAD3C3C001982. (no matrícula); 4.- Un autobús Mitsubishi, color rojo, placa RB-2108, matrícula No. 0867655, chasis B637JA00023; 5.- Un autobús Marco Polo, ficha 41, placa IE-5452, matrícula No. 0912200, chasis 9BM382020VB139279; 6.- Un minibús Mitsubishi, ficha 37, placa IE-6789, matrícula No. 0992491, chasis A00084; 7.- Un autobús, ficha 39, placa TB-6553, matrícula No. 134434, chasis BE637JA00301; 8.- Un autobús marca Daewoo, color morado, placa ID-9546, matrícula No. 1161506, chasis KL2UR52BEXP014552 (no matrícula); 9.- Un autobús Mitsubishi, color rojo y blanco, placa IC-8982, matrícula No. 1406410, chasis BE637JB0039; 10.- Un autobús Mitsubishi, color rojo y blanco, placa IE-7656, matrícula No. 1266741, chasis BE637JA00686; 11.- Un autobús Marco Polo, color multicolor, placa RB-2128, matrícula No. 0868002, chasis 9BM38202VB132821; 12.- Un autobús Marco Polo, color blanco, placa IE-5455, matrícula No. 0961744, chasis 9BM382020V139510; 13.- Un autobús Daewoo, color verde, placa ID-6541, matrícula No. 1173488, chasis KL2UR52BEXPO14547; 14.- Un autobús Daewoo, color morado, placa ID-9546, matrícula No. 1161509, chasis KL2UR52BEXPO14552; 15.- Un autobús Marco Polo, color blanco, placa IE-5450, matrícula No. 0961745, chasis 9BM382020VB139202; 16.- Un autobús Internacional, color verde con franja blanca, placa IC-1126, matrícula No. 473096, chasis 1HVLPXM5HH467048; 17.- Residencia ubicada en la calle 4 y calle 9, del Ensanche Isabelita, D. N., 18.- Residencia ubicada en la calle 6 No. 26, del Ensanche Isabelita, D. N.; 19.- Residencia

ubicada en la calle 6 No. 26 del ensanche Isabelita, D. N.; y 20.- Parcelas 206-B-Reformada-B-REFUNIDADIA (Sic)-1-6-REFUNDIDA-1, -4, -5, -6,-8, -9, -11, -12, -13, -14, -15, -16, -17, -18, -19, -20, -21, -22 y -23, todas de la porción J del D. C. No. 6, del sector Isabelita Distrito Nacional, y 21) Los Solares Nos. 13 y 14, con el certificado de título a nombre de Ana Sofía Díaz Pina; **CUARTO:** Declara desiertas las costas penales”;

**En cuanto al recurso de Oriental Rent Car, S. A.
e Inmobiliaria Katherine Massier, S. A. (INKAMASA),
intervinientes voluntarias:**

Considerando, que en su escrito motivado, el abogado de las recurrentes expone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la regla del apoderamiento o competencia (quia tantum devolutum, quantum appellatum); **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos e ilogicidad; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el primer medio, único que se analizará por la solución que se dará al caso, las recurrentes invocan lo siguiente: “Que aduce la Corte en su sentencia que entre los solicitantes se encuentran parientes en la línea ascendente que solicitan la devolución de bienes que por el rumor público podrían considerarse que son propiedad de los extraditados, pero esta apreciación, no se constituye en justo título para que los bienes sean incautados, ya que de conformidad con la ley que regula la materia, es necesario que sea establecida la relación vinculante que demuestre que los bienes son producto de la actividad ilícita; que establece la Corte que el acusador público, que es quien hace la acusación contra los imputados, no recurrió la sentencia mediante la cual el juzgador establece que no estatuye sobre la incautación de los bienes, por lo que queda juzgado el aspecto de la no incautación de los bienes, la sentencia adquiere la categoría de sentencia firme, mientras que el aspecto de la no devolución de los bienes reclamados por las partes, resultó impugnado en apelación, procediendo la Corte a su examen en el ámbito de la apelación; que la

Corte obvia de manera temeraria que quienes recurrieron dicha sentencia fueron las partes quienes no le devolvieron sus bienes y no pueden ser perjudicados por su propio recurso, violentando así el principio de la competencia, en razón de que el recurso mismo es atributivo de ella y la Corte no puede salirse de su margen sin violentar el derecho de los recurrentes; que un Juez de segundo grado debe resolver el caso sometido a su decisión en materia repressiva, de acuerdo con los elementos suministrados por la instrucción escrita, y por los debates, sin salirse nunca de los términos de la apelación; que los bienes propiedad de empresas debidamente constituidas y cuyos accionistas nunca han sido sometidos a la justicia, ni tampoco investigados y que son recurrentes en el proceso se les impone una sanción económica de retención de sus bienes manera ilegal”;

Considerando, que la Corte a-qua ordenó en el ordinal tercero de su sentencia, que se mantengan bajo custodia de la Dirección Nacional de Control de Drogas los bienes pertenecientes al extraditado Mártires Paulino Castro, entre los cuales se encuentran las compañías recurrentes, sin embargo, los demás accionistas de dichas empresas no se encuentran aparentemente vinculados al lavado de activos y/o narcotráfico, por lo que, en cuanto a su parte de acciones en la compañía, las mismas no pueden estar bajo custodia si no se encuentran ligados al presente caso ni existe otro proceso en contra de los mismos; en consecuencia, procede acoger este primer medio propuesto; y ordenar el envío a una Corte distinta para que determine si procede o no mantener bajo custodia a las razones sociales recurrentes en casación;

En cuanto al recurso de María del Carmen Pérez, interviniente voluntaria:

Atendido, a que en su escrito motivado, el abogado de la recurrente alega los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 190 del Código Procesal Penal y quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionaron indefensión de la recurrente en apelación; **Segundo Me-**

dio: Ilogicidad manifiesta en la motivación para rechazar el derecho de la acción ejercida por la apelante; Tercer Medio: Violación de normas relativas a la publicidad y la contradicción del proceso”;

Considerando, que en los medios planteados la recurrente expone entre otras cosas lo siguiente: “Que el fundamento de la Corte a-qua es que el inmueble de la señora María del Carmen Pérez es proveniente del lavado de dinero por parte del señor Mártires Paulino según se desprende del considerando catorce, razonamiento absurdo y sin sentido; que la intervención voluntaria realizada por las señoras María del Carmen Pérez y Ana Sofía Díaz Piña, en solicitud de los solares No. 1 de la Manzana No. 350-B del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís y sus mejoras, vendido mediante contrato de venta bajo firma privada de fecha 27 de julio del 2000 a Mártires Paulino Castro y Nos. 13 y 14 y mejoras, mediante contrato de venta de inmueble de fecha 13 de septiembre del 1999, respectivamente, ambos notariados, a favor de Carlos Francisco Valdez Beltré, es decir, que ambas pretenden la devolución de los bienes descritos a pesar de haberlos vendido, por lo que resulta improcedente la solicitud de devolución de dichos bienes, por no ser, en ambos casos, las reclamantes propietarias de los mismos, sin embargo, este considerando carece de prueba o fundamentos toda vez que no fue tomado en cuenta, que el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís mediante certificación anexa establece el estatus real del inmueble;

Considerando, que ciertamente como alega la recurrente, la Corte a-qua para decidir como lo hizo, no tomó en cuenta los documentos emitidos por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, en consecuencia procede acoger el medio examinado y ordenar el envío a una Corte distinta para que decida si el contrato de venta del inmueble y los documentos del Registro de Títulos de San Pedro de Macorís son pruebas que pudieran determinar que el inmueble en cuestión procede ser devuelto a la recurrente María del Carmen Pérez;

En cuanto al recurso de

Juan de Jesús Salcedo Moreta, interviniente voluntario:

Atendido, a que en su escrito motivado, los abogados del recurrente alegan como único medio lo siguiente: “Error material y falta de estatuir”;

Considerando, que en cuanto al medio planteado el recurrente aduce en síntesis lo siguiente: “Que la sentencia objeto de casación, en nuestras conclusiones tanto en voz como la depositada en secretaría donde solicitamos la devolución de la propiedad siguiente: Parcela No. 483-B del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, la cámara solamente indica la devolución de un solo inmueble y con relación al segundo inmueble la Corte no se pronuncia ni a favor ni en contra”;

Considerando, que ciertamente como alega el recurrente, la Corte a-qua no se pronunció sobre la devolución o no del inmueble supuestamente propiedad del recurrente, a saber, la parcela No. 483-B del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, la cual tienen una extensión superficial de 2 hectáreas, 84 áreas, 50 centiáreas y limitada al norte parcela No. 4 y parcela 483-C, al sur parcela 483-E y al oeste parcela 483-A amparado en el Certificado de Título No. 2001-9175 de fecha 1ro. de agosto del 2001 de la Registradora de Títulos del Distrito Nacional; en consecuencia la Corte a-qua ha incurrido en falta de estatuir y por tanto procede acoger el presente recurso de casación y ordenar el envío para que una Corte distinta estatuya sobre lo alegado por el recurrente Juan De Jesús Salcedo Moreta;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una falta atribuible a los jueces las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ada Berta Cruz de Rivera, María Marchena, Héctor Rafael Berroa, Juan Francisco Santana Ramírez, Xiomara Elizabeth Báez Velásquez, Rosa Lina Valdez Beltré, Jorge Aquino Soriano, Veridis Altigracia Medina, Elizabeth Aquino Robles, Juan de Je-

sús Salcedo Moreta, Secundina Martínez de Payando, Simón Bolívar Valdez, Rafael Ignacio Morel Rodríguez, Juan Bienvenido Jiménez Castro, Rafael A. Piña Alcántara y Juan Félix Colón Castillo, en el recurso de casación incoado por María del Carmen Pérez; Oriental Rent Car, S. A. e Inmobiliaria Katherine Massier, S. A. (INKAMASA), contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de junio del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por María del Carmen Pérez, Oriental Rent Car, S. A. e Inmobiliaria Catherine Massier, S. A. (INKAMASA) y Juan de Jesús Salcedo Moreta, contra la referida decisión; **Tercero:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación en sus ordinales segundo, literal b, numeral 1 y tercero, literal a, únicamente en lo referente a las compañías Oriental Rent a Car, S. A. y Catherine Massier S. A. (INKAMASA), y ordena el envío del proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para una nueva valoración de los recursos de apelación de los recurrentes María del Carmen Pérez, Oriental Rent Car, S. A. e Inmobiliaria Catherine Massier, S. A. (INKAMASA) y Juan de Jesús Salcedo Moreta; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 132

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Teyder John Banyel Lama Rodríguez y Jesús David González García.
Abogados:	Dres. Juan Manuel Berroa Reyes, Héctor Cabral Ortega, Rubén Puntier Andújar y Efraín Vásquez Gil y Lic. Juan E. Morel Lizardo.
Interviniente:	Milton José Prince Mateo.
Abogado:	Dr. Marino Félix Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Teyder John Banyel Lama Rodríguez, dominicano, mayor de de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1687500-6, y Jesús David González García, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1785284-8, domiciliado y residente en la calle Juan Luis Franco Bidó No. 15 de la urbanización Los Restauradores de esta ciudad, imputados y civilmente responsables, ambos contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Manuel Berroa Reyes, por sí y por el Dr. Héctor Cabral Ortega en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente Teyder John Banyel Lama Rodríguez;

Oído al Lic. Juan E. Morel Lizardo por sí y por los Dres. Rubén Puntier Andújar y Efraín Vásquez Gil, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente Jesús David González García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Teyder John Banyel Lama Rodríguez por intermedio de su abogado Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de julio de 2006;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Jesús David González García, por intermedio de sus abogados Dr. Rubén Puntier Andújar y Licdos. Juan E. Morel Lizardo y Efraín A. Vásquez Gil interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2006;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Marino Félix Rodríguez a nombre de la parte interviniente Milton José Prince Mateo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto de 2006, contra los citados recursos de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Teyder John Banyel Lama Rodríguez y Jesús David González García y fijó audiencia para conocerlos el 20 de septiembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de mayo de 2005 Milton José Prince Mateo interpuso una querrela por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra Teyder John Banyel Lama Rodríguez y Jesús David González García imputándolos de asociación de malhechores en su perjuicio; b) que apoderado del proceso el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio contra los imputados, el 19 de enero del 2006; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 5 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio de 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, actuando a nombre y representación del señor Teyder Jhon Banyel Lama Rodríguez, el 26 de mayo del 2006 y b) El Dr. Rubén Puntier Andújar y los Licdos. Juan E. Morel Lizardo y Efraín A. Vásquez, actuando a nombre y representación del señor Jesús David González García, el 29 de mayo del 2006; ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 58-2006 del 5 de mayo del 2006, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al imputado Teyder John Banyel Lama Rodríguez, culpable de

propinarle una herida al Sr. Milton José Prince Mateo, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional en virtud de las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal Dominicano; **Segundo:** Declara al imputado Jesús David González García, culpable de propinarle golpes al Sr. Milton José Prince Mateo, causándole una lesión permanente, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-9,7 y en consecuencia, se condena a dos (2) años de reclusión; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutada en la cárcel modelo de Najayo; **Cuarto:** Ordena la modificación (Sic) de la presente sentencia al Juez de la ejecución de la pena de la provincia de San Cristóbal; **Quinto:** Condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso; **Sexto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por el señor Milton José Prince Mateo, por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo condena al imputado Teyder John Banyel Lama Rodríguez, al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho del demandante como justa reparación de los daños morales causados por éstos; **Séptimo:** Condena a Jesús David González García, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho del Sr. Milton José Prince Mateo, como justa reparación de los daños morales causados por éste; **Octavo:** Condena a Jesús David González García y Teyder John Banyel Lama Rodríguez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Fija la lectura integral de la presente sentencia para el día viernes doce (12) de mayo del 2006, a las tres horas de la tarde (3:00 P. M.); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pena y en consecuencia, condena al imputado Jesús David González García, a cumplir la pena de un año de prisión correccional,

acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 436, numeral 4 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los imputados Teyder John Banyel Lama Rodríguez y Jesús David González García al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de la Licda. Palmira Díaz Pérez y Dr. Marino Félix Rodríguez”;

En cuanto al recurso de Teyder John Banyel Lama Rodríguez, imputado y civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada, violación a la norma de la oralidad y de la motivación de la sentencia, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, se incurrió en falta de oralidad, violación al debido proceso al negar la audición de los testigos, que la Corte sólo se limita a cederle la palabra a los abogados para motivar su recurso, y negando toda posibilidad de examen directo de la prueba, ya que se la ha metido en la cabeza de que existe una imposibilidad legal de instruir directamente el asunto para edificarse por sí misma, que la condena fue en base al testimonio del actor civil, que jamás podía ser considerado como un testimonio único y suficiente para justificar su condena, que la parte recurrente había hecho oferta de prueba y la Corte negó que se oyeran los testigos del recurrente, violando su derecho de defensa; que no le permitieron oír sus testigos, ni siquiera oírlo a él en violación al artículo 8 de la Constitución, que la víctima tampoco fue oída en el Tribunal, por lo que el fallo es infundado; que si la Corte admitió el recurso ya que se había violado normas con respecto a la contradicción y la oralidad del juicio, entonces resulta injustificable desde la perspectiva de las garantías constitucionales, el hacer un juicio sin ningún elemento de prueba y condenar sobre las declaraciones del actor civil dadas en primer grado; que la sentencia es infundada al no responder a puntos de derechos presentados a la Corte, omisión de estatuir que se con-

vierte en una violación constitucional a responder a las conclusiones de la parte; que primer grado estableció que el actor civil no aportó elementos probatorios para sustentar los daños morales ocasionados a éste, pero entonces lo condena, contradiciéndose en sus motivos con el dispositivo, que la Corte no dijo nada con relación a este punto planteado en el plenario; que en la acusación criminal hecha al imputado no se establece que la víctima Milton José Prince haya recibido una lesión permanente en un órgano determinado; que si la herida cura en un año como dice el certificado médico no puede ser lesión permanente; que una persona que haya quedado con alguna deformación de carácter estético, porque se le haya fracturado un hueso, en modo alguno constituye una lesión permanente”;

En cuanto al recurso de Jesús David

González García, imputado y civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes: **“Primer Motivo:** Violación al numeral 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal, falta manifiesta en la motivación de la sentencia, basada en el hecho de que único medio de prueba valorado en dicha motivación fue la declaración de la víctima de que el recurrente fue la persona que lo agredió; que la simple declaración del querellante no es suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado; **Segundo Motivo:** numeral 3 del artículo 417 del Código Procesal Penal, quebrantamiento de forma sustanciales de los actos que han ocasionado indefensión del recurrente, toda vez que no se valoraron las pruebas materiales de las condiciones en que se encontraba el recurrente al momento de ocurrir los hechos, que los testigos que declararon en primer grado establecieron que los imputados en ningún momento tuvieron contacto con la víctima al momento de la riña; **Tercer Motivo:** Errónea aplicación de los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal, al no tomarse en cuenta el nivel de los daños físicos sufridos por el recurrente en la riña que originó el proceso; **Cuarto Motivo:** Errónea aplicación de una norma jurídica, al no especificar

car cuál o cuáles órganos vitales había perdido o habían sido inutilizados a la víctima, al no establecer en la sentencia en qué consisten las lesiones permanentes que supuestamente sufrió la víctima; **Quinto Motivo:** Fijación de monto de indemnizaciones excesivamente desproporcionadas, sin que se hayan establecido en la sentencia motivaciones alguna para fijar tales exorbitantes sumas para la reparación exclusiva de los daños morales, al margen de los daños materiales; **Sexto Motivo:** Errónea interpretación de las declaraciones en estrados de los imputados y de los testigos a descargo con lo que se produjo una desnaturalización de los hechos, lo que constituye una errónea aplicación de las normas jurídicas, además de no tomarse en cuenta dichas declaraciones de los testigos presentados a descargo por los imputados; **Séptimo Motivo:** La Corte viola el artículo 334 numeral 3, que expresa que la sentencia debe contener el voto de cada uno de los Jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quien vota en primer término”;

En cuanto al recurso de Jesús David González García:

Considerando, que el recurrente Jesús David González García alega en su primer medio, único que se examina por la solución que se le dará al caso, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua como motivo sustentador de su sentencia expresa que le bastaba la sola declaración de la víctima, constituido en actor civil, para destruir la presunción de inocencia, lo que resulta improcedente, ante la negativa del imputado, quien no niega haber participado en la riña que involucró a varios jóvenes, pero que negó ser el autor de los golpes que le produjeron graves lesiones a dicha víctima”;

Considerando, que en efecto la Corte a-qua da por establecido que ciertamente ocurrió una riña próximo al Supermercado La Cadena en la que interactuaron varios jóvenes, entre ellos los dos imputados, y que “los medios de pruebas eran suficientes para

comprometer la responsabilidad penal de los imputados Teyder John Banyel Lama Rodríguez y Jesús David González García”, por violación a las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal, que más adelante agrega en su sentencia “ que el certificado médico legal así como las declaraciones de la víctima, quien declaró en calidad de testigo en el sentido de que fueron los imputados quienes lo agredieron”;

Considerando, que como se observa en un incidente confuso de una riña en la que participaron varios jóvenes, la Corte a-qua debió haber efectuado una exhaustiva indagatoria con otros participantes y no limitarse a acoger la versión de la víctima, como hizo, pues no basta con expresar que depuso como “testigo” siendo como es una parte interesada, máxime cuando está constituido en actor civil, por lo que procede acoger el medio propuesto;

En cuanto al recurso de Teyder John Banyel Lama Rodríguez:

Considerando, que ciertamente como éste alega, y tal como se ha visto al examinar el recurso del otro imputado, de conformidad con el artículo 421 del Código Procesal Penal, la Corte si admitió el recurso de ambos imputados y fijó audiencia para conocerlo, debió investigar más exhaustivamente los hechos por medio de testimonios de otros actores del incidente, y no conformarse con la versión de la víctima, por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Milton José Prince Mateo en los recursos de casación incoados por Teyder John Banyel Lama Rodríguez y Jesús David González García contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Se-**

gundo: Declara con lugar los recursos de casación incoados por Jesús David González García y Teyder John Banyel Lama Rodríguez y, en consecuencia, casa y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a fines de hacer una nueva valoración de los recursos de apelación de los recurrentes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 133

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de agosto del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Jaime Pérez Reyes.
Abogado:	Lic. Roque Antonio Medina Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Pérez Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0088432-9, domiciliado y residente en la calle José Cecilio del Valle edificio No. 1 apartamento No. 2 del sector Honda de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roque Antonio Medina Jiménez, en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre del recurrente Jaime Pérez Reyes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de agosto del 2003 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Roque Antonio Medina Jiménez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 25 de diciembre de 1992 en la autopista Duarte, en la provincia de Monseñor Nouel, entre el vehículo conducido por Jaime Pérez Reyes, de su propiedad y el conducido por Félix Hernández Brito, propiedad de Delia Hernández, en el cual falleció el primer conductor y resultaron con lesiones Miguel Hazim Salomón, Librada Yasmín de Hernández y los menores Ibrahim Agdaniel Hernández Hazim, Farid Hernández Hazim, y Kadir Hernández Hazim; b) que Jaime Pérez Reyes fue sometido a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, proceso del cual fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictando sentencia el 13 de enero del 1994,

cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** En el aspecto penal, a) ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del día 20 del mes de octubre del año 1993, en contra del señor Jaime Pérez Reyes, por no haber comparecido a la misma no obstante haber sido legalmente citado, b) declara culpable al señor Jaime Pérez Reyes de violación de los artículos 49, 61, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, c) se condena al señor Jaime Pérez Reyes a sufrir seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** En el aspecto civil, a) se declara regular buena y válida ala constitución en parte civil incoada por los señores Librada Yasmin Hazim viuda Hernández, en su calidad de agraviada, esposa del finado Félix Ramón Hernando Brito y madre y tutota legal de los menores Kadir, Farid e Ibrahim Agdaniel todos de apellido Hernández Hazim, procreados con el susodicho fallecido señor Félix Hernández Brito, Miguel Hazim Salomón y Delia Hernández, por conducto de sus abogados apoderados especiales Dres. Simón Omar Valenzuela y Juan Fco. Trigo Fondear, contra el señor Jaime Pérez Reyes, en su doble calidad de conductor y propietario del vehículo causante del accidente, por ser regular en la forma y justa en el fondo, b) se condena al señor Jaime Pérez Reyes en sus ya indicadas calidades, al pago de las siguientes sumas y a nombre de las personas que figuran al lado de cada una, a saber: Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), a la señora Librada Jazmín Hazim, por las lesiones sufridas, Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a la señora Librada Jazmín Hazim en su calidad de madre y tutora de los menores Kadir Hernández Hazim, Farid Hernández Hazim e Ibrahim Agdaniel Hernández Hazim, procreados con Félix Ramón Hernández Brito fallecido en el accidente, Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), al señor Miguel Hazim Salomón por las lesiones sufridas, Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a la señora Delia Hernández, como pago de los daños sufridos por el vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente, c) se condena al señor Jaime Pérez Reyes al pago de los intereses legales de las sumas antes indicadas en beneficio de los

agraviados y a título de indemnización complementaria, d) se condena al señor Jaime Pérez Reyes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Dres. Simón Omar Valenzuela S. y Juan Fco. Tribio Fondear, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Jaime Pérez Reyes ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de agosto del 2003 fue pronunciada la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara al nombrado Jaime Pérez Reyes, de generales conocidas, culpable de haber violado los artículos 49,61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Félix Hernández Brito y compartes, en consecuencia se condena a pagar una multa de dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara extinta la acción pública a favor del nombrado Félix R. Hernández Brito, en razón de haber perecido en dicho accidente de tránsito, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal. Se declaran de oficios las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, citada por los nombrados Librada Yasmín Hazim viuda Hernández, por sí y en representación de sus hijos menores Kadir, Farid e Hibrahim Agdaniel Hernández Hazim, Miguel Hazim Salomón y Delia Hernández, a través de sus abogados Licdos. Julio Antonio Morel Paredes y Idelmaro Antonio Morel Clase, en contra del señor Jaime Pérez Reyes, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena al señor Jaime Pérez Reyes, en su ya indicadas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Librada Jazmín Hazín, repartido de la forma siguiente: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en su favor por las lesiones físicas de carácter permanente sufridas por ella, b) Quinientos Mil Pesos

(RD\$500,000.00), para cada uno de los menores: Kadir, Farid e Hibrain Hernández Hazim, por las lesiones físicas sufridas por ellos y como consecuencia de la muerte de su padre Félix Ramón Hernández Brito; c) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del nombrado Miguel Hazim Salomón, por las lesiones físicas de carácter permanente sufridos por éste; d) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la señora Delia Hernández, como indemnización por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, todos por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Se condena al señor Jaime Pérez Reyes al pago de los intereses de las sumas antes acordadas en beneficio de los agraviados a título de indemnizaciones complementarias; **SEXTO:** Se condena al señor Jaime Pérez Reyes, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provechos de los Licdos. Julio Antonio Morel Paredes y Idelmario Antonio Morel Clase, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Errada apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del derecho”;

Considerando, que en el primer medio el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: “que las declaraciones de él y de la señora Librada Hazim Vda. Hernández coinciden en señalar que el accidente se debió a la ruptura de la punta de eje trasera izquierda y que el vehículo conducido por él botó la goma trasera izquierda, por lo que dio un giro un “U”, produciéndose el accidente; sin embargo, la Corte a-qua parte de premisas que no se corresponden con la realidad de los hechos que dieron origen al accidente, para considerar culpable del mismo al prevenido recurrente Jaime Pérez Reyes, descartando la existencia de un hecho fortuito o de fuerza mayor”;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo la Corte a qua dio por establecido lo siguiente: "a) que el 18 de enero de 1993, fue sometido a la justicia Jaime Pérez Reyes, por haberse producido una colisión entre el vehículo que él conducía y el vehículo conducido por Félix R. Hernández Brito; b) que a consecuencia del mencionado accidente resultaron lesionados Jaime Pérez Reyes, Fidelina Lara, Kelvin Núñez, Juan Isidro Pérez, Juan Ariel Pérez, Librada Jazmin Hazim de Hernández, Cadil Hernández, Hibragin Hernández Hazim, Farys Hernández Hazim y Miguel Hazim, de conformidad con los certificados médicos legales que se encuentran depositado en el expediente y Félix R. Hernández Brito, sufrió golpes y heridas que le ocasionaron la muerte, según se hace constar en el acta de defunción aportada al proceso; c) que el prevenido Jaime Pérez Reyes ha confirmado las declaraciones vertidas en el acta policial, donde admite haber impactado el vehículo conducido por el hoy occiso Félix R. Rodríguez Brito; d) que en el caso de la especie el argumento de la existencia de un hecho fortuito, ha sido descartado por esta Corte, toda vez, que el prevenido Jaime Pérez Reyes, en sus declaraciones ante el plenario expresó que después de habersele salido la goma trasera de su vehículo a consecuencia de la ruptura de la punta del eje, éste recorrió como 300 metros, por el bordillo de la autopista y penetró al carril del otro conductor impactándolo de frente; que con posterioridad en audiencia celebrada a consecuencia de la reapertura de debates solicitada, éste prevenido recurrente varió sus declaraciones al decir que había recorrido de 75 a 60 metros por el eje de perro; por lo que entienden con más credibilidad sus declaraciones primeras con relación al recorrido que hizo; e) que en el expediente no consta ninguna otra declaración, o no ser la del prevenido recurrente que afirme que la ocurrencia del accidente fue otra causa, y por consiguiente no ha sido probado a la Corte el estado y condición mecánico en que se encontraba el vehículo del prevenido, que era un modelo 1978, para la fecha del accidente tenía 12 años de fabricación; f) que la parte que alega la existencia de un caso fortuito debe probarlo, lo que no ha sucedido, toda vez que el preve-

nido recurrente no ha podido justificar que en un recorrido tan largo como el realizado en el vehículo productor del accidente, luego de romperse la punta del eje, éste no haya podido tomar las medidas de precaución necesarias para evitar el accidente; g) que esta Corte ha valorado como cierto el hecho de que para que un vehículo detenerse luego de la pérdida de una goma como consecuencia de la rotura de la punta de eje de ese lado, en una distancia de 300 metros, como afirmó el conductor, éste debía desplazarse a una velocidad superior a la admitida por éste, de 60 km/h., por lo que ha quedado de manifiesto que el prevenido cometió negligencia, imprudencia, conducción temeraria y sobre todo inadvertencia y torpeza en la conducción de su vehículo, puesto que sin tener obstáculos que se lo impidieran no pudo evitar el accidente; h) que se encuentran depositados en el expediente varios certificados médicos expedido por el médico legista de la provincia de Monseñor Nouel, Dr. Benjamín Frías Sánchez, de fecha dieciocho (18) de octubre del año 1993, donde se hace constar haber examinado a los nombrados Miguel Hazim Salomón, quien presentó: politraumatismo severo, fractura cadera izquierda, fractura pelvis derecha, incapacidad para deambular (sic), lesión permanente; Librada Yasmín de Hernández: politraumatismos severos, fracturas fémur izquierdo y tobillo izquierdo operado, lesión permanente en tobillo izquierdo; Ibrahin Agdariel Hernández H: Politraumatismos, fractura maxilar superior, fractura antebrazo izquierdo, pérdida de dos (2) diente incisivos superiores, que curan en 120 días; Farid Hernández Hazim: politraumatismo, fractura luxación externo clavicular derecho, curables en 30 días; y Kadir Hernández Hazim: politraumatismo, fractura costal, curables en 30 días; i) que reposa en el expediente un acta de defunción de fecha nueve (9) de abril del año dos mil tres (2003), expedida por el Oficial de Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Vega, Dr. Aquiles Max Álvarez Alemany, donde certifica que el día quince (15) de febrero del año 1993, compareció el señor Ramón López y le ha declarado que el día veinticinco (25) del mes de diciembre del año 1992, falleció a causa de accidente de tránsito, el señor Félix Ra-

món Hernández, casado con Librada Yasmín Hazim, hijo de Pablo Hernández y de Luz Angélica Brito; j) que para el ejercicio de la acción civil se deben constituir tres requisitos esenciales: 1) Una falta imputable al demandado; 2) Un daño a quien reclama reparación; y 3) una relación de causa a efecto entre el daño y la falta; k) que existe una relación de causa a efecto entre el hecho cometido por el prevenido Jaime Pérez Reyes y el daño sufrido por las partes reclamantes; l) que la nombrada Librada Yasmín Hazim Vda. Hernández, en representación de sus hijos menores Kadir, Farid E. Hibrahim Ahdaniel Hernández Hazim, Miguel Hazim Salomón y Delia Hernández, partes reclamantes, demostraron antes esta Corte tener calidad para constituirse en parte civil en contra del prevenido y persona civilmente responsable Jaime Pérez Reyes, por lo que debe ser acogida dicha constitución en parte civil, por ser regular y válida en la forma y justa en el fondo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el numeral 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más persona, como ocurrió en la especie;

Considerando, que la Corte a-qua suprimió la prisión impuesta en primer grado a Jaime Pérez Reyes y aumentó la multa de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) a dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, lo que no constituye violación a la ley, ya que el juez puede suprimir la prisión y aumentar la multa, sin que ésta exceda el máximo establecido para el delito, como sucedió en la especie; en consecuencia procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua varió la sentencia impugnada aumentando los montos indemnizatorios, siendo la única

parte apelante de la sentencia de primer grado, el prevenido recurrente Jaime Pérez Reyes; que al no apelar el Procurador Fiscal de Monseñor Nouel ni el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, el recurrente Jaime Pérez Reyes, jamás podía resultar perjudicado por la sentencia dictada por la Corte a-quá; que la Corte a-quá al fallar así lo ha hecho ultra petita “;

Considerando, que ciertamente la Corte a-quá fue apoderada por el recurso de apelación interpuesto únicamente por Jaime Pérez Reyes, en cuyo caso le estaba prohibido pronunciar una nueva sentencia más desfavorable al recurrente sobre el mismo objeto; por lo que, al aumentar la Corte a-quá las indemnizaciones impuestas al recurrente en calidad de persona civilmente responsable, violó este principio aplicable a los recursos devolutivos; pero

Considerando, que habiendo quedado establecida la responsabilidad penal del recurrente y comprometida, por ende, su responsabilidad civil, quedando fijados como hechos no controvertidos los daños físicos sufridos por Librada Yasmín de Hernández y Miguel Hazim Salomón, así como los daños físicos y morales de los menores Ibrahim Agdaniel Hernández H, Farid Hernández Hazim, y Kadir Hernández Hazim, a consecuencia de la muerte de su padre, Félix Ramón Hernández Brito, y los daños materiales de Delia Hernández, propietaria del vehículo accidentado, descritos precedentemente, procede casar por vía de supresión y sin envío, el excedente del monto de las indemnizaciones fijadas a los menores Ibrahim Agdaniel Hernández H, Farid Hernández Hazim, y Kadir Hernández Hazim y a Miguel Hazim por el tribunal de primer grado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jaime Pérez Reyes, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de La Vega el 28 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto civil así delimitado en la presente sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente Jaime Pérez Reyes, al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 134

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de mayo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Mariano Rodríguez Rodríguez.
Abogada:	Licda. Jansy Castro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 002-0106256-9, residente en el municipio de Cambita Garabito de la provincia de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de mayo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jansy Castro (defensora pública), en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Licda. Jansy Castro Domínguez, depositado en secretaría de la Corte a-quá el 24 de mayo del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso, actuando a nombre y representación del recurrente Mariano Rodríguez Rodríguez;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 25 de julio del 2006, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de septiembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Saturnino Arias Lorenzo contra Mariano Rodríguez Rodríguez, el 2 de julio del 2002, imputándolo del homicidio voluntario de su hijo Francisco Arias Rodríguez; b) que el 8 de julio del 2002 fue sometido a la acción de la justicia dicho imputado, por ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual instruyó la sumaria correspondiente y dictó su providencia calificativa el 30 de septiembre del 2005, enviándolo al tribunal criminal; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó sentencia el 16 de diciembre del 2005, y su dispositivo dice así: **PRIMERO:** Se declara al acusado Mariano Rodríguez Rodríguez, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Francisco Arias Rodríguez, al ocasionarle tres (3) estocadas que le causaron la muerte; **SEGUNDO:** Se condena a cumplir una pena de 15 años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a las conclusiones del Ministerio Público,

de variar la calificación de 295 y 304 por el 309 del Código Penal se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** En cuanto a las conclusiones de la defensa, de suspender la libertad del acusado en aplicación al artículo 342 del nuevo Código Procesal Penal, se rechaza por cuanto el presente se está conociendo con el antiguo Código Procesal Penal y no con el nuevo, lo que hace inadmisibles al pedimento, debe ser rechazado”; d) que recurrida en apelación esta decisión, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual declaró admisible el referido recurso y dictó sentencia el 10 de mayo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Jessica Lidia Suero, quien actúa a nombre y representación de Mariano Rodríguez Rodríguez, imputado, en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), contra la sentencia No. 1040-2005, de fecha dieciséis (16) de diciembre del 2005, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha 25 de abril del 2006, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de un acopia certificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente Mariano Rodríguez Rodríguez en su escrito motivado por su abogada, invoca los siguientes medios de casación: “a) Falta de motivación, artículos 24, 426.3 y 333 del Código Procesal Penal; b) Violación al principio del artículo 25, Interpretación; c) Violación al principio de no autoincriminación; d) Inobservancia de disposiciones de orden legal con relación a la oralidad, inmediación, contradicción y publicidad del juicio; e) Violación al principio de imparcialidad e independencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega en síntesis, que la sentencia es infundada porque la

motivación supone una justificación del Juez, en cuanto le obliga a exponer ante todos las razones que le han llevado a considerar probados determinados hechos y a aplicar una norma en concreto con un determinado alcance y arribar a una decisión final, que es evidente que el Tribunal de alzada no logró cumplir con este presupuesto, que los Jueces tienen la obligación de justificar y exponer sus razones, lo cual exige un esfuerzo de reflexión mucho mayor que el de transferir a fallos anteriores aquello que los primeros no han apreciado; que debe valorar los medios probatorios tratando de forma individualizada cada especie de prueba y justificando el valor otorgado a cada una de ellas, para concluir con la exposición de la apreciación conjunta de la prueba, mostrando las conclusiones como la consecuencia lógica de la valoración realizada;

Considerando, que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua sí respondió de forma motivada cada uno de los planteamientos expuestos en su recurso de apelación, haciéndolo de modo satisfactorio, sin incurrir en las violaciones alegadas en este medio;

Considerando, que en su segundo medio expone el imputado recurrente que se violó lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal Penal sobre la interpretación de las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales son de interpretación restrictiva, y que la analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades, que la duda favorece al imputado; que al expresar la Corte a-qua que el Tribunal de primer grado solo tomó como “analogía inductiva” las declaraciones dadas por el imputado, violó este principio, al agravar la situación jurídica procesal del imputado;

Considerando, que, la Corte a-qua, contrario a lo argüido en este medio, no agravó con esta expresión la situación jurídica del imputado, puesto que al considerar que el Tribunal de primer grado solo tomó como analogía inductiva las declaraciones del imputado, agregando después, que el Tribunal perseguía con esto “re-

forzar los fundamentos obtenidos de las pruebas presentadas por el Ministerio Público que fueron debatidas conforme a lo preceptuado en el artículo 311 y 313 del Código Procesal Penal”, por lo que tal como se evidencia, dicha expresión, sacada del contexto en que fue utilizada por la Corte a-qua, en nada perjudica la situación del imputado, ni se violó el mencionado Principio, establecido en el artículo 25 del Código Procesal Penal, por lo que este medio debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer y cuarto medio, unidos por su estrecha vinculación, expone el recurrente, a través de su defensa, que se incurrió en la violación al Principio de no autoincriminación, al establecer los Jueces que la decisión se sustenta “en las declaraciones del imputado”; que se viola el principio de oralidad al dar por sentado afirmaciones emitidas en etapas anteriores, que esto viola el principio de oralidad porque se basa en cuestiones escritas, que estas declaraciones no fueron sometidas al contradictorio, provocando la violación al principio de contradicción, lesionando también con esta situación el principio de intermediación, esto porque los medios de prueba deben ser percibido directamente por quien deba ponderarlos, para que pueda aquilatarlos mejor y producir un resultado eficiente. Estos testimonios que sirvieron de base para la sentencia atacada no fueron presentados ante el juzgador, y se violó así la inmediatividad objetiva y subjetiva;

Considerando, que tal como se respondió en el medio anterior, esta expresión está fuera del contexto utilizado por la Corte a-qua, la cual se expresó de la siguiente forma: “Considerando, que si bien es cierto que en la sentencia a-qua el Juez al estudiar el presente caso refiere tanto las declaraciones dadas por el imputado en la Policía Nacional y en la Jurisdicción de Instrucción, lo que alega el recurrente en su primer medio por no haber sido debatidos en la audiencia al fondo, al esta Corte examinar el contenido solo tomó como analogía inductiva, esto es reforzar los fundamentos obtenidos de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, que fue-

ron debatidos conforme a lo preceptuado en el artículo 311 y 313 del Código Procesal Penal, habida cuenta de que consta en el acta de la audiencia al ordenar la exhibición de las pruebas, las lecturas necesarias, así como en las propias declaraciones del imputado, en la misma audiencia al fondo (cursivas nuestras), tal como se prescribe en el artículo 319 del citado Código; por lo que no existe quebrantamiento alguno a los principios argüidos por el apelante”; por lo cual, queda demostrado con esta transcripción, que contrario a lo alegado en este medio, la Corte a-qua no incurrió en la violación pretendida;

Considerando, que en su quinto y último medio, arguye el recurrente que la Corte a-qua violó el principio de imparcialidad e independencia, que en virtud de este principio les está vedado a los jueces realizar actuaciones propias de las partes, como proponer y aportar prueba, ni puede asumir los roles de fiscal o defensa, estando siempre sujetos a los pedimentos de las partes como tercero imparcial. En tal sentido, si ambas partes le solicitaron al tribunal de alzada la revocación de la sentencia rendida en primera instancia, no podían estos últimos hacer una apreciación motu proprio y fallar fuera de lo pedido, sin siquiera dar mínimas explicaciones de su decisión, en desmedro de los derechos y garantías fundamentales que integran el debido proceso y que se supone deben proteger al encartado y no perjudicarlo como en efecto ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez que fue sentenciado por una apreciación independiente, unilateral y extraña al interés de las partes;

Considerando, que del examen de la sentencia del tribunal de alzada, se pone de manifiesto, que la Corte a-qua, contrario a lo expresado, no incurrió en la violación alegada y respondió de la siguiente forma al planteamiento de que el Juez de primer grado aplicó disposiciones por encima de la acusación, al decir: “Considerando, que el alegato o argumento presentado por el apelante en su tercer medio son irrelevantes, habida cuenta de que la calificación dada a los hechos por el Juez de Instrucción, es la misma que

el Juez a-quo tuvo como fundamento para valorar las pruebas y el conocimiento del caso de conformidad con la correlación entre la acusación y la sentencia atacada, preceptuando en el artículo 336 del citado Código Procesal Penal, sin perjuicio alguno al citado recurso”; por lo que, también este aspecto debe ser desestimado por no haberse producido las violaciones pretendidas por el recurrente;

Considerando, que cuando el recurso es interpuesto por un representante de la Defensoría Pública, las costas deben ser declaradas de oficio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mariano Rodríguez Rodríguez contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de mayo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Ordena de oficio el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 135

Decisión impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de marzo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Norberto Mercado Cleto.
Abogados:	Dr. Manuel María Mercedes y Lic. Edwan David Capellán Liriano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Norberto Mercado Cleto, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.001-1647049-3, domiciliado y residente en la calle Jesús de Galíndez No. 65 del ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este de la provincia de Santo Domingo, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel María Mercedes, por sí y por el Lic. Edwan David Capellán Liriano, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído a los Licdos. Francisco Grullón y Fernando Peña en representación del Dr. Carlos Balcácer, quienes actúan en representación del imputado Isaías Cuevas Polanco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Manuel María Mercedes Medina y el Lic. Edwan David Capellán Liriano depositado en secretaría de la Corte a-qua el 12 de mayo del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso, actuando a nombre y representación del recurrente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 27 de julio del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo del sometimiento al imputado Isaías Cuevas Polanco, imputado del delito de golpes y heridas en perjuicio de Norberto Mercado Cleto, fue presentada el 13 de julio del 2005 por la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo la solicitud de apertura a juicio, de lo cual fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual el 18 de agosto del 2005 rindió su resolución acogiendo el acta de acusación y ordenando la apertura a juicio; b) que apoderada para el conocimiento del fondo del asunto la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia el 20 de enero del 2006, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado Isaías Cuevas Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la

cédula de identidad y electoral número 001-01187739-5, domiciliado y residente en la casa marcada con el número 230, de la calle Primera, sector Maquiteria de Villa Duarte culpable del delito de golpes y heridas voluntarias en perjuicio del señor Norberto Mercado Cleto, sancionado por el artículo 309 del Código Penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Isaías Cuevas Polanco, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por la entidad Comisión Nacional de los Derechos Humanos en representación del señor Norberto Mercado Cleto, por haber sido hecha conforme a derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se rechaza la indicada constitución en actor civil en razón de que no fue depositado en el plenario y sometida al contradictorio ningún documento que indicara que dicha entidad podía ejercer tal acción en nombre del señor Norberto Mercado Cleto; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día viernes que contaremos a veinte (20) del mes de enero del año 2006 a las doce (12:00) meridiano, valiendo cita para las partes presentes”; c) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión recurrida por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de marzo del 2006, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Manuel Mercedes Medina y Edwan David Capellán en nombre y representación del señor Norberto Mercado Cleto, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente sea anexada al proceso y notificada a las partes;”

En cuanto al recurso de casación de Norberto Mercado Cleto:

Considerando, que en su escrito los abogados del recurrente invocan el siguiente medio de casación: “Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal”

Considerando que en el desarrollo de este medio exponen en síntesis que la Corte a-qua inobservó el hecho de que el escrito depositado por el actor civil no fue tardío, tal como ella lo entendió, porque fue depositado antes de su vencimiento;

Considerando, que analizado sólo este aspecto del recurso por la solución que se le dará al caso y porque los demás aspectos se refieren al recurso de apelación propiamente, tal como alega el recurrente, el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, ya que la lectura de la decisión de primer grado fue hecha el veinte (20) de enero del 2006, y el plazo para interponer el mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, es de diez (10) días, hábiles, por lo tanto, su recurso de apelación interpuesto el 6 de febrero fue hecho dentro del plazo establecido por la ley, por lo que, el recurso de apelación no podía ser declarado inadmisibles por ese motivo;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Norberto Mercado Cleto contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 136

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de abril del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Miguelito Montilla Díaz.
Abogados:	Licdos. Darkis de León y Yáskara Vargas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguelito Montilla Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, gomero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la carrera de Yamasá kilómetro 18, El Paraíso, de la provincia de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de abril del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Darkis de León en representación de la Lic. Yáskara Vargas, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Lic. Yáskara Vargas Flores depositado en secretaría de la Corte a-qua el 27 de abril del 2006, mediante el cual interponen dicho recurso actuando a nombre y representación del imputado Miguelito Montilla Díaz;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 22 de junio del 2006, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Miguelito Montilla Díaz;

Visto la decisión de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 26 de julio del 2006, que canceló el conocimiento del recurso de casación para ser conocido en una próxima audiencia;

Visto el auto dictado por el Magistrado Dr. Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del primero (1ro.) de agosto del 2006, mediante el cual fija para el día ocho (8) de septiembre del 2006 el conocimiento del presente recurso de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de una querrela interpuesta por la señora Adolfinia Díaz ante el Departamento de Abusos Sexuales de la Policía Nacional, el 18 de septiembre del 2002, mediante la cual presentó formal querrela contra Miguelito Montilla Díaz, imputándolo de haber violado sexualmente a una hija suya menor de edad; b) que mediante auto motivado el Procurador Fiscal del Distrito Nacio-

nal hizo el formal sometimiento de dicho procesado, apoderando el 1ro. de octubre del 2002 al Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, a fin de que apoderar al Juzgado de Instrucción correspondiente para elaborar la sumaria correspondiente; c) que apoderado el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, este dictó su providencia calificativa, enviado al tribunal criminal al imputado; d) que apoderada para conocer del fondo del asunto la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de julio del 2004, la sentencia cuyo dispositivo figura copiado en el de la hoy recurrida en casación; e) que recurrida en apelación fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que dictó el 12 de abril del 2006, el fallo hoy recurrido, y su dispositivo dice así: **"PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el procesado Miguelito Montilla Díaz actuando en su propio nombre, en fecha quince (15) de julio del año dos mil cuatro (2004), en contra de la sentencia No.952-04 de fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **'Primero:** Declara al señor Miguelito Montilla Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cedula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la carretera de Yamasá Km. 18, El Paraíso, República Dominicana, actualmente guardando prisión en la Penitenciaría de la Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 126 de la Ley No.14-94, que tipifica y sanciona el crimen de violación sexual en perjuicio de una menor de edad, así como abuso sexual, físico y psicólogo en contra de una menor; en consecuencia condena al señor Miguelito Montilla Díaz a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del

Estado Dominicano; **Segundo:** Ordena que la pena privativa de libertad impuesta al justiciable Miguelito Montilla Díaz sea cumplida por éste, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Tercero:** Condena al señor Miguelito Montilla Díaz al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Miguelito Montilla Díaz, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, 126 de la Ley 14-94, sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al nombrado Miguelito Montilla Díaz, al pago de las costas penales del proceso, causada en grado de apelación; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día doce (12) del mes de abril del año dos mil seis (2006), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando convocadas las partes”;

En cuanto al recurso de casación de Miguelito Montilla Díaz, imputado:

Considerando, que en sus medios o motivos, la abogada del recurrente, fundamenta su recurso alegando, lo siguiente: “**Primer Motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua enumera y establece los elementos que valoró y ponderó para declarar la culpabilidad del imputado, afirmando la misma que todos y cada uno de esos hechos quedaron establecidos en el plenario, sin embargo esto no fue así, puesto que la menor nunca compareció al Tribunal competente, por lo tanto nunca fue interrogada, de lo que pode-

mos afirmar que la Corte desnaturalizó los hechos, que el interrogatorio que la Corte cita como realizado no fue ante el Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes, por lo tanto no podría darlo por establecido para fundamentar y edificar la sentencia condenatoria en contra del imputado, careciendo este “examen mental” practicado a la menor de credibilidad y de legalidad, pues el mismo no contiene el nombre ni la firma del supuesto profesional de la psicología que lo practicó, tampoco consta la fecha en que fue realizado; que la sentencia de la Corte sólo enumera y relata, pero no motiva en hecho y derecho la referida decisión; que basta analizar dicha resolución para percatarse que la historia reconstruida no explica los hechos de una manera consistente y coherente, a la misma le faltan poderosos y rigurosos anclajes en las pruebas producidas en el proceso y valoradas de conformidad con estándares lógicos y empíricos; que es necesario que la motivación proporcione un armazón organizativo racional a la resolución judicial, en el sentido de que la decisión final, el dispositivo aparezca como la consecuencia lógica o resultado de la decisión dada; que las premisas normativas y fácticas de una sentencia no deben ser discutidas y la motivación sólo deberá demostrar la corrección del razonamiento lógico que conduce de las premisas a la conclusión; que las premisas fácticas no deben resultar discutibles, dudosas o controvertidas, como es el caso que nos ocupa, pues las mismas no están perfectamente argumentadas y edificadas, por lo que las motivaciones deben estar justificadas en grado suficiente, cosa que no es así en el presente caso”;

Considerando, que tal como arguye el recurrente, la Corte a qua al dictar su sentencia, ha incurrido en una desnaturalización de los hechos e insuficiencia en la motivación de la sentencia recurrida, puesto que da por establecido hechos no comprobados por ella, ni por el Tribunal de primer grado, cuya sentencia confirmó, dándoles un alcance y valor que no tienen, al establecer, entre otras consideraciones, lo siguiente: “que la madre de la menor, señora Adolfinia Díaz, al ser interrogada por ante el Juzgado de Instrucción

manifestó que no fue el acusado que violó a su hija, que ella lo acusó porque él era la persona que entraba y salía de la casa, y que luego la niña le había comentado que no fue Miguelito que la violó, que se cayó de una mata, declaraciones éstas que no coinciden con las declaraciones del acusado, en razón de que mientras la madre dice que acusó al imputado porque era la persona que entraba y salía de la casa, el imputado dice que tenía mucho tiempo que no veía a la menor; que la querellante, no obstante haberlo requerido varias veces por el Juez de Instrucción que realizó la sumaria del expediente, no llevó a la menor al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes para ser interrogada, y que esta corroborara su versión; que no obstante el acusado negar los hechos que se le imputan, alegando que el padre de la menor le quiere hacer un daño, esta Corte descarta su versión y la considera como un medio de defensa del imputado para desligarse de los hechos que se le imputan, y entiende que el acusado Miguelito Montilla Díaz fue la persona que violó sexualmente a la menor G. Q.”; por lo que los medios alegados deben ser acogidos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguelito Montilla Díaz contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia, casa y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 137

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de julio del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rafael de la Paz Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael de la Paz Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 076-0011483-4, domiciliado y residente en el barrio Altamira del municipio de Tamayo de la provincia Bahoruco, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de julio del 2002 a requerimiento de Rafael

de la Paz Pérez, en representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación de fecha 3 de agosto del año 2001, interpuesto personalmente por el prevenido Rafael de la Paz Pérez, contra sentencia correccional de fecha 2 de agosto del año 2001, marcada con el No. 417, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida No. 417, de fecha 2 de agosto del año 2001, y en consecuencia se condena al prevenido Rafael de la Paz Pérez, a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; **TERCERO:** Declara, como al efecto declaramos, en cuanto a la forma, regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por la agraviada Reyna María Santos Escañó, por intermedio de su abogado legalmente constituido, Dr. Juan Isidro Herasme, por haber sido hecha conforme a lo estable-

cido por la ley que rige la materia; y en cuanto al fondo, modifica el monto de la indemnización y condena al prevenido Rafael de la Paz Pérez, a pagar la suma de Veinticinco Mil (RD\$25,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos a consecuencia de la acción culposa de éste; **CUARTO:** Rechaza la petición de la barra de la defensa, en cuanto a la devolución de la pistola marca FEG calibre 9mm, No. 77237, por improcedente; **QUINTO:** Confirma el ordinal quinto de la presente sentencia; **SEXTO:** Se condena al prevenido Rafael de la Paz Pérez, al pago de las costas penales y las costas civiles a favor del Dr. Juan Isidro Erasmo, quien afirma haberlas avanzado en sumador parte”;

En cuanto al recurso de Rafael de la Paz Pérez, persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado en cuáles medios fundamenta su recurso, por lo que procede declarar afectado de nulidad su recurso;

En cuanto al recurso de Rafael de la Paz Pérez, prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán

recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, por lo que, y en virtud de que en el expediente no hay constancia del ministerio público de que el recurrente se encuentre en una de las dos situaciones precedentemente señaladas su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael de la Paz Pérez en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Rafael de la Paz Pérez en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 138

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 24 de abril del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pablo César Polanco y compartes.
Abogados:	Dr. Freddy Morales y Lic. Fabiola Peña Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pablo César Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 061-0004015-0, domiciliado y residente en la calle Principal No. 234 edificio Peatonal No. 19 del sector El Almirante de municipio Santo Domingo Este, prevenido; Fine Contract International, persona civilmente responsable y, José Francisco Beltré Pérez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 24 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de mayo del 2002, a requerimiento del Dr. Freddy Morales, actuando a nombre y representación de Pablo César Polanco y Fine Contract International, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de mayo del 2002, a requerimiento de la Lic. Fabiola Peña Vásquez, actuando a nombre y representación de Pablo César Polanco y José Francisco Beltré, en la cual no se invocan medios de casación contra de la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 24 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en 29 de marzo del 2000, por el Dr. Freddy Morales, a nombre y representación de Pablo César Polanco, Fine Contract Internatinal y La Colonial de Seguros, S. A., en contra de la sentencia No. 196, del 28 de marzo del 2000, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correc-

cionales, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades que establece la ley y cuyo dispositivo textualmente expresa: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Pablo César Polanco y José Francisco Beltré, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 11 de febrero del 2000, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Declara al prevenido Pablo César Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 061-0004015-0, domiciliado y residente en la calle Principal No. 234, edificio peatonal No, 19, Almirante, Distrito Nacional, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con la conducción de un vehículo, en perjuicio de César Enrique Hernández, curables en cinco (5) meses, de Julio César Rodríguez, curables en seis (6) meses y de Gladis Mercedes Tejada, curables en seis (6) meses, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 letra c, 61 letra a, inciso 1ro., 65 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Declara a los prevenidos César Enrique Hernández Cepeda, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-02614442-7, residente en la manzana R. No. 7, urbanización Ureña, Distrito Nacional y José Francisco Beltré Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-038300-5, residente en la calle Hermanas Mirabal, No. 38, El Cristal, Sabana Perdida, Distrito Nacional, no culpables del delito de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal, en cuanto a estos declara las costas penales causadas de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha: a) por los señores Julio César Rodríguez Burgos y Sergia Morel, en su calidad de lesionado y propietario; b) por los señores César Enrique Hernández Cepeda y Gladys Mercedes Tejada, en sus calidades de lesionados, por intermedio de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, en contra de Fine Contract International, en su cali-

dad de persona civilmente responsable y la declaración de oponibilidad a la compañía La Internatinal de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. LZ-0968, causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Fine Contract Internatinal., en su enunciada calidad al pago de: a) una indemnización de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor y provecho del señor César Enrique Hernández Cepeda, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por él, sufrido en el accidente de que se trata; b) una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor y provecho del señor Julio César Rodríguez, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por él, sufridos en dicho accidente, c) una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor y provecho de Gladys Mercedes Tejada, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas), por ésta, sufridos en el accidente de que se trata; d) una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de Sergia Morel, como justa reparación por los daños materiales recibidos a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo placa No. AD-C902, de su propiedad, incluyendo daño emergente, lucro cesante y depreciación, e) los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, d) las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía La Internatinal de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza No. 5-500960388, con vigencia desde el 22 de marzo del 1999 al 22 de marzo del 200¹; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Pablo César Polanco, por no haber

comparecido a esta Corte, a la audiencia de fecha primero de abril del 2001, no obstante haber sido debidamente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal quinto, letras a, b, c y d, de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas por el Tribunal a quo a favor y provecho de los señores César Enrique Hernández Cepeda, Julio César Rodríguez, Gladys Mercedes Tejada y Sergia Morel, de la siguiente forma: a) de la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de César Enrique Hernández; b) de la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a la suma de Cincuenta y Cinco Mil Pesos (RD\$55,000.00), a favor de Julio César Rodríguez; c) de la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a la suma de Cincuenta y Cinco Mil Pesos (RD\$55,000.00), a favor de Gladys Mercedes Tejada; y d) de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de de Sergia morel, por ser éstas sumas, justas y adecuadas a la reparación por los daños morales y materiales sufridos por lo agraviados señalados, en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos de la sentencia recurrida, **QUINTO:** Condena al prevenido Pablo César Polanco, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **SEXTO:** Condena al prevenido Pablo César Polanco, conjuntamente con Fine Contract Internatinal, al pago de las costas civiles, distrayendo las misma a favor y provecho de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, abogados actuantes”;

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos;

En cuanto al recurso de José Francisco Beltré Pérez:

Considerando, que es condición indispensable para poder intentar un recurso de casación, haber sido parte en el juicio que cul-

minó en la sentencia impugnada; que asimismo, las únicas partes que pueden recurrir en casación son aquellas a quienes la sentencia les ha causado algún agravio, debido a condenaciones indebidas contenidas en el fallo impugnado y cuyas consecuencias experimentarían;

Considerando, que no obstante haber sido interpuesto el 13 de mayo del 2002, por la Lic. Fabiola Peña Vásquez en representación de José Francisco Beltré, formal recurso de casación en contra de la decisión transcrita anteriormente, del análisis de los legajos del expediente se desprende que éste no recurrió en apelación la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada amén de que la sentencia impugnada confirma el descargo pronunciado en primer grado a favor del recurrente, por consiguiente no le causa agravio alguno; por tanto su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de casación de Pablo César Polanco, prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en

libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua confirmó la decisión de primer grado que condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, 61, literal a, numeral 1, 65 y 139, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de las circunstancias indicadas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de la inadmisibilidad.

**En cuanto al recurso de Fine Contract International,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que en atención a lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoado por Pablo César Polanco y José Francisco Beltré, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 24 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación inter-

puesto por Fine Contract International; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 139

Sentencia impugnada:	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Elbin José Castillo Pimentel y compartes.
Abogado:	Dr. Damián Ortega Ruiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elbin José Castillo Pimentel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0034756-6, domiciliado y residente en la calle Cruz Rotario No. 251-B altos del sector de Alma Rosa I, prevenido, Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), persona civilmente responsable, y La Nacional de Seguros, C. por A. (SEGNA, S. A.), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 20 de abril del 2005 a requerimiento del Dr. Damián Ortega Ruiz, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 65 y 102 literal a numeral 3, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronuncia por sentencia in voce del 21 de abril del 2004, contra el señor Elbin Castillo Pimentel, por no haber comparecido no obstante citación legal de fecha 5 de abril del 2004, instrumentado por el ministerial Mario Lantigua, alguacil de estrado de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara caduco el recurso de apelación interpuesto el 26 de junio del 2003 por los recurrentes, el señor Elbin Castillo Pimentel, Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), y la Nacional de Seguros Segna,

el 26 de junio del 2003, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 203 del Código de procedimiento Criminal; **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) y el señor Elbin José Castillo Pimentel, el 23 de junio del 2003, contra la sentencia marcada con el No. 117-2003, del 15 de mayo del 2003, dictada por la Sala No. 3 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al prevenido Elbin José Castillo Pimentel, cédula de identidad y electoral No. 001-0034756-6, domiciliado y residente en la calle Club rosario No. 251, Alma Rosa, culpable de violar los artículos 65, 49 literal c y 102 numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), seis meses (6) de prisión, y al pago de las costas penales; se ordena la suspensión de la licencia del señor Elbin José Castillo Pimentel, por un período de seis (6) meses de acuerdo a la referida Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor Julián Encarnación, en calidad de lesionado en contra del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), en calidad de persona civilmente responsable; se declara; a) en cuanto a la forma, buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se condena al Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), en calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.000), a favor y provecho del señor Julián Encarnación, como justa separación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos a causa del accidente; **Tercero:** Se condena a la razón social Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha del accidente a título de

indemnización suplementaria, más al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Rodolfo López B. y Héctor A. Quiñónez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros Nacional de Seguros (SEGNA) por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** En cuanto al fondo, este Tribunal por propia autoridad e imperio modifica la sentencia recurrida en sus ordinales primero y cuarto para que en lo adelante se lea de la siguiente manera; **PRIMERO:** Declara culpable al señor Elbin Castillo Pimentel de generales que constan en el cuerpo de esta sentencia, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 49 literal c, 65 y 102 letra a, numeral 3, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales del proceso acogiendo a su favor ampliar circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se declara común y oponible en cuanto a su aspecto civil la presente sentencia a la Superintendencia de Seguros en su calidad interventora jurídica de la compañía Segna, hasta el monto de la póliza contratada'; **QUINTO:** Se confirma en sus demás aspecto la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se compensan las costas civiles de la presente instancia; **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial Bernardo Nicolás Ferrera Ferrera, alguacil de estrado de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia dentro y fuera de su competencia territorial, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial ”;

En cuanto al recurso del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), persona civilmente responsable y La Nacional de Seguros, C. por A. (SEGNA, S. A.), entidad aseguradora:

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, la obligación de depositar un memo-

rial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada, motivado aún sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de
Elbin José Castillo Pimentel, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que del análisis de las declaraciones contenidas en el acta policial, las cuales no fueron contradichas, por los resultados del accidente y de las circunstancias de los hechos que rodean el accidente en cuestión, hemos podido determinar los hechos siguientes: 1- que el 8 de marzo del 2002 mientras Elbin José Castillo Pimentel conducía el vehículo placa 0-12438, ocurrió un accidente de tránsito en el cual resulto atropellado Julián Encarnación; 2- que el accidente se debió a la falta exclusiva de Elbin José Castillo Pimentel al no tomar la pre-

caución que el buen juicio y la prudencia aconseja, ya que no obstante al observar que un peatón estaba cruzando la calle, este podía esperar que él mismo terminara de cruzar, este continuo la marcha del vehículo, lo que se desprende al haber manifestado que “había una persona que iba cruzando la calle, le toqué bocina, pero continuo”, en vez de extremar las precauciones para evitar el accidente, tomando las medidas de un conductor diligente para no arrollar a los peatones, procediendo a frenar cuando ya no había tiempo para evitar el accidente; 3- que el vehículo placa 0-12438, al momento del accidente es propiedad de la razón social Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), encontrándose el mismo al momento del accidente asegurado en la compañía Segna (La Nacional de Seguros, C. por A.); 4- que a consecuencia del accidente Julián Encarnación sufrió trauma craneo encefálico leve con moción cerebral P/B fractura base draneo piso anterior, herida facial apófisis nasal, curables estas lesiones en un período de cinco a seis meses; b) que al haber quedado establecido que el accedente se debió a la falta exclusiva del prevenido al no tomar las medidas de precaución necesarias y útiles que el buen juicio y la prudencia aconsejan, por lo que su actuación fue torpe, imprudente y negligente”;

Considerando, que el Juzgado a-quo dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Elbin José Castillo Pimentel, como responsable de los hechos, y por tanto trasgresor de lo dispuesto por los artículos 49 literal c, 65 y 102 literal a numeral 3, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hechos sancionados con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más, el juez, además, ordenará la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis meses; por lo que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido recurrente al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos (RD\$500.00) pesos, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional, y La Nacional de Seguros C. por A. (Segna, S. A.), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Elbin José Castillo Pimentel en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 140

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 4 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Esteban Antonio Domínguez Domínguez y compartes.
Abogados:	Lic. Evelin Jeannette Frómata Cruz y Dres. Félix Nicasio Morales y José Ángel Ordóñez González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Esteban Antonio Domínguez Domínguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1242388-4, domiciliado y residente en la calle Osvaldo García de la Concha No. 1 del sector de Villa Juana de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Repuestos Santo Domingo, C. por A., beneficiario de la póliza de seguro y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 4 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 5 de marzo del 2003, a requerimiento de la Lic. Evelin Jeannette Frómata Cruz, actuando a nombre y representación de Esteban A. Domínguez Domínguez, Repuestos Santo Domingo, C. por A. y Compañía Nacional de Seguros, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado el 26 de julio del 2004, por los Dres. Félix Nicasio Morales y José Ángel Ordóñez González, en representación de Esteban A. Domínguez Domínguez, Repuestos Santo Domingo, C. por A.;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 17 de la Ley No. 821 sobre Organización Judicial, 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 23, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 4 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Jeannet Frómata Cruz, en representación del procesado Esteban Antonio Domínguez Domínguez y de la compañía de seguros La Nacional de Se-

gueros, C. por A., en contra de la sentencia correccional Núm. 892-01, de fecha 11 de octubre del 2001; Dr. Pedro Fabián Cáceres, en nombre y representación de los nombrados Elías Espinal Mena y Teresa Altagracia Fernández Bautista, en contra de la sentencia correccional Núm. 892-01, de fecha 11 de octubre del 2001, por ambos apelantes no estar de acuerdo con el contenido de la misma; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al procesado Esteban Antonio Domínguez Domínguez de generales que constan, culpable de los delitos de golpes y heridas intencionales causadas con el manejo y conducción de un vehículo de motor y exceso de velocidad, en violación de los artículos 49 y 61 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Antonio Domínguez Díaz (fallecido) y de la menor de edad Yahaira Espinal Fernández, en consecuencia le condenamos a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; le condenamos al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declaramos en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en parte civil, que ha sido incoada por los nombrados Elías Espinal Mena y Teresa Altagracia Fernández, en su calidad de padres de la menor Yahaira Espinal Fernández a través de su abogado constituido Licdo. José Sosa, en contra de Esteban Antonio Domínguez Domínguez, por su hecho personal, Repuestos Santo Domingo, C. por A., en su calidad de beneficiario de una póliza de seguros con oponibilidad a la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha conforme al derecho; **CUARTO:** Que en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condenamos a Esteban Antonio Domínguez Domínguez y Repuestos Santo Domingo, C. por A., en sus citadas calidades al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Elías Espinal Mena y Teresa Altagracia Fernández en calidad de padres de la menor agraviada Yahaira Espinal Fernández, como resarcimiento por los daños y perjuicios morales y materiales, irrogados con motivo del accidente que nos trata; le condenamos, al pago de los intereses legales de la citada

sentencia a título de indemnización suplementaria; les condenamos, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayendo las mismas en provecho del Licdo. José Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, en contra de la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de tránsito”;

En cuanto al recurso de Esteban

Antonio Domínguez Domínguez, prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49 y 61, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de las circunstancias indicadas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Esteban Antonio Domínguez Domínguez, persona civilmente responsable, y Repuestos Santo Domingo, C. por A., beneficiario de la póliza de seguros:

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial en síntesis lo siguiente: "Falta de base legal. Violación a la ley, particularmente violación a la ley de organización judicial, en lo atinente a la composición regular del tribunal, ya que la sentencia impugnada no indica el nombre de la secretaria que asistía el tribunal ni tampoco alude a la presencia ni el nombre del funcionario del ministerio público que lo integraba, no se puede suponer la integración del tribunal, sino que esta circunstancia medular debe consignarse expresamente en el encabezado de toda decisión judicial; Violación a la indicada ley en su artículo 17, toda vez, que la sentencia no contiene, en ninguna parte, la mención sustancial de que la mis-

ma fue leída en audiencia pública, lo que conlleva de plano su irregularidad radical y absoluta; Violación a las reglas de la comitencia, esto es, que la condenación civil intervenida no debió recaer sobre Repuestos Santo Domingo, C. por A., simple beneficiaria de la póliza de seguro, condición que por ser preposé, implica que se le asimile la condición netamente distinta de civilmente responsable; Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, debido a que la sentencia impugnada atribuye un alcance y dimensión que realmente no tienen los hechos cuando establece que Esteban Antonio Domínguez conducía a exceso de velocidad, cuando en realidad lo que ocurrió fue que un peatón imprudente se atravesó en la vía pública y el conductor hoy recurrente se tiró a la orilla de la vía pública y sufrió una volcadura”;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor y para la aplicación de la Ley sobre Seguro Obligatorio Contra Daños ocasionador por Vehículos de Motor es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción sólo admite la prueba en contrario cuando se pruebe una de las situaciones siguientes: a) que la solicitud de traspaso haya sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) Cuando se pruebe, mediante un documento dotado de fecha cierta, que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona; c) Cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes en el tercer alegato de su memorial, que se analiza en primer término por la solución que se le dará al caso, no consta en el expediente ninguna certificación ni documento que pruebe que el vehículo causante del accidente fuera propiedad de Repuestos Santo Domingo, C. por A., que el hecho de que éste sea titular de la póliza de seguro

no lo hace comitente de Esteban A. Domínguez Domínguez, pues esta condición supone tener poder de dirección y control, y confiar el vehículo al conductor, lo cual, en la especie, lo realiza el propietario, que es, según Certificación de Impuestos Internos, Antonio Domínguez Díaz; además de que, la póliza sigue al vehículo aunque el contrato de la misma esté a nombre de un tercero, por lo que procede acoger el medio propuesto y casar el aspecto civil de la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Esteban Antonio Domínguez Domínguez en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 4 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Casa la referida sentencia en su aspecto civil, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Cuarto:** Condena a Esteban Domínguez Domínguez al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 141

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 11 de octubre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Persio Melo Mancebo y Seguros América, C. por A.
Abogados:	Dr. Hugo Francisco Álvarez Valencia y Licda. Lucrecia Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Persio Melo Mancebo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad No. 161646 serie 1era., domiciliado y residente en la calle 8 No. 11 del sector Honduras del Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 11 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de octubre de 1994, a requerimiento de la Licda. Lucrecia Rodríguez, a nombre y representación de Persio Melo M. y Seguros América, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 13 de octubre de 1995, por el Dr. Hugo Francisco Álvarez Valencia, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 18 de octubre del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 97 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Persio Melo Mancebo al pago de una multa de Dos-

cientos pesos (RD\$200.00), y al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 11 de octubre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **PRIMERO:** Se recibe como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Hugo Álvarez Valencia a nombre y representación de los señores Francisco de Js. del Orbe, Persio Melo Mancebo y la compañía de Seguros América, C. por A., en contra de la sentencia No. 50 de fecha 17/3/94, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, en cuanto a la forma, por ser hecha en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal 1ro., en cuanto al defecto en contra de Francisco de Js. del Orbe y Persio Melo Mancebo se deja sin efecto el defecto; se modifica el ordinal 2do. y se declara culpable a Persio Melo Mancebo, de violación a la Ley 241, y se le condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, y al pago de las costas; se confirma el ordinal 3ro., que recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Rosa V. Báez V., a través de los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Alejandro Mercedes Martínez, en contra del señor Persio Melo Mancebo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y con oponibilidad a la compañía de Seguros América C. por A., en cuanto a la forma, por estar hecha conforme al derecho; se modifica el ordinal 4to., en su acápite a, b y c, en cuanto al fondo, se condena a Persio Melo Mancebo en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones, a) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), por concepto de los daños producido a la casa, b) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a título de depreciación del vehículo, c) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a título de lucro cesante como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia del hecho; se confirma el ordinal 5to., que se condena a Persio Melo Mancebo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia a tí-

tulo de indemnización suplementaria; se confirma el ordinal 6to. que se condena además, al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Dr. Alejandro Mercedes Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; se confirma el ordinal 7mo. y se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros América, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Inadecuada indemnización en lo referente a la depreciación y el lucro cesante”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso se procederá a examinar en primer lugar, el medio invocado por los recurrentes respecto a la insuficiencia de motivos, en el cual, alegan en síntesis que el Juez debió referirse a cual de los conductores tenía la preferencia, por disponerlo la ley o por una ordenanza municipal, pero jamás hablar de dos calles exactamente iguales, que una es vía accesoria y la otra principal;

Considerando, que esta Corte de Casación, para poder ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita enterarse de la naturaleza de los hechos, de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos puedan tener con la ley, y en consecuencia, determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado; que en la especie, el Juzgado a-quo, al emitir su decisión, no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, ya que en el mismo se limita a establecer los diferentes pasos por los cuales ha pasado el proceso, y que de acuerdo a la comprobación de los hechos realizados y de las declaraciones de los conductores, quedo establecido que Persio Melo Mancebo violó la señal de PARE, que fue la causa que generó el accidente, que por tanto el Juez a-quo no explica de una manera clara y precisa como pudo llegar a la solución que expuso en su dispositivo, en

consecuencia, procede la casación de la sentencia por insuficiencia de motivos, sin necesidad de analizar los demás medios;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 11 de octubre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 142

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 20 de noviembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juana Alejandra Evangelista Almonte y Benita Mejía.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Santos.
Intervinientes:	Ana Reyna Vásquez y compartes.
Abogados:	Lic. Sandra Elizabeth Almonte Aquino y Dr. José Enrique Mejía Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Alejandra Evangelista Almonte, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 047-0091242-3, domiciliada y residente en la sección Jumunucú de la provincia La Vega, y Benita Mejía, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 20 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Sandra Elizabeth Almonte Aquino por sí y el Dr. José Enrique Mejía Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones en representación de Ana Reyna Vásquez, Luis E. Vásquez y Braulio Vásquez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 27 de diciembre del 2003, a requerimiento del Lic. Francisco Antonio Santos, actuando en nombre y representación de las recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de La Vega, dictó una sentencia el 17 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge el dictamen del fiscal en todas sus partes por considerarle bueno, válido y totalmente apegado a la ley y al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto ala forma, se declara buena y válida la presente demanda, por estar hecha conforme a la ley y al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se declaran no culpables a los señores Luis Eugenio Vásquez, Braulio Vásquez y Ana Vásquez, por no haber violado la Ley 675 en ninguno de sus artículos; **CUARTO:** Respecto a la servidumbre predial que nos ocupa, se ordena, que se mantenga el derecho a tránsito que han tenido los señores querellantes, pero en las mismas condiciones que han tenido hasta el día

de hoy”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 20 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se recibe como bueno y válido el recurso de apelación en contra de la sentencia correccional No. 12 del 17 de septiembre del 2002, del Tribunal Municipal del Distrito Judicial de La Vega, en cuanto a la forma por ser hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Cámara Penal obrando por propio imperio y contraria autoridad este Tribunal declara como no culpables a los señores Luis E. Vásquez, Ana Reyna Vásquez, Braulio Vásquez, Benita Mejía y Juana evangelista, de violar ninguna de las disposiciones de la vigente Ley 675 sobre Ornato, ratificando el ordinal cuarto de la referida sentencia; **TERCERO:** Se reciben como buenas y válidas las constituciones en parte civil por ser carente de base legal; **CUARTO:** Se declaran las costas civiles del presente proceso libres”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que las recurrentes Juana Alejandra Evangelista Almonte, y Benita Mejía en sus calidades de partes civil constituidas, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notifi-

cando su recurso a la contraparte, dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ana Reyna Vásquez, Luis E. Vásquez y Braulio Vásquez en el recurso de casación incoado por Juana Alejandra Evangelista Almonte y Benita Mejía, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 20 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juana Alejandra Evangelista Almonte y Benita Mejía; **Terce-ro:** Condena a las recurrentes al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de la Lic. Sandra Elizabeth Almonte Aquino y del Dr. José Enrique Mejía Rodríguez.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 143

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 28 de agosto de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Adelcio Antonio Pérez y compartes.
Abogado:	Dr. Hugo Francisco Álvarez V.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adelcio Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 116516 serie 31, domiciliado y residente en la avenida Presidente Antonio Guzman No. 1111 de la sección La Herradura del municipio y provincia de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, Juan Héctor Jiménez, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 28 de agosto de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo Francisco Álvarez V., en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 31 de agosto de 1992 a requerimiento de la Licda. Lucrecia Rodríguez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito 21 de julio de 1995, por el Dr. Hugo Francisco Álvarez V., en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 18 de octubre del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Adelcio Antonio Pérez al pago de una multa de Vein-

ticinco pesos (RD\$25.00), intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 28 de agosto de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nieve Luisa Soto, en representación de Adalcio Antonio Pérez en fecha 13/2/91 en contra de la sentencia No.74, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara nula e irregular la sentencia No. 74, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, en fecha 13/2/91, por existir en la misma vicio de forma y de fondo, el juez se avoca al fondo y falla; **TERCERO:** Se pronuncia defecto en contra del nombrado Adalcio Antonio Pérez, por no asistir a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Adalcio Antonio Pérez, de violar la Ley 241 y en consecuencia se le condena a un (1) mes de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Se le condena además, al pago de las costas; **SEXTO:** Se descarga al nombrado Ricardo Rafael Fernández, por no haber violado la Ley 241, se declaran en cuanto a él las costas de oficio; **SÉPTIMO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Germán Fernández L., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Eladio Miguel Pérez y Dra. Miledys de los Santos, en contra de Adalcio Antonio Pérez, prevenido, Juan Héctor Jiménez, persona civilmente responsable y oponibilidad a la compañía de Seguros La Universal, S. A., en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme al derecho; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, se condena a Adalcio Antonio Pérez, prevenido y Juan Héctor Jiménez persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Germán Fco. Fernández, por los daños materiales sufridos por su vehículo, incluyendo lucro cesante y depreciación; **NOVENO:** Se condena a Adalcio Antonio Pérez, prevenido y Juan Héctor Jiménez

nez, persona civilmente responsable, al pago de los intereses a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **DÉCIMO:** Se condenan a Adelfio Antonio Pérez, prevenido y Juan Héctor Jiménez, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Eladio Miguel Pérez y la Dra. Miledys de los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **UNDÉCIMO:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros La Universal, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil”;

Considerando, que Juan Héctor Jiménez, persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, no recurrieron en apelación la sentencia del Tribunal de primer grado, pero, procede la admisión de su recurso de casación, por entender que la sentencia del Tribunal de alzada le produjo agravios, cuando declaró nula e irregular la sentencia recurrida en apelación, y condenó a Adelfio Antonio Pérez, prevenido y a la persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización, declarando su sentencia común, oponible y ejecutoria a la entidad aseguradora;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes, alegan en síntesis, lo siguiente: “es de sobra sabido que los jueces tienen que motivar sus fallos, aunque sea brevemente, ya que estos son los que sustentan el dispositivo de la sentencia, y la sentencia recurrida fue dictada en dispositivo, sin motivación alguna”;

Considerando, que esta Corte de Casación, para poder ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita enterarse de la naturaleza de los hechos, de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos puedan tener con la ley, y en consecuencia, determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado.

nado; que en la especie, el Juzgado a-quo, al emitir su decisión, no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, ya que en el mismo se limita a transcribir las declaraciones del prevenido agraviado y un informante y los diferentes pasos por los cuales ha pasado el proceso, que por tanto el Juez a-quo no explica como pudo llegar a la solución que expuso en su dispositivo, en consecuencia, procede la casación de la sentencia por insuficiencia de motivos, sin necesidad de analizar el otro medio.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 28 de agosto de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 144

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 6 de julio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fabio Manuel Visón Bello y compartes.
Abogado:	Dr. Encas Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fabio Manuel Visón Bello, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0217918-5, domiciliado y residente en el apartamento C-2 del condominio Portorreal ubicado en la calle Proyecto No. 1 de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, Brugal & Co., C. por A., persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 6 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 14 de julio del 2004, a requerimiento del Dr. Eneas Núñez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto la Resolución 17 Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c, 61 y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 6 de julio del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara como al efecto declaramos, regulares y válidos los recursos de apelación interpuesto por los Licdos. Sergio Cabrera Bonilla y Manuel Espinal Cabrera, en nombre y representación de Crispulo Antonio Rosario, Mirta Ramona Genao Rosario y Rina Genao Piña, en sus calidades de partes civiles constituidas; y por otra parte el recurso de apelación incoado por el Licdo. Pedro Fabián Cáceres, actuando por sí y en representación del Licdo. Roberto Rosario Peña, actuando en representación de los nombrados Fabio Manuel Visón Bello, en su calidad de procesado, Brugal y Compañía, C. por A., en su calidad de parte civilmente responsable y de la compañía de

Seguros La Colonial de Seguros, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, ambos recursos incoados en contra de la sentencia correccional, No. 00303-2002, del 25 de abril del 2002, emanada por el Juzgado Especial de Paz de Tránsito, Grupo No. 1, de esta ciudad de Bonaó, Monseñor Nouel, República Dominicana, cuyo dispositivo íntegro dice de la manera siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Fabio Manuel Visón Bello, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Fabio Manuel Visón Bello de violar el artículo 49 inciso b de la Ley 114-99, y en consecuencia se le condena a tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declara al señor Crispulo Antonio Rosario, no culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se declaran las costas de oficio a su favor; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil intentada en cuanto a la forma, por el señor Crispulo Antonio Rosario, en contra del co-prevenido Fabio Manuel Visón Bello, y la compañía Brugal y Co., C. por A., persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforma a las exigencias legales y procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena al señor Fabio Manuel Visón Bello, en su calidad de prevenido y a Brugal y Co., C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario de una suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), al señor Crispulo Antonio Rosario, como justa reparación por los daños físicos, materiales y morales sufridos por el señor Crispulo Antonio Rosario; al igual se condena, al pago solidario de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), para la señora Rina Genao Piña, por los daños físicos sufridos; del mismo modo lo condena, al pago de una indemnización solidaria a favor de la señora Mirta Ramona Genao Piña, de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por los daños físicos y morales sufridos como consecuencia del accidente; **Sexto:** Condena al señor Fabio Manuel Visón Bello, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computando a par-

tir de la fecha de la demanda introductiva, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Condena al co-prevenido Fabio Manuel Visón Bello y/o Compañía Brugal y Co., C. por A., y La Colonial de Seguros, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Sergio Cabrera Bonilla, María Esther Peña Vásquez y Manuel Espinal Cabrera, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Declara la siguiente sentencia común oponible a la compañía de Seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al nombrado Fabio Manuel Visón Bello, de generales que constan culpable del delito de golpes y heridas inintencionales, causadas con el manejo o conducción de su vehículo de motor, en violación de los Arts. 49, 61 y 65 de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos, en consecuencia le condenamos, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y la suspensión de su licencia de conducir por un período de dos (2) meses; le condenamos al pago de las costas penales, todo acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Que obrando por propia autoridad contrario imperio modifica el ordinal quinto 5to. de la sentencia recurrida para aumentar las indemnizaciones acordadas a las víctimas, estableciendo la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la nombrada Rina Genao Piña, como reparo por la lesiones físicas recibidas; Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la nombrada Mirta Ramona Genao Rosario, como reparo por las lesiones físicas recibidas en ocasión del accidente que nos ocupa; **CUARTO:** En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todos los demás aspectos la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los abogados Licdos. Sergio Cabrera y Manuel Espinal Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a los recursos de Fabio Manuel Visón Bello, Brugal & Co., C. por A., personas civilmente responsables y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que con posterioridad a la interposición del presente recurso de casación, La Colonial de Seguros, S. A., depositó por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia una comunicación mediante la cual informa que el presente caso fue transado y pagado mediante los cheques Nos. 90735, 90736, 90737 y 90820, a favor de Rhina Genao Piña, Mirta Ramona Genao y Crispulo Antonio Rosario, reclamantes, y sus abogados apoderados Licdos. Sergio Cabrera y Manuel Cabrera; que, por consiguiente, y en tales condiciones, carece de objeto estatuir sobre el presente recurso, toda vez que fueron satisfechas las reclamaciones civiles;

En cuanto al recurso de Fabio Manuel Visón Bello, prevenido:

Considerando, que el recurrente, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a-quo, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero su condición de prevenido, obliga al examen del aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: "a) que el 16 de octubre del 2000, ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 85 de la autopista Duarte, cuando Crispulo Rosario y Fabio Manuel Visón Bello, se desplazaban en sus respectivos vehículos en dirección norte a sur; b) que la colisión acontece cuando el vehículo conducido por Crispulo Antonio Rosario es embestido en la parte trasera por el vehículo conducido por Fabio Manuel Visón Bello; c) que como consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales Crispulo Antonio Rosario, Rita Genao Piña y Mirta Ramona Genao, curables en 30, 45 y 60 días, respectivamente, así

como ambos vehículos con daños; d) que la causa eficiente y generadora del accidente que nos ocupa, fue la imprudencia y temeridad de parte del procesado Fabio Manuel Visón Bello, al conducir su vehículo a una velocidad sumamente excesiva, casi imposible de maniobrar, no obstante reconocer que vio al vehículo conducido por Crispulo Rosario a una distancia de 100 metros”;

Considerando, que el Juzgado a-quo modificó la sentencia de primer grado, condenando al prevenido recurrente al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por violación a los artículos 49, 61 y 65 de Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sin indicar por cuál de los literales o numerales del artículo 49 estableció la sanción; pero,

Considerando, que en el expediente figuran tres certificados médico legales en los que consta que las lesiones sufridas por Crispulo Antonio Rosario, Rita Genao Piña y Mirta Ramona Genao, son curables en 30, 45 y 60 días, respectivamente, por lo cual esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse un asunto de puro derecho, puede suplir de oficio esta insuficiencia; en tal virtud, los hechos así establecidos y puestos a cargo del prevenido recurrente son sancionados con las penas previstas por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si los golpes o heridas ocasionaren en la víctima enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo por veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; por lo que al condenar a Fabio Manuel Visón Bello al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el aspecto civil en los recursos de casación interpuestos por Fabio Manuel Visón Bello, Brugal & Co., C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 6 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Fabio Manuel Visón Bello en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 145

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 2 de agosto del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Reyes Teófilo de la Cruz.
Abogados:	Dres. Martín Peguero y Rafael Bautista Bello y José Arismendy Padilla.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyes Teófilo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, decorador, cédula de identidad y electoral No. 001-0177078-2, domiciliado en la calle Altagracia Saviñón No. 3 del sector Los Prados de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Martín Peguero, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de mayo del año 2004, a requerimiento de los Dres. Rafael Bautista Bello y José Arismendy Padilla, actuando en nombre y representación del recurrente, en la cual consta que recurre “por ser violatoria al derecho de defensa, toda vez que no se le ha dado la oportunidad de exponer sus alegatos en juicio oral, público y contradictorio, asimismo se interpone en fecha de hoy en virtud de que tuvo conocimiento de la existencia de dicha decisión judicial tal y como se puede comprobar en el expediente de que no existe acta de alguacil que la notifique penalmente” (Sic);

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) el 10 de enero del 2001, por el Dr. Miguel Fortuna, actuando a nombre y representación de Reyes Teofilo de la Cruz de León; y b) el 18 de enero del 2001, por el Lic. Claudio Stephen, en representación de la señora Arlín de la Asunción Abreu Figueroa, ambos en contra de la sentencia No. 14 del 9 de enero del 2001, dictada por décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley y cuyo dispositivo textualmente expresa: **‘Primero:** Se declara culpable al prevenido Reyes Teofilo de la Cruz de León, de generales que constan, de violar los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccionales y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes de las establecidas en el ordinal 6to. del Código Penal; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Arlín de la Asunción Figueroa, en contra del prevenido Reyes Teofilo de la Cruz de León, por su hecho personal, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Reyes Teofilo de la Cruz de León, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de la señora Arlín de la Asunción Figueroa, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta, como consecuencia de la infracción; **Quinto:** Se condena al señor Reyes Teofilo de la Cruz de León, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndoles a favor y provecho de los Licdos. Jaime Pimentel y Claudio Stephen Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra desprevenido Reyes Teofilo de la Cruz de León, quien estando legalmente citado no compareció, pues éste estando presente en la audiencia que celebró esta Corte el 1ro. de abril del 2002, quedó citado para la audiencia del 15 de julio del 2002, donde se conoció el fondo del recurso de apelación de que se trata; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrido y, en consecuencia, condena al señor Reyes Teofilo de la Cruz de León, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Arlín de la Asunción Figueroa, como justa reparación de los daños morales y materiales sufri-

dos por ésta como consecuencia de la infracción; **CUARTO:** Condena al señor Reyes Teofilo de la Cruz de León, al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** La Corte declara que en cuanto a la pena impuesta en primer grado al prevenido Reyes Teofilo de la Cruz de León, este Tribunal se encuentra limitado por el ámbito del recurso de éste, ya que el ministerio público no recurrió la sentencia que ocupa la atención de este Tribunal; **SEXTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SÉPTIMO:** Condena al señor Reyes Teofilo de la Cruz de León, al pago de las costas penales y civiles de procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Claudio Stephen y Jaime Ángeles, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone “Si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando, que es de principio la imposibilidad de interponer en cualquier caso un recurso extraordinario, como es el de casación, mientras esté abierto el plazo para incoar un recurso ordinario, como el de oposición, puesto que mediante el ejercicio de esa vía de retractación pueden ser subsanadas las violaciones a la ley que puedan afectar a la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua pronunció su sentencia en defecto contra el prevenido Reyes Teófilo de la Cruz, no existiendo constancia en el expediente de que dicha decisión le haya sido notificada para dar inicio al plazo para incoar el recurso de oposición; por lo que al interponer el prevenido recurrente el 20 de mayo del 2004 formal recurso de casación contra la sentencia del 2 de agosto del 2002, fecha en que el plazo para recurrir en oposición contra ese fallo todavía estaba abierto, el recurso de

casación de que se trata resulta extemporáneo y por tanto inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Reyes Teófilo de la Cruz contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 146

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de julio de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Crucito Gómez Arias y Seguros Patria, S. A.
Abogados:	Licdos. Ada A. López y Luis Antonio Romero P.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Crucito Gómez Arias, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 60544 serie 47, domiciliado y residente en la sección Ranchito Puente de Camú de la provincia La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de julio de 1997 a requerimiento de la Licda. Ada A. López, actuando a nombre y representación de los recurrentes Crucito Gómez Arias y Seguros Patria, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio de 1997 a requerimiento del Lic. Luis Antonio Romero P., actuando a nombre y representación del recurrente Crucito Gómez Arias, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d, 61 literal a, acápite 3, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de julio de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Crucito Gómez Arias y la compañía de Seguros Patria, S. A., contra sentencia No. 246, del 16 de abril del 1993, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de posición interpuesto por el Lic. Eladio M. Pérez, a nombre y representación del señor Crucito Gómez Arias, hecho en fecha 27 de abril del

1992, en contra de la sentencia No. 309 del 6 de abril del 1992, dictada por la Segunda Cámara Penal, en cuanto a la forma por esta hecha conforme a la ley; **Segundo:** a) en cuanto al fondo, se modifica el ordinal primero que pronunció el defecto en contra de Crucito Gómez Arias por este haber asistido a la audiencia; b) se modifica el ordinal segundo que lo declara culpable de violar la Ley 241 y lo condenó a un (1) mes de prisión, en el sentido de cambiar la prisión por Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; c) se confirma el ordinal tercero; d) se confirma el ordinal cuarto y se le agrega la oponibilidad a la compañía de Seguros Patria, S. A.; e) se confirma el ordinal quinto; f) y el sexto se modifica en el sentido de declarar la sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil; g) se condena además a Crucito Gómez Arias, en su doble calidad de propietario y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor de los Licdos. Juan Pablo Quezada y Dr. Francisco Morilla G., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Crucito Gómez Arias de haber violado la Ley 241 en perjuicio de la menor Rosanna Altagracia Morán y, en consecuencia, lo condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Porfirio Morán Canela, padre de la menor accidentada, en contra del prevenido Crucito Gómez Arias y con oponibilidad a la compañía de Seguros Patria, S. A., por estar hecha conforme al derecho; **CUARTO:** Condena a Crucito Gómez Arias a una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por Rosanna Altagracia Morán Santos, en el accidente; **QUINTO:** Condena a Crucito Gómez Arias, al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria, a título de indemnización supletoria; **SEXTO:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil contra la compañía de Seguros Patria, S. A.; **SÉPTIMO:** Condena a Crucito Gómez Arias y la compañía de

Seguros Patria, S. A., al pago de las costas de la presente alzada con distracción de las civiles a favor del Lic. Juan Pablo Quezada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Crucito Gómez Arias,
persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A.,
entidad aseguradora;**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Crucito Gómez Arias, prevenido**

Considerando, que el recurrente Crucito Gómez Arias, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamenta el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, examinar la sentencia a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de

manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 13 de enero de 1992, mientras el prevenido recurrente Crucito Gómez Arias, conducía la camioneta marca Daihatsu, por la carretera que conduce desde la sección de Barranca a la sección de Las Cabuyas, en dirección norte-sur, en la provincia de La Vega, estropeó a la menor Rosanna Altagracia Morán Santos; 2) Que a consecuencia del mencionada accidente, la menor Rosanna Altagracia Morán Santos, resultó con una lesión de carácter permanente, según se hace constar en el certificado médico legal, que se encuentra depositada en el expediente; 3) Que los testigos Pedro González Valdez y Frankelys Arias, declararon por ante el Tribunal de primer grado entre otra cosa que, el prevenido recurrente Crucito Gómez Arias, venía a alta velocidad cuando impactó a la menor que se encontraba en la acera; que el prevenido recurrente impactó a la menor al perder el control del camión por no chocar con un motorista que vio de repente; 4) Que el prevenido recurrente Crucito Gómez Arias, declaró por ante este plenario que mientras iba transitando por el cruce de Barranca en Las Cabuyas, de repente vio a un motorista que esta haciendo zipzap y al mismo tiempo vio dos niñas que venían empujándose una a otra, que intentó evitarlos a ambos, pero rozó a una de las menores con la parte de atrás del vehículo; 5) Que por las declaraciones prestadas por el prevenido recurrente Crucito Gómez Arias, ha quedado demostrada su única culpabilidad, al conducir su vehículo con imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 6) Que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo de prevenido recurrente Crucito Gómez Arias, al existir una relación directa de causa a efecto entre el daño recibido por la menor Rosanna Altagracia Morán Santos y el accidente provocado por el prevenido; 7) Que el vehículo causante del accidente, conducido por el prevenido recurrente Crucito Gómez Arias, era de su propiedad al momento del mismo y estaba asegurado con la compañía Seguros Patria, S. A.”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido Crucito Gómez Arias, la violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, 61 literal a, acápite 3, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que lo sanciona con pena de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de Dosecientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; por consiguiente, al confirmar la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado que condenó al prevenido recurrente Crucito Gómez Arias, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Crucito Gómez Arias en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de julio 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Crucito Gómez Arias en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 147

Resolución impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 5 de agosto del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luisa Inés Suero de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Awilda Gómez, Paulino Duarte y Wilbedo E. Polanco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luisa Inés Suero de la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, maestra, cédula de identidad y electoral No. 005-0002077-1, domiciliada y residente en la calle 16 de Agosto No. 55 apartamento 202 de esta ciudad, en su calidad de madre del menor Carmelo José Moreno Suero, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 5 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Awilda Gómez y Paulino Duarte, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de la recurrente Luisa Inés Suero de la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de agosto del 2004, a requerimiento de Luisa Inés Suero de la Cruz, en su calidad de madre del adolescente Carmelo José Moreno, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 2 de septiembre del 2004 por la parte recurrente, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte y Wilbedo E. Polanco, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la resolución No. 44/2004 dictada en atribuciones correccionales por la Sala A del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 25 de febrero del 2004, que ordenó la entrega del joven Carmelo José Moreno, por la defensora adscrita al Departamento de Villa Juana, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 5 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declaramos inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la señora Rose Mary Hassan Mateo y la Dra. Kenia Peralta Torres, en contra de la Resolución No. 44/2004, del 25 de febrero del 2004, dictada por

la Sala A del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por las razones precedentemente enunciadas; y en consecuencia, se ordena a la secretaria de esta Corte de Apelación el envío del expediente seguido al adolescente Carmelo José Moreno a la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional para que lo conozca y decida; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio”;

Considerando, que en la especie la recurrente Luisa Inés Suero de la Cruz, en su calidad de madre del menor Carmelo José Moreno Suero, no recurrió en apelación la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a éstos, la autoridad de la cosa juzgada, y no habiéndole causado la decisión dictada por la Corte a-qua ningún agravio, en virtud de que no empeoró su situación, el presente recurso deviene afectado de inadmisibilidad;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luisa Inés Suero de la Cruz en su calidad de madre del adolescente Carmelo José Moreno, contra la resolución dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 5 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 148

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 7 de julio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Santiago Rafael Núñez Guzmán y compartes.
Abogado:	Lic. Julio Antonio Beltré.
Interviniente:	Clara Elena Florián Pérez.
Abogados:	Dres. Víctor Emilio Santana Florián, Yobany Manuel de León Pérez, Alexander Cuevas Medina, Juan Taveras T. y Pedro Martínez S.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santiago Rafael Núñez Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0323620-8, domiciliado en la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, Artemio Manuel Dájer Guzman, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 032-0002047-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y Banca Tite Sport, con domicilio en la calle Décima No. 8 del Batey Central de la ciudad de Barahona, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de agosto del 2004 a requerimiento del Lic. Julio Antonio Beltré, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado el 30 de junio del 2005, por los Dres. Víctor Emilio Santana Florián, Yobany Manuel de León Pérez, Alexander Cuevas Medina, Juan Taveras T. y Pedro Martínez S., en representación de Clara Elena Florián Pérez, parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado que condenó a los prevenidos Blacina Espinosa Félix, Santiago Rafael Núñez y Artemio Manuel Dájer Guzmán, representantes de la Banca Tite, a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos pesos (RD\$200.00), y a estos junto a la Banca Tite, al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto el 31 de octubre del año 2202, por la Dra. Whanda Medina, por sí y por el Dr. Carlos Galván, en representación de los nombrados Blacina Espinosa Félix, Santiago Rafael Núñez y Artemio Manuel Dájer Guzmán, contra la sentencia correccional No. 106-2002-047, de fecha 9 de septiembre del año 2002, evacuada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la nombrada Clara Elena Florián Pérez, por intermedio de sus abogados, contra la Banca Tite Sport, Blacina Espinosa Félix, Santiago Rafael Núñez y Artemio Manuel Dájer, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **TERCERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 29 de junio de 2004, contra los imputados Blacina Espinosa Félix, Santiago Rafael Núñez y Artemio Manuel Dájer Guzman, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa de la Banca Tite Sport, por improcedentes y falta de base legal, en razón de que la Banca Tite Sport, no recurrió en apelación las sentencias No. 106-2002-047, de fecha 9 de septiembre del 2002 y 106-2002-05, del 28 de enero 2005; **QUINTO:** Confirma las sentencias Nos. 106-2002-047 y 106-2005-05, de fecha 9 de septiembre y 28 de enero del año 2002, respectivamente, dictadas por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Juan Ramón Carrasco Tejera, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento de Santiago, para que notifique la presente sentencia a los nombrados Santiago Rafael Núñez y Artemio Manuel Dájer Guzmán; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Manuel Carrasco Félix, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona, para la notificación de la presente sentencia a la nombrada Blacina Espinosa Félix”;

**En cuanto al recurso de la Banca Tite Sport,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, no recurrió en apelación la sentencia de primer grado y la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, ésta no le causó nuevos agravios, por lo que su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Santiago Rafael Núñez
Guzmán y Artemio Manuel Dájer Guzmán, prevenidos
y personas civilmente responsables:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no hay constancia en el expediente de que la misma fuera notificada a los hoy recurrentes en su doble calidad de prevenidos y personas civilmente responsables; por consiguiente, el plazo para ejercer el recurso de oposición se encuentra abierto, y en virtud del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no es admisible el recurso extraordinario de casación mientras esté abierto el plazo para interponer el recurso ordinario de oposición, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata resulta extemporáneo y por tanto inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Clara Elena Florián Pérez en los recursos de casación interpuestos por Santiago Rafael Núñez Guzmán, Artemio Manuel Dájer Guzmán, y Banca Tite Sport, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Se-**

gundo: Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por Santiago Rafael Núñez Guzmán, Artemio Manuel Dájer Guzmán, y Banca Tite Sport; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Víctor Emilio Santana Florián, Yobany Manuel de León Pérez, Alexander Cuevas Medina, Juan Taveras T. y Pedro Martínez S., abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 149

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 31 de agosto de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Pantaleón Arias y Luz Hernández de María.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Pantaleón Arias, dominicano, mayor de edad, casado, maestro, cédula de identidad y electoral No. 001-0161269-5, y Luz Hernández de María, dominicana, mayor de edad, casada, técnica de educación, cédula de identidad y electoral No. 001-0161224-0, ambos domiciliados y residentes en la calle 20 No. 74 del barrio Satélite del sector de Villa Mella municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de agosto de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de enero del 2002 a requerimiento de José Pantaleón Arias, por sí y por Luz de Arias y/o Luz Hernández de María, en la cual estos señalan que recurren por no estar conforme con el monto de la indemnización;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 311 del Código Penal y, 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de agosto de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Rivas Díaz, a nombre y representación de los prevenidos Pantaleón Arias y Luz de Arias y/o Luz Hernández de María, en fecha 8 de julio del año 1996, contra sentencia de fecha 16 de diciembre del 1994, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su atribuciones correccionales, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Pantaleón Arias y Luz Hernández de María, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declaran culpable de los hechos puestos a su cargo a los prevenido Pantaleón Arias y Luz Hernández de María, violación a los Arts. 311, 379 y 401 del Código Penal

en perjuicio de la señora Leticia Silié Vda. Miguel, y en consecuencia, se le condena a cada uno a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Terce-ro:** Se les condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por la señora Leticia Silié Vda. Miguel, en contra de los señores Pantaleón Arias y Luz Hernández de María, por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Pantaleón Arias y Luz Hernández de María, al pago de una indemnización de Dos Cientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la señora Leticia Silié Vda. Miguel, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta, a consecuencia de las lesiones recibidas y del robo de que fue objeto; b) al pago de la costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Miguel Ruiz Brache, abogado de la parte civil que afirma haberlas avanzado en su totalidad' **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y en consecuencia se declara culpables a los nombrados Pantaleón Arias y Luz de Arias y/o Luz Hernández de María, por violación al artículo 311 del Código Penal, y se condenan al pago de una multa de Dos Cientos Pesos (RD\$200.00), cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Leticia Silié Gatón, por intermedio de su abogada Lic. Ana María Núñez Montilla, en contra de los señores José Pantaleón Arias y Luz Arias y/o Luz Hernández de María; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena a los nombrados José Pantaleón Arias y Luz de Arias y/o Luz Hernández de María, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho de la Licda. Ana María Núñez Montilla, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que aun cuando los recurrentes ostentan la doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, se procederá a examinar simplemente el aspecto civil de la sentencia, toda vez que al momento de interponer su recurso éstos manifestaron que lo realizaban por no estar conforme con la indemnización, y en virtud de que no consta recurso por parte del ministerio público el aspecto penal de la sentencia recurrida ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que los recurrentes José Pantaleón Arias y Luz Hernández de María, en su calidad de personas civilmente responsables solo alegan que no están conformes con el monto de la indemnización y no depositaron un memorial de casación, ni motivaron su recurso;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la indicación de los medios en que fundamenta la persona civilmente responsable su recurso, no basta hacer la simple declaración de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones a la ley y a los principios jurídicos por él denunciados; por lo que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar afectado de nulidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Pantaleón Arias y Luz Hernández de María contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo

(hoy del Distrito Nacional) el 31 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 150

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de septiembre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Nicolás Sosa.
Abogados:	Licdos. José Francisco Jiménez, José Franklin Jiménez Rodríguez y Benigno Sosa Díaz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 031-0125496-3, domiciliado y residente en el residencial Palo Alto No. 58 en la comunidad de Pedro García de la provincia de Santiago, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de noviembre del 2004 a requerimiento del Lic. José Francisco Jiménez, actuando a nombre y representación del recurrente en la cual no se invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 19 de septiembre del 2005, por los Licdos. José Franklin Jiménez Rodríguez y Benigno Sosa Díaz, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 5 de abril del año 2002, interpuesto por el Licdo. José Franklin Jiménez, actuando en nombre y representación de Nicolás Sosa, en contra de la sentencia No. 178-Bis, de fecha 4 de abril del año 2002, rendida en sus atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo, copiado a la letra, dice: '**Primero:** Se declara no culpable al señor Rafael Arismendy de la Nuez, por no haber violentado ninguna disposición de la Ley 5869, sobre Violación de Propie-

dad, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, llevada accesoriamente a la acción pública, por el señor Nicolás Sosa, por mediación del abogado constituido y apoderado especial por haber sido hecho conforme a la normativa vigente sobre la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se rechaza por considerarla improcedentes y mal fundada; **Quinto:** Se rechaza la demanda reconventional interpuesta por el señor Rafael Arismendy de la Nuez, contra el señor Nicolás Sosa, a través de los abogados constituidos y apoderados especiales, por no haber comprobado que el señor haya actuado con malicia o ligereza censurable; **Sexto:** Se condena al señor Nicolás Sosa, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los Licdos. José A. Álvarez y Daniel Montero, quienes han afirmado que las han avanzado en su totalidad'; **Séptimo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República, por autoridad de la ley, confirma la sentencia recurrida en el ámbito apelado; **TERCERO:** Condena a Nicolás Sosa, al pago de las costas civiles del procedimiento en la presente instancia con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Daniel Montero quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte, contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recu-

rrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Nicolás Sosa, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso al prevenido dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nicolás Sosa contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 151

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de abril del 2004.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Julio Alberto Valdez Javier.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Alberto Valdez Javier, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en la calle San Guino No. 7 del sector Villa Satélite del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de abril del 2004, a requerimiento de Julio

Alberto Valdez Javier, actuando en su propio nombre, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 309 y 331 del Código Penal Dominicano, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de abril del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por Julio Alberto Valdez Javier, en su propio nombre, el 26 de diciembre del 2002, en contra de la sentencia marcada con el No. 736-02, del 26 de diciembre del 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente; ‘**Primero:** Se declara al nombrado Julio Alberto Valdez Javier (Bamba), culpable de violar los artículos 309 y 331 del Código Penal, (modificado por la Ley 24-97 de enero del 1997) en perjuicio de la nombrada Victoria Lisette Suero; **Segundo:** Se condena al nombrado Julio Alberto Valdez Javier, a diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **Tercero:** Se condena al nombrado Julio Alberto Valdez Javier, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber

deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al nombrado Julio Alberto Valdez Javier, de violar los artículos 309 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Victoria Lissette Suero, y que lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al nombrado Julio Alberto Valdez Javier, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que en la especie, el recurrente Julio Alberto Valdez Javier no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la decisión para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida se advierte que para decidir el caso de que se trata, la Corte a-qua hizo constar en sus motivaciones, en síntesis, lo siguiente: “a) que siendo las 22:00 horas del 9 de agosto del 2002, Victoria Lissette Suero se querelló por ante la Policía Nacional contra Julio Alberto Valdez Javier (a) Bamba, por haberle violado sexualmente e inferido varios golpes, luego de que él y un tal Lalo la invitaron a dar un paseo por Guanuma y al dejarla aprovechó para violarla sexualmente; b) que conforme el certificado médico legal del 10 de agosto del 2002, expedido por la Dra. Mireya Abebe, médico legista del Distrito Judicial de Monte Plata, Victoria Lissette Suero al ser examinada, presentó: trauma contuso en la cara con hematomas a nivel frontal y periorbitario bilateral, politraumatismos y laceraciones en diversas partes cuerpo, desgarró de himen completo a nivel del borde medio inferior, hiperemia en el resto de bordes del himen, hiperemia en introito, laceración y abrasión demás de periné, estableciendo la médico examinadora que todas estas lesiones son recientes y no pasan de 48 horas; c) que en presencia del experticio referido anteriormente y por las declaraciones de la agraviada y del

acusado, las circunstancias que rodearon el hecho y de la instrucción misma de la causa, se ha podido establecer que real y efectivamente Julio Alberto Valdez Javier sostuvo relaciones sexuales con la agraviada Victoria Lisette Suero en contra de su voluntad y para lo cual le propinó golpes en distintas partes del cuerpo; d) que aunque el acusado niega la comisión de los hechos que se trata, señalando que él y la agraviada sostuvieron relaciones sexuales de mutuo consentimiento, ante la certeza fundada en las pruebas de cargo que han sido obtenidas y administradas por esta Corte, llevan a establecer no tan sólo la presencia del crimen de violación sexual y golpes y heridas voluntarias, sino también la culpabilidad del encartado, al configurarse a su cargo los elementos constitutivos de la violación sexual, contemplada en el artículo 331 del Código Penal y de la infracción de golpes y heridas voluntarios, prevista en el artículo 309 del Código Penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del procesado recurrente, el crimen de violación sexual, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); por lo que, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Julio Alberto Valdez Javier a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Julio Alberto Valdez Javier contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 152

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de septiembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ursino Romero Castillo y compartes.
Abogados:	Dres. Ariel Báez Heredia y Francia Díaz de Adames y Altagracia Álvarez de Yedra y Licda. Silvia Tejada de Báez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ursino Romero Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 068-0010930-5, domiciliado y residente en la calle León Batista No. 23 del sector Las Diez Casitas del municipio de Villa Altagracia provincia San Cristóbal, prevenido, Florencia Miladys Martínez de Cortés, persona civilmente responsable, Consorcio Federación Mera Muñoz Fondeurs, S. A., persona civilmente responsable, La Universal de Seguros, C. por A., y Confederación del Canada Dominicana, S. A., entidades aseguradoras, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal el 11 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de Ursino Romero Castillo, Consorcio Federación Mera Muñoz Fondeurs, S. A., Florencia M. Martínez de Cortés y La Universal de Seguros, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de mayo del 2002 a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, por sí y por la Licda. Silvia Tejada de Báez, actuando a nombre y representación de Ursino Romero Castillo, Consorcio Federación Mera Muñoz Fondeurs, S. A., y La Universal de Seguros, S. A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de octubre del 2001 a requerimiento de la Dra. Altigracia Álvarez de Y., actuando a nombre y representación de Florencia Miladys Martínez de Cortés, y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 1ro. de octubre del 2003 por los recurrentes Florencia Miladys Martínez de Cortés y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., suscrito por la Dra. Altigracia Álvarez de Yedra, en el cual se invocan los medios que se analizarán más adelante;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d, 65, 70 literal a y 123 literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1, 22, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de junio del 2000, por la Dra. Altagracia Álvarez, contra la sentencia No. 1375 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 de junio del 2000, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra la nombrada Florencia Miladys Martínez de Cortés, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citada; **Segundo:** Se declara culpable a la nombrada Florencia Miladys Martínez de Cortés, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, 61, 65 y 70 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a Mil Trescientos Pesos (RD\$1,300.00) de multa, más al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Ursino Romero Castillo, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, 61, 65 y 70 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a dos (2) meses de prisión correccional y Dos Mil Trescientos Pesos (RD\$2,300.00) de multa, más al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, hecha por Santa Jacinto Rosario, en su calidad de agraviada, a través de sus abogados y apoderados especiales Licdos. Manuel de Jesús Gil

Gutiérrez y Severino Ogando Frías, por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad a las leyes que rigen la materia; en cuanto al fondo, condena al Consorcio Federación Mera Muñoz Fondeurs, S. A. y Florencia Miladys Martínez de Cortés, en sus calidades de persona civilmente responsables, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la reclamante Santa Jacinto Rosario, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia del accidente del que se trata; b) se condenan, al pago de los intereses legales de la suma precedentemente establecida a partir del accidente, a título de indemnización suplementaria; c) se condenan, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados, Licdos. Manuel de Jesús Gil Gutiérrez y Severino Ogando Frías, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza, con todas sus consecuencias legales a las compañías Confederación del Canadá Dominicana, S. A. y Seguros La Universal, C. por A., por ser las entidades aseguradoras de los vehículos causantes del accidente de que se trata'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, se declara a la prevenida Florencia Miladys Martínez de Cortés, no culpable de haber violado los artículos 49, 61, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, vigente; en consecuencia, se descarga de los hechos puestos a su cargo, y en cuanto a ésta, las costas se declaran de oficio; **TERCERO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, se declara al prevenido Ursino Romero Castillo, culpable de haber violado los artículos 49, 61, 65, 70 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, vigente; en consecuencia, se condena a pagar una multa de Novecientos Pesos (RD\$900.00), modificando la sentencia impugnada en su aspecto penal, acogiendo circunstancias atenuantes; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por la señora Santa Jacinto Rosario, agraviada, dicha constitución en parte civil hecha contra la razón social Consorcio Federación Mera Muñoz Fondeurs, S. A. y Florencia Miladys Martínez de Cortés,

como persona civilmente responsable, en su calidad de guardián, y comitente de dicho prevenido, por haber sido incoada conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil: a) se confirma la sentencia del Tribunal a-quo, en cuanto al monto de las indemnizaciones, los intereses legales y costas civiles; b) se declara común y oponible la presente sentencia a la Confederación del Canadá Dominicana, S. A. y Seguros La Universal, C. por A., por ser las entidades aseguradoras de los vehículos causantes del accidente de que se trata; c) se rechazan las conclusiones del prevenido Ursino Romero del Castillo, de la persona civilmente responsable Confederación del Canadá Dominicana, S. A. y de la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas en derecho”;

En cuanto al recurso de Ursino Romero Castillo, prevenido, Consorcio Federación Mera Muñoz Fondeurs, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en la especie los recurrentes, en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a éstos, la autoridad de la cosa juzgada, y no habiéndole causado la decisión dictada por la Corte a-qua ningún agravio, en virtud de que no varió su situación, el presente recurso deviene afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Florencia Miladys Martínez, persona civilmente responsable y Confederación del Canada Dominicana, entidad aseguradora:

Considerando, que las recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de base legal y de fundamentos (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Violación de normas proce-

sales; **Tercer Medio:** Falta de motivos que justifiquen el dispositivo”;

Considerando, que reunidos los medios invocados por las recurrentes para su desarrollo y posterior análisis dada la estrecha vinculación existente entre éstos, así por la solución que se le dará a los mismos, se evidencia que los recurrentes han alegado: “Que no obstante la Corte a-qua haber pronunciado el descargo de la prevenida recurrente Florencia Miladys Martínez de Cortés, de toda responsabilidad penal, por entender luego de la instrucción de la causa que la misma no había violentado las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, declaró buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Santa Jacinto Rosario, en su contra, ratificando los montos indemnizatorios acordados por el Tribunal de primer grado, así como la condenación al pago de los intereses legales y las costas del proceso; que la prevenida recurrente Florencia Miladys Martínez de Cortés, no era preposé de la entidad comercial Consorcio Federación Mera Muñoz Fondeurs, S. A., como se hace constar en el dispositivo de la sentencia impugnada; que por demás declaró común y oponible la sentencia impugnada a la compañía de seguros Confederación del Canadá Dominicana, S. A., sin ser esta la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; Que aún cuando la Corte a-qua trató de subsanar su error en la motivación de la sentencia impugnada realizando la aclaración de que la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente lo es La Universal de Seguros, C. por A., y no la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., como erróneamente se hizo consignar en su dispositivo, al confirmar el aspecto civil de la sentencia dictada por el Tribunal de Primer grado, sin establecer la exclusión de la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., dado el descargo pronunciado a favor de la prevenida recurrente, se presume una confirmación de las condenaciones acordada en su contra”;

Considerando, que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que de

conformidad con el acta policial instrumentada el 14 de marzo de 1999, ocurrió un accidente de tránsito entre el prevenido recurrente Ursino Romero Castillo, quien transitaba de norte a sur por el km. 40 de la autopista Duarte en el carro marca Isuzu y Florencia Miladys Martínez de Cortés, quien transitaba por la referida vía en la misma dirección en el carro marca Chevrolet; 2) Que a consecuencia del mencionado accidente resultaron lesionados Florencia Miladys Martínez de Cortés, Melchor Cortés, Clara Luz Pérez, Patricia M. Pérez, Eglá N. Ortega y Santa Javier Rosario, conforme se hace constar en los certificados médicos legales, que se encuentran depositados en el expedientes; 3) Que las declaraciones vertidas en el acta policial por los prevenidos recurrentes Ursino Romero Castillo y Florencia Miladys Martínez, difieren y se contradicen, pues mientras el prevenido Ursino Romero Castillo, declara el accidente ocurrió en momentos en que la prevenida Florencia Miladys Martínez, trató de rebasarle, ésta declaró que el mismo ocurrió en el momento en que se estaba estacionando, donde Santa Jacinto Rosario, quien vende batatas y resultó con lesiones de carácter permanente; 4) Que es criterio de esta Corte que el accidente en cuestión de debió a la falta del prevenido recurrente Ursino Romero Castillo, ya que de las declaración de éste, en el sentido de que le fue cerrado el paso y que el vehículo de la prevenida, lo sacó de la vía y perdió el control y se estrelló en la cuneta, y por las declaraciones de la prevenida recurrente Florencia Miladys Martínez, de que fue impactada por detrás, en momento en que había puesto su direccional para estacionarse a su derecha, que con el impacto, su carro dio tres vueltas; se entiende que el prevenido Ursino Romero Castillo, transitaba a exceso de velocidad y sin guardar la distancia que la prudencia y la ley aconsejan, motivos por el cual al impactar la parte trasera del vehículo conducido por la prevenida, pierde el control de su vehículo; 5) Que a consecuencia de las lesiones sufridas Santa Jacinto Rosario, se constituyó en parte civil en contra de los recurrentes; que ha quedado establecido que los daños sufridos por la querellante, tienen como causa eficiente y determinante, la falta en que incurrió el

prevenido recurrente Ursino Romero Castillo, al conducir el vehículo propiedad del Consorcio Federación Mera Fondeurs, S. A., según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el 20 de agosto del 2000, en franca violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 6) Que el vehículo que ocasionó el accidente al momento del mismo se encontraba asegurado por la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros el 4 de abril del 2000”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que ciertamente, tal como ha sido invocado por las recurrentes, la Corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, toda vez, que en materia de Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sino existe falta penal no puede retenerse una falta civil, ya que la inexistencia de la penal aniquila ipso facto la posibilidad de la retención de una falta civil; que en la especie, la Corte a-qua al modificar el aspecto penal de la sentencia impugnada pronunció el descargo de la prevenida recurrente Florencia Miladys Martínez, por lo que no podía confirmar el aspecto civil de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado que establecía condenaciones civiles en su contra;

Considerando, que por demás, la Corte a-qua al condenar en el aspecto civil a la prevenida recurrente Florencia Miladys Martínez, ha errado, creando una contradicción entre el dispositivo de la sentencia impugnada y la motivación de la misma, toda vez, que la ha condenado en calidad de preposé de la entidad comercial Consorcio Federación Mera Muñoz Fondeurs, S. A., cuando de conformidad con lo establecido en el cuerpo de la motivación de la sentencia impugnada, dicha entidad comercial es la propietaria del vehículo causante del accidente, conducido por el prevenido Ursino Romero Castillo, según se hace constar en la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el 20 de agosto del 2000;

Considerando, que en igual sentido la Corte a-qua ha errado al declarar común y oponible la sentencia impugnada a la compañía de seguros Confederación del Canadá Dominicana, S. A., toda vez, que la misma no es la compañía aseguradora del vehículo responsable del accidente, de conformidad con lo establecido en la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros el 4 de abril del 2000, sino la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A.; por consiguiente, al incurrir la Corte a-qua en los vicios alegados, el aspecto civil de la sentencia impugnada debe ser casado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ursino Romero Castillo, Consorcio Federación Mera Muñoz Fonduers, S. A., y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto civil, con relación a Florencia Miladys Martínez de Cortés y Confederación del Canada Dominicana, S. A., y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a los recurrentes Ursino Romero Castillo, Consorcio Federación Mera Muñoz Fonduers, S. A., y La Universal de Seguros, C. por A., al pago de las costas penales y se compensan las costas civiles en cuanto a Florencia Miladys Martínez de Cortés y Confederación del Canada Dominicana, S. A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 153

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de octubre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Eduardo Lluberes Iñiguez.
Abogado:	Dr. Miguel Antonio Fortuna Cabrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Lluberes Iñiguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Bohechio esquina Roberto Pastoriza No. 52 del sector Evaristo Morales de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de enero del 2002 a requerimiento del Dr.

Miguel Antonio Fortuna Cabrera, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Brunilda Álvarez, por sí y por el Lic. José A. Romero F. en representación de Eduardo Lluberes Iñiguez, en fecha diecinueve (19) de junio del 2000; en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de mayo del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haberse hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente:’ **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido, señor Eduardo R. Lluberes Iñiguez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 26 de mayo del 2000, fecha en que se conoció el fondo de la prevención que pesa en su contra, no obstante citación legal, de conformidad con lo que disponen los artículos 185 del Código de Procedimiento Criminal y 149 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Se declara al señor Eduardo Lluberes Iñiguez, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Bohechio esquina Roberto Pastoriza No. 52, ensanche Eva-

risto Morales de esta capital, culpable del delito de emitir de mala fe, un cheque sin provisión de fondo, hecho previsto por el artículo 66, letra a, de la Ley No. 2859, sobre Cheques, del 30 de abril de 1951, y sancionado con las penas establecidas el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del señor Rubén Darío Espaillat, y, en consecuencia, se le condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Seis Mil Ochocientos Treinta Pesos (RD\$ 6,830.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Rubén Darío Fernández Espaillat, notificada mediante acto No. 162-2000, de fecha 18 de mayo del 2000, instrumentado por el ministerial Félix Jiménez Campusano, alguacil de estrados de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor Eduardo R. Lluberés Iñiguez, en su doble calidad de prevenido por su hecho personal y como persona civilmente responsable, por intermedio del Lic. Manuel de Jesús Pérez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Eduardo R. Lluberés Iñiguez, en su indicada calidad, a la devolución de la suma de Seis Mil Ochocientos Treinta Pesos (RD\$ 6,830.00), a favor y provecho del señor Rubén Darío Fernández Espaillat, suma a que asciende el monto del cheque sin provisión previa y disponible de fondo, objeto de la presente demanda; b) al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor y provecho del señor Rubén Darío Fernández Espaillat, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales demandado señor Eduardo R. Lluberés Iñiguez; **Quinto:** Se condena al señor Eduardo R. Lluberés Iñiguez, al pago de los intereses legales de las sumas indicadas precedentemente a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena al señor Eduardo R. Lluberés Iñiguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Manuel de Jesús Pérez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Eduardo R.

Lluberes Iñiguez por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Eduardo R. Lluberes Iñiguez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Manuel de Jesús Pérez”;

**En cuanto al recurso de Eduardo
Lluberes Iñiguez, persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado en cuáles medios fundamenta su recurso, por lo que procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Eduardo Lluberes Iñiguez, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión co-

reccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que el recurrente Eduardo Lluberres Iñiguez fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Seis Mil Ochocientos Treinta Pesos (RD\$6,830.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de Casación interpuesto por Eduardo Lluberres Iñiguez en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Eduardo Lluberres Iñiguez en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 154

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de agosto del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Lidia María Acosta de Vicente.
Abogados:	Licdos. Juan Rafael Henríquez D. y Máximo Francisco Olivo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lidia María Acosta de Vicente, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 031-0357059-8, domiciliada y residente en la avenida José Reyes No. 6 del sector Bella Vista de la ciudad Santiago, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de agosto del 2003 a requerimiento de Lidia María Acosta de Vicente, en representación de sí misma, en la cual no se invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 27 de septiembre del 2005, por los Licdos. Juan Rafael Henríquez D. y Máximo Francisco Olivo, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: "Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte, contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección";

Considerando, que la recurrente Lidia María Acosta de Vicente, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a la prevenida dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lidia María Acosta de Vicente contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 155

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 15 de marzo del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Ernesto Castillo y Frank Muebles, C. por A.
Abogado:	Dr. Radhamés Rodríguez Gómez.
Intervinientes:	Denny Rafael Reynoso y El Universo del Mueble, C. por A.
Abogados:	Dres. Manuel de Aza y Mildred de los Santos Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Ernesto Castillo, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1123200-5, domiciliado y residente en la avenida Isabel Aguiar No. 276 del sector de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable, y Frank Muebles, C. por A., persona vilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San-

to Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 15 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Francisco Ernesto Castillo y Frank Muebles, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio del 2002 a requerimiento del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, por contener la sentencia impugnada, los vicios siguientes: “a) Falta de motivos; b) Violación al principio de irretroactividad de la ley; y c) Falta de base legal”;

Visto el escrito de intervención, depositado el 30 de marzo del 2004, por la parte interviniente, por los Dres. Manuel de Aza y Mildred de los Santos Pérez;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 15 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 15 de febrero del

2001, por el Dr. Alfonso Maireni Mangano, a nombre y representación de Frank Muebles, C. por A. y/o Frank Castillo, en contra de la sentencia No. 021, del 11 de enero del 2001, dictada por la Sexta Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Francisco Ernesto Castillo, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal, el 14 de noviembre del 2000, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Francisco Ernesto Castillo, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley No. 2859 del 1951 sobre Cheques, en perjuicio del señor Deny Rafael Reynoso, en consecuencia, y en aplicación de lo que dispone el artículo 405 del Código Penal, se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, y al pago de Ciento Sesenta y Un Mil Quinientos Treinta Pesos (RD\$161,530.00) de multa, más las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por el señor Deny Rafael Reynoso, a través de los Dres. Mildred de los Santos y Manuel de Aza, contra el nombrado Francisco Ernesto Castillo y/o compañía Frank Muebles, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al nombrado Frank Castillo, al pago de: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Deny Rafael Raynoso, como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la acción del prevenido, b) la restitución y devolución de Ciento Sesenta y Un Mil Quinientos Treinta Pesos (RD\$161,530.00), a favor del señor Deny Rafael Reynoso, que es el monto a que ascienden los valores registrados en los cheques números 016508, 016507, 016510, 016514, 016511 y 015886, expedidos en fechas 25/08/2000, 22/09/2000, 27/10/2000, 30/11/2000, 24/11/2000 y 21/07/2000, respectivamente, librados por el prevenido, y c) las costas civiles a favor y provecho de los Dres. Mildred de los Santos y Manuel de Aza, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:**

Se rechaza en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la constitución en parte civil reconvenional interpuesta por la compañía Frank Muebles, C. por A., a través del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, en contra de El Universo del Mueble y Deny Rafael Reynoso, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y extemporánea; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Pedro Reyes, alguacil de estrado de este Tribunal, a los fines de que notifique esta decisión'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco Ernesto Castillo, por no haber comparecido a la audiencia de fecha cuatro (4) de marzo del 2002, no obstante haber sido debidamente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Francisco Ernesto Castillo, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación conjuntamente con la compañía Frank Muebles, S. A., al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Dres. Mildred de los Santos y Manuel de Aza, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de Francisco Ernesto Castillo,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que es de principio que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía; esto así en virtud del principio de que no puede impugnarse ninguna sentencia mediante un recurso extraordinario, mientras está abierta la vía para hacerlo por un recurso ordinario;

Considerando, que en consecuencia, para que una sentencia dictada en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que la misma sea definitiva por la expiración del plazo para la oposición, el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia hecha a la persona condenada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no habiendo constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada al recurrente Francisco Ernesto Castillo, se evidencia que el plazo para recurrirla por la vía de la oposición no había expirado; por consiguiente, procede declarar inadmisibles el presente recurso por extemporáneo;

En cuanto al recurso de Frank

Muebles, C. por A., persona civilmente responsable:

Considerando, que si bien la recurrente Frank Muebles, C. por A., en su indicada calidad, no depositó un memorial de casación en el cual expusiese los medios de casación que a su entender anularían la sentencia impugnada, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua precisó que lo hacía por contener la sentencia impugnada, los vicios siguientes: “a) Falta de motivos; b) Violación al principio de irretroactividad de la Ley; y, c) Falta de base legal”; pero,

Considerando, que para satisfacer el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos, que, al entender de la recurrente, debió observar la Corte a-qua; es indispensable, además, que la recurrente desenvuelva, aunque sea sucintamente, en el memorial que depositare, si no lo declarase en su recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten los agravios que le ha causado la decisión impugnada; por consiguiente, el presente recurso deviene afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Denny Rafael Reynoso y El Universo del Mueble, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Francisco Ernesto Castillo, y Frank Muebles, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmi-

sible el recurso incoado por Francisco Ernesto Castillo; **Tercero:** Declara nulo el recurso incoado por Frank Muebles, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Dres. Manuel de Aza y Mildred de los Santos Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 156

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Recurrente:	Jansys Félix Terrero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Jansys Félix Terrero, mayor de edad, soltero, chofer, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1503998-4, domiciliado y residente en la calle Guarionex No. 13, Ensanche 16 de agosto, Distrito Nacional, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Jansys Félix Terrero;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Jansys Félix Terrero, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática No. 250 de fecha 12/12/2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Michael J. Conley, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos en el Distrito de Maine.
- b) Las leyes pertinentes
- c) Acta de Acusación No. 03 CR-80-P-H, registrada el 9 de septiembre de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Maine.
- d) Orden de Arresto contra JANSYS FELIZ, expedida en fecha 3 Diciembre de 2004 por Christa K. Berry, Oficial Emisora del Juzgado de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Maine;
- e) Fotografía del requerido;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 1/12/2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 8 de febrero del 2006, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Jansys Félix Terrero;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 9 de febrero del 2006, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Jansy Feliz Terrero, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Jansy Feliz Terrero, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Jansy Feliz Terrero, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Considerando, que Jansys Félix Terrero, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe una Acta de Acusación No. 03 CR-80-P-H, registrada el 9 de septiembre de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Maine; así como una Orden de Arresto contra Jansys Feliz, expedida en fecha 3 Diciembre de 2004 por Christa K. Berry, Oficial Emisora del Juzgado de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Maine; para ser juzgado por: Conspiración para distri-

buir y poseer con intento de distribuir 50 gramos o más de cocaína base, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos, Secciones 841 (a) (1) y 846;

Considerando, que el requerido en extradición, el 3 de octubre del año 2006, decidió voluntariamente viajar hacia los Estados Unidos de América, a fin de enfrentar cualquier cargo que se haya formulado en su contra, tal y como se comprueba mediante declaración jurada suscrita por ante el Lic. Luis José Piñeyro, notario público de los del número del Distrito Nacional, anexa al expediente; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, en consecuencia, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de Jansys Félix Terrero, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 157

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Recurrente:	Toribio Jiménez Guerrero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Toribio Jiménez Guerrero, mayor de edad, soltero, herrero, Cédula de Identidad y Electoral No. 026-0101754-0, domiciliado y residente en la calle 6 No. 9, sector La Hoz, La Romana, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Toribio Jiménez Guerrero;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Toribio Jiménez Guerrero, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática No. 208 de fecha 12 de septiembre de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Timothy R. Henwood, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos en el Distrito de Puerto Rico;
- b) Acta de Acusación No. 06-253 (PG), registrada el 10 de agosto de 2006 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- c) Orden de Arresto contra Toribio Jiménez Guerrero conocido como Piti,, expedida en fecha 10 de agosto de 2006 por la Honorable Camille L. Velez-Rivé, Magistrada de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Huellas dactilares del requerido;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 6 de septiembre de 2006, por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 14 de septiembre de 2006, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Toribio Jiménez Guerrero;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requerente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 22 de septiembre del 2006, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Toribio Jiménez Guerrero, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Toribio Jiménez Guerrero, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Toribio Jiménez Guerrero, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Considerando, que Toribio Jiménez Guerrero, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe un Acta de Acusación No. 06-253 (PG), registrada el 10 de agosto de 2006 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; así como una Orden de Arresto contra Toribio Jiménez Guerrero conocido como Piti,, expedida en fecha 10 de agosto de 2006 por la Honorable Camille L. Velez-Rivé, Magistra-

da de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; para ser juzgado por las siguientes cargos: Cargo uno: Conspiración para importar cinco (5) kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, en violación del Título 21 Código de los Estados Unidos, Secciones 952 y 963; Cargo dos: Conspiración para poseer con intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 841 y 846; Cargo tres: Importación de cinco(5) kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 952 y Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2; Cargo cuatro: Posesión con la intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína, en violación del Título, Código de los Estados Unidos, Sección 841 y Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2; Cargo cinco: Alegación de confiscación criminal al amparo del Título 21 Código Estados Unidos, Secciones 853 y 881;

Considerando, que el requerido en extradición, el 9 de octubre del año 2006, decidió voluntariamente viajar hacia los Estados Unidos de América, a fin de enfrentar cualquier cargo que se haya formulado en su contra, tal y como se comprueba mediante declaración jurada suscrita por ante el Lic. Luis José Piñeyro, notario público de los del número del Distrito Nacional, anexa al expediente; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, en consecuencia, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual

es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de Toribio Jiménez Guerrero, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 158

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Recurrente:	Ramires Santana De León.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Ramires Santana De León conocido como Ramito y/o Viejo Ramo, mayor de edad, soltero, marino mercante, cédula de identidad y electoral No. 037-0059560-0, domiciliado y residente en la calle 12, No. 49, Luperón, Puerto Plata, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Ramires Santana De León conocido como Ramito y/o Viejo Ramo;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Ramires Santana De León conocido como Ramito y/o Viejo Ramo, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de

Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática No. 208 de fecha 12 de septiembre de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Timothy R. Henwood, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos en el Distrito de Puerto Rico;
- b) Acta de Acusación No. 06-253 (PG), registrada el 10 de agosto de 2006 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- c) Orden de Arresto contra Ramires Santana De León conocido como Ramito y/o Viejo Ramo, expedida en fecha 10 de agosto de 2006 por la Honorable Camille L. Velez-Rivé, Magistrada de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Huellas dactilares del requerido;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 6 de septiembre de 2006, por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 14 de septiembre de 2006, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Ramires Santana De León conocido como Ramito y/o Viejo Ramo;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cá-

mara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 22 de septiembre, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordena el arresto de Ramires Santana De León conocido como Ramito y/o Viejo Ramo, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Ramires Santana De León conocido como Ramito y/o Viejo Ramo, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Ramires Santana De León conocido como Ramito y/o Viejo Ramo, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes";

Considerando, que Woady A. Arrindel (a) Wally, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe un

Acta de Acusación No. 06-253 (PG), registrada el 10 de agosto de 2006 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; así como una Orden de Arresto contra Ramires Santana De León conocido como Ramito y/o Viejo Ramo, expedida en fecha 10 de agosto de 2006 por la Honorable Camille L. Velez-Rivé, Magistrada de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; para ser juzgado por las siguientes cargos: Cargo uno: Conspiración para importar cinco (5) kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, en violación del Título 21 Código de los Estados Unidos, Secciones 952 y 963; Cargo dos: Conspiración para poseer con intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 841 y 846; Cargo tres: Importación de cinco (5) kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 952 y Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2; Cargo cuatro: Posesión con la intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína, en violación del Título, Código de los Estados Unidos, Sección 841 y Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2; Cargo cinco: Alegación de confiscación criminal al amparo del Título 21 Código Estados Unidos, Secciones 853 y 881;

Considerando, que el requerido en extradición, el 9 de octubre del año 2006, decidió voluntariamente viajar hacia los Estados Unidos de América, a fin de enfrentar cualquier cargo que se haya formulado en su contra, tal y como se comprueba mediante declaración jurada suscrita por ante el Lic. Luis José Piñeyro, notario público de los del número del Distrito Nacional, anexa al expediente; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, en consecuencia, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del

21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de Ramires Santana De León conocido como Ramito y/o Viejo Ramo, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 159

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Recurrente:	Woody A. Arrindel y/o Woody Audry López.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Woody A. Arrindel y/o Woody Audry López, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0076265-5, domiciliado y residente en la calle Cuatro No. 14, Sector Las Américas, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Woody A. Arrindel (a) Wally;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Woody A. Arrindel (a) Wally, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática No. 208 de fecha 12 de septiembre de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Timothy R. Henwood, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos en el Distrito de Puerto Rico;
- b) Acta de Acusación No. 06-253 (PG), registrada el 10 de agosto de 2006 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- c) Orden de Arresto contra Woady A. Arrindel (a) Wally expedida en fecha 10 de agosto de 2006 por la Honorable Camille L. Velez-Rivé, Magistrada de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Huellas dactilares del requerido;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 6 de septiembre de 2006, por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 14 de septiembre de 2006, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Woady A. Arrindel (a) Wally;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requerente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 22 de septiembre del 2006, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Woady A. Arrindel (a) Wally, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Woady A. Arrindel (a) Wally, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Woady A. Arrindel (a) Wally, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Considerando, que Woady A. Arrindel (a) Wally, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe un Acta de Acusación No. 06-253 (PG), registrada el 10 de agosto de 2006 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; así como una Orden de Arresto contra Woady A. Arrindell conocido como Wally, expedida en fecha 10 de agosto de 2006 por la Honorable Camille L. Velez-Rivé, Magistrado de

los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; para ser juzgado por las siguientes cargos: Cargo uno: Conspiración para importar cinco (5) kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, en violación del Título 21 Código de los Estados Unidos, Secciones 952 y 963; Cargo dos: Conspiración para poseer con intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 841 y 846; Cargo tres: Importación de cinco(5) kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 952 y Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2; Cargo cuatro: Posesión con la intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína, en violación del Título, Código de los Estados Unidos, Sección 841 y Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2; Cargo cinco: Alegación de confiscación criminal al amparo del Título 21 Código Estados Unidos, Secciones 853 y 881;

Considerando, que el requerido en extradición, el 9 de octubre del año 2006, decidió voluntariamente viajar hacia los Estados Unidos de América, a fin de enfrentar cualquier cargo que se haya formulado en su contra, tal y como se comprueba mediante declaración jurada suscrita por ante el Lic. Luis José Piñeyro, notario público de los del número del Distrito Nacional, anexa al expediente; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, en consecuencia, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de Woody A. Arrindel (a) Wally, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 160

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de junio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Valerio Ivo Guaitani y compartes.
Abogados:	Dres. Adalgisa Tejada y Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Silvia Tejada de Báez.
Intervinientes:	Jimmy Eloy Ramírez Urbáez y compartes.
Abogadas:	Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Valerio Ivo Guaitani, italiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 24 del sector La Caleta del municipio Boca Chica de la provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Scarlet Tavárez Aybar, persona civilmente responsable y, Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional el 26 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 8 de julio del 2003, a requerimiento de la Dra. Adalgisa Tejada, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación recibido en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre del 2004, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Lic. Silvia Tejada de Báez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto el escrito de intervención recibido en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre del 2004, suscrito por las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, en representación de los señores Jimmy Eloy Ramírez Urbáez, Osvaldo Nicolás Evangelista y Wellington Matos Montesino;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal d, y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo III dictó una sentencia el 2 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara al prevenido Valerio Ivo Guaitani, de generales que constan, culpable de la violación a los artículos 49 literal d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos modificada por la Ley 114-99 del 16 de diciembre del 1999, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de nueve (9) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Novecientos Pesos (RD\$900.00) y la suspensión de su licencia por un período de seis (6) meses, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al provenido Jimmy Eloy Ramírez Urbaéz, de generales que constan, se le declara no culpable de la violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber incurrido en ninguna falta con el manejo de su vehículo; declara las costas penales de oficio a su favor; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los señores Jimmy Eloy Ramírez Urbaéz, Osvaldo Roberto Evangelista y Wellington Matos Montesino, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Dres. Olga M. Mateo Ortiz, Reinalda Gómez Rojas y Felipe F. Salas, en contra del señor Valerio Ivo Guaitani, por su hecho personal, Scarlet Tavárez Aybar como persona civilmente responsable con oponibilidad a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha conforme a la ley y en tiempo hábil; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Valerio Ivo Guaitani y Scarlet Tavárez Aybar, en sus calidades ya expresadas, al pago conjunto y solidario de las siguientes sumas: a) Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor y provecho de Jimmy Eloy Ramírez Urbáez, como justa reparación por los daños morales ocasionados a éste, en virtud de las lesiones físicas sufridas a consecuencias del referido accidente de vehículo; b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Osvaldo Roberto Evangelista, como justa reparación por los daños morales ocasionados a éste en virtud de las lesiones físicas sufridas a consecuencia del referido accidente de vehículo; c) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de

Wellington Matos Montesino, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; **QUINTO:** Condena a Valerio Ivo Guaitani y Scarlet Tavárez Aybar, en sus calidades ya expresadas, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, a favor de la reclamante; **SEXTO:** Condena a Valerio Ivo Guaitani y Scarlet Tavárez Aybar, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Olga M. Mateo Ortiz, Reinalda Gómez Rojas y Felipe F. Salas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia a intervenir común, oponible y ejecutable a la razón social La Nacional de Seguros, C. por A., en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Honda, placa No. GA-3352, causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de junio del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido recurrente Valerio Ivo Guaitani, por no haber comparecido a la audiencia celebrada el 22 de mayo del 2003, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación de fecha 3 de diciembre del 2002, interpuesto por la Lic. Adalgisa Tejada M., actuando a nombre y representación de Valerio Ivo Guaitani, Scarlet Tavárez Aybar y la compañía La Nacional de Seguros, C. por A.; y el interpuesto por la Dra. Olga Mateo Ortiz, actuando a nombre y representación de Jimmy E. Ramírez Urbáez y Osvaldo R. Evangelista, en contra de la sentencia No. 490-2002, del 2 de diciembre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. III, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a le

ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de los indicados recursos de apelación, este Tribunal después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO.** Se condena al coprevenido recurrente Valerio Ivo Guaitani, al pago de las costas penales del proceso, en la presente instancia; **QUINTO:** Se condena al prevenido recurrente Valerio Ivo Guaitani y a la señora Scarlet Tavárez Aybar, al pago de las costas civiles del proceso, en la presente instancia”;

En cuanto al recurso de Valerio Ivo Guaitani, prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que en la especie el prevenido fue condenado a nueve (9) meses de prisión correccional, al pago de Novecientos Pesos (RD\$900.00) de multa y la suspensión de la licencia de conducir por periodo de seis (6) meses, razón por la cual, al no encontrarse el mismo en ninguna de las situaciones arriba expresadas, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Valerio Ivo Guaitani, y Scarlet Tavárez Aybar, personas civilmente responsables, y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en síntesis alegan lo siguiente **“Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que, en la especie, la jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos congruentes, evidentes y fehacientes para justificar la sentencia tanto en el aspecto penal como en el civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, toda vez, que el Tribunal de segundo grado no ha carac-

terizado la falta imputable al prevenido recurrente; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, debido a que la Cámara Penal le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurre en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, haber establecido lo siguiente: “a) que a eso de las 12:00 horas del 29 de junio del 2001 en la avenida John F. Kennedy, ocurrió un accidente entre el vehículo tipo Jeep marca Honda, conducido por Valerio Ivo Guaitani, propiedad de Scarlet Tavárez Aybar, y la motocicleta conducida Jimmy E. Ramírez Urbáez; b) que como consecuencia del accidente resultó con lesión de carácter permanente Jimmy E. Ramírez Urbáez y Osvaldo Roberto Evangelista, con lesiones curables en el período de tres (3) a cuatro (4) meses; c) que la causa eficiente y generadora del accidente fue el desconocimiento de los reglamentos por Valerio Ivo Guaitani quien al conducir su vehículo de forma descuidada y torpe, sin tomar las medidas de precaución, hizo un giro para ingresar a un establecimiento comercial sin percatarse de que a su lado transitaban vehículos, provocando que la motocicleta conducida por Jimmy E. Ramírez Urbáez lo invistiera; d) que según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos el vehículo causante del accidente es propiedad de Scarlet Tavárez Aybar y estaba asegurado en la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., conforme certificación de la Superintendencia de Seguros, que reposa en el expediente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en el primer y segundo medio de su memorial, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la falta penal atribuible a Valerio Ivo Guaitani, de la cual derivó su responsabilidad civil y la de la recurrente Scarlet Tavárez Aybar, en su condición de propietaria del vehículo causante del accidente y cuyo vínculo de comitencia se presume con relación al conductor;

que al consignar la oponibilidad de su sentencia a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., la cual fue puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, por la parte civil constituida, sobre la base de una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, que reposa en el expediente, procedió correctamente el Juzgado a-quo y su decisión en ese sentido no puede ser censurada, por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los recurrentes en su tercer medio no especifican a cuáles hechos el Juzgado a-quo le da un sentido y un alcance que realmente no tienen, desnaturalizándolos, por lo que lo expresado por ellos no basta para llenar el vicio denunciado, en consecuencia, procede desestimar dicho medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Jimmy Eloy Ramírez Urbáez, Osvaldo Nicolás Evangelista y Wellington Matos Montesino, en los recursos de casación interpuestos por Valerio Ivo Guaitani, Scarlet Tavárez Aybar y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por Valerio Ivo Guaitani en su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Valerio Ivo Guaitani en su calidad de persona civilmente responsable, Scarlet Tavárez Aybar y Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Valerio Ivo Guaitani, al pago de las costas penales, y éste junto a Scarlet Tavárez Aybar al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, declarándolas oponibles a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 161

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de diciembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José María Guzmán Gómez y compartes.
Abogados:	Licdos. Ilonka Brito y Felipe González y Dr. Miguel Abreu.
Intervinientes:	María La Fe Puello viuda García y José Manuel García Puello.
Abogado:	Dr. Roque Medina Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José María Guzmán Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 054-0016604, domiciliado en sección El Cacique arriba del municipio de Moca, prevenido y persona civilmente responsable; Elvis Cecilio Rodríguez, persona civilmente responsable; Seguros Patria y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia, más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el recurso de casación levantado por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, suscrito por la Lic. Ilonka Brito, en contra de la Unión de Seguros C. por A., en la que no se expresan cuales son los agravios en contra de la sentencia recurrida, de fecha 21 de agosto del 2003;

Visto el recurso de casación levantado por la secretaria de la Corte de Apelación de La Vega suscrito por el Lic. Felipe González, en la que no se indican cuales son los medios de casación que se invocan en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Miguel Abreu en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia cuyos medios serán analizados más adelante;

Visto el escrito de defensa de las partes intervinientes María La Fe Puello Viuda García, José Manuel García Puello, suscrito por el Dr. Roque Medina Jiménez;

La Cámara Penal, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos en que ella se sustenta, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que el 20 de septiembre del 1997 ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo propiedad de Elvis Cecilio Rodríguez, asegurado con Unión de Seguros, C. por A., y una motocicleta conducida por José Manuel García Puello, quien llevaba en la parte trasera a Albania Mercedes García Puello, resultaron ambos con serias lesiones corporales que le produjeron la muerte esta última; b) que para conocer del accidente fue apoderada la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat la cual produjo su sentencia el 15 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia en el de la Corte a –qua recurrida en casación;

c) que esto proviene de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de los recursos de apelación de José María Guzmán, María La Fe Puello viuda García y José Manuel García Puello, dictada en fecha 22 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declarando regular y válido a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de agosto del 1997 por el Lic. Manuel Minaya Núñez, actuando a nombre y representación de la señora María la Fe Puello viuda García y José Manuel García Puello, parte civil constituida y coprevenido original, respectivamente, así como el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de agosto de 1997 por el señor José María Guzmán Gómez, coprevenido original, en contra de la sentencia correccional No. 312, de fecha 15 de agosto de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido incoados en tiempo hábil y conforme a las leyes y normas procesales, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **'Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado José Manuel García, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241 y la Ley 4117, y en consecuencia se le condena a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado José Ma. Guzmán, de generales anotadas, culpable de violar la Ley 241, en sus Arts. 49 y 61 y en consecuencia se le condena a seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, se le condena al pago de las costas penales del proceso; **Terce-ro:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora María la Fe Puello en su calidad de madre de la víctima Alabania Mercedes García y a nombre de José Manuel García y a nombre de José Manuel García, por ser conforme al derecho, a través de sus abogados Licdos. Manuel Minaya y Lic. José Luis Peña, en consta de José María Guzmán, en su calidad de prevenido y de Elvis Cecilio Rodríguez, persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la compañía La Unión de Seguros, C. por A.,

en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; por haber sido de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constituciones en partes civiles y condena a José María Guzmán en su calidad de prevenido y a E. Cecilio Rodríguez en su calidad de persona civilmente responsable conjunta y solidariamente al pago de Cien Mil Pesos de indemnización a favor de María la Fe Puello madre de la víctima fallecida, como justa y suficiente reparación por los daños morales sufridos por ella; b) al pago de Cincuenta Mil Pesos a favor de José Manuel García, agraviado, como justa y suficiente reparación por los daños materiales y morales sufridos por él; c) al pago de los intereses legales de la suma acordada, computada a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, e) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Luis Peña y Manuel Minaya, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía de seguros La Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del carro Toyota que causó el accidente'; **SEGUNDO:** Se confirma el defecto pronunciado en audiencia en contra de la entidad aseguradora la Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante estar regularmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo del aspecto penal esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, en cuanto a la pena impuesta al prevenido José María Guzmán, de generales anotadas, y se reduce al pago de una multa de (RD\$1,000.00) Mil Pesos; acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se confirman los ordinales primero y quinto de la sentencia apelada; **QUINTO:** Modificando el ordinal tercero en el sentido de declarar regular y válido, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora María la Fe Puello en su calidad de madre de la víctima fallecida en el accidente quien en vida se llamó Albania Mercedes García y a nombre de José Manuel García por se conforme a derecho, a través de su abogado Lic. Roque Antonio

Medina J., en contra de José María Guzmán en su calidad de prevenido, así como la constitución en parte civil hecha por el señor Elvis Cecilio Rodríguez, persona civilmente responsable, pro ser conforme a derecho, a través de sus abogados Licdos. Felipe González y Abel Félix; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil condena a José María Guzmán, en su calidad de prevenido, y Elvis Cecilio Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, de manera conjunta y solidariamente al pago de (RD\$250,000.00) Doscientos Cincuenta Mil Pesos de indemnización en favor de María la Fe Puello, madre de la víctima fallecida, como justa y suficiente reparación de los daños morales y materiales sufridos pro ella; b) al pago de la suma de (RD\$150,000.00) Ciento Cincuenta Mil Pesos, a favor de José Manuel García, coprevenido agraviado en su mayor parte, como justa y suficiente reparación de los daños materiales y morales sufridos por él; c) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computada a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta total ejecución de la sentencia; **SÉPTIMO:** Se condenan a los nombrados José Manuel García y a José María Guzmán, de generales que constan en el expediente, al pago de las costas penales; **OCTAVO:** Se condenan a los nombrados José María Guzmán y a Elvis Cecilio Rodríguez, al pago de las costas civiles por compensación en provecho de su abogado Lic. Roque Antonio Medina, respectivamente”;

En cuanto al recurso de José María Guzmán, prevenido y persona civilmente responsable, Elvis Cecilio Rodríguez, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que Elvis Cecilio Rodríguez no recurrió en apelación la sentencia de primer grado y Seguros Patria no figura en ninguna instancia del proceso, ni la sentencia de la Corte le hizo agravios, por lo que sus recursos están afectados de inadmisibilidad;

Considerando, que en cuanto a José María Guzmán y Elvis Cecilio Rodríguez, la Corte a qua dio por establecido mediante las pruebas que le fueron ofrecidas en el plenario, que el factor velocidad en la que su vehículo fue la falta decisiva en la ocurrencia del accidente, ya que no pudo mantener el control del mismo, arrojando la motocicleta en que iban los agraviados, por lo que procede rechazar su recurso de casación;

**En cuanto al recurso de
Unión de Seguros, C. por A., impetrante:**

Considerando, que en su único medio de casación éste alega que no fue emplazado por los recurridos, ni tampoco por su propio asegurado; que no basta con citarlo penalmente, sino que es necesario ponerlo en causa mediante un emplazamiento;

Considerando, que ciertamente, tal y como sostiene la recurrente, ella no fue puesta en causa de manera regular, llamándola en intervención forzosa, para que la sentencia le fuera oponible, que si bien es correcto que en primera audiencia el asegurado concluyó solicitando la oponibilidad de la sentencia que interviniera si le era desfavorable, esa petición no cumple el rigor de la ley que exige el emplazamiento de las compañías aseguradoras a fin de que las sentencias puedan serle oponibles; por otra parte, aunque la decisión de primer grado declaró incorrectamente esa oponibilidad, el fallo no le fue notificado, por lo que al no estar enterada legalmente de esto, no recurrió en apelación, ni pudo defenderse en esa instancia, por lo que resulta extraño que la Corte a qua también la declarara oponible sin ser apelante, por lo que procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación de Elvis Cecilio Rodríguez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de José María

Guzmán; **Tercero:** Casa la sentencia en cuanto a la Unión de Seguros, C. por A. y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Cuarto:** Condena a Elvis Cecilio Rodríguez y José María Guzmán al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del licenciado Roque Antonio Medina Jiménez que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 162

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de abril del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eduardo Francisco Bidó Disla y compartes.
Abogados:	Licdos. Sebastián García Solís y Práxedes Francisco Hermón Madera.
Interviniente:	Benito Guzmán López.
Abogado:	Lic. Manuel Abad Nivar.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Francisco Bidó Disla, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1680516-9, domiciliado y residente en la calle Diego Velásquez No. 21 del sector Simón Bolívar de esta ciudad, imputado; Ángela Antonia Lantigua, tercera civilmente demandada y Compañía de Seguros Palic, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Sebastián García Solís en representación del Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, quien representa a la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Manuel Abad Nivar en representación de Benito Guzmán López, parte interviniente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes por intermedio de su abogado Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de abril del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 13 de septiembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 49 literal d, 61 literal a, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99; 1384 del Código Civil; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y, 2 de la Ley No. 278-2004 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de marzo del 2004 ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 13 de la autopista Duarte dentro del Distrito Nacional, cuando Francisco Bidó Disla conduciendo el automóvil marca Toyota Camry, propiedad de Ángela Antonia Lantigua, asegurado en Seguros Palic, S. A., perdió el control del vehículo, estrellándose contra el muro de la autopista; resultando con golpes una menor de edad que le acompañaba; b) que sometido a la justi-

cia el conductor, inculpado de violar la Ley 241, resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, el cual dictó el 30 de agosto del 2005 una sentencia cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la decisión impugnada; c) que a consecuencia del recurso de alzada incoado por los hoy recurrentes en casación, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó, el 6 de abril del 2006, el fallo impugnado, cuya parte dispositiva dispone: **“PRIMERO:** Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, quien actúa a nombre y representación de Eduardo Francisco Bidó Disla, Ángela Antonio Lantigua y la compañía se seguros Palic, S. A., en fecha 26 de noviembre del 2005, en contra de la sentencia de fecha 30 de agosto del 2005, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Este, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Eduardo Francisco Bidó Disla, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 7 de julio del año 2005, no obstante haber sido legalmente citado, en virtud del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, al nombrado Eduardo Francisco Bidó Disla, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra d, 61, letra a, y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la menor Jarlín Altagracia Guzmán Cruz; en consecuencia, se le condena a un (1) año de prisión, al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Benito Guzmán López y Martina Engracia Cruz, en sus calidades de padres de la menor Jarlín Altagracia Guzmán Cruz, por conducto de sus abogados, Dres. Manuel Abad Nivar y César Omar Mojica, en contra de Ángela Antonia Lantigua, en su calidad de propietaria del vehículo marca Toyota, modelo Camry, color negro, placa No. A186333, chasis No.

JTDBF32K320005235, póliza No. 01-0051-0000016530, con vencimiento en fecha 20-02-2005; por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil: a) Condena a la señora Ángela Antonia Lantigua, al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho de los señores Benito Guzmán López y Martina Engracia Cruz, a título de indemnización y como justa reparación por la lesión permanente sufrida por su hija Jarlín Altagracia Guzmán Cruz, como consecuencia del accidente de que se trata; b) Condena a la señora Ángela Antonia Lantigua, al pago del interés de la suma legal acordada, a partir de la fecha de la demanda, en apoyo del artículo 1153 del Código Civil y los artículos 90 y 91 de la Ley 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; c) Condena a la señora Ángela Antonia Lantigua, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor provecho de los Licdos. Manuel Abad Nivar y José Francisco Carrasco, abogado de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora, Compañía de Seguros Palic, hasta el límite de la póliza de que se trata, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de conformidad con la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros y en aplicación al Art. 133 de la Ley 146-02, del 22 de septiembre del año 2002; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto penal, se modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y se declara culpable al nombrado Eduardo Francisco Bidó Disla de violar las disposiciones de los artículos 49 letra d, 61 letra a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y se condena al pago de multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 52 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **TERCERO:** Se revoca el ordinal tercero acápite b de la sentencia recurrida que condenó a la recurrente Ángela Antonia Lantigua al pago de un interés legal de un dos por ciento (2%); **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida;

QUINTO: Se condena al recurrente Eduardo Francisco Bidó Disla al pago de las costas procesales”;

Considerando, que los recurrentes, Eduardo Francisco Bidó Disla, Ángela Antonio Lantigua y Palic, S. A., en el escrito depositado por intermedio de su abogado, alegan en primer término, que: “en el recurso de apelación se dio por establecido que la menor lesionada viajaba conjuntamente con Eduardo Francisco Bidó Disla, lo cual recoge la Corte a-qua en uno de los considerandos de la sentencia; que en esa condición no da lugar a reclamar daños y perjuicios, ya que al resultar lesionada, esa misma suerte corrió el imputado recurrente; que la parte reclamante para demandar en justicia como lo hizo, depositó única y exclusivamente como prueba el acta de nacimiento de la menor, lo cual demuestra una condición de filiación entre ella y sus padres solamente, no así como pretende la Corte a-qua, determinar con esto, que esa acta de nacimiento es una prueba que conjuntamente con el certificado médico legal definitivo los padres de la menor incurrieron en gastos medicinales y hospitalarios con motivo del accidente de que se trata, en el cual se vio envuelto Eduardo Francisco Bidó Disla y su acompañante; que el imputado Eduardo Francisco Bidó Disla, fue juzgado en defecto por no haber comparecido a la audiencia en la cual se conoció el fondo del proceso y por otro lado la menor no fue interrogada ni cuestionada en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, a los fines de determinar la condición de pasajera a título oneroso o gratuito esgrimida por la Corte, por lo que la sentencia debe ser anulada”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, la Corte a-qua, para confirmar la indemnización acordada a favor de los actores civiles, expuso lo siguiente: “a) Que la condición de pasajero a título oneroso o gratuito en que viajaba la menor al momento de la ocurrencia del accidente no la imposibilita para que ésta a través de sus padres, se constituya en parte civil y reclame indemnización por los daños sufridos a consecuencia del accidente de que se trata. Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha mantenido en forma

constante el criterio de que no exime al pasajero a título gratuito de reclamar daños y perjuicios por los golpes y heridas recibidos en un accidente automovilístico en su condición de tercero; b) Que con relación a los daños sufridos ha quedado claramente establecido y así lo hace consignar el Juez a-quo en su decisión, que la menor sufrió lesiones de carácter permanente de acuerdo al certificado médico No. 19923, de fecha 4 de julio del año 2005; c) Que también fue aportado al proceso y valorado por el Juez a-quo el acta de nacimiento de la menor J. A. G. C que permite establecer la calidad de los señores Benito Guzmán López y Martina Engracia Cruz para actuar en justicia”;

Considerando, que el razonamiento externado por la Corte a-qua en la decisión impugnada es correcto, puesto que quedó como un hecho fijado que la menor agraviada se encontraba dentro del vehículo conducido por el imputado y nada le impedía reclamar una condigna reparación por las lesiones sufridas si el conductor incurrió en la falta generadora de la colisión; que, por otra parte, el depósito del acta de nacimiento, como lo dicen los recurrentes, constituye la prueba idónea que permite establecer la calidad de los padres de la menor, para poder actuar en justicia y representarla, lo cual tampoco es reprochable, por lo que procede desestimar los argumentos planteados;

Considerando, que por otra parte, los recurrentes aducen lo siguiente: “Los jueces de la Corte para confirmar la indemnización acordada por el tribunal de primer grado, no dieron motivos de hecho ni de derecho, con lo que se configura a simple vista violación a la ley, consignada en el ordinal 3ro. del artículo 426; los jueces de la Corte no determinaron cuál fue la falta cometida por el imputado para retenerle falta penal y condenarlo como lo hicieron en el aspecto penal y a su vez en el aspecto civil, así como también a la propietaria del vehículo conducido por éste; que la indemnización acordada por el tribunal de primer grado a los reclamantes, que asciende a RD\$600,000.00 a favor de los padres de la menor J. A. G. R., en la forma que consta en la sentencia, es ilógica e irraccio-

nal e insostenible, ya que no se corresponde con los daños sufridos por la lesionada, y más por la falta de responsabilidad del conductor del vehículo envuelto en el accidente”;

Considerando, que en atención a las disposiciones del numeral 2.1 del artículo 422 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua pudo, como lo hizo, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida en apelación, la cual estableció como causal del accidente la conducción temeraria e imprudente que no permitió al imputado mantener el control y dominio del vehículo que conducía; que al modificar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, imponiéndole la pena pecuniaria de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa, por violación a los artículos 49 literal d, 61 literal a, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, la Corte a-qua le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que para confirmar el aspecto civil de dicha decisión dijo lo siguiente: “Que con relación a los daños sufridos ha quedado claramente establecido y así lo hace consignar el Juez a-quo en su decisión, que la menor J. A. G. C. sufrió lesiones de carácter permanentes de acuerdo al certificado médico No. 19923 del 4 de julio del 2005”, que por tratarse de la reparación en ocasión de lesiones físicas sufridas por la agraviada, la Corte a-qua al dar constancia de las mismas conforme al certificado médico legal no objetado que figura en el expediente, justifica el monto indemnizatorio acordado, el cual no es irrazonable, dado que la secuela producida ha sido de carácter permanente; por lo que procede desestimar los alegatos de los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Francisco Bidó Disla, Ángela Antonia Lantigua y Compañía de Seguros Palic, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de abril del 2006,

cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 163

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de septiembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Porfirio Hilario Torres Candelario.
Abogado:	Lic. José Agustín Alejo Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Hilario Torres Candelario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-01001151-5, domiciliado y residente en la calle Padre Adolfo No. 36 de la ciudad de La Vega, contra la sentencia administrativa dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. José Agustín Alejo Guzmán, a nombre y representación de Porfirio Hilario Torres Candelario, depositado el 4 de mayo del 2006 en la secretaría

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 20 de septiembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Porfirio Hilario Torres Candelario fue sometido a la acción de la justicia imputado de violación sexual en perjuicio de una menor; b) que para la instrucción de la sumaria fue apoderado el Juzgado de la Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó auto de apertura a juicio el 24 de junio del 2005 siendo apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó sentencia el 3 de agosto del 2005, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **PRIMERO:** Se declara culpable a Porfirio Hilario Torres por la violación de los artículos 330, 331 párrafo II del Código Penal y en consecuencia se condena a cumplir la pena de 5 años de reclusión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 párrafo III del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena a Porfirio Hilario Torres al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Modesto Antonio Borges Comprés y Virgen María González Hernández, en calidad de padres de la menor J. P. B., a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Leopoldo Francis-

co Núñez Batista en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a Porfirio Hilario Torres a una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por la menor J. P. B., representada por sus padres Modesto Antonio Borges y Virgen María González en ocasión de la violación de su hija; **QUINTO:** Se condena a Porfirio Hilario Torres al pago de las costas, a favor del Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista, quien afirma al plenario haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Quedan citadas las partes presentes y representadas, así como el encartado Porfirio Hilario Torres, para el miércoles 3 de agosto del 2005 a las 9:00 A. M. a los fines de escuchar la sentencia íntegra del proceso en virtud del artículo 335 del Código de Procedimiento Penal”; c) que la referida decisión fue recurrida en apelación por el imputado y fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual dictó su fallo el 7 de septiembre del 2005, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan de Jesús Peña Pichardo, Wilton Hernández y Erington Marrero, quienes actúan a nombre y representación del señor Porfirio Hilario Torres Candelario, en contra de la sentencia penal No. 166 de fecha tres (3) de agosto del año dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva fue copiada en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación alega los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación a un recurso efectivo, a la ley y los tratados internacionales (artículos 8.2. h de la Convención Americana de Derecho Humano y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos); **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su escrito de casación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que en la especie, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso tocó el aspecto sustancial del recurso, el fondo mismo del caso, y al declararlo inadmisibile, confirma la sentencia de primer grado, y comete una grosera violación a la ley porque también confirma una pena de cinco años para una infracción que puede ser mínima, como tampoco le brinda la oportunidad de defenderse de una indemnización impuesta, en alegados daños y perjuicios; que él nunca fue notificado por la Corte a-qua; que hubo violación de omisión de estatuir, violación al principio del doble grado de jurisdicción y al derecho de defensa”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se analiza el primer medio invocado por el recurrente;

Considerando, que el medio invocado se examina por la importancia procesal que posee en la aplicación del Código Procesal Penal, pues resulta evidente y fundamentado; ya que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en tal sentido, al señalar que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevarlo a cabo; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, si se estima admisible el recurso, también en Cámara de Consejo, fija audiencia; de todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad, es previa al conocimiento del fondo, toda vez que en la primera (admisibilidad), en la audiencia del fondo, la parte recurrente tiene oportunidad de plantear los medios apropiados para solicitar que se invalide o deje sin efecto la resolución objeto del recurso;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso de apelación contra la resolución dictada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril del 2006, toca aspectos sustanciales del fondo en Cámara de Consejo, sin haber fijado previamente una audiencia a la que hubieran sido convocadas las partes, lo cual constituye una franca violación al derecho de defensa; por lo que se acoge el medio invocado sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Porfirio Hilario Torres Candelario contra la sentencia administrativa dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente caso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís a fines de examinar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 164

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 20 de diciembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jesús María Ferrand Pujols y compartes.
Abogados:	Dres. Práxedes F. Hermón Madera y Luis Medina Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Ferrand Pujols, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1246654-5, domiciliado y residente en la calle Apolo No. 3 del sector Bella Vista, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Catalina Ferrand, persona civilmente responsable, y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de enero del 2003 a requerimiento del Dr. Práxedes F. Hermón Madera, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 18 de marzo del 2003, por los Dres. Juan A. Ferrand B. y Luis Medina Sánchez, en representación de Jesús María Ferrand Pujols y Catalina Pujols, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 74 literal b de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año Dos Mil (2000), por el Lic. Manuel Antonio Gross, por sí y por el Dr. Samuel Moquete Cruz, actuando a nombre y representación de los señores Félix Manuel Gue-

rrero y Franklin Dionisio Medina Gómez, b) en fecha tres (3) del mes de abril del año Dos Mil (2000), por el Dr. Samuel Moquete actuando a nombre y representación de Félix Manuel Guerrero y Franklin Dionisio Medina Gómez, y c) en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año Dos Mil Dos (2002), por la Licda. Adalgisa Tejada, por sí y por el Dr. Próxedes Hermón Madera, quien actúa a nombre y representación del señor Jesús María Ferrand Pujols, todos en contra de la sentencia No. 183-00, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año Dos Mil (2000), dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo textualmente expresa: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra desprevenido Fernando Salvador Ortiz Pujols, por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al prevenido Fernando Salvador Ortiz Pujols, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 61, 65 y 74 a-b de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que a causa de su conducción temeraria se introduce en la intersección y choca con el vehículo conducido por Jesús María Ferrand Pujols, el cual a su vez choca de frente el vehículo conducido por Franklin Dionisio Medina Gómez, toda vez, que perdió el control de su vehículo y cruzó al carril contrario por donde transitaba dicho señor, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** En cuanto al coprevenido Jesús María Ferrand Pujols, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-1246654-5, domiciliado y residente en la calle Apola No. 3, Bella Vista, D. N., se declara culpable de violar los artículos 65 y 74-b de la Ley 241, ya que el mismo no se detuvo al entrar a la intersección, lo que causó que chocara con el vehículo conducido por Fernando Salvador Ortiz Pujols, lo que indica que existe dualidad de falta, ya que su imprudencia causó que chocara de frente con el vehículo conducido por Franklin Dionisio Medina Gómez, al salir de su carril y penetrar a la vía por la cual éste transitaba, en

consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales de procedimiento, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes según lo establecido en el artículo 52 de la mencionada ley; **Cuarto:** En cuanto al coprevenido Franklin Dionisio Medina Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0545355-9, domiciliado y residente en la calle cuarta No. 39, Villa Duarte, D. N., se le declara no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad declarando las costas penales de oficio en cuanto a él; **Quinto:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil presentada por el señor Félix Manuel Guerrero y Franklin Dionisio Medina Gómez, este último actuando por sí y como padre de la menor Catherine Beriozka Medina, según consta en el acta de nacimiento No. 663, asentada en el libro 868, folio 63, año 1990, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, quienes actúan en calidad de agraviado, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Pedro María Abreu Abreu, en contra de Jesús María Ferrand Pujols, por su hecho personal y Catalina Ferrand, por ser la propietaria del vehículo causante del accidente según consta en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 16-11-98; por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Sexto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, la misma es rechazada, por improcedente, infundada y carente de base legal, toda vez, que el acto de emplazamiento No. 95-99, realizado por el ministerial José E. Salcedo Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se instrumentó en fecha 23 de marzo de 1998 y el accidente se produce en fecha 26 de junio de 1998, es decir, que el acto de emplazamiento se instrumentó en fecha anterior a la del accidente; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil no oponible a la Nacional de Seguros, ya que aún cuando es esta la

compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, según se hace constar en la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha seis (6) de mayo de 1999, el beneficiario de la póliza de seguros, esto es el señor Juan Antonio Ferrand Bava, no fue puesto en causa y en ese tenor nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que de conformidad con los principios que dominan el seguro de responsabilidad civil de vehículos de motor y al tenor del espíritu de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, para que el tercero lesionado o perjudicado por un accidente causado por un vehículo cumpla con el requisito establecido por el artículo 10 de la referida ley y se beneficie en consecuencia, dentro de los límites de la póliza, de los derechos establecidos por la misma, le basta con : a) demandar judicialmente a la persona a cuyo nombre figure matriculado el vehículo que se establezca su responsabilidad en el hecho y b) poner en causa al asegurador para que la sentencia que intervenga le sea declarada oponible. Todo salvo el derecho que tiene el asegurador de ejercer una acción recursoria o en repetición contra el asegurado que haya violado los términos del contrato de seguro o contra la persona por la cual haya tenido que realizar un pago sin estar contractualmente obligada a realizarlo, tal como lo disponen los artículos 68 y 70 de la Ley No. 126 del 1971, sobre Seguros Privados de la República Dominicana (S.C.J., B.J. No. 1050, Pág. 172 y 173); **Octavo:** En cuanto a la demanda civil, presentada por Fernando Salvador Ortiz Pujols, contenida en el acto No. 225-99, de fecha 6 de octubre de 1999, instrumentado por el ministerial Rufino Mesa, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, la misma es rechazada, por falta de interés y por no haber concluido conforme a lo establecido por las ley, toda vez que no se ha dicho representar por abogado en las audiencias'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales sexto y séptimo de la sentencia recurrida, y al declarar buena y válida en cuanto a la forma la constitución en

parte civil hecha por los señores Félix Manuel Guerrero y Franklin Dionisio Medina Gómez, este último actuando por sí y en su calidad de padre de la menor Catherine Beriozka Medina, en ese sentido condena a los señores Jesús María Ferrand Pujols y Catalina Ferrand, en sus calidades de personas civilmente responsables, el primero, por su hecho personal y la segunda en su calidad de comitente de su preposé, conjuntamente, al pago: a) de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor del señor Franklin Dionisio Medina Gómez, por los daños y perjuicios morales y materiales (golpes y heridas), recibidas en el accidente automovilístico que se trata, b) de una indemnización de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), a favor del señor Franklin Dionisio Medina Gómez, por los daños morales y materiales (golpes y heridas), recibidas por su hija menor Catherine Beriozka Medina, en el caso de que se trata; c) de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor del señor Félix Manuel Guerrero, por los daños y perjuicios (golpes y heridas), recibidos por él, en el accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los señores Jesús María Ferrand Pujols y Catalina Ferrand, en sus enunciadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Condena a los prevenidos Jesús María Ferrand Pujols y Fernando Salvador Ortiz Pujols, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a los señores Jesús María Ferrand Pujols y Catalina Ferrand, en sus calidades de personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Pedro María Abreu Abreu, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara oponible la presente sentencia a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., por esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes Catalina Ferrand y La Nacional de Seguros, C. por A., no recurrieron en apelación la sen-

tencia del Tribunal de primer grado, pero procede la admisión de su recurso, por entender que la sentencia del Tribunal de alzada le produjo agravios;

En cuanto al recurso de

La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, están en la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada, motivado aún sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado mediante cuáles medios fundamenta su recurso; por lo que en su calidad de entidad aseguradora, procede declarar su recurso afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Jesús María Ferrand Pujols, prevenido y persona civilmente responsable, y Catalina Ferrand, persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes alegan como medios de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de base legal, insuficiencia en la enunciación de los hechos y contradicción de motivos; Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; errónea aplicación de los mismos; violación al principio de prueba en materia de responsabilidad civil”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada no contiene una relación de los hechos, en donde se describa con clari-

dad, en qué consistieron los supuestos daños, y cómo se cometieron los mismos; la sentencia en su aspecto civil, omite estatuir, sobre la reparación de los daños sufridos por los recurrentes, ordenando la reparación de los daños y el pago de indemnizaciones, solamente a favor de Félix Manuel Guerrero y Franklin Dionisio Medina Gómez, también sin describir las piezas y documentos, que en apoyo de sus medios de defensa y pretensiones depositaron Jesús María Ferrand y Catalina de Ferrand, reteniendo de manera improcedente, una doble falta, atribuida a estos últimos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 26 de junio de 1998, en la avenida Estado Unidos, el automóvil conducido por Jesús María Ferrand Pujols, colisionó con el vehículo conducido por Fernando S. Ortiz Pujols, mientras transitaba por la misma vía y como consecuencia de ello, el vehículo conducido por el primero, perdió el control y ocupó otro carril chocando de frente con el vehículo conducido por Franklin Dionisio Medina Gómez; b) que a consecuencia del accidente Franklin Dionisio Medina Gómez resultó con contusiones y laceraciones curable antes de diez días; Katherine Beriozka Medina, con trauma de muñeca izquierda y fractura incompleta, curable en dos meses, y Félix Manuel Guerrero, con herida y abrasión en la región frontal y traumas en ambas rodillas, curables en sesenta días, de conformidad con los certificados médicos expedidos; c) que con el impacto los tres vehículos envueltos en el accidente resultaron con diferentes daños; d) que de la instrucción de la causa ha quedado establecido que el accidente se produce en la avenida Estados Unidos, al momento en que Fernando Salvador Ortiz Pujols, se introduce en la intersección sin tomar las correspondientes medidas de precaución y choca con el vehículo conducido por Jesús María Ferrand Pujols, el cual a su vez impacta de frente el automóvil conducido por Franklin Dionisio Medina Gómez, toda vez que perdió el control de su vehículo y cruzó al carril contrario por donde transitaba dicho señor, todo lo cual dio al traste con un tri-

ple choque; e) que el accidente se debió a las faltas cometidas por Fernando Salvador Ortiz Pujols y Jesús María Ferrand Pujols, el primero por conducir de manera temeraria, sin el debido cuidado, al no ceder el paso al otro conductor que hacia uso de la vía y el segundo por no disminuir la velocidad, de modo tal, que no le permitió el dominio de su vehículo y por su imprudencia e inadver-tencia”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio, la sentencia impugnada expresa como ocurrieron los hechos y contiene motivos suficientes y pertinentes, los cuales describen los daños ocasionados; que en lo referente al segundo aspecto desarrollado por los recurrentes, del estudio del presente proceso se ha podido apreciar que en el mismo no constan las pruebas sobre las cuales los recurrentes alegan que la sentencia impugnada omitió estatuir; por lo cual procede desestimar el primer medio que se examina;

Considerando, que los recurrentes en su segundo medio, alegan, que la Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, toda vez que no existe en la sentencia una clara relación de los hechos de la causa que permitan determinar, si en la especie, se reunieron los requisitos y elementos, para que una persona pueda comprometer su responsabilidad civil frente a otra; que la sentencia incurre en el vicio de violación y errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil, toda vez que el fardo de la prueba de la presunta comisión de los daños y perjuicios, en la especie recaen sobre la parte demandante, prueba esta que nunca fue hecha ni presentada por el recurrido;

Considerando, que la Corte a-qua ha comprobado la falta del prevenido Jesús María Ferrand Pujols, quedando de este modo comprometida la responsabilidad civil del mismo, por su hecho personal y de Catalina Ferrnad en su calidad de persona civilmente responsable, al establecerse una presunción de comitente a preposé entre ambos, al encontrarse el prevenido bajo las órdenes, dirección y subordinación del propietario del vehículo causante del

accidente, situación no discutida por la contraparte, y comprobada por los documentos depositados; que al encontrarse reunidos los elementos exigidos por los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, la Corte a-qua otorgó una indemnización en favor de los agraviados, sin incurrir en la violación de dichos textos, en consecuencia, el medio propuesto debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por La Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Jesús María Ferrand Pujols y Catalina Ferrand; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 165

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional.
Abogado:	Lic. Víctor Suero Lebrón.
Interviniente:	Mohammad Imran Gull.
Abogados:	Licdos. Robin Antonio González y Orlando Vegazo Moreno.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Juan Antonio Garrido, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1238625-5, imputado, contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Víctor Suero Lebrón en la lectura de sus conclusiones el 13 de septiembre del 2006, a nombre y representación del recurrente;

Oído al Lic. Robin Antonio González por sí y por el Lic. Orlando Vegazo Moreno, en la lectura de sus conclusiones el 13 de septiembre del 2006, a nombre y representación de Mohammad Imran Gull, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Víctor Suero Lebrón, a nombre y representación del Lic. Juan Antonio Garrido, depositado el 12 de junio del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa depositado por el Lic. Orlando Vegazo Moreno, en nombre y representación de Mohammad Imran Gull, el 19 de junio del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 13 de septiembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 393, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el Lic. Juan Antonio Garrido, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, fue imputado de difamación por el paquistaní Mohammad Imran Gull, luego de éste ser detenido para

investigación; b) que para el conocimiento de esa acusación fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 31 de marzo del 2006, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** “Declara la inadmisibilidad de la querrela interpuesta por el señor Mohammad Imran Gull, en contra de Juan Antonio Garrido (a) John Garrido, por presunta violación al artículo 367 del Código Penal Dominicano, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Condena al señor Mohammad Imran Gull, al pago de las costas del procedimiento”; c) que la referida decisión fue recurrida en apelación por Mohammad Imran Gull, actor civil, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión objeto del presente recurso de casación el 28 de abril del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara admisible el recurso de apelación interpuesto por Mohammad Imran Gull, actuando a nombre y representación de sí mismo, de fecha 5 de abril del 2006, en contra del auto de inadmisibilidad de querrela No. 123-2006, de fecha 31 de marzo del 2006, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Anula el auto de inadmisibilidad de querrela No. 123-2006, de fecha 31 de marzo del 2006, y ordena la remisión del presente expediente a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación alega el siguiente medio: **“Único Medio:** El fallo de la Corte a-qua es contradictorio con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de agosto del 2005, en cuanto al alcance limitativo de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de apelación, en todos los medios posibles, atendiendo el propio fallo de uno de los jueces de la Corte, además que el mismo es extrapetita, toda vez que ha conocido y fallado hechos que no le fueron notificados”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente plantea en síntesis, que: “la sentencia recurrida toca aspectos sustanciales en Cámara de Consejo y falló extrapetita al inobservar la capacidad y la calidad atributiva ya que su fallo es totalmente divorciado de las condiciones que le propone el recurrente”;

Considerando, que el medio invocado se examina por la importancia procesal que posee en la aplicación del Código Procesal Penal, pues resulta evidente y fundamentado; ya que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en tal sentido, al señalar que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevarlo a cabo; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el Tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, si se estima admisible el recurso, también en Cámara de Consejo, fija audiencia; de todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad, es previa al conocimiento del fondo, toda vez que en la primera (admisibilidad), en la audiencia del fondo, la parte recurrente tiene oportunidad de plantear los medios apropiados para solicitar que se invalide o deje sin efecto la resolución objeto del recurso;

Considerando, que tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso de apelación contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril del 2006, toca aspectos sustanciales del fondo en Cámara de Consejo, sin haber fijado previamente una audiencia a la que hubieran sido convocadas las partes, lo cual constituye una franca violación al derecho de defensa;

Considerando, que, sin embargo, del análisis de las piezas que conforman el presente caso, se advierte que el Lic. Juan Antonio Garrido ostenta la calidad de Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, lo cual no fue observado por el Tribunal de primer grado, al declarar la inadmisibilidad de la querrela interpuesta por Mohammad Imran Gull, por lo que al obviar la calidad de la persona imputada, incurrió en una errónea aplicación de la ley, toda vez no en el presente caso no se cumplió con el debido proceso de ley al no analizar la competencia, la cual es de orden público, y determinar que dicho funcionario está revestido de un privilegio de jurisdicción, en consecuencia dicha actuación es nula por ser adversa a los planteamientos del numeral 2 del artículo 71 de la Constitución Dominicana y del numeral 5 del artículo 71 del Código Procesal Penal, conforme a los cuales se le atribuye competencia a las Cortes de Apelación para conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a los Procuradores Fiscales, y en la especie, ha quedado establecido que el recurrente es un Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, por lo cual, el hecho que se le imputa debe ser ventilado por ante una Corte de Apelación en funciones de primera instancia.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mohammad Imran Gull en el recurso de casación incoado por el Lic. Juan Antonio Garrido Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril del 2006, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación contra la indicada sentencia; **Tercero:** Declara nula todas las actuaciones anteriores y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que designe una Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, distinta a la mencionada, para conocer en primera instancia de la acusación presentada por Mohammad Imran Gull contra el Lic. Juan Antonio Garrido, Procurador Fiscal Adjunto del Distri-

to Nacional; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 166

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de mayo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Antonio Palín Thomas y compartes.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.
Intervinientes:	Juan Núñez y compartes.
Abogados:	Lic. José Sosa Vásquez y Dras. Olga Mateo Ortiz y Marien Maritza Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Palín Thomas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.001-0860901-7, domiciliado y residente en la calle Minerva Mirabal No.11 del sector El Almirante, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, Transporte y Equipos Diversos, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Universal América, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, el 23 de mayo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Sebastián García Solís, en representación de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Marien Maritza Rodríguez y el Lic. José Sosa Vásquez, en la lectura de sus conclusiones, quienes actúan a nombre y representación de Juan Núñez, Bolívar Silvestre Ruiz, Crucito de León González, Martina Hernández y Diógenes Virgilio Salas Sánchez, agraviados y actores civiles;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. José Francisco Beltré, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 6 de junio del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 13 de junio del 2006, por las Dras. Olga M. Mateo Ortiz, Marien M. Rodríguez de Méndez y el Lic. José G. Sosa Vásquez, actuando a nombre y representación de Juan Núñez, por sí y en representación de los menores Juan Carlos y Juan Daniel Núñez de León, hijos de la occisa Luisa de León Hernández; Bolívar Silvestre Ruiz, en representación de la menor Elizabeth Silvestre de León, también hija de Luisa de León Hernández; Crucito de León González y Martina Hernández, padres de la occisa, y Diógenes Virgilio Salas Sánchez, agraviados y actores civiles;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 13 de junio del 2006, por el Lic. Luis Mañaná Bobsa, actuando a nombre y representación de Tropigás Dominicana, S.A. y Pedro Valera;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 1ro. de agosto del 2006, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito entre varios vehículos ocurrido el 9 de enero del 2001 en la carretera Mella, todos en dirección este-oeste, entre el camión conducido por Diógenes Virgilio Salas, propiedad de Américo Jáquez Paniagua y asegurado por Seguros Pepín, S. A., el camión conducido por Pedro Valera, propiedad de The Shell Company Limited, asegurado por La Intercontinental de Seguros, S. A.; un camión-grúa conducido por Rafael Antonio Palín Thomas, propiedad de Transporte de Equipos Diversos, asegurado a nombre de Transporte Palín, C. por A., por Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, y una motocicleta conducida por su propietario Juan Núñez, quien iba acompañado por la señora Luisa de León Hernández, quien falleció posteriormente a consecuencia del accidente, en el cual también resultaron lesionados Juan Núñez y Diógenes Virgilio Salas; b) que apoderado del fondo del asunto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, emitió su decisión el 12 de abril del 2005 mediante la cual dispuso lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce de fecha 31 de marzo del 2005, contra el señor Diógenes Virgilio Salas, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara a

los señores Rafael Antonio Palín Thomas y Pedro Valera, de generales que constan en el cuerpo de esta sentencia, culpables de violar, el primero el delito previsto y sancionado por los artículos 49 letra c, numeral I, 61 letra a, 65 y 139 primer párrafo de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-94, y el segundo por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c, numeral 1, 65 y 76 letra a, del citado texto legal, Ley 241, en consecuencia se les condena a ambos a dos (2) años de prisión y al pago de una multa ascendente a Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), para cada uno, así como al pago de las costas penales del presente proceso; **TERCERO:** Ordena la cancelación de la licencia de conducir de los señores Rafael Antonio Palín Thomas y Pedro Valera, por un período de tiempo de tres (3) años; **CUARTO:** Ordena que la pena privativa de libertad impuesta al justiciable sea cumplida en la cárcel modelo de Najayo; **QUINTO:** Declara a los ciudadanos Diógenes Virgilio Salas y Juan Núñez, no culpables por haber cometido falta en la realización del accidente de tránsito y por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, declarando de oficio las costas penales a su favor; **SEXTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la constitución en parte civil realizada por el señor Diógenes Virgilio Salas Sánchez, en su calidad de propietario del vehículo que conducía al momento del accidente, contra los señores Rafael Antonio Palín Thomas, Pedro Valera, Transporte de Equipos Diversos, C. por A., Shell Compañía Limited, en su calidad de persona civilmente responsable, Tropicigás Dominicana, S. A., en su calidad de beneficiaria de póliza de seguros, y Transporte Palín, C. por A., en su calidad de beneficiario de la póliza de seguros, incoada mediante acto No. 1275-2002, de fecha 3 de junio del 2002, instrumentado por armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrado de Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I; en cuanto al fondo, el Tribunal recha-

za la demanda por falta de calidad del señor Diógenes Virgilio Salas Sánchez para demandar en justicia; **SÉPTIMO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la constitución en parte civil realizada por los señores Juan Núñez, por sí y en su calidad de padre y tutor de los menores de edad Juan Carlos y Juan Daniel Núñez de León, hijos de quien en vida respondía al nombre de Luisa de León Hernández; Bolívar Silvestre Ruiz, en su calidad de padre y tutor legal de la menor de edad Elizabeth Silvestre de León, hija de la occisa, y los señores Crucito de León González y Martina Hernández, en sus calidades de padres de la occisa, contra los señores Pedro Valera, Rafael Antonio Palín Thomas, Shell Company Limited, Transporte Palín, C. por A. y Tropicás Dominicana, S. A., los dos primeros por su hecho personal, el tercero en calidad de persona civilmente responsable y el cuarto y quinto en su calidad de beneficiarios de la póliza de seguros, con oponibilidad de la sentencia a las compañías de seguros Intercontinental, S. A., y Seguros América, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora, incoada mediante acto No. 1276-2002 de fecha 3 de junio del 2002, instrumentado por Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I.; **OCTAVO:** En cuanto al fondo: 1) Rechaza la constitución en parte civil incoada por los señores Juan Núñez, Bolívar Silvestre Ruiz, Crucito de León González y Martina Hernández, contra Transporte Palín, C. por A. y Tropicás Dominicana, S. A., al haber quedado establecidos que no son las propietarias de los vehículos que iban conduciendo los señores Pedro Valera y Rafael Antonio Palín Thomas, no aportando estos demandantes prueba que demuestre alguna falta cometida, por estas razones sociales que comprometan su responsabilidad civil frente a los demandantes; 2) acoge la constitución en parte civil incoada por los señores Juan Núñez, Bolívar Silvestre Ruiz, Crucito de León González y Martina Hernández en sus indicadas calidades, contra los señores Pedro Valera y Rafael Antonio Palín Thomas, y la razón social Shell Company Limited, en sus indicadas calidades,

con oponibilidad de la sentencia a las compañías de seguros Intercontinental, S. A. y Seguros Universal América, C. por A., en su indicadas calidades; 3) condena a los señores Pedro Valera y Rafael Antonio Palín Thomas, solidariamente con la razón social Shell Company Limited, al pago de la siguiente indemnización: a) Dos millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de Juan Núñez, en su calidad de padre y tutor de los menores Juan Calos y Juan David Núñez de León, hijos de quien en vida respondía al nombre Luisa de León Hernández, por concepto de los daños morales experimentados a consecuencia de haber fallecido en el accidente objeto de la presente litis, la señora Luisa de León Hernández, madre de sus hijos; b) Doscientos mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Juan Núñez, por concepto de indemnización por los daños morales que le causaron las lesiones físicas recibidas por él; c) dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho del señor Bolívar Silvestre Ruiz, en su calidad de padre y tutor legal de la menor Elizabeth Silvestre León, hija de quien en vida respondía al nombre de Luisa de León Hernández, por concepto de los daños morales sufridos; d) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para cada uno de los señores Crucito de León González y Martina Hernández, en sus calidades de padres de quien en vida respondía al nombre de Luisa de León Hernández, por concepto de los daños morales experimentados por ellos, al haber fallecido su hija en el accidente de tránsito objeto de la presente litis; valores estos que el tribunal condena a pagar a los señores Pedro Valera y Rafael Antonio Palín Thomas, y la razón social Shell Company Limited, los dos primeros por su hecho personal y el tercero en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo que conducía el señor Pedro Valera, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito; **NOVENO:** Condena a los señores Pedro Valera y Rafael Antonio Palín Thomas, solidariamente con la razón social Shell Company Limited, en sus indicadas calidades, al pago del interés legal de un uno (1%) por ciento del monto de la suma a la cual fue condenado a pagar, contados a partir del día de la deman-

da en justicia; **DÉCIMO:** Declara común y oponible en cuanto a su aspecto civil la presente sentencia a la compañías aseguradoras Universal América, C. por A. e Intercontinental, S. A., en sus indicadas calidades, hasta el monto de la póliza contratada; **UNDÉCIMO :** Condena a los señores Pedro Valera y Rafael Antonio Palín Thomas, solidariamente con la razón social Shell Company Limited, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Maritza Rodríguez de Méndez, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DUODÉCIMA:** Comisiona al ministerial Rubén Darío Mella Javier, alguacil de estrado de este Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 3, para que notifique la presente sentencia dentro y fuera de su competencia territorial, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial”; c) que con motivos de los recursos de apelación interpuestos, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió los recursos mediante resolución del 14 de junio del 2005, y posteriormente conoció los mismos mediante audiencia celebrada al efecto y dictó su fallo el 24 de junio del año 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de Rafael Antonio Palín Thomas y la compañía de seguros Popular (continuadora Jurídica de Seguros Universal América), en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005); b) Dr. José Eneas Núñez y la Licda. Adalgisa Tejada Mejía, actuando a nombre y representación de Pedro Valera y la razón social The Shell Company Limited y la Intercontinental de Seguros, S. A., en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005) c) el Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de Pedro Valera y la razón social The Shell Company Limited, en fecha primero (1ro.) del mes de junio del año dos mil cinco (2005); d) la Dra. Shara E. Thomas, actuando a nombre y representación de Rafael Antonio Palín Thomas, Trans-

porte de Equipos Diversos y Transporte Palín, C. por A., en fecha primero (1ro.) del mes de junio del año dos mil cinco (2005); e) Lic. José G. Sosa Vásquez, actuando a nombre y representación del señor Diógenes Virgilio Salas Sánchez, en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005); f) las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Marien M. Rodríguez, actuando a nombre y representación de los señores Juan Núñez, Bolívar Silvestre Ruiz, Crucito de León González y Martina Hernández, parte civil constituidas, en fecha primero (1ro.) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), contra la sentencia marcada con el No. 92-2005, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 111; **SEGUNDO:** Declara nula la sentencia recurrida y ordena la celebración de un nuevo juicio total, con la finalidad de que se haya nueva valorización de las pruebas; **TERCERO:** Envía el presente proceso por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y apodera al Grupo II del mismo Tribunal, a fin de que proceda al conocimiento del proceso bajo normas vigentes establecidas por el Código Procesal Penal, según se ha establecido; **CUARTO:** Conmina a las partes para que tan pronto el proceso sea fijado, procedan a darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Exime a las partes del pago total de las costas”; d) que mediante la sentencia anterior fue apoderado para celebrar un nuevo juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó sentencia el 9 de diciembre del 2005, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión hoy impugnada; e) que recurrida en apelación la sentencia del tribunal de envío, fue dictada apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que admitió los recursos interpuestos, conoció el fondo del asunto y dictó la sentencia recurrida en casación el 23 de mayo del 2006, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Declara con lugar, los recursos de apelación interpuesto por las Dras. Olga M. Mateo Ortiz, Marien Maritza Rodríguez de Méndez y el Lic. José G. Sosa Vásquez, actuando a nombre y representación de

los señores Juan Núñez, Bolívar Silvestre Ruiz, Crucito de León González, Martina Hernández y Diógenes Virgilio Salas; el segundo por el Lic. José Francisco en representación del señor Rafael Antonio Palín Thomas y Transporte Palín, C. por A. y Universal América; y el tercero por la Dra. Shara E. Thomas en representación del señor Rafael Antonio Palín Thomas y Transporte Palín, C. por A., en contra de la sentencia No. 4019-2005, de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año 2005, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, regular y válida en cuanto a la forma, la acusación presentada por el ministerio público, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el pedimento del ministerio público, en consecuencia, se declara al señor Rafael Antonio Palín Thomas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0860901-7, domiciliado y residente en la calle Minerva Mirabal No. 11, El Almirante, Santo Domingo Este, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 65, 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a la suspensión de la licencia de conducir por un (1) año y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declaran no culpables a los señores Diógenes Virgilio Salas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0653344-1, domiciliado y residente en la calle Privada No. 56, Cansino adentro, Santo Domingo Este, Juan Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0619021-1, domiciliado y residente en la calle 28 No. 10, Villa Mella, Santo Domingo Norte; Pedro Valera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0738560-1, domiciliado y residente en la calle San José No. 8, La Caleta, municipio Boca Chica, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 65, 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se descargan de toda responsabilidad penal, y con

relación a estos se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la constitución en parte civil realizada por los señores Juan Núñez, Diógenes Virgilio Salas, en sus calidades de agraviados en contra de Rafael Antonio Palín Thomas y Pedro Valera, por su hecho personal, The Shell Company Limited, Transporte Palín, C. por A. y Tropigás Dominicana, S. A., en sus calidades de entidades civilmente responsable, como propietarios del vehículo tipo grúa, marca Grove, registro No. EU-0480, chasis No. 3033 y el vehículos placa No. LZ-0228, chasis No. 1M2N277Y7KW01847, así mismo beneficiarios de las respectivas pólizas de seguro, con oponibilidad de sentencia a intervenir a Intercontinental de Seguros, S. A. y Seguros Universal América, S. A, en sus calidades de compañías aseguradoras de los vehículos causantes del accidente; **Quinto:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la constitución en parte civil, realizada por los demandantes, en consecuencia, condena al señor Rafael Antonio Palín Thomas, por su hecho personal y a Transporte Palín, C. por A., en su indicada calidad: a) al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho del señor Juan Núñez, en calidad de padre y tutor de los menores Juan Carlos y Juan David, hijos de la occisa Luisa de León Encarnación; b) al pago de la suma de Cientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Juan Núñez, por concepto de indemnización por los daños morales y materiales recibidos por el; c) al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Bolívar Silvestre Ruiz, en su calidad de padre y tutor legal de la menor Elizabeth Silvestre León, hija de la occisa Luisa de León Hernández; d) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para cada uno de los señores Crucito de León González y Martina Hernández, en sus calidades de padres de la occisa, por los daños morales experimentados por ellos, al haber perdido a su hija en el accidente de tránsito objeto de la presente litis; e) al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Diógenes Virgilio

Salas, como justa compensación por los daños morales y materiales producido a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, al señor Rafael Antonio Palín Thomas, por su hecho personal y a Transporte Palín, C. por A., en su indicada calidad, al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual de la suma referida en el párrafo anterior, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de la presente sentencia; **Séptimo:** Se condena a Rafael Antonio Palín Thomas, por su hecho personal y a Transporte Palín, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Marien Maritza Rodríguez de Méndez y el Lic. José G. Sosa Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara común y oponible, en cuanto a su aspecto civil la presente sentencia a Seguros Universal América, S. A., en su indicada calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** La Corte dicta directamente la sentencia, sobre la base de los hechos fijados por el Tribunal a-quo; **CUARTO:** Se declara culpable, al ciudadano Rafael Antonio Palín Thomas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0860901-7, domiciliado y residente en la calle Minerva Mirabal No. 11, El Almirante, Santo Domingo Este, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 65, 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a la suspensión de la licencia de conducir por un (1) año y al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declaran no culpables a los señores Diógenes Virgilio Salas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0653344-1, domiciliado y residente en la calle Privada No. 56, Cansino adentro, Santo Domingo Este, Juan Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0619021-1, domici-

liado y residente en la calle 28 No. 10, Villa Mella, Santo Domingo Norte, Pedro Valera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0738560-1, domiciliado y residente en la calle San José No. 8, La Caleta, municipio Boca Chica, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 65, 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se descargan de toda responsabilidad penal, y con relación a estos se declaran las costas penales de oficio; **SEXTO:** Se excluye como persona civilmente responsable a la compañía de Transporte Palín, C. por A. y en su lugar se admite a la compañía Transporte de Equipos Diversos, por ser la propietaria del vehículo conforme certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, Departamento de Vehículos de Motor, de fecha doce (12) del mes de febrero del año 2001; **SÉPTIMO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la constitución en parte civil realizada por los señores Juan Núñez, Diógenes Virgilio Salas, en sus calidades de agraviados en contra de Rafael Antonio Palín Thomas y Pedro Valera, por su hecho personal, The Shell Company Limited, Transporte de Equipos Diversos y Tropigás Dominicana, S. A., en sus calidades de entidades civilmente responsable, como propietarios del vehículo tipo grúa, marca Grove, registro No. EU-0480, chasis No. 3033 y el vehículos placa No. LZ-0228, chasis No. 1M2N277Y7KW01847, así mismo beneficiarios de las respectivas pólizas de seguro, con oponibilidad de sentencia a intervenir a Intercontinental de Seguros, S. A. y Seguros Universal América, S. A., en sus calidades de compañías aseguradoras de los vehículos causantes del accidente; **OCTAVO:** Se acoge, parcialmente la constitución en parte civil, realizada por los demandantes, en consecuencia condena al señor Rafael Antonio Palín Thomas, por su hecho personal y a Equipos Diversos, C. por A., en su indicada calidad de persona civilmente responsable: a) al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho del señor Juan Núñez, en calidad de padre y tutor de los menores Juan Carlos y Juan David,

hijos de la occisa Luisa de León Encarnacion (Sic); b) al pago de la suma de Cientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Juan Núñez, por concepto de indemnización por los daños morales y materiales recibidos por el; c) al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Bolívar Silvestre Ruiz, en su calidad de padre y tutor legal de la menor Elizabeth Silvestre León, hija de la occisa Luisa de León Hernández; d) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para cada uno de los señores Crucito de León González y Martina Hernández, en sus calidades de padres de la occisa, por los daños morales experimentados por ellos, al haber perdido a su hija en el accidente de tránsito objeto de la presente litis; e) al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Diógenes Virgilio Salas, como justa compensación por los daños morales y materiales producido a consecuencia del accidente de que se trata; **NOVENO:** Se condena a Rafael Antonio Palín Thomas, por su hecho personal y a Transporte de Equipos Diversos, por ser la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Marien Maritza Rodríguez de Méndez y del Lic. José G. Sosa Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Se declara común y oponible en cuanto a su aspecto civil la presente sentencia a Seguros Universal América, S. A., en su indicada calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Palín Thomas, Transporte y Equipos Diversos, C. por A., y Seguros Universal América, S.A.:

Considerando, que en sus motivos, el abogado de los recurrentes, fundamentan su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: **“Único Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (ordinal 3ro. artículo 426 del Código Procesal Penal). Falta de motivos; que la corte incurrió en falta de estatuir al no respon-

der cuestiones planteadas y examina asuntos no pedidos en el recurso de apelación; que la Corte a-qua debió examinar la falta de emplazamiento a la empresa Transporte y Equipos Diversos, C. por A., y no la existencia o no de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; lo que sí importa y hay que salvaguardarle es su sagrado y legítimo derecho de defensa, así como también respetarle sus derechos constitucionales, tal y como lo establece la ley, observando la motivación de la sentencia de la Corte a-qua no analizó ni examinó en toda su extensión el alcance del recurso de apelación interpuesto; es por ello que la sentencia recurrida contiene una absoluta y carente de motivación, desconociendo el alcance y contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que requiere una justa y adecuada motivación de los fundamentos de las decisiones en todas las materias, violando también las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; que los jueces deben expresar cuales elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios, que la indemnización acordada es insostenible, ilógica e improcedente, toda vez que ni el Juzgado de Paz que conoció como tribunal de primer grado, ni la Corte a-qua, dieron motivos suficientes, pertinentes, coherentes y de derecho que justifiquen los montos acordados a los recurridos; que las indemnizaciones acordadas a los recurridos son exageradas y no están acorde con las pruebas aportadas por ellos, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta de en que consisten los daños sufridos por los recurridos; que de entender como razonable esta indemnización sería consagrar la posibilidad de que una parte puede constituir su propia prueba, lo cual evidentemente viola el principio de la legalidad de las pruebas; que es obligación de los jueces examinar los hechos para establecer la relación causa a efecto entre la falta y el daño causado, toda vez que si impone el principio de la proporcionalidad de la indemnización a favor de las víctimas por la gravedad del daño, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese po-

der no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que como ámbito del ejercicio de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deber ser razonables, esto es que haya una relación entre al falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos; que en el fallo recurrido existe una evidente insuficiencia de motivos en cuanto al monto del perjuicio; ; que los jueces están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción de la causa y explicar los fundamentos jurídicos de la decisión, pues una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho viola uno de los principios fundamentales del debido proceso; que la falta de base legal la constituye la insuficiencia de motivación de la decisión atacada, que no permite a la Corte de Casación controlar la regularidad de la decisión o mas precisamente verificar que el juez de fondo ha hecho una aplicación correcta de la regla de derecho;”

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua al establecer: “Que conforme a las piezas que conforman el presente proceso esta Corte ha podido establecer que si bien es cierto que Diógenes Virgilio Salas se constituyó en parte civil, tanto en contra de Transporte Palín como de Equipos Diversos, de acuerdo a la certificación anexa emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, Departamento de Vehículos Motor, de fecha 12 de febrero del 2001, donde se hace constar que el vehículo marca Grove, placa No. UE-0480, modelo TM250TS, color amarillo, chasis 3033, matrícula No. 0944367, es propiedad de Transporte de Equipos Diversos, C. por A.; que contrario a como falló el Tribunal a-quo, la Corte ha establecido que conforme a la certificación de Impuestos Internos que consta en el expediente, al momento de suceder el accidente el propietario del vehículo causante del accidente es Transporte de Equipos Diversos, C. por A., no así Transporte Palín, razón por la cual correspondía ser conde-

nada al pago de indemnizaciones, en su indicada calidad”; inobservó el derecho de defensa que corresponde a Transporte de Equipos Diversos, C. por A., toda vez que no fue emplazada en este grado de apelación ni fue debidamente representada, así como tampoco fue condenada en primer grado, lo cual lo priva de este grado de jurisdicción, por lo que no podía ser condenada en grado de apelación, debiendo ser acogido este aspecto alegado por los recurrentes;

Considerando, que asimismo, la sentencia recurrida al limitarse a responder con lo transcrito anteriormente, está falta de motivos, por lo que también en este aspecto debe ser acogido el recurso de casación, y por último, las indemnizaciones otorgadas por la Corte a-qua son desproporcionadas, por lo que procede acoger también este aspecto planteado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Núñez, Bolívar Silvestre Ruiz, Crucito de León González, Martina Hernández y Diógenes Virgilio Salas Sánchez, y a Tropigás Dominicana, S.A. y Pedro Valera, en el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Palín Thomas, Transporte y Equipos Diversos C. por A., y Seguros Universal América, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 167

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de junio de 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Reyna Catalina Sención.
Abogada:	Licda. Zaida Carrasco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyna Catalina Sención, dominicana, mayor de edad, pasaporte No. 112256182, domiciliada y residente en la calle 3ra. No. 1 del sector Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este, actora civil, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Zaida Carrasco en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la Licda. Zaida Carrasco a nombre de la recurrente interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de junio de 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Reyna Catalina Sención y fijó audiencia para conocerlo el 4 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en el 22 de junio del 2005 Reyna Catalina Sención interpuso formal querrela como actora civil, por ante el Magistrado Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, contra Cecilio Alberto López Moreno (a) La Fiebre, imputándolo del homicidio de su hijo Marcos Jesús Sención; b) que apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, ordenó apertura a juicio contra el imputado, el 19 de agosto del 2005; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 14 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de junio de 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Yoni Roberto Carpio, en nombre y representación del señor Cecilio Alberto López Mo-

reno, el 30 de marzo del 2006, en contra de la sentencia de fecha 14 de marzo del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo textualmente dice: **'Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, al imputado nombrado Cecilio A. López, dominicano, mayor de edad, residente en Diego Espinosa, El Almirante, No. 162, Tel. 852-5017, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de haber violado los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Marcos de Jesús Sención (Sic), en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión; **Segundo:** Se condena, como al efecto condenamos, al imputado Cecilio A. López, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Reyna de Jesús Sención (Sic), por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licda. Zaida Carrasco, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo de la referida constitución se acoge la demanda y se le condena al justiciable al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales como consecuencia del hecho punible; **Cuarto:** Se condena, como al efecto condenamos, al imputado Cecilio López, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la Licda. Zaida Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se fija y se convoca a todas las partes para el día veintitrés (23) de marzo del 2006, a las 09:00 A. M., a fin de dar lectura integral de la sentencia; **Sexto:** La presente sentencia vale cita para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida, y se ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el caso al Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que realice una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales ”;

Considerando, que la recurrente Reyna Catalina Sención, propone como medio de casación lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia infundada, toda vez que los jueces de la Corte desnaturalizaron los hechos al admitir y anular una sentencia por la razón de que la falta de declaraciones de un testigo a cargo fue transmitida como si tuviere un carácter resolutorio; que la sentencia carece de motivación; que para anular una sentencia deben recogerse una serie de aspectos irregulares que el Juez del tribunal anterior cometió en cuanto a la administración de justicia en cuanto al hecho punible; que el menor agraviado identificó al imputado como el autor del hecho que le causó la muerte a su hijo”;

Considerando, que la recurrente esgrime en síntesis en su único medio, que la sentencia es infundada, toda vez que los Jueces de la Corte desnaturalizaron los hechos al admitir y anular una sentencia por la razón de que la falta de declaraciones de un testigo a cargo fue transmitida como si tuviere un carácter resolutorio;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua estableció entre otras cosas lo siguiente: “...Que de las comprobaciones de hecho contenidas en la sentencia recurrida el Juez a-quo no establece razones ni motivos por lo cual rechazó la petición del abogado del imputado en lo concerniente a la audición de la testigo Iluminada de León Zayas, quien figuraba como testigo a cargo del Ministerio Público que éste rechazó presentar y para la defensa era de su interés escuchar su deposición... que ante esta circunstancia se impone la realización de un nuevo juicio dado que la Corte no está en capacidad de apreciar cuáles fueron las comprobaciones de hecho realizados por el Juez a-quo con relación al pedimento de la audición de la señalada testigo, puesto que él no motivó la causa de la extinción o rechazo”, pero;

Considerando, que ciertamente, tal y como alega la recurrente, la Corte a-qua al fallar como lo hizo, incurrió en falta de base legal, toda vez que para justificar la anulación del fallo impugnado estableció que el Juez a-quo no motivó las razones por las que excluyó las declaraciones de la testigo Iluminada de León Zayas, pero del

examen del fallo recurrido, y de manera específica del acta de audiencia, se desprende que contrario a lo alegado por la Corte en uno de los oídos, consta lo siguiente: “oído: al Magistrado Juez Presidente manifestar que el pedimento de la defensa en cuanto al testimonio de Iluminada de Jesús Zayas es inadmisibile en razón de que era una testigo a cargo del Fiscal y la misma no fue presentada por el Ministerio Público y la defensa no la puede presentar”, por lo que, en este tenor, la sentencia es manifiestamente infundada, en consecuencia procede acoger el medio propuesto y enviar el caso a otro tribunal diferente pero de la misma categoría a los fines de examinar nuevamente los fundamentos del recurso de apelación, ya que hay suficientes elementos para que la Corte pueda dictar su propia decisión;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Reyna Catalina Sención contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a fines de examinar nuevamente los fundamentos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 168

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de septiembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Danny Beltrán Matos y compartes.
Abogadas:	Licdas. Yudelka López, Mary Ramírez y Alina del Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danny Beltrán Matos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1099583-4, domiciliado y residente en la calle 33 Oeste No. 12 urbanización Luperón de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Checkpoint Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Licda. Yudelka López, abogada de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 30 de septiembre a requerimiento de la Licda. Mary Ramírez por sí y por la Licda. Alina del Castillo, en representación de los recurrentes, en la que no se exponen los medios de casación contra la decisión recurrida los cuales serán examinados más adelante;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la decisión recurrida de los documentos en que ella se sustenta son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de marzo del 2000 ocurrió un accidente de tránsito en el que interceptaron un vehículo propiedad de Checkpoint Dominicana, S. A., conducido por Danny Beltrán Matos, asegurado en la Nacional de Seguros, C. por A., y otro conducido por José Alfredo Fortuna, quien resultó con serias lesiones curables, y los vehículos con daños de consideración; b) que para conocer el caso fue apoderada la Séptima Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 8 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distri-

to Nacional), en virtud de los recursos de alzada de los recurrentes Danny Beltrán Matos, Checkpoint Dominicana, S. A., José Alfredo Fortuna y La Nacional de Seguros, C. por A., la cual fue dictada la sentencia recurrida en casación el 30 de septiembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Cirilo Paniagua, actuando en nombre y representación de Danny Beltrán Matos y la razón social Checkpoint Dominicana, S. A. en fecha 8 de noviembre del 2001; b) el Lic. Joselín Terrero, a nombre y representación de Jose Alfredo Fortuna, en fecha 3 de junio del 2002; c) la Licda. Mary Ramírez, por sí y por la Dra. Alina del Castillo actuando en nombre y representación de Danny Beltrán Matos y La Nacional de Seguros y la razón social Checkpoint Dominicana, S. A., en fecha 9 de noviembre del 2001; ambos en contra de la sentencia marcada con el número 1928 de fecha 8 de octubre del 2001, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara culpable al coprevenido Danny Beltrán Matos de violar las disposiciones de los artículos 49 literal d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por el hecho de haber colisionado a la motocicleta conducida por José Alfredo Fortuna ocasionándole lesiones permanentes; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al coprevenido José Alfredo Fortuna de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor José Alfredo Fortuna Amparo en contra de Danny Beltrán Matos, como persona responsable por su hecho personal; la razón social Checkpoint Dominicana, S. A., como persona civilmente responsable y compañía de Seguros La Nacional, como entidad respon-

sable del vehículo marca Seat, Chasis No. VSSZZZ9K2XR011277, placa no. LV-2832 por estar hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido, a la parte civilmente responsable y a la compañía de Seguros La Nacional, S. A., al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor José Alfredo Fortuna Amparo, por los daños y perjuicios físicos sufridos como consecuencia del accidente en cuestión; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros La Nacional, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Seat, Chasis No. VSSZZZ9K2XR011277, placa No. LV-2832, causante del accidente; **Sexto:** Se condena también a los prevenidos y a la parte civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor y provecho del Lic. Daniel Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara al nombrado Danny Beltrán Matos, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra d, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud de los artículos 463 del Código Penal y 52 de la ley en la materia; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, ya que la entidad aseguradora Compañía Nacional de Seguros, C. por A., no tiene la calidad de persona civilmente responsable y condena al nombrado Danny Beltrán Matos, por su hecho personal y la razón social Checkpoint Dominicana, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor de la parte civil señor José Alfredo Fortuna Amparo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal;

QUINTO: Condena al nombrado Danny Beltrán Matos al pago de las costas penales y conjuntamente con la razón social Checkpoint Dominicana, S. A., a las costas civiles del proceso, con distracción de éstas últimas en provecho de los Licdos. Daniel Santos y Joselín Terrero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Danny Beltrán Matos y
Checkpoint Dominicana, S. A., personas civilmente
responsables, y La Universal de Seguros, C. por A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que examinando el acta del recurso aparece como entidad aseguradora La Universal de Seguros, C. por A., esta compañía no figura en ninguna de las instancias del proceso, sino que la puesta en causa como entidad en la sentencia, lo que fue La Nacional de Seguros, C. por A., por lo que parece ser un error material o una confusión al redactar el acta de casación;

Considerando, que conforme el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público, la parte civil, la persona civilmente responsable, tiene la obligación a pena de nulidad de depositar un memorial que contengan los medios de casación que se hacen valer contra la sentencia, si no se ha formulado en el momento de interponer su recurso, obligación que se hace extensiva a las compañías aseguradoras;

Considerando, que bien es cierto que en el acta del recurso se enumeran los medios, no basta para sostener el voto de la ley, ya que es preciso desarrollarlos aunque sea sucintamente por lo que el recurso que se examina esta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Danny Beltrán Matos, prevenido:**

Considerando, que la Corte a-qua, dio por establecido mediante las pruebas que le fueron sometidas, que el recurrente conducía su vehículo de manera imprudente, negligente, hasta el grado de no

advertir que en el mismo carril iba también el motor conducido por José Alfredo Fortuna, lo que se evidencia, que al arrollarlo cometió graves faltas que le permitieron a la Corte a-qua, imponerle las sanciones señaladas en el dispositivo, las cuales que están ajustadas a la ley, por lo que procede desestimar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Danny Beltrán Matos en su condición de persona civilmente responsable, Checkpoint Dominicana, S. A., y La Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Danny Beltrán Matos en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 169

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de julio de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Ovalle y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Pablo Espinosa y Luis Augusto González V.
Intervinientes:	Casimiro Delgado y Melgén Montero B.
Abogado:	Dr. Antonio Jiménez Grullón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ovalle, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 321784 serie 1era., domiciliado y residente en la calle Mercedes Echenique No. 29 del sector Mirador Sur de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Gomas y Repuestos, C. por A., persona civilmente responsable, La Quisqueyana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de julio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio Jiménez Grullón, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de julio de 1990 a requerimiento del Dr. Juan Pablo Espinosa, en representación de la parte recurrente, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 16 de diciembre de 1991, por los Dres. Juan Pablo Espinosa y Luis Augusto González V., en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito el 16 de diciembre de 1991, por el Dr. Antonio Jiménez Grullón, en representación de Casimiro Delgado y Melgón Monter B., parte interviniente;

Visto el auto dictado el 23 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal a, 61 numeral 2 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No.

4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de julio de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación de fecha 9 de agosto del 1989, interpuesto por el Dr. Juan Pablo Espinosa, actuando a nombre y representación del prevenido Luis Ovalle y Repuestos y Gomas, C. por A., como persona civilmente responsable puesta en causa, y por causa de caducidad; y declara bueno y válido dicho recurso en cuanto a la compañía de seguros La Quisqueyana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 31 de mayo del 1989, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Luis Ovalle, Repuestos y Gomas, C. por A., y la compañía aseguradora La Quisqueyana, S. A., por haber sido legalmente citados y no haber comparecido; **Segundo:** Se declara a Luis Ovalle, culpable de violar el artículo 49 letra a, 64 párrafo 2 y 65 de la Ley 241, en tal virtud le condena a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, más las costas penales; **Tercero:** Se declara a Casimiro Delgado o culpable de violar la Ley 241, en tal virtud se le descarga por insuficiencia de pruebas, las costas se declaran de oficio; **Cuarto:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los Dres. Casimiro Delgado y Melgón Montero Beriguete en contra de Luis Ovalle y Repuestos y Gomas, C. por A., por conducto de sus abogados Dres. Antonio Jiménez Grullón y Ramón Antonio Mota; **Quinto:** Se condena a Luis Ovalle y Repuestos y Gomas, C. por a., en sus calidades de conductor, prevenido y persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del señor Casimiro Delgado, en repara-

ción por los daños perjuicio y los daños morales y materiales sufridos por éste, en el accidente en cuestión; así como también, al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de Melgén Montero B., por los daños morales y materiales ocasionados a éste, por la rotura de su motor; **Sexto:** Se condena al señor Luis Ovalle y Repuesto y Gomas, C. por A., así como a La Quisqueyana, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma, hasta que intervenga la sentencia definitiva a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Condena a Luis Ovalle y Repuesto y Gomas, C. por A., al pago de las costas civiles ordenando la misma en provecho de los Dres. Antonio Jiménez y Ramón Antonio Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la sentencia común y oponible a la compañía Quisqueyana, S. A., por ser esta la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en cuestión, por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por los señores Casimiro Delgado y Melgén Montero Beriguete, en contra del prevenido Luis Ovalle y de la persona civilmente responsable Repuesto y Gomas, S. A., en cuanto al fondo, condena a Luis Ovalle y Repuestos y Gomas, S. A., en sus respectivas calidades, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Casimiro Delgado, como justa reparación por los daños sufridos morales y materiales; y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de Melgén Montero B., por los daños causádoles a su motor, modificando el aspecto civil de la sentencia recurrida, **TERCERO:** Condena a Luis Ovalle y Repuestos y Gomas, C. por A.; en sus indicadas, al pago solidario de los intereses legales de dichas cantidades, a favor de Casimiro Delgado y Melgén Montero B., a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, así como también al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Antonio Jiménez Grullón y Ramón Antonio Mata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la oponibilidad de la sentencia a la compañía La Quisqueyana, S. A.,

como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión; **QUINTO:** Desestima las conclusiones vertidas por el Dr. Juan Pablo Espinosa, en su calidad de abogado constituido del prevenido, persona civilmente responsable y de la compañía La Quisqueyana, S. A., por ser improcedente y mal fundadas”;

Considerando, que los recurrentes, propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 34 de la Ley de Organización Judicial y 138 del Código de Procedimiento Civil, que vician de nulidad absoluta y radical la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Falta de motivos, motivos errados y sin base legal que no justifican que fueran declarados inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por Luis Ovalles y Repuestos y Gomas, C. por A.; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones de la Ley 1014 de 1935 en su artículo 15; Desconocimiento de los hechos de la causa y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1382 y siguientes del Código Civil; Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio alegan en síntesis, lo siguiente: “que no existe en el expediente ningún dispositivo ni sentencia en la que aparezcan las firmas de los jueces de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por lo que en el presente caso se ha violado las disposiciones de los artículos 34 de la Ley de Organización Judicial y 138 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que contrario a lo argüido por los recurrentes, del examen de la sentencia recurrida en casación, se observa que la misma contiene la mención de que fue firmada por los jueces que la dictaron y la encabezan, según copia certificada, expedida por el secretario de la Corte a-qua, la cual reposa en el expediente; que los actos levantados por la secretaría de los tribunales, son verdaderos actos auténticos que deben ser creídos hasta inscripción en falsedad, por lo que el contenido de estos documentos solamente puede ser destruido mediante el citado procedimiento, razón por la cual el medio que se analiza debe ser rechazado;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes esgrimen, que la sentencia recurrida no tiene motivos valederos para declarar inadmisibles los recursos de apelación del prevenido y la persona civilmente responsable; que la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, fue en defecto, de ser esto así, que tiene que ver para declarar inadmisibles los recursos de apelación de Luis Ovalle y Repuestos y Gomas, C. por A. que en la secretaría de la referida Cámara Penal se haya expedido una certificación, para que ésta por sí sola, haga inadmisibles dichos recursos;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua para declarar inadmisibles por caducidad los recursos del prevenido y la persona civilmente responsable tomo en consideración una certificación expedida por la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 7 de agosto de 1989, donde expresa que en el libro destinado a levantar las actas de apelación, no consta apelación alguna hasta la fecha, en contra de la sentencia dictada el 31 de mayo de 1989, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; no es menos cierto que consta en el expediente el acto de alguacil No. 507 del 29 de junio de 1989, mediante el cual se les notifica a Luis Ovalle y Repuestos y Gomas, C. por A., la referida sentencia;

Considerando, que de lo antes expuesto, se infiere que la Corte estimó correctamente, que los recursos del prevenido y la persona civilmente responsable fueron realizados fuera del plazo de los diez (10) días establecidos por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que es evidente que al declarar la Corte a-qua la inadmisibilidad del mencionado recurso de apelación, hizo una correcta aplicación del texto legal citado; por lo que procede rechazar el presente medio;

Considerando, que los recurrentes en su tercer medio sostienen, en síntesis: "que la Corte a-qua no ha motivado correctamente la decisión como era su deber, el de hacer una exposición com-

pleta de los hechos y circunstancias del proceso, exponiendo como se produjeron; que la Corte a-qua no da motivaciones valederas ni de ninguna índole, relativas a como ocurrió el accidente, ni explica cual falta pudo habersele atribuido a Luis Ovalle que comprometiera su responsabilidad y por consiguientemente la responsabilidad de Repuestos y Gomas, C. por A. para condenarlos solidariamente”;

Considerando, que, una compañía aseguradora puede invocar en provecho del prevenido y la persona civilmente responsable, todos los medios que, en lo relativo a la responsabilidad civil estas dos partes hubieran podido alegar, además de los medios de su provecho particular, y que tiendan a disminuir su obligación; sin embargo, el presente caso se trata de una sentencia cuyos aspectos, penal y civil, han quedado definitivamente juzgados; por tanto, no habiendo negado la recurrente La Quisqueyana, S. A. ser la aseguradora del vehículo que ocasionó los daños a las partes civiles constituidas, y en razón de que el medio que se examina se refiere a esos aspectos que ya hemos dicho quedaron definitivamente juzgados, en consecuencia procede rechazar el medio que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Casimiro Delgado y Melgón Montero B., en el recurso de casación interpuesto por Luis Ovalle, Gomas y Repuestos, C. por A., y La Quisqueyana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de julio de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Antonio Jiménez Grullón, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 170

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 9 de noviembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Manuel Ureña y Autocamiones, C. por A.
Abogados:	Licdos. Aniuska Soriano y Raúl Quezada Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Manuel Ureña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1375897-3, domiciliado y residente en el kilómetro 20 de la autopista Duarte No. 161, del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable, y Autocamiones, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre del 2001 a requerimiento de la Licda. Aniuska Soriano, a nombre y representación de Juan Manuel Ureña, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre del 2001 a requerimiento del Lic. Raúl Quezada Pérez, a nombre y representación de Autocamiones, C. por A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto el 29 de marzo del 2000 por: a) el Lic. José Reyes, en representación de Autocamiones, C. por A., y el Lic. Jesús M. Cueto, en representación de Juan M. Ureña; b) por la Dra. María Cairo, en representación de Rubén María Salas, Santa Tejada Zapata, Anatalia Acosta, Carlos Núñez y Andrés González, en contra de la sentencia No. 274-2000, del 27 de marzo del 2000, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con

la ley, y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Juan M. Ureña, de generales ignoradas, por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al co-prevenido Juan M. Ureña, de generales ignoradas, de violar las disposiciones de los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por conducir su vehículo de manera atolondrada y sin tomas las previsiones establecidas por la ley, en consecuencia se le condena a un (1) año de prisión correccional, más al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara no culpable al co-prevenido Rubén María Salas, dominicano, mayor de edad, soltero, conductor, cédula de identidad y electoral No. 001-0672972-6, domiciliado y residente en la calle Palabé No. 3, de esta ciudad, de violar ningunas de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **Quinto:** Se declaran en su favor las costas de oficio; **Sexto.** Se rechaza la intervención forzosa hecha a Ochoa Motors, C. por A., por Autocamiones, C. por A., realizada mediante acto No. 60-2000, del 17 de enero del 2000, instrumentado por el ministerial Eduardo Peña, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal de Santiago, por improcedente y carente de base legal; **Séptimo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Rubén María Salas, Santa Tejada Zapata, en sus calidades de agraviados, Anatalia Acosta Santos, conjuntamente con Carlos Antonio Núñez, por sí y en sus calidades de padres y tutores legales de la menor Carolina Núñez Acosta y Andrés González, en su calidad de propietario del vehículo placa TB-1420, por haberse realizado conforme a ley; **Octavo:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Juan M. Ureña y a la razón social Autocamiones, C. por A., en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de los siguientes valores: a) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Rubén María Salas, como justa

indemnización por los daños físicos, morales y materiales sufridos, como consecuencia del referido accidente; b) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de la señora Santa Tejada Zapata, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales sufridos, como consecuencia del referido accidente; c) la suma de Cien Mil Pesos (RD100,000.00), a favor de la señora Anatalia Acosta Santos, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales (lesiones físicas), sufridos como consecuencia del referido accidente; d) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de la señora Anatalia Acosta, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de las lesiones físicas recibidas por la menor Carolina Núñez Acosta, de la cual es madre y tutora legal, en ocasión del señalado accidente; e) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000,000), a favor del señor Carlos Antonio Núñez Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de las lesiones físicas recibidas por la menor Carolina Núñez Acosta, de la cual es padre y tutor legal, en ocasión de referido accidente; f) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor Andrés González, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo placa TB-1420, de su propiedad; **Noveno:** Se condena a Juan M. Ureña y a la razón social Autocamiones, C. por A., en sus ya enunciadas calidades, al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Décimo:** Se condena a Juan M. Ureña y a la razón social Autocamiones, C. por A., en sus referidas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan M. Ureña, por no haber comparecido a la audiencia del 29 de octubre del 2001, no obstante haber sido debidamente citado; **TERCERO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Juan M. Ureña, al pago

de las costas penales y conjuntamente con Autocamiones, C. por A., al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en provecho de la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Autocamiones, C. por A.,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado en cuáles medios fundamenta su recurso, por lo que procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Juan Manuel Ureña, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Juan Manuel Ureña fue condenado a un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que no habiendo cons-

tancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Autocamiones, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Juan Manuel Ureña; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 171

Sentencias impugnadas:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero del 2003 y el 20 de octubre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Federico Fermín y Tecnitopo, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez y Manuel Emilio Victoria Galarza y Dr. Elis Jiménez Moquete.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Federico Fermín, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, cédula de identidad y electoral No. 001-0087899-1, domiciliado y residente en la calle San Pío X No. 130 de la urbanización Real de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Tecnitopo, S. A., persona civilmente responsable, contra las sentencias dictadas en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de febrero del 2003 (incidental) y el 20 de octubre del 2003 (definitiva), cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez por sí y por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de abril del 2003 a requerimiento del Lic. Miguel Ángel Martínez, en representación de los recurrentes, contra la sentencia incidental del 28 de febrero del 2003, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de noviembre del 2003 a requerimiento del Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza conjuntamente con los Dres. Elis Jiménez Moquete y Miguel Ángel Martínez Rodríguez, en representación de los recurrentes, contra la sentencia definitiva del 20 de octubre del 2003, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial casación depositado el 2 de junio del 2003 por el Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez y el Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan medios en contra de la sentencia impugnada;

Visto la ampliación del memorial de casación depositado el 18 de marzo del 2004 por el Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez y el Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de los recurrentes;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 66 de la Ley No. 2859; 405

del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó al prevenido recurrente a un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$955,000.00 y junto a Tecnitopo, S. A. al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervinieron las decisiones objeto de los presentes recursos de casación, dictados por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de febrero del 2003 (incidental), cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primer:** Se rechazan las conclusiones incidentales vertidas en audiencia por la defensa del nombrado Federico Fermín, por improcedentes, en particular porque la acción pública ha sido puesta en movimiento en contra de la persona física que firmó el cheque, no en contra de una persona moral; **Segundo:** Se ordena la continuación de la causa y se fija la audiencia para el día lunes veintiocho (28) de abril del 2003 a las 9:00 A. M.; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas con el fondo'; y el 20 de octubre del 2003 (definitiva), cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del prevenido Federico Fermín y Tecnitopo, S. A., en cuanto a que se declare inadmisibile la acción pública, por improcedentes y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones subsidiarias de la defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile la acción interpuesta por Héctor Frank Peña, por supuestamente no ser el beneficiario del cheque, por improcedente, toda vez que el cheque de referencias fue emitido a favor de Adelaida María Peña y/o Héctor Frank Peña, lo que hace el mismo titular y cotitular de la acción; **TERCERO:** Declara al prevenido Federico Antonio Fermín Acosta, culpable de violación a la Ley No. 2859, en perjuicio de los señores Adelaida María Peña y Héctor Frank Peña, y en consecuencia le condena al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), acogiendo

en su favor circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Condena al prevenido Federico Antonio Fermín Acosta, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Adelaida María Peña y Héctor Frank Peña, por conducto de sus abogados Lic. Newton Ramses Taveras, Dres. José Ramón Frías López y Francisco Hernández Brito, por haber sido hecha de conformidad con las normas legales; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al señor Federico Antonio Fermín Acosta y Tecnitopo, S. A., al pago de las siguientes sumas: a) la devolución de la suma contenida en el cheque, Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a los señores Adelaida María Peña y Héctor Frank Peña, en sus calidades de beneficiarios del cheque emitido sin la debida provisión de fondos; b) al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Adelaida María Peña y Héctor Frank Peña, parte agraviada, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **SÉPTIMO:** Condena a Federico Antonio Fermín Acosta, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en beneficio de los abogados actuantes, quienes las han avanzado hasta esta instancia, Lic. Newton Ranses Tavares, José Ramón Frías López y Francisco Hernández Brito”;

**En cuanto al recurso de Federico Fermín
y Tecnitopo, S. A., contra la sentencia incidental
del 28 de febrero del 2003:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la Corte a-qua, por la sentencia del 28 de febrero del 2003, decidió rechazar las conclusiones incidentales presentadas por la defensa, por improcedentes, lo cual evidencia que no tocó el fondo del asunto; por tanto, la decisión ahora impugnada en casación, es preparatoria, y de conformidad con el artículo

32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no puede ser recurrida hasta tanto se haya dictado sentencia definitiva, es decir, el plazo para recurrir una sentencia preparatoria, conforme al indicado texto, se inicia después de que se dicte la sentencia que decida lo principal, por lo que el recurso de que se trata está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Federico Fermín
y Tecnitopo, S. A., contra la sentencia definitiva
del 20 de octubre del 2003:**

Considerando, que los recurrentes plantean como medios de casación los siguientes: “Errónea interpretación del derecho y desnaturalización de los hechos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y falta de motivos; violación al artículo 47 y 102 de la Constitución; falta de aplicación del artículo 32 del Código de Comercio de la República Dominicana y falta de aplicación del criterio jurisprudencial dominicano”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en síntesis en el primer aspecto de sus medios que: “la Corte a-qua deja sentado que la acción pública fue puesta en movimiento contra la persona física que firmó el cheque, no contra una persona moral; que fue la compañía que expidió el cheque; la simple observación del cheque, se puede determinar en qué condición firmó el cheque el señor Federico Fermín, en condición de presidente de la compañía, ya que las personas morales por sí solas no pueden firmar ningún tipo de documento”;

Considerando, que ante la Corte a-qua el recurrente reconoció que emitió el cheque No. 0342 por valor de Un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00), cheque que esta timbrado a nombre Tecnitopo, S. A., compañía que reconoce como suya; que emitió el cheque en beneficio de Héctor Frank Peña y Adelaida María Peña, para el pago total por la compra de una vivienda propiedad de la señora Adelaida María Peña; que nunca se pudo hacer efectivo por ausen-

cia de fondos; por lo que ante ese reconocimiento el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes en el segundo y tercer aspecto de sus medios, reunidos por su estrecha vinculación, esgrimen que: “la Ley 2859 no prevé la responsabilidad de los administradores, como lo hace la Ley 62-00 del año 2000, sobre Cheques, que la Corte a-qua, lo que hace es aplicar una disposición que al momento de la prevención no estaba vigente; que al rechazar el pedimento de la defensa, la Corte a-qua pretende imputarle un hecho que no cometió”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los demás documentos que forman el expediente, pone de manifiesto que en el presente caso, el procedimiento se desarrolló y el fallo fue dictado en base al artículo 66 de la Ley 2859; que el referido artículo fue modificado mediante la Ley No. 62-00, del 3 de agosto del 2000, por lo que las disposiciones contenidas en el artículo indicado precedentemente se encontraban vigente, que el cheque de que se trata fue emitido el 14 de febrero del 2000, fecha anterior a la promulgación de la referida ley, razón por la cual, en virtud del principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dicha disposición no es aplicable en el presente caso, por lo que dicho argumento carece de pertinencia y procede ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Federico Fermín y Tecnitopo, S. A., contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Federico Fermín y Tecnitopo, S. A., contra la sentencia de fondo dictada por la referida Corte el 20 de octubre del 2003; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 172

Sentencia impugnada:	Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Roberto Asencio Benítez y compartes.
Abogados:	Dres. María Navarro Miquil y Claudio A. Olmos Polanco.
Interviniente:	Luis Ernesto Florentino Lorenzo.
Abogada:	Dra. Miriam Raquel Florentino Veras de Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Asencio Benítez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 2744 serie 93, domiciliado y residente en el kilómetro 20 de la carretera Sánchez No. 20 de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Víctor Alejandro Aponte, persona civilmente responsable, Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de noviembre de 1990 a requerimiento de la Dra. María Navarro Miquil, en representación de la parte recurrente, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 19 de julio de 1991, por el Dr. Claudio A. Olmos Polanco, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito el 19 de julio de 1991, por la Dra. Miriam Raquel Florentino Veras de Núñez, a nombre y representación de Luis Ernesto Florentino Lorenzo, parte interviniente;

Visto el auto dictado el 23 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 74 de la Ley No. 241 so-

bre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Roberto Asencio Benítez a un (1) mes de prisión y a éste y a la persona civilmente responsable Víctor Alejandro Apon-te al pago de una indemnización a favor de la parte civil constituída, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra desprevenido Roberto Asencio Benítez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 25 del mes de septiembre del año 1990, no obstante haber estado legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Roberto Asencio Benítez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 2744, serie 93, domiciliado y residente en el kilómetro 20 de la carretera Sánchez, casa No. 20, D. N., culpable del delito de violación a los artículos 65 y 74 de la Ley No. 241, en perjuicio de Luis E. Florentino Lorenzo, en consecuencia se condena al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **TERCERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Roberto Asencio Benítez, Víctor Alejandro Apon-te y Seguros Patria, S. A., a través de su abogado constituido Dr. Claudio A. Olmos P., por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **CUARTO:** Se confirman los párrafos, segundo, tercero, cuarto y quinto, de la sentencia marcada con el No. 582, de fecha 17 del mes de abril del año 1990, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 2, que expresa: **Segundo:** En cuanto al Dr. Luis E. Florentino Lorenzo se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el

Dr. Luis E. Florentino, por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a los señores Roberto Asencio Benítez, prevenido y a Víctor Alejandro Aponte, persona civilmente responsable, a pagarle la suma de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00), al Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, por los daños materiales sufridos por su vehículo, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente demanda, a título de indemnización supletoria, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor de la Dra. Miriam R. Florentino Veras, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia ala compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, en virtud del artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorios”;

Considerando, que los recurrentes, proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en sus medios, en conjunto, lo siguiente: “que el Juzgado a-quo interpreto y aplico mal los artículos 65 y 74 de la Ley 241, toda vez que no señala en sus motivos que Roberto Asencio Benítez, los violara; que no motivo sus fundamentos para indicar la variación de la sanción; que no se analizaron bien los hechos y circunstancias que dieron origen al accidente que nos ocupa; que la sentencia recurrida no establece los fundamentos que justifican su decisión, en cuanto a la asignación de daños y perjuicios acordados a la parte civil, toda vez que no existen motivos suficientes que la justifiquen en lo referente a la indemnización acordada”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 12 de febrero de 1988 se presentaron por ante el encargado del Departamento de Tránsito el Dr. Luis E. Florentino Loren-

zo, quién transitaba de oeste a este por la carretera Sánchez, al llegar frente a Cilindro Dominicano fue chocado por el volteo conducido por el nombrado Roberto Asencio Benítez; b) que a raíz de dicho accidente el carro placa No. I52-879, resultó con guardalodo izquierdo delantero con abolladura, tanto en la parte lateral como en la superior; c) que el señor Luis E. Florentino declaró que mientras se encontraba detenido de oeste a este frente a Cilindros Nacionales, al momento del volteo salir del carril de la izquierda, tratando de rebasar al vehículo que le antecedió, con la goma derecha delantera del camión le choco, en el guardalodo izquierdo delantero de su carro produciéndole abolladura tanto en la parte lateral como en la superior; d) que el prevenido Roberto Asencio Benítez, declaró por ante la Policía Nacional que: “es como lo informo el otro declarante”; e) que del estudio de las piezas, así como de las declaraciones ofrecidas, se ha podido establecer que el nombrado Roberto Asencio Benítez en el manejo o conducción de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: chequear si había vehículo u obstáculo detrás ante de emprender la marcha, y no provocar como provoco de forma descuidada el presente accidente exponiendo vidas y propiedades ajenas, violando las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley 241, y que además no se acogió a las reglas básicas de tránsito, es decir que al momento del accidente condujo su vehículo a una velocidad, tal que al momento de presentarle una emergencia no pudo controlar el mismo; f) que en cuanto a la reparación de daños y perjuicios cuya cuantía es apreciada soberanamente por el juez a quién se le somete, es necesario que se encuentren reunidos los elementos constitutivos siguientes: 1. Una falta imputable al demandado; 2. Un daño ocasionado a quien reclama la reparación; 3. Una relación de causa a efecto entre el daño y la falta; que tales elementos constitutivos se encuentran reunidos en el presente caso;

Considerando, que conforme con la factura de cotización que reposa en el expediente, el vehículo conducido por Luis E. Florentino Lorenzo, para la reparación de su vehículo incurre en gastos

por la suma de Dos Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Quince Centavos (RD\$2,544.15), el cual fue elaborado por “Bonanza Dominicana, C. por A.”; que consta una certificación, por medio a la cual Cándido Jiménez Peralta, mecánico, certifica haber recibido del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo la suma de Ochocientos Cincuenta Pesos (RD\$850.00) por concepto de mano de obra al vehículo de su propiedad; en la misma se hace constar que el referido vehículo duro más de dos meses, en el taller, en razón de que no aparecía el guardalodo izquierdo ni nuevo ni usado;

Considerando, que todo vehículo para ser reparado es necesario que sea llevado a un taller, lo que priva al propietario de su uso durante el tiempo que dure la reparación; que el vehículo que sea impactado por otro y reparado en un taller sufre depreciación;

Considerando, que tal y como se evidencia de lo anteriormente transcrito, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, por lo que los hechos a cargo del prevenido recurrente constituyen el delito de conducción temeraria y descuidada, hecho previsto por los artículos 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que, el Juzgado a-quo, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que el Juzgado a-quo dio por establecido y motivó que la infracción cometida por Roberto Asencio Benítez ocasionó daños y perjuicios materiales al señor Luis E. Florentino Lorenzo, constituido en parte civil, los cuales el Juzgado a-quo apreció y evaluó soberanamente en la cantidad consignada en el dispositivo de la sentencia, a favor de la parte agraviada, constituida en parte civil, por lo que hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil de la República Dominicana.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Asencio Benítez, Víctor Alejandro Aponte y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 173

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Sixto Dolores Reyes Batista y William Arismendy Matos Luna.
Abogados:	Dres. María Cairo, Nelson Valverde Cabrera y Jhonny Valverde Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sixto Dolores Reyes Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 022-0024370-3, domiciliado y residente en la calle Lic. Lorenzo Ramos No. 35 del sector Mirador Norte de esta ciudad, y William Arismendy Matos Luna, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 090-0005704-4, domiciliado y residente en esta ciudad, ambos parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de abril del 2003 a requerimiento de la Dra. María Cairo, por sí y por los Dres. Nelson Valverde Cabrera y Jhonny Valverde Cabrera, en representación de los recurrentes en la cual no se invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Lic. Berenice Brito, a nombre y representación de Carlos de la Rosa Miliano y Consorcio Agroindustrial Delta, S. A., en fecha veintiséis (26) de octubre del 2000; b) el Dr. Jhonny Valverde Cabrera, por sí y por el Dr. Nelson Valverde Cabrera, a nombre y representación de la parte civil constituida, Sixto Reyes Batista y William Matos Luna, en fecha quince (15) de noviembre del 2000; ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 468-00 de fecha nueve (9) de octubre del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en

sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Carlos de la Rosa Miliano y Sixto Dolores Reyes Batista, por no haber sido citados legalmente; **Segundo:** Se declara al prevenido Carlos de la Rosa Miliano, culpable de violar los artículos 49-c, 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que a causa de su conducción descuidada, chocó por detrás el vehículo conducido por Sixto Dolores Batista, cuando estos transitaban por la avenida Luperón de sur a norte, sobre todo que no guardó la distancia entre su camión y el vehículo que conducía Sixto Dolores Reyes Batista, siendo esta causa que generó el accidente, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto al coprevenido Sixto Dolores Reyes Batista, se declara no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarándole las costas penales de oficio en cuanto a él; **Cuarto:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, presentada por los señores Sixto Dolores Reyes Batista y William Arismendy Matos Luna, notificada mediante el acto No. 2439-00 de fecha veintiuno (21) de julio del 2000, instrumentado por el ministerial Manuel Montesino Pichardo, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera y Nelson T. Valverde Cabrera, en contra de la razón social Consorcio Agroindustrial, S. A., ser propietario del vehículo causante del accidente y beneficiario de la póliza de seguros, según consta en las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2000, y de la Superintendencia de Seguros de fecha dos (2) de junio de 2000 respectivamente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Quinto:** En

cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a la razón social Consorcio Agroindustrial Delta S. A., en su doble calidad, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de Sixto Dolores Reyes Batista, lesionado, por los daños físicos recibidos; b) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho de William Arismendy Matos Luna, propietario del vehículo impactado, por los daños materiales ocasionados a su vehículo; c) al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la fecha de la demanda en justicia; d) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados actuantes Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera y Nelson T. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., ya que es la compañía aseguradora del vehículo en cuestión, según consta en la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha dos (2) de junio del 2000¹; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Carlos de la Rosa Miliano por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca el ordinal quinto (5to.) letra b, de la sentencia recurrida y rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida señor William Arismendy Matos Luna por falta de calidad para demandar en justicia; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Carlos de la Rosa Miliano, al pago de las costas penales y conjuntamente con el Consorcio Agroindustrial Delta S. A., a las costas civiles del proceso, con distracción de éstas últimas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte, contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes Sixto Dolores Reyes Batista y William Arismendy Matos Luna, en su calidad de parte civil constituida, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso al prevenido dentro del plazo señalado por la ley, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sixto Dolores Reyes Batista y William Arismendy Matos Luna, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 174

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 16 de febrero de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antonio J. Vargas y compartes.
Abogados:	Lic. Hugo Álvarez Valencia y Dr. Ariel Acosta Cuevas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en función de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio J. Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 14908 serie 47, domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez No. 44 del sector Conaní de la ciudad de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de febrero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de febrero de 1990, a requerimiento del Lic. Hugo Álvarez Valencia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, suscrito el 21 de septiembre de 1992 por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 23 de octubre del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en función de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 52, 65 y 74 literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 463 del Código de Procedimiento Criminal; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto

del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de febrero de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en la forma por haber sido hecho regularmente el recurso de apelación interpuesto por La Compañía Dominicana de Electricidad, el prevenido Antonio J. Vargas y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional No. 479, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 24 de mayo del 1988, la cual tiene el siguiente dispositivo: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Antonio J. Vargas, por estas legalmente citado y no haber comparecido a audiencia; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Antonio J. Vargas de violación a los artículos 49 literal I, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00 y un (1) mes de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena además al pago de las costas; **Cuarto:** Se descarga al nombrado Julio César Ramírez, por no haber violado las disposiciones de la Ley 241; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio; **Sexto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, realizada a nombre de Julio César Ramírez Burgos, por medio de sus abogados constituidos y apoderado especiales Licdos. José Rafael Abreu Castillo y Ada López, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Antonio J. Vargas y a la Compañía Dominicana de Electricidad, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Julio César Ramírez Burgos, por los golpes recibidos en dicho accidente; **Octavo.** Se le condena además, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Noveno:** Se le condena al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Rafael Abreu Castillo y Ada López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Décimo: Esta sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta entidad aseguradora de la responsabilidad civil'; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida el ordinal segundo a excepción en éste, de la penal que la modifica y lo condena solamente al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; los ordinales sexto y séptimo, a excepción en éste, que modifica la indemnización rebajándola a Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por estimar esta Corte que es la suma ajustada para reparar el daño, confirma además los ordinales octavo y décimo; **TERCERO:** Condena al prevenido Cesar, al pago de las costas penales de la presentealzada y juntamente con la Compañía Dominicana de Electricidad, al de las civiles con distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Ada López y José Rafael Abreu Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: **Primer Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación al artículo 141 de Código de procedimiento Civil, al ponderar que la sentencia impugnada, no contiene en cuanto al aspecto civil, motivación suficiente y justificativa de los montos indemnizatorios acordados; **Segundo Medio:** Falta de base legal, al no contener la sentencia impugnada una descripción de la ocurrencia de los hechos de la prevención; no ponderar los elementos de juicio de la causa, ni las declaraciones del prevenido recurrente, que figuran en el acta policial; que por otra parte, al declarar la Corte a-qua solidaria la indemnización acordada a la parte civil, así como las costas e intereses legales, ha incurrido en violación a las disposiciones del artículo 1202 del Código Civil, que prescribe que la solidaridad no se presume, así como al artículo 1384 del Código Civil, que no califica de solidaria esta obligación sino entre todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito, que en la especie, la responsabilidad de la compañía aseguradora es de un

dolo puramente civil y tiene su fuente en el artículo 10 de la Ley 4117 del 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, que no consagra la solidaridad sino la oponibilidad a la entidad aseguradora de las condenaciones que se pronuncien en relación con dicha Ley”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el día 27 de octubre de 1987, en horas de la tarde, mientras el prevenido recurrente Antonio J. Vargas, conducía un camión marca Ford, por la calle Sánchez de norte a sur, al llegar a la esquina formada con la calle Núñez de Cáceres, se originó un choque con la motocicleta conducida por Julio César Ramírez; 2) Que como consecuencia del mencionado accidente Julio César Ramírez, resultó con lesiones curables en un período de 45 a 60 días; 3) Que el prevenido recurrente Antonio J. Vargas, ha querido establece que él, al momento del accidente tenía la preferencia, por la vía en que transitaba, versión esta que ha sido desmentida por las ordenanzas municipales No. 13 y 22-75 suscritas el 28 de abril y 14 de julio de 1975, por la Sala Capitular del Ayuntamiento de esta ciudad, al expresar en su literal a, que de este a oeste la calle Núñez de Cáceres, desde la avenida 18 de abril hasta la Padre Billini, tiene preferencia; 4) Que el prevenido recurrente Antonio J. Vargas, no dice en sus declaraciones que medidas de precaución tomó al penetrar de una vía secundaria por donde conducía a una vía principal, ni expresa si había observado al motorista con anticipación al accidente; 5) Que por lo expuesto, al no ejecutar el prevenido Antonio J. Vargas, ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, cometió las faltas de torpeza, imprudencia e inobservancia de las disposiciones legales de la materia, siendo estas las causas generadoras del accidente; 6) Que Julio César Ramírez, quien resultó con lesiones corporales, ha demostrado tener calidad para constituirse en parte civil en contra del prevenido Antonio J. Vargas, la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), como propietaria del vehículo causante del

accidente y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del mismo”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo alegado por los recurrentes en su primer medio y en el primer aspecto del segundo medio invocado, los cuales se reúnen para su análisis, dada la estrecha vinculación existente entre ambos, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al establecer un relación completa de los hechos y circunstancia de la causa, caracterizando así la falta atribuida al prevenido recurrente Antonio J. Vargas, y que da origen al establecimiento de la indemnización acordada, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, determinar que la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del segundo medio planteado por los recurrentes, el mismo carece de fundamento, al no incurrir la sentencia impugnada en el vicio alegado, toda vez, que contrario a lo señalado por los recurrentes, la Corte a-qua no declaró la solidaridad de la indemnización acordada a la entidad aseguradora San Rafael, C. por A., sino que declaró la oponibilidad de la sentencia impugnada a la misma, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio J. Vargas, Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de febrero de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 175

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de mayo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Brígida Taveras Cruz y compartes.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordóñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Brígida Taveras Cruz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1194828-7, domiciliada y residente en la calle Los Arroyos No. 20 del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable; Víctor Manuel Fortuna Paniagua, persona civilmente responsable y Bonanza de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Ángel Ordóñez, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de junio del 2004, a requerimiento del Dr. José Ángel Ordóñez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación recibido en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre del 2006, suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en nombre y representación de los recurrentes, en el cual invoca los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado dictada por el Grupo No. 2 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2002, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable a la coprevenida Brígida Taveras Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula personal y electoral No. 001-1194828-7, de haber violado los artículos 49 literal c, modificado por la Ley 114-99, 65 y 72 literal a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), seis

meses (6) de prisión, más la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) meses, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al coprevenido Alfonso Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 034-0012589-8, en virtud de no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores Alfonso Rodríguez, en su calidad de lesionado y conductor del vehículo envuelto en el accidente, Ramona Altagracia Sánchez, lesionada, y Matilde Verolanda Áviles, propietaria del vehículo envuelto en el accidente en contra de Brígida Taveras Cruz por su hecho personal y beneficiaria de la póliza de seguros, Víctor Manuel Fortuna Paniagua, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser propietario del vehículo causante del accidente, y de la compañía Bonanza de Seguros, S. A., en calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, por haber sido hecha en tiempo hábil; y en cuanto al fondo, se condena a la señora Brígida Taveras Cruz y Víctor Manuel Paniagua, al pago de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), de manera conjunta para ser repartidos de la siguiente forma: la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor y provecho del señor Alfonso Rodríguez, por los daños morales sufridos por él, en el accidente en cuestión; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho de Ramona Altagracia Sanchez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal y electoral No. 034-001-3491-0, como justa reparación por los daños morales y físicos sufridos por ésta, en el accidente en cuestión; Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de la señora Matilde Verolanda Áviles Medrán, como justa reparación por ser la propietaria del vehículo envuelto en el accidente conducido por Alfonso Rodríguez; **CUARTO:** Se condena a la señora Brígida Taveras Cruz y Víctor Manuel Fortuna Paniagua, al pago de los intereses legales de la suma a que sean condenados a

partir de la fecha del accidente a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria, y al pago de las costas civiles, a favor y provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Bonanza de Seguros, S. A.”;

**En cuanto al recurso de
Brígida Taveras Cruz, prevenida:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, la Juzgado a-quo confirmó la decisión de primer grado que condenó a la prevenida a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, 65 y 72, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de las circunstancias indicadas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Brígida Taveras Cruz y Víctor Manuel Fortuna Paniagua, personas civilmente responsables y Bonanza de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial, en síntesis lo siguiente: **“Único Medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos e irrazonabilidad de los montos acordados, toda vez que el accidente de la especie, fue de proporciones exiguas, limitándose los daños materiales a una simple abolladura en la puerta y guardalodos izquierdo, y en el plano físico a un ligero golpe en el tobillo y pierna izquierda, por lo que al fijar los montos de las indemnizaciones el Tribunal lo hizo de irrazonablemente; que el Juzgado de alzada no ofrece ninguna motivación satisfactoria ni coherente que avale la imposición de los exorbitantes montos indemnizatorios, pues no atribuyó a los certificados médicos legales su verdadera dimensión y alcance; que además no fijó el número de días que el vehículo estuvo fuera de servicio ni consignó cuáles piezas resultaron real y efectivamente averiadas”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber establecido lo siguiente: “a) que el 27 de marzo del 2001, en la calle Pedro Livio Cedeño esquina avenida Tiradentes, ocurrió un choque entre los vehículos conducidos por Brígida Taveras Cruz y Alfonso Rodríguez; b) que en el a raíz de dicho accidente, resultaron con lesiones físicas los señores Ramona Altagracia Sánchez y Alfonso Rodríguez, curables en el período de 3 a 4 meses, según consta en los certificados médicos anexos; c) que el Tribunal ha podido establecer que el accidente se produjo cuando Brígida Taveras Cruz, se encontraba dándole reversa a su vehículo en la intersección indicada, siendo su imprudencia e inobservancia la causa generadora del accidente, toda vez que dio marcha atrás en un momento en que las propias circunstancias del tránsito y de la vía no se lo permitían; d) que este Tribunal tomando en consideración el tiempo de curación de las lesiones recibidas por los agraviados y los daños ocasionados al vehículo, entiende que las indemnizacio-

nes fijadas por el Tribunal de primer grado están contestes con las mismas....”;

Considerando, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, así como para prescribir el modo de reparación; que la sentencia impugnada ha reconocido que la prevenida Brígida Taveras Cruz es la única responsable del accidente, debido a sus inobservancias a la ley de tránsito y a su imprudencia, reconociendo además que Ramona Altagracia Sánchez y Alfonso Rodríguez han experimentado daños morales y físicos, así como Matilde Verolandia Áviles Medrán perjuicios materiales; que la sentencia impugnada ha confirmado la cuantía de la indemnización impuesta en primer grado, luego de analizar y ponderar el asunto en su justo valor, en base a la gravedad de las lesiones sufridas por las víctimas, comprobadas por los certificados médicos aportados al debate, así como por el tiempo de curación de esas dolencias y los presupuestos debidamente aportados, lo que implica que el Juzgado a-quo poseía todos los elementos de apreciación necesarios para la determinación de la importancia del perjuicio, sin que estuviera obligado a dar motivos especiales para justificar el monto de la indemnización por concepto de daños y perjuicios, con la sola obligación de no fijar una cuantía irrazonable, lo que no ha sucedido en la especie; en consecuencia, el medio propuesto debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Brígida Taveras Cruz su condición de prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brígida Taveras Cruz en su calidad de persona civilmente responsable, Víctor Manuel Fortuna Paniagua y Bonanza de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 176

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de septiembre del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Hermenegildo Estévez Rodríguez.
Abogados:	Dr. Orlando Barry y Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José Gabriel Rodríguez.
Intervinientes:	Juana Reynoso de Haddad y Élcida Margarita Reynoso de Ureña.
Abogados:	Licdos. Robert Martínez, Marcia Hernández y Manuel Mora.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hermenegildo Estévez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0066084-8, domiciliado y residente en el edificio 38 apartamento 104 del sector Los Reyes de la ciudad de Santiago de los Caballeros, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Orlando Barry, por sí y por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José Gabriel Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Luis Esteban, en representación del Lic. Robert Martínez, Marcia Hernández y Manuel Mora, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre del 2004 a requerimiento de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José Gabriel Rodríguez, y el Dr. Orlando Barry, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 11 de septiembre del 2006, por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y José Gabriel Rodríguez, y el Dr. Orlando Barry, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **PRIMERO:** Se declaran

regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 24-3-2003 por los Licdos. Manuel Mora, Marcia Hernández y Robert Martínez en nombre y representación de Juana Reynoso de Haddad y Élcida Margarita Reynoso parte civil constituida; y el interpuesto en fecha 24-3-2003 por los Licdos. Gabriel Rodríguez y Orlando Barry en representación de Hermenegildo Estévez, ambos en contra de la sentencia No. 343 de fecha 24-3-2003 dictada en sus atribuciones criminales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo, copiado a la letra dice: **Primero:** Se declara no culpable a la nombrada Ana Bienvenida Rodríguez de Estévez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal (falsedad en escritura autentica o pública y usos de documentos falsos), en perjuicio de Juana Reynoso Ureña de Haddad y Élcida Margarita Reynoso, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** En cuanto a ella las costas se declaran de oficio; **Tercero:** Se ordena la libertad inmediata de la señor Ana Bienvenida Rodríguez de Estévez, a no ser que la misma esté siendo perseguida por otros hechos que ameriten su mantenimiento en prisión; **Cuarto:** Se declara culpable al nombrado Hermenegildo Estévez de violar las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal (falsedad en escritura auténtica o pública y uso de documentos falsos), en perjuicio de Juana Reynoso Ureña y Élcida Margarita Reynoso, en consecuencia y acogiendo las circunstancias atenuantes contenida en el artículo 463 del Código Penal, se condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional; **Quinto:** Se condena además al pago de las costas penales del proceso; **Sexto:** Se declara buena, regular y válida la constitución en parte civil, intentada por las señoras Juana Reynoso Ureña de Haddad y Élcida Margarita Reynoso, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes en cuanto a la forma; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se rechaza en cuanto a la nombrada Ana Bienvenida Rodríguez de

Estévez, por improcedente y se acoge en cuanto a Hermenegildo Estévez; **OCTAVO:** Se condena al señor Hermenegildo Estévez, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de las querellantes Juana Reynoso Ureña y Élcida Margarita Reynoso, por los daños y perjuicios morales y materiales por ellas sufridos, como consecuencia del hecho ocurrido'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, en el aspecto penal, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de declarar al señor Hermenegildo Estévez no culpable del crimen de falsedad tipificado en los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal, descargando en este aspecto de toda responsabilidad penal por insuficiencias de pruebas; **TERCERO:** Declara a Hermenegildo Estévez culpable del crimen de uso de documentos falso tipificado en el artículo 148 del Código Penal, en consecuencia le confirma la pena impuesta por el Tribunal a-quo de tres (3) meses de prisión acogiendo a su favor circunstancias atenuantes contenidas en el ordinal cuarto del artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Condena a Hermenegildo Estévez, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Acoge a favor del condenado Hermenegildo Estévez el perdón condicional de la pena conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley 223 del año 1984 por presentar los siguientes requisitos: a) ser un infractor primario; b) por el tipo de infracción no se deduce que pueda reiterar acciones delictivas, y bajo las siguientes condiciones: a) residir en esta ciudad de Santiago, b) no ingerir bebidas alcohólicas, c) la no comisión de crimen o delito alguno, todo ello durante el período que le correspondería de pena; **SEXTO:** Modifica el ordinal octavo de la sentencia apelada, en el sentido de condenar al señor Hermenegildo Estévez, al pago de los daños materiales sufridos por las querellantes, ordenando que dichos daños sean a justificar por estado de conformidad a los artículos 523, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil y estimados conforme al valor actual de la propor-

ción de los bienes relictos de la finada Juana Dájer, dejados de percibir por dichas señoras, a consecuencia de la infracción de que se trata; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Hermenegildo Estévez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Robert Martínez, Manuel Mora, Johdanny Camacho Jáquez y Marcia Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se confirma los demás aspectos penales y civiles de la sentencia”;

Considerando, que el recurrente en su memorial, alega en síntesis, lo siguiente: “que se puede determinar por la simple lectura de la sentencia que en el acápite sexto de la misma se dan por establecidos daños materiales sufridos por los querellantes a consecuencia de Hermenegildo Estévez sin establecer en que consistieron esos daños, con que pruebas y al invocar en el mismo acápite los artículos 523, 524 y 252 del Código de Procedimiento, es decir que los supuestos daños a liquidar por estado uso incorrecto de esos preceptos legales y deja también el proceso sin base legal”;

Considerando, que en lo referente al medio planteado por el recurrente, ha sido juzgado que en todos los casos en que a los jueces del fondo se le solicita una indemnización, aunque sea de una suma fija, dichos jueces, si estiman la existencia del daño, pero no se sienten plenamente edificados acerca de su verdadera cuantía, tienen la facultad para ordenar su liquidación por estado, por lo cual el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que aún cuando en el memorial de casación depositado por el recurrente, éste no hace mención de ningún medio que se refiera al aspecto penal de la sentencia impugnada, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizarlo, por tratarse del recurso del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: a) que el 11 de junio del 2001, las señoras Juana Reynoso de Haddad y

Élcida Margarita Reynoso de Ureña interpusieron querrela penal con constitución en parte civil; b) que el hecho que se imputa al procesado puede ser sintetizado de la manera siguiente: 1. que el 4 de marzo de 1980 se realizaron tres actos de venta mediante los cuales se hacía traspaso de porciones de terrenos, en donde figura Juana Dájer en su calidad de esposa de Félix Antonio Reynoso, sin embargo a la fecha de la venta había transcurrido seis años de la muerte de dicha señora; 2. que el 12 de noviembre de 1990 se realiza otro acto de venta, dentro del ámbito de la parcela 2336, del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Tamboril, en donde se aprecia que la cantidad de terreno fue borrada con posterioridad al cierre del acto y sobrescrita con otro tipo de letra; 3. que en todos estos contratos de venta figura como beneficiario Hermenegildo Estévez Rodríguez, y los traspasos sobre los mismos fueron ejecutados con posterioridad a la muerte del vendedor; c) que a pesar de que la Corte escuchó a los testigos comparecientes, estos declararon no tener conocimiento de los hechos que han dado origen al presente proceso penal, coincidiendo todos en declarar que Juana Dájer murió en 1974 y que la repartición de bienes se hizo en 1979; d) que los elementos probatorios cuya valoraciones figuran descrita precedentemente se ha dejado claramente establecido que en los contratos de venta de que se trata, se supuso la participación de Juana Dájer de Reynoso, en una época en que esta había fallecido; además, la fecha que se indica como la que se celebró la venta de que se trata, es falsa toda vez que ha resultado acreditado, de la manera que se indica en otro lugar, que dicha venta tuvo lugar en una fecha posterior; resulta, que quién resulto beneficiado directamente por estas ventas sucesivas y quién utilizó esos documentos a sabiendas que eran falsos, lo es Hermenegildo Estévez, quien ha figurado como comprador en todos esos actos; ello también denota su participación material en los hechos de que se trata, así como su voluntad dirigida a la comisión del delito; e) que estos elementos, se encuentran dentro de la definición legal del crimen de uso de documentos falsos al tenor de lo prescrito por el artículo 148 del Código Penal;

Considerando, que el Juzgado a-quo dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Hermenegildo Estévez Rodríguez, como responsable del crimen de uso de documento falso, hecho previsto y sancionado por el artículo 148 del Código penal con la pena de reclusión menor; por lo que al condenar la Corte a-quo al prevenido recurrente a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes contenidas en el ordinal 4to. del artículo 463 del Código Penal, aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juana Reynoso de Haddad y Élcida Margarita Reynoso de Ureña en el recurso de casación interpuesto por Hermenegildo Estévez Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Hermenegildo Estévez Rodríguez; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 177

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 9 de febrero de 1989.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Dominican Watchman Nacional, S. A.
Abogados:	Licdos. Gregorio A. Rivas Espaillat y Ángela M. Rivas Polanco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman Nacional, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social y oficinas en el kilómetro 7 ½ de la autopista Duarte, representada por su presidente administrador, Amando Houellemont C., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 9 de febrero de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de febrero de 1989 a requerimiento del Licdo. Gregorio A. Rivas Espaillat, en representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 8 de abril del 1991 por el Lic. Ángela M. Rivas Polanco, en representación de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 23 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 309 del Código Penal y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de marzo de 1987; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 9 de febrero de 1989, dispositivo que copiado textualmente expresa: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos

dos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, en fecha 24 del mes de marzo de 1987, actuando a nombre y representación del nombrado Luis Cuevas; b) por el Dr. Renato Rodríguez Demorizi, en fecha 23 del mes de marzo de 1987, actuando a nombre y representación de la nombrada Luciana Pérez; c) el Dr. Catalina Martínez, en fecha 19 del mes de marzo del año 1987, actuando a nombre y representación de Danilo Rodríguez Quevedo, y Dominican Watchaman Nacional, S. A., d) por Danilo Rodríguez Quevedo, actuando a nombre y representación de sí mismo, en fecha 23 de marzo de 1987, contra la sentencia de fecha 18 del mes de marzo de 1987, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero:** Declara al nombrado Danilo Rodríguez Quevedo, portador de la cédula de identidad No. 21803, serie 11, residente en la calle Fray Bartolomé de las Casa No. 210, Los Mina, D. N., culpable del crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte al menor Augusto Cuevas Pérez, hecho previsto y sancionado por el artículo 309, parte in-fine del Código Penal, en consecuencia condena a dicho acusado Danillo Rodríguez Quevedo, a sufrir diez (10) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, las constituciones en parte civiles hechas en audiencia: a) por el señor Luis Cuevas, en su calidad de padre del menor Augusto Cuevas Pérez, por intermedio de los Dres. Miguel A. Vásquez Fernández, Noe Sterling Vásquez, y David Vicente Dial Matos, y b) por la señora Luciana Pérez, en su calidad de madre del menor Augusto Cuevas Pérez, por intermedio del Dr. Renato Rodríguez Demorizi, ambas en contra del acusado Danilo Rodríguez Quevedo, por su hecho personal y la compañía Dominican Watchaman Nacional, S. A., persona civilmente responsable, en razón de ser comitente esta última, frente a su preposé, señor Danilo Rodríguez Quevedo, quien en el momento de los hechos cubría una jornada de trabajo como guardián o vigilante de dicha compañía de vigilantes en Plaza Naco, por haber sido hecha conforme a la ley;

Tercero: En cuanto al fondo de dichas constituciones en partes civiles, condena al acusado Danilo Rodríguez Quevedo y a la compañía Dominican Watchaman Nacional, S. A., en sus enunciadas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho del señor Luis Cuevas, como justa reparación por los daños morales y materiales; b) de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de Luciana Pérez, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionándoles a consecuencia de la muerte de su hijo Augusto Cuevas Pérez; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria, a favor de los reclamantes; y d) de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, Noe Sterling Vásquez y David V. Vidal Matos y Renato Rodríguez Demorizi, abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la devolución del cuerpo del delito consistente en un revolver marca Smith & Wesson, calibre 38, No.4D78673, a su legítimo propietario compañía Dominican Watchaman Nacional, S. A.; **Quinto:** Ordena la confiscación de dos casquillos calibre 38, disparados por Rodríguez Quevedo; por haber sido hecho de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal 1ro. de la sentencia de primer grado, en cuanto a la penal, y en consecuencia condena al acusado Danilo Rodríguez Quevedo, a cumplir seis (6) años de prisión penitenciaria por golpes voluntarios que ocasionaron la muerte del nombrado Augusto Cuevas Pérez; **TERCERO:** Confirma los montos de las indemnizaciones fijas en primer grado a favor de los padres del occiso; **CUARTO:** Confirma la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Dominican Watchman Nacional, por su vínculo establecido con el autor del hecho”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Falta de Motivos. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de manera conjunta, la recurrente arguye en síntesis lo siguiente: “que por ante los jueces del fondo, solicitamos se declarara la inoponibilidad de la sentencia recurrida bajo el entendido de que no se había establecido de manera clara la relación de comitente – preposé entre esta y el prevenido; que en los motivos de la sentencia no se describen con precisión y claridad las características reales bajo las cuales ocurrió el hecho; que un hecho personal compromete la responsabilidad de su autor, pero no la de la empresa para la cual trabaja; que los jueces de la Corte a-qua se han limitado a decir que hubo un homicidio y no ha hecho como esa su deber, hacer una relación de los hechos de la causa, expresando cómo ocurrieron los mismos; que las indemnizaciones concedidas son irrazonables y no están debidamente motivadas”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 20 de julio de 1983 fue sometido a la acción de la justicia Danilo Rodríguez Quevedo por haber ocasionado herida de bala que produjo la muerte a Augusto Cuevas Pérez; b) que el homicida era empleado al momento de ocurrir el hecho de la compañía de vigilantes privados “Dominicana Watchman National, S. A.”, la cual es la propietaria del arma utilizada en el hecho de sangre; c) que el hecho ocurrió mientras el vigilante privado se desempeñaba como vigilante o guardián privado en el Centro Comercial “Plaza Naco”, por mandato de la compañía “Dominican Watchman National, S. A.”, a la cual servía como agente o policía privado; d) que se estableció por la prueba de la parafina y por la confesión del guardián que él fue la persona que disparó con cuyo proyectil le produjo la muerte, según certificado médico legal anexo al expediente; e) que se fijó una indemnización de RD\$30,000.00 a favor de Luis Cuevas y RD\$30,000.00 a

favor de Luciana Pérez, oponible a la compañía “Dominican Watchman National”, por su vínculo contractual establecido con el autor del hecho criminal”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes para establecer la falta en la que incurrió Danilo Rodríguez Quevedo, imponiéndole una sanción que se encuentra ajustada a las prescripciones de la ley; que por otro lado, la recurrente invoca la inoponibilidad de la sentencia impugnada en razón de que no se ha probado la relación comitente preposé; en la especie, para establecer la comitencia; la Corte a-qua, dio por establecido el prevenido al momento de ocurrir el hecho se desempeñaba como vigilante privado por mandato de la compañía Dominican Watchman National, S. A., además que se esta era la propietaria del arma utilizada en el hecho; por consiguiente lo decidido por la Corte no puede ser objeto de censura; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en el último aspecto de su memorial la recurrente invoca que en el monto de la indemnización es irrazonable, la Corte a-qua confirmó, de acuerdo a su poder soberano de apreciación en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, la suma de RD\$30,000.00 como indemnización a favor de cada uno de los padres por los daños morales y materiales ocasionados como consecuencia de la muerte de su hijo, montos que no son excesivos; por lo que procede rechazar el medio del recurso analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de febrero de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 178

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de septiembre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Adriano de la Rosa Rodríguez Rivas.
Abogado:	Lic. José Rafael Díaz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adriano de la Rosa Rodríguez Rivas, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 034-0042733-6 domiciliado y residente en la avenida San José No. 10 del municipio de San José de las Matas provincia de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de octubre del 2004, a requerimiento del Lic. José Rafael Díaz, quien representa al recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Nelson Rodríguez a nombre y representación de Víctor Manuel Veras Ferreira (parte civil constituida) contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 562 de fecha 28 de mayo del año 2003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Se declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el señor Adriano de la Rosa Rodríguez Rivas, en contra de la sentencia No. 1764, dictadas por esta Cámara Penal en fecha 27 de diciembre del año Dos Mil Dos (2002); **Segundo:** Se acoge en parte el dictamen del digno representante del ministerio público; **Tercero:** Se declara al prevenido señor Adriano de la Rosa Rodríguez Rivas culpable de violar el artículo 355 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la menor Larda María Vera Tavárez; **Cuar-**

to: En consecuencia, se condena al prevenido, señor Adriano de la Rosa Rodríguez Rivas, a un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido, señor Adriano de la Rosa Rodríguez Rivas, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Víctor Manuel Veras Ferreira y de la menor Larda María Veras Tavárez, por los daños morales y materiales sufridos por el primero, y los daños físicos y morales por la segunda, como consecuencia del hecho delictuoso que se trata; **Sexto:** En caso de insolvencia por parte del prevenido señor Adriano de la Rosa Rodríguez Rivas, se condena a este a cumplir un (1) día de prisión por cada Cien Pesos (RD\$100.00) dejado de pagar, con relación a la multa e indemnizaciones correspondientes'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra Adriano de la Rosa Rodríguez Rivas por no haber comparecido a la causa no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada en todas y cada una de sus partes; **CUARTO:** Se condena a Adriano de la Rosa Rodríguez Rivas, al pago de las costas civiles y penales y ordenar la distracción de las civiles a favor de los Licdos. Nelson Rodríguez y Germán Díaz Bonilla abogados que afirman estarlas avanzando; **QUINTO:** Se concede el perdón condicional de la pena al señor Adriano de la Rosa Rodríguez Rivas en virtud de lo establecido en el artículo 1 y 12 de la Ley No. 223 del 26 de junio del año 1984, bajo las siguientes condiciones: a) residencia en un lugar preciso que podrá ser propuesto por el propio condenado; b) sujeción a la vigilancia del ministerio público del domicilio donde debe residir el encausado debiendo informar a éste funcionario cualquier desplazamiento fuera de lugar de residencia; c) adopción en el plazo que el mismo Tribunal señale, de un trabajo, profesión y ocupación, siempre que no tenga otros medios conocidos y honesto de subsistencia; d) pago de las costas y multas impuestos por sentencias, salvo que el Tribunal, por causa justificada

da, lo libere de ésta sanción, sin perjuicio de que se hagan efectiva de conformidad a las leyes y reglamentos vigentes”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente Adriano de la Rosa Rodríguez Rivas, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del Tribunal de alzada no le causó nuevos agravios; por lo tanto, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisile el recurso de casación incoado por Adriano de la Rosa Rodríguez Rivas contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 179

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de abril del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Heriberto Linares y compartes.
Abogados:	Dres. Silvia Tejada de Báez y Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Heriberto Linares, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0281065-2, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez No. 155 del sector de Villa Juana de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Servicios de Ingeniería, S. A. (SERVINCA), persona civilmente responsable y, Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de noviembre del 2003, a requerimiento de la Dra. Silvia Tejada de Báez por sí y el Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Adalgisa Tejada, en fecha tres (3) de julio del año dos mil (2000), a nombre y representación de Heriberto Linares y Servicios de Ingeniería, C. por A. (SERVINCA) y la compañía de Seguros América, en contra de la sentencia No. 317-2000, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil (2000), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al prevenido Heriberto Linares, de generales que consta, culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 sobre régimen jurídico de

Tránsito de Vehículos en sus artículos 49 literal d, párrafo 1 y 105, en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se condena al prevenido Heriberto Linares al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil incoada por los señores Cristina Flete y Martín Castillo, a través de sus abogados Dr. Luis Felipe Rosa Linares y la Lic. Dora Lozano Martínez en contra del prevenido Heriberto Linares y Servicios de Ingeniería C. por A. (SERVINCA), en sus respectivas calidades de las personas directa y civilmente responsable; en cuanto al fondo, de dicha constitución, se condena al prevenido Heriberto Linares y Servicios de Ingeniería, C. por A., al pago conjunto y solidario de las indemnizaciones siguientes: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la agraviada Cristina Flete (madre del occiso); b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del agraviado Martín Castillo, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena al prevenido Heriberto Linares y Servicios de Ingeniería C. por A. (SERVINCA), en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma antes indicada, a título de indemnización suplementaria, a partir de la presente sentencia y hasta su total ejecución; **Quinto:** Se condena al prevenido Heriberto Linares y Servicios de Ingeniería C. por A. (SERVINCA), en sus calidades, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando a favor y provecho del Dr. Luis Felipe Rosa Linares y la Lozano Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia ejecutable en el aspecto civil a la entidad de Seguros América, C. por A., por la compañía aseguradora del vehículo con Heriberto Linares, y causante del accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto desprevenido Heriberto Linares, por no haber comparecido al a audiencia de fecha veintiuno

(21) de abril del año dos mil tres (2003), no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando, por propia autoridad, declara inadmisibles la demanda en intervención forzosa hecha por primera vez y en grado de apelación, por ante ésta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra de Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E), porque de ser acogida dicha intervención se le violaría el doble grado de jurisdicción, y por ende su sagrado derecho de defensa, en razón de que la misma no fue puesta en causa en primer grado, y por tanto se ordena su exclusión del presente proceso; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa en sentido de que en la especie se trata: a) de un accidente de trabajo, y b) de un típico caso de falta exclusiva de la víctima, por infundadas y carentes de base legal, toda vez que del estudio y ponderación de la piezas y documentos que constan en el expediente, es evidente que el presente caso se enmarca dentro de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, debiéndose el accidente a la falta de imprudencia e inobservancia del señor Heriberto Linares, en la conducción del vehículo placa No. 37147; **QUINTO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **SEXTO:** Condena al prevenido Heriberto Linares, al pago de las costas penales caudadas en grado de apelación, y las civiles conjunta y solidariamente con la sociedad comercial Servicios de Ingeniería C. por A. (SERVINCA), ordenando la distracción de éstas últimas a favor y provecho del Dr. Luis Felipe Rosa Linares y la Licda. Dora Lozano Martínez abogados de la parte civil, quienes afirma haberlas en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos;

**En cuanto al recurso de
casación de Heriberto Linares, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua confirmó la decisión de primer grado que condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal d, numeral 1, y 105, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de las circunstancias indicadas anteriormente, procede declarar su recurso afecto de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Heriberto Linares,
Servicios de Ingeniería, S. A. (SERVINCA), personas
civilmente responsables, y Seguros América, C. por A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio públi-

co, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a qua, los medios en que lo fundamentaban; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Heriberto Linares en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Heriberto Linares en su calidad de persona civilmente responsable, Servicios de Ingeniería, S. A. (SERVINCA), y Seguros América, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 180

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 14 de diciembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luis C. Melo González.
Abogado:	Dr. César L. Echavarría B.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis C. Melo González, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 217779 serie 10, domiciliado y residente en el residencial Rosa María Bayona No. 15 de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 14 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de septiembre del 2002, a requerimiento del Dr. César L. Echavarría B., actuando en representación del recurrente, en la cual señala recurre por “violación a la ley, falsos motivos y desnaturalización de los hechos”;

Visto la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 14 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jhonny Valverde Cabrera, a nombre y representación del Dr. Rafael Ramos Rosario, en fecha 24 de agosto del año 1998, en contra de la sentencia de fecha 3 del mes de julio del año 1998, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Luis C. Melo y Rafael Ramos Rosario, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 5 de junio del 1998, no obstante haber sido debidamente citados ; **Segundo:** Se declara al nombrado Luis C. Melo González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 21779-10, residente en el residencial Rosa María Bayona No. 15, D. N., culpable de vio-

lar los Arts. 49 letra c, 65, 123 y 139 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Rafael Ramos Rosario, y en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), se le condena al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Se declara al nombrado Jorge Polanco Fermín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0290181-6, residente en la calle Hermanas Mirabal, No. 329 (atrás) Santa Cruz, Villa Mella, no culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores Jorge Polanco Fermín, Rafael Polanco Fermín y Francisco A. Leonardo Lora, por intermedio de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, en contra de Tomás Lorenzo y Manuel Emilio Gómez, en su calidad de persona civilmente responsable, beneficio de la póliza de seguros y la declaración de la puesta en causa de la compañía de seguros Magna, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. LA-8825, causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones se condena Tomás Lorenzo y Manuel Emilio Gómez, en sus expresadas calidades, al pago: a) de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Rafael Polanco Fermín, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos, (lesiones físicas) en el accidente de que se trata; b) una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Francisco A. Leonardo Lora, por los daños materiales causados al vehículo placa No. AD-W217, de su propiedad; d) al pago de los intereses de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; e) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haber-

las avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común oponible, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, a la compañía de seguros Magna, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa LA-8825, causante del accidente, según póliza No. 1-602-15628, con vigencia desde el 22 de noviembre del 1996 al 22 de noviembre del 1997, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto del prevenido Luis Melo González, por no haber comparecido, no obstante haber sido regularmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica los ordinales 4to. y 5to. de la sentencia recurrida, se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el señor Rafael Ramos Rosario, por intermedio de sus abogados los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny Valverde Cabrera en contra de los señores Luis Melo González y Miguel Vélez Gómez en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable; en cuanto al fondo de la constitución en parte civil, se condena a Luis Melo González y Miguel R. Vélez, al pago de: a) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho del señor Rafael Ramos Rosario, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas), por él sufridos; b) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho del señor Rafael Ramos Rosario, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, todo a consecuencia del accidente de que se trata; y c) al pago de los intereses de las sumas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Se revoca el ordinal sexto de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al prevenido Luis Melo González, conjuntamente con el señor Miguel Vélez Gómez, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles causadas en grado de apelación, con distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson

T. Valverde Cabrera y Jhonny Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Luis C. Melo González, prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua confirmó la decisión de primer grado que condenó al prevenido recurrente a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, 65, 123 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; razón por la cual, no encontrándose Luis C. Melo González en una de las circunstancias indicadas anteriormente, procede declarar su recurso afecto de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Luis C. Melo González
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en el acta que recoge su recurso de casación propuso los siguientes medios: “a) Violación a la ley; b) Falsos Motivos; c) Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que al interponer su recurso la recurrente sólo se limitó a enunciar los medios descritos pero no los desarrolló, lo cual no basta para fundamentar su impugnación e impide a la Suprema Corte de Justicia hacer un examen de los mismos; en consecuencia, procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Luis C. Melo González en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 14 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo declara nulo en su calidad de persona civilmente responsable; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 181

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1ro. de mayo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Andrés Perelló y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel Danilo Vega Pimentel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Andrés Perelló dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0242277-7, domiciliado y residente en la calle Victoria No. 27 centro de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, Jugos Trópicos, S. A. y/o Tropicca, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio del 2003 a requerimiento del Dr. Manuel Danilo Vega Pimentel, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual se enuncian los medios que más adelante se indican contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Manuel Vega Pimentel, a nombre y representación de José Andrés Perelló, Jugos Trópicos, S. A., y La Universal de Seguros, C. por A., en fecha 3 de noviembre del año 2000; y el interpuesto por los Licdos. Emilio Fernández y José Santos en nombre y representación de Andrea de los Santos, ambos contra la sentencia correccional No. 345-Bis, de fecha 4 de julio del año 2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia, cuyo dispositivo textualmente dice de la forma siguiente: **‘Primero:** Declara a José Andrés Perelló culpable de violar lo dispuesto por los artículos 49 letra d, 61 y 65 de la Ley 241

sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Andrea Antonia Santos; **Segundo:** Condena a José Andrés Perelló, a pagar una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), así como al pago de las costas penales del proceso, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes del artículo 463 del código Penal; **Tercero:** Declara regular, buena y válida la constitución en parte civil hecha por Andrea Antonia Santos, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procedimentales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena a José Andrés Perelló y a Jugos Trópicos, S. A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, a pagar en manos de la parte civil constituida la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como indemnización por los daños morales y materiales sufridos por ésta, en el accidente; **Quinto:** Condena a José Andrés Perelló y a Jugos Trópico, S. A., al pago de los intereses legales de la suma dada como indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria, así como al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción en provecho de los Licdos. José A. Santos y Emilio Fernández, quienes afirman estarlas avanzando; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la compañía La Universal de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasiono el accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago actuando por autoridad de la ley confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al nombrado José Andrés Perelló al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de las últimas en provecho de los abogados de parte civil constituida, Licdos. Emilio Fernández y Ramón A. Tice, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes, en el acta que recoge su recurso de casación propusieron los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 17 de la Ley 821 de Organización Ju-

dicial; **Segundo Medio** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes sostienen “que con la sentencia impugnada la Corte a-qua violó el artículo 17 de la Ley 821 de Organización Judicial, en tanto que no indica que la misma fue pronunciada en audiencia pública, como consecuencia de lo cual la sentencia impugnada es radicalmente nula ”, pero;

Considerando, que, contrario a lo que alegan los recurrentes, en el encabezado de la sentencia impugnada se hace constar que la misma fue dictada en audiencia pública; que tanto las actas de audiencias como las sentencias, son verdaderos actos auténticos, por lo que sus contenidos deben ser creídos hasta inscripción en falsedad, procedimiento éste que no ha sido incoado por los recurrentes, por lo que procede rechazar el medio que se analiza;

Considerando, que los recurrentes, en su segundo medio establecen que la sentencia dictada en dispositivo de acuerdo con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil debe contener además de las menciones relativas a la constitución del Tribunal y los nombres y conclusiones de las partes, los puntos de derecho y de hecho y los fundamentos o motivos de la misma; que en la especie el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto la falta de motivos y base legal; que el mismo fue dictado en dispositivo y por tanto carece de las menciones y formalidades exigidas por la ley para su validez; falta de motivos sobre la indemnización acordada y falta de motivos en la estimación del daño;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de la ponderación de las declaraciones vertidas en el plenario y en primer grado, así como del examen de las piezas del expediente se concluye que los hechos ocurridos son los siguientes: que el 27 de octubre de 1997 mientras José Andrés Perelló transitaba en horas de la noche de este a oeste por la carretera Duarte Moca Santiago,

en su vehículo atropelló a Andrea de los Santos, la cual se disponía a cruzar la carretera ocasionándole: “secuela una perturbación funcional de carácter permanente en el órgano de la locomoción, dado por acortamiento de leve asimetría con angulación anterior de la pierna derecha a nivel de la consolidación de la fractura; la incapacidad medico legal se amplía y se conceptúa en definitiva de doscientos diez días”, según el reconocimiento del Dr. Robert Tejada Tio; y resultando el vehículo con daños: rotura del vidrio delantero, las dos pantallas delanteras rotas, abolladura del bonete, abolladura de la capota; b) que a juicio de esta Corte ha quedado claramente establecido por las declaraciones de los testigos, la agraviada y el mismo prevenido, que el accidente se debió a la falta exclusiva del conductor del vehículo, quien conducía a alta velocidad por la carretera Santiago Licey, impactando a Andrea de los Santos en el paseo de la carretera y sin tomar las debidas precauciones de lugar, tal como señala la Juez a-quo en la motivación de su sentencia, cuyos argumentos son acogidos como propios por esta Corte; c) que existe una relación de causalidad entre el hecho provocado por José Andrés Perelló y los daños ocasionados a Andrea de los Santos”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene una motivación completa de los hechos y circunstancias de la causa, dejando demostrada la responsabilidad penal y civil del recurrente José Andrés Perelló, quedando así establecido que los hechos a cargo del prevenido recurrente constituyen el delito previsto y sancionado por los artículos 49 literal d, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años; por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia recurrida en

cuanto a la sanción impuesta al prevenido recurrente de Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido y motivó que la infracción cometida por José Andrés Perelló causó golpes y heridas a la señora Andrea Antonia de los Santos, constituida en parte civil, ocasionándole daños morales y materiales que la Corte a-qua apreció y evaluó soberanamente en la cantidad consignada en el dispositivo de la sentencia, a favor de la parte agraviada, constituida en parte civil, por lo que hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil de la República Dominicana.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Andrés Perelló, Jugos Trópicos, S. A. y/o Tropicca, S. A., y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 182

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 19 de julio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Blanca Margarita Jiménez Rodríguez de Mera y José Dencil Mera Jiménez.
Abogados:	Lic. Dionisio Ortiz Acosta y Dr. Gustavo Biaggi Pumarol.
Interviniente:	Emigdio Cordero Michell.
Abogado:	Lic. Emigdio Valenzuela.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blanca Margarita Jiménez Rodríguez de Mera, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0102472-7, domiciliada y residente en la avenida Anacaona edificio Galería del Parque apartamento 5 Los Cacicazgos de esta ciudad, y José Dencil Mera Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0065886-3, domiciliado y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart edificio No. 76 ensanche Naco de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribu-

ciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Dionisio Ortiz Acosta en representación del Dr. Gustavo Biaggi Pumarol, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Emigdio Valenzuela en la lectura de sus conclusiones en representación de Emigdio Cordero Michell, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre del 2002 a requerimiento del Lic. Dionisio Ortiz Acosta, por sí y por el Dr. Gustavo Biaggi Pumarol, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 5 de octubre del 2005, por el Dr. Gustavo Biaggi Pumarol, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil uno (2001) por el Licdo. Dionisio Ortiz Acosta, por sí y por el Dr. Gustavo Biaggi Pumarol, en representación de los señores Blanca Margarita Jiménez y José Daniel Jiménez (Sic), en contra de la sentencia No. 53-01, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente expresado siguiente: **‘Primero:** Se declara inadmisibles la presente querrela constitución en parte civil, interpuesta por los señores Blanca Margarita Jiménez y José Daniel Mera (Sic), por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz en contra del señor Emilio Cordero Michell, en virtud de que no fue puesta en marcha dicha acción, antes de los dos (2) meses, que dispone el artículo 61 de la Ley 6132, de fecha 12-12-1972, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y por tanto está prescrita dicha acción; **Segundo:** Se condena a los señores Blanca Margarita Jiménez y José Daniel Mera (Sic), al pago de las costas penales del procedimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a los señores Blanca Margarita Jiménez y José D. Mera Jiménez (Sic), al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Marcelo E. Carrión Bobadilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la interpretación otorgada no se compecede con la verdad expuesta en la instancia que contiene el querellamiento, ni con el contenido de las publicaciones aportadas como prueba de la comisión de los hechos imputados; que la instrucción del recurso de apelación fue viciada, al impedir a los querellantes presentar los medios que fundamentaron su actuación contra Emilio Cordero Michel, incluso negando a los querellantes la oportunidad de hacerse escuchar y de hacer escuchar al prevenido en el plenario que juzgaba los hechos expuestos en la querella; las limitantes establecidas por el accionar de los jueces, ha impedido a los querellantes presentar los medios de sustentación de su recurso de apelación y consecuentemente no se han presentado los medios que harían variar la suerte del proceso, violentando así el artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, al confirmar la Corte a-qua la sentencia dictada en primer grado, la misma no incurrió en violación al debido proceso de ley, toda vez que tal y como aduce en su sentencia la prescripción es una cuestión de orden público, y en virtud de que los hechos de que se trata fueron difundidos el 20 de abril del 2001, y la querella se interpuso el 29 de agosto del 2001 por violación a los artículos 367, 371 y 373 del Código Penal y, 1, 29, 33 y 36 de la Ley No. 6132 del 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, procede en el presente proceso la aplicación del artículo 61 de la referida ley, el cual establece la prescripción de la acción resultante de los crímenes y delitos previsto por dicha ley después de dos meses a partir del día en que hubieren sido cometidos o del día del último acto de persecución; en consecuencia procede rechazar los medios que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Emigdio Cordero Michell en el recurso de casación interpuesto por Blanca Margarita Jiménez Rodríguez de Mera y José Dencil Mera Jiménez, contra la sentencia dictada en atribuciones correc-

cionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 183

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de abril del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Sergio B. Rosario Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. Samuel Guzmán Alberto y Elisa M. Brito Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio B. Rosario Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-004636-6, domiciliado y residente en la calle El Campenche No. 14 de Boca de Nigua del municipio y provincia de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, Juan Rosa, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de junio del 2002, a requerimiento del Lic. Samuel Guzmán Alberto, en representación de los recurrentes, en la que no se expresa cuales son los agravios que se invocan contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 14 de agosto del 2003 por los recurrentes suscrito por la Licda. Elisa M. Brito Castillo, cuyos medios de casación serán examinados más adelante;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los textos legales cuya violación se esgrime;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia son hechos que constan los siguientes: a) que el 16 de octubre de 1989 ocurrió un accidente de tránsito en la sección San Gregorio, municipio de Nigua, provincia de San Cristóbal en el que perdió la vida la señora Agustina de la Mercedes, arrollada por un vehículo conducido por Sergio B. Rosario Pérez, propiedad de Juan Rosa y asegurado con Seguros Pepín, S. A.; b) que para conocer de esa infracción de tránsito fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuya sentencia fue dictada el 11 de noviembre del 2000 y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de abril del 2002 dictó el fallo recurrido, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil (2000), por el

Lic. Miguel Ángel Brito Taveras, contra la sentencia No. 2176, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil (2000), en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Sergio B. Rosario de generales anotadas, de violación a los artículos 49, 61, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a tres (3) años de prisión correccional y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2, 500.00) de multa más el pago de las costas penales, se suspende la licencia de conducir del prevenido Sergio B. Rosario Pérez, por espacio de un (1) año, y se ordena que esta sentencia le sea comunicada al Director General de Tránsito Terrestre a los fines de ley; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por los señores Lic. Andrés De Las Mercedes, Virgilio de las Mercedes, Pedro de las Mercedes, Cecilia Uribe de las Mercedes, quienes actúan en su calidad de hijos de la fallecida Agustina de las Mercedes, hecha a través de sus abogados y apoderados especiales Licdos. César D. Nina, Rosalía Jiménez Brea y Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil; b) se condena a los nombrados Sergio B. Rosario Pérez y Juan Rosa, en su calidad de conductor y propietario del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de los reclamantes señores, Lic. Andrés Ramón de las Mercedes y Virgilio de las Mercedes, como justa reparación por los daños y perjuicio morales y materiales sufridos por ellos, a raíz del accidente que se trata, en le que perdió la vida su madre Agustina de la Mercedes; c) se condena al pago de los intereses legales de la suma precedente a título de indemnización supletoria a partir de la demanda en justicia; d) se condena al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de lo abogados Licdos. César D. Nina,

Rosalina Jiménez Brea y Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; e) se rechaza la constitución en parte civil de Pedro de las Mercedes y Cecilia Uribe de las Mercedes, por no haber aportado prueba legales que establezcan y justifiquen la filiación que dicen ostentar; d) se declara esta sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, con todas las consecuencias legales, a la compañía de Seguros, Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, se pronuncia el defecto contra el prevenido Sergio Bienvenido Rosario Pérez, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo del aludido recurso, se confirma en todas sus partes la sentencia atacada con el mismo; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de la defensa por improcedentes y mal fundadas “;

Considerando, que los recurrente sostienen, para solicitar la casación de la sentencia, que la Corte incurrió en las siguientes violaciones: **Primer Medio:** Violación del artículo 49 numeral 1 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; excesiva e injusta sanción impuesta al prevenido por inaplicación del artículo 52 de la ley; **Segundo Medio:** Insuficiente instrucción del proceso. Falsa calificación de confesión a la declaración del prevenido. Errónea calificación de los hechos; falta de motivos y falta de base legal. **Tercer Medio;** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios a la parte civil; falta de base legal

Considerando, que en su primer medio se alega en síntesis, que la Corte a-qua, fue muy severa al aplicarle una pena de tres (3) años de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa al prevenido, toda vez que la ley en su artículos 49 literal I, expresa que el accidente donde ocurra la muerte de una persona, la pena a imponer es de dos (2) a cinco (5) años y de Dos Mil (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y por lo tanto, a su entender no hay penas de tres (3) años, ni multa de Quinientos Pesos

(RD\$500.00), que además continua los recurrentes, que debieron acoger en su lugar las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal, pero;

Considerando, que los recurrentes interpretan incorrectamente el artículo 49 literal I, puesto que al expresar el legislador, que la sanción puede ser de dos (2) a (5) cinco años y de Dos Mil (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), obviamente los jueces pueden escoger, como lo hicieron un término intermedio entre los extremos, que por otra parte es potestativo de ellos acoger circunstancias atenuantes, pero en modo alguno es reprochable si no las adoptan, por todo lo cual procede desestimar el primer medio;

Considerando, que su segundo medio sostienen que la Corte le atribuye carácter de confesión a la declaración del prevenido, cuando realmente es una simple declaración a la policía, que además no se hizo un descenso al lugar de los hechos para mejor sustanciación del caso, pero;

Considerando, que la Corte a-qua, en ningún momento expresó que el prevenido confesó su culpabilidad, sino que admitió haber arrollado a la señora porque se le atravesó otro vehículo, lo que pone de relieve que ciertamente fue el autor de la muerte de la señora; que por otra parte los Tribunales pueden acoger o no las medidas de instrucción que solicitan las partes si entienden que pueden ayudar a esclarecer los hechos, pero en la especie, entendieron que tal medida era innecesaria, por tanto se rechaza este segundo medio;

Considerando, que en su tercer medio, los recurrentes alegan la ausencia de motivos para imponer la indemnización en la que fueron favorecidos los hijos de la víctima, pero;

Considerando, que la suma acordada en juicio de los actores civiles guarda proporción con la gravedad del hecho, ya que los daños morales no pueden ser valorados conforme a una tasa preestablecida como pretenden los impugnantes, no siendo irrazonable la suma acordada, por lo tanto se desestima este tercer medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio B. Rosario Pérez, Juan Rosa y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 184

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 4 de febrero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Daniel Ferreira Valerio y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco Javier Tamárez Cubilete y Silvia Tejada de Báez, y Dr. Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Daniel Ferreira Valerio, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 002-0019410-8, domiciliado y residente en la calle Buenos Aires No. 33 del sector Los Molinas de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, Alfonso Canela María, persona civilmente responsable y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 4 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de marzo del 2004 a requerimiento del Lic. Francisco Javier Tamárez Cubilete, actuando por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, suscrito el 8 de diciembre del 2004 suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 65 y 70 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 4 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el 22 de julio del año 2003 por el Lic. Francisco Javier Tamárez Cubilete, por sí y por la Licda. Silvia Tejada y el Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de los señores José D. Ferreira, Alfonso Canela María y la entidad Segu-

ros Popular, C. por A.; el 28 de julio del 2003, por el Dr. Mario García Piña, en representación de la parte civil constituida señores Néstor Rafael Amador y Manuel de Jesús Taveras Ventura, contra la sentencia No. 1660 del 22 de julio del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, del municipio de San Cristóbal, por ser en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se declara culpable al nombrado José Daniel Ferreira Valerio, de violar los artículos 65, 70 inciso a y 49 letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor previstas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; se condena al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de costas penales del procedimiento; en cuanto a Néstor Rafael Amador se declara no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal de los hechos puestos a su cargo; se declaran de oficio las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, iniciada por Néstor Rafael Amador y Manuel de Jesús Taveras Montilla, en sus calidades de lesionados por conducto del Dr. Mario García Piña, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a José Daniel Ferreira Valerio, por su hecho personal y Alfonso Canela María, persona civilmente responsable, por ser propietario del vehículo placa No. AB-MK49, causante del accidente de que se trata, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la Suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Néstor Rafael Amador, como justa reparación por los daños físicos y los daños materiales ocasionados a la motocicleta chasis LMFPAGLB432000172 envuelta en el accidente de que se trata, y las lesiones recibidas curables en un (1) año y seis (6) meses, al presentar politraumatismo con trauma de tórax, y fractura en pierna izquierda; b) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Manuel de Jesús Taveras Montilla, como justa reparación por los daños físicos recibidos por los

golpes y heridas curables en un (1) año, al presentar fractura en pierna izquierda y tobillo izquierdo en el accidente que se trata, conforme lo expresan los certificados médicos expedidos por la Dra. Enriqueta Morel, médico legista de San Cristóbal, fechados 8 de julio del 2003; **Tercero:** Se condena a José Daniel Ferreira Valerio y Alfonso Canela María, prevenido el primero y persona civilmente responsable, el segundo al pago de los intereses legales a partir del inicio de la presente demanda a título de indemnización supletoria; **Cuarto.** Se condena a José Daniel Ferreira Valerio y Alfonso Canela María, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor y provecho del Dr. Mario García Piña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil contra la entidad Seguros La Universal América, C. por A., pues emitió la póliza No. AU-121785 al vehículo placa No. AB-MK49, causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los aludidos recursos, confirmar en lo que respecta a su alcance la sentencia de primer grado por ser justa y conforme al derecho; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedente e infundadas”;

Considerando, los recurrentes han alegado en su memorial de casación, en síntesis lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al considerar que el Juzgado a-quo no ha dado motivos congruentes, evidentes y fehacientes apara justificar la sentencia impugnada, tanto en el aspecto penal como en el civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, bajo el entendido de que el Juzgado a-quo al dictar la sentencia recurrida no ha caracterizado la falta imputable al prevenido José Daniel Ferreira Valerio, que sería el fundamento jurídico tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, al haberle dado el Juzgado a-quo un sentido y alcance a los hechos que incurren en su desnaturalización”;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que el día 2 de mayo del 2003 en la autopista 6 de Noviembre, se originó un accidente de tránsito entre el automóvil marca Toyota, conducido por el prevenido recurrente José Daniel Ferreira Valerio y la motocicleta marca Guaymate, conducida por Rafael Amador; 2) Que a consecuencia del mencionado accidente resultaron lesionados Rafael Amador y Manuel de Jesús Taveras Ventura, de conformidad con los certificados médicos legales, que se encuentran depositados en el expediente; 3) Que de conformidad con las declaraciones del prevenido recurrente José Daniel Ferreira Valerio, mientras transitaba por la autopista 6 de Noviembre de este a oeste, al llegar proximidades de la compañía Edifica, delante de él, transitaba un camión y un motorista, en el cual iban dos personas, que al frenar el camión de repente para doblar a su derecha, se encontró con la motocicleta impactándolos por detrás, provocando que éstos se cayeran al pavimento, de donde los levantó y los llevo al hospital; 4) Que el conductor de la motocicleta Rafael Amador, declaró en el acta policial levantada al efecto, que mientras transitaba por la autopista 6 de Noviembre, próximo a la compañía Edifica, fue impactado por la parte trasera de su motocicleta, por el vehículo conducido por el prevenido recurrente José Daniel Ferreira Valerio, de donde resultaron lesionados tanto él como su acompañante Manuel Taveras y la motocicleta quedó destruida; 5) Que a partir de lo declarado por las partes envueltas en el accidente, se determina de forma plena y suficiente, que el accidente de la especie, tuvo como causa preponderante, la torpeza y la imprudencia con la que actuó el prevenido recurrente José Daniel Ferreira, al irrumpir en el carril por el que se desplazaba el motorista Néstor Rafael Amador, y su acompañante Manuel Taveras, sin tomar ninguna medida de precaución para salir del que circulaba y mal podría alegar la falta de un tercero, puesto que debió conducirse, ante la eventualidad presentada, como lo haría un verdadero padre de familia; 6) Que el vehículo responsable del acciden-

te, al momento del mismo era propiedad de Alfonso Canela María, según se hace constar en la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; 7) Que a su vez la compañía Seguros Popular, C. por A., es la entidad aseguradora del vehículo conducido por el prevenido recurrente José Daniel Ferreira Valerio”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a los alegatos esbozados por los recurrentes en sus medios primero y segundo, los cuales han sido reunidos para su análisis dada la estrecha vinculación existente entre ambos, el Juzgado a-quo ha dado motivos suficientes y pertinentes, realizado una completa relación de la ocurrencia de los hechos y circunstancias de la causa, al caracterizar la falta imputable al prevenido recurrente José Daniel Ferreira Valerio, fundamento jurídico de las condenaciones acordadas en su contra, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia determinar que el Juzgado a-quo realizó una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, que si bien es cierto los recurrentes exponen en su tercer y último medio, que el Juzgado a-quo le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurre en su desnaturalización, no menos cierto es que los mismos no han desarrollado debidamente el medio propuesto, indicando en cuales aspectos de la sentencia impugnada el Juzgado a-quo incurrió en el vicio alegado; que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones se invoca, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aun de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta la impugnación y explique en que consiste las violaciones de la ley por ellos denunciadas, en consecuencia, no habiendo los recurrentes cumplido con estas formalidades, procede desestimar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Daniel Ferreira Valerio, Alfonso Canela María y Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 4 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 185

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de noviembre del 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Francisco Castellanos Cortorreal y compartes.
Abogados:	Dres. Fausto Efraín Rosario Castillo y Ariel Acosta Cuevas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Castellanos Cortorreal, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 6667 serie 32, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 25 de la ciudad de Nagua, prevenido y persona civilmente responsable, Otilio Cepeda, persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de noviembre del 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de noviembre de 1986 a requerimiento del Dr. Fausto Efraín Rosario Castillo, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, suscrito el 20 de mayo de 1991, por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios en que fundamentan su recurso;

Visto el auto dictado el 23 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorios de Vehículos de Motor, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo ob-

jeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial d San Francisco de Macorís el 11 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos el 3 de junio del 1986, por el prevenido Juan francisco Castellanos Cortorreal (a) Fico, por la persona civilmente responsable, Otilio Cepeda y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; así como el 21 de abril del 1986, por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación del prevenido Juan Sánchez, también agraviado y parte civil constituida y Esmeraldo Ramos, persona civilmente responsable, contra sentencia correccional No. 271 del 14 de abril del 1986, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por ajustarse a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declaran regulares en la forma las constituciones en parte civil hechas en audiencia por los Dres. Ludovico Alonso Raposo a nombre y representación de Juan Francisco Castellanos, contra Juan Sánchez y el Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, a nombre y representación de Juan Sánchez y Esmeraldo Ramos, contra Juan Francisco Castellanos y la persona civilmente responsable Otilio Cepeda; **Segundo:** Se descarga a Juan Sánchez por no haber cometido el hecho que se le imputa y se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **Tercero:** Se declara a Juan Francisco Castellanos, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241 sobre accidente automovilísticos y, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se condena solidariamente a los señores Juan Francisco Castellanos, como autor y Otilio Cepeda, en sus calidad de persona civilmente responsable, a la siguientes indemnizaciones: a) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor Juan Sánchez, por los daños morales y materiales sufrido por éste sufridos; b) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Esmeraldo Ramos, por los daños sufridos por éste; **Quinto:** Se condena además, al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en provecho del Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, por haberlas

avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara ésta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puesta en causa, por ser la entidad aseguradora; **Séptimo:** Se condenan además a las personas civilmente responsables, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, oponible también a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.'; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Juan Francisco Castellanos, prevenido al pago de las costas penales y conjuntamente con Otilio Cepeda, persona civilmente responsable, al pago de las costas civil, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ezequiel Antonio González, abogado quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO.** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil, contra la Compañía de Seguros San Rafael, Como entidad aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo causante del accidente en virtud a lo dispuesto por las Leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación han alegado en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación al artículo 141 de Código de procedimiento Civil, al ponderar que la Corte a-qua se limitó a confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, sin dar motivo alguno para tomar la citada decisión, fijando a la vez indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, sin dar motivación alguna para ello; **Segundo Medio:** Falta de Base legal, al establecer la Corte a-qua, que el prevenido recurrente Juan Francisco Castellanos, es la única persona culpable del accidente, sin indicar la falta cometida por éste y la participación en la comisión del hecho del co-prevenido contrario, así como también sin indicar la tipificación de la infracción en el caso de la especie; que por otra parte, al declarar la Corte a-qua solidaria la indemnización acordada a la parte civil, así como las costas e intereses legales, ha incurrido en violación a las disposiciones del artículo 1202 del Código Civil, que prescribe que la solidaridad no se presume, así como al artículo 1384 del Código Civil, que no califi-

ca de solidaria esta obligación sino entre todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito, que en la especie la responsabilidad de la compañía aseguradora es de índole puramente civil y tiene su fuente en el artículo 10 de la Ley 4117 del 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, que no consagra la solidaridad sino la oponibilidad a la entidad aseguradora de las condenaciones que se pronuncien en relación con dicha Ley”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el día 18 de octubre de 1985, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista que conduce del municipio de Nagua a la provincia San Francisco de Macorís, entre el prevenido recurrente Juan Francisco Castellanos Cortorreal y Juan R Sánchez; 2) Que se ha establecido que la colisión entre ambos vehículos se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente Juan Francisco Cortorreal, según se desprende de las declaraciones de los testigos Crecencio Cortorreal y Ramón Disla García, vertidas en el Tribunal de primer grado, las cuales se le dio lectura en la audiencia celebrada por ésta Corte, donde declararon que el prevenido recurrente quiso entrar a la pista sin poner las direccionales y sin mirar y ahí sucedió el accidente; 3) Que por los desperfectos recibidos por la camioneta conducida por el prevenido recurrente Juan Francisco Castellanos, los cuales fueron abolladuras en la cama y puerta izquierda, se evidencia que éste se le atravesó al carro conducido por Juan R. Sánchez; 4) Que a consecuencia del accidente Juan R. Sánchez, sufrió lesiones curables en un período de 40 a 60 días, de conformidad con el certificado médico legal, que se encuentra en el expediente; 5) Que en el aspecto penal esta Corte ha apreciado que la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado debe ser confirmada en razón de que el prevenido recurrente Juan Francisco Castellanos, no tomó las precauciones debidas, introduciéndose sorpresivamente en la vía, bloqueándole el paso a Juan R. Sánchez, violando así las disposiciones del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de

Motor; 6) Que en el aspecto civil la Corte estima que las indemnizaciones acordadas por el Tribunal de primer grado, son de acuerdo a las lesiones físicas sufridas por Juan R. Sánchez y los daños materiales causados a Esmeraldo Ramos, en el vehículo de su propiedad, conducido por Juan R. Sánchez”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo alegado por los recurrentes en su primer medio y en el primer aspecto del segundo medio invocado, los cuales se reúnen para su análisis, dada la estrecha vinculación existente entre ambos, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al ponderar la Corte a-qua los elementos de juicios sometidos al debate y en uso de sus facultades de apreciación, declarar como único culpable del accidente al prevenido Juan Francisco Castellanos Cortorreal, que al actuar así, examinó la conducta de Juan R. Sánchez, a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente; que, además, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar que la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua al confirmar el aspecto civil de la sentencia impugnada, dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente Juan Francisco Castellanos Cortorreal, había causado a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, por lo que obró conforme a lo establecido en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del segundo medio planteado por los recurrentes, el mismo carece de fundamento, al no incurrir la sentencia impugnada en el vicio alegado, toda vez, que contrario a lo señalado por los recurrentes, la Corte a-qua no declaró la solidaridad de la indemnización acordada a la entidad aseguradora San Rafael, C. por A., sino que declaró la

oponibilidad de la sentencia impugnada a la misma, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Castellanos Cortorreal, Otilio Cepeda, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 186

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de octubre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Teófilo Núñez García y compartes.
Abogados:	Licdos. Jesús García y Wendy Santos de Yermemos.
Interviniente:	Ramón Evangelista Rosario.
Abogados:	Dres. Johnny Marmolejos Dominic y Freddy Marmolejos Dominic.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Núñez García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0538542-1, domiciliado y residente en la calle El Encanto del sector Los Frailes, kilómetro 11 1/2, Las Américas, del municipio Santo Domingo Este, prevenido, Pretensados Cibao, S. A., persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jesús García en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de junio del 2002, a requerimiento de la Licda. Wendy Santos de Yermenos, quien actúa a nombre y representación de Teófilo Núñez García, Pretensados Cibao, S. A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente Ramón Evangelista Rosario, depositado el 14 de enero del 2004 por sus abogados Dres. Johnny Marmolejos Dominic y Freddy Marmolejos Dominic;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, y 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de agosto de 1999, mientras el carro privado marca Toyota, chasis No. 2T1AE94A2M0083293, placa No. AB-1V17, asegurado con Seguros Pepín, S. A., propiedad de Ramón Evangelista, conducido por Cindy Rosario Fernández en dirección sur a

norte, por la avenida Charles de Gaulle, esquina carretera de Mendoza, se produjo un choque mientras transitaba el camión placa LD-D475, chasis No. D3215KCB15429, conducido por Teófilo Núñez en dirección de sur a norte, propiedad de Pretensados Cibao, asegurado en la compañía Seguros Magna, S. A., resultando el primero de los vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. II del Distrito Nacional, dictó el 14 de julio del 2000 una sentencia cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que esta fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de octubre del 2001, con motivo de los recursos de apelación intrpuestos por el Lic. Freddy Marmolejos, por sí y por el Dr. Johnny Marmolejos, a nombre y representación de la señora Cindy Rosario Fernández y Ramón Evangelista Rosario y el Lic. Práxedes Hermón Madera, a nombre y representación del señor Teófilo Núñez García, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Freddy Marmolejos, por sí por el Dr. Johnny Marmolejos, a nombre y representación de los señores Cindy Rosario Fernández y Ramón Evangelista Rosario, en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil (2000); y el Lic. Práxedes Hermón Madera, a nombre y representación del señor Teófilo Núñez García, en fecha catorce de julio del año dos mil (2000), contra la sentencia No. 329-2000, de fecha catorce (14) de julio del año dos mil (2000), dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. II, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto, en contra del prevenido Teófilo Núñez García, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al coprevenido Teófilo Núñez García, de haber violado el artículo 65 y 123 letra a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpa-

ble a Cindy Rosario, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Ramón Evangelista Rosario, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Johnny Marmolejos Dominic, en contra de Pretensados Cibao, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de la compañía Magna de Seguros, S. A., por haber sido hechas en tiempo hábil y de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Pretensados Cibao, S. A., en su indicadas calidades, al pago de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), más el pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda complementaria, a favor de Ramón Evangelista Rosario Fernández, en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, como indemnización, como justa reparación por los daños emergentes y el lucro cesante; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible, en su aspecto civil, hasta el límite de la póliza a la compañía Magna de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el coprevenido Teófilo Núñez García; **Sexto:** Se condena a Pretensados Cibao, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Johnny Marmolejos Dominic, quien afirma haberla avanzado en su totalidad"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, este Tribunal, después de haber ponderado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Pronuncia el defecto, en contra de los señores Teófilo Núñez García y Cindy Rosario Fernández, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), no obstante haber sido legalmente citados; **CUARTO:** Condena al señor Teófilo Núñez García, al pago de las costas penales causadas; **QUINTO:** Condena al señor Teófilo Núñez García, al pago de

las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Freddy Marmolejos, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberla avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Pretensados Cibao, S. A.,
persona civilmente responsable, y Magna Compañía
de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Pretensados Cibao, S. A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., en sus calidades indicadas, no han expuestos los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Teófilo Núñez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Teófilo Núñez, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de prevenido obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo para confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “que en fecha 31 de agosto del año 1999, mientras el carro privado marca Toyota, chasis No. 271AE94A2M0083293, placa No. AB-1V17, asegurado con Seguros Pepín, S. A., propiedad de Ramón Evangelista, conducido por Cindy Rosario Fernández en dirección sur a norte por la avenida Charles de Gaulle esquina carretera de Mendoza, mientras estaba detenida en el semáforo el cual estaba en rojo, el conductor del camión placa LD-D475, asegurado con Magna Compañía de Seguros, S. A., propiedad de Pretensados Cibao, S. A., conducido por Teófilo Núñez García, quien declaró que mientras transitaba de sur a norte por la Charles de

Gaulle, un motorista se metió y por defenderlo chocó al vehículo marca Toyota que se encontraba parado en el semáforo”; “que habiendo ocurrido el accidente en la forma precedentemente señalada y luego repasar las declaraciones vertidas por las partes del proceso y conforme a la íntima convicción, resulta evidente la responsabilidad penal del prevenido Teófilo Núñez García, al transitar con torpeza por la vía pública, lo cual no le permitió maniobrar su vehículo por lo que se establece a cargo de Teófilo Núñez García, la violación a los artículos 65 y 123 inciso a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente Teófilo Núñez García, el delito de violación a la Ley 241, en sus artículos indicados; que el Juzgado a-quo al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de \$200.00, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinar la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Evangelista Rosario en el recurso de casación interpuesto por Teófilo Núñez García, Pretensados Cibao, S. A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Pretensados Cibao, S. A. y Magna Compañía de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Teófilo Núñez García; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Johnny Marmolejos Dominic y Freddy Marmolejos Dominic, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 187

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 11 de enero de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pellice Motor Company, S. A. y Seguros América, C. por A.
Abogados:	Dres. Mabel Félix Báez y Miguel A. Báez Brito.
Intervinientes:	José Antonio Rodríguez Medina y Elba Justina Matías.
Abogado:	Dr. Juan Roberto Jiménez Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pellice Motor Company, S. A., compañía por acciones constituida y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la calle José Contreras No. 138, válidamente representada por su presidente Dr. Gaetano David Pellice Vargas, persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de enero de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Mabel Félix Báez, en la lectura de sus conclusiones, actuando por sí y por el Dr. M. A. Báez Brito, en representación del recurrente Pellice Motor Company, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de febrero de 1988, a requerimiento del Dr. Miguel A. Báez Brito, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 16 de marzo de 1993 por el Dr. Miguel A. Báez Brito en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 2 de abril de 1993 por el Dr. Juan Roberto Jiménez Tejada, en representación de José Antonio Rodríguez Medina y Elba Justina Matías en calidad de padres de Carmen Luisa Rodríguez Matías;

Visto el auto dictado el 23 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1, 61 literal a, 65 y

71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 20 de agosto de 1984; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de enero de 1988, dispositivo que copiado textualmente expresa: "**PRIMERO:** Admite en la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Lic. Brunilda de Gómez, a nombre de Carlos Lantigua, prevenido y Felicia Andújar de los Santos; el interpuesto por el Dr. Juan Roberto Jiménez, a nombre de José Rodríguez Medina y Elba Justina Matías; el interpuesto por el Dr. Manuel Antonio Brito, a nombre de la compañía Pellice Motor, C. por A., y Seguros América, C. por A.; el interpuesto por el Lic. Emilio Vargas, a nombre de Fabio Federico Fernández Roque y Carlos Lantigua; y el interpuesto por el Dr. Berto E. Veloz, a nombre y representación de Fabio Federico Fernández Roque, prevenido, Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes y la compañía The Yorkshire Insurance Company, C. L. T. D., representada por la General de Seguros (The General Sales, C. por A.), por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 1032-Bis del 20 de agosto del 1984, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara a los nombrados Fabio Federico Fernández Roque y Carlos Lantigua, culpables de violar el 1ro., los 49 párrafo 1ro., letra c, y 71 y el 2do., 49 letra c, y 61 letra a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia los condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes y tomando en cuenta la dualidad de falta cometida por ambos conductores; **Segundo:** Que en

cuanto a la forma, debe declarar y declara regulares y válidos las constituciones en partes civiles intentadas; a) por los señores Carlos Lantigua y Felicita Andújar de los Santos; en contra del prevenido Fabio Federico Fernández Roque y la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía de seguros General Sales Company, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquella; b) por Elba Justina Matías y José Rodríguez Medina, quienes actúan a nombre y representación de su finada hija Carmen Luisa Rodríguez Matías, en contra de Fabio Federico Fernández Roque, en su calidad de prevenido, la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes, de Imbert, Puerto Plata y la compañía Pellice Motors, C. por A.; en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía de Seguros América, S. A., y General Sales Company, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de los vehículos causantes del accidente; c) por Fabio Federico Fernández Roque, contra Carlos Lantigua, en su calidad de prevenido, Pellice Motors, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía de Seguros América, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel; por haber sido hechas en tiempo hábil y conforme a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo; a) debe condenar y condena a Fabio Federico Fernández Roque y la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de Imbert, Puerto Plata, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1ro.) para el señor Carlos Lantigua la suma de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) y 2do.) para la señora Felicita Andújar de los Santos, la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos, a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el presente accidente y por considerar éste Tribunal que los daños y perjuicios experimentados por Carlos Lantigua y Felicita Andújar de los Santos, son estimado en la suma de Ochocientos Pesos (RD\$800.00), y Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) para el segundo; y que en la especie, habiéndose comprobado que hubo falta por igual de los co-preve-

nidos, procede dividir dicha suma de Ochocientos Pesos (RD\$800.00) y Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), en las proporciones indicadas en éste mismo ordinal; b) que debe condenar y condena a Fabio Federico Fernández Roque y Carlos Lantigua, conjunta y solidariamente, así como también La Pellice Motors y la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes, al pago de las siguientes indemnizaciones, para los señores José Antonio Rodríguez y Elba Justina Matías, la suma de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos, a consecuencia de la muerte ocasionada a hija Carmen Luisa Rodríguez Matías, en el presente accidente y por considerar éste Tribunal, que los daños y perjuicios experimentados por los señores antes mencionados son estimados en la suma de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00), y que en la especie, habiéndose comprobado que hubo falta por igual de los co-prevenidos procede dividir dicha suma de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00), en las proporciones indicadas en éste mismo ordinal; c) que debe condenar y condena a los señores Carlos Lantigua y La Pellice Motor Company S. A., al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Fabio Federico Fernández Roque, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él, a consecuencia de las lesiones permanentes experimentadas por él, a consecuencia de las lesiones permanentes recibidas en el presente accidente, por considerar éste Tribunal que los daños y perjuicios experimentados por Fabio Federico Fernández Roque, son estimados en la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), y que en la especie, habiéndose comprobado que hubo falta por igual de ambos co-prevenidos, procede dividir dicha suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), en las proporciones indicadas en éste mismo ordinal; **Cuarto:** Que debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. M. A. Brito, por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Fabio Federico Fernández Roque, Pellice Motors Company, S. A., la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de Imbert Puerto Plata, al

pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a las compañías de Seguros América, S. A., y General Sales Company, C. por A., en sus ya expresadas calidades; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a los señores Carlos Lantigua y Fabio Federico Fernández Roque, al pago de las costas penales del procedimiento; **Octavo:** Que debe condenar y condena a Carlos Lantigua, Fabio Federico Fernández Roque, Pellice Motors Company, C. por A., la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de Imbert Puerto Plata, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Nelson Gómez Arias, Brunilda Castillo de Gómez, Elpidio Vargas Ortega, José Eduardo Frías y Dr. Juan Roberto Jiménez Tejada, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Carlos Lantigua, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en el sentido de declarar al nombrado Fabio Federico Fernández Roque, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia se descarga por deberse el accidente a la falta única y exclusivamente de Carlos Lantigua; **CUARTO:** Revoca el ordinal tercero de la mencionada sentencia, en el sentido de descarga al nombra Fabio Federico Fernández Roque y la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes, de la indemnización impuesta a favor de Carlos Lantigua y Felicita Andújar de los Santos, por deberse el accidente a la falta exclusiva del prevenido Carlos Lantigua; **QUINTO:** Revoca el acápite b, del mismo ordinal tercero, en el sentido de descarga a Fabio Federico Fernández Roque y la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de Imbert, Puerto Plata, de las condenaciones en costas civiles impuestas a favor de las partes civiles constituidas contra ellos; **SEXTO:** Condena a los señores Carlos Lantigua y la Pellice Motors Company, C. por A, con-

junta y solidariamente, al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a favor del señor Fabio Federico Fernández Roque, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentador por él, a consecuencia de las lesiones permantes recibidas en el presente accidente, por considerar éste Tribunal, que el accidente se debió a la falta única y exclusivamente de Carlos Lantigua, al entender esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por Fabio Federico Fernández Roque, en el accidente en cuestión; **SÉPTIMO:** Modifica el mencionado ordinal tercero de la misma sentencia, en el sentido de aumentar la indemnización acordada a favor de los señores José Antonio Rodríguez y Elba Justina Matías de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00), a la suma de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00), por considerar ésta Corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos, a consecuencia del accidente de que se trata; **OCTAVO:** Revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en el sentido de descarga a Fabio Federico Fernández Roque y la Parroquia Nuestra de las Mercedes de Imbert, Puerto Plata, al pago de los intereses legales impuestóles por el Tribunal a-quo y, en consecuencia se descargan de dicha condenación en intereses legales; **NOVENO:** Revoca el ordinal séptimo de la referid sentencia en el sentido de descargar a Fabio Federico Fernández Roque, del pago de las costas penales y, en consecuencia, se declaran dichas costas de oficio en su favor; **DÉCIMO:** Revoca el ordinal octavo de la pre-indicada sentencia, en el sentido de descargar a Fabio Federico Fernández Roque, y la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de Imbert, Puerto Plata, del pago en costas civiles impuestáles en su contra por ele Tribunal a-quo y, en consecuencia se declaran dichas costas civiles de oficio; **DÉCIMO PRIMERO:** Declara la presente sentencia, no común ni oponible, a la compañía de seguros The General Sales Company Co. C. por A.; **DÉCIMO SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **DÉCIMO**

TERCERO: Condena al prevenido Carlos Lantigua, al pago de las costas penales del procedimiento; **DÉCIMO CUARTO:** Condena a Carlos Lantigua y la Pellice Motors Company, C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Eduardo Frías, Edilio Vargas Ortega, Juan Roberto Jiménez y Dr. Berto Emilio Veloz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación los siguientes: “Violación del artículo 1384 del Código Civil y falta de motivos por omisión de estatuir y violación del artículo 10 de la Ley 4117 del año 1955”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes arguyen, en el desarrollo de sus medios de manera conjunta que “operaba de inmediato una transferencia de la guarda del automóvil a favor del arrendatario, y que en consecuencia, no existe lazo de subordinación entre el arrendatario conductor del automóvil y el arrendador o propietario en el indicado contrato de una fecha precedente a la ocurrencia del accidente; que Carlos Lantigua estaba en posesión del automóvil arrendado al momento de la ocurrencia del accidente, y no podían atribuirle una calidad que no se corresponde con la realidad; que los jueces están en la obligación de responder a las conclusiones de las partes, cuando esas conclusiones contienen medio de defensa, cualquier o un pedimento tendiente, a un fin de no recibir o solicitud de una medida de instrucción que se considere de lugar para la solución a dar al fondo de un asunto determinado, en la sentencia recurrida no reproducen las conclusiones presentadas por la recurrente, no producen motivación alguna, se esta en presencia de omisión de estatuir”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 22 de marzo de 1984 mientras la camioneta marca Toyota transitaba en dirección sur a norte por la autopista Navarrete-Puerto Plata al llegar a la sección Guanábano próximo a una curva se originó una colisión con el carro marca

Daihatsu quien transitaba en dirección norte a sur por la misma autopista, es decir en dirección contraria; b) que a consecuencia del impacto los conductores así como sus acompañantes resultaron con golpes que motivaron su internamiento en la Clínica Corominas de Santiago y la Clínica Dr. Morel de Navarrete, resultando el primer conductor con escoriaciones en región parietal izquierda y ambas rodilla, equimosis en cara interna del tobillo izquierdo, yerso circular en miembro interior izquierdo, con incapacidad médica legal de 45 días, quedando como secuela una perturbación funcional de carácter permanente del miembro inferior izquierdo (antebrazo) con incapacidad para flexionar sobre el brazo del mismo lado; Carlos Lantigua, resultó con heridas incisas en brazo izquierdo, traumatismos diversos, curables después de los 5 días y antes de los 10 días; la agraviada resultó con cicatriz de locomoción lineal en pierna izquierda, además presenta cicatriz de 6 cms. en la cara, palma de la mano izquierda incapacidad de 30 días, susceptible de corrección con medidas de rehabilitación, según constan en los certificados médicos legales expedidos por los Dres. José Bolívar García, Alberto R. Castaños y Pedro Camilo, la señora Luisa Rodríguez, falleció a consecuencia de los golpes recibidos; c) que a consecuencia del impacto, los vehículos resultaron con los siguientes desperfectos: 1) la camioneta con abolladura de la puerta izquierda delantera, guardalodo izquierdo delantero, bonete, romper delantero, roturas de la parrilla, silemin, vidrio delantero, radiador roto y varios desperfectos más de gran consideración, 2) el carro roto en las piezas desde la puerta trasera hacia atrás completamente destruidas en la parte delantera; d) que la Corte realizó un descenso al lugar del accidente; e) que el accidente se produce por el exceso de velocidad del conductor Lantigua, lo cual se infiere de sus propias declaraciones, cuando establece que transitaba como a 70 u 80 kilómetros por hora, cuando lo prudente hubiese sido que aminorara la velocidad al entrar a una curva, por tanto la causa generadora del accidente fue el factor velocidad”;

Considerando, que en cuanto a la no responsabilidad por causa de transferencia de la guarda del automóvil a favor del arrendatario, ante la Corte a-qua quedó comprobado que el propietario del vehículo que conducía Carlos Lantigua lo era Pellice Motors Company, S. A., acorde con la certificación expedida por la Dirección General de Rentas Internas, y por ende configurada la presunción de comitencia establecida contra el propietario del vehículo, quien no probó lo contrario, mediante la presentación del contrato de alquiler que alega, por lo que en correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, impuso la indemnización que figura en el dispositivo arriba transcrito, a favor de las distintas partes civiles constituidas, por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de motivos por omisión de estatuir y violación del artículo 10 de la Ley 4117 del año 1955, cabe señalar que en el acta levantada el 21 de octubre de 1987, por la Corte a-qua, existe un fallo con el dispositivo siguiente: “Rechaza las conclusiones incidentales presentada por el Dr. M. A. Báez Brito, en representación de Seguros América, C. por A., así como el dictamen del Ministerio Público y se ordena la continuación del proceso”; que, por tanto el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Antonio Rodríguez Medina y Elba Justina Matías en el recurso de casación interpuesto por Pellice Motor Company, S. A. y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de enero de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Pellice Motor Company, S. A. y Seguros América, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 188

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Top-Line Comercial, S. A. y Rafael Leandro Eusebio Abréu.
Abogados:	Dr. Alexis Victoriano Garabito y Lic. Ángel Manuel Mendoza Paulino.
Interviniente:	Roxanna Isabel Villalón de Arzeno.
Abogado:	Dr. Tirso E. Peláez Ruiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Top-Line Comercial, S. A., debidamente representada por su presidente Rafael Leandro Eusebio Abreu, dominicano, mayor de edad, administrador de empresas, cedula de identidad y electoral No. 001-0157025-7, domiciliado y residente en la avenida Abraham Lincoln No. 345 de la Plaza Francesa de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de mayo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alexis Victoriano Garabito, en representación del Lic. Ángel Manuel Mendoza Paulino, quienes actúan a nombre y representación de Top-Line Comercial, S. A. y Rafael Leandro Eusebio Abréu, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Tirso E. Peláez Ruiz, en la lectura de sus conclusiones en representación de Roxanna Isabel Villalón de Arzeno;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de junio del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de junio del 2006 por el Lic. Tirso E. Peláez Ruiz, a nombre y representación de la actora civil Roxana Isabel Villalón de Arzeno;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 1ro. de agosto del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de una querrela iniciada por la señora Roxana Isabel Villalón de Arzeno contra la razón social Top-Line Comercial, S. A., imputándole de violación a la Ley 675 sobre Ornato Público, fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 3 de febrero del 2006, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara a la razón social Top Line Comercial, S. A. y al señor Rafael Leandro Eusebio Abreu, no culpable de violación a los artículos 13 de la Ley 675 y 8 de la Ley 6232; **TERCERO:** Condena a la señora Roxana Isabel Villalón de Arzeno al pago de las costas penales del procedimiento, con distracción y provecho del Dr. Ángel Mendoza, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Condena a la entidad social Top-Line Comercial, S. A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Roxana Isabel Villalón de Arzeno, por concepto de daños y perjuicios ocasionados por ella sufridos; **QUINTO:** Condena a Roxana Isabel Villalón de Arzeno, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Ángel Mendoza, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que recurrida en apelación, fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de mayo del 2006, la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino, actuando a nombre y en representación de la razón social Top-Line Comercial, S. A. y Rafael Leandro Eusebio Abreu, en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año 2006, contra la sentencia No. 07-2006, de fecha tres (3) del mes de febrero del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz para asuntos municipales de San Carlos, por las razones expresadas precedentemente; **SEGUNDO:** Revoca los ordinales tercero y quinto de la sentencia recurrida, en cuanto al pago de las costas penales y civiles, por las razones expuestas en la presente decisión; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Rafael Leandro Eusebio Abreu y la razón social Top-Line Comercial, S. A., al pago de las costas civiles causadas en la presente instancia,

por haber sucumbido en su recurso; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida, en los demás aspectos no tocados de la presente decisión”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto
por Top-Line Comercial, S. A. y Rafael Leandro
Eusebio Abreu:**

Considerando, que el abogado de los recurrentes invoca los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **Segundo medio:** Falta de motivos.”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan que tanto el Tribunal de primer grado como la Corte incurrieron en los mismos errores al no establecer en sus decisiones aunque fuere brevemente que los hechos cometidos o que se le imputaron a la referida razón social constituyeron una falta y que esta falta fue la generadora del daño sufrido, y en las mismas no se observa ni se pondera ninguna exposición de hecho ni de derecho que dé lugar a justificar la indemnización impuesta en su contra; que para cuestionar desde todo punto de vista los motivos que sirvieron de base a la Corte a-qua, para mantener sin justificación alguna, desde el punto de vista de la falta, elemento que fue sustituido por el término elemento probatorio, según se advierte en su motivación, lo que sirvió de base para mantener el monto de la indemnización contra la razón social Top-Line Comercial, S. A.; que en materia de responsabilidad civil los jueces deben ponderar y analizar al momento de aplicar indemnizaciones a cualquier tipo de persona que intervenga en un proceso, que los jueces deben de establecer en sus sentencias las condiciones requeridas para aplicar condenas en daños y perjuicios, la existencia de la falta, un perjuicio ocasionado y una relación de causa efecto, elementos inexistentes en la sentencia que hoy se recurre en casación; que si bien es cierto los jueces son soberanos para apreciar la cuantía de la indemnización, no menos cierto es que los jueces están obligados a comprobar: a) la existencia de una falta imputable

al demandado; b) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación y c) una relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio; que en la referida sentencia se advierte claramente que los jueces no ponderaron los hechos y circunstancias del proceso y por tales razones no pudieron establecer o retener falta alguna imputable a la razón social Top-Line Comercial, S. A.; que la Corte sólo se limitó a oír las conclusiones de las partes y no inició ni mucho menos conoció el proceso nuevamente, como era su obligación como Tribunal de alzada; que la referida Sala Penal no ponderó ningún documento, ni oyó a ninguna de las partes para establecer hechos y circunstancias que diera lugar a la retención de una falta;

Considerando, que respecto al desarrollo de su segundo medio, los recurrentes arguyen que la falta de motivos se advierte claramente en dicha decisión, y que los jueces no expusieron los hechos y circunstancias que daban lugar a retener la falta imputada o deducida de los hechos a la razón social Top-Line Comercial, S. A., por lo que la sentencia objeto del presente recurso no contiene motivos suficientes para que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pueda verificar si existe o no existe una falta imputable en este caso a la razón social recurrente, susceptible de fundamentar las indemnizaciones impuestas por el Juzgado de Paz Municipal, y ratificada por la Corte a-qua;

Considerando, que reunidos ambos medios para su análisis, por su estrecha vinculación, tal como alegan los recurrentes, para establecer una indemnización, producto de una falta, se deben fijar claramente tres aspectos: 1.- La existencia de una falta imputable al demandado; 2.- Un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación, y por último, 3.- una relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio; que efectivamente, ni en el tribunal de primer grado ni en la Corte a-qua se establecieron estos elementos, no pudiendo justificar la indemnización otorgada al no establecer la relación causa a efecto entre el daño que alega la demandante que ha recibido y la falta cometida por la parte demandada que ha ocasionado dicho daño, dejando sin la debida motivación la sentencia re-

currida, por lo que deben ser acogidos los medios invocados por los recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Roxanna Isabel Villalón de Arzeno en el recurso de casación interpuesto por Top-Line Comercial, S.A. y Rafael Leandro Eusebio Abreu, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de mayo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conocer del recurso de casación contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 189

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Recurrente:	Raudo R. Muñoz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Raudo R. Muñoz;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Raudo R. Muñoz, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto las Notas Diplomáticas Nos. 166 y 207 de fechas 3/8/2006 y 5/9/2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Dante P. Mongiardo, Primer Teniente Fiscal Auxiliar de la Fiscalía para el Condado de Passaic, Estado de Nueva Jersey;
- b) Acta de Acusación No. 02-05-0680-I registrada el 23 de mayo de 2002, en el Tribunal Superior de Nueva Jersey;
- c) Orden de Arresto contra Raudo R. Muñoz expedida en fecha 17 de octubre de 2003 por el tribunal señalado;
- d) Declaración de culpabilidad del requerido Raudo R. Muñoz en fecha 9 de junio de 2003;
- e) Fotografía del requerido;
- f) Huellas Dactilares de Raudo R. Muñoz;
- g) Legalización del expediente firmada en fecha 26 de septiembre de 2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe un Acta de Acusación No. 02-05-0680-I registrada el 23 de mayo de 2002, en el Tribunal Superior de Nueva Jersey; así como una Orden de Arresto contra Raudo R. Muñoz expedida en fecha 17 de octubre de 2003 por el tribunal señalado; para ser juzgado por las siguientes cargos: Cargo 1: Allanamiento de morada, en violación a la 2C: 18-2 de las leyes de Nueva Jersey (N. J. S.); Cargo 2: Tentativa de asesinato, en violación a las 2C:5-1 y 11-3 de las Leyes de Nueva Jersey; Cargo 3: Agresión calificada, en violación a la 2C:12-1b (1) de las Leyes de Nueva Jersey; Cargo 4: Tenencia de un arma para un propósito ilegal, en violación a la 2C:39-4d de las Leyes de Nueva Jersey; y, Cargo 5: Tenencia ilegal de arma, en violación a la 2C:39-5d de las Leyes de Nueva Jersey;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Raudo R. Muñoz, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Raudo R. Muñoz, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Raudo R. Muñoz, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 190

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Recurrente:	César García Cruz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano César García Cruz;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición César García Cruz, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No. 231 de fecha 11 de octubre de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Desireé Laborde-Sanfiorenzo, Sub-Directora de la Unidad de Narcóticos en la Fiscalía de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- b) Acta de Acusación No. 03-361(JAF) registrada el 16 de diciembre de 2003 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- c) Orden de Arresto contra César García Cruz expedida en fecha 16 de diciembre de 2003 por el tribunal señalado.
- d) Fotografía del requerido;
- e) Huellas Dactilares de César García Cruz;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 28 de septiembre de 2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe un Acta de Acusación No. 03-361(JAF) registrada el 16 de diciembre de 2003 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; así como una Orden de Arresto contra César García Cruz expedida en fecha 16 de diciembre de 2003 por el tribunal señalado; para ser juzgado por el siguiente cargo: 1) Participar en una conspiración para poseer, con intención de distribuir, cinco (5) kilogramos o mas de cocaína, y para distribuir un (1) kilogramo o más de heroína, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 846; y (2) conspiración para cometer el delito de lavado de dinero, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 1956 (h);

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fuga-

do, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de César García Cruz, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de César García Cruz, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido César García Cruz, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio públi-

co, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a César García Cruz, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 191

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de marzo de 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julián Delgado Peña y Seguros Pepín, S. A.
Abogada:	Licda. Escolástica Pérez y Dr. Francisco Rafael Osorio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Delgado Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-092086-1, domiciliado y residente en la calle Principal No. 52 del sector El Dique Ozama del municipio Santo Domingo Este, tercero civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal en la avenida 27 de Febrero No. 233 del ensanche Naco de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Escolástica Pérez en la lectura de sus conclusiones a nombre de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes por intermedio de su abogado Dr. Francisco Rafael Osorio Olivo, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de marzo del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 11 de septiembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de julio de 2004 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Venezuela del municipio Santo Domingo Este, entre el vehículo conducido por su propietario Julián Delgado Peña, asegurado en Seguros Pepín, S. A., y la motocicleta conducida por Yorys A. Ramírez Ramírez quien falleció a causa de los golpes y heridas recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, el cual dictó su decisión el 2 de septiembre del 2005 cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Do-

mingo; c) que la misma fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes en casación, dictando la Corte su resolución el 2 de febrero del 2006, la cual declaró admisible de manera parcial en el aspecto civil el referido recurso de apelación, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el 15 de febrero de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** La Corte se reserva el fallo para el día jueves dos (2) del mes de marzo del año dos mil seis (2006) a las nueve horas (9:00) de la mañana; **SEGUNDO:** Vale citación partes presentes; d) que en esa fecha intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de marzo del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Miguel Ángel Brito Taveras y Francisco Rafael Osorio Olivo, actuando a nombre y representación del señor Julián Delgado Peña y la entidad Seguros Pepín, S. A., en fecha 10 de enero del año 2006, en contra de la sentencia de fecha 2 de septiembre del año 2005, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Julián Delgado Peña, toda vez que ha sido citado legalmente como exige la ley y no ha comparecido, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Se declara como al efecto declaramos al Sr. Julián Delgado Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación y electoral No. 001-0920861-1, domiciliado y residente en la calle Principal No. 52, El Dique Ozama, Santo Domingo Este, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-1 y 76 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año; así como al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por los

Sres. María Luisa Ramírez (madre) Isidro Ramírez (padre), George Jonathan Ramírez de los Santos (hijo), Caslyn Amaranta Ramírez de los Santos (hija) y Nicolás Aristy Mañón (propietario del vehículo), a través de las Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, en contra del Sr. Julián Delgado Peña, en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza y conductor del vehículo causante del accidente y la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Daihatsu, placa No. A068535, chasis No. JDA000A3500653385, causante del accidente; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil, se condena como al efecto condenamos al Sr. Julián Delgado Peña, al pago de la siguientes sumas: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la Sra. Luisa Ramírez en calidad de madre del fallecido Yoryis Augusto Ramírez Ramírez, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éste; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del Sr. Isidro Ramírez, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste por la muerte de su hijo; c) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a favor y provecho de George Jonathan Ramírez de los Santos, a título de indemnización y como reparación por los daños y perjuicios causados a éste por la muerte de su padre; d) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a favor y provecho de Caslyn Amaranta Ramírez de los Santos, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta por la muerte de su padre; e) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor y provecho del señor Nicolas Aristy Mañón, a título de indemnización y como justa reparación por los daños causados al vehículo de su propiedad marca Yamaha, placa No. NA-IG61, chasis No. 3YE5134533, todo como consecuencia del accidente, incluyendo compra de piezas, desabolladura, pintura, mano de obra, lucro cesante y daños emergentes; **Quinto:** Se condena como al efecto condenamos al Sr. Julián Delgado Peña, en su ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las

sumas arriba acordadas, a título de indemnización complementaria, contados a partir del accidente y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria a favor de los reclamantes; **Sexto:** Se condena como al efecto condenamos al Sr. Julián Delgado Peña, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de las Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez abogadas de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara como al efecto declaramos, común, oponible y ejecutable la presente sentencia, en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Daihatsu, tipo automóvil, chasis No. JDA000A3500653385, vigente al momento del accidente de que se trata'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia impugnada, en consecuencia, condena al señor Julián Delgado Peña, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes sumas: a) la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) a favor de la señora María Luisa Ramírez; b) la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) a favor del señor Isidro Ramírez; c) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor del señor George Yonathan Ramírez de los Santos; d) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor de la señora Calsyn Amaranta Ramírez de los Santos, en sus calidades de padres e hijos de la víctima Joryis Augusto Ramírez Ramírez, a título de indemnización por lo daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; e) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del señor Nicolás Arístides Mañón, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo tipo motocicleta marca Yamaha, No. de registro y placa NA-IG61, de su propiedad; **TERCERO:** Revoca el ordinal quinto (5to.) y modifica el ordinal séptimo (7mo.) de la sentencia recurrida y en consecuencia, declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo

causante del accidente; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles causadas en grado de apelación”;

Considerando, que los recurrentes Julián Delgado Peña y Seguros Pepín, S. A., proponen como medios de casación lo siguiente: **“Primer Motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales, sentencia manifiestamente infundada; inobservancia del artículo 44 del Código Procesal Penal, ya que la muerte del imputado extingue la acción penal, que con relación al imputado extinguirá la pena, que la sentencia no pondera ni motiva y sobre todo omite pronunciarse respecto de la extinción de la acción penal del co-imputado fallecido en el accidente, por lo que debía absolverse al imputado, dando por terminado el proceso en esta vía, quedando vedado el juzgado de la causa pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria por su carácter accesorio de lo penal; que los Jueces están obligados a contestar las conclusiones de las partes litigantes, aportando los motivos pertinentes y suficientes; que no pondera de manera eficiente la conducta de los imputados, en especial la del recurrente, que la Corte no establece de qué elemento de prueba se basa para inferir falta cometida a éste; que la sentencia no valora ni aprecia la presencia de los imputados como órganos de prueba, que los Jueces de la Corte ni se dignaron en interrogar o insistir en citar al imputado para valorar y apreciar sus declaraciones en violación a sus derechos subjetivos y demás intereses jurídicos, que esta omisión ha vulnerado el plano formal de la sentencia atacada, por lo que debe impedirse o excluirse la actividad irregular criticado de celebrar procesos penales sin interrogar a los encartados, aún encontrándose presentes; que la sentencia no establece si revoca o confirma el aspecto penal del imputado recurrente, dejando esto en un limbo jurídico; **Segundo Motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales, violación al derecho de defensa; que la sentencia no hace prueba en su contenido de ser leída en audiencia pública en presencia de las

partes; que no hay constancia alguna de que la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A. y el imputado envuelto en el proceso fueren legalmente citados para la supuesta lectura de la sentencia como la forma y medio de garantizar a los justiciables el sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en sus dos medios en síntesis, los cuales se unen por su estrecha relación; inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, toda vez que la sentencia no pondera ni motiva y sobre todo omite pronunciarse respecto de la extinción de la acción penal del co-imputado fallecido en el accidente, por lo que debía absolverse al imputado, dando por terminado el proceso en la vía penal, quedando vedado el juzgado de la causa pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria por su carácter accesorio de lo penal, que la sentencia no valora ni aprecia la presencia de los imputados como órganos de prueba, ya que ni interrogaron ni citaron al imputado para valorar y apreciar sus declaraciones en violación al derecho de defensa que le asiste, que no establece la sentencia si revoca o confirma el aspecto penal del imputado recurrente, dejando esto en un limbo jurídico y que la misma no hace prueba en su contenido de ser leída en audiencia pública y en presencia de las partes, que no hay constancia de citación a las partes para la lectura de la sentencia;

Considerando, que en la primera parte de sus alegatos los recurrentes aducen que la sentencia no pondera ni motiva y sobre todo omite pronunciarse respecto de la extinción de la acción penal del co-imputado fallecido en el accidente, por lo que debía absolverse al imputado, dando por terminado el proceso en la vía penal, quedando vedado el juzgado de la causa pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria por su carácter accesorio de lo penal, que no establece la sentencia si revoca o confirma el aspecto penal del imputado recurrente, dejando esto en un limbo jurídico; del examen de las actuaciones se infiere que consta entre los legajos del expediente la resolución de fecha 2 de febrero de 2006 que declaró admisible el recurso de apelación del recurrente sólo en lo relativo al

cuarto medio invocado, el cual versaba sobre el aspecto civil, resolución ésta que rechazó lo tocante al aspecto penal en dicho recurso, motivando correctamente el mismo, por lo que el aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que además cuando los tribunales son apoderados simultáneamente de la acción civil accesoriamente a la penal es indiferente que uno de los coautores haya fallecido, ya que ambas acciones se iniciaron estando vivos los protagonistas del accidente; otra cosa es cuando mueren en el accidente, en consecuencia este alegato se rechaza;

Considerando, que en la segunda parte de sus alegatos, invocan que la sentencia no hace prueba en su contenido de ser leída en audiencia pública en presencia de las partes y que no hay constancia alguna de que la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A. y el imputado envuelto en el proceso fueren legalmente citados para la supuesta lectura de la sentencia como la forma y medio de garantizar a los justiciables el sagrado derecho de defensa, que ni interrogaron ni citaron al imputado para valorar y apreciar sus declaraciones en violación al derecho de defensa que le asiste, pero;

Considerando, que en lo tocante a que la sentencia no fue leída en audiencia pública, contrario a lo alegado, de la lectura de la misma se desprende que fue leída en audiencia pública, que en lo relativo al hecho de que el imputado no fue interrogado en dicha audiencia y que ni éste ni la entidad aseguradora fueron citados a la misma, es pertinente mencionar que el aspecto que se tocó en la audiencia que conoció el fondo del recurso fue el relativo al aspecto civil, por tanto fue en calidad de tercero civilmente demandado que se juzgó al recurrente, razón por la cual no era obligatoria su presencia en dicha audiencia, y más aún cuando éste fue representado por sus abogados, los cuales concluyeron en su nombre, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que en lo que respecta a la entidad aseguradora, del examen de la decisión se observa que a ésta no le hizo agravios,

toda vez que en cuanto a ella se subsanó el error cometido en primer grado, por tanto procede rechazar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Delgado Peña y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente Julián Delgado Peña al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 192

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de agosto del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rogelio Sefelis.
Abogado:	Lic. Juan Félix Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rogelio Sefelis, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0025993-5, domiciliado y residente en la calle 6ta. No. 76 del barrio Villa Progreso de la ciudad de La Romana, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Félix Ramírez en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Juan Félix Ramírez, a nombre y representación del recurrente, depositado el 29 de septiembre del 2005, por ante la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 29 de septiembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 393, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de julio del 2003 fueron sometidos a la acción de la justicia Rogelio Sefelis y Luis Mercedes, imputados de violar la Ley de Tránsito de Vehículos al colisionar con los vehículos que conducían, el primero en el automóvil marca Mercedes Bens, de su propiedad, asegurado en La monumental de Seguros, C. por A., y el segundo conducía una pala mecánica marca Caterpillar, propiedad de Inversiones Rivera Martínez, S. A., asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., en un hecho ocurrido el 24 de julio del 2003, en la avenida Francisco Alberto Caamaño de la ciudad de la Romana, próximo a la entrada de la urbanización Las Orquídeas; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala No. 1, de La Romana, el cual dictó sentencia el 14 de enero del 2005, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Se varía la calificación dada al presente expediente por la Magistrada Fiscalizadora de este Tribunal de los artículos 47, 49, 65 por 47, 49, 65, 61, 139 de la misma Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Se

descarga al nombrado Luis Mercedes de los hechos que se le imputan, por no haberlos cometido y por no haber violado en ninguna de sus partes la Ley 241-1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, declarando las costas penales de oficio a su favor; **TERCERO:** Debe declarar y declara como en efecto declaramos al nombrado Rogelio Sefelis, culpable de violar los artículos 47, 49, 61, 139 de la Ley 241-1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) más el pago de las costas penales; **CUARTO:** Debe declarar como al efecto declaramos como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Rogelio Sefelis a través de sus abogados Luis Inoa Rodríguez, Luisa Loris Fernández y Sesa Mercedes Ramírez, por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo, se rechaza por no haber probado la culpabilidad del conductor de la pala mecánica el señor Luis Mercedes, y que el señor Rogelio Sefelis, declaró que él fue quien chocó dicha pala mecánica; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en contra de la compañía de seguros La Monumental, C. por A., hecha por el agraviado a través de sus abogados, por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo, se rechaza por no haber probado la responsabilidad del conductor de la pala mecánica el señor Luis Mercedes, que no compromete a dicha compañía de seguros, en cuanto a su responsabilidad del vehículo que al momento de accidente estaba asegurada en dicha compañía de seguros amparada en la póliza No. SD-133870; **SEXTO:** Que esta sentencia sea notificada por la vía correspondiente”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación el 30 de junio del 2005 por Rogelio Sefelis, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó el fallo objeto del presente recurso de casación el 2 de agosto del 2005, y su dispositivo dice así: **PRIMERO:** Declara inadmisibles en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de junio del 2005, por el Dr. Juan Félix Ramírez, abogado de los Tribunales de la Re-

pública, actuando a nombre y representación del imputado Rogelio Sefelis, contra sentencia No. 0004-05 de fecha 14 de enero del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala No. I, del Distrito Judicial de La Romana, por falta de interés del mismo, ya que se estableció fue legalmente citado y no compareció a la audiencia, lo que equivale a un desistimiento tácito de su recurso”;

Considerando, que el recurrente Rogelio Sefelis, alega en su recurso de casación lo siguiente: “Que él no ha violentado las disposiciones de los artículos 307, 271 del Código Procesal Penal sobre la inmediación y el desistimiento; que le han violado los artículos 12, 18 y 27 del Código Procesal Penal, ya que no fue legalmente citado en su persona”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua rechazó el recurso del recurrente y para fallar en este sentido expresó lo siguiente: “Que el recurrente no compareció a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado, con lo que ha quedado demostrado su falta de interés”;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la Corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, a la cual se impone la comparencia del apelante sólo en caso de que haya ofrecido prueba para apoyar su recurso, pues sobre éste recaerá la carga de su presentación, en cuyo caso el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, hará las citaciones necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados;

Considerando, que al rechazar la Corte a-qua el recurso del imputado Rogelio Sefelis alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que no es obligatoria la presencia de la parte imputada, y sus defensores sólo pueden desistir mediante autorización escrita de ella, lo cual no ocurrió en la especie, por lo que la Corte

a-qua debió analizar los medios propuestos por el recurrente en su escrito de apelación y procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rogelio Sefelis contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío del caso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fines de examinar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 193

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mario Lama Handal y Plaza Lama, S. A.
Abogados:	Licdos. Edwin Gileary Gómez Hernández y Juan Manuel Berroa Reyes.
Interviniente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Lama Handal dominicano mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0089006-0, domiciliado y residente en la avenida Duarte No. 78 del sector Villa Francisca Distrito Nacional, y Plaza Lama, S. A., personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de septiembre del 2004, a requerimiento de los Licdos. Edwin Gileary Gómez Hernández y Juan Manuel Berroa Reyes, en representación de Plaza Lama, S. A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 18 de noviembre del 2004, por el Lic. Juan Ml. Berroa Reyes, en representación de Mario Lama Handal y Plaza Lama, S. A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el escrito de intervención suscrito el 15 de octubre del 2004, por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto los artículos 405 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Licdo. Juan Manuel Berroa Reyes, actuando a nombre y representación de Mario Lama Handal y Plaza Lama, C. por A., en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil tres (2003); b) el Dr. Juan Antonio de Jesús Urbáez, en nombre y representación del Lic. Eddy Hernández y María Felipe Dinorah, en

fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil tres (2003), ambos en contra de la sentencia marcada con el número 988-03 de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil tres (2003), dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a Mario Lama y Plaza Lama, no culpables de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal que pueda pesar sobre ellos, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara la constitución en parte civil interpuesta por Eddy Hernández y María Dinorah Felipe, buena y válida en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a Mario Lama y Plaza Lama, por haberle retenido falta civil, al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida, señores Eddy Hernández y María Dinorah Felipe; **Cuarto:** Se condena a Mario Lama y Plaza Lama, al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la presente sentencia; **Quinto:** Se condena a Mario Lama y Plaza Lama, al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados Dr. Juan Antonio de Jesús Urbáez, Licdo. Eddy Hernández y María Felipe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil, y en consecuencia, condena al señor Mario Lama y Plaza Lama, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00,) a favor de los Dres. Eddy Hernández y María Felipe Dinorah, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **TERCERO:** Condena al señor Mario Lama y Plaza Lama, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Antonio Jesús Urbáez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que como se advierte en la referida acta de casación no figura el nombre del señor Mario Lama, pero ha sido una constante que cuando los abogados asumen, tanto en primera instancia como en apelación la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; que el examen del expediente pone de manifiesto que el Lic. Juan Ml. Berroa Reyes intervino tanto en primera instancia como en apelación, en nombre de Mario Lama y la razón social Plaza Lama, por lo que analizaremos el recurso a nombre de la parte anteriormente señalada;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de base legal, en el sentido de que al producirse un descargo de manera definitiva en el aspecto penal no podía retenerse una falta civil e imponerse una indemnización; **Segundo Medio:** Violación al artículo 102 de la Constitución, nadie es responsable por el hecho de otro; **Tercer Medio:** Falta de motivos para justificar el aumento de la indemnización, violación al artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación de la ley, al otorgar una indemnización por daños morales relativos a una pérdida material”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el presente caso se refiere a una actividad comercial entre los querellantes y la empresa Plaza Lama, S. A., por lo que en virtud de lo que establece el artículo 102 de la Constitución de la República, el señor Mario Lama, no puede ser declarado culpable por el hecho del otro, salvo que la ley contemple la responsabilidad de los directores y administradores, cosa ésta que no ocurre en el caso de la estafa, por lo que el querellamiento realizado contra Mario Lama es carente de base legal por no tratarse de una actuación personal del mismo; b) que se encuentran reunidos los elementos característicos de la responsabilidad civil, esto es: una falta cometida por el prevenido

Mario Lama y la razón social Plaza Lama, S. A., un daño y una relación directa entre la falta cometida y el daño, lo cual compromete su responsabilidad civil”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes expresan que la Corte a-qua, en su fallo no establece ni precisa en su sentencia, cuál es la falta cometida por el señor Mario Lama y Plaza Lama, ya que en el presente caso, no se retuvo falta penal al existir un descargo en ese aspecto de manera definitiva, no podía retener una falta civil distinta y ajena a los hechos de la prevención;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte, ciertamente, que la Corte a-qua estableció que el presente caso se refiere a una actividad comercial entre la parte querellante y la empresa Plaza Lama, S. A., por lo cual no procede la retención de falta penal contra el prevenido Mario Lama; que los Tribunales apoderados de una acción civil accesoría a la acción pública, pueden pronunciarse sobre aquella aún cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado, razón por la cual sí existía base legal para proceder como lo hicieron los jueces de alzada, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en sus tres últimos medios los recurrentes invocan, que la Corte a-qua no retuvo falta penal contra el señor Mario Lama, pero si una falta civil, no haciendo constar en sus motivaciones cuál fue la falta cometida por el referido señor; que no justificó el aumento de la indemnización a favor de los querellantes; que realizó una errónea aplicación de la ley, al otorgar una indemnización compensatoria por daños morales, cuando se trata de un daño material;

Considerando, que ciertamente, como alegan los recurrentes, se observa en la sentencia recurrida la falta de motivos que infundaron a la retención de una falta civil al señor Mario Lama conjuntamente con la razón social Plaza Lama, S. A., en virtud de que son condenados ambos al pago de la indemnización, lo cual tal y como expresan los recurrentes, constituye una violación al artículo 102 de la Constitución de la República, en virtud del principio de la

personalidad de la pena: “nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro”;

Considerando, que tal y como aducen los exponentes, la Corte a-qua no hizo constar en la motivación de su sentencia las razones por las cuales modificó la sentencia de primer grado aumentando la indemnización a favor de los señores Eddy Hernández y María Dinorah Felipe; que de igual modo el señor Mario Lama y Plaza Lama, S. A., fueron condenados a la reparación de los daños morales y materiales sufridos por los querellantes, distorsionando de este modo el concepto de indemnización por daño o agravio moral, el cual consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, en tal virtud los medios invocados deben ser admitidos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el recurso de casación interpuesto por Mario Lama y la razón social Plaza Lama, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

Darío O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 21 de diciembre del 2005.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Salinas High Wind Center, S. A.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. Juan Cruz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salinas High Wind Center, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en Las Salinas, Baní, provincia Peravia, representada por su presidente Jorge Doménech Mota, cédula de identidad y electoral núm. 003-0058694-8, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 21 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Oliver Carreño Simó, en representación de la Dra. Juliana Faña Arias, abogada de la recurrente Salinas High Wind Center, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Cruz, Procurador General Tributario Adjunto, en representación del Dr. César Jazmín Rosario, abogado de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero del 2006, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, cédula de identidad y electoral núm. 001-0853531-1, abogada de la recurrente, mediante el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo del 2006, suscrito por el Dr. Juan Cruz, Procurador Tributario Adjunto, cédula de identidad y electoral núm. 001-0127543-6, en funciones de Procurador General Tributario Interino, quien de conformidad con el artículo 150 del Código Tributario actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrida;

Visto el auto dictado el 2 de octubre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones

de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de septiembre del 2002, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a Salinas High Wind Center, S. A., los ajustes practicados a sus declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre el mes de enero de 1998 y el mes de enero del 2000, así como también los ajustes a sus declaraciones juradas del impuesto selectivo al consumo de los períodos comprendidos entre el mes de enero de 1998 y el mes de diciembre del 2000 y las estimaciones de oficio al Impuesto sobre la Renta, correspondientes a los ejercicios comprendidos entre el 1ro. de enero y el 31 de diciembre de los años 1998, 1999 y 2000; b) que frente al recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Salinas High Wind Center, S. A., la Dirección General de Impuestos Internos dictó su Resolución núm. 27-03 de fecha 10 de febrero del 2003, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“1) Declarar, regular y válido en la forma, el recurso en reconsideración interpuesto por Salinas High Wind Center, S. A., por haber sido incoado en tiempo hábil; 2) Rechazar, en cuanto al fondo todo el recurso por no cumplir con las formalidades exigidas por la ley; 3) Mantener, la comunicación No. 79 de fecha 9 de septiembre del año 2002, relativa a los ajustes de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al período comprendido entre el mes de enero de 1998 y el mes de diciembre 2000; 4) Mantener, las Resoluciones de Estimación de Oficio de Rentas Nos. 4, 5 y 6 de fecha 9 de septiembre del año 2002, de esta dirección general, correspondientes a los ejercicios de 1998, 1999 y 2000, respectivamente; 5) Mantener, la comunicación No. 7, de fecha 9 de septiembre del año 2002, de esta Dirección General de Impuestos Internos, relativa a Impuesto Selectivo al Consumo**

(ISC) correspondiente a los períodos comprendidos entre el mes de enero de 1998 y el mes de diciembre del año 2000; **6)** Requerir, del contribuyente el pago de las sumas de RD\$148,968.00, RD\$59,889.00, RD\$6,124.00, RD\$89,923.00 y RD\$718.00, por concepto de Impuestos más las sumas de RD\$315,067.00, RD\$91,143.00, RD\$7,288.00, RD\$181,182.00 y RD\$460.00, por concepto de recargos, conforme al artículo 251 de la Ley No. 11-92, más las sumas de RD\$201,777.00, RD\$62,790.00, RD\$5,372.00, RD\$65,455.00 y RD\$424.00, por concepto de interés indemnizatorio, correspondiente al 2.58% por mes sobre el impuesto determinado, por los ajustes de Impuestos sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos comprendidos entre el mes de enero de 1998 y el mes de diciembre del año 2000; **7)** Requerir, del contribuyente el pago de las sumas de RD\$463,027.00, RD\$486,264.00 y RD\$715,475.00, por concepto de impuestos; más las sumas de RD\$759,364.00, RD\$505,715.00 y RD\$243,262.00, por concepto de recargos, conforme al artículo 251 de la Ley No. 11-92, más las sumas de RD\$515,682.00, RD\$388,914.00 y RD\$336,416.00, por concepto de interés indemnizatorio correspondiente al 2.58% por mes o fracción de mes sobre el impuesto determinado por las resoluciones de estimación de oficio practicados a los ejercicios de 1998, 1999 y 2000; **8)** Requerir, del contribuyente el pago de las sumas de RD\$25,266.00, RD\$36,826.00 y RD\$20,604.00, por concepto de impuesto, más las suma de RD\$53,927.00, RD\$33,582.00 y RD\$32,670.00, por concepto de recargos, conforme el artículo 251 de la Ley No. 11-92, más las sumas de RD\$34,475.00, RD\$27,546.00 y RD\$21,665.00, por concepto de interés indemnizatorio, correspondiente al 2.58% por mes o fracción de mes sobre el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) de los períodos comprendidos entre el mes de enero de 1998 y el mes de diciembre del año 2000; **9)** Conceder, un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al fisco; **10)** Remitir, al contribuyente cinco (5) recibos IT-1, tres (3) recibos IR-5 y tres (3) formu-

larios ISC-02; c) que con motivo del recurso jerárquico interpuesto contra la anterior decisión, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 85-03 cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como por la presente declara, inadmisibles por extemporáneo el recurso jerárquico elevado por Salinas High Wind Center, S. A., el 6 de marzo del año 2003, en contra de la Resolución de Reconsideración No. 27-03 de fecha 10 de febrero del año dos mil tres (2003), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, y notificada a la razón social el día 14 del mismo mes y año; **Segundo:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada al fisco; **Tercero:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; d) que sobre el recurso interpuesto contra la anterior decisión, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario interpuesto por la empresa Salinas High Wind Center, S. A., en fecha 3 de junio del año 2003, contra la Resolución No. 85-03, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 19 de mayo del año 2003; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso contencioso-tributario interpuesto por la empresa Salinas High Wind Center, S. A., contra la Resolución No. 85-03, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 19 de mayo del año 2003, que declaró extemporáneo el recurso jerárquico interpuesto por Salinas High Wind Center, S. A., por no cumplir con las formalidades del artículo 62 del Código Tributario (Ley No. 11-92) de fecha 16 de mayo de 1992; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, y al Magistrado Procurador General Tributario; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca el siguiente medio: **Único:** Mala aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la recurrente alega, que la sentencia recurrida adolece de una mala aplicación de la ley, ya que el hecho de que el recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas fuera declarado inadmisibles por extemporáneo no podía dar lugar a que el Tribunal a quo rechazara el fondo del recurso contencioso-tributario, ya que éste fue incoado dentro del plazo de 15 días establecido para el conocimiento del mismo; por lo que al obviar conocer el fondo del asunto violó su derecho de defensa, e inobservó las disposiciones del párrafo I del artículo 62 del Código Tributario que le da la oportunidad al contribuyente de que sea ventilado el fondo de su caso cuando ha sido declarado caduco el recurso anterior, por lo que dicho tribunal estaba en la obligación de declararlo admisible, conocerlo y fallarlo; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que en la resolución la Secretaría de Estado de Finanzas declara inadmisibles por extemporáneo el recurso jerárquico interpuesto por la recurrente en fecha 6 de marzo del año 2003, contra la Resolución en Reconsideración No. 27-03 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 10 de febrero del año 2003 y notificada a la razón social el día 14 de febrero del mismo año, que el artículo 62 del Código Tributario establece un plazo de quince (15) días para que todo contribuyente que no esté conforme con la decisión de la Dirección General de Impuestos Internos eleve su recurso jerárquico por ante la Secretaría de Estado de Finanzas, lo que no sucedió en el caso de la especie; que del estudio del expediente, se ha podido determinar que al ser declarado inadmisibles por extemporáneo el recurso jerárquico interpuesto por ante la Secretaría de Estado de Finanzas, la recurrente debió referirse a la inadmisibilidad de la misma, que al presentar sus conclusiones solo se refirió a los ajustes que le fueron practicados, lo que impide avocarse a conocer el fondo del asunto, pues los plazos para interponer los recursos son de orden público; que el principio de legalidad de las formas, debe interpretarse en el sentido de

que: “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser lo establecidos por la ley y por tanto deberán ser rigurosamente observados, ya que al no ser ejecutados oportunamente, carecerían dichos actos de eficacia jurídica”; que nuestra Suprema Corte de Justicia reitera este criterio mediante sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto de 1990 cuando dice que: “las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el Tribunal a-quo procedió a rechazar el fondo del recurso contencioso-tributario, tras comprobar que la Secretaría de Estado de Finanzas declaró inadmisibile el recurso jerárquico por haber sido incoado fuera del plazo previsto a pena de caducidad por el artículo 62 del Código Tributario; que la omisión de esta formalidad sustancial prescrita por la ley para la interposición válida de dicho recurso acarrea su inadmisibilidad, tal como fue decidido por dicha resolución y apreciado por el Tribunal a-quo en su sentencia y esta inadmisibilidad le impedía a dicho tribunal conocer del fondo del asunto, al tratarse de una decisión que tiene fuerza de cosa juzgada, sin que con su actuación haya violado el derecho de defensa de la recurrente, sino que por el contrario dicho tribunal hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en cuanto al argumento de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo al no conocer el fondo de su recurso violó el párrafo I del artículo 62 del Código Tributario que le da oportunidad al contribuyente de que sea ventilado el fondo de su caso cuando ha sido declarado caduco el recurso anterior, frente a este alegato es oportuno aclarar que esta ha interpretado erróneamente dicha disposición, ya que la misma se refiere a los recursos dentro de la administración, y a la hipótesis de que en caso de caducidad con respecto al recurso administrativo correspondiente, el interesado podrá interponer el de jerarquía superior subsiguiente dentro de la misma sede administrativa, por lo que esta

disposición no puede extenderse al caso de la especie donde se trata de un recurso de carácter judicial, como lo es el contencioso-tributario; que, en consecuencia, procede rechazar los alegatos de la recurrente, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salinas High Wind Center, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso -Tributario el 21 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de mayo del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Elizabeth Cueto González.
Abogados:	Licdos. Jesús M. García Cueto y Josefina González de León.
Recurrido:	Instituto Agrario Dominicano y/o Estado Dominicano.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 4 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Cueto González, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0151407-3, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bautista De la Salle núm. 66, del sector Mirador Norte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio del 2005, suscrito por los Licdos. Jesús M. García Cueto y Josefina González de León, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0153207-5 y 003-0004805-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 2897-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre del 2005, mediante la cual declara el defecto del recurrido Instituto Agrario Dominicano y/o Estado Dominicano;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una impugnación hecha por la actual recurrente mediante instancia de fecha 26 de abril del 2002, al acta de cesión que en ausencia de la propietaria se hizo otorgar el Instituto Dominicano (IAD) por ante el Juez de Paz del Distrito Municipal de Matanzas, en fecha 14 de julio del 2000, en virtud de la Ley núm. 126 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, del 24 de abril de 1980, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó en fecha 31 de julio del 2003, su Decisión núm. 60, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge la instancia introductiva de la presente demanda en fecha 26 de abril del 2002, suscrita por la Licda. Gisela Cueto González y sus conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 15 de mayo del presente año y la de su escrito contentivo de ampliación de las mis-

mas de fecha 5 de junio de este mismo año, quien actúa a nombre y representación de la señora Elizabeth Cueto González de Zambotti en casi su totalidad, por estar las mismas ajustadas al derecho; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones contenidas en el escrito ampliatorio de conclusiones del Instituto Agrario Dominicano (IAD) de fecha 24 de junio del año en curso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, inconstitucional el Acta de Cesión núm. 01-00 de fecha 14 de julio del 2000, levantada por la Dra. Orquis S. Celado González, Juez de Paz del Distrito Municipal de Matanzas a requerimiento del Instituto Agrario Dominicano (IAD) para la aplicación de la Ley núm. 126 del inmueble que nos ocupa en perjuicio de los derechos registrados de la señora Elizabeth Cueto González Zambotti, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 47 de la carta sustantiva de la nación; **Cuarto:** Declarar, como al efecto se declara, prescrita la acción del Instituto Agrario Dominicano (IAD), para proceder al cobro de la cuota parte correspondiente al inmueble que nos ocupa, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2277 del Código Civil Dominicano; y por vía de consecuencia se declaran nulos de nulidad absoluta los actos, resoluciones, dictámenes, acciones, medidas y notificaciones efectuadas por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) para los fines que enunciamos; **Quinto:** Se le ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, cancelar la constancia anotada del Certificado de Título núm. 4559 expedida a favor del Instituto Agrario Dominicano (IAD) de una porción de 02 Has., 51 As., 54 Cas., equivalente a 40 tareas dentro del inmueble objeto de esta litis y restituir esta cantidad a su legítima propietaria señora Elizabeth Cueto González, de generales que constan en el expediente, la cual tiene su constancia anotada en el Libro 87, Folio 141”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por el Instituto Agrario Dominicano (I. A. D.), el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 27 de mayo del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación

interpuesto en fecha 28 de agosto del 2003, suscrito por los Dres. Ivan Monegro Tavarez y Kilsy Dely Mercedes Monción en representación del Instituto Agrario Dominicano (I.A.D) y declara la inadmisibilidad para conocer este caso por el carácter de la cosa definitivamente juzgada y por vía de consecuencia revoca en todas sus partes la decisión impugnada y revisada de oficio por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Comuníquese a todas las partes interesadas”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Carencia sustancial de motivos (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Denegación de justicia debida sobre el fondo (Violación del artículo 8.5 de la Constitución de la República); **Tercer Medio:** Desconocimiento de la imperatividad de la Constitución como marco principal insoslayable para la interpretación y aplicación de la ley (Violación de los artículos 46 y 47 de la Constitución de la República);

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente alega en síntesis que la sentencia impugnada carece de motivos y que por tanto viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque por un lado el Tribunal se declara competente para conocer del caso, reconociendo que el mismo constituye una litis sobre terreno registrado y por otra parte declara la inadmisibilidad de la acción bajo el fundamento de que se trata de una cuestión de la competencia del Juez de Paz y de los tribunales ordinarios que fue juzgado irrevocablemente por el Juez de Paz, lo que configura una contradicción; que el auto del Juez de Paz del Distrito Municipal de Matanzas no puede constituir un acto ni fallo jurisdiccional, dictado por un tribunal ordinario;

Considerando, que en cuanto a lo alegado precedentemente, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que el Tribunal pondera en primer lugar si tiene competencia y advierte que el presente caso es una litis sobre Terreno Registrado, previsto en el artículo 7, inciso 4 de la Ley de Registro de Tierras, y en cuanto al

recurso se observa que fue incoado dentro del plazo previsto en el artículo 121 de la misma ley, pues la decisión impugnada es de fecha 31 de julio del 2003 y el recurso es de fecha 28 de agosto del 2003 o sea procede acogerlo en cuanto a la forma y ponderar, si procede o no avocar el fondo de este expediente, así como revisarlo de oficio; que frente a los alegatos de las partes, este Tribunal procede a realizar un exhaustivo estudio de este expediente y ha podido observar que la razón por la cual fue apoderado el Tribunal de Tierras fue dilucidado y fallado por un Tribunal ordinario, pues entre los legajos hemos encontrado un auto dictado por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Matanzas marcado con el No. 264-00-00002, dictado como consecuencia de la aplicación de la Ley 126 sobre cuota parte, de fecha 24 de abril de 1980 contra la señora Elizabeth Cueto de Zambotti y donde la misma alegaba que desconocía que inmueble adquirido o sea 140 tareas de la Parcela No. 41 Distrito Catastral No. 7, del municipio y provincia de Baní, estuviese afectado de carga y gravamen y que es una tercera adquiriente y el Tribunal apoderado resolvió lo siguiente: Primero: Se rechazan los alegatos e incidentes presentados por el representante legal de la señora Elizabeth Cueto González de Zambotti por improcedentes y mal fundados; Segundo: Se procede a levantar el acta de cesión de la Parcela No. 41 del Distrito Catastral No. 7 de Matanzas, Baní, dicha parcela tiene ciento cuarenta (140) de tierras, se traspasa al Estado Dominicano (IAD) cuarenta (40) de acuerdo como establece la ley; que como consecuencia de este auto fue expedido a favor del Estado Dominicano una Carta Constancia del Certificado de Título por los derechos adquiridos por esta cesión legal (que se advierte que no se interpuso ningún recurso contra este fallo de un Juez de Paz) existiendo en este proceso que hoy conocemos en grado de apelación y revisión de oficio los mismos pedimentos presentados en la Jurisdicción Ordinaria, las mismas partes y el mismo objeto, por lo tanto este caso adquirió el carácter de la cosa definitivamente juzgada y una persona no puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho, pues el artículo 8, letra h, de la Constitución, así lo establece"; (Sic),

Considerando, que el presente caso se contrae a una demanda a fines de que se declare la nulidad del registro consignado en el Certificado de Título núm. 4459, en relación con la porción que corresponde como propietaria a la señora Elizabeth Cueto González de la Parcela núm. 41 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Baní, como consecuencia de los derechos de cuota-parte que reclama el Instituto Agrario Dominicano (IAD) que le corresponden en virtud y por aplicación de la Ley núm. 126 antes citada, por lo que se trata de una litis sobre terreno registrado y por tanto la acción de que se trata es de la competencia del Tribunal de Tierras, de conformidad con lo que establece el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, y no del Juzgado de Paz; que, por consiguiente, el acta de cesión de las 40 tareas levantada por el Juez de Paz del Distrito Municipal de Matanzas, en ausencia de la recurrente, no puede ser considerada como una sentencia, sino más bien como un acto administrativo de dicho Juez, que no puede en modo alguno adquirir el carácter de la autoridad de la cosa juzgada como se expresa erróneamente en la sentencia impugnada;

Considerando, que por otra parte, es regla general que los jueces están en el deber de motivar adecuada, congruente y pertinentemente sus decisiones, que esta obligación es particularmente imperativa cuando los jueces, en grado de apelación revocan una sentencia de primer grado como ocurre en la especie; que el examen de los considerandos de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que ellos tienden a justificar como si se tratara de una sentencia jurisdiccional y contradictoria el auto administrativo dictado por el Juez de Paz al cual le atribuyen carácter irrevocable, sin tomar en cuenta que ya el Tribunal había expresado en su decisión que, por tratarse de una litis sobre terreno registrado tendente a la nulidad del registro de la porción requerida por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el era competente para conocer del caso en virtud del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, para terminar en el último considerando de su decisión ahora recurrida sosteniendo que frente a la situación planteada no procede ponde-

rar los alegatos de las partes, pues esto ya fue ponderado y fallado, por lo que procede revocar la decisión; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada carece de base legal, puesto que esta Corte no ha sido puesta en condiciones de verificar si la ley ha sido o no correctamente aplicada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de mayo del 2005, en relación con la Parcela núm. 41 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Baní, Provincia Peravia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 29 de diciembre del 2005.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Secretaría de Estado de Agricultura.
Abogado:	Lic. Arnaldo Balbuena.
Recurrido:	José de los Reyes Moquete Novas.
Abogado:	Dr. Osvaldo Alexis Moquete Novas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo Dr. Víctor Robustiano Peña, quien actúa a nombre y representación de la Secretaría de Estado de Agricultura, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 29 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Arnaldo Balbuena, Procurador Adjunto, por sí y por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Administrativo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero del 2006, suscrito por el Procurador General Administrativo Dr. Víctor Robustiano Peña, quien en virtud de lo previsto por el artículo 15 de la Ley núm. 1494 de 1947, actúa a nombre y representación de la parte recurrente, Secretaría de Estado de Agricultura y mediante el cual propone los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo del 2006, suscrito por el Dr. Osvaldo Alexis Moquete Novas, cédula de identidad y electoral núm. 001-0962175-5, abogado del recurrido José de los Reyes Moquete Novas;

Visto el auto dictado el 9 de octubre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm.156 de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de agosto del 2000, la Secretaría de Estado de Agricultura, dictó su

Resolución núm. 310-2000, mediante la cual designó al señor José de los Reyes Moquete Novas en el cargo de Asistente II del Departamento de Organización Rural; b) que en fecha 8 de noviembre del 2004, el Director del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Estado de Agricultura le notificó al señor José de los Reyes Moquete Novas su separación de las funciones que desempeñaba en dicha institución; c) que en fecha 9 de noviembre del 2004, el señor José de los Reyes Moquete Novas, dirigió una comunicación al Director del Departamento de Organización Rural de la Secretaría de Estado de Agricultura, mediante la cual solicitó su reposición en el cargo que desempeñaba en dicha secretaría; d) que en fecha 22 de noviembre del 2004, el señor José de los Reyes Moquete Novas interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo donde intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Lic. José de los Reyes Moquete Novas, contra la Secretaría de Estado de Agricultura, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso, por ser justo y descansar sobre sólidos fundamentos legales; en consecuencia, ordena a la Secretaría de Estado de Agricultura, proceder al pago inmediato de la indemnización económica correspondiente, con cargo a su presupuesto, de conformidad con lo prescrito por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento de Aplicación”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 2 y 9, párrafo I de la Ley núm. 1494 del 1947; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Mala aplicación del artículo 28 la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa y errónea interpretación de los artículos 134, párrafo I y 167 del Reglamento núm.

81-94 para la aplicación de dicha ley; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834; **Quinto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (motivos insuficientes);

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la acción en justicia es el derecho de que goza el titular de una pretensión de ser oído sobre el fondo de ésta, a fin de que el juez decida si la misma está bien o mal fundada, por lo que dicha acción está abierta a todo aquel que tenga un interés jurídicamente protegido, capacidad y calidad para el ejercicio de acción;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que el demandante en casación, lo mismo que en toda acción judicial, debe reunir estas tres condiciones, que son la capacidad, la calidad y el interés para actuar; que de acuerdo a esta regla procesal, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 4 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para que sea admitido un recurso de casación, es indispensable entre otras condiciones, que la persona que lo ejerza tenga interés en ello, ya que la admisión de su recurso estará subordinado a la existencia de esta condición;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada permite comprobar, que el recurrente en casación, Procurador General Administrativo, concluyó ante el Tribunal a-quo solicitando que el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el hoy recurrido fuera acogido tanto en cuanto a la forma como en el fondo al haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia y que en consecuencia fuera ordenado el pago de la indemnización económica correspondiente, tal y como lo establece la ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; pedimento que fue acogido en su totalidad por el Tribunal a-quo, según consta en la parte dispositiva de su sentencia; que por tanto, el presente recurso de casación carece de utilidad y de interés, ya que no se puede pedir la casación de una sentencia cuenta esta haya

acordado al recurrente las pretensiones perseguidas, como ocurrió en la especie;

Considerando, que al ser el interés una de las condiciones fundamentales exigidas por nuestro derecho procesal para accionar en justicia, su ausencia conlleva un fin de inadmisión que trasciende el simple interés particular, por lo que como cuestión de derecho, puede ser suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata, al estar desprovisto el recurrente del derecho de actuar.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 29 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de enero del 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Josefa Rosario Vda. Vilorio y compartes.
Abogado:	Lic. Fidencio Antonio Carela Polanco.
Recurridos:	Manuel Antonio Sepúlveda Luna y compartes.
Abogados:	Dr. Manuel Antonio Sepúlveda L. y Licda. Daysi E. Sepúlveda Hernández.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefa Rosario Vda. Vilorio, Yudelka López Rosario, Julio César López Rosario, Francisco Alberto López Rosario, Maritza López Rosario y Marinelis López Rosario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril del 2006, suscrito por el Lic. Fidencio Antonio Carela Polanco, cédula de identidad y electoral núm. 054-0048173-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio del 2006, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda L. y la Licda. Daysi E. Sepúlveda Hernández, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0393863-5 y 001-0373304-4, respectivamente, abogados de los recurridos Manuel Antonio Sepúlveda Luna y compartes;

Visto el auto dictado el 9 de octubre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas núms. 251, 251-A y 251-B del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaíllat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en

fecha 17 de agosto de 1998, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Mantiene con toda su fuerza y vigor jurídico, el Certificado de Título No. 88-228, que ampara la Parcela No. 251 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández a favor de los señores Adriano Vilorio Rosario y Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna; **Segundo:** Aprueba en todas sus parte, la resolución dictada en fecha 22 de noviembre de 1996 por el Tribunal Superior de Tierras y que aprueba trabajos de Deslinde, ordena rebajar área, cancelar carta constancia y expedir nuevo Certificado de Título; **Tercero:** Mantiene con toda su fuerza y vigor jurídico el Certificado de Título No. 88-228 expedido en Carta Constancia del certificado de título, a favor del señor Silvestre Polanco Castillo, y que ampara sus derechos dentro de la parcela 251 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández; **Cuarto:** Declara rescindido, el contrato de arrendamiento intervenido entre el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna y Eladio Sánchez, mediante acto de fecha 21 de febrero de 1997, con firmas legalizadas por el doctor Luis A. Thomas, Notario Público del Distrito Nacional; **Quinto:** Rechaza, por improcedente, mal fundadas y falta de base legal y jurídica las conclusiones de la licenciada Mariabel Josefina Gabot Paulino, en nombre y representación de los señores Josefa Rosario, Francisco Alberto, Julio César, José Luis, Yudelka, Maritza y Marianely, todos de apellidos López Rosario; **Sexto:** Declara nula la Resolución de fecha 11 de octubre de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que determina herederos, ordena transferencia y aprueba contrato de cuota-litis a favor de los beneficiarios de dicha resolución; **Séptimo:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, la cancelación de todas las Cartas Constancias, expedidas con motivo de la resolución que se dice en el ordinal séptimo de la presente decisión; **Octavo:** Mantiene vigente con toda su fuerza y vigor los Certificados de Títulos, Cartas Constancias Nos. 94-469 y 96-470, que amparan las Parcelas Nos. 251-A y 251-B, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, respectivamente, a favor de las señores Silvestre Polanco Castillo y José Bienvenido Polanco

Castillo; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma por los ahora recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 19 de enero del 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.:** Rechaza, por los motivos de esta sentencia el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida; **2do.:** Acoge, parcialmente, las conclusiones de la parte recurrida, por procedentes y bien fundadas; **3ro.:** Rechaza, el recurso de apelación de fecha 16 de septiembre de 1998, interpuesto por los Licdos. Maribel J. Gabot Paulino y Fidencio A. Carela Polanco y el Dr. José Rafael Cerda Aquino, en representación de los señores Josefa Rosario Vda. Vilorio; Yudelka, Julio César, Francisco Alberto, Maritza, Maribelis y José Luis, todos López Rosario, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 17 de agosto de 1998, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados, en las Parcelas No. 251, 251-A y 251-B del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat; **4to:** Aprueba, con la única modificación expresada en los motivos de esta sentencia, la decisión apelada, cuyo dispositivo regirá de la siguiente forma: **Parcelas Nos. 251, 251-A y 251-B, del D. C. No. 2 del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat; Primero:** Mantiene con toda su fuerza y vigor jurídico, el Certificado de Título No. 88-228, que ampara la parcela número 251 del Distrito Catastral No. 2 de Municipio de Gaspar Hernández a favor de los señores Adriano Vilorio Rosario y doctor Manuel A. Sepúlveda Luna; **Segundo:** Aprueba en todas sus partes, la Resolución dictada en fecha 22 de noviembre de 1996 por el Tribunal Superior de Tierras y que aprueba trabajos de deslinde, ordena rebajar área, cancelar Carta Constancia y expedir nuevo Certificado de Título; **Tercero:** Mantiene con toda su fuerza y vigor jurídico el Certificado de Título No. 88-228 expedido en Carta Constancia del Certificado de Título, a favor del señor Silvestre Polanco Castillo, y que ampara sus derechos dentro de la Parcela No. 251 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández; **Cuarto:** Declara rescindido, el contrato de arrendamiento intervenido entre el

doctor Manuel A. Sepúlveda Luna y Eladio Sánchez, mediante acto de fecha 21 de febrero de 1997, con firmas legalizadas por el Dr. Luis A. Thomas, Notario Público del Distrito Nacional; **Quinto:** Rechaza, por improcedente, mal fundadas y falta de base legal y jurídica las conclusiones de la licenciada Maribel Josefina Gabot Paulino, en nombre y representación de los señores Josefa Rosario, Francisco Alberto, Julio César, José Luis, Yudelka, Maritza y Marianely, todos de apellidos López Rosario; **Sexto:** Declara nula la resolución de fecha 11 de octubre de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que determina herederos, ordena transferencia y aprueba contrato de cuota-Litis a favor de los beneficiarios de dicha resolución; **Séptimo:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, la cancelación de todas las Cartas Constancias, expedidas con motivo de la resolución que se dice en el ordinal sexto de la presente decisión; **Octavo:** Mantiene vigente con toda su fuerza y vigor los Certificados de Títulos, Cartas Constancias Nos. 94-469 y 96-470, que amparan las Parcelas Nos. 251-A y 251-B, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, respectivamente, a favor de los señores Silvestre Polanco Castillo y José Bienvenido Polanco Castillo; **Noveno:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, Levantar, cualquier “Oposición” que se haya inscrito en las parcelas 251, 251-A y 251-B, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, que haya tenido su origen en la litis que por la presente se falla”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Violación de los artículos 140, 185, 189, 192, 193, 195, 214, 242 y 243 de la Ley de Registro de Tierras. Los artículos 68, 69, 70 y 71 de la Ley núm. 659 sobre Actos del Registro Civil, del 17 de junio del año 1944 y de los artículos 115, 116, 117, 718, 723, 724, 725, 731, 733, 887, 1304, 1134 y 1539 del Código Civil. Sentencia del 29 de junio de 1972, Boletín Judicial 977, 979, Págs. 120, 721, (sentencia del 8 de julio de 1998)

Boletín Judicial 1052, Págs. 535-537) Sentencia del 31 de marzo de 1999. Boletín Judicial 1060, Págs. 1065-1066 (Ver sentencia del 27 de marzo de 1982. Boletín Judicial 856, Pág. 262). Ley No. 585 del 28 de octubre de 1941; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y mala aplicación de la ley; falta de base legal, violación Art. 390, que modificó el Art. 1304 del Código Civil; Art. 193 de la Ley de Registro de Tierras; Art. 182 de la Ley de Registro de Tierras, Arts. 116 y 117 del Código Civil;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone de manera principal la nulidad del acto de emplazamiento contenido en el Acto No. 111-2006 de fecha 19 de abril del 2006 notificado por el ministerial Luis Francisco Pérez Cuevas, Alguacil Ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en manos del menor Michael Sepúlveda, quien nació el 4 de octubre de 1992, lo que según el recurrido vicia de nulidad dicho emplazamiento; pero,

Considerando, que el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone lo siguiente: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incompetencia de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”;

Considerando, que no basta para que la nulidad de los actos de procedimiento sea pronunciada, invocar omisiones y otras irregularidades en que se haya incurrido al instrumentarlos y notificarlos; que, resulta indispensable además que se establezca que tales irregularidades, por aplicación del texto legal que se acaba de copiar y la máxima de que no hay nulidad sin agravio, han causado perjuicio al destinatario de dicho acto y a los intereses de su defensa, siempre que tales irregularidades no revistan el carácter de orden público; que en el caso de la especie el recurrido no ha demos-

trado que la notificación de dicho emplazamiento en manos del referido menor le haya causado agravios ni impedido el ejercicio de su defensa la que por el examen de su memorial se comprueba que lo ha hecho ampliamente, por tanto la excepción de nulidad propuesta debe ser rechazada por improcedente e infundada;

Considerando, que en el desenvolvimiento del primer medio de casación los recurrentes alegan únicamente lo siguiente: a) Que de conformidad con la Sentencia Civil núm. 516, de fecha 15 del mes de diciembre del año 1999, el Tribunal de Primera Instancia y de la Cámara Civil y Comercial de Espaillat, declaró desaparecido al señor Adriano Vilorio y nombró a sus sucesores Madre y Hermanos administradores de los bienes dejados por el ausente Adriano Vilorio" y en el segundo medio argumentan en síntesis: a) Que se tomó una decisión sin estar ellos presentes; b) que se violentaron los procedimientos en relación con la presentación de pruebas y documentos porque no obstante existir una sentencia civil que declaró ausente al señor Adriano Vilorio, cuya desaparición ocurrió con anterioridad al contrato de cuota-litis que hizo valer el doctor Manuel Sepúlveda Luna, no se procedió a la verificación de las firmas; c) que el Tribunal a-quo no analizó la sentencia que declaró la ausencia o desaparición de Adriano Vilorio y omitió ponderar la reclamaciones de la madre y los hermanos del mismo, por lo que no hay dudas de que a los recurrentes les fueron cercenados sus derechos en la parcela en discusión; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se da constancia de que el Tribunal a-quo celebró las siguientes audiencias: 25 de abril del 2003, la cual fue cancelada porque los magistrados de dicho tribunal se encontraban cumpliendo otras labores inherentes a su cargo; 17 de septiembre del 2003, a la que no asistieron ninguna de las partes, por lo que el tribunal reenvió el conocimiento del asunto y fijó nueva audiencia para el día 28 de abril del 2004, ordenando la citación de las partes; 28 de abril del 2004 a la que asistieron el recurrido Dr. Manuel Sepúlveda Luna por sí y el Dr. Ariel Sepúlveda Hernández en representación de Adriano Vilorio,

quien pidió un reenvío que fue acogido por el tribunal fijando la audiencia del 24 de agosto del 2004; 24 de agosto del 2004 a la que asistieron el Lic. Fidencio Carela por sí y por la Licda. Maribel Josefina Gabott Paulino, en representación de los entonces apelantes Josefa Rosario, Adriano Vilorio y compartes y el Dr. Manuel Sepúlveda Luna, por sí y por los Licdos. Ariel Antonio y Daysi Elizabeth Sepúlveda Hernández en representación del Sr. Adriano Vilorio, partes intimadas en apelación, quienes solicitaron el reenvío para citar al último; pedimento que fue acogido por el tribunal, fijando nueva audiencia para el 28 de febrero del 2005; que a esta última audiencia del 28 de febrero del 2005 compareció únicamente el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna por sí y en representación del señor Adriano Vilorio, concluyendo en la forma que aparece en las páginas 3 y 4 de la sentencia impugnada, concediéndole el tribunal un plazo de 30 días a los entonces apelantes y no comparecientes a dicha audiencia, tal como consta en la sentencia, no obstante haber sido debidamente citados para que formularan sus conclusiones y se pronunciaran contra el que el compareciente presentó en audiencia y un plazo de 60 días a la parte recurrida compareciente para depositar documentos y un escrito motivatorio de sus conclusiones; que por oficio núm. 05-879 del 4 de marzo del 2005 se le notificó a los Licdos. Fidencio Carela y Josefina Gabbot Paulino las notas de la audiencia del 28 de febrero del 2005, contentiva de las conclusiones de la parte recurrida y concediéndole un plazo de 30 días, como se ha dicho, para depósito de escrito de conclusiones, sin que los ahora recurrentes depositaran ni escrito ni documentos ante el Tribunal a-quo;

Considerando, que en la sentencia impugnada el Tribunal a-quo dice lo siguiente: “Que la parte recurrente, en las audiencias celebradas por este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, no presentó agravios contra la decisión apelada; no compareció a la audiencia de fecha 28 de febrero del 2005, a presentar sus conclusiones, no obstante haber quedado citada en la audiencia anterior. Que por oficio No. 05-879, de fecha 4 de marzo del 2005,

el Tribunal le notificó al Lic. Fidencio Carela y a la Licda. Josefina Gabot Paulino, representantes de la parte recurrente, las notas de la audiencia de fecha 28 de febrero del 2005, contentivas de las conclusiones de la parte recurrida, concediéndole el plazo de 30 días a partir de la fecha del oficio, sin que a la fecha, haya depositado escrito alguno. Que en consecuencia, no tiene este Tribunal que pronunciarse sobre agravios ni conclusiones de la recurrente”;

Considerando, que todo lo precedentemente expuesto pone de manifiesto que los actuales recurrentes no formularon ante el Tribunal a-quo conclusiones de ninguna especie, ni en audiencia a las que no asistieron, ni por escrito no obstante el plazo de 30 días que le fue concedido para ellos, sin que lo hicieran en forma alguna, que en consecuencia los argumentos formulados por ellos ahora en su memorial de casación constituyen medios absolutamente nuevos, y sin contenido ponderable que pongan a esta Corte en condiciones de determinar si las violaciones invocadas se encuentran presentes en la sentencia impugnada; que es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa e implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal, a menos que la ley no imponga su examen de oficio en un interés de orden público;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten a esta Corte verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia el recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Josefa Rosario Vda. Vilorio y compar-tes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de enero del 2006, en relación con

las Parcelas núms. 251, 251-A y 251-B del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna y de la Licda. Daysí E. Sepúlveda Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 5

- Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre del 2005.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
- Abogados:** Dres. Juan Alfredo Ávila Güilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte, Julissa E. Cuesta, Miguel Medina, Miguel Ángel Medina, Digna C. Espinosa y Arismendy Rodríguez.
- Recurridos:** Andrés Pineda y Heriberto Díaz.
- Abogado:** Dr. Nelson de Jesús Arroyo P.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66, de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 30 de septiembre del 2005, por la Corte de Trabajo del De-

partamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de noviembre del 2005, suscrito por los Dres. Juan Alfredo Ávila Güilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte, Julissa E. Cuesta, Miguel Medina, Miguel Ángel Medina, Digna C. Espinosa y Arismendy Rodríguez, cédulas de identidad y electoral núms. 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6, 001-1115066-0, 001-0735133-0, 001-00002810-7, 026-0075095-0 y 001-1508737-1, respectivamente, abogados del recurrente mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre del 2005, suscrito por el Dr. Nelson de Jesús Arroyo P., cédula de identidad y electoral No. 023-0026518-4, abogado de los recurridos Andrés Pineda y Heriberto Díaz;

Visto el auto dictado el 16 de octubre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la

Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Andrés Pineda y Heriberto Díaz, contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 20 de enero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por los señores Andrés Pineda y Heriberto Díaz, en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) por haber sido interpuesta en tiempo hábil y en cuanto al fondo se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de desahucio incumplido y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: Andrés Pineda, con 2 años y 8 meses de labor y un salario de RD\$4,081.00 mensuales: RD\$4,795.13 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$9,418.75 por concepto de 55 días de cesantía; RD\$2,397.50 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$3,230.00 por concepto de salario de navidad; 45 días de salario por concepto de participación de los beneficios de la empresa; Heriberto Díaz, con 3 años y 4 meses de labor y un salario de RD\$9,328.99 mensuales: RD\$10,960.30 por concepto de 69 días de cesantía; RD\$5,480.02 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$6,996.00 por concepto de salario de navidad; 60 días de salario por concepto de participación de los beneficios; más un día de salario por cada día de retardo a partir de los 10 días de la fecha del desahucio, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del Dr. Nelson de Jesús Arroyo, quien afirma haberlas avanzado

en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia No. 4-2005, de fecha 20 de enero del 2005, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior del cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Nelson Arroyo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de ponderación del artículo 225 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la sentencia impugnada es declarada a sí misma inadmisibles en todas sus partes, sin tomar en cuenta las consideraciones vertidas en el recurso de apelación y el escrito ampliatorio de conclusiones; que por demás el tribunal no observó las disposiciones del artículo 225 del Código de Trabajo, que pone a cargo del trabajador establecer por mediación del Secretario de Estado de Trabajo la ganancia obtenida por la empresa demandada; que siendo el Consejo Estatal del Azúcar una empresa de servicio que no obstante ser autónoma es estatal, por lo que la misma está exonerada de presentar declaración por ante la Dirección General de Impuestos Internos referente al año fiscal;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fallar en la forma que lo hizo establece en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que del estudio de los documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso de apelación, resulta que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente mediante Acto No. 70-2005, del ministerial Félix Osiris Matos Ortiz, Alguacil Ordinario de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mientras que el escrito contentivo del re-

curso de apelación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, el día 10 de mayo del año 2005, o sea, tres (3) meses después de la notificación de la sentencia; que del estudio combinado y deducido de los días a-quo y a-quem, más los domingos, los días de fiestas legales y el Viernes Santo, no computables por no ser laborables en virtud de las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, resulta que el plazo para la interposición del recurso de apelación, al tenor del Art. 621 del Código de Trabajo, está ventajosamente vencido, por lo que procede declararlo inadmisibile por tardío”;

Considerando, que tal como se observa el recurso de apelación intentado por la actual recurrente contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, fue declarado inadmisibile por extemporáneo, aspecto este que no es discutido ni objetado por la recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que cuando un tribunal declara inadmisibile un recurso de apelación está impedido de examinar los méritos de dicho recurso, pues la declaratoria de inadmisibilidat tiene como efecto impedir el conocimiento del fondo de la acción que ha recibido esa sanción, lo que en la especie descarta que el tribunal haya desconocido la normativa legal en que la actual recurrente sostuvo el recurso de apelación arriba indicado y que la sentencia impugnada incurriera en la violación que ésta le atribuye, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y consecuentemente rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada el 30 de septiembre del 2005, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Nelson de Jesús Arroyo P., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de octubre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
Abogados:	Dres. Marcos Severino, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes y Wanda Calderón.
Recurrido:	Julio Alfonso Arrendel.
Abogado:	Lic. Artemio González Valdez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio y asiento principal en la Av. Independencia Esq. calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identi-

dad y electoral núm. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 6 de octubre del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de enero del 2006, suscrito por los Dres. Marcos Severino, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes y Wanda Calderón, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0165619-7, 012-0001397-5, 001-0540728-2 y 001-1502556-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero del 2006, suscrito por el Lic. Artemio González Valdez, cédula de identidad y electoral núm. 093-0021813-9, abogado del recurrido Julio Alfonso Arrendel;

Visto el auto dictado el 16 de octubre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Julio Alfonso Arrendel, contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de diciembre del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Julio Alfonso Arrender y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), por causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para ésta; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagarle a la parte demandante Julio Alfonso Arrender, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Cuatrocientos Un Pesos Oro con 88/100 (RD\$11,401.88); 63 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veinticinco Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro Pesos Oro con 23/100 (RD\$25,654.23); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Setecientos Pesos Oro con 94/100 (RD\$5,700.94); la cantidad de Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve Pesos Oro con 33/100 (RD\$6,469.33) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Doscientos Ochenta y Ocho Pesos Oro con 40/100 (RD\$16,288.40); más un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contado a partir del 12/9/2004, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Nueve Mil Setecientos Cuatro Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,704.00) y un tiempo laborado de tres (3) años, cinco (5) meses y doce (12) días; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para no-

tificar la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Artemio González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en contra de la sentencia de fecha 22 de diciembre del 2004, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Artemio González Valdez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Influencia y configuración de motivos, falta de base legal, violentando el artículo 494 del Código de Trabajo; el artículo 2 del Reglamento núm. 258-03, para la aplicación del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil, (Sic);

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis: que la sentencia carece de motivos suficientes para confirmar la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ya que se basa en declaraciones vagas e imprecisas, violando los artículos 494 del Código de Trabajo y el 2 del Reglamento para la Aplicación de dicho código, el primero del cual obliga a los jueces a buscar la verdad por su propia cuenta y el segundo señala que el hecho del despido debe ser probado por el trabajador, a la vez que desco-

noce que en virtud del artículo 1315 del Código Civil, que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, no habiendo probado el recurrido que la recurrente obtuviera beneficios que tuviere que repartir;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que no obstante la empresa sostener que el trabajador laboró 2 años, 6 meses y 13 días, habiendo ingresado el 20 de febrero del 2002 y que el contrato terminó el 2 de septiembre del 2004, figura depositada la comunicación de fecha 13 de febrero del 2003 del Gerente de Recursos Humanos de la empresa dirigida al trabajador, mediante la cual se le reconoce y aprueba el tiempo desde el 21 de marzo del 2001, por lo que debe ser acogido el tiempo alegado por el recurrido; que como la empresa ha sostenido que el contrato de trabajo del señor Julio Alfonso Arrendel, terminó por el desahucio ejercido por ella, ésta tenía que pagarle las indemnizaciones correspondientes al plazo del preaviso omitido y al auxilio de cesantía de conformidad con el tiempo de labor y el salario devengado, tal como lo disponen los artículos 79 y 80 del Código de Trabajo; que en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, contrario a lo que ha sostenido la recurrente, de que el demandante, ahora recurrido, no hizo ningún esfuerzo para obtener las pruebas para determinar si obtuvo ganancias, es a ésta que correspondía depositar la Declaración Jurada que de acuerdo con la ley de la materia tiene que presentar a la Dirección General de Impuestos Internos, para el tribunal examinar el alcance de su ejercicio económico del año reclamado, ya que el artículo 16 del Código de Trabajo exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que contiene la sentencia impugnada en su contra por este concepto”;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Corte, que cuando el empleador no demuestra haber formulado la Declaración Jurada de los resultados económicos del periodo en que se le reclama participación en los beneficios, el tribunal apoderado de la

reclamación acogerá la misma, sin necesidad de que el trabajador demuestre que la empresa obtuvo beneficios;

Considerando, que en la especie, frente a la ausencia de la constancia de que la empresa había formulado su declaración jurada de los resultados económicos del periodo social a que se contrae la reclamación de participación en los beneficios del demandante, el tribunal estaba obligado a aceptar dicha reclamación, por aplicación de la presunción contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo, que libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos por los documentos y libros que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, entre los que se encuentra la participación de beneficios, en vista de que la forma del trabajador demostrar la existencia de los mismos es a través de la Dirección General de Impuestos Internos, tal como lo dispone el artículo 225 del Código de Trabajo, lo que le resulta imposible hacer, si la empresa no realizar dicha declaración jurada;

Considerando, que los jueces deben recurrir a la aplicación del artículo 494 del Código de Trabajo que les autoriza a solicitar de cualquier persona o institución pública o privada, la presentación de libros o documentos, cuando a su juicio esos documentos son esenciales para la sustanciación del proceso, y las partes están impedidas de presentarlos, pero no para librar a éstas de su obligación de demostrar los hechos que la ley pone a su cargo en apoyo a sus pretensiones, no pudiendo verse como un vicio la circunstancia de que el juez no recurriera al uso de esa normativa legal;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio propuesto y examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y consecuentemente rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas

cas Estatales (CDEEE), contra la sentencia dictada el 6 de octubre del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Artemio González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 17 de mayo del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cristóbal Colón, C. por A.
Abogados:	Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y Dr. Luis Silvestre Nina Mota.
Recurrido:	Salvador Víctor Exina.
Abogadas:	Dras. María Victoria Méndez Castro y Miledy de los Santos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cristóbal Colón, C. por A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Isabel La Católica No 158, Zona Colonial, de esta ciudad, representada por su presidente, Lic. José María Cabral Vega, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0064304-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 17 de mayo del 2005, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas, por sí y por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, abogados de la recurrente Cristóbal Colón, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de septiembre del 2005, suscrito por la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061532-7 y 023-0026192-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre del 2005, suscrito por las Dras. María Victoria Méndez Castro y Miledy de los Santos, cédulas de identidad y electoral núms. 023-0006215-1 y 023-0059583-8, respectivamente, abogadas del recurrido Salvador Víctor Exina;

Visto el auto dictado el 16 de octubre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Salvador Víctor Exina, contra la recurrente Cristóbal Colón, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 30 de junio del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales por desahucio incumplido, incoada por el Sr. Salvador Víctor Exina en contra del Ingenio Cristóbal Colón por ser hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza la solicitud de prescripción hecha por la parte demandada por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Tercero:** Declara en cuanto al fondo, bueno y válido el desahucio ejercido por el Ingenio Cristóbal Colón en contra del Sr. Salvador Víctor Exina por ser un derecho que por ley le corresponde a ambas partes; **Cuarto:** Declara rescindido el contrato de trabajo existente entre el Sr. Salvador Víctor Exina y el Ingenio Cristóbal Colón con responsabilidad para la parte demandada y en consecuencia condena al Ingenio Cristóbal Colón a pagar al Sr. Salvador Víctor Exina los valores siguientes: A) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso a razón de RD\$83.84 diarios, lo que es igual a RD\$2,347.52; B) 190 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía a razón de RD\$83.84 diarios, lo que es igual a RD\$15,529.60; C) 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones a razón de RD\$83.84 diarios, lo que es igual a RD\$1,505.12; D) Salario de navidad en proporción al tiempo laborado y en base al salario devengado; E) 60 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa a razón de RD\$83.84 diario, lo que es igual a RD\$5,050.40; F) Más lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la empresa Ingenio Cristóbal Colón, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de la Dra. Miledy de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordenar tomar en cuenta la va-

riación en el valor de la moneda, desde la fecha de la demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Comisiona a la Ministerial Gellin Almonte Marrero de Matos, Alguacil Ordinario de esta Sala No. 2, y/u otro alguacil de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Cristóbal Colón, C. por A., contra la sentencia No. 62/2004, dictada el día treinta (30) de junio del año 2004, por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en el plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo, esta Corte confirma en todas sus partes la sentencia recurrida precedentemente señalada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se condena a la empresa Cristóbal Colón, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. María Victoria Méndez Castro y Miledy de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Jesús de la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para la notificación de esta sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación del ordinal 6to. del artículo 509 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la Corte a-qua violó el ordinal 6to. del artículo 509 del Código de Trabajo que exige que la demanda esté firmada por el demandante, al declarar como fecha de la demanda intentada por el recurrido el 13 de febrero del 2004, antes de que la firmara, lo cual hizo el día 12 de marzo del 2004, fe-

cha en que ya había prescrito el plazo para el ejercicio de la acción por él intentada, basada en la terminación del contrato de trabajo ocurrida el 27 de diciembre del 2003, considerando el tribunal a-quo que la falta cometida fue del Secretario del tribunal que debió instruir al trabajador declarante que cumpliera con el requisito de la firma, desconociendo que la ignorancia de la ley no es permitida y que si no se cumple con la formalidad de firmar un acta, esta no es nula por vicio de forma, sino que es inexistente;

Considerando, que con relación a lo anterior, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que si bien es cierto que el artículo 509 del Código de Trabajo requiere en la redacción del escrito de la demanda la firma del demandante y que también conforme al artículo 510, “la parte que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda puede utilizar los servicios del Secretario del tribunal o del empleado que éste indique”, no menos cierto es que el contenido de la demanda recogida por el señor Rafael Antonio Valdez, Oficinista II de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, no ha sido negado ni contestado entre las partes; más bien, de la lectura del escrito de alzada se desprende claramente que la parte demandada, hoy recurrente, reconoce la terminación del contrato de trabajo por desahucio unilateralmente ejercido por el empleador, ni niega el tiempo ni el salario devengado por el hoy recurrido. Así también reconoce que el trabajador Salvador Víctor Exina, interpuso dicha demanda antes señalada, pero alega que no la firmó y que por tanto, es válida sólo cuando la firmó el día 11 de marzo del año 2004, alegando que a esa fecha, había prescrito la acción y es que, es criterio de esta Corte, que habiendo afirmado el trabajador recurrido en su comparecencia por ante esta Corte que “cuando fue al Juzgado de Trabajo a interponer la demanda, el que le atendió la tomó y le preguntó que si sabía leer y escribir y le contestó que no y que él le dijo: ya está bien y no le puso a firmar; esto fue en fecha 13 de febrero del 2004” (hecho tampoco contestado ni controvertido entre las partes). Que reconociendo nuestro Código de Trabajo en

su indicado artículo 510 el derecho del trabajador a “utilizar los servicios del Secretario del tribunal o del empleado que éste indique”, es obvio que un trabajador que, como en el caso de la especie, carece de aptitud para la redacción de la demanda, tenga conocimiento pleno de que al utilizar una persona que desempeña una labor en un tribunal, al recoger la demanda, el trabajador tenga que firmarla, a sabiendas de que fue recogida por un oficinista o un secretario que en el ambiente popular entiende, como caso hipotético es un jefe, o sea, que en buen derecho el secretario tiene fe pública y que la obligación principal del trabajador demandante no era requerirle al oficinista II, que le permitiera a la vez firmar la demanda, sino que era obligación del secretario u oficinista actuante requerirle que lo hiciera o le indicara una persona diferente que lo hiciera por él, caso que no ocurrió y que no puede este requerimiento atribuírsele al trabajador reclamante, sino una obligación a cargo del secretario de cuyo no cumplimiento no puede deducirse la prescripción de la demanda. Que es criterio de esta Corte que la demanda interpuesta por el recurrido el día 13 de febrero del año 2004, es válida al utilizar éste los servicios del secretario u Oficinista II, el señor Rafael Antonio Valdez de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y haber éste firmado la misma, aún en ausencia de la firma del trabajador demandante, hoy recurrido, quien posteriormente procedió a firmar la misma. Que al no haber transcurrido el plazo de dos meses, contemplados desde el día 15 de diciembre del año 2003 (fecha de la comunicación del desahucio), hasta el día 13 de febrero del año 2004 (fecha en que recoge el indicado oficinista la demanda, más los diez (10) días contemplados por el artículo 86 del Código de Trabajo) y que contempla para la prescripción de la acción el artículo 702 del Código de Trabajo, la solicitud de prescripción hecha por la parte recurrente debe ser desestimada por improcedente, infundada y carente de base legal y al no haber más puntos contestados que sustenten el recurso de que se trata, la sentencia recurrida debe ser confirmada por ser justa y reposar en prueba legal”;

Considerando, que la fecha de un escrito contentivo de una demanda no lo determina el momento en que el mismo es firmado, sino en el que es presentado ante la secretaría del tribunal que ha de conocer dicha demanda, lo que es verificable con la fe que de ese hecho haga el titular de dicha secretaría;

Considerando, que las disposiciones del ordinal 6to. del artículo 509 del Código de Trabajo en el sentido de que el demandante que no sepa firmar puede recurrir a una persona que no desempeñe cargo en el tribunal para que lo firme en presencia del secretario y las del artículo 509 que permite al que carezca de aptitud para su redacción utilizar los servicios del secretario del tribunal o del empleado que éste indique, es propio de la simplicidad que prima en esta materia, en la que por las deficientes condiciones intelectuales que pueden tener los vinculados por un contrato de trabajo se requiere se les otorguen facilidades para que su derecho al acceso a la justicia sea cumplido;

Considerando, que en vista de ello, el incumplimiento de parte del secretario de un tribunal que no haya dado la asistencia señalada en los referidos artículos, a las personas sin aptitud para la redacción del documento o la firma de éste, constituye una falta que puede generar una sanción en su contra, pero que en forma alguna puede hacer recaer responsabilidades contra quién recurre a los tribunales en procura del reconocimiento de sus derechos al negársele validez a su actuación;

Considerando, que en la especie, se da como un hecho cierto que el recurrido se presentó a la secretaría de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, el día 13 de febrero del 2004 para interponer demanda en contra de la recurrente, fecha que debe ser tomada en cuenta para los fines de determinar si el plazo de la prescripción de la demanda se había vencido, tal como lo hizo el Tribunal a-quo, llegando a la conclusión de que el pedimento en ese sentido formulado por la demandada carecía de fundamento, al no haber transcurrido más de dos meses a partir del día 27 de diciembre del 2003, fecha en la que se ubica la termina-

ción del contrato de trabajo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Colón, C. por A., contra la sentencia dictada el 17 de mayo del 2005, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de las Dras. Miledy de los Santos y María Victoria Méndez Castro, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de noviembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Nicodemos Mercado Vásquez.
Abogado:	Lic. Juan Reyes Vásquez M.
Recurridos:	Rosa Mercedes García Vda. Heinsen y sucesores Heinsen García.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Nicodemos Mercado Vásquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 037-0094422-0, con domicilio y residencia en El Cruce, sección Guzmán, de la provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 10 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 6 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Juan Reyes Vásquez M., cé-

dula de identidad y electoral No. 037-0001114-5, abogado del recurrente José N. Mercado Vásquez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución No. 1210-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo del 2006, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Rosa Mercedes García Vda. Heinsen y sucesores Heinsen García;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente José Nicodemos Mercado Vásquez contra las recurridas Rosa Mercedes García Vda. Heinsen y sucesores Heinsen García, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 4 de marzo del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Declarar, como en efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por el demandante, en contra de los demandados, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo y en lo referente al despido, la demanda laboral interpuesta por el demandante, en contra de las partes demandadas, por improcedente, mal fundada, carecer de todo, base legal y sobre todo por asistencia total de pruebas o evidencias; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, a las partes demandadas pagar en beneficio del trabajador demandante los siguientes valores por vacaciones RD\$2,115.00; salario de navidad RD\$1,983.00; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena a las partes deman-

dadas pagar en beneficio del trabajador demandante su proporción en la participación de los beneficios y utilidades; **Quinto:** Compensar, como en efecto compensa, las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor José Nicodemos Mercado Vásquez, en contra de la sentencia laboral No. 465-47-2004, dictada en fecha 4 de marzo del 2004 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión; y, **Tercero:** Se condena al señor José Nicodemos Mercado Vásquez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Altagracia Francisco e Isaías Walwin Henríquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan del monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente pagar a los recurridos los siguientes valores: a) Dos Mil Ciento Quince Pesos con 00/100 (RD\$2,115.00), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,983.00), por concepto de salario de navidad; c) Cuatro Mil Novecientos Noventa y Tres Pesos con 70/100 (RD\$4,993.70), por concepto de proporción participación de los beneficios de la empresa; lo que hace un total de Nueve Mil Noventa y Un Pesos con 70/100 (RD\$9,091.70);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución No. 5-2002,

dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de octubre del 2002 que establecía un salario mínimo de Tres Mil Seiscientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,690.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Tres Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$73,800.00), suma que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Nicodemos Mercado Vásquez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 10 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del 24 de agosto del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Inversiones Quintana, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Luciano Hilario Marmolejos.
Recurrido:	Michael John Wallace.
Abogados:	Lic. Kerlyn Sánchez y Dr. Ramón Ventura Mapello.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Quintana, S. A., Amber Coast Casino y Hotel Breezes, entidades comerciales constituidas de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Carretera Sosúa-Puerto Plata, representadas por su presidente Vincent Perry, norteamericano, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 001-0083454-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 24 de agosto del 2005, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luciano Hilario Marmolejos, abogado de las recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Martínez Silfa, en representación del Lic. Kerlyn Sánchez y el Dr. Ramón Ventura Mapello, abogados del recurrido Michael John Wallace;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 9 de septiembre del 2005, suscrito por el Lic. Luciano Hilario Marmolejos, cédula de identidad y electoral núm. 001-0083454-8, abogado de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre del 2005, suscrito por el Lic. Kerlyn Sánchez y el Dr. Ramón Ventura Mapello, cédulas de identidad y electoral núms. 001-1319932-7 y 097-0010059-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Michael John Wallace, contra las recurrentes Inversiones Quintana, S. A., Amber Coast Casino y Hotel Breezes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 7 de abril del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronunciar, como en efecto pronuncia, el defecto correspondiente en contra

de la parte demandada; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda que nos ocupa, por estar conforme a las reglas que rigen la materia; **Tercero:** Rechazar, como en efecto rechaza, la reapertura de debates por las causas establecidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, la demanda que nos ocupa por improcedente, mal fundada y carecer de base y sustento legal; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Pronuncia el defecto por falta de concluir contra las partes demandadas Amber Coast Casino, S. A. y/o Inversiones Quintana, S. A., no obstante estar debidamente citadas; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Michael John Wallace, contra la sentencia laboral número 465-51-2005 dictada por el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha siete (7) de abril del año dos mil cinco (2005), por circunscribirse a los preceptos legales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación por procedente y fundado y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión y por consiguiente: A) Declara resuelta la relación contractual que ligaba las partes por el desahucio ejercido por la recurrida Amber Coast Casino, S. A. y/o Inversiones Quintana, S. A., en contra de la parte recurrente Michael John Wallace, con responsabilidad para las partes demandadas; B) Condena a la parte recurrida Amber Coast Casino, S. A. y/o Inversiones Quintana, S. A., a pagar en beneficio del trabajador recurrente, Michael John Wallace, los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, sobre la base de un salario mensual de Trescientos Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Cinco Pesos con 25/100 (RD\$349,955.25), equivalente a Ocho Mil Dólares (US\$8,000.00), convertido a la tasa oficial, por

un período de un (1) año, un (1) mes y dieciséis (16) días de trabajo: 1) 28 días de preaviso (artículo 76 del Código de Trabajo) = RD\$411,193.44; 2) 21 días de cesantía (artículo 80 del Código de Trabajo) = RD\$308,395.08; 3) 14 días de vacaciones (artículo 177 del Código de Trabajo) = RD\$205,596.72; 4) Salario de navidad (artículo 219 del Código de Trabajo) = RD\$290,657.07; 5) 45 días utilidades y beneficios (artículo 223 del Código de Trabajo) = RD\$660,846.60; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida, Amber Coast Casino, S. A. y/o Inversiones Quintana, S. A., al pago de un astreinte de un día de salario ascendente a la suma de Dieciséis Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Pesos con 04/100 (RD\$16,364.04), por cada día de retardo en el pago de la indemnización prevista en el artículo 86 del Código Laboral, hasta la completa ejecución de la obligación, a favor de la parte demandante Michael John Wallace; **Quinto:** Condena a Amber Coast Casino, S. A. y/o Inversiones Quintana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción del doctor Ramón Ventura Mapello, quien afirma estarlas avanzando; **Sexto:** Se designa al Ministerial Juana Silverio Alguacil de Estrados del Juzgado Laboral de Puerto Plata, para la notificación de la presente sentencia" (Sic);

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación y aplicación de un texto legal; violación a las normas procesales; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua ha incurrido en violación a las disposiciones del artículo 620 del Código de Trabajo, el cual dispone que sólo puede interponer recurso de apelación contra una sentencia quien ha figurado en ella como parte; que el tribunal hace figurar como partes a Inversiones Quintana, S. A. y Hotel Breezes, quienes no están en la demanda introductiva, por el hecho de que dirigieron una simple solicitud de reapertura de los debates ante el primer grado, la

que les fue rechazada, decisión esta que no fue recurrida en apelación, por lo que el tribunal ha violado el principio de que el juez de la apelación no puede ir más lejos de lo que se ha juzgado en primera instancia;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Visto: El escrito de defensa y sus documentos anexos, a saber: A) Contrato de Arrendamiento suscrito entre las compañías Inversiones Quintana, S. A. e Inversoni, S. A.; B) Planilla de Personal Fijo correspondiente al año 2004, certificada por la Secretaría de Estado de Trabajo; C) Nómina de Pago de la empresa Inversiones Quintana, S. A., correspondiente a la quincena del 15 al 30 de agosto del 2004; D) Facturas de E) Las cotizaciones correspondientes al mes de agosto del 2004 emitidas por Instituto Dominicano de Seguros Sociales; F) Sentencia de fecha No. 465-51-2005, dictada por el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata; G) 2 certificaciones emitidas por la Secretaría de Estado de Trabajo, de fechas 19 y 22 de noviembre del 2004; H) Hacemos reservas para el depósito de nuevos documentos, según lo establece el Art. 544 del Código de Trabajo, como son dos (2) certificaciones emitidas por la Secretaría de Estado de Trabajo, de fecha diecinueve (19) y veintinueve (22) de noviembre del año dos mil cuatro (2004); Vista: La solicitud de autorización de depósito de nuevos documentos, de fecha 31 de mayo del 2005, suscrita por Inversiones Quintana, S. A. (Operadora del Amber Coast Casino); anexos: a) Hojas de Contabilidad para Juego, de fecha del 3 al 9 de julio del 2004; b) Hojas de Contabilidad para Juego, de fecha del 17 al 23 de julio del 2004; c) Hojas de Contabilidad para Juego, de fecha del 7 al 13 de agosto del 2004; d) Hojas de Contabilidad para Juego, de fecha del 22 al 25 de agosto del 2004; e) Hojas de Contabilidad para Juego, de fecha 19/11/2004; g) Certificación de la Secretaría de Estado de Trabajo de fecha 22/11/2004”, (Sic);

Considerando, que cuando una empresa laboral utiliza frente a los trabajadores y sus demás relacionados un nombre comercial, las acciones laborales dirigidas contra dicho nombre se consideran

dirigidas contra ella, pudiendo resultar afectada por las mismas, de manera particular cuando la empresa asume el papel de demandada o de cualquier manera se le garantice el ejercicio del derecho de defensa como tal;

Considerando, que por demás, quien interviene voluntariamente en un proceso no puede invocar en su provecho la ausencia de una demanda dirigida contra ella, en vista de que al involucrarse voluntariamente se convierte en una parte del proceso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente resulta que la recurrente Inversiones Quintana, S. A., solicitó ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata una reapertura de los debates para depositar documentos que a su juicio probarían que ella no tenía ninguna relación contractual con el demandante, calificándose a sí misma como demandada y expresando que era la entidad jurídica operadora del casino Amber Coast Casino, presentado ante la Corte a-qua un escrito de defensa como recurrida en el recurso de apelación elevado ante el tribunal por el actual recurrido, todo lo cual confirma su condición de parte demanda en el presente proceso;

Considerando, que por demás la recurrente, no alegó ante los jueces del fondo ser una persona extraña al proceso por la ausencia de una demanda en su contra, sino que asumió ese rol al entender que la acción ejercida contra el casino que operaba iba dirigida contra ella por ser la persona con capacidad jurídica para demandar y ser demandada, por lo que no le es dable hacer ese planteamiento por vez primera en casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Quintana, S. A., Amber Coast Casino y

Hotel Breezes, contra la sentencia dictada el 24 de agosto del 2005, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Kerlyn B. Sánchez G. y el Dr. Ramón Ventura Mapello, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de mayo del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Félix de León o Martín de León Pérez y compartes.
Abogado:	Dr. Zoilo Santana.
Recurrido:	Ramón Abreu.
Abogado:	Dr. Ramón Abreu.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix de León o Martín de León Pérez, Cándida de León Pérez y Erasmo Jáquez Pérez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 103-0003728-9, 028-0013355-1 y 028-030180-2, respectivamente, con domicilio y residencia en el Paraje Amacey, Sección Gina Jaragua, del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 23 de agosto del 2005, suscrito por el Dr. Zoilo Santana, cédula de identidad y electoral núm. 028-0007148-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre del 2005, suscrito por el Dr. Ramón Abreu, cédula de identidad y electoral núm. 028-0008554-6, en representación de sí mismo;

Visto el auto dictado el 9 de octubre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 246 del Distrito Catastral núm. 11/6ta. del Municipio de Higuey, Provincia la Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 9 de diciembre de 1998 su Decisión núm. 3, mediante la cual determinó los herederos del

finado señor Florencio Pérez, en relación con la Parcela núm. 246 del Distrito Catastral núm. 11/6ta. del municipio de Higüey ya mencionado, decisión que fue revisada y aprobada con modificaciones por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 24 de junio de 1999; b) que con motivo de una instancia en revisión por fraude dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de marzo del 2001, suscrita por las Dras. Miledy de los Santos y María Victoria Méndez C., en representación de los señores Félix de León Pérez ó Martín de León Pérez, Cándida de León Pérez y Erasmo Jáquez Pérez el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 11 de mayo del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Unico:** Rechaza por los motivos de esta sentencia, los pedimentos formulados en relación con la Parcela núm. 246 del Distrito Catastral núm. 11/6ta. del municipio de Higüey, por las Licdas. Miledy de los Santos y María Victoria Méndez, a nombre de los Sres. Félix o Martín de León Pérez, Cándida de León y Erasmo Jáquez Pérez, mediante instancia de fecha 28 de marzo del 2001”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación del derecho de defensa, artículo 8, numeral 2, letra J de la Constitución de la República vigente y violación al espíritu del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y la falta de base legal;

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa propone a su vez la inadmisión del recurso, alegando que el mismo ha sido interpuesto fuera del plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en efecto, de conformidad con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que los plazos de meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el de la notificación, ni el del vencimiento, cuando los mismos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo dispone el artículo 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos, es el día en que ha tenido lugar la publicación de la decisión, esto es, la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta del tribunal que la dictó;

Considerando, que en la especie consta la mención de que la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal a-quo el trece de mayo del 2004; que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el día quince de julio del 2004, plazo que aumentado en seis (6) días en razón de la distancia de 175 kilómetros que media entre el municipio de Higüey, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el veintiuno

(21) de julio del 2004, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de quince kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso el veinticuatro (24) de agosto del 2005, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Félix de León ó Martín de León Pérez, Cándida de León Pérez y Erasmo Jáquez Pérez, contra la sentencia dictada el 11 de mayo del 2004 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela núm. 246, del Distrito Catastral núm. 11/6ta., del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ramón Abreu, abogado de sí mismo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 11

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 3 de mayo del 2005.

Materia: Tierras.

Recurrente: Luis María Morillo Ureña.

Abogado: Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez.

Recurrido: Yosselina Angela Ramona Fernández Luna.

Abogados: Licdos. Juan Antonio Coronado Sánchez y José Rhadamés Polanco.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis María Morillo Ureña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 088-0000260-5, con domicilio y residencia en Cayetano Germosén, provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 3 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de julio del 2005, suscrito por el Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, abogado del recurrente Luis María Morillo Ureña, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre del 2005, suscrito por los Licdos. Juan Antonio Coronado Sánchez y José Rhadamés Polanco, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0878918-1 y 031-0116394-1, respectivamente, abogados de la recurrida Yosselina Angela Ramona Fernández Luna;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en Nulidad de Contrato de Venta), en relación con las Parcelas núms. 202, 208 y 209 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado dictó el 30 de mayo del 2003, su Decisión núm. 42, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la presente litis sobre terrenos registrados por haber sido hecha en tiempo hábil y con los procedimientos legales vigentes; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, el secuestrario judicial solicitado por la parte demandante en la audiencia de fecha 30 de enero del año 2003, por considerarlo una medida innecesaria en el caso que nos ocupa; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, la nulidad de los actos de ventas de fecha 19 de diciembre de 1993 y del 27 de

octubre de 1995, respecto a la venta de los derechos de la señora Yosselina A. Fernández Luna; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar los Certificados de Títulos que amparan los derechos del señor Luis María Morillo Ureña, dentro de las Parcelas Nos. 202, 208 y 209; y expedir uno nuevo en la siguiente forma y proporción: a) 50% de los derechos a favor de la señora Yosselina A. Fernández Luna; b) 50% de los derechos a favor del señor Luis María Morillo Ureña”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 3 de mayo del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Rechaza, por improcedente, por los motivos de esta sentencia, la solicitud de nombramiento de secuestrario judicial, propuesto por la parte recurrida; **2do.:** Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, actuando en representación del Sr. Luis María Morillo Ureña, contra la Decisión No. 42, de fecha 30 de mayo del 2003, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, respecto de la litis sobre derechos registrados, sobre las Parcelas Nos. 202, 208 y 209 del Distrito Catastral No. 6 del municipio y provincia de La Vega, por improcedente y mal fundado; **3ro.:** Aprueba, con las modificaciones resultantes de esta sentencia, en lo que respecta al ordinal “Cuarto” la decisión antes señalada, cuya parte dispositivo regirá de la siguiente forma: **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la presente litis sobre terrenos registrados por haber sido hecha en tiempo hábil y con los procedimientos legales vigentes; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, el secuestrario judicial solicitado por la parte demandante en la audiencia de fecha 30 de enero del año 2003, por considerarlo una medida innecesaria en el caso que nos ocupa; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, la nulidad de los actos de ventas de fecha 19 de diciembre de 1993 y del 27 de octubre de 1995, respecto a la venta de los derechos de la señora Yosselina A. Fernández Luna; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, anotar al pie de los Certificados de

Títulos que amparan estas parcelas, la cancelación de las constancias expedidas a favor del señor Luis María Morillo Ureña, dentro de las Parcelas Nos. 202, 208 y 209, y expedir uno nuevo en la siguiente forma y proporción; a) 50% de los derechos a favor de la señora Yosselina A. Fernández Luna; b) 50% de los derechos a favor del señor Luis María Morillo Ureña”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización; **Segundo Medio:** Violación al artículo 186 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios los cuales se reúnen por su íntima relación para su examen y solución, el recurrente alega en síntesis: a) que el fundamento de la litis estriba en que la recurrida Yosselina Angela Ramona Fernández Luna, niega haber firmado el acto de fecha 27 de octubre de 1995, legalizado las firmas por el Lic. Luis José Disla Belliard, Notario Público del municipio de Moca, en el que ella y su hermano Francisco Antonio Fernández, aparecen vendiendo al recurrente Luis María Morillo Ureña, todos sus derechos en las Parcelas núms. 202, 208 y 209 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de La Vega; que dicho recurrente depositó ante el Tribunal a-quo el original del Acto del 19 de marzo de 1993, legalizado por el Lic. Domingo A. Guzmán, Notario Público del municipio de Santiago, mediante el cual la referida señora Yosselina Angela Ramona Fernández Luna y su hermano Francisco Antonio Fernández, habían vendido ya todos sus derechos en dichas parcelas al señor Inocencio Melvin Fernández, por el precio de Treinta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$30,000.00), lo que no fue discutida por ninguna de las partes; que tratándose de una litis de interés privado los jueces no tienen papel activo como ocurre en materia de saneamiento; que al haber la recurrida vendido dos veces los inmuebles, la primera el 19 de marzo de 1993 y la segunda el 27 de octubre de 1995, sólo el primer comprador Inocencio Melvin Fernández, tiene calidad para reclamar esos derechos, pues ella carece de interés al haber vendi-

do sus derechos; que los jueces del Tribunal a-quo no ponderaron que fue el recurrente Luis María Morillo Ureña, quien depositó el acto de venta intervenido entre Yosselina Angela Ramona Fernández e Inocencio Melvin Fernández, lo que implica -dice el recurrente- que dicho comprador al entregarle ese acto, aunque no fue registrado, aprobaba la segunda venta del inmueble a favor del recurrente, que al no entenderlo así el tribunal incurrió en desnaturalización; b) que el hecho de que el referido acto de venta del 19 de marzo de 1993, no fuera sometido a la oficina del Registro de Títulos, no tenía ninguna influencia para eximir a la vendedora de su responsabilidad, porque ella no era un tercero en esa venta a favor de Inocencio Melvin Fernández y que al atribuirle el beneficio de la falta de registro a la vendedora los jueces incurrieron en la violación del artículo 186 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fallar como lo hizo expuso lo siguiente: a) “Que por acto de fecha 16 de enero de 1984, legalizado por el Notario para el municipio de Santiago, Lic. José Gabriel Rodríguez, el señor Ramón Hernández Fernández, por el precio de RD\$9,000.00, vendió a favor de la señora Joselín Angela, y de su hermano, Francisco Antonio Fernández, las siguientes porciones: (3 Has., 17 As., 58 Cas.) dentro de la parcela 209; (otra porción de 1 Has., 25 As., 77 Cas.), en la parcela 202; y (otra porción de 4 Has., 99 As., 94 Cas., 60 Dm2.) en la parcela 208, todas del Distrito Catastral No. 6 del municipio de La Vega, amparada por las constancias de los Certificados de Títulos Nos. 232, 205 y 173, respectivamente; b) Por acto de fecha 19 de marzo de 1993, legalizado por el Lic. Domingo A. Guzmán, Notario para el municipio de Santiago, los indicados compradores, Francisco Antonio Fernández y Joselyn Angela Fernández, venden todos sus derechos en estas tres parcelas, a favor del señor Inocencio Melvin Fernández por el precio de RD\$30,000.00, acto este que no fue inscrito en la oficina de Registro; c) Que por acto de fecha 27 de octubre de 1995, legalizado por el Lic. Luis José Disla Be-

lliard, Notario para el municipio de Moca, los señores Francisco Antonio Fernández y Joselyn Angela Fernández, venden por el precio de RD\$30,000.00, a favor del señor Luis María Morillo Ureña, todos sus derechos dentro de las tres (3) parcelas anteriormente indicadas, objeto de esta decisión, y que ya habían sido vendidas, por el acto anterior al señor Inocencio Melvin Fernández, acto que fue inscrito en el Registro de Títulos de La Vega, en fecha 12 de julio de 1996, expidiéndose a favor del comprador Luis María Morillo Ureña, las constancias que amparan sus derechos, dentro de las referidas parcelas, y que se encuentran depositadas en el expediente; d) Que en fecha 19 de agosto de 1998, los Licdos. José Radhamés Polanco y Juan T. Coronado Sánchez, en represtación de la Sra. Joselín Angela Ramona Fernández Luna, elevan una instancia al Tribunal Superior de Tierras, en solicitud de designación de Juez de Jurisdicción Original para conocer de la litis sobre Derechos Registrados con relación a estas parcelas, a fin de declarar la nulidad del acto de venta de fecha 27 de octubre de 1995, señalado anteriormente, otorgado supuestamente por ella y su hermano, a favor del señor Luis María Morillo Ureña, alegando que ella nunca firmó el referido acto, ni autorizó a ninguna persona al realizar dicha venta”;

Considerando, que en la sentencia impugnada también se expresa que la recurrida señora Yosselina Angela Fernández Luna, al introducir su demanda en nulidad de los actos de venta impugnados por ella y en sus argumentos y conclusiones en todo el curso del proceso ante los jueces del fondo ha sostenido: a) Que ella nunca firmó contrato de venta en provecho del recurrente; b) Que su firma fue falsificada y lo reiteró en audiencia; c) Que esto se podía establecer con la verificación de la firma que aparece en el acto de venta; que en ese momento estaba fuera del país; d) Que existió una actuación fraudulenta entre su hermano Melvin y el recurrente Luis María Morillo Ureña; e) Que tanto Hedi Fernández, como los demás miembros de la familia llaman a la recurrida, indistintamente, como “Yossi”, “Yoselyn” o “Yosselina”; f) Que el Notario declaró que para él, la mujer que le llevaron a firmar el contrato de

venta era Yosselin, pero que lo hizo “confiado en el Notario de Santiago”;

Considerando, que el artículo 1324 del Código Civil establece lo siguiente: “En el caso de que la parte niegue su letra o firma, y también cuando sus herederos o causahabientes declarasen no conocerlas, se ordenará en justicia la verificación”;

Considerando, que en ese sentido los jueces del fondo ordenaron un experticio caligráfico que fue realizado por el Departamento de Policía Científica, de la Policía Nacional, y procedieron también los mismo jueces a la verificación de la firma de la recurrida, dando constancia de este en la sentencia, en la que se dice lo siguiente: “Que ciertamente, conforme al experticio realizado por el Departamento Caligráfico de la Policía Científica, de fecha 24 de abril del 2003, se concluye, que la firma no debitada, que aparece en el acto de fecha 16 de enero de 1984, cuando la Sra. Yoselin adquiere sus derechos en estas parcelas, no coinciden con la firma que aparece en el acto de fecha 27 de octubre de 1995, por el cual supuestamente esta vende todos sus derechos en las parcelas a favor del Sr. Luis María Morillo Ureña; que si bien es cierto, que un experticio no se le impone al Juez, como si fuera una sentencia irrevocable, como alega la parte recurrente, no es menos cierto, que este Tribunal, como peritos de peritos, al hacer su propia verificación, está plenamente de acuerdo con dicho informe policial, en el sentido de que los rasgos de la firma en el acto de fecha 16 de enero de 1984 (de cuyas firmas no se puede dudar), no coinciden en nada, con la que aparece en el acto de fecha 27 de octubre de 1995, supuestamente escrita por la Sra. Yoselín Angela Fernández; como tampoco coinciden con la escrita por ella en este Tribunal, en presencia de las partes y los Jueces que la integran, por lo siguiente”;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, los Jueces del fondo después de haber ordenado el experticio caligráfico ya referido, procedieron ellos mismos a la verificación de escritura, previo disponer la comparecencia de las partes

en litis y el depósito de los documentos que harían valer las mismas en apoyo de sus pretensiones; que, cuando los jueces proceden a realizar ellos mismos una verificación de firma no están obligados a someterse a las formalidades previstas para estas medidas en el Código de Procedimiento Civil, sino que forman su convicción de acuerdo con los hechos y documentos de la litis; que, en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo no obstante los resultados del experticio realizado por los técnicos del Departamento Científica, de la Policía Nacional, del cual resultó, según el informe correspondiente, que tanto las letras como las firmas que aparecen en los contratos impugnados y que se atribuyen a la recurrida, no fueron escritas por ella, sino por otra persona, procediendo ellos mismos, o sea, los referidos jueces a la verificación de la firma, tomando en cuenta como documentos de comparación, los que habían suministrado las partes en litis, especialmente el acto de fecha 16 de enero de 1984, en el cual aparece la firma de dicha señora Yosselina Angela Fernández Luna, de la que no se puede dudar, mediante el cual compró sus derechos en los inmuebles en discusión, según consta en el fallo y la firma estampada por ella ante el Tribunal a quo, en presencia de las partes y de los jueces que integraron dicho tribunal en el conocimiento del caso, llegando por ese examen a la conclusión de que las firmas que aparecen en los actos de fechas 19 de diciembre de 1993 y 27 de octubre de 1995, no corresponden a la de la recurrida, razón por la cual no ha podido en tales condiciones incurrir en las violaciones alegadas por el recurrente;

Considerando, que finalmente, el examen de la sentencia impugnada muestra que la misma contiene una relación de los hechos de la causa, así como motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual los agravios formulados contra la misma y que se han examinado, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis María Morillo Ureña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 3 de mayo del 2005, en relación con las Parcelas núms. 202, 208 y 209 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. José Radhamés Polanco y Juan T. Coronado Sánchez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de marzo del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Maritza Seller de Bonetti.
Abogados:	Licdos. Nelson I. Jáquez Méndez, Ramón Núñez Marte y Oscar D'Oleo Seiffe.
Recurrida:	Vianela Solis Puello.
Abogados:	Licdos. Virgilio Made Zabala y Sandra Capellán Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maritza Seller de Bonetti, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0087922-0, con domicilio y residencia en calle César Nicolás Penson núm. 50, Esq. Máximo Gómez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Virgilio Made Zabala, por sí y por la Licda. Sandra Capellán Rodríguez, abogados de la recurrida Vianela Solis Puello;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de abril del 2006, suscrito por los Licdos. Nelson I. Jáquez Méndez, Ramón Núñez Marte y Oscar D'Oleo Seiffe, cédulas de identidad y electoral núms. 001-00720066-3, 001-0034457-5 y 001-157177-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo del 2006, suscrito por los Licdos. Virgilio Made Zabala y Sandra Capellán Rodríguez, cédulas de identidad y electoral núms. 001-1150738-0 y 001-0316272-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Vianela Solis Puello contra la recurrente Martiza Seller de Bonetti, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 7 de septiembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones por causa de despido injustificado incoada por Vianela Solis Puello contra Maritza Seller de Bonetti y en contra de los derechos adqui-

ridos se acoge, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la demandante Vianela Solis Puello y la parte demandada Maritza Seller de Bonetti; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Maritza Seller de Bonetti a pagarle a la parte demandante Vianela Solis Puello, los derechos adquiridos por éste, los cuales son: 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticinco Pesos Oro con 06/00 (RD\$3,525.06) y participación en los beneficios de la empresa ascendentes a la suma de Quince Mil Ciento Siete Pesos con 40/00 (RD\$15,700.40); para un total de Dieciocho Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos Oro con 46/00 (RD\$18,632.46); todo en base a un salario mensual de Seis Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,000.00) y un tiempo laborado de tres (3) años y nueve (9) meses; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Maritza Seller de Bonetti, a pagarle a la parte demandante Vianela Solis Puello, una indemnización fijada en la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), como indemnización de los daños y perjuicios causados a la demandante por no habersele inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Quinto:** Se comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala para la notificación de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena pura y simplemente a las costas del procedimiento;” b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Maritza Seller de Bonetti contra la sentencia de fecha 7 de septiembre del año 2005, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza en parte dicho recurso de apelación y, en consecuencia confirma la sentencia impugnada, con excepción de la condenación al pago de la suma de RD\$3,000.00 de indemnización por la no inscripción en el Seguro Social contenida en su ordinal cuarto, que se revoca; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Tres Mil Quinientos Veinticinco Pesos con 06/100 (RD\$3,525.06), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Quince Mil Ciento Siete Pesos con 40/100 (RD\$15,107.40) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de Dieciocho Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos con 46/100 (RD\$18,632.46);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución No. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Novecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,900.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$78,000.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Martiza Seller de Bonetti, contra la sen-

tencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de marzo del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Virgilio Made Zabala y Sandra Capellán Rodríguez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de noviembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guardias Alertas Dominicanos, S. A.
Abogada:	Licda. Ana Teresa Cassó.
Recurrida:	Altagracia Rosario.
Abogados:	Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Lic. Bienvenido de Jesús Montero Santos.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

Casa

Audiencia pública del 18 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardias Alertas Dominicanos, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle 7 núm. 1, Km. 9½, Carretera Sánchez, del sector Enriquillo, de esta ciudad, representada por su administrador Carlos Manuel Jiménez Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0367567-5, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de febrero del 2005, suscrito por la Licda. Ana Teresa Cassó, cédula de identidad y electoral núm. 001-0250939-5, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo del 2005, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos y el Lic. Bienvenido de Jesús Montero Santos, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0186844-6 y 001-0254771-8, respectivamente, abogados de la recurrida Altagracia Rosario, en representación de su hijo Félix Francisco Sosa Rosario;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Altagracia Rosario, en representación de su hijo menor Félix Francisco Sosa Rosario contra la recurrente Guardias Alertas Dominicanos, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de julio del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se condena a la demandada Guardias Alertas Dominicanos, S. A., a pagar en beneficio del menor Félix Francisco Sosa Rosario, y en manos de su representante señora Altagracia Rosario, la suma de Diecinueve Mil Ochocientos Veintiocho Pesos con Ochenta Centavos (RD\$19,828.80), como asistencia eco-

nómica, atendiendo a los motivos expuestos; **Segundo:** Se acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la Sra. Altagracia Rosario, en representación del menor Félix Francisco Sosa Rosario contra Guardias Alertas Dominicanos, S. A., y en consecuencia se condena a la demandada a pagar la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Lic. Bienvenido de Jesús Montero Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Acoge el fin de inadmisión propuesto por la demandante originario, hoy recurrida Sra. Altagracia Rosario, en representación de su hijo menor de edad Félix F. Sosa Rosario, deducido de la falta de calidad de la empresa recurrente por tratarse de una persona moral y no estar debidamente representada por persona física alguna conforme a la ley; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas por los motivos expuestos en esta misma sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 586, 590, 592, 593, 594, 595, 596, 619 y 623 del Código de Trabajo y 44 y siguientes de la Ley num. 834-78; **Segundo Medio:** Violación a las reglas y principio de sencillez y pocos formalismos del derecho laboral; **Tercer Medio:** Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo conjunto de los medios de casación propuestos, la recurrente alega: que la Corte a-quá declaró inadmisibile el recurso de apelación porque a su juicio este no cumplió con los requisitos de los artículos 619 y 623 del Código de Trabajo, al no figurar en el mismo el nombre de la persona que representa a la recurrente, desconociéndole calidad a la empresa a

estar en justicia, con lo que ignora que esa calidad se la otorga su constitución como tal, y no el hecho de que se consigne la persona física que actúa como su representante;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que las razones sociales que se constituyen de acuerdo a las leyes dominicanas, por tratarse de una ficción jurídica deben estar representadas por un presidente, o por cualquier otro que haya sido apoderado por el conjunto de accionistas de la misma para poder demandar o hacerse representar en justicia en caso de ser demandadas; que por el recurso de apelación de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), se puede determinar que Guardias Alertas Dominicanos, S. A., recurre la sentencia en cuestión sin estar debidamente representada por ninguna persona física del Consejo de Administración, ni accionistas alguno de la misma, y que por tratarse de un nombre que identifica una razón social pura y simplemente, procede acoger el pedimento de la parte demandante en el sentido de que Guardias Alertas Dominicanos, S. A., carece de calidad para actuar en justicia”;

Considerando, que no constituye una falta de calidad el hecho de que una empresa que haya sido condenada en primer grado recurra en apelación contra tal decisión sin hacerse consignar en el escrito contentivo el nombre de la persona física que la representa, pues la calidad de la recurrente se la otorga la circunstancia de haber sido parte perdedora en la sentencia que ha recurrido;

Considerando, que un recurso elevado en esas condiciones carece de una mención que lo torna en irregular, pero que en modo alguno aniquila la acción ejercida, pues en virtud de las disposiciones del artículo 486 del Código de Trabajo, el tribunal podía disponer que en el plazo de tres días se hiciera la corrección debida, si entendía que la omisión era de una gravedad tal que le impedía decidir sobre dicho recurso;

Considerando, que al no proceder de esa forma el Tribunal a quo ha incurrido en el vicio de falta de base legal, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de noviembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yaboute Millein.
Abogados:	Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa.
Recurridos:	Construcciones Biltmore, S. A. y compartes.
Abogados:	Dres. Jesús Pérez de la Cruz y Tomás Pérez Cruz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yaboute Millein, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, portador del pasaporte núm. RD791724, con domicilio y residencia en la Calle San Miguel núm. 20, Villa Colina, Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de

marzo del 2006, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, cédulas de identidad y electoral núm. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril del 2006, suscrito por los Dres. Jesús Pérez de la Cruz y Tomás Pérez Cruz, cédulas de identidad y electoral núm. 001-0752313-6 y 001-0617768-6, respectivamente, abogados de los recurridos Construcciones Biltmore, S. A., Irving H. Pérez Peña y Oliver Guillén;

Visto el auto dictado el 16 de octubre del 2006 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Yaboute Millein contra los recurridos Construcciones Biltmore, S. A., Ing. Irving H. Pérez y Oliver Guillén, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de marzo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Rechazar el me-

dio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad del demandante, planteado por la parte demandada Construcciones Biltmore, S. A. e Ing. Irving H. Pérez Peña por improcedente, especialmente por carecer de fundamento; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Yaboute Millien, contra Construcciones Biltmore, S. A. e Ing. Irving H. Pérez Peña, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda interpuesta en fecha 6 de septiembre del 2004, por Yaboute Millien contra Construcciones Biltmore, S. A. e Ing. Irving H. Pérez Peña, en cuanto a prestaciones laborales por falta de pruebas y participación legal de los beneficios de la empresa del año 2004 por extemporánea; acogiéndola, en lo relativo a las vacaciones no disfrutadas por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes Yaboute Millien, parte demandante, y Construcciones Biltmore, S. A. e Irving H. Pérez Peña, parte demandada, por culpa del trabajador y sin responsabilidad para el empleador demandado; **Quinto:** Condena a Construcciones Biltmore, S. A. y de manera solidaria a los Ing. Irving H. Pérez Peña, a pagar a Yaboute Millien, por concepto de catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, la suma de Cuatro Mil Quinientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$4,450.00) calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, seis (6) meses y un salario diario de Trescientos Veinticinco Pesos con 00/100 (RD\$325.00); **Sexto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamación de daños y perjuicios interpuesta por Yaboute Millien, en contra de Construcciones Biltmore, S. A. e Ing. Irving H. Pérez Peña e Oliver, por haber sido hecha conforme a derecho y la acoge en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal y en consecuencia condena a los demandados, a pagar a favor del demandante la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Séptimo:** Ordena a Construccio-

nes Biltmore, S. A. e Ing. Irving H. Pérez Peña e Oliver, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Compensa entres las partes en litis el pago de las costas del procedimiento” (Sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el primero, de manera principal, por el Sr. Yaboute Millein, en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), y el segundo, incidental, por la empresa Construcciones Biltmore, S. A. e Ing. Irving H. Pérez Peña y Oliver Guillén, en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), ambos contra sentencia No. 2005-03-141, relativa al expediente laboral No. 054-04-495, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye de la presente demanda a los Ings. Irving H. Pérez Peña y Oliver Guillén, por no tener la calidad de empleadores personales del demandante originario; **Tercero:** En cuanto al fondo, se declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del reclamante, y por tanto, sin responsabilidad para su ex –empleadora, la razón social Construcciones Biltmore, S. A. y consecuentemente rechaza los términos de la instancia de demanda, por falta de pruebas respecto al hecho del despido alegado; **Cuarto:** Se ordena a la razón social Construcciones Biltmore, S. A., al pago de los derechos adquiridos siguientes: catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas; proporción salario navidad , y cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios de la empresa, todo en base a un salario de Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta con 00/100 (RD\$8,450.00) pesos mensuales, durante un tiempo de dos (2) años y seis (6) meses; **Quinto:** Se compensan las costas del proceso pura y simple-

mente, por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones”; (Sic),

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 2 de la Ley núm. 1896 sobre Seguros Sociales. Violación de los artículos 712 y 713 de la ley sobre Seguro Social y Accidentes de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: a) Cuatro Mil Novecientos Setenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,970.00), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Cinco Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,600.00), por concepto de proporción del salario de navidad; c) Quince Mil Novecientos Setenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$15,975.00), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de Veintiséis Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$26,545.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 22 de septiembre del 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el

artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yaboute Millein, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de marzo del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Apart-Hotel Plaza Colonial, S. A.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	Ángel Miguel Peña Almonte.
Abogados:	Lic. José Luis Batista B. y Dr. Ronolfido López B.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 18 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apart-Hotel Plaza Colonial, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, representada por Pedro Bonilla, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-2326193-3, con domicilio en la calle Julio Verne Esq. Luisa Ozema Pellerano, del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de abril del 2006, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo del 2006, suscrito por el Lic. José Luis Batista B., y el Dr. Ronolfido López B., cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, respectivamente, abogados del recurrido Ángel Miguel Peña Almonte;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio del 2006, suscrita por el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrente, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Apart-Hotel Plaza Colonial, S. A. y/o Pedro Bonilla, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Dis-

trito Nacional el 30 de marzo del 2006; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de noviembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC).
Abogados:	Dr. Silvestre E. Ventura Collado y Licda. Carmen Mirelys Uceta.
Recurrido:	Miguel Matos.
Abogado:	Lic. José Roberto Félix Mayib.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), entidad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. La Pista No. 10, sector Hainamosa, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, representada por su administradora Licda. Julissa Burgos, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado del recurrido Miguel Matos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de febrero del 2005, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado y la Licda. Carmen Mirelys Uceta, cédulas de identidad y electoral núms. 073-0004832-4 y 073-0004592-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio del 2005, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib, cédula de identidad y electoral núm. 001-0056405-3, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 16 de octubre del 2006 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Miguel Matos contra el recurrente Instituto de Avances Técnicos, S. A.

(INSATEC), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 10 de octubre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por la causa de despido injustificado ejercido en contra del demandante Miguel Matos por el Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a la empresa demandada Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), pagarle al demandante señor Miguel Matos, los valores que por concepto de prestaciones laborales, y otros derechos se detallan más adelante, calculados en base a un sueldo quincenal igual a la suma de Mil Seiscientos Ochenta Pesos (RD\$1,680.00) equivalente a un salario diario de Ciento Cuarenta y Un Pesos con Cinco Centavos (RD\$141.05); 14 días de preaviso igual a la suma de Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos con Setenta Centavos (RD\$1,974.70); 13 días de auxilio de cesantía equivalente a la suma de Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$1,833.65); 12 días de vacaciones igual a la suma de Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos con Sesenta Centavos (RD\$1,692.60); seis (6) meses de salario correspondiente a la indemnización del Art. 95 del Código de Trabajo, igual a la suma de Veinte Mil Ciento Sesenta Pesos (RD\$20,160.00), lo que totaliza la suma de Veinticinco Mil Seiscientos Sesenta Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$25,660.95), moneda de curso legal; **Terce-ro:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos, atendiendo a los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Se rechaza la demanda reconvenicional promovida por la parte demandada, atendiendo a los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Roberto Félix Mayib y Andrés M. Angeles Lovera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por

la empresa Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), en contra de la sentencia de fecha 10 de octubre del 2003, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Miguel Matos, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. José Roberto Félix Mayib y Andrés M. Angeles Lovera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación del derecho y violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación a los medios de defensa y al procedimiento; **Tercer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos con 70/100 (RD\$1,974.70), por concepto de 14 días de preaviso; b) Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos con 65/100 (RD\$1,833.65), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos con 60/100 (RD\$1,692.60), por concepto de 12 días de vacaciones; d) Veinte Mil Ciento Sesenta Pesos (RD\$20,160.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero

del Código de Trabajo, lo que hace un total de Veinticinco Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 95/100 (RD\$25,660.95);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de octubre del 2002, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Seiscientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,690.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Tres Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$73,800.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios contenidos en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Avances Técnicos, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de octubre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Andre Louis y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón E. Fernández R.
Recurrida:	Go & Thesa, S. A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andre Louis, haitiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 003-277-251-3, Moncher Stemio, haitiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. ICB-0366, Louis Diel, haitiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. RD98F932, Louis Theovane, haitiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. HAF9330, Louis Charlot, haitiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 02280-029, Louis Joel, haitiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 1098308, Phofete Colince, haitiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. RD97F398, y Manigat Prosperre, haitiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 05191-173, todos con domicilio y residencia en la Loma del Chivo, Km. 12, Haina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de febrero del 2004, suscrito por el Lic. Ramón E. Fernández R., cédula de identidad y electoral núm. 001-0037601-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1047-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero del 2006, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Go & Thesa, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Andre Louis y compartes contra la recurrida Go & Thesa, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 4 de junio del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Excluye del presente proceso, por los motivos antes expuestos al Ing. Ramón Gómez; **Segundo:** Declara inadmisibles por falta de interés, las pretensiones de la demanda laboral de fecha 17 de diciembre del 2003 formuladas por Louis Theovane, Louis Charlot, Louis Joel, Louis Andre y Moncher Stemio, en contra de Go & Thesa, S. A., rechazándola en cuanto a los co-demandantes Phofe-

te Colince y Manigat Prospere, por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la demanda por prescripción, promovida por la parte demandada Go & Thesa, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; **Cuarto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Phofete Colince y Manigat Prospere, contra Go & Thesa, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Quinto:** Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral de fecha 17 de diciembre del 2003, incoada por los señores Phofete Colince y Manigat Prospere, partes demandantes contra Go & Thesa, S. A., parte demandada, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Sexto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señores Phofete Colince y Manigat Propere, trabajadores demandantes y Go & Thesa, S. A., parte demandada, por dimisión justificada ejercida por los trabajadores demandantes y con responsabilidad para el empleador demandado; **Séptimo:** Condena a Go & Thesa, S. A., a pagar a favor de los señores Colince y Manigat Propere, por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al año 2003, los valores siguientes: a) **Phofete Colince:** veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$8,400.00; cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$12,600.00; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$4,200.00; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$6,553.25; participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$12,375.00; más 5 meses de salario, ascendente a la suma de RD\$35,745.00, de conformidad con el artículo 95, párrafo 3ro. para un total de Setenta y Nueve Mil Ochocientos Setenta y Tres Pesos con 25/100 (RD\$79,873.25); todo en base a un período de labores de dos (2) años y un salario mensual de Siete Mil Cientos Cuarenta y Nueve Pesos con 00/100

(RD\$7,149.00); b) **Manigat Propere:** veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$8,400.00; cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$12,600.00; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$4,200.00; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$6,553.25; participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$12,375.00; más 5 meses de salario, ascendente a la suma de RD\$35,745.00, de conformidad con el artículo 95, párrafo 3ro.; para un total de Setenta y Nueve Mil Ochocientos Setenta y Tres Pesos con 25/100 (RD\$79,873.25); todo en base a un período de dos (2) años y un salario mensual de Siete Mil Cientos Cuarenta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$7,149.00), para un total general de Cientos Cincuenta y Nueve Mil Setecientos y Seis Pesos con 50/100 (RD\$159,746.50); **Octavo:** Condena a Go & Thesa, S. A., pagar a cada uno de los trabajadores demandantes la suma de RD\$7,149.00 por concepto de salarios adeudados, de conformidad con las razones ya indicadas; **Noveno:** Condena a la Go & Thesa, S. A., a pagar a favor de Phofete Colince y Manigat Prosperere, la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), respectivamente, como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción de la trabajadora en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Décimo:** Ordena deducir del monto global a que ascienden las condenaciones principales contenidas en la presente sentencia a favor de los señores Phofete Colince y Manigat Propere, la suma de RD\$9,000.00 a cada uno de los trabajadores, por concepto de anticipo en el pago de indemnización laboral; **Décimo Primero:** Se rechaza la solicitud en pago de horas extras incoada por los señores Profete Colince y Manigat Prosperere, contra Go & Thesa, S. A., por las razones anteriormente expuestas; **Décimo Segundo:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor

elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Acoge el fin de inadmisión planteado por la empresa demandada originaria y actual recurrente, Go & Thesa, C. por A., fundada en la falta de interés y calidad de los reclamantes, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Segundo:** Condena a los ex –trabajadores sucumbientes, Sres. Phofete Colince, Andre Louis, Moncher Stemio, Louis Diel, Manigat Propere, Louis Theovane, Louis Charlot y Louis Joel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 97, ordinales 2, 3 y 14 y siguientes del Código de Trabajo; artículo 1315 del Código Civil y 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al principio de la buena fé; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación de las pruebas, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua para dictar su fallo se limitó a ponderar los documentos depositados por la demandada e ignoró los depositados por ellos, tales como el informe del Inspector de Trabajo actuante y la certificación del Seguro Social, con lo que violó su derecho de defensa, aceptando recibos de descargo que no le fueron mencionados a dicho inspector, lo que revela su inexistencia y desconociendo las faltas en que incurrió dicha empresa y que fueron las que motivaron la dimisión de los recurrentes, desnaturalizando los hechos;

que por demás la sentencia carece de una relación de los puntos de hecho y derecho;

Considerando, que con relación a lo alegado precedentemente en la sentencia impugnada consta: “ Que entre los documentos depositados por la empresa demandada figuran recibos de descargos de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil tres (2003) de cada una de los demandantes, y de manera individualizada y de cuyas firmas, en cada una de ellos fueron estampadas frente a la Notario Marilyn Rosario, de las del Notario Nacional, y de los cuales también se desprende que aparte de los valores, dicen haber recibido, lo siguiente: “...por concepto de mis prestaciones laborales por el tiempo laborado con el Sr. Leonildo Doñe y/o La Compañía Go & Thesa, al mismo tiempo hoy descargo definitivo de que no tengo ningún valor por ningún concepto, pendiente de reclamar ahora y en el futuro ante dicho Sr. Leonildo Doñe y la Compañía Go & Thesa; que como este Tribunal ha podido determinar que los demandados depositaron recibos de descargo de cada uno de los demandantes, donde se hace constar los valores recibidos por cada uno de ellos, por concepto de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, otorgado recibos de descargo, no solo a favor del Sr. Leonildo Doñé, sino también que fue extensiva la empresa Go & Thesa, que los mismos fueron recibidos conforme, y que ninguno de ellos impugnó el contenido de dichos documentos por ante éste alzada, dando muestra de que fueron satisfechos en todas y cada una de sus pretensiones y por lo que, procede acoger el fin de inadmisión planteado por la empresa demandada, por ser procedente y reposar sobre base legal”;

Considerando, que los jueces del fondo tienen facultad para determinar el valor probatorio de cualquier declaración o documento que se les aporte, pudiendo basar sus fallos en éstos, si a su juicio los mismos les merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación siempre que le otorguen el alcance y sentido correcto y no incurran en desnaturalización alguna;

Considerando, que resultaría frustratorio que un tribunal analice los hechos en que se funda una demanda después de haber considerado que la misma no procede por apreciar que los demandantes han otorgado válidos recibos de descargo con el otorgamiento del finiquito correspondiente;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo reconoció valor a los recibos de descargo otorgados por los recurrentes a la recurrida después de la terminación de los contratos de trabajo, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andre Louis y compartes, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de octubre del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas, por haber incurrido en defecto la recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de diciembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Miguelina Martínez de la Cruz.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurridos:	Consortio Fortluck-Medican, S. A. y Fortunato Canaán.
Abogado:	Dr. Víctor Juan Herrera.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 18 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguelina Martínez de la Cruz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0599537-7, domiciliada y residente en la calle Cayena núm. 15, Barrio Buenos Aires, de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 27 de diciembre del 2005, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado de la recurrente mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo del 2006, suscrito por el Dr. Víctor Juan Herrera, cédula de identidad y electoral No. 001-0521735-0, abogado de los recurridos Consorcio Fortluck-Medican, S. A. y Fortunato Canaán;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Miguelina Martínez de la Cruz, contra los recurridos Consorcio Fortluck-Medican, S. A. y Fortunato Canaán, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de agosto del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye al co-demandado Fortunato Canaán, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de desahucio ejercido por el empleador Consorcio Fortluck-Medican, S. A. y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se reconoce deudora a Consorcio Fortluck-Medican, S. A., a pagarle a la señora Miguelina Martínez de la Cruz, los siguientes valores, calculados en base a un salario mensual de

Once Mil Pesos (RD\$11,000.00) mensuales, equivalentes a un salario diario de Cuatrocientos Sesenta y Un Pesos con Sesenta Centavos (RD\$461.60); 28 días de preaviso, igual a la suma de Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con Ochenta Centavos (RD\$12,924.80); 184 días de auxilio de cesantía, igual a la suma de Ochenta y Cuatro Mil Novecientos Treinta y Cuatro Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$84,934.40); 18 días de vacaciones igual a la suma de Ocho Mil Trescientos Ocho Pesos con Ochenta Centavos (RD\$8,308.80); proporción de regalía pascual, igual a la suma de Dos Mil Novecientos Tres Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$2,903.86); proporción de participación en los beneficios de la compañía igual a la suma de Veintisiete Mil Seiscientos Noventa y Seis Pesos (RD\$27,696.00), lo que totaliza la suma de Ciento Treinta y Seis Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$136,767.86), moneda de curso legal. Más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del quince (15) de abril y hasta el día cinco (5) de mayo del año 2005, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se acoge la demanda en daños y perjuicios y se condena a la demandada Consorcio Forluck Medican, S. A., a pagar a favor de la demandante Miguelina Martínez de la Cruz, la suma de RD\$7,000.00 moneda de curso legal, atendiendo a los motivos expuestos; **Quinto:** Se declara regular y válida la demanda en ofrecimiento real de pago en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes; **Sexto:** En cuanto al fondo de la demanda en ofrecimiento real de pago y consignación, se acogen las conclusiones de nulidad presentadas por la Sra. Miguelina Martínez de la Cruz, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **Primero:** En

cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, por la Sra. Miguelina de la Cruz Martínez, mediante instancia depositada por ante esta Corte en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), y el segundo, incidental, por el Consorcio Forluck-Medicin, S. A. y el Sr. Fortunato Canaán, ambos contra sentencia No. 260/2005, relativa a los expedientes laborales Nos. 471-2005-05-1585 y/o 050-05-272 y/o 05-2346 y/o 050-05344, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación principal y se revoca el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, rechazando los demás aspectos de dicho recurso, por improcedentes, mal fundados, carentes de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, y consecuentemente, acogiéndose las conclusiones del recurso de apelación incidental, únicamente en lo relativo a las condenaciones por alegados daños y perjuicios, y por tanto, el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida y rechazando los demás aspectos de dicho recurso por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, confirmándose en todas sus partes el resto de los aspectos de la sentencia, objeto de los recursos precedentemente citados; **Tercero:** Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Falta de estatuir respecto a conclusiones formales presentadas por la recurrente; falta de base legal y de motivos y violación al artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente; que ante la Corte a-qua concluyó solicitando que se revocaran los aspectos re-

lativos a la exclusión del co-demandado Fortunato Canaán, el monto de la proporción del salario de navidad acordado a la trabajadora demandante, el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la no inscripción de ésta en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y la limitación en cuanto al pago de un día de salario por cada día transcurrido, conforme lo establece el artículo 86 del Código de Trabajo, sin embargo el tribunal en ningún momento dio respuesta a las conclusiones que se refieren a la limitación de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, a pesar de que había establecido que la oferta real de pago hecha por el empleador resultó ser insuficiente, razón por la cual la mencionada penalidad cobraba total aplicación;

Considerando, que los jueces están obligados a dar respuesta a los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que tanto a través del escrito contentivo del recurso de apelación incidental elevada por ella, como en sus conclusiones formuladas en la audiencia en la que se conoció el fondo de dicho recurso, la actual recurrente solicitó al tribunal la revocación de la sentencia apelada, entre otras cosas, en lo relativo “a la limitación en cuanto al pago de un día de salario por cada día transcurrido conforme lo establece el artículo 86 del Código de Trabajo”;

Considerando, que no obstante consignarse en la sentencia impugnada la presentación de ese pedimento, el Tribunal a-quo no hace ninguna consideración sobre el mismo, limitándose a confirmar la decisión apelada sin dar motivos del porqué de esa confirmación, todo lo cual conforma el vicio de falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 27 de diciembre del 2005, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos contenidos en el recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de noviembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.
Abogados:	Dres. Oscar A. Mota Polonio y Sócrates R. Medina R. y Lic. Juan A. Mateo Rodríguez.
Recurridos:	Manuel Antonio de los Santos Beltrán y Belarminio Pérez Ramírez.
Abogado:	César Santana.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la Prolongación Charles de Gaulle, sector Marañón Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Lic. Jesús Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 047-0036993-9, contra la sentencia dictada el 23 de noviembre del 2005 por la Pri-

mera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Oscar A. Mota Polonio, por sí y por el Dr. Sócrates R. Medina R. y el Lic. Juan A. Mateo Rodríguez, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de enero del 2006, suscrito por los Dres. Sócrates R. Medina R., Oscar A. Mota Polonio y el Lic. Juan A. Mateo Rodríguez, cédulas de identidad y electoral núms. 023-0027087-9, 023-0013698-9 y 084-0003034-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero del 2006, suscrito por el Lic. César Santana, cédula de identidad y electoral núm. 001-0587593-4, abogado de los recurridos Manuel Antonio de los Santos Beltrán y Belarminio Pérez Ramírez;

Visto el auto dictado el 16 de octubre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la

Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Manuel Antonio de los Santos Beltrán y Belarminio Pérez Ramírez, contra la recurrente Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 4 de mayo del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechazan las demandas laborales en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de despido injustificado y en reparación de daños y perjuicios, incoada por Manuel Antonio de los Santos Beltrán y Belarminio Pérez Ramírez, en contra de Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Manuel Antonio de los Santos Beltrán y Belarminio Pérez Ramírez y la parte demandada Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., a pagarle a la parte demandante, los derechos adquiridos por éstos, los cuales son: a) para el señor Manuel Antonio de los Santos Beltrán, 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 78/100 (RD\$3,818.78); proporción del salario de navidad, igual a la cantidad de Tres Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 02/100 (RD\$3,250.02) y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Cinco Mil Seiscientos Veintinueve Pesos con 95/100 (RD\$5,629.95); para un total de Doce Mil Seiscientos Noventa y Ocho Pesos Oro con 75/100 (RD\$12,698.75); todo en base a un salario mensual de Seis Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,500.00) y un tiempo laborado de un (1) año, cinco (5) meses y once (11) días; y b) para el señor Belarminio Pérez Ramírez, 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones,

ascendente a la suma de Cuatro Mil Novecientos Nueve Pesos con 86/100 (RD\$4,909.86); proporción del salario de navidad, igual a la cantidad de Tres Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 02/100 (RD\$3,250.02) y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Siete Mil Quinientos Seis Pesos con 60/100 (RD\$7,506.60), para un total de Quince Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos Oro con 48/100 (RD\$15,666.48); todo en base a un salario mensual de Seis Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,500.00) y un tiempo laborado de cinco (5) años, un (1) mes y cuatro (4) días; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., a pagarle a la parte demandante Manuel Antonio de los Santos Beltrán y Belarminio Pérez Ramírez, una indemnización fijada en la suma de Tres Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,000.00), para cada uno de ellos, como justa indemnización de los daños y perjuicios causados a los demandantes, por no habersele inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento, pura y simplemente"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil cinco (2005) por los Sres. Manuel Antonio de los Santos Beltrán y Belarminio Pérez Ramírez, contra sentencia No. 221/04 relativa al expediente laboral No. 03-4002 y 03-4003, dictada en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004) por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el medio de defensa planteado por la empresa demandada, fundado en supuesta inexistencia de contratos de trabajos por tiempo indefinido, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el planteamiento de la empresa demandada, en el sentido de que el

demandante Sr. Manuel Antonio de los Santos Beltrán, supuestamente le otorgó recibo de descargo no sólo por los derechos adquiridos, sino por lo reclamado de manera general principal en su demanda introductiva, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Excluye del presente proceso al Sr. Carlos Magno González, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado ejercido por la ex – empleadora, en consecuencia, condena a la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., pagar a los señores mencionados más adelante, los siguientes conceptos: 1.- Manuel Antonio de los Santos Beltrán: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, veintisiete (27) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; seis (6) meses de salario ordinario por concepto de aplicación del artículo 95 en su ordinal tercero del Código de Trabajo; 2.- Belarminio Pérez Ramírez: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; ciento quince (115) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción de salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa (bonificación), en base a un tiempo de labores de un (1) año, cinco (5) meses y once (11) días, el primero y el segundo, cinco (5) años, un (1) mes y cuatro (4) días, ambos con un salario de Seis Mil Quinientos con 00/100 (RD\$6,500.00) pesos mensuales; **Sexto:** Rechaza el pedimento de derechos adquiridos por parte del demandante Sr. Manuel Antonio de los Santos Beltrán, por haberle sido pagados los valores correspondientes, de acuerdo a recibo de descargo de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004); **Séptimo:** Rechaza el pedimento de valores por concepto de daños y perjuicios por parte de los demandantes, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Octavo:** Condena a la parte sucumbiente Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y

provecho del Lic. César Santana Gonzáles, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos. Falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 1315 y 1134 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que a pesar de que los trabajadores demandantes mediante recibos de descargos dan constancia de haber recibido el pago de los derechos adquiridos consignados en la sentencia del Juzgado de Trabajo del 4 de mayo del 2004, otorgando recibo de descargo y finiquito legal, sin hacer reservas de reclamar ningún otro valor que les correspondiera en base a su demanda laboral, la Corte a-qua le admitió dicha demanda a los trabajadores, desconociendo que la prohibición de renunciar derechos de éstos queda eliminada cuando el contrato de trabajo ha concluido, lo que evidencia que la Corte a-qua no ponderó dicho recibo de descargo y que de acuerdo con el artículo 1134 del Código de Procedimiento Civil, “las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho”, por lo que al tribunal se le imponía aceptar dichos recibos de descargo como documentos liberatorios de la recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que del contenido del recibo de descargo otorgado por el Sr. Manuel Antonio de los Santos Beltrán, por concepto del pago de sus derechos adquiridos, aunque la empresa pretenda hacer creer, como se lo ha planteado al tribunal, que constituye un descargo total por el conjunto de sus pretensiones y que el recurso de apelación debe declararse inadmisibile, lo cierto es que dicho documento sólo otorga descargo por los conceptos específicamente señalados más arriba, sin renunciar a la demanda y al recurso de apelación que interpusieron los demandantes en fecha cator-

ce (14) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), y que con dicho pago la empresa reconoce que los demandantes prestaron sus servicios por tiempo indefinido para la empresa; que de las declaraciones del Sr. José Nicolás Ramírez Díaz, testigo a cargo de los demandantes, y del recibo de descargo de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), este tribunal ha podido comprobar que los Sres. Manuel Antonio de los Santos Beltrán y Belarminio Pérez Ramírez, prestaron sus servicios personales a la empresa demandada mediante un contrato por tiempo indefinido, no de manera ocasional, y que como la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y Sr. Carlos Magno Gonzáles, no negaron en ningún momento haber despedido a los reclamantes, limitándose a alegar como medio de defensa la inexistencia de los contratos de trabajo por tiempo indefinido, procede declarar el carácter injustificado del despido ejercido por la ex-empleadora contra los ex-trabajadores, acoger sus instancias introductivas de demanda, así como el presente recurso de apelación”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba aportada, lo que le permite formar su criterio de la ponderación de la misma y reconocer el valor probatorio que tiene una declaración o un documento cualquiera, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie los recibos de descargos aludidos por la recurrente expresan que los trabajadores recibieron una suma de dinero “para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la sentencia núm. 221-2004 de fecha 4 de mayo del 2004, dictada por la Magistrada Juez Presidente de la Sala núm. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual condena a la compañía Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), al pago de los derechos adquiridos a favor del señor Manuel Antonio de los Santos. Al expedir el presente recibo doy constancia de haber recibido los valores antes descritos, por lo cual otorgo total recibo de descargo y finiquito legal”;

Considerando, que el análisis de ese texto revela que el descargo otorgado por los demandantes se limitó a los valores correspondientes a las condenaciones impuestas por el tribunal de primer grado que les rechazó la demanda en pago de indemnizaciones laborales y sólo se la admitió en cuanto al pago de la compensación por vacaciones no disfrutadas, proporción de salario de navidad, participación en los beneficios y reparación de daños y perjuicios, no así a los demás derechos reclamados por los actuales recurridos que finalmente les fueron reconocidos por la Corte a-qua;

Considerando, que al dar el Tribunal a-quo ese alcance a los recibos de descargo de que se trata, hizo un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, dándole el alcance y sentido que tiene la prueba analizada y consecuentemente sin incurrir en ninguna desnaturalización, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Avícola Ganadera Jarabacoa, C. por A., contra la sentencia dictada el 23 de noviembre del 2005, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. César Santana, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de febrero del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Altagracia Martínez Santos.
Abogado:	Lic. Jacobo Torres.
Recurrida:	Dis-Arte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Daniel Soto Sigaran y Maricruz González Alfonseca.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Altagracia Martínez Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1148048-9, con domicilio y residencia en la calle Juan Pablo Duarte núm. 12, del sector Paraíso Oriental, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional 15 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de

febrero del 2006, suscrito por el Lic. Jacobo Torres, cédula de identidad y electoral núm. 010-0039962-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo del 2006, suscrito por los Licdos. Daniel Soto Sigaran y Maricruz González Alfonseca, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0386685-1 y 001-0329882-4, respectivamente, abogados de la recurrida Dis-Arte Dominicana, S. A.;

Visto el auto dictado el 16 de octubre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Rafael Altargracia Martínez Santos contra la recurrida Dis-Arte Dominicana, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de declinatoria presen-

tada por la parte demandada Dis-Arte Dominicana, S. A., por improcedente y carente de base legal; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demandada Dis-Arte Dominicana, S. A., por falta de base legal; **Tercero:** Se declara injustificado el despido ejercido por Dis-Arte Dominicana, S. A., contra el demandante Rafael Altagracia Martínez Santos, especialmente por haber violado el demandado las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo relativas a la caducidad para ejercer la acción del despido, en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes con responsabilidad para el empleador demandado; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Dis-Arte Dominicana, S. A., a pagar al demandante Rafael Altagracia Martínez Santos las prestaciones laborales y derechos adquiridos detallados a continuación: la cantidad de RD\$17,624.84, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$39,655.89, por concepto de 63 días de cesantía; la cantidad de RD\$8,812.42, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$12,500.00, por concepto de proporción del salario de navidad; la cantidad de RD\$37,767.52, por concepto de 60 días de bonificación, más la cantidad de RD\$90,000.00, por concepto de seis meses de salario por aplicación al artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo. Todo sobre la base de un salario de RD\$15,000.00 mensuales y un tiempo de 3 años; **Quinto:** Se rechaza la reclamación en pago de horas extras por falta de pruebas; **Sexto:** Se rechaza la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por el señor Rafael Altagracia Martínez contra Dis-Arte Dominicana, S. A. y el Sr. Raul Correa, por improcedente y mal fundada; **Séptimo:** Se rechaza la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por el señor Rafael Altagracia Martínez contra Dis-Arte Dominicana, S. A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Octavo:** Se condena a la parte demandada Dis-Arte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Jacobo Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el

recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), por la razón social Dis-Arte Dominicana, S. A., contra sentencia No. 071/2005 relativa al expediente laboral No. 04-4036/051-04-00674 dictada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acogen las conclusiones incidentales promovidas por la parte recurrente y se declara inadmisibles la instancia introductiva de demanda de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), por ser esta extemporánea, y en consecuencia se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al ex trabajador recurrido Sr. Rafael Altagracia Martínez Santos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Maricruz González Alfonseca y Lic. Daniel Soto Sigaran, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 95 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Errónea interpretación del artículo 586 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Ilogicidad de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la Corte a-quia estaba obligada a conocer el fondo de la demanda, ya que en la especie, el empleador alega que despidió al trabajador y que el mismo fue justificado, no haciendo la prueba de esa justificación, por lo que procedía acoger la demanda por despido injustificado; que por otra parte la Corte declara inadmisibles la demanda del trabajador por extemporánea,

lo que constituye una errónea interpretación del artículo 586 del Código de Trabajo, porque este no señala ese tipo de inadmisibilidad, sino el de la prescripción extintiva: que de igual manera el tribunal omitió referirse a la sentencia de primer grado, la cual desconoció por completo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que como pieza del expediente se encuentra depositada una comunicación manuscrita de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), dirigida por el ex-trabajador recurrido a la razón social Dis-Arte Dominicana, S. A., la cual en su contenido señala lo siguiente: “Por medio de la presente le solicito que me sean pagados los días trabajados con Carlos Rodríguez presentándole los clientes del día primero al diecinueve de noviembre, la suma de RD\$11,742.00,...”, comunicación esta firmada por el propio recurrido; que esta Corte luego de examinar los documentos precedentemente citados así como las declaraciones del Sr. Carlos Arturo Rodríguez Díaz, ha podido comprobar que al momento del depósito de la demanda, el recurrido aún laboraba para la empresa recurrente, pues según se advierte en la comunicación dirigida por el propio recurrido en fecha 22 de noviembre a la empresa recurrente, éste reclama los días laborados por él, correspondientes al período comprendido entre el primero (1ro.) y diecinueve (19) del mes de noviembre, quedando así descartado que el despido se materializara en fecha primero (1ro.) del mes de noviembre, como alega en su demanda”;

Considerando, que el derecho a reclamar indemnizaciones laborales surge cuando se ha producido la terminación de un contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, resultando inadmisibile por extemporánea toda acción ejercida antes de que se produzca ese hecho;

Considerando, que cuando el tribunal declara la inadmisibilidad de una demanda está impedido de conocer los hechos en que se sustenta la misma y los méritos de ésta, pues uno de los efectos de

la declaratoria de inadmisibilidad es la eliminación del demandante sin el examen de su acción;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo dio por establecido que el despido del demandante se produjo con posterioridad a la fecha en la que inició su demanda, por lo que actuó correctamente al declararla inadmisibile y abstenerse de examinar si dicho despido fue justificado o no, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Altagracia Martínez Santos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de febrero del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Daniel Soto Sigaran y Maricruz González Alfonseca, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de febrero del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eliezer Benjamín Santana Martínez.
Abogados:	Licdas. Justina Peña García y Gertrudis Lugo S. y Dr. Winston Antonio Santos.
Recurrida:	Verizon Internacional Teleservices.
Abogados:	Licdos. Alejandro Peña y Dulce M. Hernández y Dr. Tomás Hernández Metz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 18 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliezer Benjamín Santana Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1312262-6, con domicilio y residencia en la Calle Octavio Mejía Ricart núm. 164, Sector Ensanche Ozama, Alma Rosa I, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licda. Justina Peña García y Gertrudis Peña García, abogadas del recurrente Eliezer Benjamín Santana Martínez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Peña, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogado de la recurrida Verizon Internacional Teleservices;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de marzo del 2006, suscrito por las Licdas. Justina Peña García, Gertrudis Lugo S. y el Dr. Winston Antonio Santos, cédulas de identidad y electoral núm. 001-0859480-5, 001-0395740-3 y 025-0026883-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio del 2006, suscrito por la Licda. Dulce M. Hernández, cédula de identidad y electoral núm. 001-1019462-8, abogado de la recurrida Verizon Internacional Teleservices;

Visto el auto dictado el 16 de octubre del 2006 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Eliezer Benjamín Santana Martínez contra la recurrida Verizon Internacional Teleservices, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 1º de septiembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil cinco (2005) incoada por el señor Eliezer Benjamín Santana Martínez en contra de Verizon Internacional Teleservices por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la presente demanda de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005) en lo que respecta al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; rechazándola en lo atinente al pago de participación en los beneficios de la empresa; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a Eliezer Benjamín Santana Martínez parte demandante y Verizon Internacional Teleservices parte demandada, por despido injustificado ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad para este último; **Cuarto:** Condena a Verizon Internacional Teleservices pagar a Eliezer Benjamín Santana Martínez, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, los valores siguientes: la cantidad de RD\$35,770.21, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$34,492.70, por concepto de 27 días de auxilio cesantía; la cantidad de RD\$17,885.10, por concepto de 14 días de proporción de vacaciones; la cantidad de RD\$5,073.83, por concepto de proporción del salario de navidad, más la suma de RD\$182,658.00, por aplicación de artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, para un total general de RD\$275,879.84; todo sobre la base de un salario de RD\$30,443.00 mensuales; **Quinto:** Se ordena a la parte demandada Verizon Internacional Teleservices, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley

16-92; **Sexto:** Condena al demandado Verizon Internacional Teleservices, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Winston Antonio Santos y las Licdas. Justina Peña García y Gertrudis Lugo Serrano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Verizon Internacional Teleservices, en contra de la sentencia de fecha 1º de septiembre del 2005 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia impugnada con excepción de los derechos adquiridos, proporción de vacaciones y salario de navidad, que se confirman, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falsa aplicación del Art. 1315 del Código de Civil; desnaturalización de los hechos y documento depositado; violación y desconocimiento del contenido de los artículos 94, 541 y 542 del Código de Trabajo. Errónea aplicación de los artículos 87 y 89 del Código de Trabajo. Carencia de base legal y de motivos suficientes y pertinentes. Omisión de estatuir sobre pedimentos formales;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a la recurrente los siguientes valores: a) Diecisiete Mil Ochocientos Ochenta y Cinco Pesos con 10/00 (RD\$17,885.10), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Cinco Mil Setenta y Tres Pesos con 83/00 (RD\$5,073.83), por concepto de proporción del salario de navidad, lo que hace un total de Veintidós Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos con 93/00 (RD\$22,958.93);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cientos Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eliezer Benjamín Santana Martínez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Dulce M. Hernández, abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de enero del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL).
Abogados:	Licdas. Patricia Mejía Coste y Sarah Betances y Dr. Tomás Hernández Metz.
Recurrido:	Yahaira Puntier de León.
Abogados:	Dres. Oscar Terrero y Julio Ortiz y Julio César Gómez Altamirano.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 18 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), empresa constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 247, del Ens. Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sarah Betances, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogado de la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Oscar Terrero, por sí y por el Dr. Julio Ortiz, abogado de la recurrida Yahaira Puntier de León;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de febrero del 2006, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, cédulas de identidad y electoral núm. 001-0198064-7 y 001-1155370-7, respectivamente, abogado de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero del 2006, suscrito por el Lic. Julio César Gómez Altamirano, cédula de identidad y electoral núm. 224-0020193-9, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la ahora recurrida Yahaira Puntier de León contra la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de agosto

del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Yahaira Puntier de León, y la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), por despido justificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por la Sra. Yahaira Puntier de León, contra la empresa Operaciones de Procesamientos de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por la demandante, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), a pagar a favor del Sr. Yahaira Puntier de León, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de dos (2) años, cuatro (4) meses y once (11) días, un salario mensual de RD\$8,651.24 y diario de RD\$363.04: a) la proporción del Salario de navidad del año 2005, ascendente a la suma de RD\$3,604.68; b) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$6,806.99; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Diez Mil Cuatrocientos Once con 67/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,411.67); **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia (Sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Yahaira Puntier de León, en contra de la sentencia de fecha 26 de agosto del 2005, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley y al derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en

sus ordinales primero, segundo y tercero, referente a las costas y la confirma en cuanto al pago de los derechos adquiridos; **Tercero:** Acoge la demanda interpuesta por Yahaira Puntier de León, y condena a la empresa Operaciones de Procesamientos de Información y Telefonía (OPITEL), a pagarle 28 días de preaviso, igual a RD\$10,165.12; 27 días de cesantía, igual a RD\$9,802.00, y la suma de RD\$51,907.44, en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, en base a 2 años y 4 meses y un salario de RD\$8,651.24 mensual; **Cuarto:** Condena a la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Julio César Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los medios de prueba aportados al debate. Desconocimiento del principio de libertad de pruebas en materia laboral. Falta de motivación legal por descartar medios de prueba aportados al debate. Inobservancia, errónea interpretación y violación de los artículos 16 y 541 de la Ley 16-92 del 29 de mayo de 1992 (Código de Trabajo de la Republica Dominicana);

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida en su vez invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Diez Mil Ciento Sesenta y Cinco Pesos con 12/00 (RD\$10,165.12), por concep-

to de 28 días de preaviso; b) Nueve Mil Ochocientos Dos Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,802.00), por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; c) Cincuenta y Un Mil Novecientos Siete Pesos con 44/00 (RD\$51,907.44) por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Setenta y Un Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos con 56/00 (RD\$71,874.56);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre del 2004 que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto en el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (OPITEL) contra la sentencia dictada el 20 de enero del 2006 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Julio César Gómez Altamirano, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fechas 19 de enero y 1ro. de febrero del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA).
Abogada:	Licda. Gloria María Hernández Contreras.
Recurrido:	Uvaldo Pelegrín Olivo Alba.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 18 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), institución de estudios superiores y sin fines de lucro, regulada por las Leyes núms. 520 de 1920 y 139-01, que crea el Sistema Nacional de Estudios Superiores Ciencia y Tecnología, representada por su rector Príamo Arcadio Rodríguez, cédula de identidad y electoral núm. 031-0032925-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia incidental in- voce del 19 de enero del 2005 y la sentencia del 1ro. de febrero del 2005, ambas dictadas por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyos dispositivos se copian mas adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bienvenido Marmolejos, en representación del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado del recurrido Uvaldo Pelegrín Olivo Alba;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de febrero del 2005, suscrito por la Licda. Gloria María Hernández Contreras, cédula de identidad y electoral núm. 001-0646985-1, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo del 2005, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédula de identidad y electoral núm. 001-0078672-2, abogado del recurrido Uvaldo Pelegrín Olivo Alba;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: **ÚNICO:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo

de la demanda interpuesta por el actual recurrido Uvaldo Pelegrín Olivo Alba contra la recurrente Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de mayo del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis señor Lic. Uvaldo Pelegrín Oliva Alba (demandante) y Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para la demandada; **Segundo:** Se condena a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), a pagarle al Lic. Uvaldo Pelegrín Olivo Alba los siguientes valores, por concepto de prestaciones laborales calculadas en base a un salario mensual igual a la suma de Veintiún Mil Quinientos Veinticinco Pesos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$21,525.99); equivalente a un salario diario de Novecientos Tres Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$903.32); 14 días de preaviso igual a la suma de Veinticinco Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$25,292.96); 298 días de auxilio de cesantía equivalente a la suma de Doscientos Sesenta y Nueve Mil Ciento Ochenta y Nueve Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$269,189.36); 18 días de vacaciones igual a la suma de Dieciséis Mil Doscientos Cincuenta y Nueve Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$16,259.76); proporción del salario de navidad igual a la suma de Mil Setecientos Noventa y Tres Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$1,793.84); proporción de la participación individual de los beneficios de la empresa demandada (bonificación), ascendente a la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos con Veinte Centavos (RD\$54,199.20); para un sub-total de Trescientos Sesenta y Seis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos con Doce Centavos (RD\$366,735.12); por concepto de la indemnización supletoria establecida en el Art. 95, Ord. 3, la suma de Ciento Veintinueve Mil Ciento Cincuenta y Cinco Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$129,155.94), lo que hace un total de Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Ochocientos Noventa y Un Pesos con Seis Centavos (RD\$495,891.06), moneda de curso legal; **Ter-**

cerro: Se condena a la parte demandada al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por daños y perjuicios ocasionados en su contra, atendiendo a los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Nelly Altagracia Guzmán Collado y Elizabeth Herrera García, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervinieron las sentencias ahora impugnadas, cuyos dispositivos rezan así: 1) Sentencia incidental in voce del 19 de enero del 2005: **“Primero:** Se levanta el acta de No Acuerdo por el no avenimiento entre las partes; **Segundo:** Sobre la solicitud de prórroga planteada por el recurrente para agotar testimonio a su cargo conforme a lista de fecha 19-1-05; al violentarse el plazo del artículo 548 Código de Trabajo, se rechaza; **Tercero:** Acumula los medios incidentales planteados por el recurrente conforme al artículo 534 Código de Trabajo; otorga plazo de 48 horas contado a partir del 25-1-05; sobre el fondo y costas fallo reservado”; 2) Sentencia del 1ro. de febrero del 2005: **“Pri-**

mero: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la entidad Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), mediante instancia depositada por ante la Secretaria General de ésta Corte, en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), contra la sentencia núm. 245-2004, relativa al expediente laboral Nos. 03-1725 y/o 050-03-290, dictada en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de las pretensiones de los demandantes, por haberse intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por la dimisión justificada por el ex trabajador Sr. Uvaldo Pelegrín Olivo Alba, contra su ex empleador Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) y por lo tanto, con responsabilidad para ésta última, y consecuentemente confirma la sentencia impugnada en todo cuanto no le sea contrario a la pre-

sente decisión; **Tercero:** Condena a Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), a pagar al reclamante la suma de los daños y perjuicios ocasionádoles con sus hechos faltivos, justificativos de la dimisión ejercida; **Cuarto:** Condena a la entidad sucumbiente, Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: En cuanto a la sentencia de fecha 1ro. de febrero del 2005: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos y de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a la Ley núm. 139-01 que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SEESCT). Crea la Secretaría de Estado de Educación, Ciencia y Tecnología; regula el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (CONESCT), máximo organismo del sistema. Violación por desconocimiento de los artículos 34 al 37, 43 y siguientes de la Ley núm. 139-01. así como artículo 43 y siguientes, que crean, organizan y regulan el funcionamiento de Instituciones de Educación Superior; y el profesorado de estas últimas (Art. 49, Ley núm. 139-01). Violación al artículo 1315 del Código Civil. Violación a Principios relativos a la prueba. Aplicación errónea de los artículos 95, 98, 177, 219, 223 y 712 del Código de Trabajo; En cuanto a la sentencia in-voce del 19 de enero del 2005: **Primer Medio:** Violación artículo 8, letra j, numeral 2, de la Constitución de la República. Violación al debido proceso. Violación derecho de defensa del recurrente. Violación Principios Fundamentales I, III, VI y XIII del Código de Trabajo, entre otros; **Segundo Medio:** Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Aplicación errónea del artículo 548 y siguientes del código de trabajo. Motivaciones erróneas. Violación del artículo 639 del Código de Trabajo. Violación a los artículos 508 al 521, referentes al procedimiento ordinario ante los tribuna-

les de trabajo y artículos 633 al 635 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación artículo 8 de la Constitución de la República por desconocimiento de los principios relativos al debido proceso, como por violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos contra la sentencia incidental in-voce, los que se examinan de forma conjunta y en primer termino debido a la solución que se dará al presente caso, la recurrente alega: “que en la audiencia del 19 de enero del 2005, que fue la única celebrada en el presente caso, se levantó Acta de No Acuerdo y se invitó a las partes a concluir al fondo y que dentro de sus conclusiones solicitó un informativo testimonial a su cargo, lo que fue rechazado por la Corte a-qua, alegando que no se había dado cumplimiento al artículo 548 del Código de Trabajo; que al rechazar este pedimento dicho tribunal incurrió en graves violaciones a la ley y violó su derecho de defensa, ya que su fallo se basó en serios errores jurídicos como la falsedad en la alegada violación del artículo 548, que no fue violado en la especie, ya que para dar cumplimiento al plazo de dos días exigido en dicho artículo, solo es necesario que la lista de testigos se deposite dos días antes por lo menos de la celebración de la audiencia en que depondrán los mismos y no necesariamente en la primera audiencia que para los fines de discusión y prueba fije el tribunal; que en esa audiencia, es la primera vez que los abogados infrascritos tomaban conocimiento y defensa del caso, lo que fue debidamente documentado a la Corte, incluyendo el correspondiente recibo de descargo otorgado a tales fines por el anterior abogado; que dicha audiencia estuvo compuesta de dos partes: la primera, relativa a la culminación de la primera fase de todo procedimiento laboral de conciliación y, la segunda, la apertura por primera vez en el caso, de la segunda fase de todo proceso laboral relativo a la discusión de prueba y fondo, por lo que el pedimento del informativo testimonial no había sido planteado con anteriori-

dad por la recurrente, ya que nunca antes se había abierto la fase de discusión de prueba y fondo; que con este fallo, que ratifica en su sentencia de fondo también hoy impugnada, el Tribunal a-quo rechazó un pedimento inherente a su derecho de defensa, con lo que violó los principios jurídicos relativos al debido proceso, ya que la solicitud de celebración del informativo testimonial, que presentó mediante conclusiones escritas, planteaba específicamente los aspectos a probar que resultaban necesarios para justificar sus derechos; que este grave error de la Corte a-qua constituye una violación grosera e inexcusable del artículo 8, inciso 2, letra j) de la Constitución de la República que consagra el derecho de defensa, además de que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos y documentos de la causa para fallar como lo hizo invocando una supuesta violación del artículo 548 del Código de Trabajo, lo que a su vez es parte de la falta de base legal y de motivos erróneos, que amerita su casación”;

Considerando, que en el acta de la audiencia celebrada por la Corte a-qua en fecha 19 de enero del 2005, que resultó ser la única celebrada en el presente caso, consta que en primer termino fue promovida la conciliación entre las partes, lo que no se logró, por lo que se levantó el Acta de No Acuerdo y se pasó a la discusión del recurso; que también se consigna en dicha acta que dentro de las conclusiones formuladas por la recurrente se encontraba la solicitud de prórroga para un informativo testimonial a su cargo, conforme a lista de testigos depositada en la misma fecha de la audiencia, pedimento que fue rechazado por el Tribunal a-quo mediante su sentencia in-voce al considerar que se violentó el plazo del artículo 548 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 548 del Código de Trabajo establece que la audición de testigos debe efectuarse en la audiencia de producción de pruebas y que sólo pueden ser oídos los que figuren en lista depositada dos días antes de la audiencia, por lo menos, en la secretaría del tribunal, donde podrá cada parte solicitar la copia correspondiente;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que el plazo de dos días previsto por el citado artículo 548 para que la parte que solicita la audición de testigos deposite la lista de los mismos en la secretaría del tribunal apoderado, se cuenta en base a la audiencia donde depondrán dichos testigos, ya que este plazo tiene por finalidad facilitar que la contraparte realice las indagatorias pertinentes que le permitan solicitar la exclusión como testigo de toda persona que se encuentre afectada por cualquiera de las tachas indicadas en el artículo 553 del Código de Trabajo; que en consecuencia, el depósito puede realizarse dos días antes de la audiencia donde serán oídos dichos testigos y no necesariamente en la primera audiencia que para los fines de producción de pruebas fije el tribunal; que en la especie, la solicitud de informativo testimonial formulada por la recurrente fue efectuada en la primera audiencia fijada por el tribunal para el conocimiento del caso, lo que no la obligaba a depositar su lista de testigos de forma previa a la misma; que al rechazar la solicitud de prorroga de audiencia, el Tribunal a-quo aplicó incorrectamente el artículo 548 del Código de Trabajo, y esta errónea aplicación condujo a que en la sentencia impugnada se violara el derecho de defensa de la recurrente; que otro aspecto que permite establecer que el derecho de defensa de la recurrente no fue debidamente preservado por el Tribunal a-quo, consiste en que en esa primera audiencia hubo constitución de nuevos abogados, lo que fue probado por la recurrente, tal como se evidencia en los documentos que reposan en el expediente, pero que no fue ponderado por el Tribunal a-quo al dictar su decisión;

Considerando, que si bien es cierto que el procedimiento laboral se caracteriza por ser expedito y que es facultativo para los jueces del fondo ordenar medidas de instrucción, no menos cierto es, que cuando se trata de medidas solicitadas por las partes en ejercicio de sus derechos con la finalidad de hacer la prueba de hechos controvertidos que son determinantes para la suerte del proceso, la negativa de este pedimento violenta su derecho de defensa; lo

que ocurrió en la especie, ya que en la solicitud de informativo testimonial formulada por la recurrente se establecía específicamente cuales eran los hechos a probar, los que resultaban determinantes para su defensa; por lo que, al rechazar dicha solicitud, la sentencia in-voce dictada por la Corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente y esto acarrea que dicha sentencia, así como la de fondo intervenida en la especie carezcan de base legal, lo que amerita su casación, sin necesidad de examinar los restantes medios;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia incidental el 19 de enero del 2005 y la sentencia del 1ro. de febrero del 2005, ambas dictadas por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en atribuciones labores; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de septiembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ruedas Dominicanas, C. por A.
Abogado:	Lic. Miguel Surún Hernández.
Recurrido:	Ramón Antonio Polanco Medina.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Ferreras y Samuel Moquete de la Cruz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruedas Dominicanas, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy, Km. 7 ½, de esta ciudad, representada por su gerente general William J. Reid Baquero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0172290-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 22 de septiembre del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Miguel Surún Hernández, cédula de identidad y electoral núm. 001-0750785-7, abogado de la recurrente Ruedas Dominicanas, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre del 2005, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Ferreras y Samuel Moquete de la Cruz, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0028813-3 y 001-0324918-1, respectivamente, abogados del recurrido Ramón Antonio Polanco Medina;

Visto el auto dictado el 23 de octubre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ramón Antonio Polanco Medina, contra la recurrente Ruedas Dominicanas, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacio-

nal dictó el 25 de junio del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones, derechos laborales y daños y perjuicios fundamentadas en una dimisión justificada, interpuestas por el Sr. Ramón Antonio Polanco Medina, en contra de Ruedas Dominicanas, C. por A., por ser conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, estas demandas en todas sus partes por improcedentes, mal fundamentadas, carentes de base legal y muy especialmente por falta de pruebas; **Tercero:** Condena al Sr. Ramón Antonio Polanco Medina al pago de las costas del procedimiento, a favor del Lic. Miguel Alberto Surún Hernández”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por el señor Ramón Antonio Polanco Medina, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 25 de junio del 2004, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a Ruedas Dominicanas, C. por A. y William J. Reid a pagarle a Ramón Antonio Polanco Medina, los siguientes derechos: 28 días de preaviso, igual a RD\$21,709.08; 75 días de cesantía, en base al Código de Trabajo de 1951, igual a RD\$58,151.25; 266 días de cesantía, en base al Código de Trabajo de 1992, igual a RD\$206,243.01; 14 días de vacaciones igual a RD\$10,854.09; salario de navidad igual a RD\$18,476.80; 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$46,521.00; 6 meses de salario, en base al ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo, igual a RD\$110,860.08; más RD\$30,000.00 de indemnización por daños y perjuicios haciendo un total de RD\$502,817.65, en base a un salario de RD\$18,476.80 y un tiempo de 17 años de trabajo, suma sobre la que se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a Ruedas Dominicanas, C. por

A. y William J. Reid, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Ramón Antonio Ferreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivación;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que el mismo no contiene motivos que lo sustenten;

Considerando, que aún cuando lo hace de manera sucinta, el recurrente desarrolla los medios en que fundamenta su recurso, lo que permite a esta Corte examinar sus alegatos, razón por la cual el medio de inadmisión examinado carece de fundamento, por lo que es desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: que el tribunal no podía condenarle al pago del preaviso ni a la condenación de los salarios caídos a que se refiere el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en vista de que se trata de una dimisión, por lo que era al trabajador al que le correspondía dar preaviso al empleador y además porque el referido artículo 95 se aplica sólo en caso de despido; que de igual manera la Corte a-qua no da motivos para condenar a William J. Reid Baquero, con quien el demandante no tuvo ninguna relación contractual;

Considerando, que en la decisión impugnada consta lo siguiente: que el artículo 2 del Código de Trabajo establece que empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio, y en virtud de que la recurrida no demostró ser una empresa constituida de conformidad con las leyes de comercio o para estar en justicia, debe permanecer el señor William J. Reid unido al nombre comercial, por ser su presidente, mediante la conjunción “y ” ;

Considerando, que el artículo 101 del Código de Trabajo dispone que si como consecuencia de la dimisión el trabajador prueba la justa causa de ésta, el tribunal condenará al empleador al pago de los valores consignados en el artículo 95 de dicho código para el caso de despido injustificado;

Considerando, que el artículo de referencia prescribe a la vez que en caso de despido injustificado al trabajador le deben ser pagadas las sumas que correspondan al preaviso y al auxilio de la cesantía, tal como lo dispuso la Corte a-quá, al estimar que la dimisión del trabajador demandante fue justificada, lo cual no es objetado en su memorial de casación por la recurrente;

Considerando, que por otra parte, cuando una persona física que es demandada como empleador por comportarse como tal frente a los trabajadores, y alega que su actuación fue en representación de una persona moral, debe demostrar, para liberarse de dicha demanda, la constitución legal de la persona que según él es la empleadora, pudiendo el tribunal, en ausencia de dicha prueba imponer las condenaciones de lugar en caso de admisión de la demanda;

Considerando, que en la especie, a juicio de la Corte, el señor William J. Reid Baquero no demostró al tribunal que Ruedas Dominicanas, C. por A., estaba constituida como una sociedad comercial, por lo que procedió a condenarlos a ambos conjuntamente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruedas Dominicanas, C. por A., contra la sentencia dictada el 22 de septiembre del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha co-

piado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ramón Antonio Ferreras y Samuel Moquete de la Cruz, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de marzo del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jacobo Manuel Tavárez y/o COCIGAS.
Abogados:	Licdos. Alberto J. Hernández Estrella y Vivian J. Hernández Estrella.
Recurrido:	Joaquín Leonidas Beltré Ramírez.
Abogados:	Licdos. Richard Lozada, Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacobo Manuel Tavárez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0118494-7 y/o COCIGAS, empresa constituida de conformidad con las leyes de la República, con asiento social en la calle 30 de Marzo Esq. Salvador Cucurullo (Plaza Los Buhoneros), de la ciudad de Santiago de los Caballeros, domiciliado y residente en esa misma ciudad, contra la sentencia dictada el 18 de marzo del 2004, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard Lozada, por sí y por los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino, abogados del recurrido Joaquín Leonidas Beltré Ramírez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 2 de abril del 2004, suscrito por los Licdos. Alberto J. Hernández Estrella y Vivian J. Hernández Estrella, cédulas de identidad y electoral núms. 095-0001668-9 y 031-0099188-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio del 2004, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino A. y Richard Lozada, cédulas de identidad y electoral núms. 031-0106258-0. 031-0122265-5 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el ahora recurrido Joaquín Leonidas Beltré Ramírez, contra los recurrentes Jacobo Manuel Tavárez y/o COCIGAS, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 23 de abril del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge la demanda introductiva de instancia interpuesta en fecha 4 de enero del

año 2002 por el señor Joaquín Leonidas Beltré Ramírez en contra de la empresa COCIGAS y el señor Jacobo Manuel Tavárez, por encontrarse fundamentada en base legal, con excepción del reclamo de ejecución inmediata de la sentencia a partir de su notificación; **Segundo:** Condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Dos Pesos Dominicanos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$55,782.74) por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos insuficientemente pagadas; b) Trescientos Diecisiete Mil Ochocientos Sesenta Pesos Dominicanos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$317,860.94) por concepto del 82.19% de la proporción de los salarios adeudados por efecto del artículo 86 del Código de Trabajo; c) Catorce Mil Pesos Dominicanos (RD\$14,000.00) por concepto de suficiente y ajustada indemnización de los daños y perjuicios experimentados por el demandante con motivo de la falta a cargo de la parte empleadora; d) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia en virtud de la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Julián Serulle, Hilario Paulino y Richard Lozada, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa COCIGAS y el señor Jacobo Manuel Tavárez, contra la sentencia núm. 93.03, dictada en fecha 23 de abril del año 2003, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza de manera parcial el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, se modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada para que en lo sucesivo exprese: Condena a la empresa COCIGAS y al señor Jacobo Manuel Tavárez, a

pagar al señor Joaquín Leonidas Beltré Ramírez, lo siguiente: a) la suma de RD\$28,385.00, por concepto de parte completiva de prestaciones laborales; b) a una suma igual al 80% de un día del salario por cada día de retardo en el pago del completivo de las prestaciones laborales, en virtud de la parte in-fine del artículo 86 del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$17,999.00, por concepto de diferencia dejada de pagar por derechos adquiridos (vacaciones y salario de navidad); d) la suma de RD\$5,000.00, por concepto de justa indemnización reparadora por los daños y perjuicios experimentados por el trabajador; e) se ratifica la decisión impugnada en lo relativo a la letra d), ordinal segundo del dispositivo de la sentencia; y **Tercero:** Se condena a la empresa COCIGAS y al señor Jacobo Manuel Tavárez Fernández al pago del 90% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad; y se compensa el restante 10%”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Falta e insuficiencia de motivos y de base legal; desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; error de derecho y violación por falsa aplicación o por inobservancia de los artículos 5, 85, 192, 195 y 311 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan: que para dar por establecido el salario del demandante, único punto controvertido en el proceso, la Corte a-qua calculó valores que el trabajador recibía para la realización de sus labores y que no constituían salarios, como los relativos al pago de peaje y los gastos para alojarse y alimentarse en las ciudades en las que ocasionalmente debía pernoctar, que no eran pagadas como contrapartidas de su trabajo, sino para posibilitar la ejecución del mismo, sin que se hiciera de manera permanente, lo que se evidencia porque éste no recibía una suma fija quincenalmente, sino que diferían una de otra, sin que los jueces dedujeran

ninguna conclusión de esa circunstancia y sin deducir de las sumas recibidas el costo de cada viaje, lo que en modo alguno puede ser considerado como salario de un trabajador; que igualmente la sentencia carece de motivos suficientes porque el tribunal no determinó a cuanto ascendían los viáticos por cada viaje ni tampoco si los mismos eran utilizados o no conforme a su destino y si realmente las sumas recibidas eran para el pago de dichos viáticos o salarios simulados;

Considerando, que con relación a lo anterior, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que conforme a estas declaraciones se colige, que los pagos realizados al trabajador recurrido no constituían dietas, pues el elemento fundamental y decisivo era la distancia recorrida por el trabajador, pago que se efectuaban cada 15 días después de la labor realizada, lo cual demuestra que dicho pago no era entregado por concepto de dieta para realizar el servicio, pues de ser así el mismo se hubiese efectuado antes de cada viaje, partiendo del supuesto hecho de que esto era con el fin de cubrir hospedaje, alimentación y peaje; que tanto el representante de la empresa (demandado) y la testigo a su cargo reconocieron que el criterio que se tomaba en cuenta para fijar el precio a pagar al chofer recurrido era la distancia recorrida, lo cual demuestra que dichos pagos constituían parte del salario devengado por el trabajador, el cual consistía en una suma fija quincenal (RD\$1,500.00) y las comisiones por distancia recorrida”;

Considerando, que de acuerdo con la parte in-fine del artículo 192 del Código de Trabajo: “El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquiera otro beneficio que obtenga por su trabajo”;

Considerando, que entre esos beneficios se encuentran las sumas de dinero que por concepto de dietas, rentas, comisiones y otras que son recibidas permanentemente por un trabajador como consecuencia de la prestación ordinaria de sus servicios personales, así como la prima que reciba un trabajador cuando por razón

de la distancia a recorrer en la prestación de sus servicios se incrementa el pago de dicho servicio, lo que es común en los trabajadores transportistas y viajantes;

Considerando, que por otra parte, el establecimiento del monto del salario es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, quienes tiene un poder de apreciación para determinar dicho monto, lo cual escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo ponderó la prueba aportada por las partes, los testimonios presentados y la documentación demostrativa de los diversos pagos recibidos por el demandante y sus conceptos, resultado de lo cual dio por establecido que el monto del salario promedio mensual de éste era de Quince Mil Treinta Pesos 00/100 (RD\$15,300.00), sin que se advierta que para formar ese juicio incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y consecuentemente⁴ rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacobo Manuel Tavárez y/o COCIGAS, contra la sentencia dictada el 18 de marzo del 2004, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino A. y Richard Lozada, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	SEGNA, S. A.
Abogados:	Licdos. Sandra María Taveras Jáquez y Luis Nivar.
Recurridos:	Juan Rosario Puello y compartes.
Abogados:	Dres. Héctor Arias Bustamante y Reynaldo Paredes Domínguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por SEGNA, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República, e intervenida desde el día 19 de noviembre del 2003, por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, mediante Resolución emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, representada por el Superintendente de Seguros, Sr. Euclides Gutiérrez Félix, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 22 de diciembre del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Sandra María Taveras Jáquez y Luis Nivar, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Héctor Arias Bustamante y Reynaldo Paredes Domínguez, abogados de los recurridos;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de enero del 2006, suscrito por la Licda. Sandra María Taveras Jáquez, cédula de identidad y electoral núm. 054-0061596-8, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero del 2006, suscrito por los Dres. Reynaldo Paredes Domínguez y Héctor Arias Bustamante, cédulas de identidad y electoral núms. 001-02223854-0 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de los recurridos Juan Rosario Puello, Elsa Miguelina Roca, Héctor Domínguez, Héctor José Ricart Paulino, Luz M. Antonia Vera Pérez, María Cuevas Vicente, María Jesús Tejeda, Perfecta García Gómez, Gian Ramón Guzmán Vargas, Santa Marciana Guevara, Fausto Suárez Reyes, Efraín Fernández, Fermín Guerrero Santana, Rosa María Ruíz García, César Ricardo Alcántara Vilomar, Arelis de los Ángeles López, Sigfredo Antonio Tineo Checo, Raymer A. Valencillo H., Dalía González, Antonio Manuel Viñas, Marilyn Amelia Nivar Cedeño, José Altagracia Dipré de los Santos, Altagracia A. González, Juan Bautista Salazar Gómez, Luis González Salazar Gómez, Carlos Castaños, Juanita Rodríguez, Ana Silvia de Jesús, Claribel Sánchez Batista, Carlos Manuel Polanco, Lidia Placencia Hernández, Andrés Jiménez Castillo, Francisco Manzueta, Javier López Almonte, Juan Luciano Cuevas, Arelis Paulina Rosario, Nicolás

Sención, Ada Francisco Lugo Gómez, Shirly Emirna Mercado Clase, Rafael Venancio Capellán, Mercedes Gómez, Jaime Reinaldo Santana Milán, Miledys Vizcaíno, Jesús Esteban Vargas, Luis Miguel Ortiz Veloz, Teodoro Remigio, Caridad Isabel Martínez Ganan, Juan Evangelista Javier, Eunice Altagracia González Hernández, Ángel José Ariza, Aurora Ivelisse Contreras, Ezequiel Valdez de la Cruz, Idalia Antonia Vargas Castillo, Raldy Vásquez, Olga Sang Joa, Carlos José Sánchez Mercado, Tania Polanco Morillo, Jesús Peña Alcántara, Gabriel Mancebo, Raquel Maríñez, Susana Morel Francisco, Yolanda Lizardo Sánchez, Mercedes García, Esperanza Hernández Pérez, Migdalia Soto, Marilyn García Adames, Carmen Fernández Morillo, Xiomara Fortuna, Aníbal Rdhamés Cuevas Arias, Juan María Carrasco Marqués, Rafael Castro Matos, Carmen Ileana Zapata Thomas, Hugo Cruz Smith, Pedro José Amézquita Reyes, Gladis Sánchez Travieso, Vicenta Irene Mancebo Peña, Ana Lucía Ramírez Leger de Mejía, Lucina Montero Ortega, José Alberto Terrero Pérez, Miguel Antonio Morel Franco, Juan Luciano Cuevas, Ramona Altagracia Polanco, Victoria Pellerano, Yrcania Altagracia Morales Astacio, Soraya Celeste Garrido de Peralta, Constanza Patricia Nereyda Morales de De Jesús, Margarita M. Ruíz Fernández, Marina Ebernice Cruz Gil, Juan de Jesús González, Ana L. Rodríguez, José Miguel Olio Guzmán, Amada del Carmen Núñez Rodríguez, Jesús Ramón Figueroa González, Tomás García Mendoza, Lowenski de Jesús Monzón García, Altagracia Milagros Figueres Sierra, José Rafael Fernández Tavárez, Liliana del C. Degiorgis de Pérez, María Rosa Prats García de Pou, Magda Reyes, Alberto Brito Martínez, Josefa Altagracia Salazar Cruz, Kenia Altagracia Arias Ozuna, Hilda Guillermina Guillén, José Ignacio Durán Rivera, Dagoberto Villar Celado, Sergio José Núñez Santana, Luis Rafael Zaiiek Zouain, Nelson de Jesús Rodríguez P., Chalkbil María Rodríguez Guzmán, Zoila Adelaida Segura Reyes, Hovernny Santana Morel, José Manuel Betances Vásquez, Feliciano del Valle, Belkis Leonor Altagracia Paulino Portes, Arelis R. Santana Santana, Sandra M.

Hernández, Rayner Valencillo Hernández y Georgina A. Jiménez Peña;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Juan Rosario Puello y compartes contra la recurrente SEGNA, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de mayo del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primerro:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda laboral de fecha 9 de febrero del 2004, incoada por Juan Rosario Puello y compartes, en contra de SEGNA, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, las pretensiones formuladas en la demanda introductiva por los señores Efraín Fernández, Rayner A. Valencillo H., Juan Luciano Cuevas, Rafael Venancio Capellán, Tomás García Mendoza y José Rafael Fernández Tavárez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 9 de febrero del 2004, incoada por los trabajadores demandantes en contra de SEGNA, S. A., en lo referente al pago de prestaciones laborales, participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios, acogéndola en lo atinente al pago de derechos adquiridos; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a los trabajadores demandantes con SEGNA, S. A., empresa demandada, sin responsabili-

dad para las partes, de conformidad con el ordinal 5° del artículo 82 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a SEGNA, S. A., a pagar a los trabajadores demandantes lo siguiente, por concepto de asistencia económica y derechos adquiridos: 1) Juan Rosario Puello: 60 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$3,779.00; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$881.30; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$1,375.09; para un total de RD\$6,033.39; todo en base a un período de labores de 4 años, 2 meses y 13 días y un salario diario de RD\$62.95; 2) Elsa Miguelina Roca: 30 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$6,294.60; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,937.48; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$4,583.34; para un total de RD\$13,815.42; todo en base a un período de labores de 2 años, 2 meses y 28 días y un salario diario de RD\$209.82; 3) Héctor Domínguez: 45 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$55,077.75; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$17,135.30; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$26,736.17; para un total de RD\$98,949.22; todo en base a un período de labores de 3 años y un salario diario de RD\$1,223.95; 4) Héctor José Ricart Paulino: 105 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$22,031.10; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,776.76; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$4,583.34; para un total de RD\$30,391.20; todo en base a un período de labores de 7 años, 10 meses y un salario diario de RD\$209.82; 5) Luz Antonia Veras Pérez: 90 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$75,535.20; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$15,107.04; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la

suma de RD\$18,333.37; para un total de RD\$108,975.61; todo en base a un período de labores de 6 años, 4 meses y 12 días y un salario diario de RD\$839.28; 6) María Cuevas Vicente: 10 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$5,161.60; 7 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,613.12; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$11,275.08; para un total de RD\$20,049.80; todo en base a un período de labores de 6 meses y 21 días y un salario diario de RD\$516.16; 7) María Jesús Tejeda: 120 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$30,213.60; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$4,532.04; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$5,499.92; para un total de RD\$40,245.56; todo en base a un período de labores de 8 años, 3 días y un salario diario de RD\$251.78; 8) Perfecta García Gómez: 45 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$28,325.70; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$8,812.44; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$13,750.03; para un total de RD\$50,888.17; todo en base a un período de labores de 3 años, 16 días y un salario diario de RD\$629.46; 9) Gian Ramón Guzmán Vargas: 15 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$34,620.28; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$32,312.28; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$50,416.77; para un total de RD\$117,349.35; todo en base a un período de labores de 1 año, 9 meses y 2 días y un salario diario de RD\$2,308.02; 10.- Santa Marciana Guevara: 150 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$251,784.00; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$30,214.08; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$36,666.74; para un total de RD\$318,664.82; todo en base a un período de 10 años y un salario diario de RD\$1,678.56; 11) Fausto

Suárez Reyes: 210 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$176,248.80; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$15,107.04; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$18,333.37; para un total de RD\$209,689.21; todo en base a un período de labores de 14 años, 2 meses y 26 días y un salario diario de RD\$839.28; 12) Fermín Guerrero Santana: 120 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$100,713.60; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$15,107.04; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$18,333.37; para un total de RD\$134,154.01; todo en base a un período de labores de 8 años, 2 meses y 17 días y un salario diario de RD\$239.28; 13.- Rosa María Ruíz García: 90 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$23,347.80; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$4,669.56; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$5,666.81; para un total de RD\$33,684.17; todo en base a un período de labores de 6 años y 1 día y un salario diario de RD\$259.42; 14) César Ricardo Alcántara Vilomar: 150 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$37,767.00; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$4,535.04; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$5,499.92; para un total de RD\$47,798.96; todo en base a un período de labores de 10 años, 9 meses y 27 días y un salario diario de RD\$251.78; 15) Arelis de los Ángeles López: 15 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$4,406.25; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$4,112.50; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$6,416.72; para un total de RD\$14,935.47; todo en base a un período de labores de 1 año, 4 meses y 7 días y un salario diario de RD\$293.75; 16) Sigfredo Antonio Tineo Checo: 30 días de asistencia económica, ascenden-

te a la suma de RD\$4,196.40; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$1,958.32; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$3,055.56; para un total de RD\$9,210.28; todo en base a un período de labores de 2 años, 3 días y un salario diario de RD\$139.88; 17) Dalia González: 30 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$7,553.40; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,524.92; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$5,499.92; para un total de RD\$16,578.24; todo en base a un período de labores de 2 años, 2 meses y 28 días y un salario diario de RD\$251.78; 18) Antonio Manuel Viñas: 525 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$1,101,555.00; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$37,767.60; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$45,833.43; para un total de RD\$1,185,156.03; todo en base a un período de labores de 35 años y 1 mes y un salario diario de RD\$2,098.20; 19) Marilyn Amelia Nivar Cedaño: 315 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$198,279.90; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$11,330.28; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$13,750.03; para un total de RD\$223,360.21; todo en base a un período de labores de 21 años y 10 meses y un salario diario de RD\$629.46; 20) José Altigracia Dipré de los Santos: 120 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$40,285.20; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$6,042.78; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$7,333.31; para un total de RD\$53,661.29; todo en base a un período de labores de 8 años y 10 meses y un salario diario de RD\$335.71; 21) Altigracia A. González: 135 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$56,651.40; 18 días de salario ordinario por concepto de va-

caciones, ascendente a la suma de RD\$7,553.52; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$9,166.69; para un total de RD\$73,371.61; todo en base a un período de labores de 9 años y 2 meses y un salario diario de RD\$419.64; 22) Juan Bautista Salazar Gómez: 360 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$302,140.80; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$15,107.04; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$18,333.37; para un total de RD\$335,581.21; todo en base a un período de labores de 24 años y 6 meses y un salario diario de RD\$839.28; 23) Luis González Salazar Gómez: 360 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$196,390.80; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$9,819.54; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$11,916.65; para un total de RD\$218,126.99; todo en base a un período de labores de 24 años, 6 meses y un salario diario de RD\$545.53; 24) Carlos Castaños: 225 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$47,209.50; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,776.76; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$4,583.34; para un total de RD\$55,569.60; todo en base a un período de labores de 15 años, 6 meses y un salario diario de RD\$209.82; 25) Juanita Rodríguez: 135 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$39,656.25; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$5,287.50; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$6,416.72; para un total de RD\$51,360.47; todo en base a un período de labores de 9 años, 1 mes y 22 días y un salario diario de RD\$293.75; 26) Ana Silvia de Jesús: 45 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$16,995.60; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,587.52; proporción del salario de navidad correspondiente

al año 2003, ascendente a la suma de RD\$8,250.10; para un total de RD\$30,535.22; todo en base a un período de labores de 3 años, 2 meses y un salario diario de RD\$377.68; 27) Claribel Sánchez Batista: 75 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$28,326.00; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$6,798.24; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$8,250.10; para un total de RD\$43,374.34; todo en base a un período de labores de 5 años, 10 meses y 9 días y un salario diario de RD\$377.68; 28) Carlos Manuel Polanco: 105 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$44,062.20; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$7,553.52; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$9,166.69; para un total de RD\$60,782.41; todo en base a un período de labores de 7 años, 6 meses y 12 días y un salario diario de RD\$419.64; 29) Lidia Placencia Hernández: 60 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$139,158.00; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$32,470.20; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$50,663.18; para un total de RD\$222,291.38; todo en base a un período de labores de 4 años, 6 meses y 25 días y un salario diario de RD\$2,319.30; 30) Andrés Jiménez Castillo: 150 día de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$113,302.50; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$13,596.30; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$16,499.99; para un total de RD\$143,398.79; todo en base a un período de labores de 10 años, 2 meses y 27 días y un salario diario de RD\$755.35; 31) Francisco Manzueta: 60 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$12,589.20; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,937.48; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$4,583.34; para un total de RD\$60,330.07; todo en

base a un período de labores de 4 años, 7 meses y un salario diario de RD\$209.82; 23) Javier López Almonte: 165 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$288,502.50; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$31,473.00; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$38,194.53; para un total de RD\$358,170.03; todo en base a un período de labores de 11 años y un salario diario de RD\$1,748.50; 33) Arelis Paulina Rosario: 60 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$37,767.60; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$8,812.44; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$13,750.03; para un total de RD\$6,330.07; todo en base a un período de labores de 4 años, 7 meses y un salario de RD\$629.46; 34) Nicolás Sención: 360 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$60,429.60; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,021.48; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$3,666.76; para un total de RD\$67,117.84; todo en base a un período de labores de 24 años, 11 meses y 22 días y un salario diario de RD\$167.86; 35) Ada Francisca Lugo Gómez: 105 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$88,124.40; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$15,107.04; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$18,333.37; para un total de RD\$121,564.81; todo en base a un período de labores de 7 años, 7 meses y 2 días y un salario diario de RD\$839.28; 36) Shirly Emirna Mercado Clase: 10 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$6,294.60; 12 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$7,553.52; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$13,750.03; para un total de RD\$27,598.15; todo en base a un período de labores de 11 meses y 12 días y un salario diario de RD\$629.46; 37) Mercedes Gómez: 90 días de asistencia

económica, ascendente a la suma de RD\$16,319.70; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,263.94; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$3,961.00; para un total de RD\$23,544.64; todo en base a un período de labores de 6 años, 9 meses y 12 días y un salario diario de RD\$181.33; 38) Jaime Reynaldo Santana Milán: 30 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$11,330.40; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$5,287.52; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$8,250.10; para un total de RD\$24,868.02; todo en base a un período de labores de 2 años y 7 meses y un salario diario de RD\$377.68; 39) Miledys Vizcaíno: 90 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$56,651.40; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$8,812.44; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$13,750.03; para un total de RD\$79,213.87; todo en base a un período de labores de 11 meses y 4 días y un salario diario de RD\$629.46; 40) Jesús Esteban Vargas: 120 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$125,892.00; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$18,883.80; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$22,916.72; para un total de RD\$167,692.52; todo en base a un período de labores de 8 años, 4 meses y 26 días y un salario diario de RD\$1,049.10; 41) Luis Miguel Ortiz Veloz: 75 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$39,341.25; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$9,441.90; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$11,458.36; para un total de RD\$60,241.51; todo en base a un período de labores de 5 años y 1 día y un salario diario de RD\$524.55; 42) Teodoro Remigio: 375 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$400,113.75; 18 días de salario ordinario por concepto de va-

caciones, ascendente a la suma de RD\$19,205.46; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$23,307.07; para un total de RD\$442,626.28; todo en base a un período de labores de 25 años y 2 meses y 2 días y un salario diario de RD\$1,066.97; 43) Caridad Isabel Martínez Ganan: 5 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$214.00; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$254.98; para un total de RD\$468.98; todo en base a un período de labores de 3 meses y 10 días y un salario diario de RD\$42.80; 44) Juan Evangelista Javier: 105 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$55,077.75; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$9,441.90; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$11,458.36; para un total de RD\$75,978.01; todo en base a un período de labores de 7 años, 9 meses y 13 días y un salario diario de RD\$524.55; 45) Eunice Altagracia González Hernández: 60 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$58,749.60; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$13,708.24; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$21,388.93; para un total de RD\$93,846.77; todo en base a un período de labores de 4 años y 1 día y un salario diario de RD\$979.16; 46) Ángel José Ariza: 30 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$37,767.60; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$17,624.88; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$27,500.06; para un total de RD\$82,892.54; todo en base a un período de labores de 2 años y 11 meses y un salario diario de RD\$1,258.92; 47) Aurora Ivelisse Contreras: 105 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$114,561.30; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$19,639.08; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$23,833.30; para un total de

RD\$158,033.68; todo en base a un período de labores de 7 años y 2 meses y un salario diario de RD\$1,091.06; 48) Ezequiel Valdez de la Cruz: 30 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$12,589.20; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$5,874.96; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$9,166.69; para un total de RD\$27,630.85; todo en base a un período de labores de 2 años, 8 meses y 7 días y un salario diario de RD\$419.64; 49) Idalia Antonia Vargas Castillo: 105 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$88,124.40; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$15,107.04; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$18,333.37; para un total de RD\$121,564.81; todo en base a un período de labores de 7 años, 7 meses y 17 días y un salario diario de RD\$839.28; 50) Raldy Vásquez, 30 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$18,883.80; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$8,812.44; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$13,750.03; para un total de RD\$41,446.27; todo en base a un período de labores de 2 años y 10 meses y un salario diario de RD\$629.46; 51) Olga Sang Joa: 30 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$14,280.80; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$7,131.04; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$11,126.54; para un total de RD\$33,538.38; todo en base a un período de labores de 2 años, 4 meses y 23 días y un salario diario de RD\$509.36; 52) Carlos José Sánchez Mercado: 60 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$20,142.60; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$4,699.94; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$7,333.31; para un total de RD\$32,175.85; todo en base a un período de labores de 4 años, 8 meses y 22 días y un salario diario de RD\$335.71;

53) Tania Polanco Morillo: 60 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$37,767.60; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$8,812.44; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$13,750.03; para un total de RD\$60,330.07; todo en base a un período de labores de 4 años, 6 meses y 28 días y un salario diario de RD\$629.46; 54) Jesús Peña Alcántara: 315 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$528,746.40; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$30,214.08; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$36,666.74; para un total de RD\$595,627.22; todo en base a un período de labores de 21 años y 10 meses y un salario diario de RD\$1,678.56; 55) Gabriel Mancebo: 45 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$47,209.50; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$14,687.40; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$22,916.72; para un total de RD\$84,813.62; todo en base a un período de labores de 3 años y 1 mes y un salario diario de RD\$1,049.10; 56) Raquel Maríñez: 90 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$207,721.80; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$41,544.36; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$50,416.77; para un total de RD\$299,682.93; todo en base a un período de labores de 6 años y 1 mes y un salario diario de RD\$2,308.02; 57) Susana Morel Francisco: 10 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$1,258.90; 11 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$1,384.79; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,488.97; para un total de RD\$5,143.66; todo en base a un período de labores de 10 meses y 2 días y un salario diario de RD\$125.89; 58) Yolanda Lizardo Sánchez: 120 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$60,428.40; 18 días de salario ordinario por concepto de va-

caciones, ascendente a la suma de RD\$9,064.26; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$11,000.07; para un total de RD\$80,492.73; todo en base a un período de labores de 8 años, 4 meses y 18 días y un salario diario de RD\$503.57; 59) Mercedes García: 60 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$10,071.60; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,350.04; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$3,666.76; para un total de RD\$16,088.40; todo en base a un período de labores de 4 años, 7 meses y 30 días y un salario diario de RD\$167.86; 60) Esperanza Hernández Pérez: 120 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$151,070.40; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$22,660.56; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$27,500.06; para un total de RD\$201,231.02; todo en base a un período de labores de 8 años y 4 meses y un salario diario de RD\$1,258.92; 61) Migdalia Soto: 120 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$60,428.40; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$9,064.26; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$11,000.07; para un total de RD\$80,492.73; todo en base a un período de labores de 8 años, 7 meses y 24 días y un salario diario de RD\$503.57; 62) Carmen Fernández Morillo: 90 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$9,441.90; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$1,888.38; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,291.67; para un total de RD\$13,621.95; todo en base a un período de labores de 6 años, 11 meses y 30 días y un salario diario de RD\$104.91; 63) Xiomara Fortuna: 30 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$10,071.30; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$4,699.94; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, as-

centente a la suma de RD\$7,333.31; para un total de RD\$22,104.55; todo en base a un período de labores de 2 años, 8 meses y 30 días y un salario diario de RD\$335.71; 64) Aníbal Radhamés Cuevas Arias: 135 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$283,257.00; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$37,767.60; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$45,833.43; para un total de RD\$366,858.03; todo en base a un período de labores de 9 años, 2 meses y 30 días y un salario diario de RD\$2,098.20; 65) Juan Martín Carrasco Marques: 30 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$15,736.50; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$7,343.70; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$11,458.36; para un total de RD\$34,538.56; todo en base a un período de labores de 2 años y 2 meses y un salario diario de RD\$524.55; 66) Rafael Castro Matos: 120 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$60,428.40; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$7,049.98; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$11,000.07; para un total de RD\$78,478.45; todo en base a un período de labores de 8 años, 2 meses y 23 días y un salario diario de RD\$503.57; 67) Carmen Ileana Zapata Thomas: 60 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$18,883.80; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$4,406.22; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$6,875.01; para un total de RD\$30,165.03; todo en base a un período de labores de 4 años, 5 meses y 1 día y un salario diario de RD\$314.73; 68) Hugo Cruz Smith: 15 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$3,147.30; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,937.48; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,937.48; proporción del salario de navidad co-

rrespondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$4,583.34; para un total de RD\$10,668.21; todo en base a un período de labores de 1 año y 7 meses y un salario diario de RD\$209.82; 69) Pedro José Amézquita Reyes: 90 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$60,427.80; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$12,085.56; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$14,666.61; para un total de RD\$87,179.97; todo en base a un período de labores de 6 años, 4 meses y 17 días y un salario diario de RD\$671.42; 70) Gladis Sánchez Travieso: 60 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$88,124.40; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$20,562.36; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de de RD\$32,083.40; para un total de RD\$140,770.16; todo en base a un período de labores de 4 años y 9 meses y un salario diario de RD\$1,468.74; 71) Vicenta Irene Mancebo Peña: 165 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$51,930.45; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$5,665.14; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$6,875.60; para un total de RD\$64,470.60; todo en base a un período de labores de 11 años, 10 meses y 17 días y un salario diario de RD\$314.73; 72) Ana Lucía Ramírez Leger de Mejía: 30 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$1,372.20; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$640.36; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$999.15; para un total de RD\$3,011.71; todo en base a un período de labores de 2 años, 2 meses y 28 días y un salario diario de RD\$45.74; 73) Lucina Montero Ortega: 30 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$6,168.60; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,878.68; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$4,491.60; para un total

de RD\$13,538.88; todo en base a un período de labores de 2 años, 2 meses y 28 días y un salario diario de RD\$205.62; 74) José Alberto Terrero Pérez: 60 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$17,625.00; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$4,112.50; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$6,416.72; para un total de RD\$28,154.22; todo en base a un período de labores de 4 años, 10 meses y 20 días y un salario diario de RD\$293.75; 75) Miguel Antonio Morel Franco: 120 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$50,356.80; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$7,553.52; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$9,166.69; para un total de RD\$67,077.01; todo en base a un período de labores de 8 años, 1 mes y 22 días y un salario diario de RD\$419.64; 76) Juan Luciano Cuevas: 75 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$17,939.25; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$4,305.42; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$5,224.91; para un total de RD\$27,469.58; todo en base a un período de labores de 5 años, 3 meses y 29 días y un salario diario de RD\$239.19; 77) Ramona Altagracia Polanco: 120 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$100,713.60; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$15,107.04; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$18,333.37; para un total de RD\$134,154.01; todo en base a un período de labores de 8 años y 28 días y un salario diario de RD\$839.28; 78) Victoria Pellerano: 120 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$100,713.60; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$15,107.04; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$18,333.37; para un total de RD\$134,154.01; todo en base a un período de labores de 8 años, 9 meses y 13 días y un sala-

rio diario de RD\$839.28; 79) Yrcania Altagracia Morales Astacio: 240 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$151,070.40; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$11,330.28; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$13,750.03; para un total de RD\$176,150.71; todo en base a un período de labores de 16 años y 12 días y un salario diario de RD\$629.46; 80) Soraya Celeste Garrido de Peralta: 120 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$611,355.60; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$91,703.34; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$111,287.94; para un total de RD\$814,346.88; todo en base a un período de labores de 8 años, 2 meses y 10 días y un salario diario de RD\$5,094.63; 81) Constanza Patricia Nereyda Morales de Jesús: 90 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$32,102.10; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$6,420.42; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$7,991.60; para un total de RD\$46,314.12; todo en base a un período de labores de 6 años, 5 meses y 7 días y un salario diario de RD\$356.69; 82) Margarita M. Ruíz Fernández: 30 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$18,883.80; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$8,812.44; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$13,750.03; para un total de RD\$41,446.27; todo en base a un período de labores de 2 años, 4 meses y 23 días y un salario diario de RD\$629.46; 83) Marina Ebernice Cruz Gil: 165 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$761,644.95; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de de RD\$83,088.54; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$100,833.31; para un total de RD\$945,566.80; todo en base a un período de labores de 11 años, 4 meses y 29 días y un salario diario de RD\$4,616.03; 84)

Juan de Jesús González: 225 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$188,838.00; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$15,107.04; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$18,333.37; para un total de RD\$222,278.41; todo en base a un período de labores de 15 años, 10 meses y 3 días y un salario diario de RD\$839.28; 85) Ana L. Rodríguez: 180 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$188,838.00; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$18,883.80; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$22,916.72; para un total de RD\$230,638.52; todo en base a un período de labores de 12 años y 7 meses y un salario diario de RD\$1,049.10; 86) José Miguel Alio Guzmán: 180 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$83,088.00; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$8,308.80; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$10,083.27; para un total de RD\$101,480.07; todo en base a un período de labores de 12 años y 10 meses y un salario diario de RD\$461.60; 87) Amada del Carmen Núñez Rodríguez: 120 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$103,231.20; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$15,484.68; proporción del salario de navidad, correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$18,791.66; para un total de RD\$137,507.54; todo en base a un período de labores de 8 años y 2 meses y un salario diario de RD\$860.26; 88) Jesús Ramón Figueroa González: 45 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$11,250.00; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,500.00; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$5,461.04; para un total de RD\$20,211.04; todo en base a un período de labores de 3 años y un salario diario de RD\$250.00; 89) Lowensa de Js. Monzón García: 135 días de asistencia económica, ascendente a la

suma de RD\$300,252.15; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$40,033.62; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$48,583.39; para un total de RD\$388,869.16; todo en base a un período de labores de 9 años y 8 meses y un salario diario de RD\$2,224.09; 90) Altagracia Milagros Figueres Sierra: 45 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$15,106.95; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$6,042.78; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$7,333.31; para un total de RD\$28,483.04; todo en base a un período de labores de 3 años, 3 meses y 5 días y un salario diario de RD\$335.71; 91) Liliana del C. Degiorgis de Pérez: 90 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$18,883.80; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,776.76; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$4,583.34; para un total de RD\$27,243.90; todo en base a un período de labores de 6 años, 3 meses y 5 días y un salario diario de RD\$209.82; 92) María Rosa Prats García de Pou: 180 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$151,070.40; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$15,107.04; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$18,333.37; para un total de RD\$184,510.81; todo en base a un período de labores de 12 años y 10 meses y un salario diario de RD\$839.28; 93) Magda Reyes: 93) Magda Reyes: 90 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$143,516.70; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$28,703.34; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$34,833.36; para un total de RD\$207,053.40; todo en base a un período de labores de 6 años, 7 meses y 4 días y un salario diario de RD\$1,594.63; 94) Alberto Brito Martínez: 45 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$11,250.00; 14 días de sa-

lario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,500.00; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$5,461.04; para un total de RD\$20,211.04; todo en base a un período de labores de 3 años y un salario diario de RD\$250.00; 95) Josefa Altagracia Salazar Cruz: 255 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$63,135.45; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$4,456.62; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$5,408.40; para un total de RD\$73,000.47; todo en base a un período de labores de 17 años, 11 meses y 21 días y un salario diario de RD\$247.59; 96) Kenia Altagracia Arias Ozuna: 105 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$33,046.65; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$5,665.14; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$6,875.01; para un total de RD\$45,586.80; todo en base a un período de labores de 7 años, 8 meses y 17 días y un salario diario de RD\$314.73; 97) Hilda Guillermina Guillén: 30 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$40,285.50; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$18,799.90; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$29,333.44; para un total de RD\$88,418.84; todo en base a un período de labores de 7 años, 4 meses y 23 días y un salario diario de RD\$1,342.85; 98) José Ignacio Durán Rivera: 45 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$11,250.00; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,500.00; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$5,461.04; para un total de RD\$20,211.04; todo en base a un período de labores de 3 años y un salario diario de RD\$250.00; 99) Dagoberto Villar Celado: 90 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$8,308.80; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$10,083.27; para un total

de RD\$59,936.07; todo en base a un período de labores de 6 años, 4 meses y 27 días y un salario diario de RD\$461.60; 100) Sergio José Núñez Santana: 150 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$201,741.00; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$24,208.92; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$29,379.09; para un total de RD\$255,329.01; todo en base a un período de labores de 10 años, 6 meses y 28 días y un salario diario de RD\$1,344.94; 101) Luis Rafael Zaiek Zouain: 435 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$2,154,337.50; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$89,145.00; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$108,183.22; para un total de RD\$2,351,665.70; todo en base a un período de labores de 29 años, 2 meses y 14 días y un salario diario de RD\$4,952.50; 102) Nelson de Jesús Rodríguez: 180 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$135,963.00; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$135,963.00; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$13,596.30; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$16,499.99; para un total de RD\$166,059.29; todo en base a un período de labores de 12 años, 5 meses y 10 días y un salario diario de RD\$755.35; 103) Chalkib María Rodríguez Guzmán: 150 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$440,620.50; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$52,874.46; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$64,166.58; para un total de RD\$557,661.54; todo en base a un período de labores de 10 años, 9 meses y 19 días y un salario diario de RD\$1,937.47; 104) Zoila Adelaida Segura Reyes: 30 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$10,071.30; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$4,699.94; proporción del sala-

rio de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$7,333.31; para un total de RD\$22,104.55; todo en base a un período de labores de 2 años, 6 meses y un salario diario de RD\$335.71; 105) Marilyn García Adames: 45 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$11,250.00; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,500.00; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$5,461.04; para un total de RD\$20,211.04; todo en base a un período de labores de 3 años y un salario diario de RD\$250.00; 106) Honery Santana Morel: 30 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$12,589.20; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$5,874.96; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$9,166.69; para un total de RD\$27,630.85; todo en base a un período de labores de 2 años, 4 meses 23 días y un salario diario de RD\$419.64; 107) José Manuel Betances Vásquez: 30 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$25,178.40; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$11,749.92; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$18,333.37; para un total de RD\$55,261.69; todo en base a un período de labores de 2 años, 7 meses y 5 días y un salario diario de RD\$837.28; 108) Feliciano del Valle: 120 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$70,498.80; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; ascendente a la suma de RD\$10,574.82; proporción del salario de navidad, correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$12,833.23; para un total de RD\$93,906.85; todo en base a un período de labores de 8 años, 2 días y un salario diario de RD\$587.49; 109) Belkis Leonor Altagracia Paulino Portes: 60 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$37,767.60; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$8,812.44; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$13,750.03; para un total de

RD\$60,330.07; todo en base a un período de labores de 4 años, 5 meses y 22 días y un salario diario de RD\$629.46; 110) Arelis R. Santana Santana: 105 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$26,436.90; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$4,532.04; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$5,499.92; para un total de RD\$36,468.86; todo en base a un período de labores de 7 años, 10 meses y un salario diario de RD\$251.78; 111) Sandra M. Hernández: 60 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$55,811.98; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$87,083.93; para un total de RD\$382,089.47; todo en base a un período de labores de 4 años, 2 meses y 21 días y un salario diario de RD\$3,986.57; 112) Raynder Valencillo Hernández: 15 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$4,267.50; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,983.00; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$6,214.67; para un total de RD\$14,465.17; todo en base a un período de labores de 1 año, 6 meses y 16 días y un salario diario de RD\$289.50; 113) Georgina A. Jiménez Peña: 120 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD\$25,178.40; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,776.76; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$4,583.34; para un total de RD\$33,538.50; todo en base a un período de labores de 8 años, 2 meses y un salario diario de RD\$209.82; para un total general de Dieciséis Millones Setecientos Veinticinco Mil Ciento Treinta y Dos Pesos con 39/100 (RD\$16,725,132.39); **Sexto:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada-

da, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma ambos recursos de apelación interpuestos por la empresa Segna, S. A. y los señores: 1) Juan Rosario Puello, 2) Elsa Miguelina Roca, 3) Héctor Domínguez, 4) Héctor José Ricart Paulino, 5) Luz M. Antonia Veras Pérez, 6) María Cuevas, 7) María Jesús Tejada, 8) Perfecta García Gómez, 9) Gian Ramón Guzmán Vargas, 10) Santa Marciana Guevara, 11) Fausto Suárez Reyes, 12) Efraín Fernández, 13) Fermín Guerrero Santana, 14) Rosa María Ruíz, 15) César Ricardo Alcántara Vilomar, 16) Arelis de los Ángeles López, 17) Sigfredo Antonio Tineo Checo, 18) Rayner A. Valencillo H., 19) Dalia González, 20) Antonio Manuel Viñas, 21) Marlyn Amelia Nivar Cedeño, 22) José Altagracia Dipré de los Santos, 23.- Altagracia A. González, 24) Juan Bautista Salazar Gómez, 25) Luis González Salazar Gómez, 26) Carlos Castaños, 27) Juanita Rodríguez, 28) Ana Silvia de Jesús, 29) Claribel Sánchez Bautista, 30) Carlos Manuel Polanco, 31) Lidia Placencia Hernández, 32) Andrés Jiménez Castillo, 33) Andrés Jiménez Castillo, 34) Francisco Manzueta, 35) Javier López Almonte, 36) Juan Luciano, 37) Arelis Paulina Rosario, 38) Nicolás Sención, 39) Ada Francisca Lugo Gómez, 40) Shirly Emirna Mercado, 41) Rafael Venancio Capellán, 42) Mercedes Gómez, 43) Jaime Reinaldo Santana Milán, 44) Miledys Vizcaíno, 45) Jesús Esteban Vargas, 46) Luis Miguel Ortiz Veloz, 47) Teodoro Remigio, 48) Caridad Isabel Martínez Ganan, 49) Juan Evangelista Javier, 50) Eunice Altagracia González Hernández, 51) Ángel José Ariza, 52) Aurora Ivelisse Contreras, 53) Ezequiel Valdez de la Cruz, 54) Idalia Antonia Vargas Castillo, 55) Raldy Vásquez, 56) Olga Sang Joa, 57) Carlos José Sánchez Mercado, 58) Tania Polanco Morillo, 59) Jesús Peña Alcántara, 60) Gabriel Mancebo, 61) Raquel Maríñez, 62) Susana Morel Francisco, 63) Yolanda Lizardo Sánchez, 64) Mercedes García, 65) Esperanza Hernández Pérez, 66) Migdalia Soto, 67) Marilyn García Adames, 68) Carmen Fernández Morillo, 69) Xiomara Fortuna, 70) Aníbal Radhamés Cuevas Arias, 71) Juan Martín Carrasco Marques, 72) Rafael Castro Matos, 73) Carmen Llena Zapata Thomas, 74) Hugo Cruz Smith, 75) Pedro José

Amézquita Reyes, 76) Gladis Sánchez Travieso, 77) Irene Mancebo Peña, 78) Ana Lucía Ramírez Leger de Mejía, 79) Lucina Montero Ortega, 80) Miguel Antonio Morel Franco, 81) Juan Luciano Cueva, 82) Ramona Altagracia Polanco, 83) Victoria Pellerano, 84) Yrcania Altagracia Morales Astacio, 85) Soraya Celeste Garrido de Peralta, 86) Constanza Patricia Nereyda Morales de Jesús, 87) Margarita M. Ruíz Fernández, 88) Marina Berenice Cruz Gil, 89) Juan de Jesús González, 90) Ana L. Rodríguez, 91) José Miguel Olio Guzmán, 92) Amada del Carmen Núñez Rodríguez, 93) Jesús Ramón Figueroa González, 94) Tomás García Mendoza, 95) Lowenski de Jesús Monzón García, 96) Altagracia Milagros Figueroa Sierra, 97) José Rafael Fernández Tavárez, 98) Liliana del C. Degiorgis de Pérez, 99) María Rosa Prats García de Pou, 100) Magda Reyes, 101) Alberto Brito Martínez, 102) Josefa Altagracia Salazar Cruz, 103) Kenia Altagracia Arias Ozuna, 104) Hilda Guillermina Guillén, 105) José Ignacio Durán Rivera, 106) Dagoberto Villar Celado, 107) Sergio José Núñez Santana, 108) Luis Rafael Zaiek Zouain, 109) Nelson de Jesús Rodríguez P., 110) Chalkbil María Rodríguez Guzmán, 111) Zoila Adelaida Segura Reyes, 112) Hovernny Santana Morel, 113) José Manuel Betances Vásquez, 114) Feliciano del Valle, 115) Belkis Leonor Altagracia Paulino Portes, 116) Arelis R. Santana Santana, 117) Sandra M. Hernández y 118) Georgina A. Jiménez Peña, en contra de la sentencia de fecha 21 de mayo del 2004, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Segna, S. A. y acoge en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por los trabajadores, en consecuencia, revoca en parte la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la empresa Segna, S. A., a pagar a los trabajadores demandantes, además de las sumas que se consignan en la sentencia por concepto de compensación por vacaciones y salario de navidad, los valores siguientes: 1) Juan Rosario Puello: RD\$1,762.60, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$5,287.80, por concepto de 84 días de ce-

santía; RD\$9,000.00, por concepto de seis meses salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 4 años, 2 meses y 13 días, y un salario mensual promedio de RD\$1,500.00; 2) Elsa Miguelina Roca: RD\$5,874.96, por concepto de 28 días de preaviso, RD\$8,812.44, por concepto de 42 días de cesantía; RD\$30,000.00, por concepto de seis meses salario artículo 95 ordinario 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 2 años, 2 meses y 28 días, y un salario mensual promedio de RD\$5,000.00; 3) Héctor Domínguez: RD\$34,270.60 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$77,108.85 por concepto de 63 días de cesantía; RD\$175,000.00 por concepto seis meses salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 3 años, y un salario mensual promedio de RD\$29,166.66; 4.- Héctor José Ricart Paulino, RD\$5,874.96, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$36,508.68, por concepto de 174 días de cesantía; RD\$35,249.76, por concepto seis meses salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T., todo en base a un tiempo de trabajo de 7 años, 10 meses y un salario mensual promedio de RD\$5,874.96; 5) Luz Milagros Veras: RD\$23,499.84, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$120,856.32, por concepto de 144 días de cesantía; RD\$120,000.00, por concepto seis meses salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 6 años, 4 meses y 12 días, y un salario mensual promedio de RD\$20,000.00; 6) María Cuevas Vicente: RD\$7,226.24 por concepto de 14 días de preaviso; RD\$6,710.08 por concepto de 13 días de cesantía; RD\$73,800.00 por concepto seis meses salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T., todo en base a un tiempo de trabajo de 6 meses y 21 días, y un salario mensual promedio de RD\$12,300.00; 7) María Jesús Tejeda Martínez: RD\$7,049.84, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$46,327.52 por concepto de 184 días de cesantía; RD\$36,000.00 por concepto seis meses salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T., todo en base a un tiempo de trabajo de 8 años y 3 días, y un salario mensual promedio de RD\$6,000.00; 8) Perfecta García: RD\$17,624.88 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$47,838.96 por concepto de 76 días de cesantía;

RD\$90,000.00 por concepto seis meses salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 3 años, 9 meses y 16 días, y un salario mensual promedio de RD\$15,000.00; 9) Gian Ramón Guzmán Vargas, RD\$64,624.56 por concepto de 25 días de preaviso; RD\$78,472.68 por concepto de 34 días de cesantía; RD\$330,000.00 por concepto de seis meses salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 1 año, 9 meses y 2 días, y un salario mensual promedio de RD\$55,000.00; 10) Santa Marciana Guevara: RD\$46,999.68 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$386,068.80 por concepto 230 días de cesantía; RD\$240,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 10 años, y un salario mensual promedio de RD\$40,000.00; 11) Fausto Suárez Reyes: RD\$23,499.84 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$231,641.28 por concepto de 276 días de cesantía; RD\$120,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 14 años, 2 meses y 26 días, y un salario mensual promedio de RD\$20,000.00; 12) Efraín Fernández: RD\$9,399.88 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$86,948.89 por concepto de 259 días de cesantía; RD\$6,042.78 por concepto de vacaciones; RD\$6,666.67 por concepto de salario de navidad; RD\$48,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C.T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 12 años, 10 meses y 28 días, y un salario mensual promedio de RD\$8,000.00; 13) Fermín Guerrero Santana: RD\$23,499.84 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$154,427.52 por concepto de 184 días de cesantía; RD\$120,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 8 años, 2 meses y 17 días, y un salario promedio mensual de R\$20,000.00; 14) Rosa María Ruiz García: RD\$7,263.76 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$35,799.96 por concepto de 138 días de cesantía; RD\$37,091.52 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C.T., todo en base a un tiempo de trabajo de 6 años y 1 día, y un salario promedio, mensual de RD\$6,181.92; 15) César Ri-

cardo Alcántara Vilomar: RD\$7,049.84 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$61,182.54 por concepto de 243 días de cesantía; RD\$36,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C.T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 10 años, 9 meses y 27 días, y un salario, promedio mensual de RD\$6,000.00;

16) Arelis de los Ángeles López: RD\$8,225.00 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$7,931.25 por concepto de 27 días de cesantía; RD\$42,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C.T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 1 año, 4 meses y 7 días, y un salario, promedio mensual de RD\$7,000.00;

17) Sigfredo Antonio Tineo Checo: RD\$3,916.64 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$5,874.96 por concepto de 42 días de cesantía; RD\$19,998.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 2 años y 3 días, y un salario promedio mensual de RD\$3,333.00;

18) Rayner A. Valencillo, RD\$7,966.00 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$9,673.00 por concepto de 34 días de cesantía; RD\$3,833.00 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$5,649.79 por concepto de proporción de salario de navidad; RD\$40,678.50 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 1 año, 6 meses y 16 días, y un salario, promedio mensual de RD\$6,776.41,

19) Dalia González: RD\$7,049.84 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$10, 574.76 por concepto de 42 días de cesantía; RD\$36,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 2 años, 2 meses y 28 días, y un salario promedio mensual de de RD\$6,000.00;

20) Antonio Manuel Viña Ovalles: RD\$58,749.60 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$579,103.20 por concepto de 276 días de cesantía; RD\$41,666.67 por concepto de proporción de salario de navidad; RD\$300,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ero C.T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 35 años y 1 mes, y un salario promedio mensual de RD\$50,000.00;

21) Marylin Amelia Nivar Cedaño: RD\$17,624.88 por concepto de 28 días de preaviso;

RD\$163,030.14 por concepto de 259 días de cesantía; RD\$90,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 21 años y 10 meses, y un salario promedio mensual de RD\$15,000.00; 22) José Altagracia Dipré: RD\$9,399.88 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$66,134.87 por concepto de 197 días de cesantía; RD\$48,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 8 años y 10 meses, y un salario mensual promedio de RD\$8,000.00; 23) Altagracia González: RD\$11,749.92 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$86,865.48 por concepto de 207 días de cesantía; RD\$60,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro., C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 9 años y 2 meses, y un salario mensual promedio de RD\$10,000.00; 24) Juan Bautista Salazar Gómez: RD\$23,499.84 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$217,373.52 por concepto de 259 días de cesantía; RD\$120,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ero, C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 24 años y 6 meses, y un salario mensual promedio de RD\$20,000.00; 25) Luis González Salazar Gómez: RD\$15,274.84 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$141,292.27 por concepto de 259 días de cesantía; R\$78,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 24 años y 6 meses, y un salario mensual promedio de RD\$13,000.00; 26) Carlos Castaños: RD\$5,874.96 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$54,343.38 por concepto de 259 días de cesantía; RD\$30,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro, C.T., todo en base a un tiempo de trabajo de 15 años y 6 meses, y un salario mensual promedio de RD\$5,000.00; 27) Juanita Rodríguez: RD\$8,225.00 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$60,806.25 por concepto de 207 días de cesantía; RD\$42,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C.T., todo en base a un tiempo de trabajo de 9 años, 1 mes y 22 días, y un salario mensual promedio de RD\$7,000.00; 28) Ana Silvia de Jesús: RD\$10,575.04 por concepto de 28 días de

preaviso; RD\$23,793.84 por concepto de 63 días de cesantía; RD\$54,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 3 años y 2 meses, y un salario mensual promedio de RD\$9,000.00; 29) Claribel Sánchez Batista: RD\$10,575.04 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$48,343.04 por concepto de 128 días de cesantía; RD\$54,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C.T., todo en base a un tiempo de trabajo de 5 años, 10 meses y 9 días, y un salario mensual promedio de RD\$9,000.00; 30) Carlos Manuel Polanco: RD\$11,749.92 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$73,017.36 por concepto de 174 días de cesantía; RD\$60,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T., todo en base a un tiempo de trabajo de 7 años, 6 meses y 12 días, y un salario mensual promedio de RD\$10,000.00; 31) Lidia Placencia Hernández: RD\$64,940.40 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$224,972.10 por concepto de 97 días de cesantía; RD\$331,614.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 4 años, 6 meses y 25 días, y un salario mensual promedio de RD\$55,269.00; 32) Andrés Jiménez Castillo: RD\$21,149.80 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$173,730.50 por concepto de 230 días de cesantía; RD\$13,596.30 por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$15,000.00 por concepto de proporción de salario de navidad; RD\$108,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C.T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 10 años, 2 meses y 27 días, y un salario mensual promedio de RD\$18,000.00; 33) Francisco Manzueta: RD\$5,874.96 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$18,883.80 por concepto de 90 días de cesantía; RD\$30,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 4 años, 4 meses y 14 días, y un salario mensual promedio de RD\$5,000.00; 34) Javier López Almonte: RD\$48,958.00 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$442,370.50 por concepto de 253 días de cesantía; RD\$250,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 or-

dinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 11 años, y un salario mensual promedio de RD\$41,666.66; 35) Juan Luciano Cuevas Mercedes: RD\$6,697.32 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$28,941.99 por concepto de 121 días de cesantía; RD\$4,305.42 por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$4,750.00 por concepto de proporción de salario de navidad; RD\$34,200.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 5 años, 3 meses y 29 días, y un salario mensual promedio de RD\$5,666.66; 36) Arelis Paulina Rosario: RD\$17,624.88 por concepto de 28 días de preaviso; 61,057.62 por concepto de 97 días de cesantía; RD\$90,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 4 años y 7 meses, y un salario mensual promedio de RD\$15,000.00; 37) Nicolás Sención Silverio: RD\$4,700.08 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$43,475.74 por concepto de 259 días de cesantía; RD\$24,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 24 años, 11 meses y 22 días, y un salario mensual promedio de RD\$4,000.00; 38) Ada Francisca Lugo Gómez: RD\$23,499.84 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$146,034.72 por concepto de 147 días de cesantía; RD\$120,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 7 años, 7 meses y 2 días, y un salario mensual promedio de RD\$20,000.00; 39) Shirly Mercado Clase, RD\$9,276.26 por concepto de 14 días de preaviso; RD\$8,613.67 por concepto de 13 días de cesantía; RD\$90,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 11 meses y 12 días, y un salario mensual promedio de RD\$15,000.00; 40) Rafael Capellán Segura: RD\$41,124.72 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$380,403.66 por concepto de 259 días de cesantía; RD\$26,437.32 por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$29,166.67 por concepto de proporción de salario de navidad; RD\$210,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo 15

años, 5 meses y 14 días, y un salario mensual promedio de RD\$35,000.00; 41) Mercedes Gómez: RD\$5,077.24 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$27,380.83 por concepto de 151 días de cesantía; RD\$25,926.96 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 6 años, 9 meses y 12 días, y un salario mensual promedio de RD\$4,321.16; 42) Jaime Reynaldo Santana: RD\$10,575.04 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$20,772.40 por concepto de 55 días de cesantía; RD\$54,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 2 años y 7 meses, y un salario mensual promedio de RD\$9,000.00; 43) Miledys Vizcaino: RD\$17,624.88 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$95,048.46 por concepto de 151 días de cesantía; RD\$90,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 6 años, 11 meses y 4 días, y un salario mensual promedio de RD\$15,000; 44) Jesús Esteban Vargas: RD\$29,374.80 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$199,329.00 por concepto de 190 días de cesantía; RD\$150,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 8 años, 4 meses y 26 días, y un salario mensual promedio de RD\$2,500.00; 45) Luis Miguel Ortiz Veloz: RD\$14,687.40 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$60,323.25 por concepto de 115 días de cesantía; RD\$75,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 5 años y 1 día, y un salario mensual promedio de RD\$12,500.00, 46) Teodoro Remigio: RD\$29,875.16 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$294,483.72 por concepto de 276 días de cesantía; RD\$152,556.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 25 años y 2 meses, y un salario mensual promedio de RD\$25,426.00; 47) Caridad Martínez Ganan: RD\$299.60 por concepto de 7 días de preaviso; RD\$256.80 por concepto de 6 días cesantía; RD\$6,120.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 3 me-

ses y 10 días, y un salario mensual promedio de RD\$1,020.00; 48) Juan Evangelista Javier: RD\$14,687.40 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$91,271.70 por concepto de 174 días de cesantía; RD\$75,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 7 años, 9 meses y 13 días, y un salario mensual promedio de RD\$12,500.00; 49) Eunice González Hernández: RD\$27,416.48 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$82,249.44 por concepto de 84 días de cesantía; RD\$139,999.98 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C.T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 4 años y 1 día, y un salario mensual promedio de RD\$10,000.00; 53) Idalia Antonia Vargas: RD\$23,499.84 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$146,034.72 por concepto de 174 días de cesantía; RD\$120,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 7 años, 7 meses y 17 días, y un salario mensual promedio de RD\$2,000.00; 54) Raldy Vásquez: RD\$17,624.88 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$34,620.30 por concepto de 55 días de cesantía; RD\$90,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 2 años y 10 meses, y un salario mensual promedio de RD\$15,000.00; 55) Olga Sang Joa: RD\$14,262.08 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$24,449.28 por concepto de 48 días de cesantía; RD\$72,828.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 2 años, 4 meses y 23 días, y un salario mensual promedio de RD\$12,138.00; 56) Carlos José Sánchez: RD\$9,399.88 por concepto de 28 días de preaviso; RR\$32,563.87 por concepto de 97 días de cesantía; RD\$48,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 4 años, 8 meses y 22 días, y un salario mensual promedio de RD\$8,000.00; 57) Tania Polanco Morillo: RD\$17,624.88 por concepto de 28 días de preaviso: RD\$61,057.62 por concepto de 97 días de cesantía; RD\$90,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro, C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 4 años, 6

meses y 28 días, y un salario mensual promedio de RD\$15,000.00; 58) Jesús Peña Alcántara: RD\$46,999.68 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$434,747.04 por concepto de 259 días de cesantía; RD\$240,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 21 años y 10 meses, y un salario mensual promedio de RD\$40,000.00; 59) Gabriel Mancebo Betances: RD\$29,374.80 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$66,093.30 por concepto de 63 días de cesantía; RD\$150,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 3 años y 1 mes, y un salario mensual promedio de RD\$25,000.00; 60) Raquel Mariñez: RD\$64,624.56 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$318,506.76 por concepto de 138 días de cesantía; RD\$330,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 6 años y 1 mes, y un salario mensual promedio de RD\$55,000.00; 61) Susana Morel Francisco: RD\$2,100.98 por concepto de 14 días de preaviso; RD\$1,959.91 por concepto de 13 días de cesantía; RD\$18,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 10 meses y 2 días, y un salario mensual promedio de RD\$3,000.00; 62) Yolanda Lizardo Sánchez: RD\$14,099.96 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$95,678.30 por concepto de 190 días de cesantía; RD\$72,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C.T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 10 meses, y 2 días, y un salario mensual promedio de RD\$12,000.00; 63) Mercedes García: RD\$4,700.08 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$16,282.42 por concepto de 97 días de cesantía; RD\$24,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 4 años, 7 meses y 30 días, y un salario mensual promedio de RD\$4,000.00; 64) Esperanza Hernández Pérez: RD\$35,249.76 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$239,194.80 por concepto de 190 días de cesantía; RD\$180,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de

8 años y 4 meses, y un salario mensual promedio de RD\$30,000.00; 65) Migdalia Soto: RD\$14,099.96 por concepto de 28 días de preaviso; 99,203.29 por concepto de 197 días de cesantía; RD\$72,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 8 años, 7 meses y 24 días, y un salario mensual promedio de RD\$12,000.00; 66) Marilyn García Adames: RD\$15,686.16 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$47,058.48 por concepto de 84 días de cesantía; RD\$33,613.20 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; RD\$80,100.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C.T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 4 años, 1 mes y 5 días, y un salario mensual promedio de RD\$13,350.00; 67) Carmen Fernández Morillo: RD\$2,937.48 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$15,841.41 por concepto de 151 días de cesantía; RD\$15,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 6 años, 11 meses y 30 días, y un salario mensual promedio de RD\$2,500.00; 68) Xiomara del Carmen Fortuna Taveras: RD\$9,399.88 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$18,464.05 por concepto de 55 días de cesantía; RD\$48,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 2 años, 8 meses y 30 días, y un salario mensual promedio de RD\$8,000.00; 69) Aníbal Radhamés Cuevas Arias: RD\$58,749.60 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$434,327.40 por concepto de 207 días cesantía; RD\$300,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ero C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 9 años, 2 meses y 30 días, y un salario mensual promedio de RD\$5,000.00; 70) Juan Martín Carrasco Marqués: RD\$14,687.40 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$22,031.10 por concepto de 42 días de cesantía; RD\$75,00.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 2 años y 2 meses, y un salario mensual promedio de RD\$12,500.00; 71) Rafael Castro Matos: RD\$14,099.96 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$92,656.88 por concepto de 184 días de cesantía;

RD\$72,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 8 años y 2 meses y 23 días, y un salario mensual promedio de RD\$12,000.00; 72) Carmen Ileana Zapata Thomas: RD\$8,812.44 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$28,325.70 por concepto de 90 día de cesantía; RD\$45,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 4 años, 5 meses y 1 día, y un salario mensual promedio de RD\$7,500.00; 73) Hugo Fernando Cruz Smith: RD\$5,874.96 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$7,133.88 por concepto de 34 días de cesantía; RD\$30,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 1 año y 7 meses, y un salario mensual promedio de RD\$5,000.00; 74) Pedro José Amézquita Reyes: RD\$18,799.76 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$96,684.48 por concepto de 144 días de cesantía; RD\$96,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 6 años, 4 meses y 17 días, y un salario mensual promedio de RD\$16,000.00; 75) Gladys Sánchez Travieso: RD\$41,124.72 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$142,467.78 por concepto de 97 días de cesantía; RD\$210,00.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 4 años y 9 meses, y un salario mensual promedio de RD\$35,000.00; 76) Vicenta Mancebo Peña: RD\$8,812.44 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$81,515.07 por concepto de 259 días de cesantía; RD\$45,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 11 años, 10 meses y 17 días, y un salario mensual promedio de RD\$7,500.00; 77) Ana Lucía Ramírez Leger: RD\$1,280.72 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$1,921.08 por concepto de 45 días de cesantía; RD\$6,540.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 2 años, 2 meses y 28 días, y un salario mensual promedio de RD\$1,090; 78) Lucina Montero Ortega: RD\$5,757.36 por concepto de 28 días de

preaviso; RD\$8,636.04 por concepto de 42 días de cesantía; RD\$29,400.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 2 años, 2 meses y 28 días, y un salario mensual promedio de RD\$4,900.00;

79) José Alberto Terrero: RD\$8,225.00 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$28,493.75 por concepto de 97 días de cesantía; RD\$42,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 4 años, 10 meses y 20 días, y un salario mensual promedio de RD\$7,000.00;

80) Miguel Morel Franco: RD\$11,749.92 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$77,213.76 por concepto de 184 días de cesantía; RD\$60,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 8 años, 1 mes y 22 días, y un salario mensual promedio de RD\$10,000.00;

81) Juan Luciano Cuevas: RD\$6,697.32 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$28,941.99 por concepto de 121 días de cesantía; RD\$4,305.42 por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$4,750.00 por concepto de proporción de salario de navidad; RD\$34,200.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 5 años, 3 meses y 29 días, y un salario mensual promedio de RD\$5,700.00;

82) Ramona Altigracia Polanco: RD\$23,499.84 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$154,427.52 por concepto de 184 días de cesantía; RD\$120,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 8 años, y 28 días, y un salario mensual promedio de RD\$20,000.00;

83) Victoria Pellerano Blandino: RD\$23,499.84 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$165,338.16 por concepto de 197 días de cesantía; RD\$120,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 8 años, 9 meses y 13 días, y un salario mensual promedio de RD\$20,000.00;

84) Feliciano del Valle Mesa: RD\$16,449.72 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$108,098.16 por concepto de 184 días de cesantía; RD\$84,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de

trabajo de 8 años, 2 días, y un salario mensual promedio de RD\$14,000.00; 85) Belkis Paulina Portes: RD\$17,624.88 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$56,651.40 por concepto de 90 días de cesantía; RD\$90,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 4 años, 5 meses y 22 días, y un salario mensual promedio de RD\$15,000.00; 86) Arelis Rosanna Santana Santana: RD\$7,049.84 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$43,809.72 por concepto de 174 días de cesantía; RD\$36,000.00 por concepto de 5 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 7 años y 10 meses, y un salario mensual promedio de RD\$6,000.00; 87) Sandra Margarita Hernández Erize: RD\$111,623.96 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$334,871.88 por concepto de 84 días de cesantía; RD\$570,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 4 años, 2 meses y 21 días, y un salario mensual promedio de RD\$95,000.00; 88) Georgina Jiménez: RD\$5,874.96 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$38,606.88 por concepto de 184 días de de cesantía: RD\$30,000.00 por concepto 6 de meses de de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 8 años y 2 meses, y un salario mensual promedio de RD\$5,000.00; 89) Ana L. Rodríguez: RD\$29,374.80, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$303,189.90 por concepto de 289 días de cesantía; RD\$150,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 12 años y 7 meses y un salario mensual promedio de RD\$25,000.00; 90) José Miguel Olio Guzmán: RD\$12,924.80 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$133,402.40 por concepto de 289 días de cesantía; RD\$66,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 12 años y 10 meses, y un salario mensual promedio de RD\$11,000.00; 91) Amada del Carmen Núñez Rodríguez: RD\$24,087.28 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$158,287.87 por concepto de 184 días de cesantía; RD\$129,000.00 por concepto de 6 meses de sala-

rio artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 8 años y 2 meses, y un salario mensual promedio de RD\$21,500.00; 92) Jesús Ramón Figueroa González: RD\$7,000.00 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$15,750.00 por concepto de 184 días de cesantía; RD\$35,745.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 3 años y un salario mensual promedio de RD\$5,957.50; 93) Tomás García Mendoza: RD\$38,657.08 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$57,985.62 por concepto de 42 días de cesantía; RD\$19,328.54 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$27,416.67 por concepto de proporción salario de navidad; RD\$197,400.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 2 años, 2 meses y 28 días, y un salario mensual promedio de RD\$32,900.00; 94) Lowenski de Jesús Monzón García: RD\$62,274.52 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$489,299.80 por concepto de 184 días de cesantía; RD\$318,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 9 años y 8 meses y un salario mensual promedio de RD\$53,000.00; 95) Alta-gracia Milagros Figueroa Sierra: RD\$9,399.88 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$21,149.73 por concepto de 63 días de cesantía; RD\$48,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 3 años, 3 meses y 5 días, y un salario mensual promedio de RD\$8,000.00; 96) José Rafael Fernández Tavárez: RD\$7,049.84 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$19,135.28 por concepto de 76 días de cesantía; RD\$3,524.92 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$5,000.00 por concepto de proporción de salario de navidad; RD\$36,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 3 años, 9 meses y 12 días, y un salario mensual, promedio de RD\$6,000.00; 97) Liliana del C. Degiorgis de Pérez: RD\$5,874.96 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$30,214.08 por concepto de 144 días de cesantía; RD\$30,000.00 por concepto de 6 meses

de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 6 años 3 meses y 5 días, y un salario mensual promedio de RD\$5,000.00; 98) María Rosa Prats García de Pou: RD\$23,499.84 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$217,373.52 por concepto de 259 días de cesantía; RD\$120,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 12 años y 10 meses, y un salario mensual promedio de RD\$20,000.00; 99) Magda Reyes: RD\$44,649.64 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$240,789.13 por concepto de 151 días de cesantía; RD\$228,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 6 años, 7 meses y 4 días, y un salario mensual promedio de RD\$38,000.00; 100) Alberto Brito Martínez: RD\$7,000.00 por concepto 28 días de preaviso; RD\$15,750.00 por concepto de 63 días de cesantía; RD\$35,745.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 3 años y un salario mensual promedio de RD\$5,957.50; 101) Josefa Altagracia Salazar Cruz: RD\$6,923.52 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$92,103.48 por concepto 372 días de cesantía; RD\$35,400.41 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 17 años, 11 meses, y 21 días, y salario mensual promedio de RD\$5,900.00; 102) Kenia Altagracia Arias Ozuna: RD\$8,812.44 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$54,763.02 por concepto de 174 días de cesantía; RD\$45,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 7 años, 8 meses y 17 días, y un salario mensual promedio de RD\$7,500.00; 103) Hilda Guillermina Guillén: RD\$37,599.80 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$64,456.80 por concepto de 48 días de cesantía; RD\$192,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 2 años, 4 meses y 23 días, y un salario mensual promedio de RD\$32,000.00; 104) José Ignacio Durán Rivera: RD\$7,000.00 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$15,750.00

por concepto de 63 días de cesantía; RD\$35,745.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 3 años y un salario mensual promedio de RD\$5,957.50; 105) Dagoberto Villar Celado: RD\$12,924.80 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$66,484.80 por concepto de 144 días de cesantía; RD\$66,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 6 años, 4 meses y 27 días, y un salario mensual promedio de RD\$11,000.00; 106) Sergio José Núñez Santana: RD\$27,658.32 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$326,820.42, por concepto de 243 días de cesantía; RD\$192,300.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 10 años, 6 meses y 28 días, y un salario mensual promedio de RD\$32,050.00; 107) Luis Rafael Zaiek Zouain: RD\$138,670.00 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$2,669,397.50 por concepto de 539 días de cesantía; RD\$708,108.45 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 29 años, 2 meses y 14 días, y un salario mensual promedio de RD\$118,018.07; 108) Nelson de Jesús Rodríguez: RD\$21,149.80 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$213,008.70 por concepto de 282 días de cesantía; RD\$108,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 12 años, 5 meses y 10 días, y un salario mensual promedio de RD\$18,000.00; 109) Chalkbil María Rodríguez Guzmán: RD\$82,249.16 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$713,805.21 por concepto de 243 días de cesantía; RD\$420,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 10 años, 9 meses, y 19 días, y un salario mensual promedio de RD\$70,000.00; 110) Zoila Adelaida Segura Reyes: RD\$9,399.88 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$18,464.05 por concepto de 55 días de preaviso; RD\$48,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de

trabajo de 2 años y 6 meses, y un salario mensual, promedio de RD\$8,000.00; 111) Hovernny Santana Morel: RD\$11,749.92 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$17,624.88 por concepto de 42 días de cesantía; RD\$60,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ero C.T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 2 años, 4 meses y 23 días, y un salario mensual promedio de 10,000.00; 112) José Manuel Betances Vásquez: RD\$23,443.84 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$46,050.40 por concepto de 55 días de cesantía; RD\$119,714.29 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 2 años, 7 meses y 5 días, y un salario mensual promedio de RD\$19,952.38; 113) Yrcania Altagracia Morales Astacio: RD\$17,624.88 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$173,730.96; por concepto de 276 días de cesantía; RD\$90,000.00 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 16 años y 12 días, y un salario mensual promedio de RD\$15,000.00; 114) Soraya Celeste Garrido de Peralta: RD\$142,649.64 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$937,411.92 por concepto de 184 días de cesantía; RD\$728,430.19, por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 8 años, 2 meses y 10 días, y un salario mensual promedio de RD\$121,405.03; 115) Constanza Nereyda Morales de Jesús: RD\$9,987.32 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$51,363.36 por concepto de 144 días de cesantía; RD\$50,999.53 por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 8 años, 2 meses, y 10 días y un salario mensual promedio de RD\$8,500.00; 116) Margarita M. Ruíz Fernández: RD\$17,624.88 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$30,214.08, por concepto de 48 días de cesantía; RD\$90,000.00, por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 2 años, 4 meses y 23 días, y un salario mensual promedio de RD\$15,000.00; 117) Juan de Jesús González: RD\$23,499.84 por concepto de 28

días de preaviso; RD\$281,998.08 por concepto de 336 días de cesantía; RD\$120,000.00, por concepto de 6 meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 15 años, 10 meses y 3 días y un salario mensual promedio de RD\$20,000.00; 118) Marina Berenice Cruz Gil: RD\$129,248.84, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$11,95,551.77; RD\$660,000.00, por concepto de 6 meses de salario que establece el artículo 95 ordinal 3ro C. T.; todo en base a un tiempo de trabajo de 11 años, 4 meses y 29 días y un salario mensual promedio de RD\$110,000.00; **Cuarto:** Condena a Segna, S. A., a pagarle a cada uno de los trabajadores la suma de (RD\$10,000.00), como justa reparación por daños y perjuicios; **Quinto:** Condena a Segna, S. A., al pago de las costa del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Héctor Arias Bustamante y Reynaldo Paredes Domínguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** No ponderación de los documentos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del Derecho; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-qua no ponderó los carnets expedidos por la Superintendencia de Seguros a los demandantes, mediante los cuales se les acreditaba como agentes vendedores de seguros descartando los mismos por no considerarlos suficientes para descalificarlos como trabajadores; que tampoco tomó en cuenta que a éstos se les descontaba el 10%, que en virtud de la Ley núm. 11-92, se le descuenta a las personas que reciben honorarios, comisiones y remuneraciones por la prestación de servicios en general no ejecutadas en relación de dependencia; que el tribunal admitió la demanda de los recurridos porque supuestamente fueron suspendidos ilegalmente, lo que no era posible en vista de

que estos nunca fueron sus trabajadores, sino agentes de seguros, no regidos por la Ley Laboral. Se acogió una demanda en dimisión sin que los dimitentes demostraran ser trabajadores e ignorando las declaraciones de la señora Marina Cruz, quién expresó que estos eran agentes, que no tenían horarios, que vendían seguros cuando lo consideraban posible, lo que descarta que pudieran recibir salarios si no realizaban las ventas de éstos; que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos, porque no es cierto que ella haya admitido que los trabajadores fungieron como agentes corredores de seguros de la empresa SEGNA, S. A., porque de ninguna forma hizo tal afirmación, pues ellos nunca han sido trabajadores de la empresa SEGNA, S. A., sino que contrariamente ella demostró de manera amplia y contundente y con pruebas documentales la no relación laboral entre las partes;

Considerando, que con relación a lo alegado precedentemente, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que el artículo 15 del Código de Trabajo expresa: “Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado”; que de los términos del referido texto de ley se evidencia que los trabajadores sólo tienen la obligación de probarle a la Corte de Trabajo la prestación de un servicio personal de cada uno de ellos a la empresa recurrente, lo que ha quedado establecido por los carnets de identificación o licencias de agentes de seguros generales, expedidas a los trabajadores a favor de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y SEGNA, S. A., los formularios de pagos de comisiones depositados en el expediente, así como, por la propia afirmación de la recurrente principal en su recurso cuando indica que los trabajadores “fungían como agentes corredores de seguros de la empresa SEGNA, S. A., más las declaraciones de los testigos Jacqueline Koury de Heyaime, Jaime Miguel Moreta Rodríguez y Fran-

cisco Aurelio Almonte Rodríguez, presentados por los recurridos ante esta Corte, cuyas declaraciones merecen todo crédito por entenderlas verosímiles; que después de establecida la prestación de un servicio personal de los recurridos a la empresa recurrente, correspondía a esta última demostrar que ese servicio prestado no constituye una relación formal de trabajo subordinado, con la característica de un contrato de trabajo, sino que tal y como lo alegan sin probarlo, se trata de simples corredores de seguros en la forma independiente y liberal en que lo contempla el artículo 5 del Código de Trabajo; que al no probar la parte recurrente principal que la relación que se daba ante ellos no constituía un contrato de trabajo, no logró destruir la presunción de la existencia del contrato de trabajo celebrado entre los trabajadores y la empleadora, que establece el artículo 15 del referido Código de Trabajo, (Sic)”;

Considerando, que el artículo 15 del Código de Trabajo, dispone que: “Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal”;

Considerando, que los jueces del fondo son los que tienen facultad para apreciar cuando ha sido aportada la prueba contraria a esa presunción;

Considerando, que cuando un tribunal estima que una prueba documental no es suficiente para demostrar la existencia de un hecho, no incurre por ello en falta de ponderación de ese documento, sino que hace uso del poder de que dispone para la apreciación de la prueba;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo estimó que la recurrente no demostró su alegato de que los demandantes les prestaban sus servicios como agentes de seguros no subordinados, por lo que dio por establecido la existencia de los contratos de trabajo, a la luz de la presunción dispuesta por el referido artículo 15 del Código de Trabajo, la cual debía destruir la recurrente, al admitir que los recurridos les prestaron sus servicios personales;

Considerando, que de igual manera, en uso de su soberano poder de apreciación, la Corte a-qua dio por establecida la justa causa de la dimisión formalizada por los trabajadores demandantes, basada en la suspensión ilegal de sus contratos de trabajo y la falta de pago de sus salarios, sin que se advierta que al formar su criterio los jueces hayan incurrido en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por SEGNA, S. A. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia dictada el 22 de diciembre del 2005 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Reynaldo Paredes Domínguez y Héctor Arias Bustamante, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de diciembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Candelario Cuevas Medrano.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Julio C. Rodríguez Beltré.
Recurrida:	Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Serrata Záiter.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 25 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Candelario Cuevas Medrano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0216971-1, domiciliado y residente en la calle Primera No. 37 (parte atrás), Arroyo Hondo, contra la sentencia dictada el 8 de diciembre del 2005, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dorka Acosta, en representación del Lic. Félix Antonio Serrata Záiter, abogado de la recurrida Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de febrero del 2006, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Julio C. Rodríguez Beltré, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0287942-6 y 003-0053328-8, respectivamente, abogado de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo del 2006, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Záiter, cédula de identidad y electoral No. 001-0096513-6, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 23 de octubre del 2006 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Candelario

Cuevas Medrano, contra la recurrida Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de junio del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile la presente demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de despido injustificado, incoada por Candelario Cuevas Medrano, en contra de Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A. (VESSA) y el señor Alfredo Montás Guerrero, por falta de interés del trabajador demandante, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de este tribunal, para notificar la presente sentencia; **Tercero:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge el fin de inadmisión propuesto por la empresa Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A. (VESSA) y el Sr. Alfredo Montás Guerrero, deducido de la falta de interés del reclamante; **Segundo:** Condena al ex-trabajador sucumbiente, Sr. Candelario Cuevas Medrano, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Félix Antonio Serrata Záiter, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguiente medios: **Primer Medio:** Violación a la ley y falta de motivo. Incorrecta ponderación de hechos y circunstancias; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del medio de inadmisión planteado por la recurrida;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis: que en la audiencia del 21 de septiembre del 2005, la Corte a-qua, acogiendo un pedimento que en ese sentido formuló la recurrente ordenó a la empresa la presentación del libro de contabilidad, debidamente foliado y rubricado por la Cámara de Comercio, que contiene las operaciones de egresos e ingresos, relacionados con la fecha del su-

puesto recibo de descargo, a la vez que se ordenó la comparecencia personal o de un representante que conozca de los hechos, fijando audiencia para el día 8 de noviembre del 2005; que sin embargo ese día la Corte dejó sin efecto la celebración de esa medida, bajo el fundamento de que la recurrida no pudo dar cumplimiento a la ordenanza del depósito del documento, considerando innecesario la audición de las partes. Omitiendo así dar cumplimiento a sus propias decisiones, ya en la sentencia sobre el fondo, ni siquiera se hace mención de las mismas;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que pese a su alegato, el ex-trabajador reclamante no hizo esfuerzo probatorio alguno en aras de probar que en un acto de ostensible mala fe, la empresa le hizo firmar inadvertidamente un recibo de descargo y finiquito legal, desde el inicio mismo de la relación de trabajo, y para evadir su eventual responsabilidad laboral, a propósito de la terminación del contrato de trabajo”;

Considerando, que si bien un tribunal puede dejar sin efecto el cumplimiento de una medida por él ordenada cuando ésta sea de imposible ejecución, debe dar motivos suficientes sobre las causas que no permiten el cumplimiento de las mismas, no bastando la simple reticencia de la parte a cuyo cargo está su celebración;

Considerando, que en la especie, según consta en el acta levantada en la audiencia celebrada el 21 de septiembre del 2005, la Corte a-qua ordenó a la actual recurrida “la presentación del libro de contabilidad debidamente foliado y rubricado por la Cámara de Comercio el que contiene las operaciones de egreso e ingreso relacionados con la fecha del supuesto recibo de descargo y en adición se ordena con cargo a la empresa la comparecencia personal o de un representante que conozca de los hechos”;

Considerando, que esa medida fue dispuesta para complacer un pedimento del actual recurrente, quien negó haber recibido la suma especificada en el recibo de descargo de que se trata, indicativo de que el tribunal procuraba determinar la verdad de esa ase-

veración, por lo que la celebración de la misma no podía estar sujeta al deseo de la contra parte;

Considerando, que de acuerdo al acta de la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo el 8 de noviembre del 2005, éste dejó sin efecto las medidas ordenadas dando como motivo que la parte recurrida no pudo dar cumplimiento al depósito del libro de contabilidad, pero sin señalar, ni en el acta de audiencia, ni en la sentencia impugnada, las causas que impidieron a la recurrida el depósito del libro que por mandato de las leyes que regulan las operaciones de las sociedades comerciales, como es ella, debe conservar y que, en virtud de lo dispuesto por el propio tribunal tenía importancia para la solución del caso;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos ni da motivos suficientes, por lo que carece de base legal y debe ser casada por la comisión de faltas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 8 de diciembre del 2005, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 28

Ordenanza impugnada:	Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de mayo del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	SH Marketing, S. A.
Abogado:	Lic. Michael E. Lugo Risk.
Recurrido:	Oscar Eduardo Canelo.
Abogados:	Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por SH Marketing, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la Av. Núñez de Cáceres núm. 591, Edificio IEMCA, La Castellana, representada por su presidente, Ing. Abraham Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0173076-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada el 12 de mayo del 2006, por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de mayo del 2006, suscrito por el Lic. Michael E. Lugo Risk, cédula de identidad y electoral No. 001-1474095-4, abogado de la recurrente mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo del 2006, suscrito por los Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0646294-8 y 001-0366794-5, respectivamente, abogados del recurrido Oscar Eduardo Canelo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento intentada por la recurrente SH Marketing, S. A., contra el recurrido Oscar Eduardo Canelo, el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, dictó el 12 de mayo del 2006, la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento interpuesta por SH Marketing, S. A., en suspensión de ejecución provisional de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de mayo del 2006, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:**

Ordena en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de marzo del 2006, a favor de Oscar Eduardo Canelo, contra SH Marketing, S. A., así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, en consecuencia, ordena a la parte demandante depositar en el Banco Popular Dominicano, la suma de Seiscientos Diecisiete Mil Setenta y Cinco Pesos Dominicanos con 70/100 (RD\$617,075.70), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, suma pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza; **Tercero:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Insuficiencia y falta de motivos; falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis: que la sentencia no contiene los motivos que tuvo el Juez a-quo para fallar de la manera como lo hizo, elevando el monto de la condenación, sin tomar en cuenta el recibo de la Dirección General de Impuestos Internos por valor de Noventa y Cinco Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$95,266.00), consignado a favor de Oscar Eduardo Canelo, el cual fue depositado junto con la demanda, lo que indicaba, que en todo caso, debía tomarse en cuenta al ordenarse una garantía o el depósito del duplo, pues ya esta parte está a disposición del recurrido en casación; pero, no hizo mención de esa situación, lo que de haber hecho habría ordenado el depósito de la diferencia entre la oferta real de pago de-

mandada en validez y el monto de la sentencia condenatoria; que al proceder de esa manera dejó la sentencia con insuficiencia de motivos y falta de base legal; que el juez en su ordenanza incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no contestar todas las conclusiones hechas por la recurrente cuando solicitó que la garantía o el depósito del duplo fuera únicamente por la diferencia de la parte no ofertada;

Considerando, que en la ordenanza impugnada objeto de este recurso consta: “Que este tribunal ha determinado que las condenaciones de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 24 de marzo del 2006, sobre la base de un despido desahucio ejercido por la empleadora, ascienden a la suma de Trescientos Ocho Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos con 85/100 (RD\$308,537.85), en consecuencia, el duplo de la misma alcanza el monto de Seiscientos Diecisiete Mil Setenta y Cinco Pesos Dominicanos con 70/100 (RD\$617,075.70), y que figura en la parte dispositiva de esta ordenanza”;

Considerando, que en virtud del artículo 539 del Código de Trabajo, “las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”;

Considerando, que las ofertas reales de pago no ejercen influencia en el monto a fijar por el juez de los referimientos a una parte que pretenda lograr la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, menos aún cuando éstas han sido declaradas insuficientes por el tribunal de primer grado, contrayéndose la obligación del juez actuante a determinar el monto de las condenaciones contenidas en la sentencia cuya ejecución se procura suspender y ordenar el depósito correspondiente, en la modalidad que él estime de lugar;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley, al aco-

ger la demanda en suspensión intentada por la actual recurrente previo depósito del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida en apelación en el Banco Popular Dominicano, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por SH Marketing, S. A., contra la ordenanza dictada el 12 de mayo del 2006, por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 29

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de julio del 2005.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Banco Agrícola de la República Dominicana.
- Abogados:** Dres. Winston Antonio Santos Ureña, Omar Acosta Méndez y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.
- Recurrida:** Julia Marina Fragoso Andújar.
- Abogados:** Licdos. Luis A. Serrata Badía y Adalgisa de León Comprés.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, con domicilio social en la Av. George Washington núm. 601, de esta ciudad, representada por su administrador general Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 20 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de marzo del 2006, suscrito por los Dres. Winston Antonio Santos Ureña, Omar Acosta Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, cédulas de identidad y electoral núms. 025-0026883-0, 001-0459514-5 y 001-0582252-2, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril del 2006, suscrito por los Licdos. Luis A. Serrata Badía y Adalgisa de León Comprés, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518197-8 y 001-1051309-0, respectivamente, abogados de la recurrida Julia Marina Fragoso Andújar;

Visto el auto dictado el 23 de octubre del 2006 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Julia Marina Frago Andújar contra el actual recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de octubre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Excluye por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia a los señores Radhamés Rodríguez Valerio y Juan Antonio Tejada; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 20 de noviembre del 2003, incoada por la señora Julia Marina Frago Andújar, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda laboral incoada por la señora Julia Marina Frago Andújar, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, en lo que respecta al pago de derechos adquiridos y descanso pre y post natal; rechazándola, en lo atinente al pago de prestaciones laborales, retroactivo salarial, horas extras y participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Declara nulo por los motivos expuestos, el desahucio ejercido por Banco Agrícola de la República Dominicana, parte demandada, contra la señora Julia Marina Frago Andújar, parte demandante, en consecuencia ordena el reintegro inmediato de ésta a su puesto de labores; **Quinto:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar a favor de la señora Julia Marina Frago Andújar, los salarios vencidos, contados a partir del 29 de septiembre del 2003, hasta el momento en que esta reanude sus servicios con la demandada, calculado en base a un salario mensual de Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,000.00); **Sexto:** Condena a la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, pagar a la parte demandante señora Julia Marina Frago Andújar, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$1,174.98; regalía pascual correspondiente al año

2003, ascendente a la suma de RD\$1,500.00, para un total de Dos Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos con 98/100 (RD\$2,674.98); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años y siete (7) meses y un salario mensual de Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,000.00); **Séptimo:** Condena a la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a la señora Julia Marina Fragoso Andújar, parte demandante, la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$75,000.00), por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción de la trabajadora en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Octavo:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdos. Luis Serrata Badía y Adalgisa de León Comprés, abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada en fecha 14 de octubre del 2004 por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho a favor del Dr. Luis Serrata Badía, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Errónea y mala aplicación del artículo 504 del Código de Trabajo de la Repú-

blica Dominicana, que se refiere a las condenaciones del pago de las costas del proceso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente alega: que la sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado de manera total, incluyendo el pago de las costas del proceso, cuando procedía su compensación por haber ambas partes sucumbido y a la vez haber obtenido ganancia de causa;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, constituye una facultad de los jueces, y no una obligación, compensar las costas en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por lo que escapa al control de la casación cuando un juez del fondo, en esa circunstancia condena a una de las partes sucumbientes;

Considerando, que por demás, cuando una parte recurre en apelación una sentencia del primer grado y tras rechazarle dicho recurso, la sentencia apelada es confirmada en todas sus partes, sólo ella es la perdedora y ha lugar a examinar si procedía la compensación;

Considerando, que en la especie, frente a un único recurso de apelación intentado por el actual recurrente, la Corte a-qua rechazó dicho recurso y confirmó “en todas sus partes la sentencia recurrida”, lo que no deja lugar a dudas sobre la procedencia de la condenación en costas que se le impuso por ser la parte perdedora, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua dio como un hecho cierto la información de que el contrato de trabajo que unía a las partes terminó el 29 del mes de noviembre del 2003, fundamentado en la existencia de una comunicación enviada por el Director de Recursos Humanos, haciendo caso omiso a las

pruebas aportadas por el recurrente y dándole crédito a una comunicación no reconocida por su supuesto emisor, soslayando la solvencia moral de la demandada;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que por todos los motivos expuestos en el párrafo anterior esta corte decide asumir como la fecha de terminación del contrato de trabajo el 29 de septiembre del 2003, por tanto se rechaza por improcedente y mal fundada la prescripción de la acción propuesta por el recurrente, declarándose que al establecerse en la referida comunicación que la trabajadora fue separada sin que se alegue causa de la misma, ella constituye una prueba fehaciente del desahucio de la trabajadora, el cual queda establecido en el presente caso también; que después de evaluar y ponderar las pruebas aportadas esta corte está en condición de declarar que la señora Julia Marina Frago Andújar, fue desahuciada por su empleador el Banco Agrícola de la República Dominicana, en fecha 29 de septiembre del 2003; que por los documentos que reposan en el expediente se establece ciertamente que dicha trabajadora estaba embarazada al momento de ocurrir su separación de la empresa”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporte, pudiendo formar su criterio de dicha apreciación, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua tras examinar las diversas comunicaciones dirigidas por el recurrente a la recurrida, conjuntamente con las demás pruebas aportadas y conciliarlas con los hechos de la causa, llegó a la conclusión de que la terminación del contrato de trabajo se produjo por la voluntad unilateral de la empleadora el día 29 de septiembre del 2003, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin que se advierta la comisión de desnaturalización alguna, razón por la cual el segundo medio propuesto y examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia dictada el 20 de julio del 2005 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Luis A. Serrata Badía y Adalgisa de León Comprés, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de diciembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Rafael Obdulio Hernández.
Abogado:	Lic. José Luis Aquino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 25 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución de carácter autónomo, creada conforme a la Ley núm. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con domicilio social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Vicealmirante[®] Marina de Guerra Francisco Manuel Frías Olivencia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-1180839-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 13 de diciembre del

2005, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wendy Bobadilla, en representación del Lic. José Luis Aquino, abogado del recurrente Rafael Obdulio Hernández;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de enero del 2006, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. José Luis Aquino, cédula de identidad y electoral No. 001-0547015-7, abogado del recurrente;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Rafael Obdulio Hernández, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la excepción de incom-

petencia territorial invocada por la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana y Sr. José Valdez B., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa de desahucio ejercido por la demandada Autoridad Portuaria Dominicana y Sr. José E. Valdez B., en contra del demandante Rafael Obdulio Hernández Alcántara, en virtud del artículo 75 del Código de Trabajo y con responsabilidad para el demandado; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana y Sr. José E. Valdez B., a pagar al demandante Rafael Obdulio Hernández Alcántara, las prestaciones laborales y derechos adquiridos que se indican a continuación: la cantidad de RD\$6,403.69, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$20,583.30, por concepto de 90 días de cesantía; la cantidad de RD\$3,201.84, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$3,860.41, por concepto de proporción del salario de navidad; la cantidad de RD\$13,322.20, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas en esta sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario mensual de RD\$5,450.00 y un tiempo de labores de 4 años y 3 meses; **Cuarto:** Se rechaza la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por el señor Rafael Obdulio Hernández Alcántara, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana y el Sr. José E. Valdez B., por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se ordena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana y Sr. José E. Valdez B., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Sexto:** Se condena al demandado Autoridad Portuaria Dominicana y Sr. José E. Valdez B., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. José Luis Aquino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada

da, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil dos (2005), por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra sentencia No. 079/2005, relativa al expediente laboral No. 04-4339/051-04-00720 dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Se excluye de la presente litis al Sr. José Elías Valdez Batista, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones presentadas por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, mientras, se acogen las promovidas por la ex – trabajadora desahuciada, y por vía de consecuencia, se confirma la sentencia objeto del recurso, en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Cuarto:** Se condena a la entidad sucumbiente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José Luis Aquino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”, (Sic);

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Cómputo erróneo del tribunal para medir el pago de vacaciones no disfrutadas por el demandante original. Violación de los artículos 179 y 180 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos para fallar aspectos parciales de la demanda, como lo relativo a la bonificación; **Tercer Medio:** Desconocimiento de disposiciones contenidas en la ley; **Cuarto Medio:** Inobservancia en la aplicación de reglas procesales en torno a la aportación de medios probatorios y carga de la prueba;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que no obstante el trabajador reconocer que su contrato terminó el 17 de septiembre

del año 2005, la Corte a-qua confirmó la sentencia impugnada que condenó a la empresa al pago de 14 días de vacaciones, cuando debió condenarla sólo a la proporción de dicho año, es decir, 10 días de salarios;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que los artículos 179 y 180 del Código de Trabajo establecen una escala proporcional para el pago de vacaciones para el trabajador con más de seis meses de servicio y como en el caso que nos ocupa la trabajadora prestó servicios por seis (6) meses y diez (10) días, éstas deben ser pagadas a la trabajadora, independientemente de la causa de terminación del contrato, al tenor del contenido del artículo 184 del Código de Trabajo, modificado por la Ley núm. 25-77”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 180 del Código de Trabajo, a los trabajadores que dejaren de prestar sus servicios en una empresa sin disfrutar su período vacacional, les corresponde una compensación económica equivalente a dicho período vacacional;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-qua al motivar la concesión de las vacaciones del recurrido, dice que “la trabajadora prestó servicios por seis (6) meses y diez (10) días”, a pesar de que el demandante es del sexo masculino y que la sentencia apelada, confirmada en ese aspecto por la Corte a-qua, impuso condenaciones a la recurrente en base a un contrato cuya duración fue de 4 años y 3 meses, lo que evidencia que se trata de una motivación inadecuada, que no corresponde al caso juzgado, razón por la cual la sentencia debe ser casada en cuanto a la condenación de una compensación por vacaciones no disfrutadas;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo, tercero y cuarto, la recurrente se queja de que el tribunal le condenó al pago de bonificaciones (sic), a pesar de que el demandante no probó que ella obtuviera beneficios en base a la falta de la declaración jurada que toda empresa debe hacer sobre el re-

sultado de cada año fiscal, lo que no se le aplica por estar liberada del pago de impuestos fiscales;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “que el trabajador demandante reclama partida por concepto de participación en las utilidades de la empresa, no obstante, la entidad demandada Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), está exenta del pago del impuesto sobre la renta, dado que no tiene obligación de presentar declaración jurada sobre utilidades, motivo por el cual se rechaza el pedimento en ese sentido”, (Sic);

Considerando, que las decisiones de una sentencia no sólo pueden estar contenidas en el dispositivo de ésta, pudiendo estarlo también en sus motivaciones, siendo válidas cuando no hay contradicción entre los motivos y el dispositivo de la misma;

Considerando, que la Corte a-qua al señalar que la Autoridad Portuaria Dominicana está exonerada del pago del impuesto sobre la renta, rechazó de manera expresa el pedimento del demandante en el sentido de que se le concediera participación en las utilidades de la empresa, lo que fue reiterado en la sentencia impugnada al confirmar la del primer grado, “en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión”, lo que descarta que la Corte a-qua impusiera a la recurrente el pago de dicha participación, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, procede la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 31 de marzo del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la compensación de las vacaciones no disfrutadas, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos contenidos en el recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de julio del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Olga Agustín Cámara y compartes.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurridos:	Estado Español y compartes.
Abogados:	Licdos. Frixi Jiménez, José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Brito.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 25 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olga Agustín Cámara, cédula de identidad y electoral núm. 001-1230249-2, domiciliada y residente en la calle Desiderio Arias núm. 50, Ens. Bella Vista, de esta ciudad; Héctor del Carmen Bueno Espinal, cédula de identidad y electoral núm. 001-0722367-9, domiciliado y residente en la calle Ernesto de la Maza núm. 151, Ens. Mirador Norte, de esta ciudad; y Primitivo Serrano Florentino, cédula de identidad y electoral núm. 001-0297882-2, domiciliado y residente en la calle Hermanos Deligne núm. 249, Ens. Espailat, de esta ciudad, todos dominicanos, mayores de edad; contra la sentencia dictada

el 30 de julio del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Frixi Jiménez, abogada de los recurridos Estado Español, Consulado de España en la República Dominicana y George Sánchez Rodríguez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de agosto del 2005, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre del 2005, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4 y 001-1098768-2, respectivamente, abogados de los recurridos Estado Español, Consulado de España en la República Dominicana y George Sánchez Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Olga Agustín Cámara, Héctor del Carmen Bueno Espinal y Primi-

tivo Serrano Florentino, contra los recurridos Estado Español, Consulado de España en la República Dominicana y Jorge Sánchez Rodríguez, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de julio del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile la demanda en intervención forzosa de fecha 5 de abril del 2004, incoada por Olga Agustín Cámara, Héctor del Carmen Bueno Espinal y Primitivo Serrano Florentino, en contra del ciudadano español George Sánchez Rodríguez, Cónsul General de España, por encontrarse amparado este funcionario consular de inmunidad de jurisdicción; **Segundo:** Declara inadmisibile de oficio, la demanda laboral de fecha 12 de diciembre del 2003, incoada por Olga Agustín Cámara, Héctor del Carmen Bueno Espinal y Primitivo Serrano Florentino, en contra del Consulado General de España en la República Dominicana, por falta de capacidad procesal; **Tercero:** Condena a Olga Agustín Cámara, Héctor del Carmen Bueno Espinal y Primitivo Serrano Florentino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile la demanda en intervención forzosa incoada por Olga Agustín Cámara, Héctor del Carmen Bueno Espinal y Primitivo Serrano Florentino, en contra del Estado Español, por las razones antes expuestas; **Segundo:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por los señores Olga Agustín Cámara, Héctor del Carmen Bueno Espinal y Primitivo Serrano Florentino, en contra de la sentencia de fecha 15 de julio del 2004, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo dichos recursos de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, con la modificación de que la demanda en contra del señor George Sánchez Rodríguez debe ser rechazada al consi-

derarse que no es empleador de los demandantes originarios; **Cuarto:** Condena a los señores Olga Agustín Cámara, Héctor del Carmen Bueno Espinal y Primitivo Serrano Florentino al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor de los licenciados José M. Alburquerque y José Manuel Alburquerque Prieto, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley, específicamente al artículo 45 de la Convención en Viena sobre Relaciones Consulares de fecha 24 de abril del 1963 y los artículos 6 y 7 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos: en el sentido de considerar a los funcionarios consulares como representantes del Estado Español y por el otro lado considerar que la renuncia a la inmunidad contemplada en los contratos de trabajo no toca al Estado Español, y fallo extra petita;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en uno de los motivos dados por la Corte a qua para declarar inadmisibile su demanda, ésta indica que en el expediente no hay constancia de legislación española que permita establecer la renuncia de inmunidad realizada por el Cónsul Español en los contratos de trabajo que se encuentran depositados en el expediente, lo que no afecta al Estado Español, con lo que violó el artículo 45 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, donde se establece que los Estados que envían pueden renunciar a la inmunidad, sin que fuese necesaria la existencia de una legislación en ese sentido; que por demás es criterio de la jurisprudencia dominicana que tanto los representantes consulares como la embajada no tienen la condición de empleadores de los trabajadores que en esos lugares prestan servicios, sino que esa responsabilidad laboral recae sobre los Estados que ellos representan, por lo que la renuncia a la inmunidad no se refiere a las personas sino a las funciones a ser desempeñadas y como consecuencia de las mismas al Estado acreditante.

En cada uno de los contratos de trabajo, los respectivos funcionarios que firmaron lo hicieron en calidad de representante del Estado Español, conforme lo establecen los artículos 6 y 7 del Código de Trabajo de la República Dominicana, a cuya aplicación se sometió el Estado Español, conforme se aprecia en los contratos de trabajo suscritos por los trabajadores reclamantes;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que con relación al Consulado General de España, las demandas introductivas de instancia interpuestas en su contra resultan inadmisibles, pues dicha denominación carece de personalidad jurídica propia que la faculte para figurar en justicia como demandado, ya que las embajadas y consulados resultan ser únicamente las sedes u oficinas en donde los agentes diplomáticos y consulares desempeñan sus funciones oficiales; que con relación a la demanda interpuesta contra el señor George Sánchez Rodríguez en su calidad de Cónsul del Estado Español, la misma resulta igualmente infundada, ya que según el propio recurso de apelación, los tres (3) demandantes originales se desempeñaban como oficiales de visado, lo que implica que dentro de la mencionada oficina consular rendían una labor necesaria para el cumplimiento de funciones oficiales, razón por la que dicho recurrido, señor George Sánchez, no puede ser tenido como empleador de los trabajadores, sino que ha de considerarse que estos últimos tenían una relación laboral directa con el estado acreditante de dicho funcionario; que esa motivación se refuerza por el carácter eminentemente representativo atinente a las misiones diplomáticas y consulares y a los jefes y funcionarios de las mismas; que una vez declarada la no condición de empleador del señor George Sánchez Rodríguez, resulta intrascendente ponderar el alegato relativo a la renuncia de su inmunidad de jurisdicción que consta en los contratos de trabajo que obran en el expediente; que los reclamantes originales realizaron una demanda en intervención forzosa por ante esta Corte de Trabajo en contra del Estado Español con la finalidad de que al mismo les sean impuestas condenaciones labora-

les de forma solidaria en su calidad de empleador de los recurrentes”;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia de que en razón del principio de inmunidad de jurisdicción los Estados extranjeros no pueden, sin su consentimiento, ser sometidos a la potestad jurisdiccional de otros Estados, lo que se encuentra consagrado en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del año 1961 que confiere inmunidad de jurisdicción a las misiones acreditadas ante un determinado país;

Considerando, que sin embargo esa inmunidad de jurisdicción fundamentalmente se aplica a los actos de gobierno realizados por el Estado extranjero en su calidad de soberano, sin que pueda extenderse a aquellos actos que no son estrictamente de esta índole, como son los contratos de trabajo si el Estado a quien le beneficia, renuncia a ella y asiente ser sometido a la jurisdicción del Estado donde se ejecuta el contrato;

Considerando, que es una tendencia moderna la concepción restringida del principio de inmunidad de jurisdicción, nacida de la practica actual divergente de los Estados, que como se ha expresado debe ser aplicada para garantizar los actos soberanos de éstos, evitando las medidas de ejecución contra un Estado extranjero que implican el empleo de la fuerza pública que afecta gravemente su soberanía e independencia, por lo que no cabe admitir en este aspecto medidas preventivas o embargos ejecutorios sino recurrir a los instrumentos que ofrece el Derecho Internacional en el ámbito de las relaciones diplomáticas para posibilitar el cumplimiento de cualquier sentencia dictada en contra de una embajada diplomática, pero no impide el conocimiento de una demanda fundada en normas laborales, pues una interpretación contraria obligaría al trabajador a recurrir ante la jurisdicción del Estado extranjero o a requerir el auxilio diplomático dominicano, acciones que por su onerosidad y dificultades se constituyen en un desconocimiento al libre acceso a la justicia que se reconoce a todo el que se considera lesionado en sus derechos;

Considerando, que el artículo 45 de la Convención de Viena dispone que el “Estado que envía podrá renunciar, respecto de un miembro de la oficina consular, a cualquiera de los privilegios e inmunidades establecidas en los artículos 41, 43 y 44”, de dicha convención;

Considerando, que cuando un funcionario consular o diplomático contrata a alguien para que preste sus servicios personales con la finalidad de garantizar el desempeño eficaz de sus funciones, compromete la responsabilidad del Estado que representan, a cuyo nombre actúan y quien es el verdadero empleador y como tal debe cumplir las obligaciones que se derivan de un contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, en los contratos firmados por los recurrentes y el Jefe de la Representación Consular de España, se hace consignar que será de “aplicación el régimen laboral establecido por la Legislación de la República Dominicana y las normas que dicte el Ministerio de Asuntos Exteriores sobre el funcionamiento interno de las Representaciones relacionadas con su actividad”, expresándose a la vez que “ambas partes, para dirimir los conflictos que se puedan originar en la interpretación del presente contrato, se someten de mutuo acuerdo a la jurisdicción de los juzgados y tribunales de Santo Domingo, República Dominicana”;

Considerando, que en vista de ello, corresponde a los tribunales dominicanos el conocimiento de las acciones derivadas de la ejecución de dichos contratos de trabajo, por lo que procede casar la sentencia impugnada en lo relativo a la inadmisibilidad de la demanda en intervención contra el Estado Español;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda en intervención forzosa contra el Estado Español, la sentencia dictada el 30 de junio del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha

copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de abril del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios de Guardianes Privados, S. A. (SEGPRI).
Abogado:	Lic. Antonio A. Guzmán Cabrera.
Recurrido:	Pedro Pablo Sánchez.
Abogado:	Dr. Agustín P. Severino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios de Guardianes Privados, S. A. (SEGPRI), empresa constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Paseo del Arroyo núm. 94, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de

mayo del 2005, suscrito por el Lic. Antonio A. Guzmán Cabrera, cédula de identidad y electoral núm. 001-1242174-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre del 2005, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, cédula de identidad y electoral núm. 001-0366756-4, abogado del recurrido Pedro Pablo Sánchez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Pedro Pablo Sánchez contra la recurrente Servicios de Guardianes Privados, S. A. (SEGPRI), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 10 de agosto del 2001 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el Sr. Pedro Pablo Sánchez, (demandante) y Servicios de Guardianes Privados, S. A. (SEGPRI) (demandado) por causa de dimisión injustificada y con responsabilidad para el demandante; **Segundo:** Se rechaza la demanda en cobros de prestaciones laborales por causa de dimisión justificada, incoada por el Sr. Pedro Pablo Sánchez, en contra de Servicios de Guardianes Privados, S. A. (SEGPRI), por improcedente, mal fundada, carente de base legal y especialmente por falta de pruebas; **Tercero:** Se condena a la parte demandante Sr. Pedro Pablo Sánchez al pago a favor de la parte demandada Servicios de Guardianes Privados, S.

A. (SEGPRI), de 28 días de salario, conforme a los artículos 102 y 76, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de (RD\$866.00) quincenales y un tiempo laborado de un (1) año y un (1) mes; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Servicio de Guardianes Privados, S. A. (SEGPRI), al pago a favor del demandante Sr. Pedro Pablo Sánchez, de los derechos adquiridos por este último, lo cuales son: vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, proporcionales, todo en base a un salario de (RD\$866.00) quincenales y un tiempo laborado de un (1) año y un (1) mes; **Quinto:** Se rechaza la demanda por daños y perjuicios incoada por el demandante, por la suma de RD\$300,000.00, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Se rechaza la demanda en cuanto a la solicitud de las devoluciones de: (RD\$2,000.00) por concepto de descuento para equipos y ropas; (RD\$1,700.00) por concepto de multas; (RD\$2,200.00) por retención para el I. D. S. S.; (RD\$3,000.00) por concepto de usuras descontado al salario por prestamos; diferencia de pago de salario diario por aplicación de la Resolución No. 9/99 de fecha 3/7/99, del Comité Nacional de Salario; y el reclamo del pago de : 1,335 horas extras aumentadas en un 35%; (RD\$5,340.00) por concepto de días feriados y domingos (aumentado en un 100%); por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Séptimo:** Se condena a la parte demandante Sr. Pedro Pablo Sánchez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan María Castillo Rodríguez y Julio Gil Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), por el Sr. Pedro Pablo Sánchez, contra la sentencia relativa al expediente laboral

No. 00-2565, dictada en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por dimisión justificada ejercida por el ex –trabajador contra el ex –empleador, en consecuencia condena a la empresa Servicios de Guardianes Privados, S. A. (SEGPRI), pagar a favor del Sr. Pedro Pablo Sánchez, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas comprobantes al último año de labores; salario de navidad correspondiente al último año de labores, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de un (1) año y un (1) mes, y un salario de Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho con 00/100 (RD\$2,448.00) pesos mensuales; **Tercero:** Ordena a la empresa Servicios de Guardianes Privado, S. A. (SEGPRI), pagar al Sr. Pedro Pablo Sánchez, un retroactivo mensual de Setecientos Doce con 50/100 (RD\$712.50) pesos mensuales, durante el último año de labores, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Ordena a la empresa Servicios de Guardianes Privado, S. A. (SEGPRI), pagar a favor del Sr. Pedro Pablo Sánchez, tres (3) descuentos por equipos y ropas que aparecen en los volantes de pago de fechas veinte (20) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), veintiocho (28) del mes de febrero y veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil (2000), por valores de Cincuenta y Dos con 00/100 (RD\$52.00) pesos, Cincuenta y Cinco con 00/100 (RD\$55.00) pesos y Treinta y Cinco con 00/100 (RD\$35.00) pesos, todos equivalentes a la suma de Ciento Cuarenta y Dos con 00/100 (RD\$142.00) pesos, y Trescientos con 00/100 (RD\$300.00) pesos de multas, equivalentes a seis (6) multas de Cincuenta con 00/100 (RD\$50.00) pesos cada una que aparecen en los volantes de fechas cinco (5) del mes de

enero, veinte (20) del mes de noviembre, veintiocho (28) del mes de febrero, veinte (20) del mes de abril, cinco (5) del mes de mayo del año dos mil (2000) y veinte (20) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Rechaza el pedimento de la suma de Dos Mil Doscientos con 00/100 (RD\$2,200.00) pesos, de descuentos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), y supuestamente no remitidas a dicha entidad; Tres Mil con 00/100 (RD\$3,000.00) pesos, por presuntos descuentos de valores con un 20% de recargo por préstamos quincenales, así como intereses legales de dicho reclamo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Rechaza el pedimento de valores por concepto de horas extras, días feriados y de descanso normal, supuestamente trabajados y no pagados, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:** Ordena a la empresa Servicios de Guardianes Privado, S. A. (SEGPRI), pagar al Sr. Pedro Pablo Sánchez, la suma de Diez Mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos, por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Octavo:** Condena a la razón social sucumbiente, Servicios de Guardianes Privados, S. A. (SEGPRI), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (Sic);

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a la ley: específicamente el artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a la ley: específicamente los artículos 534, 701, 702, 703 y 704 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Dos Mil Ocho-cientos Setenta y Seis Pesos con 16/00 (RD\$2,876.16), por concepto de 28 días de preaviso; b) Dos Mil Cientos Cincuenta y Siete Peso con 12/00 (RD\$2,157.12), por concepto de 21 días por concepto de cesantía; c) Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Peso con 08/00 (RD\$1,438.08), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Mil Ciento Veintidós Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,122.00), por concepto de proporción salario de navidad; e) la suma de Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Peso Oro Dominicanos (RD\$ 14,688.00), por concepto de 6 meses de salario, en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; f) Setecientos Doce Pesos con 50/00 (RD\$712.50), por concepto salario retroactivo; g) Cientos Cuarenta y Dos Pesos Oro Dominicanos (RD\$142.00), por concepto de descuentos por equipos y ropas; h) Trescientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$300.00), por concepto de multas impuestas por el empleador; i) Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00), por concepto de daños y perjuicios, lo que hace un total de Veintitrés Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos con 80/00 (RD\$23,435.80);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 9-99 , dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 1999 que establecía un salario mínimo de Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,448.00) mensuales, para los vigilantes de compañías de guardianes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Sesenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$48,960.00) monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por

lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuesto mediante el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Servicios de Guardianes Privados, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de abril del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Agustín P. Severino, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de abril del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	A. R. Inmobiliaria, S. A.
Abogados:	Dr. Julio César Martínez Rivera y Licdos. Arodís Y. Carrasco Rivas y Julio César Martínez Lantigua.
Recurridos:	Olmedo Antonio Acosta de la Rosa y Sterling María Mota Gutiérrez.
Abogado:	Dr. Osvaldo Espinal Pérez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

Desistimiento

Audiencia pública del 25 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por A. R. Inmobiliaria, S. A., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en esta ciudad, representada por el Sr. Francisco Armando Rodríguez Castro, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1012349-2, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de julio del 2006, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera y los Licdos. Arodis Y. Carrasco Rivas y Julio César Martínez Lantigua, cédulas de identidad y electoral núm. 001-0204130-8, 001-1020387-4 y 073-0012018-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio del 2006, suscrito por el Dr. Osvaldo Espinal Pérez, cédula de identidad y electoral núm. 001-0386056-5, abogado de los recurridos Olmedo Antonio Acosta de la Rosa y Sterling María Mota Gutiérrez;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre del 2006, suscrita por el Dr. Julio César Martínez Rivera, y por los Licdos. Julio César Martínez Lantigua y Arodis Y. Carrasco Rivas, abogados del recurrente, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional y acto de desistimiento del 16 de octubre del 2006, suscrito entre las partes y firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas fueron debidamente legalizadas por el Dr. Julio César Martínez Rivera, Notario Público de los números del Distrito Nacional;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en

sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por A. R. Inmobiliaria, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de abril del 2006; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 34

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de diciembre del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Urbanizadora El Dorado, S. A.
Abogados:	Licdos. Clyde Eugenio Rosario y Diandra Ramírez.
Recurridos:	Adolfo Antonio Fernández Tavárez y compartes.
Abogados:	Licdos. Mairení Núñez de Álvarez y Juan Luis Pineda.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Urbanizadora El Dorado, S. A., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Salvador Estrella Sadhalá, Centro Comercial Plaza Alejo, de la ciudad de de Santiago, representada por su presidente Rafael Danilo Goris, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0304782-9, con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Norte el 7 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mairení Núñez de Álvarez, por sí y por el Lic. Juan Luis Pineda, abogados de los recurridos Adolfo Antonio Fernández Tavárez y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril del 2005, suscrito por los Licdos. Clyde Eugenio Rosario y Diandra Ramírez, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo del 2005, suscrito por los Licdos. Mairení Núñez de Álvarez y Juan Luis Pineda, cédulas de identidad y electoral núms. 031-0114322-4 y 031-0030950-3, respectivamente, abogados de los recurridos Adolfo Antonio Fernández Tavárez y compartes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en Nulidad de Acto de Venta) en relación con el Solar núm. 24 de la Manzana núm. 1939 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Santia-

go, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 13 de febrero del 2003, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechazan las conclusiones de los abogados del demandante, señor Adolfo Antonio Fernández T., por improcedentes, mal fundada y carentes de sustentación legal; **Segundo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, mantener con toda su fuerza, valor jurídico y en su estado actual de registro el Solar No. 24 de la Manzana No. 1939 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago; **Tercero:** Se ordena al mismo funcionario radiar, cancelar o levantar, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita por el señor Adolfo Antonio Fernández T., sobre el Solar No. 24 de la Manzana No. 1939 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por el señor Adolfo Antonio Fernández, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 7 de diciembre del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge por procedente y bien fundado, el recurso de apelación de fecha 10 de marzo del 2003, interpuesto por los Licdos. Juan Luis Pineda Pérez y Maireni Núñez de Alvarez, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 13 de febrero del 2003, respecto del Solar No. 24 Manzana No. 1939 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago; **Segundo:** Rechaza, por improcedente, las conclusiones de la parte interviniente Urbanizadora El Dorado, S. A., representada por el Dr. Clyde Eugenio Rosario y la Licda. Diandra Ramírez; **Tercero:** Revoca, en todas sus partes, por los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 13 de febrero del 2003, anteriormente indicada en el ordinal primero, de este dispositivo; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, cancelar, en cualquier mano que se encuentre, el Certificado de Título No. 112, expedido a favor del Sr. José Dolores Díaz Gómez, y que ampara el Solar No. 24 Manzana No. 1939 del Distrito Catastral No. 1 del municipi-

pio y provincia de Santiago, con una superficie de 441.03 metros cuadrados, y expedir uno nuevo, que ampare este mismo solar, en la siguiente forma y proporción: a) 379.22 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en una casa de block, techada de concreto, con sus dependencias y anexidades, a favor del Sr. Adolfo Antonio Fernández Tavárez, dominicano, mayor de edad, portador del pasaporte No. 21168879, domiciliado y residencia en los Estados Unidos, casado con Marilyn Madisson de Fernández, en comunidad con su esposa; b) 61.81 metros cuadrados, a favor de la Urbanizadora El Dorado, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes del país, con domicilio y asiento social establecido en esta ciudad de Santiago, representada por el señor Rafael Danilo Goris, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0304782-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago; **Quinto:** Se ordena, levantar la oposición que pesa sobre el referido solar, inscrita a requerimiento del Sr. Adolfo Antonio Fernández Tavárez”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos. Motivos erróneos. Insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 173, 174, 185, 186, 187, 188, 192 y 194 de la Ley núm. 1542 de 1947 sobre Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1165, 1582 y 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos los cuales se reúnen para su examen y solución la recurrente alega en síntesis: a) que son hechos constantes y no controvertidos: 1) que de la subdivisión de las Parcelas núms. 708, 711, 859, 860 y 874 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Santiago, resultaron varios solares, todos registrados a su nombre, entre ellos el Solar No. 24 de la Manzana núm. 1939 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Santiago, con una extensión superficial de 441.03 metros cuadrados; 2) que ese solar fue traspasa-

do por ella al señor José Dolores Díaz Gómez por acto bajo firma privada de fecha 29 de diciembre de 1999, legalizadas las firmas por el Notario Público de los del número de Santiago Licda. Maribel M. Núñez; 3) que la recurrente Urbanizadora El Dorado, S. A., entregó al señor José Dolores Díaz Gómez, el Certificado de Título No. 180 para que efectuara su traspaso en el Registro de Títulos de Santiago; 4) que el Registrador de Títulos de Santiago expidió al comprador José Dolores Díaz Gómez, el Certificado de Título núm. 11^a, en relación con el mencionado Solar núm. 24 de la Manzana núm. 1939 del Distrito Catastral núm. 1 de Santiago; 5) que los hechos apuntados fueron admitidos por el Tribunal a-quo en la sentencia ahora impugnada, que sin embargo, en el considerando núm. 4 de la misma dice que ese solar le pertenece al señor Adolfo Antonio Hernández Tavárez, lo que constituye una contradicción de motivos; que una vez admitida la venta del solar de la recurrente a favor del señor José Dolores Díaz Gómez, no podía atribuirle la propiedad del mismo a otra persona, como lo ha hecho el tribunal en la decisión impugnada sin antes haber anulado el acto de venta, la inscripción y el registro del mismo en el Registro de Títulos; que el Tribunal a-quo trata de justificar que el Solar núm. 24 de la Manzana núm. 1939 del Distrito Catastral núm. 1 de Santiago pertenece al señor Adolfo Antonio Fernández Tavárez, porque éste le compró al señor Willians Quijada Díaz una porción de 379.22 metros cuadrados dentro de las Parcelas núms. 859 y 860 de la Manzana núm. 14 del Distrito Catastral núm. 1 de Santiago; que para advertir el error en que incurre dicho tribunal es necesario destacar que la recurrente nunca vendió ni negoció con el señor Willians Quijada Díaz, ni tampoco con el señor Adolfo Antonio Fernández Tavárez, y que éstos señores nunca se dirigieron a ella para hacerle saber que habían hecho negocio con algún solar de las urbanizaciones que ella fomentaba; que esto lo admite el Tribunal a-quo cuando en la letra f) del considerando núm. 3 de su decisión ahora impugnada dice: “que el demandante alega que la compañía Urbanizadora El Dorado, S. A., le vendió el Solar núm. 24 de la Manzana núm. 1939 del Distrito Catastral núm. 1 de Santiago o

señor Manuel Báez, (cuyo acto de venta no ha sido depositado en el expediente) y que el señor Manuel Báez lo vendió al señor Willians Quijada Díaz (acto que tampoco se ha depositado)”; que como esos actos de venta no se depositaron en el expediente como puede el Tribunal a-quo hacerlos surtir efectos; que se evidencia más la contradicción de motivos y los motivos erróneos, cuando en la letra h) del considerando núm. 3 dice: “que dicho registro nunca fue realizado, ni se expidió Certificado de Título alguno a favor de Willians Quijada Díaz”; que como éste último es el causante del señor Adolfo Antonio Hernández Tavárez, si nunca existió el Certificado de Título a nombre del primero, ni siquiera acto de compra a su favor, no es posible traspasar válidamente derechos en el Solar núm. 24 de la Manzana núm. 1939 respectivamente citado, a favor del último; que más adelante el tribunal trata de endilgar un error a la recurrente en base a las declaraciones del agrimensor que trabajó con dicha compañía, al expresar éste que él estimaba que ésta no podía vender ese solar a otra persona que no fuera a Adolfo Antonio Fernández Tavárez; que siendo excluyente los motivos contrarios, los demás resultan insuficientes para justificar lo injustificable, dejando la decisión sin base legal e incurriendo además en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; b) que la recurrente reitera su apego a la ley y deja constancia de que no tiene interés en que se le devuelvan terrenos que no le pertenecen; que, la simple lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto la violación a cada uno de los artículos 173, 174, 185, 186, 187, 188, 182 y 194 de la Ley de Registro de Tierras, porque el Tribunal a-quo hizo surtir efectos a un acto inexistente entre la recurrente y el señor Willians Quijada Díaz o Adolfo Antonio Fernández Tavárez, porque tal como lo admite la decisión impugnada no se depositó acto de venta entre Manuel de Jesús Báez y Willians Quijada Díaz, ni entre el primero y Adolfo Antonio Fernández Tavárez y porque ni siquiera fueron invocados entre éstos y la Urbanizadora recurrente; c) que en la sentencia impugnada se han violado los artículos 1165, 1582 y 1315 del Código Civil, porque si de conformidad con el último de dichos tex-

tos “todo el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”, correspondía al señor Adolfo Antonio Fernández Tavárez, probar que él era el propietario del solar en discusión por haberlo adquirido mediante una de las formas que establece la ley y no lo hizo, al no demostrar que la recurrente vendió dicho Solar núm. 24 de la Manzana núm. 1939 del Distrito Catastral núm. 1 de Santiago al señor Manuel Báez, ni que éste a su vez lo vendió a Willians Quijada Díaz y que éste último lo traspasó al recurrido Adolfo Antonio Fernández T., mediante el acto bajo firma privada del 3 de enero de 1989, con firmas legalizadas por la Licda. Maribel M. Núñez, Notario Público de los del número del municipio de Santiago, acto que sí reposa en el expediente; que, no hay venta válida entre la recurrente y el señor Fernández Tavárez y al no reconocerlo así en la sentencia se han violado los artículos 1582 y 1165 del Código Civil; pero,

Considerando, que el Tribunal a-quo en los motivos de su en la sentencia expone lo siguiente: “Que de acuerdo con las pruebas literales que integran el expediente, se establecieron los siguientes hechos: a) que los señores Emiliano Almonte Jiménez, José Altigracia Rondón Payano y Alcedo Augusto Reyes Bisonó, eran propietarios de las Parcelas Nos. 708, 711, 859, 860 y 874 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Santiago; b) que mediante el acto de venta bajo firmas privadas de fecha 10 de mayo de 1985, con firmas legalizadas por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, los señores Emilio Almonte Jiménez, José Altigracia Rondón Payano y Alcedo Jiménez, José Altigracia Rondón Payano y Alcedo Augusto Reyes Bisonó, vendieron a la compañía Urbanizadora El Dorado, S. A., las Parcelas Nos. 708, 711, 859, 860 y 874 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Santiago; expidiendo el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, los Certificados de Títulos correspondientes a favor de la compañía Urbanizadora El Dorado, S. A.; c) que la compañía Urbanizadora El Dorado, S. A., por intermedio del agrimensor José Ramón Torres Ortiz solicitó al Tribunal Superior de Tierras, el deslinde, refundición, subdivisión

y modificación de linderos, de las parcelas arriba indicadas; emitiendo el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 2 de abril de 1993, la resolución que autoriza al agrimensor José Ramón Torres Ortiz a realizar los trabajos solicitados; d) que en fecha 9 de enero de 1995, el Tribunal Superior de Tierras, emitió resolución aprobando los trabajos de deslinde, refundición, subdivisión y modificación de linderos, entre otros del Solar No. 24 de la Manzana No. 1939 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago; e) que mediante el acto de venta bajo firmas privadas, de fecha 29 de diciembre de 1999, con firmas legalizadas por la Licda. Maribel M. Núñez, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, la compañía Urbanizadora El Dorado, S. A., vendió a favor del señor José Dolores Díaz Gómez, el Solar No. 24 de la Manzana No. 1939, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago, con una extensión superficial de: 441.03 metros cuadrados; expidiendo el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, el Certificado de Títulos a favor del comprador señor José Dolores Díaz Gómez; f) que el demandante alega que la compañía Urbanizadora El Dorado, S. A., le vendió el Solar No. 24 de la Manzana No. 1939, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago, al señor Manuel Báez (cuyo acto de venta no ha sido depositado en el expediente), y que el señor Manuel Báez, lo vendió al señor Willians Quijada Díaz (acto de venta que tampoco ha sido depositado en el expediente), y que éste último lo vendió a favor de dicho demandante, señor Adolfo Antonio Fernández T., mediante acto de venta bajo firmas privadas de fecha 3 de enero de 1989, con firmas legalizadas por la Licda. Maribel M. Núñez, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago (este último acto sí reposa en el expediente); g) que en el referido acto de venta bajo firmas privadas, de fecha 3 de enero de 1989, con firmas legalizadas por la Licda. Maribel M. Núñez, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, se hace constar que el señor Willians Quijada Díaz, vende a favor de Adolfo Antonio Fernández T., una porción de terreno ubicada actualmente en el área de las Parcelas Nos. 859 y 860, del Distrito Catas-

tral No. 8 del municipio de Santiago, las cuales parcelas están en proceso de refundición y subdivisión. La porción vendida tiene un área de 379.22 metros cuadrados, aproximadamente, y está comprendida en el plano, sujeta la porción comprada a cualquier reajuste que resulte de la refundición y subdivisión mencionada; h) que en la cláusula sexta del susodicho acto de fecha 3 de enero de 1989, con firmas legalizadas por la Licda. Maribel M Núñez, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, se hace constar que “el señor Willians Quijada Díaz, es propietario del inmueble objeto de la presente venta en virtud de Registro de Título hecho a su favor, según se evidencia en el Certificado de Título No.- (Sic) expedido por el Registrador de Títulos de Santiago”, sin embargo, dicho registro nunca fue realizado, ni se expidió Certificado de Título alguno a favor del señor Willians Quijada Díaz”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia de referencia lo siguiente: “Que este Tribunal, considera contrario al criterio del Juez a-quo que la parte recurrente tiene razón en su reclamación del Solar No. 24, Manzana No. 1939 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago, y que se encuentra registrado a favor del señor José Dolores Díaz Gómez, por lo siguiente: a) porque la Urbanizadora El Dorado, S. A., en sus inicios, no vendió a favor del Sr. Manuel Báez, solares con designación catastrales oficiales, producto de refundición y subdivisión, porciones determinadas en planos particulares y provisionales de lotes, siendo uno de ellos, el solar provisional No. 23 de la Manzana Provisional No. 14 del proyecto de subdivisión. Que por esa circunstancia, a los compradores, no le podían entregar ni Constancias, ni Certificados de Títulos, debiendo esperar la terminación de la subdivisión para la expedición de los Certificados de Títulos que amparen los solares vendidos; b) que con la participación de los abogados notarios de la Urbanizadora, quienes redactaban y legalizaban los actos posteriores de ventas, el señor Manuel Báez, de los 2 solares provisionales comprados a la Urbanizadora, vende el solar provisional No. 23 de la Manzana No. 14 del Distrito Catastral No. 1 del

municipio de Santiago, a favor del señor Willians Quijada Díaz y esposa, quien por acto de venta de fecha 3 de enero de 1989, legalizado por la Notario Maribel Núñez, vende este mismo solar al señor Adolfo Antonio Fernández T., siempre con la creencia de que la compañía, le entregaría el Certificado de Título a su favor, al momento de la aprobación de la refundición y subdivisión de las parcelas; c) porque esta seguridad fue tal, que la propia compañía Urbanizadora, ordenó al agrimensor mostrar los puntos del solar 23 al arquitecto para replantear la casa que el comprador Adolfo Antonio Fernández iba a construir en el mismo. También le entregó el plano provisional para que pudiera construir en el referido solar, en ese entonces, solar provisional No. 23 Manzana provisional No. 14 del plano de Urbanizadora vendedora inicial, con una superficie de 383.25 Mts².; d) porque el propio agrimensor que trabajó con la Urbanizadora, admitió en audiencia, que la Urbanizadora cometió un error al vender este solar a otra persona que no fuera el Sr. Adolfo Antonio Fernández Tavárez; e) porque con anterioridad a la subdivisión, el señor Adolfo Antonio Fernández, inició la construcción de la casa, por el año de 1990, ya que la resolución que aprobó la refundición y subdivisión es de fecha 9 de enero del 1995; f) porque fue culpa de la Urbanizadora, el hecho de que cambiara el número del Solar 23 provisional, vendido al Sr. Manuel Báez, en sus inicio, por el número 24 de la Manzana No. 1939, al agregar un solar más a la manzana, por convertir en dos solares, el Solar No. 1 de dicha manzana, como lo declaró el agrimensor contratista; g) porque si bien es cierto que los actos de transferencia, solo tienen validez y pueden ser oponibles a terceros, desde el momento en que son inscritos por ante la oficina de Registro de Títulos correspondiente, no es menos cierto, que con relación a los compradores originales, la urbanización no puede ser considerada como tercero, sino como parte, ya que conocía de estas transferencias. Que a los compradores les resultaba imposible inscribir los actos de referencia, en razón de que no tenían designación catastral oficial, resultado de los trabajos de refundición y subdivisión de las parcelas originales, y los Certificados de Títu-

los que las amparaban, reposan en manos de la Urbanizadora, a fin de depositarlos por ante el Tribunal Superior de Tierras, para obtener la resolución que aprobó los referidos trabajos; h) que en consecuencia el deslinde del original solar 23, como solar 24 de la manzana 1939, es violatorio a la Ley de Registro de Tierras y al Reglamento de Mensuras, pues se registró con las mejoras fomentadas por el comprador Adolfo Antonio Fernández, a favor de la compañía Urbanizadora, produciéndose en este caso, además, un enriquecimiento sin causa a favor de esta última. Que el solar 24 debió ser registrado, conforme la resolución que aprobó el deslinde, a favor del comprador Adolfo Antonio Fernández, único ocupante del referido solar, y dueño absoluto de las mejoras por él fomentadas; o proceder a transferir a su favor, el referido solar; i) que el tercer adquirente, a título oneroso y de buena fe, que la ley quiere proteger, es aquel que compra en presencia de un Certificado de Título válidamente expedido a favor del vendedor; lo que no ha ocurrido en este caso, por los motivos anteriormente señalados; j) que además, el comprador José Dolores Díaz Gómez, se ha comportado como un tercero de mala fe, al no comparecer a ninguna de las audiencias celebradas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ni a las celebradas por este Tribunal Superior de Tierras, no obstante haber sido citado por acto de alguacil, en su propia persona. Que su incomparecencia, es interpretada en este Tribunal, como un temor al interrogatorio sobre la forma de adquisición del referido solar; su conocimiento sobre la existencia de las mejoras al momento de él comprar; evitando que este tribunal, le solicitara el deposito del Certificado de Título del referido inmueble, en razón de la litis planteada sobre el mismo. Su intención, no desmentida por él, de darle terminación a dicha construcción, y posterior venta de la misma, deduce, este Tribunal, su mala fe; k) que fallar a favor del tercero comprador, Sr. José Dolores Díaz Gómez, crearía un enriquecimiento sin causa a su favor, en razón de que éste sólo compró un solar yermo a la Urbanizadora y esta última no era dueña de las mejoras en cuestión”;

Considerando, que por lo antes expuestos es evidente que las Parcelas núms. 859 y 860 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Santiago, fueron sometidas a diligencia de la recurrente a un proceso de refundición y subdivisión, de los cuales resultó la Manzana No. 1939 y que para el momento de esos trabajos ya el recurrido Adolfo Antonio Fernández Tavárez, había adquirido el Solar No. 23 de la Manzana No. 14 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago, del Plano Provisional, por venta que del mismo le hizo el señor Willians Quijada Díaz, según acto de fecha 3 de enero de 1989, habiendo éste último adquirido el mismo por compra a Manuel Báez, quien a su vez lo compró a la recurrente, a quienes la compañía Urbanizadora El Dorado, S. A., propietaria de dichos terrenos, no subdivididos, ni refundidos, ni deslindados aún no entregó a ninguno de ellos el Certificado de Título para operar la transferencia correspondiente, en razón de que esos títulos estaban siendo usados en los procedimientos y operaciones de refundición, subdivisión ya aludidos, autorizados por resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 2 de abril de 1993, de cuyos trabajos resultó el Solar No. 23, como Solar núm. 24 de la Manzana núm. 1939, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Santiago, en razón de que la compañía recurrente agregó un solar más, al convertir el Solar núm. 1 de la misma manzana en dos solares y hubo que correr los números de los solares restantes, tal como lo declaró el agrimensor Contratista ante el Tribunal a-quo en la instrucción del asunto, quien además declaró que fue un error de la compañía vender a otra persona el Solar núm. 24 en discusión, que ya ocupaba el recurrido Adolfo Antonio Fernández, y en el que había construido una casa; que fue en fecha 9 de enero de 1995, cuando por resolución del tribunal fueron aprobados los trabajos de refundición y subdivisión y ya en el año 1990, el recurrido Adolfo Antonio Fernández, había iniciado la construcción de la casa en la porción de terreno comprada por él y que aunque en el acto de venta aparece como Solar núm. 23 de la Manzana núm. 14 del Distrito Catastral núm. 1 del Plano Provisional, resultó como Solar núm. 24 de la Manzana núm. 1939 del mismo Dis-

trito Catastral, y que tal como se expresa en la sentencia, se estableció en la instrucción del asunto, que antes de la construcción de esas mejoras dicho recurrido no solo le había participado a la recurrente, quien ordenó al agrimensor mostrar al recurrido los puntos del Solar núm. 23 al arquitecto para replantear la casa que el comprador Fernández, iba a construir en dicho solar, entonces 23 y que de los trabajos de refundición y subdivisión resultó ser el núm. 24 ahora en discusión, sino que además le entregó el plano provisional para que pudiera construir; que en esas circunstancias resulta indiscutible que la recurrente no podía vender ese mismo solar a ninguna otra persona, porque con ello incurría en violación al artículo 1599 del Código Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada también consta que el solar originalmente vendido al recurrido tenía una extensión superficial de 441.03 Mts²., y que como resultado de los trabajos ya mencionados, el área de dicho solar fue reducida a 379.22 Mts²., con sus mejoras, del cual el Tribunal a-quo declaró propietario al recurrido Adolfo Antonio Fernández Tavárez, casado con la señora Marilyn Madisson de Fernández, y atribuyéndole a la recurrente Urbanizadora El Dorado, S. A., la diferencia de 61.81 Mts²., indicaciones que resultaron rectificadas por la Mensura, sobre todo cuando, como en la especie, se ajustó a la subdivisión la posesión que ya tenía el recurrido sin que se haya establecido que esas indicaciones son erróneas o que aparezcan en algún otro plano o acta de mensura practicada con anterioridad al documento de venta; que los agrimensores al proceder a la subdivisión de un terreno están obligados de modo principal a levantar el plano ajustándose a las posesiones existentes en el terreno en el momento en que practican la mensura, que esto es precisamente lo que apreciaron los jueces que dictaron la sentencia ahora impugnada al aprobar el acto de venta, así como el resultado de la subdivisión practicada y en tales condiciones resulta evidente que carecen de fundamento los agravios formulados por la recurrente contra la sentencia impugnada;

Considerando, que aún cuando la diferencia en el área del solar resultante de la subdivisión que perjudica al recurrido, no puede ser variada en razón de que este último no ha recurrido en casación contra ese aspecto de la sentencia;

Considerando, que en lo que se refiere a la venta que alega la recurrente le hizo de dicho solar al señor José Dolores Díaz Gómez, en la sentencia impugnada, como ya se ha expresado precedentemente, consta lo siguiente: “Que además, el comprador José Dolores Díaz Gómez, se ha comportado como un tercero de mala fe, al no comparecer a ninguna de las audiencias celebradas por este Tribunal Superior de Tierras, no obstante haber sido citado por acto de alguacil, en su propia persona. Que su incomparecencia, es interpretada, es interpuesta por este Tribunal, como un temor al interrogatorio sobre la forma de adquisición del referido solar; su conocimiento sobre la existencia de las mejoras al momento de él comprar; evitando que este Tribunal, le solicitara el deposito del Certificado de Título del referido inmueble, en razón de la litis planteada sobre el mismo, su intención, no desmentida por él, de darle terminación a dicha construcción, y posterior venta de la misma, deduce, este tribunal, su mal fe”; “Que fallar a favor del tercero comprador Sr. José Dolores Díaz Gómez, crearía un enriquecimiento sin causa a su favor en razón de que éste, sólo compró un solar yermo a la urbanizadora, y esta última no era dueña de las mejoras en cuestión”; que estos razonamientos del tribunal en el sentido expuesto son correctos a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, porque además de los mismos el examen de la sentencia impugnada da constancia de que la venta de dicho Solar núm. 24 otorgada por la recurrente al señor José Dolores Díaz Gómez, lo fue por acto de fecha 29 de diciembre en el cual se consigna que dicho solar tiene una extensión superficial de 441.03 Mts²., o sea, el mismo Solar núm. 23 que figuraba en el plano provisional y el que producto de la subdivisión resultó con una extensión superficial de 379.22 Mts²., y en un momento en que ya por resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 9 de enero de 1995 esa

subdivisión había sido aprobada, sin que, haya pruebas de que fuera modificada;

Considerando, que no hay dudas de que la negativa de la recurrente sobre la venta hecha por ella del solar de que se trata que culminó con la que el señor Willians Quijada Díaz y su esposa hacen por acto de fecha 3 de enero de 1989, legalizado por la Notario Maribel Núñez en favor del señor Adolfo Antonio Fernández T., tenía por finalidad hacer desaparecer la prueba de esa transferencia, en razón de que de otro modo no se explica, ni se compecede con la lógica la actitud de dicha recurrente de proceder a la venta del mismo solar a favor del señor José Dolores Díaz Gómez; que tal forma de proceder unida a la no entrega ni al señor Willians Quijada Díaz ni al recurrido Adolfo Antonio Fernández T., del Certificado de Título expedido en su favor después de aprobada la subdivisión para que este último pudiera requerir la transferencia en su favor del solar que le fue vendido, y en su lugar traspasarlo al señor José Dolores Díaz Gómez, quien en ningún momento tomo posesión de dicho solar, que ya tenía con una casa construida por él el recurrido Adolfo Antonio Fernández Tavárez, impone necesariamente tal como lo decidió el Tribunal a-quo descartar la validez de esta última venta, sobre todo por las circunstancias señaladas por el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada de que el señor Díaz Gómez se ha comportado como un tercero de mala fe al no comparecer a ninguna de las audiencias celebradas por el Tribunal de Jurisdicción Original ni al Superior de Tierras que dictó el fallo recurrido, no obstante haber sido legalmente citado por acto de alguacil en su propia persona;

Considerando, que en cuanto a la contradicción de motivos, motivos erróneos e insuficientes, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal, alegados por la recurrente, ésta Corte es de criterio, previo examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, que por todo lo expuesto precedentemente se comprueba que dicho fallo contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así

como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que le ha permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo en el caso de la especie, una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en ninguna de las violaciones denunciadas por la recurrente en su memorial introductorio, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad Urbanizadora El Dorado, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de diciembre del 2004, en relación con el Solar núm. 24 de la Manzana núm. 1939 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Juan Luis Pineda y Mairení Núñez de Álvarez, abogados de la parte recurrida, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 35

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de diciembre del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Armenio Apolinar Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas.
Recurridos:	Miguel Ángel Díaz Díaz y compartes.
Abogado:	Lic. Félix Liriano Frías.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armenio Apolinar Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 095-0010523-5, con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Liriano Frías, abogado de los recurridos Miguel Ángel Díaz Díaz y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre del 2004, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9 y 034-0001240-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero del 2005, suscrito por el Lic. Félix Liriano Frías, abogado de los recurridos Miguel Ángel Díaz Díaz y compartes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas núms. 995-A y 996 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 12 de septiembre de 1996 su Decisión núm. 1, mediante la cual acogió las conclusiones de los Licdos. Neuly Cordero y Oscar Rafael de León Silverio, a nombre de los señores Miguel Ángel Díaz Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz y rechazó las conclusiones del Lic. Domingo Francisco Sirí Escotto; declaró válidos los actos de hipotecas que afectan las Parcelas Nos. 995-A y 996, Distrito Catastral No. 6, municipio de Santiago de fechas 15 de octubre y 5 de diciembre de 1991, consentidas por

los señores Miguel Angel Díaz Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz a favor de los señores Ramón Rufino y Mercedes Carmen Bretón Escotto con valores respectivos de Novecientos Mil con 00/100 (\$900,000.00) y Doscientos Veinticinco Mil Pesos Oro Dominicanos (\$225,000.00), legalizadas las firmas por el Lic. Luis Melbi Burgos Céspedes, Notario Público de los del número de Santiago; declaró sin valor ni efecto jurídico el acto de venta de fecha 26 de junio de 1992, legalizado por el Lic. Luis Melbi Burgos Céspedes, intervenido entre los señores Miguel Angel Díaz Díaz, Berta Margarita Molina de Díaz y Ramón Rufino Bretón Escotto, relativo a los inmuebles antes descritos; declaró nulas las cancelaciones de las referidas hipotecas; ordenó a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, cancelar los certificados de títulos expedidos a Ramón Rufino Bretón Escotto en las Parcelas Nos. 995-A y 996, Distrito Catastral No. 6, municipio de Santiago y expedir nuevos certificados de títulos a los señores Miguel Angel Díaz Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz, con las inscripciones hipotecarias y expedir a los señores Ramón Rufino y Mercedes Carmen Bretón Escotto los duplicados de acreedores hipotecarios”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 27 de diciembre del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, la apelación interpuesta por el Lic. Domingo Francisco Sirí, a nombre del Sr. Ramón Rufino Bretón Escotto, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 12 de septiembre de 1996, en relación con las Parcelas Nos. 995-A y 996 del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Santiago; **Segundo:** Revoca por entenderlo innecesario el ordinal 4 y en sus demás aspectos confirma con las modificaciones que permitan actualizar las disposiciones adoptadas por este tribunal, la decisión impugnada, cuyo dispositivo regirá como consta a continuación: 1.- Acoger, las conclusiones de los señores Miguel Angel Díaz Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz, por conducto

de sus abogados Lic. Neuly Cordero y Lic. Oscar Rafael de León Silverio, por precedentes y bien fundadas rechazando, en consecuencia, las conclusiones del señor Ramón Rufino Bretón Escotto, por conducto de su abogado, Lic. Domingo Francisco Sirí Ramos, por improcedentes y mal fundadas; 2.- Declara, buenos y válidos, los actos de hipotecas de fechas 15 de octubre de 1991 y 5 de diciembre de 1991, consentidas por los esposos Miguel Angel Díaz Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz, por valor de \$900,000.00 y \$225,000.00, respectivamente, sobre las Parcelas Nos. 995-A y 996, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Santiago, a favor de los señores Ramón Rufino Bretón Escotto y Mercedes Carmen Bretón Escotto, legalizados por el notario, para el municipio de Santiago, Lic. Luis Melbi Burgos Céspedes; 3.- Declarar nulos y sin ningún valor ni efecto jurídico, los actos siguientes relativos a las Parcelas Nos. 995-A y 996 del Distrito Catastral No. 6 municipio de Santiago; a) acto de venta bajo firma privada de fecha 26 de junio de 1992, legalizado por el notario para el municipio de Santiago Lic. Luis Melbi Burgos Céspedes, otorgado por Miguel Angel Díaz Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz, a favor de Ramón Rufino Bretón Escotto; b) poder otorgado en fecha 14 de febrero de 1994, por los Sres. Miguel Angel Díaz Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz a favor del Lic. Oscar de León Silverio, legalizado por el Notario Público de los del número del municipio de Santiago, Basilio Antonio Guzmán; c) desistimiento de fecha 30 de enero de 1996, legalizado por el Notario Público de los del número del municipio de Santiago, Lic. Juan Ernesto Rosario Castro y suscrito por los Dres. Neuly R. Cordero, Oscar Rafael de León Silverio y Domingo Francisco Sirí Ramos; y d) dos actos de ventas de fechas 12 de marzo de 1996, legalizadas por el Notario Público del número del municipio de Santiago, Lic. Francisco J. Coronado Franco, intervenidos entre los señores Ramón Rufino Bretón Escotto y Armenio Apolinar Rodríguez; 4.- Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago lo siguiente: a) cancelar el Certificado de Título No. 25, expedido a la Parcela No. 996, del Distrito Catastral No. 6, municipio de

Santiago en fecha 12 de abril de 1996, en favor del señor Armenio Apolinar Rodríguez; b) anotar en el Certificado de Título No. 52, correspondiente a la Parcela No. 995-A, Distrito Catastral No. 6, municipio de Santiago, la cancelación de la constancia del Certificado de Título expedido el 12 de abril de 1996, en favor del Sr. Armenio Apolinar Rodríguez que ampara una porción de 03 Has., 92 As., 79.33 Cas., con las colindancias siguientes: Al Norte: Parcela No. 996, Rafael Inoa (Fello) y Carretera; al Este: Parcelas Nos. 763, 995 (Resto), 1043, 1042 y Arroyo Chichigua; al Sur: Parcelas Nos. 1015, 1016 y al Oeste: Parcelas Nos. 996 y 995 (Resto); y c) expedir en lugar de los que se ordenan cancelar, sendos certificados de títulos a favor de los señores Miguel Angel Díaz Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz, haciendo constar las anotaciones de los gravámenes descrito en el ordinal 2 de este dispositivo”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Contrariedad de sentencias;

Considerando, que los recurridos en su memorial de defensa proponen a su vez la inadmisión del presente recurso, alegando que con la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio del 2004 se pone fin a la litis sobre terreno registrado surgida entre los señores Miguel Angel Díaz Díaz, Bertha Díaz, Margarita Molina de Díaz, Ramón Rufino Bretón Escotto y Armenio Apolinar Rodríguez;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que los plazos de meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el día del vencimiento, cuando los mismos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según el artículo 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos, es el día en que ha tenido lugar la publicación, esto es, la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta del tribunal que la dictó;

Considerando, que en la especie, consta la mención de que la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal a-quo el veintisiete de diciembre del 2002; que, por tanto el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el día primero de marzo del 2003, plazo que aumentado en cinco (5) días en razón de la distancia de 153 kilómetros que media entre el municipio de Santiago, domicilio del recurrente y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el seis (6) de marzo del 2003, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de quince kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso el veintiuno (21) de diciembre del 2004, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Armenio Apolinar Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departa-

mento Central el 27 de diciembre del 2002, en relación con las Parcelas núms. 995-A y 996, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Félix Liriano Frías, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Abuso de confianza

- **Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar el recurso y ordenada nueva valoración. 13/10/06.**
Ángel Artiles Díaz 720

Accidente de tránsito

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/10/06.**
Miguel Cuevas Félix y Seguros Pepín, S. A. 428
- **No motivó su recurso y fue condenado a más de seis meses de prisión. Declarado inadmisibile y nulo. 25/10/06.**
Luis C. Melo González 1318
- **No motivada. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal el recurso. 20/10/06.**
Crucito Gómez Arias y Seguros Patria, S. A. 1103
- **Actores civiles que no notificaron. Rechazados los medios. Declarados los recursos, inadmisibile y rechazados; casada por vía de supresión y sin envío un ordinal de la sentencia recurrida. 11/10/06.**
Luis José Conde Ortiz y compartes. 652
- **Admitidos los medios. Declara con lugar y casa por vía de supresión y sin envío. 13/10/06.**
Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. 875

- **Admitidos los medios. Declarado con lugar el recurso y ordena nuevo juicio. 13/10/06.**
Lucas Enrique Henríquez y compartes 813

- **Comprobados los hechos. Hay exceso en el caso de las indemnizaciones. Rechazado el recurso en lo penal y casa por vía de supresión y sin envío el excedente. 18/10/06.**
Jaime Pérez Reyes 1021

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 6/10/06.**
Eugenio Arturo Morel Madera y Seguros Patria, S. A. 439

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 6/10/06.**
Raymond Andrés Ríos Abreu. 464

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 25/10/06.**
Roberto Asencio Benítez y compartes 1268

- **Condenado a más de seis meses. No motivó. Declarado inadmisibile y nulo el recurso. 20/10/06.**
Eduardo Lluberes Íñiguez 1141

- **Condenado el imputado a más de seis meses de prisión. No motivado el recurso. Declarado nulo en lo civil e inadmisibile en lo penal. 6/10/06.**
Eladio Henríquez y compartes 453

- **Dos de los recurrentes no lo hicieron contra la de primer grado y la otra no fue emplazada. Declara inadmisibles los recursos de los dos primeros y casa en lo civil delimitado. 25/10/06.**
José María Guzmán Gómez y compartes 1183

- **El caso fue transado. Comprobados los hechos. No ha lugar a estatuir sobre el aspecto civil y rechazado en lo penal. 20/10/06.**
Fabio Manuel Visón Bello y compartes 1091

Índice Alfabético de Materias

- **El imputado estaba condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los alegatos de las terceras demandadas civilmente no proceden. Declarado inadmisibles y rechazado el recurso. 4/10/06.**
Danire Antonio Tejada Luna e Isabel Luisa Mejía 265
- **El imputado fue condenado a más de seis meses de prisión. Rechazados los medios de los demás. Declarado inadmisibles y rechazados los recursos. 11/10/06.**
Enemencio Concepción Obispo y compartes 578
- **El imputado fue condenado a más de seis meses de prisión. Uno de los recurrentes no fue afectado por la sentencia recurrida. Se rechazan los medios en el aspecto civil. Declarados los recursos, inadmisibles y rechazado. 11/10/06.**
Gustavo A. Martínez Ortiz y compartes 599
- **El imputado fue condenado a más de seis meses. No motivado el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 11/10/06.**
Camilo Antonio Caraballo Aquino y Segna, S. A. 647
- **El imputado fue condenado a más de seis meses de prisión. Uno de los compartes no motivó. En cuanto al otro, se acoge el medio invocado. Casada con envío respecto a este y declarados los demás recursos nulo e inadmisibles. 20/10/06.**
Esteban Antonio Domínguez Domínguez y compartes 1070
- **El imputado fue condenado a más de seis meses de prisión. A los compartes le fueron rechazados los medios. Declarado inadmisibles y rechazado el recurso. 25/10/06.**
Valerio Ivo Guaitani y compartes 1175
- **El imputado fue condenado a más de seis meses de prisión. La otra parte no notificó su recurso. Declarado inadmisibles y nulo los recursos. 25/10/06.**
Juan Manuel Ureña y Autocamiones, C. por A. 1255

- **El imputado fue condenado a más de seis meses de prisión. Los compartes no motivaron. Declarado inadmisibles y nulo el recurso. 25/10/06.**
Heriberto Linares y compartes 1312

- **El imputado murió en el curso de la instancia. Los medios de la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora fueron rechazados. Declarado inadmisibles en lo penal y rechazado en lo civil. 11/10/06.**
Carlos Alberto Gómez Quintero y compartes 695

- **El imputado no recurrió la sentencia de primer grado y la de segundo no le hizo agravios. Los demás no motivaron. Declarado nulo en lo civil e inadmisibles en lo penal. 11/10/06.**
Vicente García Siragusa y compartes 633

- **El imputado recurrió pasados los plazos legales. Rechazados los medios de la entidad aseguradora. Declarados inadmisibles en lo penal y rechazado en lo civil. 11/10/06.**
Octaviano José Piña Vásquez y Seguros Patria, S. A. 681

- **El imputado y civilmente demandado no recurrió la sentencia de primer grado. Los compartes no recurrieron en la forma indicada por la ley. Declarado inadmisibles y no ha lugar a estatuir. 18/10/06.**
Ángel Rafael Félix. 904

- **El ministerio público no depositó memorial. La actora civil alega violaciones a la ley, pero al ser descargado el imputado, no procedía condenación civil. Declarado nulo y rechazado los recursos. 4/10/06.**
Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y Lourdes Ortiz Pérez 235

- **El Tribunal a-quo no contestó conclusiones formales. Declarado con lugar el recurso y ordenado el envío. 6/10/06.**
Ángel María Mateo Pérez y compartes 310

Índice Alfabético de Materias

- **El Tribunal a-quo no debió declarar inadmisibile el recurso de apelación porque la legislación aplicable era el Código de Procedimiento Criminal y no el Procesal Penal. Declarado con lugar el recurso con envío. 4/10/06.**
Esteban García García y compartes 190

- **El tribunal de segundo grado debió advertir el erróneo apoderamiento del tribunal de primer grado. No lo hizo siendo una cuestión de orden público. Declarado con lugar el recurso y casa sin envío. 6/10/06.**
Junior Rodríguez Suárez y Corporación Avícola Ganadera Jarabacoa 494

- **En lo penal la sentencia recurrida estuvo bien motivada. En lo civil cometió un error al atribuir comitencia a una de las partes y a unas personas morales. Rechazado en lo penal y casada con envío en lo civil. 11/10/06.**
Belarminio Duarte Peña y compartes. 501

- **Errónea aplicación del efecto devolutivo de la apelación. Casado el aspecto civil con envío. 13/10/06.**
Fior Mélida Solano y compartes 802

- **Falta de motivos. Se acoge el medio invocado. Se declara con lugar y casa con envío. 25/10/06.**
Rafael Antonio Palín Thomas y compartes 1219

- **Falta de ponderación de la conducta del coimputado. Declarado con lugar el recurso con envío. 6/10/06.**
Wagner Bienvenido Morillo Reyes y compartes 486

- **La Corte a-qua no motivó su decisión y por lo tanto se acogieron los medios. Declarado con lugar el recurso y ordenado el envío para celebración de nuevo juicio. 4/10/06.**
José Luis Reynoso Hernández y compartes 247

- **La Corte a-qua no respondió conclusiones formales. Casada la sentencia en lo civil y envía el asunto así delimitado. 11/10/06.**
Peravia Motors, C. por A. 639

- **La entidad aseguradora no motivó. El imputado tampoco, pero la sentencia recurrida no fue motivada y aunque se declara la nulidad de los recursos, se acoge el del tercero civilmente demandado y el aspecto penal, y se casa con envío. 13/10/06.**
 Juan Agustín Remigio y compartes 820
- **La imputada fue condenada a más de seis meses de prisión. A los compartes le fueron rechazados los medios. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 25/10/06.**
 Brígida Taveras Cruz y compartes 1287
- **La recurrente tenía abierto plazos para recurso ordinario. Declarado inadmisibile. 11/10/06.**
 Requena Dealer, C. por A. 671
- **La sentencia favoreció al recurrente. Declarado inadmisibile. 13/10/06.**
 Luis Antonio de Jesús Vargas 848
- **La sentencia no responde conclusiones formales. Declarado con lugar el recurso y ordena el envío para examinar el recurso de apelación. 11/10/06.**
 Adolfo Mejía y Dilcia Antonia Ramírez Méndez 509
- **La sentencia recurrida no fue motivada. Casada la sentencia con envío. 6/10/06.**
 Élvido Antonio Inoa y Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) 471
- **La sentencia recurrida no fue motivada. Casada la sentencia con envío. 6/10/06.**
 Juan Isaías Batista Castro y compartes 481
- **La sentencia recurrida no fue motivada. Casada con envío. 13/10/06.**
 Carmen Báez Velazco y compartes 709
- **La sentencia recurrida no fue motivada. Casada con envío. 13/10/06.**
 José Ernesto Encarnación Mejía 827

Índice Alfabético de Materias

- **La sentencia recurrida no fue motivada. Casada con envío. 13/10/06.**
Peravia Motors, C. por A. 833
- **La sentencia recurrida no fue motivada. Casada con envío. 20/10/06.**
Adelcio Antonio Pérez y compartes. 1086
- **Las notificaciones por teléfono no son válidas. Declarado con lugar el recurso y ordena nueva valoración del recurso. 6/10/06.**
Blas Acosta Ventura y compartes. 392
- **Los hechos penales fueron comprobados. En el aspecto civil se violó la regla de inmutabilidad del proceso y procede rechazar el recurso en lo penal y casar por vía de supresión y sin envío en cuanto a lo civil. 13/10/06.**
Ramón Emilio Jiménez y compartes 785
- **Los recurrentes como actores civiles no notificaron su recurso. Declarado inadmisibile. 6/10/06.**
Pedro Rodríguez y Miriam Ramos Quezada 350
- **Los recurrentes no lo hicieron contra la sentencia de primer grado. Declarado inadmisibile. 18/10/06.**
José Guillermo Vásquez y Unión de Seguros, C. por A. 974
- **No motivada. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal el recurso. 18/10/06.**
Felicito A. Zapata Ruiz y Seguros Pepín, S. A. 955
- **No motivada. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal el recurso. 18/10/06.**
Leoncio Díaz y compartes 982
- **No motivada. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal el recurso. 20/10/06.**
Elbin José Castillo Pimentel y compartes 1063

- **No motivada. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal el recurso. 25/10/06.**
Jesús María Ferrand Pujols y compartes 1203

- **No motivada. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal el recurso. 25/10/06.**
Danny Beltrán Matos y compartes 1241

- **No motivada. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal el recurso. 25/10/06.**
Teófilo Núñez García y compartes 1355

- **No motivado el recurso del actor civil. Rechazados los medios. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 11/10/06.**
Fausto de Jesús Almonte y compartes 592

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/10/06.**
Teodósio Rodríguez Aquino y La Colonial de Seguros, S. A.. . . . 283

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/10/06.**
Juan Taveras Santelises y compartes 300

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/10/06.**
Sigfredo Mercedes Taveras Payero y compartes 369

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/10/06.**
Gregorio Pujols Báez y La Nacional de Seguros, C. por A. 400

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/10/06.**
Lourdes Febles de Lamarche y Unión de Seguros, C. por A.. . . . 433

Índice Alfabético de Materias

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/10/06.**
Hilario Díaz y compartes 459
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/10/06.**
Emilio Práxides Gondres y compartes 476
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 11/10/06.**
Marino Zacarías González y Seguros Pepín, S. A. 530
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 11/10/06.**
José Rafael Burgos y compartes 547
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 11/10/06.**
Rosalito Pérez Pérez y compartes. 608
- **No motivado el recurso. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión correccional. Declarados nulo e inadmisibles los recursos. 6/10/06.**
Emilio Campusano y compartes 337
- **No motivados los recursos. Comprobados los hechos. Declarados nulos en lo civil y en lo penal en parte, y rechazado en lo penal. 6/10/06.**
Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago y Augusto Martínez Infante. 446
- **No motivaron su recurso. El prevenido recurrió pero la Corte sólo se referió al aspecto civil. Declarados inadmisibles y nulos los recursos. 11/10/06.**
Joaquín Francisco Santamaría y compartes 91
- **No motivaron sus recursos. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazados. 13/10/06.**
Ellyn Reynoso Batista y compartes 852

- **No motivaron sus recursos. Declarados inadmisibles. 13/10/06.**
Milagros Acosta y compartes 843
- **No notificaron sus recursos. Declarados inadmisibles. 25/10/06.**
Sixto Dolores Reyes Batista y William Arismendy Matos Luna 1275
- **No se puede conocer en tribunales diferentes recursos que se refieren a un mismo caso. Declarado con lugar el recurso y ordenado el conocimiento conjunto de ambos recursos. 6/10/06.**
Richard Sella León 293
- **Rechazado el medio. Rechazado el recurso. 13/10/06.**
Juan de Jesús Rivera y compartes 764
- **Rechazados los medios. La Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 6/10/06.**
Vicente Ferrer de León Peña (Frank) y Seguros Banreservas, S. A. 276
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 6/10/06.**
Juan Pablo Fernández y compartes 319
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 6/10/06.**
William Polanco. 375
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 6/10/06.**
Joaquín A. Cruz y compartes 415
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 11/10/06.**
Domingo de Aza de León y compartes. 571
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 11/10/06.**
Emilio Radhamés Castillo y compartes 621

Indice Alfabético de Materias

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.
13/10/06.**
Víctor Manuel Colón Mirabal y compartes 730
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.
13/10/06.**
José David Goris y compartes 736
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.
13/10/06.**
Antonio Paulino Batista y compartes 757
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.
13/10/06.**
Raúl Francisco Peña Ortiz y compartes 770
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.
13/10/06.**
Jesús María Ramírez y compartes 779
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.
13/10/06.**
Rafael Báez Sepúlveda y Seguros Pepín, S. A. 807
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.
13/10/06.**
Abraham López y compartes 861
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.
18/10/06.**
Heriberto Candelario Almánzar y compartes 932
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.
18/10/06.**
Rómulo Terrero Matos y compartes 942
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.
18/10/06.**
Manuel Escoto Sterling y compartes 961

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.
25/10/06.**
Eduardo Francisco Bidó Disla y compartes 1190
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.
25/10/06.**
Luis Ovalle y compartes 1247
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.
25/10/06.**
Antonio J. Vargas y compartes. 1280
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.
25/10/06.**
José Andrés Perelló y compartes 1324
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.
25/10/06.**
Sergio B. Rosario Pérez y compartes 1335
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.
25/10/06.**
José Daniel Ferreira Valerio y compartes 1341
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.
25/10/06.**
Juan Francisco Castellanos Cortorreal y compartes 1348
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.
25/10/06.**
Pellice Motor Company, S. A. y Seguros América, C. por A. 1362
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.
27/10/06.**
Julián Delgado Peña y Seguros Pepín, S. A. 1389
- **Se acoge el medio invocado. Se declara con lugar. Se
casa con envío. 11/10/06.**
Porfirio Antonio Rosario Martínez y compartes. 83

Índice Alfabético de Materias

- **Se acoge el medio invocado. Se declara con lugar y casa con envío. 18/10/06.**
Mafimasori, S. A. 949
- **Se acoge el medio invocado. Se declara con lugar y casa con envío. 20/10/06.**
Persio Melo Mancebo y Seguros América, C. por A. 1077
- **Se ordena casar por vía de supresión y sin envío uno de los ordinales de la sentencia recurrida y se rechazan los recursos. 11/10/06.**
Silverio A. Jorge y compartes 564
- **Se rechaza en parte el argumento del recurrente y se casa por vía de supresión y sin envío el excedente en la multa impuesta. 4/10/06.**
Juan Bautista Castillo Fajardo 206
- **Se rechazan los medios. Se rechaza el recurso. 4/10/06.**
Leonidas de la Rosa Agramonte y Félix Juan de los Santos Furcal 35
- **Una de las partes no figura en el proceso. Los demás no motivaron sus recursos. Los hechos fueron comprobados. No motivado el recurso. Declarado nulo en lo civil, rechazado en lo penal y declarado inadmisibile. 4/10/06.**
Josdulby Ureña y compartes 224
- **Una parte de los recurrentes no lo hizo contra la sentencia de primer grado y respecto a la otra parte, siendo descargadas fueron condenadas civilmente. Declarados los recursos inadmisibles y casada en el aspecto civil señalado, con envío. 20/10/06.**
Ursino Romero Castillo y compartes 1131
- **Una parte de los recurrentes no motivó. En lo penal la sentencia recurrida está bien motivada. En un aspecto civil se acogen los medios. Declarados los recursos nulo, rechazado y casada con envío la sentencia en un aspecto civil. 6/10/06.**
Nelson Camilo Landestoy Jiménez y compartes 326

- **Una parte no motivó. Rechazados los medios. Declarado nulo y rechazados los recursos. 13/10/06.**
Nicolás Fernández Castillo y compartes 868
- **Una parte sin derecho a recurrir lo hizo. Los hechos fueron comprobados. Declarado inadmisibles y rechazado los recursos. 6/10/06.**
Reynaldo Isabel de León Burgos y compartes 386
- **Unas partes no motivaron. A otros le fueron rechazados los medios. Declarados nulos y rechazados los recursos. 18/10/06.**
Enércido Castillo Polanco y compartes. 888
- **Unas partes no recurrieron la sentencia de primer grado y la otra no motivó. Declarados inadmisibles y nulo los recursos. 13/10/06.**
Juan Martínez González y compartes. 793
- **Uno de los compartes no fue parte en el juicio. Los otros dos, uno fue condenado a más de seis meses y el otro no motivó su recurso. Declarados nulos e inadmisibles. 20/10/06.**
Pablo César Polanco y compartes 1055
- **Unos de los compartes no motivaron. Los hechos fueron comprobados y se rechazaron los medios de otra parte. Declarados nulos y rechazados los recursos. 13/10/06.**
Deivy Isaac Méndez Ortega y compartes. 741

Adjudicación

- **Inadmisibilidad recurso de apelación. Declarado inadmisibles. 11/10/06.**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Inc. (APAP) Vs. Belkis Jerónimo Luis 132

Art. 400 del Código Penal

- **La sentencia de primer grado era correcta y no debió ser modificada. Declarado con lugar el recurso con envío. 4/10/06.**
José del Carmen Ariza y compartes. 201

- C -

Cobro de pesos

- **Medio nuevo. Rechazado el recurso. 25/10/06.**
Caribbean Villages Decameron/Hotel Decameron o
Proyecto Turístico Decameron Vs. Guardianes Profesionales,
S. A. 162

Constitucional

- **Se rechaza la acción en inconstitucionalidad. 11/10/06.**
Juan José Perdomo Peña 63
- **Se rechaza la acción en inconstitucionalidad. 11/10/06.**
José de los Santos Segura. 67

Contencioso-administrativo

- **Falta de interés. Inadmisible. 4/10/06.**
Secretaría de Estado de Agricultura Vs. José de los Reyes
Moquete Novas 1426

Contencioso-Tributario

- **Recurso contra decisión que tiene fuerza de cosa juzgada. Rechazado. 4/10/06.**
Salinas High Wind Center, S. A. Vs. Dirección General de
Impuestos Internos 1411

- D -

Daños y perjuicios

- **Incompetencia. Rechazado el recurso. 25/10/06.**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Santa Teresa García y compartes 140
- **Monto. Costas. Rechazado el recurso. 25/10/06.**
Gladys Guzmán Betances Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) 171

Declaración judicial de paternidad

- **Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Arts. 12 y 21). Rechazado. 4/10/06.**
Paola Michel Diep Cabrera y compartes Vs. Mercedes Santa Rodríguez y Marlyn Cristal 119

Demanda laboral

- **Agentes de seguros. Tribunal a-quo, al apreciar prueba, da por establecido contrato de trabajo sin desnaturalizar. Rechazado. 25/10/06.**
SEGNA, S. A. Vs. Juan Rosario Puello y compartes 1574
- **Compensación vacaciones. Motivos erróneos. Casada con envío en ese aspecto. 25/10/06.**
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Rafael Obdulio Hernández 1641
- **Condenación conjunta. Persona física que no demostró existencia persona jurídica. Rechazado. 25/10/06.**
Ruedas Dominicanas, C. por A. Vs. Ramon Antonio Polanco Medina 1561
- **Condenación no excede 20 salarios mínimos. Inadmisible. 18/10/06.**
Eliezer Benjamín Santana Martínez Vs. Verizon Internacional Teleservices 1540

Índice Alfabético de Materias

- **Condenación no excede 20 salarios mínimos. Inadmisible. 18/10/06.**
Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL)
Vs. Yahaira Puntier de León 1546
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 25/10/06.**
Servicios de Guardianas Privados S. A. Vs. Pedro Pablo
Sánchez 1656
- **Desahucio. Rechazado. 25/10/06.**
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Julia Marina
Fragoso Andújar 1634
- **Determinación del salario. Apreciación soberana sin desnaturalizar. Rechazado. 18/10/06.**
Jacobo Manuel Tavárez y/o COCIGAS Vs. Joaquín
Leonidas Beltré Ramírez. 1567
- **Falta de base legal. Casada con envío. 18/10/06.**
Miguelina Martínez de la Cruz Vs. Consorcio Fortluck-
Medican, S. A. y Fortunato Canaán 1519
- **Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 25/10/06.**
Candelario Cuevas Medrano Vs. Vigilantes Especiales de
Seguridad, S. A. 1623
- **Inmunidad diplomática. Aplicación legislación laboral dominicana. Casada parcialmente con envío en lo referente a la inadmisibilidad de la demanda en intervención contra Estado español. 25/10/06.**
Olga Agustín Cámara y compartes Vs. Estado español y
compartes 1648
- **Recibos de descargo. Jueces son soberanos en la apreciación pruebas aportadas. Rechazado. 18/10/06.**
Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., Vs.
Manuel Antonio de los Santos Beltrán y Belarminio Pérez
Ramírez 1525

- **Tribunal a-quo establece que despido fue posterior a fecha de la demanda. Rechazado. 18/10/06.**
Rafael Altagracia Martínez Santos Vs. Dis-Arte Dominicana, S. A. 1534
- **Violación al derecho de defensa. Falta de base legal. Casada con envío. 18/10/06.**
Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) Vs. Ubaldo Pelegrín Olivo Alba 1552

Descargo

- **Rechazado el recurso. 25/10/06.**
Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. Vs. Julia A. González Ventura 177

Desistimiento

- **No ha lugar a estatuir. 25/10/06.**
A. R. Inmobiliaria, S. A. Vs. Olmedo Antonio Acosta de la Rosa y Sterling María Mota Gutiérrez 1663

Difamación

- **La Corte a-qua, para declarar inadmisibile el recurso, tocó aspectos del fondo. Declarado con lugar el recurso. Casada con envío. 25/10/06.**
Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional 1213

Disciplinaria

- **Rechazada la medida de instrucción solicitada y de fijación de audiencia. 3/10/06.**
Reynaldo Soriano Cisneros 3
- **Se rechaza el desistimiento hecho por la denunciante y se retiene el conocimiento de la acción. 3/10/06.**
Rosemary E. Veras de Pichardo y Míquelina Ureña Núñez 7

Drogas y sustancias controladas

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 18/10/06.**
Eduardo Williams Pomares y compartes 914

- E -

Ejercicio ilegal de profesión

- **Falta de base legal. Casada con envío. 18/10/06.**
Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y
Agrimensores (CODIA) 969

Estafa

- **Se acoge el medio invocado. Se declara con lugar y casa con envío. 27/20/06.**
Mario Lama Handal y Plaza Lama, S. A. 1403

Extradición

- **Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar ha estatuir. 20/10/06.**
Jansys Félix Terrero 1155
- **Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar ha estatuir. 20/10/06.**
Toribio Jiménez Guerrero 1160
- **Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar ha estatuir. 20/10/06.**
Ramires Santana de León 1165
- **Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar ha estatuir. 20/10/06.**
Woody A. Arrindel y/o Woody Audry López 1170

- **Se ordena el arresto y su presentación. 26/10/06.**
César García Cruz 1384
- **Se ordena el arresto y su presentación. 26/10/06.**
Raudo R. Muñoz. 1379

- F -

Falsedad en escritura pública

- **La Corte a-qua ha extendido su examen a cuestiones de hecho no planteadas. Falta de fundamentación. Casa de sentencia con envío. 25/10/06.**
Amparo Altagracia Peña Mena 116

Falsedad en escritura

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 25/10/06.**
Hermenegildo Estévez Rodríguez. 1294

Fraude

- **Se rechazan los medios. Se rechaza el recurso. 4/10/06.**
Juan Antonio Suriel Sánchez. 47

- H -

Habeas corpus

- **Hay indicios que pueden comprometer la responsabilidad del recurrente. Rechazado el recurso. 18/10/06.**
Francisco Mata Gracesqui 988
- **Rechazado el recurso. 18/10/06.**
Justina Jacqueline Ayala Tapia. 900

Heridas que causaron la muerte

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 11/10/06.**
Tomás Matos Medina 690

Heridas voluntarias

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 11/10/06.**
José Rafael Castillo y compartes 552
- **El recurrente tenía abierto el plazo para un recurso ordinario. Declarado inadmisibile. 20/10/06.**
Reyes Teófilo de la Cruz. 1098
- **La recurrente tenía abierto el plazo para un recurso ordinario. Declarado inadmisibile. 11/10/06.**
Milagros Altagracia Medina Román. 616
- **No motivado el recurso. Condenado a más de seis meses de prisión. Declarado nulo e inadmisibile. 20/10/06.**
Rafael de la Paz Pérez 1050
- **Se acoge el medio invocado. Se declara con lugar y casa con envío. 20/10/06.**
Norberto Mercado Cleto 1038
- **Se acogen los medios invocados. Declarados con lugar los recursos. Casada con envío. 18/10/06.**
Teyder John Banyel Lama Rodríguez y Jesús David González García 1012

Homicidio voluntario

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 4/10/06.**
Francisco Orlando Soler Vásquez 212
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 6/10/06.**

Javier Acosta Rosario	289
• Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 11/10/06.	
Pedro Pablo de Aza Cabrera	702
• En la especie los actores civiles no motivaron su recurso. Declarado nulo. 4/10/06.	
Pedro A. Peña y Mari Neyda Peña	242
• La sentencia recurrida no fue leída de manera íntegra. Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar y casada con envío. 11/10/06.	
Enrique Jiménez Morillo	521
• Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 18/10/06.	
Mariano Rodríguez Rodríguez.	1031
• Se acoge el medio invocado. Se declara con lugar y casa con envío. 25/10/06.	
Reyna Catalina Sención	1236

- I -

Incesto

• Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 4/10/06.	
Miguel Andrés Reyes	185

- L -

Laboral

• Condenación no excede de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 18/10/06.	
Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC) Vs. Miguel Matos	1506

Índice Alfabético de Materias

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 18/10/06.**
José Nicodemos Mercado Vásquez Vs. Rosa Mercedes García Vda. Heisen y compartes 1462
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 18/10/06.**
Maritza Sélter de Bonetti Vs. Vianela Solís Puello. 1487
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 18/10/06.**
Yaboute Millein Vs. Construcciones Biltmore, S. A. y compartes 1497
- **Corte a-qua declaró recurso inadmisibile por lo que estaba impedida de conocer fondo. Rechazado. 18/10/06.**
Consejo Estatal del Azúcar Vs. Andrés Pineda y Heriberto Díaz 1441
- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 18/10/06.**
Apart-Hotel Plaza Colonial, S. A. Vs. Ángel Miguel Peña Almonte 1503
- **El uso del artículo 494 del Código de Trabajo es facultativo para el juez. Rechazado. 18/10/06.**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Julio Alfonso Arrendel. 1447
- **Falta de base legal. Casada con envío. 18/10/06.**
Guardias Alertas Dominicanos, S. A. Vs. Altigracia Rosario . . 1492
- **Interviniente voluntario no puede invocar en su provecho ausencia de demanda en su contra. Rechazado. 18/10/06.**
Inversiones Quintana, S.A. y compartes Vs. Michael John Wallace 1466
- **Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas. Rechazado. 18/10/06.**
Andre Louis y compartes Vs. Go. & Thesa, S. A. 1512

- **Prescripción de la demanda. Rechazado. 18/10/06.**
Cristóbal Colón, C. por A. Vs. Salvador Víctor Exina 1454
- **Referimiento. Depósito del duplo condenaciones. Motivos suficientes. Rechazado. 25/10/06.**
SH Marketing, S. A. Vs. Oscar Eduardo Canelo 1629

Lavado de dinero

- **Se acogen medios. Se declara con lugar y se casa con envío. 18/10/06.**
María del Carmen Pérez y compartes. 993

Ley 1646

- **El recurrente como actor civil no notificó su recurso. Declarado inadmisibile. 6/10/06.**
Ayuntamiento del Distrito Nacional 411

Ley 20-2000

- **Se ordena la fusión de los expedientes y fija conocimiento de los recursos. 6/10/06.**
Cloduardo Pichardo y compartes. 406

Ley 50-88

- **Procede acoger los medios invocados. Declarado con lugar y ordena nuevamente examinar la solicitud de extinción de la acción penal. 11/10/06.**
Robinson Domínguez y Fior D'Alisa Recio Tejada,
Procuradores Fiscales adjuntos del Distrito Nacional 515

Ley 6132

- **La ley fue bien aplicada. Rechazado el recurso. 25/10/06.**
Blanca Margarita Jiménez Rodríguez de Mera y José Dencil
Mera Jiménez 1330

Ley 6132/62

- **Se rechazan los medios. Se rechaza el recurso. 13/10/06.**
Emmanuel Esquea Guerrero 715

Ley 675

- **No motivaron su recurso. Declarado inadmisibile. 20/10/06.**
Juana Alejandra Evangelista Almonte y Benita Mejía 1082

Ley de Cheques

- **El imputado tenía abierto el plazo para un recurso ordinario. No motivado. Declarado nulo en lo civil e inadmisibile en lo penal. 20/10/06.**
Francisco Ernesto Castillo y Frank Muebles, C. por A. 1149
- **El recurrente como actor civil no notificó su recurso. Declarado inadmisibile. 6/10/06.**
Rafael Arturo Cuevas 363
- **El recurrente tenía abierto el plazo de un recurso ordinario. Declarado inadmisibile. 6/10/06.**
Williams René Amador Álvarez. 305
- **Hubo dos recursos. Uno contra una sentencia incidental y otro contra una definitiva. Declarado inadmisibile el primero y rechazado el segundo. 25/10/06.**
Federico Fermín y Tecnitopo, S. A. 1261
- **La recurrente tenía abierto plazos para recurrir ordinariamente. Declarado inadmisibile. 11/10/06.**
Raquel M. Cabrera 526

Ley de Ornato público

- **En primer y segundo grado no se justificó la indemnización. Casada la sentencia. 25/10/06.**
Top-Line Comercial, S. A. y Rafael Leandro Eusebio Abreu . . . 1373

Litis sobre terreno registrado

- **Medios nuevos sin contenido ponderable. Rechazado. 11/10/06.**
Josefa Rosario Vda. Vilorio y compartes Vs. Manuel Antonio Sepúlveda Luna y compartes 1431

- **Nulidad de última venta. Tercero de mala fe. Rechazado. 25/10/06.**
Urbanizadora El Dorado, S. A. Vs. Adolfo Fernández Tavárez y compartes 1666

- **Recurso de casación interpuesto tardíamente. Inadmisible. 11/10/06.**
Félix de León o Martín de León Pérez y Erasmo Jáquez Pérez Vs. Ramón Abreu 1473

- **Recurso tardío. Inadmisible. 25/10/06.**
Armenio Apolinar Rodríguez Vs. Miguel Angel Díaz y compartes 1682

- **Experticio caligráfico. Rechazado. 11/10/06.**
Luis María Morillo Ureña Vs. Yosselina Ángela Ramona Fernández Luna 1478

- N -

No motivado el recurso

- **Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal, suprimiendo el exceso en la multa por vía de supresión y sin envío. 11/10/06.**
Ciprián Valdez Núñez y compartes 663

- P -

Pensión alimenticia

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 13/10/06.**
Rafael Manuel Vargas López 797

Providencia calificativa

- **Declarado inadmisibile el recurso. 18/10/06.**
Manuel Eduardo Vélez 921

- R -

Recurso de casación

- **Como civilmente demandada la recurrente no motivó sus recursos contra las sentencias, incidental y de fondo. Rechazados los recursos. 18/10/06.**
Compañía de Guardianes Sesecisa, S. A. 909
- **El recurrente no lo hizo en apelación. Declarado inadmisibile. 18/10/06.**
Brayner Gerónimo Zorrilla 897
- **El recurso fue incoado dentro del plazo legal. Declarado con lugar el recurso y casa con envío. 18/10/06.**
Miguel de la Cruz Ávila 978
- **La recurrente tenía abierto el plazo para un recurso ordinario. Declarado inadmisibile. 4/10/06.**
Indhira Almonte Delancer 197
- **La sentencia recurrida no fue motivada. Casada con envío. 11/10/06.**
Joel Francisco Lara Martínez y Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial 675

- **Ni motivó el recurso ni tenía interés en lo penal porque fue descargado. Declarado inadmisibile. 13/10/06.**
Pedro Sánchez (Peye) 839
- **No fue notificado como indica la ley. Declarado inadmisibile. 20/10/06.**
Lidia María Acosta de Vicente. 1146
- **No hubo recurso de apelación de parte de la recurrente. Declarado inadmisibile. 20/10/06.**
Luisa Inés Suero de la Cruz 1109
- **Rechazado el medio. Rechazado el recurso. 25/10/06.**
Dominican Watchman Nacional, S. A. 1301
- **Se reapodera la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por haber cesado las razones de su desapoderamiento. 25/10/06.**
Atila Aristóteles Pérez Vólquez y compartes 98
- **Una de las partes no recurrió en apelación y la otra tenía el plazo abierto para un recurso ordinario. Declarados inadmisibles. 20/10/06.**
Santiago Rafael Núñez Guzmán y compartes 1112

Recurso de queja

- **INDOTEL. Rechazado el recurso de apelación. 4/10/06.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Elizabeth Rosario Fernández 14
- **INDOTEL. Rechazado el recurso de apelación. 4/10/06.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Julio Rafael Damirón. 20
- **INDOTEL. Rechazado el recurso de apelación. 4/10/06.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Pedro Bendek 26

- **INDOTEL. Rechazado el recurso de apelación. 4/10/06.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Cesario Matos 55

Recursos de casación

- **Contra una sentencia incidental le fue rechazado el medio invocado. La sentencia no estaba bien motivada en lo penal. Rechazado un recurso y declarado con lugar otro y casada con envío. 18/10/06.**
Melvin Roberto Silverio Rijo y compartes 881

Referimiento

- **Desnaturalización de los hechos de la causa. Casada. 25/10/06.**
Luisa Castillo Vs. Martín Hidalgo Rodríguez 155

Rescisión de contrato de locación

- **Referimiento. Rechazado el recurso. 4/10/06.**
Deyanira Isabel Romero R. Vs. Miled Eduardo Ramia Sánchez 126

Robo y violación sexual

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 6/10/06.**
Alfredo Feliciano Veras (Cuacúa) 344
- **Se acoge el medio invocado. Se declara con lugar y casa con envío. 27/10/06.**
Rogelio Sefelis 1398

= S =

Sentencia incidental

- **La Corte a-qua motivó adecuadamente su sentencia. Rechazado el recurso. 11/10/06.**
Máximo Bienvenido Rodríguez Ramírez y compartes 559

- **La sentencia recurrida está bien motivada. Rechazado el recurso. 6/10/06.**
Antonio Aristófanes Santana Ramos 423
- **Rechazado el recurso. 11/10/06.**
Catalino Vilorio 587

Sustracción de menor

- **El recurrente depositó dentro del plazo legal su escrito motivado de apelación y la Corte a-qua no podía declararlo inadmisibile por este hecho. Declarado con lugar y casada con envío. 4/10/06.**
Frank Manuel Genao Fabián (Franchi) 230
- **El recurrente no lo hizo contra la sentencia de primer grado. Declarado inadmisibile su recurso. 25/10/06.**
Adriano de la Rosa Rodríguez Rivas. 1308
- **Se declaran inadmisibles los recursos contra sentencias incidentales, y en cuanto a la del fondo, no motivó y se comprobaron los hechos. Declarado nulo y rechazado su recurso. 18/10/06.**
Quilvio Marcelino Durán Vásquez y Altántica Insurance, S. A. 925

- T -

Tierras

- **Acta de cesión. Falta de base legal. Casada con envío. 4/10/06.**
Elizabeth Cueto González Vs. Instituto Agrario Dominicano y/o Estado Dominicano. 1419
- **Recurso de revisión por causa de error material. Rechazado. 11/10/06.**
Gustavo A. Meyreles de Lemos Vs. Manuel Cocco hijo y compartes 72

Trabajo realizado y no pagado

- **Recurrió pasado los plazos legales. Declarado inadmisibile su recurso. 13/10/06.**
Julio Antonio Vásquez Degollado (Julio Play) 726

Trabajo pagado y no realizado

- **El recurrente como actor civil no notificó su recurso. Declarado inadmisibile. 6/10/06.**
Emilio Acevedo Villanueva 381
- **Como actores civiles debieron notificar su recurso. No lo hicieron. Declarado inadmisibile. 11/10/06.**
Rafael Antonio Cruz y compartes 541
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 4/10/06.**
Gerd Washkuttis 219

= V =

Venta condicional

- **La sentencia de primer grado que descargó al imputado fue confirmada por la Corte a-qua en una sentencia bien motivada. Rechazado el recurso. 6/10/06.**
Negociado del Yaque, C. por A. 357

Violación de propiedad

- **Como actor civil debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 11/10/06.**
Paulina Martínez Rosario 536
- **Como actor civil debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 20/10/06.**
Nicolás Sosa 1122

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 11/10/06.**
Nelson Rafael Ureña Reyes 628
- **Procede acoger los medios invocados por el recurrente. Declarado con lugar y ordenado el envío. 4/10/06.**
Salvador Acosta Guerrero 260
- **Rechazado el medio invocado. Rechazado el recurso. 13/10/06.**
Francisco Cuevas Ramírez y compartes 751

Violación sexual

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 20/10/06.**
Julio Alberto Valdez Javier. 1126
- **Desnaturalización de los hechos. Se acoge el medio invocado. Se declara con lugar y casa con envío. 20/10/06.**
Miguelito Montilla Díaz 1043
- **La Corte a-qua, para declarar inadmisibile el recurso, tocó aspectos del fondo. Declarado con lugar el recurso. Casada con envío. 25/10/06.**
Porfirio Hilario Torres Candelario. 1198
- **La sentencia no le fue notificada íntegra al recurrente. Declarado con lugar su recurso y ordena valoración del recurso. 4/10/06.**
Benancio Familia Ramírez 254

Violencia y vías de hecho

- **No motivaron su recurso. Declarado nulo. 20/10/06.**
José Pantaleón Arias y Luz Hernández de María 1117